



COMISIÓN ESTATAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

CHIHUAHUA

Gaceta

Enero-Abril

2019



Presidente

Mtro. Néstor Manuel Armendáriz Loya

Consejo

Dr. Luis Alfonso Ramos Peña
Mtro. Luis Alfonso Rivera Soto
Licda. Oralia Edeni Rodríguez
C. María del Refugio Bustillos García

Secretario Técnico Ejecutivo

Lic. Jair Jesús Araiza Galarza

Primera Visitadora

Lic. Karla Ivette Gutiérrez Isla

Dirección de Administración

Lic. José Andrés Ruelas Astorga

Transparencia

Lic. Ever Alberto Murillo Chánez

Directora DHNET

Lic. María Elena Ayala Pavón

Control, Análisis y Evaluación

Lic. Yulliana Ilem Rodríguez González

Mtro. Juan Ernesto Garnica Jiménez

Estadística e informática

Ing. Jesús Eloy Chacón Márquez

Directora de Capacitación

Lic. Rosalva Barrera Robledo

Oficina Chihuahua

Lic. Zuly Barajas Vallejo
Lic. Arnoldo Orozco Isaías
Lic. Yulliana Sarahi Acosta Ortega
Lic. Rafael Boudib Jurado
Lic. Mariel Gutiérrez Armendáriz
Lic. Ethel Garza Armendáriz
Lic. Alejandro Carrasco Talavera
Lic. Benjamín Palacios Orozco
Lic. Sagid Daniel Olivas
Capacitadores
Lic. Fabián Chávez Parra
Lic. Rosabel Valles Rivera
Lic. Saúl Alonso Castañeda Domínguez
Lic. Alejandro Razo Mendoza
Lic. Lía Priscila Montañez González

Oficina Cuauhtémoc

Lic. Alejandro Felipe Astudillo Sánchez
Lic. Gabriela Catalina Guevara Olivas
Capacitador
Lic. Luis Raúl Porras Pérez

Oficina N. Casas Grandes

Lic. Luis Manuel Lerma Ruiz
Lic. Kristián Durán Coronado
Capacitadora
Lic. Guadalupe Moya Burrola

Oficina Juárez

Lic. Adolfo Castro Jiménez
Lic. Carlos Rivera Téllez
Lic. Carlos Gutiérrez Casas
Lic. Jorge Jiménez Arroyo
Lic. Carmen Gorety Gandarilla Hdez.
Lic. Judith A. Loya Rodríguez
Lic. María Dolores Juárez López
Capacitadores
Lic. Abdiel Yahir Hernández Ortíz
Lic. Silvana Fernández Meléndez
Lic. Dora Isela Hernández Hdez.
Lic. Jorge Huerta Viezcas
Lic. Gabriela González Pineda

Oficina Hidalgo del Parral

Lic. Amín Alejandro Corral Shaar
Lic. Luis Arturo Salcido Domínguez
Capacitadora
Lic. Rita Espinoza Díaz

Oficina Delicias

Mtro. Ramón Abelardo Meléndez Durán
Lic. César Salomón Márquez Chavira
Capacitadores
Lic. Miguel Ángel Burrola Hernández



COMISIÓN ESTATAL DE
LOS DERECHOS HUMANOS
CHIHUAHUA

Índice

PRESENTACIÓN	001
MENSAJE DEL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN	002
RECOMENDACIONES	006
RECOMENDACIÓN No. 01/2019	007
RECOMENDACIÓN EMITIDA A LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO POR VIOLACIÓN AL DERECHO A LA INTEGRIDAD Y SEGURIDAD PERSONAL MEDIANTE MALOS TRATOS, LESIONES Y TORTURA	008
RECOMENDACIÓN No. 02/2019	026
RECOMENDACIÓN EMITIDA A LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO POR VIOLACIÓN AL DERECHO A LA PRIVACIDAD Y A LA INTEGRIDAD PERSONAL	027
RECOMENDACIÓN No. 03/2019	043
RECOMENDACIÓN EMITIDA AL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA ESTATAL POR VIOLACIÓN AL DERECHO A LA LEGALIDAD	044
RECOMENDACIÓN No. 04/2019	080
RECOMENDACIÓN EMITIDA A LA SECRETARÍA DE SALUD DEL ESTADO POR VIOLACIÓN AL DERECHO A PROTECCIÓN DE LA SALUD, ASÍ COMO A LA LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA	081
RECOMENDACIÓN No. 05/2019	101
RECOMENDACIÓN EMITIDA A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE OJINAGA POR VIOLACIÓN AL DERECHO A LA LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA, Y A SER OÍDO CON LAS DEBIDAS GARANTÍAS DENTRO DE UN PLAZO RAZONABLE POR UN JUEZ O TRIBUNAL COMPETENTE, INDEPENDIENTE E IMPARCIAL ESTABLECIDO PREVIAMENTE POR LA LEY	102
RECOMENDACIÓN No. 06/2019	110
RECOMENDACIÓN EMITIDA A LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y DEPORTE POR VIOLACIÓN AL DERECHO DE PETICIÓN	111
RECOMENDACIÓN No. 07/2019	119
RECOMENDACIÓN EMITIDA A LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO POR VIOLACIÓN AL DERECHO A LA LIBERTAD E INTEGRIDAD PERSONAL	120
RECOMENDACIÓN No. 08/2019	132
RECOMENDACIÓN EMITIDA A LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO POR VIOLACIÓN AL DERECHO A LA INTEGRIDAD Y SEGURIDAD PERSONAL MEDIANTE ACTOS DE TORTURA	133
RECOMENDACIÓN No. 09/2019	155
RECOMENDACIÓN EMITIDA A LA DIVISIÓN DE LA POLICÍA VIAL POR VIOLACIÓN AL DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL Y A LA LIBERTAD FÍSICA	156
RECOMENDACIÓN No. 10/2019	172
RECOMENDACIÓN EMITIDA A LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO POR VIOLACIÓN AL DERECHO A LA SEGURIDAD E INTEGRIDAD PERSONAL, MEDIANTE ACTOS DE TORTURA	173
RECOMENDACIÓN No. 11/2019	185
RECOMENDACIÓN EMITIDA A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE CHIHUAHUA POR USO EXCESIVO DE LA FUERZA PÚBLICA, LO QUE IMPLICÓ AGRESIÓN A LA INTEGRIDAD Y SEGURIDAD PERSONAL	186
RECOMENDACIÓN No. 12/2019	205
RECOMENDACIÓN EMITIDA A LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO POR VIOLACIÓN AL DERECHO A LA INTEGRIDAD Y SEGURIDAD PERSONAL, MEDIANTE ACTOS DE TORTURA	206
RECOMENDACIÓN No. 13/2019	223

RECOMENDACIÓN EMITIDA A LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO POR VIOLACIÓN AL DERECHO A LA INTEGRIDAD Y SEGURIDAD PERSONAL, MEDIANTE ACTOS DE TORTURA	224
RECOMENDACIÓN No. 14/2019	239
RECOMENDACIÓN EMITIDA A LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO POR VIOLACIÓN AL DERECHO A INTEGRIDAD Y SEGURIDAD PERSONAL MEDIANTE ACTOS DE TORTURA	240
RECOMENDACIÓN No. 15/2019	255
RECOMENDACIÓN EMITIDA A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE CHIHUAHUA POR VIOLACIÓN AL DERECHO A LA LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA	256
RECOMENDACIÓN No. 16/2019	279
RECOMENDACIÓN EMITIDA A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE CUAUHTÉMOC POR VIOLACIÓN AL DERECHO A LA VIDA EN LA MODALIDAD DE MUERTE EN CUSTODIA	280
RECOMENDACIÓN No. 17/2019	292
RECOMENDACIÓN EMITIDA A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE ASCENSIÓN POR VIOLACIÓN AL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA Y PERSONAL DE LA VÍCTIMA (MUERTE EN CUSTODIA)	293
RECOMENDACIÓN No. 18/2019	301
RECOMENDACIÓN EMITIDA A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE CHIHUAHUA POR VIOLACIÓN AL DERECHO A LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA	302
RECOMENDACIÓN No. 19/2019	321
RECOMENDACIÓN EMITIDA AL CONSEJO DIRECTIVO DE LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE CIUDAD JUÁREZ POR VIOLACIÓN AL DERECHO A LA LIBERTAD SINDICAL	322
RECOMENDACIÓN No. 20/2019	340
RECOMENDACIÓN EMITIDA A LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO POR VIOLACIÓN AL DERECHO A LA SEGURIDAD E INTEGRIDAD PERSONAL, MEDIANTE ACTOS DE TORTURA	341
RECOMENDACIÓN No. 21/2019	354
RECOMENDACIÓN EMITIDA A LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO POR VIOLACIÓN AL DERECHO A LA INTEGRIDAD FÍSICA	355
RECOMENDACIÓN No. 22/2019	367
RECOMENDACIÓN EMITIDA A LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO POR VIOLACIÓN AL DERECHO A LA INTEGRIDAD Y SEGURIDAD PERSONAL	368
RECOMENDACIÓN No. 23/2019	386
RECOMENDACIÓN EMITIDA A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE JUÁREZ POR VIOLACIÓN AL DERECHO AL TRABAJO Y PERMITIR EL DESEMPEÑO DEL TRABAJO EN CONDICIONES QUE ATENTEN CONTRA LA DIGNIDAD DE LAS PERSONAS	387
RECOMENDACIÓN No. 24/2019	402
RECOMENDACIÓN EMITIDA A LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO POR VIOLACIÓN AL DERECHO A LA SEGURIDAD E INTEGRIDAD PERSONAL, MEDIANTE ACTOS DE TORTURA	403
RECOMENDACIÓN No. 25/2019	427
RECOMENDACIÓN EMITIDA A LA SECRETARÍA DE SALUD POR VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS, ESPECÍFICAMENTE EL DE HABER BRINDADO UNA ATENCIÓN MÉDICA EN ALGUNOS CASOS INSUFICIENTE, EN OTROS OMISA Y EN ALGUNAS INOPORTUNA EN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO POR PARTE DEL PERSONAL MÉDICO ADSCRITO AL HOSPITAL	428
RECOMENDACIÓN No. 26/2019	464
RECOMENDACIÓN EMITIDA A PENSIONES CIVILES DEL ESTADO POR VIOLACIÓN AL DERECHO A LA LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA	465
RECOMENDACIÓN No. 27/2019	477
RECOMENDACIÓN EMITIDA A LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO POR VIOLACIÓN AL DERECHO A LA SEGURIDAD E INTEGRIDAD PERSONAL MEDIANTE EL USO EXCESIVO DE LA FUERZA Y MALOS TRATOS	478
RECOMENDACIÓN No. 28/2019	496
RECOMENDACIÓN EMITIDA A LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO POR VIOLACIÓN AL DERECHO A LA INTEGRIDAD Y SEGURIDAD PERSONAL, MEDIANTE ACTOS DE TORTURA	497

RECOMENDACIÓN No. 29/2019	515
RECOMENDACIÓN EMITIDA A LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO POR VIOLACIÓN AL DERECHO A LA INTEGRIDAD Y SEGURIDAD PERSONAL MEDIANTE ACTOS DE TORTURA	516
RECOMENDACIÓN No. 30/2019	535
RECOMENDACIÓN EMITIDA A PENSIONES CIVILES DEL ESTADO POR VIOLACIONES AL DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LA SALUD	536
RECOMENDACIÓN No. 31/2019	545
RECOMENDACIÓN EMITIDA A PENSIONES CIVILES DEL ESTADO POR VIOLACIÓN AL DERECHO DE IGUALDAD MEDIANTE ACTOS DISCRIMINATORIOS Y A LA PROTECCIÓN DE LA SALUD	546
RECOMENDACIÓN No. 32/2019	563
RECOMENDACIÓN EMITIDA A LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO POR VIOLACIÓN AL DERECHO A LA INTEGRIDAD Y SEGURIDAD PERSONAL MEDIANTE ACTOS DE TORTURA	564
RECOMENDACIÓN No. 33/2019	587
RECOMENDACIÓN EMITIDA A LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO POR VIOLACIÓN AL DERECHO A LA INTEGRIDAD Y SEGURIDAD PERSONAL, MEDIANTE ACTOS DE TORTURA	588
RECOMENDACIÓN No. 34/2019	600
RECOMENDACIÓN EMITIDA AL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO POR VIOLACIÓN AL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA	601
RECOMENDACIÓN No. 35/2019	617
RECOMENDACIÓN EMITIDA A LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y DEPORTE Y PENSIONES CIVILES DEL ESTADO POR VIOLACIONES A DERECHOS RELATIVOS A PRESTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL	619
RECOMENDACIÓN No. 36/2019	643
RECOMENDACIÓN EMITIDA A LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO POR VIOLACIÓN AL DERECHO A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN	644
NUESTRAS NOTICIAS	674
ACCIONES PARA PROTEGER LOS DERECHOS DE LA NIÑEZ CHIHUAHUENSE	675
CONVOCATORIA PARA OCUPAR LOS CARGOS DE CONSEJERA Y CONSEJERO DE LA CEDH	680
DISTINTIVO EMPRESA COMPROMETIDA CON LOS DERECHOS HUMANOS	681
ACCIONES PARA SENSIBILIZAR Y CAPACITAR A PERSONAS QUE LABORAN EN EL SERVICIO PÚBLICO	682
FERIA AZUL POR EL AUTISMO	683
ACCIONES PARA FAVORECER EL RESPETO A LOS DERECHOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS	685
VIDA, SEGURIDAD Y PAZ	687
PASOS PARA PRESENTAR UNA QUEJA	688
¿QUÉ ELEMENTOS CONTEMPLAR CUANDO CONSIDERE PRESENTAR UNA QUEJA?	689
OFICINAS REGIONALES	690



COMISIÓN ESTATAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

CHIHUAHUA

Gaceta
Enero-Abril

2019

PRESENTACION

AUTOR:
Mtro. Néstor Manuel Armendáriz Loya
CEDH CHIHUAHUA

Mensaje del Presidente de la Comisión

Construir una sociedad justa y apegada a los principios del derecho humanismo constituye una meta para quienes laboramos en este Organismo Público Autónomo. Es para mí un honor tener la oportunidad de entregar a la ciudadanía chihuahuense las 36 Recomendaciones emitidas por la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, durante el periodo comprendido entre el 1º de enero y el 30 de abril del presente año.

Al mismo tiempo, aprovecho este espacio para hacer explícito mi compromiso con el cumplimiento de las responsabilidades que implica el cargo que asumí el pasado 15 de abril, trazando de manera general los aspectos en los que pretendemos avanzar institucionalmente para hacer válido el respeto a los Derechos Humanos.

Estamos convencidos que el ejercicio de los derechos se potencia con una ciudadanía que conoce y se informa respecto de sus responsabilidades y las garantías que el Estado le debe brindar; por ello, una de las prioridades de este Organismo se centra en una mejora institucional que sea palpable en los servicios que se brindan, impacte en los procesos de capacitación, en la difusión y la formación en materia de Derechos Humanos. Nos interesa ampliar la atención en todas las regiones del estado para favorecer la sensibilización en torno al respeto de los derechos en materia legalidad y seguridad jurídica, a la integridad y seguridad personal, a la educación, a la protección de la salud, y desde luego aquellos que se vinculan con los derechos de personas que pertenecen a grupos en situación de vulnerabilidad.

Priorizaremos los procesos formativos a la ciudadanía en general, debido a que nos interesa incidir, especialmente, en la formación de la niñez y la adolescencia, intentando generar consciencia respecto de los derechos de los que son titulares y

de la necesidad de respetar los derechos del resto de las personas; pretendemos que esta visión la asuman como una responsabilidad, con la expectativa de que el conocimiento de los Derechos Humanos redituará en mayores niveles de respeto de los mismos.

Deseamos también propiciar el acercamiento con las Organizaciones de la Sociedad Civil, ya que son ellas las que conocen de primera mano los principales problemas que aquejan a la población de nuestra entidad. En este rubro, estamos enfocados en generar puntos de encuentro para trabajar en aspectos que impacten en forma positiva en el objeto social para el que fueron constituidas; además de seguir facilitando las instalaciones con las que contamos y dar acompañamiento a los asuntos que así lo requieren, nos hemos dado a la tarea de fomentar espacios de diálogo para robustecer las acciones que se implementan.

Daremos continuidad a aquellas iniciativas desarrolladas por la administración anterior, principalmente a las que mayor impacto hayan tenido en la población en materia de promoción y divulgación de los Derechos Humanos. Para ello tenemos contemplado fortalecer el programa infantil de DENI, promoviendo su museo en Delicias.

Tenemos grandes retos como institución, pues pretendemos propiciar un mayor acercamiento con la ciudadanía, especialmente con quienes habitan en aquellas zonas alejadas de las sedes en las que se ubican nuestras Oficinas Regionales. Aspiramos igualmente a resolver en un menor tiempo las quejas que lleguen a nuestra instancia, pero sobre todo, nos comprometemos a brindarles una mayor calidad en la atención, ya sea mediante la orientación, la gestión, conciliación, o la emisión de resoluciones que pongan fin a alguna controversia.

Asumimos también el compromiso de seguir capacitando y profesionalizando a nuestro personal, pues ante la coyuntura política, económica y social que vive nuestro país, vemos conveniente el mejoramiento técnico de las Recomendaciones que emitimos y el perfeccionamiento de los procesos para dar seguimiento al cumplimiento de las mismas. Acortar los tiempos y trabajar en el alcance y la efectividad de las resoluciones que se emiten desde esta instancia, permitirá resarcir efectivamente los daños generados a las víctimas y, por tanto, garantizar un mayor nivel de protección de los Derechos Humanos de la ciudadanía de nuestra entidad.

Hago patente mi reconocimiento a la labor que efectúa cada miembro del personal que integra la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Chihuahua, con quienes buscaremos revitalizar cada una de las áreas, generando renovados compromisos con la función que desempeñan.

Deseamos que a través de esta publicación, la ciudadanía a la que servimos, esté en condiciones de constatar parte de los productos de las acciones de quienes constituimos este Organismo, para consolidarnos como el ente al que pueden acudir y en el que pueden confiar para revolver las situaciones que atenten contra sus derechos.

Tenemos la confianza de que los esfuerzos que realizamos aportan en la edificación de una sociedad chihuahuense más consciente de sus derechos y sus responsabilidades.

Mtro. Néstor Manuel Armendáriz Loya
Presidente



COMISIÓN ESTATAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
CHIHUAHUA

Gaceta

Enero-Abril

2019

RECOMENDACIONES

Recomendación No. 1/2019

Presentamos a continuación la síntesis de la Recomendación emitida a la
**FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO POR VIOLACIÓN AL DERECHO A LA INTEGRIDAD Y SEGURIDAD PERSONAL
MEDIANTE MALOS TRATOS, LESIONES Y TORTURA**

1/2019

Elementos de la Fiscalía General del Estado, Zona Norte, luego de una persecución sobre carretera, utilizando armas de fuego impactan en el medallón del vehículo en el que viajaba el impetrante, quien resulta lesionado en la cabeza, detiene el vehículo, se tira al suelo y ahí es golpeado por los citados elementos, lo trasladan a un hospital en Juárez y de ahí a las instalaciones de la Fiscalía donde con diversos y frecuentes actos de tortura es obligado a reconocer su responsabilidad en un delito del orden federal.

Motivo por el cual se recomendó:

PRIMERA: A usted Mtro. César Augusto Peniche Espejel, Fiscal General del Estado, para que se instaure procedimiento dilucidario de responsabilidad en contra de los servidores públicos pertenecientes a la Fiscalía General del Estado que hayan intervenido en los hechos analizados, en el cual se consideren los argumentos y evidencias analizadas en la presente resolución y en su caso se impongan las sanciones que correspondan.

SEGUNDA: Así también Mtro. César Augusto Peniche Espejel, para que en coordinación con la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de Chihuahua se repare el daño causado y se inscriba a "C" en el Registro Estatal de Víctimas para que tenga acceso al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación conforme a la ley de Víctimas para el Estado de Chihuahua.

TERCERA: Como medida para combatir hechos como los aquí descritos, instruya a quien corresponda para la impartición de cursos de capacitación en materia de derechos a los elementos policiales.

Oficio No. JLAG 015/2019
Expediente Número JUA-ACT-216/2017
RECOMENDACIÓN NUM. 01/2019

Visitador Ponente: Lic. Alejandro Carrasco Talavera.

Chihuahua, Chih., a 29 de enero de 2019

**MTRO. CESAR AUGUSTO PENICHE ESPEJEL
FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA
PRESENTE.-**

Distinguido señor Fiscal:

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos, con fundamento en el artículo 102 apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 42 y 44, de la Ley que rige este Organismo, así como el artículo 91 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente **JUA-ACT-216/2017**, derivado de la queja formulada por “**A**” y “**B**”¹, por hechos que consideraron violatorios de los derechos humanos de “**C**” y “**D**”, cometidos por personal adscrito a la Fiscalía General del Estado y procede a resolver atendiendo al siguiente análisis:

I.- HECHOS

1.- El 21 de agosto del año 2017, se recibió ante este organismo escrito de queja signado por “**A**” y “**B**”, mediante el cual manifestó “**A**” lo siguiente:

*“...Es el caso que la suscrita me di cuenta de que siendo aproximadamente las 18:30 del día jueves 17 de los corrientes, elementos de la Policía Ministerial detuvieron en el trayecto de la carretera “**G**”, a mi esposo de nombre “**C**”, así como a la persona que lo acompañaba de nombre “**D**”, cónyuge de “**B**”, y trasladaron a ambos directamente para las instalaciones de la Fiscalía General del Estado zona norte, ubicadas en “**H**” y “**I**”, por lo que las suscritas también nos trasladamos a dichas oficinas y solicitamos con la persona que estaba en turno que nos permitiera ver a nuestros cónyuges, pero no nos dieron permiso para poder verlos, y no fue sino hasta el día viernes 18 de los corrientes, como a las 12:00 del mediodía, que nos permitieron verlos y tener entrevista con ellos, percatándonos de que “**C**” tenía heridas en la cabeza, estas al parecer fueron hechas por rozones de bala, y “**D**”, tenía un moretón muy grande en la mano derecha, además, decía que lo habían golpeado en el cuerpo, comentando ambos que los estaban golpeando los agentes ministeriales, que de*

¹ Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales sean divulgados, se omitirá la publicidad de los mismos, poniéndose en conocimiento de la autoridad recomendada a través de un documento anexo.

hecho, al primero de los mencionados lo estaban golpeando en las mismas heridas que él ya traía, y que los estaban amenazando. De hecho, un familiar contrató un abogado particular para que viera la situación de nuestros cónyuges, pero también el abogado batalló para tener contacto y comunicación con los detenidos, por lo que el día viernes, solicitamos en la tarde, en la hora de visita, esto como a las 18:00 horas, que se nos permitiera verlos y dicho permiso nos fue negado por los agentes ministeriales, ya que nos dijeron que los iban a trasladar, pero no nos dijeron ni por qué los iban a trasladar, ni a dónde, pudiendo ver cuando los trasladaban pero no teniendo comunicación con ellos, y percatándome que el primero de los mencionados iba de nuevo golpeado, de hecho, las heridas que llevaba en la cabeza, todavía iban con sangre fresca, que no le secaba, ni cicatrizaba, y el día sábado a las 12:00 del mediodía, pude ver de nueva cuenta a mi cónyuge, y otra vez, golpeado, en las mismas heridas y con la sangre otra vez fresca, de hecho ese mismo sábado nos platicaron ambos que los habían cargado con droga y con armas de fuego, que eso no era de ellos, y que tenían mucho miedo debido a las amenazas que les proferían los ministeriales, porque además estaban acusando a "C" de la balacera que se suscitó el día 26 de mayo del año que transcurre, en "J"; así como también de la muerte de unos elementos de la Policía Ministerial, además que le decían que lo iban a sacar y lo iban a matar, que de hecho a ambos, los habían hecho firmar algunas hojas que les habían puesto los ministeriales, porque los habían golpeado y torturado mucho. De hecho, el día sábado, como a las 19:00 horas, fueron trasladados al Centro de Reinserción Social Varonil de esta localidad. No omito manifestar que la suscrita "A", debido a la preocupación tuve que hacer del conocimiento ante el Juzgado Noveno de Distrito de esta localidad que durante el tiempo que estuvieron detenidos "C" y "D" en las instalaciones de la Fiscalía General del Estado, estaban siendo sujetos a maltratos, golpes, y amenazas, y que si lo hacían del conocimiento del Tribunal dicha situación lo iban a perjudicar más, agregando copia del escrito que se presentó ante el Juzgado Noveno de Distrito en el Estado, dentro del juicio de amparo "E.

2.- Con motivo de lo anterior, personal de este organismo se constituyó al interior del Centro de Reinserción Social Estatal número 3, con la finalidad de recabar la entrevista de "C", quien manifestó básicamente lo siguiente:

" el 17 de agosto de 2017, en "J", eran como las seis de la tarde, en el centro del lugar, en compañía de "D", quien era un amigo mío, íbamos en un carro que yo iba a comparar, era de un muchacho que era mi compañero de trabajo, yo trabajaba en las quesadillas vendiendo, en eso vemos que nos persigue una troca roja de la Fiscalía y cuando íbamos en la salida del pueblo nos empezó a disparar y poco más adelante me dieron un balazo en la cabeza, cuando ya nos paramos, me detuvieron y me trajeron a la Fiscalía aquí en "L", cuando veníamos en camino, en "Ñ", los soldados no dejaban pasar a los ministeriales porque no me habían dado atención médica del impacto de bala que traía en la cabeza y ahí nos tuvieron como una hora porque estaban alegando que porque me traían así y los soldados me tomaron unos fotografías de la cabeza, ya cuando nos dejaron pasar y

llegamos a las oficinas, los ministeriales me empezaron a golpear y me decían que yo había sido el que hizo la balacera en la Fiscalía de “J” y me seguían golpeando en la cabeza y uno de los elementos me metía el dedo en la herida, ahí me tuvieron desde las siete treinta de la noche hasta casi las doce que me llevaron al hospital, ahí me atendieron y me cocieron, el Dr., mandó a hacerme unos estudios y los elementos no dejaban que me los tomaran que porque a ellos solo les habían dicho que solo me llevaran a cocer la cabeza, fue ahí cuando el Dr., les dijo que él le llamaría a la Comisión de Derechos Humanos porque no dejaban que me realizaran el estudio, de ahí me llevaron nuevamente a la Fiscalía y me siguieron golpeando, me ponían una bolsa en la cabeza y en lo que uno de ellos me brincaba en el estómago, otro me ponía la chicharra, me enseñaron un teléfono rojo en el cual traían una foto de mi señora madre y la esposa de “D” y me decían que si no me echaba la culpa las iban a matar, me tuvieron incomunicado, desde que llegué no me dejaban recibir visitas, ni a mi abogado, ni me dieron el medicamento hasta que me trasladaron al CERESO y ya se estaba infectando la herida...”

3.- Debido a los hechos denunciados, se solicitó el informe correspondiente, obteniendo respuesta el 23 de mayo de 2017, mediante oficio UDH/CEDH/870/2018, del que se desprendió básicamente lo siguiente:

“... I. ANTECEDENTES.

- 1. Escrito de queja presentado por “A” y “B” ante la Comisión Estatal de los Derechos Humanos en fecha 21 de agosto de 2017.*
- 2. Oficio de requerimiento del informe de ley identificado con el número de oficio CJ ACT 184/2017, signado por el Visitador General Alejandro Carrasco Talavera, recibido el día 24 de Agosto de 2017.*
- 3. Oficio de la Unidad de Derechos Humanos y Litigio Internacional a través del cual realizó solicitud de información a la Fiscalía de Distrito, Zona Norte mediante oficio identificado con el número UDH/CEDH/1652/2017, enviado el día 6 de septiembre de 2017.*
- 4. Oficio de la Unidad de Derechos Humanos y Litigio Internacional a través del cual realizó solicitud de información a la Comisión Estatal de Seguridad Pública, mediante oficio identificado con el número UDH/CEDH/1653/2017, enviado el día 06 de septiembre de 2017.*
- 5. Atento recordatorio a la petición de informe por parte de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, con número de oficio CJ ACT 213/2017, recibido en fecha 25 de septiembre de 2017.*
- 6. Atento recordatorio a la petición de informe por parte de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, con número de oficio CJ ACT 230/2017, recibido en fecha 25 de octubre de 2017.*
- 7. Oficio de la Unidad de Derechos Humanos y Litigio Internacional a través del cual realizó un recordatorio de la solicitud de información a la Comisión Estatal de Seguridad Pública con el número UDH/CEDH/2166/2017 enviado el día 9 de noviembre de 2017.*
- 8. Oficio de la Unidad de Derechos Humanos y Litigio Internacional a través del cual realizó un recordatorio de la solicitud de información a la Fiscalía de Distrito, Zona Norte con el número UDH/CEDH/2167/2017 enviado el día 9 de noviembre de 2017.*

9. Oficio No. CES/DDFE/5812/2017 recibido en fecha 22 de noviembre de 2017, signado por el Comisionado Estatal de Seguridad Pública, a través del cual se remite la información solicitada.
10. Oficio de la Unidad de Derechos Humanos y Litigio Internacional a través del cual realizó solicitud de información a la Agencia Estatal de Investigación mediante oficio identificado con el número UDH/CEDH/2262/2017 enviado el día 24 de noviembre de 2017.
11. Oficio No. UDH/CEDH/114/2018, recibido en fecha 2 de febrero de 2018, signado por el agente del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía de Zona Norte, en donde envía la información requerida en respuesta al oficio UDH/CEDH/1652/2018.

II. HECHOS MOTIVO DE LA QUEJA.

Del contenido del escrito de queja, se desprende que los hechos motivo de la misma, se refieren específicamente a alegados actos relacionados con la supuesta violación al derecho a la integridad y seguridad personal, en específico, las consistentes en tortura, hechos acontecidos al momento de la detención y atribuidos a agentes de la Policía Estatal Única.

En este sentido, el presente informe se concentra exclusivamente en la dilucidación de estos hechos, en consonancia con lo solicitado por el Garante Local y lo establecido en la Ley y Reglamento de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

III. ACTUACION OFICIAL.

De acuerdo con la información reciba por parte de la Fiscalía de Distrito, Zona Norte, relativo a la queja interpuesta por “A” y “B”, se informan las principales actuaciones realizadas por la autoridad, dentro de la carpeta de investigación “F”:

1. El día 15 de agosto de 2017, agentes de la Agencia Estatal de Investigación Distrito Norte pusieron a disposición del Ministerio Público en calidad de detenidos a “C” y “D”, quienes fueron detenidos en el término de la flagrancia por su probable participación en hechos constitutivos de los delitos de homicidio calificado en grado de tentativa, posesión de vehículo robado y contra la salud en la modalidad de narcomenudeo, en la variante de posesión simple de marihuana.
2. Obra reporte policial elaborado por agentes de la Agencia Estatal de Investigación Zona Norte, mediante el cual, en síntesis informan que en el día 15 de agosto del año 2017, se encontraban realizando funciones de seguridad personal del coordinador regional de la Agencia Estatal de Investigaciones Zona Norte, al ir circulando por el poblado de “J”, más o menos a la mitad del poblado, se percataron de que un vehículo de reciente modelo de color gris oscuro, sin placas de circulación; les cortó la preferencia de paso, cerrando el paso y poniendo en riesgo la integridad física de los tripulantes, por lo que huyen a toda velocidad rumbo al poblado de “K” por la carretera libre “G”, aproximadamente en el kilómetro 7 de dicha carretera el conductor del vehículo en mención, sacó un arma de fuego por la ventana y disparó en contra de los agentes por lo que estos repelieron la agresión y se logró dar en el blanco, en

el medallón del vehículo, por lo que el tripulante perdió el control del automotor y salió de la carretera de manera violenta, esto por la alta velocidad con la que era conducido, los agentes se apostaron del lado contrario de donde quedó atascado el vehículo que perseguían y con las debidas precauciones se aproximaron al vehículo en mención bajando del lado del conductor una persona del sexo masculino, empuñando entre sus manos una arma de fuego de color negra, al cual se le realizaron disparos de disuasión para que arrojara el arma de fuego, siendo esto efectivo, arrojando el arma al vehículo y tirándose al piso, así mismo, del lado del copiloto bajó una persona del sexo masculino, el cual, al escuchar los disparos de igual modo, se arrojó al piso por lo que se controló la situación, acto continuo los agentes inspeccionaron el vehículo y se percataron que el mismo contaba con reporte de robo el día jueves 20 de abril de 2017 y localizaron en su interior un arma de fuego tipo pistola color negro calibre 9 milímetros, con un cargador abastecido y con el número de serie borrado, así mismo se localizó una bolsa de plástico transparente la cual en su interior contenía una hierba verde seca con las características propias de la marihuana, de igual modo se localizó un radio de comunicación con el cual los detenidos informaban lo acontecido a alguien más, por lo anteriormente narrado los dos masculinos fueron detenidos en flagrancia y se les leyó sus derechos y detención de quienes ahí mismo dijeron llamarse “C” quien era el conductor del vehículo y “D” quien se encontraba del lado del copiloto, siendo esto a las 18:40 horas del día ya mencionado, es de mencionar que las personas detenidas ya habían dado aviso de la ubicación de los mismos para solicitar ser rescatados, esto se escuchaba por el radio que fue encontrado en el interior del vehículo, por lo anterior, se solicitó la colaboración del Ejército destacamentado en “L”, con el fin de retirarse lo más pronto y seguro del lugar de la detención, cabe hacer mención que tanto el vehículo asegurado como el vehículo que tripulaban los agentes quedaron atascados en el lodo por lo que fue necesaria la presencia de un vehículo pesado del Ejército, quienes colaboraron para el traslado de dichos vehículos a “L”. Siendo aproximadamente las 20:20 horas del mismo día, llegaron a “L” los agentes con los detenidos y al llegar al lugar, “C” fue trasladado al Hospital General para su atención, posteriormente se trasladaron a las instalaciones de la Fiscalía Zona Norte, donde se levantaron las actas correspondientes tanto del aseguramiento del vehículo, armas y droga, como de la detención de las dos personas ya comentadas.

3. Se pone a disposición del Juez de Control a “C” y “D”, por los delitos ya mencionados, realizándose su audiencia inicial el día 20 de agosto de 2017, en donde el juez califica como legal la detención.
4. Se lleva a cabo la audiencia de Vinculación a Proceso de “C” y “D”, por los delitos ya mencionados, quedando solo vinculado a proceso “C”.
5. Informe médico practicado a “D” con fecha 17 de agosto de 2017, en donde el médico legista concluyó que el detenido no presenta huellas de lesión física o violencia reciente al momento de la revisión médica.
6. Informe médico practicado a “C” con fecha 18 de agosto de 2017, en donde el médico legista concluyó que el detenido (presenta) una herida de aproximadamente 6 centímetros en región parietal derecha así como excoriación de región auricular derecha, lesiones que no ponen en peligro la vida, tardan más de 15 días en sanar y no dejan consecuencias

medico legales.

7. *El 20 de abril de 2017, se presentó una denuncia de robo de vehículo relativa al automotor empleado por “C” para llevar a cabo la agresión en contra de los agentes estatales.*

8. *Dictámenes periciales:*

- *En materia de criminalística de campo; relativo a la identificación vehicular del automóvil conducido por “C”, en el que se detalla el aseguramiento de marihuana, un arma y casquillos percutidos, indicios todos ellos encontrados en su interior.*
- *En materia de balística forense, consistente en trayectoria de disparos, realizado en el vehículo tripulado por “C”.*
- *En materia de balística forense, relativo al cotejo entre los casquillos y la pistola localizados al interior del automóvil asegurado, mediante el cual se encontró correspondencia entre los citados elementos balísticos y el arma de fuego.*

IV. PREMISAS NORMATIVAS.

Del marco normativo aplicable al presente caso, particularmente de la investigación de los hechos denunciados, podemos establecer como premisas normativas incontrovertibles que:

- 1) *El artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos nos menciona que cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público.*
- 2) *El artículo 21 de nuestra Carta Magna establece en sus párrafos primero y segundo que la investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función. El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial.*
- 3) *El artículo 147 del Código Nacional de Procedimientos Penales señala que cualquier persona podrá detener a otra en la comisión de un delito flagrante, debiendo entregar inmediatamente al detenido a la autoridad más próxima y ésta con la misma prontitud al Ministerio Público.*

V. CONCLUSIONES.

A partir de la especificación de los hechos motivo de la queja y habiendo precisado la actuación oficial a partir de la información proporcionada por el Ministerio Público encargado de la carpeta de investigación, podemos establecer válidamente las siguientes conclusiones:

Como se desprende del presente informe, los hoy quejosos fueron detenidos el día 17 de

agosto de 2017, en el término de la flagrancia por su probable participación en los delitos de homicidio en grado de tentativa, posesión de vehículo con reporte de robo y contra la salud en la modalidad de narcomenudeo en la variante de posesión simple de marihuana, detenidos en los termino de flagrancia por elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones Zona Norte, quienes asentaron en su parte informativo que momentos antes de la detención, se inició una persecución en la que uno de los quejosos sacó un arma de fuego de alto calibre y disparó, poniendo en amenaza su vida e integridad física, asimismo, asentaron que al momento de la detención, los quejosos se opusieron al arresto, por lo que fue necesario el uso de la fuerza pública mediante técnicas policiales de arresto; por lo anterior, se desestiman las manifestaciones hechas por los quejosos ya que se desprende que el actuar del Agente Policial, no corresponde a una conducta antijurídica sino a una técnica policial, toda vez que este actúa en ejercicio de sus funciones y por motivo de estas, existe una causa de justificación ante una situación de racionalidad y estricta necesidad, que en su caso, permite y justifica el uso de la fuerza, ya que el agente obra bajo el amparo del cumplimiento de un deber, por lo que la actuación de la autoridad fue legítima, toda vez que el agente se dio a la tarea de proteger su propia vida e integridad física y de evitar que los probables responsables realizaran el acto de sustracción de la justicia.

Asimismo, se informa que en atención al oficio No. CJ ACT 100/2018, dirigido al Fiscal General del Estado, mediante el cual se solicita que se de vista al Ministerio Público para que inicie la investigación por la probable comisión de hechos constitutivos de los delitos de tortura cometido en perjuicio de los hoy quejosos, se comunica que para tal efecto se deben reunir ciertos requisitos legales, no obstante dicha solicitud, se hizo del conocimiento de la Fiscalía de Control Análisis y Evaluación, para que determine lo conducente.

Con base en lo anterior, podemos concluir que bajo el estándar de apreciación del Sistema de Protección no Jurisdiccional, no se tiene por acreditada ninguna violación a los derechos humanos que sea atribuible a elementos adscritos a la Fiscalía General del Estado..." [Sic].

II.- EVIDENCIAS

4.- Escrito de queja presentado ante este organismo por "A" y "B", el 21 de agosto de 2017, el cual se encuentra transcrito en el punto número uno del apartado de hechos de la presente Recomendación (Fojas 1 a 4), mismo que fue acompañado de los siguientes anexos:

4.1.- Copia simple de escrito presentado por "A" ante el Juzgado Primero de Distrito en Chihuahua, con sello de recibido del 18 de agosto de 2017 (Foja 5).

4.2.- Copia simple de escrito presentado por "A" ante el Juzgado Noveno de Distrito en Chihuahua, con sello de recibido del 19 de agosto de 2017 (Fojas 6 y 7).

5.- Solicitud de informe de fecha 22 de agosto de 2017, signada por el licenciado Alejandro Carrasco Talavera, Visitador General de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, y dirigida

al Director de la Unidad de Derechos Humanos y Litigio Internacional de la Fiscalía General del Estado de Chihuahua (Fojas 11 y 12). Dicha solicitud fue enviada en vía de recordatorio en 4 ocasiones más mediante los oficios CJ 213/2017, CJ ACT 230/2017, CJ ACT 249/2017, CJ ACT 9/2018 (visibles en fojas 16, 18, 20 y 22).

6.- Acta circunstanciada recabada el 14 de septiembre de 2017, por el licenciado Alejandro Carrasco Talavera, Visitador General de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, por la que se hace constar llamada telefónica al Centro de Reinserción Social número 3 (Foja 13).

7.- Evaluación médica para casos de posible tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o denigrantes practicado a “**C**”, por el doctor Ricardo Humberto Márquez Jasso, médico adscrito a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos (Fojas 28-33).

8.- Oficio CJ-ACT-100/2018, de fecha 26 de febrero de 2018, mediante el cual, el visitador encargado de la indagatoria da vista al Fiscal General del Estado de posiblemente constitutivos del delito de tortura sufridos por “**C**” (Fojas 34 y 35).

9.- Evaluación psicológica para casos de posible tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes de “**C**”, elaborado por la licenciada Gabriela González Pineda, psicóloga adscrita al Departamento de Capacitación de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos (Foja 37 a 45).

10.- Acta circunstanciada recabada el 19 de abril de 2018, por el licenciado Alejandro Carrasco Talavera, Visitador General de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, mediante la cual se hace constar que se realizó llamada telefónica a la quejosa “**A**” (Foja 46).

11.- Acta circunstanciada recabada el 19 de abril de 2018, por el licenciado Alejandro Carrasco Talavera, Visitador General de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, mediante la cual se hace constar que se realizó llamada telefónica a la quejosa “**B**” (Foja 47).

12.- Acta circunstanciada recabada el 20 de abril de 2018, por el licenciado Alejandro Carrasco Talavera, Visitador General de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, mediante la cual se hace constar la comparecencia de “**A**” ante esta Comisión Estatal (Foja 48).

13.- Acta circunstanciada recabada el 24 de abril de 2018, por el licenciado Alejandro Carrasco Talavera, Visitador General de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, mediante la cual se hace constar la comparecencia de “**D**” ante esta Comisión Estatal (Fojas 49 a 51).

14.- Acta circunstanciada recabada el 3 de mayo de 2018, por el licenciado Alejandro Carrasco Talavera, Visitador General de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, mediante la cual se hace constar la comparecencia de “**A**” ante esta Comisión (Foja 52), con la finalidad de anexar los siguientes documentos:

14.1.- 21 fotografías correspondientes en las que se aprecia una persona del sexo masculino que corresponde a “**C**” (Fojas 53 a 63).

15.- Informe recibido en este organismo el 23 de mayo de 2018, enviado por el licenciado Sergio Castro Guevara, Secretario Particular del Fiscal General del Estado, (Fojas 64-71).

16.- Acta circunstanciada recabada el 17 de diciembre de 2018, por la licenciada Carmen Gorety Gandarilla Hernández, visitadora general de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, mediante la cual hizo constar la entrevista de “C” al interior del Centro de Reinserción Social Estatal número 3, misma que se encuentra transcrita en el apartado de hecho de la presente resolución.

III.- CONSIDERACIONES

17.- Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, es legalmente competente para conocer y resolver el presente asunto, toda vez que en términos de lo dispuesto en el artículo 102 apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, 6 fracción II inciso a), de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos y 12 del Reglamento Interior que rige su funcionamiento, corresponde a este organismo, conocer e investigar presuntas violaciones a derechos humanos, por actos u omisiones, de carácter administrativo, provenientes de autoridades estatales y municipales.

18.- Lo procedente ahora, en términos de lo dispuesto por el artículo 42, de la Ley en la materia, es analizar los hechos, los argumentos y las pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas, a fin de determinar si las autoridades o los servidores públicos involucrados, han violado o no los derechos humanos de “C” al haber incurrido en omisiones o actos ilegales o injustos, por lo que las pruebas recabadas durante la investigación, deberán ser valoradas en su conjunto, de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, con estricto apego al principio de legalidad que demanda la Constitución mexicana, para una vez realizado ello, se pueda producir convicción sobre los hechos materia de la indagatoria que hoy nos ocupa.

19.- En este orden de ideas, el 21 de agosto de 2017, se recibió queja por parte de “A” y “B”, indicando que sus respectivos cónyuges fueron detenidos ilegalmente y torturados por elementos de la Fiscalía General del Estado en “J”, dándose inicio a la indagatoria. Sin embargo, posteriormente “D” se desistió de la misma (visible en foja 49), por lo que la presente resolución versará únicamente sobre los actos cometidos en contra de “C”.

20.- Respecto al lugar y circunstancias específicas en que se dio la detención de “C”, contamos con lo que su esposa “A” manifestó al respecto ante este organismo: *“...Es el caso que la suscrita me di cuenta de que siendo aproximadamente las 18:30, del día jueves 17 de los corrientes, elementos de la Policía Ministerial detuvieron en el trayecto de la carretera “G”, a mi esposo de nombre “C”, así como a la persona que lo acompañaba de nombre “D”, cónyuge de “B”, y trasladaron a ambos directamente para las instalaciones de la Fiscalía General del Estado Zona Norte, ubicadas en “H” y “I”, por lo que las suscritas también nos trasladamos a dichas oficinas y solicitamos con la persona que estaba en turno que nos permitiera ver a nuestros cónyuges, pero no nos dieron permiso para poder verlos, y no fue*

sino hasta el día viernes 18 de los corrientes, como a las 12:00 del mediodía, que nos permitieron verlos y tener entrevista con ellos... (Visible en foja 1).

21.- La autoridad por su parte, señaló en cuanto a “**C**” lo siguiente: “...*Obra reporte policial elaborado por agentes de la Agencia Estatal de Investigación zona norte, mediante el cual, en síntesis informan que en el día 15 de agosto del año 2017, se encontraban realizando funciones de seguridad personal del coordinador regional de la Agencia Estatal de Investigaciones Zona Norte, al ir circulando por el poblado de “J”, más o menos a la mitad del poblado, se percataron de que un vehículo de reciente modelo de color gris oscuro, sin placas de circulación, les cortó la preferencia de paso, cerrando el paso y poniendo en riesgo la integridad física de los tripulantes, por lo que huyen a toda velocidad rumbo al poblado de “K” por la carretera libre “G”, aproximadamente en el kilómetro 7 de dicha carretera, el conductor del vehículo en mención sacó un arma de fuego por la ventana y disparó en contra de los agentes por lo que estos repelieron la agresión y se logró dar en el blanco en el medallón del vehículo, por lo que el tripulante perdió el control del automotor y salió de la carretera de manera violenta, esto por la alta velocidad con la que era conducido el vehículo; los agentes se apostaron del lado contrario de donde quedó atascado el vehículo que perseguían y con las debidas precauciones se aproximaron al vehículo en mención, bajando del lado del conductor una persona del sexo masculino, empuñando entre sus manos una arma de fuego de color negra al cual se le realizaron disparos de disuasión para que arrojara el arma de fuego, siendo esto efectivo arrojando el arma al vehículo y tirándose al piso, así mismo, del lado del copiloto bajó una persona del sexo masculino, el cual, al escuchar los disparos, de igual modo se arrojó al piso por lo que se controló la situación...* (Visible en foja 67).

22.- Por lo que hace a los malos tratos y/o posible tortura al parecer cometida en contra de “**C**”, tenemos la manifestación de su esposa “**A**” quien sobre ello dijo al Visitador encargado de la queja: “...*hasta el día viernes 18 de los corrientes, como a las 12:00 del mediodía, que nos permitieron verlos y tener entrevista con ellos, percatándonos de que “C” tenía heridas en la cabeza, estas al parecer fueron hechas por rozones de bala, y “D”, tenía un moretón muy grande en la mano derecha, además decía que lo habían golpeado en el cuerpo, comentando ambos que los estaban golpeando los agentes ministeriales, que de hecho, al primero de los mencionados lo estaban golpeando en las mismas heridas que él ya traía, y que los estaban amenazando. De hecho, un familiar contrató un abogado particular para que viera la situación de nuestros cónyuges, pero también el abogado batalló para tener contacto y comunicación con los detenidos, por lo que el día viernes, solicitamos en la tarde, en la hora de visita, esto como a las 18:00 horas, que se nos permitiera verlos y dicho permiso nos fue negado por los agentes ministeriales, ya que nos dijeron que los iban a trasladar, pero no nos dijeron ni por qué los iban a trasladar, ni a donde, pudiendo ver cuando los trasladaban pero no teniendo comunicación con ellos, y percatándome que el primero de los mencionados iba de nuevo golpeado, de hecho, las heridas que llevaba en la cabeza, todavía iban con sangre fresca, que no le secaba, ni cicatrizaba, y el día sábado a las 12:00 del mediodía, pude ver de nueva cuenta a mi cónyuge, y otra vez golpeado, en las mismas heridas y con la sangre otra vez fresca, de hecho, ese mismo sábado nos*

platicaron ambos que los habían cargado con droga y con armas de fuego, que eso no era de ellos y que tenían mucho miedo debido a las amenazas que les proferían los ministeriales, porque además estaban acusando a “C” de la balacera que se suscitó el día 26 de mayo del año que transcurre en “J”; así como también de la muerte de unos elementos de la Policía Ministerial, además que le decían que lo iban a sacar y lo iban a matar, que de hecho a ambos, los habían hecho firmar algunas hojas que les habían puesto los ministeriales..” (Visible en fojas 1 y 2).

23.- Sobre ello, la autoridad indicó en su informe que: *“...uno de los quejosos sacó un arma de fuego de alto calibre y disparó poniendo en amenaza su vida e integridad física, asimismo, asentaron que al momento de la detención, los quejosos se opusieron al arresto, por lo que fue necesario el uso de la fuerza pública mediante técnicas policiales de arresto; por lo anterior, se desestiman las manifestaciones hechas por los quejosos ya que se desprende que el actuar del Agente Policial, no corresponde a una conducta antijurídica sino a una técnica policial, toda vez que este actúa en ejercicio de sus funciones y por motivo de estas, existe una causa de justificación ante una situación de racionalidad y estricta necesidad, que en su caso, permite y justifica el uso de la fuerza, ya que el agente obra bajo el amparo del cumplimiento de un deber, por lo que la actuación de la autoridad fue legítima, toda vez que el agente se dio a la tarea de proteger su propia vida e integridad física y de evitar que los probables responsables realizaran el acto de sustracción de la justicia...” (Visible en foja 70).*

24.- Aunado a ello, la autoridad mencionó que se había elaborado un informe médico a “C”, en el que se estableció que presentaba una herida de aproximadamente 6 centímetros en región parietal derecha así como escoriación de región auricular derecha; sin embargo, la Fiscalía omitió adjuntar dicho documento medico a su informe así como el informe policial homologado y alguna otra evidencia de su trabajo policial, es decir, que el informe fue presentado sin documentación alguna, contraviniendo así el numeral 36 de la ley de la Comisión Estatal; ello a pesar de que fue requerida en cinco ocasiones para que rindiera el referido informe así como la forma en la que debía hacerlo. No obstante, dicha herida fue confirmada con las fotografías presentadas por la esposa del agraviado en las cuales se observa a “C” vendado de la cabeza y con restos de sangre (Visible en foja 63).

25.- Por lo tanto, la Comisión Estatal cuenta con elementos suficientes para tener por acreditado que “C” fue lesionado en la cabeza con un proyectil de arma de fuego durante la persecución que le hacían los agentes aprehensores, hecho que contraviene lo establecido en el numeral 278 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, que indican que: *Para el empleo de las armas de fuego, los Integrantes de las Instituciones Policiales, conforme a las circunstancias de cada caso y utilizando el buen criterio, raciocinio y experiencia, así como evitando poner en peligro a otras personas, deberán observar lo siguiente: I. Planificar, preparar y movilizar medios humanos, materiales y técnicos, en directa relación con el principio de proporcionalidad, identificándose como personal de Instituciones Policiales, dando una clara advertencia de su intención de emplear armas de fuego; II. Ejecutar disparos al aire; y III. Si la amenaza continúa, ejecutar disparos tomando precauciones para evitar daños a personas no comprometidas en el conflicto.; En todo caso se tendrá en cuenta que el empleo de armas de fuego debe basarse en el mínimo*

*necesario, dirigido y controlado en todo momento por quien ejerza el mando.*². Resultando poco verosímil, la versión de la autoridad consistente en que “C” iba manejando y disparándoles con un arma de fuego.

26.- Importante es destacar que la Comisión Estatal, dio vista al Fiscal General por los posibles hechos de tortura denunciados por “A” en perjuicio de “C”, respondiendo al respecto en su informe, que para que se investiguen los actos de tortura cometidos en contra de “C”, se deben cumplir ciertos requisitos, sin embargo la Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Tortura en el Estado de Chihuahua, establece en su artículo 9 lo siguiente: *“La persona que conozca de un hecho de tortura, deberá hacerlo inmediatamente del conocimiento del ministerio público y, en caso de no cumplir esta disposición, se le sancionará con penalidad de uno a cuatro años de prisión y de sesenta a doscientos días multa. El agente del Ministerio Público que en ejercicio de sus funciones tenga conocimiento por sí o por denuncia, de la comisión de un hecho de tortura, deberá de iniciar inmediatamente y de oficio la investigación correspondiente para determinar lo ocurrido y, en su caso, ejercer la acción penal en contra de quien o quienes resulten responsables; si no lo hiciere, se le aumentara en una mitad las sanciones referidas en el párrafo anterior, independientemente de las sanciones que se deriven de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos. El Ministerio Público deberá solicitar los exámenes especializados para la víctima y realizar las diligencias que establecen la ley, los protocolos y los tratados internacionales aplicables”*. Por lo que es imperativo que se inicie una investigación sobre los hechos.

27.- Por parte de esta Comisión se realizó valoración médica al quejoso en fecha 02 de octubre de 2017, estableciendo el doctor Ricardo Humberto Márquez Jasso que “C” presentaba: *“...sutura en área parietal izquierda por herida producida por proyectil de arma de fuego (...) Las heridas son compatibles y concuerdan con lo descrito...”* (Visible en fojas 29 y 31).

28.- Por lo que hace al aspecto psicológico, se cuenta con la Evaluación Psicológica para Casos de Posible Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, elaborada el 5 de marzo de 2018, por la licenciada Gabriela González Pineda, psicóloga adscrita a esta Comisión, quien consideró que “C”: *“...presenta datos compatibles con trastorno de adaptación con ansiedad mixta y estado de ánimo depresivo en el que predomina la preocupación y agitación, así como depresión, derivados de la victimización sufrida a través de la exposición a diversos acontecimientos caracterizados por daño a su integridad, mostrando además algunos síntomas significativos de re experimentación y que son congruentes con los hechos manifestados y que muestran con un deterioro significativo en lo social, laboral y otras áreas importantes del funcionamiento, guardando relación directa con los hechos que nos ocupan...”* (Visible en foja 43).

29.- Aunado a lo anterior, se cuenta con dos testimoniales, siendo la primera a cargo de “A”, quien además de lo manifestado en la queja inicial, en fecha 20 de abril de 2018, se apersonó en esta Comisión para manifestar lo siguiente: *“...Cuando mi marido fue trasladado al Centro de*

² Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, octubre 2013.

Reinserción Social número 3, me permitieron verlo y todavía traía 2 uñas moradas y se le habían borrado casi todos los rastros de tortura, en el brazo izquierdo traía quemado porque le pusieron la chicharra, también en la cabeza le pegaron y se le hizo una bola, en la última audiencia ante el juez, mi esposo declaró que ya le salía líquido de esa herida en la cabeza, quiero comentar también que el amparo que se iba a promover al final no se pudo realizar, debido a que cuando le llevaron el escrito a mi marido en la Fiscalía Zona Norte, un agente ministerial le dijo que si firmaba el amparo nos iba a pasar algo a mí y a la esposa de “D”, es decir “B”, mostrándole dicho agente unas fotografías nuestras, amenazándolo, es por ello que ni siquiera se pudo promover el amparo, por temor, también, cuando estuvo dentro de la Fiscalía, jamás le dieron atención médica, cuando lo iba a buscar me decían que no estaba que volviera al día siguiente, al otro días hasta las 11 de la mañana me dijeron de qué lo acusaban y me dejaron entrar a verlo, me dijo que lo golpeaban mucho y que no le daban atención médica, estaba sin playera, tuve que llevarle más tarde en la noche una camisa y una cobija porque estaba muy frio, pero al tratar de hacer que alguien se la entregara, me atendió un agente y me dijo que adentro no estaba tan frio, pero que si me sentía más tranquila, él le llevaba la cobija, en eso llegó otro agente y le dijo que no lo iba a permitir porque él mandaba ahí y que no le iban a entregar nada a mi esposo, en eso sacó su pistola y cortó cartucho amenazante, por eso mejor me di la vuelta y me salí con mis cosas. Al otro día lo pude volver a ver para dársela, entré con la doctora para preguntarle por el estado de salud de mi marido, pero no encontró el documento que probara que sí fue atendido, incluso le llevé medicinas pero no se las dieron...” (Visible en foja 48).

30.- El segundo testimonio fue realizado por “D” en fecha 24 de abril de 2018, manifestando ante personal de esta Comisión lo siguiente: *“...Es mi deseo que ya no se siga investigando mi caso dentro de la queja JUA-ACT-216/2017, por lo que me desisto de la misma, sin embargo, sí es mi intención rendir testimonio respecto a los actos cometidos en contra de “C”, siendo así que el día 17 de agosto de 2017, me encontraba en la gasolinera que está en la entrada a “J”, cuando uno viene de “L”, pues ahí laboraba; acababa de llegar “C” y se me hizo fácil pedirle un “ride” para ir por unos dólares, él me dijo que sí y cuando íbamos a la mitad del pueblo, nos topamos de frente con una troca RAM, color roja, en eso se dio la vuelta y comenzó a seguirnos, cuando íbamos a la salida rumbo al “M” empezaron a dispararnos y luego de 5 kilómetros de perseguirnos, le dieron un balazo en la parte posterior del cráneo, nosotros huíamos porque no sabíamos en ese momento que eran agentes de la Fiscalía, nos detuvimos porque iba malherido “C”, me dijo que corriera y me bajé del carro, pero escuché dos detonaciones y me detuve, luego me tiré al suelo y escuché como le pegaban, yo seguía agachado y “C” ya estaba afuera del vehículo, tirado en el suelo y le seguían dando patadas, nos detuvieron a los dos y empezaron a llegar más camionetas, también llegó la Secretaría de la Defensa Nacional, cuando nos trasladaron a “L” nos tenían separados y al llegar a Fiscalía también nos pusieron en oficinas separadas. No lo volví a ver hasta que nos pasaron al Centro de Reinserción Social, ahí lo vi y me enseñó unas quemaduras que tenía en la parte inferior de la espalda y en la oreja, hasta le faltaba un pedazo, me decía que le punzaba la cabeza y me contó que lo habían torturado con una bolsa en la cabeza, es todo lo que recuerdo al respecto...”* (Visible en foja 49).

31.- Coincide lo anterior con lo que “C” manifestó ante la licenciada Carmen Gorety Gandarilla Hernández, visitadora de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos a que dijo que: *el 17 de*

agosto de 2017, en “J”, eran como las seis de la tarde, en el centro del lugar, en compañía de “D”, quien era un amigo mío, íbamos en un carro que yo iba a comparar, era de un muchacho que era mi compañero de trabajo, yo trabajaba en las quesadillas vendiendo, en eso vemos que nos persigue una troca roja de la Fiscalía y cuando íbamos en la salida del pueblo nos empezó a disparar y poco más adelante me dieron un balazo en la cabeza, cuando ya nos paramos, me detuvieron y me trajeron a la Fiscalía aquí en “L”, cuando veníamos en camino, en “Ñ”, los soldados no dejaban pasar a los ministeriales porque no me habían dado atención medica del impacto de bala que traía en la cabeza y ahí nos tuvieron como una hora porque estaban alegando que porque me traían así y los soldados me tomaron unos fotografías de la cabeza, ya cuando nos dejaron pasar y llegamos a las oficinas, los ministeriales me empezaron a golpear y me decían que yo había sido el que hizo la balacera en la Fiscalía de “J” y me seguían golpeando en la cabeza y uno de los elementos me metía el dedo en la herida, ahí me tuvieron desde las siete treinta de la noche hasta casi las doce que me llevaron al hospital, ahí me atendieron y me cocieron, el Dr., mandó a hacerme unos estudios y los elementos no dejaban que me los tomaran que porque a ellos solo les habían dicho que solo me llevaran a cocer la cabeza, fue ahí cuando el Dr., les dijo que él le llamaría a la Comisión de Derechos Humanos porque no dejaban que me realizaran el estudio, de ahí me llevaron nuevamente a la Fiscalía y me siguieron golpeando, me ponían una bolsa en la cabeza y en lo que uno de ellos me brincaba en el estómago, otro me ponía la chicharra, me enseñaron un teléfono rojo en el cual traían una foto de mi señora madre y la esposa de “D” y me decían que si no me echaba la culpa las iban a matar, me tuvieron incomunicado, desde que llegué no me dejaban recibir visitas, ni a mi abogado, ni me dieron el medicamento hasta que me trasladaron al CERESO y ya se estaba infectando la herida ... (Visible en fojas 72 y 73).

32.- El derecho a la integridad personal es definido bajo el Sistema de Protección No Jurisdiccional, como la prerrogativa que tiene toda persona a no sufrir actuaciones nocivas en su estructura corporal, sea fisonómica, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente que cause dolor o sufrimiento graves, con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero.

33.- Tal derecho se encuentra bajo el amparo Constitucional de los artículos 16, 19 y 22 entre otros, a saber: “Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. (. . .) Artículo 19. “Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.” Artículo 22. “Quedan prohibidas, las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualquiera otras penas inusitadas y trascendentales”.

34.- De las evidencias antes descritas, se genera presunción de certeza, en el sentido que “C”, fue detenido por elementos de la Fiscalía General del Estado y que los servidores públicos de dicho organismo estatal incumplieron con el debido ejercicio de su deber, al no proteger el

derecho a la integridad física del detenido, al momento de su detención y durante el tiempo que permaneció a su disposición.

35.- El artículo 1 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes de la Organización de las Naciones Unidas, así como en el artículo 2 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, determinan que la tortura es todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Consecuentemente, puede desprenderse que se está frente a un acto de tortura cuando el maltrato cumple con los siguientes requisitos: I) es intencional; II) causa severos sufrimientos físicos o mentales, y III) se comete con determinado fin o propósito.

36.- Sobre este punto existen pronunciamientos por parte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el siguiente sentido: *“...siempre que una persona es detenida en un estado de salud normal y posteriormente aparece con afectaciones a su salud, corresponde al Estado proveer una explicación creíble de esa situación. En consecuencia, existe la presunción de considerar responsable al Estado por las lesiones que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales. En dicho supuesto, recae en el Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados...”*,³ siendo así, que la autoridad no probó fehacientemente que “C”, no fue víctima de malos tratos y tortura.

37.- Lo anterior es reforzado con la siguiente Tesis Aislada que para tales efectos se invoca y fue publicada el viernes 21 de febrero de 2014 en el Semanario Judicial de la Federación: “DETENCIÓN DE UNA PERSONA POR LA POLICÍA. CUANDO AQUÉLLA PRESENTA LESIONES EN SU CUERPO, LA CARGA DE LA PRUEBA PARA CONOCER LA CAUSA QUE LAS ORIGINÓ RECAE EN EL ESTADO Y NO EN EL PARTICULAR AFECTADO.”⁴ La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha emitido criterios orientadores en el sentido de que el Estado es responsable, en su condición de garante de los derechos consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de la observancia del derecho a la integridad personal de todo individuo que se halla bajo su custodia (Caso López Álvarez vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C No. 141). Por lo que existe la presunción de considerar responsable al Estado por las torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales, si las autoridades no han realizado una investigación seria de los hechos seguida del procesamiento de los que aparezcan como responsables de tales conductas (Caso "Niños de la Calle", Villagrán Morales y otros vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999.

³ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párr. 134.

⁴ Época: Décima Época, Registro: 2005682, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, Febrero de 2014, Tomo III, Materia(s): Constitucional, Penal, Tesis: XXI.10.P.A.4 P (10a.), Página: 2355.

Serie C No. 63). Estos criterios dan pauta objetiva para considerar que la carga de la prueba para conocer la causa que originó las lesiones que presenta en su cuerpo una persona que fue detenida por la policía, recae en el Estado y no en los particulares afectados; sobre todo, si a esos criterios se les relaciona directamente con los principios de presunción de inocencia que implica que el justiciable no está obligado a probar la licitud de su conducta cuando se le imputa la comisión de un delito, pues en él no recae la carga de probar su inocencia, sino más bien, es al Ministerio Público a quien incumbe probar los elementos constitutivos del delito y de la responsabilidad del imputado-; y, pro homine o pro personae -que implica efectuar la interpretación más favorable para el efectivo goce y ejercicio de los derechos y libertades fundamentales del ser humano”.

38.- En consecuencia, existe la convicción suficiente para afirmar que agentes de la Fiscalía General del Estado, realizaron actos de violencia y malos tratos físicos y psicológicos sobre “C”, al momento de su detención y posterior a ello, lo que se conforma con lo asentado en la valoración psicológica y médica realizada por esta Comisión así como el dicho de dos testigos, el dicho del agraviado “C”, fotografías y el propio informe de la autoridad. Al respecto la Corte Interamericana ha establecido criterios que tienen que ver con la detención de las personas como en el caso *Loayza Tamayo vs Perú*, el Tribunal estableció que *“todo uso de la fuerza que no sea estrictamente necesario por el propio comportamiento de la persona detenida constituye un atentado a la dignidad humana en violación del artículo 5 de la Convención Americana”*⁵.

39.- En este mismo tenor, la Comisión determina que obran en el sumario, elementos probatorios suficientes para evidenciar que servidores públicos de la Fiscalía General del Estado, ejercieron una actividad administrativa irregular y que por lo tanto le corresponde a la autoridad estatal, además de determinar la responsabilidad administrativa de los servidores públicos conforme a la ley de la materia, el resarcimiento de la reparación del daño que le pueda corresponder a los agraviados conforme a lo establecido en los artículos 1, párrafo I y III y 113, segundo párrafo de nuestra Constitución General; 178 de la Constitución del Estado de Chihuahua: 1, 2, 13 y 14 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Chihuahua; 1, fracción I, 3, fracción I, III y 28 fracción II de la Ley de Víctimas para el Estado y demás aplicable de la Ley General de Víctimas, La Fiscalía General del Estado, tiene el deber ineludible de proceder a la efectiva restitución de los derechos fundamentales a consecuencia de una actividad administrativa irregular, por los hechos sobre los cuales se inconformó “A”, lo anterior implica investigar al personal médico, agentes ministeriales y al mismo Ministerio Público implicado en la investigación.

40.- Considerando lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, el cual señala que *Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público.*

⁵Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso *Loayza Tamayo Vs. Perú*. Fondo. Sentencia de 17 de septiembre de 1997, párr. 57.

41.- En atención a todo lo anterior y de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 42, 44 y 45 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como los artículos 91 y 92 del Reglamento Interno correspondiente, esta Comisión considera que a la luz del sistema no jurisdiccional de protección a derechos humanos, existen indicios suficientes para tener por acreditadas, violaciones a los derechos humanos de “C”, específicamente a la integridad y seguridad personal, mediante actos de malos tratos, lesiones y posible tortura, por lo que se procede, respetuosamente, a formular las siguientes:

IV. – RECOMENDACIONES

PRIMERA: A usted **Mtro. César Augusto Peniche Espejel**, Fiscal General del Estado, para que se instaure procedimiento dilucidario de responsabilidad en contra de los servidores públicos pertenecientes a la Fiscalía General del Estado que hayan intervenido en los hechos analizados, en el cual se consideren los argumentos y evidencias analizadas en la presente resolución y en su caso se impongan las sanciones que correspondan.

SEGUNDA: Así también **Mtro. César Augusto Peniche Espejel**, para que en coordinación con la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de Chihuahua se repare el daño causado y se inscriba a “C” en el Registro Estatal de Víctimas para que tenga acceso al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación conforme a la ley de Víctimas para el Estado de Chihuahua.

TERCERA: Como medida para combatir hechos como los aquí descritos, instruya a quien corresponda para la impartición de cursos de capacitación en materia de derechos a los elementos policiales.

La presente recomendación de acuerdo con lo señalado en el apartado B del artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y con tal carácter se encuentra en la Gaceta de este Organismo, y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración sobre una conducta irregular, cometida por funcionarios públicos en ejercicio de sus facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de la dependencia, competente para que dentro de sus atribuciones apliquen las sanciones conducentes y subsane la irregularidad de que se trate.

Las Recomendaciones de la Comisión Estatal de Los Derechos Humanos no pretenden en modo alguno desacreditar las instituciones, ni constituye una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario deben ser concebidas, como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de Derecho, para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y éstas se sometan a su actuación a la norma jurídica que conlleva al respeto a los Derechos Humanos.

De conformidad con el artículo 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Estatal de Los Derechos Humanos, solicito a Usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación.

Igualmente, solicito a Usted en su caso, que las pruebas correspondientes al cumplimiento de la recomendación se envíen a esta comisión Estatal de los Derechos Humanos dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de contestación acerca de sí fue aceptada la presente recomendación, dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada, dejándose en libertad para hacer pública ésta circunstancia.

No dudando del buen actuar que le caracteriza, quedo en espera de la respuesta sobre el particular.

ATENTAMENTE



Mtro. José Luis Armendáriz González

Presidente

c.c.p.- Quejoso, para su conocimiento.

c.c.p.- Lic. José Alarcón Ornelas, Secretario Ejecutivo de la CEDH.

Recomendación No. 2/2019

Presentamos a continuación la síntesis de la Recomendación emitida a la
FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO POR VIOLACIÓN AL DERECHO A LA PRIVACIDAD Y A LA INTEGRIDAD PERSONAL

2/2019

La primera de las impetrantes refiere haber sido amenazada por Policías Estatales para ingresar a su domicilio sin la orden correspondiente, del que salieron luego de revisar su interior sin encontrar lo que aparentemente buscaban. El segundo de los impetrantes, refiere haber sido detenido por Policías Estatales quienes con exceso en el uso de la fuerza pública lo subieron a una unidad donde lo lesionan como recurso para exigirle que entregara las armas de fuego o les dijera quienes las tenían.

Motivo por el cual se recomendó:

PRIMERA: A usted Mtro. César Augusto Peniche Espejel, Fiscal General del Estado, para que se instaure procedimiento dilucidario de responsabilidad en contra de los servidores públicos pertenecientes a la Fiscalía General del Estado que hayan intervenido en los hechos analizados, en el cual se consideren los argumentos y evidencias analizadas en la presente resolución y en su caso se impongan las sanciones que correspondan.

SEGUNDA: Así también Mtro. César Augusto Peniche Espejel, para que en coordinación con la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de Chihuahua se repare el daño causado a las víctimas “A” y “B”, y se inscriban en el Registro Estatal de Víctimas para que tengan acceso al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación conforme a la ley de Víctimas para el Estado de Chihuahua.

TERCERA: Instruya a quien corresponda para la impartición de cursos de capacitación en materia de derechos a los agentes de la Policía Estatal con la finalidad de combatir hechos como los aquí descritos.

Oficio No. JLAG 016/2019

Expediente No. MGA 14/2018

RECOMENDACIÓN No. 02/2019Visitadora Ponente: Lic. Mariel Gutiérrez Armendáriz
Chihuahua, Chih., a 29 de enero de 2019**MTRO. CÉSAR AUGUSTO PENICHE ESPEJEL
FISCAL GENERAL DEL ESTADO
P R E S E N T E.-**

Visto para resolver el expediente radicado bajo el número MGA 14/2018, iniciado con motivo de la queja presentada por "A1" y "B" contra actos que consideran violatorios de sus derechos humanos. En acatamiento de lo dispuesto por el artículo 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Mexicanos, en correlación con los artículos 1, 42 y 47 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, se procede a resolver, sobre la base de los siguientes:

I.- HECHOS

1.- El 12 de enero de 2018, se radicó escrito de queja interpuesta por "A", en la que manifestó lo siguiente:

"...El día de ayer 11 de enero de 2018, aproximadamente a las 2:00 p.m., llegaron a mi domicilio ubicado en Calle "C" # "D" de la Colonia "E", aproximadamente 7 patrullas de la Policía Estatal intentando abrir el barandal, en el domicilio nos encontrábamos mi cuñada de nombre "F", mis dos sobrinas, mi niña y yo. Al escuchar esto, salí de mi casa con mi hija y les pregunté que qué querían y me dijeron que tenían que entrar, fue cuando les dije que necesitaban una orden para poder entrar y ellos me decían que tenían que entrar, cuando vieron que yo me negué, se bajaron todos los policía de todas las patrullas, en eso yo abrí la puerta del barandal y les dije una vez más que tenían que mostrarme la orden y me respondieron que si no los dejaba pasar me iban a "chingar" y que me iban a subir y se iban a llevar a mi hija al DIF, en eso se acerca a mí una oficial del sexo femenino y me dice que era lo mejor que los dejara entrar por mi seguridad, que las dejara entrar a ella y a un oficial hombre.

Por temor los dejé entrar a ellos 2, con la condición de que mi hija y mis sobrinas no vieran lo que estaban haciendo ellos, entonces se metieron mi cuñada con las niñas a otro cuarto; me tiraron todo lo de mi casa y destruyeron un estéreo, bocinas y no encontraron nada, yo traía mi celular y le iba a hablar a mi papá y me lo quitaron.

¹ Por razones de confidencialidad y protección de datos personales, este organismo considera conveniente guardar la reserva del nombre los quejosos, así como otros datos que puedan llevar a su identificación, los cuales se hacen del conocimiento de la autoridad mediante documento anexo.

En ese momento se mete el oficial que me había amenazado y les pregunta a los oficiales si habían encontrado algo, a lo que responden negativamente, entonces él les hace alusión de que lo tiene mi cuñada (lo que andan buscando). Es entonces cuando me sacan con las niñas para revisar a mi cuñada, no encuentran nada y me dice el oficial que si queremos saber qué es lo que pasa que acuda a previas.

Cuando se retiran de la vivienda, me dicen que mi hermano de nombre "B" está detenido, vamos a previas a las 05:30 pm, ahí nos dicen que no estaba, que probablemente estaba en C4 o en la PGR, lugares a los que fuimos y que nos dieron la misma respuesta.

Nos devolvimos a previas como a las 12:00 de la noche y preguntamos por mi hermano a la persona de información, quien me da la lista pero ahí no aparece mi hermano, entonces le digo que donde tienen a mi hermano, que me anotara el nombre para hacer una denuncia por privación ilegal de la libertad, es cuando me dice, permíteme un momento con la respuesta afirmativa, donde le reportan el ingreso a las 10:40 pm.

A las 10:30 le mandan mensajes a mi cuñada del celular de mi hermano, que le pregunta por qué usa el teléfono y la persona le responde que porque quiere y puede. También como a las 8:30 pm. aproximadamente mi cuñada está esperando en previas que le den información del paradero de mi hermano, cuando ve que una persona se baja del vehículo de mi hermano y va con él y le preguntó que dónde está mi hermano, a lo que responde que él no tiene carro, que únicamente trae la patrulla, pero mi cuñada lo vio.

En previas los abogados defensores nunca me dicen nada de las pertenencias de mi hermano, que son: el vehículo donde lo detuvieron, la cartera y el celular, dicen que eso no lo registraron, que no sabían nada.

Hoy a las 11:00 am nos permitieron verlo, nos damos cuenta que está muy golpeado, tiene dificultad para respirar y las muñecas cortadas e hinchadas y cojea, él nos dice que hasta las 10:00 pm que lo llevaron siempre lo mantuvieron con los ojos tapados y que sólo escuchaba las voces de las personas que lo estuvieron constantemente golpeando. Por todas esas violaciones a derechos humanos, solicitamos la intervención de esta Comisión para que se abra una investigación de lo sucedido y posteriormente emitan una recomendación..."

2.- En razón de que en la queja de "A" se informó que uno de los posibles afectados se encontraba interno en el Centro de Reinserción Social Estatal No. 1 de Aquiles Serdán, se solicitó al Lic. Sergio Alberto Márquez de la Rosa, entonces Visitador adscrito a Seguridad Pública y Centros de Reinserción Social de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, que procediera a recabar la ratificación de la queja así como la descripción de los hechos que considerara violatorios a sus derechos humanos, lográndose la entrevista de "B", quien manifestó lo siguiente:

"...Que el día 11 de enero de 2018, como a las 11:30 horas aproximadamente, me encontraba en una ferretería de la calle "G" y "H" comprando material de construcción cuando llegó la policía estatal y un policía me tomó del cuello y me puso contra la parte trasera del carro, me puso los brazos hacia atrás y me esposó, sacó mis pertenencias, vio mi credencial de elector y dijo este es y me subieron a la camioneta en el asiento trasero y me puso una bolsa en la cabeza para asfixiarme y me golpeaba en el estómago con el

puño, me decían que dónde tenía las armas yo le dije que cuales armas y me dijo ahorita te acuerdas dónde están y me siguió golpeando en el estómago y me echó agua mineral por la nariz, después le rompí la bolsa con los dientes y me puso una venda en los ojos y me volvieron a poner otra bolsa y me trajeron dando vueltas por la ciudad, después me llevaron a un terreno me tiraron al suelo y me puso el pie en el estómago, les dijo a los otros policías este cabrón no tiene nada, pero ahorita lo hacemos que ponga a alguien que tenga armas o bastante droga, me dijeron que les abriera mi celular y que le marcara a alguien para que me trajera droga, les dije que no le iba a marcar a nadie, me subieron a la camioneta y como a las 10 de la noche me llevaron a la Fiscalía Zona Centro, pero antes de entrar me volvieron a dar golpes en el estómago con el puño y me dijeron no digas nada de lo que pasó y me quitaron la venda de los ojos y las esposas que me iban a hacer el paro para salir al siguiente día, me metieron a una celda, me revisó un doctor, ahí en Fiscalía duré 48 horas y después me trasladaron al CERESO Estatal No. 1 donde he permanecido hasta la fecha, que es todo lo que desea manifestar...”.

3.- Solicitados los informes de ley a la autoridad involucrada, el 12 de junio de 2018, se recibió el oficio UDH/CEDH/903/2018, signado por el Mtro. Sergio Castro Guevara, Secretario Particular del Fiscal General del Estado y Agente del Ministerio Público, mediante el cual dio respuesta a este organismo en relación a los hechos motivo de la queja, señalando medularmente lo siguiente:

“... III. ACTUACIÓN OFICIAL.

De la información remitida por parte de la Comisión Estatal de Seguridad y de la Unidad Especializada en Delitos Contra el Narcomenudeo se desprende lo siguiente:

Siendo aproximadamente las 20:40 horas del día 11 de enero de 2018, Agentes de la Comisión Estatal de Seguridad, División Fuerzas Estatales, se encontraban en la calle “I” y “J” efectuando su servicio de inspección, seguridad, vigilancia y prevención del delito en el Distrito Colon, en conjunto con Unidades de la Policía Ministerial Investigadora, recibiendo un llamado por radio frecuencia del operador en turno, quien les manifestó que se había recibido una denuncia telefónica anónima al 911 siendo dicho reporte con número de folio “K”, señalando que en la calle “G” y “L” de la colonia “M” de esta ciudad circulaban de norte a sur a la altura de la calle “G” un vehículo Bora de color negro y una Expedition color gris, tripulados por sujetos armados, por lo que de inmediato se dirigieron al lugar indicado. Al encontrarse en el trayecto a dicho lugar y siendo las 20:45 horas, recibieron llamada de nueva cuenta vía radio operador indicándoles que el denunciante se había comunicado nuevamente, señalando que el vehículo de color negro portaba placas de circulación número “P” y la Expedition, con placas de circulación “Q”, siendo el caso que al ir circulando los agentes por el cruce de calle “G” y “H” siendo las 20:47 horas, observan dos vehículos que coincidían con las características así como las placas de circulación descritas por el radio operador, las cuales al notar la presencia de los agentes emprenden la huida sobre la calle “G” en dirección a “L” y al llegar a esta última toman diferentes direcciones, ya que el vehículo Expedition toma la vialidad “L” en dirección sur, por lo que los agentes de la policía ministerial se abocaron a darle seguimiento al mismo, mientras que el vehículo de color negro tipo sedán continúa la huida sobre la vialidad “L” en dirección al norte, abocándose

los agentes de la Comisión Estatal de Seguridad a continuar con la persecución del mismo, por lo que siendo las 20:50 horas aproximadamente logran darle alcance al vehículo color negro cerrándole el paso sobre la vialidad "R" y Vialidad "L", impidiendo que pudiera emprender la huida de nueva cuenta, por lo que en ese momento los sujetos que tripulaban dicho vehículo abren las puertas y tratan de darse a la fuga de manera pedestre, por lo que de manera inmediata los agentes bajo medidas de seguridad les dan alcance a tres personas del sexo masculino con quienes de inmediato se identifican como Agentes de la Comisión Estatal de Seguridad, informándoles que contaban con una denuncia anónima en su contra ya que los habían reportado con armas de fuego, por lo que de inmediato se les informa que como parte del protocolo de seguridad a seguir se les realizaría una inspección física de su persona, accediendo a la misma la cual resultó sin novedad, por lo que se les informa que de igual manera se realizaría una revisión en el vehículo, comenzando con la verificación en la unidad de consulta en el sistema silver, siendo un vehículo marca Mercurio línea Milán, tipo sedán color negro, con placas de circulación "P" encontrándose sin novedad, asimismo se procede a realizar una inspección en el interior del vehículo en donde se localizaron dos armas largas en la parte delantera entre los asientos del piloto y copiloto, siendo estas un arma de fuego marca radical fire arms color negro con empuñadura de plástico modelo RIP, con un cargador metálico color gris abastecido con 10 cartuchos calibre .223 rémington, un arma de fuego marca Anderson Manufacturi color negro con empuñadura de plástico modelo AM15, con un cargador metálico color gris abastecido con 10 cartuchos calibre .223 rémington, asimismo en la parte trasera lado del copiloto en el piso se localizó un arma de fuego marca glock color negro con gris modelo 17, con un cargador negro abastecido con 17 cartuchos de 9mm luger, asimismo los agentes localizan en el interior del vehículo en la parte central de la consola 25 envoltorios polietileno transparente que en su interior contenían un polvo blanco con las características de la cocaína, procediendo los agentes al aseguramiento tanto de las armas y envoltorios antes mencionados. Acto seguido, los agentes se entrevistan con los tripulantes del vehículo, siendo el conductor quien dijo llamarse "B" de 28 años de edad, quien vestía pantalonera color negro, playera en color negro y tenis color blanco, a quien se le aseguran dos celulares, un teléfono móvil de la marca NYX306 color negro con pila y un celular marca LG modelo lgx230h con batería y nano sim y el copiloto "U" de 24 años de edad quien vestía pantalón de mezclilla color negro y camisa de mezclilla color azul claro, así como "V" de 22 años de edad, con vestimenta pantalón de mezclilla color azul, playera de color naranja, sudadera color gris con mangas de color negro y botas color café siendo quien descendió de la parte trasera del vehículo. Dichos sujetos indican de viva voz a los agentes que pertenecen al grupo delictivo "La Línea".

Por los hechos antes señalados y siendo las 21:02 horas del día 11 de enero de 2018, se realiza la lectura de derechos a quienes dijeron llamarse "B", de 28 años de edad, "U", de 24 años y "V" de 22 años de edad, donde se les informó que serían presentados ante el Ministerio Público por aparecer como probables responsables del delito de portación y/o posesión de arma de fuego de uso exclusivo del ejército, así como delitos contra la salud, en su modalidad de posesión de drogas y/o enervantes. Posteriormente son trasladados a las instalaciones del Complejo Estatal de Seguridad, a fin de llenar la papelería necesaria, realizar las evaluaciones médicas de integridad física y consignarlos ante la autoridad

competente. Asimismo se hace mención que el vehículo marca Mercurio color negro tipo sedán antes descrito, queda depositado en el corralón número 4 de la Comisión Estatal de Seguridad.

Asimismo se desprende que "B" fue puesto a disposición de la Unidad Especializada en Delitos Contra el Narcomenudeo por parte de Agentes de la Comisión Estatal de Seguridad, el día 11 de enero de 2018, en compañía de dos masculinos más por los delitos antes mencionados. Su tramitación quedó registrada bajo el número único de caso "W".

Dicha detención se tramitó durante las siguientes 48 horas y posteriormente se pusieron a disposición del Juez de Control, que a la postre se identifica con la Causa Penal "X".

La audiencia de Control de Detención tuvo verificativo el día 14 de enero, ante el Juez de Control, licenciado Eduardo Alexis Ornelas, quien decretó de legal la detención después de seis horas de debate y presentación de testigos, entre ellos, la quejosa "A"; posteriormente se formuló imputación a "B" y otros, por el delito de Narcomenudeo y el de Portación de Armas de Uso Exclusivo del Ejército, solicitando la defensa la duplicidad del término. Asimismo fue impuesta la medida cautelar de Prisión Preventiva por un año.

La audiencia de Vinculación a Proceso, se fijó para las 9:30 horas del viernes 19 de enero de 2018, vinculándose a "B" y otros en los mismos términos, fijando un plazo para cierre de la investigación de seis meses a partir del 19 de enero.

Asimismo, en la tarjeta informativa remitida por la Unidad Especializada en Delitos Contra el Narcomenudeo, se establece expresamente que por parte de Agentes Adscritos a esa Unidad de investigación, no se llevó a cabo cateo alguno en el domicilio de "A" el día 11 de enero de 2018, ni días anteriores o posteriores a esa fecha iniciada, sin embargo se establece, que en audiencia de control de detención, "A" subió al estrado de testigos, manifestando que a su domicilio acudieron personas que se identificaron como policías y que ella expresamente les dijo "ok, pasen" refiriéndose a su domicilio.

PREMISAS NORMATIVAS.

Del marco normativo aplicable al presente caso, particularmente de la investigación de los hechos denunciados, podemos establecer como premisas normativas incontrovertibles que:

- I. Artículo 16 Constitucional.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.
- II. Artículo 21 Constitucional. La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a los policías, los cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquel en ejercicio de esta función.
El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial.
- III. Artículo 132 y demás relativos del Código Nacional de Procedimientos Penales que establecen que al momento de suceder los hechos se determinan las funciones de los Agentes de la Policía, siempre con estricto apego a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución.

ANEXOS.

Aunado al principio de buena fe que rige la actuación de los entes públicos, a fin de que la Comisión Estatal de los Derechos Humanos cuente con el suficiente respaldo documental dentro de su investigación, me permito anexar la siguiente información:

- (1) *Copia simple del Informe Médico de Integridad Física practicado a "B" al momento de su detención, en fecha 11 de enero de 2018.*

No omito manifestarle que el contenido de los anexos es información de carácter confidencial, por lo tanto me permito solicitarle que la misma sea tratada en los términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua.

CONCLUSIONES.

A partir de la especificación de los hechos motivo de la queja y habiendo precisado la actuación oficial a partir de información proporcionada por la Unidad Especializada en Delitos Contra el Narcomenudeo de la Fiscalía de Distrito Zona Centro, por la Comisión Estatal de Seguridad y con base en las premisas normativas aplicables al caso concreto, podemos establecer válidamente las siguientes conclusiones:

Como se desprende del presente informe, siendo aproximadamente las 21:02 horas del día 11 de enero de 2018, sobre la vialidad "R" y vialidad "L", los CC. "B", "U" y "V" fueron detenidos por agentes de la Comisión Estatal de Seguridad División Fuerzas Estatales, en el término legal de flagrancia por el delito de portación y/o posesión de arma de fuego de uso exclusivo del ejército, así como delitos contra la salud, en su modalidad de posesión de drogas y/o enervantes, en virtud de una denuncia anónima al 911 en su contra y toda vez que derivado de inspecciones físicas realizadas en su persona y en el interior del vehículo les fueron localizados 25 envoltorios de cocaína, dos armas de fuego largas y un arma de fuego corta anteriormente descritas, asimismo dichos sujetos manifestaron expresamente a los agentes pertenecer al grupo delictivo "La Línea", realizándoles la lectura de derechos y siendo puestos a disposición del Ministerio Público el mismo día, una vez que se habían realizado las actas correspondientes y las valoraciones médicas.

La investigación relacionada con los hechos está registrada bajo el número único de caso "W" que se identifica con la Causa Penal "X". Se cuenta con vinculación a proceso de "B" y otros por el delito de Narcomenudeo y el de Portación de Armas de Uso Exclusivo del Ejército, así como medida cautelar de prisión preventiva por un año.

Refiere la quejosa que el agraviado durante su detención fue golpeado, sin embargo del informe médico de integridad física practicado a "B", anexo al presente, a la exploración física presenta edema y equimosis en tercio distal de ambos antebrazos por presión de las esposas. Sin embargo tales datos no llevan a concluir que las huellas señaladas fueran consecuencia de malos tratos que la quejosa dice que sufrió el agraviado, sino que cabe la posibilidad de que esas huellas se deban a la fuerza que se ejerció para someter la lógica resistencia al ejecutar la detención, es decir la sujeción por lo general se realiza en hombros, brazos o antebrazos, por lo tanto la actuación por parte de los agentes captores haya sido respetando los principios que rigen el uso de la fuerza pública, necesidad, proporcionalidad, racionalidad y oportunidad.

Con base en lo anterior, podemos concluir que bajo el estándar de apreciación del Sistema de Protección No Jurisdiccional, no se tiene por acreditada ninguna violación a los derechos humanos que sea atribuible a elementos adscritos a la Fiscalía General del Estado..."(Sic).

II. - EVIDENCIAS

4.- Escrito de queja presentada por "A" el 12 de enero de 2018, el cual quedó debidamente transcrito en el párrafo uno de la presente resolución. (Fojas 1 y 2).

5.- Oficio de solicitud de informes CHI-MGA 22/2018, dirigido al Mtro. César Augusto Peniche Espejel, Fiscal General del Estado, recibido ante la dependencia el 17 de enero de 2018. (Fojas 4 y 5).

6.- Escrito signado por "Z", quien se ostentó como defensor penal privado de "B" y realizó una solicitud ante este organismo el 17 de enero de 2018, misma que fue acordada y notificada oportunamente. (Fojas 8 a 10).

7.- Escrito de "A" mediante el cual autorizó a diversos abogados como sus asesores jurídicos. (Foja 11).

8.- Resultado de evaluación médica practicada a "B" por la Dra. María del Socorro Reveles Castillo, adscrita a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, recibida el 23 de enero de 2018. (Fojas 16 a 21).

9.- Oficio SAM 05/2018, signado por el Lic. Sergio Alberto Márquez de la Rosa, Visitador Adscrito a Seguridad Pública y Centros de Reinserción Social de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, mediante el cual remite acta circunstanciada de entrevista de "B" en fecha 24 de enero de 2018. (Foja 22).

9.1.- Acta circunstanciada de entrevista a "B" en el Centro de Reinserción Social Estatal No. 1 de Aquiles Serdán Chihuahua. (Fojas 23 y 24).

10.- Oficio solicitud de informes adicional, CHI-MGA 22/2018, con base en el acta circunstanciada de entrevista a "B", dirigido al Mtro. César Augusto Peniche Espejel, Fiscal General del Estado, recibido ante la dependencia el 29 de enero de 2018. (Fojas 25 y 26).

11.- Oficio CHI-MGA 33/2018, dirigido al Lic. Carlos Mario Jiménez Holguín, Fiscal de Distrito Zona Centro, mediante el cual se hace de su conocimiento los hechos narrados por "B" en el acta circunstanciada de entrevista de fecha 22 de enero de 2018, a efecto de que se realicen las investigaciones que esa representación social estime pertinentes. (Foja 27).

12.- Acta circunstanciada suscrita por la Lic. Mariel Gutiérrez Armendáriz, Visitadora encargada del trámite de la queja, en la cual hace constar que recabó por conducto del Lic. Sergio Alberto Márquez de la Rosa, Visitador Adscrito a Seguridad Pública y Centros de Reinserción Social de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, una copia simple del certificado médico de ingreso de "B" al Centro de Reinserción Social Estatal No. 1 de Aquiles Serdán. (Foja 28).

12.1.- certificado médico de ingreso de "B" al Centro de Reinserción Social Estatal No. 1 de Aquiles Serdán, de fecha 13 de enero de 2018. (Foja 29).

13.- Oficios recordatorios a la solicitud de informes inicial y adicional, identificados bajo los números CHI-MGA 41/2018, CHI-MGA 55/2018, CHI-MGA 57/2018, CHI-MGA 67/2018, dirigidos al Mtro. César Augusto Peniche Espejel, Fiscal General del Estado. (Fojas 30 y 31, 33 a 38).

14.- Acta circunstanciada suscrita por la Lic. Mariel Gutiérrez Armendáriz, Visitadora encargada del trámite de la queja, en la cual hizo constar la comunicación telefónica que sostuvo con "A" el 03 de abril de 2018, diligencia en la que la impetrante ofreció la declaración de dos testigos. (Foja 39).

15.- Declaración de testigo "AA", ante la Lic. Mariel Gutiérrez Armendáriz, Visitadora encargada del trámite de la queja, en fecha 06 de abril de 2018. (Fojas 40 a 42).

16.- Declaración de testigo "BB", ante la Lic. Mariel Gutiérrez Armendáriz, Visitadora encargada del trámite de la queja, en fecha 06 de abril de 2018. (Fojas 43 y 44).

17.- Informe de la Fiscalía General del Estado, remitido a este organismo por conducto del Mtro. Sergio Castro Guevara, Secretario Particular del Fiscal General del Estado y Agente del Ministerio Público, mediante el oficio UDH/CEDH/903/2018, recibido el 12 de junio de 2018, transcrito en el párrafo 3 de la presente resolución. (Fojas 45 a 52).

17.1.- Copia simple de informe médico de integridad física de "B" emitido por la Dirección de Servicios Periciales y Ciencias Forenses de la Fiscalía General del Estado, en fecha 11 de enero de 2018. (Foja 53).

18.- Acta circunstanciada suscrita por la Lic. Mariel Gutiérrez Armendáriz, Visitadora ponente, en la que hizo constar que notificó a "B" del informe rendido por la Fiscalía General del Estado pidiéndole que informara sobre la existencia de alguna evidencia que pudiera recabarse para robustecer su dicho. (Foja 55).

19.- Resultado de evaluación psicológica, emitida por el Lic. Fabián Octavio Chávez Parra, Psicólogo adscrito a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, mediante el cual remite a la visitadora el dictamen aplicado a "B". (Fojas 57 a 61).

20.- Acta circunstanciada suscrita por la Lic. Mariel Gutiérrez Armendáriz, Visitadora encargada del trámite de la queja, en la cual hizo constar que se constituyó en el Centro de Reinserción Social Estatal No. 1 de Aquiles Serdán, a efecto de recabar del quejoso "B", su respuesta en cuanto al informe de la Fiscalía General del Estado a "B". (Fojas 62 y 63).

21.- Oficio DCI-2561/2018, signado por la Lic. Rocío Aleida Velasco Amarillas, Agente del Ministerio Público adscrita a la Dirección de Inspección Interna de la Fiscalía General del Estado, mediante el cual solicitó al Presidente del organismo, copia certificada de todo lo actuado en la indagatoria. (Foja 64).

22.- Oficio CHI-MGA 331/2018, signado por la Lic. Mariel Gutiérrez Armendáriz, Visitadora encargada del trámite del expediente mediante el cual remite a la Lic. Rocío Aleida Velasco Amarillas, Agente del Ministerio Público adscrita a la Dirección de Inspección Interna de la Fiscalía General del Estado, una copia certificada de todo lo actuado en el expediente bajo análisis. (Foja 66).

23.- Acta circunstanciada suscrita por la Lic. Mariel Gutiérrez Armendáriz, Visitadora encargada del trámite de la queja, en la cual hace constar que se constituyó en una negociación a efecto de recabar evidencia sobre el presente asunto, misma que fue señalada por "B". (Fojas 67 y 68).

24.- Acuerdo de conclusión de la etapa de investigación de fecha 05 de septiembre de 2018, mediante el cual se ordenó realizar a la brevedad posible el proyecto de resolución correspondiente. (Foja 69).

III.- CONSIDERACIONES:

25.- Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos es competente para conocer y resolver el presente asunto, atento a lo dispuesto en los artículos 1º y 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 1º, 3 y 6 fracción II inciso A), así como el artículo 42 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

26.- Según lo establecido en los artículos 4º, 39 y 42 del ordenamiento jurídico en consulta, es procedente por así permitirlo el estado que guarda la tramitación del presente asunto, analizar y

examinar los hechos, argumentos y pruebas aportadas durante la indagación, a fin de determinar si las autoridades o servidores públicos violaron o no los derechos humanos, al haber incurrido en actos ilegales o injustos, de ahí que las pruebas aportadas en la investigación realizada, serán valoradas en su conjunto de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, en estricto apego al principio de legalidad que demanda nuestra Carta Magna, para producir convicción sobre los hechos materia de la presente queja.

27.- Corresponde iniciar con el análisis de los hechos denunciados por los quejosos, por ello, partiremos por especificar que inicialmente “A” presentó queja ante este organismo, señalando que agentes adscritos a la Policía Estatal, arribaron a su domicilio el 11 de enero de 2018, exigiéndole que los dejara entrar y mediante amenazas consistentes en decirle que se la iban a llevar detenida y que sus hijas serían remitidas al DIF, lograron que les permitiera la entrada a dos personas, quienes revisaron el interior del domicilio sin encontrar algo que aparentemente estaban buscando; finalmente le informaron que su hermano “B” se encontraba detenido, por lo que ella y sus familiares se dirigieron a las oficinas de la Fiscalía y PGR sin obtener información, siendo hasta las doce de la noche que les dijeron que su hermano ingresó a las diez con cuarenta minutos de la noche pero les permitieron verlo hasta las once horas del día siguiente, momento en el que dijeron haberse dado cuenta de que estaba muy golpeado, ya que tenía dificultad para respirar, las muñecas cortadas e hinchadas y *cojeaba*, además “B” les dijo que siempre lo tuvieron con los ojos tapados y que solo escuchaba las voces de personas que lo estuvieron golpeando.

28.- Posteriormente, en concreto el 22 de enero de 2018, “B” ratificó la queja presentada por “A” y señaló que el 11 de enero de 2018, como a las 13:30 horas, se encontraba en una ferretería en la calle “G” y “H”, comprando un material de construcción cuando llegó la Policía Estatal y un policía lo tomó del cuello y lo puso contra la parte trasera del carro para luego esposarlo, después sacó sus pertenencias viendo su credencial de elector y manifestó “este es” subiéndolo al asiento trasero de la camioneta y le puso una bolsa en la cabeza para asfixiarlo, agregó que lo golpearon con el puño en el estómago mientras le preguntaban por armas y que le echaron agua mineral por la nariz; dijo que rompió la bolsa con los dientes y le pusieron una venda en los ojos y le volvieron a poner otra bolsa y lo trajeron dando vueltas por la ciudad; mencionó que después lo llevaron a un terreno donde lo tiraron al suelo y le pusieron el pie en el estómago indicando que él no tenía nada pero que lo iban a hacer que pusiera a alguien que tuviera armas o droga. Indicó que lo subieron a la camioneta y como a las diez de la noche lo llevaron a la Fiscalía zona centro y antes de ingresarlo lo golpearon nuevamente en el estómago, amenazándolo para que no dijera nada de lo que pasó, finalmente le quitaron la venda de los ojos y las esposas.

29.- La autoridad informó sobre esos hechos, que la detención de “B” se dio junto a otras dos personas en el término de flagrancia, por la posible comisión del delito de portación y/o posesión de arma de fuego y posesión de drogas y que la detención se efectuó a las 21:02 horas, por agentes de la Comisión Estatal de Seguridad quienes habían recibido el reporte identificado bajo el folio “K”, referente a una denuncia anónima en la que denunciaron que en los vehículos Bora color negro y Expedition color gris, circulaban por las avenidas “G” y “L” sujetos armados, comunicándoles de nueva cuenta mediante llamada posterior, que las placas de los vehículos eran “P” y “Q”, por lo que en colaboración con elementos de la Policía Ministerial, se dieron a la tarea de localizar los vehículos señalados, quienes al notar la presencia de las unidades emprendieron la huida tomando diferentes direcciones, los agentes ministeriales se abocaron a dar seguimiento al vehículo Expedition mientras que los agentes de la Comisión Estatal de

Seguridad continuaron con la persecución del vehículo tipo sedán color negro, en dirección al norte por la vialidad "L", logrando darle alcance por la vialidad "R" y vialidad "L", impidiendo que pudieran huir nuevamente, por lo que las personas que tripulaban el vehículo, abrieron las puertas y trataron de darse a la fuga de manera pedestre, por lo que de manera inmediata, los agentes, bajo medidas de seguridad, les dieron alcance a tres personas del sexo masculino con quienes de inmediato se identificaron y como parte del protocolo de seguridad a seguir se les indicó que se les realizaría una inspección física, accediendo a la misma, enterados de que existía una denuncia anónima en la que los estaban señalando como personas que portaban armas de fuego; dicha inspección resultó sin novedad por lo que procedieron a revisar el vehículo con placas "P", en el que localizaron armas y 25 envoltorios que en su interior contenían un polvo blanco con las características de la cocaína, entrevistándose con los tripulantes del vehículo, siendo el conductor "B" de 28 años de edad, el copiloto "U" de 24 años de edad y "V" de 22 años de edad, asimismo refirió la Autoridad que los sujetos indicaron pertenecer al grupo delictivo "La Línea", por lo que siendo las 21:02 horas, quedaron formalmente detenidos, dando lectura a sus derechos y se les informó que quedaban detenidos por los delitos de portación y/o posesión de arma de fuego y posesión de drogas, siendo trasladados a las instalaciones del Complejo Estatal de Seguridad para llenar la papelería correspondiente y consignarlos a la autoridad competente.

30.- De manera inicial, se analizará si ha quedado acreditado que los agentes adscritos a la Fiscalía, ingresaron indebidamente a la casa de "A", violando su derecho a la privacidad, por haber allanado su domicilio o haber practicado un cateo ilegal, para lo cual habrá que tomar en cuenta las testimoniales ofrecidas por la impetrante, en las que primeramente "AA", narró ante este organismo que estaba con "A" y tres niñas en el cuarto de la casa, cuando tocaron la puerta, se asomaron y vieron que eran policías y le dijo "A" que no saliera, saliendo ella y escuchó por la ventana que querían entrar a hacer una revisión pero su cuñada les decía que necesitaban una orden para poder entrar, por lo que después de insistir, ellos le dijeron que si no los dejaba entrar se la iban a llevar arrestada por complicidad y a sus hijas al DIF porque estaba ocultando algo, asustándose por lo que le dijeron de las niñas, accedió y dejó entrar a una persona con la condición de que las niñas no la vieran, entonces ingresaron al principio dos personas que empezaron a registrar la casa, causando desorden y de pronto ingresaron más policías, entrando al cuarto donde la testigo se encontraba con las menores, les quitaron los celulares y no las dejaban hablar con nadie, no encontraron nada y se fueron. Precisó la ateste que alcanzó a ver a dos agentes, un hombre y una mujer, aclarando que todo esto sucedió en el domicilio ubicado en la calle "C" número "D" de la colonia "E" aproximadamente a la una y media o dos de la tarde.

31.- En segundo lugar la testigo "BB", relató que el 11 de enero arrestaron a su esposo "B", que él fue a dejarla al trabajo y como entre la una y media o dos de la tarde le habló su cuñada y le dijo que entraron a la casa donde viven y que la amenazaron, diciéndole que tenían que entrar y tenían detenido a alguien, por lo que salió de su trabajo para ver qué era lo que había pasado con su esposo y fueron a *previas...*

32.- En este sentido, podemos advertir que tanto la quejosa "A" como la testigo "AA" se encontraban juntas el día de los hechos, de ahí que sus declaraciones sean coincidentes en circunstancias de tiempo modo y lugar pues ambas refirieron que varios agentes de la Policía llegaron al domicilio ubicado en la calle C de la Colonia "E", alrededor de las dos de la tarde, asimismo, sus declaraciones fueron compatibles en el sentido de que los agentes le pidieron el acceso al domicilio a la quejosa "A" y que esta se los negó ya que no contaban con una orden

judicial para ello, por lo que los agentes la amenazaron con llevársela detenida y enviar a las menores al DIF; circunstancia por la cual les permitió el acceso.

33.- Con estas evidencias, es dable concluir que es cierto el hecho manifestado por “A” en cuanto a que agentes de la Policía acudieron a su domicilio en los términos que detalló, viéndose en la necesidad de permitirles entrar a dos personas, bajo la amenaza de que no hacerlo, se la llevarían detenida a ella y a las menores al DIF, resultando así un consentimiento viciado.

34.- Cabe destacar que uno de los puntos que informó la Autoridad, fue que por parte de agentes adscritos a la Unidad de Delitos Contra el Narcomenudeo, no se llevó a cabo cateo alguno en el domicilio de “A” ni días anteriores o posteriores al día de los hechos, sin embargo, recordemos que el cateo fue imputado a elementos de la Policía Estatal por lo que la información al respecto debió recabarse en esa división policial.

35.- Con lo hasta aquí descrito, se acredita una violación al derecho a la privacidad en perjuicio de “A”, entendida como *aquellas injerencias arbitrarias o abusivas en la vida privada de las personas, afectación en la familia, el domicilio, la correspondencia, la honra o la intimidad de cada persona, específicamente por un allanamiento de morada que consiste en la introducción furtiva, mediante el engaño, violencia y sin autorización, sin causa justificada u orden de autoridad competente a un departamento, vivienda, aposento o dependencia de una casa habitada, realizada directa o indirectamente por una autoridad o servidor público, indirectamente por un particular con anuencia o autorización de la autoridad*².

36.- Así, el derecho internacional de derechos humanos, protege a todas las personas de ese tipo de violaciones, al establecer la prohibición de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación, según el artículo 11 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, y el 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

37.- A nivel Constitucional, este derecho se encuentra plasmado en el artículo 16, en el que establece que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. El Estado prioriza el principio de legalidad aplicado a todas las personas, cuando existan sucesos abusivos por parte de cualquier autoridad, anteponiendo también los principios legales de protección del orden jurídico de nuestro país.

38.- El artículo 1° de nuestra Carta Magna, establece que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

39.- Con base en lo anterior, tenemos que la inobservancia de los artículos antes mencionados por parte de los agentes adscritos a la Fiscalía, constituyen violaciones al derecho internacional de los derechos humanos, tales como los contemplados en los artículos 11 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos y 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, asimismo el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todos ellos en correlación con su artículo 1°, por lo que hace a las violaciones a derechos

² MANUAL Para la Calificación de Hechos Violatorios de Derechos Humanos, CNDH 1998 pp. 234 y 240.

humanos reclamadas y acreditadas en la presente investigación, en perjuicio de “A”, respecto de lo que habrá de pronunciarse en el capítulo de recomendaciones de la presente resolución.

40.- A partir de este momento, nos apegaremos al análisis sobre las violaciones a derechos humanos denunciadas por “B”, en las que específicamente se refieren a una presunta detención ilegal así como por violaciones al derecho a la integridad personal que por su descripción, pudieran consistir en Tortura u Otros Tratos o penas Cuelles, Inhumanos o Degradantes.

41.- De la queja recabada a “B” al interior del Centro de Reinserción Social Estatal No. 1 de Aquiles Serdán, por conducto del Lic. Sergio Alberto Márquez de la Rosa, visitador adscrito a Seguridad Pública y Centros de Reinserción Social, se desprende que el impetrante señaló que el 11 de enero de 2018, como a las 13:30 horas, se encontraba en una ferretería en la calle “G” y “H”, comprando un material de construcción cuando llegó la Policía Estatal y un policía lo tomó del cuello y lo puso contra la parte trasera del carro para luego esposarlo y sacar sus pertenencias viendo su credencial de elector y manifestó “este es” subiéndolo a la camioneta al asiento trasero y le puso una bolsa en la cabeza para asfixiarlo, golpeándolo en el estómago con el puño mientras le preguntaban por armas, continuando los golpes en el estómago; refirió que le echaron agua mineral por la nariz, que después rompió la bolsa con los dientes y le pusieron una venda en los ojos y le volvieron a poner otra bolsa y lo trajeron dando vueltas por la ciudad, narró que después lo llevaron a un terreno donde lo tiraron al suelo y le pusieron el pie en el estómago indicando que él no tenía nada pero que lo iban a hacer que pusiera a alguien que tuviera armas o droga. Dijo que lo subieron a la camioneta y como a las diez de la noche lo llevaron a la Fiscalía zona centro y antes de ingresar lo golpearon nuevamente en el estómago, amenazándole para que no dijera nada de lo que pasó, posteriormente le quitaron la venda de los ojos y las esposas.

42.- La autoridad informó sobre esos hechos, que la detención de “B” se dio junto a otras dos personas en el término de flagrancia, por la posible comisión del delito de portación y/o posesión de arma de fuego y posesión de drogas y que la detención se efectuó a las 21:02 horas, por agentes de la Comisión Estatal de Seguridad quienes habían recibido el reporte identificado bajo el folio “K”, referente a una denuncia anónima en la que denunciaron que en los vehículos Bora color negro y Expedition color gris, circulaban por las avenidas “G” y “L” sujetos armados, comunicándoles de nueva cuenta mediante llamada posterior, que las placas del vehículo eran “P” y “Q”, por lo que en colaboración con elementos de la Policía Ministerial, se dieron a la tarea de localizar los vehículos señalados, quienes al notar la presencia de las unidades emprendieron la huida tomando diferentes direcciones, por lo que los agentes ministeriales se abocaron a dar seguimiento al vehículo Expedition mientras que los agentes de la Comisión Estatal de Seguridad continuaron con la persecución del vehículo tipo sedán color negro, en dirección al norte por la vialidad “L”, logrando darle alcance por la vialidad “R” y vialidad “L”, impidiendo que pudieran huir nuevamente, por lo que las personas que tripulaban el vehículo, abrieron las puertas y tratan de darse a la fuga de manera pedestre, por lo que de manera inmediata, los agentes, bajo medidas de seguridad, les dieron alcance a tres personas del sexo masculino con quienes de inmediato se identificaron y como parte del protocolo de seguridad a seguir se les indica que se les realizaría una inspección física, accediendo a la misma, enterados de que existía una denuncia anónima en la que los estaban señalando como personas que portaban armas de fuego; dicha inspección resultó sin novedad por lo que posteriormente se les informó que de igual manera se realizaría una revisión en el vehículo con placas “P”, en donde se localizaron armas y 25 envoltorios que en su interior contenían un polvo blanco con las características de la cocaína, entrevistándose

con los tripulantes del vehículo, siendo el conductor “B” de 28 años de edad, el copiloto “U” de 24 años de edad y “V” de 22 años de edad, asimismo refirió la autoridad que los sujetos indicaron pertenecer al grupo delictivo “La Línea”, por lo que siendo las 21:02 horas, quedaron formalmente detenidos, dando lectura a sus derechos y se les informó que quedaban detenidos por los delitos de portación y/o posesión de arma de fuego y posesión de drogas, siendo trasladados a las instalaciones del Complejo Estatal de Seguridad para llenar la papelería correspondiente y consignarlos a la autoridad competente.

43.- Como parte de las evidencias que integran la presente investigación, se cuenta con la Evaluación médica para casos de posible tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes realizada por la Dra. María del Socorro Reveles Castillo, adscrita a esta Comisión Estatal, quien luego de revisar físicamente al quejoso “B” determinó que presentaba lesiones en: *“TÓRAX, ESPALDA, ABDOMEN: Se observa equimosis leve, de color verdoso en abdomen (mesogastrio) a la derecha de la línea media, de 3 x 2 cm. (foto 1). También se observa en costado derecho otra zona equimótica azulosa leve de 1 X 1.3 cm. (foto 2). MIEMBROS TORÁCICOS: Presenta lesiones tipo excoriación, lineales, cubiertas de costra hemática alrededor de ambas muñecas (foto 3 y 4). En brazo izquierdo las lesiones se extienden hasta el antebrazo (foto 5 y 6)... CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES: 1.- LAS LESIONES QUE PRESENTA (EQUIMOSIS EN ABDOMEN Y EXCORIACIONES EN MUÑECAS) SON DE ORIGEN TRAUMÁTICO Y TIENEN CONCORDANCIA EN TIEMPO DE EVOLUCIÓN CON LA NARRACIÓN DEL QUEJOSO...”*

44.- Dicho examen se correlaciona con el certificado médico de ingreso al Centro de Reinserción Social Estatal No. 1 de Aquiles Serdán, en el que se especificó que “B” presentó lo siguiente: *“... EQUIMOSIS A NIVEL DE ABDOMEN REGIÓN EPIGÁSTRICA. TAMBIÉN PRESENTA LACERACIONES Y EXCORIACIONES EN AMBAS MUÑECAS. RESTO DE EXPLORACIÓN NORMAL.”*

45.- Asimismo, se cuenta con el Informe médico de integridad física, expedido por la Dirección de Servicios Periciales y Ciencias Forenses de la Fiscalía General del Estado del que se conoció que “B” presentaba *“edema y equimosis en tercio distal de ambos antebrazos por presión de esposas”*.

46.- Los tres documentos médicos, son concordantes en las lesiones por presión de esposas y dos de ellos refieren la equimosis a nivel de abdomen; por lo que podemos concluir que “B” efectivamente presentó lesiones en el área de las muñecas por presión de esposas y dos equimosis leves en la zona abdominal.

47.- Además, se cuenta con la evaluación psicológica para Posible Tortura y Otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes realizada por el Lic. Fabián Octavio Chávez Parra, psicólogo adscrito a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, la que arrojó como resultado que el estado emocional de “B” era estable, ya que no había indicios que mostraran que el entrevistado se encontrara afectado por el supuesto proceso de malos tratos que refirió haber vivido al momento de su detención.

48.- Debe hacerse mención de que según el informe de la Autoridad, las lesiones que presentó “B” al momento de ser revisado por el médico de la Fiscalía General del Estado, posiblemente fueron ocasionadas por la fuerza que se ejerció para someterlo, es decir, la resistencia al ejecutar la detención, sin embargo, la Autoridad omitió adjuntar a su informe, el Formato de uso de la

fuerza para acreditar su dicho y precisar que técnicas policiales empleó y en qué medida fue necesaria su aplicación.

49.- Por lo tanto, para la Comisión Estatal no existen elementos suficientes para pronunciarse sobre una tortura en perjuicio de “B”, pero sí sobre un uso excesivo de la fuerza, considerando que esta fue desproporcionada, sobre todo, porque la autoridad fue omisa en entregar a este organismo público, el documento correspondiente.

50.- De ahí la importancia que las autoridades colaboren en los términos que les es solicitado, como es el caso que nos ocupa, que en el informe que le fue requerido a la Fiscalía General del Estado el 17 de enero de 2018, específicamente se le pidió que adjuntara certificados médicos y partes informativos relacionados con el caso, precisándole que la falta de documentación podría tener como efecto que se tuvieran por ciertos los hechos; a pesar de ello, la Autoridad involucrada únicamente adjuntó a su informe una copia simple del certificado médico de “B”.

51.- Ante esto, se evidencia un uso excesivo de la fuerza pública que causó una lesión en perjuicio de “B” por parte de los agentes aprehensores, entendida como cualquier acción que tenga como resultado una alteración en la salud o deje huella material en el cuerpo³.

52.- Con lo anterior, se ve afectado el derecho a la integridad personal de “B”, que igualmente está protegido por el ordenamiento internacional en materia de derechos humanos y obligación del Estado Mexicano de respetar, particularmente en el artículo 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en el que establece que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

53.- De igual manera, el Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, sistema al cual pertenece el Estado Mexicano, dicta en su principio 1, que toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

54.- Ahora bien, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, sostiene que cuando una persona es detenida con un estado de salud normal y posteriormente aparece con afectaciones a su salud, si el Estado no tiene una explicación satisfactoria y convincente que desvirtúe su responsabilidad, existe la presunción de considerar responsable al Estado por las lesiones que presente una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales.⁴

55.- El artículo 65 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, mismo que garantiza el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las instituciones de seguridad pública se sujetarán a diversas obligaciones, entre las que se enumeran: el observar un trato respetuoso con las personas, absteniéndose de todo acto arbitrario, abstenerse en todo momento de infligir o tolerar actos de tortura y velar por la vida e integridad física de las personas detenidas, entre otras.

56.- Por otra parte, se tiene que “B” al ser notificado del informe de la autoridad, se mostró inconforme con las circunstancias de tiempo, modo y lugar expresadas en dicho documento, afirmando que él fue detenido en una ferretería ubicada en la colonia “M”, por lo que para mejor

³ MANUAL Para la Calificación de Hechos Violatorios de Derechos Humanos, CNDH 1998 pp. 122.

⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso de “Niños de la calle” (Villagrán Morales y otros) contra Guatemala, sentencia de 19 de noviembre de 1999, párrafo 170.

integración de la investigación, la Lic. Mariel Gutiérrez Armendáriz, Visitadora encargada de la indagatoria, se constituyó en la negociación señalada, entrevistándose con el dueño del negocio, quien señaló que el día de los hechos no se encontraba presente, siendo su esposa quien se encontraba esa mañana y tarde en su negocio por lo que le preguntó si había visto que detuvieran a una persona afuera de la ferretería pero ella le afirmó en varias ocasiones que no vio nada ni tuvo conocimiento de ello, resaltando que lo mismo le comunicó tanto al abogado particular como al personal de la Fiscalía que habían acudido con el anteriormente y aclaró que no cuenta con cámaras de vigilancia.

57.- Por lo anterior, la Comisión Estatal no cuenta con elementos suficientes que permitan tener por acreditado más allá de toda duda razonable el dicho de que “B” en cuanto a las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que refirió haber acontecido su detención.

58.- Atendiendo a los razonamientos antes expuestos esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos estima que a la luz del sistema de protección no jurisdiccional, quedó acreditado un actuar irregular de los servidores públicos involucrados y dicho actuar constituyó violaciones a los derechos a la privacidad de “A” así como a la integridad personal de “B”, contemplados tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como en tratados internacionales.

59.- En ese tenor y con fundamento en el artículo 1º Constitucional se actualiza la obligación del Estado de reparar integralmente el daño ocasionado a los agraviados “A” y “B”; por lo que de conformidad con los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 42 y 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos resulta procedente emitir la siguiente:

IV.- RECOMENDACIONES

PRIMERA: A usted **Mtro. César Augusto Peniche Espejel**, Fiscal General del Estado, para que se instaure procedimiento dilucidario de responsabilidad en contra de los servidores públicos pertenecientes a la Fiscalía General del Estado que hayan intervenido en los hechos analizados, en el cual se consideren los argumentos y evidencias analizadas en la presente resolución y en su caso se impongan las sanciones que correspondan.

SEGUNDA: Así también **Mtro. César Augusto Peniche Espejel**, para que en coordinación con la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de Chihuahua se repare el daño causado a las víctimas “A” y “B”, y se inscriban en el Registro Estatal de Víctimas para que tengan acceso al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación conforme a la ley de Víctimas para el Estado de Chihuahua.

TERCERA: Instruya a quien corresponda para la impartición de cursos de capacitación en materia de derechos a los agentes de la Policía Estatal con la finalidad de combatir hechos como los aquí descritos.

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y con tal perfil se divulga en la Gaceta de este Organismo y se emite con el propósito fundamental tanto de

hacer una declaración respecto a una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Las recomendaciones de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las Instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, por el contrario, deben ser concebidas como Instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de derecho, para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y éstos, sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleven el respeto a los derechos humanos.

En todo caso, una vez recibida la recomendación, la autoridad o servidor público de que se trate, informará dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si se acepta. Entregará en su caso, en otros quince días adicionales, las pruebas correspondientes de que se ha cumplido, ello según lo establecido en el artículo 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

La falta de respuesta dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada. En caso de que se opte por no aceptar la presente recomendación, le solicito en los términos del artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que funde, motive y haga pública su negativa.

No dudando de su buena disposición para que la presente sea aceptada y cumplida.

ATENTAMENTE



Mtro. José Luis Armendáriz González
Presidente

c.c.p.- Quejosos, para su conocimiento.

c.c.p.- Lic. José Alarcón Ornelas, Secretario Técnico y Ejecutivo de la CEDH, mismo fin.

Recomendación No. 3/2019

Presentamos a continuación la síntesis de la Recomendación emitida al
DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA ESTATAL POR VIOLACIÓN AL DERECHO A LA LEGALIDAD

3/2019

La reclamación esencial consiste en haber recibido un trato discriminatorio por personal adscrito a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del DIF Estatal, cuando las integrantes del matrimonio del mismo sexo llevan a cabo el trámite correspondiente para obtener el Certificado de Idoneidad que posibilite la adopción de una adolescente que han cuidado y criado desde hace 10 años.

Motivo por el cual se recomendó:

PRIMERA.- A Usted Lic. María Isabel Barraza Pak, Directora General Del DIF Estatal, se analice la pertinencia de realizar una nueva valoración psicológica a “A”, como solicitante de adopción, por parte de personal especializado y en estricto apego a los principios de objetividad e imparcialidad, tomando en consideración los razonamientos esgrimidos en los párrafos 39 al 42 de la presente resolución.

SEGUNDA.- A usted misma, se inicie, agote y resuelva conforme a derecho, procedimiento dilucidatorio de responsabilidades en contra de los servidores públicos que hayan tenido participación en los hechos analizados en esta resolución, y en su caso, se impongan las sanciones correspondientes y se determine lo referente a la reparación integral del daño que pueda resultar en favor de “A”.

Oficio JLAG-018/19

Exp. AO-097/2018

RECOMENDACIÓN N° 3/2019

Visitador ponente: Lic. Arnoldo Orozco Isaías

Chihuahua, Chih., 5 de febrero de 2019

LIC. MARÍA ISABEL BARRAZA PAK
DIRECTORA GENERAL DEL DIF ESTATAL
P R E S E N T E.-

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 3, 6 fracción II inciso A, fracción III, 15 fracción I, 40 y 42 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos y considerando debidamente integrado el expediente relativo a la queja interpuesta por "A"¹ y "B", radicada bajo el número de expediente al rubro indicado, este organismo estatal procede a resolver de conformidad con los elementos de convicción que obran en el mismo, de la siguiente manera:

I.- HECHOS

1.- El día 22 de febrero de 2018, se recibió en esta Comisión, el escrito de queja presentado por "A" y "B", quienes señalaron lo siguiente:

"Que acudo ante usted para interponer formal Queja por actos de Discriminación cometidos en nuestro perjuicio, el de nuestra hija "C" y en perjuicio de nuestra familia y en contra de las LICs. "D", "E", "F" Y/O EN CONTRA DE QUIEN RESULTE RESPONSABLE YA QUE SE DESCONOCE SI HUBO INTERVENCIÓN DE ALGÚN OTRO FUNCIONARIO EN LAS INVESTIGACIONES O DETERMINACIONES TOMADAS EN NUESTRO PERJUICIO DE MANERA DISCRIMINATORIA, haciendo de su conocimiento los siguientes:

HECHOS

PRIMERO.- En fecha 13 de octubre de 2017, la suscrita "A" promovió las Diligencias de Jurisdicción Voluntaria para realizar la adopción de nuestra hija "C" de catorce años de edad. La adolescente de referencia, biológicamente es hija de la suscrita "B". Sin embargo, las suscritas, en compañía de "C" hemos conformado una familia desde hace 10 años, debido a ello, nos solicitó que iniciáramos el trámite correspondiente. La solicitud de adopción quedó radicada bajo el Expediente "V" del Juzgado Quinto Familiar por Audiencias del Distrito Judicial Morelos.

¹ Por razones de confidencialidad y protección de datos personales, este organismo considera conveniente guardar la reserva del nombre de la persona afectada, así como otros datos que pueden llevar a su identificación, los cuales se hacen del conocimiento de la autoridad mediante un anexo.

SEGUNDO.- Posteriormente y como parte del proceso, en fecha 7 de diciembre de 2017 “A”, compareció mediante escrito ante la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes con la finalidad de que se expida a su favor el Certificado de Idoneidad contemplado en el numeral 114 del Reglamento de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Chihuahua y con ello cumplir con los requisitos establecidos en el numeral 367 del Código Civil del Estado.

TERCERO.- En el escrito indicado, se solicitó se fijara fecha y hora para el estudio socioeconómico y psicológico que debieran practicarse por la citada Procuraduría El primero de ellos fue realizado el día cinco de enero del presente año, por parte de una licenciada, de la cual desconozco su nombre, sin embargo, durante la realización de este, siempre fue atenta, explicándonos los puntos que evaluaba durante su estudio.

Posteriormente, en fecha 23 de enero del presente año, la suscrita “A” me presenté ante la Lic. “D”, psicóloga adscrita a la Subprocuraduría Auxiliar de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Distrito Judicial Morelos, a realizar la Valoración Psicológica a la cual se me había citado. Durante la entrevista, surgieron algunas cuestiones que me parecieron irregulares, ya que la Lic. “D” me repitió en varias ocasiones que era la primera vez que le tocaba realizar el trámite a parejas del mismo sexo, a lo cual al principio la suscrita no le tomé importancia, sin embargo, posteriormente realizó algunos cuestionamientos que me parecieron osados, tomando en cuenta que ella es una servidora pública siendo los comentarios realizados con distinción, los siguientes:

1.- Licenciada “D”: Ya ves que está de moda que las niñas pues anden con las niñas y los niños con los niños, “C” ¿ha mostrado este tipo de conductas?-

Ante lo cual sorprendida, le pregunté si se refería a “sentimentalmente” ya que pensé que había entendido mal la pregunta, pero la psicóloga contestó en sentido afirmativo.

2.- La Licenciada “D” en repetidas ocasiones preguntó si mi esposa y yo “demostrábamos abiertamente nuestra relación en presencia de nuestras hijas”.

Lo cual me pareció extraño, pero pensé que era enfocado a la crianza de nuestras hijas.

3.- El colmo fue cuando en específico, la psicóloga “D” me cuestionó respecto a – “¿si mi esposa y yo nos despedimos y nos saludamos de beso?, y ¿si esos besos son en la boca?

Situación bastante incómoda para la suscrita y sobra decir, cuestión irregular para entrevistas psicológicas (lo sé, ya que la suscrita estudié la carrera de Psicología, además anualmente soy sometida a exámenes psicológicos (exámenes de confianza) por pertenecer a la Fiscalía General del Estado.

4.- La “profesionista” en algunas preguntas noté, que no prestaba atención a la narrativa que le estaba brindando. Sin embargo, realizó algunos cuestionamientos referentes a: - ¿si yo en alguna etapa de mi vida, había tenido novios o salido con hombres?

Al responderle que solo cuando yo tenía 18 años, comenzó a cuestionarme si era el padre de mi hija biológica (la cual tiene 2 años de edad) situación que dista bastante de poder ser real.

Sin embargo, al responderle negativamente y que mi hija fue por inseminación artificial se mostró muy sorprendida con expresiones faciales más de morbo que de una entrevista profesional.

5.- Casi al finalizar, la entrevista, la psicóloga me dijo que: -Citaría a valoración psicológica a mi hija "C".

Extrañada por la determinación, puesto que mi hija había sido previamente citada a comparecer ante el Juzgado Quinto de lo Familiar por Audiencias del Distrito Judicial Morelos, el día trece de noviembre del año 2017; motivo por el cual le avisé de esto a mi esposa "B", ya que no sabía si era o no, parte del proceso.

La suscrita "B", al recibir la llamada de mi esposa e informarme lo anterior, me alarmé, tomando en cuenta que la valoración de los "presuntos adoptados", en este caso mi hija "C"; no es parte del procedimiento, le pedí a mi esposa me comunicara con la psicóloga, ya que temí durante el procedimiento administrativo se hubiera visto alguna situación que yo desconociera, alguna vulneración de los derechos de mi hija, por lo que con la intención de salvaguardarla y/o protegerla, la estuviera citando.

Al comunicarse "B" vía telefónica con la Lic. "D", le expresé que no había inconveniente alguno para presentar a la adolescente, simplemente quería saber el ¿Por qué la necesitaba? Si había alguna situación de riesgo para ella, ante lo cual, la Licenciada "D" le contestó: -¿Qué ella necesitaba valorarla (refiriéndose a mi hija) para saber si mi esposa era idónea o no para adoptarla?

Respuesta que me sorprendió grandemente puesto que la idoneidad sobre la cual se debe pronunciar la Institución, es sobre la idoneidad de "A" y los requisitos están claramente establecidos en el artículo 114 del Reglamento de la LDNNA del Estado y la valoración de mi hija no es un medio de probanza ni requisito; máxime, que como ya se mencionó, mi hija ya había sido escuchada en comparecencia (más de dos meses atrás) ante la Autoridad Judicial correspondiente y miembros del equipo multidisciplinario (entre ellos personal de la Institución) y fue ahí en el momento apropiado para hacerlo. No dejando de lado que esta información obra, desde un inicio, en el expediente del trámite administrativo de la Subprocuraduría.

Además debe tomarse en cuenta también, lo establecido en la Observación General número 12 (2009) del Comité de los Derechos del Niño, en la cual, entre otras cosas establece que:

"el contexto en que el niño ejerza su derecho a ser escuchado tiene que ser propicio y su intervención debe limitarse al mínimo necesario".

Con notorio desconocimiento de lo anterior y actuando de manera inadecuada, la profesionista le expresó a "B": -Es que esto no me había tocado., "B" le preguntó: -¿A qué se refería? Respondiendo la psicóloga: -"Es que esto es nuevo". Nuevamente se le preguntó: -¿Qué quería decir con eso?, respondiéndome: "Es que esto de parejas del mismo sexo, bueno... a mí no me había tocado nunca, es la primera vez".

Asombrada y molesta por la distinción que realiza la profesionista (aún sin saber las demás actuaciones negligentes de la psicóloga), “B” le expuso lo DELICADO DE LA SITUACIÓN, ya que SOLICITAR MAS REQUISITOS DE LOS CONTEMPLADOS POR LA LEY O REALIZAR UN PROCEDIMIENTO ESPECIAL por nuestra orientación sexual es un ACTO A TODAS LUCES DISCRIMINATORIO, que atentaba principalmente en contra de nuestra hija y familia y que incluso ella por sus funciones llega a incurrir en una responsabilidad administrativa. Ante eso, la Licenciada “D” se limitó responder que: -Desconocía que ya se hubiera llevado a cabo la audiencia de protocolo, que en ese caso pediría videograbación para verificar si hubo o no una irregularidad.

Situación que inquietó a las suscritas, debido a que pareciera que el personal que asiste a las comparecencia de las Niñas, Niños y Adolescentes en los Juzgados Familiares, pertenecieran a instituciones diversas o como en este caso, no exista un flujo de información en las intervenciones que realiza la Procuraduría en los Juzgados Familiares, y que la Licenciada “D” ponga en tela de duda la intervención de sus compañeros que asisten a las audiencias.

CUARTO.- Debido a esta serie de irregularidades y trato discriminatorio para con las suscritas debido a nuestra orientación sexual, nos vimos en la necesidad de interponer una Queja por escrito a sus superiores el Lic. “G” Procurador de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes y a la Lic. “F”, Subprocuradora Auxiliar de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes para el Distrito Judicial Morelos, en fecha 7 de febrero de 2018, solicitando que el proceso administrativo que llevamos en dicha institución se realice en estricto apego a lo establecido por los numerales 1, 4, 14 y 16 Constitucional, es decir atento al principio de la no discriminación, interés superior de nuestra hija “C” y respetando nuestras garantías de audiencia y legalidad. A efecto de corroborar lo anterior adjunto al presente copia del acuse de la Queja descrita con anterioridad.

Por ello, la suscrita “A” acudí el 12 de febrero de 2018 en compañía de mi esposa y abogada, a las instalaciones de la Procuraduría con la finalidad de verificar la situación del trámite procesal, ya que se negaban a proporcionarles datos a estas, a pesar de que mi abogada estaba autorizada específicamente para intervenir en este proceso administrativo, al momento de verificar mi expediente encontramos que respecto al Estudio Socioeconómico me encontraron IDONEA. Sin embargo, en la VALORACIÓN PSICOLÓGICA estaba como NO APTA, arribándose a conclusiones contradictorias como: “Se puede concluir que con relación a las capacidades necesarias para el cuidado de la adolescente en cuestión posee cualidades adecuadas para la formación de educación ya que se somete a las normas sociales predominando en ella ser fuertemente moralista; sin embargo, por el momento presenta indicadores de defensividad marcada ya que se finge estar bien y rígida, tímida, inhibida, falta de involucramiento emocional y depresión sutil...”, y a pesar de que la misma determina que tengo cualidades adecuadas para la educación de mi hija, con la cual he vivido durante 10 años.

Resultado por demás contradictorio, frente al estudio socioeconómico, la audiencia realizada conforme a los lineamientos del Protocolo de Actuación para quienes imparten Justicia en

casos que afecten a Niñas, Niños y Adolescentes (donde también estuvo personal de DIF, Ministerio Público y Personal Capacitado en atención a Población Infantil) y demás material probatorio ofrecido y desahogado dentro de las Diligencias de Adopción del expediente "V" del Juzgado Quinto Familiar por Audiencias del Distrito Judicial Morelos. Pues de ser este resultado cierto, se habría determinado algún tipo de riesgo en el que se encuentra "C" y se habrían impuesto las órdenes de protección que se consideraran pertinentes.

Además, debe atenderse que la Lic. "D", al considerar que "A", se encuentra NO APTA para adoptar a la adolescente (y de quien se ha hecho responsable, sin obligación legal alguna desde hace diez años), no determina ninguna recomendación; por lo que se desconoce, sí los aspectos para considerarla NO APTA son una condición psicológica permanente a su criterio. Situación por demás irregular, debido a que no determinó la necesidad de imponer medidas de protección tanto a favor de la adolescente "C" y nuestra hija "H", atendiendo a su interés superior, con quien convive a diario y no es benéfico para ellas convivir con una persona que no les pueda brindar un óptimo desarrollo integral.

Es decir, "a secas determina NO APTA", para el rol de madre de que desempeño desde hace 10 años, ni se toma en cuenta tampoco mi historial laboral dentro de la Fiscalía General del Estado, en donde desde el año 2012, se me realizan exámenes de confianza, de manera anual, y parte de estos exámenes son precisamente exámenes psicológicos en los cuales en ningún momento se me ha detectado algún indicador similar a los que supuestamente encontró la Lic. "D". Teniendo incluso que realizarse mayor escrutinio en las pruebas a los servidores públicos para otorgar un porte de armas, el cual se me otorgó el 1 de Noviembre de 2017.

QUINTO.- Cabe señalar que la suscrita "B" también me había comunicado anteriormente, en diversas ocasiones, con la abogada "E", abogada adscrita a la Subprocuraduría Auxiliar; con el objetivo de dar seguimiento al trámite relativo a la expedición del Certificado de Idoneidad y del seguimiento a nuestra queja. Sin embargo, la abogada se limitaba a decirle que no nos podía dar información sobre si se expediría o no el certificado de idoneidad, que únicamente al juez se le da la información, tampoco nos informaba que trámite se le daría a nuestra queja ni el estatus que guardaba en ese momento, estando en total incertidumbre jurídica. Esto, a pesar de que la suscrita autorice a mi abogada para intervenir directamente en el proceso administrativo llevado en la Procuraduría. Y no conforme con ello, posteriormente se me solicitó una nueva autorización especial para verificar los estudios realizados y después se me solicitó la autorización para recoger copias, en esa ocasión que fuimos con la Licenciada "E" con quien estuvimos desde las dos y media de la tarde hasta aproximadamente las tres y media de la tarde, al solicitarle las copias certificadas por escrito nos dijo que si se las solicitaba mejor simples nos las entregaba ese mismo día, que solo la esperáramos, por lo que le dije que en ese caso las solicitaba simples y certificadas, sin embargo la Licenciada tomó el expediente, regresando a los minutos manifestando que no podía entregarnos la copias ya que ella no saca copias, que otra persona debe sacarlas, por lo que deberíamos regresar después.

SEXTO.- En fecha 15 de febrero del presente año la suscrita "B" acudí nuevamente a las instalaciones de la Subprocuraduría debido a que a la fecha no se me han entregado las copias

que solicite en aquella ocasión, la Lic. "E" me dijo que me proporcionaría copias solo de los estudios y no de todo el expediente, a lo cual le dije que necesitaba de todo el expediente como lo solicité, finalmente me dijo que su copiadora estaba descompuesta y que no las iba a poder sacar (desconociendo entonces por que momentos antes señalo que sacaría las otras copias y que sería ella quien lo hiciera).

Ese mismo día, se me notificó la resolución en donde se considera NO IDONEA a "A", después de que el 23 de enero había sido la última diligencia realizada, al cuestionar por qué no se nos notificó el día en que fuimos a verificar el expediente y por qué la resolución no se encontraba en el mismo; nos dijeron que porque la realizaron a las tres de la tarde con treinta minutos, sin embargo el expediente en ese momento lo teníamos nosotros y no se nos había dado fecha de resolución, nuevamente cuestioné respecto a la Queja que interpusimos, incluso por escrito solicité esta información, sin embargo solo se nos contesta que no saben quien la tiene, ante mi insistencia me dijeron que la tenía el Procurador pero que el mismo estaba fuera, nuevamente solicite las copias del expediente y se me explicó que únicamente se me darían las copias hasta las diligencias en que se me había recibido el escrito, por lo que con escrito anexo solicité se me expidieran hasta en la nueva fecha en que se me notificaba la resolución, lo cual ha seguido siendo petición absurda tras petición absurda únicamente para no permitirme el acceso a las copias de nuestro expediente.

En el mismo acuerdo donde se considera a la suscrita "A" como no idónea para la adopción de mi hija a quien he cuidado y criado desde hace ya 10 años, se acepta que se entregó toda la documental requerida, que fui idónea en el estudio socioeconómico y que sólo en la valoración psicológica no se consideró que lo fuera.

Lo anteriormente narrado ante Usted deja claro que desde el actuar de la Licenciada "D" en la Valoración Psicológica realizada a la suscrita "A" ha sido prejuicioso y carente de profesionalismo en el estudio que la misma llevó a cabo, que dicho actuar fue de manera dolosa por el tipo de cuestionamientos que estuvo realizando, las expresiones de morbo con las cuales interrogaba la suscrita, pedir mayor requisitos como una valoración psicológica de nuestra hija "C" simplemente por el hecho de tratarse de una pareja del mismo sexo que como la misma indicó –"Es que esto, todo eso de parejas del mismo sexo, bueno... a mí no me había tocado nunca, es la primera vez". Tal y como la misma refería una y otra vez mientras realizaba la entrevista para la valoración psicológica.

No conforme con lo anterior la queja que las suscritas interpusimos ante sus superiores el Lic. "G" Procurador de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes y Lic. "F", Subprocuradora Auxiliar de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes para el Distrito Judicial Morelos, con la única finalidad de que el actuar de esta funcionara no nos perjudicara en nuestro proceso, SIN EMBARGO LA QUEJA JAMÁS HA SIDO ATENDIDA, ni se nos ha dado informes respecto al trámite que se le pensara dar, lejos de esto, se obtuvieron los resultados de la psicóloga. Motivo por el cual, innecesariamente y contrario al interés superior de la adolescente "C" y nuestra familia, SE SUSPENDIÓ EL PROCESO DURANTE TRES SEMANAS hasta que la Lic. "F"

informó al Tribunal que la suscrita "A" no soy apta para adoptar a mi hija, por esa valoración que la funcionaria me realizó de manera prejuiciosa.

El actuar de la Lic. "E" ha sido desde que nos ha atendido tendiente a dilatar nuestro proceso, dándonos largas y pidiendo un sin número de requisitos para ver el expediente, sin darnos mayor información del trámite, hasta la fecha sin proporcionarnos siquiera las copias que solicitamos una y otra vez, pidiéndonos diversas autorizaciones innecesarias, a pesar de tener el expediente se le ha preguntado por la queja, la cual manifiesta desconocer en los primeros días, en los posteriores manifiesta desconocer quien tiene dicha queja con el único fin de obstaculizar nuestro proceso de adopción por ser una familia lesbomaternal.

Finalmente por parte de la Lic. "F", su actuar ha ido omiso en todo momento, desde negar el certificado de idoneidad SIN FUNDAMENTAR NI MOTIVAR LA NEGATIVA, únicamente en base a un estudio prejuicioso, teniendo interpuesta una Queja precisamente hacia la persona que realizó el único estudio en que la suscrita "A" figuró como no idónea, y sin darle trámite debido a la queja o hablar con las suscritas, fue también prejuicioso y discriminatorio, ya que se realizó sin analizar el resto de las probanzas que fueron ofertadas por las suscritas, incluso en contra de la misma declaración que nuestra hija "C" realizó en audiencia realizada conforme a los lineamientos del Protocolo de Actuación para quienes imparten Justicia en casos que afecten a Niñas, Niños y Adolescentes, en donde también estuvo personal a su cargo, siendo con esto deliberadamente omisa en su actuar como autoridad encargada de velar el interés superior de mi hija, así como sus intereses, y que en base al trato que las suscritas recibimos por parte de las subordinadas de la misma, "D" y "E", nos indica que el actuar de la Subprocuradora fue omiso de manera dolosa y discriminatoria hacia nosotras, nuestra hija y nuestra familia.

PRUEBAS

1.- Se gire atento oficio a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes a efecto de que remita en un término e TRES DÍAS a esta H. Tribunal Copia Certificada del Expediente Administrativo en el que la suscrita "A" me encuentro como solicitante de certificado de idoneidad toda vez que las suscritas lo hemos solicitado por escrito, acudiendo de manera personal en diversas ocasiones sin que a la fecha nos hayan sido proporcionadas las mismas, por lo que nos vemos imposibilitadas de proporcionarlas a esta Autoridad. Así mismo se solicite respecto de la Lic. "D", la autorización a que se refiere el numeral 39 del reglamento de la ley de los derechos de niñas, niños y adolescentes de chihuahua, así como el número del registro de dicha autorización. Así mismo se solicite respecto de la Lic. "D", la autorización a que se refiere el numeral 39 del reglamento de la ley de los derechos de niñas, niños y adolescentes de chihuahua, así como el número del registro de dicha autorización.

2.- Adjunto al presente remito copia de los acuses de recibido de los siguientes escritos:

- a) Solicitud del Certificad de Idoneidad de fecha 7 de Diciembre de 2017
- b) Queja dirigida al Lic. "G" Procurador de Protección de niñas, niños y adolescentes con copia para la Lic. "F", Subprocuradora de Protección Auxiliar de niñas, niños y adolescentes para el distrito judicial Morelos de fecha 7 de febrero de 2018.

c) *Solicitud de la expedición de copias realizada por la suscrita "A" de fecha 12 de febrero del 2018*

d) *Solicitud de la expedición de copias realizada por la suscrita "B" de fecha 12 de febrero del 2018*

Acuerdo de fecha 12 de febrero del 2018 signado por la Lic. "F", Subprocuradora de Protección Auxiliara de niñas, niños y adolescentes para el distrito judicial Morelos

Sirve de fundamento la siguiente resolución:

Época: Décima Época

Registro: 2012594

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 34, Septiembre de 2016, Tomo I

Materia(s): Constitucional

Tesis: P./J. 9/2016 (10a.)

Página: 112

PRINCIPIO DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN. ALGUNOS ELEMENTOS QUE INTEGRAN EL PARÁMETRO GENERAL.

El principio de igualdad y no discriminación permea todo el ordenamiento jurídico. Cualquier tratamiento que resulte discriminatorio respecto del ejercicio de cualquiera de los derechos reconocidos en la Constitución es, per se, incompatible con estas. Es contraria toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con algún privilegio, o que, inversamente, por considerarlo inferior, sea tratado con hostilidad o de cualquier forma se le discrimine en el goce de derechos que sí se reconocen a quienes no se consideran incurso en tal situación. Sin embargo, es importante recordar que no toda diferencia en el trato hacia una persona o grupo de personas es discriminatoria, siendo jurídicamente diferentes la distinción y la discriminación, ya que la primera constituye una diferencia razonable y objetiva, mientras que la segunda constituye una diferencia arbitraria que redunde en detrimento de los derechos humanos. En igual sentido, la Constitución no prohíbe el uso de categorías sospechosas, sino su utilización de forma injustificada. No se debe perder de vista, además, que la discriminación tiene como nota característica que el trato diferente afecte el ejercicio de un derecho humano. El escrutinio estricto de las distinciones basadas en las categorías sospechosas garantiza que solo serán constitucionales aquellas que tengan una justificación muy robusta. (lo resaltado es propio)

Acción de inconstitucionalidad 8/2014. Comisión de derechos Humanos del Estado de Campeche. 11 agosto de 2015. Mayoría de ocho votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Juan N. Silva Meza, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, Alberto Pérez Dayán y Luis María Aguilar Morales; votó en contra Eduardo Medina Mora I., José Ramón

Cossío Díaz estimo innecesaria la votación. Ausente y ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos, Encargado de engrose: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Karla I. Quintana Osuna.

El Tribunal Pleno, el veintitrés de junio en curso, aprobó con el número 9/2016 (10a), la tesis jurisprudencial que antecede. Ciudad de México, a veintitrés de junio de dos mil dieciséis.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de septiembre de 2016 a las 10:32 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 26 de septiembre de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General del Plenario 19/2013.

Por lo anteriormente expuesto a usted atentamente solicito:

PRIMERO.- Se me tenga interponiendo formal Queja por actos DISCRIMINATORIOS cometido en nuestro perjuicio, el de nuestra hija "C" y de nuestra familia y en contra de las LICs. "D", "E", "F" Y/O EN CONTRA DE QUIEN RESULTE RESPONSABLE YA QUE SE DESCONOCE SI HUBO INTERVENCIÓN DE ALGUN OTRO FUNCIONARIO EN LAS INVESTIGACIONES O DETERMINACIONES TOMADAS EN NUESTRO PERJUICIO DE MANERA DISCRIMINATORIA, por los hechos que he señalado.

SEGUNDO.- Se radique la presente en los términos de ley.

TERCERO.- Se permita la intervención de los abogados mencionados en el proemio del presente.

CUARTO.- Se me tenga señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones el señalado el inicio del presente escrito.

QUINTO.- Se realicen los trámites correspondientes a la integración de la carpeta y en su caso se judicialice ante el H. Tribunal correspondiente.

SEXTO.- Se determine lo conducente respecto de los elementos probatorios ofertados.

2.- El día 16 de marzo de 2018 se recibió el informe de la autoridad bajo el número de oficio 1054/2018, signado por "I" en los siguientes términos:

"I" en mi carácter de Subprocurador Auxiliar de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Distrito Judicial Morelos, señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones y documentos el ubicado en calle 12 número 4610 esquina con calle Tamborel de la colonia Santa Rosa en esta ciudad y autorizando para tales efectos a los LICs. "J" y/o "K" y/o "L" y/o "M" y/o "N" y/o "Ñ" y/o "O" y/o "P" y/o "E" y/o "Q", ante Usted con el debido respeto comparezco a fin de dar contestación a su oficio número CHI-AOI 101/2018, derivado de la queja presentada por "A" y "B" por hechos que considera violatorios a sus Derechos Humanos, así como a los derechos de su hija "C".

Lo anterior, permitiéndome hacerlo en los siguientes términos, primeramente cabe mencionar:

A efecto de justificar y motivar la competencia de la Subprocuraduría Auxiliar de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Distrito Judicial Morelos, de conformidad a lo establecido dentro de los artículos 41, 42, 43 y 45 de la Ley de Asistencia Social Pública y Privada para el Estado de Chihuahua; así como en los artículos 129, 130, 131 y 132 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en el Estado de Chihuahua, toda vez que la procuraduría cuenta con once Subprocuradurías Auxiliares quienes ejercen las funciones conferidas a la misma.

En virtud de lo anterior el trámite realizado por las quejas es competencia de esta Subprocuraduría Auxiliar.

A fin de proporcionar la información solicitada me permito transcribir los siguientes:

ANTECEDENTES

1. En fecha 07 de diciembre del año 2018 se recibe solicitud por escrito signada por las C.C. "B" y "A" quienes acuden a solicitar le expedición del certificado de idoneidad, derivado del trámite de adopción promovido en el expediente "V" del Juzgado Quinto Familiar por Audiencias a favor de "C", mismo documento que contaba con los requisitos establecidos en el numeral 114 fracción II apartado A del Reglamento de la Ley de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes. Así como nombramiento y autorización para que la Licenciada "R" tuviera facultades para intervenir en el proceso.
2. Derivado de lo anterior, en fecha 11 de diciembre de 2017, se realiza acuerdo mediante el cual se tiene recibida la solicitud con la totalidad de los requisitos presentados para iniciar expediente y trámite de certificado de idoneidad, dando apertura al expediente "W". Igualmente se acuerda que las promoventes habrán de acudir a ratificar el nombramiento de la Licenciada "R", quien deberá acreditar su personalidad.
3. De acuerdo a las labores propias de esta Institución así como agenda previa, en data 05 de enero del presente año, la Licenciada "S" Trabajadora Social adscrita a la Subprocuraduría de Protección Auxiliar de Niñas, Niños y Adolescentes del Distrito Judicial Morelos, acudió al domicilio ubicado en "Z", lugar donde residen las quejas; con la finalidad de llevar a cabo Estudio Socioeconómico Familiar donde evaluó condiciones como datos generales, estructura familiar, condiciones económicas y laborales, datos de la vivienda, condiciones de salud, ideas y formas de educar a los hijos así como referencias vecinales concluyó en fecha 11 de enero de 2018 que "A" es idónea para llevar a cabo la adopción de "C".

4. *El día 23 de enero del año 2018 la quejosa “A”, acude ante la Licenciada “D”, psicóloga adscrita a esta Subprocuraduría con la finalidad de que le sea realizada valoración en materia de psicología, y a través de entrevista estructurada y semi estructurada, observación y actitud durante la entrevista y aplicación de pruebas, aplicación de pruebas psicométricas y valoración de datos y resultados obtenidos, la mencionada profesionista concluye como no idónea a “A”, para la adopción de “C”, dicho resultado emitido en fecha 8 de febrero de 2018.*
5. *En fecha 12 de febrero del presente año, comparece “A” con la finalidad de autorizar que las LICs. “B” y “R”, tengan acceso a información confidencial consistente en examen psicológico y estudio socioeconómico, así mismo ratifica el nombramiento realizado en fecha 7 de diciembre de 2017 a favor de la licenciada “R” y solicita la expedición de copia certificada del expediente administrativo.*
6. *Posterior a ello y en misma fecha 12 de febrero, se remite acuerdo firmado por “F” quien en ese momento fungía como Subprocuradora de Protección Auxiliar de Niñas, Niños y Adolescentes del Distrito Judicial Morelos, a efecto de resolver sobre la solicitud del certificado de idoneidad promovida por la quejosa “A”, y una vez que tuvo a la vista la constancias que integraban el expediente administrativo “W” se concluye que NO ES POSIBLE emitir certificado de idoneidad a la quejosa.*
7. *En jornada laboral del día 13 de febrero, se acuerdan las copias solicitadas por “A” en fecha 12 de febrero del presente año.*
8. *El día 13 de febrero del presente año, se presenta ante el Juzgado Quinto Familiar por Audiencias del Distrito Judicial Morelos, oficio a través del cual se informa la imposibilidad de emitir certificado de idoneidad en virtud de que no se contaba con la totalidad de los requisitos establecidos en el arábigo 114 fracción II apartado A del Reglamento de la Ley de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Chihuahua.*
9. *Por lo anterior el día 15 de febrero de 2018 comparece la quejosa “B”, quien se encuentra autorizada en el expediente administrativo, a quien se le notificó el resultado de la investigación y manifestó lo siguiente: En vista de la notificación que se le hace a la suscrita en fecha de hoy solicito a esta H. Institución se me informe por qué si los resultados se tenían desde fecha 12 del presente mes y año tanto la resolución como el oficio que había sido expedido al Juzgado 5° Familiar por Audiencias por que no se había hecho del conocimiento tanto a la suscrita, a la solicitante directa así como a nuestra representante legal, si en fecha 13 del presente mes y año habíamos acudido de manera personal todas a estas instalaciones, solicitando el acceso al expediente en su totalidad, en donde dichas constancias no se encontraban anexas, así tampoco se nos manifestaba el estatus de la investigación ni fecha de terminación de la misma, en este acto también quisiera solicitar información respecto de la queja presentada por las suscritas en fecha 7 del presente mes y año misma que fue derivada de actos*

discriminatorios por parte del personal que intervino de manera directa en el procedimiento administrativo presente, así como el trámite que se dio a las prestaciones que en esta misma se establecieron, toda vez que la misma fue presentada ante el Procurador de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Chihuahua, así como para la Subprocuradora de Protección Auxiliar de Niñas, Niños y Adolescentes para el Distrito Judicial Morelos, reservándome el derecho para posteriormente interponer recurso correspondiente que es todo lo que deseo manifestar. (SIC)

En respuesta a lo anterior y dentro de la misma diligencia se le informó lo siguiente: De conformidad con las constancias que obran en los autos del expediente administrativo 1102/2017, específicamente en la comparecencia realizada a "A" el día 12 de febrero de 2018, la misma se presentó en las instalaciones de la institución a las 14:10 horas, tal y como se desprende dicha comparecencia y el acuerdo a la que hace referencia la presente notificación es de las 15:30 horas del mismo día, por lo que en el momento que se encontraba en las instalaciones de esta Institución aún no se contaba con dicho acuerdo, siendo que en este momento es oportuno para poder llevar a cabo la mencionada notificación; así mismo por lo que hace a la Queja a la que hace referencia, esta se encuentra en trámite correspondiente en la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Chihuahua.

- 10.- El día 15 de febrero a las 9:43 se recibe escrito mediante el cual "B" solicita actualización de las copias certificadas que había solicitado con antelación, el cual se acuerda a las 11:30 horas de la misma fecha.*
- 11.- En fecha 27 de febrero comparece "B" ante esta subprocuraduría a solicitar se le entreguen las copias solicitadas, mismas que le fueron entregadas mediante constancia de la misma fecha.*
- 12.- En fecha 27 de febrero a las 12:21 horas se recibió por esta subprocuraduría oficios números 747/2018 y 748/2018 del Juzgado Quinto Familiar por Audiencias mediante los cuales se solicita se remitan copias del expediente administrativo "W".*
- 13.- Con fecha 02 de marzo mediante oficio número 1049/2018 se remiten copias al Juzgado Quinto Familiar por Audiencias de conformidad con lo solicitado mediante los oficios 747/2018 y 748/2018.*

Así mismo y un vez puntualizado lo anterior se da contestación a la queja instaurada, siguiendo el orden de la misma y en los términos siguientes:

HECHOS

PRIMERO: Por lo que respecta al primero de los hechos señalados en el escrito de referencia el mismo no es hecho propio ni atribuible a esta Subprocuraduría, por lo tanto nos limitamos a señalar que se tiene conocimiento del expediente en el correlativo.

SEGUNDO: Efectivamente en la fecha señalada por la quejosa se recibió ante esta Subprocuraduría Auxiliar escrito mediante el cual "A" solicita se expida a su favor el Certificado de Idoneidad Contemplado en el Artículo 114 fracción II del Reglamento de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Chihuahua, de conformidad con lo señalado en el punto número uno de los antecedentes del presente escrito.

TERCERO: El primer párrafo del hecho tercero de la queja se contesta es totalmente cierto por lo que en obvio de repeticiones ociosas, me limito a manifestar que los hechos narrados en el mismo son ciertos. Hecho que se relaciona con el tercero de los antecedentes descritos en el presente curso.

Por lo que hace al segundo párrafo este es parcialmente cierto, ya que efectivamente en fecha 23 de enero del año en curso se presentó la quejosa "A" en las oficinas de esta procuraduría a efecto de llevar a cabo la Valoración Psicológica que se solicita como parte del proceso de Certificado de idoneidad que ella se encontraba tramitando, por lo anterior se le asignó la LIC. "D" quien tiene el carácter de Psicóloga Adscrita al Área de adopciones de la Subprocuraduría Auxiliar de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Distrito Judicial Morelos, misma que cuenta con las credenciales necesarias así como las capacitaciones profesionales para el trámite que le fue encomendado, por lo que su intervención se encuentra apegada a las necesidades propias de la actividad encomendada.

Permitiéndome señalar que dada la capacitación del personal asignado a esta Subprocuraduría y la especialización empírica de los trámites de adopción que se ventilan ante esta institución, es por lo que dicho personal no realiza distinción alguna al respecto ya que lo que corresponde y se Tutela es el Interés Superior de la Niñez consagrado en los artículos 4 Constitucional y 4 de la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, con independencia de la naturaleza de las familias que se encuentran sujetas a alguno de los trámites competencia de esta Subprocuraduría. Por lo que resulta falso que el Actuar de la Lic. "D" haya sido con distinción alguna.

Respecto a los hechos narrados uno por uno en la queja que se contesta me permito señalar que estos se niegan en su totalidad por ser falsos permitiéndome realizar una corta narrativa de los hechos de conformidad con la ficha informativa remitida por la Lic. "D" de la cual se desprende lo siguiente:

Primeramente se señala que en fecha 23 de enero del presente año aproximadamente a las 08:30 horas la C. "A" acudió ante esta institución con la Lic. "D" para realizar la valoración Psicológica necesaria para emitir el Certificado de Idoneidad que se encontraba tramitando.

Así mismo de la mencionada ficha se desprende que el primer lineamiento de la Valoración Psicológica realizada se llevó a cabo mediante una Entrevista Clínica Directa y Observación Clínica Directa la cual se realizó de manera positiva, realizando los cuestionamientos habituales implementados para la investigación psicológica de certificado de idoneidad, las cuales tienen el objetivo de permitir a la profesionista allegarse de toda la información necesaria para

adminiculado con las pruebas psicológicas aplicadas estar en aptitud de emitir el resultado de viabilidad o no viabilidad correspondiente; así las cosas aunado a estos cuestionamientos estandarizados se debe ahondar en la historia de vida de cada una de las personas que se someten a la mencionada valoración, por lo que la LIC. "D" realizo a "A" cuestionamientos acorde a la historia de vida de la solicitante, esto dentro de un ambiente de respeto, legalidad y profesionalismo por su parte, haciendo hincapié que ninguno de los cuestionamientos por la Lic. "D" se realizaron con distinción hacia la solicitante, ya que tal y como se manifestó a supra líneas el tipo de entrevista realizado por la profesionista en mención es el requerido para el trámite en el que se encontraba la solicitante.

Así mismo me permito señalar que de conformidad con la observación clínica de la psicóloga la quejosa "A" en ningún momento de la entrevista manifestó o mostro signos de sentirse en un ambiente hostil, sino todo lo contrario, la solicitante se mostró abierta y cómoda durante el desarrollo del mecanismo de prueba por el que atravesaba.

Efectivamente la Lic. "D" le manifestó a "A" que le proporcionaría una cita para la adolescente que desea adoptar, con la finalidad de llevar a cabo una valoración psicológica y emitir un diagnóstico certero atendiendo al ya mencionado Interés Superior de la niñez, a lo cual ella ACEPTÓ SIN PROBLEMA ALGUNO.

Al terminar la etapa de Entrevista y Observación de la valoración psicológica en el proceso se pasó a "A" al área de aplicación de Pruebas Psicológicas para los cual la LIC. "D" le explicó detalladamente la mecánica de las pruebas y como responder la primera de estas, acudiendo progresivamente a proporcionarle el resto de las pruebas y explicar su aplicación y mecanismo de respuesta.

Cabe señalar que en una de las ocasiones en las que la LIC. "D" acudió con la solicitante a saber cómo se sentía o si tenía alguna duda o comentario respecto a las pruebas que se encontraba respondiendo "A" le comentó que su esposa "D" deseaba hablar con ella a lo cual la Lic."D" accedió y hablo con ella por medio de teléfono celular de la solicitante; plática que versó sobre la solicitud de la Lic. "D" de Valorar a la adolescente y misma que se llevó de manera cordial y atenta, explicándole a "B" que tal solicitud fue atendida a la edad y circunstancias específicas de la adolescente de adoptar y en aras de emitir un diagnóstico certero de viabilidad quien le manifestó que en el trámite correspondiente que se lleva a cabo en el Juzgado Familiar.

Después de lo narrado con antelación la valoración en comento continuó su curso y al término de la misma, de manera cordial "A" hizo entrega de los manuales y protocolo de respuesta correspondiente a la Lic. "D", por lo que ambos se despidieron de la manera más atenta y respetuosa procediendo la solicitante a retirarse del lugar.

De los hechos narrados con antelación y de los cuales se tiene conocimiento en virtud de la Ficha informativa realizada por "D", se desprende que la intervención realizada por la misma se llevó a cabo siguiendo los lineamientos de actuación para la aplicación de pruebas en

procedimiento de Certificado de Idoneidad, siendo que en todo momento tanto por la profesionista en mención como para la solicitante “A” se actuó en un marco de respeto y cordialidad sin que existiera indicación alguna de incomodidad por parte de la solicitante.

Cabe mencionar que el desconocimiento de la Audiencia de Protocolo referida por las quejas de la LIC. “D” no representa ni debe representar desconcierto alguno ya que el personal adscrito a esta Subprocuraduría que acude a las Audiencias ante los Juzgados Civiles, Familiares y Penales del Distrito Judicial Morelos pertenece a un área distinta al área de adopciones en la que se encuentra la profesionista en comento, por lo que es inverosímil que la LIC. “D” tenga conocimiento de todas las audiencias a las que acuden los Abogados Adscritos al área de Resoluciones, no siendo indicador que se ponga en tela de juicio la intervención de los mismos por parte de la licenciada contrario a lo que refieren las quejas.

Así mismo me permito señalar que de conformidad con la información vertida por la Lic. “D” las pruebas aplicadas a la C. “A” son las siguientes:

- Test Figura Humana Bajo La Lluvia*
- 16 Factores de Personalidad*
- Inventario Multifásico de la Personalidad Minnesota 2*
- Cuida*

CUARTO: Efectivamente se tiene conocimiento que las quejas “A” y “B” interpusieron Queja ante el Lic. “G” Procurador de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, pero al no ser competencia de esta Subprocuraduría el trámite de la queja instaurada es por lo que me limito a manifestar que efectivamente se tiene conocimiento de la presentación de la misma sin conocer los detalles de su recepción o trámite.

Efectivamente “A” acudió a las instalaciones de esta Subprocuraduría en fecha 12 de febrero de los corrientes con la finalidad de verificar el estatus del trámite ventilado ante esta institución, permitiéndome señalar que efectivamente vía telefónica no es posible que el personal adscrito a la Subprocuraduría de información sobre los trámites que se realizan ante la misma, esto en cumplimiento con las Legislaciones aplicables en materia de Transparencia y Protección de Datos Personales; así mismo es de señalarse que por lo que hace a la Autorización que refieren a la LIC. “R” la misma no cuenta con la personalidad requerida para intervenir en dicho trámite, ya que de las constancias del expediente administrativo “W” se desprende que mediante acuerdo de fecha 11 de diciembre de 2017 se solicitó por esta Subprocuraduría se ratificara el nombramiento realizado a la citada profesionista y por su parte la misma deberá comparecer a exhibir cédula profesional que acredite su personalidad, circunstancias que a la fecha no han sido cumplidas ni por las promoventes “A” y “B” ni por la abogada “R”, por lo que al no haberse cumplido tales condiciones es por lo que “R” no cuenta con personalidad para intervenir en el trámite aludido.

Por lo que respecta al contenido de la Valoración Psicológica realizada por “D”, de las conclusiones de la mencionada Valoración Psicológica que obra en autos del expediente

administrativo “W” se desprende que por una serie de cuestiones a considerar y las cuales se encuentran calificadas dentro de su actuar como Lic. En Psicología y tomando en consideración los conocimientos con los que la misma cuenta en aras de su preparación profesional, es por lo que ni las promoventes ni el de la voz somos personas calificadas para dudar del actuar profesional de la misma ya que no contamos con la capacitación necesaria para la interpretación de pruebas psicológicas, siendo el licenciado en Psicología el único calificado para tal efecto, y al ser esta la profesión de la Lic. “D” esta es la persona idónea para tal tarea, aunado a que la misma cuenta con una especialización empírica en el área de adopciones, por lo que su valoración es la idónea para el caso que nos ocupa, esto adminiculado a que tal y como quedo asentado el tercer hecho de la presente contestación de queja el actuar de la LIC. “D” en todo momento fue cumpliendo los principios de igualdad, profesionalismo, respeto y legalidad del procedimiento realizado.

En relación a lo manifestado por las quejas respecto a la conclusión de determinar No Apta a la C. “A” y establecerlo “a secas” como ellas mismas refieren me permito señalar que tal determinación se realizó en CUMPLIMIENTO a la solicitud del Juzgado Quinto Familiar por Audiencias del Distrito Judicial Morelos el cual se limita a solicitar el Certificado de Idoneidad aludido, por lo que emitir alguna recomendación o medida de protección sería ir más allá de las facultades con que se cuenta y más aún de lo solicitado por el Juzgado Familiar Competente.

Por lo anteriormente señalado es que en caso de existir recomendaciones que se puedan emitir a efecto de que la solicitante “A” este en aptitud de realizar nuevamente el trámite de Certificado de Idoneidad y obtener una respuesta favorable, tales recomendaciones deberán ser solicitadas por “A” por escrito atendiendo al Principio de legalidad consagrado en el artículo 8 constitucional, o bien mediante el Juzgado Quinto Familiar por Audiencias quien es la Autoridad competente por ser este ante el cual se ventila la adopción pretendida.

Así mismo me permito señalar por lo que hace al último de los párrafos que integran este correlativo que se contesta atendiendo al principio del Interés Superior de la Niñez es necesario establecer mayor cuidado en las cuestiones que afectan o pudieran afectar a niñas, niños y adolescentes que en cualquier otra, como la que refiere la quejosa referente al Porte de Armas que la misma posee, aunado a que no existen parámetros de comparación entre estas dos referencias.

QUINTO: En relación al quinto de los hechos señalados en el escrito de queja, manifestando que la Lic. “E” tiene el carácter de abogada Adscrita al área de Adopciones de la Subprocuraduría Auxiliar de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Distrito Judicial Morelos. Cabe señalar que a la Lic. “E” se le asignó el expediente administrativo “W” en el cual se tramita el Certificado de Idoneidad aludido por la quejosa el día 12 de febrero de 2018, toda vez que el mismo se encontraba en la investigación correspondiente por el área de Trabajo Social y Psicología del área de adopciones de esta institución, es por lo que en fechas previas a la señalada la suscrita profesionista no se encontraba en posibilidades de emitir información alguna al respecto; lo anterior ya que de autos se desprende que la Valoración Psicológica es de fecha 8 de febrero de los corrientes y la integración del expediente tarda alrededor de un día

es por lo que no fue sino hasta el día 12 de febrero que le fue asignado el mencionado expediente a la profesionista. Por lo que respecto a la Queja interpuesta por las quejas ante El Procurador de Protección, dicho trámite se ventila ante la Procuraduría de Protección del Estado de Chihuahua y en aras de ser una identidad diversa a esta Subprocuraduría es por lo que le era imposible emitir información alguna al respecto, ya que de la referida Queja y su trámite se radicó un procedimiento diverso el cual se tramita por cuerda separada y es de carácter independiente al trámite administrativo de la emisión del Certificado de Idoneidad por el cual se aperturó el expediente administrativo número "W", razón por la cual la Lic. "E" no se encontraba en aptitud de emitir información alguna al respecto, siendo el personal de la Procuraduría de Protección del Estado de Chihuahua el único que tuviera tal facultad. Señalando que de la ficha informativa emitida por la Lic. "E" se desprende que lo anterior le fue oportunamente comunicado a "B", sin embargo eso le ocasionó molestia a la quejosa.

A efecto de dar respuesta a los hechos narrados por las quejas me permito señalar la información obtenida mediante Ficha Informativa emitida por la Lic. "E" de la cual se desprende que en relación a las manifestaciones de "B" en relación a la Solicitud especial para la verificación de los estudios y valoraciones realizadas por la Lic. "E", esto es parcialmente cierto, toda vez que lo que fue solicitado por la profesionista en comento fue una AUTORIZACIÓN EXPRESA por parte de "A" en su carácter de titular de los datos personales proporcionados a esta Subprocuraduría, con el objeto de otorgar acceso a la abogada "R" al Estudio Socioeconómico y la Valoración psicológica practicada por el personal de esta Institución a dicha titular.

Lo anterior en primer término ya que de las constancias del expediente administrativo "W" se desprende que mediante acuerdo de fecha 11 de diciembre de 2017 se solicitó por esta Subprocuraduría se ratificara el nombramiento realizado a la citada profesionista y por su parte la misma deberá comparecer a exhibir cedula profesional que acredite su personalidad, circunstancias que a la fecha no han sido cumplidas ni por las promoventes "A" y "B" ni por la abogada "R", por lo que al no haberse cumplido tales condiciones es por lo que la LIC. "R" no cuenta con personalidad para intervenir en el trámite aludido.

Así mismo toda vez que la información contenida en tales estudios se encuentra clasificada como Información Confidencial de conformidad al Artículo Trigésimo Segundo de los Lineamientos Generales Para La Clasificación y Desclasificación De La Información De las Dependencias y Entidades De La Administración Pública Federal, el cual a la letra dice:

Artículo Trigésimo Segundo.- Será confidencial la información que contenga datos personales de una persona física identificada o identificable relativos a:

- I. Origen étnico o racial;
- II. Características físicas;
- III. Características morales;
- IV. Características emocionales;
- V. Vida afectiva;
- VI. Vida familiar;

- VII. *Domicilio particular;*
- VIII. *Número telefónico particular;*
- IX. *Patrimonio;*
- X. *Ideología;*
- XI. *Opinión política;*
- XII. *Creencia o convicción religiosa;*
- XIII. *Creencia o convicción filosófica;*
- XIV. *Estado de salud física;*
- XV. *Estado de salud mental;*
- XVI. *Preferencia sexual;*
- XVII. *Otras análogas que afecten su intimidad como la información genética.*

Por lo que el artículo señalado a supra líneas se desprende que la información contenida en los estudios realizados por el equipo multidisciplinario de esta Subprocuraduría encuadra más de una de las fracciones señaladas en el aludido artículo y por lo cual es obligación de esta institución dar el tratamiento correspondiente atendiendo a la legislación aplicable en materia de Protección de Datos Confidenciales; obligación que igualmente se encuentran consagradas en la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Chihuahua en sus artículos 3, 11 fracción IX y 16.

Lo anterior de conformidad a las facultades conferidas por la LEY GENERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS la cual en su artículo 7 señala que no podrán tratarse datos personales sensibles sin que medie Consentimiento Expreso de su Titular, y en relación con sus Artículos 31 y 32. Sic:

Artículo 7. Por regla general no podrán tratarse datos personales sensibles, salvo que se cuente con el consentimiento expreso de su titular o en su defecto, se trate de los casos establecidos en el artículo 22 de esta Ley.

Artículo 31. Con independencia del tipo de sistema en el que se encuentren los datos personales o el tipo de tratamiento que se efectúe, el responsable deberá establecer y mantener las medidas de seguridad de carácter administrativo, físico y técnico para la protección de los datos personales, que permitan protegerlos contra daño, pérdida, alteración, destrucción o su uso, acceso o tratamiento no autorizado, así como garantizar su confidencialidad, integridad y disponibilidad.

Artículo 32. Las medidas de seguridad adoptadas por el responsable deberán considerar:

- I. *El riesgo inherente a los datos personales tratados;*
- II. *La sensibilidad de los datos personales tratados;*
- III. *El desarrollo tecnológico;*
- IV. *Las posibles consecuencias de una vulneración para los titulares;*
- V. *Las transferencias de datos personales que se realicen;*

- VI. *El número de titulares;*
- VII. *Las vulneraciones previas ocurridas en los sistemas de tratamiento, y*
- VIII. *El riesgo por el valor potencial cuantitativo o cualitativo que pudieran tener los datos personales tratados para una tercera persona no autorizada para su posesión.*

Así las cosas por lo anteriormente expuesto y fundado es que la solicitud de la Lic. "E" es una Autorización Expresa para poder estar en aptitud de otorgar acceso a los estudios realizados por esa Subprocuraduría se encuentra apegada a Derecho y a la Normatividad aplicable en el caso que nos ocupa, ya que al ser "A" la titular de los Datos Personales, ella es la única con libre acceso a estos y para que diversa persona pueda tener acceso a los mismos es necesario que medie un consentimiento expreso de tu Titular, si el cual haber dado acceso a tal información hubiera sido en perjuicio de la titular y violentando los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de datos personales Consagrados en la ya referida Ley.

Ahora bien por lo que respecta a la solicitud de copias certificadas que realizaron las quejas y del tratamiento por el cual se duelen, el mismo se encuentra apegado a derecho toda vez que conformidad al Artículo 62 del Código de Procedimientos Familiares del Estado de Chihuahua, el cual se aplica Por Analogía y Supletoriedad indica que las partes pueden solicitar se expida a su costa copias certificadas de las actuaciones, por lo que tenemos que de acuerdo a la legislación aplicable las solicitudes de las partes en los procedimientos deben ser por escrito, por lo tanto al indicarle que realice su solicitud por escrito la Lic. "E" se encuentra actuando de conformidad a las legislaciones aplicables, lo cual deviene en una mayor CERTEZA JURÍDICA tanto para la institución como para las promoventes, siendo entonces que lejos de ser perjudicial resulta benéfica tal medida aplicada. En tal fecha 12 de febrero de 2018 las quejas al retirarse de esta Subprocuraduría presentaron escrito en el cual solicitan se expida copias certificadas el cual fue recibido a las 15:03 horas del día 12 de febrero de 2018.

En relación a lo señalado por la quejosa respecto a las copias certificadas solicitadas, las mismas le fueron entregadas el día 27 de febrero de los corrientes mediante comparecencia la cual obra en las constancias del expediente administrativo número "W", cuando la misma se presentó a las oficinas de esta Subprocuraduría a recogerlas.

SEXTO.- El correlativo hecho de la quejosa instaurado se contesta en el sentido de que el mismo es parcialmente cierto, toda vez que efectivamente es cierto la C. "B" se presentó en la fecha que refiere a las oficinas de esta Subprocuraduría, solicitando la entrega de las copias solicitadas con antelación, sin embargo por causas ajenas y no atribuibles a la Lic. "E", no le fue posible a esta hacer entrega de las mismas dado que en ese momento esta Institución se encontraba en conflicto de recursos materiales, específicamente ya que las copadoras asignadas a esta Subprocuraduría se encontraban descompuestas, razón por la cual no fue posible emitir copia alguna ni a la quejosa ni a nadie más hasta en tanto las mencionadas copadoras fueran reparadas, lo cual como puede apreciarse no es hecho propio ni atribuible a la profesionista aludida y por lo tanto no se podía exigir a la misma diera cabal cumplimiento a la solicitud realizada por las quejas de conformidad con la Máxima Jurídica NADIE ESTA

OBLIGADO A LO IMPOSIBLE, hecho que le fue expuesto a la C. "B" durante su comparecencia a esta.

De la ficha informativa que emite la Lic. "E" se desprende que es efectivamente cierto que en fecha 15 de febrero del presente año a las 09:00 horas a la C. "B" le fue notificado el acuerdo mediante el cual esta Subprocuraduría determina no expedir el Certificado de Idoneidad solicitado a la C."A", acuerdo que obra en las constancias del expediente administrativo 1102/2017. Cabe señalar que tal y como le fue expuesto a la C. "D" en el momento de la notificación, el acuerdo de referencia en el cual obra la determinación de esta subprocuraduría de no emitir el Certificado de Idoneidad es de las 15:30 horas del día 12 de febrero de 2018 y de conformidad con las constancias que obran en el expediente aludido a las C.C. "A", "B" y "R" acudieron a las oficinas de esta Subprocuraduría a las 14:10 horas del día 12 de febrero, fecha en la que mediante comparecencia de dicha fecha y hora la C. "A" autorizó a las C.C. "B" y "R", por lo que encontrándose las tres en la oficina de la Lic. "E" tuvieron acceso a la totalidad de las constancias que integran el expediente administrativo "W", y una vez que leyeron inclusive en voz alta el contenido de la valoración psicológica pretendieron tomar fotografías al expediente por lo que la Lic. "E" de conformidad con lo establecido en el Artículo 62 del Código de Procedimientos Familiares del Estado de Chihuahua les comentó que no podían tomar fotografías de las constancias del expediente administrativo y que podían solicitar se les expidieran copias de los mismos, por lo que la quejosa "A" elaboró el escrito para solicitar copias y una vez que lo hizo se le entregó a la Lic. "E" quien lo recibió y les entregó el acuse correspondiente, para lo cual en ese momento las quejas tomaron el acuse procediendo a retirarse. De los hechos narrados con anterioridad se desprende que las quejas se retiraron de las oficinas de esta Subprocuraduría al momento de presentar la solicitud de copias realizada, la cual obra en las constancias del expediente administrativo con sello fecha y hora de recibido a las 15:03 horas del día 12 de febrero de 2018, hora a la cual se retiraron, resultando falso que ellas se encontraron en las instalaciones de esta institución a las 15:30 horas.

Efectivamente "B" nuevamente solicitó información sobre la Queja presentada ante El Procurador de Protección, reiterándole que dicho trámite se ventila ante la Procuraduría de Protección del Estado de Chihuahua y en aras de ser una identidad diversa a esta Subprocuraduría es por lo que le era imposible emitir información alguna al respecto, ya que de la referida Queja y su trámite se radicó un procedimiento diverso el cual se tramita por cuerda separada y es de carácter independiente al trámite administrativo de la emisión del Certificado de Idoneidad por el Cual se aperturó el expediente administrativo número "W", razón por la cual la Lic. "E" no se encontraba en aptitud de emitir información alguna al respecto, siendo el personal de la Procuraduría de Protección del Estado de Chihuahua el único que tuviera tal facultad.

Cierto que "B" pretendiera que a las copias certificadas que había solicitado con antelación se le agregan las constancias posteriores a la fecha de su solicitud, a lo cual se le manifestó que por cuestiones de Seguridad Jurídica eso no era posible y que únicamente se le entregarían hasta la fecha de su solicitud, requiriéndole que presentara nuevamente solicitud por escrito para tales efectos, lo cual realizó mediante escrito recibido el día 15 de febrero a las

9:43 horas. Lo anterior en aras de salvaguardar los principios de Legalidad Certeza y Seguridad Jurídica. Lo cual obra en la ficha informativa elaborada por la Lic. "E".

Efectivamente el acuerdo de resultados de fecha 12 de febrero de año 2018 se desprende que esta Subprocuraduría recibió la totalidad de los documentos requeridos para realizar el trámite Certificado de Idoneidad realizado por las quejas, así como que en fecha 11 de enero de 2018 se realizó valoración psicológica, por lo que se cumplió con los requisitos formales establecidos en el Artículo 114 del Reglamento De La Ley De Los Derechos De Las Niñas, Niños Y Adolescentes Del Estado de Chihuahua. Permitiéndome señalar que la Valoración Psicológica a la que hace referencia la quejosa fue prácticamente con el debido profesionalismo y la capacitación requeridos para los trámites de adopción que se ventilan ante esta Subprocuraduría.

Así mismo me permito manifestar que contrario a lo referido por las Quejas el actuar de la Licenciada "D" en todo momento ha sido de una manera profesional y libre de prejuicios y cumpliendo los principios de Igualdad, profesionalismo, respeto y legalidad del procedimiento realizado.

En relación a este correlativo que se contesta el mismo se niega por ser falso ya que contrario a lo que refieren las quejas la queja presentada ante el Lic. "G" Procurador de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes y la Lic. "F", Subprocuradora Auxiliar de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes para el Distrito Judicial Morelos, se tiene conocimiento de que SE LE DIO EL TRAMITE CORRESPONDIENTE toda vez que en los estrados de esta institución están debidamente publicados los acuerdos que en su momento se emitieron y de los mismos se desprende que se emitieron acuerdos de fecha 09 de febrero de 2018 Y 22 de febrero de 2018 de conformidad a las funciones con que cuenta el Lic. "G" en su carácter de Procurador de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en los artículos 41, 42 y 43 de la Ley de Asistencia Social Pública y Privada; acuerdos que se encuentran publicados en el tablero de esta Institución, en virtud de que las quejas fueron omisas en señalar datos de localización de conformidad con lo establecido por los artículos 39 y 104 del Código de Procedimientos Familiares del Estado el cual se aplica supletoriamente al presente trámite, Sic:

ARTÍCULO 39. Las partes podrán autorizar para oír notificaciones en su nombre o representación, a persona con título profesional en derecho registrado y autorizado por el Departamento Estatal de Profesiones o por la Secretaría de Educación Pública, para el ejercicio de su profesión, para lo cual se proporcionará su registro correspondiente quien se entenderá investido con facultades para promover, ofrecer y desahogar pruebas, interponer los recursos que procedan, alegar en las audiencias, y todas las necesarias para realizar cualquier acto en el proceso en defensa de los derechos del autorizante, con excepción de las de sustituir la autorización, delegar facultades, desistirse de la acción, de la demanda, excepciones, o recursos, transigir, comprometer en árbitros o de celebrar convenios, sean dentro o fuera del proceso.

ARTÍCULO 104. Todos los litigantes en el primer escrito que presenten o en la primera intervención ante el tribunal, designarán domicilio ubicado en el lugar del juicio para que en él se les hagan las notificaciones y se practiquen las demás diligencias que sean necesarias. Igualmente deben designar domicilio en que ha de hacerse la primera notificación a la persona

o personas contra quienes promueven, o a solicitud suya deba citárseles para alguna diligencia. Cuando un litigante no cumpla con lo prevenido en la primera parte de este artículo, las notificaciones, aun las que conforme a este código deben hacerse personalmente, se harán por medio de lista en el local del juzgado o sala y, si falta a la segunda parte, no se hará alguna a la persona o personas contra quienes se promueva o deba citarse, hasta que se subsane la omisión. Las notificaciones personales se harán en el domicilio que conste en autos, a menos que este no exista, se encuentre desocupado o ninguna persona acuda al llamado del oficial notificador, quien asentará razón circunstanciada en el expediente. En estos casos las notificaciones personales se harán por medio de lista que se fijará en los estrados del juzgado o sala. Lo mismo se aplicará a las demás personas que con cualquier carácter diverso del de partes intervengan en el litigio, salvo cuando se trate de autoridades.

Cualquiera de las partes podrá autorizar que a través de correo electrónico, o mediante consulta remota, se les realicen las notificaciones, aun las de carácter personal que así considere el tribunal. Para tal efecto, el plazo correrá desde el momento en que se tenga por hecha la notificación, para lo cual el tribunal emisor contará con los medios necesarios para justificar la entrega en tiempo y forma de dicha notificación, elaborando un registro que contendrá los datos necesarios que otorguen certeza a dicho medio de notificación, la cual se tendrá por legalmente practicada surtiendo sus efectos en los términos previstos por el artículo 97 de este código. Se excluyen de la anterior forma de notificación, el emplazamiento y todas aquellas que el tribunal considere necesarias.

Señalando que resulta igualmente falso que su procedimiento se haya suspendido durante tres semanas, ya que el trámite administrativo de Certificado de Idoneidad tramitado en esta Subprocuraduría tiene un lapso en el cual se integra el expediente, se realizan los estudios requeridos de conformidad con el artículo 114 del Reglamento De La Ley De Los Derechos De Las Niñas, Niños y Adolescentes Del Estado de Chihuahua y se estudia el expediente administrativo para Emitir el Certificado de Idoneidad correspondiente.

Señalando que contrario a lo referido por las quejas, las actuaciones de la Lic. "E" ha sido con la expedites que se requiere ya que de conformidad con el Código de Procedimientos Familiares del Estado de Chihuahua, el cual se aplica Por Analogía y Supletoriedad en su artículo 52 el cual me permito transcribir:

Artículo 52 Sexto párrafo: La secretaría judicial o quien haga sus veces, dará cuenta a su superior de los documentos recibidos, a más tardar dentro de las veinticuatro horas siguientes a su recepción, para lo cual y con ese único propósito, hará constar el día y la hora en que se reciba en el tribunal el documento.

Todas las actuaciones realizadas ante la Lic. "E" han sido acordadas en el término de 24 horas señalado por el citado artículo, lo cual se desprende de las constancias que integran el expediente administrativo "W", por lo cual no se ha dilatado el procedimiento como las quejas falsamente refieren, sino que las medidas tomadas por la citada profesionista han sido respetando las legislaciones aplicables y en aras de preservar los Principios Generales del Derecho de Certeza y Seguridad Jurídica, mismos que se logran acotando el Principio de Legalidad el cual requiere que todas las actuaciones se encuentre debidamente realizadas por escrito y a petición de parte, mediante una cultura de respecto al Orden Jurídico operante, lo

anterior dentro de los Lineamientos establecidos por los Artículos 8, 9 y 35 de la Constitución política de Los Estados Unidos Mexicanos en el cual se consagran el Derecho de Petición y Respuesta. Señalando a su vez que contrario a lo que refiere las Copias Certificadas del Expediente Administrativo "W" solicitadas por las quejas les fueron entregadas a la C. "B" mediante comparecencia de fecha 27 de febrero de 2018. Y por lo que hace al trámite correspondiente a la Queja presentada ante el Procurador de Protección del Estado De Chihuahua, no es competencia de la Lic. "E", por lo tanto ella no cuenta con facultades para tener o proporcionar información al respecto, de conformidad a lo manifestado en el cuerpo del presente escrito.

Por lo que hace al último párrafo de la queja que se contesta este se niega en su totalidad por ser falso que el actuar de la Lic. "F" en ningún momento ha sido omiso, en virtud de que una vez que se determinó que no se cumplen con los requisitos establecidos en los numerales 114 fracción I del Reglamento De La Ley De Los Derechos De Las Niñas, Niños y Adolescentes Del Estado De Chihuahua, la LICENCIADA "F" en uso de sus atribuciones emitió acuerdo de resultados y giro el oficio correspondiente al juzgado Quinto Familiar Por Audiencias del Distrito Judicial Morelos.

Haciendo de su conocimiento que del análisis de los requisitos señalados en el artículo 114 de Reglamento De La Ley De Los Derechos De Las Niñas, Niños Y Adolescentes Del Estado De Chihuahua, y en aras de velar por el interés superior de la niñez consagrado en los artículos 4 Constitucional y 4 de la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, de conformidad con lo establecido con la valoración psicológica realizada por la Lic. "D", y lo manifestado por la citada profesionista en la conclusión a la que de conformidad con los estudios con que cuenta la misma y las pruebas aplicadas a la C. "A", no se pudo determinar que la adopción de "C" sea benéfica para la misma, de conformidad con la fracción del artículo 114 del Reglamento De Los Derechos De Las Niñas, Niños Y Adolescentes De Estado De Chihuahua, por lo cual no fue posible emitir el Certificado de Idoneidad solicitado.

Por lo anterior este resultado fue informado de manera inmediato al Juez Familiar por Audiencias a fin de que se tomaran las medidas necesarias en la tramitación de las Diligencias de Adopción.

En ese sentido, me permito indicar que las violaciones a derechos humanos de las que se duelen las quejas son inoperantes de conformidad a lo fundado y motivado en el cuerpo del presente curso.

Así mismo a efectos de acreditar lo manifestado en el cuerpo de la presente contestación, me permito ofrecer las siguientes:

PRUEBAS

1.- DOCUMENTAL consistente en copia certificada de las constancias que integran el expediente administrativo "W", prueba que se relaciona directamente con todos y cada uno de los hechos contenidos en la presente contestación y la cual se ofrece para acreditar que en

ningún momento por parte del personal de esta Subprocuraduría se incurrió en violación a los Derechos Humanos de las Quejosas.

2.- DOCUMENTAL consistente en fotografías de los estrados de esta institución prueba que se relaciona directamente con todos y cada uno de los hechos contenidos en la presente contestación y la cual se ofrece para acreditar que la Procuraduría de Protección del Estado de Chihuahua ha dado el trámite correspondiente a la queja presenta por las quejosas ante tal dependencia.

3.- DOCUMENTALES consistentes en fichas informativas de las LICENCIADAS “D” y “E” respecto a los hechos ocurridos en relación al trámite realizado por las C.C. “A” y “B”.

PRESUNCIÓN LEGAL Y HUMANA en todo lo que favorezca a los intereses de esta parte oferente.

Por lo anteriormente expuesto ante Usted solicito:

PRIMERO: Se me tenga en tiempo y forma dando contestación a la Queja interpuesta por las C.C. “A” y “B”.

SEGUNDO: Se me tenga ofreciendo las pruebas para acreditar lo manifestado en el presente curso.

TERCERO: En su momento se decreten infundadas las manifestaciones realizadas por las quejosas en virtud de la inexistencia de violación a sus derechos por parte del personal de la Subprocuraduría Auxiliar de Protección de Niñas Niños y Adolescentes del Distrito Judicial Morelos.

II. - EVIDENCIAS

3.- Escrito de queja presentado por “A” y “B” ante este organismo derecho humanista en fecha 22 de febrero del año 2018. Mismo escrito que aparece transcrito dentro del hecho número 1 de la presente resolución y forma parte de la evidencia visible en las fojas 1 a 9 del expediente administrativo en el que se actúa. A dicho escrito se le anexo la siguiente información:

- 1.1.- Escrito de fecha 2 de febrero de 2018 dirigido a “G”.
- 1.2.- Escrito de fecha 12 de febrero de 2018 signado por “A”.
- 1.3.- Acuerdo de fecha 12 de febrero de 2018 signado por “F”.
- 1.4.- Escrito de fecha 15 de febrero de 2018 signado por “B”.

4.- Acuerdo de radicación de fecha 23 de febrero de 2018 mediante el cual se decreta llevar a cabo la investigación correspondiente. Acuerdo enmarcado en foja 21 del expediente en el que se actúa.

5.- Solicitud de informe de autoridad emitido el día 27 de febrero del 2018 y recibido por parte de la autoridad en fecha 1 de marzo del mismo año. Solicitud que obra dentro de la foja 22 del expediente en estudio.

6.- Respuesta de la autoridad recibida en esta institución en fecha 16 de marzo del año 2018, la cual se encuentra signada por el Licenciado "I", Subprocurador Auxiliar de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Distrito Judicial Morelos. Escrito visible dentro de fojas 24 a 37, del contenido transcrito en el hecho 2 del citado expediente. A dicha respuesta se le anexó la siguiente información:

6.1.- Fotografías que exhibe la autoridad de las publicaciones por estrados.

6.2.- Copia certificada del expediente administrativo 1102/2017 relativo al trámite de Certificado de Idoneidad de "A". Copias que a su vez contienen:

6.2.1.- Ficha informativa elaborada por "T".

6.2.2.- Escrito de fecha 7 de diciembre del año 2017 dirigido a "G", signado por "B" y "A".

6.2.3.- Escrito de fecha 11 de diciembre de 2017 signado por "F".

6.2.4.- Estudio socioeconómico de fecha 5 de enero de 2018

6.2.5.- Pruebas psicológicas realizadas a "A".

6.2.6.- Valoración psicológica de fecha 23 de enero de 2018, realizada a "A" por "C".

6.2.7.- Acuerdo de fecha 12 de febrero de 2018, signado por "A" y "F".

6.2.8.- Escrito de fecha 12 de febrero de 2018 signado por "A".

6.2.9.- Acuerdo de fecha 12 de febrero de 2018 signado por "F".

6.2.10.- Acuerdo de fecha 13 de febrero de 2018 signado por "F".

6.2.11.- Escrito de fecha 12 de febrero de 2018 signado por "F" y recibido en el Juzgado Quinto Familiar por Audiencias del Distrito Judicial Morelos el día 13 de febrero de 2018.

6.2.12.- Notificación de resultados rotulado en fecha 15 de febrero de 2017 signada por "B".

6.2.13.- Escrito de fecha 15 de febrero de 2018 signada por "B".

6.2.14.- Acuerdo de fecha 15 de febrero de 2018 signado por "F".

6.2.15.- Acuerdo de fecha 27 de febrero de 2018 signado por "B" y "F".

6.2.16.- Oficio de fecha 22 de febrero de 2018, dirigido a "G" y signado por la Juez Quinto Familiar por Audiencias del Distrito Judicial Morelos.

6.2.17.- Oficio de fecha 22 de febrero de 2018, dirigido a "F" y signado por la Juez Quinto Familiar por Audiencias del Distrito Judicial Morelos.

6.2.18.- Oficio de fecha 2 de marzo de 2018 dirigido a la Juez Quinto Familiar por Audiencias del Distrito Judicial Morelos y signado por "I".

6.2.19.- Ficha informativa de fecha 13 de febrero de 2018 signada por "D".

6.2.20.- Ficha informativa signada por "E".

7.- Comparecencia a cargo de "B" de fecha 3 de abril del presente año, la cual es visible dentro de la foja marcada con el número 94.

8.- Solicitud de documentos emitida el día 3 de abril de 2018 y recibida por parte de la autoridad el día 4 del mismo mes y año. Solicitud apreciable en foja 96.

9.- Solicitud de colaboración emitida el día 3 de abril de 2018 y recibida por parte de la autoridad el día 4 del mismo mes y año. Solicitud apreciable en foja 97.

10.- Escrito signado por "B" recibido en esta institución derecho humanista en fecha 10 de abril del año 2018. Escrito que obra de las fojas 99 a la 104. A dicho escrito se le anexó la siguiente información:

10.1.- Certificación emitida por la Fiscalía Especializada en Atención a Mujeres Víctimas del Delito por Razones de Género dentro del Número Único de Caso: "X". Certificación de la cual a su vez se desprenden las siguientes constancias:

10.1.1.- Comparecencia inicial de fecha 8 de marzo de 2018 signada por "B" así como por la Agente del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía Especializada en Atención a Mujeres Víctimas del Delito por Razones de Género Centro.

10.1.2.- Oficio de fecha 8 de marzo de 2018 signado por la Agente del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía Especializada en Atención a Mujeres Víctimas del Delito por Razones de Género Centro.

10.1.3.- Oficio de fecha 7 de marzo de 2018 signado por integrante de la Unidad de Apoyo a la Investigación de la Fiscalía Especializada en Atención a Mujeres Víctimas del Delito por Razones de Género. Oficio al cual se anexa:

10.1.3.1.- CD rotulado bajo el número de "X".

11.- Oficio de fecha 5 de abril de 2018, recibido en esta entidad el día 10 de abril de este mismo año. Oficio visible en foja 117.

12.- Solicitud de informe a cargo de la autoridad, emitido el día 10 de abril del año 2018. Misma solicitud que obra en foja 118.

13.- Respuesta de autoridad signada por "G" y recibida en este órgano derecho humanista en fecha 13 de abril de 2018. Respuesta localizable en fojas 119 a 126. Respuesta de la cual a su vez se desprenden lo siguiente:

13.1.- Copias de la bitácora del registro de usuarios en el que aparece el nombre de "B".

13.2.- Copia certificada signada por "G", correspondiente a los documentos que obran dentro de la Queja presentada por "B" y "A". Copias de las cuales se desprenden las siguientes constancias:

13.2.1.- Escrito de fecha 2 de febrero de 2018 dirigido a "G" y signado por "B" y "A".

13.2.2.- Acuerdo de fecha 7 de febrero de 2018 signado por "G".

13.2.3.- Oficio de fecha 13 de febrero de 2018, dirigido a "F" y signado por "G".

13.2.4.- Oficio de fecha 19 de febrero de 2018, dirigido a "G" y signado por "F".

13.2.5.- Constancia de fecha 19 de febrero signada por "D".

13.2.6.- Copia certificada del expediente administrativo "W", entre cuyas constancias se aprecia:

13.2.6.1.- Ficha informativa elaborada por "T".

13.2.6.2.- Escrito de fecha 7 de diciembre del año 2017 dirigido a "G", signado por "B" y "A".

13.2.6.3.- Recibos de nómina de "A" a cargo de Gobierno del Estado.

13.2.6.4.- Volante de turno de fecha 13 de octubre de 2017 de la Oficialía de Turnos del Tribunal Superior de Justicia en el Estado, dependiente del Poder Judicial del Estado de Chihuahua.

13.2.6.5.- Escrito de fecha 13 de octubre de 2017 signado por "A" y "B".

13.2.6.6.- Copias relativas al Juicio de Controversias del Orden Familiar promovidas por "B".

13.2.6.7.- Copias relativas al Juicio de Jurisdicción voluntaria promovido por "A".

13.2.6.8.- Escrito de fecha 11 de diciembre de 2017 signado por "F".

13.2.6.9.- Estudio socioeconómico de fecha 5 de enero de 2018

13.2.6.9.- Pruebas psicológicas realizadas a "A".

13.2.6.10.- Valoración psicológica de fecha 23 de enero de 2018, realizada a "A" por "D".

13.2.6.11.- Acuerdo de fecha 12 de febrero de 2018, signado por "A" y "F".

13.2.6.12.- Escrito de fecha 12 de febrero de 2018 signado por "A".

13.2.6.13.- Acuerdo de fecha 12 de febrero de 2018 signado por "F".

13.2.6.14.- Acuerdo de fecha 13 de febrero de 2018 signado por "F".

13.2.6.15.- Escrito de fecha 12 de febrero de 2018 signado por "F" y recibido en el Juzgado Quinto Familiar por Audiencias del Distrito Judicial Morelos el día 13 de febrero de 2018.

13.2.6.16.- Notificación de resultados rotulado en fecha 15 de febrero de 2017 signada por "B".

13.2.6.17.- Escrito de fecha 15 de febrero de 2018 signada por "B".

13.2.6.16.- Acuerdo de fecha 15 de febrero de 2018 signado por "F".

13.2.7.- Escrito de fecha 22 de febrero de 2018 signada por "G".

13.2.8.- Acuerdo de fecha 7 de marzo de 2018 signado por "G".

13.2.9.- Resolución definitiva dictada en fecha 23 marzo de 2018 por "G". (fojas 267-282)

14.- Respuesta de autoridad signada por "I" y recibida en esta institución el día 20 de abril de 2018. Respuesta apreciable en fojas 284 a 287.

15.- Oficio en vía de colaboración emitido en fecha 10 de mayo de 2018 y la cual es localizable en foja 288.

16.- Comparecencia a cargo de "B" de fecha 25 de mayo del presente año, la cual es visible dentro de la foja marcada con el número 289.

17.- Comparecencia a cargo de "R" de fecha 30 de mayo del año 2018, visible en fojas 290 a 293.

18.- Comparecencia a cargo de "B" de fecha 31 de mayo del presente año, la cual es visible dentro de la foja marcada con el número 294 del expediente administrativo en el que se actúa. Comparecencia a la cual se integra la siguiente información:

18.1.- Certificación emitida por la Fiscalía Especializada en Atención a Mujeres Víctimas del Delito por Razones de Género dentro del Número Único de Caso: "X". Certificación de la cual a su vez se desprenden las siguientes constancias:

19.- Oficio recibido ante esta Institución derecho humanista en fecha 3 de agosto de 2018, signado por el Secretario Particular del Fiscal General del Estado, el cual anexa las siguientes constancias:

19.1.- CD de audio dentro de la carpeta de investigación "X".

19.2.- Comparecencia inicial de fecha 8 de marzo de 2018 signada por "B" así como por la Agente del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía Especializada en Atención a Mujeres Víctimas del Delito por Razones de Género Centro.

20.- Copia certificada del acta en la que se asienta la ampliación de declaración de "U" ante el Agente del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía Especializada en Atención a Mujeres Víctimas del Delito por Razones de Género Centro, dentro de la carpeta de investigación "X", de fecha 13 de diciembre de 2018 "U".

III.- CONSIDERACIONES

21.- Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos es competente para conocer y resolver en el presente asunto atento a lo dispuesto por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 1, 3 y 6 fracción II inciso a), de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

22.- Según lo indican los numerales 39 y 43 del ordenamiento jurídico en consulta, es procedente por así permitirlo el estado que guarda la tramitación del presente asunto, analizar y examinar los hechos, argumentos y pruebas aportadas durante la indagación, a fin de determinar si las autoridades o servidores públicos violaron o no los derechos humanos, al haber incurrido en actos ilegales o injustos, de ahí que las pruebas aportadas en la investigación realizada, en este momento deberán ser valoradas en su conjunto de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, pero sobre todo en estricto apego al principio de legalidad que demanda nuestra Carta Magna, para una vez realizado esto, se pueda producir la convicción sobre los hechos materia de la presente queja.

23.- Corresponde ahora analizar si los hechos planteados en la queja quedaron acreditados, para en su caso, determinar si los mismos resultan ser violatorios a derechos humanos.

24.- Una de las facultades conferidas a este organismo es la de procurar una conciliación entre las partes involucradas en los hechos, siempre que la naturaleza del asunto lo permita, por lo que en fecha 27 de febrero del 2018 mediante oficio número CHI-AOI 101/2018 dirigido a "G", se le solicita que en caso de existir alguna propuesta de conciliación por parte de esa autoridad, lo haga del conocimiento de esta Comisión, para proceder en consecuencia. De lo anterior, no existió postura por parte de la autoridad para tal efecto (evidencia visible en fojas 22 a 37).

25.- En relación al párrafo anterior, es importante puntualizar que la autoridad no tuvo acercamiento con la parte quejosa, ni con este organismo derecho humanista que buscara algún proceso conciliatorio, por lo cual se da por agotado ese proceso.

26.- La reclamación en la que recae el análisis de la presente queja consiste esencialmente en el trato desigual brindado por personal adscrito a la Subprocuraduría Auxiliar de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Distrito Judicial Morelos, al momento de llevar a cabo el trámite para la emisión del Certificado de Idoneidad solicitado por "A".

27.- Como respuesta a los hechos que se desglosan en la queja interpuesta ante esta autoridad el día 22 de febrero del presente año 2018 por medio del escrito presentado por el Licenciado "I" en su carácter de Subprocurador Auxiliar de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Distrito Judicial Morelos, justifica el proceder del personal adscrito ante esa institución encargada de hacer el análisis e investigación para la emisión del Certificado de Idoneidad solicitado por la hoy quejosa, calificando el actuar del personal a su cargo apegado a los principios de igualdad, profesionalismo, respeto y legalidad en el proceso administrativo realizado. Recalcando con lo anterior, su consideración que en ningún momento se procedió por parte de los profesionistas involucrados de manera desigual ni discriminatoria.

28.- Dando inicio con el procedimiento administrativo para la emisión del certificado de idoneidad, una vez que "A" solicitó por escrito a la autoridad dependiente del DIF Estatal en fecha 7 de diciembre de 2017 dar inicio con la investigación para la emisión del mismo, la Lic. "F" emitió un acuerdo en fecha 11 de diciembre de ese mismo año, en el cual acredita la recepción de la solicitud realizada por "A". Evidencia visible a foja 44.

29.- Así las cosas, dentro de la investigación para determinar la procedencia o no de emitir el Certificado de idoneidad, el equipo multidisciplinario conformado por las Licenciadas "S", "D" y "E" llevan a cabo diferentes análisis para corroborar el entorno social, así como el estado emocional de la solicitante.

30.- Primeramente, en fecha 5 de enero del año 2018 se le realizó a "A" un estudio socioeconómico en el cual la trabajadora social adscrita al Departamento de Adopciones acreditó la viabilidad para que "A" llevara a cabo la adopción de "C".

31.- Posteriormente, "A" fue citada en fecha 23 de enero de 2018 a las instalaciones de la Subprocuraduría Auxiliar de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Distrito Judicial Morelos, con la finalidad de continuar con el proceso de investigación y fue en esa misma jornada que por medio de la Licenciada "D" se le realizó una valoración psicológica. Evidencia visible en fojas 61 a 69.

32.- Llama la atención, que en dicha valoración psicológica, la Licenciada "D" le informó a "A" que le proporcionaría una cita a la adolescente que desea adoptar, con la finalidad de llevar a cabo una valoración psicológica a la misma y emitir un diagnóstico certero, tal como se acepta expresamente por la propia servidora pública al rendir su informe. Evidencia visible a segundo párrafo de foja 87.

33.- Aunado a ello, “D” expuso ante “B” comentarios referentes a que la valoración de la adolescente sería con la finalidad de emitir un certero diagnóstico de viabilidad toda vez que era una adopción de parejas del mismo sexo. Esto, lo informa directamente “D” en su escrito que rinde a este organismo derecho humanista en fecha 13 de febrero del 2018 dentro de la foja 87 último párrafo.

34.- En relación al párrafo anterior, en donde la profesionista señala por sus propias palabras el hecho de que ese proceso sería distinto por ser personas del mismo sexo, es importante cotejar su dicho con la declaración de “U” que a continuación de señalan.

35.- En fecha 6 de septiembre de 2018, la Licenciada “U”, narró dentro de su declaración ante el agente del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía General del Estado (evidencia visible en fojas 321 a 326), que “la valoración psicológica va encaminada únicamente al solicitante y no a las niñas, niños y adolescentes, debido a que el Juzgado Familiar es el que al final determina si la adopción es viable”. (SIC)

36.- Encontrándose con el punto anterior, la primera variación a un proceso que propiamente se establece en el artículo 114 del Reglamento de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado, en el cual se prevé una serie de requisitos que debe cumplir toda persona que pretenda adoptar a un menor de edad, específicamente en su fracción II: “*Ser apto y adecuado para adoptar, de conformidad con el Certificado de Idoneidad que emita el DIF Estatal, por conducto de la Procuraduría de Protección...*”. Disposición de la que se desprende la necesidad de realizar la valoración psicológica a la solicitante, pero que de ninguna manera implica la necesidad de allegarse en este caso, del dicho de “C” para decidir la viabilidad o no de la solicitante, así como nunca refiere dicho artículo sobre la necesidad de seguir un procedimiento distinto, cuando las o los solicitantes sean personas del mismo sexo.

37.- Por lo tanto, la idoneidad de “A” para adoptar no deberá decidirse en base a las pretensiones de la adolescente, sino a las características resultantes de las pruebas psicológicas estandarizadas aplicadas a la quejosa en comento, independientemente de su orientación o preferencias sexuales. Resultando entonces innecesario una valoración psicológica y/o entrevista a “C”, la cual finalmente no se llevó a cabo, pero que de haberse realizado, habría sido en contravención a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, dado que éstas no prevén la necesidad de tal diligencia, de tal suerte que este aspecto entrañaría una violación al derecho a la legalidad en perjuicio de la hoy impetrante.

38.- La ya comentada actuación de la psicóloga, entraña un juicio de valor respecto a circunstancias inherentes a la solicitante, que va contra de principios fundamentales como el principio pro persona y el principio de interés superior de la niñez, ya que en un contexto global estamos hablando de una adolescente que vive con su madre y la esposa de la misma, inclusive que a la fecha ya tienen una hija en común dentro del matrimonio y al negar la adopción se está negando un trámite que pudiera favorecer a la propia adolescente, pues ella se encuentra viviendo dentro de dicho núcleo familiar, según se refiere en el material indiciario que obra en el expediente.

39.- Aunado a lo anterior, “A” y “B” enfatizan que otra de las irregularidades dentro del proceso para la emisión del Certificado de Idoneidad, se dio al momento en que “D” omite señalar recomendaciones del resultado de la valoración psicológica para con ello subsanar las variaciones que pudieran destacarse necesarias de su estado emocional.

40.- En relación al párrafo anterior las profesionistas “R” y “U” concuerdan en sus declaraciones, la primera de ellas de acuerdo a lo descrito en la comparecencia tomada a “R” por el visitador ponente en fecha 30 de mayo del año 2018, la misma relata conocer los procesos a seguir en la Subprocuraduría Auxiliar de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Distrito Judicial Morelos, pues desempeñó distintos cargos dentro del DIF Estatal por un periodo aproximado de 6 años. Inclusive hace referencia que: “mientras yo fungí como Subprocuradora y Coordinadora Estatal de Adopciones, esto de agosto de 2013 a mayo de 2017, una de mis funciones era revisar el contenido de las valoraciones psicológicas y en específico las conclusiones y recomendaciones, ya que independientemente de la idoneidad o no psicológica de una persona se le emiten recomendaciones para mejorar su estabilidad emocional y en el caso particular de “A” en la conclusión de su valoración psicológica de fecha 8 de febrero de 2018 la cual fue elaborada por “D”, refiere que posee las cualidades adecuadas para la formación de educación de la adolescente, sin embargo concluye que no es idónea y se abstiene de emitir recomendaciones a fin de subsanar dicha situación, negándolo el derecho de poder realizar algún proceso a fin de mejorar su estabilidad y con esto ser viable para adoptar (...) siendo que durante todo el tiempo que yo trabajé para dicha institución las recomendaciones forman parte integral de las valoraciones realizadas a los solicitantes de certificado de idoneidad, incluso cuando estas se emiten se hacían del conocimiento del Juez a momento exhibir el certificado de idoneidad...” (SIC) (Evidencia visible en foja 290).

41.- La segunda de ellas, “U”, quien atendiendo a su grado de experticia y el cargo que ocupa dentro de la Institución Pública a la que las quejas hacen reprochables estos hechos, narró dentro de su declaración ante el agente del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía General del Estado en fecha 6 de septiembre de este año en curso, que “Al momento de que la trabajadora social o la psicóloga del equipo multidisciplinario determina los resultados, y no son favorables, deben fundar y motivar la negativa del certificado y deben emitir recomendaciones para que en algún momento salgan favorables, incluso se expiden recomendaciones aun y cuando se vaya a negar la constancia de idoneidad”. (SIC) (Evidencia visible en fojas 321 a 325).

42.- Bajo esa tesitura y como una forma de reparar el daño causado a la agraviada con los hechos detallados en párrafos anteriores, se considera pertinente instar a la autoridad para efecto de que se considere la elaboración de una nueva valoración a la solicitante del certificado de idoneidad, en la que se purguen las inconsistencias apuntadas y en caso de que el resultado de dicha valoración lo ameritara, se realicen las recomendaciones que fuesen conducentes para que la interesada quede en aptitud de solventar los inconvenientes o mejorar aquellos aspectos que se llegaron a estimar como impedimento para determinar su estabilidad emocional y la consecuente idoneidad para realizar el proceso de adopción por ella pretendido.

43.- No se omite señalar que ante estos hechos, “A” y “B” interpusieron en fecha 7 de febrero de esta anualidad, un escrito de queja ante la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y

Adolescentes del Estado de Chihuahua, a la cual recayó resolución dictada el día 23 de marzo de 2018 por “G”, tal como se aprecia en la evidencia marcada con el número 13.2.9, visible en fojas 267 – 282, cuyo contenido y alcance no es dable analizar para esta Comisión, por ser un acto materialmente jurisdiccional, al haberse realizado una valoración y determinación jurídica, y por ende escapa de nuestra esfera de competencia.

44.- En todo caso, si alguna de las partes en dicho procedimiento no fue conforme con su sustanciación o con el contenido de la resolución, estuvo en aptitud de combatirla por la vía y en los términos correspondientes.

45.- Cabe puntualizar que en fecha 03 de agosto del presente año, por medio del oficio número UDH/CEDH/1494/2018 el Mtro. Sergio Castro Guevara, Secretario Particular del Fiscal General del Estado y Agente del Ministerio Público, remite copia del audio que obra dentro de la carpeta de investigación “X”, iniciada por la probable existencia del delito de Discriminación, así como copia de dicha comparecencia por parte de “B”, al momento de ingresar dicha evidencia a la carpeta de investigación en mención.

46.- En relación a lo antes descrito, es importante señalar que al momento de reproducir el audio en cuestión se escucha una conversación de dos personas del sexo femenino, de las cuales no se encuentra acreditada la identidad de ninguna de ellas, razón por la cual no podemos atribuir de manera cierta lo ahí manifestado, a alguna persona en específico, como lo pretende la parte impetrante. (Evidencia visible en foja 302 a 306).

47.- Continuando con el análisis de las evidencias que constan dentro del presente expediente de queja, obra dentro del mismo declaración de testigo de “U” ante el Agente del Ministerio Público en fecha 13 de diciembre de 2018 y dentro de la carpeta de investigación número “X”, declaró lo siguiente: *“En este acto acudo a ampliar mi declaración, toda vez que quiero mencionar que laboré para la Procuraduría de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes por catorce años, ocupando entre otros cargos el de Subprocuradora Especializada en Atención a Niños, Niñas y Adolescentes, hasta el día 15 de octubre del presente año, a partir del día 16 del mismo mes y año, inicié el cargo como Subprocuradora de Protección Auxiliar del Distrito Judicial Morelos y a unos días de iniciar con dicho cargo se acercó “A1”, Psicóloga Adscrita al área de adopciones, quien se mostraba nerviosa y con miedo, me dijo que estaba muy angustiada en virtud de que se le encomendó realizar una valoración psicológica a “A” obteniendo de dicha valoración un resultado favorable, sin embargo, “J” quien es coordinadora del área de adopciones Estatal, le solicitó que modificara el resultado de la valoración considerándola no apta o no idónea para la adopción, de lo contrario el Procurador perdería su trabajo y a su vez, “J” y por consecuencia la Psicóloga, toda vez que “J” fue quien la recomendó para trabajar en la Procuraduría, me manifestó que por sus propios principios morales no podía cambiar dichos resultados e incluso me dijo que se había acercado con un sacerdote para obtener un consejo y que le había recomendado apegarse a la verdad y después de haber platicado con su familia fue que decidí hablar conmigo, asimismo me refirió que concluyó su diagnóstico los primeros días de octubre, sin embargo, “J” no quería recibirlo, en el mismo tenor me manifestó que la llevaron con dos psicólogos ajenos a la Procuraduría, no me dijo nombres, para hablar de los resultados de dicho diagnóstico, que se había sentido muy*

incómoda ya que querían convencerla de que su diagnóstico estaba mal realizado, y ella dudara de su capacidad. También refirió que al no acceder a los cambios que le solicitaron, “J” le comenta que iba a perjudicar a “D”, con su diagnóstico. Posteriormente lo hice del conocimiento del Procurador, quien en ese momento mandó a hablar a “J” y a “A1”, después de discutir el tema y que la licenciada “A1” sostiene su dicho a pesar de que “J” lo niega, fue evidente para mí que la psicóloga se conducía con veracidad al ver que le comentó al Procurador con nervios lo sucedido, entonces le preguntó al Procurador que si quién es la que está diciendo la verdad, y el Procurador me responde que evidentemente “A1” es quien está diciendo la verdad...”

48.- Dicho ateste, viene a corroborar las inconsistencias en las actuaciones llevadas a cabo por el personal de la institución identificada, para dictaminar sobre la idoneidad o no de “A” para adoptar. Específicamente en dos vertientes: al no emitir recomendaciones o acciones a seguir para que la solicitante pudiera subsanar, corregir o complementar, según sea el caso, y así estar en aptitud de que se emitiera un nuevo dictamen de idoneidad, purgando, de ser posible, aquellas circunstancias que inicialmente resultaran impedimento para que se dictaminara su idoneidad para llevar a cabo la adopción y, al pretender citar para su valoración a la menor de edad, apartándose con ello de los requisitos establecidos para efectos conducentes, en contravención a las disposiciones legales y reglamentarias invocadas con antelación.

49.- Por tal motivo y sin pasar por desapercibido que según lo informa la autoridad ya se agotó un procedimiento administrativo en contra de la psicóloga involucrada, tal como ha quedado asentado *supra*, se considera pertinente instar a la superioridad jerárquica para que se instaure un procedimiento dilucidatorio de responsabilidades, respecto a aquellos servidores públicos que hayan tenido participación en los hechos, de conformidad con lo establecido en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, tomando en consideración los razonamientos aquí esgrimidos.

50.- Dentro de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en el Estado de Chihuahua, se enmarca dentro del artículo 4: El interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre toda cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes. Cuando se presenten diferentes interpretaciones, se elegirá la que satisfaga de manera más efectiva este principio rector. También implica que en cualquier decisión que se tome se deberán evaluar y ponderar las posibles repercusiones tomando en consideración el catálogo íntegro de sus derechos, tanto en el momento como proyectado a futuro.

51.- Los “Principios de Yogyakarta” 8 , sobre la aplicación de la legislación internacional de derechos humanos en relación con la orientación sexual y la identidad de género, el principio 24 E, contempla sobre el derecho a formar una familia que los Estados: “Adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean necesarias a fin de asegurar que en aquellos Estados que reconocen los matrimonios o sociedades de convivencia registradas entre personas del mismo sexo, cualquier derecho, privilegio, obligación o beneficio que se otorga a personas de sexo diferente que están casadas o en unión registrada, esté disponible

en igualdad de condiciones, para parejas del mismo sexo casadas o en sociedades de convivencia registradas”.

52.- El derecho a la igualdad se entiende bajo el sistema no jurisdiccional de protección a derechos humanos, como la prerrogativa que se le reconoce a todas las personas para disfrutar de los derechos establecidos y protegidos por la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos y los Tratados que estén de acuerdo con la misma, en condiciones de igualdad, atendiendo a sus circunstancias particulares, evitando todo tipo de trato diferenciado motivada por origen étnico o nacionalidad, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas en las esferas política, económica, social, cultural o en cualquier otra esfera de la vida pública.

53.- Este derecho es considerado como vertebral y entraña por sí mismo, la no discriminación del ser humano bajo ninguna circunstancia ni categoría que lo pueda colocar en un estado de vulneración y desigualdad en cualquier ámbito de la vida humana, en el ejercicio pleno de sus derechos. Los sujetos obligados a llevar el cabo el cumplimiento de este derecho son cualquier servidor público o particulares que actúen bajo la anuencia o tolerancia de los primeros, mediante acciones u omisiones, directa e indirectamente, que vulneren la seguridad jurídica del titular del derecho en cuanto al estricto cumplimiento del orden jurídico por parte del Estado.

54.- Mientras que el derecho a la legalidad, vulnerado en la especie, en los términos detallados supra, tiene su fundamento en el artículo 16 constitucional, el cual implica que toda actuación de la autoridad, debe estar debidamente fundado y motivado y por ende, debe derivarse de una facultad expresamente establecida en los ordenamientos legales.

55.- La presente resolución, tiene el propósito de que se garantice el respeto de los derechos humanos de las personas involucradas, a la igualdad, a la legalidad, a la seguridad jurídica, al trato digno, a no ser sometido a violencia institucional, con el fin de que respeten en todo momento la dignidad humana y los servidores públicos se abstengan de realizar cualquier acción discriminatoria.

56.- Si bien es cierto, que una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad administrativa, consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional, también lo es que el sistema no jurisdiccional de protección de Derechos Humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1, párrafo tercero, y 113, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 1, 2, de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Chihuahua, prevén la posibilidad de que, al acreditarse una violación a los derechos humanos, atribuible a un servidor público del Estado, la recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas que procedan relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado, para lo cual el Estado deberá investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley, lo anterior también de conformidad con el artículo 7 de la Ley General de Víctimas.

57.- Atendiendo a los razonamientos y consideraciones antes detallados, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos estima que a la luz del sistema de protección no jurisdiccional, se desprenden evidencias para considerar violados los derechos fundamentales de "A" específicamente el derecho a la legalidad. Por lo que en consecuencia, respetuosamente y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 42 y 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, resulta procedente emitir las siguientes:

IV. RECOMENDACIONES

PRIMERA.- A Usted **Lic. María Isabel Barraza Pak, Directora General Del DIF Estatal**, se analice la pertinencia de realizar una nueva valoración psicológica a "A", como solicitante de adopción, por parte de personal especializado y en estricto apego a los principios de objetividad e imparcialidad, tomando en consideración los razonamientos esgrimidos en los párrafos 39 al 42 de la presente resolución.

SEGUNDA.- A usted misma, se inicie, agote y resuelva conforme a derecho, procedimiento dilucidatorio de responsabilidades en contra de los servidores públicos que hayan tenido participación en los hechos analizados en esta resolución, y en su caso, se impongan las sanciones correspondientes y se determine lo referente a la reparación integral del daño que pueda resultar en favor de "A".

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y con tal índole se publica en la gaceta de este organismo. Se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto a una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, así como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Las recomendaciones de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos no pretenden en modo alguno desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de Derecho, para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y éstos, sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleven al respeto a los derechos humanos.

En todo caso, una vez recibida la recomendación, la autoridad o servidor público de que se trate, informará dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si se acepta.

Entregará en su caso en otros quince días adicionales las pruebas correspondientes de que se ha cumplido, ello según lo establecido en el artículo 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

La falta de respuesta dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada. En caso de que se opte por no aceptar la presente recomendación, le solicito en los términos del artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que funde, motive y haga pública su negativa.

No dudando de su buena disposición para que la presente sea aceptada y cumplida.

ATENTAMENTE



Mtro. José Luis Armendáriz González
Presidente

c.c.p.- Quejas.- Para su conocimiento.

c.c.p.- Lic. José Alarcón Ornelas, Secretario Ejecutivo de la CEDH.

Recomendación No. 4/2019

Presentamos a continuación la síntesis de la Recomendación emitida a la SECRETARÍA DE SALUD DEL ESTADO POR VIOLACIÓN AL DERECHO A PROTECCIÓN DE LA SALUD, ASÍ COMO A LA LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA

4/2019

Quejosa fue sometida a una intervención quirúrgica por parte del servicio médico del Seguro Popular, para dar a luz un varón por cesárea, aparentemente sin ninguna complicación, sin embargo, ocho meses después su salud mermó, perdió mucho peso, tuvo náuseas constantes y detectó un abultamiento en su vientre; después de diversos estudios y recibir atención médica particular se le localizó un cuerpo extraño que resultó ser material quirúrgico. Luego de ser operada nuevamente, le informan que sustrajeron parte de su intestino delgado; a raíz de ello padeció una convalecencia complicada y dificultades para recuperar su salud, con secuelas físicas y variados efectos secundarios.

Motivo por el cual se recomendó:

PRIMERA.- A usted, Dr. Jesús Enrique Grajeda Herrera, Secretario de Salud, para que en coordinación con la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de Chihuahua se repare el daño causado y se inscriba a "A" en el Registro Estatal de Víctimas para que tenga acceso al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación conforme a la ley de Víctimas para el Estado de Chihuahua.

SEGUNDA.- A usted mismo, de conformidad con la Ley de Víctimas para el Estado de Chihuahua, se deberá brindar a la agraviada, atención psicológica, en caso de que lo requiera, la cual deberá ser proporcionada por personal profesional especializado, hasta que se restablezca su estado psíquico y emocional por la afectación a su salud.

TERCERA.- Así también, Dr. Jesús Enrique Grajeda Herrera, Secretario de Salud, gire sus instrucciones para que se instruya procedimiento dilucidario en contra de la totalidad de los servidores públicos que participaron en los hechos analizados en la presente resolución, en el que se consideren los argumentos esgrimidos, para efecto de que se determine el grado de responsabilidad en que hayan incurrido y en su caso se impongan las sanciones que correspondan.

CUARTA.- Para prevenir hechos similares a los que se investigaron en la presente resolución, gire sus instrucciones a quien corresponda para la impartición a todo el personal médico y de enfermería de un curso integral sobre derechos humanos, "mala praxis", responsabilidad profesional y trato digno a las pacientes.

Oficio No. JLAG 019/2019
Expediente No. YR 478/2017

RECOMENDACIÓN No. 04/2019

Visitador Ponente: Lic. Jair Jesús Araiza Galarza

Chihuahua, Chih., a 05 de febrero de 2019

DR. JESÚS ENRIQUE GRAJEDA HERRERA
SECRETARIO DE SALUD
PRESENTE.-

Vistas las constancias que integran el expediente YR 478/2017, formado con motivo de la queja formulada por "A¹", en contra de actos que considera violatorios a sus derechos humanos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 3, 6 fracción II, inciso a), III, así como los artículos 42 y 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, este organismo procede a resolver lo conducente, atendiendo al análisis de los siguientes:

I.- HECHOS

1.- En fecha 03 de noviembre de 2017, se presentó ante esta Comisión, el escrito que contenía la queja de "A", quien refirió lo siguiente:

"...respetuosamente comparezco para interponer queja en contra del Hospital General "Doctor Salvador Zubirán Anchondo", ubicado en Avenida Colón y Teófilo Borunda No. 510 C.P. 31000, en esta ciudad de Chihuahua y de los servidores públicos Dr. "B" ginecólogo, Dr. "C" residente, de la enfermera instrumentista "D" y de la enfermera circulante "E", quienes intervinieron en la cesárea practicada en mi persona el día 08 de Septiembre de 2016, en este Hospital, según consta en el expediente "F" y que se encuentra en el archivo de dicho hospital, basado esto en los hechos que se relatan a continuación.

¹ Por razones de confidencialidad y protección de datos personales en la presente recomendación, este organismo determinó guardar la reserva del nombre del impetrante, y demás datos que puedan conducir a su identidad, enlistando en documento anexo la información protegida.

HECHO UNO

En el mes de enero del año 2016, me enteré que estaba embarazada, mi número de afiliación al Seguro Popular "G", mi embarazo fue catalogado como de alto riesgo por el Médico General Dr. "H" quien me atendió en el centro de salud unidad San Felipe, que se ubica en la calle Escudero 501 Colonia San Felipe, en esta ciudad de Chihuahua, refiriéndome al Hospital General "Dr. Salvador Zubirán Anchondo", cuando tenía cinco meses de embarazo para que fuera atendida ahí y dar a luz; en dicho hospital fui atendida por el Dr. "B", quien determinó internarme el día 07 de septiembre del año 2016, para que se me practicara cesárea. Ese día me dieron a firmar varias hojas donde yo autorizaba a los médicos del hospital Salvador Zubirán Anchondo para que me realizaran la operación cesárea, aceptando al firmar que no desconocía los riesgos que ellos mismos mencionan en una parte más arriba de la hoja, lo cierto es que no me fueron debidamente explicados ni se establece la posibilidad de que alguien podía dejarme una compresa o gasa o material quirúrgico dentro de mi organismo y desencadenar todo lo que sucedió después; en dichas hojas también me hacen saber que este Hospital pertenece al Sistema Nacional de Residencias Médicas, por lo cual "alguno de estos procedimientos podrá ser realizado por los médicos residentes siendo estos siempre supervisados por los Médicos Adscritos al Servicio de Ginecología y Obstetricia" lo cual así sucedió, dado que el médico residente Dr. "C" fue quien realizó la cesárea y el Dr. "B" sólo se asomó y se fue. Es así como el día 08 de Septiembre del 2016, fui intervenida quirúrgicamente aproximadamente a las 5:30 p.m. tuve un hijo varón sano y fui dada de alta el día 11 de septiembre de ese año.

HECHO DOS

Posterior a la cesárea, debo decir que nunca me sentí bien y lo atribuí a la operación, estaba muy cansada desanimada no tenía ganas de hacer nada, además del dolor que sentía en el vientre. A mediados del mes de abril del año 2017, siete meses después de que me fuera practicada la cesárea y como mi estado de salud iba empeorando pues aunado a lo anteriormente relatado tenía náuseas y pérdida de apetito, además de la aparición de una bola del lado izquierdo de mi vientre, acudí de nuevo con el Dr. "H" quien tras varios estudios de laboratorio en diferentes fechas, se da cuenta que estoy muy anémica y que he perdido mucho peso, alrededor de 20 kilos en dos meses, me refiere al Servicio de Urgencias del Hospital General "Dr. Salvador Zubirán Anchondo" el día 05 de Junio del 2017, con la Dra. "I", quien me devuelve a mi casa diciendo que "si no viene a esta unidad vomitando sangre mejor no venga" y cuando se percató que la hoja de referencia dice "urgente" me da cita con el médico especialista en gastroenterología de dicho Hospital el día 6 de julio de este año. Hasta este momento ninguno de los doctores que me atienden en el centro de salud ni en urgencias del hospital general me revisan el vientre.

HECHO TRES

El día 16 de Junio de 2017 me encontraba muy mal y decidí ir con el médico particular Dr. "J", quien al valorar los estudios realizados hasta el momento y haberme auscultado se

percata de la presencia de una masa en la cavidad abdominal del lado izquierdo de tamaño considerable por lo que ordena una sonografía o ultrasonido abdomen superior, al revisarla y no ser concluyente ordena una tomografía de abdomen y pelvis simple misma que se realiza y arroja como resultado o muestra entre otras cosas, "MATERIAL QUIRURGICO A ESE NIVEL. DICHO MATERIAL SE ENCUENTRA LOCALIZADO A NIVEL DE SIGMOIDES Y PROBABLEMENTE CORRESPONDE CON UNIÓN ENTERO INTESTINAL" por lo que me recomienda sea internada de urgencia para realizarme Laparotomía Exploratoria.

HECHO CUATRO

Buscando una segunda opinión, acudí el día 23 de junio de este año con el Médico Particular Especialista en Gastroenterología y Cirugía del Aparato Digestivo, Dr. "K", quien me auscultó, revisó los estudios clínicos de sangre que tenía hasta ese momento, la sonografía y la tomografía antes referidas y después de consultarlo con los radiólogos del Hospital Ángeles Chihuahua nos dijo a mí y a mi hermana "L" que era un "Textiloma," por lo que me refirió al hospital General Salvador Zubirán Anchondo, particularmente con el Dr. "M", quien es Director de Cirugía de dicho Hospital, quien nos recibió el día 26 del mismo mes y año y me internó.

HECHO CINCO

El día 27 de junio del año que corre, fui intervenida quirúrgicamente aproximadamente a las 8:50 a.m. esta vez se me practicó Laparotomía Exploratoria por posible textiloma por el Dr. "M". Terminando la intervención quirúrgica aproximadamente a las 10:30 a.m., el Dr. "M" salió a hablar con mi madre "N" y con mi hermana "L", y les explicó el procedimiento que realizó conmigo; dijo que efectivamente lo que había encontrado era una COMPRESA, que el cuerpo había encapsulado formando una especie de tumor o bola y que había sido absorbida por el intestino delgado y había funcionado como una especie de cedazo o criba que no permitía que el alimento pasara más que solo una pequeña parte, por lo que para sacarlo tuvo que cortar junto con la parte del intestino que se hallaba comprometido, 80 cm, y que había vuelto a pegar el intestino por lo que había que esperar que "pegara" y que no hubiera "fugas" ordenando un ayuno total de tres días y que en caso de que hubiera "fugas" tendría que de nuevo operar, sacar la "tripita" y después de 8 o 10 semanas volver a operar para pegar o conectar otra vez el intestino.

La nota postquirúrgica elaborada por el Dr. "M", en la parte de Hallazgos, dice lo siguiente: "presencia de cuerpo extraño (COMPRESA) el cual se encontraba intraluminal localizado en Ileon comprometiendo 60 cm. presencia de múltiples lesiones al momento de la adherenciolisis por proceso inflamatorio y fibrosis severa por cuerpo extraño previo, resección de 80 cm de Ileon. a 15 cm de válvula ileocecal, resto del intestino delgado y colon sin alteraciones" que es visible en el expediente No. "F" y que se encuentra en el archivo de ese Hospital Dr. Salvador Zubirán Anchondo, concuerda con lo que les dijo a mi madre y a mi hermana.

HECHO SEIS

El mismo día en que me operaron, 27 de Junio de 2017, cuando me encontraba en recuperación todavía, vino a verme el Dr. "C" que me practicó la cesárea el 08 de septiembre de 2016 en este mismo Hospital, me dijo que él no me había dejado nada y que lo que me sacaron fue un cuerpo extraño, que era un "cuatito" de mi bebé. También recibí más tarde, ya cuando me habían pasado a piso, la visita de la secretaria del Dr. "B", mi médico tratante, para preguntarme cómo me encontraba, sinceramente no entendí su visita pues mi amiga no es, ni creo que sea común que las secretarias visiten a los pacientes. Además de que ni mi familia ni yo pedimos hablar en ningún momento con ninguno de estos personajes ni para pedir explicaciones ni reclamar. Afortunadamente, al parecer, cumplí el ayuno que se me había ordenado y comencé dieta líquida y luego blanda y fui dada de alta por mejoría el día 03 de julio de este año.

Por lo que en este hecho en lo particular y considerando que me encontraba en un estado vulnerable, debido a que estaba en recuperación, considero que tanto la visita del Dr. "C" y la de la secretaria del Dr. "B" de quien desconozco su nombre, son actos de amedrentamiento, por si mismos violatorios de mi derecho a la salud, incluso emocional, pues aprovecharon que en la sala de recuperación yo estaría sola y en piso buscaron el momento en que ninguno de mis familiares estaría conmigo para hacer esto, en un tono intimidatorio y burlón por parte del Dr. "C".

HECHO SIETE

Casi un mes después de esta última intervención se me realizó una tomografía (TAC) donde se encontró un quiste o una bola que contenía líquido y al día siguiente, el día 21 de Julio de este año, me hicieron una punción donde se vació el contenido y se mandó analizar, no hubo infección afortunadamente. El día 17 de este mes de octubre tuve cita con el Dr. "Ñ", revisó una nueva tomografía de abdomen que me realizaron y tengo cita de nuevo en un mes.

El Dr. "Ñ" me dijo que podía comer de todo pero que masticara bien, me recetó vitaminas y ácido fólico. Pero la verdad es que no me siento muy confiada todavía ya que mis evacuaciones son muy líquidas y tengo miedo de que comer de todo pueda hacerme daño.

HECHO OCHO

El día 20 de Agosto de este año estando en la ciudad de Monterrey Nuevo León, volví a sentirme mal, tuve dolor intenso en el abdomen vómito y diarrea, me llevaron con un médico particular quien me revisó y me tuvo internada un rato, me puso un medicamento, antibiótico y antiinflamatorio, vía intravenosa y me dio de alta el mismo día. Me asusté mucho y mi familia también.

Mi convalecencia ha sido muy difícil; al principio no podía atender a mi bebé como debía, no

podía cargarlo, bañarlo, cambiarlo, darle de comer, ir por sus pañales por su leche, etc.; mi aspecto era muy desalentador muy flaca y ojerosa, todo me dolía y me sentía muy cansada, ahora aunque me siento un poco mejor y ya puedo hacer más cosas, me preocupa el hecho de no poder salir a trabajar para sacar adelante a mi bebé, me estresa comer por temor a que me haga daño, mi madre "N" se ha hecho cargo de todos los gastos que a raíz de esta situación se han generado, la dieta que debo llevar es especial y es más cara que la común, y los horarios para alimentarme son muy estrictos pues debo hacerlo varias veces al día, debido a que mi capacidad de absorber en el proceso digestivo la totalidad de los nutrimentos que consumo se encuentra limitada, y a que en esta parte del intestino se absorben diversos nutrientes, como la vitamina B12 y la vitamina K, además de los oxalatos que las enzimas del estómago producen, y que además se encuentran contenidos en varios alimentos que no podré consumir, ya que al no ser absorbidos en su totalidad, podrían causar piedras y fallas en los riñones, según me explicó una nutrióloga que fui a consultar.

Además de que requiero llevar una dieta especial, la cual como ya mencioné resulta más onerosa que una dieta promedio de otras personas de mi edad y grupo social, me encuentro en la incapacidad para desempeñar un trabajo en las condiciones comunes a las demás personas de mi edad por los horarios estrictos que debo llevar para alimentarme, además del tiempo que debo permanecer en el trabajo y las funciones que debo realizar se encuentran igualmente limitadas, por lo que no puedo aspirar a un empleo que satisfaga mis necesidades económicas ni las de mi hijo.

Además de lo anterior y derivado de la anemia causada por la incapacidad de absorber los nutrientes necesarios está la afectación funcional para realizar mis proyectos de vida, trabajar, mantener mi salud con una dieta de acuerdo a mi capacidad económica, sacar adelante a mi hijo, proveerlo de salud, educación, vivienda, etc.

Aunado a lo anterior debo decir que hace 20 años fui operada de una malformación arteriovenosa en el cerebro, estuve tomando medicamento para controlar la epilepsia que dejó como secuela dicha operación, durante los primeros 3 años después de la misma y ahora con toda esta situación he tenido que de nuevo tomarla pues mis crisis de epilepsia se volvieron más fuertes y frecuentes por lo que actualmente estoy tomando de nuevo risperidona, valproato de magnesio y certralina y estoy sufriendo sus efectos secundarios tales como cansancio, aletargamiento y hasta dificultades para hilar frases.

Es por todo esto que acudo a esta Comisión pues mi Derecho a la Salud se ha visto vulnerado y se ha puesto en riesgo mi vida pues de no haber sucedido lo acontecido, no me hubiera visto en la penosa situación de someterme a una operación como lo fue la laparotomía exploratoria que en si misma tiene sus riesgos, a que se me hubiera tenido que reseca parte de mi intestino delgado comprometiendo su función, a una convalecencia muy difícil, aun ahora padezco de diarrea y sufro de pérdida de cabello y el tono y la textura de mi piel no es la óptima, a tener que realizar todos estos exámenes clínicos y vivir el estrés que todo esto conlleva, a tener que de nuevo tomar medicamentos controlados los cuales afectan el desenvolvimiento que debiera tener en mi vida cotidiana por sus efectos

secundarios por supuesto que afecta mi proyecto de vida, lo hace más difícil pues yo ya debería estar trabajando para sacar a mi hijo adelante y hacer mi vida normal como antes lo hacía.

Por lo anteriormente relatado atentamente solicito se me indemnice por el daño físico, económico y moral ocasionado en mi persona, se establezca una pensión económica y servicio médico de calidad de por vida, además se imponga la sanción que corresponda al Hospital General Salvador Zubirán Anchondo, a los médicos y enfermeras que intervinieron en la cesárea practicada en mi persona mismos que se especifican en la primera parte de este escrito y que no cumplieron con los protocolos de seguridad como lo es el conteo de gasas, compresas o material quirúrgico y que son responsables de esta negligencia médica. Además solicito que esta Comisión revise que este y todos los protocolos de seguridad para una cirugía segura se sigan adecuadamente en este Hospital para evitar que casos como el mío vuelvan a ocurrir...”

2.- En fecha 13 de diciembre de 2017, se levantó un acta circunstanciada en la que se hizo constar la comunicación que se tuvo con la Lic. “Q”, personal adscrito al departamento jurídico de la Secretaría de Salud, quien informó que no hasta esa fecha, no había sido posible remitir el informe correspondiente, en virtud de que estaban realizando el procedimiento administrativo, solicitando un acercamiento con la quejosa para conocer sus pretensiones y ofrecerle una propuesta conciliatoria. En ese sentido, el 4 de enero de 2018, se tuvo una reunión conciliatoria con las partes, levantando el acta correspondiente en la que se plasmó lo siguiente: 1) la impetrante solicitó una indemnización de “R” y una atención médica de calidad, o un ofrecimiento de reparación del daño y la posibilidad de un ofrecimiento de empleo acorde a sus necesidades para efecto de garantizarle la atención médica y una percepción económica; y 2) la representante legal de la Secretaría de Salud, se comprometió a presentar las peticiones realizadas por la impetrante, informando que la atención médica se llevaría a cabo mediante un seguimiento personalizado y gestiones en cuanto a la atención de un psicólogo y nutriólogo. (Visible de fojas 17 a 19).

3.- El 07 de agosto de 2018, se recibió informe por parte de la Maestra Sulma Iliana Martínez Díaz, Jefa del Departamento Jurídico de la Secretaría de Salud en el Estado, en el que, sin necesidad de reproducir las formalidades del escrito, sustancialmente argumentó lo siguiente:

“...Es de precisar que, desde un inicio que se tuvo conocimiento de la presente queja, y con motivo de realizar una investigación exhaustiva que permitiera esclarecer las responsabilidades que pudieran existir a cargo del equipo médico interviniente en el proceso de atención de la quejosa, se llevó a cabo un procedimiento administrativo interno en contra del personal médico que practicara la cesárea el día 8 de septiembre del año 2016, a favor de “A”, ya que a consecuencia de la misma, se afectara a la quejosa supuestamente dejando una compresa dentro de su cavidad abdominal.

A su vez, además de realizar las investigaciones conducentes anteriormente señaladas que permitan esclarecer los hechos manifestados por la quejosa; por otra parte, se llevó

a cabo una reunión con “A”, con el propósito de conocer los hechos y requerimientos de propia voz de la paciente ante este órgano derecho humanista como parte mediadora, en la cual se le notificó a la quejosa respecto el procedimiento administrativo instaurado en contra del equipo médico, así como el interés de esta Secretaría de Salud en colaborar con la misma, a efecto de contribuir en el restablecimiento de su salud, efectuando el compromiso de llevar un control y gestión puntual de todas las necesidades médicas que presentara la paciente.

Sin embargo bajo esta reunión también se planteó por parte de la paciente como de sus representantes legales que, uno de sus requerimientos sería la suma de dos millones de pesos, cantidad que en ningún momento se recrimina, no obstante que a solicitud de cualquier resarcimiento pecuniario siempre debe existir una base que soporte la justificación de determinada cantidad, es decir, el valor monetario que representará la indemnización respectiva no debe efectuarse bajo el libre albedrío de la persona afectada, sino sustentado en el daño ocasionado que le provoca evidentes consecuencias que alteren su funcionamiento de manera permanente, y a su vez proceder a la cuantificación correspondiente en base a la Ley Federal del Trabajo.

No obstante en el presente asunto que nos ocupa, la solicitud de la quejosa es una manifestación unilateral y deliberada de una determinada cantidad, sin sustento alguno que acredite, o en su caso justifique la entrega del monto solicitado, y más aún que no debe pasar desapercibido que a la fecha, según se desprende de la última valoración médica realizada por el Dr. “M”, médico cirujano general y tratante, en todo momento se advierte que se ha ido restableciendo la salud de la paciente, lo cual se efectuó bajo el tratamiento del médico señalado dentro del mismo nosocomio donde se llevara a cabo su cesárea, por lo que es evidente que, desde un inicio, el problema de salud de la paciente fue revertido sin que la misma tuviera que erogar recurso alguno que menoscabara su patrimonio; sin embargo, aun así, en ese mismo momento se realizó el compromiso de la dependencia de gestionar por conducto de la Aseguradora Afirme, la solicitud de la cantidad que resultara procedente, esto derivado que todo trabajador de la salud que labore bajo Servicios de Salud de Chihuahua cuenta con el seguro de riesgos profesionales ante la eventualidad de cualquier suceso en el que se les pudiera involucrar por cualquier supuesta negligencia o error médico, siendo a la fecha la aseguradora que cuenta con la cobertura respecto los trabajadores la anteriormente señalada.

Dado el compromiso asumido, se llevó a cabo la integración de todos los documentos requeridos por la Aseguradora, entre los que destaca la remisión de una opinión médica que señale las secuelas temporales o permanentes que pudiera acarrearle a “A”, respecto al evento sucedido en la intervención de fecha 8 de septiembre del año 2016; por lo que, en virtud de la evidente importancia que reviste dicha documental, se tuvo a bien determinar que dicha pericial se emitiera por un médico u organismo autónomo independiente a esta Secretaría, con el fin de no entorpecer dentro del procedimiento administrativo ante la aseguradora y sobre todo ante el conflicto de intereses que pudiera presentarse entre los fines de la paciente y los de esta dependencia, ya que los médicos

involucrados laboran dentro de las unidades médicas pertenecientes a los Organismos Públicos Descentralizados de la Secretaría de Salud, cuestión por la cual, el día 26 de junio del presente año se solicita la colaboración del Colegio Estatal de Cirugía A.C. a efectos de que se emita la opinión médica que señale las secuelas temporales o permanentes que pudiera presentar "A", remitiéndole a dicho Colegio expediente clínico de la paciente actualizado, y en el cual se encuentra contenido las últimas valoraciones integrales, ya que abarcan desde valoraciones por parte de cirugía general hasta por parte de psicología, los cuales fueron efectuadas por distintos especialistas médicos.

Por lo que, el día 11 de julio del presente año se remitió por parte del Colegio Estatal de Cirugía A. C. opinión médica suscrita por el Dr. "O", en su calidad de Perito en Cirugía del Colegio Estatal de Cirugía, A.C., misma documental original que fuera remitida el día 2 de agosto del presente año a la Aseguradora denominada Afirme, por conducto de su enlace administrativo, y que se adjunta al presente."

II.- EVIDENCIAS

4.- Queja de fecha 3 de noviembre de 2017, presentada por "A" ante este organismo, misma que ha quedado transcrita en el hecho 1 de la presente resolución. (Fojas 1 a 6).

5.- Oficio número YR 432/2017, de la licenciada Yuliana Rodríguez González, Visitadora de esta Comisión, mediante el cual solicitó el informe de ley correspondiente a la Secretaría de Salud, en fecha 07 de noviembre de 2017. (Foja 14).

6.- Acta circunstanciada de fecha 13 de diciembre de 2017, en la que se hizo constar la llamada telefónica sostenida con la licenciada "Q", personal del Departamento Jurídico de la Secretaría de Salud, quien informó no haber podido enviar el informe de ley, debido a la existencia de un procedimiento administrativo relacionado con los hechos de la queja, por lo que solicitó tener un acercamiento con la quejosa, acordando como fecha para la reunión, el día 4 de enero de 2018. (Foja 17).

7.- Acta circunstanciada de fecha 4 de enero de 2018, en la que hizo constar la reunión conciliatoria llevada a cabo, en la que se plasmaron dos puntos: 1) la impetrante solicitó una indemnización de "R" y una atención médica de calidad, o un ofrecimiento de reparación del daño y la posibilidad de un ofrecimiento de empleo acorde a sus necesidades para efecto de garantizarle la atención médica y una percepción económica; y 2) la representante legal de la Secretaría de Salud, se comprometió a presentar a la autoridad las peticiones realizadas por la impetrante, informando que la atención médica se llevaría a cabo mediante un seguimiento personalizado y gestiones en cuanto a la atención de un psicólogo y nutriólogo. (Foja 18).

8.- Acta circunstanciada levantada el 01 de febrero de 2018, por la Lic. Ethel Garza Armendáriz, Visitadora de esta Comisión, en la que se hizo constar la llamada telefónica que sostuvo con la licenciada "Q", de la Secretaría de Salud, quien informó que aún se estaba

analizando la propuesta realizada por la quejosa, pero que de forma alterna se le estaba proporcionando asistencia médica tanto con neurólogos, psicólogos y nutriólogos. (Foja 19).

9.- Acta circunstanciada recabada el 01 de marzo de 2018, por la Lic. Ethel Garza Armendáriz, Visitadora de esta Comisión, en la que se hizo constar la llamada telefónica que sostuvo con la licenciada “Q”, de la Secretaría de Salud, informando la entrevistada que a la semana siguiente tendrían una pericial que serviría de base para el seguro, por lo que le iba a conseguir un médico especialista a la quejosa para que le realizará un estudio y que estaban al pendiente de la salud de la paciente. (Foja 20).

10.- Acta circunstanciada elaborada el 12 de marzo de 2018, por la Lic. Ethel Garza Armendáriz, Visitadora de esta Comisión, en la que se hizo constar la llamada telefónica que sostuvo con la licenciada “Q”, de la Secretaría de Salud, manifestando la entrevistada que solo estaban en espera del peritaje y posteriormente solicitaría llevar a cabo una nueva audiencia conciliatoria. (Foja 22).

11.- Acta circunstanciada levantada el 9 de abril de 2018, por la Lic. Ethel Garza Armendáriz, Visitadora de esta Comisión, en la que se hizo constar la llamada telefónica que sostuvo con la licenciada “Q”, de la Secretaría de Salud, quien informó que el peritaje había quedado listo y que el seguro había solicitado diversos documentos, por lo que estaban en espera de tener algo en firme para comunicarlo a este organismo. (Foja 24).

12.- Acta circunstanciada levantada el 30 de mayo de 2018, por el Lic. Jair Jesús Araiza Galarza, Visitador de esta Comisión, en la que se hizo constar la llamada telefónica que sostuvo con la licenciada “Q”, de la Secretaría de Salud, para continuar con el trámite de la queja, manifestando la entrevistada que aún continuaba el trámite con la aseguradora para lograr una indemnización, pero que seguía pendiente una pericial para determinar el grado de afectación de la paciente. Igualmente, la funcionaria informó que se le seguía brindando toda la atención médica a la agraviada y que incluso le habían dado facilidades para agilizar sus consultas; sin embargo, aclaró que no había fecha determinada para concluir con el dictamen que les autorizara indemnizar a la quejosa. (Foja 25).

13.- Acta circunstanciada levantada el 15 de junio de 2018, por el Lic. Jair Jesús Araiza Galarza, Visitador de esta Comisión, en la que se hizo constar la conversación sostenida con la licenciada “Q”, de la Secretaría de Salud, quien informó que seguía en trámite el proceso con la aseguradora para lograr la indemnización, destacando que ya se contaba con los expedientes administrativos en contra de los servidores públicos que obraron negligentemente; asimismo, la entrevistada refirió que estaba en espera de un dictamen del Colegio de Ginecología y de Cirugía General, pero que desconocía la fecha para dar por solucionado el asunto. Esta información se hizo del conocimiento de “L”, autorizada por parte de “A” en el presente expediente, quien se dio por enterada. (Foja 26).

14.- Acta circunstanciada levantada el 26 de julio de 2018, por el Lic. Jair Jesús Araiza Galarza, Visitador de esta Comisión, en la que se hizo constar la comparecencia de “L”, autorizada

por “A”, a quien se le orientó jurídicamente respecto al trámite de la queja, informándole que podía esperar a que se diera cumplimiento del acuerdo conciliatorio, o que tenía la opción de presentar pruebas para concluir con la integración del expediente. En esa diligencia, “L” manifestó que era su deseo continuar con el proceso conciliatorio, pero que esperaba que la Secretaría de Salud informara por escrito los avances sobre la reparación del daño. (Foja 27).

15.- Escrito de “A”, recibido en esta Comisión el día 31 de julio de 2018, mediante el cual la quejosa solicitó requerir a la Secretaría de Salud, para que proporcione copia certificada de su historial médico, además de que informe lo relativo a los avances relacionados con los expedientes administrativos abiertos en contra de los funcionarios y sus respectivas resoluciones. Asimismo exhibió copia de referencia médica emitida por el Dr. “K” y un disco compacto que contiene tomografía de abdomen y pelvis. (Foja 28).

16.- Acta circunstanciada levantada el 01 de agosto de 2018, por el Lic. Jair Jesús Araiza Galarza, Visitador de esta Comisión, en la que se hizo constar su comparecencia en las oficinas de la Secretaría de Salud, para entrevistarse con la Lic. “Q”. En la entrevista con la funcionaria, ésta refirió que esperaba tener mayor información para la semana siguiente, ya que dependía de la aseguradora y no de la Secretaría, determinar lo relativo al pago de la indemnización. Asimismo, la Lic. Orozco infirmó que ya se tenía el dictamen del Colegio de Cirujanos Generales, pero que aún debían esperar en qué sentido sería el fallo, para comunicarlo a este organismo. (Foja 31).

17.- Oficio SS/DJ/0343-2018, recibido en esta Comisión el 7 de agosto de 2018, signado por la Maestra Sulma Iliana Martínez Díaz, Jefa del Departamento Jurídico de la Secretaría de Salud, mediante el cual rinde el informe de ley solicitado, transcrito en el hecho 3 de la presente resolución. (Fojas 32 a 38).

18.- Acta circunstanciada levantada el 21 de agosto de 2018, por el Licenciado Jair Jesús Araiza Galarza, Visitador de esta Comisión, en la que se hizo constar la comparecencia de “L”, autorizada por “A”, a quien se le informó del estado actual del expediente, haciéndole entrega del informe rendido por la Secretaría de Salud. (Foja 38).

19.- Oficio CHI-JJ-130/2018, de fecha 30 de agosto de 2018, signado por el licenciado Jair Jesús Araiza Galarza, Visitador de esta Comisión, dirigido a la Maestra Sulma Iliana Martínez Díaz, Jefa del Departamento Jurídico de la Secretaría de Salud, mediante el cual se le solicitó informar a este organismo, si estaba en aptitud de hacer un ofrecimiento económico a la quejosa, por concepto de indemnización. (Foja 39).

20.- Acta circunstanciada levantada el 14 de septiembre de 2018, por el Lic. Jair Jesús Araiza Galarza, Visitador General de esta Comisión, en la que se hizo constar la llamada telefónica recibida por parte de la licenciada “Q”, de la Secretaría de Salud, quien pidió que se le preguntara a la quejosa cual era la pretensión pecuniaria que ella tenía contemplada como pago de una reparación del daño. En llamada posterior, “L” manifestó que presentaría un escrito, una vez que valorara los documentos que tenía en su poder. (Foja 40).

21.- Escrito de “A”, recibido en este organismo el 27 de septiembre de 2018, del que se desprenden las siguientes peticiones: A) Declarar el retraso injustificado en la presentación del informe rendido por la autoridad; B) Tener por ciertos los hechos materia de la queja y la responsabilidad objetiva; C) Declarar agotada la etapa conciliatoria; D) Requerir a la autoridad para que presente los expedientes administrativos de los servidores públicos responsables de la negligencia médica; E) Nombrar perito médico en gastroenterología y cirugía del aparato digestivo para que valore el estado de salud de “A”; asimismo, la quejosa aportó copia simple de sus expediente clínicos números “F” y “P”. (Fojas 43 a 47)

22- Oficio Número CHI-JJ-186/2018, de fecha 02 de octubre de 2018, dirigido al Dr. Jesús Enrique Grajeda Herrera, Secretario de Salud, mediante el cual se le solicita que informe a esta Comisión, si tiene alguna propuesta tendiente a dar solución a la queja de “A”. En caso contrario, se le solicita que remita copia certificada de los expedientes iniciados en contra de los servidores públicos que participaron en los hechos denunciados por la quejosa. (Foja 48).

23.- Acta circunstanciada levantada el 22 de octubre de 2018, por el Licenciado Jair Jesús Araiza Galarza, Visitador General de esta Comisión, en la que se hizo constar la llamada telefónica recibida por parte de la licenciada “Q”, personal del Departamento Jurídico de la Secretaría de Salud, quien solicitó al suscrito que preguntara a la quejosa si aún era factible conciliar el presente asunto, mediante un ofrecimiento de trabajo en esa Secretaría. En llamada posterior, “L” señaló que podrían valorar la propuesta, para lo cual se le requirió un currículum que sería enviado a la Secretaría de Salud. (Foja 49).

24.- Acta circunstanciada levantada el 13 de noviembre de 2018, por el Licenciado Jair Jesús Araiza Galarza, Visitador General de esta Comisión, en la que se hizo constar la llamada telefónica recibida por parte de la licenciada “Q”, personal del Departamento Jurídico de la Secretaría de Salud, quien informó que en relación al ofrecimiento de empleo a la quejosa, primero tendrían que aplicarle una serie de exámenes que debían ser aprobados, para luego ofrecerle un empleo acorde a sus habilidades, lo cual dijo, se podría hacer aproximadamente en el mes de enero de 2019, ya que por el momento no había vacantes. En llamada posterior, se hizo del conocimiento de “L” la propuesta de la Secretaría de Salud, a lo cual respondió que lo platicaría con “A”, para informar de su decisión al día siguiente. (Foja 51).

25.- Acta circunstanciada levantada a las 9:50 horas, del 14 de noviembre de 2018, en la que se hizo constar la llamada telefónica recibida por parte de “L”, autorizada dentro del expediente, quien manifestó que luego de haber consultado la propuesta de la Secretaría de Salud con la quejosa y su familia, habían decidido no aceptarla, ya que ellos esperaban algo más en firme y no seguir desestabilizando más a su hermana. Asimismo, la entrevistada dijo que su pretensión era que se sancionara a los responsables y que se hiciera una reparación del daño; al respecto, el Visitador ponente le pidió a “L” que nombraran a un perito gastroenterólogo para que determinara el grado de afectación de “A”, indicando la entrevistada que consultaría al respecto y que en breve se comunicaría. (Foja 52).

26.- Acta circunstanciada levantada a las 11: 15 horas, del 14 de noviembre de 2018, por el Licenciado Jair Jesús Araiza Galarza, Visitador General de esta Comisión, en la que se hace constar la llamada telefónica recibida por parte de “L”, autorizada dentro del expediente, quien manifestó que luego de haber consultado con la quejosa y su familia, no aportarían más elementos de prueba, por lo que solicitaban que se concluyera la integración del expediente y se emitiera la resolución correspondiente. (Foja 53).

27.- Oficio CHI-JJ-265/2018, de fecha 21 de noviembre de 2018, dirigido al Dr. Jesús Enrique Grajeda Herrera, Secretario de Salud, mediante el cual se le solicitó que informara a esta Comisión, los nombres de los funcionarios a los que investigó con motivo de los hechos denunciados por “A”, y la resolución adoptada por esa instancia en el procedimiento administrativo que se instauró. (Foja 54).

28.- Oficio No. SS/DJ/565-2018, recibido el 05 de diciembre de 2018, signado por el Lic. Omar Francisco Villagrán Hernández, Jefe del Departamento Jurídico de la Secretaría de Salud en el Estado, en el que informó haber investigado a “B”, “D” y “E”, decretándoles como mediada disciplinaria la suspensión por un término de cinco días hábiles sin goce de sueldo. (Foja 55).

III.- CONSIDERACIONES

29.- Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos es competente para conocer y resolver en el presente asunto, atento a lo dispuesto por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 1, 3 y 6 fracción II inciso a), así como los numerales 39 y 42 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, y los artículos 12, 91 y 92 del Reglamento Interno de este organismo.

30.- Según lo establecido en el artículos 39 y 40 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, resulta procedente, por así permitirlo el estado que guarda la tramitación del presente asunto, analizar los hechos, los argumentos y las pruebas, así como los elementos de convicción recabados y las diligencias practicadas, a fin de determinar si las autoridades o los servidores han violado o no derechos humanos, al haber incurrido en actos ilegales o injustos, por lo que las pruebas recabadas durante la investigación, deberán ser valoradas en su conjunto de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, con estricto apego al principio de legalidad que demanda nuestra carta magna para que, una vez realizado ello, se pueda producir convicción sobre los hechos materia de la presente queja.

31.- Corresponde ahora analizar si los hechos planteados por “A”, quedaron acreditados, para en su caso, determinar si los mismos resultan ser violatorios a derechos fundamentales, particularmente en lo relativo al derecho humano a la protección de la salud, así como el relacionado con la legalidad y seguridad jurídica.

32.- La controversia sometida a consideración de esta Comisión, reside sustancialmente en el hecho de que “A”, se dolió de haber sido víctima de una negligencia médica que se originó el 8 de septiembre de 2016, a través del servicio médico del Seguro Popular, ya que la quejosa

fue intervenida de una cesárea en la que tuvo a un hijo varón, y fue dada de alta el 11 de septiembre de ese año, aparentemente sin ninguna complicación. Posterior a ese hecho, a mediados del mes de abril de 2017, el estado de salud de la quejosa empeoró, presentaba náuseas, pérdida de apetito, de peso, además de un abultamiento en el vientre. Luego de diversos estudios y recibir atención médica particular, a la quejosa se le localizó un cuerpo extraño en su vientre, consistente en material quirúrgico, por lo que tuvo que ser intervenida nuevamente al Hospital General “Salvador Zubirán Anchondo”, en donde al concluir la cirugía, le informaron que para sacarle el cuerpo extraño, tuvieron que cortar 80 centímetros de intestino que se hallaba comprometida.

33.- A raíz de estos acontecimientos, la quejosa refiere haber tenido una convalecencia compleja, con dificultades para recuperar su salud, además de padecer secuelas físicas y efectos secundarios como cansancio, aletargamiento y hasta dificultades para hilar frases. Por considerar que se puso en riesgo su vida, haber comprometido la función de su intestino delgado, someterse a una convalecencia muy difícil, solicita que se le indemnice por el daño físico, económico y moral ocasionado en su persona, se le establezca una pensión económica y se le brinde servicio médico de calidad de por vida, además de que se imponga la sanción que corresponda a los médicos y enfermeras del Hospital General “Salvador Zubirán Anchondo”, que participaron negligentemente en la cesárea que le realizaron.

34.- Los señalamientos vertidos por la impetrante no fueron controvertidos por la autoridad, pues desde un inicio, la licenciada “Q”, personal del Departamento Jurídico de la Secretaría de Salud, informó de la existencia de un procedimiento administrativo en contra de los servidores públicos que participaron en la negligencia médica del 8 de septiembre de 2016, por lo que solicitó tener un acercamiento con la quejosa a efecto de conocer sus pretensiones y ofrecerle una propuesta conciliatoria. (Visible en foja 17).

35.- Con tal fin, el 04 de enero de 2018, se tuvo una reunión conciliatoria con las partes, en la que se estableció que la quejosa solicitaba la cantidad de “R”, una atención médica de calidad, o un ofrecimiento de reparación del daño y la posibilidad de un ofrecimiento de empleo acorde a sus necesidades para efecto de garantizarle la atención médica y una percepción económica. Al respecto, la representante legal de la Secretaría de Salud, se comprometió a presentar esas peticiones a la autoridad, aceptando en ese momento continuar brindándole atención médica a la quejosa, mediante un seguimiento personalizado, además de realizar las gestiones en cuanto a la atención de un psicólogo y nutriólogo. (Visible en foja 18).

36.- Después de esa fecha, no se tuvo un posicionamiento oficial por parte de la autoridad, sino hasta siete meses después, es decir, el 07 de agosto de 2018, cuando rindió el informe de ley correspondiente. En dicho documento, la Secretaría de Salud argumentó que se había llevado a cabo un procedimiento administrativo interno en contra del personal médico que practicó la cesárea el día 08 de septiembre del año 2016 a “A”, y destacó que dicha circunstancia fue hecha del conocimiento de la quejosa, con quien se asumió el compromiso de contribuir en el restablecimiento de su salud, efectuando un control y gestión puntual de todas las necesidades médicas que presentara la paciente. (Visible de fojas 32 a 36).

37.- En cuanto al pago de los “R”, por concepto de reparación del daño, la autoridad sostuvo

no tener una base que justificara determinada cantidad y que tomando como sustento la última valoración médica realizada a "A" por el médico cirujano general y tratante, la salud de la quejosa se ha ido restableciendo, lo cual se efectuó bajo el tratamiento del médico señalado, por lo que desde un inicio, el problema de salud de la paciente fue revertido, sin que ella tuviera que erogar recurso alguno que menoscabara su patrimonio.

38.- Aun así, la Secretaría de Salud refirió que gestionó con la Aseguradora Afirme, la solicitud de la cantidad que resultara procedente, derivado de la negligencia o error médico, para lo cual llevó a cabo la integración de todos los documentos requeridos, entre los que destaca la remisión de una opinión médica cuyo fin fue el de establecer si existían secuelas temporales o permanentes en "A". No obstante, la opinión médica emitida por el Dr. "O", en su calidad de Perito en Cirugía del Colegio Estatal de Cirugía, A.C., explica que en la cirugía de laparotomía exploradora realizada a la paciente, hubo necesidad de realizar una resección de 80 cm de intestino delgado, lo cual no implica alteración fisiológica importante del segmento intestinal restante. Asimismo, dicho dictamen establece que la evolución de la paciente ha sido buena y que no considera la existencia de secuelas. (Visible en foja 37).

39.- El informe de la autoridad fue controvertido por la quejosa, quien solicitó a esta Comisión declarar el retraso injustificado en su presentación y tener por ciertos los hechos materia de la queja y la responsabilidad objetiva de la autoridad, al no existir justificación por haberlo presentado de manera extemporánea, parcial y sin sustento documental alguno.

40.- En el mismo sentido, la impetrante solicitó a este organismo desestimar la opinión médica del Dr. "O", en su calidad de Perito en Cirugía del Colegio Estatal de Cirugía, A.C., por no haber presentado las credenciales que lo acreditan como tal y no indicar si contaba con cédula profesional, argumentando que a dicho dictamen no puede otorgársele el rango de definitivo, con el cual la aseguradora estableciera o no la responsabilidad por negligencia médica y su indemnización, especialmente porque éste solo se basó en un análisis del expediente clínico, sin practicarle a ella pruebas recientes, ni consultarla personalmente. Adicionalmente, la impetrante solicitó a este organismo declarar agotada la etapa conciliatoria, recabar los expedientes administrativos que se presume fueron iniciados en contra de los servidores públicos responsables de la negligencia médica, nombrar perito médico en gastroenterología y cirugía del aparato digestivo, y acompañó como anexo, copia simple de sus expedientes clínicos "F" y "P". (Fojas 43 a 47).

41.- De lo anterior, esta Comisión estima necesario establecer primeramente los alcances del concepto de responsabilidad profesional en la medicina, por impericia o negligencia médica, para luego determinar si existe vínculo entre los daños y/o perjuicios que se reclaman, con la acción u omisión imperita o negligente, atribuida al personal médico que atendió a la quejosa, en los hechos ocurridos el 8 de septiembre de 2016.

42.- De acuerdo a la literatura jurídica, por responsabilidad debe entenderse *"la condición moral o legal de una persona o grupo de personas o instituciones, por la cual deben responder moral o jurídicamente de sus actos, lo que a la vez engendra la obligación de pagar los daños y*

perjuicios que produzcan los mismos actos;” proviene de *responsare*, responder o hacerse garante.² En ese sentido, la calidad o condición de responsable y la obligación de reparar y satisfacer por sí o por otro, toda pérdida, daño o perjuicio que se hubiere ocasionado, implica aceptar las consecuencias de un acto realizado con capacidad, con voluntad y dentro de un marco legal, que se expresa en la máxima que reza “Todos los hombres son responsables de los actos ejecutados con discernimiento, intención y libertad”.³

43.- Bajo esa lógica, dentro de la responsabilidad profesional en el ejercicio de la medicina, entendiéndola por ésta, la ciencia y el arte de conocer, prevenir, aliviar y curar las enfermedades del cuerpo⁴, y que se constituye por el conjunto de técnicas encaminadas a reparar y conservar la salud de las personas en sus aspectos orgánico y mental, no existe actividad que excluya a quien la realice de esa obligatoriedad de responder por sus acciones y las consecuencias de éstas, que pueden desplegarse por dolo, imprudencia, negligencia, etc., cuando se causa un daño en las personas, los bienes o intereses de quienes han requerido sus servicios.

44.- Por su parte, la impericia da cuenta de la ineptitud del profesional a ejercer; es decir, implica la falta total o parcial de pericia, esto es, de conocimientos técnicos y prácticos, de experiencia y falta de habilidad para realizar ciertas maniobras. Los errores de diagnóstico suelen deberse usualmente a la impericia del médico tratante,⁵ lo que habitualmente deviene en fallas ostensibles del diagnóstico y por ende del tratamiento del paciente, que indefectiblemente acompañan a un resultado defectuoso que puede agravar la salud de éste, a estadios inclusive incontrollables. Así, de acuerdo a la literatura médico-jurídica, es precisamente la falta de una conducta diligente, apegada con estricto rigor a la denominada *lex artis ad hoc*, entendida como el criterio valorativo de la contracción del concreto acto médico ejecutado por el profesional de la medicina, la que deberá ponderarse conforme a los elementos de convicción con los que se cuenta en el expediente que se resuelve.

45.- De tal suerte, conviene asentar que si la finalidad es determinar la existencia de violaciones a los derechos humanos de “A”, debemos remitirnos al estudio de los elementos teóricos que en la materia se han desarrollado, teniendo así que en el “Manual para la Calificación de Hechos Violatorios de Derechos Humanos”, elaborado por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y adoptado por la Federación Mexicana de Organismos Públicos de Protección y Defensa de los Derechos Humanos, la negligencia médica se define a como:

1. Cualquier acción u omisión en la prestación de servicios de salud;
2. Realizada por un profesional de la ciencia médica que preste sus servicios en una institución pública;
3. Sin la debida diligencia o sin la pericia indispensable en la actividad realizada;
4. Que traiga como consecuencia una alteración en la salud del paciente, su integridad personal,

² Pallares, Eduardo, Diccionario de Filosofía, México D.F., Mayo 1964, pp 535, citado en la obra Responsabilidad en el Ejercicio de la Medicina. Dra. Sonia Angélica Choy García. OGS Editores, S.A de C.V.

³ Yugano, Arturo Ricardo, Responsabilidad Profesional de los Médicos, 2º ed., Argentina, Universidad 1992, citado en la obra anterior.

⁴ Palomar de Miguel, Juan, Diccionario para Juristas, ob. Cit.

⁵ Yugano, Arturo Ricardo, Responsabilidad Profesional de los Médicos, 2º ed., Argentina, Universidad 1992, citado en la obra anterior.

su aspecto físico, así como un daño moral o económico.

46.- En el caso concreto, existe evidencia suficiente para presumir que los anteriores supuestos se actualizaron, pues, de acuerdo a las constancias que obran en el sumario, a “A” le practicaron una cesárea en la que le dejaron material quirúrgico en su vientre, derivado de ello, poco más de nueve meses después, tuvieron que intervenirla nuevamente para realizarle una laparotomía exploradora, que implicó la necesidad de una resección de 80 centímetros de intestino delgado. En consecuencia, de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia contemplados en el artículo 39 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, este organismo determina que sí existieron actos u omisiones irregulares por parte del personal médico que atendió a la quejosa el 8 de septiembre de 2016, que encuadraron en una violación al derecho humano a la protección de la salud, trayendo como consecuencia para la autoridad, la obligación de investigar y sancionar la conducta de quienes actuaron negligentemente, además de dictaminar lo relativo a una reparación integral del daño.

47.- Robustece lo anterior, el hecho de que la propia autoridad haya reconocido tácitamente la existencia de un conducta irregular por parte de los profesionales de la medicina que intervinieron a “A”, el 8 de septiembre de 2016, ya que la licenciada “Q”, personal adscrito al departamento jurídico de la Secretaría de Salud, informó a este organismo que esa dependencia ya contaba con los expedientes administrativos formados en contra de los servidores públicos que obraron negligentemente (Foja 26). En concordancia con tal afirmación, la autoridad al rendir su informe, corroboró que llevó a cabo un procedimiento administrativo interno en contra del personal médico que practicó la cesárea a “A”, el día 8 de septiembre del año 2016, confirmando mediante informe posterior que incluso había sanciones al respecto, aunque aclaró que el problema de salud de la paciente fue revertido, sin que la quejosa tuviera que erogar recurso alguno. Con lo anterior, esta Comisión concluye que se tiene por cierta la existencia de una actividad irregular por parte de servidores públicos adscritos a la Secretaría de Salud, que presumiblemente motivó la apertura de un procedimiento administrativo.

48.- Adicionalmente, la autoridad informó haber gestionado con la Aseguradora Afirme, la solicitud de la cantidad que resultara procedente como reparación del daño, para lo cual se llevó a cabo la integración del expediente respectivo, que contiene una opinión médica sobre las secuelas temporales o permanentes que pudieran acarrearle a “A”, derivadas del evento sucedido el 08 de septiembre de 2016. Sin embargo, la opinión médica emitida por el Dr. “O”, Perito en Cirugía del Colegio Estatal de Cirugía, A.C., refiere que no hubo secuelas para la paciente, de manera que no existió fundamento para realizar una reparación del daño, al no poder determinar un grado de afectación de la quejosa.

49.- Dada la imposibilidad de llegar a un acuerdo conciliatorio entre las partes, esta Comisión solicitó a la Secretaría de Salud, mediante oficio CHI-JJ-186/2018 del 2 de octubre de 2018 (foja 48), que remitiera copia certificada de los expedientes administrativos que inició contra los servidores públicos que participaron en los hechos denunciados por la quejosa y, al haber sido omisa, nuevamente mediante oficio CHI-JJ-265/2018 del 21 de noviembre de 2018 (foja 54), se requirió a la autoridad que informara en qué había consistido la resolución adoptada por esa

Secretaría, en relación al procedimiento administrativo interno desarrollado con motivo de los hechos que se investigan. De ambas solicitudes, la autoridad únicamente dio contestación a la segunda, el día 05 de diciembre de 2018, mediante el oficio no SS/DJ/565-2018, en el que informó que los funcionarios públicos a los que investigó fueron “B”, “D” y “E”, quienes fueron acreedores a una medida disciplinaria consistente en una suspensión de cinco días hábiles, sin goce de sueldo. (Visible en foja 55).

50.- Ahora bien, en lo concerniente a la reparación del daño, esta Comisión considera necesario apuntar lo siguiente. En primer lugar, la quejosa solicitó como pago la cantidad de “R”; empero, dicha pretensión pecuniaria no cuenta con un documento o respaldo jurídico que permita a la autoridad o a esta Comisión, pronunciarse a favor de “A”. Posteriormente, la Secretaría de Salud al rendir su informe, sostuvo que con base en el expediente clínico de “A” y la opinión médica emitida por el Dr. “O”, Perito en Cirugía del Colegio Estatal de Cirugía, A.C., se determinó que el problema de salud de la paciente fue revertido, sin que ella tuviera que erogar recurso alguno, además de que no hubo secuelas, circunstancia que le impidió a la aseguradora hacer una reparación del daño, al no poder determinar el grado de afectación.

51.- En respuesta a ello, la impetrante solicitó a este organismo no tomar en cuenta la opinión médica del Dr. “O” del Colegio Estatal de Cirugía, A.C., argumentando la omisión del perito para presentar sus credenciales e indicar si contaba con cédula profesional, y pidió nombrar un perito médico en gastroenterología y cirugía del aparato digestivo para que emitiera un nuevo dictamen; hecho que no se concretó, en razón de la misma parte quejosa, informó posteriormente que no presentaría más evidencia, solicitando que se procediera a la emitir la resolución correspondiente.

52.- Cabe destacar que “A”, no exhibió recibos o documentos que demostraran la erogación de gastos relacionados con su atención médica por lo que esta Comisión Estatal requirió a las partes para que establecieran un monto determinado como concepto de reparación del daño (fojas 39 y 40), sin embargo, ninguna de ellas indicó una cantidad fija por concepto de reparación del daño.

53.- Resulta de medular importancia precisar que a juicio de esta Comisión, no cabe duda de que existió una irregularidad cometida por el personal médico el 08 de septiembre de 2016, en perjuicio de “A”, que vulneró lo dispuesto por los artículos 4o., párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, fracción V, 23, 34, fracción II, 37 y 51 de la Ley General de Salud, así como el numeral 48 del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica. En el mismo sentido, los hechos denunciados por “A”, fueron resultado de que los servidores públicos no se apegaron a lo previsto en los artículos 12.1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, y 11 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, que consagran el derecho a la protección de la salud. Igualmente, el personal médico omitió observar lo dispuesto por el artículo 10.1 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que establece que el alcance del derecho a la salud, debe abarcar el disfrute del más alto nivel de

bienestar físico, mental y social.

54.- Ahora bien, la negligencia médica fue el hecho que dio origen al estudio de la presente queja, y esta circunstancia no se encuentra controvertida, pues la autoridad nunca negó la conducta irregular del personal médico que participó en la cesárea practicada a "A", el 8 de septiembre de 2016, incluso, desde un inicio, informó de apertura de un procedimiento administrativo en contra de los servidores públicos que participaron en esos hechos. En razón de dicha observación, esta Comisión considera que hacer un estudio pormenorizado de los protocolos o normas oficiales que debieron observarse en la cesárea practicada a "A", resultaría ocioso e innecesario, al existir en el expediente y anexos, información suficiente para evidenciar que el personal médico incurrió en irregularidades.

55.- Dado lo anterior, esta institución derecho humanista concluye que el aspecto central que debe analizarse en la presente queja, es determinar si la autoridad, en estricto apego al derecho humano a la legalidad y seguridad jurídica, efectivamente investigó de acuerdo a las formalidades de la ley, la conducta de los servidores públicos involucrados.

56.- Al respecto, este organismo no cuenta con evidencia suficiente para tener por demostrado que la irregularidad cometida por el personal médico del Seguro Popular, haya sido debidamente investigada y sancionada por la Secretaría de Salud, tras haber contravenido lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chihuahua, vigente en la época en que ocurrieron los hechos.

57.- A dicha conclusión se llega porque la autoridad no remitió las constancias respectivas de los expedientes que se abrieron, y tampoco en el oficio no. SS/DJ/565-2018, del 5 de diciembre de 2018 (visible en foja 55), citó los datos de identificación de los mismos, tales como números de folio, fechas de inicio, desarrollo y conclusión, la fundamentación aplicable o la instancia ante la cual se instauraron. Además, la autoridad también fue omisa al no explicar la razón por la que el Dr. "C" no fue investigado, aun cuando es una de las personas a las que la quejosa señaló como responsables, de manera que las constancias e información recabada en el expediente que se resuelve, no es suficiente para tener por demostrado que la conducta irregular ocurrida dentro del servicio público, haya sido sancionada en estricto apego a los principios de la legalidad y seguridad jurídica.

58.- En ese contexto, le corresponde a la Secretaría de Salud, demostrar que en efecto observó la normatividad aplicable en el desarrollo del procedimiento administrativo de responsabilidades, y deberá reparar integralmente del daño a favor de "A", de conformidad a lo previsto en los numerales 1º, párrafos primero y tercero, y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; asimismo, los numerales 178 de la Constitución del Estado de Chihuahua, 1,2,13 y 14 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Chihuahua: 1º párrafo tercero y cuarto, 2, 7, 12, 26, 65 inciso C y 69, fracción III de la Ley General de Víctimas, así como las correlativas disposiciones contenidas en la Ley de Víctimas para nuestro Estado.

59.- En tal virtud, considerando que sí existió una negligencia médica en perjuicio de "A",

pero sobre todo que a la fecha no se tiene certeza o seguridad jurídica de que quienes participaron en ella hubieran sido sujetos a una investigación revestida de las formalidades que la ley exige, con base en los razonamientos y consideraciones expuestas, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos estima que, a la luz del sistema de protección no jurisdiccional, existen evidencias suficientes para considerar violados los derechos fundamentales de "A", específicamente al derecho a la protección de la salud, así como a la legalidad y seguridad jurídica, por lo que en consecuencia, de manera respetuosa y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 42 y 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, resulta procedente emitir las siguientes:

IV.- RECOMENDACIONES

PRIMERA.- A usted, **DR. JESÚS ENRIQUE GRAJEDA HERRERA**, Secretario de Salud, para que en coordinación con la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de Chihuahua se repare el daño causado y se inscriba a "A" en el Registro Estatal de Víctimas para que tenga acceso al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación conforme a la ley de Víctimas para el Estado de Chihuahua.

SEGUNDA.- A usted mismo, de conformidad con la Ley de Víctimas para el Estado de Chihuahua, se deberá brindar a la agraviada, atención psicológica, en caso de que lo requiera, la cual deberá ser proporcionada por personal profesional especializado, hasta que se restablezca su estado psíquico y emocional por la afectación a su salud.

TERCERA.- Así también, **DR. JESÚS ENRIQUE GRAJEDA HERRERA**, Secretario de Salud, gire sus instrucciones para que se instruya procedimiento dilucidario en contra de la totalidad de los servidores públicos que participaron en los hechos analizados en la presente resolución, en el que se consideren los argumentos esgrimidos, para efecto de que se determine el grado de responsabilidad en que hayan incurrido y en su caso se impongan las sanciones que correspondan.

CUARTA.- Para prevenir hechos similares a los que se investigaron en la presente resolución, gire sus instrucciones a quien corresponda para la impartición a todo el personal médico y de enfermería de un curso integral sobre derechos humanos, "mala praxis", responsabilidad profesional y trato digno a las pacientes.

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 44 primer párrafo de la Ley que rige nuestra actuación, tiene el carácter de pública y con tal carácter se divulga en la Gaceta de este organismo. Se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto a una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Las recomendaciones de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las Instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de Derecho, para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad 12 que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y éstos, sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleven el respeto a los derechos humanos.

En todo caso, una vez recibida la recomendación, la autoridad o servidor público de que se trate, informará dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si se acepta. Entregará en su caso, en otros quince días adicionales, las pruebas correspondientes de que se ha cumplido, ello según lo establecido en el artículo 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos La falta de respuesta dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada. En caso de que se opte por no aceptar la presente recomendación, le solicito en los términos del artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que funde, motive y haga pública su negativa.

No dudando de su buena disposición para que sea aceptada y cumplida.

ATENTAMENTE



Mtro. José Luis Armendáriz González
Presidente

c.c.p.- Quejosa, para su conocimiento.

c.c.p.- Lic. José Alarcón Ornelas, Secretario Ejecutivo y Técnico de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

Recomendación No. 5/2019

Presentamos a continuación la síntesis de la Recomendación emitida a la
**PRESIDENCIA MUNICIPAL DE OJINAGA POR VIOLACIÓN AL DERECHO A LA LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA, Y
A SER OÍDO CON LAS DEBIDAS GARANTÍAS DENTRO DE UN PLAZO RAZONABLE POR UN JUEZ O TRIBUNAL
COMPETENTE, INDEPENDIENTE E IMPARCIAL ESTABLECIDO PREVIAMENTE POR LA LEY**

5/2019

Por omisión y falta de actuación del Tribunal de Arbitraje del Municipio de Ojinaga, Chih., pues al promover demanda laboral, fue contestada por parte del Ayuntamiento de dicha localidad, cuando éste no cuenta con personalidad jurídica para ello; además de haberse objetado dicha contestación, la instancia en mención, no ha llevado a cabo ninguna diligencia a pesar del impulso procesal que se le ha dado con diversas promociones como el escrito de réplica, sin que se haya resuelto respecto a ésta o el fondo del asunto.

Motivo por el cual se recomendó:

PRIMERA.- A usted C. Martín Sánchez Valles, en su carácter de Presidente Municipal de Ojinaga, para que se continúe con la sustanciación del juicio laboral promovido por “A” ante el Tribunal de Arbitraje en el expediente “C” conforme a lo dispuesto por los artículos 155 al 179 del Código Administrativo, y en su momento, se emita la resolución que corresponda.

SEGUNDA.- A Usted mismo para que se instaure, integre y resuelva el procedimiento administrativo de responsabilidades en contra del personal que tuvo intervención en los hechos analizados, en el cual se consideren las evidencias y los argumentos esgrimidos, y en su oportunidad se impongan las sanciones que en derecho correspondan.

TERCERA.- A Usted mismo, para que en lo sucesivo se rindan con oportunidad los informes solicitados por este Organismo

Oficio No. JLAG 020/2019

Expediente No. MGA 194/2018

RECOMENDACIÓN No. 5/2019Visitadora Ponente: Lic. Mariel Gutiérrez Armendáriz
Chihuahua, Chihuahua, a 5 de febrero de 2019**C. MARTÍN SÁNCHEZ VALLES
PRESIDENTE MUNICIPAL DE OJINAGA
PRESENTE.-**

Vistas las constancias para resolver en definitiva el expediente radicado bajo el número MGA 194/2018 iniciado con motivo de la queja formulada por "A"¹, según hechos que considera violatorios a sus derechos humanos, de conformidad con lo previsto por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 42 y 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, se procede a resolver según el examen de los siguientes:

I.- HECHOS

1.- Con fecha 13 de abril de 2018, se recibió queja por parte de "A" en la cual relata los siguientes hechos:

"... Con fecha 8 de diciembre del año 2000 sufrí accidente de trabajo por disparo de arma de fuego en el cumplimiento de mis labores y mi trabajo; a partir de ese momento se me asignó por parte del Ayuntamiento de Ojinaga, Chihuahua mi salario, prestaciones y atención médica en forma de pensión por orden de quien en aquel entonces fuera el Presidente Municipal, lo anterior porque los trabajadores al servicio del municipio de Ojinaga, Chihuahua no tenemos un sistema de seguridad social que nos proteja junto con nuestras familias, razón por la cual se llevó a cabo dicho acuerdo en el cual percibía mi ingreso de manera normal como si fuese una pensión por accidente de trabajo.

Con fecha 1 de enero de 2015 el C. Presidente Municipal de Ojinaga, Chihuahua, licenciado Miguel Antonio Carreón Roana ordenó se me retirara dicha pensión que venía percibiendo en forma constante y permanente sin justificación o razón alguna; siendo importante destacar que desde el inicio de mi relación de trabajo cito el 15 de octubre de 1994 nunca se me otorgó un sistema de seguridad social

¹ Por razones de confidencialidad y protección de datos personales en la presente recomendación, este Organismo determinó guardar la reserva del nombre de la impetrante, y demás datos que puedan conducir a su identidad, enlistando en documento anexo la información protegida.

por parte de dicho Ayuntamiento de Ojinaga o la parte patronal, a pesar de que es una obligación el contar con un sistema que proteja a los trabajadores municipales o en su caso tenerlos inscritos ante un sistema de seguridad social para en caso de accidentes o enfermedades de trabajo o en caso de muerte de un trabajador, violentándose a todas luces el derecho a la seguridad social que tiene todo trabajador, el cual corresponde a un derecho humano.

Con fecha 12 de enero de 2016 se interpuso demanda de seguridad social para el otorgamiento de una pensión, demanda que fue radicada por el Tribunal Accidental de Arbitraje de Ojinaga, Chihuahua, bajo el número de expediente "B", lo anterior derivado de la tramitación de un amparo indirecto número "C" promovido ante el Juzgado Décimo de Distrito para el Estado de Chihuahua, mediante el cual se ordenó al Presidente Municipal de Ojinaga la integración del Tribunal de Arbitraje, observándose la clara intención de las autoridades responsables de no dar simple trámite al juicio de seguridad social por ser contrario a sus intereses patronales; con fecha 27 de febrero de 2017 Miguel Antonio Carreón Roana como Presidente Municipal de Ojinaga, Chihuahua, dio contestación a la demanda, la cual se me corrió traslado en fecha 26 de junio de 2017, pudiéndose observar con claridad que desde la presentación de la demanda hasta que se me corrió traslado con la contestación de la misma, transcurrió un año y medio sin que existiera actuación alguna por parte de las autoridades responsables de la tramitación de mi juicio así como de la parte patronal para solucionar mi conflicto y obtener una respuesta rápida en relación a la solicitud de pensión a la cual tengo derecho por tratarse de un accidente de trabajo.

Con fecha 28 de junio de 2017 se realizó la réplica y objeciones correspondientes a la contestación de demanda del municipio así como también se interpuso un incidente de falta de personalidad al Presidente Municipal por haber contestado en lo personal y en dicho carácter la demanda interpuesta sin ser licenciado en derecho, lo cual trae consecuencias jurídicas en perjuicio del Ayuntamiento de Ojinaga, Chihuahua; siendo esta la razón por la cual el Tribunal Accidental de Arbitraje mantiene inactivo mi expediente por no perjudicar los intereses del Ayuntamiento de Ojinaga, así como del Presidente Municipal, siendo este el motivo de la queja ante esta H. Comisión Estatal de los Derechos Humanos, ya que dichas autoridades en especial el Tribunal de Arbitraje se mantiene sin actuar y retrasan el procedimiento sin justificación alguna en mi perjuicio solicitando su valiosa intervención para que se realicen señalamiento y observación tanto al Presidente Municipal de Ojinaga, al Ayuntamiento de Ojinaga y al Tribunal de Arbitraje de trabajadores al servicio del municipio y el Ayuntamiento de Ojinaga con lo cual se me violentan mis derechos humanos y de seguridad social así como al resto de los trabajadores que ahí laboran toda vez de que a la fecha no existe un sistema de seguridad social ni tampoco se encuentran afiliados a algún sistema de seguridad social que los proteja...".

2.- Radicada la queja se giraron los oficios de solicitudes de informes a la Lic. Guadalupe Deisy Loya Bustos, Presidenta del Tribunal de Arbitraje del Municipio de Ojinaga, identificados bajo los números CHI-MGA 163/2018, mismo que fue recibido en la Presidencia Municipal de Ojinaga el 30 de abril de 2018; posteriormente se giró el oficio recordatorio CHI-MGA 202/2018, enviado por servicio de paquetería el 26 de mayo de 2018 y finalmente un segundo recordatorio CHI-MGA 234/2018, que cuenta con el sello de recibido de fecha 08 de junio de 2018, sin que obre el informe de la autoridad en la queja bajo análisis.

II. - EVIDENCIAS

3.- Escrito de queja presentado por "A" ante este Organismo, con fecha 13 de abril de 2018, debidamente transcrito en el párrafo 1 de la presente resolución. (Fojas 1 y 2).

4.- Acuerdo de radicación de fecha 17 de abril de 2018, mediante el cual se ordenó iniciar la investigación respectiva. (Foja 3).

5.- Oficio de solicitud de informes CHI-MGA 163/2018 de fecha 18 de abril de 2018, dirigido a la licenciada Guadalupe Deisy Loya Bustos, Presidenta del Tribunal de Arbitraje del Municipio de Ojinaga, recibido en la Presidencia Municipal de dicha localidad el 30 de abril de 2018. (Fojas 4 y 5).

6.- Oficios recordatorios CHI-MGA 202/2018 y CHI-MGA 234/2018, ambos dirigidos a la licenciada Guadalupe Deisy Loya Bustos, Presidenta del Tribunal de Arbitraje del Municipio de Ojinaga, recibido en la Presidencia Municipal de dicha localidad el 26 de mayo de 2018 y 8 de junio de 2018 respectivamente. (Fojas 10 y 11, 16 y 17).

7.- Escrito de citatorio dirigido al impetrante, con la finalidad de dar continuidad al trámite del expediente. (Foja 18).

8.- Escrito recibido en este Organismo el 14 de septiembre de 2018, mediante el cual el quejoso aporta una serie de documentos como evidencia al expediente, siendo estos los siguientes: (Foja 19).

8.1.- Copia simple de escrito de demanda fechado de recibido en el Tribunal de Arbitraje del Municipio el 12 de enero de 2016. (Fojas 20 a 24).

8.2.- Auto de radicación del 13 de febrero de 2017. (Foja 25).

8.3.- Cédula de notificación de fecha 17 de febrero de 2017. (Foja 26).

8.4.- Contestación de la demanda de fecha 27 de febrero de 2017. (Fojas 27 a 42).

8.5.- Escrito de réplica a la contestación de la demanda de fecha 28 de junio de 2017. (Fojas 43 a 45).

9.- Escrito del quejoso, dirigido a este Organismo mediante el cual solicita se dicte la resolución correspondiente. (Foja 46).

III.- CONSIDERACIONES

10.- Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos es competente para conocer y resolver el presente asunto, atento a lo dispuesto por el artículo 102 apartado B de la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 1, 3, 6, fracción II inciso a) de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

11.- Según lo indican los artículos 39 y 42 del ordenamiento jurídico de esta Institución, es procedente por así permitirlo el estado que guarda la tramitación del presente asunto, examinar los hechos, argumentos y pruebas aportadas durante la indagación, a fin de determinar si las autoridades o servidores públicos violaron o no los derechos humanos del afectado, al haber incurrido en actos ilegales o injustos, de ahí que las pruebas aportadas en la secuela de la investigación en este momento deberán ser valoradas en su conjunto, de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, pero sobre todo en estricto apego al principio de legalidad que demanda nuestra Carta Magna, para una vez realizado esto, se pueda producir convicción sobre los hechos materia de la presente queja.

12.- Ahora bien, previo a dilucidar los hechos materia de la queja, debe considerarse como premisa jurisprudencial, que la Corte Interamericana de los Derechos Humanos ha establecido en sus resoluciones, que el artículo 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos también se refiere al plazo razonable, el cual no es un concepto de sencilla definición, pero que se pueden invocar para precisarlo los elementos que ha señalado la Corte Europea de Derechos Humanos en varios fallos en los cuales se analizó este concepto, pues este artículo de la Convención Americana es equivalente en lo esencial, al 6 del Convenio Europeo para la Protección de Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, y que de acuerdo con la Corte Europea, se deben tomar en cuenta tres elementos para determinar la razonabilidad del plazo en el cual se desarrolla el proceso: a) la complejidad del asunto; b) la actividad procesal del interesado; y c) la conducta de las autoridades judiciales.²

13.- Asimismo, como premisas adjetivas, tenemos que debemos atender a lo dispuesto en el Código Municipal de Chihuahua que establece en su artículo 78 lo siguiente:

“Artículo 78.- En cada Municipio existirá un Tribunal de Arbitraje, el cual podrá funcionar accidentalmente o permanentemente, para resolver los conflictos de trabajo individuales o colectivos.

El Tribunal de Arbitraje será competente para conocer de los conflictos laborales que se susciten entre los Ayuntamientos y sus trabajadores, así como del personal de los cuerpos de policía, tránsito y bomberos, de acuerdo al régimen especial que los norma. El Tribunal de Arbitraje se integrará por un representante del municipio, una o uno de los trabajadores y otro, designado de común acuerdo entre ellos, quien tendrá el carácter de Presidente, y deberá quedar constituido dentro de los cuarenta y cinco días siguientes, contados a partir del día de inicio del período de la Administración Municipal correspondiente, sujetándose al procedimiento establecido en el Código Administrativo del Estado.

Una vez constituido el Tribunal de Arbitraje Municipal, el Presidente Municipal deberá proceder de manera inmediata a fijar en los estrados de la Presidencia

² Caso Genie Lacayo vs. Nicaragua. Sentencia de 29 de enero de 1997. Fondo, reparaciones y costas. Párrafo 77.

Municipal, el aviso que contenga el nombre y los puestos de quienes lo conforman, su lugar de ubicación y demás información que se considere necesaria.

Habiendo transcurrido el plazo de cuarenta y cinco días señalado en el segundo párrafo del presente artículo, para que el Tribunal de Arbitraje se haya constituido, y sin que ello ocurra, se procederá en los términos que establece la ley de la materia.

En tanto que los artículos 155 al 179 del Código Administrativo, determinan la forma en la que debe constituirse el Tribunal de Arbitraje del Estado y las juntas arbitrales, así como el procedimiento que debe seguirse ante los mismos.

14.- Establecidas las premisas anteriores, tenemos que la reclamación del quejoso consiste en la falta de actuación por parte del Tribunal de Arbitraje de Ojinaga, pues habiendo promovido la demanda y recibida la contestación de la parte demandada, es decir, la Presidencia Municipal de la mencionada localidad, además de haberse objetado la contestación de la demanda por parte de "A", no se ha continuado con ninguna otra diligencia por parte del Tribunal en mención, ni ha resuelto nada desde el día 28 de junio de 2017, lo cual le atribuye a la inactividad del mencionado tribunal, no obstante el impulso procesal que le ha dado el interesado, según se desprende de las evidencias contenidas en el propio expediente de queja, concretamente del escrito de réplica a la contestación de la demanda de la mencionada fecha, en el que incluso "A" promueve un incidente de falta de personalidad en contra de la autoridad demandada en ese procedimiento, sin que la fecha se haya resuelto nada respecto de ese incidente o el fondo del asunto.

15.- Esto es así, porque a pesar de que esta Comisión le requirió en diversas ocasiones al Tribunal de Arbitraje del Municipio de Ojinaga el informe de ley, mediante los oficios de solicitud y recordatorios CHI-MGA 163/2018, CHI-MGA 202/2018 y CHI-MGA 234/2017, es de destacarse que este Organismo derecho humanista no recibió respuesta en alguna por parte de la autoridad señalada, por lo que de acuerdo con el artículo 36 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, debe considerarse que la falta de rendición del informe o de la documentación que lo apoye, así como el retraso injustificado en su presentación, debe tener el efecto de que en relación con el trámite de la queja, se tengan por ciertos los hechos materia de la misma, salvo prueba en contrario en caso de obrar en el expediente, lo cual no ocurre en el caso.

16.- En ese tenor, de la evidencia que obra en el sumario tenemos que debe tenerse por cierto que "A" demandó al municipio de Ojinaga por conducto del Tribunal de Arbitraje de esa localidad, lo cual se demostró con las documentales marcadas en las evidencias 8 a 8.4, mediante las cuales acredita haber presentado una demanda, que esta fue radicada en dicho Tribunal bajo el expediente "C" y sobre la cual recayó una contestación por parte de la autoridad demandada en fecha 27 de febrero de 2017, siendo objetada por el impetrante en fecha 28 de junio de 2017 e interponiendo en la misma, un incidente de falta de personalidad en contra del Presidente Municipal, sin que a esta fecha el Tribunal se hubiere pronunciado al respecto o recaído algún

otro acuerdo por parte del mencionado Tribunal, sobre todo si se toma en cuenta que de conformidad con el artículo 173 del Código Administrativo, cualquier incidente que se suscite con motivo de la personalidad de las partes o de sus representantes, de la competencia del Tribunal o de las Juntas, del interés de terceros sobre la nulidad de actuaciones u otros motivos análogos, debe ser resuelto de plano, de acuerdo con los principios a que se refiere el artículo 172 del mismo ordenamiento, es decir, apreciando en conciencia las pruebas que se les presenten, sin sujetarse a reglas fijas para su estimación y resolviendo los asuntos a verdad sabida y buena fe guardada, además de que conforme a lo dispuesto por el diverso artículo 165, una vez resueltas estas cuestiones en el mismo acto, se debió pasar directamente a una sola audiencia en la que se debieron presentar las pruebas y los alegatos de las partes, pronunciando resolución, salvo cuando a juicio del Tribunal o Juntas se requiera la práctica de diligencias posteriores, en cuyo caso debió ordenarse que se llevaran a cabo, y, una vez efectuadas, dictar la resolución que correspondiera; sin embargo, tenemos que en el caso, el Tribunal de Arbitraje no justificó en forma alguna haberle dado continuidad al trámite conforme a los numerales indicados en el presente párrafo.

17.- Así, retomando las premisas del párrafo 12, tenemos que la autoridad tampoco justificó la demora en el plazo para resolver el asunto del quejoso, es decir, no justificó la complejidad del asunto ni se pronunció acerca de si tal cuestión era atribuible a la posible inactividad procesal del interesado, sino que por el contrario, se evidenció precisamente la inactividad de la autoridad que resuelve el asunto del quejoso, no obstante que tiene la obligación de resolver el asunto que le planteó el quejoso, sobre todo si se toma en cuenta que éste reclama cuestiones de seguridad social que nunca le fueron otorgadas por el municipio de Ojinaga mientras laboró para ese ente estatal, lo cual es un asunto importante y de trascendencia, pues dicho tópico incluso fue mencionado por esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en el mensaje emitido ante el Congreso del Estado el día 21 de enero de 2019 relativo al Informe de Actividades 2018, como un tema de relevancia para este Organismo derecho humanista, al señalar que a pesar de que Chihuahua es de las entidades con mayores índices de seguridad social en el ámbito público, era preocupante para esta Comisión la circunstancia de que algunos municipios no brindaban a su planta laboral prestaciones esa índole.³

18.- De ahí que se deban tener por ciertos los hechos señalados por el quejoso y se considerarse por parte de este Organismo derecho humanista, que en efecto existe una inactividad injustificada en el procedimiento, lo que se traduce en una violación al derecho a la legalidad y seguridad jurídica, concretamente al derecho de toda persona de ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente independiente e imparcial establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

19.- Asimismo, y en vista de que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 109, fracción III y último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y su equivalente 178 fracción III y antepenúltimo párrafo de la Constitución Política del Estado de

³ <https://cedhchihuahua.org.mx/portal/Informes/2018/MENSAJE-INFORME-2018.pdf>. Página 17, tercer párrafo.

Chihuahua, se advierte que existieron actos u omisiones que afectaron la legalidad y la eficiencia que deban observar los servidores públicos en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, así como de acuerdo con el artículo 57 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y el diverso 23 en sus fracciones I, XVII y último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chihuahua, se observan omisiones arbitrarias que causaron la suspensión o deficiencia del servicio público y el incumplimiento de las disposiciones jurídicas relacionadas con él, se considera por parte de esta Comisión que ha lugar a la instrucción del procedimiento administrativo correspondiente ante los órganos disciplinarios y a la aplicación de las sanciones que en se consignan en las leyes mencionadas.

20.- Con motivo de lo anterior, y atendiendo a los razonamientos y consideraciones antes expuestos, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos estima que a la luz del sistema no jurisdiccional, existe evidencia suficiente para engendrar convicción de la existencia de violaciones a los derechos humanos de “A”, específicamente a la legalidad y seguridad jurídica, y en concreto, a ser oído con las debidas garantías dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente independiente e imparcial establecido con anterioridad por la ley, por lo que en consecuencia, respetuosamente y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 42 y 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, resulta procedente emitir las siguientes:

IV.- RECOMENDACIONES

PRIMERA.- A Usted **C. MARTÍN SÁNCHEZ VALLES**, en su carácter de **Presidente Municipal de Ojinaga**, para que se continúe con la sustanciación del juicio laboral promovido por “A” ante el Tribunal de Arbitraje en el expediente “C” conforme a lo dispuesto por los artículos 155 al 179 del Código Administrativo, y en su momento, se emita la resolución que corresponda.

SEGUNDA.- A Usted mismo para que se instaure, integre y resuelva el procedimiento administrativo de responsabilidades en contra del personal que tuvo intervención en los hechos analizados, en el cual se consideren las evidencias y los argumentos esgrimidos, y en su oportunidad se impongan las sanciones que en derecho correspondan.

TERCERA.- A Usted mismo, para que en lo sucesivo se rindan con oportunidad los informes solicitados por este Organismo.

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 44 primer párrafo de la Ley que rige nuestra actuación, tiene el carácter de pública y con tal carácter se publica en la Gaceta de este Organismo.

Se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto a una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de

sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Las recomendaciones de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de Derecho, para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad.

Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y éstos, sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleven el respeto a los derechos humanos.

En todo caso, una vez recibida la recomendación, la autoridad o servidor público de que se trate, informará dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si se acepta.

Entregará en su caso, en otros quince días adicionales, las pruebas correspondientes de que se ha cumplido, ello según lo establecido en el artículo 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

La falta de respuesta dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada.

En caso de que se opte por no aceptar la presente recomendación, le solicito en los términos del artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

No dudando de su buena disposición para que la presente sea aceptada y cumplida.

ATENTAMENTE



Mtro. José Luis Armendáriz González
Presidente

c.c.p.- Quejoso.- Para su conocimiento

c.c.p.- Mtro. José Alarcón Ornelas, Secretario Técnico y Ejecutivo de la CEDH.- Mismo fin.

Recomendación No. 6/2019

Presentamos a continuación la síntesis de la Recomendación emitida a la
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y DEPORTE POR VIOLACIÓN AL DERECHO DE PETICIÓN



6/2019

En marzo de 2018, quejoso presenta escrito ante la Coordinación Estatal del Servicio Profesional Docente de la Secretaría de Educación y Deporte del Gobierno del Estado, exponiendo consideraciones relacionadas con el retiro de su encargo como Supervisor, circunstancia que violenta sus derechos al no respetar la normatividad aplicable; solicita se responda su petición y se le reinstale en el puesto que desempeñaba, sin recibir respuesta alguna.

Motivo por el cual se recomendó:

PRIMERA.- A usted Dr. Carlos González Herrera, Secretario de Educación y Deporte, gire sus instrucciones a efecto de dar cumplimiento al derecho de petición ejercido por “A”, ante el Encargado del Despacho de la Coordinación Estatal del Servicio Profesional Docente, que dignamente representa, debiendo enviar a este organismo las constancias de su cumplimiento.

SEGUNDA.- A usted mismo, gire sus instrucciones para que se instaure el procedimiento de dilucidación de responsabilidades en contra de los servidores públicos de la Secretaría de Educación y Deporte implicados en el presente asunto, en el cual se visualice la omisión de dar respuesta al impetrante. Del mismo modo, se le pide considerar la falta de respuesta y colaboración con este organismo, respecto a la investigación de violación a derechos humanos, tomando en cuenta las evidencias y razonamientos esgrimidos en la presente resolución y se envíen a este organismo, las constancias que acrediten su cumplimiento.

Oficio N° JLAG-021/2019
Expediente No. YR-196/2018

RECOMENDACIÓN No. 6/2019

Visitador Ponente: Lic. Jair Jesús Araiza Galarza

Chihuahua, Chih., 6 de febrero de 2019

DR. CARLOS GONZÁLEZ HERRERA
SECRETARIO DE EDUCACIÓN Y DEPORTE
P R E S E N T E.-

Vistas las constancias que integran el expediente YR 196/2018, formado con motivo de la queja formulada por "A¹", en contra de actos que considera violatorios a sus derechos humanos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 3, 6 fracción II, inciso a), III, así como los artículos 42 y 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, este Organismo procede a resolver lo conducente, atendiendo al análisis de los siguientes:

I.- HECHOS

1. El día 18 de abril de 2018, se recibió en esta Comisión, el escrito de queja presentado por "A", quien señaló lo siguiente:

"...Me dirijo a esta institución para interponer queja por las irregularidades que se han venido cometiendo por parte de la Coordinación Estatal del Servicio Profesional Docente de Chihuahua, de la Secretaría de Educación y Deporte, las cuales considero atentan contra mis derechos ganados respecto a la plaza que tenía asignada y se me quitó de manera arbitraria.

En cuanto a la forma en que sucedieron los hechos, anexo a la presente, una copia simple del documento que dirigí al Encargado del Despacho de la Coordinación Estatal del Servicio Profesional Docente, en el cual expuse en el capítulo de consideraciones, la

¹ Por razones de confidencialidad y protección de datos personales en la presente recomendación, este organismo determinó guardar la reserva del nombre del impetrante, y demás datos que puedan conducir a su identidad, enlistando en documento anexo la información protegida.

cronología de los hechos que igualmente pido a esta Comisión se tomen en cuenta por considerarlos violatorios a mis derechos humanos.

Ahora bien, en cuanto al fondo de la presente queja, quiero señalar que a raíz de ese mismo escrito que presenté ante la autoridad correspondiente el día 8 de marzo de 2018, se presentó una violación a mi derecho de petición consagrado en la Constitución, ya que no he tenido respuesta hasta el día de hoy. Por tal motivo, pido la intervención de este Organismo en tres cuestiones específicas.

PRIMERO.- Se pida a la autoridad responsable que me expida la respuesta correspondiente a mi escrito de solicitud de reinstalación, con base en el documento que se anexa.

SEGUNDO.- Se analice el fondo del asunto, en lo concerniente a la serie de irregularidades que ha cometido el Servicio Profesional Docente, lo cual se detalla en el escrito que se anexa, pues ello ha afectado mis derechos laborales.

TERCERO.- Se emita la resolución correspondiente por parte de este Organismo.”

2. En el presente caso, no se cuenta con una respuesta por parte de la Secretaría de Educación y Deporte, a pesar de haberle requerido en fecha 18 de abril de 2018 la rendición del informe de ley correspondiente, en términos del artículo 33 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, y de notificarle cinco recordatorios en ocasiones distintas, a saber, el 23 de mayo, el 13 de junio, el 1º y 30 de agosto, y por último el 27 de septiembre, todos de 2018.

II.- EVIDENCIAS

3. Escrito de queja presentado por “A”, quien señaló las circunstancias reseñadas en el número 1 del apartado de hechos de la presente resolución (Visible a fojas 1 y 2). A dicho escrito se anexaron las siguientes documentales:
 - 3.1. Copia simple del escrito que “B”, de la Secretaría de Servicio Profesional Docente del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, Sección 42, dirigió a “C”, Encargado del Despacho de la Coordinación Estatal del Servicio Profesional Docente, del Estado de Chihuahua, en fecha 8 de marzo de 2018, para solicitarle que le diera seguimiento al caso de “A”. (Visible a foja 3).
 - 3.2. Copia simple del escrito que “A” presentó el 8 de marzo de 2018, ante la Coordinación Estatal del Servicio Profesional Docente, dirigido a “C”, Encargado del Despacho. (Visible de fojas 4 a 8).
4. Solicitud de informe de ley dirigido al Lic. Pablo Cuarón Galindo, entonces Secretario de Educación y Deporte, mediante oficio EG 157/2018, mismo que fue recibido en la dependencia citada, en fecha 30 de abril de 2018. (Visible a foja 11).

5. Recordatorio dirigido al Lic. Pablo Cuarón Galindo, aún Secretario de Educación y Deporte, mediante oficio CHI-JJ-03/2018, notificado el día 23 de mayo de 2018. (Visible a fojas 12 y 13).
6. Segundo recordatorio dirigido al Lic. Pablo Cuarón Galindo, otrora Secretario de Educación y Deporte, mediante CHI-JJ-31/2018, notificado el día 13 de junio de 2018. (Visible a foja 14).
7. Acta circunstanciada levantada por el Visitador ponente, Lic. Jair Jesús Araiza Galarza, en fecha 1 de agosto de 2018, en la que se hace constar su comparecencia en las oficinas de la Secretaría de Educación y Deporte, para hacer la investigación respectiva y a efecto de requerirle personalmente a la autoridad la rendición del informe de ley correspondiente. (Visible a foja 15).
8. Nuevo recordatorio dirigido al Lic. Pablo Cuarón Galindo, todavía Secretario de Educación y Deporte, mediante CHI-JJ-133/2018, notificado en sus oficinas el día 30 de agosto de 2018. (Visible a foja 16).
9. Acta circunstanciada levantada por el Visitador ponente, en fecha 27 de septiembre de 2018, en la que se hace constar su comparecencia en las oficinas de la Secretaría de Educación y Deporte, para insistir con la indagatoria y a efecto de requerirle nuevamente a la autoridad que rindiera el informe de ley correspondiente. (Visible a foja 17).

III.- CONSIDERANDOS

10. Esta Comisión Estatal es competente para conocer y resolver en el presente asunto atento a lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3 y 6 fracción, II inciso A), de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.
11. Según lo indican los numerales 39 y 42 del ordenamiento jurídico que rige a este organismo, es procedente, por así permitirlo el estado que guarda la tramitación del presente asunto, analizar y examinar los hechos, argumentos y pruebas aportadas durante la indagación, a fin de determinar si las autoridades o servidores públicos violaron o no los derechos humanos, al haber incurrido en actos ilegales o injustos, de ahí que las pruebas aportadas en la investigación realizada, en este momento deberán ser valoradas en su conjunto de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, pero sobre todo en estricto apego al principio de legalidad que demanda nuestra Carta Magna, para una vez realizado esto, se pueda producir convicción sobre los hechos materia de la presente queja.
12. En ese contexto, corresponde ahora entrar al examen de fondo de la queja, para lo cual, se realizará un análisis de los hechos, argumentos y pruebas así como de los elementos de convicción y las diligencias practicadas, a fin de determinar, si existió violación al derecho de petición, por el hecho consistente en la omisión de "C", en su carácter de Encargado del Despacho de la Coordinación Estatal del Servicio Profesional Docente de la Secretaría de Educación y Deporte, para dar respuesta a la solicitud que "A" realizó por escrito el 8 de marzo de 2018.

En relación con las manifestaciones vertidas por “A”, se puede corroborar que con la evidencia exhibida como anexo a su ocurso inicial, el día 8 de marzo de 2018, el impetrante presentó un escrito ante la Coordinación Estatal del Servicio Profesional Docente, en el que le expone una serie de consideraciones en relación al retiro de su encargo como Supervisor de la Zona 49, argumentando que la normatividad aplicable no fue respetada y que dicha circunstancia resulta violatoria de sus derechos. En tal virtud, el quejoso concluye su escrito pidiendo “C”, Encargado del Despacho de la Coordinación Estatal del Servicio Profesional Docente, que se le reinstale en el puesto que venía desempeñando anteriormente, y finaliza su escrito solicitando que se le dé contestación a su solicitud en un plazo no mayor a 15 días, en términos del artículo 7° de la Constitución Local. (Visible en foja 8).

13. Derivado de lo anterior, este organismo derecho humanista solicitó el informe de ley correspondiente en tiempo y forma, el cual no fue rendido por la Secretaría de Educación y Deporte, siendo esta circunstancia la que nos motiva a tener por ciertos los hechos materia de queja, a la luz de lo establecido en el artículo 36 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en relación con el 66 del Reglamento Interno, aplicable al momento de hacer los requerimientos subsiguientes a la autoridad. Presunción de certeza que en este caso no resulta aislada, pues se ve corroborada con la documental reseñada en el párrafo anterior.
14. En el mismo sentido, respecto a la omisión de respuesta de la autoridad, este organismo considera que existe igualmente responsabilidad administrativa por parte de los servidores públicos de la Secretaría de Educación y Deporte, al omitir rendir el informe de ley, por lo que de conformidad con los artículos 36 y 58 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, se hace del conocimiento del Secretario, dicha conducta evasiva o de entorpecimiento para la investigación que realiza esta institución, para los efectos de que se inicie el procedimiento dilucidatorio de responsabilidad en contra de los servidores públicos implicados, en términos del artículo 63 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas que prevé: *“Cometerá desacato el servidor público que, tratándose de requerimientos o resoluciones de autoridades fiscalizadoras, de control interno, judiciales, electorales o en materia de defensa de los derechos humanos o cualquier otra competente, proporcione información falsa, así como no dé respuesta alguna, retrase deliberadamente y sin justificación la entrega de la información, a pesar de que le hayan sido impuestas medidas de apremio conforme a las disposiciones aplicables”*.
15. Ahora bien, respecto a al punto en estudio de la queja que se resuelve, conviene precisar que el derecho de petición, acorde con los criterios de los Tribunales del Poder Judicial de la Federación, es la garantía individual consagrada en el artículo 8o. Constitucional,² cuyos elementos se desglosan en los siguientes términos:
 - A. La petición: debe formularse de manera pacífica y respetuosa; ser dirigida a una autoridad, y recabarse la constancia de que fue entregada; además de que el peticionario ha de proporcionar el domicilio para recibir la respuesta.
 - B. La respuesta: la autoridad debe emitir un acuerdo en breve término, entendiéndose por éste, el que racionalmente se requiera para estudiar la petición y acordarla; tendrá que ser

² Jurisprudencia DERECHO DE PETICIÓN. SUS ELEMENTOS, localizable en Novena Época, Registro: 162603, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXXIII, Marzo de 2011, Materia(s): Constitucional, Tesis: XXI.10.P.A. J/27, Página: 2167

congruente con la petición; la autoridad debe notificar el acuerdo recaído a la petición en forma personal al gobernado, en el domicilio que señaló para tales efectos; no existe obligación de resolver en determinado sentido, esto es, el ejercicio del derecho de petición no constriñe a la autoridad ante quien se formuló, a que provea necesariamente de conformidad lo solicitado por el promovente, sino que está en libertad de resolver de conformidad con los ordenamientos legales que resulten aplicables al caso; y, la respuesta o trámite que se dé a la petición debe ser comunicado precisamente por la autoridad ante quien se ejercitó el derecho, y no por autoridad diversa, sin que sea jurídicamente válido considerar que la notificación de la respuesta a que se refiere el segundo párrafo del artículo 8o. Constitucional, se tenga por hecha a partir de las notificaciones o de la vista que se practiquen con motivo del juicio de amparo.

16. En el caso concreto, la petición ejercida por el impetrante (visible en fojas 4 a 8), señala como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en “D”, siendo este el mismo que “A” estableció en su escrito de queja ante esta Comisión, de manera que también se dio a conocer a la autoridad, al momento en que este organismo notificó la queja con los datos de localización de la impetrante. Consecuentemente, no existe justificación alguna por la que la Secretaría de Educación y Deporte se haya abstenido de emitir el acuerdo correspondiente, y especialmente de notificarlo al peticionario, ya que la propia autoridad tiene la obligación de hacer lo conducente, o en su defecto, comprobar la imposibilidad de notificar su resolución a la promovente.
17. De conformidad al artículo 8o. de la Constitución Federal, el derecho de petición es una prerrogativa que tienen las personas para realizar una solicitud o presentar una protesta de manera pacífica y respetuosa de cualquier índole. Asimismo, este derecho deriva del de libertad, e incorpora la obligación por parte de los servidores públicos a dar respuesta al impetrante a efecto de cumplir con la función que les corresponde; si bien es cierto los servidores públicos no están obligados a contestar en sentido afirmativo a la petición planteada, así como a realizar o conceder lo que se les pide, también lo es que sí están constreñidos a contestar en breve término al peticionario, debiendo dicha respuesta estar fundada y motivada.
18. En la presente queja, tenemos que el impetrante presentó un escrito ante el Encargado del Despacho de la Coordinación Estatal del Servicio Profesional Docente, de la Secretaría de Educación y Deporte, del cual se observa sello de acuse de recibo de fecha 8 de marzo de 2018, de dicha Coordinación (foja 4), y a la fecha, este organismo no tiene conocimiento de que la autoridad o los servidores públicos involucrados en estos hechos, hayan dado contestación a lo pedido por el quejoso, infringiendo así lo dispuesto en el invocado artículo 8o. Constitucional, así como en el numeral 7° de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, que indica: “*La autoridad ante quien se ejerza el derecho de petición en los términos del artículo 8o. de la Constitución Federal, comunicará su proveído al peticionario a más tardar dentro de los quince días hábiles siguientes a la presentación del escrito, salvo lo que disponga la ley para casos especiales*”. En esa tesitura, tomando en cuenta que la petición del quejoso no muestra una complejidad técnica, jurídica o material, que tome más de diez meses en ser respondida, esta Comisión concluye que sí existe una violación al derecho de petición en perjuicio del hoy quejoso.

19. Resulta igualmente importante precisar que el ejercicio del derecho de petición no se encuentra restringido para el caso de que el peticionario mantenga una relación de trabajo con el Estado, pues el solicitante y el servidor público en su carácter de autoridad, en una relación de supra a subordinación, no representa un obstáculo para que un servidor público atienda su obligación bajo ese carácter; a lo anterior, sirve de apoyo la siguiente Jurisprudencia:

DERECHO DE PETICIÓN. SU EJERCICIO NO ESTÁ RESTRINGIDO PARA EL CASO DE QUE EL GOBERNADO MANTENGA UNA RELACIÓN DE TRABAJO CON EL ENTE DEL ESTADO ANTE EL QUE SE FORMULA LA SOLICITUD RESPECTIVA. Acorde con lo dispuesto en el artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa, y que a toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al gobernado, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir la jurisprudencia P./J. 42/2001, de rubro: "PETICIÓN. LA EXISTENCIA DE ESTE DERECHO COMO GARANTÍA INDIVIDUAL PARA SU SALVAGUARDA A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO REQUIERE QUE SE FORMULE AL FUNCIONARIO O SERVIDOR PÚBLICO EN SU CALIDAD DE AUTORIDAD.", definió que la naturaleza jurídica de la relación entre quien formula la petición y el servidor público al que ésta se dirige, debe ser de supra a subordinación para que la autoridad esté obligada a dar contestación a la petición que le formule el gobernado y proceda el juicio de amparo ante la omisión relativa de la autoridad, como medio de salvaguarda de los derechos constitucionales. Lo expuesto es suficiente para concluir que no existe alguna restricción al ejercicio de ese derecho para el caso de que el gobernado mantenga una relación de trabajo con el ente del Estado ante el que se formula la solicitud respectiva, sino que basta que ésta se presente ante un servidor público en su carácter de autoridad para que el gobernado pueda acudir al juicio de amparo a combatir la transgresión de ese derecho cuando no se cumpla la obligación de darle respuesta.³

20. Además, es necesario apuntar que todas las autoridades están obligadas por disposición constitucional, a velar por el respeto a los derechos humanos y garantizar su observancia, por lo que de advertir que se ha actualizado un hecho que puede constituir violación a los derechos humanos, la autoridad debe poner al alcance de los ciudadanos los recursos necesarios para reparar esa violación. Lo anterior, porque de acuerdo a lo previsto en el artículo 1º. párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece como obligación general a todas las autoridades del Estado Mexicano, el respetar, proteger, garantizar y promover los derechos humanos. De manera tal, que para determinar si la conducta específica de la autoridad atañe violación a derechos fundamentales, se debe evaluar si se apega o no a la obligación de protegerlos, derivando en ello el deber de las autoridades dentro del margen de sus atribuciones de prevenir violaciones a derechos humanos.

21. En cuanto a la petición expresa del quejoso, de que se analice el fondo del asunto que ha planteado ante las autoridades educativas, no contamos con elementos para dicho análisis y

³ Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Registro: 2016220, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Libro 51, Febrero de 2018, Tomo III, Materia(s): Constitucional, Tesis: I.10.A. J/17 (10a.), Página:1280

por ende, no estamos en aptitud de emitir pronunciamiento alguno al respecto, además de que en su escrito de queja no detalla circunstancias sobre dicha problemática, y únicamente se remite a lo asentado en las documentales dirigidas por él a las autoridades, exponiendo expresamente que por la falta de respuesta a las mismas, considera la vulneración a su derecho de petición.

22. Por lo anterior, resulta pertinente dirigir esta recomendación a la superioridad jerárquica de los servidores públicos implicados, que en este caso recae en el Secretario de Educación y Deporte, considerando lo establecido por el artículo 29 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua y la sección III de la Ley Estatal de Educación, para los efectos que más adelante se precisan.
23. Atendiendo a los razonamientos antes expuestos, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos estima que a la luz del sistema de protección no jurisdiccional, se tienen evidencias suficientes para considerar vulnerado el derecho humano de "A", en específico al derecho de petición. En ese sentido, conforme a las consideraciones aquí expuestas y de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 42, 44 y 45 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, esta Comisión procede, respetuosamente a formular las siguientes:

IV.- RECOMENDACIONES

PRIMERA.- A usted Dr. Dr. **CARLOS GONZALÉZ HERRERA, Secretario de Educación y Deporte**, gire sus instrucciones a efecto de dar cumplimiento al derecho de petición ejercido por "A", ante el Encargado del Despacho de la Coordinación Estatal del Servicio Profesional Docente, que dignamente representa, debiendo enviar a este organismo las constancias de su cumplimiento.

SEGUNDA.- A usted mismo, gire sus instrucciones para que se instaure el procedimiento de dilucidación de responsabilidades en contra de los servidores públicos de la Secretaría de Educación y Deporte implicados en el presente asunto, en el cual se visualice la omisión de dar respuesta al impetrante. Del mismo modo, se le pide considerar la falta de respuesta y colaboración con este organismo, respecto a la investigación de violación a derechos humanos, tomando en cuenta las evidencias y razonamientos esgrimidos en la presente resolución y se envíen a este organismo, las constancias que acrediten su cumplimiento.

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y con tal perfil se divulga en la Gaceta de este Organismo y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto a una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Las recomendaciones de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las Instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, por el contrario, deben ser concebidas como Instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de derecho, para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad.

Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y éstos, sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleven el respeto a los derechos humanos.

En todo caso, una vez recibida la recomendación, la autoridad o servidor público de que se trate, informará dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si se acepta. Entregará en su caso, en otros quince días adicionales, las pruebas correspondientes de que se ha cumplido, ello según lo establecido en el artículo 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

La falta de respuesta dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada. En caso de que se opte por no aceptar la presente recomendación, le solicito en los términos del artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que funde, motive y haga pública su negativa.

No dudando de su buena disposición para que la presente sea aceptada y cumplida.

ATENTAMENTE



Mtro. José Luis Armendáriz González
Presidente

c.c.p. Quejoso, para su conocimiento.

c.c.p. Lic. José Alarcón Ornelas, Secretario Ejecutivo de la CEDH.

Recomendación No. 7/2019

Presentamos a continuación la síntesis de la Recomendación emitida a la
FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO POR VIOLACIÓN AL DERECHO A LA LIBERTAD E INTEGRIDAD PERSONAL

7/2019

Persona manifiesta que en noviembre de 2017, de manera arbitraria y con exceso en el uso de la fuerza pública, elementos de la Policía Estatal lo extraen de su centro de trabajo, lo trasladan a un lote baldío donde con frases intimidatorias le prohibían los denunciara; le tomaron fotografías junto a unas porciones de droga y lo amenazaron con publicarlo, luego lo trasladan a las instalaciones del C-4 donde las lesiones y malos tratos continuaron y ante el Ministerio Público lo obligaron a firmar documentos de cuyo contenido no se enteró y después de 48 horas fue puesto en libertad enterándose que antes de su detención habían ingresado a su domicilio por la fuerza, causándole daños.

Motivo por el cual se recomendó:

PRIMERA: A usted Mtro. César Augusto Peniche Espejel, Fiscal General del Estado, para que se instaure procedimiento dilucidario de responsabilidad en contra de los servidores públicos pertenecientes a la Fiscalía General del Estado que hayan intervenido en los hechos analizados, en el cual se consideren los argumentos y evidencias analizadas en la presente resolución y en su caso se impongan las sanciones que correspondan.

SEGUNDA: Así también Mtro. César Augusto Peniche Espejel, para que en coordinación con la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de Chihuahua se repare el daño causado a la víctima "A" y se inscriba en el Registro Estatal de Víctimas para que tenga acceso al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación conforme a la ley de Víctimas para el Estado de Chihuahua.

TERCERA: Con la finalidad de combatir hechos como los aquí descritos, instruya a quien corresponda para la impartición de cursos de capacitación en materia de derechos humanos a los agentes de la Policía Estatal.

Oficio JLAG 22/2019
Expediente ZBV482/2017

RECOMENDACIÓN No. 07/2019
Visitadora ponente: Lic. Zuly Barajas Vallejo

Chihuahua, Chih., a 06 febrero de 2019

MTRO. CÉSAR AUGUSTO PENICHE ESPEJEL
FISCAL GENERAL DEL ESTADO
P R E S E N T E.-

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 3, 6 fracción II inciso a) fracción III, 15 fracción I, 40 y 42 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, considerando debidamente integrado el expediente al rubro indicado, iniciado con motivo de las queja presentada por "A"¹, este organismo procede a resolver de conformidad con los elementos de convicción que obran en el mismo, de acuerdo a los siguientes:

I.- HECHOS

1. El 09 de noviembre de 2017, se recibió en la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, el escrito de queja suscrito por "A", quien manifestó lo siguiente:

"...El pasado lunes 6 de noviembre, cuando me encontraba en mi centro de trabajo como despachador de la gasera que se ubica en "B", en esta ciudad, llegaron entre 5 o 6 unidades de la Policía Estatal para agredirme y detenerme de manera ilegal, lo cual ocurrió aproximadamente a las 16:00 horas, al estar trabajando. Esto fue presenciado por mi supervisor "C" y quiero destacar que en dicho lugar fui víctima de un abuso de autoridad, ya que se empleó indebidamente el uso excesivo de la fuerza en mi perjuicio y me privaron de la libertad, además de quitarme el dinero que traía conmigo en ese momento.

Cabe señalar que después me enteré que antes de mi detención, los policías estatales habían ido a mi domicilio, como a las 15:40 y al no encontrar a nadie, ingresaron por la fuerza, supuestamente porque buscaban droga, pero como no había nada de eso, los agentes causaron daños en mi propiedad los cuales superan los 7 mil pesos. Por otra parte, cuando fui detenido, los policías me

¹ Por razones de confidencialidad y protección de datos personales, este organismo considera conveniente guardar la reserva del nombre del agraviado, así como otros datos que puedan llevar a su identificación, los cuales se hacen del conocimiento de la autoridad mediante documento anexo.

intimidaron continuamente diciéndome que si yo los denunciaba, que iban a tener serias consecuencias, de manera que cuando me subieron a una unidad, me llevaron a un terreno baldío en el que me estuvieron amenazando y luego de un rato, colocaron droga cerca de mí, pero no me permitían levantar la cabeza, ya que cuando lo hacía, me golpeaban fuertemente y luego que hicieran esto, los agentes me tomaron unas fotografías y me dijeron que supuestamente eso iba a salir en el periódico “El Peso”.

Posteriormente, fui trasladado al C4, en donde fui interrogado nuevamente y también fui golpeado por unas horas. Luego de esto, como a las 19:00 horas, fui llevado a Averiguaciones Previas ante el Ministerio Público, en donde me obligaron a firmar una declaración que no me dejaron leer para luego ponerme en libertad tras permanecer detenido 48 horas.

Actualmente, tengo temor de que los policías me hagan algo y que me quieran fincar una responsabilidad de algo que yo no haya cometido. Asimismo, considero que mis derechos humanos fueron vulnerados ya que la autoridad hizo un uso indebido de sus atribuciones, puesto que ingresaron a mi domicilio sin causa justificada, me causó daños en mi propiedad, me golpearon y detuvieron de manera ilegal, del mismo modo, al momento de la detención, los policías me quitaron el dinero que tenía de la venta de gasolina de ese día, el cual corresponde a la cantidad de \$1,810.00 pesos...”

2. Con motivo de lo anterior, se solicitó un informe a la autoridad señalada como responsable, el cual fue recibido el 10 de enero de 2018, por parte del Mtro Sergio Castro Guevara, secretario particular del Fiscal General del Estado, quien medularmente señaló:

“...III. ACTUACIÓN OFICIAL.

De acuerdo con la información remitida por parte de la Fiscalía de Distrito Zona Centro, la Comisión Estatal de Seguridad y la Agencia Estatal de Investigación, se desprende lo siguiente:

El día 06 de Noviembre del año 2017, agentes de la Policía Estatal al estar efectuando su servicio de inspección, seguridad, vigilancia y prevención del delito en el Distrito Colon, reciben orden del radio operador de que acudieron a la calle “D”, ya que reportaban a un hombre que realizó tocamientos a una menor de 9 años.

Al arribar al lugar los agentes “E”, “F”, “G” y “H”, elementos de la Comisión Estatal de Seguridad de Fuerzas Estatales, se entrevistan con la señora “I”, de 36 años de edad, quien es madre de la menor, la cual manifestó que su hija le confesó que su ex vecino de nombre “A” con vestimenta de camisa y pantalón de mezclilla azul había abusado sexualmente de ella, indicando que dicho sujeto trabajaba en la gasera en la calle “B”, por lo que los agentes le indicaron el procedimiento de que

pasara a interponer su formal denuncia por los hechos antes expuestos, posteriormente dichos agentes se avocaron a la búsqueda y localización de "A".

A las 18:15 horas, se localiza a la ya citada persona, esto en el cruce de las calles "J", por lo que al entrevistarse los agentes con él se identifica como "A" y al informarle que existía denuncia telefónica a los números de emergencia donde reportaban a una persona por abuso sexual y la cual coincidía con sus características, por lo que se le solicita realizarle una inspección, misma a la que accedió de inmediato, localizándole en el bolsillo derecho del pantalón un envoltorio de plástico transparente que en su interior contenía una hierba seca y olorosa con las características de la marihuana.

Por los hechos antes mencionados se le indica que sería presentado ante el Ministerio Público por aparecer como probable responsable del delito de posesión de droga y/o enervantes y lo que resulte, siendo las 16:20 horas se le realiza la lectura de derechos a quien dijo llamarse "A" de 57 años de edad.

Posteriormente se traslada al detenido y la droga asegurada a las instalaciones de la Fiscalía del Distrito Zona Centro a fin de llenar la papelería necesaria, su evaluación médica de integridad física y consignarlo ante la autoridad competente.

En virtud de lo anterior, el detenido es puesto a disposición del Ministerio Público a las 19:10 horas, del día en cita por el delito de posesión simple de narcóticos en el término legal de la flagrancia, realizando las investigaciones conducentes y poniéndolo en libertad el 08 de noviembre 2017, a las 18:50 horas, toda vez que no tiene antecedentes penales y tiene arraigo: explicándole que llevará su proceso en libertad realizando las prevenciones necesarias.

IV. PREMISAS NORMATIVAS.

Del marco normativo aplicable al presente caso, particularmente de la investigación de los hechos denunciados, podemos establecer como premisas normativas incontrovertibles que:

1.- Artículo 14 Constitucional.- Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

2.- Artículo 16 Constitucional. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención.

3.- Artículo 21 Constitucional. La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.

El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. La Ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial.

4.- Artículos 132 y demás relativos del Código Nacional de Procedimientos Penales, que establecen que al momento de suceder los hechos se determinan las funciones de los Agentes de la Policía, siempre con estricto apego a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución.

V. ANEXOS.

Aunado al principio de buena fe que rige la actuación de los entes públicos, a fin de que la Comisión Estatal de los Derechos Humanos cuente con el suficiente respaldo documental dentro de su investigación, me permito anexar la siguiente información:

- (1) Copia simple del informe de uso de la fuerza durante la detención.*
- (2) Copia simple de la constancia de lectura de derechos del detenido.*
- (3) Copia simple del acta de inventario de aseguramiento.*

No omito manifestarle que el contenido de los anexos es de información de carácter confidencial, por lo tanto me permito solicitarle que la misma sea tratada en los términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua.

VI. CONCLUSIONES.

A partir de la especificación de los hechos motivo de la queja habiendo precisado la actuación oficial a partir de la información proporcionada por la Fiscalía de Distrito Zona Centro, la Comisión Estatal de Seguridad y la Agencia Estatal de Investigación, así como en base en las premisas normativas aplicables al caso concreto, podemos establecer válidamente las siguientes conclusiones:

“A” de 55 años de edad, fue detenido el día 06 de noviembre del 2017, por aparecer como probable responsable del delito contra la Salud en su modalidad de posesión

de drogas y/o enervantes y lo que resulte, quien fue detenido dentro del término legal de la flagrancia, esto en virtud de que existía una denuncia telefónica a los números de emergencia donde reportaban a una persona por abuso sexual y la cual coincidía con sus características, por lo que se le solicita realizarle una inspección, misma a la que accedió de inmediato, localizándole en el bolsillo derecho del pantalón un envoltorio de plástico transparente que en su interior contenía una hierba seca y olores con las características de la marihuana.

Se le indica que sería presentado ante el Ministerio Público por el delito antes descrito, se realiza la lectura de derechos y es trasladado a la Fiscalía de Distrito Zona Centro.

Con base en lo anterior, podemos concluir que bajo el estándar de apreciación del Sistema de Protección no Jurisdiccional, no se tiene por acreditada ninguna violación a los derechos humanos que sea atribuible a elementos adscritos a la Fiscalía General del Estado.

II.- EVIDENCIAS

3. Escrito de queja presentado por "A", el 09 de noviembre de 2017, en el que medularmente señaló lo reseñado en el numeral 1, del apartado de hechos de la presente resolución. Fojas 1 y 2.
4. Informe recibido en este organismo autónomo en fecha 10 de enero de 2018, signado por Mtro. Sergio Castro Guevara, Secretario Particular del Fiscal General del Estado y Agente del Ministerio Público. Fojas 7 a la 13. A dicho informe se anexó lo siguiente:
 - 4.1. Copia simple del oficio CES/UJ/1539/2017, de fecha 06 de noviembre de 2017, mediante el cual se puso a disposición del Ministerio Público al quejoso "A". Foja 14.
 - 4.2. Copia simple del Informe policial homologado. Fojas 15 a la 24.
 - 4.3. Copia simple de la constancia de lectura de derechos del detenido. Fojas 25 y 26.
 - 4.4. Copia simple del acta de entrevista a "K". Foja 27 y 28
 - 4.5. Copia simple del acta de inventario de aseguramiento. Fojas 29 a la 31.
 - 4.6. Copia simple del registro de cadena de custodia. Fojas 32 y 33.
 - 4.7. Copia simple del informe de uso de la fuerza durante la detención. Foja 34

5. Acta circunstanciada elaborada por la Visitadora Ponente el 17 de enero de 2018, en el que se hizo constar que “L”, esposa del quejoso, informó que “A” se encontraba detenido al interior del Centro de Reinserción Social. Foja 35.
6. Oficio ZBV184/2017, de fecha 30 de abril de 2018, dirigido al Fiscal Especializado en Investigación y Persecución del delito, Zona Centro, a través del cual se dio vista de la queja de “A”, toda vez que la misma contiene hechos que pudieran constituir el delito de tortura. Foja 39.
7. Evaluación médica de fecha 21 de mayo de 2018, signada por la doctora María del Socorro Reveles Castillo, adscrita a este organismo. Fojas 41 a la 46.
8. Valoración psicológica para casos de posible tortura y otros tratos o penas crueles inhumanos o degradantes elaborada en la persona de “A” por el licenciado Fabián Octavio Chávez Parra, psicólogo adscrito a este organismo. Foja 51.
9. Copia simple del informe de integridad física de “A” que remitió la Unidad de Derechos Humanos y Litigio Internacional de la Fiscalía General del Estado el 03 de agosto de 2018. Foja 53.

III.- CONSIDERACIONES

10. Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos es competente para conocer y resolver en el presente asunto, atento a lo dispuesto por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 1, 3 y 6 fracción II inciso a), de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.
11. Según lo indica el artículo 42 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, es procedente por así permitirlo la tramitación del presente asunto, analizar y examinar los hechos, argumentos y pruebas aportadas durante la indagación, a fin de determinar si las autoridades o servidores públicos violaron o no los derechos humanos del afectado, al haber incurrido en actos ilegales o injustos, de ahí que las pruebas aportadas en la secuela de la investigación, en este momento deberán ser valoradas en su conjunto, de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, pero sobre todo en estricto apego a la legalidad que demanda nuestra Carta Magna, para una vez realizado esto, se pueda producir la convicción sobre los hechos materia de la presente queja.
12. Corresponde ahora analizar si los hechos planteados por “A” quedaron acreditados, para en su caso, determinar si los mismos resultan ser violatorios a sus derechos humanos, por ello, precisaremos que el quejoso se dolió de que el 06 de noviembre de 2017, cuando se encontraba en su centro de trabajo, llegaron 5 o 6 unidades de la Policía Estatal para agredirlo y detenerlo de manera ilegal, lo que dijo que había ocurrido alrededor de las 16:00 horas.
13. Asimismo indicó a este organismo que fue víctima de un abuso de autoridad ya que los policías lo privaron de su libertad y ejercieron excesivamente la fuerza en su contra además de que le quitaron el dinero que traía consigo. Continuó señalando que cuando fue detenido, los policías lo intimidaron diciéndole que si los denunciaba iba a tener serias consecuencias y que

cuando lo subieron a una unidad, lo llevaron a un terreno baldío en donde lo estuvieron amenazando y luego de un rato, colocaron droga cerca de el pero no le permitían levantar la cabeza ya que cuando lo hacía, lo golpeaban fuertemente; dijo que le tomaron unas fotografías y le dijeron que saldrían en el periódico.

14. Continuó narrando que después lo trasladaron al C4 en donde fue interrogado y golpeado nuevamente durante algunas horas y que aproximadamente a las 19:00 horas, lo llevaron ante el Ministerio Público en *Averiguación Previa* en donde lo obligaron a firmar una declaración que no le permitieron leer y después de 48 horas lo pusieron en libertad.

15. Cabe hacer mención que “A” mencionó que se enteró de que antes de su detención, los policías estatales habían ido a su domicilio, aproximadamente a las 15:40 horas y al no encontrar a nadie, ingresaron por la fuerza causando daños a su propiedad.

16. Sobre los hechos denunciados por el quejoso, la autoridad argumentó medularmente que el 06 de noviembre de 2017, agentes de la Policía Estatal, al estar efectuando su servicio de inspección, seguridad, vigilancia y prevención del delito en el Distrito Colon, recibieron orden del radio operador para que acudieron a la calle “D”, ya que reportaban a un hombre que realizó tocamientos a una menor de 9 años.

17. Al arribar al lugar, los agentes “E”, “F”, “G” y “H”, elementos de la Comisión Estatal de Seguridad de Fuerzas Estatales, se entrevistaron con la señora “I”, de 36 años de edad, quien es madre de la menor, la cual manifestó que su hija le confesó que su ex vecino de nombre “A”, con vestimenta de camisa y pantalón de mezclilla azul, había abusado sexualmente de ella, indicando que dicho sujeto trabajaba en la gasera de la calle “B”, por lo que los agentes le indicaron que acudiera a interponer su formal denuncia por los hechos antes expuestos, posteriormente dichos agentes se avocaron a la búsqueda y localización de “A”.

18. A las 18:15 horas, localizaron a la ya citada persona, esto en el cruce de las calles “J”, por lo que al entrevistarse los agentes con él, se identificó como “A” y al informarle que existía denuncia telefónica a los números de emergencia donde reportaban a una persona por abuso sexual y la cual coincidía con sus características, se le solicitó realizarle una inspección, misma a la que accedió de inmediato, localizándole en el bolsillo derecho del pantalón un envoltorio de plástico transparente que en su interior contenía una hierba seca y olorosa con las características de la marihuana.

19. Por los hechos antes mencionados se le indicó que sería presentado ante el Ministerio Público por aparecer como probable responsable del delito de posesión de droga y/o enervantes y lo que resulte, siendo las 16:20 horas, se le realizó la lectura de derechos a quien dijo llamarse “A” de 57 años de edad.

20. Posteriormente se trasladó al detenido y la droga asegurada a las instalaciones de la Fiscalía del Distrito zona centro, a fin de llenar la papelería necesaria, su evaluación médica de integridad física y consignarlo ante la autoridad competente.

21. En virtud de lo anterior, el detenido fue puesto a disposición del Ministerio Público a las 19:10 horas, del día en cita, por el delito de posesión simple de narcóticos en el término legal de la flagrancia, realizando las investigaciones conducentes y poniéndolo en libertad el 08 de noviembre 2017, a las 18:50 horas, toda vez que no tenía antecedentes penales y contaba con arraigo: explicándole que su proceso se llevaría en libertad.

22. En este punto conviene precisar que la Comisión Estatal no presupone los hechos del delito de abuso sexual imputado al quejoso "A", pues antes debe realizarse una investigación exhaustiva, la cual debe realizarse dentro del marco del Derecho y el respeto a los derechos humanos.

23. Así las cosas, tenemos acreditado que "A" fue detenido en una situación de flagrancia por posesión de drogas y/o enervantes, situación que fue generada por una revisión que los agentes captores hicieron en su persona, luego de haberlo localizado en su centro de trabajo.

24. Asimismo se tiene acreditado que la actividad policial inició luego de que los agentes captores recibieron un reporte de abuso sexual de una menor de edad por lo que acudieron con la madre de la supuesta víctima quien les informó que su hija le había confesado que su ex vecino de nombre "A" con vestimenta de camisa y pantalón de mezclilla azul, había abusado sexualmente de ella, indicando que dicho sujeto trabajaba en la gasera de la calle "B", por lo que los agentes le indicaron que pasara a interponer su denuncia y a continuación se avocaron a la búsqueda y localización de "A".

25. En esa tesitura, la búsqueda del quejoso y su posterior revisión corporal no tenía razón de ser ya que la finalidad no fue ponerlo a disposición del Ministerio Público por el delito de abuso sexual, de lo contrario, ese hubiera sido el motivo de la detención; circunstancia que no era posible ya que el referido injusto penal estaba fuera de la hipótesis de flagrancia.

26. Consecuentemente, este organismo considera que la búsqueda de "A" y su revisión corporal, resultan arbitrarios, corriendo la misma suerte su detención, más aún porque se tiene acreditado que durante la misma, los agentes captores agredieron físicamente al quejoso.

27. Antes de entrar al estudio de las agresiones recibidas por "A", es necesario precisar que en la queja, el agraviado no especificó en qué parte o partes de su cuerpo recibió los golpes ni con qué objeto u objetos le fueron propinados; sin embargo, en la entrevista que sostuvo con la doctora adscrita a este organismo, indicó que los golpes que sufrió fueron en la cara y en la zona genital precisando que le daban cachetadas y golpes en la cabeza.

28. Robustece lo anterior, el certificado médico practicado por el Dr. "M", adscrito a la Dirección de Servicios Periciales y Ciencias Forenses de la Fiscalía General del Estado, quien a las 19:00 horas, del 06 de noviembre de 2017, es decir, el día de la detención, estableció que "A" presentaba *dermoescoriación lineal eritematosa de 2 centímetros de largo, en mandíbula inferior de lado izquierdo de la línea media y escoriación lineal eritematosa de 2 centímetros de largo*; además señaló en su dictamen que el quejoso refirió dolor de hemicara izquierda y oreja izquierda así como dolor en el muslo derecho, especificando en el apartado *origen de la lesión* que dichas heridas habían sido ocasionadas por los agentes captores.

29. Como puede verse, existe concordancia entre lo manifestado por el quejoso y lo señalado por el médico de la propia Fiscalía General del Estado, pues los golpes que dijo haber sufrido, tales como cachetadas, golpes en la cabeza y en la zona genital, pueden confirmarse con las lesiones encontradas precisamente en esas zonas o cerca de las mismas.

30. Cabe hacer mención que este organismo estatal recabó una valoración médica por parte de la doctora María del Socorro Reveles Castillo, la cual arrojó como conclusión que al momento de la revisión, no se observaron lesiones traumáticas ni cicatrices, sin embargo, la galena dijo que era posible que las mismas se hubieren resuelto de manera espontánea y sin dejar cicatriz, sobre todo porque los hechos ocurrieron el 06 de noviembre de 2017 y el examen al quejoso se llevó a cabo el 21 de mayo de 2018.

31. Respecto a la información brindada por la autoridad involucrada, esta resulta ser dudosa, pues en el cuarto párrafo del apartado *ACTUACIÓN OFICIAL* se indicó que a las 18:15 horas, localizaron al quejoso y justo en el siguiente párrafo se informó que a las 16:20 horas, se realizó lectura de sus derechos, circunstancia que es discordante pues es inverosímil que le hayan leído sus derechos antes de haberlo localizado.

32. Lo anterior se confirma con los documentos que adjuntó la autoridad a su informe, en concreto, con la *Narración de la actuación del primer respondiente* que forma parte del Informe Policial Homologado, en donde una vez más, se advierte que a las 18:15 horas, localizan al quejoso y a las 16:20 horas, le informan sus derechos; advirtiendo también que a las 16:10 horas, los agentes captores iniciaron con su labor policial.

33. Con ello, cobra veracidad la versión del quejoso de que aproximadamente a las 16:00 horas, fue abordado por policías estatales y no a las 18:15 horas, como lo dijo la autoridad; lo que también hace probable que al quejoso lo hayan trasladado a un terreno baldío y posteriormente al C4 – como lo dijo en su escrito inicial de queja -, ya que entre las 16:00 horas y las 19:10 horas, que fue puesto a disposición del Ministerio Público, existe un lapso de aproximadamente 3 horas en que estuvo bajo la custodia de los agentes captores.

34. Consecuentemente podemos concluir, que en el presente caso existe una detención arbitraria que implicó agresiones en contra del quejoso, transgrediendo su derecho a la libertad e integridad personales.

35. En cuanto al derecho a la libertad personal, tenemos que este se contempla en el artículo 14 de la Constitución Federal y de acuerdo al asunto en estudio, debe ser concatenado con el numeral 16 de la propia Constitución.

36. De igual forma, este derecho se encuentra reconocido internacionalmente en los artículos 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y en el artículo 7 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos.

37. Además, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado también que, tal y como lo establece el citado artículo 7 de la Convención Americana, “nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento por causas y métodos que – aún calificados de legales – puedan

reputarse como incompatibles con el respeto a los derechos fundamentales del individuo por ser, entre otras cosas, irrazonables, imprevisibles, o faltos de proporcionalidad”. En ese sentido, las agresiones físicas injustificadas y desproporcionadas así como las agresiones o intimidaciones psicológicas que lleven a cabo las autoridades en el momento de la detención, califican a ésta como arbitraria.²

38. Por otra parte, el derecho a la integridad personal, se encuentra contemplado tanto en nuestra legislación mexicana como en instrumentos internacionales, concretamente, en los numerales 16 y 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establecen que las personas privadas de su libertad, deben ser tratadas humanamente imponiendo a los servidores públicos, la obligación de velar por su seguridad e integridad personal.

39. En cuanto a instrumentos internacionales, tenemos que este derecho a la integridad personal se encuentra incluido en el artículo 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que por un lado reconoce el derecho de toda persona de que se respete su integridad física, psíquica y moral, y por el otro, prohíbe el sometimiento a torturas, penas, o tratos crueles, inhumanos o degradantes; esta última prohibición también se muestra en el numeral 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

40. Debe aclararse que no existe evidencia que robustezca el dicho del quejoso de que los policías, antes de detenerlo, acudieron a su domicilio para buscar droga pero al no encontrar a nadie, entraron a la fuerza y ocasionaron daños, a pesar de que el quejoso fue notificado del informe de la autoridad y no ofreció alguna para acreditar su dicho.

41. Atendiendo a los razonamientos antes expuestos esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos estima que a la luz del sistema de protección no jurisdiccional, quedó acreditado un actuar irregular de los servidores públicos involucrados y dicho actuar constituyó violaciones a los derechos a la libertad e integridad personales de “A”, contemplados tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como en tratados internacionales.

42. En ese tenor y con fundamento en el artículo 1º Constitucional se actualiza la obligación del Estado de reparar integralmente el daño ocasionado al agraviado “A”; por lo que de conformidad con los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 42 y 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos resulta procedente emitir las siguientes:

IV.- RECOMENDACIONES

PRIMERA: A usted **Mtro. César Augusto Peniche Espejel**, Fiscal General del Estado, para que se instaure procedimiento dilucidario de responsabilidad en contra de los servidores públicos pertenecientes a la Fiscalía General del Estado que hayan intervenido en los hechos analizados,

² *Caso Fleury y otros Vs. Haití, fondo y reparaciones, sentencia de 23 de noviembre de 2011, párr. 57.*

en el cual se consideren los argumentos y evidencias analizadas en la presente resolución y en su caso se impongan las sanciones que correspondan.

SEGUNDA: Así también **Mtro. César Augusto Peniche Espejel**, para que en coordinación con la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de Chihuahua se repare el daño causado a la víctima "A" y se inscriba en el Registro Estatal de Víctimas para que tenga acceso al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación conforme a la ley de Víctimas para el Estado de Chihuahua.

TERCERA: Con la finalidad de combatir hechos como los aquí descritos, instruya a quien corresponda para la impartición de cursos de capacitación en materia de derechos humanos a los agentes de la Policía Estatal.

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 44 primer párrafo de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, tiene el carácter de pública y como tal se publica en la Gaceta de este Organismo. Se emite con el propósito fundamental tanto para hacer una declaración respecto a una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como para obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o 18 cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trata.

Las recomendaciones de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, no pretenden en modo alguno, desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de Derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y éstos, sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleven el respeto de los derechos humanos.

Bajo este supuesto, este organismo no cuenta con evidencias para determinar una actividad irregular en cuanto a la detención de los impetrantes por los agentes de la Fiscalía General del Estado, aunado a que la autoridad judicial realizó valoración y determinación jurídica, lo que escapa de la competencia de esta Comisión Estatal, como lo precisan los artículos 7 fracción II; y 17 fracciones II y III de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos y su reglamento interno respectivamente.

En todo caso, una vez recibida la recomendación, la autoridad o servidor público de que se trata informará dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si se acepta. Entregará en su caso en otros quince días adicionales las pruebas correspondientes de que ha cumplido, ello según lo establecido en el artículo 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

La falta de respuesta dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada, en cuyo caso se le solicitará en los términos de los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 44 de la multireferida Ley, que funde, motive y haga pública su negativa.

No dudando de su buena disposición para que sea aceptada y cumplida, la presente recomendación, me es grato reiterarle una vez más las seguridades de mi consideración y respeto.

ATENTAMENTE



Mtro. José Luis Armendáriz González
Presidente

c.c.p.- Quejoso.- Para su conocimiento

c.c.p.- Lic. José Alarcón Ornelas, Secretario Ejecutivo de la CEDH.

Recomendación No. 8/2019

Presentamos a continuación la síntesis de la Recomendación emitida a la
FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO POR VIOLACIÓN AL DERECHO A LA INTEGRIDAD Y SEGURIDAD PERSONAL
MEDIANTE ACTOS DE TORTURA

8/2019

En junio de 2017, persona fue extraída de la Cárcel Pública de Aldama, Chih., por personal de la Fiscalía General, quienes lo lesionan en su cabeza y costados. Una vez en las instalaciones, con amenazas de causarle daño a su familia y variados actos de tortura pretendían aceptara haber disparado un arma de fuego en contra agentes de Seguridad Privada, negó los cargos y se rehúso a firmar cualquier documento, igual lo trasladan a un Centro de Reinserción Social del Estado.

Motivo por el cual se recomendó:

PRIMERA.- A usted Mtro. César Augusto Peniche Espejel, Fiscal General del Estado, se instruya procedimiento dilucidatorio de responsabilidades administrativas, en contra de los servidores públicos que participaron en los hechos analizados en la presente resolución, en el cual se consideren los argumentos esgrimidos, para efecto de que se determine el grado de responsabilidad en que hayan incurrido, y en su caso se impongan las sanciones que correspondan.

SEGUNDA.- A usted mismo, para que coordinadamente con la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de Chihuahua, se repare integralmente el daño causado y se inscriba a “A”, en el Registro Estatal de Víctimas para que tenga acceso al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación, conforme a la Ley de Víctimas para el Estado de Chihuahua, que incluya el pago de una compensación y/o indemnización, según corresponda.

TERCERA.- A Usted mismo para que se integre y resuelva conforme a derecho la carpeta de investigación, que corresponda a los hechos de la presente recomendación y se informe oportunamente a este organismo el resultado que arroje la investigación.

CUARTA.- Dicte las medidas administrativas necesarias a efecto de que en lo sucesivo se rindan en tiempo y forma los informes solicitados por este Organismo.

Oficio No. JLAG-023/19
Expediente MGA-321/2017

RECOMENDACIÓN N° 8/2019

Visitadora Ponente: M.D.H. Mariel Gutiérrez Armendáriz

Chihuahua, Chih., 8 de febrero de 2019

**MTRO. CÉSAR AUGUSTO PENICHE ESPEJEL
FISCAL GENERAL DEL ESTADO
P R E S E N T E.-**

Visto para resolver el expediente radicado bajo el número MGA 321/2017, iniciado con motivo de la queja presentada por "A",¹ del índice de la oficina de ciudad Chihuahua, contra actos que considera violatorios a sus derechos humanos. En acatamiento de lo dispuesto por el artículo 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Mexicanos, en correlación con los artículos 1, 42 y 47 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, se procede a resolver, sobre la base de los siguientes:

I.- HECHOS

1. Con fecha 11 de agosto de 2017, se recibió escrito de queja, interpuesta por "A", en el cual manifiesta textualmente lo siguiente:

"Que el día 30 de junio de 2017, como a las 9:30 de la mañana me encontraba circulando en un vehículo Volkswagen Gol, por el libramiento oriente en compañía de "B" y "C", ya que nos iban siguiendo unas personas de seguridad privada y ellos nos realizaban unos disparos, me detuve para esconderme en unas piedras y en eso llegó la Policía Municipal y nos detienen, nos esposan y me suben a una patrulla en la parte trasera y nos llevan a la comandancia norte, me ingresan me toman huellas y fotografías de ahí me trasladan al municipio de Aldama Chihuahua a la comandancia de Seguridad Pública, me ingresan a celdas a las 12:00 del día y como a las 7:00 de la tarde llega personal de la Fiscalía, me esposan y me sacaron de la comandancia, al momento de subirme a la camioneta me golpean en los costados con el puño, me suben al asiento trasero de la camioneta y me golpean en la nuca con el puño, de ahí me llevan a la Fiscalía Zona Centro como a las 8:00 de la noche, me llevaron a celdas, después me llevaron a tomar fotos y huellas, me llevaron a celdas nuevamente y como en 30 minutos llegaron dos agentes mujeres y dos hombres, me esposaron me cubrieron la cara con mi playera me

¹ Por razones de confidencialidad y protección de datos personales en la presente recomendación, este Organismo determinó guardar la reserva del nombre del quejoso y de otras personas que intervinieron en los hechos, así como otros datos que puedan conducir a su identidad, enlistando en documento anexo la información protegida.

sacaron de la celda y me llevaron a una oficina me hincaron en un rincón y me comenzaron a golpear los dos agentes, me pisaron los talones y otro me golpeaba con el puño en la nuca y costilla, me decían para quién trabajas, yo les dije que para nadie y me siguieron pegando en la nuca, costillas y piernas, me decían que por qué disparé a los de seguridad privada, yo les decía que no traía armas, me decían ya dijo tu compañero que tú disparaste y me golpeaban en las costillas con el puño, yo les dije que para declarar necesitaba que estuviera mi abogado presente, me decían aquí no hay abogados y me siguieron golpeando, me llevaron a la celda y como a las dos horas fueron otros dos agentes y me sacaron y me llevaron a una oficina, me sentaron en un escritorio esposado y me golpeaban en las costillas con el puño, y uno de ellos saco una chicharra y me la puso en las costillas me decía que me declarara culpable de que quería asaltar a los de seguridad privada yo les dije que no sabía nada de eso, me decían que iban a ir a reventar mi casa, vamos a ir por tu familia si no aceptas que participaste en el asalto, te vamos a matar y te tiramos en un lote baldío, les dije que no aceptaba nada y que no les iba a firmar ningún documento y ahí dure hasta el domingo como a las 13:00 horas y de ahí me trasladaron al Cereso Estatal Número uno donde he permanecido hasta la fecha...”

2.- Solicitados los informes de ley a las autoridades involucradas, con fecha 4 de septiembre de 2017, se recibió el oficio PCC/233/2017, signado por el Lic. Juan Pedro Félix Correa, Encargado del Departamento Jurídico de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, exponiendo en lo medular lo siguiente:

1. En cuanto a si los agentes de esta dirección de seguridad publica participaron en la detención de “A”, obra en sistema que en efecto esta persona, fue ingresado por el delito de LESIONES el día 30 de julio de 2017, y puesto a disposición del MINISTERIO PÚBLICO DEL FUERO COMÚN por el delito de HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA Y/O LO QUE RESULTE, en perjuicio de “D” en misma fecha antes señalada.

2. En relación a las circunstancias específicas de la detención de “A” anexo a la presente copia de INFORME POLICIAL HOMOLOGADO con número de folio 00140926.

3. En cuanto al presente punto anexo copia del ACTA DE ENTREGA DEL IMPUTADO, donde se señala que los detenidos fueron trasladados a la Fiscalía Zona Centro, en los separos de la comandancia de Ciudad Aldama, esto por el lugar donde ocurrieron los hechos, en base a la división de competencias de las oficinas de la misma Fiscalía Zona Centro, dicho asunto se llevaría en la oficina ubicada en ciudad Aldama.

4. Me permito adjuntar a Usted copia de los certificados médicos de ENTRADA Y SALIDA de “A” expedidos el 30 de junio de 2017 por el Doctor Alan Fernando Guaderrama Mendoza. Precizando lo anterior, conforme lo señalan los numerales 3º, 6º, 33 y 36 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, seguidamente a la contestación de las respuestas hechas con antelación en tiempo y forma me permito rendir lo siguiente:

A) El 18 de agosto del 2017, se recibe copia por parte de la Lic. Mariel Gutiérrez Armendáriz, Visitadora adscrita a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, de la queja de "A" misma que obra en el expediente que al rubro se indica.

B) En relación al motivo y circunstancias específicas de modo, tiempo y lugar de la detención de "A" que se refiere el punto 1 y 2 del Oficio No. CHIH-MGA 255/2017, se contienen en el INFORME POLICIAL HOMOLOGADO con folio 00140926 del 30 de junio del 2017, elaborado por el Agente "F" anexando el citado documento, el cual literalmente en su narrativa de hechos contiene:

"... Me permito informar a usted que a las 9:15 horas del día 30 de junio de 2017 por orden del policía 3ro "G", quien es el oficial radio operador me trasladé al libramiento oriente donde reportaban que dos vehículos se venían disparando entre sí, siendo este un Gol de color rojo y un Spark blanco indicándome el radio operador que se encontraban dichos vehículos a cien metros de la caseta de cobro, pero siendo la realidad que los mismos los tuve a la vista aproximadamente a 4 kilómetros de la caseta, los cuales estaban estacionados en sentido contrario a mí en el kilómetro 32 del citado libramiento, en el sentido de Ciudad Aldama hacia Ciudad Juárez, arribando a dicho lugar a las 9:35 horas aproximadamente, en donde se encontraba ya una unidad de Cruz Roja, atendiendo a una persona del sexo masculino, mismo que se encontraba herido al cual no pudimos entrevistar debido a su estado, pero indicándonos personal de la Cruz Roja que dicho sujeto les indicó, que tres sujetos del Gol Rojo les habían disparado y que los mismos iban rumbo al cerro, por lo que inmediatamente me dirigí hacia el terreno en compañía de diversos compañeros ya que nos distribuimos para ubicar a dichas personas, y al llegar a un camino de terracería divisó a una persona tendida en el suelo en posición decúbito ventral observándole en la espalda una herida y el cual se movía pero no podía hablar, pidiendo inmediatamente apoyo a los paramédicos, por lo que continúo en la búsqueda de los diversos sujetos, por lo que avanzamos 50 metros más y cerca de un arroyo apareció una persona del sexo masculino, el cual vestía pantalón gris y playera gris, por lo que un compañero realiza al aire un disparo de advertencia y el sujeto se tira al suelo, por lo que me aproximo a él caminando aproximadamente dos kilómetros observando que estaba debajo de unos matorrales e inmediatamente con comandos verbales le pido que salga dirigiéndose a mí, por lo que procedo a su detención por el delito de homicidio en grado de tentativa y lo que resulte indicándole sus derechos verbalmente, siendo las 9:55 horas, procediendo a devolvernos, cuando llega mi compañero de nombre "H" indicándole que me ayude a buscar un arma, cuando me percató que mediante comandos verbales le indica a otro sujeto de vestimenta de pantalón azul de mezclilla y playera azul que saliera de entre los matorrales procediendo a su detención y haciéndole de su conocimiento verbalmente sus derechos a las 9:59 horas por el delito de (sic) por lo que procedimos a devolvernos a donde se encontraban nuestras unidades arribando a dicho lugar a las 11:15 horas, procediendo a realizar lo conducente para el traslado de ambos detenidos a Ciudad Chihuahua, realizar la papelería respectiva, su remisión y su certificación correspondiente a quien dijera llamarse "C" el cual traía vestimenta gris y "A" de vestimenta azul, así mismo le hago a su conocimiento de la persona lesionada detenida por la Cruz Roja "D", con domicilio en "I".

C) *Se anexa formato de uso de la fuerza.*

D) *Anexo al presente Certificado Médico de entrada de "A", con fecha del día 30 de junio del 2017 a las 14:01 horas, expedido por el Dr. Alán Fernando Guaderrama Mendoza, donde se desprende en lo denominado exploración física: " hombre de 37 años de edad, niega antecedentes patológicos de importancia, niega alergias a medicamentos, toxicomanías negadas, exploración física: alerta, ingresa por propio pie, marcha normal, pupila normorrefléxicas, extremidades sin datos patológicos, presenta múltiples escoriaciones en miembro torácicos así como en tórax anterior y posterior de tórax generalizada con restos hemáticos, no se encuentra estigma de venopuncion" así como se anexa examen de salida en misma fecha pero con horas 14:06, no denotando lesiones adquiridas en las instalaciones de la Comandancia de Seguridad Pública Municipal de Chihuahua".*

FUNDAMENTOS Y MOTIVACIONES DE LOS ACTOS U OMISIONES IMPUGNADOS:

Como consecuencia del análisis de la queja presentada por "A" citada en el inciso A) de los antecedentes del asunto; del informe policial homologado que se transcribe en inciso B) del informe solicitado, el formato de uso de la fuerza a que se refiere el inciso C), así como el certificado médico de entrada y salida, se arriba a la conclusión de que la incriminación que hace el quejoso es inverosímil por lo siguiente:

- *Analizando la queja planteada por "A" y concatenándola con las Certificaciones Médicas a que se refieren los apartados D), con meridiana claridad se puede concluir que dicho agraviado NO fue lesionado, torturado o agredido por elementos de esta Dirección de Seguridad Pública Municipal.*
- *Retomando lo narrado en queja interpuesta por "A", se desprende que este no señala en ningún momento a los Agentes de esta Dirección como los perpetradores de actos que violentaran sus Derechos Humanos.*
- *Entonces pues debe arribarse a la conclusión de que el actuar tanto de los Agentes de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, así como del demás Personal de Barandilla, al momento de la detención de "A" se condujeron respetando en todo momento los Principios Constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los Derechos Humanos de dicho quejoso, Normatividad a la que alude el Artículo 65 la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública vigente en el Estado de Chihuahua.*

Por lo anteriormente expuesto, solicitando sean tomadas en consideración las constancias mencionadas con antelación, las cuales se encuentran anexas a este escrito así como los argumentos esgrimidos, EN ESTE ACTO SE NIEGA DE PLANO que se encuentran acreditados hechos que VIOLENTEN DERECHOS HUMANOS por parte del personal de esta Dirección de Seguridad Pública hacia "A".

Por lo que debe concluirse que en la detención, Consignación a Ministerio Público del Fuero Común y trato realizado por Policías Municipales, así como parte del personal de la Dirección

de Seguridad Pública Municipal, NO SE VULNERARON DERECHOS HUMANOS. Por lo que en consecuencia se deberá pronunciar ACUERDO DE NO RESPONSABILIDAD, dado que no existen elementos suficientes con los que se acredite dicha transgresión. [sic].

3.- Fue solicitado el informe de ley al Mtro. César Augusto Peniche Espejel, Fiscal General del Estado, bajo los oficios CHI-MGA 252/2017, recibido el 15 de agosto de 2017, primer recordatorio CHI-MGA 267/2017, recibido el 22 de agosto de 2017 y segundo recordatorio CHI-MGA 278/2017, recibido el 28 de agosto de 2017, respecto de los cuales se obtuvo respuesta de manera por demás extemporánea en fecha 31 de octubre de 2018, en el que medularmente señaló:

“...Me permito dirigirme a su persona, en atención al oficio No. CHI-MGA 252/2017 a través del cual comunica la apertura del expediente MGA 321/2017 derivado de la queja interpuesta por “A” por hechos que considera violatorios de sus derechos humanos.

En virtud de ello con fundamento en los artículos 1, 17, 20 apartado C, y 21, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 y 121 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 2 fracción II y 13 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; 1, 2 y 3 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado; así como los artículos 34, 35, 36 y 41 del Reglamento Interior de la Fiscalía General del Estado, así como el artículo 38 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos en relación a los numerales 67 y 68 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, me permito presentar el informe que define la posición institucional de la Fiscalía General del Estado, en torno a los hechos motivo de la queja.

I. ANTECEDENTES:

1. *Escrito inicial de queja presentado por “A”, en el interior del Centro de Reinserción Social Estatal #1, ante Visitador adscrito a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en fecha 09 de agosto de 2017.*
2. *Oficio de requerimiento del informe de ley identificado con el número de oficio CHI-MGA 252/2017 signado por la Visitadora Lic. Mariel Gutiérrez Armendáriz, recibido en esta oficina en fecha 15 de agosto de 2017.*
3. *Oficio de la Unidad de Derechos Humanos y Litigio Internacional, a través del cual realizó solicitud de información a la Fiscalía Especializada en Ejecución de Penas y Medidas Judiciales, mediante oficio UDH/CEDH/1659/2017 de fecha 24 de agosto de 2017, así como sus respectivos recordatorios.*
4. *Oficio de la Unidad de Derechos Humanos y Litigio Internacional, a través del cual realizó solicitud de información a la Comisión Estatal de Seguridad, mediante oficio UDH/CEDH/1660/2017 de fecha 24 de agosto de 2017, así como sus respectivos recordatorios.*
5. *Oficio de la Unidad de Derechos Humanos y Litigio Internacional, a través del cual realizó solicitud de información a la Fiscalía de Distrito Zona Centro, mediante oficio UDH/CEH/2407/2017 de fecha 08 de diciembre de 2017, así como sus respectivos recordatorios.*

6. *Oficio de la Unidad de Derechos Humanos y Litigio Internacional, a través del cual realizó solicitud de información a la Agencia Estatal de Investigación, mediante oficio UDH/CEDH/2408/2017 de fecha 08 de diciembre de 2017, así como sus respectivos recordatorios.*
7. *Oficio FEOPYM/DJYN/561/2017 signado por el Jefe del Departamento Jurídico y de Normatividad de la Fiscalía Especializada en Ejecución de Penas y Medidas Judiciales, a través del cual da respuesta a nuestra solicitud.*
8. *Oficio CED/DDPE/4312/2017 signado por el Comisionado Estatal de Seguridad, a través del cual da respuesta a nuestra solicitud.*
9. *Oficio BLP 1159/18 signado por la Coordinadora de la Unidad de Investigación de la Fiscalía de Distrito Zona Centro en Ciudad Aldama, a través del cual da respuesta a nuestra solicitud.*

II. HECHOS MOTIVO DE LA QUEJA.

Del contenido del escrito de queja, se desprende que los hechos motivo de la misma, se refieren a alegados actos relacionados con la supuesta violación a diversos derechos de legalidad y seguridad jurídica, consistentes específicamente en integridad física y tortura.

En este sentido, el presente informe se concentra exclusivamente en la dilucidación de estos hechos, en consonancia con lo solicitado por el Garante Local y lo establecido en la Ley y Reglamento de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

III. ACTUACIÓN OFICIAL.

De la información remitida por parte de la Unidad de Investigación de la Fiscalía de Distrito Zona Centro en Ciudad Aldama y por la Fiscalía Especializada en Ejecución de Penas y Medidas Judiciales, se desprende lo siguiente:

- *Se desprende del Informe Policial realizado por Agentes de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, que siendo las 09:15 horas del día 30 de junio de 2017 Agentes de la Policía Municipal de Chihuahua se trasladaron al Libramiento Oriente por orden del Radio Operador, donde reportaban que vehículos se venían disparando entre sí, describiendo las características de los mismos, teniéndolos los Agentes a la vista aproximadamente a 4 kilómetros de la Caseta de Cobro, los cuales se encontraban estacionados en sentido contrario a los Agentes en el kilómetro 32 del Libramiento, en sentido de Cd. Aldama hacia Cd. Juárez; arribando los Agentes al lugar siendo 09:35 horas aproximadamente, en donde se encontraba ya una ambulancia de la Cruz Roja atendiendo a una persona del sexo masculino, mismo que se encontraba herido, por lo que debido a su estado de salud los Agentes no lo pudieron entrevistar, pero indicando el personal de la Cruz Roja que dicho sujeto le indicó que tres sujetos le habían disparado y que iban rumbo al cerro, por lo que inmediatamente los Agentes se dirigieron hacia el terreno distribuyéndose para ubicar a dichas personas, y al llegar a la terracería uno de los Agentes divisa a una persona tendida en el suelo,*

en posición decúbito ventral observándole en la espalda una herida y el cual se movía pero no podía hablar, pidiendo los Agentes inmediatamente apoyo a los paramédicos, continuando los Agentes la búsqueda de los diversos sujetos, por lo que al avanzar 50 metros más, observan cerca de un arroyo a una persona del sexo masculino el cual vestía pantalón gris y playera gris, realizando uno de los Agentes al aire un disparo de advertencia, por lo que dicho sujeto se tira al suelo y un Agente se aproxima a él caminando aproximadamente 2 kilómetros, observando dicho Agente que el sujeto estaba debajo de unos matorrales y por medio de comandos verbales le pidió que saliera y se dirigiera hacia él, procediendo a la detención por el Delito de Homicidio en grado de tentativa y lo que resulte, indicándole sus derechos verbalmente siendo las 09:55 horas. Procediendo a devolverse cuando llegó otro Agente y le indica que ayude a buscar un arma, siendo en ese momento que por medio de comandos verbales le indican a otro sujeto de vestimenta pantalón azul de mezclilla y playera azul, que saliera de entre los matorrales procediendo a su detención y haciéndole de su conocimiento verbalmente sus derechos siendo las 09:59 horas por el Delito de Homicidio en grado de tentativa y lo que resulte, por lo que los Agentes procedieron a devolverse a donde se encontraban las Unidades, procediendo a realizar lo conducente al traslado de ambos detenidos a Cd. Chihuahua, para realizar la papelería para la remisión y certificación correspondiente de quienes dijieran llamarse “C” el cual traía vestimenta gris, y “A” el de vestimenta azul.

- *Los detenidos son puestos a disposición de la Unidad de Investigación de la Fiscalía de Distrito Zona Centro en Ciudad Aldama, en fecha 30 de junio de 2017 siendo las 15:00 horas por Agentes de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, aperturándose Carpeta de Investigación registrada bajo el Número Único de Caso “L”, contando actualmente con Sentencia Condenatoria en Juicio Oral Abreviado.*
- *Asimismo de la información remitida por la Unidad de Investigación de la Fiscalía de Distrito Zona Centro en Ciudad Aldama, se desprende que sí acudieron Agentes de la Policía Ministerial para realizar el traslado a la Fiscalía de Distrito Zona Centro de los detenidos “A” y “C” de los cuales según los certificados médicos de ingreso y egreso realizados por la Autoridad Municipal que los puso a disposición, se desprende que el detenido “A” presentaba múltiples escoriaciones en miembros torácicos así como tórax. Así mismo, se realizaron certificados médicos de ingreso y egreso de la Fiscalía, de fecha 30 de junio y 02 de julio de 2017, de los que se desprende que “A” presentaba lesiones de las calificadas legalmente como aquellas que no ponen en peligro la vida, tardan menos de 15 días en sanar y no dejan consecuencias médico legales, refiriendo “A” sufrir dichas lesiones al momento de su detención, siendo puesto a disposición del CERESO en fecha 02 de julio de 2017.*

- *De la Fiscalía Especializada en Ejecución de Penas y Medidas Judiciales, se informó que a partir de fecha 02 de julio de 2017 es que esa Fiscalía Especializada tiene contacto con "A" no habiendo tenido participación en el traslado del detenido, remitiendo copia simple del Certificado Médico de Ingreso al CERESO Estatal Número Uno, desprendiéndose que "A" presenta extremidades íntegras y simétricas superiores con lesiones escoriativas de marcha normal.*

IV. PREMISAS NORMATIVAS.

Del marco normativo aplicable al presente caso, particularmente de la investigación de los hechos denunciados, podemos establecer como premisas normativas incontrovertibles que:

- I. *El artículo 16 Constitucional establece en su párrafo quinto que cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y está con la misma prontitud a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención.*
- II. *El artículo 21 Constitucional establece que la investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función. El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial.*
- III. *El artículo 132 y los demás relativos del Código Nacional de Procedimiento Penales, que establecen que al momento de suceder los hechos se determinan las funciones de los Agentes de la Policía, siempre con estricto apego a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución.*

V. ANEXOS

Aunado al principio de buena fe que rige la actuación de los entes públicos, a fin de que la Comisión Estatal de los Derechos cuente con el suficiente respaldo documental dentro de su investigación, me permito anexar la siguiente información:

- 1) *Copia simple de los Certificados Médicos de Entrada y Salida del Detenido "A" a la Dirección de Seguridad Pública Municipal.*
- 2) *Copia Simple de los Certificados Médicos de Ingreso y Egreso a la Fiscalía.*
- 3) *Copia Simple del Certificado Médico de Ingreso al CERESO Estatal Número Uno.*

No omito manifestarle que el contenido de los anexos es de información de carácter confidencial, por lo tanto me permito solicitarle que la misma sea tratada en los términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua.

VI. CONCLUSIONES

A partir de la especificación de los hechos motivo de la queja y habiendo precisado la actuación oficial a partir de la información proporcionada por la Unidad de Investigación de la Fiscalía de Distrito Zona Centro en Ciudad Aldama y por la Fiscalía Especializada en Ejecución de Penas y Medidas Judiciales, así como con base en las premisas normativas aplicables al caso concreto, podemos establecer válidamente las siguientes conclusiones:

Como se desprende del presente informe, en fecha 30 de junio de 2017 Agentes de la Dirección de Seguridad Pública Municipal detienen a “A” y “C” por el delito de homicidio en grado de tentativa y lo que resulte, toda vez que como se describe detalladamente en el apartado de actuación oficial, los Agentes atendieron un reporte al número de emergencia, en el que se reportaban disparos entre vehículos en el Libramiento Oriente, por lo que al llegar los Agentes al lugar ya se encontraban paramédicos de la Cruz Roja atendiendo una persona del sexo masculino quien se encontraba herida, misma que por medio de los paramédicos les indica a los Agentes que los agresores huyeron rumbo al cerro, por lo que inmediatamente inician la búsqueda de manera pedestre, logrando localizarlos y procediendo a su detención trasladándolos a la Ciudad de Chihuahua y siendo posteriormente puestos a disposición ese mismo día 30 de junio de 2017 a la Unidad de Investigación de la Fiscalía de Distrito Zona Centro en Ciudad Aldama. Siendo trasladados por Agentes de la Policía Ministerial a la Fiscalía de Distrito Zona Centro, donde les realizan los certificados médicos de ingreso y egreso a la Fiscalía, en fechas 30 de junio y 02 de julio de 2017, desprendiéndose que “A” presentaba lesiones de las clasificadas legalmente como aquellas que no ponen en peligro la vida, tardan menos de 15 días en sanar y no dejan consecuencias médico legales, refiriendo “A” sufrir las lesiones al momento de su detención por Agentes de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, siendo posteriormente puesto a disposición del CERESO en fecha 02 de julio de 2017, donde le realizan diverso Certificado Médico presentando extremidades íntegras y simétricas superiores con lesiones escoriativas de marcha normal.

Respecto de los hechos, se cuenta con Carpeta de Investigación registrada bajo el Número Único de Caso “L”, contando actualmente con Sentencia Condenatoria en Juicio Oral Abreviado.

Con base en lo anterior, podemos concluir que bajo el estándar de apreciación del Sistema de Protección no Jurisdiccional, no se tiene por acreditada ninguna violación a los derechos humanos que sea atribuible a elementos adscritos a la Fiscalía General del Estado, toda vez que la detención de “A” y “C” se llevó a cabo por parte de Agentes de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, desprendiéndose de los diversos Certificados Médicos contar con lesiones desde su detención.

La Fiscalía General del Estado, por conducto de la Unidad de Atención y Respuesta a Organismos de Derechos Humanos, reafirma su decidido compromiso con la promoción, respeto, protección y garantía de los derechos humanos...”

II.- EVIDENCIAS

- 4.- Escrito inicial de queja de fecha 11 de agosto de 2017, el cual quedó debidamente transcrito en el párrafo uno de la presente resolución. (Fojas 1 a 3).
- 5.- Acuerdo de radicación de fecha 11 de agosto de 2017, mediante el cual se ordenó realizar la investigación respectiva. (Foja 4).
- 6.- Informe de valoración médica, emitido por la Dra. María del Socorro Reveles Castillo, adscrita a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, de fecha 10 de agosto de 2017. (Fojas 5 a 8).
- 7.- Consentimiento informado para la aplicación del dictamen médico psicológico especializado para casos de posible tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, signado por "A". (Foja 9).
- 8.- Oficio de solicitud de informes CHI-MGA 321/2017 dirigido al Mtro. César Augusto Peniche Espejel, Fiscal General del Estado, sobre los hechos materia de la queja, recibido el 15 de agosto de 2017. (Fojas 10 y 11).
- 9.- Oficio de solicitud de informes CHI-MGA 321/2017 dirigido al Lic. Carlos Mario Jiménez Holguín, Fiscal Especializado en Investigación y Persecución del Delito Zona Centro de la Fiscalía General del Estado, sobre los hechos materia de la queja, recibido el 15 de agosto de 2017. (Foja 12).
- 10.- Oficio de solicitud de informes CHI-MGA 321/2017 dirigido al Lic. Gilberto Loya Chávez, Director de Seguridad Pública, sobre los hechos materia de la queja, recibido el 18 de agosto de 2017. (Fojas 13 y 14).
- 11.- Oficios recordatorios a la solicitud de informes inicial CHI-MGA 321/2017, 267 CHI-MGA /2017 y CHI-MGA 278/2017 dirigidos al Mtro. César Augusto Peniche Espejes, Fiscal General del Estado, recibidos el 22 y 28 de agosto de 2017 respectivamente. (Fojas 15 a 18).
- 12.- Oficio de solicitud a efecto de realizar Valoración Psicológica dirigido al Lic. Fabián Octavio Chávez Parra, adscrito a esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos. (Foja 19).
- 13.- Acta circunstanciada levantada por la Visitadora ponente el 04 de septiembre de 2017, en la que se hizo constar comunicación con el Lic. Víctor Holguín, adscrito a la Unidad de Derechos Humanos y Litigio Internacional de la Fiscalía General del Estado, refiriéndole la existencia del oficio CHI-MGA 252/2017, mediante el cual se les solicitó el informe sobre los hechos materia de la queja. (Foja 20).

14.- Informe de Evaluación Psicológica correspondiente a "A", emitido por el Lic. Fabián Octavio Chávez Parra, Psicólogo adscrito a esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, del 06 de septiembre de 2017. (Fojas 21 a 25).

15.- Informe signado por el Lic. Juan Pedro Félix Correa, Encargado del Departamento Jurídico de Dirección de Seguridad Pública Municipal, en los términos detallados en el hecho número 2, recibido el día 04 de septiembre de 2017, mediante el cual da respuesta a los hechos reclamados por el impetrante, así como los anexos consistentes en: (Fojas 26 a 28).

15.1. Acta de entrega del imputado. (Foja 29).

15.2. Informe policial homologado. (Fojas 30 a 39).

15.3. Constancia de lectura de derechos al impetrante "A". (Fojas 40 a 42).

15.4. Constancia de lectura de derechos a "C". (Fojas 43 a 45).

15.5. Informe del uso de la fuerza. (Fojas 46 a 48 y 51 a 52).

15.6. Acta de entrevista. (Foja 49 y 50).

15.7. Certificado médico (Foja 53).

15.8. Reporte de antecedentes policiales. (Foja 54).

15.9. Certificado médico (Foja 54).

16.- Solicitud de notificación, dirigido al Lic. Sergio Alberto Márquez de la Rosa, entonces Visitador Adscrito a Seguridad Pública y Centros de Reinserción Social. (Foja 63).

17.- Oficio Número CHI-MGA 17/2018, dirigido al Lic. René López Ortiz, Director del Ce. Re. So. No. 1, solicitando entrevista con el quejoso. (Foja 64).

18.- Acuerdo de recepción de informe emitido el 6 de septiembre de 2017, mediante el cual se ordenó notificar al quejoso, el contenido del informe de la autoridad municipal. (Foja 65).

19.- Acta circunstanciada levantada por la Visitadora Ponente del 10 de enero de 2018, en la cual se hizo constar diligencia para recabar vista del informe emitido por la Dirección de Seguridad Pública Municipal, en el Ce. Re. So. No. 1. (Foja 66).

20.- Acta circunstanciada levantada por la Visitadora ponente del 6 de marzo de 2018 en la cual se hizo constar diligencia telefónica con la finalidad de localizar a "J" y "K" para dar continuidad al trámite de la queja interpuesta por "A". (Foja 67).

21.- Oficio Número CHI-MGA 89/2018, dirigido al Lic. Juan Martín González Aguirre, Director del Ce. Re. So. No. 1, solicitando entrevista con el quejoso. (Foja 68).

22.- Oficio Número CHI-MGA 140/2018, dirigido al Lic. Juan Martín González Aguirre, Director del Ce. Re. So. No. 1, solicitando entrevista con el quejoso. (Foja 69).

23.- Acta circunstanciada levantada por la Visitadora ponente del 5 de abril de 2018 en la cual se hizo constar diligencia para notificar nuevamente el informe de la Dirección de Seguridad

Pública al quejoso "A", en el Ce. Re. So No. 1 y en la misma diligencia recabar la vista del informe, así como recabar los datos de las pruebas o evidencias que desee aportar. (Fojas 70 y 71).

24.- Acuerdo de conclusión de la etapa de investigación emitido el 09 de mayo del 2018. (Foja 72).

25.- Informe signado por la Lic. Ana Bertha Carreón Nevárez, de la Unidad de Atención y Respuesta a Organismos de Derechos Humanos de la Fiscalía Especializada en Investigación de Violaciones a los Derechos Humanos y Desaparición Forzada de la Fiscalía General del Estado, rendido de manera extemporánea en fecha 31 de octubre de 2018, con motivo de la queja, mismo que quedó debidamente transcrito en el párrafo 3 de la presente resolución. (Fojas 74 a 79).

A dicho informe, la Fiscalía anexó lo siguiente:

25.1.- Certificado médico de ingreso de "A" a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Chihuahua, Oficina Norte, de fecha 30 de junio de 2017 a las 14:01 horas. (Foja 80).

25.2.- Certificado médico de salida de "A" a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Chihuahua, Oficina Norte, de fecha 30 de junio de 2017 a las 14:06 horas. (Foja 81).

25.3.- Informe de integridad física de "A" de fecha 30 de junio de 2017 a las 21:30 horas, emitido por médico adscrito a la Dirección de Servicios Periciales y Ciencias Forenses de la Fiscalía General del Estado. (Foja 82).

25.4.- Certificado de integridad física de "A" de fecha 02 de julio de 2017 a las 13:15 horas, emitido por médico adscrito a la Dirección de Servicios Periciales y Ciencias Forenses de la Fiscalía General del Estado. (Foja 83).

25.5.- Certificado médico de ingreso de "A" de fecha 02 de julio de 2017, emitido por médico adscrito al Centro de Reinserción Social Estatal No. 1 en Aquiles Serdán, Chihuahua, dependiente de la Fiscalía Especializada en Ejecución de Penas y Medidas Judiciales de la Fiscalía General del Estado.

III.- CONSIDERACIONES

26.- Esta Comisión Estatal es competente para conocer y resolver el presente asunto, en virtud de tratarse de hechos imputables a servidores públicos de la Fiscalía General del Estado y de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Chihuahua, en atención a lo dispuesto por los artículos 1 y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3 y 6 fracción II inciso A), de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

27.- Según lo establecido en el artículo 42 del ordenamiento legal antes invocado, resulta procedente analizar los hechos, los argumentos y las pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas, por así permitirlo el estado que guarda la tramitación del presente asunto y en clara observancia a las características que deben de revestir los procedimientos que se sigan ante esta Comisión tal y como lo establece el artículo 4° de la Ley en comento, a fin de determinar si las autoridades o los servidores han violado o no los

derechos humanos de los quejosos, al haber incurrido en actos ilegales o injustos, por lo que las pruebas recabadas durante la investigación, deberán ser valoradas en su conjunto de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, con estricto apego al principio de legalidad que demanda nuestra Carta Magna, para una vez realizado ello, se pueda producir la convicción sobre los hechos materia de la presente queja.

28.- Corresponde ahora analizar si los hechos planteados por parte de “A”, quedaron acreditados y, en caso afirmativo, determinar si los mismos son violatorios de derechos humanos.

29.- La reclamación de “A” se basa en haber sido víctima de violaciones al derecho a la integridad y seguridad personal, hechos que atribuye al personal adscrito a la Fiscalía General del Estado, al señalar que el día 30 de junio de 2017, se encontraba detenido en las instalaciones de la Dirección de Seguridad Pública en Aldama Chihuahua, lugar en el que siendo aproximadamente las siete de la tarde, llegó personal de la Fiscalía General del Estado, lo esposan, lo sacan de la Comandancia y al momento de subirlo a la camioneta lo golpean en los costados con el puño, lo suben al asiento trasero de la camioneta y lo golpean en la nuca con el puño, de ahí lo llevan a la Fiscalía Zona Centro como a las ocho de la noche a celdas, después a tomar fotos y huellas, a las celdas nuevamente y después de treinta minutos, llegaron dos agentes mujeres y dos hombres quienes lo esposaron, le cubrieron la cara con la playera, lo sacaron de la celda, lo llevaron a una oficina, lo hincaron en un rincón y lo comenzaron a golpear los dos agentes, le pisaron los talones y otro lo golpeaba con el puño en la nuca y en la costilla y le decían “para quién trabajas” a lo que él contestaba “para nadie” y lo seguían golpeando en la nuca, costillas y piernas, le decían que por qué disparó a los de seguridad privada, y que su compañero ya había dicho que disparó y lo golpeaban en las costillas con el puño, él les dijo que para declarar necesitaba que estuviera un abogado presente a lo que le contestaban que ahí no había abogados y le siguieron golpeando, lo llevaron a las celdas y como en dos horas fueron otros dos agentes y lo sacaron y lo llevaron a una oficina, lo sentaron en un escritorio esposado y lo golpeaban en las costillas con el puño y uno de ellos sacó una chicharra y se la puso en las costillas y le decía que se declarara culpable de que quería asaltar a los de seguridad privada y él les dijo que no sabía nada de eso y de decían que iban a “reventar” su casa e iban a ir por su familia si no aceptaba que él participó en el asalto, que lo iban a matar y tirar en un lote baldío, él les dijo que no aceptaba nada y que no les iba a firmar ningún documento y ahí estuvo hasta el domingo y de ahí lo trasladaron al Ce. Re. So. Estatal No. 1 donde permanece.

30.- Cabe mencionar que la Fiscalía General del Estado, instancia a la que fue requerido el informe correspondiente a las violaciones señaladas por “A” en su escrito de queja, fue omisa en atender en tiempo la solicitud realizada por este Organismo, toda vez que de las constancias que integran el expediente de queja, se advierte que la solicitud de información inicial se efectuó el 15 de agosto de 2017 y dos recordatorios el 22 y 28 de agosto de 2017, siendo recibido el informe hasta el 31 de octubre de 2018, transcurridos 1 año, 2 meses y 15 días desde la primera solicitud, siendo muy clara la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos

Humanos en establecer en su artículo 33 que el plazo máximo para rendir el informe a esta Comisión es de quince días naturales.

31.- Por ello, en el oficio inicial de solicitud CHI-MGA 252/2017, se concedió a la Fiscalía un término de cinco días naturales para la rendición del informe, habiéndose reducido el plazo legal y se giraron los recordatorios que contempla el artículo 66 del Reglamento Interno entonces vigente, para el caso en que la autoridad no rindiese el informe o habiéndolo hecho, no enviara la documentación solicitada, incurriendo con dicha omisión en una contravención a los artículos 33 y 36 la Ley de este Organismo Estatal en correlación con el artículo 66 del mencionado Reglamento Interno y que genera, además de la responsabilidad respectiva, la presunción de certeza de los hechos materia de la queja.

32.- Por otra parte, en su informe extemporáneo, la Unidad de Atención y Respuesta a Organismos de Derechos Humanos, menciona que la detención de "A" se llevó a cabo por diversa autoridad, es decir por agentes de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Chihuahua y que las lesiones presentadas y certificadas en los diversos informes médicos, fueron a consecuencia según el propio dicho del quejoso, al momento de su detención, adjuntando los certificados médicos de ingreso y egreso a la comandancia de seguridad pública, de ingreso y egreso a la Fiscalía y de ingreso al Centro de Reinserción Social Estatal No. 1 de Aquiles Serdán.

33.- Los resultados de los exámenes médicos dicen lo siguiente: inicialmente, el certificado médico de entrada a la Comandancia de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Chihuahua, revela que "A" presentó múltiples escoriaciones en miembros torácicos así como en tórax anterior y posterior de forma generalizada con restos hemáticos; siendo registrada la revisión médica de ingreso a las 14:01 horas del 30 de junio del 2017, según el documento escrito. Después, siendo las 14:06 horas del mismo día, se realiza el certificado de salida de la misma comandancia, en la que se asentó que "A" niega lesiones dentro de las instalaciones de la comandancia, se encuentra sintomático, orientado, marcha normal, lesiones recientes al momento de su egreso, indicado al ingresar.

34.- Ahora bien, la Dirección de Seguridad Pública Municipal al rendir su informe, señala que efectivamente "A" fue detenido por agentes adscritos a dicha corporación al ser sorprendido en flagrancia delictiva, por lo que no existe duda en cuanto a ello, inclusive aporta el informe policial homologado, que describe las circunstancias específicas de la detención y agrega copias de los certificados médicos tanto de entrada como de salida; de cuyo contenido llama la atención las horas en las que se efectuaron los exámenes, indicando el primero de ellos que se realizó a las 14:01 horas el de entrada y a las 14:06 el de salida, que si efectivamente hubiese sido de esa manera, el detenido hubiese permanecido únicamente durante cinco minutos en las inmediaciones de la Dirección de Seguridad Pública, lapso que a juicio de este Organismo resulta muy limitado para realizar las actuaciones y llenado de formatos correspondientes, máxime que se asentó que "A" sí presentó lesiones desde la detención y en ninguna parte del informe se especifica el porqué de las mismas, ya que en el Formato del Uso de la Fuerza, reseña que se aplicaron técnicas de esposamiento y comandos verbales sin embargo no hay

una descripción del tipo de técnicas utilizadas para tal efecto ni cómo se aplicaron, siendo necesaria dicha información para deslindar cualquier tipo de responsabilidad al respecto.

35.- No obstante las deficiencias apuntadas, el quejoso fue notificado del informe de la Dirección de Seguridad Pública Municipal y le fue recabada la vista correspondiente en fecha 05 de abril de 2018, en la que manifestó expresamente: “... *Que por lo que respecta al personal de la Dirección de Seguridad Pública Municipal no tengo inconformidad, toda vez que, el personal de la Fiscalía es quien me agredió físicamente desde que salimos de las instalaciones de Seguridad Pública de Aldama...*”.

36.- Dentro de ese contexto, resta analizar la actuación del personal adscrito a la Fiscalía General del Estado, a quien el quejoso atribuye directamente violaciones a su derecho a la integridad y seguridad personal, al detallar en la queja que el 30 de junio de 2017, fue detenido por personal de Seguridad Pública Municipal y posteriormente fue trasladado por agentes adscritos a la Fiscalía General del Estado, a las oficinas de la Fiscalía Zona Centro, quienes aproximadamente a las siete de la tarde, lo esposaron y subieron a un vehículo, donde refiere haber sido golpeado por los policías en los costados del cuerpo con el puño, que después lo subieron en el asiento trasero y lo golpearon de igual forma en la nuca con el puño y que llegaron a la Fiscalía como a las ocho de la noche, siendo ingresado a celdas y después a tomarle fotos y huellas, agrega que fue trasladado nuevamente a las celdas y como treinta minutos después, señala que llegaron cuatro agentes donde él se encontraba, siendo dos mujeres y dos hombres, quienes lo esposaron, le cubrieron la cara con la playera, lo sacaron de la celda para trasladarlo a una oficina donde lo hincaron en un rincón y lo comenzaron a golpear entre dos agentes de manera que uno de ellos le pisaba los talones y otro lo golpeaba con el puño en la nuca y en las costillas mientras le preguntaban para quién trabajaba y seguían golpeándolo en la nuca, costillas y piernas en repetidas ocasiones, negándose a declarar sin la presencia de un abogado por lo que lo siguieron golpeando. Después señala que lo llevaron a las celdas y como en dos horas, fueron nuevamente por él dos agentes y lo llevaron a una oficina, sentándolo en un escritorio esposado y lo golpearon en las costillas con el puño, sacando uno de ellos una “chicharra” y se la puso en las costillas diciéndole que se declarara culpable de querer asaltar a los de seguridad privada, respondiendo él que no sabía nada de eso, por lo cual lo amenazaron diciéndole que iban a “reventar” su casa e iban a ir por su familia si no aceptaba que él participó en el asalto, que lo iban a matar y tirar en un lote baldío, contestándoles él que no iba a aceptar nada y que ya el domingo siguiente fue trasladado al Centro de Reinserción Social, donde permanecía al momento de la presentación de la queja.

37.- Las agresiones descritas por el impetrante, son básicamente golpes reiterados en los costados del cuerpo, en la nuca con los puños, en los talones, múltiples golpes con el puño y mediante el uso de una “chicharra” en las costillas y golpes en las piernas, sucediendo las agresiones, según su dicho, en tres ocasiones: la primera de ellas durante el traslado a la Fiscalía Zona Centro y las otras dos, cuando refiere haber sido extraído de las celdas a una oficina, lugar donde dice recibió los golpes y amenazas de muerte y de hacer algo contra su familia, aclarando que en ningún momento aceptó lo que le pedían y tampoco firmó ningún documento que lo inculpara en los hechos que los agentes le mencionaban.

38.- En ese sentido, habrá que revisar si existe alguna evidencia que nos indique la existencia de huellas de violencia o lesiones que coincidan con las agresiones descritas por el quejoso, por lo que revisando el contenido del examen médico de entrada a la Comandancia de Seguridad Pública, del 30 de junio de 2017 a las 14:01 horas se desprende que "A" arribó a dichas instalaciones con múltiples escoriaciones en miembros torácicos, así como en tórax anterior y posterior de forma generalizada con restos hemáticos; posteriormente del examen de salida de la dependencia municipal a las 14:06 del mismo día, no se desprende ningún tipo de lesión adicional, recordando además que el impetrante no adjudica ninguna agresión o lesión a los agentes adscritos a la policía municipal. Posteriormente, "A" arribó a las instalaciones de la Fiscalía, siendo revisado por el médico adscrito a la Dirección de Servicios Periciales y Ciencias Forenses de la Fiscalía el 30 de junio de 2017, a las 21:30 horas, presentando múltiples escoriaciones dermoepidérmicas lineales (más de cincuenta) en cara externa de brazos y antebrazos, equimosis petequial rojiza de ambas regiones de hipocondrios, escoriaciones dermoepidérmicas lineales de región costal inferior izquierda, escapular derecha, dermoabrasión en cepillo de cara anterior proximal de pierna derecha y dermoabrasión de ambas rodillas, con temporalidad de 10-15 horas, de las cuales el relato del lesionado indica que sufre lesiones durante detención y como apreciación clínica se asentó que corresponden a contusiones directas; después, se cuenta con el certificado de integridad física de egreso, realizado por el Perito Médico Legista adscrito a la Dirección de Servicios Periciales y Ciencias Forenses de la Fiscalía el 02 de julio de 2017 a las 13:15 horas, del cual se desprende que "A" presentó cicatrices hemáticas, estigma ungueal en ambos miembros torácicos y finalmente se tiene certificado médico de ingreso de "A" al Centro de Reinserción Social Estatal No. 1, de fecha 02 de julio de 2017 a las 14:04 horas, en el que se asentó que "A" presentaba extremidades íntegras y simétricas superiores con lesiones escoriativas, marcha normal y el resto sin alteraciones.

39.- Llama la atención que en el último de los mencionados certificados médicos, el Dr. José Manuel Araux Hernández, adscrito al Centro de Reinserción Social Estatal número 1, tras revisar a "A" el día 2 de julio de 2017 a las 14:04 horas, no asentó algunas lesiones que el médico adscrito a la Fiscalía había asentado una hora antes, es decir, a las 13:15 horas del mismo día, así como las que se describieron en el certificado médico elaborado al ingreso a la Fiscalía el día 30 de junio a las 21:30 horas, mismas que se detallan en el párrafo que antecede, temporalidad que no permitiría que tales lesiones hubieran desaparecido o haberse tornado imperceptibles para un profesional en la materia.

40.- Los resultados del examen médico de ingreso a la comandancia municipal y el ingreso a la Fiscalía Zona Centro, son concordantes entre sí, se asemeja la descripción de las lesiones descritas, toda vez que la mayoría de estas se refieren a múltiples escoriaciones localizadas en el área del tórax y brazos; cabe hacer mención que ambos certificados corresponden a los ingresos de "A", es decir cómo arribó a la comandancia municipal y cómo ingresó a las instalaciones de la Fiscalía, sin pasar desapercibido para este organismo, que del relato de la detención que hace la Dirección de Seguridad Pública Municipal, les fue informado que los sujetos que habían disparado iban rumbo al cerro, siendo que "A" fue sorprendido por un

agente municipal, quien le indicó que saliera de entre los matorrales, pues se había dado a la fuga hacia el cerro al igual que las otras personas que lo acompañaban, por lo cual se puede inferir válidamente que las escoriaciones presentadas por “A” pudiesen haber sido causadas por él mismo durante su huida, ya que el propio quejoso afirmó que no tiene ninguna inconformidad por lo que respecta al personal de la Dirección de Seguridad Pública Municipal. Después, del examen médico de salida no se advirtió ningún tipo de lesión extraordinaria a las asentadas en el examen de entrada y de hecho, las lesiones descritas en el certificado médico de ingreso a la Fiscalía Zona Centro son similares a las referidas por la autoridad municipal.

41.- Habrá que tomarse en cuenta la valoración médica realizada por la Dra. María del Socorro Reveles Castillo, adscrita a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en la que detectó lesiones en el área del tórax, espalda y abdomen mismas que describió como *“Se observa en costado izquierdo una lesión pequeña de 0.5 cm de diámetro ligeramente hiperocrómica (Foto 1). Espalda con cicatriz antigua vertical que no tiene relación con los hechos aquí descritos. Resto de la exploración sin lesiones visibles”*. También detectó en miembros torácicos lo siguiente: *“En cara posterior de brazo izquierdo por debajo del codo se observa una cicatriz tipo excoriación de forma rectangular de aprox 2 cm de longitud (Foto 2). En ambas muñecas se observa una cicatriz lineal pequeña hipocrómica”*. De las cuales llego a las siguientes conclusiones: *“Actualmente presenta una lesión puntiforme en costado izquierdo compatible con lesión por quemadura. Las cicatrices lineales son compatibles con excoriaciones producidas por el uso de esposas. No se observan las lesiones equimóticas que refiere, ya que por el tiempo de evolución podrían haberse resuelto de manera espontánea sin dejar cicatriz”*.

42.- De este examen, resalta y se agrega a lo contenido en anteriores certificados, la lesión puntiforme en el costado izquierdo compatible con lesión por quemadura que asentó la médica adscrita a este Organismo, toda vez que esta lesión sí es coincidente con el uso de la chicharra señalado por “A”, precisamente en esa parte de su cuerpo, y resulta una secuela física concordante con dicha acción.

43.- No pasamos desapercibido que la revisión médica efectuada por la Doctora adscrita a esta Comisión, se efectuó casi un mes y diez días después de la fecha en la que se llevó a cabo la detención de “A” y de acontecidos los hechos que denunció, por lo que las huellas de violencia detectadas, coinciden con las descritas en la queja, y a un mes de su detención, todavía presentaba huellas de violencia visibles.

44.- En lo referente a la parte psicológica, se tiene que el día 04 de septiembre de 2017, el Lic. Fabián Octavio Chávez Parra, psicólogo adscrito a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, aplicó al quejoso una valoración para casos de posible tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, del que se desprenden las siguientes conclusiones: *“En base a la entrevista practicada, las pruebas psicológicas aplicadas y al análisis de la declaración del entrevistado y en base de la relatoría de los hechos, los rasgos fisionómicos que muestra el entrevistado, además de los resultados de las escalas, esto junto con las características físicas de comportamiento en el proceso de la entrevista, concluyo que en interno “A” se encuentra afectado emocionalmente por el proceso que el entrevistado refiere*

que vivió en base a los hechos que relata en su detención”. Siendo este resultado, una evidencia más que robustece el dicho del quejoso, en cuanto a las múltiples agresiones físicas de las que denunció y atribuye a elementos adscritos a la Fiscalía General del Estado.

45.- Con base en las evidencias reseñadas y analizadas *supra*, se tiene por acreditado, más allá de toda duda razonable, la violación al derecho a la integridad y seguridad personal de “A” por agentes de la Fiscalía, al haberle infligido golpes y otros malos tratos físicos, con la concomitante posibilidad de que haya sido con la finalidad de obtener de su parte, información sobre los hechos delictivos que motivaron su detención, por ende estamos ante actos de tortura, hechos de los cuales en fecha 15 de agosto de 2017, se dio vista mediante el oficio CHI-MGA 253/2017 al Fiscal de Distrito Zona Centro, sobre los hechos reclamados por “A” con la finalidad de que se realizaran las investigaciones que esa representación social estime pertinente, habida cuenta que la tortura debe ser investigada tanto como violación a derechos humanos, como delito, según lo marca la siguiente Tesis Aislada en Materia Constitucional:

ACTOS DE TORTURA. SU NATURALEZA JURÍDICA².

De los criterios jurisdiccionales emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se advierte que se está frente a un caso de tortura cuando: (I) la naturaleza del acto consista en afectaciones físicas o mentales graves; (II) infligidas intencionalmente; y, (III) con un propósito determinado, ya sea para obtener una confesión o información, para castigar o intimidar, o para cualquier otro fin que tenga por objeto menoscabar la personalidad o la integridad física y mental de la persona. Al respecto, debe precisarse que la tortura es una práctica proscrita de forma absoluta en nuestro sistema normativo y constitucional, es decir, su prohibición es un derecho humano que no admite excepciones debido a su gravedad y la capacidad de reducir la autonomía de la persona y la dignidad humana a grados ignominiosos y, por ende, su vigencia no puede alterarse ni siquiera durante una emergencia que amenace la vida de la Nación. En ese contexto, si el derecho a la integridad personal comprende, necesariamente, el derecho fundamental e inderogable a no ser torturado -ni a ser sometido a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes-, es dable colegir que la tortura actualiza una categoría especial y de mayor gravedad que impone a los juzgadores hacer un análisis cuidadoso bajo estándares nacionales e internacionales, tanto en su impacto de violación de derechos humanos, como de delito.

46.- La Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes de la Organización de las Naciones Unidas de 1984 que entró en vigor en México en el año de 1987 que define a la tortura como todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el

² Décima Época, Registro: 2009997, Pleno Tesis Aislada, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo I Materia(s): Constitucional Tesis: P. XXII/2015 (10a.) Página: 234.

ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia. No se considerarán torturas los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherentes o incidentales a éstas”.

47.- La Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha sido muy clara en establecer que todo uso de la fuerza que no sea estrictamente necesario por el propio comportamiento de la persona detenida constituye un atentado a la dignidad humana en violación del artículo 5 de la Convención Americana.

48.- La Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 5.1 consagra el derecho a la integridad personal como aquel que tiene toda persona a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

49.- De conformidad con el artículo 5.1 y 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el Estado se encuentra en una posición garante de los derechos de toda persona que se halle bajo su custodia³. Lo anterior implica que el Estado debe garantizar que la manera y el método de privación de la libertad no excedan el nivel inevitable de sufrimiento inherente a la detención⁴.

50.- Toda persona sometida a cualquier forma de detención, retención o prisión tiene derecho a ser tratada con irrestricto respeto a la dignidad inherente al ser humano y que se respete y garantice su vida e integridad física, tal como lo dispone el Conjunto de Principios para la Protección de Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención, adoptado por la Organización de las Naciones Unidas mediante resolución del día 9 de diciembre de 1988, así como los Principios y Buenas Prácticas Sobre la Protección de las Personas Privadas de la Libertad en las Américas, aprobados por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en marzo del 2008.

51.- En el Estado Mexicano la tortura está estrictamente prohibida tanto convencionalmente como por la legislación nacional y localmente aplicable refiriéndonos a la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles Inhumanos o Degradantes, que obliga a cada entidad federativa a armonizar su marco jurídico de conformidad a ésta, y que tiene por objeto establecer la distribución de competencias y la forma de coordinación entre las autoridades de los tres órdenes de gobierno para prevenir, investigar, juzgar y sancionar los delitos de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, estableciéndose en su artículo 1° que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, deberán promover, respetar, proteger y garantizar en todo momento el derecho de toda persona a que se respete su integridad personal, protegiéndosele contra cualquier acto de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

³ Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Neira Alegría y otros vs Perú. Fondo. Sentencia de 19 de enero de 1995. Serie C, núm. 20 párr. 60

⁴ Corte Interamericana de Derechos humanos, caso “Instituto de Reeducación del Menor” vs Paraguay. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C, núm 112, párr.. 159

52.- El artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

53.- Al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a una persona servidora pública del Estado, la Recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución al afectado en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado, para lo cual el Estado deberá investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

54.- A efecto de dar cumplimiento a la presente resolución, será necesario que la Fiscalía General del Estado proceda a la reparación integral del daño en los términos establecidos en la Ley General de Víctimas y en Ley de Víctimas para el Estado de Chihuahua.

55.- Para tal efecto, se deberá proporcionar gratuitamente atención psicológica y médica a "A", la cual deberá ser proporcionada por personal profesional especializado y otorgarse de forma continua hasta que alcance su sanación psíquica y emocional, a través de la atención adecuada a los padecimientos sufridos y en plena correspondencia a su edad, otorgándose de forma inmediata y de manera accesible, con su previo consentimiento, por el tiempo que resulte necesario e incluir la provisión de medicamentos y, durante su desarrollo y conclusión.

56.- La Fiscalía General del Estado deberá integrar la correspondiente investigación con motivo de la vista por hechos probablemente constitutivos de delito que esta Comisión Estatal formuló ante esa instancia, con la finalidad de que se agoten las líneas de investigación diligente y eficaz para la integración y perfeccionamiento de la carpeta de investigación hasta lograr el esclarecimiento de los hechos y resolver dicha indagatoria conforme a derecho.

57.- De igual forma, se deberá iniciar una investigación ante el Órgano Interno de Control de la Fiscalía General del Estado, a fin de que se inicie procedimiento administrativo dilucidatorio de responsabilidades, a efecto de que se determine el grado de participación que puedan haber tenido los servidores públicos involucrados y la consecuente responsabilidad que les resulte, conforme a la ley de la materia.

58.- Cabe resaltar que la presente resolución no implica pronunciamiento alguno respecto a la responsabilidad que pueda tener el quejoso en los hechos ilícitos que se le atribuyen, pues en todo caso ello resulta materia estrictamente jurisdiccional.

59.- Atendiendo a los razonamientos y consideraciones antes expuestos, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos estima, que a la luz del sistema no jurisdiccional, se desprenden

evidencias suficientes para considerar violentados los derechos humanos de "A", específicamente el derecho a la integridad y seguridad personal mediante actos de tortura.

61.- Por lo anteriormente fundado y motivado, en relación con lo dispuesto por los artículos 1, 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 42, 44 y 45 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, lo procedente es emitir las siguientes:

IV.- RECOMENDACIONES

PRIMERA.- A usted MTRO. CÉSAR AUGUSTO PENICHE ESPEJEL, FISCAL GENERAL DEL ESTADO, se instruya procedimiento dilucidatorio de responsabilidades administrativas, en contra de los servidores públicos que participaron en los hechos analizados en la presente resolución, en el cual se consideren los argumentos esgrimidos, para efecto de que se determine el grado de responsabilidad en que hayan incurrido, y en su caso se impongan las sanciones que correspondan.

SEGUNDA.- A usted mismo, para que coordinadamente con la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de Chihuahua, se repare integralmente el daño causado y se inscriba a "A", en el Registro Estatal de Víctimas para que tenga acceso al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación, conforme a la Ley de Víctimas para el Estado de Chihuahua, que incluya el pago de una compensación y/o indemnización, según corresponda.

TERCERA.- A Usted mismo para que se integre y resuelva conforme a derecho la carpeta de investigación, que corresponda a los hechos de la presente recomendación y se informe oportunamente a este organismo el resultado que arroje la investigación.

CUARTA.- Dicte las medidas administrativas necesarias a efecto de que en lo sucesivo se rindan en tiempo y forma los informes solicitados por este Organismo.

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y con tal perfil se divulga en la Gaceta de este Organismo y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto a una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Las recomendaciones de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las Instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, por el contrario, deben ser concebidas como Instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de derecho, para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que

aquellas y éstos, sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleven el respeto a los derechos humanos.

En todo caso, una vez recibida la recomendación, la autoridad o servidor público de que se trate, informará dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si se acepta. Entregará en su caso, en otros quince días adicionales, las pruebas correspondientes de que se ha cumplido, ello según lo establecido en el artículo 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

La falta de respuesta dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada. En caso de que se opte por no aceptar la presente recomendación, le solicito en los términos del artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que funde, motive y haga pública su negativa.

No dudando de su buena disposición para que la presente sea aceptada y cumplida.

ATENTAMENTE



Mtro. José Luis Armendáriz González
Presidente

c.c.p.- Quejoso, para su conocimiento.

c.c.p.- Lic. José Alarcón Ornelas, Secretario Ejecutivo de la CEDH.

Recomendación No. 9/2019

Presentamos a continuación la síntesis de la Recomendación emitida a la
DIVISIÓN DE LA POLICÍA VIAL POR VIOLACIÓN AL DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL Y A LA LIBERTAD
FÍSICA



9/2019

En septiembre de 2017 elementos de la División de Policía Vial, con excesos en el uso de la fuerza pública la obligan a descender del vehículo en el que viajaba como copiloto, provocándole la extirpación de una uña, luego la arrojan al piso y se lesiona un tobillo que deriva en esguince de segundo grado; ya en las instalaciones de dicha dependencia le practican examen de alcoholemia y permanece aproximadamente siete horas detenida, sin ser presentada ante la autoridad competente; luego es trasladada a la Comandancia de Seguridad Pública Municipal donde tiene que pagar una multa para liberarla.

Motivo por el cual se recomendó:

PRIMERA.- A usted Lic. Javier Rafael Palacios Reyes, Comisionado en Jefe de la División de Policía Vial, gire sus instrucciones para que en coordinación con la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de Chihuahua se repare integralmente el daño causado y se inscriba a “A” en el Registro Estatal de Víctimas para que tengan acceso al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación, conforme a la Ley de Víctimas para el Estado de Chihuahua, que incluya el pago de una compensación y/o indemnización y se envíen a esta Comisión Estatal las constancias con que se acredite su cumplimiento.

SEGUNDA.- Gires sus instrucciones para efecto de que se instaure procedimiento administrativo dilucidario de responsabilidades en contra de los servidores públicos de la División de Policía Vial involucrado en los hechos de la presente queja, en los que se tomen en consideración las evidencias y razonamientos esgrimidos y en su caso se impongan las sanciones que corresponda. Asimismo, se continúe con la carpeta de investigación número “H”, en la Unidad Especializada en Investigación de Delitos contra el Servicio Público y Adecuado Desarrollo de la Justicia, a fin de que esclarezcan los hechos denunciados por la impetrante, debiendo remitir a esta Comisión las constancias con que se acredite su cumplimiento.

TERCERA.- Gire sus instrucciones a fin de que se ordenen las medidas administrativas tendientes a garantizar la no repetición de violaciones a derechos humanos, de naturaleza similar a las acontecidas en los hechos bajo análisis, para diseñar e impartir en un plazo de tres meses un curso integral dirigido a los agentes de la División de Policía Vial en materia de derechos humanos, específicamente sobre el Protocolo de actuación sobre el uso de la fuerza y se remitan a esta Comisión las constancias con que se acredite su cumplimiento.

Designar al servidor público de alto nivel que fungirá como enlace con esta Comisión Estatal, para dar seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación, y en caso de ser sustituido, deberá notificarse oportunamente a este Organismo Estatal.

Oficio No. JLAG 025/2019

Expediente No 395/2017

RECOMENDACIÓN No. 09/2019Visitadora Ponente: Lic. Yuliana Acosta Ortega
Chihuahua, Chih., a 08 de febrero de 2019**LIC. JAVIER RAFAEL PALACIOS REYES
COMISARIO JEFE DE LA DIVISIÓN DE LA POLICÍA VIAL
P R E S E N T E.-**

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, 6 fracción II inciso A), de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos y considerando debidamente integrado el expediente relativo a la queja interpuesta por "A"¹, radicada bajo el número YA 395/2017, del índice de la oficina de la ciudad de Chihuahua, este organismo procede a resolver de conformidad con los elementos de convicción que obran en el mismo, atendiendo a los siguientes:

I.- HECHOS

1. El día 19 de septiembre del año 2017, se radicó escrito de queja signado por "A", por presuntas violaciones a derechos humanos, el cual se transcribe a continuación:

"...Con fecha 15 de septiembre de 2017 aproximadamente a las 2:00 de la mañana íbamos por la avenida mirador a la altura del periférico de la juventud cuando un agente de vialidad nos hace la parada, al momento de que mi amiga se detiene le pregunta al agente cual había sido el motivo de la detención ya que no había cometido ninguna falta, el agente le comentó que la había detenido ya que contaba con las luces bajas del vehículo, inmediatamente después el agente le preguntó si había consumido bebidas alcohólicas, mi amiga le respondió que no había problema con el alcoholímetro ya que habían pasado muchas horas desde la última ingesta de alcohol que solamente le pedía que le hiciera la prueba ahí en el lugar porque no quería ir a la delegación ya que era la conductora designada, el tránsito le alegó que teníamos que acompañarlo a la delegación para realizar el examen de alcoholímetro, mi amiga se negó pues ella no había cometido algún motivo para dicha detención, alegándole que sólo le hiciera la multa por las luces y nos dejara ir, gracias a esto un policía nos intentó bajar del carro y yo le comenté que no nos podía bajar, él intentó abrir la puerta, yo no dejé que lo hiciera, entonces empezó un forcejeo y

¹ Por razones de confidencialidad y protección de datos personales, este organismo considera conveniente guardar la reserva del nombre de la impetrante, así como otros datos que pueden llevar a su identificación, los cuales se hacen del conocimiento de la autoridad mediante un anexo

fue cuando el agente me arrancó la uña, me molesté tanto que saqué mi celular y lo empecé a grabar, a él como a la patrulla, gracias a esto los agentes se molestaron tanto conmigo que me arrebataron el celular y me tiraron al piso de una manera tan fuerte que me torcieron el tobillo, que incluso llegó a hacerme un esguince de segundo grado.

Posteriormente nos llevaron a la comandancia en donde mi amiga que iba manejando salió limpia de alcohol y la dejaron ir simplemente poniéndole la multa por las luces bajas, de igual manera a mí me hicieron el examen de alcoholímetro en donde a mí sí me salió estado de ebriedad pasándome a las celdas, dejándome ahí un aproximado de 7 horas, situación que considero vulnera mis derechos humanos ya que me detuvieron sin razón alguna, pues yo no iba conduciendo y los tránsitos me detuvieron como si hubiera sido la conductora, ya una vez detenida le comentaba a los agentes del dolor tan grande que tenía tanto en el pie como en el dedo que aún me sangraba de la uña arrancada, misma situación que no les importó, ya una vez que transcurrió el tiempo previamente señalado, al momento de sacarme de la celda de vialidad, se me notificó que no quedaría en libertad ya que tenía traslado a Seguridad Pública Municipal, nunca se me dijo el motivo del traslado, ya una vez dentro de las instalaciones de Seguridad Pública Municipal me revisó un médico el cual me revisó los moretones de los brazos, el pie y el dedo, posteriormente me pasaron con un juez, dejándome en libertad inmediata ya que no había razón o motivo de estar ahí, siendo éste el caso mi esposo tuvo que pagar la multa de 400 pesos para que me pudieran soltar...” [sic]

2. Con fecha 21 de septiembre de 2017, se notificó a la dirección de Seguridad Pública del Municipio de Chihuahua, oficio número YA 186/2017, mediante el cual la licenciada Yuliana Sarahi Acosta Ortega, Visitadora General de este organismo, solicitó los informes de ley. Con fecha 30 de septiembre de 2017, se recibe en este organismo oficio número PCC/240/2017, firmado por el Licenciado Juan Pedro Félix Correa, como encargado del Departamento Jurídico de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, tiene a bien dar contestación donde manifiesta lo siguiente:

“Sirva la presente para enviarle un cordial saludo y a la vez en contestación a su Oficio Número YA 186/2017 relativo a la queja presentada por “A” con número de expediente que al rubro se indica, a las 8:34 horas fue ingresada por elementos de la División de Vialidad y Tránsito de la Comisión Estatal de Seguridad, en instalaciones de la Comandancia zona Norte de esta Dirección de Seguridad Pública la quejosa antes mencionada, por falta administrativa prevista en el artículo 7 fracción XV del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Chihuahua...” [sic].

3. De conformidad al oficio número YA 185/2017, mismo que fue notificado el día 20 de septiembre de 2017, en la Comisión Estatal de Seguridad Dirección de la División de Policía Vial, por medio del cual la licenciada Yuliana Sarahi Acosta Ortega, solicitó los informes de ley. Con fecha 5 de octubre de 2017, se recibe en este organismo, oficio número DPV7DJ7973/2017, suscrito por el Licenciado Daniel Olivas Mariñelarena, en su carácter de Jefe del Departamento Jurídico de la División de Policía Vial quien rinde el informe manifestando lo siguiente:

“...ANTECEDENTES:

El día quince de septiembre del presente año realizando el recorrido por las calles Juventud y Mirador los Oficiales de esta División "F" y "G", se detiene un vehículo Nissan Sentra con matrícula "I", al momento de entrevistarse con el conductor, los referidos oficiales se percatan de que el mismo presenta aliento alcohólico por lo cual le indican que será trasladada a la Delegación para que se realice el examen de alcoholimetría, la acompañante se baja agrediendo verbal y físicamente a los oficiales por lo cual es asegurada por motivo de las agresiones, se le traslada a la Delegación y es presentada al Servicio Médico para que se le valore medicamente y se practique el examen de alcoholimetría, al cual no coopera por lo que la Doctora practica el examen de manera clínica y en base a su experiencia le determina un tercer grado de ebriedad, para posteriormente ser puesta a disposición de la Dirección de Seguridad Pública Municipal por motivo de las agresiones antes mencionadas.

MOTIVACIÓN Y FUNDAMENTEACIÓN

La hoy quejosa al momento que infiere con el actuar de los Oficiales antes mencionados, su conducta se tipifica en lo normado por el Artículo 60 fracción IX, del Reglamento de la Ley de Vialidad y Tránsito vigente para el Estado, además al agrede verbalmente y físicamente a los Oficiales, su conducta está tipificada como una infracción en contra del Ordenamiento y la Seguridad General, regulada por el Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Chihuahua, por lo cual es puesta a Disposición del Juez Calificador en turno de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, ya que es la autoridad competente para la aplicación de este tipo de sanciones, esta División con fundamento en el Artículo 17 de la Ley de Vialidad y Tránsito sólo pone a su disposición para el tramite respectivo, ahora por lo que se refiere al examen de alcoholimetría que se realiza a la hoy quejosa es en razón de que se debe contar con un certificado médico en el cual se haga constar el estado de salud que guarda en ese momento y como a la hoy quejosa se le detecta aliento alcohólico se debe calificar el grado de intoxicación que presenta para que las autoridades que reciban tengan conocimiento y certeza de hecho, por ello es que se le practica..." [sic].

II. - EVIDENCIAS

4. Escrito de queja de fecha 15 de Agosto de 2017, presentada por "A" ante este organismo, misma que quedó debidamente transcrita en el punto uno de la presente resolución. (Fojas 1 y 2)
5. Oficio número YA 185/2017 de fecha 19 de septiembre de 2017, la licenciada Yuliana Sarahi Acosta Ortega, Visitadora General, dirigido al C. Ing. Carlos Armando Reyes López, en su carácter de Director de la División de Policía Vial, solicitando los informes de ley. (Fojas 4 y 5)
6. Oficio número YA 186/2017 en fecha 19 de septiembre de 2017, la Visitadora General solicitó los informes de ley, al Comisario Gilberto Loya Chávez, Director de Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Chihuahua. (Foja 6)
7. Respuesta por parte de la autoridad y cuyo contenido ha quedado transcrito en el hecho primero, punto número 2. (Fojas 7 a 15)

8. Con fecha 30 de septiembre de 2017, se recibe en este organismo oficio número PCC/2340/25017, firmado por el licenciado Juan Pedro Félix Correa, en su carácter de Encargado del Departamento Jurídico de la Dirección de Seguridad Pública Municipal (foja7). Anexando los siguiente documentos en copias simples (fojas 8 a 17):
 - Oficio DDVT-OC-929/2017, expedido por el licenciado Aldo Fernando Chacón Olivas Juez Calificador de la División Policía Vial de la Comisión Estatal de Seguridad, con anexos: certificado previo de lesiones con folio 16531 y 16379, solicitud de custodia, copia de credencial “E” y copia de solicitud de liberación.
 - Parte informativo con folio 511/17 suscrito por los agentes “F” y “G”
 - Certificado médico de entrada realizado en fecha 15/09/2017 a las 8:53 horas a “A”, realizado por el Doctor Gustavo Vázquez Villarreal.

9. Oficio DPV/DJ/973/2017, firmado por el Lic. Daniel Olivas Mariñelarena, en su carácter de Jefe del Departamento Jurídico de la División de Policía Vial, mismo que fue debidamente transcrito en el punto tres de la presente resolución. (Fojas 16 a la 26). Anexando la siguiente documentación en copia simple:
 - *Boleta de Notificación de Infracción a la Ley de Vialidad y Tránsito,*
 - *Informe de infracciones que realiza el oficial “F”*
 - *Certificado Médico, Toxicológico*
 - *Datos del detenido*
 - *Parte informativo*
 - *Certificado médico de lesiones.*

10. Acta circunstanciada del día 25 de octubre del 2017, en la cual la Visitadora General de este organismo Estatal, hace constar que se comunicó al teléfono proporcionado por la impetrante, con el fin de concretar una cita, para darle lectura y copia simple de la respuesta de la autoridad involucrada. (Foja 27)

11. Acta circunstanciada del día 30 de octubre del 2017, en la cual la Visitadora General, hace constar comparecencia de “A”, dándole a conocer la respuesta de la autoridad informe de la autoridad, recabando en dicha diligencia, las consideraciones expresadas por la impetrante respecto al informe de autoridad. (Foja 28 y 29)

12. Acta circunstanciada con fecha de 08 de noviembre de 2017, en la cual la Visitadora General, hace constar la comparecencia de “B” como testigo de los hechos materia de la queja que aquí se resuelve. (Fojas 30 y 31)

13. Se levanta comparecencia con fecha 08 de noviembre de 2017, haciendo constar la Visitadora, la comparecencia a las oficina de este organismo Estatal, de “C”, en su carácter de testigo, relacionado a los hechos de queja manifestados por “A”, siendo el testigo esposo de la quejosa en comento. (Foja 33 a la 35)

14. Acuerdo del día 08 de noviembre de 2017, mediante el cual, la licenciada Yuliana Sarahi Acosta Ortega, Visitadora General, hace constar que se encuentra presente "A", aportando evidencias consistentes en dos memorias USB con contenido de fotos y video, de fecha 15 de septiembre de 2017, también se anexa notificación de infracción de vialidad, recibo de pago de fianza, comprobante médico y facturas de atenciones médicas a causa de las lesiones provocadas el día de los hechos. (Fojas 36 a 60)
15. Oficio vía colaboración con fecha de 31 de enero de 2018, dirigido la Lic. Erika Judith Jasso Carrasco, Directora de Inspección Interna de la Fiscalía General del Estado. (Foja 61)
16. Informe con No. de Oficio LD578/2017 de fecha 9 de febrero de 2018 signado por la Lic. Erika Judith Jasso Carrasco, Directora de Inspección Interna de la Fiscalía General del Estado, dando a conocer la apertura de la carpeta de investigación número "H", por el delito de abuso de autoridad en perjuicio de "A". (Fojas 62 a 64)
17. Acuerdo de fecha 06 de septiembre de 2016, en el cual se tiene por recibidos, diversos documentos en copias simples de diversas facturas por haber recibido sesión de terapia física. (Fojas 65 a 84)

III.- CONSIDERACIONES

18. Esta Comisión Estatal es competente para conocer y resolver en el presente asunto atento a lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3 y 6 fracción, II inciso A), de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.
19. Según lo indican los numerales 39 y 42 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, es procedente por así permitirlo el estado que guarda la tramitación del presente asunto, analizar y examinar los hechos, argumentos y pruebas aportadas durante la indagación, a fin de determinar si las autoridades o servidores públicos violaron o no los derechos humanos, al haber incurrido en actos ilegales o injustos, de ahí que las pruebas aportadas en la investigación realizada, en este momento deberán ser valoradas en su conjunto de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, pero sobre todo en estricto apego al principio de legalidad que demanda nuestra Carta Magna, para una vez realizado esto, se pueda producir la convicción sobre los hechos materia de la presente queja.
20. Corresponde ahora analizar si los hechos reclamados en la queja presentada por "A" quedaron acreditados, para en su caso, determinar si los mismos resultan ser violatorios a derechos humanos.
21. De acuerdo al escrito de queja de "A", mismo que fue debidamente transcrito en el punto uno de la presente resolución, la cual se omite su reproducción por cuestión de obviedad, se hace consistir, en haber sido víctima de lesiones por agentes de la Policía Vial que el día 15 de

septiembre de 2017, al intentar bajarla del vehículo en el que viajaba de copiloto, en el forcejeó el agente le arrancó una uña, la tiró al piso de manera que se torció un tobillo, causándole esguince de segundo grado. Asimismo, estando en las instalaciones de la División de Vialidad y Tránsito, le fue practicado examen de alcoholimetría, asimismo que permaneció aproximadamente 7 horas privada de la libertad en dicho lugar y posteriormente la trasladaron a la Comandancia de Seguridad Pública, donde tuvieron que pagar multa de \$400.00 (Cuatrocientos pesos 00/100 M.N.), para ser liberada.

22. De conformidad al informe rendido por la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Chihuahua, el cual fue transcrito en el punto dos de la presente resolución, se confirma el hecho de que "A" fue ingresada a los separos de dicha dependencia, por elementos de la División de Vialidad y Tránsito a las 08:34 horas del día 15 de septiembre de 2017, por la falta administrativa prevista en el artículo 7 Fracción XV del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Chihuahua (foja 7). Del Examen médico de ingresos practicado en dicha dependencia, la impetrante presentaba ligeras escoriaciones en espalda y manos (foja 15).
23. Por su parte la Comisión Estatal de Seguridad División de Policía Vial, en su informe de respuesta, mismo que fue transcrito en el punto tres de la presente resolución, del cual se desprende, que "A" fue asegurada por motivo de las agresiones en contra de los oficiales de vialidad, al trasladarla a la Delegación fue presentada al Servicio Médico, para su valoración y se le practicara el examen de alcoholimetría, justificando su actuación, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 60 fracción IX del Reglamento de Vialidad y Tránsito, 17 de la Ley de Vialidad y Tránsito, y por la infracción en contra del Orden y la Seguridad General, Regulada en el Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Chihuahua.
24. Confirmada entonces la detención de "A", se procede a dilucidar si los servidores públicos, que conociendo el asunto de su competencia, procedieron conforme a las disposiciones que señalan las leyes en la materia o si actuaron fuera de ella, en que se pudiera considerar un perjuicio o lesión a los derechos humanos de la impetrante.
25. Así pues, atendemos a describir los artículos en los cuales la autoridad justifica su actuación, en este sentido, el artículo 17 de la ley de Vialidad y Tránsito en el Estado, establece lo siguiente:
- "Son atribuciones de los oficiales calificadores:*
- a) Conocer las infracciones cometidas a esta Ley y sus reglamentos, y dictar las medidas y sanciones que conforme a estos sean aplicables, siempre y cuando estas facultades no estén expresamente encomendadas a otras autoridades.*
 - b) Ejercer funciones de conciliación, cuando por motivo de las faltas a la presente Ley o su reglamento, se causen daños y los interesados estén de acuerdo en someterse a su decisión, siempre y cuando no se trate de la comisión de un delito que se persiga de oficio.*
 - c) Poner a disposición de las autoridades competentes a los detenidos, cuando se trate de la comisión de un delito, salvo los casos previstos en el párrafo tercero del artículo 93 de esta Ley.*

d) *Auxiliar al Director de Vialidad, al Presidente Municipal, o al delegado para la ratificación, reducción y condonación de las multas a que se hagan acreedores los infractores de este ordenamiento, conforme al procedimiento señalado.*

Para la reducción o condonación de las multas se requiere de la aprobación de las autoridades a que se refiere este inciso, según corresponda.

e) *Llevar el registro de reincidencias en la comisión de infracciones e informar al Director acerca de los casos en que se amerite la suspensión o cancelación de las licencias de conducir, a efecto de que se proceda según corresponda”.*

26. Asimismo el artículo 60 del Reglamento de la Ley de Vialidad y Tránsito para el estado, establece: *“Los pasajeros, deberán abstenerse de (...) Fracción IX, inferir en las funciones de los oficiales de vialidad”.*
27. En este mismo contexto, se analiza el Parte Informativo que presenta como evidencia la Comisión Estatal de Seguridad División Policía Vial, del cual se desprende la siguiente información: *“Por medio del presente me permito informarles que el día 15 de septiembre del 2017 durante mis recorridos por la Calle Juventud y Mirador se detiene un vehículo Sentra con placas de circulación “I”, color café y al entrevistarse con el conductor se le detecta con aliento alcohólico y se le indica que tiene que pasar a la delegación de vialidad para el examen correspondiente pero el acompañante se baja agrediendo verbalmente y físicamente al suscrito “F” y a la oficial “G”, por lo que se le realiza el arresto correspondiente por las agresiones físicas y verbales elaborando el examen de alcoholimetría arrojando un tercer grado de ebriedad “A” con certificado de lesiones número 16531” [sic] (foja 24).*
28. Atendiendo a lo anterior, debemos dilucidar las circunstancias por las cuales “A”, permaneció privada de la libertad a disposición de la División de Policía Vial, motivo por el cual atendemos al oficio número DDTV-OC-929/2017, firmado por el licenciado Aldo Fernando Chacón Olivas, en su carácter de Juez Calificador de la dependencia en mención, mismo que dirigió al Juez Calificador en turno de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, mediante el cual pone a disposición de dicha autoridad a la impetrante, toda vez que al momento de la detención se comporta intransigente, agrede verbal y físicamente a los oficiales que realizaron el abordaje y por entorpecer las labores de los mismos (foja 22).
29. Resultando inadmisibles que la autoridad en comento, mantuviera detenida “A”, por la posible comisión de una falta administrativa. Aun suponiendo sin conceder, sobre el hecho de que “A” se portara intransigente y agrede verbal y físicamente a los oficiales, el Juez Calificador de la División de Vialidad de la Comisión Estatal de Seguridad, debió poner a disposición a la impetrante de manera inmediata ante la autoridad correspondiente, esto es ante el Juez Calificador de la Dirección de Seguridad Pública, pues no quedó sustentado el motivo por el cual “A” permaneció privada de su libertad en las instalaciones de la División de Policía Vial, de las 02:52 horas, hora en que le fue valorada medicamente, a las 07:48 horas, momento en que le fue realizado un certificado previo de lesiones (foja 14), posteriormente a las 08:34 horas, ser ingresada a la Comandancia Zona Norte.

30. Por tal motivo, es claro que “A” permaneció más de 7 horas a disposición de agentes adscritos a la Comisión Estatal de Seguridad División Policial Vial, desde el momento de su aseguramiento, desde las 02:00 horas del día 15 de septiembre de 2017, tomando en cuenta la hora señalada por la impetrante, esto porque el parte informativo no lo refiere, más el tiempo que permaneció a disposición de la Dirección de Seguridad Pública, esto después de las 08:53 horas del mismo día. Por tal motivo, este organismo, determina que se violentó el derecho a la libertad personal, al no justificar la demora de ser puesta a disposición de la autoridad competente para que se determine su situación jurídica, derecho que se encuentra garantizado en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,
31. Ahora bien, respecto a las lesiones que refirió “A”, haber sufrido por agentes de la policía vial, al ser sometida con uso de la fuerza innecesaria, se examina el certificado previo de lesiones practicado a la impetrante, realizado por médico adscrito a la Dirección de Vialidad y Tránsito, mismo que se realiza el día 15 de septiembre de 2017, a las 02:52 horas, del cual se desprende lo siguiente: “...*Presencia de herida en región ungueal con presencia de restos hemáticos, eritema circular en muñecas por esposas, resto no se observa lesiones físicas visibles...*” [sic] (foja 25).
32. Por su parte “A” presentó como evidencia el testimonio de “B”, quien mencionó lo siguiente: “...El día de los hechos al circulando por la mirador y un oficial nos hace la parada y al acercarse al vehículo manifiesta que traemos las luces bajas y me pide mis documentos licencia de conducir y tarjeta de circulación, me cuestiona si tomé, le dije que no, en todo momento me mostré cooperadora, y al solicitarme que nos dirigiéramos a Tránsito para realizarnos la prueba de Alcoholímetro le respondí que no era necesario, acto seguido “A”, habla con un conocido y me dice que no nos bajemos que están violentando nuestros derechos, posteriormente se baja del vehículo y procede a tomar video en ese momento uno de los oficiales le da un manotazo al celular lastimándole la uña logrando con esos desprenderla y por lo tanto empieza a sangrar del dedo, aproximadamente tres oficiales varones se encontraban presentes, “A”, vuelve a subir al carro y la intentan bajar dos oficiales mujeres forcejeando y tratando de someterla, mientras el oficial me dice que tengo que acompañarlo en una unidad, volteo a ver a “A”, cuando la tiran al suelo sometiéndola poniéndole las esposas, a ella se la llevan en otra unidad mientras el carro era conducido por oficiales de vialidad, en todo momento “A” les decía “me están lastimando, suéltenme me duele el pie”, al llegar a Vialidad me realizan prueba de alcoholemia resultando negativo dejándome ir y es cuando procedo a hablarle al esposo de “A” para que acudiera a ver en qué estado se encontraba mi amiga, yo entrego el vehículo al esposo de “A” y se dirige inmediatamente a buscarla en Tránsito...” [sic] (fojas 30 y 31).
33. En la misma tesitura, se recaba el testimonio de “C”, quien manifestó lo siguiente: “...me dirijo a Vialidad, aproximadamente llego a las tres de la mañana al llegar pregunto por mi esposa al oficial que estaba en la barra, y qué cuales eran las razones por las que estaba detenida, a lo que me contesta que fue detenida ya que no cooperó pero que muy pronto iba a salir, por lo que esperé aproximadamente veinte minutos y llegó otro oficial al cual le hice las mismas preguntas, este

oficial en tono burlón me comenta que mi esposa no iba a salir hasta las ocho de la mañana y que mejor me fuera, por lo que pido hablar con algún otra autoridad que estuviera en ese momento a cargo, me niegan hablar con cualquier persona, me niegan ver a mi esposa, pido que si existe alguna multa que yo pudiera pagar para que ella sea liberada, me dicen que no y me comentan que a las ocho de la mañana va ser trasladada a Dirección de Seguridad Pública Municipal Norte, me quedo aproximadamente hasta las cuatro de la mañana, hablo con un tercer oficial, igualmente me niegan toda atención y me comentan lo mismo que mi esposa iba a ser trasladada a DSPM y que ahí pasara por ella, pasa las cuatro de la mañana me retiro y a las siete ya me encontraba en DSPM norte, en ese momento DSPM no tiene ninguna razón de mi esposa, hasta las ocho cuarenta que recibo una llamada de mi esposa diciéndome que ya se encontraba en DSPM norte, por lo que me hacen pasar con el juez, me cuestiona el porqué de la detención, le explico y nos impone una multa para la liberación de mi esposa de cuatrocientos pesos, la cual fue pagada y aproximadamente a las nueve de la mañana la liberan, al momento de verla le veo uno de sus dedos sin uña y sangre coagulada, también le observo hematomas y me percato que batalla para caminar ya que traía lastimado su tobillo..." [sic] (fojas 33 y 34).

34. Destacando también, diligencia de fecha 08 de noviembre de 2017, en la cual se hace constar, que "A", presenta como evidencias dos USB, mismas que contienen audio y video y fotografías respectivamente (fojas 28 y 29), si bien es cierto en dicha diligencia, se hace referencia dicho de la impetrante sobre el contenido de cada una de estas evidencias, en este momento se describe el contenido del audio y video con duración de 1.60 minutos, del cual se escucha una voz que hace referencia a la agresión recibida en su dedo, imputando tal agresión al oficial de la patrulla con placas de circulación "K", al segundo 29, se escucha voz masculina que dice "*hágase para halla señora*", respondiendo "no me agreda, no me agreda", y al llegar a los sesenta segundos se observa como uno de los oficiales, impide que se continúe con la grabación, al parecer le quitan el celular a la quejosa, porque se escucha que dice, "dame mi celular".
35. La segunda USB, contiene un total de catorce imágenes, en las cuales se observan dos fotografías de extremidad inferior derecha con hematoma y aumento de volumen (fojas 37 y 38), tres agentes de la División de Policial Vial, placas número "K" (fojas 38 a 42), extremidad inferior derecha con férula (foja 43), hematoma lineal de aproximadamente un centímetro en mano derecha parte posterior la altura del trapecio (foja 44), hematoma con aumento de volumen alrededor de tobillo derecho (foja 45), múltiples hematomas de aproximadamente un centímetro de diámetro en parte posterior de brazo derecho (foja 47), lesión ungueal dedo índice de mano derecha (foja 49), equimosis cachara anterior de muslo derecho (foja 50).
36. Atendiendo a los preceptos legales referidos por la autoridad, asimismo a las evidencias antes descritas, debemos dilucidar las circunstancias por las cuales "A", permaneció privada de la libertad a disposición de la División de Policía Vial, en dichas instalaciones de las 02:52 horas, hora en que le fue valorada medicamente, a las 07:48 horas, momento en que le fue realizado un certificado previo de lesiones (foja 14), posteriormente a las 08:34, ser ingresada a la Comandancia Zona Norte.

37. Ahora bien, atendiendo a la falta administrativa a la cual hace referencia el Juez Calificador de la Comisión Estatal de Seguridad, División Policial Vial, es decir, por la falta al Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Chihuahua, prevista en el artículo 7 fracción XV, la cual precisa: *Son infracciones contra el orden y la seguridad general. Ofrecer resistencia o impedir directa o indirectamente la acción de los cuerpos policiacos o de cualquier otra autoridad en el cumplimiento de su deber, así como agredirlos física o verbalmente.* Al respecto, del audio y video que presenta la impetrante, no se precisa que ella impidiera el debido ejercicio de las autoridades de Vialidad, al igual, no se percibe alguna agresión física o verbal en contra de elementos de dicha corporación. Lo cual se respalda con el testimonio de “B”, quien refiere que un oficial le da un manotazo a la impetrante, y que dichos servidores públicos, forcejearon con “A” para bajarla del vehículo en que se trasladaban.
38. Lo anterior genera contradicción con lo referido en el parte informativo que exhibe la autoridad como evidencia del informe que rinde a este organismo, del cual se desprende que se realizó el arresto correspondiente por las agresiones físicas y verbales a los agentes de vialidad “F” y “G”, argumento que se ajusta a lo previsto en el reglamento antes descrito. Ahora bien, al tener estas evidencias contrapuestas, y suponiendo sin conceder razón, sobre el hecho de que “A”, agredió a los oficiales como ellos lo dicen, al ser una falta al Reglamento del Bando Policía y Gobierno, no queda acreditado por la autoridad el motivo por el cual “A” estuvo privada de la libertad por más de siete horas a disposición de la División de Policía Vial. Aunado a lo anterior, se atiende el testimonio de “C”, el cual quedó transcrito en el punto treinta y tres de la presente resolución, refiere que se le negó ver a su familiar detenida, al respecto el numeral 34 del ordenamiento aludido prevé: *“El juez hará saber al infractor que tiene derecho a comunicarse con persona que lo asista o lo defienda, y le permitirá hacerlo si así lo desea, suspendiendo el proceso de calificación por un tiempo razonable para la llegada de la persona en cuestión”.* Por lo tanto, al no tener evidencia en el sentido que se garantizó el derecho previsto en el artículo referido, existe un alto grado de posibilidades que “A” quedó incomunicada durante el tiempo que permaneció a disposición de los servidores públicos de la División de Policía Vial.
39. Ahora bien, atendiendo al reglamento en referencia, el artículo 2 fracción VIII, el supuesto de flagrancia sobre la infracción administrativa, es decir, que ante tal conducta, el elemento de la policía municipal presencia la comisión de una infracción, o cuando inmediatamente después de ejecutada ésta, persigue materialmente y detiene al infractor. En lo que respecta a la presente queja, “A” no fue puesta con prontitud ante el Juez Calificador de la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Chihuahua, para la aplicación de la sanción por la infracción que le imputan haber cometido a “A”, en términos del reglamento en cita.
40. Al respecto, uno de los derechos de la persona al limitar su libertad por tratarse de detención en flagrancia, implica que deberá ser puesta sin demora ante la autoridad correspondiente, para que determine su situación jurídica, derecho que se encuentra tutelado en los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, pues el reconocimiento y protección de este derecho fundamental, conlleva a un escrutinio estricto de la

detención, ya que se verificaría sobre la legalidad de la privación de la libertad. Estos preceptos tutelan el derecho a la libertad personal, prohíben las detenciones arbitrarias, obligan a que los detenidos conozcan las razones de su detención, los cargos que se les imputan, y que sean puestos a disposición de la autoridad competente, sin demora alguna, para que resuelva su situación jurídica. Según la Corte Interamericana la privación de la libertad es “*cualquier forma de detención, encarcelamiento, institucionalización o custodia de una persona, por razones de asistencia humanitaria, tratamiento, tutela, protección, o por delitos e infracciones a la ley, ordenada por o bajo control de facto de una autoridad judicial o administrativa o cualquier otra autoridad, ya sea en una institución pública o privada...*”.²

41. En este contexto, para que la autoridad pueda limitar el ejercicio del derecho a la libertad, debe cumplir con los requisitos materiales y formales del mismo, en el primero de estos, la restricción al derecho a la libertad, debe darse únicamente por las causas y las condiciones fijadas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o por las leyes que son emanadas de ella, y además, con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos, esto último como requisito formal.³
42. De manera tal, que el incumplimiento de estos requisitos, puede llevar a la realización de una detención que puede calificarse como ilegal, en esta tesitura, el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, arbitraria. Es claro que la inobservancia de los aspectos formal y material de la detención implican que la misma sea ilegal. El artículo 16 Constitucional establece que una persona solamente puede ser privada de su libertad cuando exista una orden judicial fundada en la circunstancia de atribuirse a un sujeto la comisión de un delito o cuando fuera detenido en flagrancia o en casos urgentes. Asimismo, las autoridades que ejecuten la detención deben respetar y garantizar los derechos de la persona detenida, previamente reconocidos en el artículo 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
43. Atendiendo a lo anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que tratándose de la detención de personas, la autoridad encargada de su ejecución debe hacerlo bajo el respeto irrestricto del sistema constitucional y convencional, con la finalidad de garantizar que se actúa dentro del marco de legalidad.⁴ Indicando como requisitos para limitar el derecho a la libertad lo siguiente: “1. *Sus causas y condiciones estén fijadas de antemano en la Constitución y en la ley;* 2. *Prohibición de la detención arbitraria;* 3. *La persona detenida debe ser informada, en el momento de su detención, de las razones de la misma, y notificada, sin demora, de los cargos formulados contra ella;* 4. *La persona detenida será llevada sin demora ante la autoridad competente que verifique la legalidad de la detención;* 5. *Se ordene su libertad si la detención fue ilegal o arbitraria.*

² Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de la Libertad en las Américas”. Disposición General. Adoptada del 3 al 14 de marzo de 2008.

³ Caso González Median y familiares vs. República Dominicana”. Excepciones. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de febrero de 2012, párr. 176. http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/resumen_240_esp.pdf.

⁴ Tesis constitucional. “Flagrancia. La detención de una personal sin el cumplimiento irrestricto del marco constitucional y convencional que regula aquella figura, debe considerarse arbitraria”. Semanario Judicial de la Federación, mayo de 2014, registro 2006476.

44. Aplicando los anteriores requisitos a la queja que nos ocupa, tenemos que la impetrante no fue notificada sobre el motivo de su detención, pues ella consideró que fue tratada como la conductora del vehículo, al realizarle el examen de alcoholemia y dejarla detenida, circunstancia que no le permitió tener una adecuada defensa, pues al tratarse de una presunta infracción administrativa, es del conocimiento de la autoridad, que por tales hechos se impondrá la multa o el arresto conforme a lo previsto en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de igual forma, no se cumple con la puesta sin demora a la autoridad correspondiente, lo cual, para este organismo, la detención y retención realizada por los agentes en referencia, se termina que es ilegal.
45. Lo anterior así se considera, porque las consecuencias y efectos de la vulneración al derecho humano de libertad personal, con motivo de la retención indebida, deben vincularse estrictamente con su origen y causa, es decir, si la prolongación de la detención se generó por diligencias pertinentes que se hayan realizado y que estas se efectuaron permitiendo al detenido ejercer el derecho a una adecuada defensa, de conformidad con los principios del debido proceso. Sin embargo en el presente caso, la División de Vialidad y Tránsito no justificó el motivo por el cual la impetrante no fue puesta a disposición de Juez Calificador de la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Chihuahua.
46. Ahora bien, de acuerdo al señalamiento de la impetrante en el sentido de que los agentes aprehensores, le causaron diversas lesiones físicas, al respecto, se tiene con el certificado médico expedido por personal de la División de Policial Vial, del cual hicimos referencia en el punto treinta y dos de la presente resolución, asimismo del certificado de ingresos elaborado por personal de la Dirección de Seguridad Pública referidas en el punto treinta y dos de la presente resolución, del cual se advierten ligeras escoriaciones en espalda y manos, esta última visible en foja 15.
47. Sin embargo, de acuerdo a la evidencia presentada por la impetrante, siendo esta USB, que contiene catorce imágenes, las cuales fueron descritas en el punto treinta y seis, no coinciden con los certificados médicos elaborado por los servidores públicos, como el hematoma con aumento de volumen alrededor de tobillo derecho (foja 45), múltiples hematomas de aproximadamente un centímetro de diámetro en parte posterior de brazo derecho (foja 47), equimosis cara anterior de muslo derecho (foja 50).
48. En atención a la integridad personal, debemos recordar la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar mediante elementos probatorios adecuados, al respecto, la autoridad no presenta argumentación, sobre el señalamiento de la impetrante de los malos tratos recibidos por personal de la División de Policía Vial, debiendo recordar, el Criterio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que ha indicado que todo uso de la fuerza que no sea estrictamente necesario por el propio comportamiento de la persona detenida constituye un atentado a la dignidad humana en violación del artículo 5 de la Convención

Americana.⁵ En consecuencia, existe la presunción de considerar a los elementos de la corporación en cita, responsables de las lesiones referidas por “A”, haber sufrido al momento de ser detenida.

49. Por lo que atendiendo a las evidencias antes descritas, podemos determinar que la conducta desplegada por los servidores de la Comisión Estatal de Seguridad División de Policía Vial “F” y “G”, así como los que también intervinieron en la detención de “A”, ejercieron en exceso el uso de la fuerza, en lo que es necesario y proporcionado, en las circunstancias para lograr su objetivo legítimo, lo cual este organismo considera que se atentó contra la dignidad de la impetrante, lo que constituye tratos o penas como crueles, inhumanas o degradantes. Lo anterior se sostiene, conforme a la interpretación de la Observación General número 20 (1992), párrafo 4 Prohibición de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (artículo 7), del Comité de Derechos Humanos, el cual refiere *“no considera necesario enumerar en una lista los actos prohibidos o establecer distinciones concretas entre las diferentes formas de trato o penas; estas distinciones dependen de la naturaleza, la finalidad y la severidad del trato particular que se aplique”*.⁶
50. Omitiendo observar lo dispuesto en los artículos 5.1 y 5.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos; 7 y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; I, XXV, párrafo tercero, y XXVI, párrafo segundo de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre; y en el principio 1, del “Conjunto de principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión”, de las Naciones Unidas; coinciden en que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física y a no ser sometidos a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes con motivo de la privación de su libertad.
51. Asimismo, este derecho en el ámbito local se encuentra protegido por los artículos 1, 19 último párrafo; 223 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública.
52. En consecuencia, en el sistema no jurisdiccional de protección de Derechos Humanos, en cumplimiento a los imperativos contenidos en los artículos 1º, párrafo tercero, y 113, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 1, 2, de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Chihuahua, que establecen la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público del Estado, la recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas que procedan relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado, para lo cual el Estado deberá investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley, lo anterior también de conformidad con el artículo 7 de la Ley General de Víctimas, en relación con el numeral 14 de la Ley de Víctimas para el Estado de Chihuahua.

⁵ Cfr. Caso Loayza Tamayo vs. Perú, supra nota 37, párr. 57, y Caso Del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú. Interpretación de la Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de agosto de 2008 Serie C No. 181, párr. 76.

⁶ https://confdts1.unog.ch/1%20SPA/Tradutek/Derechos_hum_Base/CCPR/oo_2_obs_grales_Cte%20DerHum%20%5BCCPR%5D.html#GEN20.

53. La responsabilidad generada con motivo de las violaciones a los derechos humanos analizadas y evidenciadas corresponde a los actos realizados por los agentes pertenecientes a la División de Policía Vial, que contravinieron las obligaciones contenidas en los artículos 7, fracción I, V, VII, IX, y 49, fracción I y VI de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, que prevén que los servidores públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia, actuando conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas correspondientes a su empleo cumpliendo con sus funciones y atribuciones encomendadas, observando disciplina y respeto y que así lo hagan los servidores públicos sujetos a su cargo, lo que además implicó incumplimiento de las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público, que han sido precisadas.
54. Atendiendo a la reparación integral del daño, al tener evidencias sobre la alteración de la salud "A", se atiendan medidas de rehabilitación física, a través de personal especializado, que deberá brindar gratuitamente, de forma inmediata y en un lugar accesible para la víctima ofreciendo información previa clara y suficiente.
55. Como medida de satisfacción, se instaure procedimiento administrativo dilucidario de responsabilidades en contra de los servidores públicos de la División de Policía Vial involucrado en los hechos de la presente queja, en los que se tomen en consideración las evidencias y razonamientos esgrimidos y en su caso se impongan las sanciones que corresponda. Asimismo, se continúe con la carpeta de investigación número "H", en la Unidad Especializada en Investigación de Delitos contra el Servicio Público y Adecuado Desarrollo de la Justicia, a fin de que esclarezcan los hechos denunciados por la impetrante.
56. Como garantías de no repetición, se considera pertinente implementar las medidas que sean necesarias para conseguir que los hechos violatorios de derechos humanos no se repitan. En este sentido, se recomienda que en el plazo de tres meses a partir de la notificación de la presente Recomendación, se diseñen e impartan al personal de la División de Policía Vial, un curso integral dirigido en materia de derechos humanos, específicamente sobre el Protocolo de actuación sobre el uso de la fuerza y se remitan a esta Comisión las constancias con que se acredite su cumplimiento
57. A modo de compensación, cuantificar el monto de la indemnización, debiendo atender el daño material, a consecuencia patrimoniales de la pérdida o detrimento de los ingresos de las víctimas, los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con los hechos del caso.
58. En virtud de lo anterior, y con fundamento en los artículos 1º, párrafo tercero, 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 42 y 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, este organismo considera que se encuentran elementos de convicción suficientes para determinar que fueron violentados los derechos humanos de "A",

específicamente al derecho a la integridad personal y a la libertad física, se deberá realizar las investigaciones pertinentes y se determinen las responsabilidades de los servidores públicos involucrados en la presente resolución, circunstancia por la cual resulta procedente emitir las siguientes:

IV.- RECOMENDACIONES

PRIMERA.- A Usted **LIC. JAVIER RAFAEL PALACIOS REYES, COMISIONADO EN JEFE DE LA DIVISIÓN DE POLICÍA VIAL**, gire sus instrucciones para que en coordinación con la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de Chihuahua se repare integralmente el daño causado y se inscriba a "A" en el Registro Estatal de Víctimas para que tengan acceso al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación, conforme a la Ley de Víctimas para el Estado de Chihuahua, que incluya el pago de una compensación y/o indemnización y se envíen a esta Comisión Estatal las constancias con que se acredite su cumplimiento..

SEGUNDA.- Gire sus instrucciones para efecto de que se instaure procedimiento administrativo dilucidario de responsabilidades en contra de los servidores públicos de la División de Policía Vial involucrado en los hechos de la presente queja, en los que se tomen en consideración las evidencias y razonamientos esgrimidos y en su caso se impongan las sanciones que corresponda. Asimismo, se continúe con la carpeta de investigación número "H", en la Unidad Especializada en Investigación de Delitos contra el Servicio Público y Adecuado Desarrollo de la Justicia, a fin de que esclarezcan los hechos denunciados por la impetrante, debiendo remitir a esta Comisión las constancias con que se acredite su cumplimiento

TERCERA.- Gire sus instrucciones a fin de que se ordenen las medidas administrativas tendientes a garantizar la no repetición de violaciones a derechos humanos, de naturaleza similar a las acontecidas en los hechos bajo análisis, para diseñar e impartir en un plazo de tres meses un curso integral dirigido a los agentes de la División de Policía Vial en materia de derechos humanos, específicamente sobre el Protocolo de actuación sobre el uso de la fuerza y se remitan a esta Comisión las constancias con que se acredite su cumplimiento.

Designar al servidor público de alto nivel que fungirá como enlace con esta Comisión Estatal, para dar seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación, y en caso de ser sustituido, deberá notificarse oportunamente a este Organismo Estatal.

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado por el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y con tal índole se publica en la Gaceta de este organismo. Se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto a una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, así como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Las recomendaciones de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos no pretenden en modo alguno desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus

titulares, por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de Derecho, para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y éstos, sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleven al respeto a los derechos humanos.

En todo caso, una vez recibida la recomendación, la autoridad o servidor público de que se trate, informará dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si se acepta. Entregará en su caso en otros quince días adicionales las pruebas correspondientes de que se ha cumplido, ello según lo establecido en el artículo 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

La falta de respuesta dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada. En caso de que se opte por no aceptar la presente recomendación, le solicito en los términos del artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que funde, motive y haga pública su negativa.

No dudando de su buena disposición para que la presente sea aceptada y cumplida.

ATENTAMENTE



Mtro. José Luis Armendáriz González
Presidente

c.c.p.- Quejosos.

c.c.p.- Lic. José Alarcón Ornelas, Secretario Técnico y Ejecutivo de la CEDH.

Recomendación No. 10/2019

Presentamos a continuación la síntesis de la Recomendación emitida a la
FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO POR VIOLACIÓN AL DERECHO A LA SEGURIDAD E INTEGRIDAD PERSONAL,
MEDIANTE ACTOS DE TORTURA

10/2019

Interno en el Centro de Reinserción Social Estatal Número Uno, mientras permanecía en su celda, personas identificadas como el “01” y el “02”, ingresaron buscando un teléfono celular, lo llevan con el médico, éste lo revisa físicamente y elabora Certificado Médico informando que no presenta lesión alguna, de ahí lo llevan a los módulos de “alta seguridad” donde lo lesionan en cara, abdomen y glúteos.

Motivo por el cual se recomendó:

PRIMERA: A usted, M.D.P. César Augusto Peniche Espejel, Fiscal General del Estado, se instruyan los procedimientos dilucidatorios de responsabilidades correspondientes, en contra de los servidores públicos involucrados en los hechos analizados, en el cual se consideren los argumentos esgrimidos, para efecto de que se determine el grado de responsabilidad en que hayan incurrido, y en su caso se impongan las sanciones que correspondan.

SEGUNDA: A usted mismo, para que coordinadamente con la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado, se repare integralmente el daño causado a “B” según corresponda y se le inscriba en el Registro Estatal de Víctimas para que tenga acceso al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación, conforme a la Ley de Víctimas para el Estado de Chihuahua.

Oficio N° JLAG-026/19/2018
Expediente No. YR-151/2018

RECOMENDACIÓN N° 10/2019

Visitador Ponente: Lic. Jair Jesús Araiza Galarza

Chihuahua, Chih., 11 de febrero de 2019

**M.D.P. CÉSAR AUGUSTO PENICHE ESPEJEL
FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA
PRESENTE.-**

Vistas las constancias que integran el expediente YR 151/2018, formado con motivo de la queja formulada por "A1", en contra de actos que considera violatorios a los derechos humanos de "B", de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 3, 6, fracción II, inciso a) y III, 42 y 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, este Organismo procede a resolver lo conducente, según el análisis de los siguientes:

I.- HECHOS

1.- En fecha 26 de marzo de 2018, se recibió en esta Comisión, el escrito de queja singado por "A", quien refirió lo siguiente:

"...Hoy, aproximadamente a las 16:44 horas, recibí una llamada telefónica de parte de la madre de una persona que está interna en el Centro de Reinserción Social No.1 de Aquiles Serdán, quien me dijo que sabía que mi hermano "B", había ingresado el día de hoy al área de alta seguridad de dicho penal, y que presentaba muchos golpes en el cuerpo y en su rostro.

Cabe señalar que yo no tengo mayor información sobre los hechos, pero con independencia de ello, por la angustia que esto nos genera a su familia, es mi intención presentar esta queja para pedir la intervención de esta Comisión a efecto de que se investiguen los hechos y se busque la manera de salvaguardar la integridad física y seguridad personal de mi hermano.

¹ Por razones de confidencialidad y protección de datos personales en la presente recomendación, este organismo determinó guardar la reserva del nombre de la quejosa y agraviado, enlistando en documento anexo la información protegida.

2.- En fecha 6 de abril de 2018, el Licenciado Sergio Alberto Márquez de la Rosa, entonces Visitador adscrito al Área de Seguridad Pública y Centros de Reinserción Social de esta Comisión, acudió al Centro de Reinserción Social No. 1 en Aquiles Serdán, con la finalidad de entrevistar a “B”, quien ratificó los señalamientos realizados por “A”, y en cuanto a los hechos, narró las siguientes circunstancias de tiempo, lugar y modo:

“...el domingo 25 de marzo, en el transcurso de la tarde, llegaron dos personas pertenecientes de la Fiscalía General, identificadas como el “01 y el 02” a mi celda, preguntando por diversas personas, a razón de que se encontraban buscando un teléfono celular. De ahí me llevaron al servicio médico, con uno de los médicos en turno, mismo que me revisó físicamente elaborando un certificado médico, el cual establecía que no tenía ninguna lesión, de ahí me llevaron a los módulos de alta seguridad (módulo 9), a un lado de la esclusa, en un cuarto en donde comenzaron a golpearme en la cara, en el abdomen y glúteos, con una tabla y con los puños cerrados, alrededor de unos 10 minutos; ellos querían saber quién metió el teléfono, pensando que yo tenía conocimiento, después fui llevado a restricción de tránsito como castigo; el 27 de marzo que fueron por mí para revisarme nuevamente, alrededor de las 3 de la tarde, donde uno de los médicos en turno realizó nuevamente otro certificado en mi presencia, certificando que tenía diversas lesiones: en el rostro lado izquierdo, en el abdomen lado izquierdo y hematomas en ambos glúteos, asimismo quiero manifestar que de momento no he recibido ninguna intimidación por parte del personal del Centro de Reinserción Social No. 1.” En dicha diligencia, el Licenciado Sergio Alberto Márquez de la Rosa, entonces Visitador adscrito al Área de Seguridad Pública y Centros de Reinserción Social de esta Comisión, llevó a cabo una revisión al entrevistado, en la que dio fe de hematomas en el glúteo izquierdo, así como inflamación en el pómulo izquierdo.

3.- En fecha 24 de abril de 2018, se recibió el informe correspondiente de la autoridad, mediante oficio No. CERESO91/583/2018, signado por el Lic. Juan Martín González Aguirre, Director Centro de Reinserción Social No. 1, en el que de manera muy concreta, se limitó a responder a esta Comisión lo que a continuación se transcribe:

“...en atención a su oficio No. EG 143/2018, relativo al expediente número YR 151/2018, mediante el cual me requiere para que informe si la persona privada de su libertad contaba con lesiones al momento de su revisión, esto el día 27 de marzo de 2018, me permito informarle lo siguiente:

Que dicha persona no contaba con lesiones físicas recientes tal y como se desprende del certificado médico remitido con anterioridad mediante correo electrónico, haciendo de su conocimiento de que si el paciente presentara alguna lesión o algún padecimiento que deteriore su salud, se realizarían las anotaciones correspondientes a dicha alteración en el certificado realizado por el médico de turno de este centro penitenciario...”

4.- Adicionalmente, el 25 de julio de 2018, en respuesta a preguntas específicas realizadas por el Visitador ponente, este Organismo recibió el oficio No. CERESO01/DG/314/2018, del Lic. Juan Martín González Aguirre, entonces Director del Centro de Reinserción Social Estatal Número Uno en Aquiles Serdán, quien respondió de la siguiente manera:

“...en atención a su oficio No. CHI-JJ-53/218 referente a la persona y el expediente al rubro indicado, mediante el cual solicita se informe lo siguiente:

- 1. Señale la fecha de ingreso de “B”, a ese Centro de Reinserción Social.*
- 2. Informe si el 25 de marzo de 2018, personal de ese centro acudió a la celda del interno en mención, para realizar algún tipo de inspección. De ser el caso, explique los motivos y las acciones realizadas.*
- 3. Indique si en esa misma fecha, “B” fue trasladado a los módulos de alta seguridad; en caso afirmativo, explique las razones y señale con qué objeto se desarrolló tal acción.*
- 4. Refiera si existen otros certificados médicos diversos al del 27 de marzo de 2018; en caso de existir tales documentos, solicito que remita copia certificada de los mismos.*

Es por lo anterior que me permito hacer de su conocimiento que el quejoso de referencia ingresó a este centro penitenciario el día 28 de junio de 2016, trasladado del CEFERESO No. 14 ubicado en el Estado de Durango.

Respecto a lo mencionado en el punto marcado como No. 2 de acuerdo a las tareas de seguridad por parte de los elemento de custodia penitenciaria se realizan inspecciones de manera periódica en los módulos con los que cuenta este centro, por lo que en dicha fecha se llevó a cabo en el módulo en el que actualmente se encuentra el quejoso.

Por lo que respecta a lo solicitado en el No. 3 y en virtud de que al haberse efectuado la revisión en la estancia asignada a la persona anteriormente indicada fue encontrado un aparato de telefonía celular, por lo que se procedió a ubicar de manera temporal en distintas estancias a las personas que se encontraban en el lugar del aseguramiento, lo anterior con la finalidad de realizar las investigaciones correspondientes a fin de sancionar al responsable; objetivo que no fue posible, por lo que se procedió a regresar a las personas a su ubicación actual, es importante mencionar que ninguna de las personas que viven en la estancia en la cual se aseguró el aparato fue sancionada, ya que su ubicación en otro modulo fue única y exclusivamente para realizar las investigaciones correspondientes.

De lo que solicita en el punto No. 4 le hago de su conocimiento que solo se cuenta con el certificado médico de ingreso el cual le anexo al presente.”

II.- EVIDENCIAS

5.- Queja de "A", presentada por escrito ante este Organismo derecho humanista, en fecha 26 d marzo de 2018, transcrita en el hecho 1 de la presente resolución. (Visible a foja 1).

6.- Acta circunstanciada levantada el 27 de marzo de 2018 por la Licenciada Ethel Garza Armendáriz, Visitadora de este Organismo, en la que la se hace constar la llamada telefónica sostenida con la Licenciada Gisell Barbar, consultor jurídico del CERESO no. 1, a quien se le solicitó su colaboración a efecto de que se le brindara atención médica a "B", en virtud de que de la queja recibida, se presume que dicha persona se encuentra lesionada. (Visible a foja 3).

7.- Acta circunstanciada levantada el 27 de marzo de 2018 por Licenciada Ethel Garza Armendáriz, Visitadora de este Organismo, en la que se hace constar que recibió vía correo electrónico, el certificado médico de lesiones practicado a "B". (Visible a foja 4).

8.- Impresión del certificado médico de lesiones practicado a "B", a las 15:00 horas del 27 de marzo de 2018, expedido por el Dr. Álvaro Gallegos Ayala, Médico de Turno adscrito a la Fiscalía Especializada en Ejecución de Penas y Medidas Judiciales del CERESO Estatal No. 1, del que no se advierten alteraciones en la salud. (Visible a foja 5).

9.- Acta circunstanciada levantada el 6 de abril de 2018 por el Licenciado Sergio Alberto Márquez de la Rosa, entonces Visitador adscrito al Área de Seguridad Pública y Centros de Reinserción Social de esta Comisión, en la que la se hace constar la entrevista realizada a "B" en el interior del CERESO no. 1 en Aquiles Serdán, quien ratificó la queja interpuesta por "A" y detalló la manera en que sucedieron los hechos; asimismo, el Visitador que desahogó la diligencia, dio fe de los hematomas en el glúteo izquierdo e inflamación en el pómulo izquierdo que "B" presentaba al momento de la entrevista. Dicho documento fue transcrito en el hecho 2 de la presente resolución. (Visible a fojas 7 y 8).

10.- Oficio EG 143/2018, de fecha 9 de abril de 2018, mediante el cual la Licenciada Ethel Garza Armendáriz, Visitadora de este Organismo, solicita la rendición del informe de ley correspondiente al Lic. Juan Martín González Aguirre, entonces Director del Centro de Reinserción Social Estatal No. 1, con sello de recibido el día 13 de abril de 2018. (Visible a foja 9).

11.- Oficio EG 142/2018, de fecha 9 de abril de 2018, mediante el cual la Licenciada Ethel Garza Armendáriz, Visitadora de este Organismo, solicita la rendición del informe de ley correspondiente al M.D.P. César Augusto Peniche Espejel, Fiscal General del Estado de Chihuahua, notificado el 10 de abril de 2018. (Visible a foja 10).

12.- Oficio CERESO01/DG/583/2018, recibido en este Organismo el 24 de abril de 2018, signado por el Lic. Juan Martín González Aguirre, entonces Director del Centro de Reinserción Social Estatal No. 1., a través del cual informa que "B" no contaba con lesiones físicas al momento

de su revisión del día 27 de marzo de 2018, como se desprende del certificado médico enviado con antelación, vía correo electrónico. (Visible a foja 11).

13.- Acta circunstanciada levantada el 6 de junio de 2018 por el Licenciado Jair Jesús Araiza Galarza, Visitador de esta Comisión, en la que hace constar que la doctora María del Socorro Reveles Castillo, médica cirujana y personal profesional de este Organismo, hizo entrega de un documento que contiene la descripción de lesiones de "B", en atención a la solicitud realizada previamente por la Licenciada Ethel Garza Armendáriz, Visitadora de esta institución. (Visible a foja 14).

14.- Escrito que contiene la descripción de lesiones de "B", elaborado por la doctora María del Socorro Reveles Castillo, médica cirujana y personal profesional de este Organismo, al cual se anexa serie fotográfica. (Visible de fojas 16 a 19).

15.- Oficio CHI-JJ-29/2018, de fecha 14 de junio de 2018, mediante el cual se solicita al Lic. Juan Martín González Aguirre, entonces Director del Centro de Reinserción Social Estatal No. 1, la rendición de un informe complementario (Visible a foja 21).

16.- Oficio CERESO01/DG/314/2018, recibido en este Organismo el 25 de julio de 2018, signado por el Lic. Juan Martín González Aguirre, entonces Director del Centro de Reinserción Social Estatal No. 1., mediante el cual rinde el informe complementario solicitado, transcrito en el hecho 4 de la presente resolución. (Visible de fojas 25 a 27).

17.- Acta circunstanciada levantada el día 29 de noviembre de 2018, por el Licenciado Jair Jesús Araiza Galarza, Visitador General de esta Comisión, en la cual hace constar la entrevista realizada a "B", en la que se hizo de su conocimiento el informe rendido por la autoridad, ante lo cual estuvo en desacuerdo, ratificó lo dicho en su queja y pidió que se tomaran en cuenta como evidencia, las fotografías que le tomaron el 6 de abril de 2018. (Visible a foja 29).

III.- CONSIDERACIONES

18.- Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos es competente para conocer y resolver el presente asunto, atento a lo dispuesto por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 1, 3, 6 fracción II inciso a) de la Ley que rige nuestra actuación.

19.- Según lo indican los artículos 39 y 42 del ordenamiento jurídico de esta institución, es procedente, por así permitirlo el estado que guarda la tramitación del presente asunto, examinar los hechos, argumentos y pruebas aportadas durante la indagación, a fin de determinar si las autoridades o servidores públicos violaron o no los derechos humanos del quejoso, al haber incurrido en actos ilegales o injustos, de ahí que las pruebas aportadas en la secuela de la investigación, en este momento deberán ser valoradas en su conjunto, de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, pero sobre todo en estricto apego al principio de legalidad que

demanda nuestra Carta Magna, para una vez realizado esto, se pueda producir convicción sobre los hechos materia de la presente queja.

20.- En ese tenor, corresponde analizar si se acreditaron los señalamientos realizados por “A”, posteriormente ratificados y detallados por “B” para, en su caso, determinar si servidores públicos del Centro de Reinserción Social No. 1 en Aquiles Serdán, violaron los derechos humanos del impetrante, particularmente los relacionados con su integridad y seguridad personal.

21.- De acuerdo a lo narrado por el quejoso, el domingo 25 de marzo de 2018, dos personas de la Fiscalía identificadas como el “01” y el “02”, llegaron a su celda buscando un teléfono celular, lo llevaron con un médico para que lo revisara físicamente y elaborara un certificado en el que se estableció que no tenía ninguna lesión, para luego trasladarlo a los módulos de alta seguridad, en donde sin especificar quienes, pero evidentemente refiriéndose a servidores públicos que laboran en el Centro de Reinserción Social No. 1, lo golpearon en la cara, abdomen y glúteos, con una tabla y los puños cerrados, por espacio de 10 minutos.

22.- Posteriormente, el quejoso aseguró que el 27 de marzo de 2018, le hicieron otro certificado médico en el que se establecieron las lesiones que presentaba; cabe destacar que en la diligencia de entrevista con personal de esta Comisión, realizada el 6 de abril de 2018, es decir, doce días después de los hechos denunciados, el Visitador adscrito al Área de Seguridad Público y Centros de Reinserción Social de esta Comisión, dio fe de hematomas localizados en el glúteo izquierdo de “B”, así como una inflamación que presentaba en el pómulo izquierdo. (Fojas 7 y 8).

23.- De la información con que se cuenta en el sumario, la autoridad informó a este Organismo, que los elementos de custodia penitenciaria, realizan inspecciones de manera periódica en los módulos del Centro, y que el 25 de marzo de 2018, se llevó a cabo una en el módulo que se encontraba “B”. La autoridad sostuvo que en la revisión, se encontró un aparato de telefonía celular en donde se encontraba “B”, por lo que a quienes se encontraban en el lugar del aseguramiento, se les ubicó de manera temporal en distintas estancias, con la finalidad de realizar las investigaciones correspondientes y sancionar al responsable; sin embargo, la autoridad refiere que no se aplicó sanción alguna y aseguró que la ubicación temporal de las personas en otros módulos, fue únicamente para realizar las investigaciones. (Fojas 25 y 26).

24.- La autoridad remitió copia simple del certificado médico de lesiones a nombre de “B”, practicado el 27 de marzo de 2018, a las 15:00 horas, (foja 5) así como el certificado médico de ingreso de “B”, expedido el 28 de junio de 2016 (foja 27). Cabe aclarar que en ninguno esos dictámenes practicados a “B”, se certificaron lesiones recientes de ningún tipo.

25.- Contrasta con lo anterior, lo que se hizo constar en el acta circunstanciada levantada el 6 de abril de 2018, por el Licenciado Sergio Alberto Márquez de la Rosa, entonces Visitador adscrito al Área de Seguridad Pública y Centros de Reinserción Social de esta Comisión, quien luego de entrevistar a “B”, dio fe de los hematomas que éste presentaba en el glúteo izquierdo y de la inflamación que se le observó el pómulo izquierdo. (Visible a fojas 7 y 8).

26.- En la misma tesitura, obra en el sumario el descriptivo de lesiones elaborado por la Dra. María del Socorro Reveles Castillo, médico adscrito a este Organismo, en el que con base en la serie fotográfica anexa que consta de cinco imágenes, dice haber observado en “B” lo siguiente (foja 16):

- En párpado inferior izquierdo se observa zona equimótica color violáceo.
- En región abdominal lateral izquierda (flanco izquierdo) una zona de coloración oscura circular que corresponde a equimosis.
- En borde lateral izquierdo e inferior al glúteo izquierdo se observa una zona equimótica lineal de coloración azul-violácea.
- En el costado derecho, por encima del glúteo, se observa una lesión lineal, vertical, eritematosa.

27.- De igual manera, se cuenta con la manifestación de “B”, hecha constar en el acta circunstanciada levantada el 29 de noviembre de 2018, en la que expresó: *“ratifico que fui golpeado... La autoridad niega haberme golpeado, pero hay fotografías que me tomaron de las lesiones, el día 6 de abril, con lo cual considero suficiente para demostrar lo que narré en la queja.”* (Foja 29).

28.- De las anteriores constancias, esta Comisión determina que existe evidencia suficiente para sostener que “B” fue agredido físicamente y lesionado, días antes del 6 de abril de 2018, fecha en que el Visitador adscrito al Área de Seguridad Pública y Centros de Reinserción Social de esta Comisión, entrevistó a la persona privada de la libertad y dio fe de las lesiones que presentaba.

29.- Es de aclararse que en razón de los señalamientos vertidos por “B”, este Organismo solicitó mediante oficio EG 143/2018, de fecha 13 de abril de 2018 (Visible a foja 9), la rendición del informe de ley correspondiente al Lic. Juan Martín González Aguirre, entonces Director del Centro de Reinserción Social Estatal No. 1, lo cual se hizo en términos de la normatividad aplicable, especialmente en observancia del numeral 36 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; es decir, el informe requerido a la autoridad, debió precisar los antecedentes del asunto, los fundamentos y motivaciones de los actos u omisiones impugnados, si efectivamente estos existieron, además de haber acompañado la documentación que lo acredite, así como los elementos de información considerados necesarios para la documentación del asunto, todo lo cual se hizo bajo apercibimiento de que en caso de no hacerlo, se tendría el efecto de tener por ciertos los hechos materia de la queja, salvo prueba en contrario.

30.- Es verdad que la autoridad dio respuesta al oficio EG 143/2018, mediante el similar CERESO01/DG/583/2018, recibido en este Organismo el 24 de abril de 2018 (Visible a foja 11), pero en él únicamente se limitó a informar que “B” no presentó lesiones físicas al momento de su revisión el día 27 de marzo de 2018, y se remitió al certificado médico que previamente había enviado a este Organismo vía correo electrónico, con fecha de ese mismo día (Foja 5).

31.- Lo mismo ocurrió con la Fiscalía General del Estado, a la que a través del oficio no. EG 142/2018, de fecha 10 de abril de 2018 (Visible a foja 10), solicitó la rendición del informe de

ley correspondiente, en los mismos términos que a la autoridad anterior; sin embargo, a esta fecha, no se obtuvo respuesta alguna por parte de esa autoridad.

32.- Resulta igualmente trascendente destacar que el 25 de junio de 2018, este Organismo recibió como informe complementario el oficio No. CERESO01/DG/314/2018, signado por el Lic. Juan Martín González Aguirre, entonces Director del Centro de Reinserción Social Estatal No. 1., en el que reconoce que el día el 25 de marzo de 2018, se inspeccionó el módulo en el que se encontraba “B”, tras haber encontrado un celular; derivado de ello, la autoridad afirmó haber tenido que ubicar temporalmente a las personas de ese módulo en distintas estancias, para investigar y sancionar al responsable (Fojas 25 y 26).

33.- La información proporcionada por la autoridad coincide en parte con lo narrado por “B”, dándole con ello confiabilidad a su dicho, en cuanto a que el 25 de marzo de 2018, personal Centro de Reinserción Social Estatal No. 1, llevó a cabo una inspección en el módulo en el que se encontraba el quejoso, para investigar la procedencia de un aparato de telefonía celular, además de que lo ubicaron temporalmente en otra estancia para realizar la investigación y sancionar al responsable. La misma autoridad sostiene que no fue posible sancionar a ninguna de las personas, resultando obvio que los malos tratos físicos señalados por el impetrante, por su propia naturaleza, bajo ninguna circunstancia pudieran consistir una sanción legalmente impuesta, sin embargo, tal información, en conjunto con las demás evidencias en el sumario, analizados en su conjunto, nos permiten inferir válidamente que el dicho de “B” es confiable, respecto a que fue golpeado en la cara, el abdomen y glúteos, con una tabla y con los puños cerrados, como parte de las investigaciones que el personal adscrito al centro de reinserción realizaba sobre el ingreso del aparato telefónico a esa área, o incluso como una represalia por su conducta. (Fojas 7 y 8).

34.- Así pues, los señalamientos de “B”, coinciden fielmente con las lesiones observadas por el Visitador adscrito al Área de Seguridad Pública y Centros de Reinserción Social de esta Comisión, de las cuales dio fe, que a su vez se encuentra robustecido con el descriptivo de lesiones elaborado por la Dra. María del Socorro Reveles Castillo, médico adscrito a este Organismo, visible de fojas 16 a 19.

35.- En ese contexto, tomando en cuenta que la autoridad no dio una explicación razonable respecto a los señalamientos de “B”, resulta conveniente invocar lo que estableció la Corte Interamericana de Derechos Humanos, específicamente en el Caso Cabrera García y Montiel Flores, al resolver que: *“...siempre que una persona es detenida en un estado de salud normal y posteriormente aparece con afectaciones a su salud, corresponde al Estado proveer una explicación creíble de esa situación. En consecuencia, existe la presunción de considerar responsable al Estado por las lesiones que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales. En dicho supuesto, recae en el Estado la obligación de proveer una*

explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados...².

36.- Sirve también de apoyo citar diversos tratados e instrumentos internacionales en materia de malos tratos y/o tortura, concretamente en el artículo 5 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el numeral 31 de las Reglas Mínimas de la Organización de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos, los Principios 1 y 6, del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, los artículos 5.1 y 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el artículo 7 del Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos, el artículo 2 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura y el artículo 1 de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, los cuales de manera coincidente, han establecido que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral, de manera que nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes; y en relación a las personas privadas de su libertad, a ser tratadas con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

37.- En el mismo contexto, debemos recordar que el derecho humano a la integridad y seguridad personal, se encuentra bajo el amparo Constitucional del artículo 19, que a la letra dice: *“Artículo 19. “Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.”*

38.- Este derecho humano se encuentra igualmente protegido por otros instrumentos internacionales, como la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que establece: *“Artículo 5.1.- “Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física.” Artículo 5.2.- “Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles inhumanos o degradantes. Toda persona privada de su libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.”* Declaración Universal de Derechos Humanos. *Artículo 5.- “Nadie será sometido a torturas ni penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.”* Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley. *Artículo 2. “En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana, y mantendrán y defenderán los derechos humanos de las personas.”*

39.- En el caso concreto, tenemos que “B” fue ingresado al Centro de Reinserción Social No. 1 en Aquiles Serdán, el 28 de junio de 2016, y a partir de esa fecha se encuentra a disposición de las autoridades estatales, de manera que al no ofrecer la autoridad una explicación razonable sobre por qué a “B” se le observaron lesiones el día el 6 de abril de 2018, con la concomitante posibilidad de que ello haya sido con la intención de obtener de su parte, información sobre el origen del aparato de telefonía celular, encontrado en un área específica, en lo cual coinciden el

² Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párr. 134.

quejoso y la autoridad, esta Comisión considera que las evidencias reseñadas, son suficientes para engendrar convicción de que “B” fue objeto de violaciones a sus derechos humanos.

40.- Con base en lo anterior, esta Comisión determina que obran en el sumario, elementos probatorios suficientes para evidenciar que servidores públicos del Centro de Reinserción Social No. 1, ejercieron una actividad administrativa irregular y que por lo tanto resulta procedente dirigirse a la Fiscalía General del Estado, como la instancia con superioridad jerárquica de los servidores públicos involucrados en la presente queja, para recomendarle que además de determinar y sancionar la responsabilidad penal y administrativa de los servidores públicos conforme a la ley de la materia, proceda al resarcimiento de la reparación del daño que le pueda corresponder al agraviado, conforme a lo establecido en los artículos 1, párrafo I y III y 113, de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 178 de la Constitución del Estado de Chihuahua; 1 y 2 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Chihuahua; 1, fracción I, 3, fracción I, y 28, fracción II, de la Ley de Víctimas para el Estado y demás aplicables de la Ley General de Víctimas. En esos términos, la Fiscalía General del Estado, tiene el deber ineludible de proceder a la efectiva restitución de los derechos fundamentales a consecuencia de una actividad administrativa irregular, por los hechos sobre los cuales se inconformó el impetrante.

41.- Asimismo, atendiendo a la normatividad aludida en supra líneas y con base en las evidencias recabadas y razonamientos esgrimidos, y en cabal cumplimiento al mandato de investigar y sancionar las violaciones a derechos humanos, previsto en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se tienen suficientes elementos para engendrar la obligación en la superioridad jerárquica de los servidores públicos pertenecientes a la Fiscalía General del Estado, para indagar sobre el señalamiento del impetrante, relativo al incumplimiento de su deber, por tal motivo, conforme a los artículos 2, Inciso B, 3, 7-Ter, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado; 57, 75 al 119 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se deberá instaurar procedimiento dilucidatorio de responsabilidad, así como la debida integración de la carpeta de investigación, en contra de los servidores públicos que intervinieron en las hechos materia de la presente queja.

42.- Así pues, al acreditarse violaciones a los derechos humanos del agraviado, atribuibles a servidores públicos del Estado, existe el deber ineludible de proceder a la reparación integral del daño en términos de lo establecido en la Ley General de Víctimas y la Ley de Víctimas para el Estado de Chihuahua, así como al registro de la inscripción de “B” ante el Registro Nacional de Víctimas. Para ello, la autoridad deberá adoptar las medidas de rehabilitación, satisfacción y de compensación, que comprendan tanto el daño material como inmaterial, orientado a la reparación integral del daño causado al quejoso, además de implementar las acciones necesarias que garanticen la no repetición de actos violatorios de similar naturaleza.

43.- En atención a todo lo anterior y de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 42, 44 y 45 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como los artículos 91 y 92 del Reglamento Interno que rige su funcionamiento, esta Comisión considera que a la luz del sistema no jurisdiccional de protección a derechos humanos, existen indicios suficientes para tener por

acreditadas, más allá de toda duda razonable, violaciones a los derechos humanos en perjuicio de "B", específicamente los relativos a la seguridad e integridad personal, mediante actos de tortura, lo cual nos hace proceder respetuosamente a formular las siguientes:

IV.- RECOMENDACIONES

PRIMERA: A usted, M.D.P. César Augusto Peniche Espejel, Fiscal General del Estado, se instruyan los procedimientos dilucidatorios de responsabilidades correspondientes, en contra de los servidores públicos involucrados en los hechos analizados, en el cual se consideren los argumentos esgrimidos, para efecto de que se determine el grado de responsabilidad en que hayan incurrido, y en su caso se impongan las sanciones que correspondan.

SEGUNDA: A usted mismo, para que coordinadamente con la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado, se repare integralmente el daño causado a "B" según corresponda y se le inscriba en el Registro Estatal de Víctimas para que tenga acceso al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación, conforme a la Ley de Víctimas para el Estado de Chihuahua.

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y con tal índole se publica en la Gaceta de este Organismo, además de que se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto a una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, así como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Las recomendaciones de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, no pretenden en modo alguno desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de Derecho, para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y éstos, sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleven al respeto a los derechos humanos.

Una vez recibida la recomendación, la autoridad o servidor público de que se trate, informará dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si se acepta. De ser así, entregará en su caso, en otros quince días adicionales, las pruebas correspondientes de que se ha cumplido, ello según lo establecido en el artículo 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos. La falta de respuesta dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada.

En caso de que se opte por no aceptar la presente recomendación, le solicito en los términos del artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 44 de la Ley que regula a este Organismo, que funde, motive y haga pública su negativa. No dudando de su buena disposición para que sea aceptada y cumplida.

ATENTAMENTE



Mtro. José Luis Armendáriz González
Presidente

c.c.p. Quejoso, para su conocimiento.

c.c.p. Lic. José Alarcón Ornelas, Secretario Ejecutivo de la CEDH.

Recomendación No. 11/2019

Presentamos a continuación la síntesis de la Recomendación emitida a la
PRESIDENCIA MUNICIPAL DE CHIHUAHUA POR USO EXCESIVO DE LA FUERZA PÚBLICA, LO QUE IMPLICÓ
AGRESIÓN A LA INTEGRIDAD Y SEGURIDAD PERSONAL

11/2019 Fue detenido por Policías Municipales que de forma ilegal y con excesos en el uso de la fuerza pública, ingresan al domicilio donde se encontraba y le generan lesiones en diferentes partes de su cuerpo, lo trasladan a las instalaciones de la Comandancia Norte acusado del delito de Robo de Vehículo.

Motivo por el cual se recomendó:

PRIMERA.- A usted Maestra María Eugenia Campos Galván, Presidenta Municipal de Chihuahua, gire sus instrucciones a efecto de que se instaure procedimiento dilucidatorio de responsabilidades, en contra de los servidores públicos implicados en los hechos motivo de la queja, en el que se tomen en consideración las evidencias y razonamientos esgrimidos en la presente resolución y en su caso se resuelva sobre las sanciones que correspondan.

SEGUNDA.- Gire sus instrucciones para que en coordinación con la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de Chihuahua, se repare integralmente el daño causado y se inscriba a “B” en el Registro Estatal de Víctimas para que tengan acceso al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación, conforme a la Ley de Víctimas para el Estado de Chihuahua, que incluya el pago de una compensación y/o indemnización y se envíen a esta Comisión Estatal las constancias con que se acredite su cumplimiento.

TERCERA.- Gire sus instrucciones a fin de que se ordenen las medidas administrativas tendientes a garantizar la no repetición de violaciones a derechos humanos, de naturaleza similar a las acontecidas en los hechos bajo análisis, para diseñar e impartir en un plazo de tres meses un curso integral dirigido a los agentes de la Policía Municipal en materia de derechos humanos, específicamente sobre el Protocolo de actuación sobre el uso de la fuerza y se remitan a esta Comisión las constancias con que se acredite su cumplimiento.

CUARTA.- Designar al servidor público de alto nivel que fungirá como enlace con esta Comisión Estatal, para dar seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación, y en caso de ser sustituido, deberá notificarse oportunamente a este Organismo Estatal.

Oficio No. JLAG 027/2019

Expediente No. ZBV 065/2018

RECOMENDACIÓN No. 11/2019Visitadora Ponente: M.D.H. Zuly Barajas Vallejo
Chihuahua, Chih., a 12 de febrero de 2019**MTRA. MARÍA EUGENIA CAMPOS GALVÁN
PRESIDENTA MUNICIPAL DE CHIHUAHUA
P R E S E N T E.-**

Vistas las constancias que integran el expediente ZBV 065/2018, del índice de la oficina de la ciudad de Chihuahua, formado con motivo de la queja formulada por “A”¹, en contra de actos que considera violatorios a derechos humanos en perjuicio de “B”. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 3, 6 inciso A), 42 y 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, este organismo procede a resolver lo conducente, según el examen de los siguientes:

I.- HECHOS

1. En fecha 12 de febrero de 2018, se recibió en esta Comisión el escrito de queja signado por “A” en representación de “B” y por derecho propio, por presuntas violaciones a los derechos humanos, misma que se radicó el día 13 de febrero de 2018, en la cual describió lo siguiente:

“...La madrugada del 8 de febrero pasado, como a las 4:15 horas, justo después de que mi esposo “B”, mi hija de 8 años y yo le diéramos un “rait” a un amigo de el de nombre “C” a su casa en la colonia Tierra y Libertad, yo me regresé a mi domicilio por unas llaves, pero al volver por mi esposo a la casa de su amigo, me percaté que ahí estaban elementos de la Policía Municipal y de la Estatal, quienes lo tenían sometido al interior del domicilio y lo estaban golpeando.

Yo presencié esto de lejos junto con mi hija y al preguntarles a los policías sobre porqué lo estaban agrediendo, también me agredieron a mi verbalmente e inclusive me querían esposar por un momento, hasta que finalmente me soltaron y vi que se llevaban a mi esposo detenido y sumamente golpeado.

Actualmente, mi esposo está en el CERESO no. 1 y sé que injustamente lo están acusando del delito de robo, pero cabe señalar que es una confesión que se le extrajo a base de golpes, lo cual considero violatorio de sus derechos humanos...” [sic].

¹ Por razones de confidencialidad y protección de datos personales en la presente resolución, este organismo determinó guardar la reserva del nombre del impetrante y demás datos que puedan conducir a su identidad, enlistando en documento anexo la información protegida.

2. En fecha 21 de febrero de 2018, se recibió acta circunstanciada elaborada por el licenciado Sergio Alberto Márquez de La Rosa, en ese entonces Visitador Adscrito al Área de Seguridad Pública y Centros de Reinserción Social, de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en la cual hizo constar haberse constituido en el Centro de Reinserción Social Estatal número 1, y entablar entrevista con el interno “B”, quien refirió en vía de queja lo siguiente:

“...Que el día 8 de Febrero de 2017 como a las 3 o 4 am me encontraba en el domicilio de “C”, en el domicilio calle “G”, en compañía de su madre “H”, hermana “J”, “H” y dos menores, cuando de repente se llenó de municipales rodeando la casa, tocaron, pero no se abrió la puerta y entraron a la fuerza por la puerta corrediza de una habitación del segundo piso, fueron los agentes de la policía y me levantaron de la cama, sacándome arrastrándome por las escaleras, cuando llegamos a la planta de abajo me golpearon con una culata de sus armas, en la espalda diciéndome que porque me había robado la troca, eran alrededor de unos 15 policías golpeándome por todas partes posteriormente me sacaron a la calle donde seguían golpeándome contra las patrullas, llevándome a la Comandancia Norte, para remitirme a la Fiscalía General donde nos revisaron los médicos de ahí para trasladarnos el día 9 de febrero al Cereso no. 1. Así mismo se entrevista a “C” quien refirió tener 30 años de edad, originario de Guadalupe y Calvo con domicilio en la calle “G” que el 8 de febrero de 2017 se encontraba en su domicilio cuando comenzaron a tocar la puerta y vi luces por la ventana, asomándome y veo a varias personas de negro con armas, cuando mi madre “H” comienza a conversar con ellos solicitando la orden o algún documento que les permitiera ingresar, cuando subo, por escuchar ruidos en la parte de arriba veo a un policía a mitad del cuarto, sacándome a la terraza tirándome al piso, poniéndome un pie sobre la cabeza preguntándome por la troca que estaba afuera de mi domicilio, golpeándome en varias partes del cuerpo, poniéndome la chicharra en los brazos y costillas, llevándome a la mitad de la calle, posteriormente me llevaron a la Comandancia Norte, donde duramos alrededor de cinco horas, llevándonos a Fiscalía para remitirnos al Cereso no. 1 donde hemos permanecido hasta el día de hoy...” [sic].

3. Mediante oficio número ZBV 084/2018, de fecha 15 de febrero de 2018, la licenciada Zuly Barajas Vallejo, Visitadora General de este organismo (en lo sucesivo Visitadora Ponente), solicitó los informes de ley a la licenciada Bianca Nevárez Moreno, Jefa del Departamento Jurídico de la Dirección de Seguridad Pública Municipal. En fecha 02 de marzo de 2018 se recibe informe de ley signado por la funcionaria entes referida en los siguientes términos:

*“...**Primero.**- En relación al primer punto, en el informe policial homologado con número de folio: “N” del 08 de febrero de 2018, elaborado por el Agente “D”, en el cual se especifican los motivos y circunstancias específicas de la detención de “B”.*

***Segundo.**- Se anexa certificado médico de entrada con fecha 08/02/2018 – 06:02 signado por el Dr. Delfino Huerta Macuil en el que se indica lo siguiente: “... masculino de 41 años de edad al ingreso deambula por su propio pie, al interrogatorio sin datos de intoxicación, a la exploración cráneo normo céfalo boca mucosas sin olor característico, tórax campos pulmonares ventilados,*

abdomen no doloroso, miembros superiores con laceraciones presentes, dice contusiones en todo el cuerpo sin embargo en este momento no se observan más lesiones”.

Y de igual manera el certificado médico de salida con fecha 08/02/2018 – 06:04 signado por el Dr. Delfino Huerta Macuil.

Tercero.- *Se anexa informe policial homologado con número de folio: “N” del 08 de febrero de 2018, elaborado por el Agente “D”.*

Cuarto.- *En relación al punto cuarto de la queja presentada por “A” dichos documentos se encuentran en la carpeta de investigación integrada por la unidad especializada en robo de vehículos, en la Fiscalía General del Estado Zona Centro.*

Quinto.- *En relación al punto cuarto de la queja presentada por “A”, dichos documentos se encuentran en la carpeta de investigación integrada por la unidad especializada en robo de vehículos en la Fiscalía General del Estado Zona Centro.*

Sexto.- *Se anexa formato de uso de la fuerza con fecha 08/02/2018 con N° de referencia “N” en el que se indica: “... se realiza detención mediante comandos verbales y candados de mano por el delito de robo de vehículo”.*

Séptimo.- *Anexo constancia de lectura de derechos del detenido “B” con folio “N”.*

Precisado lo anterior, conforme lo señalan los numerales 3°, 6°, 33 y 36 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, seguidamente a la contestación de las respuestas hechas con antelación en tiempo y forma me permito rendir el siguiente:

INFORME:

ANTECEDENTES DEL ASUNTO

A).- *El 23 de Octubre de 2017(sic), la Lic. Zuly Barajas Vallejo, Visitadora Adscrita a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos remite copia de la queja de “A” quien manifestó que: “... la madrugada del 8 de febrero pasado, como a las 4:15 horas, justo después de que mi esposo “B”, mi hija de 8 años y yo le diéramos un “rait” a un amigo de él de nombre “C” a su casa en la colonia Tierra y Libertad, yo me regresé a mi domicilio por unas llaves, pero al volver por mi esposo a la casa de un amigo, me percaté que ahí estaban unos elementos de la Policía Municipal y de la Estatal, quienes lo tenían sometido al interior del domicilio y lo estaban golpeando. Yo presencié esto de lejos junto con mi hija y al preguntarles a los policías sobre porque lo estaban agrediendo, también me agredieron a mi verbalmente e incluso me querían esposar por un momento, hasta que finalmente me soltaron y vi que se llevaban a mi esposo detenido y sumamente golpeado.*

Actualmente mi esposo está en el CERESO no. 1 y sé que injustamente lo están acusando del delito de robo, pero cabe señalar que es una confesión que se la extrajeron a base de golpes, lo cual considero vulnera sus derechos humanos. En tal virtud, pido la intervención de esta Comisión

para que acudan a entrevistar a mi esposo y documenten todo lo acontecido ya que a mi parecer fuimos objeto de un abuso de autoridad”.

B).- En relación a las circunstancias de la detención de “B” a que se refiere en el oficio N° ZBV 084/2018, en cuanto a la precisión de fecha, lugar y hora, se contienen en el informe policial homologado con número de folio: “N” del 08 de febrero de 2018, elaborado por el agente “D”. Esto con fundamento en el artículo 132 fracciones XIV del Código Nacional de Procedimientos Penales. Anexo el citado documento, el cual literalmente contiene en el relato de los hechos: “... me permito informar a usted, que siendo las 03:45 horas del día 08 de febrero de 2018 por orden del radio operador nos trasladamos a la Av. Américas donde reportaban un robo de vehículo, al llegar al lugar siendo las 03:48 horas nos entrevistamos con el señor “E” de 39 años, manifestándonos que él se encontraba dormido cuando escuchó el encendido del vehículo, al observar por la ventana vio que se llevaban su troca silverado color blanco con placas “F”, con rumbo hacia la Ortiz Mena por las Américas, por lo que inmediatamente se comunicó al 911, de igual manera le avisó de inmediato a su jefe del trabajo, ya que la troca cuenta con sistema de GPS, al estar unos servidores entrevistándonos con el denunciante, el jefe le manda capturas de pantalla de la ubicación de la troca, abordando al señor “E” a la unidad para darle seguimiento a la troca mediante GPS, ya que se desplazaba hacia el norte de la ciudad, siendo las 3:55 horas dándoles alcance en la calle “G” observamos que iba en circulación la pick up robada identificándola por las placas de circulación “F” y delante de la misma también otro diverso vehículo NISSAN Sentra color negro, donde se observa que ambos vehículos detienen la marcha sobre la misma calle “G”, observando que de la pick up desciende un sujeto de vestimenta pantalón de mezclilla, playera azul y tenis negros, y del NISSAN SENTRA desciende un sujeto de vestimenta pantalón de mezclilla y chamarra azul, los cuales ingresan corriendo al domicilio “G” dejando los dos vehículos abiertos, al descender unos servidores y en compañía de más unidades, una señora salió corriendo del domicilio después de que ambos sujetos ingresaron al mismo, pidiendo ayuda, misma que responde al nombre de “H” quien manifiesta que se encontraba dormida cuando la despiertan varios ruidos y al salir de su habitación ve a dos personas subir rápidamente las escaleras hacia los dormitorios en donde se encontraban dormidas otras de sus 2 hijas y su nieto motivo por el cual sale corriendo hacia la calle pidiéndonos auxilio, por lo que nos permite el acceso para revisar y asegurar a los dos sujetos, ya que temía por la vida de sus dos hijas, al ingresar al domicilio se detienen a los dos sujetos haciéndoles lectura de sus derechos a las 04:02 horas a quienes dijeron llamarse “C” y “B”, a la inspección del joven “B” se aseguró un arma de utilería en color negro la cual tenía fajada entre su ropa, así como un celular que llevaba en su ropa derecha del pantalón y entre la chamarra y el abdomen una caja blanca conteniendo en su interior dos envoltorios plásticos transparentes con una hierba verde seca y olorosa al parecer marihuana, al diverso detenido no se le localizan objetos, informándoles el motivo de su detención por el robo del vehículo y/o por posesión de vehículo robado y posesión de narcóticos, se procede al aseguramiento de la pick up robada y se asegura switch de encendido un juego dos llaves, en el interior dos botes con herramienta varia y diversa herramienta suelta”.

C).- RELATO DE ENTREVISTA a “P” en la cual indica lo siguiente: “...me encontraba dormida cuando escuché ruidos, por lo que me levanté y percaté que había 2 sujetos, uno de ellos lo identifiqué como mi hermano de nombre “C”, el otro sujeto no lo conozco. Segundos después llegan las unidades de las policías y escuché que mi madre pedía ayuda, después de que pide ayuda bajé la escalera y veo a los policías ya dentro de la casa ya que mi madre les había permitido el acceso. Por lo que me fui con mi hijo a donde estaba mi madre”.

D).- RELATIVO A LA ENTREVISTA a “E” en la cual indica lo siguiente: “...manifiesto que me encontraba en el domicilio “I” cuando escuché el encendido de vehículo Pick Up Chevrolet con placas “F” y al observar por la ventana se observa que se retira del lugar por la calle Américas hasta la Ortiz Mena por lo que inmediatamente me comuniqué al teléfono de emergencia 911 en ese momento de igual manera le informé vía telefónica a mi jefe el cual es dueño del vehículo pick up la cual cuenta con el sistema GPS y con el cual se pudo registrar su ubicación la cual me la pasó a mi celular y yo se las proporcioné a la unidad de seguridad pública que llegó al lugar y el policía por vía radio se informa del vehículo se ubica en la calle “Q” y me abordan a la unidad y me trasladaron donde se encontraba a la cual la reconozco plenamente”.

E).- RELATO DE ENTREVISTA a “H” en la cual indica lo siguiente; “...me encontraba en mi recamara dormida cuando me despierta Barrios(sic) y al salir de mi habitación veo a dos personas subir rápidamente por la escalera hasta los dormitorios de la planta alta en donde estaban dormidas otras de mis dos hijas con su hijo por lo que salí corriendo hacia la calle a pedir auxilio ya que no conocía a las dos personas, al llegar a la puerta principal estaba completamente abierta y en la calle se encontraban varios policías a quienes les pedí el auxilio diciéndoles que se habían metido dos personas a mi domicilio permitiéndoles el acceso para que me revisaran y los sacaran ya que tenía miedo que les hicieran algo a mis hijas”.

E).- RELATO DE ENTREVISTA a “J” en la cual indica lo siguiente: “...yo me encontraba en mi domicilio acostada en mi cuarto, escuché ruidos, que iban subiendo la escalera rápidamente, salí a ver que era, y observé a mi hermano acompañado de otro sujeto del cual desconozco, en eso escuché a mi mamá pedir ayuda, al bajar, veo que los oficiales iban ingresando a mi casa ya que mi mamá les permitió el acceso a la casa, cabe hacer mención que al bajar las escaleras observé al sujeto que desconozco, le observé una pistola y salí corriendo asustada junto con mi mamá y mi hermana”.

F).- Se anexa DESCRIPTIVO DE LLAMADA con folio “K”, fecha de 08/02/2018 (03:43:58), tipo de evento: ROBO DE VEHÍCULO PARTICULAR SIN VIOLENCIA, calle “R” en la ciudad de Chihuahua, en el que se indica lo siguiente: Trae GPS estaba estacionada afuera de su casa y escuchó cuando arrancó. Ya habló a su compañía para que la detengan. Vehículo placas: NP, marca: CHEVROLET, modelo: 2001, color: blanca, características particulares: cabina y media, no le sirve un foco de enfrente. Unidad asignada: “L” y “M”, indica que se localiza al propietario del vehículo el cual mediante sistema GPS indica de la localización del vehículo en las calles “G” y “S”, realizando recorrido las unidades siendo posible localizar el vehículo Chevrolet pick up modelo 2002 de color blanco con placas de circulación “F” observando a dos personas del sexo

masculino descender del mismo introducirse al domicilio con numeral "G", el mismo queda abierto de puerta de barandal, siendo motivo por el cual los elementos ingresan al inmueble logrando el aseguramiento de dos personas del sexo masculino las cuales habían descendido del vehículo momentos antes, así mismo el aseguramiento de un arma de fuego de utilería, tipo escuadra de color negra con punta del cañón en color naranja, una porción mínima de una hierba seca y olorosa con características propias de la marihuana, se procede con su traslado a comandancia zona norte para su remisión y consignación ante Fiscalía General del Estado.

FUNDAMENTOS Y MOTIVACIONES DE LOS ACTOS U OMISIONES IMPUGNADOS:

Como consecuencia del análisis de la queja presentada por "A" transcrita en el inciso A) de los antecedentes del asunto; del informe policial homologado con número de folio: "N" del informe 08 de Febrero del 2018 se arriba a la siguiente conclusión:

- Conforme al artículo 208 del Código Penal del Estado de Chihuahua la detención de "B" se encuentra justificada ya que como se indica en el informe policial homologado ya anexado; al ser detenido después de descender del vehículo robado con placas "F" al cual se le dio alcance después de ser rastreado por GPS, al poco tiempo en que fue reportado el robo por parte del señor "E".*
- Artículo 212 bis fracción VI Código Penal del Estado de Chihuahua. Se sorprendió a "B" en posesión del vehículo robado, al ser visto por los elementos de policía municipal descender de este e introducirse al domicilio de "H"*
- Conforme al artículo 146 fracción II inciso a) del Código Nacional de Procedimientos Penales. El señor "E" observó cuando se llevaban el vehículo de fuera de su casa, por lo que procedió a llamar al 911 y a su jefe para que le proporcionara la ubicación del vehículo rastreándolo vía GPS, informando a los elementos de Policía Municipal para estos llevar a cabo la persecución, dándole alcance en la calle "G" por lo que existió flagrancia..."[sic].*

4. Mediante oficio número ZBV 085/2018, de fecha 15 de febrero de 2018, la licenciada Zuly Barajas Vallejo, Visitadora Ponente, solicitó informes de ley al Mtro. Sergio Castro Guevara, en su carácter de Secretario Particular del Fiscal General del Estado y Agente del Ministerio Público, de la Unidad de Derechos Humanos y Litigio Internacional. Con fecha 29 de junio de 2018, se recibe en este organismo oficio UDH/CEDH/912/2018, signado por el servidor público de la Fiscalía General del Estado antes descrito, mediante el cual rinde el informe en los siguientes términos:

"...I. ANTECEDENTES

- 1. Escrito inicial de la queja presentado por "A" ante la Comisión Estatal de los Derechos Humanos en fecha 12 de febrero de 2018.*
- 2. Oficio de requerimiento del informe de ley identificado con el número de oficio ZBV 085/2018 signado por la visitadora M.D.H Zuly Barajas Vallejo, recibido en esta oficina en fecha 16 de febrero de 2018.*
- 3. Oficio de la Unidad de Derechos Humanos y Litigio Internacional, a través de la cual realizó solicitud de información a la Comisión Estatal de Seguridad mediante oficio identificado con el*

número UDH/CEDH/341/2018 enviado el 28 de febrero de 2018, así como sus respectivos recordatorios.

4. Oficio de la Unidad de Derechos Humanos y Litigio Internacional, a través del cual realizó solicitud de información a la Fiscalía de Distrito Zona Centro mediante oficio identificado con el número UDH/CEDH/342/2018 enviado el 28 de febrero de 2018.

5. Oficio N° CES/UJ/0486/2018 signado por el encargado de la Unidad Jurídica de la Comisión Estatal de Seguridad, dando así respuesta a nuestra solicitud.

6. Oficio N° UIRV-2376/2018 signado por el Coordinador y Agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad de Robo de Vehículos de la Fiscalía de Distrito Zona Centro, a través del cual remite ficha informativa de la carpeta de investigación relacionada con los hechos, dando así respuesta a nuestra solicitud.

II. HECHOS MOTIVO DE LA QUEJA

Del contenido del escrito de queja, se desprende que los hechos motivo de la misma, se refieren específicamente a alegados actos relacionados con la supuesta violación a los derechos de legalidad y seguridad jurídica, consistentes en detención ilegal, abuso de autoridad y actos contra la integridad física.

En este sentido, el presente informe se concentra exclusivamente en la dilucidación de estos hechos, en consonancia con lo solicitado por el Garante Local y lo establecido en la Ley y Reglamento de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

III. ACTUACIÓN OFICIAL

De la información remitida por parte de la Fiscalía de Distrito Zona Centro, se desprende lo siguiente:

Siendo las 03:45 horas del día 08 de febrero de 2018, Agentes de la Dirección de Seguridad Pública Municipal por orden del radio operador se trasladan a la Av. Américas donde reportaban un robo de vehículo, al llegar al lugar siendo las 03:48 horas se entrevistaron con la víctima, quien les manifestó que él se encontraba dormido cuando escuchó el encendido del vehículo, y al observar por la ventana vio que se llevaban su troca Silverado de color blanco con placas "F" para el Estado de Chihuahua, con rumbo hacia la Ortiz Mena por las Américas y que otro vehículo Sedán oscuro iba detrás, por lo que inmediatamente los agentes lo comunicaron al 911, de igual manera la víctima le avisó de inmediato a su jefe de trabajo, ya que la troca contaba con sistema de GPS. Al seguir entrevistándose los Agentes con la víctima, el jefe del trabajo les manda capturas de pantalla de la ubicación de la troca, abordando a la víctima a la Unidad para darle seguimiento a la troca mediante el GPS, ya que se desplazaba hacia el norte de la ciudad, siendo las 03:55 horas logran darle alcance en la calle "G" y observan que iba en circulación la pick up robada identificándola por las placas de circulación "F" y detrás de la misma también otro diverso vehículo Nissan Sentra color negro, momentos posteriores ambos vehículos detienen la marcha sobre la misma calle "G", observando que de la pick up desciende un sujeto de vestimenta

pantalón de mezclilla, playera azul y tenis negros, y del Nissan Sentra desciende un sujeto de vestimenta pantalón de mezclilla y sudadera azul, el cual tenía en su mano derecha un arma de fuego tipo pistola negra, los cuales ingresan corriendo al domicilio del numeral "G" dejando los dos vehículos abiertos. Al descender los agentes y en compañía de más unidades, una señora sale corriendo de dicho domicilio pidiendo ayuda, manifestando que se encontraba dormida cuando la despiertan varios ruidos y al salir de su habitación ve a dos personas subir rápidamente por las escaleras hacia los dormitorios donde estaban dormidas otras de sus dos hijas y su nieto, motivo por el cual sale a la calle pidiéndole a los agentes auxilio, por lo que les permite el acceso para revisar y asegurar a los dos sujetos, ya que temía por la vida de sus dos hijas. Al ingresar al domicilio los agentes detienen a los dos sujetos, les realizan las lecturas de sus derechos a las 04:02 horas a quienes dijeron llamarse "C" y "B". En la inspección al joven "B" se le aseguró un arma de utilería en color negro la cual tenía fajada entre su ropa, así como un celular que llevaba en su bolsa derecha del pantalón, así mismo entre la chamarra y el abdomen una caja blanca conteniendo en su interior dos envoltorios plásticos transparentes con una hierba verde, seca y olorosa al parecer marihuana, mientras tanto al diverso detenido no se le localizaron objetos, informándoles el motivo de su detención por el robo de vehículo y/o por posesión de vehículo robado y posesión de narcóticos, procediendo los agentes al aseguramiento de la pick up robada.

IV. PREMISAS NORMATIVAS

Del marco normativo aplicable al presente caso, particularmente de la investigación de los hechos denunciados, podemos establecer como premisas normativas incontrovertibles que:

I. Artículo 16 Constitucional. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado que la ley señale como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de libertad y existan datos que acrediten los elementos que integran el tipo penal y la probable responsabilidad del indiciado.

La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculpado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal.

II. Artículo 21 Constitucional. La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.

El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial.

III. Artículo 132 y demás relativos del Código Nacional de Procedimientos Penales, que establecen que al momento de suceder los hechos se determinan las funciones de los agentes

de la policía siempre con estricto apego a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución.

V. CONCLUSIONES

A partir de la especificación de los hechos motivo de la queja y habiendo precisado la actuación oficial a partir de la información proporcionada por la Fiscalía de Distrito Zona Sur y con base en las premisas normativas aplicables al caso concreto, podemos establecer válidamente las siguientes conclusiones:

Como se desprende del presente informe, siendo aproximadamente las 04:02 horas del día 08 de febrero de 2018, en la calle “G”, los “C” y “B”, fueron detenidos en flagrancia por Agentes de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, toda vez que como se describe detalladamente en la actuación oficial, se encontraban en posesión de un vehículo con reporte de robo, mismo que había sido denunciado minutos anteriores por la víctima, logrando dar con su ubicación rápidamente debido que dicho vehículo contaba con GPS, por lo que los Agentes logran darles alcance observando que detienen su marcha y los sujetos descienden de los vehículos para ingresar corriendo al domicilio antes señalado, ingresando los Agentes al mismo con autorización expresa de la propietaria, deteniendo a dichos sujetos y realizándoles la lectura de sus derechos, así como una inspección en su persona, localizándoles una arma de utilería en color negro, un celular y una caja blanca conteniendo en su interior dos envoltorios plásticos transparentes con una hierba verde, seca y olorosa, procediendo así al aseguramiento de los objetos localizados y de la pick up robada...”[sic].

II. EVIDENCIAS

5. Escrito de queja firmado por “A”, mismo que fue recibido en este organismo el día 12 de febrero de 2018, quien refirió posible violación a los derechos humanos de “B”, hechos que fueron transcritos en el punto uno de la presente resolución. (Foja 1)
6. Oficio ZBV084/2018 de fecha 15 de febrero de 2018, mediante el cual la Visitadora Ponente, solicitó a la licenciada Bianca Nevárez Moreno, Jefa del Departamento Jurídico de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Chihuahua, rendir el informe de ley correspondiente. (Fojas 3 y 4).
7. Oficio ZBV065/2018 de fecha 15 de febrero de 2018, suscrito por la Visitadora Ponente, mismo que dirigió al Mtro. Sergio Esteban Valles Áviles, en ese entonces Director de la Unidad de Derechos Humanos y Litigio Internacional de la Fiscalía General del Estado, solicitando rendir el informe de ley correspondiente. (Fojas 5 y 6).
8. Oficio ZBV086/2018 de fecha 15 de febrero de 2018, mediante el cual la Visitadora Ponente, solicitó al licenciado Sergio Márquez de la Rosa, en ese entonces Visitador adscrito al área de

Seguridad Pública y Centros de Reinserción Social Estatales, de este organismo, se entrevistó con "B", interno en el Centro de Reinserción Social Estatal número 1. (Visible en foja 7).

9. Oficio ZBV087/2018 de fecha 15 de mayo de 2017, signado por la licenciada Zuly Barajas Vallejo, Visitadora General, mediante el cual solicitó a la doctora María del Socorro Reveles Castillo, médica adscrita a este organismo, realice examen físico de lesiones a "B". (Foja 8).
10. Con fecha 27 de febrero de 2018, se recibe en la visitaduría integradora, Evaluación Médica para casos de posible Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes practicado a "C" y "B", a las que haremos referencia en la parte de Consideraciones de la presente resolución. (Fojas 9 a 12 y 14 a 19)
11. En fecha 02 de marzo de 2018 se recibe informe de ley signado por la licenciada Luz Guadalupe Nevárez Moreno, en su carácter de Jefa del Departamento Jurídico de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, informe que fue transcrito en el punto tres de la presente resolución (fojas 20 a 27). Anexando a dicho informe en copias simples la siguiente documentación:
 - 11.1.- Solicitud de Actas y Reportes en el área de Archivo con número de folio 7627. (Foja 28)
 - 11.2.- Acta de entrega del imputado. (Foja 29)
 - 11.3.- Informe Policial Homologado. (Fojas 30 a 41)
 - 11.4.- Acta de entrevista con "P". (Fojas 42 y 43)
 - 11.5.- Copia de la Constancia de lectura de derechos de la víctima, misma que se encuentra suscrita por "P". (Foja 44)
 - 11.6.- Acta de entrevista con "E". (Fojas 45 y 46)
 - 11.7.- Acta de entrevista con "H". (Fojas 47 y 48)
 - 11.8.- Constancia de lectura de derechos de la víctima, misma que fue firmada por "H". (Foja 49)
 - 11.9.- Relato de la entrevista y constancia de lectura de derechos de la víctima firmada por "J". (Fojas 50 y 51)
 - 11.10.- Constancia de lectura de derechos del detenido "C". (Fojas 52 a 54)
 - 11.11.- Informe del uso de la fuerza al detener a "C". (Fojas 55 a 57).
 - 11.12.- Constancia de lectura de derechos al detenido "B". (Fojas 61 a 63)
 - 11.13.- Certificado médico de ingreso a la Dirección de Seguridad Pública practicado a "B". (Foja 64)
 - 11.14.- Copia del Certificado médico de egreso de la Dirección de Seguridad Pública, practicado a "B". (Foja 65)
 - 11.15.- Reporte de Emergencias 066- C4, con número de folio "K". (Foja 66)
 - 11.16.- Ficha de ingreso y egreso a la Comandancia Norte del detenido "B". (Fojas 67 y 68)
12. Constancia elaborada el día 05 de marzo de 2018, por la Visitadora Ponente, en la cual hace constar comunicación telefónica con "A", quien fue citada a este organismo para notificarle el informe rendido por la autoridad. (Foja 69)
13. Acta circunstanciada de fecha 06 de marzo de 2018, elaborada por la Visitadora Ponente, mediante la cual se hace constar la comparecencia de "A" para conocer los informes de ley

rendidos por la Jefa del Departamento Jurídico de la Dirección de Seguridad Pública Municipal. (Foja 70)

14. Acta circunstanciada de fecha 09 de marzo de 2018, elaborada por la Visitadora Ponente, en la cual hace constar comparecencia de "O", quien declaró en relación a la queja presentada por "A". (Foja 71)
15. Oficio SAM 28/2018 de fecha 21 febrero de 2018, firmado por el licenciado Sergio Márquez de la Rosa en ese entonces Visitador adscrito al Área de Seguridad Pública y Centros de Reinserción Social Estatal, mediante el cual remite acta circunstanciada en la que hace constar haber entrevistado a "B", quien argumentó los hechos transcritos en el punto tres de la presente resolución. (Fojas 72 a 74).
16. Oficio 193/2018 de fecha 02 de mayo de 2018, mediante el cual la Visitadora Ponente hace un atento recordatorio de la solicitud de informes al Mtro. Sergio Esteban Valles Avilés, en su carácter de Director de la Unidad de Derechos Humanos y Litigio Internacional. (Foja 75)
17. Oficio UDH/CEDH/912/2018 recibido en este organismo el día 29 de junio de 2018, signado por el Mtro. Sergio Castro Guevara, Secretario Particular del Fiscal General del Estado y Agente del Ministerio Público, de la Unidad de Derechos Humanos y Litigio Internacional mediante el cual rinde el informe de ley transcrito en el punto cuatro de esta resolución. (Fojas 76 a 80)
18. Acta circunstanciada de fecha 9 de julio de 2018 mediante la cual la Visitadora Ponente, citó a la quejosa con el propósito de darle a conocer el informe de la autoridad involucrada. (Foja 81)
19. Acta circunstanciada de fecha 10 de julio de 2018 mediante la cual se hace constar que compareció la quejosa "A", dándole a conocer el informe de la autoridad involucrada. (Foja 82)
20. Manuscrito de fecha 13 de julio de 2018 firmado por "B", mediante el cual contestó la vista que se le dio del informe de ley presentado por la autoridad referida. (Foja 83 a 88)
21. Acta circunstanciada de fecha 20 de agosto de 2018 mediante la cual se hace entrega a "A" de copia certificada del expediente que nos ocupa. (Foja 89)
22. Oficio ZBV457/2018 de fecha 26 de septiembre de 2018, mediante el cual la Visitadora Ponente solicitó al licenciado Fabián Octavio Chávez Parra, psicólogo adscrito a este organismo, realizar valoración psicológica al quejoso "B". (Foja 90)
23. En fecha 5 de octubre de 2018, se recibió valoración psicológica practicada a "B". (Fojas 91 a 94)

III.- CONSIDERACIONES

24. Esta Comisión Estatal es competente para conocer y resolver el presente asunto, atento a lo dispuesto por los artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, 6 fracción II inciso A) de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.
25. Según lo indican los artículos 39 y 42 del ordenamiento jurídico de esta institución, es procedente por así permitirlo el estado que guarda la tramitación del presente asunto, examinar los hechos, argumentos y pruebas aportadas durante la indagación, a fin de determinar si las autoridades o servidores públicos violaron o no los derechos humanos del quejoso, al haber incurrido en actos ilegales o injustos, de ahí que las pruebas aportadas en la secuela de la investigación, en este momento deberán ser valoradas en su conjunto, de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, pero sobre todo en estricto apego al principio de legalidad que demanda nuestra Carta Magna, para una vez realizado esto, se pueda producir convicción sobre los hechos materia de la presente queja.
26. Previo al estudio de las violaciones a derechos humanos presuntivamente cometidas en agravio de "B", este organismo precisa que carece de competencia para conocer de asuntos jurisdiccionales, así como para calificar las actuaciones judiciales, en términos de los artículos 102, apartado B, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, fracción II, y 8, última parte, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, y 17 de su Reglamento Interno; por lo cual no se pronuncia sobre las actuaciones judiciales, ni la causa penal incoada a los quejosos, respecto a la probable responsabilidad penal que se le imputa, por lo que sólo se referirá al análisis de actos u omisiones de naturaleza administrativa de las que se desprendan presuntas violaciones a derechos humanos.
27. Es el momento de analizar si se acreditaron los hechos planteados de queja por "A" y "B", para en su caso, determinar si los elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Chihuahua violaron sus derechos humanos a la integridad física y seguridad personal. De tal manera que "A", refirió que su esposo "B", fue detenido el día 8 de febrero de 2018, como a las 4:15 horas, por agentes municipales y estatales, y que injustamente lo acusan del delito de robo de vehículo, ya que lo hicieron confesar a base de golpes. Por su parte "B", refiere que el día 08 de febrero de 2018, siendo aproximadamente las 03:00 o 04:00 horas, al encontrarse en el domicilio de "C", agentes municipales ingresaron a la fuerza a la vivienda, los agentes lo levantaron de la cama, sacándolo y arrastrándolo por las escaleras, al llegar a la planta baja lo golpearon con la culata de un arma en la espalda diciéndole que porque se había robado la troca, posteriormente lo sacaron de la casa, continuando golpeándolo contra las patrullas, para posteriormente llevarlo a la Comandancia Norte.
28. De acuerdo a lo informado por la Fiscalía General del Estado y por la Dirección de Seguridad Pública Municipal, asimismo del dicho de "B", se determina que no hay participación de personal de la Fiscalía General del Estado en la detención de impetrante, circunstancia por la cual,

analizamos la respuesta y evidencias que aporta la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Chihuahua.

29. En este contexto, tenemos que de acuerdo al informe transcrito en el punto tres de la presente resolución que aquí damos por reproducido por cuestión de obiedad innecesaria, analizamos en primera instancia, las circunstancias de tiempo y modo en que se realizó la detención de “B” por los elementos municipales. En este sentido, del informe se desprende que efectivamente “B”, fue detenido en el interior de la vivienda ubicada en “G”, sin embargo, la autoridad manifiesta que ellos ingresaron a la vivienda a solicitud de “H”, acreditando lo anterior con la acta de entrevista y relatoría de hechos visible en fojas 47 y 48, precisamente de la relatoría de hechos se desprende que “H” se encontraba dormida en su recamara, cuando la despiertan varios ruidos, al salir de su habitación, vio a dos personas subir rápidamente las escaleras hacia los dormitorios de la planta alta, al salir a la calle vio a varios policías a quienes les pidió auxilio, permitiendo el acceso al domicilio para que los sacaran.
30. Lo anterior se respalda con el relato que “J” y “P”, realizan en la entrevista sostenida con los agentes municipales, la primera de ellas menciona que se encontraba en su domicilio acostada en su cuarto, escuchó ruidos que iban subiendo las escaleras rápidamente, que vio a su hermano acompañado de otra persona que dice desconocer, y escuchó a su mamá pedir ayuda, ingresando varios oficiales al domicilio porque su mamá les permitió el acceso, información visible en foja 50. Misma versión referida por “P” a los policías municipales, en el sentido de que “H” solicitó la ayuda de los agentes y permitió el acceso al domicilio (ver foja 43).
31. En este sentido, tenemos que los testimonios de “H”, “J” y “P”, refieren tener conocimiento por ellos mismos y no por inducción o referencia de otras personas, teniendo esta evidencia un nexo directo con los hechos materia de la queja, y al no tener evidencia en contrario, queda descartado el señalamiento de “B” hacia la autoridad en el sentido de que ingresaron a la fuerza a la vivienda situada en “G”. Pues la autoridad con la evidencia aportada a este organismo, acredita que ingresaron al domicilio referido con el consentimiento de “H”.
32. En lo que respecta al hecho referido por “A”, en que se obtuvo una confesión de “B” a base de golpes. Al respecto, de la diligencia realizada por el licenciado Sergio Alberto Márquez de la Rosa, en su carácter de Visitador adscrito a Seguridad Pública y Centros de Reinserción Social, misma que quedó transcrita en el punto dos de la presente resolución, “B” hace referencia a ser agredido físicamente por los agentes captadores, quienes le preguntaban por qué se había robado el vehículo, pero no con el fin de que se incriminara en la comisión del delito. Sin embargo, atendiendo a los criterios jurisdiccionales emitidos por la Suprema Corte de Justicia Nación, se advierte que se está ante un acto de tortura cuando el acto consista en afectaciones física o mentales graves, que sean infringidos intencionalmente, con el propósito determinado de obtener una confesión o información, para castigar o intimidar, menoscabar la personalidad o la integridad física y psicológica de la persona.

33. Por tal motivo, analizamos si los servidores públicos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, con motivo de sus atribuciones, infringieron dolores o sufrimientos físicos o psicológicos graves, en este caso con el fin de castigar a “B”, por un acto que presumiblemente cometió, circunstancia por la cual se examinan las evidencias que obran en el expediente, iniciando con el certificado médico practicado a “B”, de ingreso y egreso a la Comandancia Norte, de los cuales se desprende lo siguiente: Certificado de ingreso *“Miembros superiores con laceraciones presentes, dice contusiones en todo el cuerpo sin embargo en este momento no se observan más lesiones”* (visible en foja 64).
Certificado de egreso *“Sin incidencias del corto tiempo que estuvo en esta dependencia solo con las laceraciones en miembros superiores descritas en certificado de ingreso”* (visible en foja 65).
34. En este mismo contexto, se solicitó a la doctora María del Socorro Reveles Castillo, médica adscrita a esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, realizar valoración médica a “B”, misma que fue materializada el día 21 de febrero de 2018, de la cual se desprende lo siguiente:
“...12 CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES
1. *El aumento de volumen en la espalda concuerda con el golpe que refiere haber recibido con la culata de un rifle.*
2. *Las excoriaciones en ambas muñecas concuerdan con el uso de esposas...”* [sic] (foja 17).
35. Complementando a lo anterior tenemos la evaluación psicológica para casoS de posible tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, realizada por el licenciado Fabián Octavio Chávez Parra, psicólogo adscrito a este organismo, a “B”, del cual se desprende lo siguiente:
“...12. INTERPRETACIÓN DE HALLAZGOS:
Signos y síntomas psicológicos:
.Correlacionar el grado de concordancia entre los hallazgos psicológicos y la descripción de la presunta tortura y/o maltrato. No se muestra y no concuerdan.
.Evaluar si los signos psicológicos hallados son reacciones esperables o típicas al estrés extremo dentro del contexto cultural y social del sujeto. No se muestra estrés y no son visibles reacciones esperables.
.Mencionar y correlacionar con las alegaciones de abuso, condiciones físicas tales como daño cerebral orgánico, que pueda contribuir al cuadro clínico. No se muestra daño cerebral orgánico ni por percepción en la entrevista, ni por los test psicológicos aplicados a considerar.
- 13. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES:*
En base a la entrevista practicada, las pruebas psicológicas aplicadas y al análisis de la declaración del entrevistado y en base de la relatoría de los hechos, los rasgos fisionómicos que muestra el entrevistado, concluyo que el estado emocional del Interno “B” es estable, ya que no hay indicios que muestren que el entrevistado se encuentre afectado por el supuesto de malos tratos que él mismo refiere vivió al momento de su detención...” [sic] (fojas 93 y 94).
36. Por lo que atendiendo a las evidencias antes descritas, podemos determinar que la conducta desplegada por los servidores de la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Chihuahua,

al momento de llevar a cabo la detención de “B”, ejercieron en exceso el uso de la fuerza, en lo que es necesario y proporcionado, en las circunstancias para lograr su objetivo legítimo, lo cual este organismo considera que se atentó contra la dignidad del detenido, lo que constituye tratos o penas como crueles, inhumanos o degradantes, pues atendiendo el presente caso, no se cuenta con la evidencias para poder determinar, que los agentes municipales provocaron de manera intencional dolores físicos o psicológicos con un propósito específico, es decir, infringir deliberadamente dolores o padecimientos graves reduciendo la personalidad de la víctima con un fin preciso, como obtener de ella una confesión o información, como lo prevé el artículo 1 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanas o Degradantes. Lo anterior se sostiene, conforme a la interpretación de la Observación General número 20 (1992), párrafo 4 Prohibición de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (artículo 7), del Comité de Derechos Humanos, el cual refiere *“no considera necesario enumerar en una lista los actos prohibidos o establecer distinciones concretas entre las diferentes formas de trato o penas; estas distinciones dependen de la naturaleza, la finalidad y la severidad del trato particular que se aplique”*.²

37. Caracterizando el presente caso, por violación al derecho a la integridad personal como crueles, inhumanos, degradantes, en perjuicio de “B”, porque dentro del Informe Policial Homologado, así como el Informe del uso de la fuerza, no justifica su ejercicio para hacer frente a las situaciones, actos o hechos que pudieron haber alterado, el orden y la paz públicos, así como la integridad y derechos de las personas, pues de la descripción de las actuaciones de los policías, se hace del conocimiento que se realizó la detención mediante comandos verbales y candados de manos (foja 61 y 62). En este sentido, al momento en que “B” es valorado a su ingreso, como su egreso de las instalaciones de la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Chihuahua, presenta laceraciones en miembros superiores, sin embargo al momento que “B” es valorado por la doctora María del Socorro Reveles, presenta un aumento de volumen en la región dorsal izquierda de la línea media, de borde nítidos, de 4 centímetros, concluyendo la especialista en medicina, que el aumento de volumen en la espalda, concuerda con el golpe que refirió el valorado haber recibido con la culata de un rifle (fojas 14 a 18).
38. En consecuencia, el uso de la fuerza pública se realizará estrictamente en la medida que lo requiera el ejercicio de las funciones de los Integrantes de las Instituciones Policiales y deberá ser: legal, necesaria, proporcional, racional, y oportuna para garantizar el cumplimiento de los principios de legalidad, objetividad, honradez, eficacia, eficiencia, responsabilidad, diligencia y profesionalismo. Como se encuentra previsto en el artículo 267 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado.
39. A saber, todo ser humano que se encuentre sometido a cualquiera forma de detención, retención o prisión, tiene derecho a ser tratado con irrestricto respeto a las dignidad inherente al ser humano, y a que se respete y garantice su vida e integridad física, tal como lo dispone los artículos 7, 10.1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 5.1, 5.2 de la Convención

²https://confdts1.unog.ch/1%20SPA/Tradutek/Derechos_hum_Base/CCPR/oo_2_obs_grales_Cte%20DerHum%20%5BCCPR%5D.html#GEN20.

Americana sobre Derechos Humanos; 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 1.2, 2, 5, 6, 11 de la Declaración sobre la Protección de Toda Persona contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles Inhumanos o Degradantes; 2, 3 y 5 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley.

40. Asimismo, este derecho en el ámbito local se encuentra protegido por los artículos 1, 19 último párrafo; 223 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública.
41. En consecuencia, en el sistema no jurisdiccional de protección de Derechos Humanos, en cumplimiento a los imperativos contenidos en los artículos 1º, párrafo tercero, y 113, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 1, 2, de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Chihuahua, que establecen la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público del Estado, la recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas que procedan relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado, para lo cual el Estado deberá investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley, lo anterior también de conformidad con el artículo 7 de la Ley General de Víctimas, en relación con el numeral 14 de la Ley de Víctimas para el Estado de Chihuahua.
42. La responsabilidad generada con motivo de las violaciones a los derechos humanos analizadas y evidenciadas corresponde a los actos realizados por los agentes pertenecientes a la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Chihuahua, contravinieron las obligaciones contenidas en los artículos 7, fracción I, V, VII, IX, y 49, fracción I y VI de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, que prevén que los servidores públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia, actuando conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas correspondientes a su empleo cumpliendo con sus funciones y atribuciones encomendadas, observando disciplina y respeto y que así lo hagan los servidores públicos sujetos a su cargo, lo que además implicó incumplimiento de las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público, que han sido precisadas.
43. Atendiendo a la reparación integral del daño, al no tener evidencias sobre secuelas en la salud física o psicológica de "B" o de sus familiares, en el cual requiera algún grado de asistencia médica o bien se haya realizado algún gasto con motivo de atención médica que atente contra el patrimonio del impetrante, se considera pertinente:

A) Medidas de Satisfacción, a efectos de calificar el cumplimiento de la Primera Recomendación, se dará por cumplido cuando el Municipio de Chihuahua, acredite, por una parte, que aportó la presente Recomendación como prueba, en el procedimiento de responsabilidad, en contra de los servidores públicos involucrado en los hechos materia de queja que se resuelve, a fin de que el órgano de control interno tome en cuenta las evidencias, observaciones y consideraciones en que se sustenta, la presente resolución. Debiendo enviar a este organismo, constancias de su cumplimiento.

B) En coordinación con la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de Chihuahua, se inscriba a "B" en el Registro Estatal de Víctimas para que tengan acceso al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación, conforme a la Ley de Víctimas para el Estado de Chihuahua, que incluya el pago de una compensación y/o indemnización.

C) Garantías de no repetición, el curso integral señalado en la Segunda Recomendación, deberá estar dirigido al personal de la Dirección de Seguridad Pública sobre capacitación y formación en materia de derechos humanos, especialmente sobre el uso de la fuerza. Este curso deberá ser impartido en fechas posteriores a esta Recomendación, por personal calificado y con suficiente experiencia acreditable, e instruir a su personal para que no sigan ni cumplan órdenes cuando éstas implican alguna violación a los derechos humanos y sobre el deber que tienen para denunciar hechos que puedan resultar constitutivos de delitos.

44. A la luz de normatividad y de los diversos tratados internacionales antes aludidos, y con las evidencias recabadas y razonamientos esgrimidos, se tienen suficientes elementos para engendrar la obligación en la superioridad jerárquica de los agentes involucrados, para indagar sobre el señalamiento de los impetrantes, como ha quedado precisado en párrafos anteriores, en cabal cumplimiento al deber de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a derechos humanos, previsto en el artículo 1º Constitucional.

45. En virtud a lo expuesto en la presente, y con fundamento en lo previsto por el artículo 29 fracción IX del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, resulta procedente dirigirse al Presidente Municipal de Chihuahua, para los efectos que más adelante se precisan.

46. Atendiendo a los razonamientos y consideraciones antes detallados, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos estima que a la luz del sistema de protección no jurisdiccional, se desprenden evidencias suficientes para considerar violados los derechos fundamentales de "B", al emplearse en él, uso excesivo de la Fuerza Pública, lo cual implicó agresión a la integridad y seguridad personal. Por lo que en consecuencia, respetuosamente y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 42 y 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, resulta procedente emitir las siguientes:

IV.- RECOMENDACIONES

PRIMERA.- A Usted **Maestra María Eugenia Campos Galván, Presidenta Municipal de Chihuahua**, gire sus instrucciones a efecto de que se instaure procedimiento dilucidatorio de responsabilidades, en contra de los servidores públicos implicados en los hechos motivo de la queja, en el que se tomen en consideración las evidencias y razonamientos esgrimidos en la presente resolución y en su caso se resuelva sobre las sanciones que correspondan.

SEGUNDA.- Gire sus instrucciones para que en coordinación con la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de Chihuahua, se repare integralmente el daño causado y se inscriba a "B" en el Registro Estatal de Víctimas para que tengan acceso al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación, conforme a la Ley de Víctimas para el Estado de Chihuahua, que incluya el pago de una compensación y/o indemnización y se envíen a esta Comisión Estatal las constancias con que se acredite su cumplimiento.

TERCERA.- Gire sus instrucciones a fin de que se ordenen las medidas administrativas tendientes a garantizar la no repetición de violaciones a derechos humanos, de naturaleza similar a las acontecidas en los hechos bajo análisis, para diseñar e impartir en un plazo de tres meses un curso integral dirigido a los agentes de la Policía Municipal en materia de derechos humanos, específicamente sobre el Protocolo de actuación sobre el uso de la fuerza y se remitan a esta Comisión las constancias con que se acredite su cumplimiento.

CUARTA.- Designar al servidor público de alto nivel que fungirá como enlace con esta Comisión Estatal, para dar seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación, y en caso de ser sustituido, deberá notificarse oportunamente a este Organismo Estatal.

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 44 primer párrafo de la Ley que rige nuestra actuación, tiene el carácter de pública y con tal índole se publica en la Gaceta de este organismo. Se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto a una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trata.

Las recomendaciones de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos no pretenden en modo alguno, desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de Derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y éstos, sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleven el respeto de los derechos humanos.

En todo caso, una vez recibida la recomendación, la autoridad o servidor público de que se trata informara dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si se acepta. Entregará en su caso, en otros quince días adicionales las pruebas correspondientes de que ha cumplido, ello según lo establecido en el artículo 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

La falta de respuesta dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada. En caso de que se opte por no aceptar la presente recomendación, le solicito en los términos de los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que funde, motive y haga pública su negativa.

No dudando de su buena disposición para que sea aceptada y cumplida.

ATENTAMENTE



Mtro. José Luis Armendáriz González
Presidente

c. c. p.- Quejoso.- Para su conocimiento.

c. c. p.- Lic. José Alarcón Ornelas, Secretario Técnico- Ejecutivo de la CEDH.- Mismo fin

Recomendación No. 12/2019

Presentamos a continuación la síntesis de la Recomendación emitida a la
FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO POR VIOLACIÓN AL DERECHO A LA INTEGRIDAD Y SEGURIDAD PERSONAL,
MEDIANTE ACTOS DE TORTURA



12/2019

Después de haber permanecido detenido en el Centro de Reinserción Social Estatal Número Uno, durante poco más de tres años, declara haber sido internado en enero del 2014, luego de ser víctima de diversos actos de tortura, por parte de Agentes Ministeriales, que lo obligaron a aceptar ilícitos que no cometió y a reconocer a la persona cuya fotografía le mostraban en la pantalla de un celular. A raíz de esos actos perdió la flexión y extensión de los dedos de su mano izquierda, además de extraer de su domicilio algunas de sus pertenencias y dinero en efectivo.

Motivo por el cual se recomendó:

PRIMERA.- A usted, Mtro. César Augusto Peniche Espejel, Fiscal General del Estado, continúe con los procedimientos dilucidatorios de responsabilidades penales que ya tiene iniciados en las carpetas de investigación “H”, “G” y “B”, con motivo de los hechos denunciados por el quejoso e inicie los administrativos correspondientes, ambos hasta su total conclusión en contra de los servidores públicos que hayan tenido participación en los hechos analizados en la presente resolución con respecto a “A”, en el cual se consideren los argumentos esgrimidos y las evidencias analizadas, y en su caso, se impongan las sanciones que correspondan, así como todas aquellas relacionadas con la reparación del daño que en derecho proceda.

SEGUNDA.- Así también Mtro. César Augusto Peniche Espejel, para que en coordinación con la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de Chihuahua se repare el daño causado y se inscriba a “A” en el Registro Estatal de Víctimas para que tenga acceso al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación conforme a la Ley de Víctimas para el Estado de Chihuahua.

TERCERA.- A usted mismo, para que dentro de las medidas administrativas que se tomen, se garantice la no repetición de hechos como los que originan esta resolución y se observe en lo sucesivo lo establecido en el Protocolo de Actuación relacionado con la Detención de Personas.

Oficio Número JLAG 029/2019

Expediente Número ZBV 62/2017

RECOMENDACIÓN NÚMERO 12/2019

Visitador Ponente: M.D.H. Zuly Barajas Vallejo
Chihuahua, Chihuahua, a 13 de febrero de 2019

**MTRO. CÉSAR AUGUSTO PENICHE ESPEJEL
FISCAL GENERAL DEL ESTADO
PRESENTE.-**

Vistas las constancias que integran el expediente ZBV062/2017, formado con motivo de la queja formulada por "A¹", en contra de actos que considera violatorios a derechos humanos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 3, 6 inciso a), 42 y 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, este Organismo procede a resolver lo conducente, según el examen de los siguientes:

I.- HECHOS

1.- En fecha 21 de febrero de 2017, se recibió queja de "A" en esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos que a la letra dice: "...

"...La presente queja es continuación de la SPR311/14 que en su momento fue radicada ante este Organismo, señalado como antecedente que el día 27 de enero de 2014, como a las cinco de la tarde aproximadamente, me encontraba en mi negocio "C", cuando llegaron varias unidades de la policía ministerial, preguntaron por mi nombre, me sacaron del Bar y en el estacionamiento me pusieron de rodillas, me mostraron una foto en un celular y me comenzaron a golpear en la cara con la culata del rifle, en la espalda, mientras que me daban patadas en varias partes del cuerpo.

Después de esto me esposaron, me subieron a una unidad y me llevaron a la Fiscalía zona Centro, al llegar ahí, me metieron a un cuarto y me comenzaron a golpear más y me seguían interrogando para ver si conocía a la persona de la foto que me mostraban yo les decía que no y me seguían golpeando para que firmara unos escritos que ellos traían, pero yo no quise firmar y no acepte declarar lo que ellos traían escrito. Luego me levantaron y me metieron a un baño, me quitaron la esposa de una mano y me dijeron que me quitara la ropa, para luego ponerme un chaleco antibalas en las piernas que me amarraron con cinta canela. Luego me acostaron boca

¹ Por razones de confidencialidad y protección de datos personales en la presente recomendación, este Organismo determinó guardar la reserva del nombre del impetrante, y demás datos que puedan conducir a su identidad, enlistando en documento anexo la información protegida.

arriba y se me subió un agente en las piernas, mientras que otro me puso una tela en la cara y otro más me echaba agua para ahogarme. Después me pasaron a celdas pero nunca me quitaron las esposas y así me las dejaron toda la noche.

Al día siguiente me quitaron las esposas y más tarde fueron por mí los mismos agentes que me habían torturado, para luego llevarme de nueva cuenta a la misma oficina. Ahí me decían que si ya iba a cooperar y a firmar lo que ellos decían y me seguían golpeando, pero yo les decía que no sabía de qué me estaban hablando.

Posteriormente me llevaron a las celdas y me presentaron a los medios de comunicación como si yo fuera un delincuente sentenciado y después de esto, finalmente me trasladaron al Centro de Reinserción Social número 1 de Aquiles Serdán, donde estuve detenido hasta el 9 de febrero de 2017, luego de haber permanecido injustamente privado de mi libertad durante 3 años con 13 días. Cabe aclarar que el motivo de mi liberación fue debido a la procedencia del recurso de Casación interpuesto en contra de la sentencia condenatoria que declaró la nulidad de la resolución por la que injustamente me recluyeron.

Quisiera señalar que derivado de las agresiones de las cuales fui víctima por parte de los agentes ministeriales adscritas a la unidad de investigación de extorsiones, cuento con pérdida de la flexión y extensión de los dedos de mi mano izquierda, derivado del aplastamiento de mi muñeca. Lo anterior, consta en certificado médico expedido por el Doctor Antonio Ramírez Prieto, médico del Cereso número 1, en fecha 5 de marzo de 2014.

Asimismo quisiera añadir que mientras me encontraba siendo torturado al interior de la Fiscalía General del Estado, los agentes ministeriales me interrogaron respecto a la cantidad de llaves que llevaba conmigo. Una de esas llaves era de mi domicilio, el cual se encontraba ubicado en "D" Ese mismo día, dichos agentes ministeriales acudieron a mi domicilio sustrayendo un refrigerador color blanco de 7 pies de altura, un tanque de gas de 30 kilos, una televisión de 27 pulgadas en color negro de la marca Emerson, ropa y calzado. Asimismo, los agentes se robaron unos papeles de mi vehículo Tsuru, modelo 2001, color guinda, con número de serie RN1EB31S61K348223 y número de placas EFB9450. De igual forma, tomaron de mi propiedad documentos como actas de asignación de armas (ya que en ese momento me encontraba como agente activo de la Fiscalía General del Estado y la cantidad de \$3,800.00 en efectivo.

Del robo del cual fui víctima al momento en el cual yo me encontraba detenido, apenas tuve conocimiento certero de ello al momento de salir de prisión, razón por la cual no había podido narrar estos hechos anteriormente..."

2.- Se recibió el informe de ley mediante oficio UDH/CEDH/2344/2017 recibido el 29 de diciembre de 2017, remitido por el Maestro Sergio Castro Guevara, Secretario Particular del Fiscal General del Estado y Agente del Ministerio Público, al tenor literal siguiente: "...

"... I. Antecedentes.

1.- Escrito de queja presentado por "A" ante la Comisión Estatal de los Derechos Humanos en fecha 21 de febrero de 2017.

2.- Oficio de requerimiento del informe de ley signado por la Visitadora General Zuly Barajas Vallejo, identificado con el número de oficio ZBV 084/2017, recibido el día 24 de febrero de 2017.

3.- Oficio (s) de la Unidad de Derechos Humanos y Litigio Internacional a través del cual realizó solicitud de información a la Fiscalía de Distrito, Zona Centro, mediante oficios identificados con los números UDH/CEDH/1629/2017, UDH/CEDH/1962/2017 y UDH/CEDH/209/2017, solicitud de información a la Fiscalía Especializada en Control, Análisis y Evaluación mediante oficios identificados con los números UDH/CEDH/1630/2017 y UDH/CEDH/1963/2017, así como solicitud de información a la Coordinación Estatal de la Agencia Estatal de Investigación mediante oficio número UDH/CEDH/2010/2017.

4.- Oficio Número POPP-4748/2017 signado por la agente del Ministerio Público adscrita a la Dirección de Control, Análisis y Evaluación, a través del cual remite la información solicitada.

Hechos motivo de la queja.

Del contenido del escrito de queja, se desprende que los hechos motivo de la misma se refieren específicamente a alegados actos relacionados con la supuesta violación al derecho a la legalidad y seguridad jurídica, en específico las consistentes en tortura, allanamiento de morada y robo, hechos acontecidos al momento de la detención y en el domicilio del quejoso, y atribuidos a agentes de la Policía de Investigación.

En este sentido, el presente informe se concentra exclusivamente en la dilucidación de estos hechos, en consonancia con lo solicitado por el Garante Local y lo establecido en la Ley y Reglamento de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

Actuación oficial.

De acuerdo con la información recibida por parte de la Dirección de Control Interno de la Fiscalía Especializada en Control y Evaluación, relativo a la queja interpuesta por "A", se informan las principales actuaciones realizadas por la autoridad dentro de la carpeta de investigación "B"

1. *El 10 de febrero de 2017 el "A" presentó denuncia por el delito de robo agravado cometido en su perjuicio, señalado los siguientes hechos: que el día 27 de enero de 2014 fue detenido por elementos de la División Investigación de la Unidad de Extorsiones, cuando se encontraba en "C", para luego ser trasladado a la Unidad de Extorsiones ubicada en la calle 25 y Teófilo Borunda, donde lo golpean agentes ministeriales para que firmara una declaración escrita que ellos traían y que la leyera mientras lo grababan, luego le ordenan quitarse la ropa y le amarran un chaleco*

antibalas en las piernas con cinta canela, para luego ingresarlo al baño, acostándolo en el piso debajo de un lavabo, sosteniéndole las piernas y poniéndole una camiseta en la cabeza mientras le echaban agua en la boca y en la nariz, dejando de hacerlo para pedirle que firmara la declaración y la leyeran para grabarlo, que ahí permaneció por dos días, por las noches estaban en el área de celdas, siempre esposado y al segundo día lo sacaron para seguirlo golpeando, con el mismo fin, le preguntaron porque dentro de sus pertenencias tenía tantas llaves, contestando que traía llaves del bar, de su casa y de la casa de su madre, por lo que le cuestionan en donde vivían y con quien, respondiendo que vive solo en la calle “D” le preguntan si la casa está sola y les dice que sí, por lo que unos agentes se fueron a su casa. Dos horas antes de ingresarlo al CERESO es que le permiten a su madre verlo, quien le toma fotografías en las que se aprecia que estaba muy golpeado, se le inicio proceso penal por el delito de extorsión y se le impuso la medida cautelar de prisión preventiva, para posteriormente dictar sentencia condenatoria a 32 años de prisión, la cual fue revocada en segunda instancia, quedando en libertad el día 9 de febrero de 2017. Al llegar a su domicilio se percata de que al momento de su detención, cuando los agentes fueron a su domicilio, sustrajeron un refrigerador, un tanque de gas, una televisión, ropa y calzado, así como la factura de un vehículo, entre otros papeles y al momento de la detención la cantidad de \$3,800.00 (tres mil ochocientos pesos 00/100 M.N.) que eran el corte del bar de ese día.

2.- El 10 de febrero de 2017 se giró oficio al Comandante de la Policía Investigadora de la Unidad de Robos en sus diversas modalidades, mediante el cual se solicita acudir al lugar de los hechos y entrevistar a los empleados del “C”, entrevistar a vecinos de la víctima y de más diligencias que resulten necesarias para el esclarecimiento de los hechos.

3.- El 10 de febrero de 2017 se giró oficio al Director de Servicios Periciales y Ciencias Forenses de la Fiscalía General del Estado, el cual se envía a través del sistema denominado JusticiaNet; mediante el cual se solicitó se asigne personal a efecto de que se emita peritaje del valor actualizado comercial de objetos robados.

4.- El 10 de febrero de 2017 se envió oficio al Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito, mediante el cual se solicitó que se proporcione apoyo psicológico y médico de urgencia al “A”.

5.- Constancia de fecha 3 de marzo de 2017, elaborada por el agente del Ministerio Público adscrito a la Dirección de Control Interno, en la cual asienta que realizó una búsqueda exhaustiva en el sistema denominado JusticiaNet, en relación a las carpetas de investigación en las que a la fecha aparezca como probable responsable en la comisión del delito de extorsión el “A”, arrojando el sistema, entre otras, la carpeta de investigación registrada bajo el número único de caso “E”.

6.- *Dictamen pericial en materia de avalúos, de fecha 15 de febrero de 2017, elaborado por el perito de la Dirección de Servicios Periciales y Ciencias Forenses de la Fiscalía General del Estado, en el cual arriba a la conclusión única, que el valor comercial de los objetos problema asciende a la cantidad de \$2,700.00 (dos mil setecientos pesos 00/100 M.N.).*

7.- *En fecha 14 de marzo de 2017, se giró oficio al Comandante de la Policía Única División Investigación adscrita a la Dirección de Inspección Interna, mediante el cual se solicita localizar y entrevistar a testigos presenciales de los hechos, localización y arraigo de probables responsables, localización de cámara de seguridad que pudieran haber grabado los hechos, así como las diligencias que se consideren pertinentes.*

8.- *El 14 de marzo de 2017 se giró oficio a la Coordinadora de la Unidad Especializada en Investigación de Delitos de Extorsión, mediante el cual se solicita remitir copia certificada de la carpeta de investigación "E", así como copia certificada de los audios y videos generados dentro de dicha investigación, ante el Tribunal.*

9.- *El 25 de agosto de 2017 se recibió oficio UIDEXT-554/2017 signado por la Agente del Ministerio Público adscrita a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos de Extorsión, mediante el cual remite copia certificada de los registros de audio y video de "F" seguido en contra de "A".*

10.- *Constancia de fecha 9 de octubre de 2017 elaborada por el Agente del Ministerio Público adscrita a la Dirección de Inspección Interna, mediante la cual se hace constar que se ingresó al sistema Justicia Net, en el cual se consultó el número único de caso "E" obteniendo como resultado que dicha carpeta se encuentra en la cuenta de la Lic. Gabriela Guadalupe Sánchez Villanueva, Agente del Ministerio Público adscrita a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos de Extorsión, de la Fiscalía de Distrito Zona Centro.*

11.- *El 13 de octubre de 2017 se giró oficio a la Agente del Ministerio Público adscrita a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos de Extorsión, mediante el cual se solicitó, en vía recordatorio, remita copia certificada de la carpeta de investigación número "E".*

12.- *En fecha 20 de octubre de 2017 se agrupó a la investigación, la carpeta número "G" iniciada por el delito de tortura, cometido en perjuicio de "A", lo anterior por tratarse de los mismos hechos denunciados, quedando la investigación a cargo de la agente del Ministerio Público adscrita a la Dirección de Control Interno.*

13.- *Dentro de la investigación identificada con número "G" obra parte informativo mediante el cual se remite entrevista a la víctima, la cual proporciona circunstancias de tiempo, modo y lugar, en que sucedieron los hechos denunciados, de los cuales se desprende que la detención se realizó en un negocio de su propiedad, el cual actualmente se encuentra cerrado y que no cuenta con datos de localización de quienes al momento de los hechos trabajan y se encontraban presentes al momento de su detención. Asimismo informó el agente, que al*

constituirse en el domicilio de la víctima, no le fue posible obtener algún dato relevante para la investigación ya que no se localizaron testigos de los hechos, comprometiéndose la víctima a proporcionar datos de otros testigos que pueden colaborar con el esclarecimiento de los hechos.

14.- Actualmente la carpeta se encuentra en la etapa procesal de investigación inicial.

IV.- Premisas normativas.

Del marco normativo aplicable al presente caso, particularmente de la investigación de los hechos denunciados, podemos establecer como premisas normativas incontrovertibles que:

1).- El artículo 21 de nuestra Carta Magna establece en sus párrafos primero y segundo que la investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función. El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial.

2).- El artículo 127 del Código Nacional de Procedimientos Penales señala que es competencia del Ministerio Público conducir la investigación, coordinar a las Policías y a los servicios periciales durante la investigación, resolver sobre el ejercicio de la acción penal en la forma establecida por la ley, en su caso, ordenar las diligencias pertinentes y útiles para demostrar, o no la existencia del delito y la responsabilidad de quien lo cometió o participó en su comisión.

3).- El Código Nacional de Procedimientos Penales indica en su artículo 213 que la investigación tiene por objeto que el Ministerio Público reúna indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño.

V.- Conclusiones.

A partir de la especificación de los hechos motivo de la queja y habiendo precisado la actuación oficial a partir de la información proporcionada por la Dirección de Control Interno de la Fiscalía Especializada en Control, Análisis y Evaluación y con base en las premisas normativas aplicables al caso concreto, podemos establecer válidamente las siguientes conclusiones:

Como se desprende del presente informe, los hechos manifestados por el quejoso en su escrito de queja fueron denunciados el día 10 de febrero de 2017, por lo cual se dio inicio a la carpeta de investigación Número "B", dentro de la cual el Ministerio Público ordenó la realización de las diligencias necesarias para lograr el esclarecimiento de los hechos, asimismo el día 20 de octubre del presente año, la carpeta referida fue agrupada con la carpeta de investigación número "G" iniciada por el delito de tortura, cometido en perjuicio de "A", lo anterior por tratarse de los mismos hechos denunciados, quedando la indagatoria bajo el número "B", actualmente la

investigación se encuentra en la etapa de investigación inicial, es decir, el momento procesal oportuno para reunir los datos de prueba que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito y que existe la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión...”

II. - EVIDENCIAS

3.- Escrito de queja presentado por “A” recibido en este Organismo el día 21 de febrero de 2017 cuyo contenido ha quedado transcrito en el antecedente marcado con el número 1. (Visible en fojas 1 y 2). Anexando la siguiente documentación:

3.1.- Copia simple de una denuncia o querrela “H” interpuesta por “A” ante la Fiscalía General del Estado de Chihuahua. (Visible en fojas 3 a la 8).

3.2.- Historia Clínica Ortopedia de “A” de fecha 5 de marzo de 2014 realizada por el doctor Antonio Ramírez Prieto de la Fiscalía General del Estado de Chihuahua en el que se detecta daño en mano izquierda. (Visible en foja 9).

3.3.- Copia de credencial de elector de “A”. (Visible en foja 10).

3.4.- Copia de una hoja de maquina en la que se encuentra escritos de 10 nombres de personas de manera manuscrita. (Visible en foja 11).

3.5.- Copia de la Resolución en el Toca “I” de la Sala de Casación del Tribunal Superior de Justicia del Estado. (Visible en fojas 12 a la 31).

3.6.- Copia de un acta circunstanciada de fecha 18 de junio de 2014 mediante la cual “A” interpone una queja ante este Organismo. (Visible en fojas 32 a la 35).

4.- Acuerdo de radicación de fecha 21 de febrero de 2017. (Visible en foja 36).

5.- Oficio ZBV084/2017 de fecha 23 de febrero de 2017 dirigido al Maestro Cesar Augusto Peniche Espejel, Fiscal General del Estado de Chihuahua por medio del cual se le solicita rendir el informe de ley correspondiente. (Visible en fojas 37 y 38).

6.- Oficio ZBV085/2017 de fecha 23 de febrero de 2017 dirigido al licenciado René López Ortiz, Director del Centro de Reinserción Social número 1 por medio del cual se le solicita nos remita el certificado médico de ingreso del quejoso “A”. (Visible en foja 39).

7.- Oficio ZBV086/2017 de fecha 23 de febrero de 2017 dirigido al licenciado Carlos Mario Jiménez Holguín, Fiscal Especializado en Investigación y Persecución del Delito Zona Centro a través del cual se da vista de la queja de “A” por un posible delito de Tortura. (Visible en foja 40).

8.- Oficio ZBV088/2017 de fecha 23 de febrero de 2017 dirigido al licenciado Fabián Octavio Chávez Parra, psicólogo adscrito a este Organismo con el propósito de que se realice una valoración psicológica de “A”. (Visible en foja 41).

9.- Oficio ZBV087/2017 de fecha 23 de febrero de 2017 dirigido a la doctora María del Socorro Reveles Castillo, médico adscrito a este Organismo con el propósito de que se realice una valoración médica de “A”. (Visible en foja 42).

10.- Evaluación Médica de la doctora María del Socorro Reveles Castillo que menciona que los síntomas agudos y crónicos que refiere “A” concuerdan en grado elevado con los métodos de tortura mencionados por el quejoso, tanto en localización como en evolución. (Visible a foja 44 a la 48).

11.- Fotografía de “A” en donde aparece con una lesión en el ojo. (Visible a foja 51).

12.- Oficio ZBV118/2017 de fecha 23 de marzo de 2017 dirigido al maestro Cesar Augusto Peniche Espejel, Fiscal General del Estado, en vía de primer recordatorio al oficio ZBV084/2017. (Visible en foja 52).

13.- Oficio ZBV119/2017 de fecha 23 de marzo de 2017 dirigido al licenciado René López Ortiz, Director del Centro de Reinserción Social Número 1, en vía de primer recordatorio al oficio ZBV085/2017. (Visible en foja 53).

14.- Oficio UDHyLI/FGE/CEDH/677/2017 de fecha 29 de marzo de 2017 signado por licenciado maestro en derecho penal Sergio Esteban Valles Avilés, Director de la Unidad de Derechos Humanos y Litigio Internacional mediante el cual anexa certificado de Integridad Física de “A” en la que presenta hematoma en región periorbicular del lado izquierdo, refiere que se lesiona al sufrir caída el 27 de enero de 2014. (Visible en foja 54 y 55).

15.- En fecha 5 de abril de 2017 se recibió valoración psicológica para casos de posible tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes realizada por el licenciado en psicología Fabián Octavio Chávez Parra, adscrito a esta Comisión, quien refiere que “A” se encuentra afectado emocionalmente por el proceso que refiere que vivió en base a los hechos que relata (visible a fojas 56 a la 60).

16.- Oficio UDHyLI/FGE/CEDH/192/2017 de fecha 13 de junio de 2017 signado por Maestro Sergio Castro Guevara, Secretario Particular del Fiscal General del Estado y Agente del Ministerio Público, mediante el cual anexa certificado de Integridad Física de “A” en la que presenta Equimosis palpebral izquierda, inflamación en región occipital y escoriación de ambas muñecas. (Visible en fojas 63 y 64).

17.- Oficio ZBV283/2017 de fecha 21 de julio de 2017 dirigido al encargado de la Unidad de Derechos Humanos y Litigio Internacional de la Fiscalía General del Estado, en vía de segundo recordatorio al oficio ZBV085/2017. (Visible en foja 66).

18.- Oficio ZBV325/2017 de fecha 24 de agosto de 2017 dirigido al encargado de la Unidad de Derechos Humanos y Litigio Internacional de la Fiscalía General del Estado, en vía de tercero recordatorio al oficio ZBV085/2017. (Visible en foja 67).

19.- Oficio ZBV375/2017 de fecha 27 de septiembre de 2017 dirigido al maestro Sergio Castro Guevara, Secretario Particular del Fiscal General del Estado y Encargado de la Unidad de Derechos Humanos y Litigio Internacional de la Fiscalía General del Estado, en vía de cuarto recordatorio al oficio ZBV085/2017. (Visible en foja 68).

20.- Oficio ZBV446/2017 de fecha 10 de noviembre de 2017 dirigido al Maestro Sergio Castro Guevara, Secretario Particular del Fiscal General del Estado y Encargado de la Unidad de Derechos Humanos y Litigio Internacional de la Fiscalía General del Estado, en vía de quinto recordatorio al oficio ZBV085/2017. (Visible en foja 69).

21.- Respuesta de autoridad recibido en este Organismo en fecha 29 de diciembre de 2017, mediante oficio número UDH/CEDH/2344/2017, signado por Maestro Sergio Castro Guevara, Secretario Particular del Fiscal General del Estado y Encargado de la Unidad de Derechos Humanos y Litigio Internacional de la Fiscalía General del Estado misma que quedó detallada en el punto número 2 de antecedentes de la presente resolución. (Visible en foja de la 70 a la 76).

22.- Acta circunstanciada de fecha 4 de enero de 2018 mediante el cual se notificó el informe de la autoridad a "A". (Visible en foja 77).

23.- Oficio DCI-681/2018 de fecha 3 de marzo de 2018 signado por la licenciada Perla Odalis Parra Pérez, Agente del Ministerio Público adscrita a la Dirección de Inspección Interna mediante el cual solicita a este Organismo copia del presente expediente. (Visible en foja 78).

24.- Oficio ZBV154/2018 de fecha 13 de mayo de 2018 dirigido a la licenciada Perla Odalis Parra Pérez, Agente del Ministerio Público adscrita a la Dirección de Inspección Interna mediante el cual se remite copia del presente expediente. (Visible en foja 79).

III.- CONSIDERACIONES

25.- Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos es competente para conocer y resolver el presente asunto, atento a lo dispuesto por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 1, 3, 6 fracción II inciso a) de la Ley que rige nuestra actuación.

26.- Según lo indican los artículos 39 y 42 del ordenamiento jurídico de esta institución, es procedente por así permitirlo el estado que guarda la tramitación del presente asunto, examinar los hechos, argumentos y pruebas aportadas durante la indagación, a fin de determinar si las autoridades o servidores públicos violaron o no los derechos humanos del quejoso, al haber incurrido en actos ilegales o injustos, de ahí que las pruebas aportadas en la secuela de la investigación, en este momento deberán ser valoradas en su conjunto, de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, pero sobre todo en estricto apego al principio de legalidad que demanda nuestra Carta Magna, para una vez realizado esto, se pueda producir convicción sobre los hechos materia de la presente queja.

27.- De esta forma, es procedente analizar ahora si se acreditaron los hechos planteados por "A", para en su caso, determinar si los elementos de la Fiscalía General del Estado violaron sus derechos humanos a la integridad física y seguridad personal; por lo que es importante precisar, que el quejoso, se duele en esencia de haber sido víctima de malos tratos y/o posible tortura, ya que de acuerdo con su queja, éste se encontraba laborando en "C" cuando llegaron agentes de la Policía Ministerial, lugar del cual lo sacaron, para luego ponerlo de rodillas, mostrarle la foto de una persona en un celular y luego comenzar a golpear en la cara con la culata de un rifle, así como en la espalda, mientras que además le daban de patadas en varias partes del cuerpo, para después llevarlo a la Fiscalía Zona Centro, en donde lo metieron a un baño, le quitaron las esposas de una mano y le dijeron que se quitara la ropa, le pusieron un chaleco antibalas en las piernas amarrado con cinta canela, lo acostaron boca arriba y se le subió un agente en las piernas, mientras que otro le puso una tela en la cara y otro más le echaba agua para ahogarlo. Que después lo pasaron a celdas pero nunca le quitaron las esposas y así se las dejaron toda la noche, todo lo cual terminó en la pérdida de la flexión y extensión de los dedos de su mano izquierda, derivado del aplastamiento de su muñeca. Además, se queja de que los agentes ministeriales acudieron a su domicilio sustrayendo un refrigerador color blanco de 7 pies de altura, un tanque de gas de 30 kilos, una televisión de 27 pulgadas en color negro de la marca "Emerson", así como ropa y calzado, los papeles de su vehículo, actas de asignación de armas y la cantidad de \$3,800.00 en efectivo.

29.- En contraposición a las afirmaciones del quejoso, tenemos que la autoridad asentó en su informe a grandes rasgos, que efectivamente los hechos manifestados por "A" en su escrito de queja, también fueron denunciados ante el Ministerio Público el día 10 de febrero de 2017, por lo que se dio inicio a la carpeta de investigación número "B", ordenándose la realización de las diligencias necesarias para lograr el esclarecimiento de los hechos, y asimismo el día 20 de octubre de 2017, la carpeta referida fue acumulada a la diversa número "G" iniciada por el delito de tortura, cometido en perjuicio de "A", lo anterior por tratarse de los mismos hechos denunciados, quedando la indagatoria bajo el número "B", y que actualmente la investigación se encontraba en la etapa de investigación inicial, es decir, el momento procesal oportuno para reunir los datos de prueba que en su momento pudieran establecer que se cometió un hecho que la ley señala como delito y que existe la probabilidad de que alguna persona lo había cometido o participado en su comisión.

30.- Ahora bien, previo a analizar las evidencias que obran en el expediente, es necesario establecer como primera premisa, que la Corte Interamericana de los Derechos Humanos ha establecido en su jurisprudencia² que el Estado es responsable, en su condición de garante de los derechos consagrados en la Convención Americana de Derechos Humanos, de la observancia del derecho a la integridad personal de todo individuo que se halla bajo su custodia y que siempre que una persona es detenida en un estado de salud normal y posteriormente aparece con afectaciones a su salud, corresponde al Estado proveer una explicación creíble de esa situación, por lo que en consecuencia, existe la presunción de considerar responsable al Estado por las lesiones que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales, y que en dicho supuesto, recae en el Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados. Del mismo modo, dicha jurisprudencia³ establece que la vulnerabilidad del detenido se agrava cuando la detención es ilegal o arbitraria, pues la persona se encuentra en completa indefensión, de la que surge un riesgo cierto de que se transgredan otros derechos, como son los correspondientes a la integridad física y al trato digno. Asimismo, dicha jurisprudencia⁴ establece que la declaración rendida por la presunta víctima no puede ser valorada aisladamente sino dentro del conjunto de las pruebas del proceso, en la medida en que puede proporcionar mayor información sobre las presuntas violaciones y sus consecuencias.

31.- Como segunda premisa, tenemos que tanto en el artículo 1 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles Inhumanos o Degradantes de la Organización de las Naciones Unidas, como en el artículo 2 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la tortura, se define a la Tortura como *“Todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflija a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin”*.

32.- Resultan también aplicables al caso concreto los artículos 19, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura; 1.1, 5.1, 5.2 y 7.1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 2.1, 2.2, 6.1, 6.2 y 16.1, de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles Inhumanos o Degradantes; 7 y 10.1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; I de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 2 y 3, de la Declaración sobre la Protección de todas las personas contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; 1, 2, 3, incisos a) y b), 4, 5, 6 y 7, de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; 6, del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión; los que destacan que ninguna persona será sometida a torturas ni a penas

² Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas. Párrafo 134.

³ Caso Bulacio vs. Argentina. Sentencia de 18 de septiembre de 2003. Fondo, reparaciones y costas. Párrafo 127.

⁴ Caso Zegarra Marín vs. Perú. Sentencia de 15 de febrero de 2017. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Párrafo 63.

o tratos crueles, inhumanos o degradantes; resaltando el derecho de aquellas personas privadas de la libertad deban ser tratadas con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

33.- Ahora bien, pasando al análisis de las posturas de las partes, tenemos que ambas concuerdan en que el quejoso hizo los señalamientos de que fue maltratado y torturado por la autoridad en la forma en la que lo asentó en su queja, sin embargo, tenemos que la autoridad únicamente informó que existía una denuncia interpuesta por “A” en contra de quien resultara responsable de esos hechos y que tenía abierta una investigación que se encontraba en curso, pero sin admitir que elementos pertenecientes a la Policía Ministerial hubieren estado involucrados o bien que actualmente figuraran como probables responsables de haberlos realizado, por lo que en ese orden de ideas, se procede a analizar la evidencia que obra en el expediente al respecto.

34.- En primer término, tenemos que como evidencia para acreditar las lesiones que “A” recibió, las siguientes evidencias:

a).- Certificado de integridad física de “A” de fecha 27 de enero de 2014 elaborado por la doctora Laura M. Madrid Navarro, a las 20:21 horas en su carácter de perito médico legista de la Fiscalía General del Estado, en la que hace constar que “A” presenta hematoma en región periorbicular del lado izquierdo.

b).- La documental denominada como “Historia Clínica Ortopedia”, de fecha 5 de marzo de 2014, firmada por el doctor Antonio Ramírez Prieto adscrito al Centro de Reinserción Social Estatal número 1, dependiente de la Fiscalía General del Estado de Chihuahua, en la cual asienta que “A” presenta como antecedentes patológicos de importancia aplastamiento de muñeca izquierda, refiriendo el paciente que hacía aproximadamente un mes que le habían colocado las esposas durante 14 horas, sufriendo aplastamiento de los tendones de la muñeca izquierda y que con el paso del tiempo apresia hipotrofia de la tabacalera con pérdida de la sensibilidad de tercero, cuarto y quinto dedos, pero que no refería ningún dolor.

c).- Certificado médico de ingreso de “A” de fecha 29 de enero de 2014 elaborado por el doctor Armando R. Cardona S., médico de turno del Centro de Reinserción Social número 1, mediante el cual certifica que “A” presentó equimosis palpebral izquierda, inflamación en región occipital y escoriación de ambas muñecas.

d).- Evaluación médica de fecha 10 de febrero de 2017 elaborada por la doctora María del Socorro Reveles Castillo, adscrita a este Organismo derecho humanista, en la cual concluye que los síntomas agudos y crónicos que refiere “A”, concuerdan en grado elevado con los métodos de tortura mencionados por el quejoso, tanto en localización como en evolución.

c).- Copia de una fotografía de “A” en donde aparece detrás de unos barrotes cubiertos con lo que parece ser plexiglás transparente, con una lesión (equimosis) alrededor de su ojo izquierdo.

35.- Aunado a lo anterior, se cuenta con la valoración psicológica de “A” para casos de posible tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes de fecha 5 de abril de 2017 realizada por el licenciado en psicología Fabián Octavio Chávez Parra, adscrito a esta Comisión, quien concluyó que refiere que “A” se encuentra afectado emocionalmente por el proceso que refiere que vivió en base a los hechos que relató.

36.- En ese tenor, valorando dichas evidencias en su conjunto y haciendo uso de los principios de la lógica y la experiencia, de acuerdo con las jurisprudencias de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos ya establecidas en los párrafos que anteceden, en concordancia con lo dispuesto por los artículos 39 y 40 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, se puede concluir con meridiana claridad por parte de esta Comisión, que el relato del quejoso en cuanto a la forma en la que resultó lesionado, concuerda con las lesiones físicas y las secuelas psicológicas que presentó, según los dictámenes médicos y psicológicos que se le practicaron a “A” en su momento, esto cuando afirmó que agentes de la Policía Ministerial, lo habían golpeado en la cara con la culata de un rifle, y que nunca le quitaron las esposas durante toda una noche mientras estuvo en las celdas, lo cual a la postre derivó en la pérdida de la flexión y extensión de los dedos de su mano izquierda, debido al aplastamiento de su muñeca.

37.- A lo anterior, se suma la circunstancia de que la autoridad no aportó explicación alguna en su informe, del motivo por el cual “A” contaba con las lesiones que presentaba en el momento de su detención así como tampoco acompañó a su informe documentación alguna relativa a la forma en la que se le detuvo al quejoso, cuestión que de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos ya invocada supra líneas, en concordancia con lo dispuesto por el último párrafo del artículo 36 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, implica necesariamente que en relación con el trámite de la queja en cuanto a la forma en la que fue detenido el quejoso, deban tenerse por ciertos, ya que además existe evidencia que apoya su versión en ese sentido.

38.- Así es, de la copia simple de la resolución en el Toca “I” de la Sala de Casación del Tribunal Superior de Justicia del Estado visible a fojas 12 a la 31 del expediente en análisis, se desprende que el Magistrado de dicha Sala, determinó que los agentes ministeriales no tenían facultades para que de propia autoridad, sin contar con orden judicial alguna, acudieran hasta el lugar de trabajo de “A”, identificado como “C”, lo detuvieran y aseguraran el vehículo de su propiedad, añadiendo que la detención del quejoso no se había dado bajo el respeto irrestricto del sistema constitucional y convencional, por lo que ésta debía ser considerada como arbitraria.

39.- De esta forma, y de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos invocada en el párrafo 30 de la presente determinación, debe considerarse que la vulnerabilidad de “A” se vio agravada a partir de su detención ilegal o arbitraria, y se le dejó en completa indefensión, surgiendo así un riesgo cierto de que se transgredieran sus otros derechos, como lo fueron en el caso, los correspondientes a la integridad física y al trato digno.

40.- Por último y en cuanto a las manifestaciones del quejoso en el sentido de que mientras estuvo detenido, los agentes de la Policía Ministerial acudieron a su domicilio sustrayendo de él un refrigerador color blanco de 7 pies de altura, un tanque de gas de 30 kilos, una televisión de 27 pulgadas en color negro de la marca “Emerson”, ropa y calzado, papeles de su vehículo, actas de asignación de armas (ya que en ese momento se encontraba como agente activo de la Fiscalía General del Estado), así como la cantidad de \$3,800.00 (tres mil ochocientos pesos 00/100 M.N.) en efectivo, tenemos que no obra en el expediente evidencia alguna que permita tener por demostradas sus aseveraciones en ese sentido, por lo que esta Comisión no puede pronunciarse respecto a si en relación con ese hecho en particular, existió alguna violación a sus derechos humanos o no.

41.- No obstante lo anterior, y en vista de que del informe de la autoridad se desprende que ésta cuenta con la denuncia de “A” respecto del hecho en cuestión, así como una investigación abierta, esta Comisión exhorta a la autoridad para que esclarezca los hechos denunciados, y en su caso ejercite la acción penal en contra de quien o quienes resulten responsables dentro de las carpetas de investigación “H”, “G” y “B”, toda vez que la autoridad no proporcionó a esta Comisión documentación alguna que permita establecer que actualmente se le hubieren imputado los delitos mencionados a alguna persona, o que se hubiere dictado sentencia firme en relación con dicho asunto.

42.- En ese orden de ideas, y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 2 fracciones II, IV, V, 4, 7, fracción II, 8, en su segundo, cuarto, quinto y octavo párrafos, 26, 27, fracciones III, IV y V, 64 fracciones I, II, VII, artículo 65 inciso c), artículos 110, fracción IV, 111, 112, 126 fracción VIII, 130, 131 y 152 de la Ley General de Víctimas, en estrecha relación con lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3 fracción I y segundo párrafo, 4, 6, 28, fracción II, 32, 36 fracción IV, 37, 38, 39, 45 y 46 de la Ley de Víctimas del Estado de Chihuahua, al haberse acreditado violaciones a los Derechos Humanos atribuibles a elementos de la Fiscalía General del Estado, deberá inscribirse a “A” en el Registro Estatal de Víctimas, cuyo funcionamiento está a cargo de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, a fin de que tenga acceso al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral prevista en la aludida ley.

43.- Lo anterior, toda vez que conforme a dichos numerales, el Estado debe reconocer y garantizar los derechos de las víctimas de violaciones a derechos humanos, denominándose así a aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, mismas que tienen derecho a ser reparadas por el Estado de manera integral, adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño o menoscabo que han sufrido en sus derechos como consecuencia de violaciones a derechos humanos y por los daños que esas violaciones les causaron, además de ser compensadas en los términos y montos que determine la resolución que emita en su caso un organismo público de protección de los derechos humanos, como lo es en el caso de esta Comisión, la que de conformidad con el mencionado artículo 110 fracción IV y 111 de Ley General de Víctimas, cuenta con las facultades para reconocerle de la calidad de

víctima al quejoso y recomendar las reparaciones a favor de las víctimas de violaciones a los derechos humanos con base en los estándares y elementos establecidos en la ley, y en consecuencia, que se tenga el efecto de que el quejoso pueda acceder, entre otras prerrogativas, a los recursos del Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral prevista en la aludida ley y a la reparación integral.

44.- Asimismo, de conformidad con lo establecido por el artículo 1 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, al haberse acreditado violaciones a los Derechos Humanos atribuibles al Estado, la recomendación formulada deberá incluir las medidas efectivas de restitución del afectado y las relativas a la reparación del daño que se hubiere ocasionado, la cual deberá incluir medidas de rehabilitación, satisfacción y de compensación debiendo considerar para tal efecto como parámetros, los derechos violados, la temporalidad y el impacto bio-psicosocial.

45.- Asimismo, se deberá investigar, sancionar y reparar las violaciones a los Derechos Humanos en los términos que establezca la ley, por lo que la autoridad deberá continuar con los procedimientos penales que ya tiene instaurados en las carpetas de investigación “H”, “G” y “B” en contra de quienes resulten responsables, a fin de que se determine el grado de responsabilidad en que hayan incurrido quienes participaron en la detención y las lesiones de “A” ya que los hechos narrados por el quejoso encuadran en el delito de tortura previsto en el artículo 24 de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanas o Degradantes y su equivalente en el artículo 3 de la Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Tortura en el Estado de Chihuahua, por lo que en ese orden de ideas, acorde a lo dispuesto por el artículo 33 de la primera ley mencionada, en relación con los diversos 12 y 13 de la Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Tortura en el Estado de Chihuahua, la autoridad deberá continuar con las investigaciones correspondientes a fin de que esclarezca los hechos denunciados, y en su caso ejercite la acción penal en contra de quien o quienes resulten responsables, toda vez que como se dijo, la autoridad no proporcionó a esta Comisión documentación alguna que permita establecer que hubiere llevado a término las investigaciones relacionadas con la tortura que dijo “A” haber sufrido a manos de agentes de la Policía Ministerial así como la relacionada con el robo de sus bienes, o bien, que se le hubiere imputado el delito mencionado a alguna persona, o que se hubiere dictado sentencia firme en relación con dichos asuntos, lo cual habrá de hacer conforme a lo dispuesto por los artículos 223 del Código de Procedimientos Penales vigente en la época de los hechos o en su caso, de los actuales 211, 212 a 214 y 221 a 224 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

45.- En atención a todo lo anterior y de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 42, 44 y 45 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como los artículos 91 y 92 del Reglamento Interno que rige su funcionamiento, esta Comisión considera que a la luz del sistema no jurisdiccional de protección a derechos humanos, existen indicios suficientes para tener por acreditadas, más allá de toda duda razonable, violaciones a los derechos humanos de “A”, específicamente a la integridad y seguridad personal, mediante actos de tortura, por lo que se procede, respetuosamente, a formular las siguientes:

IV.- RECOMENDACIONES

PRIMERA.- A usted, **Mtro. César Augusto Peniche Espejel, Fiscal General del Estado**, continúe con los procedimientos dilucidatorios de responsabilidades penales que ya tiene iniciados en las carpetas de investigación “H”, “G” y “B”, con motivo de los hechos denunciados por el quejoso e inicie los administrativos correspondientes, ambos hasta su total conclusión en contra de los servidores públicos que hayan tenido participación en los hechos analizados en la presente resolución con respecto a “A”, en el cual se consideren los argumentos esgrimidos y las evidencias analizadas, y en su caso, se impongan las sanciones que correspondan, así como todas aquellas relacionadas con la reparación del daño que en derecho proceda.

SEGUNDA.- Así también **Mtro. César Augusto Peniche Espejel**, para que en coordinación con la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de Chihuahua se repare el daño causado y se inscriba a “A” en el Registro Estatal de Víctimas para que tenga acceso al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación conforme a la Ley de Víctimas para el Estado de Chihuahua.

TERCERA.- A usted mismo, para que dentro de las medidas administrativas que se tomen, se garantice la no repetición de hechos como los que originan esta resolución y se observe en lo sucesivo lo establecido en el Protocolo de Actuación relacionado con la Detención de Personas.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y con tal índole se publica en la Gaceta de este Organismo.

Se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto a una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, así como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Las recomendaciones de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, no pretenden en modo alguno desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de Derecho, para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad.

Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y éstos, sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleven al respeto a los derechos humanos.

Una vez recibida la recomendación, la autoridad o servidor público de que se trate, informará dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si se acepta.

Entregará en su caso, en otros quince días adicionales, las pruebas correspondientes de que se ha cumplido, ello según lo establecido en el artículo 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

La falta de respuesta dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada.

En caso de que se opte por no aceptar la presente recomendación, le solicito en los términos del artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 44 de la Ley que regula a este Organismo, que funde, motive y haga pública su negativa.

No dudando de su buena disposición para que sea aceptada y cumplida.

ATENTAMENTE



Mtro. José Luis Armendáriz González
Presidente

c.c.p. Quejoso, para su conocimiento.

c.c.p. Lic. José Alarcón Ornelas, Secretario Ejecutivo de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos

Recomendación No. 13/2019

Presentamos a continuación la síntesis de la Recomendación emitida a la
FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO POR VIOLACIÓN AL DERECHO A LA INTEGRIDAD Y SEGURIDAD PERSONAL,
MEDIANTE ACTOS DE TORTURA



13/2019

En el mes de abril del año 2014, junto con un amigo fueron detenidos por Agentes Municipales, acusados del robo de acumuladores para automotor. Ya en las instalaciones de la Fiscalía General del Estado, Zona Centro, Agentes Ministeriales de la Unidad de Robo de Vehículos lo someten a diversos actos de tortura para que se confesara culpable del robo de varios vehículos y de diversos hechos delictivos que le eran totalmente desconocidos.

Motivo por el cual se recomendó:

PRIMERA: A usted, Mtro. César Augusto Peniche Espejel, Fiscal General del Estado, instruya el procedimiento dilucidatorio de responsabilidades penales y administrativas en contra de los servidores públicos que hayan tenido participación en los hechos analizados en la presente resolución con respecto a “A”, en el cual se consideren los argumentos esgrimidos y las evidencias analizadas, y en su caso, se impongan las sanciones que correspondan, así como todas aquellas relacionadas con la reparación del daño que en derecho proceda.

SEGUNDA: Así también Mtro. César Augusto Peniche Espejel, para que en coordinación con la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de Chihuahua se repare el daño causado y se inscriba a “A” en el Registro Estatal de Víctimas para que tenga acceso al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación conforme a la Ley de Víctimas para el Estado de Chihuahua.

TERCERA: A usted mismo, para que dentro de las medidas administrativas que se tomen, se garantice la no repetición de hechos como los que originan esta resolución, se observe en lo sucesivo lo establecido en el Protocolo de Actuación relacionado con la Detención de Personas.

Oficio Número JLAG 030/2019
Expediente Número LERCH 36/2015

RECOMENDACIÓN NÚMERO 13/2019

Visitador Ponente: Lic. Benjamín Palacios Orozco
Chihuahua, Chihuahua, a 13 de febrero de 2019

MTRO. CÉSAR AUGUSTO PENICHE ESPEJEL
FISCAL GENERAL DEL ESTADO
PRESENTE.-

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en relación a la queja interpuesta por "A"¹, radicada bajo el número de expediente LERCH036/2015, por actos u omisiones que considera violatorios a los Derechos Humanos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 42 y 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, procede a resolver lo conducente, según el estudio de los siguientes:

I.- HECHOS

1.- En fecha 29 de enero de 2015, se presentó ante esta Comisión, el escrito que contenía la queja de "A", quien refirió lo siguiente:

"...el día 30 de abril de 2014, a las 14:00 horas, me encontraba en un carro Geómetra en compañía de "B", por la colonia San Felipe cuando nos marca el alto la policía municipal y nos dijeron que habían reportado el robo de un acumulador y nos detuvieron; nos llevaron a la comandancia norte y después me llevaron a la oficina de la Fiscalía Zona Centro, me metieron a una celda y después me llevaron a una oficina, me pararon frente a la pared y me dijeron que era la unidad de robo de vehículos y me dijeron "aquí vas a mamar, cuántos carros te has robado" yo les dije que ninguno y me comenzaron a golpear, me daban patadas en el estómago y pecho y uno de ellos me dijo "ahí viene el comandante." Me tiraron al piso y me pusieron una toalla en la cara y me echaron agua para que no respirara y me brincaban en los testículos y me daban patadas, me decían "dí cuantos carros te has robado," me dijeron "qué relación tienes con "C", yo les dije que ninguna, que solo era amigo de su hermano "B" y me seguían golpeando dando patadas en el estómago y en los testículos; me decían "tienes que declarar que te robaste tres vehículos" yo les decía que no, y me seguían golpeando y uno de ellos me decía

¹ Por razones de confidencialidad y protección de datos personales, este Organismo considera conveniente guardar la reserva del nombre de la persona afectada, así como otros datos que puedan llevar a su identificación, los cuales se hacen del conocimiento de la autoridad mediante un anexo.

“tenemos todo el tiempo del mundo para matarte”, yo me asusté y decidí declarar lo que ellos me dijeron y me llevaron a declarar pero me pusieron en un pizarrón todo lo que tenía que decir, que “C” me daba las llaves para robarlos y que él me los compraba y me hicieron firmar la declaración, me llevaron a la celda y al siguiente día me trasladaron al CERESO Estatal número 1.”

2.- El 2 de marzo de 2015, se recibió informe de la autoridad, por conducto del licenciado Fausto Javier Tagle Lachica, entonces Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito, quien sustancialmente argumentó lo siguiente:

“...del contenido del escrito de queja, se desprende que los hechos motivo de la misma, se refieren específicamente que “A” manifestó que el día 30 de abril de 2014, fue detenido por robar baterías de autos, agrega que los policías lo violentaron para que declarara contra suya y en contra de otra persona de nombre “C”.

Actuación oficial.

De acuerdo con la información recibida por parte de la Fiscalía Especializada en Investigación y Ejecución del Delito Zona Centro, relativo a la queja interpuesta por “A”, se informan las actuaciones realizadas dentro de la carpeta de investigación “E”.

- a) Acta de entrega de imputados realizadas por agentes de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de fecha 30 de abril de 2014.*
- b) Denuncia formal interpuesta por las víctimas ante el Ministerio Público en fecha 30 de abril de 2014.*
- c) Declaración video grabada del imputado “A” de fecha 1 de mayo del 2014.*
- d) En fecha 2 de mayo de 2014 se llevó a cabo audiencia de formulación de la imputación, y en fecha 7 de mayo de 2014 se celebró la audiencia de vinculación a proceso, en la cual se decretó auto de vinculación a proceso por el delito de robo agravado, bajo el número de causa penal “G”.*
- e) En lo que respecta a esta investigación, “A” se encuentra en etapa de suspensión de proceso de a prueba, misma que fenecerá el día 11 de diciembre de 2015.*

Se hace de su conocimiento que existe diversa carpeta de investigación “E” en la que aparecen como imputados “A” y “C”, la cual se encuentra judicializada bajo el número de Causa penal “F” vinculados por el delito de robo con penalidad agravada en número de 3 (sic), en perjuicio de moral víctima (sic), esto en fecha de 15 de enero de 2015, en cuya audiencia el imputado “A” manifestó haber sido torturado para obtener su declaración, motivo por el cual su abogado defensor solicitó certificados médicos de ingreso al CERESO y al Hospital Regional y actualmente se encuentra en espera de los mismos.

Premisas informativas.

Del marco normativo aplicable al presente caso podemos establecer como premisas normativas incontrovertibles que:

- 1) *El artículo 2 inciso b, fracción I de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado señala que la Fiscalía tendrá como atribución en materia de investigación y persecución del delito el vigilar la observancia de los principios de constitucionalidad y legalidad en el ámbito de su competencia, sin perjuicio de las facultades que legalmente correspondan a otras autoridades judiciales o administrativas.*
- 2) *Por otra parte el artículo 21 de nuestra Carta Magna, estatuye que la investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuaran bajo conducción y mando de aquel en el ejercicio de esa función; agrega el apartado constitucional que el Ministerio Público podrá considerar criterios de oportunidad para el ejercicio de la acción penal, en supuestos y condiciones que la ley fije.*
- 3) *El artículo 223 del Código de Procedimientos Penales en el Estado establece el deber de persecución penal cual el Ministerio Público tenga el conocimiento de la existencia de un hecho que revista caracteres de delito, investigará el hecho y, en su caso promoverá la persecución penal.*

Conclusiones.

A partir de la especificación los hechos motivo de la queja y habiendo precisado la actuación oficial a partir de la información proporcionada por la Fiscalía Especializada de Investigación y Persecución del Delito Zona Centro, con base en las premisas normativas aplicables al caso en concreto, podemos establecer válidamente las siguientes conclusiones:

Debido a los actos arrojados de las actas puestas a disposición se informa que "A" fue detenido dentro del término de flagrancia y puesto a disposición del Juez de Garantía y vinculado a proceso por el delito de robo con penalidad agravada, en este proceso estuvo asesorado por abogado defensor y rindió su declaración, misma que cumplió con todos los requisitos que exige la ley, esto es, que sea video grabada y que el imputado se encuentre en compañía de su abogado defensor.

De los datos arrojados por dicha investigación se lograron esclarecer diversos hechos delictivos consistentes en robo de vehículos, mismos que a su vez fueron puestos en conocimiento del Juez de Garantía, quien vinculó a proceso al quejoso con diverso imputado, haciendo especial mención de que "A" manifestó al Juez de Garantía haber sido torturado, y por tales motivos se iniciaron las diligencias tendientes al esclarecimiento de estos hechos.

Con base en lo anterior, podemos concluir que bajo el estándar de apreciación del sistema de protección no jurisdiccional, no se tiene por acreditada ninguna violación a los derechos humanos que sea atribuible a elementos adscritos a la Fiscalía General del Estado.

La Fiscalía General del Estado por conducto de la Fiscalía Especializada en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito, reafirma su decidido compromiso con la promoción, respeto, protección y garantía de los derechos humanos...".

II.- EVIDENCIAS

3.- Queja de "A" de fecha 29 de enero de 2015, misma que se desprende del acta circunstanciada levantada por el licenciado Sergio Alberto Márquez de la Rosa, entonces Visitador adscrito al Área de Seguridad Pública y Centros de Reinserción Social, misma que ha quedado transcrita en el hecho 1 de la presente resolución. (Fojas 1 y 2).

4.- Oficio número LERCH 022/2015, de fecha 5 de febrero de 2015, dirigido al doctor Rene L. González Mendoza, entonces Director del Hospital General "Dr. Salvador Zubirán", solicitándole que remita a esta Comisión copia certificada de los exámenes de valoración médica, así como placas o estudios de gabinete realizados a "A", quien ingresó de forma voluntaria a ese nosocomio los primeros días de mayo de 2014. (Foja 8).

5.- Oficio número LERCH 023/2015, de fecha 9 de febrero de 2015, dirigido al Lic. Fausto Javier Tagle Lachica, entonces Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito, con el objetivo de que remita a esta Comisión el informe de ley correspondiente en el que se le pide hacer constar los antecedentes de asunto, los fundamentos y motivaciones de los actos u omisiones impugnados, si efectivamente estos existieron, debiendo remitir además documentación relativa a la queja en referencia. (Fojas 9 y 10).

6.- Oficio número LERCH 029/2015, de fecha 10 de febrero de 2015, dirigido al licenciado Fabián Octavio Chávez Parra, psicólogo adscrito a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, por medio del cual se le solicita que se entreviste con "A", quien en esa fecha se encontraba interno en el Centro de Reinserción Social Estatal número 1 en el municipio de Aquiles Serdán, para que aplicara los estudios correspondientes para su debida valoración y descartar, o en su caso acreditar, posibles actos de tortura cometidos en su contra. (Foja 11).

7.- Oficio número LERCH 030/2015, de fecha 10 de febrero de 2015, dirigido al Lic. Jorge Salome Bissuet Galarza, entonces Director del Centro de Reinserción Social número 1, en el cual se le solicita que se le autorizara al entonces Visitador Luis Enrique Rodallegas Chávez, realizar entrevista con "A" dentro de las instalaciones del referido Centro. (Foja 13).

8.- Escrito signado por "A", mediante el cual autoriza a "D" en la tramitación del expediente número LERCH 036/2015. (Foja 14).

9.- Escrito signado por el licenciado Fabián Octavio Chávez Parra, psicólogo adscrito a esta Comisión, mediante el cual hace llegar el reporte de la entrevista de la valoración psicológica realizada a "A", para casos de posible tortura, en el que concluye que no hay indicios que muestren que el entrevistado se encuentre afectado. (Fojas 15 a 20).

10.- Disco compacto elaborado por el licenciado Fabián Octavio Chávez Parra, psicólogo adscrito a esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, según el oficio sin número de fecha 18 de marzo de 2015 (foja 15 del expediente), mismo que contiene la videograbación de la entrevista que le realizó a con "A" en fecha 25 de marzo de 2015, y en la cual éste narra cómo sucedió su detención.

11.- Informe de la autoridad, signado por el licenciado Fausto Javier Tagle Lachica, entonces Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito, recibido en fecha 2

de marzo de 2015. A dicho informe, la autoridad adjuntó los siguientes documentos: (Fojas 21 a 25).

11.1.- Copia simple de declaración de imputado "A", de fecha de 1 mayo de 2014. (Fojas 26 a 29).

12.- Oficio número SS/DJ/0103/2015, signado por la Lic. Karina Ovelia Orozco Acosta, Coordinadora del Departamento Jurídico de la Secretaria de Salud del Estado, con el cual remite copia certificada del expediente clínico de "A". (Foja 30).

12.1.- Copias certificadas del expediente clínico del paciente "A", que contiene los estudios de laboratorio que se aplicaron durante la estancia del Hospital general "Dr. Salvador Zubirán". (Fojas 31 a 40).

13.- Acta circunstanciada levantada el 10 de marzo de 2015, por el Lic. Luis E. Rodallegas Chávez, entonces Visitador de esta Comisión, en la que se hizo constar la comparecencia de "D", autorizada por "A" en el expediente LERCH 036/2015, quien solicitó copia simple de dicho expediente, acordando de conformidad su petición y procediendo a hacer entrega de la copia solicitada. (Foja 41).

14.- Acta circunstanciada levantada el 10 de marzo de 2015, por el Lic. Luis E. Rodallegas Chávez, entonces Visitador de esta Comisión, en la que se hizo constar la comparecencia de "D", autorizada por "A" en el expediente LERCH 036/2015, en la cual manifiesta que es su deseo desistirse de la queja radicada en este Organismo, por así convenir a sus intereses. (Foja 43).

15.- Oficio número LERCH 059/2015, de fecha 12 de marzo de 2015, dirigido al licenciado Israel Orlando Quintero Montaña, Director del Centro de Reinserción número 1 ubicado en Aquiles Serdán, con la finalidad de que proporcionara el certificado médico de lesiones del quejoso "A", al momento de ingresar a dicho Centro. (Foja 44).

16.- Acta circunstanciada levantada el 12 de marzo de 2015, por el licenciado Luis E. Rodallegas Chávez, Visitador de esta Comisión, en la que se hizo constar la comparecencia de "A" solicitando copia certificada del expediente, el acuerdo de conformidad a petición y la entrega de la copia certificada solicitada. (Foja 45).

17.- Acuerdo de conclusión número 125/2015, mediante el cual se hizo constar el desistimiento la queja tramitada ante este Organismo. (Fojas 46 y 47).

18.- Acta circunstanciada levantada el 31 de julio de 2018, por el licenciado Jair Jesús Araiza Galarza, Visitador de esta Comisión, en que se hizo constar la llamada telefónica recibida por parte de Teresa Millán Suárez, Visitadora Adjunta de la Tercera Visitaduría de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, quien solicitó información relacionada con el expediente 036/2015, en la que se acordó retomar comunicación con "A" y en la que también se hizo constar que en una llamada posterior, el licenciado Jair Jesús Araiza Galarza hizo entabló una conversación telefónica con "A", preguntándole si había algo más que se pudiera hacer en su caso, requiriéndole su presencia en este Organismo orientarlo jurídicamente al respecto. (Foja 50).

19.- Acta circunstanciada levantada el 20 de agosto de 2018, por el licenciado Jair Jesús Araiza Galarza, Visitador de esta Comisión, en la que hizo constar la imposibilidad para localizar vía telefónica a "A". (Foja 51).

20.- Acta circunstanciada levantada el 20 de agosto de 2018, por el licenciado Jair Jesús Araiza Galarza, Visitador de esta Comisión, en la que hizo constar la imposibilidad para localizar vía telefónica a "A". (Foja 52).

21.- Oficio número CHI-JJ125/2018, de fecha 27 de agosto de 2018, consistente en citatorio notificado en el domicilio de "A", en el cual se le hace de su conocimiento que es necesaria su comparecencia en las oficinas de esta Comisión. (Foja 53).

22.- Acuerdo razonado de reapertura de expediente, de fecha 26 de septiembre de 2018, derivado de las últimas manifestaciones de "A", a quien se le considera como presuntamente agraviado de actos de tortura. (Foja 59).

23.- Oficio número CHI-JJ-222-2018, de fecha 22 de octubre de 2018, dirigido al Lic. Juan Martín González Aguirre, Director del Centro de Reinserción Número 1 de Aquiles Serdán, en el cual se le informa que con motivo de la reapertura del expediente LERCH036/2015, se le solicita que remita el certificado médico de ingreso de "A", quien se presume ingresó a ese Centro a finales del mes de abril o principios del mes de mayo de año 2014. (Foja 63).

24.- Oficio número CERESO1/DCRE/1282/2018, recibido el 29 de octubre de 2018, signado por el licenciado José Antonio Molina García, Director del Centro de Reinserción Social de Aquiles Serdán, mediante el cual da contestación al requerimiento realizado y anexa certificado médico de "A", del que se advierten las lesiones que presentó al momento de su ingreso en ese Centro, el día 2 de mayo de 2014. (Fojas 64 y 65).

III.- CONSIDERACIONES

25.- Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos es competente para conocer y resolver el presente asunto, atento a lo dispuesto por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 1, 3, 6 fracción II inciso a) de la Ley que rige nuestra actuación.

26.- Según lo indican los artículos 39 y 42 del ordenamiento jurídico de esta institución, es procedente por así permitirlo el estado que guarda la tramitación del presente asunto, examinar los hechos, argumentos y pruebas aportadas durante la indagación, a fin de determinar si las autoridades o servidores públicos violaron o no los derechos humanos del quejoso, al haber incurrido en actos ilegales o injustos, de ahí que las pruebas aportadas en la secuela de la investigación, en este momento deberán ser valoradas en su conjunto, de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, pero sobre todo en estricto apego al principio de legalidad que demanda nuestra Carta Magna, para una vez realizado esto, se pueda producir convicción sobre los hechos materia de la presente queja.

27.- En ese tenor, corresponde analizar si se acreditaron los actos cometidos en perjuicio de "A" para, en su caso, determinar si los elementos de la Fiscalía General del Estado violaron

sus derechos humanos a la integridad física y seguridad personal, toda vez que el quejoso se duele de que fue víctima de malos tratos y/o posibles actos de tortura durante su detención.

28.- Ahora bien, previo al análisis del expediente, es necesario establecer que por acuerdo de fecha once de marzo de 2015, se emitió un acuerdo de conclusión del presente expediente con motivo del desistimiento de la parte quejosa, por así convenir a sus intereses en aquel entonces; sin embargo, posteriormente por acta circunstanciada de fecha 31 de julio de 2018, se hizo constar la llamada telefónica de la licenciada teresa Millán Juárez, en su carácter de Visitadora Adjunta de la Tercera Visitaduría de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quien solicitó a este Organismo información relacionada con el expediente en el que se actúa, informándosele el estado del mismo y acordándose con ella que esta Comisión se comunicaría con el quejoso para corroborar su postura al respecto, por lo que acto seguido se entabló comunicación vía telefónica con "A", quien manifestó su deseo de saber que más se podía hacer en su caso, por lo que esta Comisión requirió su presencia en las oficinas que ocupa este Organismo para orientarlo jurídicamente al respecto. Posteriormente, ante la inquietud del quejoso y previo análisis del sumario en el que se actúa, se tiene que en fecha 26 de septiembre de 2018 se determinó por parte de este Organismo derecho humanista la reapertura del expediente, con fundamento en el artículo 76 del Reglamento de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, por considerarse que en el caso, las violaciones a los derechos humanos que adujo en su queja, se encuentran relacionadas con transgresiones a los derechos de integridad y seguridad personal en la modalidad de tortura, acordes a lo que establece la jurisprudencia de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos², pues la tortura constituye una violación grave a los derechos humanos, cuya falta de investigación revelaría un incumplimiento de las obligaciones internacionales del Estado Mexicano establecidas por normas inderogables, tal y como se establece en los artículos 1.1 y 5.1. y 5.2 de Convención Americana Sobre Derechos Humanos.

29.- Reaperturado el expediente, tenemos que de su análisis, se desprende que el quejoso narró en su escrito inicial de fecha 29 de enero de 2015, hechos que considera como violaciones a sus derechos humanos, los cuales tuvieron lugar en fecha 30 de abril de 2014, por lo que de a primera fecha mencionada a la fecha en la que interpuso la queja, se advierte que acordes a lo dispuesto por el artículo 26 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, la queja en cuestión se presentó en tiempo y forma, es decir dentro del plazo de un año, contado a partir de que se hubiera iniciado la ejecución de los hechos que se estimen violatorios o de que el quejoso hubiese tenido conocimiento de los mismos; el cual sin embargo, puede ser ampliado en casos excepcionales y tratándose de infracciones graves a los derechos humanos, mediante resolución razonada, como lo es en el caso de la tortura, pues así lo ha establecido la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos³ así como nuestra legislación en el artículo 8 de la Ley General para Prevenir Investigar y Sancionar la Tortura y el diverso artículo 13 de la Ley para Prevenir Sancionar y Erradicar la Tortura en el Estado de Chihuahua, ya que las conductas de tortura no prescriben.

² Caso Gelman vs. Uruguay. Sentencia de 24 de febrero de 2011. Fondo y Reparaciones. Párrafos 188, 190, 191, 225 y 231.

³ Caso Herzog y otros vs. Brasil. Sentencia de 15 de marzo de 2018. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Párrafos 261 y 263. Caso Gelman vs. Uruguay. Sentencia de 24 de febrero de 2011. Fondo y reparaciones. Párrafo 225.

30.- En ese tenor, debemos determinar como premisa, que los diversos tratados e instrumentos internacionales en materia de malos tratos y/o tortura, concretamente la Declaración Universal de los Derechos Humanos⁴, la Declaración sobre la Protección de todas las Personas contra la Tortura⁵, las Reglas Mínimas de la Organización de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos⁶, el Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas sometidas a cualquier forma de Detención o Prisión⁷, la Convención Americana sobre Derechos Humanos⁸, el Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos⁹, la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura¹⁰ y la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes¹¹, definen que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral, de manera que nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes; y en relación a las personas privadas de su libertad, a ser tratadas con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano, definiendo la tortura como todo acto realizado intencionalmente, mediante el cual se inflijan a una persona sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin, entendiéndose también como tortura, la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular su personalidad o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica.

31.- Asimismo, es importante invocar los artículos 12 y 13 de la Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Tortura en el Estado de Chihuahua que establecen que toda persona que denuncie haber sido sometida a tortura tiene derecho a que ésta se tramite de manera pronta e imparcial además de que ese delito es imprescriptible respectivamente.

32.- Bajo estas premisas y en relación con los hechos bajo análisis, tenemos que “A” se dolió de que fue detenido el día 30 de abril 2014, aproximadamente a las 14:00 horas junto con “B”, por un supuesto robo de unos acumuladores (baterías de vehículos), mencionando que los servidores públicos de la Fiscalía General del Estado, una vez que los trasladaron en las oficinas de la Fiscalía Zona Centro, personal de la Unidad de Robo de vehículos practicó en él diversos actos de tortura, con el objeto de que confesara otros hechos delictivos que no habían sido cometidos por éste y que declarara en contra de otra persona, que según su dicho, no habían cometido.

33.- En respuesta a la queja, la autoridad, mediante el informe de ley rendido por el licenciado Fausto Javier Tagle Lachica, entonces Fiscal Especializado de Atención a Víctimas, manifestó que de acuerdo con las actas de puestas a disposición, “A” había sido detenido dentro del término de la flagrancia y puesto a disposición del Juez de Garantía, para posteriormente ser vinculado a proceso por el delito de robo con penalidad agravada. Asimismo, manifestó que en

⁴ Artículo 5

⁵ Artículo 1.1 y 1.2

⁶ Regla 1

⁷ Principios 1 y 6

⁸ Artículos 5.1 y 5.2

⁹ Artículo 7

¹⁰ Artículo 2

¹¹ Artículo 1

ese proceso estuvo asesorado por un abogado defensor y rindió su declaración, misma que según su informe, se rindió con todos los requisitos que exigía la ley, además de que había sido video grabada. Que de los datos arrojados por dicha investigación, se lograron esclarecer diversos hechos delictivos consistentes en robo de vehículos, los que a su vez fueron puestos en conocimiento del Juez de Garantía, quien vinculó a proceso al quejoso junto con un diverso imputado, haciendo especial mención de que “A” le manifestó al Juez de garantía que había sido torturado y que por tales motivos se iniciaron las diligencias tendientes al esclarecimiento de esos hechos.

34.- Como puede observarse, tanto de la lectura de la queja como del informe de la autoridad, se advierte que ambas manifestaciones concuerdan entre sí, en el sentido de que efectivamente el quejoso fue detenido por la autoridad en las circunstancias de tiempo, modo y lugar que señaló el impetrante en su queja, sin embargo, el punto de controversia radica propiamente en que el quejoso afirma que la autoridad violó sus derechos humanos en tanto que la autoridad asevera que no existió ninguna, por lo que para dilucidar esta cuestión, esta Comisión se abocará a continuación a realizar el análisis de las evidencias que obran en el expediente en estudio.

35.- Así, tenemos que de las evidencias contenidas en el sumario, destaca la valoración psicológica realizada a “A” el día 25 de febrero de 2015 por parte del licenciado Fabián Octavio Chávez Parra, psicólogo adscrito a esta Comisión para detectar posibles hechos de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, en la cual concluyó lo siguiente:

“... En base a la entrevista practicada, las pruebas psicológicas aplicadas y al análisis de la declaración de entrevistado y en base a la relatoría de hechos, los rasgos fisionómicos que muestra el entrevistado, concluyó que el estado emocional del “A” es estable, ya que no hay indicios de que el entrevistado se encuentre afectado por el supuesto proceso de malos tratos que el mismo refiere que vivió al momento de su detención...”. (Foja 20).

36.- También se cuenta con el certificado médico de ingreso de “A” de fecha 2 de mayo de 2014, elaborado por parte del doctor Samuel Francisco Villa de la Cruz, médico de turno de la Fiscalía Especializada en Ejecución de Penas y Medidas Judiciales del Centro de Reinserción Social Estatal número 1 (foja 57), en el que se estableció que el quejoso presentó zonas de equimosis localizadas en la cara anterior del tórax, así como en su brazo izquierdo y en la región de la cadera del lado izquierdo.

37.- Del mismo modo, se cuenta con las copias certificadas del expediente clínico de “A” del Hospital General “Dr. Salvador Zubirán Anchondo”, en cuyo contenido (ubicable a fojas 33 y su vuelta), se encuentra un documento de fecha 3 de mayo de 2014, denominado como “*Hoja de urgencias, paciente politraumatizado o lesionado*”, el cual cuenta con diversos apartados o rubros con espacios llenados a mano por el médico Luis Ángel Favela, entre los cuales destaca un apartado en el cual se encuentra uno que dice “*Padecimiento actual: Pac. masc. el cual acude porque el día de hoy en la madrugada 2 am lo golpearon 2 personas, actualmente refiere tener dolor interno abdominal, refiere que no ha tenido náusea ni vómito, ha miccionado sin dificultad*”; asimismo, dicho documento cuenta al reverso, con una figura humana de frente y una de espalda;

y a la izquierda, centro y derecha de dichas figuras, diversos cuadros en blanco con las leyendas “Cráneo”, “Cara”, “Extremidades superiores izquierda”, “Extremidades superiores derecha”, “Extremidades inferiores izquierda”, “Extremidades inferiores derecha”, “Cuello”, “Torax”, “Abdomen. Dolor a la palpación de flanco e hipocondrio...”, “Estudio radiológico. Rx se obsrv.”, “Diagnóstico de presunción: Policontundido”.

38.- Con lo anterior, esta Comisión considera que en el caso, el quejoso acreditó que en efecto, agentes de la Fiscalía Zona Centro, le dieron de patadas en el estómago y en el pecho, con la finalidad de que declarara que se había robado tres vehículos así como para que declarara en contra de otra persona con la cual presuntamente participaba en diversos robos. Esto, porque los golpes que narra el impetrante en su queja haber recibido a manos de la autoridad mientras estuvo detenido, concuerdan con las lesiones que presentó “A” al momento en el que fue revisado por el doctor Samuel Francisco Villa de la Cruz, en su carácter de médico de turno de la Fiscalía Especializada en Ejecución de Penas y Medidas Judiciales del Centro de Reinserción Social Estatal número 1 y con las que se asentaron en la diversa hoja de urgencias del Hospital General “Dr. Salvador Zubirán Anchondo” llenada a mano por el médico Luis Ángel Favela, sin que la autoridad en su informe detallara una explicación razonable del motivo por el cual “A” se encontraba golpeado en el momento en el que fue internado en el Centro de Reinserción Social Estatal número 1, ya que incluso no agregó a su informe, el mencionado certificado médico de ingreso que realizaron en dicho Centro, lo que de suyo implica que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, tal cuestión deba tener además, el efecto de que en relación con el trámite de la queja, se tengan por ciertos los hechos materia de la misma, salvo prueba en contrario; sobre todo si se toma en cuenta que la propia autoridad mencionó en su informe que en la audiencia inicial del quejoso, éste manifestó haber sido torturado ante el Juez de Garantía y que su abogado defensor había solicitado los certificados médicos de ingreso al Centro de Reinserción Social referido y al Hospital Regional, por lo que debe concluirse que la autoridad ya tenía conocimiento de la situación del quejoso, sin que de su informe se desprenda que hubiere iniciado alguna carpeta de investigación que esclareciera los hechos, pues solo informó a este Organismo derecho humanista, que se iniciaron las diligencias tendientes al esclarecimiento de los hechos, pero sin acompañar la documentación que soportara sus afirmaciones en ese sentido, ni tampoco aquella tendiente a acreditar que no se violaron los derechos humanos de “A” por parte de dicha autoridad, pues no presentó ningún dictamen médico que contradijera los presentados por el quejoso.

39.- Apoya lo anterior, la jurisprudencia¹² de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, la cual establece que siempre que una persona es detenida en un estado de salud normal y posteriormente aparece con afectaciones a su salud, corresponde al Estado proveer una explicación creíble de esa situación, por lo que en consecuencia, existe la presunción de considerar responsable al Estado por las lesiones que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales, y que en dicho supuesto, recae en el Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones

¹² Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas. Párrafo 134.

sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados, lo cual no sucedió en el caso de la autoridad.

40.- Ahora bien, no se pierde de vista que en el caso de la valoración psicológica realizada a “A” el día 25 de febrero de 2015 por parte del licenciado Fabián Octavio Chávez Parra, psicólogo adscrito a esta Comisión para detectar posibles hechos de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, se tuvo como resultado que “A” tenía un estado emocional estable y que no había indicios de que se encontrara afectado por el proceso de malos tratos que el mismo refirió haber vivido al momento de su detención, sin embargo, debe tomarse en cuenta que del contenido de los párrafos 255 y 289 del Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes, mejor conocido como “Protocolo de Estambul”, establecen que el hecho de que no se satisfagan los criterios de diagnóstico del Trastorno de Estrés Postraumático (TEPT), no significa que no haya habido tortura, pues según la Clasificación Internacional de las Enfermedades (CIE-10), en cierta proporción de los casos, el TEPT puede evolucionar crónicamente a lo largo de muchos años con transición ulterior a un cambio de personalidad duradero y que si bien un diagnóstico de trastorno mental relacionado con un trauma apoya una denuncia de tortura, el hecho de que no se reúnan los criterios de diagnóstico psiquiátrico no significa que el sujeto no haya sido torturado, pues el superviviente de la tortura puede no reunir el conjunto de síntomas necesario para satisfacer plenamente los criterios de diagnóstico de alguna entidad del manual de diagnóstico y estadística de trastornos mentales de la Asociación Psiquiátrica Americana (DSM-IV) o de la mencionada CIE-10 respectivamente, por lo que en estos casos, como en otros, los síntomas que presente el superviviente y la historia de la tortura que afirme haber experimentado se deben de considerar como un todo, evaluando y describiendo el grado de coherencia que exista entre la historia de tortura y los síntomas que el sujeto comunique.

41.- Apoya a lo anterior, el hecho de que la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos en su artículo 39, establece que las pruebas que se presenten pueden ser valoradas en su conjunto de acuerdo con los principios de la lógica y de la experiencia, y en su caso de la legalidad, a fin de que puedan producir convicción sobre los hechos materia de la queja, lo cual es acorde a los criterios jurisprudenciales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹³ que establecen que para que los indicios puedan generar una presunción de certeza, debe presuponerse: 1) que los hechos que se toman como indicios estén acreditados, pues no cabe construir certeza sobre la base de simples probabilidades; no que se trate de hechos de los que sólo se tiene un indicio, 2) que concurra una pluralidad y variedad de hechos demostrados, generadores de esos indicios, 3) que guarden relación con el hecho que se trata de demostrar y 4) que exista concordancia entre ellos; y satisfechos esos presupuestos, la indiciaria se desarrolla mediante el enlace de esos hechos (verdad conocida), para extraer como producto la

¹³ Época: Novena Época. Registro: 166315. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, Septiembre de 2009. Materia(s): Penal. Tesis: I.10.P. J/19. Página: 2982. Bajo el rubro “Prueba indiciaria. Naturaleza y operatividad”. Época: Novena Época. Registro: 180873. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XX, Agosto de 2004. Materia(s): Civil. Tesis: I.40.C. J/19. Página: 1463. Bajo el rubro “Indicios. Requisitos para que generen presunción de certeza.”

demostración de la hipótesis (verdad buscada), haciendo uso del método inductivo -no deductivo-, constatando que esta conclusión sea única, o bien, que de existir hipótesis alternativas se eliminen por ser inverosímiles o por carecer de respaldo probatorio, es decir, cerciorándose de que no existan indicios, de fuerza probatoria tal que, si bien no la destruyan totalmente, sí la debiliten a tal grado que impidan su operatividad.

42.- De tal manera que en el caso que nos ocupa, si bien es cierto que en la valoración psicológica que se le llevó a cabo al quejoso, no hubo indicios que demostraran que el entrevistado se encontrara afectado por el proceso de malos tratos que él mismo refiere que vivió al momento de su detención, también lo es que de acuerdo con la jurisprudencia¹⁴ de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, se ha establecido que la infracción del derecho a la integridad física y psíquica de las personas es una clase de violación que tiene diversas connotaciones de grado y que abarca desde la tortura hasta otro tipo de vejámenes o tratos crueles, inhumanos o degradantes cuyas secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según los factores endógenos y exógenos que deberán ser demostrados en cada situación concreta, es decir, las características personales de una supuesta víctima de tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes, deben ser tomadas en cuenta al momento de determinar si la integridad personal fue vulnerada, y en el caso, tenemos que en dicha valoración, también se estableció en la impresión diagnóstica, que "A" no mostraba rasgos marcados de ansiedad, trauma o lapsos de llanto que se consideraran como una afectación por el proceso de tortura que había referido, ya presentaba los elementos emocionales necesarios para manejar su proceso traumático, por lo que es claro que en su caso, ese fue el factor endógeno que no permitió que en su valoración, reuniera el conjunto de síntomas necesario para satisfacer plenamente los criterios de diagnóstico de TEPT, lo cual, se insiste, no significa que no haya habido tortura, sobre todo si se toma en cuenta que el dicho del quejoso en el sentido de que fue golpeado con patadas en el abdomen y en el tórax, concuerda con las lesiones que se asentaron en los dictámenes médicos de integridad física que fueron analizados en los párrafos 34 y 35 de la presente determinación, de ahí que los hechos que se toman como indicios estén acreditados, de los cuales no solo se cuenta con un indicio, ya que estos concurren con una pluralidad y variedad de hechos demostrados, generadores de esos indicios, además de que guardan relación con el hecho que se trata de demostrar y existe concordancia entre ellos; además de que esta conclusión es la única, al no existir hipótesis alternativas proporcionadas por la autoridad que tengan respaldo probatorio, que debiliten la versión del quejoso, por lo que en consecuencia, a la luz de lo establecido en el artículo 39 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, y en vista de que las pruebas deben ser valoradas en su conjunto, debe tenerse por cierto el hecho de que "A", en efecto, fue torturado por sus captores.

43.- En ese orden de ideas, y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 2 fracciones II, IV, V, 4, 7, fracción II, 8, en su segundo, cuarto, quinto y octavo párrafos, 26, 27, fracciones III, IV y V, 64 fracciones I, II, VII, artículo 65 inciso c), artículos 110, fracción IV, 111, 112, 126 fracción VIII y 130, 131 y 152 de la Ley General de Víctimas, en estrecha relación con lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3 fracción I y segundo párrafo, 4, 6, 28, fracción II, 32, 36 fracción IV, 37, 38, 39, 45 y 46 de la Ley de Víctimas del Estado de Chihuahua, al haberse

¹⁴ Caso Ximenes Lopez vs. Brasil. Sentencia de 4 de julio de 2006. Párrafo 127.

acreditado violaciones a los Derechos Humanos atribuibles a elementos de la Fiscalía General del Estado, deberá inscribirse a "A" en el Registro Estatal de Víctimas, cuyo funcionamiento está a cargo de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, a fin de que tenga acceso al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral prevista en la aludida ley.

44.- Lo anterior, toda vez que conforme a dichos numerales el Estado debe reconocer y garantizar los derechos de las víctimas de violaciones a derechos humanos, denominándose así a aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, mismas que tienen derecho a ser reparadas por el Estado de manera integral, adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño o menoscabo que han sufrido en sus derechos como consecuencia de violaciones a derechos humanos y por los daños que esas violaciones les causaron, además de ser compensadas en los términos y montos que determine la resolución que emita en su caso un organismo público de protección de los derechos humanos, como lo es en el caso de esta Comisión, la que de conformidad con el mencionado artículo 110 fracción IV y 111 de Ley General de Víctimas, cuenta con las facultades para reconocerle de la calidad de víctima al quejoso y recomendar las reparaciones a favor de las víctimas de violaciones a los derechos humanos con base en los estándares y elementos establecidos en la ley, y en consecuencia, que se tenga el efecto de que el quejoso pueda acceder, entre otras prerrogativas, a los recursos del Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral prevista en la aludida ley y a la reparación integral.

45.- También, de conformidad con lo establecido por el artículo 1 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, al haberse acreditado violaciones a los Derechos Humanos atribuibles al Estado, la recomendación formulada deberá incluir las medidas efectivas de restitución de los afectados y las relativas a la reparación del daño que se hubiere ocasionado, la cual deberá incluir medidas de rehabilitación, satisfacción y de compensación debiendo considerar para tal efecto como parámetros, los derechos violados, la temporalidad y el impacto bio-psicosocial.

46.- Asimismo, se deberá investigar, sancionar y reparar las violaciones a los Derechos Humanos en los términos que establezca la ley, por lo que la autoridad deberá instaurar los procedimientos penales correspondientes para determinar el grado de responsabilidad en que hayan incurrido quienes participaron en la detención de "A", ya que los hechos narrados por el quejoso encuadran en el delito de tortura previsto en el artículo 24 de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanas o Degradantes y su equivalente en el artículo 3 de la Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Tortura en el Estado de Chihuahua, por lo que en ese orden de ideas, acorde a lo dispuesto por el artículo 33 de la primera ley mencionada, en relación con los diversos 12 y 13 de la Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Tortura en el Estado de Chihuahua, la autoridad deberá iniciar la investigación correspondiente a fin de que esclarezca los hechos denunciados, y en su caso ejercite la acción penal en contra de quien o quienes resulten responsables, toda vez que la autoridad no proporcionó a esta Comisión documentación alguna que permita establecer que

actualmente lleva a cabo alguna investigación relacionada con los hechos materia de la queja, o bien, que se le hubiere imputado el delito mencionado a alguna persona, o que se hubiere dictado sentencia firme en relación con dicho asunto, lo cual habrá de hacer conforme a lo dispuesto por los artículos 223 del Código de Procedimientos Penales vigente en la época de los hechos o en su caso, de los actuales 211, 212 a 214 y 221 a 224 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

47.- En atención a todo lo anterior y de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 42, 44 y 45 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como los artículos 91 y 92 del Reglamento Interno que rige su funcionamiento, esta Comisión considera que a la luz del sistema no jurisdiccional de protección a derechos humanos, existen indicios suficientes para tener por acreditadas, más allá de toda duda razonable, violaciones a los derechos humanos de "A" y "B", específicamente a la integridad y seguridad personal, mediante actos de tortura, por lo que se procede, respetuosamente, a formular las siguientes:

IV.- RECOMENDACIONES

PRIMERA: A usted, **Mtro. César Augusto Peniche Espejel, Fiscal General del Estado**, instruya el procedimiento dilucidatorio de responsabilidades penales y administrativas en contra de los servidores públicos que hayan tenido participación en los hechos analizados en la presente resolución con respecto a "A", en el cual se consideren los argumentos esgrimidos y las evidencias analizadas, y en su caso, se impongan las sanciones que correspondan, así como todas aquellas relacionadas con la reparación del daño que en derecho proceda.

SEGUNDA.- Así también **Mtro. César Augusto Peniche Espejel**, para que en coordinación con la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de Chihuahua se repare el daño causado y se inscriba a "A" en el Registro Estatal de Víctimas para que tenga acceso al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación conforme a la Ley de Víctimas para el Estado de Chihuahua.

TERCERA.- A usted mismo, para que dentro de las medidas administrativas que se tomen, se garantice la no repetición de hechos como los que originan esta resolución, se observe en lo sucesivo lo establecido en el Protocolo de Actuación relacionado con la Detención de Personas.

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y con tal índole se publica en la Gaceta de este Organismo, además de que se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto a una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, así como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Las recomendaciones de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, no pretenden en modo alguno desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las

sociedades democráticas y en los Estados de Derecho, para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad.

Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y éstos, sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleven al respeto a los derechos humanos.

Una vez recibida la recomendación, la autoridad o servidor público de que se trate, informará dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si se acepta.

Entregará en su caso, en otros quince días adicionales, las pruebas correspondientes de que se ha cumplido, ello según lo establecido en el artículo 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

La falta de respuesta dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada.

En caso de que se opte por no aceptar la presente recomendación, le solicito en los términos del artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 44 de la Ley que regula a este Organismo, que funde, motive y haga pública su negativa. No dudando de su buena disposición para que sea aceptada y cumplida.

ATENTAMENTE



Mtro. José Luis Armendáriz González

Presidente

c.c.p. Quejosos, para su conocimiento.

c.c.p. Lic. José Alarcón Ornelas, Secretario Ejecutivo de la CEDH.

Recomendación No. 14/2019

Presentamos a continuación la síntesis de la Recomendación emitida a la
FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO POR VIOLACIÓN AL DERECHO A INTEGRIDAD Y SEGURIDAD PERSONAL
MEDIANTE ACTOS DE TORTURA

14/2019

En octubre del año 2014, al llegar a su domicilio fue detenido por agentes de la Policía Ministerial quienes lo lesionan, esposan y cubriéndole el rostro lo suben a una de las unidades. En las instalaciones de la Fiscalía en Ciudad Juárez, con diversos actos de tortura lo obligaron a confesar el delito de homicidio y otro del orden federal. Además de lesionarlo y amenazarlo, no le prestan atención médica.

Motivo por el cual se recomendó:

PRIMERA.- A usted Mtro. César Augusto Peniche Espejel, Fiscal General del Estado de Chihuahua, se sirva girar sus instrucciones a efecto de que se continúe hasta su culminación el procedimiento dilucidatorio de responsabilidad penal en la carpeta de investigación “H” ya instaurada.

SEGUNDA.- A usted mismo, para que de conformidad con lo dispuesto por la Ley General de Víctimas, repare de manera integral, adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva los daños o menoscabos que sufrió el quejoso como consecuencia de violaciones a sus derechos humanos, y por los daños que esas violaciones les causaron.

TERCERA.- A usted mismo, para que dentro de las medidas administrativas que se tomen, se garantice la no repetición de hechos como los que originan esta resolución y se observe en lo sucesivo lo establecido en el Protocolo de Actuación relacionado con la Detención de Personas.

Expediente No. JUA CGC 142/2016

Oficio No. JLAG 033/2019

RECOMENDACIÓN NO. 14/2019

Visitador Ponente: Lic. Carlos Gutiérrez Casas
Chihuahua, Chihuahua a 18 de febrero de 2019

**MTRO. CÉSAR AUGUSTO PENICHE ESPEJEL
FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA
PRESENTE.-**

Visto para resolver el expediente radicado bajo el número CJ-GC-142/2016 del índice de la oficina de ciudad Juárez, iniciado con motivo de la queja presentada por "A", contra actos que considera violatorios de sus derechos, en acatamiento de lo dispuesto por el artículo 12 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en correlación con los artículos 1, 42 y 47 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, se procede a resolver, sobre la base de los siguientes:

I.- HECHOS

1.- En fecha 11 de mayo de 2016, se levantó escrito de queja a petición de "A", en el cual manifiesta textualmente lo siguiente:

"... Es mi deseo interponer queja ante este Organismo derecho humanista, ya que en el mes de octubre del año ante pasado es decir del año dos mil catorce cuando iba llegando a mi casa que está ubicada en la calle nadadores de la cual no recuerdo el numero en compañía de mi esposa "B" y sus dos niños, eran como las 11:30 de la noche cuando llegaron de 15 a 20 trocas de policías ministeriales de diferentes colores, entre otros grises, azules, rojas, blancas eran como 10 o 15 ministeriales encapuchados entre mujeres y hombres, me empezaron a pegar, me tiraron al suelo, me sometieron y me pusieron las esposas, me golpearon en la cabeza, me descalabrarón, me pegaron en la cara, en la espalda, de ahí me llevaron a la Fiscalía en una camioneta Ram azul metálico, me subieron por una rampa para arriba hacia una oficina y ahí me hincaron y me empezaron a preguntar que porqué había matado a mi vecino que vivía enseguida de la casa al costado a mano derecha, ahí se arrimó otro ministerial con una venda y me la enredó en la cabeza cubriéndome la cara completa es decir ojos y boca, ahí llegó otro y me preguntó que para que servía la cinta teip (sic) de color canela y yo le contesté que para teipiar (sic) y me dijo "te vamos a teipiar (sic) la cara por marrano", y me la enredaron con la cinta, no podía ni respirar y un ministerial me agujeró la boca para que pudiera respirar y ya acostado me bajaron los pantalones

y me aventaron agua en todo el cuerpo y es cuándo me pusieron la chicharra entre mis partes y abajo, yo les decía que estaba fracturado de la cintura y de la espalda y no lo tomaron en cuenta y mientras dos de ellos me brincaban sobre mi cintura y les seguía yo diciendo que estaba quebrado y en eso me pasaron a una celda y de ahí me llevaron al baño y una ministerial mujer me empezó a lavar la cabeza las heridas y la descalabrada que me habían hecho y me quitó mi suéter que traía y me pusieron otra camisa que no era mía y de ahí me pasaron con la doctora a que me atendiera y me curara las heridas, las descalabradas que tenía en la cabeza recuerdo que me puso unas pomadas y me puso una venda en la cabeza, me pasaron a una celda y ahí me dejaron como 3 horas, y fueron por mi otros ministeriales y me volvieron a subir otra vez para arriba por la rampa y ahí sacaron unas carpetas y me dijeron que es lo que tenía que decir para la declaración y que si no decía lo que ellos decían ellos ya tenían ubicado a mi familia, por eso ahí declare que si maté a los que ellos decían, y ahí me enseñaron fotos de mi familia en la computadora que sacaron de la memoria de mi teléfono y fue el motivo por el cual acepté que fui yo el que había matado a las personas que ellos decían, en ese momento yo si pensé que como me iba a hacer culpable yo mismo pero como son diferentes M.P, es decir, diferentes fiscales ellos también me amenazaron con volver a llamar a los ministeriales, ya cuando declaré me bajaron a la celda otro rato como unas seis horas y volvieron otros ministeriales diferentes pero ahora ellos me querían meter droga, me pusieron que traía marihuana y me decían que tenía que decir en mi declaración que me habían detenido en la calle avenida malecón y 5 de mayo y que según yo me acababa de detener y que me había bajado de mi carro a orinar que ese había sido el motivo para detenerse ellos y hacerme un chequeo de rutina y que en ese momento que cuando ellos me iban a revisar que fue cuando yo salí corriendo que me tropecé y que al caerme fue que me raspe la cara del lado izquierdo y las heridas que tenía en la cabeza y si tuve que declarar eso porque si estaba asustado pero mi esposa y mis vecinos miraron y había mucha gente varios de la cuadra estaban afuera y fueron testigos donde me hicieron la detención y fue en mi casa y como los ministeriales detonaron sus armas fue el motivo por el cual la gente salió de sus hogares, también estaban mi suegra "C" y mis cuñadas "D" y "E", y el padrastro de mi esposa de quien solo sé que se llama José no sé cómo se apellida, solo quiero agregar que la doctora cuando me llevaron por segunda ocasión a curación me puso dos inyecciones para desinflamar un poco los golpes que traía antes de que me fueran a presentar con los medios de comunicación por que llegó la televisión. cuando llegué aquí al Centro de Reinserción Social número 3 me tocó ir al chequeo médico y yo le dije al doctor que por la cuestión de los golpes que me habían hecho y ahí mismo el hizo un escrito para pedir autorización para que me sacaran un estudio para ver que tenía por qué no era normal que tuviera esa bola y como me había salido a causa de los golpes que me había hecho en la fiscalía dijo que estaría pendiente pero ya van casi dos años y no me la han revisado y me duele mucho más que antes. Es todo lo que deseo manifestar.

2.- En fecha 14 de julio de 2016 se recibe el oficio FEAVOD/UDH/CEDH/1534/2016 mediante el cual la autoridad rinde su informe de ley, en el cual en lo medular se expone lo siguiente:

“... II.- Actuación oficial.

De acuerdo con la información recibida por parte de la Fiscalía Especializada en Investigación y Persecución del Delito Zona Norte, relativo a la queja interpuesta por “A”, se informan las actuaciones realizadas dentro de las carpetas de investigación “F”, “G”, “H”, “I” y “J”.

A).- Carpeta de investigación “J”.

(1) Con fecha 4 de octubre se recibió oficio de la Policía Estatal Única mediante el cual fue puesto a disposición del Ministerio Público en término de flagrancia “A” por su probable participación en la comisión del delito contra la salud en su modalidad de narcomenudeo variante de posesión simple se adjuntó lo siguiente:

- Acta de lectura de derechos de “A”, en fecha 4 de octubre de 2014 a quien se le hizo de su conocimiento los derechos que la ley confiere a su favor contenidos en los artículos 20 Constitucional y 124 del Código Procesal Penal.*
- Certificado médico de lesiones en fecha 4 de octubre de 2014, fue examinado “A”.*

(2) Con fecha 6 de octubre se emitió Acuerdo de Libertad bajo reserva.

B).- Carpeta de investigación “K”

(1) En fecha 15 de agosto de 2014 la víctima “L”, fue privado de la vida con arma de fuego, hechos ocurridos en la calle “M”.

(2) El 15 de agosto de 2014 se recibió oficio de la Policía Estatal Única, en relación con la investigación iniciada por los hechos en lo que perdiera la vida “L” se adjuntaron las siguientes actuaciones:

- Acta de aviso al Ministerio Público.*
- Actas de entrevistas.*
- Serie fotográfica.*
- Protocolo de identificación de persona.*

(3) Informe de Necro-cirugía, Criminalística de Campo

(4) Obra diligencia de reconocimiento de persona por fotografía

(5) Declaración de fecha 5 de octubre de 2014 a cargo de “A” ante el Ministerio Público en presencia de su defensor, se hizo del conocimiento los derechos

previstos por el artículo 20 de la Constitución General de la República, 124 del Código Procesal Penal.

(6) Nombramiento de defensor. Se le hizo de su conocimiento al imputado "A" de los derechos que la ley le confiere a su favor, de conformidad con los artículos 8, 20 fracción IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 124 fracción IV y 126 del Código Procesal Penal, designó defensor público, quien estando presente en la diligencia se da por enterado del nombramiento y asume la defensa.

(7) El juez de Garantía resolvió librar orden de aprehensión en contra de "A" y "M" por el delito de homicidio.

(8) Con fecha 6 de octubre de 2014 se giró oficio al Juez de Garantía del Distrito Judicial Bravos, mediante el cual se comunica que fue puesto a su disposición a "A" en virtud de cumplimiento de orden de aprehensión girada en su contra dentro de la causa penal "O", se adjuntó:

- Acta de lectura de derechos de "A", de fecha 6 de octubre de 2014 a quien se le hizo de su conocimiento los derechos que la ley confiere a su favor contenidos en los artículos 20 Constitucional y 124 del Código Procesal Penal.
- Certificado médico de lesiones en fecha 4 de octubre de 2014, fue examinado "A".

(9) Se realizó audiencia y se resolvió vincular a proceso a "A" por homicidio calificado.

(10) Se presentó formal acusación y con fecha 16 de abril de 2015 se presentó escrito de cierre de investigación, se fijó fecha para audiencia intermedia el 27 de junio de 2016.

C).- Carpeta de investigación "H".

1. Se radicó la carpeta de investigación "H" en la Unidad Especializada contra el Servicio Público y Adecuado Desarrollo de la Justicia por la posible comisión del delito de tortura cometida en perjuicio de "A", toda vez que se dio vista por parte de la Unidad de Delitos Contra la Vida, en atención a lo manifestó en audiencia dentro de la causa penal "O" dentro de la cual obran las siguientes diligencias:

- Oficio dirigido al Coordinador de la Unidad Especializada en Delitos Contra el Servicio Público y Adecuado Desarrollo de la Justicia, el que ordenó investigar la posible comisión del delito de tortura cometido por elementos de la Policía Estatal Única División.
- 2. Se giró oficio al Coordinador de la Policía Estatal Única, solicitándole realizar investigaciones pertinentes para lograr el perfecto esclarecimiento de los hechos

constitutivos del delito de tortura en perjuicio de "A", asimismo se solicitó recabar entrevista por parte del denunciante.

3. Se giró oficio a la Dirección de Servicios Periciales y Ciencias Forenses, se solicitó designar perito a efecto de que se emita informe acerca de las lesiones que presenta "A"

4. Oficio dirigido al Centro de Reinserción Social a efecto de que se lleve a cabo entrevista a "A", así como remisión de copia del expediente del interno en referencia.

5. Oficio dirigido al Coordinador de la Unidad de Delitos contra la Vida, mediante el cual se solicita copia certificada de las carpetas de investigación "I" y "F" de las cuales se deriva la detención de "A"

6. Se giró oficio a la Jefa del Departamento de Ejecución de Penas y Medidas Judiciales, a través del cual se solicita remitir copia certificada del expediente clínico de "A"

7. Oficio Dirigido a la Dirección de Servicios Periciales y Ciencias Forenses, mediante el cual se solicita asignar perito en materia de Psicología y Medicina Legal y/o a efecto de que se realice Protocolo de Estambul a "A"...".

II.- EVIDENCIAS

3.- Escrito de queja de "A". (Fojas 2-4).

4.- Acuerdo de radicación de fecha 18 de mayo de 2016. (Fojas 5-6).

5.- Oficio CJ GC 185/2016 dirigido al licenciado Fausto Javier Tagle Lachica, Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito, por medio del cual se solicitó informe relativo a los hechos materia de queja. (Fojas 7-9).

6.- Oficio FEAVID/UDH/CEDH/1534/2016, recibido en fecha 14 de julio de 2016, signado por el Lic. Fausto Javier Tagle Lachica, Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito (Fojas 10-18).

7.- Anexos del oficio FEAVID/UDH/CEDH/1534/2016 constantes de:

7.1.- Informe médico de integridad física de fecha 6 de octubre de 2014.

7.2.- Oficio UIDSER-2984/2015, de fecha 17 de noviembre de 2015, dirigido al Coordinador del Área de Psicología Adscrito a la Dirección de Servicios Periciales y Ciencias Forenses.

7.3.- Oficio de fecha 7 de octubre de 2014, dirigido a la licenciada Nidia Patricia Segundo Iglesias, Coordinadora de la Unidad Especializada Desarrollo de Justicia, Zona Norte.

- 7.4.-** Oficio 1089/14 de fecha 6 de octubre de 2014 de la causa penal "O" mediante el cual se notifica al Juez de Garantía el cumplimiento de la orden de aprehensión en contra de "A".
- 7.5.-** Acta de lectura de derechos. (Fojas 19-24).

8.- Oficio CJ GC 008/2017, de fecha 3 de enero de 2017, dirigido a la licenciada Carmen Gorety Gandarilla Hernández, Visitadora General de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, por medio del cual se solicita poner a la vista de "A" el informe rendido por la autoridad. (Foja 25).

9.- Acta circunstanciada de fecha 23 de marzo de 2017. (Foja 26).

10.- Oficio CJ GC160/2017, de fecha 5 de abril de 2017, dirigido a la Lic. Carmen Gorety Gandarilla Hernández, Visitadora General de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, por medio del cual se solicita poner a la vista de "A" el informe rendido por la autoridad (Foja 27)

11.- Oficio CJ GC 161/2017 de fecha 6 de abril, por medio del cual se pone a la vista de "A" el informe de autoridad. (Foja 28).

12.- Oficio CJGC 188/2017, de fecha 2 de mayo de 2017, dirigido a la Lic. Gabriela González Pineda, Psicóloga de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en el que se solicitó valoración a "A" (Fojas 29).

13.- Oficio CJ GC 189/2017, de fecha 2 mayo de 2017, dirigido al Dr. Ricardo Márquez Jasso, solicitándole realizara una revisión médica a "A" (Foja 30)

14.- Oficio CJ GC 231/2017, de fecha 6 de junio de 2017, dirigido a la Lic. Carmen Gorety Gandarilla Hernández, Visitadora General de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, solicitándole recabar comparecencia de "A" (Fojas 31).

15.- Oficio CJ GC 232/2017, de fecha 6 de junio de 2017, dirigido a la Lic. Gabriela González Pineda, Psicóloga de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos (Fojas 32).

16.- Acta circunstanciada de fecha 12 de junio de 2017, en la cual comparece "A" (Fojas 33-34).

17.- Evaluación psicológica practicada a "A" en fecha 30 de agosto del 2017 por parte de la licenciada Gabriela González Pineda, psicóloga adscrita a esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos. (Fojas 35-43).

18.- Evaluación médica de fecha 15 de agosto del 2017 realizada a "A" por el doctor Ricardo Humberto Márquez Jasso. (Fojas 44-47).

19.- Resolución razonada para aceptación de queja posterior a un año. (Foja 53).

III.- CONSIDERACIONES

20.- Esta Comisión Estatal de Derechos Humanos es competente y está facultada para conocer lo expuesto en el escrito de queja, por tratarse de hechos atribuibles a servidores públicos del Estado de Chihuahua, hechos constitutivos de violaciones a derechos humanos, en atención a lo dispuesto por los artículos 1 y 12 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 1, 3, 6 fracción II inciso a), III y 42 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

21.- Previo al análisis del expediente, es necesario establecer que el quejoso narra en su escrito inicial, hechos que considera como violaciones a sus derechos humanos, y que estos tuvieron lugar en fecha 11 de mayo de 2016, por lo que de esa fecha a la actual, se advierte que acordes a lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, la queja solo puede presentarse dentro del plazo de un año, a partir de que se hubiera iniciado la ejecución de los hechos que se estimen violatorios o de que el quejoso hubiese tenido conocimiento de los mismos; sin embargo, dicho numeral establece también que sólo en casos excepcionales y tratándose de infracciones graves a los derechos humanos, la Comisión Estatal podrá ampliar dicho plazo mediante resolución razonada, por lo que en vista de que el quejoso narra hechos de actos de la autoridad que podrían ser considerados como actos de tortura, debe establecerse que ante esta situación no debe contarse plazo alguno, al tratarse de hechos que por su gravedad pueden ser considerados como graves o violaciones de lesa humanidad, que contravienen derechos inderogables reconocidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, pues así lo ha establecido la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos¹ así como nuestra legislación en el artículo 8 de la Ley General para Prevenir Investigar y Sancionar la Tortura y el diverso artículo 13 de la Ley para Prevenir Sancionar y Erradicar la Tortura en el Estado de Chihuahua.

22.- De esta manera y superando la cuestión de los términos para la interposición de las quejas, tenemos que de conformidad con lo establecido en los artículos 39 y 42 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, resulta procedente ahora analizar los hechos, los argumentos y las pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas, por así permitirlo el estado que guarda la tramitación del presente asunto, y en clara observancia a las características que deben de revestir los procedimientos que se sigan ante esta Comisión tal y como lo establece el artículo 4 de la Ley en cita, a fin de determinar si las autoridades o los servidores han violado o no los derechos humanos de los quejosos, al haber incurrido en actos ilegales o injustos, por lo que las pruebas recabadas durante la investigación, deberán ser valoradas en su conjunto de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, con estricto apego al principio de legalidad que demanda nuestra Carta Magna, para una vez realizado ello, se pueda producir la convicción sobre los hechos materia de la presente queja.

23.- Así, previo a realizar el análisis de las evidencias que obran en el expediente, es necesario establecer como premisas normativas, que de acuerdo con el Manual para la

¹ Caso Herzog y otros vs. Brasil. Sentencia de 15 de marzo de 2018. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Párrafos 261 y 263. Caso Gelman vs. Uruguay. Sentencia de 24 de febrero de 2011. Fondo y reparaciones. Párrafo 225.

Calificación de Hechos Violatorios de los Derechos Humanos² de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, los derechos a la integridad y seguridad personal, son aquellos que tienen todas aquellas personas a no sufrir actuaciones nocivas en su estructura corporal, sea fisionómica, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente, que cause dolor o sufrimientos graves, con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero.

24.- Su fundamento constitucional lo encontramos en el artículo 20, apartado B, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el cual se establece que entre los derechos de toda persona imputada se encuentran los de declarar o a guardar silencio, a saber los motivos de su detención y a guardar silencio, quedando prohibida y sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. Asimismo, el artículo 22 de la misma ley suprema, establece que quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales.

33.- Respecto a los acuerdos y tratados internacionales, encontramos la Declaración Universal de Derechos Humanos, en sus artículos 3 y 5; la Convención Americana de Derechos Humanos, en sus artículos 5 y 7; la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, en su artículo I; Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos Degradantes, define la tortura en su artículo 1.1. A los efectos de la presente Convención, se entenderá por el término "tortura" todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia. Asimismo, la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura, establece en su artículo 2, que para los efectos de la misma, se entenderá por tortura todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin, entendiéndose también como tortura, la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica.

34.- Por lo que respecta a la legislación local, encontramos la Ley para Prevenir y Sancionar y Erradicar la Tortura en el Estado de Chihuahua, la cual establece en su artículo 3, que comete el delito de tortura el servidor público que, con motivo de sus atribuciones, inflija a una persona dolores o sufrimientos, sean físicos o psíquicos, con el fin de: I. Obtener del torturado o de un tercero, información o confesión; II. Castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche que ha cometido; III. Coaccionarla física, mental o moralmente, para que realice o deje

² Editorial Porrúa. Página 225, primer párrafo.

de realizar una conducta determinada; IV. Obtener placer para sí o para algún tercero, o V. Por cualquier otra razón basada en algún tipo de discriminación.

35.- Por otra parte, tenemos como premisas jurisprudenciales, que la Corte Interamericana de los Derechos Humanos ha establecido en sus resoluciones, que el Estado es responsable, en su condición de garante de los derechos consagrados en la Convención Americana de derechos Humanos, de la observancia del derecho a la integridad personal de todo individuo que se halla bajo su custodia y que siempre que una persona es detenida en un estado de salud normal y posteriormente aparece con afectaciones a su salud, corresponde al Estado proveer una explicación creíble de esa situación, por lo que en consecuencia, existe la presunción de considerar responsable al Estado por las lesiones que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales, de tal manera que en dicho supuesto, recae en el Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados.³ Asimismo, dicha jurisprudencia ha establecido que la declaración rendida por la presunta víctima no puede ser valorada aisladamente sino dentro del conjunto de las pruebas del proceso, en la medida en que puede proporcionar mayor información sobre las presuntas violaciones y sus consecuencias.⁴

36.- Ahora bien, procediendo al análisis de la reclamación hecha por el quejoso, tenemos que “A”, señaló que en el mes de octubre de 2014, fue detenido arbitrariamente al llegar a su domicilio por agentes ministeriales, quienes cometieron diversos actos de tortura en su contra, que por su descripción constituyen violaciones al derecho a la integridad y seguridad personal; en tanto que la autoridad en su informe, a grandes rasgos estableció que de acuerdo con la información recibida por parte de la Fiscalía Especializada en Investigación y Persecución del Delito Zona Norte y en relación a la queja interpuesta por “A”, existían diversas actuaciones realizadas dentro de las carpetas de investigación “J”, “K” y “H”, de las cuales las dos primeras se encontraban instauradas en contra de “A” (iniciados con motivo de su detención), y la última de ellas, instaurada en contra de quien resultara responsable por el delito de tortura cometido en perjuicio del quejoso, en virtud de la vista que se le había dado a la autoridad por parte de la Unidad de Delitos Contra la Vida, en atención a lo que “A” había manifestado en audiencia dentro de la causa penal “O”, en la cual el quejoso manifestó haber sido torturado.

37.- De las manifestaciones de las partes, y del contenido de la queja y del informe de la autoridad, según lo asentado en los párrafos 1 y 2 de la presente determinación, se desprende que coinciden en el hecho de que en efecto, el quejoso fue detenido por la Policía Estatal Única el día 4 de octubre de 2014, y aunque discrepan en cuanto al motivo de la detención, afirmando el quejoso que lo detuvieron sin algún motivo aparente, lo cierto es que la autoridad informó que el quejoso había sido detenido en flagrancia por la comisión de un delito contra la salud que derivó en el inicio de la carpeta de investigación “J”, de la cual se obtuvieron datos que revelaban la

³ Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas. Párrafo 134.

⁴ Caso Zegarra Marín vs. Perú. Sentencia de 15 de febrero de 2017. Excepciones preliminares, de fondo, reparaciones y costas. Párrafo 63.

participación de “A” en un homicidio que se investigaba en la diversa carpeta de investigación “K”, en la cual un Juez de Garantía, una vez detenido el quejoso en la carpeta de investigación “J”, libró orden de aprehensión en contra del quejoso por ese delito, la cual fue ejecutada de acuerdo con el oficio 1089/14 de fecha 6 de octubre de 2014 de la causa penal “O”, mediante el cual se notifica al Juez de Garantía el cumplimiento de la orden de aprehensión en contra de “A”, causa en la cual dicho Juez resolvió dictar auto de vinculación a proceso en contra de “A”, lo que de suyo presupone, de conformidad con el primer párrafo del artículo 168 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua vigente en la época de los hechos, que la detención del quejoso fue legal, pues de lo contrario se le habría puesto en libertad (lo cual no sucedió en el caso) y no hubiera sido posible vincularlo a proceso, pues el último párrafo de dicho numeral, establecía que si dicha detención no se convalidaba por el Juez de Garantía, lo procedente era disponer de inmediato la libertad del imputado, previa solicitud de que señalara domicilio donde pudiera ser localizado y, en su caso, designara defensor, convocándolo además para que asistiera a la audiencia en la que se le formularía imputación, teniendo oportunidad de rendir declaración y en la que, de ser oportuno, se decidiría sobre la vinculación a proceso; por lo que en ese tenor, debe concluirse que en el caso, la detención del quejoso fue legal.

38.- A lo anterior se suma el hecho de que “A”, no obstante de que en su queja manifestó que cuando fue detenido se encontraba en compañía de su esposa “B”, así como también estaban presentes su suegra “C”, sus cuñadas “D” y “E” y el padrastro de su esposa, de quien afirmó que solo sabía que se llamaba “P”, sin saber su apellido, y que en el acta circunstanciada de fecha 12 de junio de 2017 que se levantó con motivo de la vista que se le dio al quejoso del informe de la autoridad, aseveró que al momento de su detención, también estuvieron presentes varios de sus vecinos quienes estaban afuera de sus casas viendo como sucedía su detención y otros desde las ventanas de sus casas, tenemos que el quejoso o presentó ninguna de esas personas como testigos para constatar su dicho en ese sentido, por lo que debe tenerse por cierto el de la autoridad, conforme a lo dispuesto por los artículos 39 y 40 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, esto, debido a la legalidad de la detención decretada por el Juez de Garantía ante el cual se llevó al quejoso a diversas audiencias con motivo de las causas penales instauradas en su contra, y al no existir en el expediente evidencia suficiente que sustente la versión del quejoso.

39.- Por otra parte, y en relación a la tortura que dijo el quejoso haber sufrido a manos de la autoridad, tenemos que se cuenta con la siguiente evidencia:

39.1.- Informe Médico de Integridad Física rendido por la Fiscalía General del Estado, de fecha 6 de octubre de 2014, firmado por la doctora María Isabel Luna Salas, en su carácter de perito médico legista, en el cual estableció que “A” contaba con lesiones que no ponían en peligro su vida, tardaban en sanar más de 15 días y podían dejar consecuencias médico legales, las cuales fueron descritas de la siguiente forma:

“... Descripción de las lesiones: Aumento de volumen en región occipital, con herida cortante sin suturar, quemadura por fricción en hemicara izquierda, equimosis violácea en parpado inferior y superior izquierdo, escoriación en ala nasal izquierda, escoriaciones en maxilar superior derecho, equimosis violácea en muslo izquierdo, refiere dolor en costado derecho...”.

39.2.- Evaluación médica de “A” para casos de posible tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes de fecha 15 de agosto del 2017, realizada por el doctor Ricardo Humberto Márquez Jasso, en la cual concluye lo siguiente:

“... Se solicita valoración por psicología, no se encuentran al momento del interrogatorio signos o síntomas relacionados a los hechos descritos, las cicatrices en cabeza y cara pudieran guardar relación con lo descrito...”.

39.3.- Evaluación psicológica practicada al quejoso en fecha 30 de agosto de 2017 por parte de la licenciada Gabriela González Pineda, psicóloga adscrita a esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, dentro de la cual concluyó lo siguiente:

“... Primera.- El examinado “A” presenta datos compatibles con F43.1 trastorno por estrés postraumático (309.81), derivados de la victimización sufrida a través de la exposición a diversos acontecimientos caracterizados por daño a su integridad; mostrando síntomas de re experimentación, evitación y aumento en la activación, provocando un malestar clínicamente significativo o deterioro en lo social, laboral y otras áreas importantes del funcionamiento, considerándose que los elementos anteriormente descritos se encuentran en consonancia y guardan relación directa con los hechos que nos ocupan...”.

40.- Como puede observarse, de las evaluaciones médicas y psicológicas que se le hicieron al quejoso, se desprende que el dicho del quejoso cobra relevancia, para determinar que en efecto fue golpeado en la cabeza, así como que le pegaron en la cara y en la espalda, pues su dicho en ese sentido coincide con las lesiones que se asentaron en el informe médico de integridad física de fecha 6 de octubre de 2014 señalado en el párrafo 39.1 de la presente determinación, el cual se elaboró dos días después de la detención del quejoso y en el cual se asentó que presentaba un aumento de volumen en la región occipital con herida cortante sin suturar, una quemadura por fricción en hemicara izquierda, equimosis violácea en parpado inferior y superior izquierdo, escoriación en ala nasal izquierda, escoriaciones en maxilar superior derecho y una equimosis violácea en muslo izquierdo. Asimismo, apoya a lo anterior la evaluación psicológica referida en el párrafo 39.3 de fecha 30 de agosto de 2017 en la cual se concluyó que “A” presentaba datos compatibles con trastorno por estrés postraumático derivados de la victimización sufrida a través de la exposición a diversos acontecimientos caracterizados por daño a su integridad; mostrando síntomas de re experimentación, evitación y aumento en la activación, provocando un malestar clínicamente significativo o deterioro en lo social, laboral y otras áreas importantes del funcionamiento, considerándose que los elementos anteriormente descritos se encuentran en consonancia y guardan relación directa con los hechos que nos ocupan, lo cual es compatible y coincidente con el dicho del quejoso, en el sentido de que a éste, una vez que lo trasladaron a las oficinas de la Fiscalía General del Estado, lo hincaron y le empezaron a preguntar el motivo por el cual había matado a su vecino, en donde luego se le acercó un ministerial con una venda, la cual se la enredó en la cabeza, cubriéndole la cara completa, es decir ojos y boca, y que posteriormente llegó otro y le preguntó que para que servía la cinta “teip”, la cual le pusieron diciéndole que le iban a “teipiar la cara por marrano”, lo cual ocasionó que no pudiera respirar, hasta que un ministerial le agujeró la boca para que pudiera respirar, para luego

acostarlo y bajarle los pantalones, aventarle agua en todo el cuerpo y ponerle “la chicharra” entre sus partes y abajo, diciéndole lo que tenía que decir para la declaración, y que si no decía lo que ellos decían, ya tenían ubicada a su familia, siendo esta la razón por la cual declaró que si había matado a las personas que ellos le decían, y que asimismo tenía que decir que respecto de sus lesiones, se había caído al tratar de huir de la policía, raspándose la cara del lado izquierdo y las heridas que tenía en la cabeza, con lo cual se evidencia que en efecto, “A” fue torturado por sus captores, con la finalidad de que admitiera su participación en la comisión de un delito.

41.- Lo anterior, sin que se pierda de vista que en efecto, del informe médico de integridad física de fecha 6 de octubre de 2014 señalado en el párrafo 39.1 de la presente determinación, se desprende que se asentó que el origen de las lesiones que presentaba “A” al momento de su revisión, fueron el resultado de que éste corrió al momento de la detención y se cayó golpeándose en el pavimento, pues siguiendo los lineamientos del artículo 39 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos y haciendo uso de los principios de la lógica y la experiencia, una caída con las características que se describen en dicho informe médico, no es compatible con las múltiples lesiones que presentó el quejoso de acuerdo con el propio informe, por lo que en el caso, tal y como se desprende de la queja interpuesta por “A”, en concordancia con la evaluación psicológica referida supra líneas, debe considerarse que el quejoso fue presionado para que manifestara haberse caído y lesionado, después de que supuestamente trató de huir de sus captores, pues es evidente que esta explicación, acorde a las jurisprudencias de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos ya establecidas como premisas, no es satisfactoria y convincente para desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, pues debe destacarse además, que la autoridad no proporcionó ningún otro documento idóneo en el cual se hubiere asentado dicha circunstancia, como lo es, verbigracia, el parte informativo signado por los captores.

42.- En ese orden de ideas, y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 2 fracciones II, IV, V, 8, en su segundo, cuarto, quinto y octavo párrafos, 26, 27, fracciones III, IV y V, 64 fracciones I, II, VII, artículo 65 inciso C, artículos 110, fracción IV, 111, 112, 126 fracción VIII y 130, 131 y 152 de la Ley General de Víctimas, en estrecha relación con lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3 fracción I y segundo párrafo, 4, 6, 28, fracción II, 32, 36 fracción IV, 37, 38, 39, 45 y 46 de la Ley de Víctimas del Estado de Chihuahua, al haberse acreditado violaciones a los Derechos Humanos atribuibles a elementos de la Fiscalía General del Estado, deberá inscribirse a “A” en el Registro Estatal de Víctimas, cuyo funcionamiento está a cargo de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, a fin de que tenga acceso al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral prevista en la aludida ley.

43.- También, de conformidad con lo establecido por el artículo 1 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, al haberse acreditado violaciones a los Derechos Humanos atribuibles al Estado, la recomendación formulada deberá incluir las medidas efectivas de restitución del afectado y las relativas a la reparación del daño que se hubiere ocasionado, la cual deberá incluir medidas de rehabilitación, satisfacción y de compensación debiendo considerar para tal efecto como parámetros, los derechos violados, la temporalidad y el impacto bio-psicosocial.

44.- Asimismo, la autoridad deberá llevar a término el procedimiento penal que ya tiene iniciado en la carpeta de investigación "H" para determinar el grado de responsabilidad en que hayan incurrido quienes participaron en la detención de "A", ya que los hechos narrados por el quejoso encuadran en el delito de tortura previsto en el artículo 24 de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanas o Degradantes y su equivalente en el artículo 3 de la Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Tortura en el Estado de Chihuahua, por lo que en ese orden de ideas, acorde a lo dispuesto por el artículo 33 de la primera ley mencionada, en relación con los diversos 12 y 13 de la Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Tortura en el Estado de Chihuahua, la autoridad deberá continuar la investigación mencionada a fin de que esclarezca los hechos denunciados, y en su caso ejercite la acción penal en contra de quien o quienes resulten responsables, toda vez que la autoridad no proporcionó a esta Comisión documentación alguna que permita establecer que actualmente se le hubiere imputado el delito mencionado a alguna persona, o que se hubiere dictado sentencia firme en relación con dicho asunto, por lo que deberá de agotar el procedimiento conforme a lo dispuesto por los artículos 223 del Código de Procedimientos Penales vigente en la época de los hechos o en su caso, de los actuales 211, 212 a 214 y 221 a 224 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

45.- En ese orden de ideas, y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 2 fracciones II, IV, V, 4, 7, fracción II, 8, en su segundo, cuarto, quinto y octavo párrafos, 26, 27, fracciones III, IV y V, 64 fracciones I, II, VII, artículo 65 inciso c), artículos 110, fracción IV, 111, 112, 126 fracción VIII, 130, 131 y 152 de la Ley General de Víctimas, en estrecha relación con lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3 fracción I y segundo párrafo, 4, 6, 28, fracción II, 32, 36 fracción IV, 37, 38, 39, 45 y 46 de la Ley de Víctimas del Estado de Chihuahua, al haberse acreditado violaciones a los Derechos Humanos atribuibles a elementos de la Fiscalía General del Estado, la autoridad deberá repararle de forma integral al quejoso los daños que haya sufrido como consecuencia de las violaciones de derechos humanos que ha sufrido e inscribirlo en el Registro Estatal de Víctimas, cuyo funcionamiento está a cargo de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, a fin de que tenga acceso al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral prevista en la aludida ley.

46.- Lo anterior, toda vez que conforme a dichos numerales el Estado debe reconocer y garantizar los derechos de las víctimas de violaciones a derechos humanos, denominándose así a aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, mismas que tienen derecho a ser reparadas por el Estado de manera integral, adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño o menoscabo que han sufrido en sus derechos como consecuencia de violaciones a derechos humanos y por los daños que esas violaciones les causaron, además de ser compensadas en los términos y montos que determine la resolución que emita en su caso un organismo público de protección de los derechos humanos, como lo es en el caso de esta Comisión, la que de conformidad con el mencionado artículo 110 fracción IV y

111 de Ley General de Víctimas, cuenta con las facultades para reconocerle de la calidad de víctima al quejoso y recomendar las reparaciones a favor de las víctimas de violaciones a los derechos humanos con base en los estándares y elementos establecidos en la ley, y en consecuencia, que se tenga el efecto de que el quejoso pueda acceder, entre otras prerrogativas, a los recursos del Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral prevista en la aludida ley y a la reparación integral.

47.- También, de conformidad con lo establecido por el artículo 1 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, al haberse acreditado violaciones a los Derechos Humanos atribuibles al Estado, la recomendación formulada deberá incluir las medidas efectivas de restitución del afectado y las relativas a la reparación del daño que se hubiere ocasionado, la cual deberá incluir medidas de rehabilitación, satisfacción y de compensación debiendo considerar para tal efecto como parámetros, los derechos violados, la temporalidad y el impacto bio-psicosocial.

48.- En atención a todo lo anterior y de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 42, 44 y 45 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como los artículos 91 y 92 del Reglamento Interno que rige su funcionamiento, esta Comisión considera que a la luz del sistema no jurisdiccional de protección a derechos humanos, existen indicios suficientes para tener por acreditadas violaciones a los derechos humanos de "A", específicamente a la integridad y seguridad personal, mediante actos de tortura, por lo que se procede, respetuosamente, a formular las siguientes:

IV.- RECOMENDACIONES

PRIMERA.- A usted **Mtro. César Augusto Peniche Espejel**, Fiscal General del Estado de Chihuahua, se sirva girar sus instrucciones a efecto de que se continúe hasta su culminación el procedimiento dilucidatorio de responsabilidad penal en la carpeta de investigación "H" ya instaurada.

SEGUNDA.- A usted mismo, para que de conformidad con lo dispuesto por la Ley General de Víctimas, repare de manera integral, adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva los daños o menoscabos que sufrió el quejoso como consecuencia de violaciones a sus derechos humanos, y por los daños que esas violaciones les causaron.

TERCERO.- A usted mismo, para que dentro de las medidas administrativas que se tomen, se garantice la no repetición de hechos como los que originan esta resolución y se observe en lo sucesivo lo establecido en el Protocolo de Actuación relacionado con la Detención de Personas.

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado por el artículo 12 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y con tal carácter se encuentra en la Gaceta de este Organismo, y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto a una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener

la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trata.

Las recomendaciones de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos no pretenden en modo alguno desacreditar a las instituciones, ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, si no, que por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los estados de derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y estos, sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleven el respeto de los derechos humanos.

En todo caso, una vez recibida la recomendación, la autoridad o servidor público de que se trata informara dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si se acepta dicha recomendación. Entregará, en su caso, en otros quince días adicionales las pruebas correspondientes de que ha cumplido con la recomendación, según lo establecido en el artículo 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos vigente en el Estado de Chihuahua.

La falta de respuesta dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada. En caso de que se opte por no aceptar la presente recomendación, le solicito en los términos del artículo 12 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que funde, motive y haga pública su negativa.

No dudando de su buena disposición para que la presente sea aceptada y cumplida.

ATENTAMENTE



Mtro. José Luis Armendáriz González
Presidente

c.c.p. Quejosos, para su conocimiento.

c.c.p. Lic. José Alarcón Ornelas, Secretario Ejecutivo de la CEDH.

Recomendación No. 15/2019

Presentamos a continuación la síntesis de la Recomendación emitida a la
PRESIDENCIA MUNICIPAL DE CHIHUAHUA POR VIOLACIÓN AL DERECHO A LA LEGALIDAD Y SEGURIDAD
JURÍDICA

15/2019

En su queja, la controversia se centra en haber acudido atendiendo convocatoria del Instituto Municipal de la Cultura Física y el Deporte, presentaron una planilla para conformar el Comité Directivo Municipal de Físicoconstructivismo y Fitness, para el ejercicio 2018, concurso que no les fue favorable, merced a diversos conflictos de interés por parte de la autoridad.

Motivo por el cual se recomendó:

PRIMERA.- A Usted C. Lic. María Eugenia Campos Galván, Presidenta Municipal de Chihuahua, gire sus instrucciones a quien corresponda a fin de que en las elecciones de los Comités Directivos de las asociaciones deportivas municipales, sean éstas quienes los elijan conforme a sus estatutos sociales, según las consideraciones establecidas en la presente resolución, observando las disposiciones establecidas en la Ley General de Cultura Física y Deporte, la Ley de Cultura Física y Deporte del Estado de Chihuahua, el Reglamento del Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte para el Municipio de Chihuahua y la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

SEGUNDA.- A Usted misma, para que gire sus instrucciones a quien corresponda, a fin de que se instaure el procedimiento dilucidatorio de responsabilidades en contra de los servidores públicos implicados en los hechos motivo de la queja, debido al posible conflicto de interés que se suscitó en la asamblea de fecha 12 de abril de 2018, tomando en cuenta las evidencias y los razonamientos esgrimidos en la presente resolución, y en su caso, resuelva sobre las sanciones que correspondan.

Expediente No. YA 248/18

Oficio JLAG 035/2019

RECOMENDACION NO. 15/2019

Visitadora ponente: Lic. Yuliana Sarahí Acosta Ortega

Chihuahua, Chihuahua, 22 de febrero de 2019

**MTRA. MARÍA EUGENIA CAMPOS GALVÁN
PRESIDENTA MUNICIPAL DE CHIHUAHUA
PRESENTE.-**

Visto para resolver el expediente radicado bajo el número YA 248/118, del índice de la oficina de Chihuahua, iniciado con motivo de la queja presentada por “A”, “B”, “C”, “D” y “E”¹ por actos y omisiones contrarias a la legalidad y seguridad jurídica; de conformidad con lo establecido en el artículo 102 apartado B Constitucional y 42 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, esta H. Comisión procede a resolver atendiendo al siguiente análisis:

I.- HECHOS

1.- El día 14 de mayo de 2018 se recibió en esta Comisión, escrito de queja signado por “A”, “B”, “C”, “D” y “E”, en el que manifiestan en lo medular lo siguiente:

“... Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 78, 83 fracción I, 149 fracción II y demás relativos y aplicables de la Ley General de Cultura Física y Deporte, venimos a interponer formalmente recurso de apelación en contra de las omisiones, acciones, resoluciones y actos que más adelante precisaremos, solicitando desde este momento se declare la nulidad de la elección llevada a cabo el día 12 de abril del año en curso a las 12:30 pm por parte del Instituto Municipal del Deporte y Juventud del Municipio de Chihuahua, en la Sala de Juntas del Gimnasio Tricentenario ubicado en la Avenida Homero Número 330 de la Colonia Complejo Industrial Chihuahua, en Chihuahua, Chihuahua. Organismo deportivo (Instituto Municipal del Deporte y Juventud del municipio de Chihuahua) en delante Instituto que puede ser emplazado por conducto del Presidente de ese Instituto, “F”, encargado del despacho de la Dirección del Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte, basándonos para ello en las siguientes consideraciones de hecho y consideraciones de derecho:

¹ Por razones de confidencialidad y protección de datos personales, este Organismo considera conveniente guardar la reserva del nombre de la persona afectada, así como otros datos que puedan llevar a su identificación, los cuales se hacen del conocimiento de la autoridad mediante un anexo.

Hechos:

Primero. - El día 8 de febrero del presente año tuvimos noticia que el municipio de Chihuahua, por medio de su página web www.municipiochihuahua.gob.mx/Prensa/Noticia/9667 presentó la convocatoria para los interesados en dirigir un Comité Deportivo municipal para el presente 2018 y en donde la convocatoria cerraba el día 19 de febrero del 2018.

Segundo.- Nos percatamos que desde antes de las elecciones para dirigir la mesa directiva del 2018, la Asociación de Físico Constructivismo y Fitness del Estado de Chihuahua (AFFECH), en donde entre otros elementos, "G" y "H" (miembros al mismo tiempo de la Liga Municipal de Físico Constructivismo y Fitness de la Ciudad de Chihuahua), anunciaban el calendario de eventos dentro del calendario de la AFFECH por medio de la bien conocida red Facebook.

Tercero.- Observamos también que la Asamblea fue realizada, como se menciona en el punto anterior, casi dos meses después de cerrada la convocatoria, es decir, el 12 de abril. La invitación se envió el 11 de abril, con sólo un día de diferencia entre la invitación y la realización de la Asamblea y a una semana de realizarse el primer evento municipal clasificatorio al estatal y nacional. Así que en dado caso que nuestra planilla fuera electa, hubiese tenido muy poco tiempo para que dicho evento fuese planeada, organizada y ejecutada. La invitación se adjunta a la presente como anexo 1.

Cuarto.- Queremos hacer notar que en ningún momento se nos informó que la Asamblea se iba a efectuar de acuerdo al reglamento interno del Instituto y cuando hicimos la anotación del motivo o razón por la cual no se tomaban en cuenta tanto el reglamento interno de las ligas municipales o de la AFFECH, Federación Mexicana de Físico Constructivismo y Fitness y de la CONADE, los empleados del Instituto argumentaron que éste es un Organismo total y absolutamente descentralizado y que eran independientes y se desligaban de lineamientos, estatutos y normas tanto de la AFFECH, como de la FMFF y de la CONADE, haciendo hincapié en que no tiene que sujetarse a lo ya previamente establecido en esos estatutos, normas, artículos y normas del reglamento interno de las ligas municipales del municipio de Chihuahua, de la AFFECH, FMFF y de la CONADE. Lo anterior está en contra de lo que marca la Ley General de Cultura Física y Deporte en su Título Quinto "De la Cultura Física y Deporte", artículo 88 el cual establece que: "La cultura física deberá ser promovida, fomentada y estimulada en todos los niveles y grados de educación y enseñanza del país como factor fundamental del desarrollo armónico e integral del ser humano. La Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios, se coordinarán, en el ámbito de sus respectivas competencias, involucrando la participación de los sectores social y privado, para realizar las acciones siguientes: "De igual manera, está en contradicción con el artículo 89 de la misma Ley General De Cultura Física y Deporte, el cual establece que: "La CONADE en coordinación con la SEP, los estados, el Distrito Federal y los municipios planificará y promocionará el uso óptimo de las instalaciones deportivas de carácter público, para promover y fomentar entre la población en general la práctica de actividades físicas y deportivas". Contraviene

también al capítulo VI, "De la prevención de la violencia en el deporte, con el artículo 137 que establece que "Las disposiciones previstas en este capítulo, serán aplicables a todos los eventos deportivos, sin perjuicio de dar cumplimiento a otros ordenamientos que en la materia dicten la federación, los estados, el Distrito Federal y los municipios". De igual manera, el artículo 139 de la misma Ley de Cultura Física y Deporte establece la relación con los municipios de la siguiente manera: "Se crea la Comisión Especial Contra la Violencia en el Deporte que será la encargada de elaborar y conducir las políticas generales contra la violencia en el deporte. La Comisión Especial será un órgano colegiado integrado por representantes de CONADE, de los Órganos estatales, del Distrito Federal y municipales de cultura física y deporte, de las asociaciones deportivas nacionales, del COM, del COPAME, del CONDE, de las ligas profesionales y, en su caso, de las Comisiones Nacionales del deporte profesional. La composición y funcionamiento de la Comisión Especial se establecerá en el reglamento de la presente".

Por otra parte, el estatuto de la Federación Mexicana de Físico Constructivismo y Fitness involucra a las ligas municipales en el reglamento del estatuto de la Federación Mexicana de Físico Constructivismo y Fitness, A. C en el artículo 2 del Capítulo I, De las Disposiciones Generales y que decreta: "La Federación Mexicana de Físico Constructivismo y Fitness, A. C. al contar con la afiliación de las Asociaciones y Organismos afines, conforme a la Ley General de Cultura Física y Deporte y su Reglamento, es el Organismo competente de carácter nacional, representativo del Físico Constructivismo, Físico Culturismo, Fitness y Fitness Bikini de México para normar la participación, representación, sanción y estímulo de las personas físicas o morales constituidas en clubes, ligas y asociaciones, que afilian a deportistas, jueces, árbitros, entrenadores, técnicos y Organismos afines, ya sea con carácter profesional, o los, integrados, adscritos al Sistema Nacional de Cultura Física y Deporte a través del sistema de registro deportivo de la Federación y considerados particular y conjuntamente, como miembros del deporte federado nacional". Asimismo, en el capítulo XIII "De las Sanciones y Recursos" en el número 2, estableciendo que "... Corresponde aplicar las sanciones por infracciones a las normas generales, en la esfera de su respectiva competencia, a: I. La Federación II. "Las asociaciones y Organismos afines y sus miembros acreditados ante el Sistema Nacional de Cultura Física y Deporte; ligas, clubes y personas físicas". Otro es el capítulo XIV, del reglamento del estatuto de la FMFF en su artículo 73, el cual establece que: "El Reglamento del estatuto tiene la finalidad de establecer los procedimientos y formas de aplicación del propio Estatuto por lo que deberá establecer las bases para el ejercicio de las obligaciones y derechos de los deportistas, jueces, funcionarios, equipos, asociaciones, Organismos afines, ligas, clubs, delegados, Consejo Directivo y demás miembros, asimismo, fecha y orden en que se celebrarán las Asambleas ordinarias y extraordinarias y juntas del Consejo Directivo, así como de los procedimientos para los eventos que serán organizados y avalados exclusivamente por la Federación, asimismo, tal reglamento deberá precisar los puntos que deben contener las convocatorias para Asambleas, Congresos y eventos deportivos y académicos y la anticipación con que éstas serán dadas a conocer a los interesados y en general, todo lo relacionado con el ejercicio de este estatuto". Cabe mencionar que en el reglamento del

estatuto de La Federación Mexicana de Físico Constructivismo y Ftness, A.C. en el capítulo I, de las Disposiciones Generales y artículo 3 establece que liga "Es la asociación civil que reconoce y afilia a clubes y deportistas, ya sea con carácter profesional o no, teniendo como finalidad organizar, promover y desarrollar la competencia deportiva del Físico Constructivismo, Físico Culturismo, Fitness y Fitness Bikini en su territorio municipal o delegacional en el caso del Distrito Federal". También el actual estatuto de la Asociación de Físico Constructivismo y Fitness del Estado De Chihuahua, A.C. en su capítulo I, "De su constitución, nombre, duración y lema", en su artículo 8 establece que "Liga Es la persona moral que reconoce y afilia a club y deportista, ya sea con carácter profesional o no, teniendo como finalidad organizar, promover y desarrollar la Competencia deportiva del Físico Constructivismo, Físico Culturismo, Fitness y Fitness Bikini en su territorio municipal, En el capítulo VI de ese mismo estatuto, "De los Derechos y Obligaciones de los Asociados", artículo 29, los clubes y ligas tienen las obligaciones siguientes:

I. Cumplir y hacer cumplir el presente estatuto, el de la Federación, la Ley General de Cultura Física y Deporte y la demás normatividad, acuerdos y reglamentos que le son aplicables dentro del marco del deporte federado y del Sistema Nacional y Estatal de Cultura Física y Deporte. Las ligas municipales deberán elaborar su estatuto y reglamentos, mantenerlos actualizados, acordes y no opuestos a los de la asociación y federación, cumplir con las obligaciones fiscales aplicables a las asociaciones civiles, realizar oportunamente una Asamblea ordinaria anual y entregar copia del acta respectiva a la asociación, dentro de los 30 días siguientes, inscribirse y mantener actualizado el registro federal de las organizaciones de la sociedad civil y cumplir con la demás normatividad aplicable dentro del marco del Sistema Nacional de Cultura Física y Deporte. Por tanto, es un error decir que el "Instituto" pueda ser independiente de las normas, reglamentos y estatutos de la AFFECH, la FMFF, CONADE y Ley General de Cultura Física y Deporte. Regresando pues a lo que se indica al principio de este punto número 4 a los miembros del "Instituto" desconocen todos los anteriores sustentos basados en la Ley General de Cultura Física y Deporte, de la Federación Mexicana De Físico Constructivismo y Fitness A.C y los de la AFFECH, lo cual se puede apreciar y corroborar en la parte del acta constitutiva en donde menciona, "para conformar el Comité Deportivo de la disciplina del Físico Constructivismo (en realidad es Físico Constructivismo) ciencias y disciplinas afines, con fundamento en los artículos 41, fracción III, 42, 43, 44, 45, 46, 50 y 51 del reglamento del Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte; los lineamientos para la constitución de asociaciones deportivas y los respectivos Comités; y demás normatividad aplicable, reunidos.", no considerando, por ejemplo, el artículo número 73 del capítulo XIV de la FMFF y del artículo 29, capítulo VI de los estatutos de la AFFECH, el cual establece claramente que "Las ligas municipales deberán elaborar su estatuto y reglamentos, mantenerlos actualizados, acordes y no opuestos a los de la asociación y federación". Consideramos pues como obligación del Instituto llevar a cabo una Asamblea organizada, informada, pero sobre todo conforme a los estatutos y que sea congruente y apegada a derecho que le confiere el hecho de ser deporte federado.

Cabe hacer mención que el tiempo transcurrido desde el cierre de la convocatoria hasta la real realización de la Asamblea fue de casi dos meses (del 19 de febrero al 12 de abril).

Quinto.- Llegado el momento de la Asamblea, la cual se retrasó media hora, nos indicaron tanto el presidente del "Instituto", "F" como la Secretaria del Comité, "I" que solamente podían estar dentro de la sala, el Presidente y un representante de cada planilla, causándonos desconcierto dado que en el primer acercamiento con el "J", coordinador de Comités Municipales, nos indicó que por la mayoría de votos derivados de los clubes registrados en las hojas de afiliación con sus respectivos representantes, las cuales vienen anexadas en el acta constitutiva de la Asamblea, así como aquel que tuviese el plan de trabajo más completo resultaría electa la planilla. Es decir, en una elección democrática. Pero como lo mencionamos, contrapone a lo primer dicho por el coordinador de Comités Municipales. Independientemente de esto y como consta el acta constitutiva de la Asamblea, no hubo participación de los representantes. Queda el vacío entonces del motivo por el cual se nos encargó la misión de recolectar clubes o gimnasios con sus representantes, si no se hizo uso de tal requisito, en donde por cierto, nuestra planilla cuenta con la mayoría, en este sentido, siendo 20 gimnasios afiliados en las hojas de registro más los aproximadamente 100 gimnasios de la asociación "PRODES" A. C, contra "B" de la planilla número 1, tal y como se puede apreciar en el acta constitutiva de dicha Asamblea.

Sexto.- Los miembros de la planilla 1, "G" y "H" transgreden el artículo número 57 del reglamento de la AFFECH: "El presidente, el vice presidente, el vice presidente fitness, el vice presidente fitness aeróbico, el secretario, el tesorero, el comisario y los vocales directivos de la asociación, deberán pertenecer o haber pertenecido a la mesa directiva de un club o liga afiliado a la asociación. Al momento de su elección el presidente dejará de ejercer sus funciones en el club o liga ya que se considera incompatible dicha función con la que les corresponda desempeñar en el consejo directivo", pues como se muestran en el Anexo 2, son miembros tanto de la AFFECH, como después de la Asamblea en cuestión del Comité de Físico Constructivismo y Fitness del Municipio de Chihuahua. Es decir, o en su defecto del Comité Municipal de Físico Constructivismo del Municipio de Chihuahua, pero no de los dos al mismo tiempo. En el siguiente enlace se puede ver que "G" es también miembro de la AFFECH:

En el anexo 2, se muestra como prueba que "G" forma parte de la mesa directiva de la AFFECH.

Séptimo.- Conflicto de intereses del Presidente de la planilla número 1. "G" es empleado del municipio en el Instituto en la sección del deporte adaptado. Dirección de enlace de Facebook: por tanto, "G", es incompatible con su candidatura ya que al ser empleado del Instituto Municipal del Deporte y Juventud del Municipio de Chihuahua y al mismo tiempo aspirante a dirigente del Comité Municipal de Físico Constructivismo y Fitness (aunque como ya se mencionó, en los posters anuncian sus eventos como LTGA), así también formando parte de la mesa directiva de la Asociación Estatal de Físico Constructivismo y Fitness del Estado de Chihuahua. Lo cual incurre en la violación cuando

menos del artículo 10 del Reglamento Interno de las Ligas Deportivas Municipales para el Municipio de Chihuahua, el cual establece que: "Todos los cargos en la liga, así como, los que desempeñen todos y cada uno de sus colaboradores, serán en todo momento de carácter social, honorario y con independencia del Instituto". También violan el artículo 76 de los estatutos de la FMFF, fracción IV, el cual dice: "No podrán ser elegibles para desempeñar cargos en el Consejo Directivo de Asociación u Organismo cuando: Fracción IV) El candidato desempeñe funciones laborales en un órgano deportivo de gobierno. Esto demuestra y corrobora que existe un claro conflicto de intereses.

Octavo.- Nepotismo y trato preferencial. Bajo este esquema referido en el punto séptimo y con la clara consigna de Imposición, Se efectuó la Asamblea para elección de mesa directiva que regirá el presente año 2018 el Comité de Físico Constructivismo y Fitness. Debe hacerse notar que inicio con media hora de retraso y en un ambiente claramente de favoritismo y preferencia, aunado al sucio acto de que solo se permitió votar a los mismos funcionarios compañeros de trabajo de "G", incluyendo a "K" del Departamento de Jurídico del "Instituto" y que debería ser neutral por su función como jurídico, tal como lo muestra el acta constitutiva de la Asamblea en cuestión con seis votos, actuando como cómplices y ajenos totalmente a nuestro deporte, así como completamente ignorantes del deporte en cuestión (físico constructivismo y fitness), Los cuales impunemente atentaron en contra del acto democrático que les corresponde a los gimnasios del municipio de Chihuahua como consecuencia. Así pues, el equipo de trabajo del IMCFD constituido por "F", "P", "Q", "R", "K" junto con "G", en un acto descarado y de confabulación total optaron por una votación unánime a favor de la planilla del empleado municipal del Instituto "G" simplemente por ser amigo y jefe o protegido de "L", Subdirector del Deporte adoptado dentro del "Instituto".

Cabe la pena hacer notar una honrosa abstención en la votación por parte del regidor del deporte del Partido Acción Nacional a nivel municipal, "S".

Noveno.- Desconocimiento total del deporte en cuestión. Una vez consumado este acto de asociaciones delictuosas, alevosía, premeditación y ventaja, el representante de la planilla número 2, les cuestionó a algunos de los votantes a favor de la planilla número 1, la razón o justificación de su voto, "P" respondió que porque el plan de trabajo de la planilla número 2 no tenía el logo de la CONADE en su propuesta de y la planilla número1 si lo presentó. Por otro lado, el nuevo director "F" sin saber que responder a la misma pregunta dio que su voto a favor de la planilla número1, era porque el plan de trabajo de la número 2 tenía incluidos eventos de "powerlifting" y que para eso había una liga municipal (cosa que era falso, ya que no sabe distinguir entre pruebas de resistencia y un rally vs levantamiento de potencia). No se favoreció con el voto a la planilla 2, quien presentó una serie de actividades que involucran la promoción del ejercicio en el 99% de la población, incluyendo el 1% del fomento a la formación de atletas competitivos en Físico Constructivismo y Fitness, es decir, incluyendo los eventos de la planilla número 1, que en contraste con la planilla número 1 sólo manifestó su interés primordial es tener más atletas profesionales que representan menos del 1% de la población activa en los gimnasios. Por cierto, en la formación de atletas profesionales no corresponde al trabajo

de un Comité Municipal de Físico Constructivismo, ya que a nivel municipal, como su nombre lo indica, es promover ese deporte e impulsar atletas que después de haber ganado campeonatos nacionales e internacionales, quedarían entonces fuera de su jurisdicción.

El hecho es que no se tomó en cuenta para la votación el plan de trabajo más completo, ni el voto de la mayoría de los gimnasios afiliados, ni la normatividad, lo cual a su vez refuerza y corrobora el hecho de que fue una Asamblea total y absolutamente tendenciosa, sin democracia y nepotismo.

Décimo.- El plan de trabajo de la planilla número 1 incluye eventos que no corresponden a su dominio, inflando el calendario de actividades 2018 con campeonatos estatales y otros que son propios de la Liga Municipal de Físico Constructivismo y Fitness de ciudad Juárez "LMFFCJ" y que dirige el señor "M" como la "Noche de Campeones" y en cuanto a la Expo Deportiva 2018 (que tratan de efectuar con un delegado o representante impuesto por la AFTECH en ciudad Juárez, pero con los mismos miembros: "G" y "H", se puede ver enlaces de Facebook que corrobora lo anterior. Además, el calendario de actividades que presenta la planilla número 1 lo hace con el logo de la Liga Municipal de Físico Constructivismo y Fitness de Chihuahua "LMFFCH" como si estuviese vigente todavía esa Liga". No corresponde además a la denominación "Comité", pues es el nombre a la cual alude la convocatoria y los formatos del registro 2018 para la afiliación de clubes (ver dirección de enlace en Facebook), la evidencia que demuestra que el evento "Noche de Campeones" han sido efectuados por la LMFFCJ vienen se pueden ver en Facebook en la siguiente dirección de la página de la LMFFCJ...

...Undécimo: Los empleados del "Instituto" no quisieron tomar en cuenta o hicieron caso omiso de lo mencionado por el representante de la planilla número 2 en cuanto a lo que especifican tanto el artículo 59, para ser miembro del Consejo Directivo de los estatutos de la AFFECH en su fracción III: "Tener prestigio en el ámbito deportivo, solvencia económica y tiempo suficiente que le permita atender sus deberes como directivo" como del Capítulo VI, "De la elegibilidad para desempeñar cargos en la Federación", artículo 75: De los Estatutos de la Federación Mexicana de Físico Constructivismo y Fitness para el desempeño del cargo de Presidente o miembro del Consejo Directivo de una asociación u Organismo afiliado a la Federación, se requiere: "Fracción V: Tener prestigio en el ámbito deportivo, tiempo suficiente y solvencia económica que le permita atender sus deberes como directivo". Esto se relaciona porque los miembros de la AFFECH y el Comité Municipal de Físico Constructivismo y Fitness (recordar que "G", como "H" se encuentran en las dos mesas directivas simultáneamente) y no tienen prestigio en el ámbito deportivo, ¿por qué? porque desconocieron injustificada e ilegalmente al Presidente de la Liga Municipal de Físico Constructivismo y Fitness de ciudad Juárez, por lo cual, en un análisis jurídico, la CAAD (Comisión de Apelación y Arbitraje del Deporte) de la CONADE emitió un fallo para ese caso en el que ordenó a la FMFF que la AFFECH que reinstalara nuevamente en su puesto a esa persona. El siguiente enlace de Facebook muestra el hecho y los documentos que sustentan lo anterior expuesto...

... También están en otro análisis jurídico ante la CAAD de la CONADE debido a que la AFFECH (y sus miembros "G" y "H") elaboró una convocatoria fuera de tiempo y forma y en la cual el CAAD lo dará a conocer en los próximos días. Si se requiere dicha documentación para avalar lo recién mencionado, por favor nos hace saber y solicitamos al presidente de la planilla para contender por la mesa directiva de la AFFECH y anexamos copia.

Duodécimo: El caso de un entrenador reconocido en estos deportes y juez municipal y estatal de los mismos deportes e interesado de lo que ocurre en este ámbito, el "N" (que puede dar fe de los hechos), que al estar presente en la sala y comenzando la Asamblea, el Director del "Instituto", "F" le dijo que no podía estar ahí, para lo que "F" preguntó el artículo o estatuto del reglamento en el cual se basaba para dicho desalojo de la Asamblea e inmediatamente cambió de opinión y le expresó que se podía quedar en dicha Asamblea.

Decimotercero: Para incluir el Reglamento Interno del "Instituto" y el puesto que ocupa el Presidente de la planilla número 1, se le solicitó al Departamento de Jurídico del mismo "Instituto" tales datos, sin recibir respuesta a tal solicitud.

La anterior petición hecha al Departamento de Jurídico del "Instituto" viene como anexo número 3.

Decimocuarto: El artículo 46 del Reglamento Interno del Instituto Municipal de Cultura Física, Deporte y Juventud, en su fracción IV, establece que "Llevar a cabo la Asamblea y en un proceso democrático obtener el Comité directivo de la nueva asociación municipal deportiva". Lo anterior no se llevó a cabo como se muestra en el acta constitutiva y contradice lo indicado por la invitación a la Asamblea y que viene en el anexo 1, por tanto como se mencionó anteriormente es otra pieza clave o fundamental para revocar dicha Asamblea como para demostrar abuso de autoridad.

Se anexa dicha copia de 3 hojas del Reglamento Interno, la cual fue obtenida por fuente externa al Departamento Jurídico del Instituto viene como anexo 4.

Además, se añaden los reglamentos y estatutos a los cuales hace referencia la presente denuncia en el anexo 5... "

2.- En fecha 14 de junio se recibe el informe de ley de la autoridad, en este caso el Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte de Chihuahua en donde en lo medular manifiesta lo siguiente:

"...1.- Es necesario precisar que en fecha 8 de febrero de 2018 se publicó la convocatoria para la celebración Asamblea para la designación del Comité Deportivo de la Asociación Deportiva de Físico Constructivismo y Fitness, a fin de que la Asamblea correspondiente se celebrase en fecha 12 de abril de 2018, en las instalaciones que ocupa este Instituto "T".

Asimismo, que el día y horas fijadas en la convocatoria de mérito se celebró la Asamblea respectiva, en la cual se definió en Comité Deportivo de la Asociación Deportiva de Físico Constructivismo y Fitness relativa al ejercicio 2018.

Precisado lo anterior es oportuno atender a los hechos que constituyen la reclamación por lo cual me permito dar.

II. Contestación a la Queja.

En relación a los hechos en que manifiesta posible transgresión a los derechos a los derechos humanos relacionados con este tema, debo manifestar que son falsos. Esto así, toda vez durante el procedimiento para la elección del Comité Deportivo, así como para la emisión de la resolución correspondiente se respetaron y salvaguardaron plenamente los derechos humanos, tanto de los quejosos, como de todos los participantes, en especial el derecho a la igualdad y seguridad jurídica. Esto en la medida que los procedimientos se ajustaron a lo establecido en las normas jurídicas vigentes y aplicables al caso (tal y como lo ha de constatar esa H. Comisión de Derechos Humanos), concediendo en todo momento igualdad de condiciones y oportunidades a los participantes; máxime, que como lo refieren propiamente los quejosos, fueron conocedores de la convocatoria, acudieron a la Asamblea en la cual fueron tutelados sus derechos, dentro de los que destacan la voz y voto en el fallo correspondiente, mismo que fue dictado de manera democrática, al tomarse los acuerdos por mayoría.

III. Atención a los requerimientos de esa H. Comisión.

Primero.- En atención al correlativo punto, se precisa que si se llevó a cabo la convocatoria para celebrar la Asamblea para formar el Comité Municipal de Físico Constructivismo y Fitness.

Segundo.- En lo que toca al correlativo punto de la solicitud atendida, manifiesto que participaron dos planillas para la conformación del Comité, conformadas de la siguiente manera:

- “Planilla 1” conformada por “G”, “H”, “U”, “V” y “W”.*
- “Planilla 2” conformada por “A”, “B”, “C” “D” y “E”.*

Tercero.- El correlativo punto se desahoga a través de la exhibición anexa al presente de la lista de asistencia a la Asamblea para la conformación del Comité Deportivo multireferido, así como el acta correspondiente.

Cuarto.- En cuanto hace a la petición precisada en el cuarto punto, manifiesto que “G” es empleado de este Instituto, y tiene el cargo de encargado de mantenimiento del centro deportivo adaptado.

Quinto.- Finalmente en lo que toca al correlativo punto, hago referencia que no existe recurso de revocación presentado por el quejoso ante el Instituto.

Sin embargo no omito, señalar, que en relación a los hechos materia de esta queja, el quejoso efectivamente interpuso recurso de apelación, mediante escrito presentado en fecha 16 de mayo de 2018, el cual se encuentra en análisis por las áreas correspondientes, para la emisión de la resolución que en derecho corresponda.

IV.- Documentales Agregadas.

A fin de dar cumplimiento a las solicitudes de esa H. Comisión, y con el afán de acreditar los extremos de esta contestación exhibo las siguientes documentales o públicas y privadas, en copia certificada:

- 1. La convocatoria a la celebración de la Asamblea para la conformación del Comité Deportivo de Físico Constructivismo y Fitness.*
- 2. La lista de asistencia a la Asamblea referida, así como el acta levantada con motivo de su celebración.*

Por lo anteriormente expuesto atentamente pido se sirva:

Primero.- tenerme en tiempo y forma rindiendo el informe de Ley y dando respuesta a lo solicitado por esta H. Comisión.”...(Sic)

II.- EVIDENCIAS

3.- Escrito de queja de fecha 14 de mayo de 2018 interpuesta por “A”, “B”, “C”, “D” y “E”, al cual le recayó acuerdo de radicación en fecha 16 de mayo del mismo año, transcrita en el hecho marcado como 1. (Evidencias visibles en fojas 1 a la 87).

4.- Acta circunstanciada de fecha 18 de mayo de 2018 en donde se hace constar comunicación vía telefónica entre la Visitadora General y el impetrante. (Evidencias de foja 88).

5.- Copia simple del oficio cuyo asunto se establece como: Impugnación de Asamblea solicitado por la planilla 2 la cual es representada por “A”, “B”, “C”, “D” y “E”. (Evidencias visibles en fojas 89 y 90).

6.- Oficio de solicitud de informes dirigido al licenciado Marco Antonio Bonilla Mendoza, entonces Presidente Municipal suplente de la Ciudad de Chihuahua, fechado el día 21 de mayo de 2018. (Evidencias visibles en fojas 99 y 100).

7.- Oficio dirigido al licenciado Tomas Alonso Aguilera Armendáriz, Director en ese momento del Instituto Municipal de Cultura. (Evidencia visible en foja 101 y 102).

8.- Informe emitido por la autoridad recibido en este Organismo derecho humanista en fecha 14 de junio de 2018. (Evidencia fojas 103 a la 115).

9.- Acta circunstanciada en donde la Visitadora adscrita a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos hace constar que se estableció comunicación vía telefónica con “A” a fin de citarlo el día 19 de junio de 2018. (Evidencia foja 116).

10.- Acta circunstanciada de fecha 19 de junio de 2018 en donde se hace constar que se encuentran presentes “A” y “N”, acto en el cual entregan a la Visitadora ponente copia simple de un oficio entregado en el Despacho de la C. Presidenta Municipal. (Evidencia foja 117 y 118).

11.- oficio de fecha 22 de junio de 2018 signado por el licenciado Carlos Uribe Montoya Subdirector de Normatividad y Proyectos Especiales en contestación a la solicitud de informes emitida por la Visitadora ponente. (Evidencias visibles en fojas 119 a la 123).

12.- Oficio de fecha 27 de junio de 2018 emitido por parte de “A” y las personas que conforman la planilla 2, al cual anexan elementos de prueba consistentes en copias simples conformadas de por 4 anexos. (Evidencias visibles en fojas 124 a la 215).

13.- Acta circunstanciada de fecha 4 de julio de 2018, en la cual se hace constar que comparecen “Y”, “B” y “Z” como testigos en el expediente. (Evidencia visible en foja 216).

14.- Acta circunstanciada de fecha 10 de julio de 2018, en la cual se hace constar que comparece “M”, como testigo en el expediente. (Evidencia visible en foja 217 a la 219).

15.- Copias simples aportadas por “A” como elementos de prueba (Evidencias fojas 220 a la 272).

16.- Oficio YA 214/2018 de fecha 13 de julio de 2018 en vía de solicitud de informes al Director del Instituto Chihuahuense del Deporte y Cultura Física (Evidencia en foja 273 y 274).

17.- Oficio 210/2018 emitido por el Instituto Chihuahuense del Deporte y Cultura Física en vía de informe y contestación al oficio YA 214/2018. (Evidencias Visibles en Fojas 275 a la 277).

18.- Acta circunstanciada de fecha 19 de septiembre de 2018, mediante la cual se hace constar la reunión de trabajo que se tuvo con el personal del Instituto Municipal del Deporte, los impetrantes y el personal del municipio. (Evidencias visibles en fojas 278 y 279).

19.- Anexo consistente en impresiones de la resolución emitida por el CAAD (Comisión de Apelación y Arbitraje del Deporte). (Evidencia visible en fojas 280 a la 310).

20.- Acta circunstanciada de fecha 5 de septiembre de 2018, mediante la cual se hizo constar la presencia de “A” y “AA” en la reunión llevada a cabo en el edificio que ocupa el Tricentenario, en especial en la oficina del Director del Instituto Municipal de Cultura Física, Deporte y Juventud, anexando grabaciones de la misma. (Evidencias visibles en fojas 311 a la 339).

21.- Oficio YA 320/2018 en vía de colaboración con objeto de llevar a cabo una reunión conciliatoria con la autoridad en el escrito de hechos. (Evidencias visibles en fojas 342).

22.- Acta circunstanciada de fecha 7 de octubre de 2018 en donde se presentan “A”, “Y” y “N”, con motivo de llevar a cabo reunión de trabajo con personal del municipio de Chihuahua mismos que no se presentaron. (Evidencia visible en foja 343).

III.- CONSIDERACIONES

23.- Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos es competente para conocer y resolver en el presente asunto atento a lo dispuesto por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 1, 3, 6 fracción II inciso a) y 42 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como los numerales 12, 82 y 85 del propio reglamento interno.

24.- Según lo indica el numeral 42 del ordenamiento sustantivo en cita, es procedente por así permitirlo el estado que guarda la tramitación del presente asunto, analizar y examinar los hechos, argumentos y pruebas aportadas durante la indagación, a fin de determinar si las autoridades o servidores públicos violaron o no los derechos humanos del afectado, al haber incurrido en actos ilegales o injustos, de ahí que las pruebas aportadas en la secuela de la investigación, en este momento deberán ser valoradas en su conjunto de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, pero sobre todo en estricto apego al principio de legalidad que demanda nuestra Carta Magna, para una vez realizado esto, se pueda producir convicción sobre los hechos materia de la presente queja.

25.- De acuerdo con los hechos planteados por “A”, “B”, “C”, “D” y “E” en su queja, la controversia se centra principalmente en que los impetrantes acudieron al llamado de una convocatoria emitida por el Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte, en la cual se invitaba a participar a los ciudadanos a conformar un Comité Directivo Municipal de alguna disciplina, que en el caso de los impetrantes, se trataba de un Comité Municipal Físico Constructivismo y Fitness relativo al ejercicio 2018; convocatoria en la cual participaron mediante una planilla y en la cual no resultaron ganadores o electos para formar parte del Comité referido, afirmando que el resultado no les fue favorable, en virtud de que por parte de la autoridad existieron conflictos de interés así como diversas violaciones a la legalidad y a la seguridad jurídica al momento que mediante una Asamblea organizada por el referido Instituto, se eligió como Comité Directivo a una diversa planilla; en tanto que la autoridad manifestó en su informe de ley que en efecto se llevó a cabo una convocatoria para celebrar una Asamblea en la cual se elegiría el Comité Municipal de Físico Constructivismo y Fitness, en la cual participaron dos planillas, entre las cuales se encontraba la de los ciudadanos “G”, “U”, “H”, “V” y “W” (planilla 1), y la diversa conformada por los quejosos (planilla 2), en la que efectivamente quienes presidieron la Asamblea votaron a favor de la planilla 1, negando que en dicha elección hubiere habido alguna transgresión a los derechos humanos de los quejosos, en la medida de que los procedimientos se habían ajustado a las normas jurídicas vigentes y aplicables al caso, concediendo en todo momento igualdad de condiciones y oportunidades a los participantes, ya que los quejosos habían referido en su queja haber sido concededores de la referida convocatoria y habían acudido a la Asamblea en la cual habían sido tutelados sus derechos, dentro de los que destacaban la voz y el voto en el fallo correspondiente, mismo que había sido dictado de manera democrática, al haberse tomado los acuerdos por mayoría, manifestando además que en efecto “G” era empleado

del Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte teniendo el cargo de encargado de mantenimiento del centro deportivo adaptado.

26.- Ahora bien, previo a dilucidar tal cuestión, es conveniente establecer como premisas normativas y jurisprudenciales, el marco legal que define las formas y los procedimientos mediante los cuales el Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte lleva a cabo la elección de los Comités Municipales de las asociaciones municipales deportivas que existen en el Estado de Chihuahua.

27.- Atentos a lo anterior, tenemos a nivel federal, es la Ley General de Cultura Física y Deporte, en cuyos artículos 32 tercer párrafo, 34 y 50, segundo párrafo, establecen que los Sistemas Municipales de Cultura Física y Deporte se integrarán por las Autoridades Municipales, organismos e instituciones públicas y privadas, sociedades y asociaciones que en el ámbito de su competencia, tengan por objeto generar las acciones, financiamiento y programas necesarios para la coordinación, fomento, apoyo, promoción, difusión y desarrollo de la cultura física y deporte, así como el óptimo aprovechamiento de los recursos humanos, financieros y materiales, de tal manera que los órganos responsables de la cultura física y el deporte en los municipios, se rijan por sus propios ordenamientos, sin contravenir lo dispuesto por dicha ley, cumpliendo en todo momento con cada una de las obligaciones que como miembros del Sistema y del Sistema Nacional de Cultura Física y Deporte les corresponde, y que las Asociaciones Deportivas Nacionales regularán su estructura interna y funcionamiento, de conformidad con sus Estatutos Sociales, así como con dicha ley y su reglamento, observando en todo momento los principios de democracia, representatividad, equidad, legalidad, transparencia y rendición de cuentas respectivamente

28.- Dicha ley, tiene su equivalente estatal en la Ley de Cultura Física y Deporte del Estado de Chihuahua, misma que regula las bases generales de coordinación y colaboración entre la Federación, el Estado y los Municipios, así como de la concertación para la participación de los sectores social y privado en materia de Cultura Física y Deporte², así como las acciones de organización y promoción desarrolladas por las Asociaciones y Sociedades Deportivas, a fin de asegurar el acceso de la población a la práctica de la activación física, la cultura física y el deporte³, en tanto que a nivel municipal, es el Reglamento del Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte para el Municipio de Chihuahua el que establece las disposiciones relativas a la organización, funcionamiento y atribuciones del Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte para el Municipio de Chihuahua, de conformidad con el acuerdo que modifica su Decreto de creación⁴, así como aquellas que regulan su funcionamiento y sus atribuciones, entre las cuales se encuentran la coordinación del registro y funcionamiento de los comités deportivos municipales⁵ y los procedimientos para la constitución de asociaciones municipales deportivas⁶; reglamento que cuenta entre los ordenamientos supletorios, con la referida Ley de Cultura Física

² Artículo 2.

³ Artículos 46 a 66.

⁴ Artículo 1.

⁵ Artículo 7, fracción XI,

⁶ Artículo 46.

y Deporte del Estado de Chihuahua⁷. Dichas leyes tienen en común preceptos idénticos que regulan internamente las asociaciones deportivas, conforme a sus estatutos.

29.- Asimismo, la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁸, ha establecido que la Ley General de Cultura Física y Deporte, que tiene su base en el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, regula el derecho de toda persona a la cultura física y práctica del deporte, que tiene una estructura compleja, al integrarse por distintas relaciones jurídicas y diversos sujetos, obligaciones y derechos, en las cuales, el Estado no es el único responsable de su efectividad, sino que para lograr su cumplimiento efectivo se requiere de la intervención tanto de éste, como de los particulares, por lo que en términos de dicha legislación, las Federaciones Deportivas Mexicanas tienen el carácter de Asociaciones Deportivas Nacionales (o, como en el caso, su equivalente serían las Asociaciones Deportivas estatales y municipales, de acuerdo con las leyes del Estado de Chihuahua), por lo que a diferencia de otras asociaciones civiles, su estructura interna y funcionamiento se encuentran regulados por sus estatutos sociales y por esa ley y su reglamento, las que de igual forma deben observar en todo momento los principios de democracia, representatividad, equidad, legalidad, transparencia y rendición de cuentas y, además de sus propias atribuciones, ejercen, por delegación, funciones públicas de carácter administrativo, actuando en este caso como agentes colaboradores del Gobierno, actuación que se considera de utilidad pública y realizan las actividades propias de gobierno, administración, gestión, organización y reglamentación de las especialidades que corresponden a cada una de sus disciplinas deportivas.

30.- Establecida la premisa de marras, tenemos que del análisis de la evidencia que obra en el expediente, y de lo aseverado por los quejosos en su escrito inicial así como de lo informado por la autoridad, se desprende que no existe controversia en cuanto a que el día 8 de febrero de 2018, el municipio de Chihuahua por conducto del Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte, publicó una convocatoria para la celebración de una Asamblea con el objeto de designar el Comité Deportivo de la Asociación Deportiva Municipal de Físico Constructivismo y Fitness, Asamblea que se llevó a cabo en fecha 12 de abril de 2018 en las instalaciones que ocupa el Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte, en la cual se definió el Comité Deportivo Físico Constructivismo y Fitness relativo al ejercicio 2018, conformado por la planilla 1 integrada por los ciudadanos “G”, “U”, “H”, “V” y “W”, por lo que de conformidad con lo establecido por los artículos 39 y 40 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, este Organismo derecho humanista considera que estos hechos deben tenerse como plenamente probados, al no existir controversia al respecto y por así estar sustentados en las documentales visibles a fojas 107 y 110 del expediente, relativas a la convocatoria emitida por el Instituto Municipal de Cultura Física

⁷ Artículo 2, fracción I.

⁸ Época: Décima Época. Registro: 2012001. Instancia: Plenos de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 32, Julio de 2016, Tomo II. Materia(s): Común. Tesis: P.C.I.A. J/74 A (10a.). Página: 1205. Bajo el rubro “Federaciones deportivas mexicanas. Son particulares equiparados a una autoridad para efectos del juicio de amparo cuando ejercen, por delegación, funciones públicas de carácter administrativo, actuando como agentes colaboradores del gobierno federal y como consecuencia de manejar recursos públicos.”

y Deporte y al acta de sesión para designar al Comité Deportivo de la Asociación Deportiva a la que pertenecen los quejosos.

31.- Por otra parte, y por lo que hace a la afirmación de los impetrantes en el sentido de que se vieron vulnerados sus derechos humanos de legalidad y seguridad jurídica al hacer notar que el Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte iba a efectuar la Asamblea de acuerdo con el Reglamento Interno de ese Instituto y no conforme al Reglamento Interno de las Ligas Municipales o de la AFFECH (Asociación de Físico Constructivismo y Fitness del Estado de Chihuahua), la Federación Mexicana de Físico Constructivismo y Fitness y la Comisión Nacional del Deporte, bajo el argumento de que el referido Instituto era un órgano total y absolutamente descentralizado, por lo que eran independientes y se desligaban de lineamientos, estatutos y normas de las mencionadas asociaciones, tenemos que les asiste parcialmente la razón, sin embargo, no obstante dicha circunstancia, este Organismo derecho humanista considera que la autoridad violó los derechos humanos de los impetrantes, según se explica a continuación.

32.- Así es, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 3 fracción XXIII y el diverso 7, fracción VIII del Reglamento Interior del Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte para el Municipio de Chihuahua, un organismo deportivo, lo constituyen las personas físicas, equipos, clubes, ligas, asociaciones municipales y demás personas morales inscritas en el Sistema Municipal del Deporte, cuyo objetivo es promover, administrar y fomentar la práctica de una o varias disciplinas deportivas con sus diferentes modalidades, o el desarrollo de actividades vinculadas con el deporte, con o sin ánimo de lucro y el Instituto tiene como atribución impulsar, con el apoyo de los distintos organismos deportivos, asociaciones municipales deportivas, ligas y clubes, la construcción, mejoramiento y adaptación de áreas para la práctica del deporte respectivamente, en tanto que el artículo 46 del mismo reglamento, establece los requisitos para constituir una asociación municipal deportiva, siendo estos los siguientes:

“... Artículo 46.- El procedimiento para constituir una asociación municipal deportiva y su registro es el siguiente:

I. Convocar a través de los medios masivos de comunicación a todos los equipos, clubes o ligas de su disciplina deportiva, invitándoles y participándoles del interés para constituirse como asociación municipal deportiva;

II. Hacer un pre-registro de equipos, clubes o ligas apoyándose en los formatos oficiales para tal efecto y fijar una fecha para reunirse en asamblea;

III. Notificar de todo esto al Instituto, quien llevará la agenda, orden del día de la asamblea y la papelería oficial necesaria, es decir, será quien dirija la reunión;

IV. Llevar a cabo la asamblea y con un proceso democrático obtener el comité directivo de la nueva asociación municipal deportiva;

V. Tomar la protesta de Ley, y

VI. Desde este momento y en lo sucesivo los equipos, clubes o ligas en su caso, de nueva creación, deberán solicitar su registro ante el comité directivo de esta asociación municipal deportiva, el cual deberá ser aprobado en última instancia por el Instituto.

33.- Como puede observarse, de la lectura de dichos ordenamientos y de la fracción I del artículo citado en el párrafo que antecede, se desprende con meridiana claridad, que las asociaciones municipales deportivas son entes distintos e independientes de los equipos, clubes, ligas de su disciplina deportiva a que los quejosos o cualquier otra persona pudieran pertenecer, de tal manera que en un sentido amplio, esto incluiría también a las asociaciones civiles, es decir, que las asociaciones municipales deportivas se constituyen conforme a las reglas y requisitos del Reglamento Interior del Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte para el Municipio de Chihuahua; sin embargo, tal y como lo aseveraron los impetrantes en su queja, en efecto, el mencionado Instituto, si bien es cierto que tiene las facultades legales para llevar a cabo las asambleas conforme a la fracción III al establecer que quien llevará la agenda, el orden del día de la asamblea y la papelería oficial necesaria y quien dirija la reunión; también lo es que el proceso democrático que se elija para obtener el Comité Directivo de las nuevas asociaciones municipales deportivas del que habla la fracción IV del referido artículo 46 del reglamento de marras, no debe llevarse a cabo por las autoridades municipales como si fueran miembros de la asociación municipal deportiva que se ha creado, sino por aquellos que conforman las nuevas asociaciones municipales deportivas y de acuerdo con sus estatutos sociales, pues incluso cabe decirse que tanto la convocatoria a través de los medios masivos de comunicación a todos los equipos, clubes o ligas de su disciplina deportiva, como el pre-registro de equipos, clubes o ligas apoyándose en los formatos oficiales que para tal efecto emite el Instituto Municipal del Deporte, así como la fijación de una fecha para reunirse en asamblea, corre a cargo de las asociaciones municipales deportivas y no del municipio de Chihuahua, tan es así que la fracción I del referido numeral establece que serán los propios equipos, clubes o ligas de su disciplina deportiva quienes invitarán a la sociedad en general para participarles del interés para constituirse como una asociación municipal deportiva, siendo el Instituto Municipal del Deporte, conforme a la fracción III del mismo numeral, el que deba ser notificado de todo esto, llevando sólo la agenda, orden del día de la asamblea y la papelería oficial necesaria, es decir, constituyéndose en un mero director de la reunión, según lo establece dicha fracción.

34.- Lo anterior es así, en virtud de que tal y como lo establece el segundo párrafo del artículo 54 de la Ley de Cultura Física y Deporte del estado de Chihuahua, supletorio del Reglamento Interior del Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte, establece que las Asociaciones Deportivas Estatales regularán su estructura interna y funcionamiento a través de sus estatutos sociales, en los términos de la legislación civil, así como lo que establece dicha ley y su reglamento, observando en todo momento los principios de democracia, representatividad, equidad, legalidad, transparencia y rendición de cuentas, y no conforme a las reglas que dispongan los funcionarios municipales que llevan a cabo las Asambleas en las cuales se elige los Comités Directivos de las asociaciones municipales deportivas, ya que la facultad de votar por las planillas que contienden por dirigir las mismas a través de sus respectivos comités

Directivos, no se encuentra conferida a estos en el Reglamento Interior del Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte.

35.- Al respecto, es importante tomar en cuenta que el Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 3, fracción XIX del reglamento que regula su función, cuenta con una Junta Directiva que es el órgano colegiado y máxima autoridad del Instituto Municipal de la Cultura Física, Deporte y Juventud, a la cual le corresponde la aplicación del reglamento⁹, misma que se integra por: Un Presidente, que será el Presidente Municipal o quien él designe, un Secretario, que será el Director de Desarrollo Humano y Educación, un Secretario Técnico, que será el Director del Instituto, siete vocales, que serán: a) El Director de Seguridad Pública Municipal; b) el Director Ejecutivo del Instituto Municipal de Pensiones; un representante del Instituto Estatal del Deporte; un representante del sector privado, un deportista destacado y los regidores integrantes de la Comisión de Deporte del Ayuntamiento, quienes contarán únicamente con voz, pudiendo nombrarse representantes de los funcionarios públicos que integran la Junta Directiva, quienes preferentemente podrán contar con nivel de subdirector.

36.- Así, de conformidad con el artículo 14 del Reglamento Interior del Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte, dicha Junta Directiva, tiene las siguientes facultades:

“...Artículo 14.- La Junta Directiva tendrá las siguientes facultades:

I. Aprobar los Programas Municipales de Deporte a más tardar el día 15 de Noviembre del año de inicio de la administración municipal, de conformidad con las disposiciones de este Reglamento;

II. Establecer, en congruencia con los Programas Municipales de Deporte, las políticas y definir las prioridades a las que deberá sujetarse el Instituto Municipal;

III. Aprobar los programas y el presupuesto del Instituto, así como sus modificaciones en los términos de la legislación aplicable;

Reglamento del Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte para el Municipio de Chihuahua

IV. Aprobar, de acuerdo con los ordenamientos aplicables, las políticas, bases y programas, los convenios, contratos o acuerdos que deba celebrar el Instituto con terceros;

V. Aprobar a propuesta del Director del Instituto la estructura básica y la organización interna del Instituto, y las modificaciones que en su caso procedan para tal efecto;

⁹Artículo 4, fracción II.

VI. Analizar, discutir y aprobar en su caso, los informes periódicos que rinda el Director del Instituto;

VII. Aprobar los manuales de organización y de procedimientos, necesarios para el mejor cumplimiento de las obligaciones y atribuciones del Instituto;

VIII. Aprobar el calendario anual de sesiones;

IX. Delegar facultades a favor del Director del Instituto, excepto las que estén reservadas conforme al Acuerdo que modifica el Decreto de creación y al presente Reglamento;

X. Acordar los términos de la coordinación y fomento de la política del deporte y la cultura física, con entes públicos y privados en el Municipio de Chihuahua;

XI. Analizar y aprobar las propuestas tendientes a la ejecución y la evaluación de la política municipal, en el ámbito de la cultura física y del Deporte, a fin de obtener mayor participación en los programas operativos o, en su caso, su incorporación a los respectivos Programas Municipales;

XII. Elaborar y aprobar estrategias y acuerdos que propicien la obtención e incremento de todo tipo de recursos necesarios para el mejor desarrollo, solvencia y operación del Instituto;

XIII. Representar legalmente al Instituto, ejerciendo los siguientes poderes o mandatos:

a) Poder o mandato general para actos de administración.

b) Poder o mandato general para actos de dominio.

c) Poder o mandato general para pleitos y cobranzas con todas las facultades generales y especiales que de acuerdo con la ley requieran cláusula especial.

d) Poder o mandato general para pleitos y cobranzas y actos de administración laboral, con todas las facultades generales y especiales que de acuerdo con la ley federal del trabajo requieran cláusula especial.

El poder o mandato general para pleitos y cobranzas, podrá ser delegado, y

XIV. Las demás facultades y atribuciones que estén conferidas al Instituto, y las que se señalen en el presente Reglamento y diversos ordenamientos aplicables.”

37.- De la lectura del numeral en cita, es claro que la Junta Directiva no cuenta con facultades para aprobar o para votar en favor o en contra de las diversas planillas que se presenten para dirigir el Comité Directivo de las asociaciones municipales deportivas, ya que no se encuentran definidas en el multicitado reglamento, ni tampoco en el artículo 21 de la Ley de Cultura Física y Deporte del Estado de Chihuahua, supletorio de dicho ordenamiento, cuya

fracción V únicamente establece la facultad de autorizar la creación de comités de apoyo, pero al interior del Instituto Chihuahuense del Deporte y Cultura Física, no así de las asociaciones deportivas estatales o municipales; ni tampoco se encuentran establecidas esas facultades en el diverso artículo 26 de la misma ley en su fracción XIV, en la cual se establece que Instituto Chihuahuense del Deporte, solo puede otorgar el registro correspondiente a las Asociaciones y Sociedades así como para sancionar sus estatutos y promover la práctica institucional y reglamentada del deporte a través de las Asociaciones Deportivas Estatales, mas no para elegir a los Comités Directivos dentro de las asociaciones deportivas, sean estas estatales o municipales, pues incluso en las diversas fracciones XXIV, XXVI y XXVII del mismo numeral en cita, la actuación de los institutos del deporte, se limita sólo a atender y orientar permanentemente a las Asociaciones Deportivas Estatales y Organismos afines en la creación y actualización de su estructura, así como brindar la asesoría necesaria para que sus estatutos no contravengan lo dispuesto en la presente Ley y en su Reglamento, a supervisar que las actividades que realicen las Asociaciones Deportivas Estatales y Organismos Afines, se efectúen conforme a sus respectivos estatutos, reglamentos y demás ordenamientos aplicables y a verificar que los estatutos, reglamentos y demás reglamentos deportivos que expidan las Asociaciones Deportivas Estatales y, en su caso, los Organismos afines, contengan con toda claridad, entre otros aspectos, los derechos y obligaciones de sus asociados, deportistas, órganos de gobierno y representación, así como los procedimientos disciplinarios y sanciones aplicables respectivamente, mas no para elegir a sus Comités Directivos, los cuales deben ser elegidos de acuerdo a los estatutos de sus propias asociaciones.

38.- De esta manera, tenemos que en el caso concreto y de acuerdo con el acta de sesión para designar Comité Deportivo de la asociación deportiva de fecha 12 de abril de 2018, misma que obra como evidencia a fojas 110 del sumario, de su contenido se desprende que ésta se llevó a cabo de conformidad con lo establecido en los artículos 41, fracción III, 42 a 46, 50 y 51 del Reglamento Interior del Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte y que en ésta, se encontraban presentes los funcionarios de dicho Instituto "F", en su calidad de Encargado de Despacho de la Dirección del mencionado Instituto, "R" en su carácter de Encargado de la Sub Dirección de Deporte Popular y Proyectos Insignia, "S" en su carácter de Regidor del deporte, "K" del Departamento Jurídico del referido Instituto, "Q" en su carácter de Coordinador de Comités Municipales, "I", así como "P", es su carácter de atleta destacado. En dicha acta, también se estableció que a quienes se reconocía y aceptaba con derecho a voto, era a los representantes de cada una de las planillas, así como "F", "R", "S", "K", "I", "Q" y "P", todos ellos miembros, suplentes o encargados de la Junta Directiva del Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte, no obstante que de acuerdo con las premisas normativas y jurisprudenciales establecidas en la presente determinación, los funcionarios mencionados no contaban con facultades legales para votar por alguna de las planillas propuestas en la asamblea de fecha 12 de abril de 2018, ya que debió haberse votado conforme a los estatutos sociales de la asociación municipal deportiva a la que pertenecían la planilla 1 y 2.

39.- Lo establecido en el párrafo que antecede, se ve corroborado el testimonio de "Z", asentado en el acta circunstanciada de fecha 4 de julio de 2018, según consta a fojas 216 del sumario, en la cual manifestó en lo que interesa, que el día de la asamblea, al momento de dar

inicio, les solicitaron que se salieran de la sala de juntas y que solo se quedaran los titulares de las planillas, a lo cual solicitaron una justificación legal basada en los estatutos del reglamento interno del Instituto, permaneciendo un aproximado de 8 personas de la planilla 2 en donde al iniciar la Asamblea se les dijo que no tenían derecho a voz y voto, iniciando la misma con irregularidad, dejando 12 personas fuera de la Asamblea, a los cuales les prohibieron derecho a votar y a elegir comité, manifestando que las personas que dirigían la Asamblea son empleados del Instituto Municipal del Deporte y votaron a favor de la planilla contraria por cuestiones de interés, ya que el titular de la planilla 1 era empleado del referido Instituto y a su vez fungía como Secretario de la Asociación Estatal de Físico Constructivismo y Fitness del Estado de Chihuahua A.C., situación por la cual los mismo estatutos prohibían que incluso la planilla 1 participara, por lo que tal situación había derivado en una violación a los derechos de los atletas siendo este su derecho a la legalidad y seguridad jurídicas, ya que las normativas y estatutos del deporte al cual representaban habían sido violentados en su totalidad.

40.- Aunado a lo anterior, esta Comisión considera que del testimonio de “Z”, se advierte un posible conflicto de interés que surgió entre la autoridad y “G” como miembro de la planilla 1 de la asociación municipal deportiva en cuestión, pues de acuerdo con el informe de la autoridad, en efecto, éste último es empleado del Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte y funge como encargado del mantenimiento del centro deportivo adaptado, lo cual es incompatible con lo dispuesto por la fracción VI del artículo 3 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, que define al conflicto de interés, como *“La posible afectación del desempeño imparcial y objetivo de las funciones de los servidores públicos en razón de intereses personales, familiares o de negocios”*, sin que de la evidencia que obra en el expediente, se desprenda que dicho funcionario al menos hubiere presentado alguna declaración de intereses conforme a los artículos 46, 47 y 58 de la citada ley, lo que sin duda constituye una falta administrativa no grave conforme a lo dispuesto por el artículo 49 fracción IV del mismo ordenamiento, que violó los derechos humanos de los quejosos de legalidad y certeza jurídica, ya que dicho funcionario debió al menos manifestar un posible conflicto de intereses ante sus superiores directos, cuando decidió pertenecer a una planilla dentro de una asociación municipal deportiva que pretendía dirigir el Comité Deportivo de la misma, pues al ser funcionario del municipio en el Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte, y por tanto, compañero de trabajo de los funcionarios del Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte que dirigieron y votaron la Asamblea en la cual se elegiría al mencionado Comité (lo cual se reitera que también fue incorrecto, según lo considerado en el párrafo que antecede), pudo haberse afectado el desempeño imparcial y objetivo de las funciones de los servidores públicos, en razón de intereses o relaciones personales que pudieran haber existido entre “G” y la autoridad.

41.- De lo anterior, se puede inferir válidamente que las votaciones se realizaron de manera imparcial y sin tomar en cuenta los estatutos sociales de la asociación deportiva municipal a la que pertenecían los quejosos, esto, aunado al hecho de que según el acta circunstanciada de fecha 5 de septiembre de 2018 elaborada por la Visitadora ponente, visible a fojas 311 del expediente, relativa a la reunión que sostuvo esta con “F” ahora en su carácter de Subdirector del Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte, así como con el Director de dicho Instituto, “BB”, y los impetrantes, se desprende que “F” se disculpó por las acciones tomadas aceptando la

responsabilidad de los actos llevados a cabo en la asamblea de fecha 12 de abril de 2018 en la cual éste fungió como Encargado del Despacho de la Dirección del Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte y como Presidente del Comité, así como las consecuencias que esto trajo consigo, hecho que debe tenerse por cierto, pues lo asentado en el acta ocurrió en la presencia de la Visitadora ponente, la cual tiene fe pública en el desempeño de sus funciones, acorde a lo dispuesto por los artículos 16 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos y 78 del Reglamento Interno de dicha ley.

42.- De esta forma, lo procedente es que dicho conflicto deba ser conocido por el Órgano Interno de Control del Municipio, de conformidad con lo establecido por los artículos 16, segundo párrafo, 28 fracción X, 100 fracciones XXIII, XXXI, XXXVI, XXXVIII, XL, XLI, XLIV, XLV, XLVII, L, LII, LIII, LV, LVI, LVII, LIX, LX, y LXXI, así como 101, todos del Reglamento Interior del Municipio de Chihuahua, que establecen a grandes rasgos que el titular de dicho ente cuenta con las facultades para prevenir la comisión de faltas administrativas y hechos de corrupción mediante la implementación de acciones y mecanismos internos, recibir las denuncias que se formulen por posibles actos u omisiones que pudieran constituir Faltas Administrativas cometidas por Servidores Públicos de conformidad con la Ley General de Responsabilidades Administrativas, o bien, practicar de oficio, por denuncia o derivado de auditorías practicadas por las autoridades competentes, las investigaciones por posibles actos u omisiones que pudieran constituir Faltas Administrativas por parte de los Servidores Públicos o de los Particulares por conductas sancionables, en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, practicar las actuaciones y diligencias que se estimen procedentes, a fin de integrar debidamente los expedientes relacionados con las investigaciones que realice con motivo de actos u omisiones que pudieran constituir Faltas Administrativas; y substanciar el procedimiento de responsabilidad administrativa e imponer y ejecutar las sanciones respectivas cuando se trate de Faltas Administrativas no graves.

43.- Lo anterior a fin de que resuelva lo conducente respecto de la asamblea de fecha 12 de abril de 2018, ya que conforme a dichos numerales, le corresponde determinar la responsabilidad administrativa que corresponda debido al posible conflicto de interés que se presentó al momento en que se eligió al Comité Directivo de la asociación municipal deportiva en cuestión, según las consideraciones que se han emitido en la presente determinación que hacen referencia a la Ley General de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

44.- Por lo anterior, y atendiendo a los razonamientos y consideraciones antes detallados, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos estima que a la luz del sistema de protección no jurisdiccional, se desprenden evidencias más que suficientes para considerar violados los derechos fundamentales de los quejosos y sus representados, específicamente los derechos a la legalidad y seguridad jurídica por parte de servidores públicos del Instituto Municipal de Cultura Física, Deporte, por lo que en consecuencia, respetuosamente y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 42 y 44 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, resulta procedente emitir la siguiente:

IV.- RECOMENDACIONES

PRIMERA.- A Usted **C. Lic. María Eugenia Campos Galván**, Presidenta Municipal de Chihuahua, gire sus instrucciones a quien corresponda a fin de que en las elecciones de los Comités Directivos de las asociaciones deportivas municipales, sean éstas quienes los elijan conforme a sus estatutos sociales, según las consideraciones establecidas en la presente resolución, observando las disposiciones establecidas en la Ley General de Cultura Física y Deporte, la Ley de Cultura Física y Deporte del Estado de Chihuahua, el Reglamento del Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte para el Municipio de Chihuahua y la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

SEGUNDA.- A Usted misma, para que gire sus instrucciones a quien corresponda, a fin de que se instaure el procedimiento dilucidatorio de responsabilidades en contra de los servidores públicos implicados en los hechos motivo de la queja, debido al posible conflicto de interés que se suscitó en la asamblea de fecha 12 de abril de 2018, tomando en cuenta las evidencias y los razonamientos esgrimidos en la presente resolución, y en su caso, resuelva sobre las sanciones que correspondan.

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y con tal carácter se publica en la gaceta de este organismo, y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto a una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Las recomendaciones de la Comisión Estatal de Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de Derecho, para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad.

Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y éstos, sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleven el respeto a los derechos humanos.

En todo caso, una vez recibida la recomendación, la autoridad o servidor público de que se trate, informara dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si se acepta.

Entregará en su caso en otros quince días adicionales las pruebas correspondientes de que se ha cumplido, ello según lo establecido en el artículo 44 de la ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

La falta de respuesta dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada.

En caso de que se opte por no aceptar la presente recomendación, le solicito en los términos del artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que funde, motive y haga pública su negativa.

No dudando de su buena disposición para que la presente sea aceptada y cumplida.

ATENTAMENTE



Mtro. José Luis Armendáriz González
Presidente

c.c.p.- Quejosos para su conocimiento.

c.c.p.- Lic. José Alarcón Ornelas, Secretario Ejecutivo de la CEDH.

c.c.p.- Lic. Lic. María Eugenia Campos Galván, alcaldesa de la Ciudad de Chihuahua.

Recomendación No. 16/2019

Presentamos a continuación la síntesis de la Recomendación emitida a la
PRESIDENCIA MUNICIPAL DE CUAUHTÉMOC POR VIOLACIÓN AL DERECHO A LA VIDA EN LA MODALIDAD DE
MUERTE EN CUSTODIA



16/2019

Durante la noche del veintitrés de enero del año 2018, ciudadanos reportan a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Cd. Cuauhtémoc, Chih., a una persona del sexo masculino que yace sobre la banqueta frente a un local comercial, elementos lo recogen y trasladan a los Separos de la Cárcel Pública, donde el médico de guardia le detecta tercer grado de ebriedad, esta persona pierde la vida por bronco aspiración de sustancia líquida como consecuencia de una intoxicación etílica.

Motivo por el cual se recomendó:

PRIMERA: A usted C. Carlos Tena Nevarez, en su carácter de Presidente Municipal de Cuauhtémoc, gire sus instrucciones a efecto de que se instaure procedimiento dilucidatorio de responsabilidades, en contra de los servidores públicos implicados en los hechos motivo de la queja, en el que se tomen en consideración las evidencias y razonamientos esgrimidos en la presente resolución y en su caso se resuelva sobre las sanciones que correspondan.

SEGUNDA: Gire sus instrucciones para que en coordinación con la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de Chihuahua, se repare integralmente el daño causado y se inscriba a los dependientes económicos de “A” en el Registro Estatal de Víctimas para que tengan acceso al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación, conforme a la Ley de Víctimas para el Estado de Chihuahua, que incluya el pago de una compensación y/o indemnización y se envíen a esta Comisión Estatal las constancias con que se acredite su cumplimiento.

TERCERA: Se ordenen las medidas administrativas tendientes a garantizar la no repetición de violaciones a Derechos Humanos, de naturaleza similar a las acontecidas en los hechos bajo análisis. Debiendo elaborar un protocolo de actuación para la atención, cuidado y vigilancia de personas que se encuentren detenidas en los separos de la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Cuauhtémoc, en un estado de inconciencia con motivo de indigesta etílica.

Oficio No. 038/2019

Expediente No. CU GG 03/2018

RECOMENDACIÓN No. 16/2019Visitadora Ponente: Lic. Gabriela Catalina Guevara Olivas
Chihuahua, Chih., a 26 de febrero de 2019**C. CARLOS TENA NEVAREZ
PRESIDENTE MUNICIPAL DE CUAUHTÉMOC
P R E S E N T E. –**

Vistos los autos para resolver en definitiva el expediente número CU GG- 03/2018, del índice de la oficina de ciudad Cuauhtémoc, formado con motivo de la queja de oficio iniciada con motivo del fallecimiento de quien en vida llevara el nombre de “A”¹. De conformidad con lo previsto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, 6 y 42 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, se procede a resolver, según el examen de los siguientes:

I.- HECHOS

1. Con fecha 24 de enero del 2018, se inició queja de oficio con el número CU GG 03/2018, en virtud de la siguiente acta circunstanciada:

“En Ciudad Cuauhtémoc, Chihuahua, siendo las diez horas con quince minutos del día veinticuatro de enero del año dos mil dieciocho, la suscrita LIC. GABRIELA CATALINA GUEVARA OLIVAS, Visitadora General de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, hago constar que se tiene a la vista la nota periodística publicada por el periódico digital “XEPL” en la misma fecha de la presente, con el encabezado “Fallece persona al interior de los separos de Seguridad Pública” y de la cual se desprenden presuntas violaciones a los Derechos Humanos de una persona del sexo masculino identificado como “A”, mencionando la nota que la persona en mención ingresó a los separos a las 21:15 horas por encontrarse en estado de ebriedad en la vía pública en las calles “D”. Ingresando a la persona detenida a la celda número 13 de los separos, para posteriormente a las 23:30 horas percatarse que se encontraba sin vida, al parecer por bronco aspiración. Por lo que en virtud de lo anterior resulta necesario iniciar queja de oficio para investigar las posibles violaciones a los derechos humanos de quien fuera identificado como “A”, por su deceso cuando se encontraba detenido en los separos de esta ciudad...”[sic].

¹ Por razones de confidencialidad y protección de datos personales en la presente resolución, este organismo determinó guardar la reserva del nombre del agraviado y demás datos que puedan conducir a su identidad, enlistando en documento anexo la información protegida.

2. Mediante oficio número CU-GG 18/2018, de fecha 01 de febrero de 2018, la licenciada Gabriela Catalina Guevara Olivas, Visitadora General, solicitó los informes de ley al Presidente Municipal. Con fecha 07 de marzo de 2018, se recibe en este organismo oficio número DSPM 308/2018, firmado por el Inspector Jefe Santos Jorge Borunda Ochoa, en su carácter de Encargado de la Dirección de Seguridad y Vialidad Pública Municipal, de Cuauhtémoc, el cual contiene el informe que rinde respecto a las presuntas violaciones a los derechos humanos de "A" del cual se desprende lo siguiente:

"Por medio de la presente, me permito dar contestación a su oficio número CU GG 18/2018, en relación al expediente No. CU GG 03/2018, de fecha 1 de febrero del 2018, en donde se supone hechos violatorios de los derechos humanos consistentes en violaciones al derecho a la vida en su modalidad de muerte en custodia, establecidos en el Manual para la Calificación de hechos violatorios, supuestamente atribuidos a elementos de seguridad pública.

1.- "A" (de quien ahora se sabe respondía a ese nombre) fue detenido en las calles "D", previo reporte al sistema de emergencias en donde se reporta a una persona tirada en la banqueta junto a un local, en el que se describe bajo el folio 1701-00367278 dicho reporte ante el sistema de emergencias C-4. (anexo reporte)

2.- "A" ingresó a separos de la cárcel pública a las 21:56 horas, mismo que debido a su grado de ebriedad en que se encontraba no responde a las preguntas en su ingreso, así mismo, no contaba con identificación alguna, por lo que es ingresado como ciudadano mexicano, quedando pendiente el nombre, en cuanto el estado del mismo lo permita y este esté en calidad de proporcionarlo, este protocolo se realiza, ya que no es posible guardar una remisión en el sistema SIPOL, sin capturar dicho campo, cuando los detenidos se encuentran en condiciones este campo se llena para que quede el correcto registro de la persona que ingresa. Siendo ingresado en la celda número 12.

3.- Al ingreso de los separos de la cárcel pública, a "A" le fue practicado su certificado médico por el médico adscrito a esta dependencia C. DR. JOSE REFUGIO CHAMÚ, antes de su ingreso.

4.- Al momento del ingreso de "A", en la celda 12 en donde fue ingresado, no se encontraban otras personas ingresadas en dicha celda.

5.- "A", fue ingresado en fecha 23 de enero del año en curso e ingresado en la celda número 11, quien ingresó en estado de ebriedad, al ingreso del mismo se le realiza certificado médico, mismo que anexo y es ingresado a la celda número 12, así mismo siendo las 23:20 horas, en uno de los recorridos que realizan de manera constante los celadores, al área de celdas en donde se encuentran ingresados los detenidos, se observa que "A", no se movía, por lo que de inmediato se le llama al doctor del área Refugio Chamú y a la Cruz Roja, acudiendo los paramédicos Héctor Solano y Eli Flores (anexo Informe Policial Homologado), manifestando que el mismo ya no contaba con signos vitales, informando lo anterior al Juez Calificador en Turno, NOE ALBERTO ORDOÑEZ ROJO, quien a su vez informó al personal de la Fiscalía acudiendo los agentes Portillo y Florencia Rascón.

6.- Se anexan videos de vigilancia en la fecha en que lo solicita.

7.- Al momento del ingreso "A" no proporciona domicilio, debido al estado de ebriedad en que se encontraba, sin embargo en anteriores ocasiones en que ha ingresado los domicilios con los que se cuenta son "B" y "C". (Anexo fichas de diversos ingresos)..."[sic].

II. - EVIDENCIAS

3. Acta circunstanciada de fecha 24 de enero de 2018, elaborada por la licenciada Gabriela Catalina Guevara Olivas, Visitadora General (en lo sucesivo visitadora ponente), por medio de la cual se ordena el inicio de la queja CU GG 03/18, en virtud de la nota periodística publicada en el periódico digital "XEPL", la cual quedó transcrita en el numeral uno del capítulo de hechos. (Fojas 1 a 3)
4. Oficio número CU GG 18/2018, de fecha 01 de febrero de 2018, firmado por la visitadora ponente, por medio del cual solicita el informe correspondiente a la autoridad señalada como responsable por presuntas violaciones a los derechos humanos de "A". (Fojas 5 y 6)
5. Obra oficio número CU GG 35/18, de fecha 12 de febrero de 2018, por medio del cual la visitadora ponente solicita informe en vía de colaboración a la Fiscalía General del Estado. (Foja 7)
6. Con fecha 07 de marzo de 2018, se recibe en este organismo, oficio número DSPM 308/2018, mismo que se encuentra firmado por el Inspector Jefe Santos Jorge Borunda Ochoa, en su carácter de Encargado de la Dirección de Seguridad y Vialidad Pública del Municipio de Cuauhtémoc, mediante el cual rinde los informes de ley (fojas 9 y 10), anexando a dicho informe videos de vigilancia, así como los siguientes documentos en copia simple.
 - 6.1- Informe Policial Homologado. (Fojas 11 a 18)
 - 6.2- Anexo de continuación de descripción de los hechos del Informe Policial Homologado. (Foja 19)
 - 6.3- Recibo de pertenencias. (Foja 20)
 - 6.4- Registro de atención pre hospitalaria, elaborada por personal de la Cruz Roja Mexicana. (Foja 21)
 - 6.5- Reporte de llamada de emergencia al 066-C4 – Cuauhtémoc. (Foja 22)
 - 6.6- Certificado de integridad física y ebriedad practicado a "A". (Fojas 23 y 24)
 - 6.7- Ficha de identidad de "A". (Fojas 25 y 26)
7. Acta circunstanciada elaborada el día 30 de abril de 2018, por la visitadora ponente, en la cual hace constar haber entablado comunicación telefónica con la licenciada Rocío Martínez Mendoza, de la Unidad de Derechos Humanos y Litigio Internacional de la Fiscalía General del Estado. (Foja 27)
8. Acta circunstanciada elaborada el día 22 de mayo de 2018, por la visitadora ponente, en la cual acuerda agregar al expediente de queja, la inspección realizada al área de prefectura,

concretamente al sistema de monitoreo instalado en la Dirección de Seguridad Pública del Municipio, realizada por el licenciado Armando Campos Cornelio, Visitador Interino de esta institución el día 22 de mayo del 2018. (Foja 28 a 34)

9. Acuerdo de recepción de informe de fecha 01 de junio del 2018, elaborado por el licenciado Armando Campos Cornelio, Visitador Interino de esta institución, por medio del cual se hace constar que se recibe el informe complementario de la Fiscalía General del Estado. (Foja 35 a 38)
10. Oficio número CU AC 128/2018, por medio del cual se solicita a la Fiscalía General del Estado, copia simple de la neurocirugía practicada a "A". (Foja 39)
11. Acuerdo de recepción de informe de fecha 03 de septiembre del 2018, por medio del cual se hace constar la recepción del oficio UDH/CEDH/1250/2018, mediante el cual la Fiscalía General del Estado remite copia simple del informe médico forense practicado a "A". (Foja 42 a 50)
12. Acta circunstanciada elaborada el día 26 de septiembre del 2018, por la visitadora ponente, en la cual se hace constar la inspección realizada a los videos de videograbación de la Dirección de Seguridad Pública del día 23 de enero del 2018. (Foja 51 a 53)
13. Acuerdo de cierre de investigación de fecha 31 de octubre del 2018. (Foja 54)

III.- CONSIDERACIONES

14. Esta Comisión es competente para conocer y resolver el presente asunto, en base a lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, 6 fracción II inciso A), de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.
15. Según lo establecido en los artículos 39 y 42 del ordenamiento legal antes mencionado, resulta procedente por así permitirlo el estado que guarda la tramitación legal del presente asunto, analizar los hechos, los argumentos y las pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas, a fin de determinar si las autoridades o los servidores han violado o no los derechos humanos de los quejosos, al haber incurrido en actos ilegales o injustos, por lo que las pruebas recabadas durante la investigación, deberán ser valoradas en su conjunto, de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, con estricto apego al principio de legalidad que demanda la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para una vez realizado ello, se pueda producir convicción sobre los hechos materia de la presente queja.
16. Corresponde ahora analizar si los hechos que dieron inicio a la presente investigación quedaron acreditados, para en su caso determinar si los mismos resultan ser violatorios de derechos humanos.
17. Es necesario precisar que la violación a derechos humanos que se analizará en las siguientes líneas, consiste en la muerte bajo custodia de "A", ya que al encontrarse detenido en los separos

de la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Cuauhtémoc, perdió la vida por bronco aspiración por sustancia líquida, como consecuencia de intoxicación etílica.

18. Abordaremos en primer término la detención e internamiento en los separos de la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Cuauhtémoc, de "A", desprendiéndose del informe que rindió el Inspector Jefe Santos Borunda Ochoa, encargado de la Dirección de Seguridad Pública al momento de los hechos, que el ciudadano "A" fue detenido en las calles "D", tras recibir un reporte al sistema de emergencias en el cual se reportaba una persona tirada en la banqueta junto a un local. Situación por la cual los agentes polipreventivos remiten a los separos de la cárcel pública al Ciudadano "A", quien ingresó a las 21:56 horas del día 23 de enero del 2018, presentando tercer grado de ebriedad, según lo establecido por el médico de guardia en el certificado médico correspondiente.
19. La detención y remisión a separos de "A", se dio en apego a lo establecido en el Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Cuauhtémoc, en sus artículos 46 fracción VI inciso e) y 48 fracción II inciso c).
20. Con lo anterior queda plenamente demostrado que "A" el día 23 de enero del 2018, se encontraba en calidad de detenido en el interior de las celdas de la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Cuauhtémoc y bajo custodia de dicha autoridad municipal, así como también se tiene por acreditado que los agentes encargados de su seguridad y custodia, tenían pleno conocimiento de que al momento de su ingreso se encontraba bajo el influjo del alcohol, específicamente en tercer grado ebriedad. Cabe hacer especial mención a la referencia que se hace en el informe de autoridad, respecto a que el detenido no proporcionó sus datos personales al momento de su ingreso en virtud del estado de ebriedad en que se encontraba.
21. Una vez establecido lo anterior, se procede a analizar las circunstancias en que se dio la pérdida de la vida de "A", ya que continúa informando el Inspector Jefe Borunda, que siendo las 23:20 horas durante uno de los recorridos que realizan de manera constante los celadores al área de celdas, observaron que "A" no se movía, por lo que de inmediato se le llamó al doctor de área y a Cruz Roja, quienes luego de una revisión, manifestaron que el ciudadano ya no contaba con signos vitales. Por lo que se procedió a notificar a la Fiscalía General del Estado de la zona Occidente para que se hiciera cargo de los hechos.
22. Una vez que fue practicada la necropsia de ley al cuerpo de quien en vida llevara el nombre de "A", el médico legista determinó que la causa de la muerte obedeció a bronco aspiración por sustancia líquida, como consecuencia de intoxicación etílica. Estableciendo como agente vulnerante externo: reflujo gástrico; correlaciones anatomoforenses: oclusiones de vías aéreas con sustancia líquida de color café; cronotanatodiagnostico: alrededor de 3 horas del inicio de la necropsia, la cual inicio a la 1:50 horas del día 24 de enero del 2018.
23. Así mismo el médico legista refiere como antecedentes del caso que se trata del cuerpo de un cadáver del sexo masculino de 37 años de edad, el cual es levantado por el servicio médico forense de Cd. Cuauhtémoc el día 24 de enero del 2018, que fallece en los separos de Seguridad Pública de Cd. Cuauhtémoc.

24. Lo anterior se ve robustecido con la inspección practicada a los videos obtenidos de las cámaras de seguridad instaladas en la Dirección de Seguridad Pública de Cuauhtémoc, elaborado por la Lic. Gabriela Catalina Guevara Olivas, Visitadora ponente. Observándose en la citada inspección que quedó constancia video grabada del momento en que "A" fue ingresado a las instalaciones de la corporación policiaca del municipio de Cuauhtémoc. Quedando evidenciado en primer término que "A" fue ingresado al área de barandilla siendo las 22:16:05 horas del día 23 de enero del 2018 (hora marcada en la grabación) observado que tuvo que ser cargado y trasladado por dos oficiales, ya que claramente el detenido no podía valerse por sí mismo, prácticamente se le observa inconsciente ya que es puesto en el piso de barandilla y no se le ve moverse. Luego es conducido a una celda, de igual manera, entre dos oficiales es llevado, es decir, los oficiales lo toman de ambos brazos y lo cargan en peso, arrastrando los pies de "A". Al llegar a la celda es introducido y dejado recostado en el piso de la misma, sin que se observe que el detenido opuso resistencia alguna o mostró alguna señal de movimiento, tal y como se describe a continuación:
25. *“Archivo identificado como video 1: Al iniciar la reproducción del video se aprecia en la parte superior del lado izquierdo de la pantalla la hora y fecha de grabación del video, la cual inicia el mes de enero, el día veintitrés del año dos mil dieciocho, refiriendo que es la grabación obtenida del video número 1. Observando que la cámara graba el área de barandilla 1, se observa que siendo las 22:16:05 horas dos oficiales ingresan a un hombre arrastrando el cual no se logra captar por completo en la cámara, lo dejan en el pasillo frente a la puerta de barandilla 1 acostado en el piso, posteriormente dos oficiales empiezan a quitarle sus pertenencias y las colocan en una bolsa de plástico transparente y las dejan en barandilla 1, uno de los oficiales se pone en cunclillas al lado de la persona antes mencionada, no se logra captar que es lo que hace, después de unos segundos dos oficiales se llevan a esta persona de igual manera, arrastrando. No se observa que se le practique revisión médica alguna.*

Archivo identificado como video 2: en la pantalla del lado superior izquierdo se aprecia que son las 22:21:05 horas cuando dos guardias ingresan a la celda arrastrando a una persona con playera/camisa color rojo, pantalón negro y botas blancas, uno de los guardias se queda observando a la persona antes mencionada y el otro guardia aparentemente lo está revisando y aún continua en el suelo. En la continuación del video siendo las 22:21:45 se observa una persona que se detiene en la puerta de la celda con pantalón claro y chamarra gris/verde, se detiene, observa y posteriormente pateo el pie de la persona que se encuentra en el suelo el cual no muestra ningún movimiento, después de esto se retira y lo acompaña uno de los policías, el otro policía se queda observando unos segundos y empieza a mover con su pie a la persona que aún se encuentra en el suelo, después empieza a jalar la pierna de este y la coloca de distintas maneras, le da una patada, cierra la puerta de la celda, se queda observando unos segundos y abre la puerta de nuevo, entra y levanta un objeto que estaba en el piso justo en un lado de la persona, sale de la celda, vuelve a cerrar y se retira. A las 22:33:54 un policía llega a observar a la celda desde el pasillo unos segundos y se retira. A las 22:35:07 un policía ingresa a otro hombre a la misma celda y le proporciona una cobija la cual extiende en una esquina de la celda y se recuesta en ella. Continuando la grabación del video siendo las 23:20:28 dos guardias llegan a la celda, observan a las personas que está dentro de la celda un par de segundos y se retiran. A las 23:20:58 se observa un guardia recorriendo el pasillo. A las 23:35:04 ingresan a una tercera

persona a la celda a la cual también le proporcionan una cobija y se recuesta en la otra esquina de la celda. A las 23:40:33 se observa otro policía recorriendo el pasillo, se detiene unos segundos frente a la celda y se retira.

Archivo identificado como video 3: siendo las 00:06:33 llegan dos policías a observar a las personas que se encuentran en la celda, después de unos segundos abren la celda y revisan al hombre que habían ingresado arrastrando el cual sigue sin mostrar ningún tipo de movimiento, uno de los policías sale de la celda mientras que el otro solo se queda observando, posteriormente regresa el otro policía y vuelve a revisar al hombre, después los dos guardias se retiran dejando la puerta de la celda abierta por unos segundos, regresan dos guardias los cuales solo observan desde el pasillo.

Archivo identificado como video 4: En el video se puede captar el estacionamiento en el cual siendo las 00:14:11 se observa llegar una ambulancia perteneciente a la cruz roja de la cual descienden dos personas e ingresan a las instalaciones.

(dentro de las instalaciones) mostrando la celda siendo las 00:15:18 llega una persona de la cruz roja y revisa al hombre, posteriormente ingresa otra persona de la cruz roja a la celda, entre las dos personas de la cruz roja revisan por unos minutos al hombre, un momento después se observa un hombre que entra a la celda, no porta uniforme de policía ni de cruz roja, aparentemente entra a revisar al hombre, uno de la cruz roja trata de reanimarlo presionándole el pecho repitiéndolo por varias ocasiones, pero el hombre parece no reaccionar, un momento después entra uno de la cruz roja con lo que parece ser un tanque de oxígeno probablemente. A las 00:34:40 se observa que los de la cruz roja le pusieron probablemente suero ya que uno de los policías sostiene en alto lo que parece ser el suero. Siendo las 00:52:00 un policía comienza a tomarle fotos al hombre, y las personas que van de la cruz roja comienzan a tomar notas, recogen sus cosas y se retiran.

Archivo identificado como video 5: siendo las 01:18:14 mostrando en el video lo que es la parte del estacionamiento se puede observar que la ambulancia de la cruz roja se retira. A las 01:22:07 llega SEMEFO.

(dentro de las instalaciones) 01:26:44 llega una persona de SEMEFO a tomar notas y fotos, porta cachucha gris, bufanda café y una mochila en la espalda, lo acompaña otro hombre con chamarra negra también tomando notas. A las 01:34 meten a la celda una camilla, suben el cuerpo y se lo llevan. Siendo la 01:38:26 suben el cuerpo a la camioneta perteneciente a SEMEFO y posteriormente se retiran..." [sic] (fojas 51 a 53).

26. Con los antecedentes anteriormente expuestos y analizados, queda claramente acreditado sin lugar a dudas que "A" perdió la vida cuando se encontraba bajo la custodia de la Dirección de Seguridad Pública de Cuauhtémoc, lugar a donde fue remitido por una Falta al Bando de Policía y Buen gobierno
27. Asimismo, el Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas sometidas a cualquier forma de Detención o Prisión de la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, establece en sus principios 1, 24 y 26, que se velará en todo momento por la

seguridad de los reclusos, el personal, los proveedores de servicios y los visitantes, que deberá ofrecerse a toda persona detenida o presa, un examen médico apropiado con la menor dilación posible después de su ingreso en el lugar de detención o prisión y, posteriormente, esas personas recibirán atención y tratamiento médico cada vez que sea necesario, los cuales deben de ser gratuitos y que deberá quedar constancia en registros del hecho de que una persona detenida o presa ha sido sometida a un examen médico, del nombre del médico y de los resultados de dicho examen, respectivamente.

28. Del mismo modo, de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, se desprende de su principio 3, que toda persona privada de libertad tendrá derecho a que se le practique un examen médico o psicológico, imparcial y confidencial, practicado por personal de salud idóneo inmediatamente después de su ingreso al establecimiento de reclusión o de internamiento, con el fin de constatar su estado de salud físico o mental, y la existencia de cualquier herida, daño corporal o mental; asegurar la identificación y tratamiento de cualquier problema significativo de salud; o para verificar quejas sobre posibles malos tratos o torturas o determinar la necesidad de atención y tratamiento, información que deberá ser incorporada en el registro oficial respectivo, y cuando sea necesario, en razón de la gravedad del resultado, será trasladada de manera inmediata a la autoridad competente;
29. También, el Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, en su artículo 6, establece que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, deben de asegurar la plena protección de la salud de las personas bajo su custodia y, en particular, tomar las medidas inmediatas para proporcionar atención médica cuando se precise, siendo esta la que se refiere a los servicios que presta cualquier tipo de personal médico, incluidos los médicos en ejercicio inscritos en el colegio respectivo y el personal paramédico, el cual debe proporcionarse cuando se necesite o se solicite.
30. Al igual que el numeral 69 fracción IV del Código Municipal para el Estado, precisa que la Policía Municipal se instituye para proveer a la seguridad, tranquilidad, moralidad y orden públicos en la comunidad y a la preservación de los derechos del individuo y en consecuencia: Ejercerá su función de tal manera, que toda intervención signifique prudencia, justicia y buen trato, sin perjuicio de ejercer la autoridad con la energía que sea necesaria, cuando las circunstancias lo ameriten;
31. Como última premisa, tenemos que el artículo 65 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, establece en la fracción XIII, que para garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de dicho sistema están obligados, entre otras cosas, a velar por la vida e integridad física de las personas detenidas.
32. Una vez que fueron expuestos las premisas mínimas que se deben observar en los establecimientos en donde se resguarden personas privadas de su libertad y en virtud de los antecedentes de investigación antes expuestos, válidamente podemos concluir que si existe responsabilidad para los funcionarios públicos que tuvieron bajo su custodia al Ciudadano "A", pues se desprende que no, recibió atención médica apropiada y oportuna al momento de su

ingreso, se realizó un plan de cuidados para evitar factores de riesgo y adaptar cuidados necesarios a las personas que presentan congestión alcohólica a pesar de que es evidente el estado de inconciencia en que se encontraba por los influjos del alcohol.

33. Máxime por que la autoridad señala que le fue practicado un examen médico del cual se desprende que “A” se encontraba en tercer grado de ebriedad y no presentaba lesiones visibles al momento de su ingreso, considerando que fue omiso en brindar atención médica apropiada, ya que de los videos de seguridad se aprecia que se encontraba en estado inconsciente, tan es así que tuvo que ser cargado y llevado por dos oficiales hasta la celda en la cual perdió la vida.
34. Además los oficiales que lo custodiaban hicieron revisiones constantes al detenido, pero únicamente se limitaron a moverlo con el pie u observarlo desde el pasillo, habiéndose percatado de que el detenido se encuentra inconsciente, al no responder a gestos físicos, siendo necesario en esos momentos evaluar el factor de riesgo, pues al encontrarse bajo su custodia; se debió cumplir la obligación positiva de proporcionar la asistencia médica necesaria, por ser garante de su integridad.
35. Con las conductas desplegadas por personal médico y policiaco adscritos a la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Cuauhtémoc, se vulneró el derecho a la vida de “A”, en la modalidad de Muerte en Custodia, transgrediéndose con esto lo dispuesto en la legislación internacional, específicamente lo establecido en la Declaración Universal de Derechos Humanos en los artículos 3; en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre en sus artículos I; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en el artículo 6.1; Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 4 y en el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer cumplir la Ley en su artículo 2.
36. Finalmente la Corte Interamericana ha establecido que el derecho a la vida juega un papel fundamental en la Convención Americana, por ser el presupuesto esencial para el ejercicio de los demás derechos. Los Estados tienen la obligación de garantizar la creación de las condiciones que se requieran para que no se produzcan violaciones de este derecho inalienable y, en particular, el deber de impedir que sus agentes atenten contra él. La observancia del artículo 4, relacionado con el artículo 1.1 de la Convención Americana, no sólo presupone que ninguna persona sea privada de su vida arbitrariamente (obligación negativa), sino que además requiere que los Estados adopten todas las medidas apropiadas para proteger y preservar el derecho a la vida (obligación positiva), conforme al deber de garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos de todas las personas bajo su jurisdicción.
37. A la luz de normatividad y de los diversos tratados internacionales antes aludidos, y con las evidencias recabadas se tienen suficientes elementos para engendrar la obligación en la autoridad investigadora, para indagar sobre el señalamiento sobre la muerte bajo custodia de “A”, como ha quedado precisados en párrafos anteriores, y en cabal cumplimiento a lo previsto en el artículo 1° Constitucional.

38. En consecuencia, en el sistema no jurisdiccional de protección de Derechos Humanos, en cumplimiento a los imperativos contenidos en los artículos 1, párrafo tercero, y 113, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 1, 2, de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Chihuahua, que establecen la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público del Estado, la recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas que procedan relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado, para lo cual el Estado deberá investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley, lo anterior también de conformidad con el artículo 7 de la Ley General de Víctimas, en relación con el numeral 14 de la Ley de Víctimas para el Estado de Chihuahua.
39. La responsabilidad generada con motivo de las violaciones a los derechos humanos analizadas y evidenciadas corresponde a la omisión de los agentes pertenecientes a la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Cuauhtémoc, que contravinieron las obligaciones contenidas en los artículos 7, fracción I, V, VII, IX, y 49, fracción I y VI de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, que prevén que los servidores públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia, actuando conforme a las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas correspondientes a su empleo cumpliendo con sus funciones y atribuciones encomendadas, observando disciplina y respeto y que así lo hagan los servidores públicos sujetos a su cargo, lo que además implicó incumplimiento de las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público, que han sido precisadas.
40. En el presente caso, quienes dependían económicamente de "A", adquieren la calidad de víctimas indirectas, lo cual propicia que sean susceptibles de un impacto en su esfera psicosocial, con motivo de las posibles alteraciones en su entorno y en su vida familiar, generadas a partir de los hechos analizados en la presente Recomendación, por lo que deberán ser consideradas para efectos de la determinación de la reparación integral del daño, así como la inscripción en el Registro Estatal de Víctimas de Chihuahua.

A) Medidas de Satisfacción, se dará por cumplido cuando el Municipio de Cuauhtémoc, acredite, por una parte, que aportó la presente Recomendación como prueba, en el procedimiento de responsabilidad, en contra de los servidores públicos involucrados en los hechos materia de queja que se resuelve, a fin de que el órgano de control interno tome en cuenta las evidencias, observaciones y consideraciones en que se sustenta la presente resolución. Debiendo enviar a este organismo, constancias de su cumplimiento.

B) En coordinación con la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de Chihuahua, se inscriba a los dependientes económicos de "A" en el Registro Estatal de Víctimas para que tengan acceso al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación, conforme a la Ley de Víctimas para el Estado de Chihuahua, que incluya el pago de una compensación y/o indemnización.

C) Garantías de no repetición, elabore un protocolo de actuación para el manejo de personas que se encuentren detenidas en los separos de la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de

Cuauhtémoc, consisten en implementar las medidas que sean necesarias para conseguir que los hechos violatorios de derechos humanos no se repitan.

41. A la luz de normatividad y de los diversos tratados internacionales antes aludidos, y con las evidencias recabadas y razonamientos esgrimidos, se tienen suficientes elementos para engendrar la obligación en la superioridad jerárquica de los agentes involucrados, para indagar sobre el señalamiento de los impetrantes, como ha quedado precisado en párrafos anteriores, en cabal cumplimiento al deber de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a derechos humanos, previsto en el artículo 1° Constitucional.
42. En virtud a lo expuesto en la presente, y con fundamento en lo previsto por el artículo 29 fracción IX del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, resulta procedente dirigirse al Presidente Municipal de Cuauhtémoc, para los efectos que más adelante se precisan.
43. Atendiendo a los razonamientos y consideraciones antes detallados, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos estima que a la luz del sistema de protección no jurisdiccional, se desprenden evidencias para considerar violados los derechos fundamentales de "A" específicamente el derecho a la vida en la modalidad de muerte en custodia, por lo que en consecuencia, respetuosamente y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 42 y 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, resulta procedente emitir las siguientes:

IV.- RECOMENDACIONES

PRIMERA: A Usted C. **CARLOS TENA NEVAREZ**, en su carácter de **Presidente Municipal de Cuauhtémoc**, gire sus instrucciones a efecto de que se instaure procedimiento dilucidatorio de responsabilidades, en contra de los servidores públicos implicados en los hechos motivo de la queja, en el que se tomen en consideración las evidencias y razonamientos esgrimidos en la presente resolución y en su caso se resuelva sobre las sanciones que correspondan.

SEGUNDA: Gire sus instrucciones para que en coordinación con la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de Chihuahua, se repare integralmente el daño causado y se inscriba a los dependientes económicos de "A" en el Registro Estatal de Víctimas para que tengan acceso al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación, conforme a la Ley de Víctimas para el Estado de Chihuahua, que incluya el pago de una compensación y/o indemnización y se envíen a esta Comisión Estatal las constancias con que se acredite su cumplimiento.

TERCERA: Se ordenen las medidas administrativas tendientes a garantizar la no repetición de violaciones a Derechos Humanos, de naturaleza similar a las acontecidas en los hechos bajo análisis. Debiendo elaborar un protocolo de actuación para la atención, cuidado y vigilancia de personas que se encuentren detenidas en los separos de la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Cuauhtémoc, en un estado de inconciencia con motivo de indigesta ética.

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y con tal índole se publica en la Gaceta de este organismo, y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto a una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Las recomendaciones de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de Derecho, para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y éstos, sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleven el respeto a los derechos humanos.

En todo caso, una vez recibida la recomendación, la autoridad o servidor público de que se trate, informará dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si se acepta. Entregará en su caso en otros quince días adicionales las pruebas correspondientes de que se ha cumplido, ello según lo establecido en el artículo 44 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

La falta de respuesta dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada. En caso de que se opte por no aceptar la presente recomendación, le solicito en los términos del artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que funde, motive y haga pública su negativa.

No dudando de su buena disposición para que la presente sea aceptada y cumplida.

ATENTAMENTE



Mtro. José Luis Armendáriz González
Presidente

Recomendación No. 17/2019

Presentamos a continuación la síntesis de la Recomendación emitida a la
PRESIDENCIA MUNICIPAL DE ASCENSIÓN POR VIOLACIÓN AL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA Y PERSONAL
DE LA VÍCTIMA (MUERTE EN CUSTODIA)



17/2019

Con información que se obtuvo de los medios de comunicación, se apertura expediente con motivo del fallecimiento de persona del sexo masculino en el interior de los Separos de la Cárcel Pública de Ascensión, Chih., desde esta instancia el deceso fue confirmado, en el sentido de que había sido ingresado a las instalaciones de la Cárcel municipal en avanzado estado de ebriedad, después de recibir el reporte de que la persona se encontraba durmiendo en la vía pública.

Motivo por el cual se recomendó:

PRIMERA: A usted C. Laura Bernarda Romero García, Presidenta del Ayuntamiento de Ascensión, para que se instaure procedimiento dilucidario de responsabilidad en contra de los servidores públicos hayan intervenido en los hechos analizados, en el cual se consideren los argumentos y evidencias analizadas en la presente resolución y en su caso se impongan las sanciones que correspondan.

SEGUNDA: Así también C. Laura Bernarda Romero García, para que en coordinación con la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de Chihuahua se repare el daño causado a la víctima(s) y se inscriban en el Registro Estatal de Víctimas para que tengan acceso al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación conforme a la ley de Víctimas para el Estado de Chihuahua.

TERCERA: A usted misma, para que se realicen las acciones necesarias y se expida el Bando de Policía y Gobierno del municipio en el que se establezca como inmediata y obligatoria, la revisión médica de toda persona detenida, cuya condición de conciencia o estado de salud sea dudoso.

Oficio JLAG 040/2019
Expediente JJA 35/2017

RECOMENDACIÓN No. 17/2019

Visitador ponente: Lic. Luis Manuel Lerma Ruiz

Chihuahua, Chih., a 26 febrero de 2019

C. LAURA BERNARDA ROMERO GARCÍA PRESIDENTA DEL H. AYUNTAMIENTO DE ASCENSIÓN P R E S E N T E.-

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, 6 fracción II inciso a), fracción III, 15 fracción I, 40 y 42 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, considerando debidamente integrado el expediente al rubro indicado, el cual fue iniciado de oficio por posibles violaciones a los derechos humanos de "A"¹, este organismo procede a resolver de conformidad con los elementos de convicción que obran en el mismo, de acuerdo a los siguientes:

I.- HECHOS

1.- El 09 de mayo de 2017, el licenciado Jorge Jiménez Arroyo, Visitador de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos hizo constar que en los medios de comunicación digital "eldiario.com.mx" y "Akronotica"; se dio a conocer que una persona del sexo masculino, en estado de ebriedad, fue detenido por encontrarse *tendido* en vía pública y horas más tarde, fue encontrado muerto al interior de la celda en la que fue ingresado; hechos que ocurrieron el 07 de mayo de la misma anualidad; con motivo de ello, la Comisión Estatal, determinó iniciar una investigación de oficio.

2.- El informe fue solicitado el 09 de mayo de 2017, al entonces Presidente Municipal de "G", respondiendo el Director de Seguridad Pública Municipal en los siguientes términos:

...Por medio del presente me dirijo a usted, enviándole un cordial saludo, asimismo para hacer de su conocimiento que en relación a su oficio JJA 100/2017, en el que se solicita información respecto de "A", expongo lo siguiente:

"A" si fue detenido por agentes de esta Dirección de Seguridad Pública Municipal el día domingo 07 de mayo del presente año y fue ingresado a los separos, siendo aproximadamente a las 04:35 horas.

¹ Por razones de confidencialidad y protección de datos personales, este organismo considera conveniente guardar la reserva del nombre del agraviado, así como otros datos que puedan llevar a su identificación, los cuales se hacen del conocimiento de la autoridad mediante documento anexo.

La detención se llevó a cabo debido a que fue reportado por estar durmiendo en la vía pública.

En cuanto a la revisión médica, le informo que no se llevó a cabo; esto debido a que las personas que son detenidas en tan notorio y excesivo estado de ebriedad y en el lapso de 00:00 a 7:00 horas, son presentadas ante el médico aproximadamente a las 8:00 horas de cada día, para su certificación médica correspondiente.

Al momento de ingresar a "A" se le fijó una sanción consistente en 12 horas de arresto, conforme a lo establecido en el Bando de Policía y Buen Gobierno del Estado. (SIC).

"A" no contaba con pertenencias en su persona al momento de su detención.

Al momento de estar siendo ingresado a los separos de Seguridad Pública, "A" tuvo acceso al teléfono para comunicarse con sus familiares, pero debido al estado tan inconveniente en el que se encontraba, no le fue posible recordar ningún número telefónico.

A partir de que "A" fue detenido, no acudió a estas instalaciones persona alguna en búsqueda de la persona antes mencionada.

No le fueron proporcionados alimentos a "A" debido a que los mimos se proporcionan a las 8:00 horas de cada día.

Se anexa al presente curso, copia de la Ficha de detenido y Remisión, ambas llenadas al momento de la detención de "A". Así como también se anexan copias de las grabaciones hechas en el lapso en que "A" se encontraba en nuestras instalaciones.

II.- EVIDENCIAS

3.- Acta circunstanciada del 09 de mayo de 2017, recabada por el licenciado Jorge Jiménez Arroyo, Visitador de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, quien hizo constar la existencia de dos notas periodísticas publicadas en los medios digitales "*eldiario.com.mx*" y "*Akronotica*, en las cuales se dio a conocer el fallecimiento de una persona al interior de las celdas de la cárcel del municipio de "G" (visible a foja 1); A dicha acta se anexó lo siguiente:

3.1. Impresión de dos notas digitales de los medios "*eldiario.com.mx*" y "*Akronotica*; una de ellas con la leyenda: *Fallece en las celdas de DSPM en "G"*; mientras que en la segunda de ellas se puede leer: *Muere detenido en celdas de "G"*. (Visibles de foja 2 a la 4).

4.- Informe rendido por la autoridad el 18 de mayo de 2017, cuyo contenido se encuentra transcrito en el punto dos de la presente resolución (visible a foja 9 y 10); a dicho informe se anexaron las siguientes documentales:

4.1. Dos hojas de remisión del detenido "A", ambas con numeración 1509 (visible fojas 10 y 11).

4.2. Tres discos compactos que contienen videograbaciones del interior de la cárcel municipal de "G"

5.- Acta circunstanciada de fecha 02 de junio de 2017, elaborada por el Visitador Ponente quien hizo constar la inspección de los discos compactos ofrecidos por la autoridad. (Visible foja 13).

6.- Informe complementario rendido por el profesor Rubén Joel García Chairez, Secretario del Ayuntamiento de "G" (visible a fojas 23 y 24).

7.- Acta circunstanciada recabada el 17 de enero de 2018, por el licenciado Luis Manuel Lerma Ruiz, Visitador de la Comisión Estatal, en la cual hizo constar la conversación telefónica que sostuvo con el Secretario del Ayuntamiento del municipio de "G", (visible foja 20).

8.- Acta circunstanciada de fecha 21 de marzo de 2018, mediante la cual, el Lic. Luis Manuel Lerma Ruiz, visitador ponente, hizo constar la entrevista telefónica que sostuvo con la Lic. Fabiola Tafoya Quezada; Coordinadora Regional de Ministerios Públicos del Distrito Judicial Galeana; con la finalidad de solicitarle datos de localización de los familiares de "A" (visible foja 28).

9.- Acta circunstanciada de fecha 25 de mayo de 2018, mediante la cual, el Visitador ponente hizo constar que se abocó a la búsqueda y localización de los familiares de "A" sin obtener resultados positivos. (Visible foja 31).

10.- Oficio 356/18, de fecha 04 de junio de 2018, mediante el cual la Lic. Fabiola Tafoya Quezada; Coordinadora Regional de Ministerios Públicos del Distrito Judicial Galeana, remite copia simple de la carpeta de investigación "B", consistente en 30 fojas útiles (visible fojas 32 a la 62).

11.- Citatorio signado por el Visitador Ponente, dirigido a "C", cónyuge de "A", sin que hasta el momento en que se emite la presente, se haya tenido noticia alguna de ella. (Visible foja 64).

12.- Acta circunstanciada elaborada el 26 de febrero de 2019, por el Visitador Ponente quien hizo constar la inspección realizada en las oficinas de Seguridad Pública de "G". (Visible foja 13).

III.- CONSIDERACIONES

13.- Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos es competente para conocer y resolver en el presente asunto, atento a lo dispuesto por el artículo 102 apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 1, 3 y 6 fracción II inciso a), de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

14.- Según lo indica el artículo 42 de la Ley en comento, es procedente por así permitirlo la tramitación del presente asunto, analizar y examinar los hechos, argumentos y pruebas aportadas durante la indagación, a fin de determinar si las autoridades o servidores públicos violaron o no los derechos humanos del afectado, al haber incurrido en actos ilegales o injustos, de ahí que las pruebas recabadas en la secuela de la investigación, en este momento deberán ser valoradas en su conjunto, de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, pero sobre todo en estricto apego a la legalidad que demanda nuestra Carta Magna, para una vez realizado esto, se pueda producir la convicción sobre los hechos materia de la presente queja.

15.- Corresponde analizar si los hechos por los cuales este organismo determinó iniciar una queja de oficio, resultan o no violatorios a derechos humanos, por ello, iniciaremos por precisar que el 09 de mayo de 2017, se tuvo conocimiento del fallecimiento de una persona al interior de las celdas de la Dirección de Seguridad Pública de "G"; información que se conoció en los medios informativos digitales "*eldiario.com.mx*" y "*Akronotica*"; ambos medios, básicamente informaron que una persona del sexo masculino, en estado de ebriedad, fue detenido por encontrarse *durmiendo* en vía pública y horas más tarde fue encontrado fallecido al interior de la celda en la que fue ingresado.

16.- De la autoridad se recibió información en dos momentos distintos, la primera fue el 18 de mayo de 2017, cuando dijo que: *"A" si fue detenido por agentes de esta Dirección de Seguridad Pública Municipal el día domingo 07 de mayo del presente año y fue ingresado a los separos, siendo aproximadamente a las 04:35 horas. La detención se llevó a cabo debido a que fue reportado por estar durmiendo en la vía pública. En cuanto a la revisión médica, le informo que no se llevó a cabo; esto debido a que las personas que son detenidas en tan notorio y excesivo estado de ebriedad y en el lapso de 00:00 a 7:00 horas, son presentadas ante el médico*

aproximadamente a las 8:00 horas, de cada día, para su certificación médica correspondiente. Al momento de ingresar a "A" se le fijó una sanción consistente en 12 horas de arresto, conforme a lo establecido en el Bando de Policía y Buen Gobierno del Estado. "A" no contaba con pertenencias en su persona al momento de su detención. Al momento de estar siendo ingresado a los separos de Seguridad Pública, "A" tuvo acceso al teléfono para comunicarse con sus familiares, pero debido al estado tan inconveniente en el que se encontraba, no le fue posible recordar ningún número telefónico. A partir de que "A" fue detenido no acudió a estas instalaciones persona alguna en búsqueda de la persona antes mencionada. No le fueron proporcionados alimentos a "A" debido a que los mismos se proporcionan a las 8:00 horas de cada día.

17.- La segunda ocasión que se recibió información de la autoridad, fue el 26 de enero de 2018, cuando el Secretario del Ayuntamiento de "G", dio contestación al oficio LMLR 004/2018, girado por el Visitador Ponente para conocer si con motivo de los hechos, la Presidencia Municipal había realizado algún pago por concepto de reparación del daño a los familiares de "A"; argumentando el referido servidor público que no se había realizado ningún pago, porque no había acudido su familia a reclamar algún derecho y agregó que: *no existió culpa, omisión, acción de fuerza excesiva y/o cualquier otro análogo por parte de la Policía Municipal en el momento de la custodia.*

18.- Sin embargo, la Comisión Estatal discrepa con lo manifestado por la autoridad, ya que a juicio de este organismo, existió una omisión grave al haber prescindido del examen médico de "A" al momento de su ingreso a las celdas de Seguridad Pública, sobre todo, porque de la carpeta de investigación iniciada por el Ministerio Público, se tuvo conocimiento que "A" presentaba lesiones en el área de la cabeza, sin dejar de lado el estado de ebriedad en que, al parecer, se encontraba.

19.- Debe precisarse que dicha carpeta de investigación, obra en autos del expediente de queja, motivo por el que se tuvieron a la vista las entrevistas de "D" y "E", policías municipales que acudieron al lugar en el que se encontraba *"dormido"* "A", las cuales, son coincidentes en el dicho de que observaron que el quejoso presentaba una herida en la oreja derecha y en un pómulo; es decir que "D" señaló: *al revisarlo, pude ver a simple vista que tenía un pequeño golpe cerca de la oreja derecha así como en el pómulo...;* mientras que "E" dijo: *mi compañero "D" pudo percibir a simple vista que tenía una pequeña herida en la oreja derecha y en el pómulo por lo que el mismo le hizo una pequeña curación.*

20.- También en la referida carpeta, se recabó la entrevista de "F", quien dijo ser radioperador de la Dirección de Seguridad Pública de "G" y precisó que el día de los hechos, a las 04:35 horas, llegaron los agentes "D" y "E" con un detenido del sexo masculino que se encontraba dormido y en completo estado de ebriedad; precisó que los agentes le comentaron que dicho detenido no se podía sostener, que de hecho tuvieron que subirlo a la unidad cargando; también señaló que al preguntarle al agraviado "A" sus generales, este no pudo contestar nada; indicó que lo ingresaron a la primer celda que está en la comandancia y que aproximadamente a las siete de la mañana que entregó el turno al grupo entrante, notaron que "A" no se movía por lo que dieron aviso a la autoridad correspondiente.

21.- Otra diligencia que obra en la investigación del Ministerio Público, es el Certificado de Autopsia, elaborado por el médico forense Oscar Daniel López Gamboa, quien determinó que la causa del fallecimiento de "A" fue hemorragia y laceración cerebral por traumatismo craneoencefálico severo.

22.- Cabe destacar que no fue posible tener la certeza del supuesto estado ético de "A", en razón de que el perito en química forense de la Fiscalía del Estado, informó al Ministerio Público que no era posible llevar a cabo el análisis toxicológico y determinación de alcohol en la sangre del agraviado debido a que no contaban con los reactivos necesarios para realizar dicha opinión técnica.

23.- Derivado del análisis anterior, la Comisión Estatal se encuentra en aptitud de concluir la existencia de conductas omisivas por parte de elementos de la Dirección de Seguridad Pública de "G" en razón de que dejaron de observar varias disposiciones que les eran obligatorias, como a continuación se detalla.

24.- El artículo 21 Constitucional, por una parte hace corresponsable a los municipios de ejercer la función de la seguridad pública y por otra, impone a las instituciones de seguridad pública la obligación de actuar apegadas a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.

25.- La Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, en la fracción XXI del artículo 4, contempla dentro de las instituciones policiales, a las corporaciones policiales de los municipios y el artículo 65 del mismo ordenamiento, describe algunas de sus obligaciones, destacando la plasmada en la fracción XIII que a la letra dice: *Velar por la vida e integridad física de las personas detenidas.*

26.- Misma obligación se contempla en la fracción IV del artículo 69 del Código Municipal de Chihuahua, que establece como objetivo en la actuación de la Policía Municipal, *el respeto a la vida y a la integridad corporal de las personas...*

27.- Otra de las obligaciones que se enmarcan para los ayuntamientos lo es el llevar a cabo la vigilancia dentro de las cárceles municipales pues así lo establece la fracción XXVIII del artículo 28 del Código Municipal de Chihuahua: *ARTÍCULO 28. Son facultades y obligaciones de los Ayuntamientos: XXVIII. Vigilar los reclusorios municipales, para comprobar que en los mismos se respetan las garantías individuales de los detenidos y se reúnan las condiciones de seguridad, higiene, moralidad, trabajo y enseñanza a fin de que pueda lograrse su readaptación al medio social.*

28.- Invocaremos también, el Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Chihuahua, toda vez que la autoridad dijo que emplea dicha disposición por no contar con su propio Bando de Policía, circunstancia que se conoció en la inspección elaborada por el Visitador Ponente, al constituirse en las oficinas de Seguridad Pública de "G" y siendo atendido por Mauricio Parra Rubio, quien dijo ser Delegado de Transito, fue informado que el municipio no cuenta con la referida reglamentación. Con ello, se evidencia una omisión por parte del Ayuntamiento de expedir el Bando de Policía y Buen Gobierno, tal y como lo establecen los numerales 45 y 46 del Código Municipal del Estado de Chihuahua.

29.- En ese sentido, el artículo 37 Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Chihuahua, establece que: *Cuando el presunto infractor se encuentre en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes o sustancias psicotrópicas o tóxicas, el juez ordenará al médico en turno que previo examen que practique, dictamine su estado y señale el plazo probable de recuperación, que será la base para fijar el inicio del procedimiento. En tanto se recupera, será ubicado en la sección que corresponda.* Circunstancia que también omitieron los servidores públicos involucrados.

30.- Resulta pertinente hacer alusión a los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, adoptados por la Comisión Interamericana

de Derechos Humanos, siendo aplicable al caso en estudio, el principio IX, que se refiere al ingreso, registro, examen médico y traslados de personas detenidas.

31.- En el rubro de examen médico, este principio señala que toda persona privada de libertad tendrá derecho a que se le practique un examen médico o psicológico, imparcial y confidencial, practicado por personal de salud idóneo inmediatamente después de su ingreso al establecimiento de reclusión o de internamiento, con el fin de constatar su estado de salud físico o mental, y la existencia de cualquier herida, daño corporal o mental; asegurar la identificación y tratamiento de cualquier problema significativo de salud; o para verificar quejas sobre posibles malos tratos o torturas o determinar la necesidad de atención y tratamiento.

32.- En consecuencia, los hechos ocurridos el 07 de mayo de 2017, revelan omisiones del personal de la Dirección de Seguridad Pública de "G" para asumir y cumplir sus obligaciones de debida custodia a las personas privadas de la libertad, toda vez que omitieron practicar en la persona de "A" un examen médico, que aparte de ser obligatorio, en el caso en concreto era sumamente necesario para determinar el estado de salud en el que se encontraba el agraviado; respecto de quien se tiene acreditado que presentaba heridas visibles al momento de su detención e ingreso en la celdas municipales.

33.- Tales omisiones, además de las transgresiones a las legislaciones nacionales y locales antes mencionadas, implicaron violaciones al derecho a la seguridad jurídica y seguridad personal de "A" por omitir protegerlo durante el tiempo que estuvo bajo la custodia de la autoridad, contraviniendo ordenamientos internacionales tales como el artículo 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 5.1 y 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y 3 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

34.- Por lo que respecta a la información brindada por la autoridad, tenemos que se trató de la ficha de detención de "A" y su remisión, así como las videograbaciones capturadas en el lapso en el que "A" se encontraba en las instalaciones de la Comandancia de Seguridad Pública Municipal; sin embargo, omitió adjuntar el informe policial homologado y alguna otra evidencia de su trabajo policial, que abonaran información de importancia a la investigación, es decir, que el informe fue presentado sin documentación suficiente, contraviniendo así el numeral 36 de la ley de la Comisión Estatal.

35.- Respecto a las videograbaciones, el Visitador encargado de la indagatoria dio fe de las videograbaciones remitidas por la autoridad, en las cuales únicamente se aprecia una oficina con puerta de barrotes, en la cual se alcanza a ver una computadora al interior, asimismo se advierte que a dicha oficina llegan personas al parecer detenidas, acompañadas de un elemento policial y de ahí se ve que ingresan a una puerta siendo todo lo que revelan dichas videograbaciones, sin tener la certeza del momento en el que "A" es ingresado, por lo que es imposible concederle valor a dicha evidencia, a pesar de que corresponde a la fecha en que ocurrieron los hechos.

36.- Por lo antes expuesto, con fundamento en los artículos 1º, 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 fracción III, 44 y 45, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, existen evidencias suficientes para que este organismo protector de derechos humanos, pueda tener por acreditadas violaciones a los derechos humanos de "A", dando lugar a la obligación de la autoridad involucrada de reparar integralmente el daño a la víctima, tal y como lo señaló la Suprema Corte de Justicia de la Nación

². Resultando en el presente caso que las personas a quien deba repararse el daño, son los familiares de "A", de conformidad con el numeral 4 de la Ley General de Víctimas en relación a artículo 3 de la Ley de Víctimas del Estado de Chihuahua.

37.- Resultando también pertinente emitir una recomendación al Presidente Municipal de Ascensión, con fundamento en el artículo 109 fracción III, de la Constitución Federal, 91 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, 175 Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, 28 fracción XXX, del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, por las omisiones atribuibles a servidores públicos del municipio de Ascensión en ejercicio de sus atribuciones, que redundaron en la violación al derecho humano a la seguridad jurídica y personal de la víctima "A" y en atención a lo dispuesto por el artículo 42° y 44°, 45° de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como los artículos 91 y 92 de su Reglamento Interno, resulta procedente emitir las siguientes:

IV.- RECOMENDACIONES

PRIMERA: A usted **C. Laura Bernarda Romero García**, Presidenta del Ayuntamiento de Ascensión, para que se instaure procedimiento dilucidario de responsabilidad en contra de los servidores públicos hayan intervenido en los hechos analizados, en el cual se consideren los argumentos y evidencias analizadas en la presente resolución y en su caso se impongan las sanciones que correspondan.

SEGUNDA: Así también **C. Laura Bernarda Romero García**, para que en coordinación con la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de Chihuahua se repare el daño causado a la víctima(s) y se inscriban en el Registro Estatal de Víctimas para que tengan acceso al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación conforme a la ley de Víctimas para el Estado de Chihuahua.

TERCERA: A usted misma, para que se realicen las acciones necesarias y se expida el Bando de Policía y Gobierno del municipio en el que se establezca como inmediata y obligatoria, la revisión médica de toda persona detenida, cuya condición de conciencia o estado de salud sea dudoso.

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 44 primer párrafo de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, tiene el carácter de pública y como tal se publica en la Gaceta de este Organismo. Se emite con el propósito fundamental tanto para hacer una declaración respecto a una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como para obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o 18 cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trata.

² Tesis constitucional y administrativa "Derechos a una reparación integral y a una justa indemnización por parte del Estado. Su relación y alcance". Semanario Judicial de la Federación, abril de 2014, registro 2006238.

Las recomendaciones de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, no pretenden en modo alguno, desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de Derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y éstos, sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleven el respeto de los derechos humanos.

Bajo este supuesto, este organismo no cuenta con evidencias para determinar una actividad irregular en cuanto a la detención de los impetrantes por los agentes de la Fiscalía General del Estado, aunado a que la autoridad judicial realizó valoración y determinación jurídica, lo que escapa de la competencia de esta Comisión Estatal, como lo precisan los artículos 7 fracción II; y 17 fracciones II y III de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos y su reglamento interno respectivamente.

En todo caso, una vez recibida la recomendación, la autoridad o servidor público de que se trata informará dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si se acepta. Entregará en su caso en otros quince días adicionales las pruebas correspondientes de que ha cumplido, ello según lo establecido en el artículo 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

La falta de respuesta dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada, en cuyo caso se le solicitará en los términos de los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 44 de la multireferida Ley, que funde, motive y haga pública su negativa.

No dudando de su buena disposición para que sea aceptada y cumplida, la presente recomendación, me es grato reiterarle una vez más las seguridades de mi consideración y respeto.

ATENTAMENTE



Mtro. José Luis Armendáriz González
Presidente

CC.- Víctima(s).- Para su conocimiento

CC.- Lic. José Alarcón Ornelas, Secretario Ejecutivo de la CEDH.

Recomendación No. 18/2019

Presentamos a continuación la síntesis de la Recomendación emitida a la
PRESIDENCIA MUNICIPAL DE CHIHUAHUA POR VIOLACIÓN AL DERECHO A LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA



18/2019

Elementos de la Policía Municipal de Chihuahua, a bordo de unidad policial, con códigos encendidos, la noche del 21 de junio de 2017 se presentaron en su domicilio, amedrentándolo y hostigándolo en su interrogatorio, respecto de la presencia de conflictos con la dueña de la vivienda que rentaba; sin dejar de iluminarle la cara con sus linternas le indicaron que tenía que cubrir el monto del adeudo por renta, de lo contrario, le destrozarían las chapas.

Motivo por el cual se recomendó:

PRIMERA.- A usted, licenciada María Eugenia Campos Galván, Presidenta Municipal de Chihuahua, para que gire las instrucciones a quien corresponda a fin de que el Órgano de Asuntos Internos realice la solicitud de inicio del procedimiento disciplinario al Presidente de la Comisión del Servicio Profesional de Carrera, Honor y Justicia, a fin de que este se apegue a la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública y al Reglamento del Servicio Profesional de Carrera de las Instituciones de Seguridad Pública del Estado de Chihuahua y sus Municipios, relativa al procedimiento seguido ante dicho Órgano, según las consideraciones emitidas en la presente determinación, y en su momento, se emita la resolución que corresponda en relación con los hechos ocurridos el 21 de junio de 2017 denunciados por el impetrante.

SEGUNDA.- A usted misma, para que instruya un procedimiento dilucidatorio de responsabilidades en contra de los servidores públicos que archivaron el expediente “L” en el Departamento de Asuntos Internos del Municipio de Chihuahua sin contar con facultades legales para ello, en el cual se consideren los argumentos esgrimidos, para efecto de que se determine el grado de responsabilidad en que pudieren haber incurrido, y en su caso, se resuelva lo que en derecho proceda.

Oficio No. JLAG 050/2019

Expediente No. YR 243/2017

RECOMENDACIÓN No. 18/2019

Visitador Ponente: Lic. Jair Jesús Araiza Galarza
Chihuahua, Chihuahua, a 5 de marzo de 2019

**LIC. MARÍA EUGENIA CAMPOS GALVÁN
PRESIDENTA MUNICIPAL DE CHIHUAHUA
PRESENTE.-**

Vistas las constancias que integran el expediente YR 243/2017, formado con motivo de la queja formulada por "A"¹, en contra de actos que considera violatorios a sus derechos humanos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 3, 6 inciso a), 42 y 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, este Organismo procede a resolver lo conducente, según el análisis de los siguientes:

I.- HECHOS

1.- En fecha 22 de junio de 2017, se recibió en esta Comisión, el escrito de queja de "A", quien refirió lo siguiente:

"Acudo a este organismo solicitando su intervención ante la amedrentación, hostigamiento, vulneración a mis derechos humanos y daño moral del que fui objeto por parte de dos servidores públicos policías municipales, que se presentaron a mi casa (rentada).

El día de ayer a las 22:10 hrs, tocó a mi puerta un agente policiaco y salí, me pregunta que si tengo un problema con la señora "B", quien me renta la vivienda, a lo cual dije que no y me contesta que le debo renta y que le debo pagar o van a venir a quebrar chapas; pregunté al agente si traía algún documento u oficio al respecto, me responde que no, que "B" solicitó la presencia policiaca por el adeudo; pregunté a "B" si había sufrido de mi parte agresión verbal o física de mi parte para solicitar presencia policiaca, a lo cual asintió que no, pedí a los agentes que así como yo me identifiqué, solicitó lo mismo de ellos; el que tocó a mi puerta fue el sargento "C" acompañado del agente "D" en la unidad "E" de la DSPM y con las torretas prendidas. Les aclaré que el día 26 mayo del 2017, la señora "B" y un servidor habíamos llegado a un acuerdo y en tanto yo consiguiera casa, se la entregaba, fueron los policías muy renuentes (sic.) a que

¹ Por razones de confidencialidad y protección de datos personales en la presente recomendación, este organismo determinó guardar la reserva del nombre del impetrante, y demás datos que puedan conducir a su identidad, enlistando en documento anexo la información protegida.

le pagara y no dejaban de alumbrarme a la cara, además de decirme que estaba colgado de la luz y era un alambre donde pongo la basura. Volví a preguntar nuevamente del motivo de su presencia, si no había cometido falta o delito alguno y me respondieron que tenía que pagarle a "B", contesté que este no era el procedimiento ni mucho menos labor policiaca municipal que tanto su presencia como acoso, estaba fuera de toda legalidad, me pidieron llenara un reporte y me decían lo que ellos querían que escribiera, a lo cual dije que no, que iba a redactar lo que a mi derecho compete.

Ante esta situación solicito su intervención debido al exceso con que se dirigieron hacia mi persona, así como la hora en que arribaron con las torretas encendidas y evidenciándome como vil delincuente, ante mis vecinos y mi familia; aclaro, además que llegaron junto con la señora al mismo tiempo.

- *Que se les llame a los agentes "C" y "D".*
- *Se pida a asuntos Internos de la DSPM, investigar el proceder de estos elementos.*
- *Se investigue que no exista afinidad o amiguismo para con la señora, por la eficiencia y rapidez con que arribaron a mi domicilio.*
- *Responsabilizo a los elementos de cualquier acción hacia mi familia, bienes materiales o mi persona, ya que proporcioné mis generales.*
- *Debo aclarar que de mi parte, jamás he cometido falta o delito alguno que amerite privación de mi libertad, ni policiaco ni municipal.*

2.- Oficio no. PCC/240/2017, recibido en este Organismo el día 26 de julio de 2017, signado por el Licenciado Juan Pedro Félix Correa, entonces Encargado del Departamento Jurídico de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, mediante el cual rinde el informe de ley correspondiente que, en lo que interesa, refiere lo siguiente:

"...B).- En relación a las circunstancias de la detención de "A", en cuanto a la precisión de la fecha, lugar y hora, se contienen en el FORMATO DE REPORTE DE INCIDENTES "F", del 21 de junio de 2017, elaborado por el agente "D", el cual se anexa, conteniendo literalmente lo siguiente: "Siendo el día 21 de junio del 2017, por orden del C. Radio Operador RAMÓN RIVERA BUSTAMANTE, me trasladé en compañía del Policía Tercero "C", a la calle "G", donde reportan un problema arrendador arrendatario, al llegar al lugar nos entrevistamos con "B", de 41 años, quien indica que el señor "A" de 47 años, no le ha pagado la renta desde el mes de abril, por lo que ella, desde el mes de mayo, le pidió el domicilio, que desalojara la casa, que el señor no ha querido hacer, sino hasta que se lo solicite mediante oficio, por lo que se le indica el procedimiento a ambas partes y se llenan las respectivas hojas de entrevista".

C).- Se adjunta el Acta de Entrevista de "B", quien manifestó; "solicité las unidades de seguridad pública, ya que estoy rentando mi casa unidad, en "G", ya que el señor "A" no me ha pagado la renta desde el mes de abril-17, y solicité la casa en mayo, y hasta la fecha se niega a entregar, indicando que hasta que le lleve una hoja de desalojo de las instancias correspondientes, es cuando se retira de la casa. Se hace mención, yo necesito la casa para regresarme a habitarla."

D).- Acta de entrevista de "A" quien manifestó lo siguiente: "Arribó la Unidad "E" con la señora que le rento, preguntándome que si tenía problemas con ella; jamás ha habido insultos de mi parte, ni faltas de respeto, solo le solicito tiempo para conseguir otra vivienda, el día 26 de mayo platicamos al respecto y me comenta que de los dos meses de adeudo se justificaban con los arreglos posteriores que se le hicieron a la vivienda, ante lo cual desconozco la presencia de la Unidad de Seguridad Pública Municipal para este asunto."

E).- Se adjunta DESCRIPTIVO DE LLAMADA de Emergencias 066-C4- CHIHUAHUA con Folio "H" de fecha 21/06/2017, con PRIORIDAD "URGENTE", en cuya NARRATIVA se indica: "SUS INQUILINOS NO SE QUIEREN SALIR DEL DOMICILIO, ES UNA PAREJA. EL ES MORENO Y ELLA BLANCA PIDE UNIDAD PARA ENTREVISTA... SE LE INDICA EL PROCEDIMIENTO A LA SEÑORA "B" POR PROBLEMA CON EL DOMICILIO, CON DATOS LA UNIDAD "E"..."

F).- Comparece a declarar el Agente "D", quien manifestó que: "el día correcto fue el 21 de junio del año en curso y no el 22 como lo menciona él en su queja, y ahora que escuché lo que redactó el señor, quiero aclarar que la razón por la cual nosotros traíamos prendidas las torretas, siendo estas unas luces con las que cuenta la unidad y son utilizadas para ver en lugares oscuros, callejones o identificación de domicilios como fue el caso, era porque en el cruce de las calles donde se suscitaron los hechos, no había luz mercurial y era la forma en que nos ayudábamos para aluzar e identificar el domicilio, y los códigos azul-rojo, eran para ver si salía la persona que había realizado la llamada y nos indicara dónde era el problema, también quiero manifestar que el señor, al preguntarnos de una manera molesta el porqué de la unidad en su domicilio, se le explicó que era por la llamada de la señora, y que la función de unos servidores como policías preventivos, era atender las llamadas de los ciudadanos por problemas que tuvieran, pero en este caso, nosotros no estábamos facultados para solucionar el conflicto que se estaba suscitando en esos momentos, pues nosotros no somos los encargados de cobrar las rentas, ni de desalojar a las personas sin mandato de autoridad competente, le explicamos al señor que solo tenía que llenar un acta de entrevista donde manifestara lo que a su derecho convenga, ya que toda intervención con la ciudadanía tiene que quedar asentada en un reporte de incidentes; nos preguntó nuestros nombres y se los dimos, pues no tenemos ningún problema, ya que solo hacíamos nuestro trabajo; en relación a lo que manifestó de que exista alguna relación de amistad con la señora, quiero manifestar que por parte de un servidor no hay nada de eso, pues si llegamos rápido, fue porque estábamos cerca del domicilio y todo fue mediante Radio Operador; tampoco lo obligamos a escribir algo en su acta de entrevista, pues fue él de su puño y letra quien escribió lo que quiso, y por último quiero manifestar que nunca hubo por parte de unos servidores amedrentación, hostigamiento, vulneración a sus derechos humanos y daño moral como él menciona, ya que siempre realizamos todo apegado al procedimiento de la institución".

H).- Declaración del Agente "C", en relación a la queja presentada por "I" (sic.) ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos, su intervención en los hechos manifestados por el quejoso fueron: "No es cierto que el día veintidós de junio del año en curso fue cuando sucedieron los hechos, sino el día 21 del mes de junio del mismo año, también quiero manifestar que se le pidió (sic.) que pagara la renta a la señora que, que lo estábamos hostigando y que lo

obligáramos a llenar un reporte, al contrario, la finalidad de llenar su entrevista, era para darle ese derecho que tiene como ciudadano de manifestarlos que a su derecho convenga, también le comentamos que este tipo de problemas nosotros no lo íbamos a arreglar y ellos lo tenían que hacer ante las instancias respondientes y como repito, esa era la finalidad de hacer nuestro reporte, ya que toda intervención que tengamos con los ciudadanos tiene que quedar asentada.

FUNDAMENTOS Y MOTIVACIONES DE LOS ACTOS U OMISIONES IMPUGNADOS:

En consecuencia se procederá al análisis de la Queja presentada por “A” transcrita en el inciso A) de los Antecedentes del Asunto; del Reporte de Incidente de referencia al que se hace alusión en inciso B) y las versiones de “D” y “C”.

Se arriba a la conclusión de que la incriminación que hace el quejoso es inverosímil por las siguientes argumentaciones:

- *Analizando la Queja planteada por “A”, y concatenándola con el Descriptivo de Llamada a que se refiere el inciso E), con meridiana claridad se puede concluir que dicho agraviado se conduce con falsedad respecto a las circunstancias que rodearon el evento por el que se inconforma de la actuación de los agentes aprehensores.*
- *En efecto, en lo relativo al “exceso con que se dirigieron hacia mi persona, así como la hora en que arribaron con las torretas encendidas” que refiere “A” fue víctima por parte de los Agentes que ocurrieron a su domicilio, el mismo no se encuentra acreditado.*
- *Se arriba a tal conclusión básicamente por las circunstancias de modo y tiempo en que se dice ocurrió el evento, ya que en primer lugar tenemos que existe la obligación de los elementos policiales de atender todo llamado que provenga de la Central de Radio, tal y como ocurrió en dicho evento, ya que en el “FORMATO DE REPORTE DE INCIDENTES “F” del 21 de junio de 2017, elaborado por el Agente “D”, el cual se anexa, conteniendo literalmente lo siguiente: “Siendo el día 21 de junio del 2017, por orden del C. Radio Operador RAMÓN RIVERA BUSTAMANTE, me trasladé en compañía del Policía Tercero “C”, a la calle “G” donde reportan un problema arrendador arrendatario...”*
- *En segundo lugar, se encuentra debidamente acreditada la circunstancia de que el Radio Operador ordene la presencia policial al lugar del reporte o evento, ya que esto se consigna en el “DESCRIPTIVO DE LLAMADA de Emergencias 066-C4- CHIHUAHUA con Folio “H” de fecha 21/06/2017, con PRIORIDAD “URGENTE”, en cuya NARRATIVA se indica: “SUS INQUILINOS NO SE QUIEREN SALIR DEL DOMICILIO, ES UNA PAREJA. EL ES MORENO Y ELLA BLANCA PIDE UNIDAD PARA ENTREVISTA”.*
- *Por otra parte en relación al acto de molestia señalado por el quejoso “A”, en el sentido de “arribaron con las torretas encendidas”, esto se encuentra perfectamente validado por el Manual de Procedimientos que rige a la Institución y por la versión de los elementos que acudieron al llamado ordenado, se basaron en el mismo para su actuar ya que así lo refieren en sus versiones al indicar “D”, que “la razón por la cual nosotros traíamos prendidas las torretas, siendo estas unas luces con las que cuenta la unidad y son utilizadas para ver en lugares oscuros, callejones o identificación de domicilios como fue el caso, era porque en el*

cruce de las calles donde se suscitaron los hechos, no había luz mercurial y era la forma en que nos ayudábamos para aluzar e identificar el domicilio.”

- *Por cuanto a la rapidez con la que llegaron los elementos policiales debe estimarse que fue a razón de lo que manifiesta “D” “llegamos rápido fue porque estábamos cerca del domicilio y todo fue mediante Radio Operador.”*
- *Estima el suscrito que debe analizarse en su conjunto las evidencias que se aportan para determinar que la presencia policial, no fue producto de un interés insano o por favorecer al usuario que hizo el llamado a la Unidad de Emergencia, sino fue con el propósito de coadyuvar a la existencia de la buena armonía vecinal, tan es así que se levantaron las hojas de entrevista respectivas donde cada parte da su versión y el quejoso no incluye los argumentos a que se refiere en su queja, razones por las cuales debe estimarse inverosímil la imputación que hace de los hechos atribuibles a los elementos policiales.*
- *Entonces pues, debe arribarse a la conclusión de que el actuar tanto del Agente de la Dirección de Seguridad Pública Municipal “D” como de “C”, al momento de la detención de “J” (sic.) se condujeron respetando en todo momento cumpliendo con los Principios Constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los Derechos Humanos de dicho quejoso, Normatividad a la que alude el Artículo 65 la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública Vigente en el Estado de Chihuahua.*

Por lo anteriormente expuesto, solicitando sean tomadas en consideración las constancias mencionadas con antelación, las cuales se encuentran anexas a este escrito así como los argumentos esgrimidos, EN ESTE ACTO SE NIEGA DE PLANO se encuentran acreditados los hechos expuestos por el Quejoso “A”.

Por lo que debe concluirse que en su detención y calificación administrativa realizada por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chihuahua (sic.), que la Falta por el cual fue remisionado (sic.) NO SE VULNERARON SUS DERECHOS HUMANOS. Por lo que en consecuencia se deberá pronunciar ACUERDO DE NO RESPONSABILIDAD, dado que no existen elementos suficientes con los que se acredite dicha transgresión.

3.- En fecha 22 de enero de 2018, la Licenciada Ethel Garza Armendáriz, Visitadora de esta Comisión, emitió un acuerdo de archivo por solución durante el trámite, en virtud de la información recibida proveniente de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, la cual indicó que los hechos ya habían sido del conocimiento del Departamento de Asuntos Internos del Municipio, siendo esta instancia la que daría continuidad a la indagatoria y procedería conforme a derecho.

4.- En fecha 4 de septiembre de 2018, se recibió en esta Comisión, el escrito de “A” consistente en la solicitud de reapertura del expediente tramitado ante esta instancia, en el que argumentó lo que se transcribe a continuación:

“...Por medio del presente escrito, me dirijo a esta Comisión para solicitar la reapertura del expediente de queja identificado bajo el número de expediente YR 243/17, el cual se inició en fecha 23 de junio de 2017, en contra de servidores públicos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal.

La razón por la que solicito la reapertura del expediente YR 243/2017, es en razón de que hace aproximadamente 3 semanas, acudí a Control Interno de la Presidencia Municipal, con la finalidad de informarme sobre el seguimiento que le habían dado al procedimiento administrativo interno en contra de los policías municipales de los que me quejé ante esta Comisión, y resulta que me informaron que el expediente se había cerrado desde septiembre de 2017. Como es de su conocimiento, el expediente YR 243/2017 se concluyó al dictar un acuerdo de archivo por solución durante el trámite, en virtud de que en fecha 11 de enero de 2018, la licenciada Ethel Garza, Visitadora de esta Comisión, me informó que se instauraría un procedimiento administrativo en la Dirección de Seguridad Pública, por lo que las fechas no concuerdan y considero que esto me causa un perjuicio.

Ahora que tengo en mi poder la copia del acuerdo de archivo que emitió la Dirección de Seguridad Pública Municipal, me percaté que el asunto que se manejó en dicha dependencia fue archivado el 25 de septiembre de 2017, de manera que me parece una falta de seriedad que se me haya mentido respecto a la supuesta investigación interna que se haría en contra de los policías. Por esta discrepancia de las fechas de archivo en la Dirección de Seguridad Pública Municipal y de la información que me dio esta Comisión, respecto al acuerdo que se tomó el 18 de enero de este año, solicito que se abra nuevamente la investigación que se venía tramitando ante este Organismo ya que considero que el asunto no fue concluido debidamente y por lo tanto no se les fincó ninguna responsabilidad a los policías. Para seguir con la investigación inicial, ofrezco como testigo de los hechos que ocurrieron el 21 de junio de 2017, a mi esposa "K", para quien solicito se le fije fecha y hora de su presentación...".

5.- Oficio no. ACMM/DH0085/2018, recibido en este Organismo el día 21 de septiembre de 2018, signado por la Licenciada Bianca Luz Guadalupe Nevárez Moreno, Jefa del Departamento Jurídico de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, mediante el cual rinde un nuevo informe en los siguientes términos:

"...En relación a su solicitud, en la cual indica que se informe sobre la carpeta de investigación de "A", la cual se llevó a cabo en el Órgano de Asuntos Internos, en fecha veintidós de junio del año dos mil diecisiete, bajo el número de expediente "L", dentro del cual se llevaron a cabo las investigaciones correspondientes, no encontrándose elementos violatorios a la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública Municipal, por lo que se realiza el archivo de dicho expediente.

Sin embargo, derivado de la vista que se envió al Órgano de Asuntos Internos, como parte de la conciliación de la queja interpuesta ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos, se envió información complementaria al Órgano de Asuntos Internos, la cual se recibió en fecha doce de enero del año dos mil dieciocho, del que se derivó que se volvieran a valorar las pruebas y se reabriera el expediente, más de igual manera, por parte del órgano de Asuntos Internos del Municipio de Chihuahua, no se

encontraron violaciones al procedimiento establecido en la ya citada Ley, por lo que no fue posible que dicho expediente llegara a conocerse ante la Comisión del Servicio Profesional de Carrera, Honor y Justicia, para su estudio e inicio de procedimiento correspondiente...”.

II.- EVIDENCIAS

6.- Queja de “A”, presentada por escrito ante este Organismo derecho humanista, en fecha 22 de junio de 2017, transcrita en el hecho 1 de la presente resolución. (Visible en fojas 1 a 3).

7.- Oficio no. YR 233/2017, mediante el cual la licenciada Yuliana Rodríguez González, Visitadora de esta Comisión, solicita el informe de ley correspondiente al C. Gilberto Loya Chávez, Director de Seguridad Pública Municipal. (Foja 5).

8.- Oficio PCC/240/2017, de fecha 26 de julio de 2017, mediante el cual el Licenciado Juan Pedro Félix Correa, entonces Encargado del Departamento Jurídico de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, rinde el informe de ley requerido, transcrito en el hecho 2 de este documento. (Visible en fojas 8 a 19).

9.- Acta circunstanciada levantada por Licenciada Yuliana I. Rodríguez González, Visitadora de este Organismo, el 4 de septiembre de 2017, en la que se hace constar que se le dio vista del informe rendido por la autoridad al quejoso, apercibiéndolo de hacer las respectivas manifestaciones o aportar las evidencias que considerara pertinentes, en un plazo de quince días. (Foja 24).

10.- Escrito de “A”, recibido en este Organismo el 18 de septiembre de 2017, a través del cual hace sus manifestaciones con respecto al informe de la autoridad y ofrece pruebas. (Fojas 25 a 32).

11.- Oficio PCC/381/2017, recibido el 30 de octubre de 2017, signado por el Licenciado Pablo Carmona Cruz, Consultor Jurídico y Enlace de la D.S.P.M. – C.E.D.H., mediante el cual informa que comulga luego de la vista evacuada por el quejoso, se comulga con las imprecisiones que cita en tal documento, razón por la cual solicita que se inicie la instancia conciliatoria. (Foja 37).

12.- Acta circunstanciada levantada el día 6 de noviembre de 2017, por la Licenciada Yuliana Ilem Rodríguez González, Visitadora de esta Comisión, en la cual constar la comunicación que se tuvo con el quejoso, a quien se le informó que era interés de la autoridad llegar a un acuerdo conciliatorio, a lo cual impetrante respondió en sentido negativo, y pidió que se continuara con la investigación y que se resolviera el fondo del asunto, para lo cual ofrecía nuevamente a una testigo. (Foja 38).

13.- Acta circunstanciada de fecha 11 de enero de 2018, levantada por la Licenciada Ethel Garza Armendáriz, Visitadora de esta Comisión, mediante la cual hace constar la llamada

telefónica sostenida con el Licenciado Jesús Flores Durán, Subdirector Jurídico de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, a quien se le informó de la negativa del quejoso para someterse al procedimiento conciliatorio, haciendo el planteamiento del inicio de un procedimiento administrativo, para los efectos de dilucidación de responsabilidades de las autoridades involucradas en el presente caso, manifestando el Licenciado Flores que daría vista a Control Interno de la dependencia, a efecto de dar inicio al mismo. (Foja 39).

14.- Acuerdo de archivo por solución durante el trámite no. YR 44/2018, emitido el día 22 de enero de 2018, por parte de la Licenciada Ethel Garza Armendáriz, Visitadora de esta Comisión, al haber dado vista al Departamento de Asuntos Internos del Municipio, siendo esa instancia la que daría continuidad a la indagatoria y procedería conforme a derecho. (Fojas 54 a 55).

15.- Escrito de "A", recibido en este Organismo el 4 de septiembre de 2018, de cual se desprende la solicitud de reapertura del expediente YR 243/17, en virtud de que el interesado tuvo conocimiento de que su queja se archivó en el Departamento de Asuntos Internos de la Presidencia Municipal de Chihuahua, desde el mes de septiembre de 2017, estando inconforme con tal determinación, pues argumentó que no hubo un seguimiento ni se dio cumplimiento al acuerdo tomado en esta Comisión, el 18 de enero de 2018, anexando a su escrito el acuerdo de archivo al que hace alusión, transcrito en el hecho 4 de esta resolución. (Fojas 56 a 58).

16.- Acuerdo de reapertura de expediente, signado por el Licenciado Jair Jesús Araiza Galarza, Visitador General de esta Comisión, en fecha 7 de septiembre de 2018. (Fojas 59).

17.- Oficio CHI-JJ-146/2018, mediante el cual se solicita al Lic. Gilberto Loya Chávez, Director de Seguridad Pública Municipal, un informe complementario relacionado con la queja bajo estudio, en fecha 12 de septiembre de 2018. (Foja 60).

18.- Oficio ACMM/DH0085/2018, recibido el 21 de septiembre de 2018, signado por el Licenciado Bianca Luz Guadalupe Nevárez Moreno, Jefa del Departamento Jurídico de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, mediante el cual rinde el informe complementario solicitado, en el que explica que el Órgano de Asuntos Internos del Municipio de Chihuahua, fue el que archivó el expediente al no encontrar elementos para iniciar el procedimiento correspondiente ante la Comisión del Servicio Profesional de Carrera, Honor y Justicia. (Fojas 62 a 63).

19.- Acta circunstanciada de fecha 25 de septiembre de 2018, levantada por el suscrito Licenciado Jair Jesús Araiza Galarza, Visitador General de esta Comisión, en la que hace constar la comparecencia de "K", testigo ofrecido por parte de "A". (Fojas 64 a 66).

20.- Oficio CHI-JJ-181/2018, de fecha 26 de septiembre de 2018, mediante el cual se solicitó la colaboración del Licenciado Erick Barraza García, Jefe del Departamento de Asuntos Internos del Municipio de Chihuahua, para que remitiera copia certificada de la carpeta de investigación "L", tramitada ante esa instancia. (Foja 67).

21.- Oficio DAI/EBG/731/2018 de fecha 01 de octubre de 2018, signado por el Licenciado Erick Barraza García, Jefe del Departamento de Asuntos Internos del Municipio de Chihuahua, mediante el cual remite copia certificada de la carpeta administrativa “L”, que consta de 40 fojas útiles (Anexo 1). (Foja 69).

III.- CONSIDERACIONES

22.- Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos es competente para conocer y resolver el presente asunto, atento a lo dispuesto por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 1, 3, 6 fracción II inciso a) de la Ley que rige nuestra actuación.

23.- Según lo indican los artículos 39 y 42 del ordenamiento jurídico de esta institución, es procedente, por así permitirlo el estado que guarda la tramitación del presente asunto, examinar los hechos, argumentos y pruebas aportadas durante la indagación, a fin de determinar si las autoridades o servidores públicos violaron o no los derechos humanos del quejoso, al haber incurrido en actos ilegales o injustos, de ahí que las pruebas aportadas en la secuela de la investigación, en este momento deberán ser valoradas en su conjunto, de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, pero sobre todo en estricto apego al principio de legalidad que demanda nuestra Carta Magna, para una vez realizado esto, se pueda producir convicción sobre los hechos materia de la presente queja.

24.- En ese tenor, corresponde analizar si se acreditaron los señalamientos realizados por “A”, y en su caso, determinar si los servidores públicos del Municipio de Chihuahua y en particular los elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, violaron sus derechos humanos relacionados con la legalidad y seguridad jurídica, derivado de los actos de molestia atribuidos a dos agentes de la policía municipal.

25.- Como punto de partida, conviene precisar que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en el artículo 1º, que en nuestro país todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Carta Magna establece. Adicionalmente, en su párrafo tercero, dicha disposición señala que todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Por otra parte, el artículo 21 Constitucional, dicta que la investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función; adicionalmente, en su párrafo noveno, establece que la seguridad pública es una función a cargo de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. Del mismo modo, el artículo en mención establece que la actuación de las

instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución.

26.- En concordancia con lo anterior, la misma Carta Magna protege el derecho humano a la legalidad y seguridad jurídica, al disponer en el segundo párrafo del artículo 14, que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho. En el mismo sentido, la primera parte del numeral 16, establece que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

27.- Precisados esos preceptos jurídicos, lo procedente ahora es hacer un análisis de los señalamientos que “A” realizó en su queja y de la información recabada por este Organismo, a partir de la reapertura del expediente. De acuerdo a lo narrado por el impetrante en su ocurso inicial del 22 de junio de 2017, éste se dolió de que el día anterior, a las 22:10 horas, dos agentes de la policía municipal acudieron a su domicilio para amedrentarlo y hostigarlo, interrogándolo sobre si tenía un problema con la señora “B”, a quien en ese entonces le rentaba la vivienda, pero al responderles que no, los agentes le dijeron que le debía el pago de la renta, que tenía que cubrir el monto correspondiente y que si no lo hacía, iban a ir a quebrarle las chapas; el impetrante sostuvo que los agentes llegaron en una unidad con las torretas prendidas y no dejaban de alumbrarle a la cara, considerando su presencia como un acoso, fuera de toda legalidad, violatorio de sus derechos humanos.

28.- Por su parte, la autoridad indicó en su informe que el día de los hechos, efectivamente los agentes municipales acudieron al domicilio del quejoso, pero que esto se debió a que recibieron una orden del Radio Operador, quien les reportó un problema arrendador-arrendatario. Al llegar al lugar, se entrevistaron primero con la señora “B” y luego con “A”, percatándose de que el problema se debía a que “A” no había pagado la renta desde el mes de abril, por lo que la señora “B” deseaba que el quejoso le desalojara la casa. Cabe destacar que la propia autoridad reconoce que la presencia de los agentes en el domicilio de “A”, obedeció a que atendieron una llamada de emergencias con prioridad urgente, y que sí llegaron con las torretas prendidas, aunque aseguró que esto se hizo porque se trataba de un lugar oscuro en donde no había luz mercurial, y que la intervención de los agentes fue con la finalidad de coadyuvar a la existencia de la buena armonía vecinal. Asimismo, la autoridad sostuvo que una vez que los policías conocieron la problemática, les indicaron tanto a “A” como a “B”, cuál era el procedimiento a seguir, finalizando así la diligencia al llenar las hojas de entrevista respectivas. Con base en lo anterior, la autoridad concluyó su informe argumentando que no se vulneraron los derechos humanos de “A”.

29.- No se pierde de vista que el informe rendido por la autoridad contenía errores de forma, pues en algunos apartados del mismo, se afirmó que la detención de “A”, se llevó a cabo con respeto de sus derechos humanos; empero, en los hechos bajo estudio, el quejoso en ningún momento se dolió de una detención ilegal, pues solo se presentaron actos de molestia en su perjuicio, cuando se encontraba domicilio. Asimismo, el informe de la autoridad contiene otras imprecisiones como el

nombre pila de uno de los agentes, un número de folio incorrecto, además de haber cambiado en dos ocasiones el nombre del quejoso, a quien se refirió como “I” y “J”, que son nombres de personas completamente ajenas a los hechos bajo análisis. Aun cuando las inconsistencias señaladas no son determinantes para resolver el fondo del asunto, el quejoso sí las hizo ver al momento de evacuar la vista del informe rendido por la autoridad, además de anexar fotografías de las lámparas que alumbraban el exterior del domicilio, de aclarar que la señora “B” no era su vecina, sino la arrendadora, y de ofrecer a su esposa de testigo. Finalmente, el impetrante concluyó su escrito señalando que en el informe de la autoridad, se mostraba una clara falta de interés, de profesionalismo, honradez, objetividad y eficiencia. (Visible en fojas 25 a 32).

30.- Derivado de lo anterior, el Lic. Pablo Carmona Cruz, Consultor Jurídico y Enlace de la D.S.P.M.-C.E.D.H, respondió mediante oficio no. PCC/381/2017, del 30 de octubre de 2017, que esa autoridad comulgaba con las imprecisiones citadas en el documento, por lo cual solicitó que se diera inicio a la fase conciliatoria con el quejoso (visible en foja 37). No obstante, la propuesta de conciliación fue rechazada por el impetrante, según el acta circunstanciada del 6 de noviembre de 2017 (foja 38), en la que se hizo constar la manifestación del quejoso, en el sentido de que su deseo era que se continuara con la investigación y se resolviera el fondo del asunto.

31.- Atendiendo a la pretensión del quejoso, esta Comisión acordó con el Subdirector Jurídico de la Dirección de Seguridad Pública, que se diera vista al área de Control Interno, para que iniciara un procedimiento administrativo de responsabilidades en contra de los servidores públicos y resolviera conforme a derecho. Con esa determinación, la queja en contra de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Chihuahua, se archivó ante este Organismo el 22 de enero de 2018, mediante acuerdo no. YR 44/2018, tras haberse actualizado una solución durante el trámite. Empero, el 7 de septiembre de 2018, mediante acuerdo razonado originado con motivo de un escrito presentado por el impetrante, esta Comisión determinó reabrir el expediente YR 243/2017, al no contar con evidencias que demostraran que la pretensión inicial del quejoso hubiera sido satisfecha. En tal virtud, se recabó copia certificada del expediente “L”, tramitado ante el Departamento de Asuntos Internos del Municipio de Chihuahua, así como la declaración de “K”, quien había sido ofrecida como testigo desde la evacuación de la vista al informe de la autoridad, el 18 de septiembre de 2017.

32.- Así pues, a partir de la información recopilada con motivo de la reapertura del expediente, tenemos que el Departamento de Asuntos Internos del Municipio de Chihuahua, sí inició una investigación relacionada con la queja de “A”, y esto se llevó a cabo de manera paralela a la indagatoria realizada por esta Comisión, puesto que ambas quejas se presentaron el 22 de junio de 2017. La carpeta formada en el Departamento de Asuntos Internos del Municipio de Chihuahua, se compone de la queja de “A”, las declaraciones de “C” y “D”, y de las constancias que le remitió la Dirección de Seguridad Pública Municipal, como lo fueron el reporte de incidentes, el registro de la llamada, así como las actas de entrevistas de los involucrados, todo de fecha 21 de junio de 2017; es decir, contiene prácticamente las mismas constancias que obran en el expediente formado en esta Comisión. Llama la atención que dicha carpeta, contiene un acuerdo de archivo tomado el 25 de septiembre de 2017, signado por el C. Marcelo Murillo Rascón, adscrito al Departamento de Asuntos Internos del Municipio de Chihuahua, en el cual advierte que no se acredita la responsabilidad de los

elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, pues no se contravino lo dispuesto en el artículo 65 fracción I de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, toda vez que no se allegaron elementos suficientes para acreditar la conducta descrita en ese numeral, por parte de los agentes preventivos.

33.- De manera complementaria, el 12 de enero de 2018, se glosaron a la carpeta “L”, las constancias que remitió la Dirección de Seguridad Pública Municipal, derivado del acuerdo tomado con esta Comisión derecho humanista, que consistió en darle vista al Departamento de Asuntos Internos del Municipio de Chihuahua; sin embargo, el 19 de enero del mismo año, el mismo Departamento de Asuntos Internos, tomó un nuevo acuerdo con base en los documentos recibidos, que a la letra dice: *“al entrar al fondo, estudio y análisis de los mismos, se percibe que los hechos no varían, situación por la cual continúa con el mismo estatus en el presente expediente.”* De esta manera fue como la instancia municipal concluyó el expediente de “A”, a quien le notificó el acuerdo de archivo hasta el día 18 de julio de 2018, fecha en que el denunciante compareció al Departamento de Asuntos Internos del Municipio a solicitar una copia simple de la resolución adoptada en el expediente “L”, por lo que luego de enterarse de su contenido, realizó la solicitud de reapertura de la investigación desarrollada ante esta Comisión derecho humanista.

34.- Lo reseñado con antelación, sirve para determinar que la sustancia de la presente queja, debe analizarse en dos vertientes: primero, resulta de medular importancia establecer si la conducta de los policías municipales al llegar a un domicilio particular, después de haber atendido el requerimiento del Radio Operador para que acudieran al llamado de una ciudadana que se quejaba de que una persona no le pagaba la renta de una casa, se encuentra apegado a derecho y, segundo, determinar si el procedimiento desarrollado por el Departamento de Asuntos Internos del Municipio de Chihuahua, estuvo apegado a los principios de legalidad y seguridad jurídica.

35.- De manera inicial, debemos precisar que la autoridad sostiene que la conducta de los agentes preventivos en el domicilio del quejoso, fue apegada a la legalidad, ya que ellos atendieron la orden por parte del Radio Operador, quien les informó de una llamada realizada al número de emergencias 066-C4-Chihuahua, folio “H”, con prioridad urgente, cuya narrativa indica: *“Sus inquilinos no se quieren salir del domicilio, es una pareja. Él es moreno y ella blanca, pide unidad para entrevista.”* (Visible en el registro de llamada a fojas 15 del expediente). Aunado a esto, la autoridad informó que la presencia policial no fue producto de un interés insano o para favorecer a quien hizo la llamada a la Unidad de Emergencia, sino que fue con el propósito de coadyuvar a la buena armonía vecinal (foja 11).

36.- A mayor detalle, el agente “C”, narró que ellos no habían acudido al domicilio de “A” para pedirle que pagara la renta o para hostigarlo, sino para darle su derecho que tiene como ciudadano para manifestar lo que a su interés convenga y para informarle que ellos, como policías municipales, no iban a arreglar ese problema, sino que lo tendrían que hacer en las instancias correspondientes (foja 16). Asimismo, el agente “D”, declaró que ellos le explicaron al quejoso que habían acudido a su domicilio, atendiendo a la llamada de la señora “B”, y que su función era atender las llamadas de los ciudadanos que tuvieran problemas. Del mismo modo, “D” afirmó haberle dicho al quejoso que ellos no estaban facultados para resolver el conflicto que se estaba presentando y que no eran los

encargados de cobrar las rentas, y que solo le pedían llenar un acta de entrevista. Llama la atención que en el acta de entrevista de la señora “B”, en lo que interesa, relató: *“solicité las unidades de seguridad pública ya que estoy rentando mi casa ubicada en “G”, ya que el señor “A”, no me ha pagado la renta desde el mes de abril...”* (Visible en foja 13).

37.- De las anteriores constancias, esta Comisión concluye que existe evidencia suficiente para establecer que los policías municipales acudieron al domicilio del quejoso entre las 22:00 y 23:00 horas, del día 21 de junio de 2017, y esto fue producto de la llamada de la señora “B”, quien solicitó la presencia de una unidad de la policía para tratar un asunto de naturaleza civil, efectivamente relacionado con el arrendamiento del bien inmueble de aquella, mismo que se encontraba en posesión de “A”. Ahora bien, con independencia de la forma en que hayan acudido los elementos de Seguridad Pública, primeramente debemos asentar que, según el registro de la llamada (foja 15), el Radio Operador indicó que se trataba de un problema entre arrendatario y arrendador, ya que el primero de los mencionados no se quería salir del domicilio; es decir, se trataba de un problema entre particulares que no configuraba ninguna de las faltas administrativas contempladas en los artículos 7, 8, 9,10,11 y 13 del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Chihuahua.

38.- No obstante lo anterior, no debe perderse de vista que de conformidad con los artículos 2 y 3 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, la seguridad pública es una función a cargo del Estado y los municipios, en su respectivo ámbito de competencia, que tiene como fines, entre otros, salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como el orden y la paz públicos, comprendiendo la prevención especial y general de los delitos, del tal manera que el Estado debe desarrollar políticas, programas y acciones para fomentar en la sociedad valores culturales y cívicos que induzcan el respeto a la legalidad, en tanto que el Bando de Policía y Gobierno de Chihuahua, concretamente en su Capítulo Séptimo, mismo que habla “De la Prevención y la Cultura Cívica”, según sus artículos 54 a 62, tanto el Estado como el Municipio, establecen a grandes rasgos, que para la promoción y fomento de una cultura de paz, de convivencia vecinal armónica y pacífica, libre de violencia de género, el Municipio tomará en cuenta, entre otros lineamientos, la prevención de la comisión de infracciones y el fomento de una cultura cívica, que es la base de las relaciones armónicas y pacíficas de la comunidad, por lo que las autoridades y los particulares, deben asumir la responsabilidad de conservar la armonía en las relaciones vecinales.

39.- De acuerdo con esto, es por ello que esta comisión Considera que tal y como lo afirma la autoridad en su informe de ley, si bien es cierto que la autoridad acudió al llamado de una ciudadana que solicitaba la presencia de la policía en virtud de que sus inquilinos no se querían salir del domicilio, es decir, para un asunto de naturaleza civil, también lo es que el actuar de la autoridad no puede estimarse como irregular al atender este tipo de llamados, precisamente porque de los ordenamientos señalados en el párrafo que antecede aunado a lo que precisó la autoridad en su informe, la presencia policial en el domicilio del quejoso, efectivamente no obedeció a un interés insano de favorecer al usuario que hizo el llamado a la Unidad de Emergencia o algún acoso como lo manifestó “A”, sino que fue con el propósito de coadyuvar a la existencia de la buena armonía vecinal, tan es así que efectivamente, se levantaron las respectivas hojas de entrevista en donde cada una de las partes da su versión y en las cuales efectivamente, el quejoso no hizo alusión alguna a que los agentes de la policía le hubieren exigido el pago de la renta, que le hubieren alumbrado a la cara con alguna

lámpara, que estaba “colgado” de la luz o que le mencionaron “que le iban a quebrar las chapas”, lo que robustece la afirmación de los agentes municipales, en el sentido de que ellos tocaron la puerta del domicilio de “A”, para informarle que tenía el derecho de manifestar lo que a su derecho conviniera en relación a la llamada de la señora “B”, y que durante la entrevista le dijeron que ellos no iban a arreglar ese conflicto, explicándoles tanto a “A” como a “B” cuál sería el procedimiento a seguir, lo cual es correcto, ya los agentes de la policía municipal no cuentan con facultades para dirimir controversias de orden civil relacionadas con arrendamientos, sino como se dijo, únicamente con facultades para la promoción y fomento de una cultura de paz, de convivencia vecinal armónica y pacífica y el fomento de una cultura cívica, por lo que las autoridades y los particulares, deben asumir la responsabilidad de conservar la armonía en las relaciones vecinales.

40.- Ahora bien, no se pierde de vista que en el expediente obra el testimonio de “K” de fecha 25 de septiembre de 2018, según el acta circunstanciada que obra a fojas 64 del sumario, en el cual depone en lo que interesa, que cuatro agentes de la policía municipal llegaron al domicilio que rentaban ella y su esposo que habían llegado en dos unidades con las torretas prendidas, y que al abrir la puerta los agentes le preguntaron a su esposo que si tenía problemas con la persona que les rentaba la casa, a lo cual su marido se sorprendió y les dijo que no, recordando haber escuchado a un policía decir que iban para que le pagara la renta a “B”, diciéndole que si no pagaba lo iban a ir a sacar, diciéndole esto en un tono muy amenazante, sin percatarse si algún otro vecino presenció los hechos, aunque si vio que había gente asomándose por las ventanas; sin embargo, esta Comisión considera que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 39 y 40 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos y de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos², que por ser una de las presuntas víctimas en este caso, en virtud de que “K” también habita en el mismo domicilio que el quejoso, al tener un posible interés directo en el presente asunto, dicho testimonio debe ser valorado únicamente como un indicio dentro del conjunto de evidencias de este procedimiento no jurisdiccional, ya que su testimonio, es coincidente únicamente con el del quejoso, quien también tiene interés en el presente asunto, por lo que en ese sentido, sus dichos se encuentran aislados y no corroborados por alguna otra evidencia o bien, de los vecinos que adujo la ateste que habían observado lo que sucedía.

41.- En concordancia con lo anterior, esta Comisión advierte que si bien es cierto que existen indicios que le dan confiabilidad al dicho de “A” en el sentido de que de acuerdo a las constancias que obran en el sumario, los agentes de la policía municipal sí acudieron con el quejoso con el propósito de abordar un asunto relacionado con el arrendamiento de un bien inmueble, lo cual se robustece con el formato de reporte de incidente “F”, llenado por el propio agente “D”, en el que se plasmó que, de acuerdo a la información proporcionada por “B”, el problema consistía en que “A” no le había pagado la renta desde el mes de abril (foja 12), la que coincide con el acta de entrevista de “B”, quien refirió haber solicitado la presencia de las unidades por la falta del pago de la renta (foja 13), también lo es que para este Organismo derecho humanista, no existe evidencia suficiente para establecer que en efecto los agentes de la policía además de atender al llamado de “B” en cumplimiento de las facultades que tienen para fomentar una cultura de paz, de convivencia vecinal

² Caso Loayza Tamayo vs. Perú. Sentencia de 17 de septiembre de 2017. Fondo. Párrafo 43.

armónica, pacífica y una cultura cívica, le hubieren exigido el pago de la renta al quejoso, lo cual hubiera escapado de dicha atribuciones.

42.- Ahora bien, derivado de la indagatoria inicial, esta Comisión determinó que la conducta irregular por parte de los servidores públicos, era susceptible de ser investigada y sancionada como resultado de un procedimiento administrativo, razón por la cual al dar vista al Departamento de Asuntos Internos del Municipio de Chihuahua, se consideró que tal pretensión de “A” había sido satisfecha, archivando así temporalmente el expediente bajo estudio. Empero, a raíz del escrito presentado por el quejoso ante esta Comisión, el 4 de septiembre de 2018, se tuvo conocimiento de que la instancia municipal, archivó la carpeta de investigación el 25 de septiembre de 2017, por considerar que no se acreditaba responsabilidad alguna en contra de los servidores públicos, al no encontrar ningún favoritismo hacia la señora “B”, ni contravención alguna del artículo 65, fracción I, de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, que a la letra dice: *“Para garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los Integrantes se sujetarán a las siguientes obligaciones:... I. Observar un trato respetuoso con las personas, absteniéndose de todo acto arbitrario.”*

43.- Adicionalmente, como se desprende del Anexo 1, el 12 de enero de 2018, la Dirección de Seguridad Pública Municipal, remitió al Departamento de Asuntos Internos del Municipio de Chihuahua, las constancias de la actuación oficial de los servidores públicos, lo cual se hizo en cumplimiento con el acuerdo tomado con esta Comisión derecho humanista; no obstante, siete días después, el 19 de enero de 2018, el mismo Departamento de Asuntos Internos emitió un nuevo acuerdo en el que concluye lo siguiente: *“se percibe que los hechos no varían, por lo cual continúa con el mismo estatus.”* (Foja 39 del Anexo 1). Cabe aclarar que dicha resolución no fue notificada al quejoso, sino hasta el 18 de julio de 2018, fecha en que el denunciante acudió a solicitar copia simple del acuerdo respectivo.

44.- Con base en lo anterior, esta Comisión es del parecer que la determinación tomada por la autoridad municipal, no respetó el derecho humano a la legalidad y seguridad jurídica, dado que la resolución adoptada, no se hizo conforme a lo establecido en los artículos 175 y 202 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, ni en apego a lo dispuesto en los artículos 177 a 218 Reglamento del Servicio Profesional de Carrera de las Instituciones de Seguridad Pública del Estado de Chihuahua y sus Municipios, relativo al Procedimiento de Separación y del Régimen Disciplinario. A saber, conviene precisar que las disposiciones contenidas en ambos ordenamientos, contemplan que el desahogo y resolución del procedimiento del régimen disciplinario, en todo caso compete a la Comisión del Servicio Profesional de Carrera, Honor y Justicia la cual, en términos del artículo 3, fracción III, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, pues es ésta la que tiene el carácter de autoridad resolutora.

45.- De acuerdo con esto, según lo contempla el segundo párrafo del numeral 202 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, el Órgano de Asuntos Internos, tiene dos funciones dentro del procedimiento del régimen disciplinario. En primer término, funge como instancia substanciadora, cuyo objetivo es recopilar la información preliminar, la cual deberá ser completa

y exhaustiva, y contener además las constancias que integran las actuaciones, evaluaciones, documentos y en general, todos los antecedentes relacionados con el incumplimiento de los requisitos de ingreso o permanencia, o de la violación al régimen disciplinario que se atribuyan al Integrante de la Institución Policial; y una vez recabados todos los antecedentes relacionados con los hechos, debe realizar, entre otras, la solicitud de inicio del procedimiento al Presidente de la Comisión del Servicio Profesional de Carrera, Honor y Justicia, y expresar de manera clara y precisa el requisito de ingreso o permanencia que presuntamente haya incumplido el Integrante, o los hechos en que se haga consistir la infracción, violación al régimen disciplinario o incumplimiento a sus obligaciones y deberes, según lo contemplan las fracciones I y II, del artículo 202, de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública. Posteriormente, el Órgano de Asuntos Internos, interviene activamente dentro del procedimiento de separación o del régimen disciplinario como parte acusadora, para que una vez concluido el mismo, en observancia a lo dispuesto en los artículos 177 a 218 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera de las Instituciones de Seguridad Pública del Estado de Chihuahua y sus Municipios, la Comisión del Servicio Profesional de Carrera, Honor y Justicia, esté en aptitud de dictar la resolución definitiva, de conformidad con lo que indica el numeral 212, de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

46.- Dicho de otro modo, el personal del Órgano de Asuntos Internos no tiene facultades expresas para resolver el fondo de una queja, ni para dictar acuerdos de archivo con el argumento de que no se acredita la responsabilidad de los elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, pues esa determinación y la consistente en establecer si existen elementos para iniciar el procedimiento, para determinar la improcedencia de la solicitud de inicio, así como el archivo de un expediente, o bien, para decretar el sobreseimiento, recae exclusivamente en la Comisión del Servicio Profesional de Carrera, Honor y Justicia, según lo indican los artículos 196, fracciones I y II, 197, 199 y 201 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera de las Instituciones de Seguridad Pública del Estado de Chihuahua y sus Municipios, en relación con el párrafo segundo del artículo 212 y el numeral 204, de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública. En tal virtud, al no haber observado la autoridad municipal lo dispuesto en lo relativo a la sustanciación del procedimiento de separación y del régimen disciplinario, de acuerdo con la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública y el Reglamento del Servicio Profesional de Carrera de las Instituciones de Seguridad Pública del Estado de Chihuahua y sus Municipios, esta Comisión concluye que se actualiza una violación al derecho humano a la legalidad y seguridad jurídica.

47.- De esta forma, existe evidencia suficiente para tener por demostrado que los elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, en efecto acudieron al llamado de una usuaria para atender un asunto de naturaleza civil, lo cual, si bien es cierto que de acuerdo con el análisis y las consideraciones vertidas supra líneas, en el sentido de que la policía cuenta con facultades para la promoción y fomento de una cultura de paz, de convivencia vecinal armónica y pacífica, así como para fomentar una cultura cívica, también lo es que, como se dijo, para esta Comisión no existe evidencia suficiente en el expediente para determinar que en el caso, los agentes de la policía municipal se hubieren excedido en sus funciones al exigirle además al quejoso que le pagara la renta a "B", al grado de ser insistentes en ello y afirmar que irían por él a romperle las

cerraduras de la casa que rentaba, sin embargo, tal cuestión no es obstáculo para que sea precisamente la Comisión del Servicio Profesional de Carrera, Honor y Justicia la que de acuerdo con sus procedimientos y la evidencia que le sea presentada por el Órgano de Asuntos Internos, o bien por el propio quejoso, sea la que resuelva y en su determine lo que corresponda conforme a lo dispuesto en la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública y el Reglamento del Servicio Profesional de Carrera de las Instituciones de Seguridad Pública del Estado de Chihuahua y sus Municipios en los numerales ya citados en los párrafos 44 a 46 de la presente determinación. Esto, ante la determinación del Órgano de Asuntos Internos de no hacer del conocimiento de la queja de "A" a la Comisión del Servicio Profesional de Carrera, Honor y Justicia, pues se reitera que el personal adscrito al Departamento de Asuntos Internos del Municipio de Chihuahua, no tiene facultades para archivar el expediente, de tal manera que se le negó al ciudadano "A", la posibilidad de obtener una resolución definitiva debidamente fundada y motivada, para de esa forma respetarle al impetrante su derecho a la legalidad y seguridad jurídica, relacionada también con el derecho de acceso a la justicia.

48.- En ese tenor, se contravino lo previsto en los artículos 4, 5 y 6 de la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y Abusos de Poder, relativos al derecho de acceso a la justicia y trato justo, pues la autoridad concluyó el procedimiento de Asuntos Internos dictando un acuerdo sin la debida fundamentación y motivación, además de que el acto de autoridad no le fue notificado al quejoso, sino hasta el 18 de julio de 2018, sin la posibilidad de poder impugnarlo.

49.- En consecuencia, resulta procedente dirigirse a la superioridad jerárquica de los servidores públicos involucrados en la presente queja, para recomendarle que se apegue a la normatividad de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública y el Reglamento del Servicio Profesional de Carrera de las Instituciones de Seguridad Pública del Estado de Chihuahua y sus Municipios, relativa al procedimiento seguido ante el Departamento de Asuntos Internos del Municipio de Chihuahua y la Comisión del Servicio Profesional de Carrera, Honor y Justicia, orientado a determinar la procedencia de la solicitud de inicio del procedimiento disciplinario y en su caso, de la responsabilidad en la que pudieran haber incurrido los agentes de la policía municipal que participaron en los hechos ocurridos el 21 de junio de 2017 denunciados por el impetrante y, segundo, de quienes estuvieron a cargo de la tramitación de la queja de "A", ante el Departamento de Asuntos Internos del Municipio de Chihuahua, pues en este contexto, resultan aplicables las disposiciones contenidas en los artículos 7, en sus fracciones I y VII y 75 a 119, todos de la Ley General de Responsabilidades de los Servidores Públicos, así como lo establecido en el numeral 178, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua. Es igualmente aplicable el contenido de los artículos 4, 5, 7 en sus fracciones I, III, XXIV y XXVI, 74 y 75 de la Ley General de Víctimas, y lo dispuesto en los artículos 3, fracción I, 4 y 6 de la Ley de Víctimas de nuestra entidad, todo ello en cumplimiento al deber del Estado de investigar, sancionar y reparar las violaciones a derechos humanos, establecido en el párrafo tercero del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

50.- En atención a todo lo anterior y de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 42, 44 y 45 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como los artículos 91 y 92 del

Reglamento Interno que rige su funcionamiento, esta Comisión considera que a la luz del sistema no jurisdiccional de protección a derechos humanos, existen indicios suficientes para tener por acreditadas violaciones a los derechos humanos de "A", específicamente las relacionadas con la legalidad y seguridad jurídica, originadas con motivo de los actos del Departamento de Asuntos Internos del Municipio de Chihuahua, procediendo respetuosamente a formular la siguiente:

IV.- RECOMENDACIONES

PRIMERA.- A usted, licenciada María Eugenia Campos Galván, Presidenta Municipal de Chihuahua, para que gire las instrucciones a quien corresponda a fin de que el Órgano de Asuntos Internos realice la solicitud de inicio del procedimiento disciplinario al Presidente de la Comisión del Servicio Profesional de Carrera, Honor y Justicia, a fin de que este se apegue a la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública y al Reglamento del Servicio Profesional de Carrera de las Instituciones de Seguridad Pública del Estado de Chihuahua y sus Municipios, relativa al procedimiento seguido ante dicho Órgano, según las consideraciones emitidas en la presente determinación, y en su momento, se emita la resolución que corresponda en relación con los hechos ocurridos el 21 de junio de 2017 denunciados por el impetrante.

SEGUNDA.- A usted misma, para que instruya un procedimiento dilucidatorio de responsabilidades en contra de los servidores públicos que archivaron el expediente "L" en el Departamento de Asuntos Internos del Municipio de Chihuahua sin contar con facultades legales para ello, en el cual se consideren los argumentos esgrimidos, para efecto de que se determine el grado de responsabilidad en que pudieren haber incurrido, y en su caso, se resuelva lo que en derecho proceda.

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y con tal índole se publica en la Gaceta de este Organismo, además de que se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto a una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, así como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Las recomendaciones de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, no pretenden en modo alguno desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de Derecho, para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad.

Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y éstos, sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleven al respeto a los derechos humanos.

Una vez recibida la recomendación, la autoridad o servidor público de que se trate, informará dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si se acepta.

De ser así, entregará en su caso, en otros quince días adicionales, las pruebas correspondientes de que se ha cumplido, ello según lo establecido en el artículo 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos. La falta de respuesta dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada.

En caso de que se opte por no aceptar la presente recomendación, le solicito en los términos del artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 44 de la Ley que regula a este Organismo, que funde, motive y haga pública su negativa.

No dudando de su buena disposición para que sea aceptada y cumplida.

ATENTAMENTE



Mtro. José Luis Armendáriz González
Presidente

c.c.p. Quejoso, para su conocimiento.

c.c.p. Lic. José Alarcón Ornelas, Secretario Ejecutivo de la CEDH.

Recomendación No. 19/2019

Presentamos a continuación la síntesis de la Recomendación emitida a la
CONSEJO DIRECTIVO DE LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE CIUDAD JUÁREZ POR VIOLACIÓN AL DERECHO A LA
LIBERTAD SINDICAL

19/2019

Los impetrantes en sus respectivos escritos refieren haber sido víctimas de acoso laboral, represión y desigualdad laboral por los directivos de Institución Escolar de Nivel Superior en Ciudad Juárez, Chih., los que les piden renunciar a su libertad de agrupación, para reagruparlos en otra distinta, bajo amenazas de despido y suspensión de diversas prestaciones.

Motivo por el cual se recomendó:

PRIMERA.- A usted Lic. Carlos González Herrera, Presidente del Consejo Directivo de la Universidad Tecnológica de Ciudad Juárez, para que se instruya procedimiento dilucidatorio de responsabilidad en contra de los servidores públicos que hayan intervenido en los hechos referidos, tomando en consideración las evidencias y argumentos vertidos en la presente resolución, debiendo remitir a este organismo las evidencias de su cumplimiento.

SEGUNDO.- A usted mismo, gire sus instrucciones para que se garantice la libertad sindical en los términos precisados en la presente resolución.

Oficio No. JLAG 075/2019

Expediente No. JUA-JLR 317/2017

RECOMENDACIÓN No. 19/2019

Visitadora Ponente: Lic. Ma. Dolores Juárez López

Chihuahua, Chih., a 12 de marzo de 2019

**C. CARLOS GONZÁLEZ HERRERA
PRESIDENTE DEL CONSEJO DIRECTIVO DE
LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE CIUDAD JUÁREZ
P R E S E N T E.-**

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, 6 fracción II inciso a), de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos y considerando debidamente integrado el expediente relativo a la queja interpuesta por “Q”¹, radicada bajo el número JLR 317/2017 y sus acumulados JLR 17/2018, CRT 19/2018, MDJ 20/2018 y CRT 34/2018, presentadas por “Q2”, “Q3”, “Q4”, “Q5”, “Q6” y “Q7” del índice de la oficina de ciudad Juárez, este organismo procede a resolver de conformidad con los elementos de convicción que obran en el mismo, atendiendo a los siguientes:

I.- HECHOS

1. En fecha 19 de diciembre de 2017, se recibe en este organismo escritos de queja signado por “Q1”, “Q2” y “Q3”, de la cual se contiene en similitud hechos de posibles violaciones a sus derechos humanos, por tal circunstancia sólo se transcribe la queja signada por “Q1”, de la cual se desprende el siguiente contenido:

“...en el transcurso de este año he sido víctima de represión y acoso laboral por parte de las autoridades educativas de la institución, lo cual narro de la siguiente manera: Es el caso que cuando nos agremiamos al Sindicato del “S”, en el año 2016, posterior a eso había la creación de diverso Sindicato “E”, por parte de las autoridades educativas, donde nos exigen que renuncie al Sindicato “S”, y me afilie a dicho Sindicato “E”, ya que me decían que esa era la línea que venía

¹ Por razones de confidencialidad y protección de datos personales, este organismo considera conveniente guardar la reserva del nombre de la impetrante, así como otros datos que pueden llevar a su identificación, los cuales se hacen del conocimiento de la autoridad mediante un anexo

de arriba, por lo que en fecha 05 de diciembre del 2016 y el día 2 de febrero del año 2017, nos citó en la oficina de Rectoría, el Rector anterior de nombre " B ", esta reunión fue con el objetivo de hacernos desistir al Sindicato "S", al cual pertenezco, para que nos constituyéramos en un Sindicato "E" y podernos dar beneficios prestacionales adicionales al salario, y que bajo ninguna circunstancia en la institución no pueden funcionar 2 organizaciones sindicales, porque para ellos sería muy complicado estar negociando con 2 sindicatos, y que por lo tanto la indicación era de que únicamente se constituyera un Sindicato "E", eso fue lo que mencionó "B", renunciando aproximadamente en el mes de marzo del 2017, debido a las presiones que se dieron, entrando en su lugar, quien era Abogado General, Guillermo Álvarez Terrazas, quedando como Abogado General de la Institución el Lic. Francisco Reza Pacheco, quienes desde el momento en que ingresaron empezaron a presionar y perseguir a los afiliados a "S", para que se desistieran bajo la amenaza de no otorgarles trabajo en los siguientes cuatrimestres, argumentando ellos, que el Sindicato "S" no estaba reconocido en la Institución y por lo tanto no había ninguna negociación con ellos, ni salarial, ni en relación a prestaciones con ellos, presión y hostigamiento como puedo mencionar por ejemplo, se enviaban correos electrónicos a compañeros docentes incluyendo al suscrito en donde se indicaba que únicamente se le darían días económicos, días del padre, días del maestro, día de cumpleaños, a quienes estuvieran constituidos en el Sindicato "F", siendo este el nombre oficial del Sindicato "E"; presión también como que al momento de solicitar 2 días económicos que corresponden por reglamento Interno, no se le son validados a los compañeros que están afiliados a "S", incluso si llegamos a faltar a nuestras labores por una cuestión de carácter personal se nos hace el descuento respectivo, sin respetar los 2 días a que tenemos derecho para poder solicitar el permiso económico, así como también los docentes que estamos afiliados a "S", vamos a reiniciar labores el día 3 de enero del 2018, y los compañeros que están afiliados al Sindicato "E" reanudan labores al 4 de enero del 2018, de hecho, el suscrito no soy el único docente al cual se le están realizando estas presiones y hostigamientos, hay otros compañeros que se encuentran en la misma situación, ya que se nos envía de manera constante correos vía electrónica en los cuales nos indican que las prestaciones a que se tiene derecho por ley, si no pertenecemos al Sindicato "E", no se van a poder otorgar siendo esto una franca violación al derecho de afiliación de cualquier persona a un organismo Sindical, asimismo el día 14 de diciembre, que fue cuando realizaron entrega de horarios, está la realizaron sin previo aviso, y los que pertenecemos a "S" y que quedamos pendientes de entrega de horarios, nos fue entregada al siguiente día, o sea el 15 de diciembre, pero esto únicamente en un horario de 10:00 A.M. a las 13:00 P.M., cuando mi horario de trabajo es de las 14:30 a las 22:00 horas, y desconozco si esta situación haya sido como represalia precisamente porque el día anterior, había venido a esta oficina de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, situación que se hizo pública a través de diversos medios de comunicación..." [sic] (fojas 5 a 7).

2. El día 18 de enero del 2018, se radica escrito de queja signado por "Q4" y como presuntas violaciones a los derechos humanos, el cual se transcribe a continuación:

"...aproximadamente en el 2017 es que me afilié al sindicato de "N", pero debo hacer la aclaración que en dicha Universidad Tecnológica, existe diverso Sindicato al que se le conoce o se le ubica con el nombre "E", pero el suscrito, y muchos compañeros aguantamos la presión y nos quedamos afiliados a "N", y entrando a laborar este año en el 2018, aproximadamente el lunes

08 de enero del año que transcurre, es que solicitamos una reunión con el Rector y el Secretario Académico, pero dicha reunión no se llevó a cabo, ya que salieron de sus áreas tanto el Rector como el Secretario Académico, amedrentándonos ya que nos tomaron fotos y videos y nos dicen al grupo de persona que íbamos, que nos iba a correr, por lo que el día 12 de enero del 2018, me cita el Abogado General de apellido REZA y éste me indica que van a prescindir de mis servicios preguntando el suscrito el motivo de por qué estaban tomando esa determinación, y me dice que por cuestiones presupuestales, pero no acepto el ofrecimiento que me hace, ya que el suscrito no he dado motivo alguno para que me rescindan mi contrato de trabajo, de hecho pienso que esta es una represalia precisamente por pertenecer al Sindicato "N", ya que nos habían amenazado que si no renunciábamos a dicho sindicato "N", para que nos asociáramos al Sindicato "E", se iban a tomar represalias en nuestra contra, de hecho el día 12 al no aceptar lo que se me ofrecía, el Abogado General, me dijo que me iba a acompañar un guardia de seguridad para que sacara mis pertenencias, ya que ya no se me iba a permitir el acceso al campus universitario..." [sic].

3. Escrito de queja signado por "Q5", y como presuntas violaciones a los derechos humanos, los cuales se transcriben a continuación:

"...debido a que pertenezco al Sindicato "N", soy víctima de hostigamiento y acoso laboral ya que existe diverso Sindicato, al cual lo denominan "E" con las siglas "G", y desde que inició labores el anterior Rector de nombre "B", es que nos empezaron a presionar y hostigar para que renunciáramos al sindicato "N" obstaculizando su registro en dicha Universidad, y pues pretendían que nos agremiáramos al impulso la creación de este Sindicato "E", dicho rector renunció el año pasado, quedando en su lugar el C. Guillermo Álvarez Terrazas, quien ocupaba la Secretaría adjunta, y pues en la actualidad seguimos teniendo hostigamiento y presión por parte de las autoridades administrativas de la Universidad "H", precisamente porque quieren que renunciemos a "N", llegando en algunos casos incluso a despedir al personal, por citar ejemplos del hostigamiento que estoy siendo objeto es que en el transcurso del año 2017, no se me otorgó ningún permiso pagado, al que llaman días económicos, argumentado mi jefe cuando se lo solicité que no me los podía otorgar ya que tenía instrucciones, de su jefe, de no otorgar esta prestación a quien no fuera parte del Sindicato "E", siendo esto confirmado, por "I" encargada del área de Recursos Humanos, otra situación es que al personal del Sindicato "E" al "N", reiniciamos el día 3 de enero, apercibiéndonos que en caso de no presentarnos se tomarían las acciones respectivas, como descontar el día, otra situación es que se gestionó una prestación de ahorro y pues nos dijeron las autoridades administrativas que esa prestación era únicamente para los agremiados del Sindicato "E", acudiendo quien lo deseara, pero únicamente participaron en las actividades como rifas de regalos, quien pertenecía al Sindicato "E", debiendo agregar y aclarar que años atrás que organizaba la posada era por parte de la Universidad, quedado fuera todos estos actos desiguales, asimismo quiero agregar también que el día de ayer se me informó que los días 26, 27 y 28 de marzo del año que transcurre, tendríamos que laborar, a pesar de que estos días están precisamente a que pertenecemos a "N", y no al sindicato "E"..." [sic]

4. Escrito de queja firmado por "Q6", mismo que se transcribe a continuación:

"...Es el caso que la suscrita me desempeño como maestra de tiempo completo en la Universidad "H", Chihuahua, impartiendo las materias de Especialidad consistente en Redes de área local,

Introducción al análisis, Diseño de sistemas, realizando también funciones administrativas, así como de tutoriales, teniendo aproximadamente 7 años en dicha Universidad, y debido a que pertenezco al sindicato "N" y pues existe diverso sindicato al cual lo denominan "E" y lo identificaron como "G" y desde que inició labores el anterior Rector de nombre "B", es que nos empezaron a presionar y hostigar para que renunciáramos a "N" y nos agremiáramos al Sindicato "E" esto ya que el mencionado Rector fue quien impulsó la creación de este sindicato "E", dicho rector renunció el año pasado, quedando en su lugar "L", quien ocupaba la Secretaría adjunta y pues en la actualidad tenemos hostigamiento y presión por parte de las autoridades administrativas de la Universidad "H", precisamente porque quieren que renunciemos a la afiliación que tenemos en "N", llegando en algunos casos a despedir al personal, por citar ejemplos del hostigamiento que estoy siendo objeto es que debido a problemas de salud tuve que solicitar la prestación de permiso de días económicos la cual se me negó, por no pertenecer al sindicato "E", siendo esto informado por mi jefe de nombre "J", el cual tenía órdenes precisas por parte la Jefe de Recursos Humanos "I", de no otorgar permisos si no pertenecíamos al Sindicato "E", otra situación es que al personal del Sindicato "E" este año reiniciaron labores el día 4 de enero, y a los que pertenecemos a "N", reiniciamos labores día 3 de enero, apercibiéndonos que en caso de no presentarnos se tomarían las acciones respectivas, como el descontar el día, otra situación es que se gestionó una prestación de ahorro y pues nos dijeron las autoridades administrativas que esa prestación era únicamente para los agremiados del Sindicato "E", del mismo modo se agregaron otras prestaciones como quinquenios, días de permiso, por cumpleaños, día del año pasado y se recalcó que esta posada fue organizada gracias al Sindicato "E", debiendo agregar y aclarar que años atrás quien estos actos desiguales, asimismo quiero agregar también que el día que transcurre, teníamos que laborar, a pesar de que estos días están precisamente a que pertenecemos a "N" y no al sindicato "E"..."[sic].

5. El día 09 de febrero del 2018, se radica escrito de queja, signado por "Q7", y como presuntas violaciones a los derechos humanos, los cuales se transcriben a continuación:

"...me desempeño como docente y a cargo de los laboratorios pesados del Edificio "J" de la Universidad "H", Chihuahua, que es correspondiente a las carreras de mantenimiento Industrial, procesos industriales y otras, con un horario de 17 horas a 22 horas, teniendo una antigüedad aproximada de 8 años en dicha Institución el Licenciado Francisco Reza Pacheco Abogado General, el Licenciado "L" Rector de la Universidad y el Licenciado Raúl Navarro, me han estado amenazando, hostigando y acosando desde que tomaron posesión de los cargos de las instalaciones y a partir del primero de julio se acentuó de manera significativa ese hostigamiento y acoso, lo anterior para que el suscrito renunciara al Sindicato "N" que me afiliara a su Sindicato "E" que estaban formando, dichos hostigamientos y acosos consistían en que de manera grosera y prepotente, llegaban golpeando el escritorio en el que ponían el ejemplo textualmente me decían "o le firmas o te lleva la Chingada" y cuando me negaba, me decían que era un pendejo y te vas a chingar, de hecho aclaro que el escrito decía que yo renunciaba a "N", para presentarlo ante la Secretaria de Previsión Social, donde se asientan las afiliaciones de los trabajadores a los sindicatos, y al negarme me amenazaron con no darme horas laborales, por lo que al no tener éxito, despidieron sin causa justificada, con lujo de violencia del módulo del laboratorio J005 con dos policías guardias de la Universidad me sacaron en forma agresiva, lo bueno que el Secretario General del Sindicato "K" de "N" vio que se tornó muy fuerte y el Secretario General se dio cuenta

de todo lo sucedido, y al que pongo como testigo de los hechos presenciales. Por otro lado han estado hostigando a varios docentes con las mismas técnicas que tiene perversas, y haciéndolos firmar a la fuerza la renuncia por estar afiliados a “N”, por lo que solicito a esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos se indague sobre los hechos materia de la presente queja y con los cuales me han vulnerado mis derechos humanos, y reitero la forma en la que me sacaron la policía según el dicho al final de estos que fueron órdenes del abogado General y del Rector, por estar afiliado a “N”, así como también que me tiene boletinado con fotografías junto con otras personas, para que no podamos ingresar a la Universidad “H”, Chihuahua y siendo que esta es un plantel educativo público...” [sic].

6. Solicitados los informes de ley, con fecha 17 de enero 2018, se recibe en este organismo, escrito signado por “L”, en su carácter de Rector de la Universidad “H”, mediante el cual rindió el informe correspondiente en el siguiente sentido:

“... aprovecho la oportunidad para informar en relación a la queja presentada por “Q1”, “Q2” y “Q3” en los siguientes términos:

1.- Respecto de la solicitud de que si esta universidad les ha solicitado a los impetrantes y al personal en general que se afilien al denominado sindicato “E”, me permito manifestar que esta institución en ningún momento ha solicitado, ni presionado al personal para que se agremie a cualquier agrupación o abdique a sus afiliaciones sindicales.

2.- Respecto de la solicitud de que si el personal que no pertenece al sindicato independiente cuenta con distintas prestaciones al personal que si está en ese supuesto, me permito manifestar que sí, ya que existen trabajadores de confianza, como los mandos medios y superiores, así como los coordinadores de área de esta institución, que no se encuentran agremiados y no cuentan con las mismas prestaciones que el personal que se encuentra sindicalizado.

4.- Respecto a que se indique el motivo por el cual se les da un trato distinto a los impetrantes los cuales pertenecen al Sindicato “N”, me permito manifestar, que en ningún momento se les ha dado trato distinto a dichos trabajadores.

5.-Respecto a que si esta Institución desea conciliar la presente queja, me permito manifestar que esta Institución siempre se encuentra abierta al diálogo y a la conciliación con cualquier trabajador...” [sic].

7. Asimismo, con fecha 03 de septiembre de 2018, se recibe en este organismo, oficio número R-999/2018, firmado por el licenciado “L”, en su carácter de Rector de la Universidad “H”, del cual se desprende la siguiente información:

“...Me dirijo a usted para informarle en relación a las quejas presentadas por los ciudadanos “Q1”, “Q2”, “Q3”, “Q4”, “Q5”, “Q6” y “Q7”, bajo los números de expedientes al rubro indicado, en los siguientes términos:

De acuerdo a lo expuesto por los quejosos, quienes reclaman prestaciones de carácter laboral, tal y como se expuso en los oficios correspondientes y que obran en cada uno de los autos de los expedientes antes señalados, me permito señalar nuevamente que la honorable Comisión

Estatal de los Derechos Humanos resulta incompetente para conocer sobre las quejas presentadas, lo cual fundamento a continuación:

PRIMERO: Los quejosos reclaman prestaciones de carácter laboral, en donde “H”, en su carácter de patrón, y los quejosos en sus carácter de trabajadores, se encontraban en el ámbito del derecho laboral que rige a la institución con su personal académico dentro del marco constitucional; en ese tenor de ideas, esta Universidad no tiene el carácter de Autoridad para efectos de la presente queja, en virtud que el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala, entre otras cosas, lo siguiente:

“...El Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán organismos de protección de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano, los que conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, que violen estos derechos...” (SIC).

Como se visualiza en el precepto anterior, la competencia de este Órgano Derecho Humanista se encuentra supeditada contra actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o Servidor Público, resultando viable citar textualmente el concepto que señala la fracción II del artículo 5 de la Ley de Amparo, que, entre otras cosas, manifiesta:

“...la autoridad responsable, teniendo tal carácter, con independencia de su naturaleza formal, la que dicta, ordena, ejecuta o trata de ejecutar el acto que crea, modifica o extingue situaciones jurídicas en forma unilateral y obligatoria, u omite el acto que de realizarse crearía, modificaría o extinguiría dichas situaciones jurídicas...”

En atención a lo anterior, la Segunda Sala de nuestro Máximo Tribunal emitió la Jurisprudencia Tesis, 2ª. /J. 164/2011 al resolver la contradicción de tesis 79/99-SS, en donde señaló lo siguiente:

AUTORIDAD PARA LOS EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO NOTAS DISTINTIVAS

*Las notas que distinguen a una autoridad para efectos del juicio de amparo son las siguientes: **a) La existencia de un ente de hecho o de derecho que establece una relación de supra a subordinación con un particular; b) Que esa relación tenga su nacimiento en la ley. lo que dota al ente de una facultad administrativa. cuyo ejercicio es irrenunciable. al ser pública la fuente de esa potestad; c) Que con motivo de esa relación emita actos unilaterales a través de los cuales cree, modifique o extinga por sí o ante sí, situaciones jurídicas que afecten la esfera legal del particular; y. d) que para emitir esos actos no requiera acudir a los órganos judiciales ni precise del consenso de la voluntad del afectado.***

De tal suerte que esta Universidad no se encuentra con dicho carácter, es decir, la reclamación de los quejosos es de naturaleza laboral y en consecuencia se encuentra en un plano de igualdad; por lo tanto esta Universidad no dicta, ordena o ejecuta o trata de ejecutar ningún acto y mucho menos modificar o extinguir situaciones jurídicas en forma unilateral y obligatoria, en razón que

la relación con los quejosos es de Coordinación y no de Supra a Subordinación, tal y como lo señalan los siguientes criterios:

AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO, NO LO SON LOS FUNCIONARIOS DE UNA UNIVERSIDAD CUANDO EL ACTO QUE SE LES ATRIBUYE DERIVA DE UNA RELACION LABORAL

Los funcionarios de los organismos públicos descentralizados, en su actuación con independencia de la disposición directa que llegaren a tener o no de la fuerza pública, con fundamento en una norma legal, pueden emitir actos unilaterales a través de los cuales crean, modifican o extinguen por sí o ante sí situaciones jurídicas que afecten la esfera legal de los gobernados, esto es, ejercen facultades decisorias que les están atribuidas en la ley y que por ende constituyen una potestad administrativa cuyo ejercicio es irrenunciable y que por tanto se traducen en verdaderos actos de autoridad al ser de naturaleza pública la fuente de tal potestad, por ello, el juzgador de amparo, a fin de establecer si a quien se atribuye el acto es autoridad para efectos del juicio de garantías, debe atender a la norma legal y examinar si lo faculta o no para tomar decisiones o resoluciones que afecten unilateralmente la esfera jurídica del interesado, y que deben exigirse mediante el uso de la fuerza pública o bien a través de otras autoridades. Así, las universidades, como organismos descentralizados, son entes públicos que forman parte de la administración pública y por ende del Estado, y si bien presentan una autonomía especial, que implica autonormación y autogobierno, tal circunstancia tiende a la necesidad de lograr mayor eficacia en la prestación del servicio que les está atribuido y que se fundamenta en la libertad de enseñanza, pero no implica de manera alguna su disgregación de la estructura estatal, ya que se ejerce en un marco de principios y reglas predeterminadas por el propio Estado, y restringida a sus fines, por lo que no se constituye como un obstáculo que impida el ejercicio de las potestades constitucionales y legales de éste para asegurar el regular y eficaz funcionamiento del servicio de enseñanza. Por ello, para analizar si los funcionarios de dichos entes, con fundamento en una ley de origen público ejercen o no un poder jurídico que afecte por sí o ante sí y de manera unilateral la esfera jurídica de los particulares, con independencia de que puedan o no hacer uso de la fuerza pública, debe atenderse al caso concreto. **En el que se examina, ha de considerarse que la universidad señalada por el quejoso como responsable, al negar el otorgamiento y disfrute del año sabático a uno de sus empleados académicos, actuó con el carácter de patrón en el ámbito del derecho laboral que rige las relaciones de esta Institución con su personal académico, dentro del marco constitucional previsto en la fracción VII del artículo 3º. De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por ello en este caso no resulta ser autoridad para efectos del juicio de amparo, o que desde luego no implica que en otros supuestos, atendiendo a la naturaleza de los actos emitidos, sí pueda tener tal carácter.**

Lo que se puede visualizar, tal y como se ha aseverado a lo largo del presente escrito, los quejosos reclaman, a través de esa H. Comisión, prestaciones de índole laboral, cuya competencia en todo caso resulta a cargo de la Honorable Junta Arbitral para los Trabajadores al Servicio del Estado, lo anterior de conformidad con el artículo 163 del Código Administrativo del Estado, que refiere lo siguiente:

“... artículo 163. Las Juntas Arbitrales serán competentes para conocer de los conflictos individuales que se susciten entre el funcionario de una unidad burocrática y sus trabajadores...”

De tal suerte que la vía idónea para reclamar las prestaciones que los quejosos solicitaron en sus multicitados escritos, es ante el Órgano Colegiado señalado anteriormente, siguiendo el proceso establecido en los artículos 166, 167, 168 y demás aplicables del Código Administrativo del Estado y la Ley Federal del Trabajo, como supletoria de la primera, en razón del artículo 77 del Código Administrativo del Estado. En virtud de lo anterior, a consideración de esta Universidad, las quejas presentadas no constituyen violaciones a los derechos humanos de los quejosos.

Las quejas se basan en prestaciones de carácter laboral que no son susceptibles de ser reclamadas ante esta H. Comisión de Derechos Humanos, por lo que la única forma de atender a las prestaciones solicitadas por los quejosos es a través de un Laudo emitido por la H. Junta Arbitral para los Trabajadores al Servicio del Estado, el cual desde luego deberá estar confirmado por un H. Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Civil y de Trabajo.

Cabe manifestar que los ciudadanos quejosos “Q1”, “Q2”, “Q3”, “Q4”, “Q5”, “Q6” y “Q7” Ya no laboran para esta institución educativa...” [sic].

II.- EVIDENCIAS

8. Con fecha 14 de diciembre de 2017, se reciben escritos, los cuales se observan suscritos por “Q1”, “Q2” y “Q3”, así como datos personales de ellos, sin embargo no se observa que estén firmados. (Fojas 1 y 2, 34 a 36 y 50 a 53)
9. Escritos de queja recibidos el día 19 de diciembre de 2017, firmada “Q1”, “Q2” y “Q3”, los cuales fueron radicados con el número de expediente JUA-JLR-317/2017 y JUA- JLR 17/2018, y al ser similares el contenido de dichos escritos, éstos quedaron plasmados en el punto número uno de la presente resolución. (Fojas 5 a 7, 30 a 32 y 54 a 56).
10. Con fecha 12 de febrero de 2018, se recibió en este organismo, copia simple de documento firmado por “M”, en su carácter de Secretaria General de “N”, mismo que dirigió a “L”. (Foja 9)
 - 10.1.- Copias simples correspondientes a correos electrónicos enviados por parte de “H”, a diversos agremiados al sindicato “G”. (Fojas 10 a 29). En las mismas circunstancias “Q2””, anexa documentos en copias simples como: comprobantes de pago correspondiente a las quincenas 16/nov/2017 -30/nov/2017, del periodo 04/dic/2017, y diversas copias relacionadas al sindicato “N” (fojas 37 a 48); de igual manera “Q3”, presenta copia simple de comprobantes de pago correspondiente a la periodicidad 14/dic/2017, quincenas 16/oct/20017-31/oct/2017, 16/nov/2017- 30/nov/2017, así como exhorto número “O”, escrito signado por el licenciado “P”, apoderado legal de “D”, en este último enviado por el entonteces Secretario de Educación y Deporte del estado, y diversas fotografías (fojas 57 a 71).

11. Oficio número CJ JL 301/17, de fecha 22 de diciembre de 2017, mismo que fue dirigido al rector de la Universidad "H", mediante el cual se le fueron solicitados los informes de ley. (Fojas 72 y 73).
12. Escrito firmado por "Q4", mismo que fue recibido el día 17 de enero de 2018 en este organismo, debidamente transcrito en el punto dos de la presente resolución, radicado con el número de expediente JUA-CRT 19/2018. (Fojas 81 y 82)
13. Oficio número CJ JL 004/18, firmado por la licenciada Judith Alejandra Loya Rodríguez, Visitadora General de este organismo, mediante el cual solicitó los informes de ley, respecto a la queja presentada por "Q4". (Foja 87 y 88)
14. Oficio número 099/R-2018, firmado por el licenciado "L", mismo que fue recibido en este organismo el día 09 de febrero de 2018, con el cual dio respuesta a la queja presentada por "Q4", el contenido de esta información, es la misma que quedó transcrita en el punto siete de la presente resolución. (Fojas 90 a 93)
15. Escrito de queja presentada por "Q5", mismo que fue recibido en este organismo el día 19 de enero de 2018, el cual fue transcrito en el punto tres de la presente resolución, misma que fue radicada con el número de expediente JUA-CRT 019/2018. (Fojas 94 y 95)
16. Oficio número CJ CRT 020/2018, fechado el día 24 de enero de 2018, signado por el Lic. Carlos Omar Rivera Téllez, Visitador General de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, dirigido al licenciado "L" mediante el cual solicitó los informes de ley respecto a la queja presentada por "Q5". (Fojas 99 y 100)
17. Oficio Numero 081/R-2018, signado por el licenciado "L", mismo que fue recibido el día 02 de febrero de 2018, mediante el cual rinde el informe de ley, siendo la misma información que quedó transcrita en el punto siete de la presente resolución. (Fojas 101 a 104).
18. Acuerdo de fecha 21 de febrero de 2018, suscrito por el Lic. Carlos Omar Rivera Téllez, Visitador General, mediante el cual determina acumular la queja JUA-CRT 019/2018, al expediente JUA JLR 317/2017, de conformidad a lo previsto con el artículo 49 del Reglamento Interior de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, vigente al momento del acuerdo. (Foja 107)
19. Escrito de firmado por "Q6", mismo que fue recibido en este organismo el día 19 de enero del 2018, quedando transcrita en el punto cuatro de la presente resolución y radicada bajo el número de expediente JUA CRT 34/2018. (Fojas 108 a 109)
20. Oficio número CJ DJ 31/2018, fechado el día 22 de enero de 2018, signado la licenciada Ma. Dolores Juárez López, Visitadora General de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, mismo que dirigió al licenciado "L", solicitando los informes de ley respecto a la queja presentada por "Q6". (Fojas 113 a 115)

21. Oficio Numero 066/R-2018 de fecha 30 de enero del año 2018, signado por "L" mediante el cual rinde el informe de ley, información contenida en el punto siete de la presente resolución. (Fojas 116 a 119)
22. Acuerdo de fecha 20 de febrero de 2018, elaborado por la licenciada Ma. Dolores Juárez López, Visitadora General, mediante el cual se determina acumular la queja número JUA-MDJ 20/2018, al expediente JUA-JLR 317/2017 lo anterior en virtud de que se hace evidente que guardan una relación muy estrecha, se refieren a hechos de la misma naturaleza e involucran a las mismas autoridades, lo anterior de conformidad a lo previsto con el artículo 49 del Reglamento Interior de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos. (Foja 121)
23. Acuerdo número 40/2018 de fecha 20 de febrero del año 2018, signado por la Lic. Ma. Dolores Juárez López, mediante el cual ordena la acumulación del expediente JUA-MDJ 20/2018 al expediente número CJ JLR 317/2017, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 49 del Reglamento de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, vigente al momento de elaborar dicha determinación. (Foja 121)
24. Escrito de queja presentado por "Q7", mismo que fue recibido en este organismo el día 08 de febrero de 2018, el cual fue transcrito en el punto cinco de la presente resolución, radicado con el número de expediente JUA CRT-34/2018. (Fojas 123 y 124)
25. Oficio número CJ CRT 035/2018, de fecha 15 de febrero de 2018, mediante el cual el licenciado Carlos Omar Rivera Téllez, Visitador General de este organismo, solicitó los informes de ley. (Fojas 129 y 130)
26. Oficio número 162/R-2018, de fecha 28 de febrero de 2018, firmado por el licenciado "L", mediante el cual dio respuesta a los informes de ley, mismos que fueron debidamente transcritos en el punto siete de la presente resolución. (Fojas 131 a 134)
27. Acuerdo elaborado el día 26 de marzo de 2018, mediante el cual el licenciado Carlos Omar Rivera Téllez, Visitador General, determinó la acumulación del expediente CJ CRT 035/2018 al expediente JUA JLR 317/2017. (Foja 138)
28. Acta circunstanciada elaborada el día 17 de abril de 2018, en la cual la licenciada Judith Alejandra Loya Rodríguez, hizo constar comparecencia de "Q7". De la cual se desprende el siguiente contenido: *"Me presento el día de hoy con la finalidad de aportar información sobre los hechos que denuncié en mi escrito de queja, tengo testigos de los hechos los cuales son "Q1", "R" y "Q2" ellos presenciaron cómo fui sacado de la escuela con la fuerza pública, llamaron a la policía y me sacaron siendo que en ningún momento opuse resistencia, sin embargo la forma en la que se actuó no fue la correcta. Aporto a mi expediente fotografía 1 al señor "S" con quien se dio el inicio del percance ya que le hice un señalamiento sobre su contrato de trabajo ya que en el contrato decía que se me pagaban 4 horas clase, siendo que solamente asisto y se le pagan dos horas, insistiendo el señor "S" de que firmara así, al yo negarme dijo que me fuera entonces de la escuela*

sin embargo yo me negué ya que estaba próximo a iniciar mis horas clase, por lo que llegué con Seguridad Pública y con el jefe de guardias así como con la persona de mantenimiento, mismos que se muestran en la Fotografía 2 para sacarme de la escuela, en eso se juntaron tanto maestros como alumnos y le preguntaban que había hecho ya que me estaban sacando como a un delincuente. Tan es así que posteriormente pusieron una fotografía mía en la caseta de la universidad con el fin de que no me permitiera el acceso tal y como lo señalo en la fotografía número 3. Como mencioné anteriormente las personas que señaló como testigos relataron lo que ellos presenciaron el día que fui sacado de la Universidad. (Fojas 150 a 153)

29. Acta Circunstanciada fechada el día 02 de agosto del año 2017, elaborada por la licenciada Ma. Dolores Juárez López, Visitadora General de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, dónde se hizo constar que acudieron los quejosos; “Q1”, “Q2” y “Q6”. (Foja 160)
30. Acta circunstanciada elaborada el día 03 de septiembre de 2018, por la licenciada Judith Alejandra Loya Rodríguez, Visitadora General de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en la cual señala hizo constar comparecencia de “Q2”, quien expuso lo siguiente: “...es mi deseo ampliar mi queja debido a que el día viernes 31 de agosto del presente, tanto a mi como a otros compañeros, que también han interpuesto queja en este Organismo Derecho Humanista, por hostigamiento laboral en contra de personal adscrito a la “H”; fuimos despedidos...” [sic]. (Foja 165)
31. Acta circunstanciada elaborada el día 03 de septiembre de 2018, por la licenciada Judith Alejandra Loya Rodríguez, Visitadora General, quien hizo constar comparecencia de “Q6” quien es quejosa dentro del expediente JUA JLR 317/2017, con la finalidad de ampliar su escrito de queja manifestando lo siguiente:
- “...Tal es el caso que el viernes 31 de agosto del presente año, recibí varias llamadas a mi teléfono celular del número correspondiente a la Rectoría de la Universidad “H”, mismas que no respondí, por lo que más tarde una de mis compañeras me pasa su teléfono celular dado a que el Director de Carrera el Ing. “J” quería hablar conmigo y éste me dice que el Abogado de Rectoría necesitaba hablar conmigo y que me estaba esperando en el 3 er piso de Rectoría. Yo acudo al lugar en compañía del maestro “R” y al momento de pasar con el supuesto abogado y digo supuesto ya que él no se presentó en ningún momento, no sé cuál es su nombre ni su cargo exacto, ya que no es el abogado que nosotros conocemos de la Universidad, me dice que el Maestro “R” no puede pasar que si pasa él no va a hablar nada conmigo, por lo que termino pasando yo sola estando ya en la reunión con él me solicita que apague mi teléfono ya que no quiere que lo grabe o quede alguna evidencia de la conversación una vez apagado me pide que se lo muestre para poder iniciar la plática. Decidí apagarlo para saber por qué me mandaban llamar diciéndome el abogado que estaba despedida que a partir de ese día yo ya no iba a laborar en la institución y empezó a hablar sobre el pago que me correspondía...” [sic]. (Foja 166 a 167)*
32. Oficio Numero R-999/2018 fechado el día 03 de septiembre del 2018, suscrito por el licenciado “L” dio respuesta a las quejas presentadas por “Q1”, “Q2”, “Q3”, “Q4”, “Q5”, “Q6” y “Q7”, habiendo transcrito el contenido del informe en el punto siete de la presente resolución. (Fojas 170 a 173)

33. Acuerdo de fecha 4 de septiembre de 2018, mediante el cual se decreta el cierre de la etapa de pruebas, y se establece la procedencia del análisis y estudio de la queja, en apego a lo establecido por los artículos 39 y 42 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos. (Foja 175)

34.

III.- CONSIDERACIONES

35. Esta Comisión Estatal, es legalmente competente para conocer y resolver en el presente asunto, conforme a lo dispuesto en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, 6 fracción II, inciso a), de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

36. Según lo establecido en los artículos 39 y 42 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, resulta procedente por así permitirlo el estado que guarda la tramitación legal del presente asunto, analizar los hechos, los argumentos y las pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas, a fin de determinar si las autoridades o los servidores han violado o no los derechos humanos de los quejosos, al haber incurrido en actos ilegales o injustos, por lo que las pruebas recabadas durante la investigación, deberán ser valoradas en su conjunto, de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, con estricto apego al principio de legalidad que demanda la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para una vez realizado ello, se pueda producir convicción sobre los hechos materia de la presente queja.

37. Como parte medular los impetrantes “Q1”, “Q2”, “Q3”, “Q4”, “Q5”, “Q6” y “Q7”, en sus escritos de queja hacen referencia de haber sido víctimas de represión, acoso laboral y desigualdad laboral por parte de las autoridades educativas de la universidad “H”, toda vez que les han solicitado renunciar a la agrupación sindical “N”, para incorporarse al sindicato “G”, utilizando como estrategia no realizar el pago de diversas prestaciones, así como amenazas de despido.

38. Es de apreciarse que la autoridad, al dar respuesta a las diversas solicitudes del informe de Ley, señaló que los impetrantes reclaman prestaciones de índole laboral, y que la competencia en todo caso resulta a cargo de la Junta Arbitral para los Trabajadores al Servicio del Estado, lo anterior de conformidad con el artículo 163 del Código Administrativo del Estado.

39. A saber, el día 10 de junio de 2011, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tuvo una reforma trascendental en materia de derechos humanos publicada en el Diario Oficial de la Federación, en la cual se advierte desde el cambio de denominación al Título Primero, capítulo primero “De los derechos humanos y sus garantías”, en este sentido, se reforma el artículo 102, apartado B, que amplía las facultades de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, para conocer quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativas en el ámbito laboral, antes excluidos, lo cual implica una defensa de los derechos humanos laborales consignados en el derecho nacional, así como la protección directa que contienen los tratados y convenciones ratificados por el Estado Mexicano en los términos del artículo 133 Constitucional,

entre los cuales se puede citar el Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, así como los Convenios de la OIT y la CEDAW.

40. Así pues, en este mismo contexto, mediante Decreto No. 807-2012 II publicado en el P.O.E. No. 76 del día 22 de septiembre de 2012, la ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos se reformó en varios de sus artículos, para el caso que nos ocupa, citamos la derogación de la fracción III del artículo 7, la cual establecía que este organismo local no podía conocer de conflictos de carácter laboral, por lo que a partir de ese momento esta Comisión Estatal queda facultado para la protección a los derechos humanos en materia laboral de naturaleza administrativa, es decir, que el servidor público conociendo de un asunto de su competencia no proceda conforme a las disposiciones que señalan las leyes en la materia o actúen fuera de ella y con ello causen perjuicio o lesión a los derechos fundamentales de las personas.
41. Ahora bien, en relación a lo referido por los impetrantes en el sentido de tener un trato desigual respecto a los trabajadores agremiados al sindicato "G", asimismo de que se rescindió el contrato laboral como represalia por no haberse cambiado de sindicato "N" al "G". Este organismo no tiene evidencias suficientes para pronunciarnos sobre estos hechos, es decir, si alguno de los impetrantes logró adquirir un derecho durante el servicio público que prestan en la Universidad "H" como pudiera ser el bono quinquenal, el cual se viera reflejado en sus recibos de pago, y posteriormente, sin existir alguna determinación jurisdiccional se suspendan el pago de este derecho, pues las evidencias presentadas por los impetrantes hacen alusión a este tipo de prestaciones, corresponden al sindicato y no a los directivos de la Universidad "H". Por lo que hasta este momento, no quedó acreditado para este organismo local, que los directivos de la Universidad "H", conociendo un asunto de su competencia, causaron un perjuicio, sin proceder conforme a derecho. Asimismo, sobre la terminación de contrato de trabajo, es la Junta de Conciliación y Arbitraje, a quien le corresponde determinar la legalidad de la recisión del convenio laboral.
42. En este sentido, se procede al análisis sobre el derecho a la libertad sindical, lo cual corresponde a parte de los derechos fundamentales de trabajo consagrados en la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo congregada en Filadelfia en mayo de 1944, principios fundamentales sobre los cuales está basada la organización, en especial en lo que establece el inciso c), que se refiere a la libertad de expresión y de asociación como parte esencial para el progreso constante y más aun a la protección del derecho de sindicación.
43. En ese orden de ideas se tiene que el día 19 de diciembre de 2017 se recibió en esta Comisión la queja presentada por "Q1", Q2, Q3 ", quienes en lo medular precisan que directivos de la Institución Educativa, es decir de la Universidad "H", han violentado sus derechos laborales, siendo éstos Libertad Sindical, ya que no se respeta su derecho a pertenecer al Sindicato "N", negándose a reconocer sus derechos de pertenencia a dicho sindicato. Refiriendo además, que personal de la Oficina de Recursos Humanos se les indica que deben renunciar a "N" y afiliarse al Sindicato "G" (Fojas 5, 6, 7, 30, 31,32, 54,55 y 56).

44. En ese mismo sentido, "Q5", hace alusión a que está siendo objeto de hostigamiento y acoso laboral por parte de directivos de la Universidad "H", derivado a que pertenece al Sindicato "N", siendo presionado para que se afilie al Sindicato "G" esto desde que se encontraba el anterior Rector, siendo obstaculizado su registro a "N", llegando al grado de que han despedido a compañeros docentes (Foja 94 a 95).
45. En lo que respecta a la queja presentada por "Q6", quien señaló que derivado de su pertenencia al sindicato "N", también es objeto de presiones y hostigamiento para que renuncie a dicho gremio y se afilie al Sindicato "G", llegando en algunos casos a despedir al personal, señalando que ha tenido problemas de salud solicitando la prestación de permiso de días económicos siendo que le fue negado por no pertenecer al Sindicato "G" (Foja 108 a 109).
46. De igual manera, "Q7", señala que al igual que a sus otros compañeros maestros, le ha afectado el hecho de pertenecer al sindicato "N", ya que es objeto de hostigamiento y acoso para que renuncie al gremio señalado, llegando al grado de amenazarlos si no firmaban la afiliación al Sindicato "G", resultando su negativa con disminución con horas laborales, y al no obtener resultados favorables fue despedido sin causa justificada, con lujo de violencia del módulo del laboratorio incluso con uso de la fuerza pública, ya que llamaron a personal de guardia de seguridad de la Universidad y lo sacaron en forma agresiva de lo cual existen fotografías donde se aprecia la presencia de guardias de seguridad del campus, señalando tener conocimiento de que a los otros docentes les han hecho firmar a la fuerza sus renunciaciones por estar afiliados al sindicato "N" (Foja 123 a 124).
47. Por su parte la autoridad aportó escrito de fecha 08 de febrero del 2018, mismo que fue signado por "L", en su carácter de Rector de la "H" en el cual insiste en su carácter de patrón y los impetrantes de trabajadores, citando lo establecido en artículo 5 de la Ley de amparo y lo dictado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia la cual emitió la Jurisprudencia Tesis, 2ª. /J. 164/2011 al resolver la contradicción de tesis 79/99-SS, insistiendo en que las quejas se basan en prestaciones de carácter laboral que no son susceptibles de ser reclamadas ante esta H. Comisión de Derechos Humanos, por lo que la única forma de atender a las prestaciones solicitadas por los quejosos es a través de un Laudo emitido por la H. Junta Arbitral para los Trabajadores al Servicio del Estado, el cual desde luego deberá estar confirmado por un H. Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Civil y de Trabajo (Fojas 170 a 173).
48. Resultando lo anterior se puede inferir válidamente como cierto el hecho de que a los trabajadores de la Universidad "H", se les está obligando a formar parte de un sindicato "G" Tecnológica de Ciudad Juárez, resulta ser violatorio de los derechos humanos de los impetrantes. lo anterior se robustece con las evidencias presentadas por los impetrantes, precisamente las que se relacionan con la libertad sindical. Como podemos advertir, los impetrantes aportaron evidencias consistentes en oficio elaborado el día 24 de abril de 2017 por "M", en su carácter de Secretaria General de "N", en el cual solicita a "L", se lleve a cabo el descuento de la cuota sindical correspondiente al 1% del personal que labora en la Universidad "H", agremiados a "N", sustentando en la toma de nota expediente "A", promoción "C" donde se notifica llevar a cabo los descuentos de las notas sindicales y entregarlos al sindicato "N", teniendo este oficio acuse de

recibido el día 11 de mayo de 2017, en Rectoría de la Universidad "H" (foja 49). Asimismo, presentan recibos de pago posteriores a la solicitud de la retención de las cuotas sindicales, en los cuales no se aplica dicho descuento.

49. Ahora bien, las evidencias aportados por las partes a este organismo, como son los recibos de pago presentados por "Q1", "Q2", "Q3", "Q4", "Q5", "Q6" y "Q7", permiten conducir a una misma conclusión, en el cual se establece la relación entre la pluralidad de los datos conocidos, existiendo la armonía entre los datos mencionados, existe un muy alto grado de posibilidades de que los hechos acontecieron en la forma narrada por los impetrantes, los cuales son aptos para generar presunción de certeza, respaldando lo anterior con la jurisprudencia "*INDICIOS. REQUISITOS PARA QUE GENEREN PRESUNCIÓN DE CERTEZA*".²
50. De tal suerte que la materia de análisis de la presente resolución, constituye una violación al derecho de los trabajadores al impedírsele permanecer en el sindicato "N", lo cual violenta la libertad de pertenecer a un sindicato, como lo prevé el artículo 358 de la Ley Federal del Trabajo.
51. A saber, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el artículo 9 refiere que no se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito y el artículo 123, apartado A, fracción XVI del mismo ordenamiento señala que tanto los obreros como los empresarios tendrán derecho para coaligarse en defensa de sus respectivos intereses, formando sindicatos o asociaciones profesionales, etc., así mismo el apartado B, fracción X del referido artículo, se refiere a que los trabajadores tendrán el derecho de asociarse para la defensa de sus intereses comunes, lo anterior administrado a lo establecido en la Ley Federal del Trabajo, en su título séptimo sobre las relaciones colectivas de trabajo, el que también establece disposiciones relativas a los contratos colectivos de trabajo y específicamente al contrato-ley, que para ello define a los sindicatos de trabajadores como coaliciones permanentes de asociación de trabajadores o patrones, las cuales se pueden constituir para el estudio, mejoramiento y defensa de sus respectivos intereses.
52. En el ámbito internacional, los derechos humanos laborales tienen un reconocimiento en diversos organismos, por tal motivo el objetivo del presente artículo es establecer la vinculación entre los derechos humanos y el derecho de libertad sindical, específicamente en relación a los Convenios 87 y 98 de la Organización Internacional del Trabajo; relativo el primero a la libertad sindical y el segundo a la aplicación de los principios del derecho de sindicalización y negociación colectiva. Pues no es posible hablar del derecho al trabajo, sin vincularlo al ejercicio del derecho de libertad sindical la cual forma parte de estos derechos humanos que ha sido recogida por diversos instrumentos internacionales.
53. Asimismo los artículos 2, 8, 10 y 11 del Convenio Número 87, relativo a la Libertad Sindical y a la Protección al Derecho Sindical, adoptado el 9 de julio de 1948 por la XXXI Conferencia Internacional del Trabajo, en San Francisco, California, publicado en el Diario Oficial de la

² Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación, Instancia Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Materia: Civil, Tesis: i.4o.C. J/19, Tomo: XX, Agosto de 2004, página 1463.

Federación el 16 de octubre de 1950, ratificado el día 20 de septiembre de 2018 por México, establecen que el derecho a la sindicación no debe hacer distinción alguna de trabajadores y empleadores, siendo compromiso de los Estados adoptantes, no menoscabar el ejercicio de esa garantía en su regulación jurídica interna, por el contrario, adoptar todas las medidas necesarias para asegurarlo.³

54. De lo anteriormente expuesto, el artículo 5 de la Ley de la Universidad "H", dispone que la Universidad contará entre otros con un órgano denominado Consejo Directivo y el numeral 6 establece que el Secretario de Educación y Deporte será el presidente de dicho órgano, el cual de conformidad con el artículo 8 tiene diversas atribuciones, entre las que se encuentra el resolver bajo su responsabilidad, aquellos asuntos que deba conocer el Consejo Directivo que no admitan demora. En esta hipótesis deberá convocar al Consejo a la brevedad posible para enterarlo de la situación, por lo que se hace necesario dirigir la presente resolución al Secretario de Educación y Deporte, en su calidad de Presidente del mencionado Consejo Directivo, para que atienda sin demora la presente determinación.

55. La responsabilidad generada con motivo de las violaciones a los derechos humanos analizadas y evidenciadas corresponde a los actos realizados por los directivos de la Universidad "H" contenidas en los artículos 7, fracción I, V, VII, IX, y 49, fracción I y VI de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, que prevén que los servidores públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia, actuando conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas correspondientes a su empleo, cumpliendo con sus funciones y atribuciones encomendadas, observando disciplina y respeto y que así lo hagan los servidores públicos sujetos a su cargo, lo que además implicó incumplimiento de las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público, que han sido precisadas.

56. Atendiendo a la reparación integral del daño, se considera pertinente:

A) Medidas de Satisfacción, a efectos de calificar el cumplimiento de la presente Recomendación, se dará por cumplido cuando el Consejo Directivo, acredite, por una parte, que aportó la presente Recomendación como prueba, en el procedimiento de responsabilidad, en contra de los servidores públicos involucrados en los hechos materia de queja que se resuelve, a fin de que el órgano de control interno tome en cuenta las evidencias, observaciones y consideraciones en que se sustenta, la presente resolución. Debiendo enviar a este organismo, constancias de su cumplimiento.

B) Garantías de no repetición, deberá garantizar el derecho a la libertad sindical de los trabajadores de la universidad "H", que deseen permanecer agremiados al sindicato "N".

³ https://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100_INSTRUMENT_ID:312232

57. Atendiendo a los razonamientos y consideraciones antes detallados, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos estima que a la luz del sistema de protección no jurisdiccional, se desprenden evidencias para considerar violados los derechos laborales de “Q1,” “Q2”, “Q3”, “Q4”, “Q5”, Q6 y “Q7”, específicamente por violentar la libertad sindical.
58. En conclusión, atendiendo a los razonamientos y consideraciones antes detallados, lo procedente será, con fundamento en los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 fracción VI y 15 fracción VII, 42 y 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, se emiten las siguientes:
- 59.

IV.- RECOMENDACIONES

PRIMERA.- A Usted **LIC. CARLOS GONZÁLEZ HERRERA**, Presidente del Consejo Directivo de la Universidad Tecnológica de Ciudad Juárez, para que se instruya procedimiento dilucidatorio de responsabilidad en contra de los servidores públicos que hayan intervenido en los hechos referidos, tomando en consideración las evidencias y argumentos vertidos en la presente resolución, debiendo remitir a este organismo las evidencias de su cumplimiento.

SEGUNDO.- A usted mismo, gire sus instrucciones para que se garantice la libertad sindical en los términos precisados en la presente resolución.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y con tal índole se divulga en la Gaceta de este organismo. Se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto a una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y subsane la irregularidad de que se trate.

Las Recomendaciones de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos no pretenden en modo alguno desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o sus titulares, por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en la sociedades democráticas y en los Estados de Derecho, para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y éstas, sometan su actuación a la norma jurídica que conlleva al respeto a los Derechos Humanos.

En todo caso, una vez recibida la recomendación, la autoridad o servidor público de que se trata informará dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si se acepta. Entregará en su caso, en otros quince días adicionales las pruebas correspondientes de que ha cumplido, ello según lo establecido en el artículo 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

La falta de respuesta dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada. En caso de que se opte por no aceptar la presente recomendación, le solicito en los términos de los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que funde, motive y haga pública su negativa.

No dudando de su buena disposición para que sea aceptada y cumplida.

ATENTAMENTE



Mtro. José Luis Armendáriz González
Presidente

c.c.p.- Quejosos.

c.c.p.- Lic. José Alarcón Ornelas, Secretario Técnico y Ejecutivo de la CEDH.

Recomendación No. 20/2019

Presentamos a continuación la síntesis de la Recomendación emitida a la
FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO POR VIOLACIÓN AL DERECHO A LA SEGURIDAD E INTEGRIDAD PERSONAL,
MEDIANTE ACTOS DE TORTURA

20/2019

En mayo de 2015 cuando permanecía en el cuarto de un hotel, con lujo de violencia fue extraído por Agentes de la Policía Estatal, lo trasladan a las instalaciones de la Fiscalía General del Estado, Zona Centro, donde con diversos y frecuentes actos de tortura le hicieron confesar el delito de homicidio; posteriormente lo trasladan e internan en el Centro de Reinserción Social Estatal Número Uno.

Motivo por el cual se recomendó:

PRIMERA: A usted Mtro. César Augusto Peniche Espejel, Fiscal General del Estado, para que se instaure procedimiento dilucidario de responsabilidad en contra de los servidores públicos pertenecientes a la Fiscalía General del Estado que hayan intervenido en los hechos analizados, en el cual se consideren los argumentos y evidencias analizadas en la presente resolución y en su caso se impongan las sanciones que correspondan.

SEGUNDA: Así también Mtro. César Augusto Peniche Espejel, para que en coordinación con la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de Chihuahua se repare el daño causado a la víctima y se inscriba en el Registro Estatal de Víctimas para que tenga acceso al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación conforme a la ley de Víctimas para el Estado de Chihuahua.

TERCERA: Con la finalidad de combatir hechos como los aquí descritos, instruya a quien corresponda para la impartición de cursos de capacitación en materia de derechos humanos a los agentes de la Policía Investigadora.

Oficio JLAG 076/2019
Expediente YR 343/2017

RECOMENDACIÓN No. 20/2019

Visitador ponente: Lic. Jair Jesús Araiza Galarza

Chihuahua, Chih., a 12 de marzo de 2019

**M.D.P. CÉSAR AUGUSTO PENICHE ESPEJEL
FISCAL GENERAL DEL ESTADO
PRESENTE.-**

Vistas las constancias que integran el expediente YR 343/2017, formado con motivo de la queja formulada por "A"¹, en contra de actos que consideró violatorios a sus derechos humanos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 3, 6 inciso a), 42 y 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, este organismo procede a resolver lo conducente, según el examen de los siguientes:

I.- HECHOS

1.- El 9 de agosto de 2017, se recabó la queja de "A", al interior del Centro de Reinserción Social Estatal número 1, siendo sus manifestaciones las siguientes:

"...Que el día 25 de mayo de 2015, como a las 6 de la tarde, me encontraba en el hotel "I", en el centro de la ciudad de Chihuahua, en una habitación, cuando llegó la Policía Estatal y se metieron al cuarto, me sacaron y me subieron a la camioneta, me esposaron y me llevaron a la Fiscalía zona centro, me llevaron a una celda y después me llevaron a un cuarto; me esposaron tirado boca abajo, me decían que para quién trabajaba, yo les decía que para nadie y me daban patadas en las costillas, después me voltearon boca arriba y me pusieron un trapo en la cara y me echaban agua para ahogarme y me pusieron la "chicharra" en las costillas; me decían que yo había matado a una persona en "J", yo les dije que no era cierto y me dieron una patada en la cara y me daban con una tabla en las piernas y también me golpeaban en los oídos con las manos abiertas, me decían que yo maté a las personas, yo les dije que no

¹ Por razones de confidencialidad y protección de datos personales en la presente recomendación, este organismo determinó guardar la reserva del nombre del impetrante y demás datos que puedan conducir a su identidad, enlistando en documento anexo la información protegida.

sabía de qué me hablaban, después me amarraron los tobillos y me colgaron de una estructura metálica de la pared y me golpeaban en el estómago con los pies y me daban “chicharrazos”; después, me bajaron y me hincaron y me golpeaban con una tabla en las piernas; de ahí, me llevaron a la celda y al siguiente día me llevaron a Parral, al CERESO; ahí duré como 5 días y después me trajeron al CERESO Estatal número 1, donde he permanecido hasta la fecha. Que es todo lo que deseo manifestar”.

2.- El 06 de julio de 2018, se recibió en este organismo el informe rendido por el Mtro. Sergio Castro Guevara, entonces Secretario Particular del Fiscal General del Estado y Agente del Ministerio Público, quien detalló como *actuación oficial de la autoridad*, lo siguiente:

“...II ACTUACIÓN OFICIAL.

De acuerdo con la información recibida por parte de la Dirección de Inspección Interna, Fiscalía Especializada de Control, Análisis y Evaluación, también por la Comisión Estatal de Seguridad Pública, relativo a la queja interpuesta por “A”, por considerar que se violaron sus derechos, se informan las principales actuaciones realizadas por la autoridad:

1. El agente del Ministerio Público adscrito a la Dirección de Inspección Interna, en respuesta a la solicitud relativa a la queja presentada por “A”, informó que se dio inicio a la carpeta de investigación “B”, por delito tortura, dentro de la cual nos informan las siguientes diligencias:

a) Obra oficio EJJC-0963/2017, por parte de Ministerio Público adscrito a la Fiscalía General del Estado, en funciones de Fiscal Especializada en Control, Análisis y Evaluación, a través del cual remite Volante de Turno GG-2342/2017, acompañado del oficio 5879/2017, en relación al Juicio Oral “C”, seguido a “A” por el delito de homicidio calificado, mediante el cual hace del conocimiento que en el desarrollo de la audiencia de debate del 6 de julio de 2017, el acusado, al rendir su declaración manifestó haber sido objeto de diversos actos de tortura, al momento de la detención, por lo que solicita se realicen las investigaciones correspondientes, dirigido al agente del Ministerio Público en funciones de Director de Control Interno, en fecha 25 de julio de 2017.

b) Obra oficio EJJC-1105/2017, por parte de la Directora de Inspección Interna, mediante el cual solicita que el quejoso, sea revisado por un Perito Médico Legista a la brevedad posible, a efecto de que se constaten las huellas de la violencia que supuestamente presenta, dirigido al agente del Ministerio Público adscrito a la Dirección de Inspección Interna, de fecha 25 de agosto de 2017.

c) Obra oficio JAPC-0253/2017, por parte del Fiscal de Distrito, zona centro, a través del cual remite oficio número CHI-YR-313/2017, signado por la Comisión Estatal de Derechos Humanos, mediante el cual solicita se ordene realizar diversas actuaciones

de investigación, a los hechos expuestos en el escrito de queja por "A", de fecha 24 de agosto de 2017.

d) Obra oficio DCI-1644/2017, por parte del agente del Ministerio Público adscrito a la Dirección de Control Interno, mediante el cual solicita que se remita copia certificada de la carpeta de investigación con causa penal "D" seguida en contra de "A" y "E", por el delito de homicidio calificado, cometido en perjuicio de quienes en vida llevaron los nombres de "F" y "G"; así como también, copia simple de los audios y videos, dirigido al Coordinador de la Unidad de Investigación de Delitos Contra la Vida, de fecha 05 de septiembre de 2017.

e) Obra oficio DCI-1641/2017, por parte del Agente del Ministerio Público adscrito a la Dirección de Control Interno, mediante el cual solicita se realicen las investigaciones pertinentes para lograr el esclarecimiento de los hechos constituidos del delito de tortura en su grado de ejecución de tentativa, cometido en perjuicio de "A" y "E", dirigido al Inspector de la Agencia Estatal de Investigación adscrito a la Dirección de Inspección Interna, de fecha 05 de septiembre de 2017.

f) Obra oficio DCI-1652/2017, por parte del Agente del Ministerio Público adscrito a la Dirección de Control Interno, mediante el cual solicita se asigne perito médico para determinar posibles huellas de tortura o maltrato, lo anterior, basado en el protocolo de Estambul sobre "A", quien se encuentra interno en el Centro de Readaptación Social Número Uno, dirigido a la Coordinadora del Área de Medicina Legal adscrita a la Dirección de Servicios Periciales y Ciencias Forenses, de fecha 08 de septiembre de 2017.

g) Obra oficio DCI-1653/2017, por parte del Agente del Ministerio Público adscrito a la Dirección de Control Interno, mediante el cual solicita se asigne perito en materia de psicología, a efecto de que realice peritaje para determinar un posible caso de tortura o maltrato, lo anterior en el protocolo de Estambul a "A", quien se encuentra interno en el Centro de Readaptación Social Número Uno, dirigido a la Coordinadora del Área de Psicología adscrito a la Dirección de Servicios Periciales y Ciencias Forenses, de fecha 08 de septiembre de 2017.

h) Obra oficio DCI-1711/2017, por parte del agente del Ministerio Público adscrito a la Dirección de Control Interno, mediante el cual solicita que se remita copia certificada de la carpeta de investigación con causa penal "H", seguida en contra de "A" y "E", por el delito de homicidio calificado, cometido en perjuicio de quienes en vida llevaron los nombres de "F" y "G"; así como también, copia simple de los audios y videos, dirigido al Coordinador de la Unidad de Investigación de Delitos Contra la Vida, de fecha 14 de septiembre de 2017.

i) Obra oficio 077/FEIPD-ZC-UDCV/2017, por parte del Coordinador de la Unidad de Investigación de Delitos Contra la Vida, mediante el cual dan contestación al oficio DCI-1711/2017, informan que una vez revisado sus registros, se encontró que los

imputados en mención, están registrados bajo la causa penal “D” y corresponde al Municipio de Guachochi, no encontrando el Juicio Oral “C” en esa Unidad a su cargo, de fecha 19 de septiembre de 2017.

j) Obra Informe Policial por parte de los oficiales de la Agencia Estatal de Investigación adscritos a la Dirección de Inspección Interna, a la cual agregan Acta de Entrevista a “A”, de fecha 11 de junio de 2018.

k) Obra oficio DCI-1553/2018 por parte del agente del Ministerio Público adscrito a la Dirección de Control Interno, mediante el cual solicita se remita copia certificada y status de la queja YR343/2017, interpuesta por “A”, dirigido al Presidente de la Comisión Estatal, de fecha 21 de mayo de 2018.

l) Por último, se informó que la carpeta se encuentra en la etapa de investigación.

2. La Comisión Estatal de Seguridad, en respuesta a la solicitud relativa a la queja presentada por “A”, informó que mediante una búsqueda exhaustiva en la base de datos de la División de Fuerzas Estatales de esa Comisión Estatal de Seguridad, no se encontró registro alguno de la detención de “A”, en fecha 22 de septiembre de 2017, reiterando respuesta en fecha 01 de octubre de 2017.

III. PREMISAS NORMATIVAS.

Del marco normativo aplicable al presente caso, particularmente de la investigación de los hechos denunciados, podemos establecer como premisas normativas incontrovertibles que:

1) El artículo 21 de nuestra Carta Magna, establece en sus párrafos primero y segundo, que la investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función. El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial.

2) El Artículo 127 del Código Nacional de Procedimientos Penales, señala que es competencia del Ministerio Público conducir la investigación, coordinar a las policías y a los servicios periciales durante la investigación, resolver sobre el ejercicio de la acción penal en la forma establecida por la ley y, en su caso, ordenar las diligencias pertinentes y útiles para demostrar, o no, la existencia del delito y la responsabilidad de quien lo cometió o participó en su comisión.

3) El Código de Nacional de Procedimientos Penales, indica en su artículo 213, establece que la investigación tiene por objeto que el Ministerio Público reúna indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño.

IV. CONCLUSIONES

A partir de la especificación de los hechos motivo de la queja y habiendo precisado la actuación oficial a partir de la información proporcionada por la Dirección de Inspección Interna, Fiscalía Especializada de Control, Análisis y Evaluación y con base en las premisas normativas aplicables al caso concreto, podemos establecer válidamente las siguientes conclusiones:

Como se advierte del presente informe, se dio inicio a la investigación por el delito de tortura cometido en perjuicio de "A" en la carpeta de investigación número "B"; el Ministerio Público encargado de la investigación ha realizado las diligencias tendientes a lograr el esclarecimiento de los hechos y a reunir datos que permitan determinar que se cometió un hecho que la ley señala como delito y la responsabilidad de quien lo cometió, actualmente la carpeta se encuentra en etapa de investigación, el Ministerio Público continúa realizando las investigaciones correspondientes hasta lograr el esclarecimiento de los hechos.

Ahora bien, por lo que respecta a los expedientes de queja, en los cuales ya se dio inicio a la investigación correspondiente por parte del agente del Ministerio Público, y se hizo del conocimiento (mediante el informe correspondiente) del Visitador que tramita la misma, se solicita que sea ordenado el archivo de la referida queja, por haberse dado solución a la misma durante el trámite; lo anterior, de conformidad con lo establecido por el artículo 76, del capítulo V, del Reglamento Interior de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, el cual menciona que los expedientes de queja que hubieren sido abiertos, podrán ser concluidos por diversas causas, siendo una de ellas la señalada en la fracción VII, la misma que versa respecto a la conclusión por haberse solucionado la queja mediante la conciliación, o bien, durante el trámite respectivo; ordenando el diverso numeral 77, que los expedientes de queja serán formalmente concluidos mediante la firma del acuerdo correspondiente del Visitador que hubiere conocido de los mismos.

Con base en lo anterior, podemos concluir que bajo el estándar de apreciación del Sistema de Protección no Jurisdiccional, no se tiene por acreditada ninguna violación a los derechos humanos que sea atribuible a elementos adscritos a la Fiscalía General del Estado ya que estos actuaron por mandato de ley y siempre apegados a derecho y salvaguardando en todo momento los derechos de los intervinientes.

La Fiscalía General del Estado, por conducto de la Unidad de Derechos Humanos y Litigio Internacional, reafirma su decidido compromiso con la promoción, respeto, protección y garantía de los derechos humanos..."

II.- EVIDENCIAS

3.- Queja de "A", que se desprende del acta circunstanciada levantada el 09 de agosto de 2017, por el Lic. Sergio Alberto Márquez de la Rosa, entonces Visitador adscrito al Área de Seguridad Pública y Centros de Reinserción Social. (Visible en fojas 1 a 2):

4.- Evaluación médica elaborada el 11 de agosto de 2017, por la Dra. María del Socorro Reveles Castillo, Médico adscrito a este organismo. (Visible en fojas 3 a 8).

5.- Oficio no. CHI-YR 313/2017, de fecha 24 de agosto de 2017, mediante el cual se dio vista al M.D.P. Carlos Mario Jiménez Holguín, Fiscal Especializado en Investigación y Persecución del Delito zona centro, de los probables actos de tortura cometidos en perjuicio del quejoso. (Visible en foja 10).

6.- Evaluación psicológica elaborada el 4 de septiembre de 2017, por el Lic. Fabián Octavio Chávez, psicólogo adscrito a este organismo. (Visible en fojas 15 a 19).

7.- Ficha informativa relativa al expediente "B", remitida por la Lic. Marcela Anahí Hernández, agente del Ministerio Público adscrita a la Dirección de Inspección Interna, recibida en esta Comisión el 06 de octubre de 2017. (Visible en foja 25).

8.- Acta circunstanciada recabada el 8 de noviembre de 2017, por la Lic. Yuliana Sarahí Acosta Ortega, visitadora de este organismo, quien hizo constar la entrevista del quejoso con la finalidad de recabar mayor información respecto a los hechos que denunció. (Visible en foja 26).

9.- Oficio CERESO01/DG/861/2018, recibido en esta Comisión el 21 de junio de 2018, mediante el cual, el Lic. Juan Martín González Aguirre, Director del Centro de Reinserción Social Estatal no. 1, en Aquiles Serdán, Chihuahua, envió copia del certificado médico de ingreso de "A". (Fojas 38-39).

10.- Informe rendido por la autoridad mediante oficio no. UDH/CEDH/1401/2018, cuyos argumentos esenciales obran transcritos en el apartado de hechos de la presente resolución. (Visible en fojas 40 a 46).

III.- CONSIDERACIONES

11.- Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos es competente para conocer y resolver el presente asunto, atento a lo dispuesto por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 1, 3, 6 fracción II inciso a) de la Ley que rige nuestra actuación.

12.- Según lo indican los artículos 39 y 42 del ordenamiento jurídico de esta institución, es procedente por así permitirlo el estado que guarda la tramitación del presente asunto, examinar los hechos, argumentos y pruebas aportadas durante la indagación, a fin de determinar si las autoridades o servidores públicos violaron o no los derechos humanos del quejoso, al haber

incurrido en actos ilegales o injustos, de ahí que las pruebas aportadas en la secuela de la investigación, en este momento deberán ser valoradas en su conjunto, de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, pero sobre todo en estricto apego al principio de legalidad que demanda nuestra Carta Magna, para una vez realizado esto, se pueda producir convicción sobre los hechos materia de la presente queja.

13.- En ese tenor, corresponde analizar si se acreditaron los hechos planteados por “A”, para en su caso, determinar si los elementos de la Fiscalía General del Estado violaron sus derechos humanos a la integridad física y seguridad personal, siendo importante precisar que el quejoso se duele de haber sido víctima de malos tratos y/o posibles actos de tortura.

14.- Previo a adentrarnos al estudio de los hechos materia de la queja y de las evidencias que obran en el sumario, conviene asentar que algunos los tratados e instrumentos internacionales en materia de malos tratos y/o tortura, como la Declaración Universal de los Derechos Humanos², la Declaración sobre la Protección de todas las Personas contra la Tortura³, las Reglas Mínimas de la Organización de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos⁴, el Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas sometidas a cualquier forma de Detención o Prisión⁵, la Convención Americana sobre Derechos Humanos⁶, el Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos⁷, la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura⁸ y la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes⁹, han establecido respectivamente, que toda persona tiene derecho a que se le respete su integridad física, psíquica y moral, de manera que nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes; en relación a las personas privadas de su libertad, éstas tienen derecho a ser tratadas con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano, definiendo la tortura como todo acto realizado intencionalmente, mediante el cual se inflijan a una persona sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin, entendiéndose también como tortura, la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular su personalidad o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica.

15.- Precisado lo anterior, corresponde analizar los hechos materia de la queja, en la que “A” se dolió de que al momento de su detención, los agentes policíacos lo esposaron y tiraron boca abajo, para luego preguntarle que para quién trabajaba; al ser interrogado “A” refirió que le daban patadas en las costillas, luego lo voltearon boca arriba y le pusieron un trapo en la cara y le echaban agua para ahogarlo, además de señalar que le pusieron la “chicharra” en las costillas; asimismo, el impetrante sostuvo que los agentes le dieron una patada en la cara y le daban golpes con una tabla

² Artículo 5

³ Artículo 1.1 y 1.2

⁴ Regla 1

⁵ Principios 1 y 6

⁶ Artículos 5.1 y 5.2

⁷ Artículo 7

⁸ Artículo 2

⁹ Artículo 1

en las piernas; también dijo que lo golpearon en los oídos con las manos abiertas, que le amarraron los tobillos y lo colgaron de una estructura metálica de la pared, para golpearlo en el estómago con los pies y que también le daban “chicharrazos”; después dijo que lo bajaron de donde estaba colgado, lo hincaron y lo golpearon con una tabla en las piernas, para finalmente llevarlo a una celda.

16.- La autoridad respondió a las imputaciones hechas por “A”, que al quejoso se le siguió el Juicio Oral “C”, por el delito de homicidio calificado y que en audiencia llevada a cabo el 06 de julio de 2017, éste manifestó haber sido objeto de diversos actos de tortura al momento de su detención, por lo que se dio vista al Ministerio Público, en funciones de Director de Control Interno de la Fiscalía General del Estado.

17.- Continuó informando la autoridad, que solicitó de un perito médico legista, la revisión física del quejoso, para constatar las huellas de violencia que presentaba, así como una pericial en materia psicológica, acorde a las directrices establecidas en el Protocolo de Estambul. En el mismo sentido, el informe de la autoridad dio cuenta de los oficios enviados dentro de la misma institución para los efectos de realizar las investigaciones pertinentes, encaminadas a lograr el esclarecimiento de los hechos constitutivos del delito de tortura, cometidos en perjuicio de “A”, precisando que dentro de las constancias, cuentan con un Acta de entrevista del agraviado, de fecha 11 de junio de 2018, y que de acuerdo a la base de datos de la División de Fuerzas Estatales de esa Comisión Estatal de Seguridad, no se encontró registro alguno de la detención de “A”. El informe concluyó señalando que la carpeta iniciada con motivo de los actos de tortura denunciados por “A”, se encuentra en la etapa de investigación, por lo que solicitó a este organismo que se concluyera la queja que ahora se resuelve, mediante un acuerdo por haberse solucionado durante el trámite.

18.- De la lectura de la queja de “A” y del informe rendido por la autoridad, concluimos que ésta Comisión únicamente cuenta con la versión del quejoso respecto a los hechos en que dice ocurrió la detención, y de la manera en que afirma se infligieron en él los actos de tortura por parte de los elementos de la Policía. Por tal motivo, en aras de tener mayor certeza sobre los señalamientos hechos por el impetrante, este Organismo realizó las diligencias correspondientes para allegarse de otros elementos probatorios con la finalidad de establecer los alcances de la presente resolución.

19.- Bajo esa lógica, obra en el sumario la evaluación médica elaborada por la Dra. María del Socorro Reveles Castillo, adscrita a la Comisión Estatal, quien el 09 de agosto de 2017; es decir, a más de dos años y dos meses de ocurridos los hechos que se analizan estableció que “A” presentaba: *“en parrilla costal derecha, se palpa un aumento de volumen circular de aproximadamente 1cm. de diámetro, firme, no doloroso. Se observan seis cicatrices puntiformes, de color café, oscuro distribuidas en tórax y abdomen, que tienen concordancia con lesiones por quemadura.”* En los miembros torácicos, la Dra. Reveles indicó: *“se observan en cara anterior de antebrazo derecho, cerca de la muñeca, una cicatriz lineal de 2 cm. de longitud., en cara posterior del mismo, se observan dos cicatrices lineales hipocrómicas horizontales de 2 cm. de longitud cada una. En brazo izquierdo cara anterior, por arriba del pliegue del codo se observa cicatriz lineal de 2 cm. de longitud. En muñeca izquierda, presenta una cicatriz lineal de 6 cm. de longitud.”* Finalmente, en cuanto a miembros pélvicos, la profesionista refirió: *“en cara posterior*

de pierna derecha, presenta varias cicatrices pequeñas puntiformes. Rodilla izquierda con varias cicatrices pequeñas, irregulares, que van de 0.5 a 1.2 cm de longitud.”

20.- El documento medico bajo análisis, finalmente concluyó que las lesiones descritas tienen un origen traumático y que encuentran concordancia en grado elevado con la narración de “A”; precisando en su conclusión que no se observaron las lesiones equimóticas que refirió el quejoso, ya que por el tiempo de evolución, pudieron haberse resuelto de manera espontánea sin dejar cicatriz.

21.- Para robustecer el dictamen de la Doctora adscrita a este organismo, se recabó el Certificado previo de lesiones, expedido por el médico de turno de la Fiscalía Especializada en Ejecución de Penas y Medidas Judiciales, al momento del ingreso de “A”, en el Centro de Reinserción Social Estatal no. 4, en Hidalgo del Parral. Dicho certificado, reveló que al impetrante se le encontraron los siguientes datos: *equimosis en tórax, escoriaciones en espalda, codos y manos, equimosis en muslo derecho y escoriaciones en ambos tobillos, sin huellas de venopunción.* (Visible en foja 39).

22.- Adicionalmente, se llevó a cabo la evaluación psicológica de “A”, por parte del Lic. Fabián Octavio Chávez Parra, psicólogo adscrito a la Comisión Estatal. En ella, el profesionista concluyó que “A” se encontraba afectado emocionalmente por el proceso que refirió haber vivido al momento su detención. (Visible en fojas 15 a 19).

23.- Del análisis de los hechos referidos por “A”, así como de la evidencia que obra en el expediente, existen medios de convicción que nos permiten concluir que efectivamente existieron malos tratos y/o posibles actos de tortura cometidos en contra del agraviado, al momento de su detención. Como ya se asentó, entre otras cosas, “A” sostuvo que fue golpeado en el rostro, en las costillas, el estómago, las piernas y que fue amarrado de los pies, además de que le pusieron la “chicharra”. Esto concuerda con las lesiones que presentó al momento de su ingreso en el Centro de Reinserción Social Estatal no. 4, en Hidalgo del Parral, al haberle encontrado equimosis en tórax, escoriaciones en espalda, codos y manos, equimosis en muslo derecho y escoriaciones en ambos tobillos, según lo indica el Certificado previo de lesiones. (Visible en foja 39).

24.- Robustece lo anterior que, aproximadamente dos años y dos meses después de ocurridos los hechos, la médico adscrita a este organismo, observó seis cicatrices puntiformes, de color café oscuro, distribuidas en tórax y abdomen, que tienen concordancia con lesiones por quemadura; en los miembros torácicos, observó en cara anterior de antebrazo derecho, cerca de la muñeca, una cicatriz lineal de 2 cm. de longitud, y en cara posterior del mismo, dos cicatrices lineales hipocrómicas horizontales de 2 cm. de longitud cada una. En la cara anterior del brazo izquierdo, por arriba del pliegue del codo, observó una cicatriz lineal de 2 cm. de longitud, en la muñeca izquierda, una cicatriz lineal de 6 cm. de longitud. Del mismo modo, en los miembros pélvicos, la profesionista encontró en cara posterior de pierna derecha, varias cicatrices pequeñas puntiformes y la rodilla izquierda con varias cicatrices pequeñas, irregulares.

25.- Ambos dictámenes médicos realizados por especialistas en la materia, con poco más de dos años de distancia en relación a la fecha de elaboración de uno y otro, concuerdan en que

“A” presentó lesiones en diversas partes de su cuerpo, particularmente en el tórax y piernas y, de acuerdo a la última evaluación, aún hay marcas de quemaduras en el cuerpo del quejoso y cicatrices, que pueden ser compatibles con amarres de sus extremidades, según se aprecia en la serie fotográfica contenida en la propia evaluación médica de la Dra. María del Socorro Reveles Castillo (Visible en fojas 5 a 7). Del mismo modo, las conclusiones a las que arribó el Lic. Fabián Octavio Chávez Parra, psicólogo adscrito a este organismo revelan que, con independencia del tiempo transcurrido respecto a la fecha de los hechos, el agraviado se encuentra afectado emocionalmente por el proceso que refirió haber vivido, durante su detención.

26.- En contraste, la autoridad únicamente se circunscribió a señalar en su informe, la serie de diligencias realizadas con motivo del delito de tortura que “A” denunció ante la Autoridad Judicial y nada informó sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la detención, ni desmintió que hubiere sido sometido a actos de tortura. Es decir que la Fiscalía General del Estado, nada manifestó sobre la forma en la que ejecutó la detención del quejoso, que aconteció el 25 de mayo de 2015, limitándose a informar hechos posteriores a dicha detención. Así pues, las actuaciones llevadas a cabo en la carpeta de investigación “B”, por el delito de tortura en perjuicio de “A”, corresponden a los años 2017 y 2018, pero en ningún momento se hizo alusión a los hechos que interesan a este organismo y que tuvieron verificativo el 25 de mayo de 2015.

27.- En consecuencia, la Comisión Estatal concluye que la autoridad, al rendir su informe fue omisa en dar contestación a los hechos materia de la queja, limitándose a detallar actuaciones que realizó dentro carpeta de investigación iniciada por el delito de tortura, investigación que es independiente del procedimiento no jurisdiccional que se lleva a cabo ante este organismo. De tal suerte, que la autoridad se apartó de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 36 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, pues además de lo anterior, omitió adjuntar documentación que apoyara su dicho, teniendo este organismo la obligación de tener por ciertos los hechos, al no encontrar alguna prueba que contraríe el dicho del quejoso.

28.- Es de determinarse entonces, de conformidad con lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 36, 39 y 40 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, que la forma en la que dijo el quejoso haber sido detenido y los actos de tortura que rodearon a la misma, deban tenerse por ciertos, en razón de que la autoridad omitió acompañar a sus informe, la documentación que pudiera haber controvertido el dicho de “A”, pues no obran en el expediente documento o prueba que en algo pudiera beneficiar a la Fiscalía General del Estado, en el sentido de afirmar que no se tiene acreditada ninguna violación a los derechos humanos, por el contrario, obran constancias, pruebas e indicios que en su conjunto, robustecen al dicho de “A” y generan convicción a esta Comisión para concluir que los hechos ocurrieron en la forma en la que los narró el agraviado.

29.- En este contexto, las evidencias analizadas, nos llevan a concluir que se tienen por demostradas las lesiones y los malos tratos y/o posible tortura ocasionados a “A”, que son atribuibles al actuar de la autoridad. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos

ha sostenido en su jurisprudencia¹⁰, el criterio de que el Estado es responsable, en su condición de garante de los derechos consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de la observancia del derecho a la integridad personal de todo individuo que se halla bajo su custodia, de tal manera que siempre que una persona es detenida en un estado de salud normal y posteriormente aparece con afectaciones a su salud, corresponde al Estado proveer una explicación creíble de esa situación, y en consecuencia, mientras no lo demuestre, existe la presunción de considerar responsable al Estado por las lesiones que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales, de ahí que recaiga en el Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados, lo cual, atendiendo a las consideraciones que se han venido realizando en la presente resolución, no ocurrió en el caso.

30.- Con base en todo lo expuesto, podemos inferir válidamente que “A” fue sometido a malos tratos físicos por parte de elementos de la Policía adscritos a la Fiscalía General del Estado, con la concomitante posibilidad de que haya sido con la finalidad de obtener de su parte una confesión o información relacionada con conductas delictivas, resultando dicha conducta en una vulneración a la integridad física de “A”, factible de catalogarse como actos de tortura cometidos en su perjuicio, acorde a las definiciones establecidas en el párrafo 17 de la presente determinación.

31.- Así pues, de las evidencias analizadas, se tiene por cierto que “A” fue sometido a sufrimientos físicos y mentales, con fines de investigación criminal, cuando los agentes captores lo esposaron y tiraron boca abajo, para que les dijera para quién trabajaba, pateándolo en las costillas, poniéndole un trapo en la cara y echándole agua para ahogarlo, además de colocarle la “chicharra” en diversas partes del tórax y de pegarle con una tabla en las piernas; lo que se hizo con la intención que les dijera que había privado de la vida a una persona en el municipio de “J”.

32.- En ese orden de ideas, resulta procedente para la Fiscalía General del Estado, instaurar el procedimiento correspondiente para determinar el grado de responsabilidad en que hayan incurrido quienes participaron en la detención de “A”, ya que los agentes estatales incumplieron las obligaciones establecidas en la fracción XIII del artículo 65 y en el diverso 173, ambos de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, relativos a velar por la vida e integridad física y los derechos de las personas, especialmente de las que se encuentran detenidas; en ese contexto, son aplicables las disposiciones contenidas en los artículos 7 fracción VII y 75 a 119 de la Ley General de Responsabilidades de los Servidores Públicos, 178, fracción III de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, así como en su caso, la reparación del daño que le pueda corresponder al agraviado, según lo previsto en los artículos 1, 2, 4 fracciones I y II, 22 a 38 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Chihuahua, en relación con los artículos 4, 5, 7 en sus fracciones I y II, 26, 27, 62 en sus fracciones I a III, 64, fracciones I y VII, 65, 74 y 75 de la Ley General de Víctimas, y artículos 3, fracción I, 4, 6 y 32 de la Ley de Víctimas de nuestra entidad, todo ello en cumplimiento al deber del Estado de investigar, sancionar y

¹⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Cabrera García y Montiel Flores vs México, excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas. Noviembre 26 de 2010, párrafo 134.

reparar las violaciones a derechos humanos, establecido en el párrafo tercero del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

33.- No pasa desapercibido que la autoridad informó a esta Comisión, que se inició la carpeta de investigación "B", ante la posible comisión del delito de tortura en perjuicio de "A". Sin embargo, la apertura de dicha carpeta de investigación, en sí misma, no resulta suficiente para dar por solucionado el trámite de la queja ante esta instancia derecho humanista, sobre todo si se toma en cuenta que la presente resolución versa sobre la responsabilidad administrativa de los servidores involucrados en la detención de "A", que pudieran haber incurrido en actos contrarios a lo establecido en las leyes sometidas a análisis en la presente resolución, los cuales son de naturaleza distinta a la que corresponde en materia penal, por lo que en todo caso, resulta pertinente instar a la propia autoridad, para que agote dicha investigación que ya desarrolla y la resuelva conforme a derecho.

34.- En atención a todo lo anterior y de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 42, 44 y 45 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como los artículos 91 y 92 del Reglamento Interno que rige su funcionamiento, esta Comisión considera que a la luz del sistema no jurisdiccional de protección a derechos humanos, existen indicios suficientes para tener por acreditadas, más allá de toda duda razonable, violaciones a los derechos humanos de "A", específicamente a la integridad y seguridad personal, mediante actos de tortura, por lo que se procede, respetuosamente, a formular las siguientes:

IV.- RECOMENDACIONES

PRIMERA: A usted **Mtro. César Augusto Peniche Espejel**, Fiscal General del Estado, para que se instaure procedimiento dilucidario de responsabilidad en contra de los servidores públicos pertenecientes a la Fiscalía General del Estado que hayan intervenido en los hechos analizados, en el cual se consideren los argumentos y evidencias analizadas en la presente resolución y en su caso se impongan las sanciones que correspondan.

SEGUNDA: Así también **Mtro. César Augusto Peniche Espejel**, para que en coordinación con la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de Chihuahua se repare el daño causado a la víctima y se inscriba en el Registro Estatal de Víctimas para que tenga acceso al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación conforme a la ley de Víctimas para el Estado de Chihuahua.

TERCERA: Con la finalidad de combatir hechos como los aquí descritos, instruya a quien corresponda para la impartición de cursos de capacitación en materia de derechos humanos a los agentes de la Policía Investigadora.

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y con tal índole se publica en la Gaceta de este Organismo, además de que se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto a una conducta irregular cometida por

servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, así como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Las recomendaciones de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, no pretenden en modo alguno desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de Derecho, para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y éstos, sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleven al respeto a los derechos humanos.

Una vez recibida la recomendación, la autoridad o servidor público de que se trate, informará dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si se acepta. Entregará en su caso, en otros quince días adicionales, las pruebas correspondientes de que se ha cumplido, ello según lo establecido en el artículo 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos. La falta de respuesta dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada.

En caso de que se opte por no aceptar la presente recomendación, le solicito en los términos del artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 44 de la Ley que regula a este Organismo, que funde, motive y haga pública su negativa. No dudando de su buena disposición para que sea aceptada y cumplida.

ATENTAMENTE



Mtro. José Luis Armendáriz González
Presidente

c.c.p. Quejoso, para su conocimiento.

c.c.p. Lic. José Alarcón Ornelas, Secretario Ejecutivo de la CEDH.

Recomendación No. 21/2019

Presentamos a continuación la síntesis de la Recomendación emitida a la
FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO POR VIOLACIÓN AL DERECHO A LA INTEGRIDAD FÍSICA

21/2019

Detenida durante una noche del mes de abril del año 2016, por Agentes Ministeriales Zona Norte, quienes con lujo de violencia, sin autorización ni documento legal, después de romper cerraduras ingresaron a su domicilio para interrogarla sobre la ubicación de su hermano. Le ocasionan lesiones en diversas partes del cuerpo, como medio para obligarla a que les señalara donde encontrarlo, los lleva a donde suponía estaba; ingresan rompiendo cerraduras, se percatan está vacía la vivienda y ello provoca que le sigan golpeando, les señala otro domicilio, e igual ingresan con excesos en el uso de la fuerza pública. Tanto de ese lugar como de su domicilio extraen muebles que colocan en una de las unidades en que viajaban, luego la trasladan a la Fiscalía donde continúan el mismo tratamiento hasta que es enviada al Centro de Reinserción Social Femenil como responsable del delito de Extorsión.

Motivo por el cual se recomendó:

PRIMERA: A usted Mtro. César Augusto Peniche Espejel, Fiscal General del Estado, para que se instaure procedimiento dilucidario de responsabilidad en contra de los servidores públicos pertenecientes a la Fiscalía General del Estado que hayan intervenido en los hechos analizados, en el cual se consideren los argumentos y evidencias analizadas en la presente resolución y en su caso se impongan las sanciones que correspondan.

SEGUNDA: Así también Mtro. César Augusto Peniche Espejel, para que en coordinación con la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de Chihuahua se repare el daño causado a la víctima “A” y se inscriba en el Registro Estatal de Víctimas para que tenga acceso al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación conforme a la ley de Víctimas para el Estado de Chihuahua.

TERCERA: A usted mismo, para que de conformidad con la Ley de Víctimas para el Estado de Chihuahua, brinde a la agraviada, atención psicológica, la cual deberá ser proporcionada por personal profesional especializado, hasta que se restablezca su estado psíquico y emocional por la afectación a sus salud.

Recomendación No. 21/2019

Visitador Ponente: Lic. Carlos Gutiérrez Casas

Chihuahua, Chih., a 12 de marzo de 2019

**MTRO. CÉSAR AUGUSTO PENICHE ESPEJEL
FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA
P R E S E N T E.**

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, 6 fracción II inciso a), fracción III, 15 fracción I, 40 y 42 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, considerando debidamente integrado el expediente al rubro indicado, el cual fue iniciado con motivo de la queja de “A”¹, este organismo procede a resolver de conformidad con los elementos de convicción que obran en el mismo, de acuerdo a los siguientes:

I.- HECHOS

1. El 28 de abril del 2016, la licenciada Carmen Gorety Gandarilla Hernández, Visitadora General de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, recabó la queja de “A”, al interior del Centro de Reinserción Social Femenil No. 2, desprendiéndose de la misma lo siguiente:

“Es mi deseo interponer la queja ante este Organismo Derecho Humanista ya que el día domingo 17 de abril, aproximadamente a las 11:00 pm, acabábamos de llegar a mi casa mis hijas “B” de 22 años, “C” de 12 años, mis nietos “D” de 4 años, “E” de 2 años, “F” de 6 meses y mi amiga “G” de 32 años, yo iba a meter el carro a la cochera de mi casa, en ese momento llegaron dos camionetas de la Fiscalía, una troca gris de cabina y media con tumba-burros negro y la otra era blanca, de cabina sencilla y un carro blanco, chiquito, con vidrios polarizados, de donde se bajaron seis agentes ministeriales, (cinco hombres y una mujer), los agentes hombres entraron a mi casa violando los candados del portón, sin mostrar ninguna orden de aprehensión, me preguntaron que si yo era hermana de “H”, yo contesté que sí y me dijeron que yo iba a “mamar por mi carnal”, yo desconozco, porque casi no lo veo a él, es muy raro que yo lo vea, me jalaban del cabello y me esposaron, dos agentes me sacaron de la casa, abrieron la puerta de la troca blanca del lado del piloto, me hicieron para un lado sin subirme a la troca y ahí me volvieron a jalar mi cabello y me dieron cachetadas, en eso salió mi hija “C” y empezó a gritar que me dejaran, que no me

¹ Por razones de confidencialidad y protección de datos personales, este organismo considera conveniente guardar la reserva del nombre de la persona agraviada, así como otros datos que puedan llevar a su identificación, los cuales se hacen del conocimiento de la autoridad mediante un documento anexo.

pegaran y los oficiales le dijeron a la niña que se callara, mi otra hija "B" salió a controlarla y le checó el azúcar porque tiene diabetes Mellitus tipo I, y me comentó que le había bajado el azúcar a "C", preguntándome qué le podía dar, yo respondí que le diera una manzana y agua, yo empecé a llorar porque me preocupé por la niña, y los mismos agentes me empezaron a pegar en la cara y me dijeron que me callara, de ahí me subieron a la troca para que yo los llevara a la casa de mi hermano, me percató que de mi casa los agentes ministeriales se llevaron una Televisión de Plasma como de 50 pulgadas, cuatro celulares de las marcas: Nokia, Alcatel, Samsung y Huawei; una bolsa de plástico que tenía relojes, collares, aretes, y mi vehículo Neón Plimunt 2001, con permiso americano; me llevaron al domicilio en el cual yo suponía que vivía mi hermano, los agentes ministeriales violaron las cerraduras para entrar, en eso se percatan que la casa estaba vacía y dos agentes ministeriales salieron de la casa y fueron a la troca en la que yo me encontraba, y me empezaron a pegar en la cara con la mano cerrada, me jalaban el cabello, me volvieron a preguntar dónde estaba mi hermano, que porqué los había llevado ahí, y me dijeron que iba a ver cómo me iba a ir; ese domicilio en el que yo pensaba que mi hermano vivía está cerca de las segundas de la "M", hay un espacio en las segundas, cerca de la institución "N", se "parquearon" ahí, y me bajaron jalándome del cabello, en todo momento, desde mi detención, me tenían esposada, y me dijeron que me hincara y me empezaron a golpear la cara con la mano, en mi brazo izquierdo me dieron patadas, mi cabeza rebotaba a un lado de la troca, se enredaron mi cabello en su mano y me arrastraron, me dieron una patada en la costilla del lado derecho, yo caí hacia atrás, recargada en la llanta de la troca y en ese momento, un agente ministerial se acercó haciendo tocamientos en mis partes íntimas por fuera y dentro de mi ropa, yo lloraba y gritaba y me decía que hiciera lo que hiciera nadie me iba a escuchar, yo estaba cansada de los golpes, me dolía mucho y les dije que los podía llevar a la casa de la suegra de mi hermano para que ya no me siguieran pegando, me contestaron que pobre de mí si no lo encontraban porque me iba a volver a ir como en ese momento, me vuelven a subir a la troca estrujándome, de ahí fuimos a la casa de la suegra de mi hermano que se ubica en la colonia "Ñ", igual, llegaron violando las puertas y se llevaron a la concuña de mi hermano que ignoro su nombre, a la suegra de mi hermano, la Sra. "O", a ella se la llevó la agente mujer en el carro que traía, la concuña de mi hermano los dirigió al domicilio en donde lo podíamos encontrar, llegamos a la casa en donde vive mi hermano del cual ignoro la dirección, ahí violaron las chapas, empezaron a sacar los muebles, sillones, televisión plasma, todo lo que sacaron de la casa de mi hermano lo subieron en la troca blanca; la casa estaba sola, no había nadie ahí, se arrancaron, yo no vi para donde se fue la troca blanca, en la troca que me traían a mi fuimos a dejar a la señora "O" y a la concuña de mi hermano, a su casa en la colonia "Ñ", pasaron como veinte minutos, y se regresaron a la calle "P", la troca blanca y el carro blanco, tomando camino para la Fiscalía, ya entrando a la Fiscalía nos pusieron volteando para enfrente en donde ingresan, yo estaba llena de tierra y la agente mujer me dijo que fuéramos al baño, me soltó las esposas y me dijo que me lavara porque estaba toda llena de tierra, me lavé los brazos y me mojé las manos y me sacudí la blusa y ella mojó papel canela y

me estuvo limpiando el pantalón, después una agente me empezó a hacer preguntas, y después me pasaron con el médico legista acompañándome la agente ministerial mujer, me revisó el médico y me dijo que cómo me había hecho los golpes que traía y la oficial me volteó a ver a la cara y yo contesté que me había caído y ya ahí me metieron a una celda con mujeres, aproximadamente las 3:10 am, yo me acosté en la celda y me quede dormida; en la mañana, me hablaron y me subieron a un segundo piso, en un cuarto chiquito, los agentes me estuvieron haciendo preguntas con palabras altisonantes, de ahí me meten a la oficina en donde estaba la agente ministerial y me empezó a hacer preguntas, estaba una silla ahí y me dijo que me sentara, yo estaba esposada, en eso llega una agente de los que estaban la noche anterior, quintándome la silla y me dijo que me hincara, yo obedecí y el me empezó a pegar en la cabeza, y me daba patadas en las manos en donde estaba esposada, me dio una patada en la espalda y me caí boca abajo y me dijo que me parara, como pude yo me paré, estaba completamente hincada y con uno de sus pies me lo puso en el tobillo, lastimando mucho, yo empecé a llorar y a gritar y me dijo que aunque llorara y gritara nadie me iba a escuchar, diciéndome que por qué no les quería decir en donde estaba mi hermano, yo les dije que la verdad no sabía, que yo no tenía que estar pasando por todo eso, me dijeron que si yo decía algo iban a ir a darle un susto a mi hija la diabética para que se muriera y que iban a ir por mi hija la grande también, yo le dije a la agente que le podía dar el número de teléfono de mi sobrino, que era el último número que yo podía proporcionar para que encontraran a mi hermano, que pasaría conmigo, que si detenían a mi hermano me iban a soltar a mí, en ese momento llegó un agente del Ministerio Público, le dijo a la Ministerial que pusiera unos datos en el parte que estaban realizando, dándole unas fechas, yo contesté al Ministerio Público que porqué en esas fechas si yo tenía a mi hija hospitalizada y me la pasaba las 24 horas con ella, en el Seguro, porque mis hijos no tienen papá, y se los puedo demostrar porque aquí en la Fiscalía está el reporte de desaparecido, en personas ausentes y le dijo a la agente que lo pusiera, de todos modos que no iba a servir de nada, me dijo que yo me hacía pendeja, que les dijera en donde estaba mi hermano que, qué me costaba, yo respondí que no sabía, que si supiera yo les decía porque yo no quería estar pasando por lo que había pasado, de ahí me pasaron al otro cuarto volteados a la pared, en donde sacaron a una persona que estaba conmigo, a mí me cambiaron las esposas por enfrente, y me dijeron que ya me podía sentar en una silla, ya de rato nos bajaron y me pusieron en la celda con las mujeres y al siguiente día, 19 de abril en la noche, me trasladaron para el CE.RE.SO. ESTATAL No. 2, al ingresar aquí me tomaron fotos de los golpes que traía. Es todo lo que deseo manifestar”.

2. El 19 de julio del 2016, el Lic. Fausto Javier Tagle Lachica, entonces Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito rindió el informe de ley, precisando medularmente lo siguiente:

De acuerdo con la información recibida por parte de la Fiscalía Especializada en Investigación y Persecución del Delito Zona Norte, relativo a la queja interpuesta por “A”, se informan las actuaciones realizadas dentro de las carpetas de investigación.

Carpeta de investigación "I"

El 18 de abril del 2016, se recibió oficio de la Policía Estatal Única, en relación con la investigación iniciada por el delito de extorsión, fueron puestos a disposición del Ministerio Público los CC. "A" y "J", se adjuntan las siguientes actuaciones:

Acta de aviso al Ministerio Público. EL 17 de abril del 2016, se recibió llamada por parte de la víctima quien mencionó que la persona que los estaba extorsionando les marcó y que iban a recoger dinero, por lo que se montó operativo y se pactó la entrega del dinero, al entregar el dinero se observó a una persona a la que se le entregó dicha cantidad por lo que se le cerró el paso, iba acompañado de su pareja "A" y otra persona de nombre "H", se procedió a realizar formal lectura de derechos, siendo las 22:45 horas, del 17 de abril del 2016, se aseguraron objetos y fueron puestos a disposición del Ministerio Público.

Actas de entrevistas

Acta de identificación de imputado

Acta de aseguramiento

Acta de revisión e inspección

Acta de cadena y eslabones de custodia de evidencias

Actas de lectura de derechos de "A" y "J", en fecha 18 de abril del 2016, a quien se le hizo de su conocimiento los derechos que la ley confiere a su favor contenidos en los artículos 20 Constitucional y 124 del Código Procesal Penal. Certificado médico de lesiones. El 18 de abril del 2016, fue examinada "A", se concluye lo siguiente: presenta lesiones que no ponen en peligro la vida, tardan en sanar menos de quince días y no dejan consecuencias medico legales.

El Ministerio Público realizó examen de detención el 18 de abril del 2016, apeándose a lo establecido por el artículo 164 del Código de Procedimientos Penales, se admitió oficio de la Policía Estatal Única, mediante el cual se puso a disposición de la Unidad Investigadora a los imputados "A" y "J", quienes fueran detenidos por aparecer como probables responsables en la comisión del delito de extorsión, de acuerdo al contenido que obra en la carpeta de investigación y conforme a lo dictado por los artículos 231 fracción V, 164 y 165 del Código de Procedimientos Penales, se examinaron las condiciones y circunstancias en que se llevó a cabo la detención realizada en término de flagrancia, bajo el supuesto del artículo 165 del Código Procesal Penal, cometido después de la comisión del hecho delictivo.

Nombramiento de defensor. El 18 de abril de 2016, se hizo del conocimiento de "A" y "J" el contenido de los artículos 8, 20 fracción IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 124 fracción IV y 126 del Código Procesal Penal, designó Defensor Público de Oficio quien estando presente en la diligencia se da por enterada del nombramiento y asumió la defensa.

El 19 de abril del 2016, se giró oficio al Juez de Garantía del Distrito Judicial Bravos, fue puesto a su disposición a “A” y “J” quienes quedaron internados en el Centro de Reinserción Social, se solicitó fijar fecha y hora para celebración de audiencia de control de detención.

Se radicó la causa penal “K” en el Tribunal de Garantías del Distrito Judicial Bravos.

En audiencia ante el Juez de Garantía se calificó de legal la detención de “A” y “J”, en la misma audiencia se realizó formulación de imputación y se impuso medida cautelar de prisión preventiva por el lapso de un año.

Con fecha 25 de abril de 2016, se llevó a cabo audiencia en la cual se resolvió vincular a proceso a “A” y “J”, así mismo manifestaron haber sido objeto de posibles actos de tortura por lo que se ordenó abrir investigación.

De acuerdo a la información recibida por parte de la Fiscalía Especializada en Investigación y Ejecución del Delito Zona Norte, relativo a la queja interpuesta por “A” por considerar que se vulneraron sus derechos humanos, se informan las actuaciones realizada dentro de la carpeta de investigación “L”

Se radicó la carpeta de investigación “L” en la Unidad Especializada contra el Servicio Público y Adecuado Desarrollo de la Justicia por la posible comisión del delito de tortura cometida en perjuicio de “A” y “J”, en virtud de lo referido en audiencia ante el Juez de Garantía en fecha 25 de abril del 2016.

Oficio de fecha 09 de mayo del 2016, signado por Agente del Ministerio Público de la Unidad Especializada en Investigación y Combate al Delito de Extorsión mediante el cual se hace del conocimiento que en audiencia de fecha 25 de abril del 2016, “A” y “J” refirieron que fueron torturados por lo que se ordenó abrir una investigación por la posible comisión del delito de tortura.

Se giró oficio al Coordinador de la Policía Estatal Única, solicitándole realizar investigaciones prudentes para lograr el perfecto esclarecimiento de los hechos constitutivos del delito de tortura en perjuicio de “A” y “J” a efecto de que se recabaran entrevista a las víctimas precisando circunstancias de tiempo, modo y lugar. Así como una media filiación de los sujetos activos.

Obra copia certificada de la carpeta de investigación de la cual se desprende la detención de “A” y “J”.

Se solicitó copia de los registros de audio visuales relativos a la causa penal a efecto de conocer los términos en que fue realizada la manifestación por las víctimas.

Se giró oficio al Director de Servicios Periciales y Ciencias Forenses, a través del cual se requiere asignar peritos especializados para que lleven a cabo la práctica de dictamen médico psicológico especializado par a determinar posibles casos de tortura basada en los lineamientos establecidos en el Protocolo de Estambul sobre “A” y “J”.

Se envió oficio a la Fiscalía de Ejecución de Penas y Medidas Judiciales, mediante el cual se solicitaron los expedientes personales de “A” y “J”, a fin de que obren en el expediente los registros de ingreso y examen médico practicados al momento del ingreso a dicho centro...”

II. - EVIDENCIAS

3. Oficio IC 115/2016, de fecha 26 de abril del 2016, signado por la Lic. Isis Adel Cano Quintana, Visitadora Encargada del Área de Orientación y Quejas de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos. (Foja 1).
4. Copia de notas periodísticas del periódico local denominado “*El Diario de Juárez*” y del medio digital “*El Diario.mx*” (fojas 2-5).
5. Queja de “A” recabada el 28 de abril del 2016, al interior del Centro de Reinserción Social Femenil Estatal número 2, misma que se encuentra transcrita en el numeral 1 del apartado de *hechos* de la presente resolución. (Fojas 6-9).
6. Informe rendido por el Lic. Fausto Javier Tagle Lachica, entonces Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito, recibido en la Comisión Estatal el 19 de julio del 2016 (Fojas 15-22); a dicho informe se anexaron las siguientes documentales:
 - 6.1. Oficio UIDSER-1875/2016, dirigido al Coordinador del Área de Psicología adscrito a la Dirección de Servicios Periciales y Ciencias Forenses (Foja 23).
 - 6.2. Oficio UIDSER- 1645/2016, dirigido al Coordinador de la Policía Estatal Única, División Investigación de la Unidad Especializada Contra el Servicio Público y el Adecuado Desarrollo de la Justicia. (Foja 24).
 - 6.3. Nombramiento de Defensor de “A”. (Foja 25).
 - 6.4. Informe médico de integridad física de “A”. (Foja 26).
 - 6.5. Declaración de derechos de “A”. (Foja 27).
7. Acta circunstanciada elaborada el 12 de enero del 2017, en la que se hizo constar la notificación a la quejosa respecto del informe rendido por la autoridad. (Fojas 30-31).
8. Evaluación médica practicada en la persona de “A”, por el doctor Ricardo Humberto Márquez Jasso, médico adscrito a este organismo. (Fojas 34-38).
9. Evaluación psicológica para casos de posible tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes, elaborada a la quejosa por parte de la licenciada Gabriela González Pineda, psicóloga adscrita a la Comisión Estatal. (Fojas 41-48).
10. Acta de cierre de etapa de investigación de fecha 07 de agosto del 2017. (Foja 49).

III.- CONSIDERACIONES

11. Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos es competente para conocer y resolver en el presente asunto, atento a lo dispuesto por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 1, 3 y 6 fracción II inciso a), de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

12. Según lo indica el artículo 42 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, es procedente por así permitirlo la tramitación del presente asunto, analizar y examinar los hechos, argumentos y pruebas aportadas durante la indagación, a fin de determinar si las autoridades o servidores públicos violaron o no los derechos humanos de la impetrante, al haber incurrido en actos ilegales o injustos, de ahí que las pruebas aportadas en la secuela de la investigación, en este momento deberán ser valoradas en su conjunto, de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, en estricto apego a la legalidad que demanda nuestra Carta Magna, para producir la convicción sobre los hechos materia de la presente queja.

13. Iniciaremos por puntualizar que de la queja de “A” se advirtió que denunció malos tratos y/o posible tortura en razón de que manifestó que el día domingo 17 de abril de 2016, aproximadamente a las 11:00 pm, llegó a su casa acompañada de sus hijas “B” de 22 años y “C” de 12 años, sus nietos “D” de 4 años, “E” de 2 años, y “F” de 6 meses, así como de su amiga “G” de 32 años; y al meter su vehículo a la cochera de su casa, llegaron varias unidades de la Fiscalía, de las que descendieron seis agentes ministeriales, (cinco hombres y una mujer); precisó que los agentes masculinos entraron a su casa violando los candados del portón, sin mostrar alguna orden de aprehensión, y le preguntaron sobre la relación de parentesco con su hermano “H”, y luego de responder que efectivamente “H” era su hermano, dijo que le jalaban el cabello y la esposaron; después, dijo que la posicionaron a un lado de uno de los vehículos de la Fiscalía y le volvieron a jalar el cabello además de que le dieron unas “cachetadas”, en ese momento señaló que salió su hija “C” quien le gritó a los agentes que la dejaran, que no le pegaran; precisó que con motivo de este hecho, su hija presentó una baja de azúcar, pues padece de Mellitus tipo I.

14. Dijo que por preocuparse por su hija, se puso a llorar pero los agentes le pegaron en la cara y le dijeron que se callara, continuó señalando que la subieron a una *troca* para que los llevara a la casa de su hermano, precisando que pudo percatarse de que los agentes ministeriales se llevaron de su casa una televisión de plasma, cuatro celulares, una bolsa de plástico que contenía relojes, collares, aretes y su vehículo Neón Plimunt 2001, con permiso americano.

15. Preciso que después fueron al domicilio en el que pensó que se entraba su hermano y luego de que los agentes rompieron las cerraduras para entrar, se percataron que la casa estaba vacía por lo que dos agentes ministeriales salieron de la casa y fueron a la *troca* en la que se encontraba, y comenzaron a golpearla nuevamente, señaló que le pegaban en la cara con la mano cerrada, le jalaban el cabello, y al mismo tiempo le preguntaban en dónde estaba su hermano, que por qué los había llevado ahí.

16. Indicó que después se movieron cerca de una institución que se llama “N”, precisó que ahí se pararon y la bajaron jalándola del cabello, la hincaron y comenzaron a golpearla en la cara con la mano; dijo que le dieron patadas en su brazo izquierdo y la arrastraron jalándola del cabello, que le dieron una patada en la costilla del lado derecho, lo que ocasionó que callera hacia atrás y quedara recargada en la llanta de la *troca*, señaló que en ese momento un agente ministerial se acercó haciendo tocamientos en sus partes íntimas por fuera y dentro de su ropa, por lo que lloraba y gritaba pero le decían que nadie la iba a escuchar.

17. Dijo que se encontraba adolorida y cansada de los golpes, por lo que decidió llevar a los agentes a la casa de la suegra de su hermano, para que ya no le siguieran pegando; cuando llegaron, precisó que también ingresaron violando las puertas y se llevaron a la concuña de su hermano del cual desconoce su nombre, a la suegra de su hermano, la Sra. “O”, a ella se la llevó la agente mujer; la concuña de su hermano los dirigió al domicilio en donde lo pudieron encontrar,

ahí dijo que también violaron las chapas y empezaron a sacar los muebles, sillones, televisión de plasma y que todo lo que sacaron lo subieron en una *troca* blanca.

18. Continuó precisando que después se fueron a dejar a la señora “O” y a la concuña de su hermano a su casa y de ahí se fueron a la Fiscalía, antes de pasar con el médico, señaló que la agente mujer la llevó al baño y le soltó las esposas indicándole que se lavara porque estaba llena de tierra, posteriormente la pasaron con el médico legista quien le preguntó cómo se había hecho los golpes que traía, pero como estaba presente la oficial y la volteó a ver a la cara, le dijo al médico que se había caído.

19. Después, dijo que la pasaron a una celda y se quedó dormida, pero que en la mañana, la subieron a un segundo piso, en un cuarto pequeño, según precisó que en ese lugar, los agentes le estuvieron haciendo preguntas con palabras altisonantes, posteriormente la metieron a la oficina en donde estaba la agente ministerial quien le dijo que se sentara y empezó a hacerle preguntas, pero dijo que en ese momento llegó un agente de los que estaban el día anterior y le quitó la silla indicándole que se sentara y después de obedecerle, empezó a recibir golpes en la cabeza y patadas en las manos, también dijo que recibió una patada en la espalda y cayó boca abajo, señaló que le pisaron su tobillo, lo que la lastimó mucho y empezó a llorar y a gritar pero le dijeron que aunque llorara y gritara nadie la iba a escuchar a la vez que le preguntaban del por qué no quería decirles en dónde estaba su hermano; también dijo que la amenazaron con ir a darle un susto a su hija “*diabética*” para que se muriera y que iban a ir por su otra hija, por ello, “A” dijo que les dio el número de teléfono de su sobrino, para que pudieran encontrar a su hermano; en ese momento, precisó que llegó un agente del Ministerio Público que le dijo a la ministerial que pusiera unos datos en el parte que estaban realizando, dándole unas fechas, las cuales no eran correcta. Finalmente relató que la pasaron al otro cuarto volteada a la pared, y después de un rato la pusieron en la celda, con las mujeres y al siguiente día 19 de abril, en la noche, la trasladaron para el Centro de Reinserción Social Estatal No. 2.

20. Respecto a estos hechos, la autoridad básicamente informó que “A” fue detenida en flagrancia por el delito de extorsión, cuando iba en compañía de dos sujetos y enlistó algunas de las actuaciones derivadas de la investigación, de las que destaca el certificado médico de lesiones que se le practicó a la quejosa el 18 de abril de 2016, el que concluyó que “A” presentaba lesiones que no ponen en peligro la vida, tardan en sanar menos de quince días y no dejan consecuencias medicas legales.

21. También informó que la detención fue calificada de legal y el 25 de abril de 2016, se vinculó a proceso a la quejosa y a uno de sus acompañantes; quienes manifestaron al Juez de Control haber sido objeto de posibles actos de tortura por lo que se ordenó abrir una investigación sobre ello; precisándose en el informe que dicha investigación estaba en trámite.

22. Los anexos que adjuntó la autoridad, fueron cinco documentos consistentes en: copia del acta de lectura de derechos de “A”, copia del nombramiento de su defensor, copia del certificado médico de lesiones, copia del oficio mediante el cual se ordenó iniciar una investigación por la posible comisión del delito de tortura y copia de un oficio dirigido a la Dirección de Servicios Periciales.

23. El certificado médico de lesiones fue practicado a las 02:15 horas, del 18 de abril de 2016, y en el mismo se pudo advertir qué tipo de lesiones presentaba “A” pues en el apartado denominado *Exploración física* se estableció lo siguiente: *Equimosis rojiza en región escapular derecha, eritema a nivel de donde está la tela del brasier. Equimosis rojiza lineal de 2 cm en tórax posterior*

lado derecho, presenta equimosis violáceas y eritema en brazo izquierdo, escoriaciones en el antebrazo izquierdo en el tercio superior y posterior. Equimosis ligeramente violácea en el tercio superior del brazo derecho. Presenta escoriación en la rodilla derecha.

24. Al contrastar dichas lesiones con las manifestaciones de la quejosa, la Comisión Estatal considera que existe concordancia entre las mismas, pues la equimosis rojiza lineal de 2 cm en tórax posterior lado derecho es compatible con la patada que “A” dijo haber recibido en la costilla del lado derecho; las equimosis violáceas y el eritema en brazo izquierdo, las escoriaciones en el antebrazo izquierdo en el tercio superior y posterior, concuerdan con las patadas que refirió haber recibido en el brazo izquierdo; la equimosis rojiza en región escapular derecha, y el eritema a nivel de la prenda íntima superior, pudieron ser ocasionadas al momento de caer sobre la llanta del vehículo pick, up luego de haber recibido una patada en el lado derecho de su costilla, cuando dijo haberse caído hacia atrás; por último, la escoriación en la rodilla derecha pudiera ser por el arrastre al que dijo que fue sometida o bien por una de las ocasiones en que dijo que fue hincada.

25. Aunado a lo anterior, obra la evaluación psicológica para casos de posible tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes, elaborada por la licenciada Gabriela González Pineda, psicóloga adscrita a este organismo, quien concluyó que “A” presentaba datos compatibles con trastorno de adaptación con ansiedad cuyo factor de estrés identificable eran las autoridades policiacas.

26. Consecuentemente, para la Comisión Estatal existen evidencias suficientes que permiten establecer que “A” fue víctima de malos tratos y posible tortura por parte de los agentes captores lo que implicó una violación a su derecho humano a la integridad personal.

27. El derecho a la integridad personal, se encuentra contemplado tanto en nuestra legislación mexicana como en instrumentos internacionales, concretamente, en los numerales 16 y 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establecen que las personas privadas de su libertad, deben ser tratadas humanamente imponiendo a los servidores públicos, la obligación de velar por su seguridad e integridad personal.

28. Asimismo, el artículo 113 del Código Nacional de Procedimientos Penales, señala en la fracción VI, que toda persona imputada, tiene derecho *a no ser sometido en ningún momento del procedimiento a técnicas ni métodos que atenten contra su dignidad, induzcan o alteren su libre voluntad.*

29. Por lo que respecta a los instrumentos internacionales, tenemos que este derecho a la integridad personal se encuentra incluido en el artículo 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que por un lado reconoce el derecho de toda persona de que se respete su integridad física, psíquica y moral, y por el otro, prohíbe el sometimiento a torturas, penas, o tratos crueles, inhumanos o degradantes; esta última prohibición también se muestra en el numeral 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

30. En ese contexto, podemos concluir que los Policías Investigadores actuaron en contra de las disposiciones que les son obligatorias; mencionaremos en primer término la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, ordenamiento que impone a las instituciones de Seguridad Pública, la obligación de *velar por la vida e integridad física de las personas detenidas*; deber que se contempla en la fracción XIII, del artículo 65 de la referida legislación.

31. En segundo lugar, invocaremos Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Tortura en el Estado de Chihuahua, que en su artículo 10 establece que: *Los servidores públicos que participen en la custodia y tratamiento de toda persona sometida a investigación, arresto, detención o*

prisión, deberán asegurar la plena protección de su salud e integridad física y, en particular, tomarán medidas inmediatas para proporcionarle atención médica cuando sea necesario.

32. Debido a la calidad específica de mujer de la persona agraviada, debemos referirnos a la Ley Estatal del Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, que contempla el derecho de las mujeres a la integridad física, sicoemocional y sexual de las mujeres; prerrogativa que se vio mermada con las conductas antes descritas, ejecutadas por los agentes captores.

33. Otra cuestión que es de reprocharse a la autoridad, lo es que la quejosa, al momento de su revisión médica, se encontraba acompañada de un agente ministerial, pues así se advirtió del propio documento, que en el apartado de *Acompañado*, la Perito Médico Legista plasmó que sí, especificando en la siguiente línea que se trataba de un: *Agente Ministerial Eco 6*, circunstancia que a todas luces genera intimidación sobre las posibles víctimas de tortura, pues se encuentran impedidas para aclarar la forma en la que sufrieron lesiones.

34. Así ocurrió en el caso que nos ocupa, pues del referido documento medico se puedo advertir que la quejosa manifestó a la Perito Médico Legista que el origen de las lesiones fue con motivo de una caída que sufrió aproximadamente dos horas antes; circunstancia que en ningún momento fue informada por la autoridad para justificar las lesiones que presentó "A".

35. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos estableció que: "... *Siempre que una persona es detenida en un estado de salud normal y posteriormente aparece con afectaciones a su salud, corresponde al Estado proveer una explicación creíble de esa situación. En consecuencia, existe la presunción de considerar responsable al Estado por las lesiones que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales. En dicho supuesto, recae en el Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados...*"² Es decir, que los elementos de la Fiscalía General del Estado, debieron demostrar que las lesiones que presentó "A", luego de su detención, no fueron cometidas por ellos.

36. También debe hacerse mención, que la autoridad únicamente adjuntó a su informe cinco fojas, las cuales corresponden a distintas diligencias, es decir, 1.- solicitud de pericial en materia de psicología y medicina legal, 2.- oficio de investigación, 3.- nombramiento de defensor, 4.- informe médico de integridad física y 5.- declaración de derechos de "A"; siendo omisa en remitir el Informe Policial Homologado lo que impide tener justificada la actuación de los elementos de la Fiscalía respecto de las lesiones presentadas por la quejosa.

37. Por lo antes expuesto, con fundamento en los artículos 1º, 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 fracción III, 44 y 45, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, existen evidencias suficientes para que este organismo protector de derechos humanos, pueda tener por acreditada la violación al derecho humano a la integridad física de "A", dando lugar a la obligación de la autoridad involucrada de repararle integralmente el daño de conformidad con el numeral 4 de la Ley General de Víctimas en relación a artículo 3

² Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párr. 134.

de la Ley de Víctimas del Estado de Chihuahua, tal y como lo señaló la Suprema Corte de Justicia de la Nación ³.

38. Resultando pertinente emitir una recomendación al Fiscal General del Estado, con fundamento en el artículo 109 fracción III, de la Constitución Federal y 175 Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, por las acciones atribuibles a servidores públicos de la Fiscalía, que redundaron en la violación al derecho humano a la integridad física de la víctima “A” y en atención a lo dispuesto por el artículo 42° y 44°, 45° de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como los artículos 91 y 92 de su Reglamento Interno, resulta procedente emitir las siguientes:

IV.- RECOMENDACIONES

PRIMERA: A usted **Mtro. César Augusto Peniche Espejel**, Fiscal General del Estado, para que se instaure procedimiento dilucidario de responsabilidad en contra de los servidores públicos pertenecientes a la Fiscalía General del Estado que hayan intervenido en los hechos analizados, en el cual se consideren los argumentos y evidencias analizadas en la presente resolución y en su caso se impongan las sanciones que correspondan.

SEGUNDA: Así también **Mtro. César Augusto Peniche Espejel**, para que en coordinación con la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de Chihuahua se repare el daño causado a la víctima “A” y se inscriba en el Registro Estatal de Víctimas para que tenga acceso al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación conforme a la ley de Víctimas para el Estado de Chihuahua.

TERCERA: A usted mismo, para que de conformidad con la Ley de Víctimas para el Estado de Chihuahua, brinde a la agraviada, atención psicológica, la cual deberá ser proporcionada por personal profesional especializado, hasta que se restablezca su estado psíquico y emocional por la afectación a su salud.

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 44 primer párrafo de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, tiene el carácter de pública y como tal se publica en la Gaceta de este Organismo. Se emite con el propósito fundamental tanto para hacer una declaración respecto a una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como para obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o 18 cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trata.

Las recomendaciones de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, no pretenden en modo alguno, desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de Derecho para lograr su fortalecimiento a través

³ Tesis constitucional y administrativa “Derechos a una reparación integral y a una justa indemnización por parte del Estado. Su relación y alcance”. Semanario Judicial de la Federación, abril de 2014, registro 2006238.

de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y éstos, sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleven el respeto de los derechos humanos.

Bajo este supuesto, este organismo no cuenta con evidencias para determinar una actividad irregular en cuanto a la detención de los impetrantes por los agentes de la Fiscalía General del Estado, aunado a que la autoridad judicial realizó valoración y determinación jurídica, lo que escapa de la competencia de esta Comisión Estatal, como lo precisan los artículos 7 fracción II; y 17 fracciones II y III de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos y su reglamento interno respectivamente.

En todo caso, una vez recibida la recomendación, la autoridad o servidor público de que se trata informará dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si se acepta. Entregará en su caso en otros quince días adicionales las pruebas correspondientes de que ha cumplido, ello según lo establecido en el artículo 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

La falta de respuesta dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada, en cuyo caso se le solicitará en los términos de los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 44 de la multireferida Ley, que funde, motive y haga pública su negativa.

No dudando de su buena disposición para que sea aceptada y cumplida, la presente recomendación, me es grato reiterarle una vez más las seguridades de mi consideración y respeto.

ATENTAMENTE



Mtro. José Luis Armendáriz González
Presidente

c.c.p.- Quejosa.- Para su conocimiento

c.c.p.- Lic. José Alarcón Ornelas, Secretario Ejecutivo de la CEDH.

Recomendación No. 22/2019

Presentamos a continuación la síntesis de la Recomendación emitida a la
FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO POR VIOLACIÓN AL DERECHO A LA INTEGRIDAD Y SEGURIDAD PERSONAL



22/2019

Mientras laboraba como guardia de seguridad, durante la noche, en una peluquería de Ciudad Juárez, es detenido por Agentes Municipales, lo trasladan ante la presencia de una señora que dijo reconocerlo como el responsable del robo de un vehículo de su esposo. Lo detienen y es sometido a diversos actos de tortura de los que aún tiene secuelas, con ello lo obligan a confesar diversos delitos, entre ellos el Robo de Vehículo, por el cual le dictaron sentencia condenatoria.

Motivo por el cual se recomendó:

A usted, Mtro. César Augusto Peniche Espejel, Fiscal General del Estado:

PRIMERA.- Gire instrucciones para que se inicie procedimiento dilucidatorio de responsabilidades, en relación con el actuar de los elementos de la Fiscalía involucrados en el presente asunto, tomando en cuenta las evidencias y razonamientos esgrimidos en la presente resolución, a fin de que se determine el grado de responsabilidad que pudiera corresponderles, y en su caso, se impongan las sanciones que en derecho correspondan.

SEGUNDA.- Gire sus instrucciones para que en coordinación con la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de Chihuahua, se repare integralmente el daño causado y se inscriba al agraviado en el Registro Estatal de Víctimas, para que tengan acceso al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación, conforme a la Ley de Víctimas para el Estado de Chihuahua, que incluya el pago de una compensación y/o indemnización y se envíen a esta Comisión Estatal las constancias con que se acredite su cumplimiento.

TERCERA.- Se agote y resuelva conforme a derecho proceda, la carpeta de investigación identificada bajo el número “J”.

Oficio N° JLAG-078/19
Expediente Número. JUA-ACT 176/2016

RECOMENDACIÓN N° 22/2019
Visitador ponente: Lic. Alejandro Carrasco Talavera

Chihuahua, Chih., 12 de marzo de 2019

MTRO. CÉSAR AUGUSTO PENICHE ESPEJEL
FISCAL GENERAL DEL ESTADO
PRESENTE.-

Distinguido señor Fiscal.

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos, con fundamento en el artículo 102 apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 42 y 44, de la Ley que rige este Organismo, así como el artículo 76 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente **JUA- ACT-176/2016**, derivado de la queja formulada por “**A**”¹, con motivo de los hechos que considera violatorios a sus derechos humanos, atribuidos a personal adscrito a Fiscalía General del Estado, y procede a resolver atendiendo al siguiente análisis:

I.- HECHOS

1.- Acta circunstanciada de fecha 1 de junio de 2016, recabada por la licenciada Carmen Gorety Gandarilla, Visitadora de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, mediante la cual se manifiesta lo siguiente:

*“...Es mi deseo interponer queja ante este organismo derecho humanista ya que en el momento de mi detención fui torturado por parte de la Fiscalía General del Estado, el día 6 de julio del dos mil trece. Ese día yo me encontraba en el lugar donde trabajaba en una peluquería como guardia de seguridad en el centro de la ciudad por “**B**”, ahí entraba de 6 de la tarde a 6 de la mañana y siendo aproximadamente las 10 de la noche me detuvo la policía municipal, eran dos agentes para una revisión y de ahí me llevaron a una casa que según esto para que me reconociera una señora que le habían robado una troca a su esposo y querían según ellos que me reconociera la persona a la que le habían robado y me llevaron de ahí a la estación que está por avenida los Aztecas, llegando me golpearon los municipales, era el comandante y toda*

¹ Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales sean divulgados, se omitirá la publicidad de los mismos, así como de otros datos que puedan conducir a su identidad, poniéndose en conocimiento de la autoridad a través de un documento anexo.

su clica, es decir toda su banda, eran como unos ocho y ahí mismo estaban otros dos muchachos y un señor y otro joven que nunca los había visto, también a ellos los empezaron a golpear, aguantaron menos que yo. Ellos luego agarraron la muleta del robo, ahí llegó el señor afectado con su esposa y el señor dijo: "Sí se parece" porque éramos tres los que estábamos detenidos y no reconocieron a ninguno de los tres que estábamos detenidos, de ahí nos llevaron a la estación Aldama y cuando pregunté por qué delitos me llevaban, me dijeron que por robo, lesiones y arma y me pasaron a la Fiscalía como a las ocho de la mañana por los mismos delitos hasta el día siguiente y cuando llegó el afectado al reconocimiento por los espejos, no me reconoció porque dijo que era el número cuatro y yo traía el número tres y de ahí me subieron al cuartito donde tienen un San Judas y me empezaron a golpear para que agarrara la muleta, me tomaron un video diciéndome que agarrara la muleta, me golpearon mucho para que dijera lo que ellos querían pero yo nunca especifiqué que camioneta era porque a mí solo me dijeron que dijera que era una Cherokee nunca me dijeron el color ni nada de las características, solo mencioné lo que ellos dijeron, me pegaron en el ojo izquierdo con sus manos, en los oídos y hasta la fecha me quedó reventado el oído izquierdo y siento que me entra aire, y en todo el cuerpo me pegaron con las manos y me dieron patadas, me lastimaron las costillas, me quebraron un diente de tanto golpe, ahí eran cuatro ministeriales y todos me pegaban cuando no uno otro, yo siempre estuve esposado y sí reconozco tanto a los ministeriales como a los municipales que me golpearon, hasta que me pasaron para acá al Centro de Reinserción Social, aquí llegue muy lesionado duré como un mes y medio para recuperarme de las costillas, a mí me dieron 7 años y en la casación me subieron 27 años y yo quiero que me expliquen qué pasa con eso porque son muchos años por algo que yo no hice, además de que en el juicio presenté mis testigos y ellos no demostraron nada ni siquiera el afectado por todas las contradicciones que hubo..."[sic].

2.- En vía de informe mediante oficio FEAVOD/UDH/CEDH/1606/2016 recibido el 26 de agosto de 2016, el licenciado Fausto Javier Tagle Lachica, Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito del Estado de Chihuahua, rindió el Informe de ley, donde se describe lo siguiente:

"...I. ANTECEDENTES.

1. Acta circunstanciada de fecha 1 de junio de 2016 derivada de la entrevista realizada a "A" por Visitador Adscrito al Área de Seguridad Pública y Centros de Reinserción Social de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

2. Oficio de requerimiento del informe de ley identificado con el número de oficio CJ ACT 364/2016 signado por el Visitador Alejandro Carrasco Talavera recibido en esta oficina en fecha 27 de junio de 2016.

3. Oficio (s) de la Fiscalía Especializada en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito a través del cual realizó solicitud de información a la Fiscalía Especializada en Investigación y Persecución del Delito Zona Norte identificado con el número FEAVOD/UDH/CEDH/1507/2016 de fecha 27 de junio de 2016, así como oficio FEAVOD/UDH/CEDH/1506/2016 de fecha 27 de junio 2016 al Director de la Policía Estatal Única.

4. Oficio signado por Agente del Ministerio Público adscrita a la Fiscalía Especializada en Investigación y Persecución del Delito Zona Norte, a través del cual remite la información solicitada, recibido en esta oficina en fecha 7 de julio de 2016.

II. HECHOS MOTIVO DE LA QUEJA

Del contenido del escrito de queja, se desprende que los hechos motivo de la misma, se refieren específicamente a actos relacionados con la detención arbitraria, y actos de tortura hechos ocurridos en Ciudad Juárez en fecha 6 de julio de 2013, así como negligencia en la integración del caso atribuidos a personal de Fiscalía General.

En este sentido, el presente informe se concentra exclusivamente en la dilucidación de estos hechos, en consonancia con lo solicitado por el Garante Local y lo establecido en la Ley y Reglamento de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

III. ACTUACIÓN OFICIAL

De acuerdo con la información recibida por parte de la Fiscalía Especializada en Investigación y Persecución del Delito Zona Norte, relativo a la queja interpuesta por "A" se informan las actuaciones realizadas dentro de las siguientes carpetas de investigación:

A) Carpeta de Investigación "E".

(1) El día 7 de julio de 2013, se recibió oficio de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, en relación a la investigación iniciada por lesiones, robo, posesión de arma de fuego, fueron puestos a disposición del Ministerio Público "A", "C" y "D", se adjuntaron las siguientes actuaciones:

- Acta de aviso al Ministerio Público. El 7 de julio de 2013 siendo las 19:15 horas los C.C "A", "C" y "D" fueron detenidos en termino de flagrancia en virtud de que se les localizó con vehículo con reporte de robo, así como arma de fuego con la cual obligaron a la víctima a subir al vehículo, privándolo de su libertad, posteriormente lo desnudaron y lo bajaron del vehículo.
- Actas de entrevistas.
- Acta de identificación de imputado.
- Acta de aseguramiento.
- Acta de revisión e inspección.
- Acta de cadena y eslabones de custodia de evidencias.
- Acta de lectura de derechos de "A" en fecha 7 de julio de 2013 a quien se le hizo de su conocimiento los derechos que la ley confiere a su favor contenidos en los artículos 20 Constitucional y 124 del Código Procesal Penal.
- Certificado médico de lesiones de fecha 7 de julio de 2013.

(2) Nombramiento de defensor 7 de julio de 2013, se hizo del conocimiento de "A" el contenido de los artículos 8, 20 fracción IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 124 fracción IV y 26 del Código Procesal Penal, designó Defensor Público de Oficio quien estando presente en la diligencia se da por enterada del nombramiento y asumió la defensa.

(3) Se realizó diligencia de reconocimiento de personas en fecha 8 de julio de 2013.

(4) Se formuló imputación por el delito de robo calificado previsto y sancionado por el artículo 208, 211 fracción VI y 212 fracciones II y III del Código Penal, secuestro exprés previstas y sancionadas por el artículo 9 inciso d de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, se calificó de legal la detención, se dictó medida cautelar de prisión preventiva y fueron vinculados a proceso "A", "C" y "D" en fecha 12 de junio de 2013, se decretó extinta la acción penal únicamente a favor de "D".

(5) Con fecha 15 de enero de 2015 se dictó auto de apertura a Juicio Oral para los acusados "A" y "C".

(6) El 6 de abril de 2015 se inició juicio oral seguido en contra de "A" y "C", generándose el número de juicio oral "G".

B) Carpeta de investigación "H".

(1) Hechos ocurridos el 28 de junio de 2013, los C.C. "A" y "C" utilizaron arma de fuego y amagaron a una persona, se apoderaron de su vehículo y lo privaron de su libertad, posteriormente lo desnudaron y lo bajaron del vehículo, la víctima presentó su denuncia 10 días después.

(2) Se presentó formal denuncia de los hechos y obra parte policial de los hechos.

(3) Se realizó diligencia de reconocimiento de persona.

(4) Con fecha 20 de agosto de 2013 se formuló imputación ante la autoridad judicial por el delito de robo calificado previsto y sancionado por el artículo 208, 211 fracción VI y 212 fracciones II y III del Código Penal, secuestro exprés previsto y sancionado por el artículo 9 inciso d de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, el C. "A" se encontraba bajo medida cautelar de prisión preventiva por diversa investigación. Se radicó la causa penal "F" fueron vinculados a proceso y se dictó medida cautelar de prisión preventiva.

(5) Se presentó escrito de acusación en fecha 27 de mayo de 2014.

(6) Se acordó inicio de Juicio Oral "G".

(7) El 22 de abril de 2015 se emitió sentencia de 7 años de prisión en contra de “A”, y “C” dentro del juicio oral “G”.

(8) Con fecha 22 de abril de 2015 se hizo del conocimiento a la Unidad Especializada contra el Servicio Público y Adecuado Desarrollo de la Justicia, la posible comisión del delito de tortura de acuerdo a lo referido por los sentenciados “A” y “C”.

(9) Los acusados “A” y “C” interpusieron recurso de casación registrados ante el Tribunal de casación “I” relativo al Juicio Oral “G” derivado de la causa penal “F” en contra de la sentencia condenatoria dictada.

(10) Con fecha 30 de septiembre de 2015 se resolvió recurso de casación, el Tribunal Superior de Justicia resolvió en contra de los sentenciados “A” y “C” que son penalmente responsables del delito de robo calificado previsto y sancionado por el artículo 208, 211 fracción VI y 212 fracciones II y III del Código Penal, secuestro exprés previsto y sancionado por el artículo 9 inciso d de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, se impuso pena privativa de libertad consistente en 27 años con 6 meses de prisión.

C) Carpeta de investigación “J”.

1. Se radicó la carpeta de Investigación “J” en la Unidad Especializada Contra el Servicio Público y Adecuado Desarrollo de la Justicia por la posible comisión del delito de tortura y/o abuso de autoridad cometida en perjuicio de “A” y “C”, en virtud de lo referido en audiencia de Juicio Oral celebrada en fecha 14 de abril de 2015.

2. Oficio de fecha 14 de abril de 2015 signado por Agente de Ministerio Público de la Unidad de Investigación, Acusación y Ejecución Penal del Delito de Robo mediante el cual hace del conocimiento que en audiencia de fecha 14 de abril de 2015 en Juicio Oral “G” durante audiencia “A” refirió que fue torturado por lo que se ordenó abrir una investigación por la posible comisión del delito de tortura.

3. Se giró oficio al Coordinador de la Policía Estatal Única, solicitándole realizar investigaciones pertinentes para lograr el perfecto esclarecimiento de los hechos constitutivos del delito de tortura a efecto de que se recabara entrevista a la víctima, precisando circunstancias de tiempo, modo y lugar. Así como una media filiación de los sujetos activos.

4. Obra copia certificada de la carpeta de investigación de la cual se desprende la detención de “A”.

5. Se solicitó copia de los registros de audio visuales relativos a la causa penal a efecto de conocer los términos en que fue realizada la manifestación por las víctimas.

6. Se giró oficio al Director de Servicios Periciales y Ciencias Forenses, a través del cual se requiere asignar peritos especializados para que lleven a cabo la práctica de dictamen médico

psicológico especializado para determinar posibles casos de tortura basados en los lineamientos establecidos en el Protocolo de Estambul sobre “A”.

7. Se envió oficio a la Fiscalía de Ejecución de Penas y Medidas Judiciales, mediante el cual se solicitaron los expedientes personales de “A” a fin de que obre en el expediente los registros de ingreso y exámenes médicos practicados al momento de ingreso a dicho Centro.

PREMISAS NORMATIVAS.

Del marco normativo aplicable al presente caso, particularmente de respecto a la integración de la investigación, podemos establecer como premisas normativas incontrovertibles que:

Resultan aplicables al caso concreto el contenido de los artículos, 1, 16, 20 apartado C y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 161 y 162 del Código Procesal.

ANEXOS.

Aunado al principio de buena fe que rige la actuación de los entes públicos, a fin de que la Comisión Estatal de los Derechos Humanos cuente con el suficiente respaldo documental dentro de su investigación, me permito anexar la siguiente información:

(1) Copia del acta de lectura de derechos de “A”.

(2) Copia del nombramiento del defensor.

(3) Copia del certificado médico de lesiones.

(4) Copia del oficio mediante el cual se ordena apertura de investigación por posible comisión de tortura.

(5) Copia de oficio dirigido a la Dirección de Servicios Periciales.

No omito manifestarle que al contener los anexos información de carácter confidencial me permito solicitarle que la misma sea tratada en los términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua.

VI. CONCLUSIONES.

A partir de la especificación de los hechos motivo de la queja y habiendo precisado la actuación oficial a partir de la información proporcionada por la Fiscalía Especializada en Investigación y Persecución del Delito Zona Centro, y con base en las premisas normativas aplicables al caso concreto, podemos establecer válidamente las siguientes conclusiones:

(11) Tenemos que existe investigación por delito de robo calificado y secuestro exprés, de la cual se desprende la detención en flagrancia de “A” quien fue puesto a disposición del Ministerio Público, se abrió investigación diversa por los delitos de robo calificado y secuestro exprés, derivado de las investigaciones radicadas en su contra se turnó el caso a la autoridad judicial, fue vinculado a proceso y se apertura Juicio Oral “G”. El 22 de abril de 2015 se emitió sentencia de 7 años de prisión en contra de “A”, dentro del Juicio Oral “G”.

(12) Los acusados “A” y “C” interpusieron recurso de casación registrado ante el Tribunal de casación “I” relativo al Juicio Oral “G” derivado de la causa penal “F” en contra de la sentencia condenatoria dictada..

(13) Con fecha 30 de septiembre de 2015 se resolvió recurso de casación, el Tribunal Superior de Justicia resolvió en contra de los sentenciados “A” y “C” que son penalmente responsables de delito de robo calificado y secuestro exprés previsto, se impuso pena privativa de libertad consistente en 27 años con 6 meses de prisión.

(1) Adicionalmente derivado de las manifestaciones realizadas en audiencia en las que el quejoso manifestó haber sido objeto de actos de tortura dentro del proceso, se ordenó realizar investigación de los hechos; en cumplimiento a lo ordenado por el Juez, se dio vista a la Unidad de Investigación correspondiente, se inició indagatoria por la posible comisión del delito de tortura en perjuicio de “A”.

(2) Se giró al Coordinador de la Unidad Especializada en Delitos contra el Servicio Público y Adecuado Desarrollo de la Justicia, derivado de lo acordado en audiencia en la que se ordenó investigar la posible comisión del delito de tortura cometido por los agentes captores en cumplimiento a lo ordenado por el Juez se acordó inicio a la investigación “J” por la posible comisión del delito de tortura.

(3) De conformidad con lo establecido por el artículo 76 del capítulo V del Reglamento Interior de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, el cual menciona que los expedientes de queja que hubieren sido abiertos, podrán ser concluidos por diversas causas, siendo una de ellas la señalada en la fracción VII, la misma versa respecto a la conclusión por haberse solucionado la queja mediante la conciliación, o bien durante el trámite respectivo; ordenando el diverso numeral 77, que los expedientes de queja serán formalmente concluidos mediante la firma del acuerdo correspondiente del Visitador que hubiere conocido de los mismos. En los acuerdos se establecerán con toda claridad las causas de conclusión de los expedientes, así como sus fundamentos legales.

(4) Ahora bien, por lo que respecta a los expedientes de queja iniciados por el supuesto de tortura, en los cuales ya se dio inicio a la investigación correspondiente por parte del Agente del Ministerio Público, y se hizo del conocimiento del Visitador que tramita la misma, se solicita, en base a los numerales previamente referidos, sea ordenado el archivo de la referida queja, por haberse dado solución durante el trámite...” [sic].

II. - EVIDENCIAS

3.- Acta circunstanciada de fecha 1 de junio de 2016, recabada por la licenciada Carmen Gorety Gandarilla Hernández, Visitadora General de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en la que se asienta la queja formulada por “**A**”, misma que se encuentra transcrita en el punto 1 del capítulo de hechos de esta resolución (Fojas 2 a 4).

4.- Acuerdo de radicación de fecha 17 de junio de 2016, mediante el cual se le asigna el número de expediente 176/2016 a la queja presentada por “**A**” (Fojas 5 y 6).

5.- Oficio CJ JL ACT 364/2016 de fecha 21 de junio de 2016, mediante el cual el licenciado Alejandro Carrasco Talavera, Visitador General de esta Comisión, solicita al licenciado Fausto Javier Tagle Lachica, entonces Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito, rinda el informe de ley correspondiente (Fojas 7 y 8).

6.- Oficio CJ ACT 471/2016 de fecha 19 de agosto de 2016, mediante el cual el licenciado Alejandro Carrasco Talavera, Visitador General de esta Comisión, remite recordatorio de solicitud de informes al licenciado Fausto Javier Tagle Lachica, en esa época Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito (Foja 9).

7.- Oficio FEAVOD/UDH/CEDH/1606/2016 signado por el licenciado Fausto Javier Tagle Lachica, Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito, mediante el cual se rinde el informe de la autoridad, mismo que se encuentra transcrito en el punto 2 del capítulo de hechos de la presente resolución (Fojas 11 a 20), el cual contiene los siguientes anexos:

7.1.- Copia simple del acta de entrega de los imputados “**A**”, “**C**” y “**D**”, de fecha 7 de julio de 2013 (Foja 21).

7.2.- Copia simple del acta de aviso de la policía a la Unidad Especializada de Hechos Probablemente Delictuosos de fecha 7 de julio de 2013 (Fojas 22 y 23).

7.3.- Copia simple del acta de declaración de derechos de “**A**”, “**C**” y “**D**” de fecha 7 de julio de 2013 (Foja 24).

7.4.- Copia simple del nombramiento de defensor de “**A**” sin fecha (Foja 25).

7.5.- Copia simple del informe médico de integridad física de “**A**” con fecha 7 de julio de 2013 (Foja 26).

7.6.- Copia simple del oficio UIDSER-2779/2015 de fecha 4 de noviembre de 2015, mediante el cual se ordena practicar el Protocolo de Estambul a “**A**” y “**C**” (Foja 27).

- 7.7.-** Copia simple del oficio UIDVR-2578/2015 de fecha 14 de abril de 2015, mediante el cual se solicita la apertura de carpeta de investigación por el delito de tortura en contra de “A” y “C” (Foja 28).
- 8.-** Oficio CJ ACT 519/2016 de fecha 3 de octubre de 2016, signado por el licenciado Alejandro Carrasco Talavera, Visitador General de esta Comisión, dirigido a la licenciada Gabriela González Pineda, psicóloga adscrita a este organismo, mediante el cual se solicita su colaboración para la realización de los estudios psicológicos necesarios a “A” (Foja 29).
- 9.-** Oficio CJ ACT 578/2016 de fecha 5 de diciembre de 2016, signado por el licenciado Alejandro Carrasco Talavera, Visitador General de este organismo, dirigido a la licenciada Gabriela González Pineda, psicóloga adscrita a esta Comisión (Foja 30).
- 10.-** Oficio GG 005/2017 de fecha 16 de enero de 2017, mediante el cual se remite Evaluación Psicológica para Casos de Posible Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Denigrantes, practicada a “A” y signada por la licenciada Gabriela González Pineda, Psicóloga adscrita a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos (Fojas 31 a 39).
- 11.-** Oficio CJ ACT 57/2017 de fecha 28 de febrero de 2017, signado por el licenciado Alejandro Carrasco Talavera, dirigido al doctor Ricardo Humberto Márquez Jasso, médico adscrito a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, mediante el cual se le solicita su colaboración para la realización de los estudios médicos necesarios a “A” (Foja 40).
- 12.-** Oficio CJ ACT 58/2017 de fecha 28 de febrero de 2017, signado por el licenciado Alejandro Carrasco Talavera, Visitador de este organismo, dirigido al licenciado César Augusto Peniche Espejel, Fiscal General del Estado de Chihuahua, mediante el cual se le requiere el certificado médico de lesiones de “A”, al momento de ingresar al Centro de Reinserción Social número 3 y/o al Centro de Arraigo de Ciudad Juárez (Fojas 41 y 42).
- 13.-** Oficio CJ ACT 83/2017 de fecha 14 de marzo de 2017, signado por el licenciado Alejandro Carrasco Talavera, Visitador General de este organismo, dirigido al doctor Ricardo Humberto Márquez Jasso, médico adscrito a esta Comisión (Foja 43).
- 14.-** En fecha 23 de marzo de 2017 se recibe la Evaluación Médica para Casos de Posible Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos y Denigrantes, practicada a “A”, por el doctor Ricardo Humberto Márquez Jasso, médico adscrito a la Comisión Estatal de Derechos Humanos (Foja 44 a 49).
- 15.-** Oficio CJ ACT 111/2017 de fecha 21 de abril de 2017, signado por el licenciado Alejandro Carrasco Talavera, Visitador de este Organismo, dirigido al licenciado César

Augusto Peniche Espejel, Fiscal General del Estado de Chihuahua, mediante el cual se emite recordatorio a la solicitud del certificado médico de lesiones de “A”, al momento de ingresar al Centro de Reinserción Social número 3 y/o al Centro de Arraigo de Ciudad Juárez (Fojas 50 y 51).

16.- Oficio UDH/CEDH/985/2017 recibido el 12 de mayo de 2017, signado por el licenciado Sergio Esteban Valles Avilés, Director de la Unidad de Derechos Humanos y Litigio Internacional de la Fiscalía General del Estado, mediante el cual remite el certificado médico de ingreso al Centro de Reinserción Social número 3 de “A” (Fojas 52 a 54).

17.- Oficio SSPM/DAJ/NYSV/2476/2019, firmado por la Licda. Ma. Guadalupe Mancha Valenzuela, Directora de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Juárez, mediante el cual detalla las circunstancias de tiempo modo y lugar en que fue detenido “A”, medularmente que se efectuó en flagrancia delictiva al ser reconocido directamente por el agraviado; agrega que es imposible remitir copia del certificado médico correspondiente que expresamente se le solicitó, debido a que dicha información ya no se encuentra concentrada en esa Secretaría por el lapso excesivo transcurrido desde que ocurrieron los hechos. (Foja 55).

III.- CONSIDERACIONES

18.- Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, es competente para conocer y resolver el presente asunto, toda vez que en términos de lo dispuesto en el artículo 102 apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, 6 fracción II inciso a), de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos y 12 del Reglamento Interior que rige su funcionamiento, corresponde a este organismo, conocer e investigar presuntas violaciones a derechos humanos, por actos u omisiones, de carácter administrativo, provenientes de autoridades estatales y municipales.

19.- Lo procedente ahora, en términos de lo dispuesto por el artículo 42, de la Ley en la materia, es analizar los hechos, los argumentos y las pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas, a fin de determinar si las autoridades o los servidores públicos involucrados, han violado o no los derechos humanos de “A” al haber incurrido en omisiones o actos ilegales o injustos, por lo que las pruebas recabadas durante la investigación, deberán ser valoradas en su conjunto, de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, con estricto apego al principio de legalidad que demanda la Constitución mexicana, para una vez realizado ello, se pueda producir convicción sobre los hechos materia de la indagatoria que hoy nos ocupa.

20.- En este orden de ideas, tenemos que el 1 de junio de 2016, se recabó queja de “A”, quien se encontraba internado en el Centro de Reinserción Social número 3 en Ciudad Juárez, Chihuahua, manifestando haber sido víctima de tortura y malos tratos por parte de personal adscrito a la Fiscalía General del Estado, luego de haber sido aprehendido por elementos de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal.

21.- En cuanto al lugar y circunstancias específicas en que se dio la detención de “A”, contamos con que en la queja inicial, el quejoso indica que: *“...Ese día yo me encontraba en el lugar donde trabajaba en una peluquería como guardia de seguridad en el centro de la ciudad por “B”, ahí entraba de 6 de la tarde a 6 de la mañana y siendo aproximadamente las 10 de la noche me detuvo la policía municipal, eran dos agentes para una revisión y de ahí me llevaron a una casa que según esto para que me reconociera una señora que le habían robado una troca a su esposo y querían según ellos que me reconociera la persona a la que le habían robado...”* (Visible en foja 2).

22.- Respecto a los malos tratos físicos, manifiesta que una vez que fue puesto a disposición de la Fiscalía General del Estado: *“...me subieron al cuartito donde tienen un San Judas y me empezaron a golpear para que agarrara la muleta, me tomaron un video diciéndome que agarrara la muleta, me golpearon mucho para que dijera lo que ellos querían pero yo nunca especifiqué que camioneta era porque a mí solo me dijeron que dijera que era una Cherokee nunca me dijeron el color ni nada de las características, solo mencioné lo que ellos dijeron, me pegaron en el ojo izquierdo con sus manos, en los oídos y hasta la fecha me quedó reventado el oído izquierdo y siento que me entra aire, y en todo el cuerpo me pegaron con las manos y me dieron patadas, me lastimaron las costillas, me quebraron un diente de tanto golpe, ahí eran cuatro ministeriales y todos me pegaban cuando no uno otro...”* (Visible en fojas 2 y 3).

23.- Sin embargo la autoridad, en su informe recibido el 26 de agosto de 2016, indica que: *“...(11) Tenemos que existe investigación por delito de robo calificado y secuestro exprés, de la cual se desprende la detención en flagrancia de “A” quien fue puesto a disposición del Ministerio Público, se abrió investigación diversa por los delitos de robo calificado y secuestro exprés, derivado de las investigaciones radicadas en su contra se turnó el caso a la autoridad judicial, fue vinculado a proceso y se apertura Juicio Oral “G”. El 22 de abril de 2015 se emitió sentencia de 7 años de prisión en contra de “A”, dentro del Juicio Oral “G”. (12) Los acusados “A” y “C” interpusieron recurso de casación registrado ante el Tribunal de casación “I” relativo al Juicio Oral “G” derivado de la causa penal “F” en contra de la sentencia condenatoria dictada. (13) Con fecha 30 de septiembre de 2015 se resolvió recurso de casación, el Tribunal Superior de Justicia resolvió en contra de los sentenciados “A” y “C” que son penalmente responsables de delito de robo calificado y secuestro exprés previsto, se impuso pena privativa de libertad consistente en 27 años con 6 meses de prisión. (1) Adicionalmente derivado de las manifestaciones realizadas en audiencia en las que el quejoso manifestó haber sido objeto de actos de tortura dentro del proceso, se ordenó realizar investigación de los hechos; en cumplimiento a lo ordenado por el Juez, se dio vista a la Unidad de Investigación correspondiente, se inició indagatoria por la posible comisión del delito de tortura en perjuicio de “A”...”* (Visible en fojas 18 y 19).

24.- En relación a los golpes y otros malos tratos que dice haber recibido “A”, manifestó al momento de su entrevista para la evaluación psicológica practicada por personal de esta Comisión el día 4 de noviembre de 2106 que: lo trasladaron a la Fiscalía, en donde lo golpearon hasta que “agarrara la muleta”, refiriéndose a que lo golpearon hasta que acepta la

responsabilidad de varios delitos. Aclara “**A**” que los toques que le pusieron fueron con cables de luz en los costados mientras lo tenían desnudo, solo con ropa interior (un bóxer), además de haberlo mojado y de ponerle “los toques” en los testículos y en el pene (...) que lo colgaron en un gancho esposado con las manos hacia el frente y que ahí estuvo totalmente desnudo, lo golpearon con un palo en todo el cuerpo y le pusieron una chicharra en la espalda y en los genitales, además de ponerle la bolsa después de unas dos horas y posteriormente, luego de tres horas aproximadamente, lo llevaron a otra oficina para declarar...” (Visible en foja 33).

25- No pasa inadvertido que al momento de formular su queja, no mencionó ante la Visitadora de este organismo, que le hubieran dado toques eléctricos en los costados, así como en los testículos y en el pene, ni existe constancia documental de las huellas físicas que hubieren dejado estas acciones específicas.

26.- Como resultado de dicha evaluación psicológica, la licenciada Gabriela González Pineda, determina lo siguiente: *“... el examinado “A” presenta datos derivados de la victimización sufrida a través de diversos acontecimientos caracterizados por daño a su integridad; mostrando síntomas en intensidad leve de re experimentación como recuerdos desagradables y reactividad fisiológica al exponerse a estímulos internos o externos que simbolizan algún aspecto del suceso y de evitación consistentes en la incapacidad para recordar algún aspecto importante del suceso, algunos datos ansiosos como dificultad en la concentración, mala memoria, cansancio muscular y tono muscular aumentado generando una alteración en su funcionalidad. Los resultados de la batería de psicodiagnóstico no configuran un trastorno en específico debido a que se ha creado un mecanismo propio de adecuación al medio para su protección y estancia que han minimizado la intensidad de la sintomatología, no obstante, los datos muestran que los elementos anteriormente descritos se encuentran en consonancia con los hechos que nos ocupan...”* (Visible en fojas 36 y 37).

27.- En este mismo orden de ideas, el doctor Ricardo Humberto Márquez Jasso realizó evaluación médica de “**A**” en fecha 21 de marzo de 2017, es decir, aproximadamente tres y años y ocho meses después de haber sido detenido, plasmando en dicho documento que “**A**” presenta el diente lateral inferior derecho fracturado, con la aclaración de que no es posible determinar su causa y temporalidad. Llama la atención que según asienta el profesionista, no le fue posible realizar en total libertad la evaluación del quejoso, ya que en todo momento estuvo presente un custodio del Centro de Reinserción Social número 3, violando con ello lo establecido por el Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, “Protocolo de Estambul”, en su párrafo 91², no pudiéndose desarrollar de forma adecuada esta valoración médica, conducta del personal de dicho centro que resulta reprochable y constituye un obstáculo para la adecuada investigación y dilucidación de los hechos. (Visible en foja 47).

²“... 91. Los investigadores deberán estudiar con todo cuidado el contexto en el que actúan, tomando las precauciones necesarias y, en consecuencia, ofreciendo las salvaguardias oportunas. Si han de interrogar a personas que aún se hallan en prisión o en situaciones similares en las que podrían sufrir represalias, los entrevistadores tendrán gran cuidado de no ponerlas en peligro. Cuando el hecho de hablar con un investigador pueda poner en peligro a alguien, en lugar de una entrevista individual se preferirá una "entrevista en grupo". En otros casos, el entrevistador buscará un lugar en el que pueda mantener una entrevista privada y donde el testigo se sienta seguro para hablar con toda libertad...”

28.- En el informe médico de integridad física practicado al quejoso “**A**” en las instalaciones de la Fiscalía General del Estado el 7 de julio de 2013 a las 11:03 horas, se asienta lo siguiente: *“...Presenta en región lumbar escoriación de coloración rojiza de aproximadamente 2 centímetros de longitud. En hemiabdomen izquierdo eritema. En ojo derecho párpado inferior equimosis de coloración rojiza, eritema en conjuntiva. Refiere dolor en oído izquierdo...”* (Visible en foja 26).

29.- Respecto a dicho informe médico, se observa que el examen fue practicado a las 11: 03 horas del día 7 de julio de 2013, mientras que según el acta de entrega de imputados (evidencia 7.1. visible en foja 21), tanto “**A**” como otros coimputados, fueron recibidos en la Unidad Especializada en Investigación con Detenidos de la Fiscalía General del Estado Zona Norte, a las 11:38 horas del día 7 de julio de 2013. Más allá de la incongruente, pero mínima diferencia de treinta y cinco minutos entre el momento de que “**A**” fue recibido en la Fiscalía y cuando se le realizó el examen médico, lo que se deja de manifiesto con tal informe, es que al momento de ser puesto a disposición del ministerio público, “**A**” ya presentaba las lesiones descritas en el mismo, detalladas en el párrafo que antecede y posteriormente atribuye su origen a los golpes que dice haber recibido una vez que se encontraba en las instalaciones de la fiscalía, mientras le exigían su confesión o información relacionada con hechos delictivos, señalamiento que resulta por tanto, al menos parcialmente inverosímil.

30.- No obstante lo anterior, se cuenta con el certificado médico de lesiones practicado el 9 de julio de 2013 en el Centro de Reinserción Social número 3, en el que se establece lo siguiente: *“...Lesión por laceración a nivel de cara posterior de rodilla derecha, abrasiones leves en rodillas...”* (Visible en foja 54), lesiones que no presentaba al momento de ser puesto a disposición del ministerio público, según las documentales correspondientes. Además resulta incongruente que dos días después de que la propia Fiscalía confirmó como lesiones: *escoriación de coloración rojiza de aproximadamente 2 centímetros de longitud en región lumbar, eritema en hemiabdomen izquierdo, equimosis de coloración rojiza en ojo derecho párpado inferior y eritema en conjuntiva*, éstas hayan desaparecido al pasar dos días, es por ello que se deduce que no se realizó una valoración de fondo por parte del médico Oscar Alonso Yépez Jiménez, al momento de que “**A**” fue ingresado al centro de su adscripción.

31.- A pesar de las inconsistencias y contradicciones antes apuntadas entre los dichos del impetrante y las documentales que obran en el expediente, del mismo material indiciario se desprenden evidencias suficientes que nos muestran afectaciones en su integridad física, tales como las lesiones descritas al momento de ser ingresado en el centro de reinserción social, que no presentaba al momento de ser recibido en las instalaciones de la fiscalía, además de la fractura en un diente, constatada médicamente y que desde su queja inicial atribuye a agentes investigadores. Así se estima, en virtud de que corresponde a la autoridad, dar una explicación creíble sobre la afectación en la salud que presentó el detenido mientras se encontraba a su disposición, y en el presente caso, la autoridad omitió informar el motivo por el cual “**A**” presentaba las lesiones físicas antes descritas.

32.- Sobre este punto existen pronunciamientos por parte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, específicamente en el Caso Cabrera García y Montiel Flores en el cual se

resolvió en el siguiente sentido: "...siempre que una persona es detenida en un estado de salud normal y posteriormente aparece con afectaciones a su salud, corresponde al Estado proveer una explicación creíble de esa situación. En consecuencia, existe la presunción de considerar responsable al Estado por las lesiones que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales. En dicho supuesto, recae en el Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados..."³.

33.- Lo anterior es reforzado con la siguiente Tesis Aislada que para tales efectos se invoca y fue publicada el viernes 21 de febrero de 2014 en el Semanario Judicial de la Federación: "DETENCIÓN DE UNA PERSONA POR LA POLICÍA. CUANDO AQUÉLLA PRESENTA LESIONES EN SU CUERPO, LA CARGA DE LA PRUEBA PARA CONOCER LA CAUSA QUE LAS ORIGINÓ RECAE EN EL ESTADO Y NO EN EL PARTICULAR AFECTADO."⁴ La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha emitido criterios orientadores en el sentido de que el Estado es responsable, en su condición de garante de los derechos consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de la observancia del derecho a la integridad personal de todo individuo que se halla bajo su custodia (Caso López Álvarez vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C No. 141). Por lo que existe la presunción de considerar responsable al Estado por las torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales, si las autoridades no han realizado una investigación seria de los hechos seguida del procesamiento de los que aparezcan como responsables de tales conductas (Caso "Niños de la Calle", Villagrán Morales y otros vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63). Estos criterios dan pauta objetiva para considerar que la carga de la prueba para conocer la causa que originó las lesiones que presenta en su cuerpo una persona que fue detenida por la policía, recae en el Estado y no en los particulares afectados; sobre todo, si a esos criterios se les relaciona directamente con los principios de presunción de inocencia que implica que el justiciable no está obligado a probar la licitud de su conducta cuando se le imputa la comisión de un delito, pues en él no recae la carga de probar su inocencia, sino más bien, es al Ministerio Público a quien incumbe probar los elementos constitutivos del delito y de la responsabilidad del imputado-; y, *pro homine* o *pro personae* -que implica efectuar la interpretación más favorable para el efectivo goce y ejercicio de los derechos y libertades fundamentales del ser humano".

34.- En consecuencia, existe la convicción suficiente para afirmar que agentes de la Fiscalía General del Estado realizaron actos de violencia y otros malos tratos sobre "A" mientras se encontraba a su disposición. Al respecto la Corte Interamericana ha establecido criterios que tienen que ver con la detención de las personas como en el caso Loayza Tamayo vs Perú, el Tribunal estableció que "todo uso de la fuerza que no sea estrictamente necesario por el propio

³ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párr. 134.

⁴ Época: Décima Época, Registro: 2005682, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, Febrero de 2014, Tomo III, Materia(s): Constitucional, Penal, Tesis: XXI.10.P.A.4 P (10a.), Página: 2355.

comportamiento de la persona detenida constituye un atentado a la dignidad humana en violación del artículo 5 de la Convención Americana”⁵

35.- Sin perjuicio de lo antes expuesto, esta Comisión considera pertinente precisar que lo aquí contenido no implica pronunciamiento alguno respecto a la responsabilidad que el imputado haya tenido o no en los ilícitos que se le atribuyen.

36.- Además, atendiendo a las inconsistencias y contradicciones antes apuntadas en lo señalamientos del impetrante, y a que no contamos con evidencias que así lo muestren, no podemos concluir categóricamente que las violaciones a la integridad y seguridad, en este caso, personal constituyan específicamente actos de tortura. Tampoco contamos con elementos que nos muestren que se haya obtenido su confesión sobre los delitos que se le imputaron, ni cuáles pruebas fueron tomadas en consideración para dictar sentencia condenatoria y para confirmarla en segunda instancia, según lo refieren tanto quejoso como autoridad.

37.- Es necesario analizar que la autoridad en su informe de ley, detalla que inició carpeta de investigación por el delito de tortura, sin embargo, no proporciona información detallada sobre los avances de la misma, ni sobre la resolución que en su caso hubiere recaído a la misma, por lo que contrario a lo sostenido en el informe de marras, la incoación de la carpeta de investigación en sí misma, no resulta suficiente para dar por solucionado el trámite de la queja, máxime que la presente resolución versa sobre la responsabilidad administrativa en que los servidores involucrados puedan haber incurrido, de naturaleza diferente a la que corresponde a la esfera penal. En todo caso, resulta pertinente instar a la propia autoridad, para que se agote y resuelva conforme a derecho, dicha carpeta de investigación.

38.- El derecho a la integridad personal es definido bajo el sistema de protección no jurisdiccional, como la prerrogativa que tiene toda persona a no sufrir actuaciones nocivas en su estructura corporal, sea fisonómica, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente que cause dolor o sufrimiento graves, con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero.

39.- Tal derecho se encuentra bajo el amparo Constitucional de los artículos 16, 19 y 22 entre otros, a saber: “Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. (. . .) Artículo 19. “Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.” Artículo 22. “Quedan prohibidas, las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualquiera otras penas inusitadas y trascendentales”.

⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Loayza Tamayo Vs. Perú. Fondo. Sentencia de 17 de septiembre de 1997, párr. 57.

40.- De las evidencias antes descritas, se engendra presunción de certeza, en el sentido que “A” fue puesto a disposición de elementos de la Fiscalía General del Estado y que los servidores públicos de dicho organismo incumplieron con el debido ejercicio de su deber, al no proteger el derecho a la integridad física del detenido, durante el tiempo que permaneció a su disposición.

41.- Bajo esa tesitura, al haberse acreditado una violación a los derechos fundamentales de “A”, le asiste como víctima, el derecho a la reparación integral del daño, de conformidad con lo establecido en los artículos 1º, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 42, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, con la concomitante obligación del Estado, de investigar, sancionar y reparar tales violaciones a los derechos humanos. Para tal efecto, en términos de los artículos 1ero, 2do, fracción I, 4to, 7 fracciones II, VI, VII, VII, 27, 64 fracciones I y II, 67, 68, 88 fracción II, 96, 97 fracción II, 106, 110 fracción IV, 111, 112, 126 fracción VII, 130, 131 y 152 de la Ley General de Víctimas, así como el 6, 20, fracciones II, 22, fracciones IV, VI, 36, fracción IV, 37, fracciones I, II y 39 de la Ley de Víctimas para nuestro Estado, se deberá reparar el daño a “A” por las trasgresiones a sus derechos humanos, que han quedado precisadas en el cuerpo de esta resolución, así como proceder a su inscripción ante el Registro Estatal de Víctimas.

42.- Para lo anterior, y con base en las mismas disposiciones antes invocadas, la autoridad deberá adoptar las medidas de rehabilitación, de satisfacción y de compensación, que abarquen tanto el daño material como inmaterial, tendientes a garantizar la reparación integral del daño causado al agraviado, debiendo considerar para tal efecto como parámetros, los derechos violados, la temporalidad y el impacto bio-psicosocial. De igual manera, deberá implementar las acciones necesarias para garantizar la no repetición de actos violatorios de similar naturaleza.

43.- Considerando lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chihuahua, vigente al momento de ocurrir los hechos, el cual señala que todo servidor público, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que debe de observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, con independencia de sus deberes y derechos laborales, tendrá entre otras, la obligación de cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado, y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión, con lo que se puede haber incurrido en responsabilidad administrativa, circunstancia que deberá analizarse dentro del procedimiento que para tal finalidad se instaure.

44.- En cuanto a la participación que tuvieron los agentes adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Juárez al momento de efectuar la detención del hoy impetrante, no existe dato o indicio alguno que nos muestre que hubieran perpetrado acto alguno que implique violación a sus derechos humanos.

45.- En atención a todo lo anterior y de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 42, 44 y 45 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como los artículos 78 y 79 del Reglamento Interno correspondiente, esta Comisión considera que a la luz del sistema no jurisdiccional de protección a derechos humanos, existen indicios suficientes para tener por acreditadas, violaciones a los derechos humanos de “A”, específicamente a la integridad y seguridad personal, por lo que se procede, respetuosamente, a formular las siguientes:

IV. – R E C O M E N D A C I O N E S

A usted, **Mtro. César Augusto Peniche Espejel**, Fiscal General del Estado:

PRIMERA.- Gire instrucciones para que se inicie procedimiento dilucidatorio de responsabilidades, en relación con el actuar de los elementos de la Fiscalía involucrados en el presente asunto, tomando en cuenta las evidencias y razonamientos esgrimidos en la presente resolución, a fin de que se determine el grado de responsabilidad que pudiera corresponderles, y en su caso, se impongan las sanciones que en derecho correspondan.

SEGUNDA.- Gire sus instrucciones para que en coordinación con la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de Chihuahua, se repare integralmente el daño causado y se inscriba al agraviado en el Registro Estatal de Víctimas, para que tengan acceso al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación, conforme a la Ley de Víctimas para el Estado de Chihuahua, que incluya el pago de una compensación y/o indemnización y se envíen a esta Comisión Estatal las constancias con que se acredite su cumplimiento.

TERCERA.- Se agote y resuelva conforme a derecho proceda, la carpeta de investigación identificada bajo el número “J”.

La presente recomendación de acuerdo con lo señalado en el apartado B del artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y con tal carácter se encuentra en la Gaceta de este Organismo, y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración sobre una conducta irregular, cometida por funcionarios públicos en ejercicio de sus facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de la dependencia, competente para que dentro de sus atribuciones apliquen las sanciones conducentes y subsane la irregularidad de que se trate.

Las Recomendaciones de la Comisión Estatal de Los Derechos Humanos no pretenden en modo alguno desacreditar las instituciones, ni constituye una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario deben ser concebidas, como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de Derecho, para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva

cada vez que se logre que aquellas y éstas se sometan a su actuación a la norma jurídica que conlleva al respeto a los Derechos Humanos.

De conformidad con el artículo 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Estatal de Los Derechos Humanos, solicito a Usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación.

Igualmente, solicito a Usted en su caso, que las pruebas correspondientes al cumplimiento de la recomendación se envíen a esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de contestación acerca de si fue aceptada la presente recomendación, dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada, dejándose en libertad para hacer pública ésta circunstancia.

No dudando del buen actuar que le caracteriza, quedo en espera de la respuesta sobre el particular.

ATENTAMENTE



Mtro. José Luis Armendáriz González
Presidente

c.c.p.- Quejoso, para su conocimiento.

c.c.p.- Lic. José Alarcón Ornelas, Secretario Ejecutivo de la CEDH.

Recomendación No. 23/2019

Presentamos a continuación la síntesis de la Recomendación emitida a la
**PRESIDENCIA MUNICIPAL DE JUÁREZ POR VIOLACIÓN AL DERECHO AL TRABAJO Y PERMITIR EL DESEMPEÑO
DEL TRABAJO EN CONDICIONES QUE ATENTEN CONTRA LA DIGNIDAD DE LAS PERSONAS**

23/2019

Como elemento de la Policía Municipal desde el 2014, fungió como Jefe de Distrito en Ciudad Juárez, sin causa que lo justifique, en el 2017 se le degrada a Policía Pedestre, amenazado con ser dado de baja y con la reducción de salario y prestaciones que percibía en el anterior cargo y en condiciones de trabajo adversas. Después fue asignado al rubro de Seguridad de Edificio en donde lo obligan a portar el arma solo en horas de servicio y pretendían obligarlo a realizar el examen de confianza que hacía cinco meses le habían practicado y que debe efectuarse cada tres años; por lo que, ante el hostigamiento laboral de que era objeto, se negó a practicarlos.

Motivo por el cual se recomendó:

A usted, C. Héctor Armando Cabada Alvídrez, Presidente Municipal de Juárez.

PRIMERA.- Gire instrucciones para que se inicie procedimiento dilucidatorio de responsabilidades, en relación con el actuar de los elementos de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal involucrados en asunto analizado, tomando en cuenta las evidencias y razonamientos esgrimidos en la presente resolución, a fin de que se determine el grado de responsabilidad que pudiera corresponderles, y en su caso, se impongan las sanciones que en derecho correspondan.

SEGUNDA.- Ordenar las medidas necesarias para que cesen de inmediato los actos de hostigamiento laboral en contra de “A”, así como todas las acciones y omisiones que pudieran impactar en su integridad psicológica y física.

TERCERA.- Gire sus instrucciones para que en coordinación con la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de Chihuahua, se repare integralmente el daño causado y se inscriba al agraviado en el Registro Estatal de Víctimas, para que tenga acceso al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación, conforme a la Ley de Víctimas para el Estado de Chihuahua, y se envíen a esta Comisión Estatal las constancias con que se acredite su cumplimiento.

Oficio N° 80/2019
Expediente Número. JUA-ACT-103/2018

RECOMENDACIÓN N° 23/2019
Visitador Ponente: Lic. Alejandro Carrasco Talavera.

Chihuahua, Chih., a 12 de marzo de 2019.

C. HÉCTOR ARMANDO CABADA ALVÍDREZ.
PRESIDENTE MUNICIPAL DE JUÁREZ.
P R E S E N T E.-

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos, con fundamento en el artículo 102 apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 42 y 44, de la Ley que rige este Organismo, así como el artículo 84, fracción III, inciso a) de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente **JUA-ACT-103/2018**, derivado de la queja formulada por “**A**”¹, con motivo de los hechos atribuidos a personal de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Juárez y procede a resolver atendiendo al siguiente análisis:

I.- HECHOS

1.- Con fecha 28 de marzo del año 2018, se recibió ante este Organismo escrito de queja signado por “**A**”, mediante el cual manifiesta lo siguiente:

“...Es el caso que el suscrito me desempeñaba como sub-oficial con el encargo de ser jefe del Distrito Sur, el cual ocupé hasta el 5 o 6 de septiembre del año próximo pasado, y en la junta de mandos que se llevó a cabo ese mismo día, me dan la orden de que tengo que hacer entrega del distrito, por lo cual acaté la orden e hice entrega del distrito sur, por lo que traté de comunicarme con la superioridad, particularmente con el secretario vía telefónica, a efecto de que me indicara las ordenes a seguir, no atendiendo en ningún momento mi llamada telefónica. Posteriormente me habla la secretaria del director, la comandante Aguirre, la cual me dice que pase a hablar con el director, que me está esperando, y paso con él, y este me tiene unos oficios y me dice: “Ya escuchaste la orden del secretario, te doy la opción o renuncias, o te vas a la pedestre, y me firmas la baja de sueldo y ni preguntes”, acatando la orden de nueva cuenta, a pesar de que la reducción del salario era bastante considerable, por lo que me

¹ Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales sean divulgados, se omitirá la publicidad de los mismos, poniéndose en conocimiento de la autoridad recomendada a través de un documento anexo.

envían a la pedestre a caminar al centro. Cabe hacer la aclaración que cuando el suscrito fungí como sub-oficial con el encargo de la jefatura del distrito sur, realizamos diversos operativos en los cuales se decomisaron cantidades importantes de armas y drogas, y el irme a caminar al centro, ya sin escoltas, pues era un peligro total para mi persona, pero aun así acaté el ordenamiento. Así me estuve hasta finales de diciembre de ese mismo año, cuando me vuelven hablar y me dicen que tengo otro citatorio en dirección, por lo que atiendo el citatorio y ahí se me indica que por medio de oficio que me cambian al distrito valle, en el rubro de seguridad del edificio, donde me mantuve. Para finales de febrero de este año, y yo estando en mi comisión de caseta, se acerca un elemento del banco de armas el cual me indica que a partir de la fecha me tengo que desarmar y que únicamente para el servicio podría traer mi arma, solo indicándome que es de orden superior. Al verme yo en estado de indefensión por los traslados del centro de mi trabajo a mi domicilio y viceversa, corrí solicitud para hablar con el jefe del distrito valle y manifestarle mi inquietud y correr la solicitud para que no fueran a retirar el arma, dado el caso de los antecedentes de los buenos trabajos que se metieron, estando un servidor al frente del distrito sur, el cual me manifiesta que va platicar con la superioridad y que por lo pronto acate la orden de desarmarme al terminar el turno y que al siguiente día me diría la razón. Aclarando que sigo desempeñando el puesto de policía en el rubro de seguridad del edificio comisionado al distrito valle. Buscándolo al siguiente día para saber cuál era la respuesta, me manifestó que eran órdenes y que las acatará únicamente, que eso era lo que habían dicho. Optando por retirarme a mi caseta a seguir laborando, así continué hasta el día 23 de marzo del presente cuando al ingresar a mi lugar de trabajo me notifican que vaya a coordinadora a recoger unos oficios que firmar, dándome de enterado que me están mandando hacer de nueva cuenta el examen de control de confianza, manifestándole un servidor a la persona que me notifica que hace 5 meses que yo ya terminé esos exámenes y que deben ser cada 3 años, la cual solo me dijo que firmara de enterado y que ella no podía hacer nada. Presentándome el día de hoy atendiendo el primer citatorio de los que me dieron en tiempo y forma, y al sentirme atacado, agredido por todos los antecedentes que menciono, opté por no autorizar que se me hicieran esos exámenes hasta en tanto no tuviera una garantía de que es lo correcto lo que están haciendo conmigo por parte de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, y pues realmente esto es un total hostigamiento sobre mi persona, con la finalidad de quererme hacer reventar o dejar la institución, motivo por el cual solicito la intervención de esta comisión, ya que inclusive al ordenar que deje mi arma, se me deja en un total estado de indefensión, como lo reitero debido a los antecedentes que tengo cuando fungí como jefe del distrito sur. Asimismo, deseo agregar que en todo el tiempo que tengo laborando en la institución no tengo ningún arresto, ni correctivo disciplinario, por lo que mi expediente laboral se encuentra totalmente limpio, por lo que espero que posterior a esta queja no se disparen las actas en mi contra y que es todo lo que deseo manifestar...". [sic].

2.- En fecha 25 de abril de 2018 se recibe en este Organismo el oficio SSPM/DAJ/NYSV/4699/2018, signado por la licenciada Ma. Guadalupe Mancha Valenzuela,

Directora de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, mediante el cual rinde el siguiente informe:

“...Por medio del presente escrito y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 30 y 138 fracción I, inciso a) de la Constitución Política vigente para el Estado de Chihuahua; 28 fracción XLII, 29 y 60 fracción V, 68 y 69 del Código Municipal de Chihuahua; 34 del Reglamento Orgánico de la Administración Pública del Municipio de Juárez, Chihuahua y en atención a lo preceptuado en los artículos 33, 34 y 36 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos y en cumplimiento a su oficio número CJ ACT 149/2018, relativo al expediente número Q ACT 103/2018, de la queja presentada por “A”, en la cual manifiesta una presunta violación a sus derechos humanos, me permito dar contestación a lo solicitado en el escrito de queja:

PRIMERO.- A fin de atender debidamente su solicitud, me permito informar que el quejoso “A”, actualmente se desempeña como policía de la Secretaría de Seguridad Pública, en el rubro de Seguridad del Edificio de Distrito Valle, así mismo se ha desempeñado como:

- a) Ingresa como policía quedando adscrito a Distrito Valle.*
- b) Se le comisiona como supervisor II de Distrito Poniente, en fecha 16 de abril de 2014.*
- c) Se comisiona como supervisor I de Distrito Poniente, en fecha 29 de mayo de 2014.*
- d) Se comisiona como jefe de Distrito Poniente, en fecha 14 de junio de 2014.*
- e) Se hace un cambio de adscripción a Distrito Centro con el mismo cargo de jefe de Distrito, en fecha 5 de noviembre del año 2014.*
- f) Se realiza cambio a Distrito Sur, con las mismas funciones, en fecha 5 de abril del año 2017.*
- g) En septiembre de 2017 concluye su comisión como jefe de Distrito Sur y es comisionado a Distrito Centro en el rubro de pedestre como policía.*
- h) Se realiza cambio de adscripción a Distrito Valle en el rubro de seguridad de edificio en fecha 23 de diciembre de 2017.*

SEGUNDO.- En cuanto a lo expresado por el quejoso en su escrito, relativo a los actos realizados por parte de la Secretaría, por el cambio de adscripción y de comisión, me permito señalar que según lo que establece el artículo 86 del Reglamento del Sistema Municipal de Seguridad Pública del Municipio de Juárez, es facultad del titular de la Institución Policial reasignar o retirar al integrante que desempeñe una comisión bajo dos supuestos: necesidades del servicio; y cuando la causa que la motivó, se modifique o deje de existir. Ahora bien, en este orden tenemos que el quejoso no fue promovido, sino comisionado, ya que es menester cumplir determinados requisitos para la promoción, según la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública en su artículo 78, y en el artículo 79 de la referida ley establece que el ascenso es el acto mediante el cual se otorga a los integrantes la categoría y jerarquía inmediata superior; en el caso particular de policía se comisiona a Jefe de Distrito.

TERCERO. - En el mismo sentido tenemos lo señalado en cuanto a los exámenes de control de confianza, toda vez que de conformidad con los numerales 111, 112, 122, 123, 131 y demás relativos y aplicables de la Ley del Sistema de Seguridad Pública, los integrantes de las instituciones de seguridad pública deben someterse de manera periódica a los procedimientos de evaluación y control de confianza para su permanencia; si bien es cierto que dichos exámenes tienen un vigencia, lo es también que por el cambio de comisión, se debe acreditar si cuenta con el perfil, las habilidades y aptitudes necesarias para desempeñar el nuevo cargo.

CUARTO. - La licencia colectiva No. 166 otorgada por la SEDENA al Estado, dispone que se deberá contar con un depósito de armamento y municiones dentro de las propias instalaciones, debiendo de conservarse en buen estado de uso y reunir las condiciones de seguridad y control; además, se nombrará un encargado del depósito, para que diariamente entregue y recoja las armas de los usuarios, quedando estrictamente prohibido resguardar el armamento amparado en instalaciones ajenas a la misma; así mismo prohíbe la utilización del armamento en actividades ajenas a los servicios de seguridad pública y en lugares no autorizados. En cumplimiento a lo anterior los agentes deben de entregar al final del turno de labores el armamento que tengan bajo su resguardo en el banco de armas, lugar asignado por la institución.

Tomando en cuenta lo anterior es que esta Secretaría de Seguridad Pública Municipal, en ningún momento incurrió en alguna violación a los derechos humanos, por el contrario, se realizaron las acciones pertinentes y actuando bajo los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, honradez y respeto a los derechos fundamentales reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por lo anterior, se considera que no se actualiza violación alguna, ya que el proceder de la secretaría ha sido en el marco de la ley...” [sic].

II.- EVIDENCIAS

3.- Escrito de queja presentado por “A” en fecha 28 de marzo de 2018 ante este Organismo, el cual se encuentra transcrito en el punto número uno del apartado de hechos de la presente resolución (Fojas 1 a 4).

4.- Acuerdo de radicación de fecha 2 de abril de 2018, signado por el licenciado Jorge Jiménez Arroyo, Visitador Encargado del Área de Orientación y Quejas de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos (Fojas 5 y 6).

5.- Oficio CJ ACT-149/2018 de fecha 5 de abril de 2018, signado por el licenciado Alejandro Carrasco Talavera, Visitador General de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, mediante el cual solicita el informe de ley al licenciado Ricardo Realivazquez Domínguez, Secretario de Seguridad Pública del Municipio de Juárez (Fojas 7 y 8).

6.- En fecha 25 de abril de 2018 se recibe el oficio SSPM/DAJ/NYSV/4699/2018, remitido por la licenciada Ma. Guadalupe Mancha Valenzuela, Directora de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Ciudad Juárez, mediante el cual rinde el informe de ley,

mismo que se encuentra transcrito en el punto 2 de esta resolución (Fojas 9 a 11), y el cual cuenta con el siguiente anexo:

6.1.- Copia simple del oficio número S.S.P.M./D.P./4000/2018 de fecha 24 de abril de 2018, mediante el cual el licenciado Luis Ángel Aguirre Rodríguez, Director de Policía de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, remite información referente a **“A”** a la licenciada Ma. Guadalupe Mancha Valenzuela, Directora de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Ciudad Juárez (Foja12).

7.- Citatorio con número de oficio CJ ACT-174/2018, de fecha 26 de abril de 2018, signado por el licenciado Alejandro Carrasco Talavera, Visitador General de este Organismo y dirigido a **“A”** (Fojas 13 y 14).

8.- Acta circunstanciada elaborada el 27 de abril de 2018 por el licenciado Alejandro Carrasco Talavera, Visitador de este Organismo, mediante la cual se hace constar llamada telefónica al quejoso (Foja 15).

9.- Acta circunstanciada elaborada el 9 de mayo de 2018 por el licenciado Alejandro Carrasco Talavera, Visitador de este Organismo. Mediante la cual se hace constar que comparece el quejoso a efecto de que se le entregue copia del informe de la autoridad (Foja 16).

10.- En fecha 17 de mayo de 2018 se recibe escrito presentado por el quejoso en el que ejerce su derecho de réplica respecto a la respuesta de autoridad (Fojas 17 a 19).

11.- Acta circunstanciada elaborada el 21 de mayo de 2018 por el licenciado Alejandro Carrasco Talavera, Visitador de este Organismo, mediante la cual se hace constar la comparecencia del testigo **“B”** (Fojas 20 y 21).

12.- Acta circunstanciada elaborada el 21 de mayo de 2018 por el licenciado Alejandro Carrasco Talavera, Visitador de este Organismo, mediante la cual se hace constar la comparecencia del testigo **“C”** (Fojas 22 y 23).

13.- Acta circunstanciada elaborada el 22 de junio de 2018 por el licenciado Alejandro Carrasco Talavera, Visitador de este Organismo, mediante la cual se hace constar la comparecencia de **“A”** (Fojas 24 y 25), así como la entrega de los siguientes anexos:

13.1.- Copia simple del citatorio de fecha 15 de septiembre de 2017, dirigido al quejoso y firmado por la licenciada Blanca Isela Camacho Santoyo, Jefa de Recursos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal (Foja 26).

13.2.- Copia simple de la notificación de fecha 11 de agosto de 2017, dirigida al quejoso y firmado por la licenciada Blanca Isela Camacho Santoyo, Jefa de Recursos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal (Foja 27).

13.3.- Copia simple del citatorio de fecha 23 de marzo de 2018, dirigido al quejoso y firmado por la licenciada Blanca Isela Camacho Santoyo, Jefa de Recursos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal (Foja 28).

- 13.4.-** Copia simple del citatorio de fecha 23 de marzo de 2018, dirigido al quejoso y firmado por la licenciada Blanca Isela Camacho Santoyo, Jefa de Recursos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal (Foja 29).
- 13.5.-** Copia simple del citatorio de fecha 23 de marzo de 2018, dirigido al quejoso y firmado por la licenciada Blanca Isela Camacho Santoyo, Jefa de Recursos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal (Foja 30).
- 13.6.-** Copia simple del citatorio de fecha 23 de marzo de 2018, dirigido al quejoso y firmado por la licenciada Blanca Isela Camacho Santoyo, Jefa de Recursos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal (Foja 31).
- 13.7.-** Copia simple del citatorio de fecha 23 de marzo de 2018, dirigido al quejoso y firmado por la licenciada Blanca Isela Camacho Santoyo, Jefa de Recursos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal (Foja 32).
- 13.8.-** Copia simple del citatorio de fecha 9 de octubre de 2017, dirigido al quejoso y firmado por la licenciada Blanca Isela Camacho Santoyo, Jefa de Recursos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal (Foja 33).
- 13.9.-** Copia simple del citatorio de fecha 5 de octubre de 2017, dirigido al quejoso y firmado por la licenciada Blanca Isela Camacho Santoyo, Jefa de Recursos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal (Foja 34).
- 13.10.-** Copia simple del citatorio de fecha 20 de junio de 2018, dirigido al quejoso y firmado por la licenciada Blanca Isela Camacho Santoyo, Jefa de Recursos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal (Foja 35).
- 13.11.-** Copia simple del citatorio de fecha 23 de marzo de 2018, dirigido al quejoso y firmado por la licenciada Blanca Isela Camacho Santoyo, Jefa de Recursos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal (Foja 36).

14.- Acuerdo de fecha 18 de julio de 2018, mediante el cual se decreta el cierre de la etapa de pruebas en el presente expediente de queja (Foja 37).

III.- CONSIDERACIONES

15.- Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, es competente para conocer y resolver el presente asunto, toda vez que en términos de lo dispuesto en el artículo 102 apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, 6 fracción II inciso a), de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos y 12 del Reglamento Interior que rige su funcionamiento, corresponde a este organismo, conocer e investigar presuntas violaciones a derechos humanos, por actos u omisiones, de carácter administrativo, provenientes de autoridades estatales y municipales.

16.- Lo procedente ahora, en términos de lo dispuesto por el artículo 42, de la Ley en la materia, es analizar los hechos, los argumentos y las pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas, a fin de determinar si las autoridades o los servidores públicos involucrados, han violado o no los derechos humanos de “A” al haber incurrido en omisiones o actos ilegales o injustos, por lo que las pruebas recabadas durante la investigación, deberán ser valoradas en su conjunto, de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, con estricto

apego al principio de legalidad que demanda la Constitución mexicana, para una vez realizado ello, se pueda producir convicción sobre los hechos materia de la indagatoria que hoy nos ocupa.

17.- En este orden de ideas, tenemos que el 28 de marzo de 2018 se recibe queja por parte de “A”, contra personal de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Juárez, dándose inicio a la presente queja por acciones y omisiones contrarias al derecho del trabajo y por permitir el desempeño del trabajo en condiciones que atenten contra la dignidad de las personas.

18.- En cuanto a las circunstancias específicas en que se dieron las violaciones a los derechos humanos de “A”, contamos con que el quejoso labora como policía municipal desde el 10 de febrero de 2014, manifestando en su queja que desempeñaba el cargo de jefe de Distrito Sur en Ciudad Juárez, sin embargo, el 6 de septiembre de 2017 se le notificó que tenía que dejar dicho puesto, el director le informó que era orden del secretario de Seguridad Pública Municipal y que solo tenía dos opciones: renunciar o ser comisionado como policía pedestre con una reducción de sueldo considerable, obligando al quejoso a laborar como policía en el centro de la ciudad con un sueldo menor y en condiciones de trabajo adversas, debido a que cuando se desempeñaba como jefe del Distrito Sur, realizó decomisos de armas y drogas, por lo que corría peligro al no contar ya con escoltas. Posteriormente, en diciembre de 2017 fue comisionado al Distrito Valle en el rubro de seguridad del edificio, sin embargo, a finales de febrero de 2018 recibió la indicación de portar su arma solo durante el servicio, por lo que ya no podría portarla fuera de las instalaciones, el quejoso al sentirse vulnerable por dicha decisión trató de solicitar a sus superiores se valorara la decisión, sin embargo no fue escuchado. El día 23 de marzo de 2018 fue notificado que debía realizar el control de confianza, sin embargo el quejoso manifestó que hacía cinco meses ya se había practicado dichos exámenes, mismos que se realizan cada tres años, al no importarle el dicho del agraviado a la autoridad, éste optó por no permitir dichos exámenes, ya que considera que son parte del hostigamiento que recibe por parte de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal para hacerlo renunciar, haciendo hincapié en que no cuenta con arrestos o medidas disciplinarias en su expediente laboral (Visible en fojas 1 y 2)

19.- La autoridad por su parte manifiesta en su informe en lo relativo al cambio de adscripción del quejoso lo siguiente: *“...según lo que establece el artículo 86 del Reglamento del Sistema Municipal de Seguridad Pública del Municipio de Juárez, es facultad del titular de la Institución Policial reasignar o retirar al integrante que desempeñe una comisión bajo dos supuestos: necesidades del servicio; y cuando la causa que la motivó, se modifique o deje de existir. Ahora bien, en este orden tenemos que el quejoso no fue promovido, sino comisionado, ya que es menester cumplir determinados requisitos para la promoción, según la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública en su artículo 78, y en el artículo 79 de la referida ley establece que el ascenso es el acto mediante el cual se otorga a los integrantes la categoría y jerarquía inmediata superior; en el caso particular de policía se comisiona a Jefe de Distrito...”* (Visible en foja 10). Afirmación que no cobra mucho sentido en un oficial que no cuenta con sanciones o faltas administrativas dentro de su expediente, como lo indica la propia autoridad en su informe (Visible en foja 12), y que sin alguna causa objetiva fue degradado de jefe de distrito a policía pedestre (aunque se trate de un agente comisionado).

20.- Respecto al primer supuesto del artículo 86 del Reglamento del Sistema Municipal de Seguridad Pública del Municipio de Juárez, no explica la autoridad cómo puede el titular de dicha institución reasignar a una labor pedestre al quejoso por necesidades del servicio, siendo que se encontraba comisionado como jefe de distrito y se presume que su labor fue satisfactoria, para luego comisionarlo a la policía pedestre, es decir, la autoridad solo fundó pero no motivó dicha decisión. Ahora, en lo que respecta al segundo supuesto del mencionado artículo, de igual manera, no se acreditó que haya dejado de existir o se haya modificado la causa que originó el servicio.

21.- En lo relativo a los exámenes de control de confianza, la autoridad manifiesta que: *“...En el mismo sentido tenemos lo señalado en cuanto a los exámenes de control de confianza, toda vez que de conformidad con los numerales 111, 112, 122, 123, 131 y demás relativos y aplicables de la Ley del Sistema de Seguridad Pública (Sic), los integrantes de las instituciones de seguridad pública deben someterse de manera periódica a los procedimientos de evaluación y control de confianza para su permanencia; si bien es cierto que dichos exámenes tienen un vigencia, lo es también que por el cambio de comisión, se debe acreditar si cuenta con el perfil, las habilidades y aptitudes necesarias para desempeñar el nuevo cargo...”*. Con respecto a esto, tenemos que la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública en su artículo 114 indica que: *“...Los Integrantes deberán someterse y aprobar los procesos de evaluación de control de confianza y del desempeño, con la periodicidad y en los casos que establece la presente Ley y demás disposiciones y normatividad aplicables...”* esto en relación al numeral 130 del mismo ordenamiento, mismo que indica que: *“...El Certificado a que se refiere el artículo anterior, para su validez, deberá otorgarse en un plazo no mayor a sesenta días naturales contados a partir de la conclusión del proceso de certificación, a efecto de que sea ingresado al Registro Nacional de Personal, conforme a lo previsto en la Ley General y en esta Ley. Dicha certificación y registro tendrá la vigencia que determine la normatividad aplicable...”*, es decir, la vigencia la tenemos que encontrar en el artículo 67 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, que establece: *“...El Certificado a que se refiere el artículo anterior, para su validez, deberá otorgarse en un plazo no mayor a sesenta días naturales contados a partir de la conclusión del proceso de certificación, a efecto de que sea ingresado en el Registro Nacional que para tal efecto se establezca. Dicha certificación y registro tendrán una vigencia de tres años...”*, no existiendo un artículo en específico que mencione que por el cambio de comisión hacia un puesto jerárquicamente inferior, se deba acreditar si se cuenta con el perfil, las habilidades y aptitudes necesarias para desempeñar el nuevo cargo, sobre todo si se trata de un cargo que ya desempeñó y el cual era necesario acreditar en un principio para poder haber sido comisionado como jefe de distrito.

22.- La autoridad menciona en su informe en lo relativo al privar de su arma de cargo al quejoso cuando abandone las instalaciones laborales, que: *“...La licencia colectiva No. 166 otorgada por la SEDENA al estado, dispone que se deberá contar con un depósito de armamento y municiones dentro de las propias instalaciones, debiendo de conservarse en buen estado de uso y reunir las condiciones de seguridad y control; además, se nombrará un encargado del depósito, para que diariamente entregue y recoja las armas de los usuarios, quedando*

estrictamente prohibido resguardar el armamento amparado en instalaciones ajenas a la misma; así mismo prohíbe la utilización del armamento en actividades ajenas a los servicios de seguridad pública y en lugares no autorizados. En cumplimiento a lo anterior los agentes deben de entregar al final del turno de labores el armamento que tengan bajo su resguardo en el banco de armas, lugar asignado por la institución..., hecho que es desvirtuado con dos testimoniales ofrecidas por el quejoso.

23.- La primer testimonial consistió en la declaración que realizó “**B**” en fecha 21 de mayo de 2018 en las instalaciones de esta Comisión en el siguiente sentido: “...Yo laboro como agente de la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Juárez y acudo ante esta Comisión, para dejar testimonio de que no es cierto que a todos los agentes se nos ordene dejar el arma en las estaciones de policía una vez que termina el servicio, ya que es de vital importancia portar el arma las veinticuatro horas por razones de salvaguardar nuestra integridad física, la prueba es que yo en este momento me encuentro fuera de servicio y vestido de civil, sin embargo porto mi arma (en este momento muestra el arma ante el visitador), también muestro mi portación de arma de fuego para que se constate que me es legal portarla. Tengo conocimiento más no pruebas, de que existe una lista de agentes a los que no se les permite llevarse su arma, desconozco el motivo de dicha lista...” (Visible en foja 20).

24.- La segunda testimonial pertenece a “**C**” quien el 21 de mayo de 2018 manifestó que: “...Yo me desempeñé como agente de la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Juárez y es el caso que quiero dar testimonio de que me encuentro fuera de mi horario de servicio y porto mi arma de fuego asignada por la misma Secretaría, esto, debido a que a la mayoría de los agentes sí se nos permite irnos a nuestras casas con nuestra respectiva arma de fuego, asimismo en este momento muestro mi portación de arma de fuego para que se dé fe de que es el arma que traigo conmigo...” (Visible en foja 22).

25.- Con los anteriores testimonios se colige que es falso lo que informa la autoridad respecto a la entrega obligatoria del arma de cargo al terminar cada oficial su turno, puesto que derivado de las amenazas constantes a los integrantes de la corporación, les es permitido a la mayoría llevar consigo el arma de fuego para su propia protección, siendo un acto de discriminación el que sin motivo alguno se le exija al quejoso entregar dicho armamento, sabiendo que como jefe de distrito, realizó diversos operativos en contra del crimen organizado y por ello aumenta la probabilidad de ser blanco de ataques hacia su persona.

26.- El 22 de junio de 2018 compareció el quejoso para manifestar que continúa el acoso laboral en su contra, indicando que: “...Quiero manifestar que continúa el hostigamiento por parte de la Secretaría de Seguridad Pública, específicamente por parte de Ricardo Realivazquez, titular de dicha Secretaría. El día 20 de junio de este año de nueva cuenta me dieron un citatorio para presentarme el día de hoy, 22 de junio en el Centro Estatal de Confianza para ser evaluado, violando con ello el artículo 67 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, el cual establece que dichas evaluaciones serán en un periodo de cada tres años, y un servidor terminó dicha evaluación en el mes de octubre del año pasado, por lo que no me corresponde ser evaluado de nueva cuenta y en su momento se los hice saber, haciendo la Secretaría caso omiso a mi cuestionamiento, motivo por el cual promoví el

primer juicio de amparo el día 28 de marzo de este año y ahora que me vuelven a citar para la misma evaluación y a sabiendas de que un juez federal aún no ha resuelto el juicio de amparo que en su momento promoví, me vuelven a citar con la finalidad de seguir hostigándome laboralmente, hechos que me orillaron a tramitar un amparo más, ahora en contra de esta nueva notificación para que me presente a realizar el examen del polígrafo, cabe resaltar que me presenté puntualmente a la cita para evitar algún tipo de correctivo disciplinario por parte de la secretaría, pero les manifesté por escrito a los encargados del centro estatal que no realizaría dicha evaluación por los motivos antes mencionados, es de manifestarse que según se desprende de la ley, el Centro Estatal de Confianza tiene un límite para dar resultados de las evaluaciones que elabora de sesenta días naturales posteriores a la terminación del mismo, fecha que rebasó por mucho desde un inicio en el mes de marzo que me volvieron a citar, por ende, se entiende que el resultado es favorable hacia un servidor, ya que de no ser así desde hace mucho se me hubiera notificado algún resultado adverso y me hubieran iniciado el procedimiento ante la Comisión de Honor, cosa que nunca ha pasado y se da por hecho que las evaluaciones recientes que presenté en su totalidad, están aprobadas y el que me sigan mandando en tiempos no correspondientes denota una vez más el hostigamiento hacia mi persona...” (Visible en fojas 24 y 25), anexando a su declaración, copias de los requerimientos hechos por la licenciada Blanca Isela Camacho Santoyo, jefa de recursos humanos de la Secretaría de Seguridad Pública para que se presente a realizar los exámenes de confianza.

27.- Llama la atención que se siga aplicando el examen poligráfico, siendo este un medio ya desvirtuado para medir la “confiabilidad” de una persona debido a que es un método poco científico y que incluso desde el año 2003 el Senado de la República, en su Gaceta Parlamentaria número 91, publicó una propuesta con punto de acuerdo, por la que se solicita al Ejecutivo Federal la inmediata suspensión de la aplicación del examen poligráfico a empleados y funcionarios de las dependencias, por tratarse de una medida que atenta contra el ordenamiento legal y la dignidad de las personas.

28.- La propia Comisión Nacional de los Derechos Humanos en su Recomendación General número 6, indica que una vez realizados los exámenes, en algunos casos se les informa a los servidores públicos que los resultados no son favorables por lo que deben presentar la renuncia y existen casos en los que se les inicia un procedimiento administrativo, en virtud de “no haber aprobado dichos exámenes”, lo anterior dejando poco espacio para la defensa del examinado y dando lugar a que se cometan despidos arbitrarios.

29.- En un sentido que en primera instancia pudiera parecer contrario a lo que establece la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, la Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró que no es inconstitucional la aplicación del examen poligráfico a los integrantes de los cuerpos de seguridad pública², sin embargo, indica que se debe de valorar el resultado de dicho examen con otros para determinar con la mayor certeza posible si la persona cumple con los principios previstos en el artículo 21 constitucional, que son: legalidad, objetividad, eficiencia,

² Tesis: 2a./J. 74/2015 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Segunda Sala, Libro 19, Junio de 2015, Tomo I, Pág. 776

profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución por parte de las instituciones de seguridad pública y sus miembros. Por lo que se deduce, que se debe tener precaución de no utilizar dichos exámenes a manera de instrumento de hostigamiento laboral, por lo que se deben de valorar todos los aspectos para tomar decisiones respecto a la permanencia de los elementos (Valoración médica, psicométrica, psicológica, y demás que establezcan las normas aplicables).

30.- La disciplina jurídica ofrece su definición del acoso laboral a través de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) como: “la acción verbal o psicológica de índole sistemática, repetida o persistente por la que, en el lugar de trabajo o en conexión con el trabajo, una persona o un grupo de personas hiere a una víctima, la humilla, ofende o amedrenta”³.

31.- La Ley Federal del Trabajo en México, en el artículo 3 Bis, se refiere al hostigamiento y agrega otros elementos: a. Que el tipo de hostigamiento es vertical descendente en el ámbito laboral y b. Que se expresa en conductas verbales, físicas o ambas.

32.- Los componentes a evidenciar en caso de iniciar una acción jurídica por acoso laboral se establecen en la Tesis 1a. CCLI/2014 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en México y son los siguientes: i. El objetivo de intimidar, opacar, aplanar, amedrentar o consumir emocional o intelectualmente (o moralmente) al demandante, con miras a excluirlo de la organización o satisfacer la necesidad, por parte del hostigador, de agredir, controlar y destruir; ii. Que esa agresividad o el hostigamiento laboral ocurra, bien entre compañeros del ambiente del trabajo, o por parte de sus superiores jerárquicos; iii. Que esas conductas se hayan presentado sistemáticamente, es decir, a partir de una serie de actos o comportamientos hostiles, pues un acto aislado no puede constituir acoso. Aunque, en relación a la sistematicidad es necesario analizar cada caso, en las regulaciones de Canadá, Colombia y Francia un solo acto puede constituir acoso laboral atendiendo a la gravedad del mismo y/o al daño causado y iv. Que la dinámica en la conducta hostil se desarrolle según los hechos relevantes descritos en la demanda.

33.- La tesis 1a. CCLII/2014 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en México, clasifica el acoso laboral en tres niveles conforme al sujeto activo: a) Horizontal, cuando se realiza entre compañeros del ambiente de trabajo, los sujetos activo y pasivo tienen la misma jerarquía ocupacional; b) Vertical descendente, cuando ocurre por un superior jerárquico de la víctima y c) Vertical ascendente, éste ocurre con menor frecuencia y se refiere al hostigamiento laboral que se realiza entre quienes ocupan puestos subalternos respecto del jefe victimizado.

34.- La realización del acoso laboral ha sido identificado por distintas instancias, tales como la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en México con la Tesis 1a. CCLI/2014 (10a.), y la Segunda Sala de la Corte Suprema de Justicia del Gobierno de la República de Costa Rica en la Resolución 2005-0655, del 3 de agosto de 2005, entre otras

³ https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---americas/---ro-lima/---sro-san_jose/documents/publication/wcms_220029.pdf

acciones, por medio de las siguientes: a) Designar los trabajos peores o más degradantes; b) Designar trabajos innecesarios, monótonos o repetitivos, sin valor o utilidad alguna; c) Designar tareas por debajo de sus cualificaciones, habilidades o competencias habituales; d) No asignar ningún tipo de trabajo; e) Exceso de trabajo (presión injustificada o establecer plazos imposibles de cumplir) y f) Tácticas de desestabilización: cambios de puesto sin previo aviso, intentos persistentes de desmoralizar o retirar ámbitos de responsabilidad sin justificación.

35.- El acoso laboral genera una crisis psicológica o un trastorno mental, causa una afectación a la integridad física o psicológica al alterar la salud, además, en el caso específico, con algunas de las medidas administrativas adoptadas por los superiores jerárquicos de "A", incluso se puede poner en riesgo su vida, sobre todo en la situación en que se encuentra el quejoso al no poder utilizar su arma de cargo para protegerse fuera de horario laboral.

36.- De igual manera se afecta el derecho a la integridad física, psicológica y moral contenido en el artículo 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos: Porque ese tipo de acciones pueden causar alteraciones a la naturaleza corpórea y mental, así como causar un perjuicio moral ante una acción objetivamente humillante.

37.- Por otra parte, el derecho al libre desarrollo de la personalidad contenido en los artículos 22, 26.2 y 29.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, es violentado por los superiores del quejoso pues el concepto de la vida privada engloba aspectos como la identidad física y social que incluyen la autonomía y desarrollo personal, así como el derecho a establecer y desarrollar relaciones con otros, cuando una persona es acosada laboralmente se impide la obtención de una calidad de vida ante la situación hostil que vive y el riesgo de perder su trabajo, cuando su auto proyección y la que desea mostrar a los demás se altera por el estigma que le genera el acoso laboral, con lo cual también se ven mermadas sus relaciones sociales.

38- Otro derecho humano que se perjudica es el relativo a la prohibición de la discriminación contenido en el artículo 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 2 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, ya que el acoso laboral constituye una forma de discriminación al atentar contra la dignidad de la persona. Entre los principios y derechos fundamentales en el trabajo se encuentran: "La eliminación de la discriminación en materia de empleo y ocupación", como dispone la Conferencia Internacional del Trabajo en la Declaración de la Organización Internacional del Trabajo relativa a los principios y derechos fundados en el trabajo, por lo que al provocarla se incurre en acoso laboral.

39.- Aunado a lo anterior, la autoridad viola el trato digno reconocido en los artículos 1 y 25 constitucionales, y en el ámbito internacional en los artículos 1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 11.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y V de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; el derecho a la honra contenido en el artículo 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; V de la Declaración Americana de los Derechos y

Deberes del Hombre y 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; el derecho al trabajo establecido en el artículo 23 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; el derecho a la igualdad ante la ley presente en el artículo 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y por último el derecho humano a un nivel de vida adecuado establecido en el artículo 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el artículo 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

40.- A su vez, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en su Observación General No. 18 sobre el derecho al trabajo, expresó que este mismo: "...implica el derecho a no ser privado injustamente del empleo..."⁴. Asimismo, ha señalado que el "incumplimiento de la obligación de proteger se produce cuando los Estados Partes se abstienen de adoptar todas las medidas adecuadas para proteger a las personas sometidas a su jurisdicción contra las vulneraciones del derecho al trabajo imputables a terceros", lo cual incluye "...el hecho de no proteger a los trabajadores frente al despido improcedente...", esto en relación a las claras intenciones de la autoridad de hacer que el quejoso deje de laborar en la Secretaría de Seguridad Pública Municipal.

41.- De las evidencias antes descritas, se engendra presunción de certeza, en el sentido de que "A", ha sido objeto de acoso laboral por parte de sus superiores en la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Juárez, al cambiarlo de adscripción sin motivo alguno justificado y sin que la necesidad del servicio lo amerite; al poner en riesgo su integridad física prohibiéndole portar su arma de cargo como al resto de sus compañeros y al presionar con la presentación de los procesos de control de confianza, a pesar de que se acreditó por parte del quejoso el haberlos superado satisfactoriamente. Actualizándose así una característica de esta conducta, que es no tratarse de hechos aislados sino que sea sistemática, como el caso que nos ocupa⁵.

42.- Así pues, al acreditarse violaciones a los derechos humanos del impetrante, atribuibles a servidores públicos del municipio de Juárez, existe el deber ineludible de proceder a la reparación integral del daño en términos de lo establecido en la Ley General de Víctimas y la Ley de Víctimas para el Estado de Chihuahua, así como al registro de la inscripción de "A" ante el Registro Estatal de Víctimas. Para ello, la autoridad deberá adoptar las medidas de rehabilitación, satisfacción y de compensación, que comprendan tanto el daño material como inmaterial, orientado a la reparación integral del daño causado al quejoso, además de implementar las acciones necesarias que garanticen la no repetición de actos violatorios de similar naturaleza

43.- En atención a todo lo anterior y de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 42, 44 y 45 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como los artículos 91 y 92 del Reglamento Interno correspondiente, esta Comisión considera que a la luz del sistema no

⁴ ONU. Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Observación General No 18: El derecho al Trabajo, U.N. Doc. E/C.12/GC/18, 24 de noviembre de 2005.

⁵ 2006870. 1a. CCLII/2014 (10a.). Primera Sala. Décima Época. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 8, Julio de 2014, Pág. 138.

jurisdiccional de protección a derechos humanos, existen indicios suficientes para tener por acreditadas, violaciones a los derechos humanos de “A”, específicamente acciones y omisiones contrarias al derecho del trabajo y por permitir el desempeño del trabajo en condiciones que atenten contra la dignidad de las personas, por lo que se procede, respetuosamente, a formular las siguientes:

IV. – R E C O M E N D A C I O N E S

A usted, C. Héctor Armando Cabada Alvidrez, Presidente Municipal de Juárez.

PRIMERA.- Gire instrucciones para que se inicie procedimiento dilucidatorio de responsabilidades, en relación con el actuar de los elementos de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal involucrados en asunto analizado, tomando en cuenta las evidencias y razonamientos esgrimidos en la presente resolución, a fin de que se determine el grado de responsabilidad que pudiera corresponderles, y en su caso, se impongan las sanciones que en derecho correspondan.

SEGUNDA.- Ordenar las medidas necesarias para que cesen de inmediato los actos de hostigamiento laboral en contra de “A”, así como todas las acciones y omisiones que pudieran impactar en su integridad psicológica y física.

TERCERA: Gire sus instrucciones para que en coordinación con la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de Chihuahua, se repare integralmente el daño causado y se inscriba al agraviado en el Registro Estatal de Víctimas, para que tenga acceso al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación, conforme a la Ley de Víctimas para el Estado de Chihuahua, y se envíen a esta Comisión Estatal las constancias con que se acredite su cumplimiento.

La presente recomendación de acuerdo con lo señalado en el apartado B del artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y con tal carácter se encuentra en la Gaceta de este Organismo, y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración sobre una conducta irregular, cometida por funcionarios públicos en ejercicio de sus facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de la dependencia, competente para que dentro de sus atribuciones apliquen las sanciones conducentes y subsane la irregularidad de que se trate.

Las Recomendaciones de la Comisión Estatal de Los Derechos Humanos no pretenden en modo alguno desacreditar las instituciones, ni constituye una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario deben ser concebidas, como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de Derecho, para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva

cada vez que se logre que aquellas y éstas se sometan a su actuación a la norma jurídica que conlleva al respeto a los Derechos Humanos.

De conformidad con el artículo 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Estatal de Los Derechos Humanos, solicito a Usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación.

Igualmente, solicito a Usted en su caso, que las pruebas correspondientes al cumplimiento de la recomendación se envíen a esta comisión Estatal de los Derechos Humanos dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de contestación acerca de si fue aceptada la presente recomendación, dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada, dejándose en libertad para hacer pública ésta circunstancia.

No dudando del buen actuar que le caracteriza, quedo en espera de la respuesta sobre el particular.

ATENTAMENTE



Mtro. José Luis Armendáriz González
Presidente

c.c.p.- Quejoso, para su conocimiento.

c.c.p.- Lic. José Alarcón Ornelas, Secretario Ejecutivo de la CEDH.

Recomendación No. 24/2019

Presentamos a continuación la síntesis de la Recomendación emitida a la
FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO POR VIOLACIÓN AL DERECHO A LA SEGURIDAD E INTEGRIDAD PERSONAL,
MEDIANTE ACTOS DE TORTURA

24/2019



La parte quejosa se duele por acciones que imputa a elementos de la Policía Estatal Única, por haberlo detenido de manera arbitraria, e ilegal, con exceso en uso de la Fuerza Pública. Además refiere que los agentes, con diversos y frecuentes actos de tortura, obtuvieron una declaración que lo incrimina en varios delitos que no cometió.

Motivo por el cual se recomendó:

PRIMERA.- A usted Mtro. César Augusto Peniche Espejel, Fiscal General del Estado, se sirva girar sus instrucciones a efecto de que se instaure procedimiento dilucidatorio de responsabilidad en contra de los servidores públicos pertenecientes a la Policía Estatal Única, División Investigación, que hayan intervenido en los hechos analizados y de ser procedentes, se analice la actuación de la médico legista que elaboró el informe de integridad física relacionado, así como la del agente del Ministerio Público que dirigió la investigación, al menos hasta la puesta en libertad del quejoso, en la cual se consideren los argumentos y las evidencias analizadas en la presente resolución y en su caso, se impongan las sanciones que correspondan.

SEGUNDA.- Gire sus instrucciones para que en coordinación con la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de Chihuahua, se repare integralmente el daño causado y se inscriba a los dependientes económicos de “A” en el Registro Estatal de Víctimas para que tengan acceso al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación, conforme a la Ley de Víctimas para el Estado de Chihuahua, que incluya el pago de una compensación y/o indemnización y se envíen a esta Comisión Estatal las constancias con que se acredite su cumplimiento.

TERCERA.- También a Usted Señor Fiscal para que gire sus instrucciones a la Fiscalía Especializada en Investigación y Persecución del Delito en la Zona Norte, a efecto de que se integre exhaustivamente y concluya la carpeta de investigación respectiva por el delito de tortura presuntamente cometido en perjuicio del citado quejoso, y de ser procedente, se consigne el caso ante la autoridad judicial competente, debiendo informar de manera oportuna, a este organismo para el seguimiento pertinente.

CUARTA.- Por último, también a Usted Señor Fiscal General, para que se sirva instrumentar y/o diseñar e impartir un curso integral dirigido a los agentes de la policía de investigación a su cargo, tendientes a la capacitación y formación sobre derechos humanos, enfocado a la prevención y erradicación de los actos de tortura, para evitar los actos de repetición como garantía de un efectivo goce de este derecho de los gobernados y se envíen a este organismo garante las constancias que acrediten su cumplimiento.

Oficio No. JLAG 08/2019

Expediente Número. JUA-ACT-72/2016

RECOMENDACIÓN No. 24/2019

Visitador Ponente: Lic. Alejandro Carrasco Talavera
Chihuahua, Chih., a 15 de marzo de 2019

MTRO. CÉSAR AUGUSTO PENICHE ESPEJEL
FISCAL GENERAL DEL ESTADO
PRESENTE.-

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos, con fundamento en el artículo 102 apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 42 y 44, de la Ley que rige este Organismo, ha examinado los elementos contenidos en el expediente JUA-ACT-72/2016, derivado de la queja formulada por "A"¹, con motivo de los hechos que considera violatorios a sus derechos humanos, imputados a personal adscrito a Fiscalía General del Estado y procede a resolver atendiendo al siguiente análisis:

I.- HECHOS

1.- Con fecha 17 de marzo del año 2016, se recibió escrito de queja signado por "A" en el que manifestó:

"...Tal es el caso que aproximadamente a las 5:30 horas, del día 10 de marzo del presente año, fui detenido por elementos de la Policía Ministerial al llegar a mi domicilio ubicado en "B", me detuvieron, eran 3 hombres y una mujer los que iban repartidos en 2 camionetas, cuando yo llegué a mi domicilio me hablaron por mi nombre y yo volteé a ver quién me hablaba, en ese momento a empujones y a golpes me subieron a una de sus camionetas, al poco tiempo me quitaron las llaves de mi carro y me subieron a él, el vehículo es un Chevrolet Malibú año 2005 con placas de Ruidoso Nuevo México. Posteriormente me trasladaron a la Fiscalía Zona Norte, ahí me llevaron a unas oficinas solas en la parte de arriba y ahí empezaron a torturarme, el agente hombre que me detuvo lo primero que hizo al llegar fue darme un golpe en la quijada con el puño cerrado; después me hincaron frente a la pared y me empezaron a dar toques eléctricos con la chicharra en todo el cuerpo, aún tengo las marcas de la chicharra, me pegaban fuerte en la cabeza, también me estuvieron asfixiando con plástico, el cual ponían alrededor de mi cabeza y no se detuvieron hasta que vieron que me iba a desmayar, lo que querían era que yo declarara

¹ Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales sean divulgados, se omitirá la publicidad de los mismos, poniéndose en conocimiento de la autoridad a través de un documento anexo.

haber robado un negocio llamado “D”, decían que otras personas me estaban señalando. Todo esto duró aproximadamente 3 horas. Aproximadamente a las 12 de la media noche me bajaron con la doctora quien me hizo preguntas sobre los golpes que traía, pero como el policía estaba a un lado de mí no pude decirle como es que me había hechos las lesiones. Otra de las cosas que quiero decir es que los policías dijeron que si yo denunciaba o decía algo al carro de mi esposa le iban a sembrar droga para que a ella la metieran a la cárcel también. Durante la tortura que sufrí, los agentes al ver que no decía nada sobre el supuesto robo, me tomaron fotografías con unas bolsas de droga. Los ministeriales me dejaron detenido 48 horas, el sábado 12 de marzo, el Ministerio Público Jorge Varela le pidió a mi esposa dinero para una fianza por la cantidad de \$10,000.00 pesos, quiero mencionar que este servidor público no le entregó a mi esposa ningún documento que demuestre que se le pagó la fianza. Debido a los golpes que me dieron en la cabeza acudí al IMSS (Clínica 67) donde me dijeron que se me harían estudios en la cabeza y me recetaron medicamentos, anexo a la presente queja copia de la solicitud de estudios radiográficos y la receta en mención...” [sic].

2.- En forma preliminar a la recepción formal de la queja que antecede, el día anterior, 16 de marzo de 2016, mediante acta circunstanciada levantada por la Lic. Judith Alejandra Loya Rodríguez, en su carácter de Visitadora Adjunta de este organismo, se hizo constar la comparecencia de “A”, con el propósito de expresar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se dio la detención a que se contrae el presente análisis, dándose fe de las lesiones que presentaba, haciendo entrega de los siguientes documentos:

2.1.- Copia simple de solicitud de estudios radiográficos expedida por el Instituto Mexicano del Seguro Social, el 25 de marzo de 2016 (Foja 7).

2.2.- Receta individual con número de folio 08105016185860, expedida por el citado organismo de seguridad social, el 15 de marzo de 2016 (Foja 8).

3.- Mediante oficio número CJ ACT 194/2016, el licenciado Alejandro Carraco Talavera, solicitó el informe de ley a la autoridad. En vía de informe mediante oficio FEAV/UDH/CEDH/1213/2016 fechado el 14 de junio de 2016, la autoridad responsable por conducto del Lic. Fausto Javier Tagle Lachica, entonces titular de la Fiscalía Especializada en Atención a Víctimas y Ofendidos del Estado de Chihuahua, rindió el Informe de ley, donde se describe lo siguiente:

“...I. ANTECEDENTES.

(1) Escrito de queja por oficio en relación a “A” ante la Comisión Estatal de los Derechos Humanos en fecha 17 de marzo de 2016.

(2) Oficio de requerimiento del informe de ley identificado con el número de CJ ACT 194/2016 signado por el Visitador Alejandro Carrasco Talavera recibido en fecha 28 de marzo de 2016.

(3) Oficio(s) de la Fiscalía Especializada en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito a través del cual realizó solicitud de información a Fiscalía Especializada en Investigación y Persecución

del Delito Zona Norte identificado con el número FEAVOD/UDH/CEDH/736/2016 de fecha 29 de marzo de 2016.

(4) Oficio(s) de la Investigación y Persecución del Delito Zona Norte a través del cual informa mediante oficio identificado con el número 2822/2016, recibido en fecha 20 de abril de 2016.

(5) Oficio de requerimiento del informe de ley identificado con el número de oficio CJ ACT 334/2016 signados por el Visitador Alejandro Carrasco Talavera, recibido en fecha 30 de mayo de 2016.

I. HECHOS MOTIVO DE LA QUEJA.

Del contenido del escrito de queja, se desprende que los hechos motivo de la misma, se refieren específicamente por hechos de fecha 10 de marzo de 2016 por actos por parte de elementos de la Fiscalía General del Estado.

En este sentido, el presente informe se concentra exclusivamente en la dilucidación de estos hechos, en consonancia con lo solicitado por el Garante Local y lo establecido en la Ley y Reglamento de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

II. ACTUACIÓN OFICIAL.

De acuerdo a la información recibida por parte de la Fiscalía Especializada en Investigación y Persecución del Delito Zona Norte, en relación con la carpeta de investigación "E" se comunica lo siguiente:

(6) *Inició el día 10 de marzo del año en curso con motivo de la detención de "A" y "F" por el delito de Robo cometido en perjuicio de la persona moral denominada "D" por hechos ocurridos el día 10 de marzo del año en curso.*

(7) *Parte informativo con personas detenidas en flagrancia de fecha 10 de marzo de 2016.*

(8) *Acta de lectura de derechos de "A" de fecha 10 de marzo de 2016.*

(9) *Acta de cadena y eslabones de custodia de evidencias un vehículo marca Chevrolet, línea Malibú, color plateado, modelo 2005 con matrícula y número de serie.*

(10) *Certificados de integridad física de "A" y "F".*

(11) *Oficio dirigido al Director de Servicios Periciales y Ciencias Forenses de la Fiscalía General del Estado de Chihuahua.*

(12) *Oficio direccionado al Departamento del Archivo Central de la Fiscalía General del Estado.*

(13) Oficio dirigido al Coordinador de la Policía Estatal Única División de Investigación adscrito a la Unidad de Delitos con Detenidos.

(14) Citación a la víctima, al representante legal y/o propietario de la moral "D" en "G".

(15) Comparecencia de "H".

(16) Ratificación de "I".

(17) Coordinadora de la Unidad Especializada en la Investigación del Delito de Robo.

(18) Dictamen pericial en materia de dactiloscopia y serie fotográfica.

(19) Oficio dirigido al Director de Servicios Periciales y Ciencias Forenses de la Fiscalía General del Estado, un vehículo Chevrolet malubú, 2005 color gris, con placas extranjeras de Nuevo México.

(20) Oficio dirigido al comandante de la Unidad de Investigación de Delitos de Robo de Vehículo, para verificar serie confidencial a fin de que sean cotejados un vehículo marca Chevrolet línea malibú, modelo 2005 de color gris, con placas de circulación de Nuevo México con número de serie.

(21) Oficio dirigido al agente del Ministerio Público, de la Unidad Especializada de Delitos de Robo. Para saber si cuenta con reporte de robo en su sistema.

(22) Auto de libertad bajo caución a "A" de fecha 12 de marzo de 2016 a efecto de garantizar su comparecencia.

(23) Depósito de "J" y Acuerdo de Prevenciones.

(24) Obteniendo su libertad el día 12 de marzo del año en curso, el estatus actual de la carpeta está en investigación.

III. PREMISAS NORMATIVAS

Del marco normativo aplicable al presente caso, podemos establecer como premisas normativas incontrovertibles que:

- El artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su párrafo primero dispone que la investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, que es auxiliado por una policía que está bajo su autoridad y mando inmediato; se preceptúa como una garantía de seguridad jurídica que el ofendido por un delito debe ocurrir siempre a la institución del Ministerio Público para que se haga justicia, esto es, para que se realice lo pertinente para que se imponga al autor del hecho delictivo la pena correspondiente y se le condene a la reparación del daño causado, en este orden de ideas

a fin de logre esclarecer los hechos, la actuación de las instituciones policiales se debe regir por los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez.

- *Artículo 2° inciso B Fracción I de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, señala que la Fiscalía tendrá como atribución en materia de investigación y persecución del delito el vigilar la observancia de los principios constitucionales y legalidad en el ámbito de su competencia, sin perjuicio de las facultades que legalmente correspondan a otras autoridades jurisdiccionales o administrativas.*
- *Artículo 165 fracción I inciso a) del Código de Procedimientos Penales, al señalar que se podrá detener a una persona sin orden judicial en caso de flagrancia, se entiende que hay flagrancia cuando la persona es detenida en el momento de estar cometiendo un delito.*

IV. ANEXOS.

Aunado al principio de buena fe que rige la actuación de los entes públicos, a fin de que la Comisión Estatal de los Derechos Humanos cuente con suficiente respaldo documental dentro de su investigación, me permito anexar la siguiente información, no omito manifestarle que al contener los anexos información de carácter confidencial me permito solicitarle que la misma sea tratada en los términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua:

(25) Informe de integridad física de "A" emitido por perito médico legista de la Dirección de Servicios Periciales y Ciencias Forenses.

(26) Depósito de fianza a favor de "A" de fecha 12 de marzo de 2016.

V. CONCLUSIONES.

A partir de la especificación de los hechos motivo de la queja y habiendo precisado la actuación oficial a partir de la información proporcionada por la Fiscalía Especializada en Investigación y Persecución del Delito Zona Norte, y con base en las premisas normativas aplicables al caso concreto, podemos establecer válidamente las siguientes conclusiones:

De acuerdo a la información que se recibió por parte de la Fiscalía Especializada en Investigación y Persecución del Delito, efectivamente se realizó la detención de "A" y entre otros con motivo del delito de robo, razón por la cual se examinan las condiciones y circunstancias en que se llevó a cabo el acta de lectura de derechos así como el acta para identificación del imputado, acta de aseguramiento, así como solicitud de informe de certificado médico de integridad, se pone a disposición del Ministerio Público adscrito a la unidad correspondiente el cual recaba la información contenida en las periciales idóneas para el caso en concreto y siendo el día 12 de marzo de 2016 se le dio libertad bajo fianza por un monto total de \$4000.00 cuatro mil pesos haciéndosele saber que se continuará con la investigación quedando la carpeta en investigación.

Con base en lo anterior, podemos concluir que bajo el estándar de apreciación del sistema de protección no jurisdiccional, hasta el momento no se puede determinar y acreditar alguna violación a los derechos humanos que sea atribuible a elementos adscritos a la Fiscalía General del Estado...” [sic].

4.- Con motivo de lo anterior, este organismo inició el expediente de queja JUC-ACT-72/2016, instruyéndose todas y cada una de las diligencias que por ley resultaron procedentes y aquellas que se consideraron atinentes para allegarse de los elementos de convicción que permitieran emitir un pronunciamiento, decretándose cerrada la etapa de investigación; empero, al realizar el análisis del expediente fue necesario allegarse de evidencia para mejor proveer, consistente en la opinión técnico-médica relevante para la resolución del presente, en los términos a que se hará referencia en párrafos subsecuentes, razón por la cual, se procede a enunciar las siguientes:

II. - EVIDENCIAS

5.- Escrito de queja presentado por “A” ante este organismo, con fecha 17 de marzo de 2016, mismo que ha quedado transcrito en el punto uno del capítulo de hechos (Fojas 1 a 3).

6.- Acta circunstanciada de fecha recabada por la Visitadora Lic. Judith Alejandra Loya Rodríguez, el 16 de marzo de 2016, donde hace constar la comparecencia de “A” a efecto de declarar lo sucedido al momento de su detención y para que se dé fe de sus lesiones (Fojas 5 y 6), asimismo, hace entrega de los siguientes documentos:

6.1.- Copia simple de solicitud de estudios radiográficos expedida por el Instituto Mexicano del Seguro Social el 25 de marzo de 2016 (Foja 7).

6.2.- Receta individual con número de folio 08105016185860, expedida por el Instituto Mexicano del Seguro Social en fecha 15 de marzo de 2016 (Foja 8).

7.- Oficio número CJ ACT 194/2016, de fecha 18 de marzo de 2016, mediante el cual el licenciado Alejandro Carrasco Talavera, Visitador General de este organismo (en lo sucesivo visitador ponente), solicitó los informes de ley a la autoridad (Fojas 11 y 12).

8.- Oficio número CJ ACT 194/2016, de fecha 18 de marzo de 2016, mediante el cual el licenciado Alejandro Carrasco Talavera, Visitador General de este organismo (en lo sucesivo visitador ponente), solicitó los informes de ley a la autoridad (Fojas 11 y 12).

9.- Oficio número CJ ACT 269/2016, de fecha 26 de abril de 2016, por medio del cual el visitador ponente realizó atento recordatorio al Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito, de los informes solicitado (Fojas 14).

10.- Informe contenido en el oficio FEAVOD/UDH/CEDH/1213/2016, de fecha 23 de mayo de 2016, signado por el Licenciado Fausto Javier Tagle Lachica, Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito, mediante el cual se remite la respuesta de la

autoridad, misma que ha quedado transcrita en el punto 2 del capítulo de hechos de esta resolución (Fojas 17 a 23) y que viene acompañada de los siguientes documentos:

10.1.- Copia simple del informe médico de integridad física practicado a "A" en fecha 10 de marzo de 2016 en las instalaciones de la Fiscalía General del Estado, por la Dra. "C", Perito Médico Legista (Foja 24).

10.2.- Copia simple del depósito de fianza a nombre de "K" en representación de "F", de fecha 12 de marzo de 2016, por la cantidad de \$6,000.00 pesos moneda nacional (Foja 25).

11.- Acta circunstanciada elaborada el día 22 de agosto de 2016, por el visitador ponente, en la cual hace constar comparecencia de "A" (Foja 28).

12.- Acuerdo de fecha 22 de noviembre de 2016, en la cual se tiene por recibido la Evaluación Psicológica para Casos de Posible Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Denigrantes practicada a "A", remitido por la Licenciada Gabriela González Pineda, psicóloga adscrita a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, mediante oficio GG 133/2016, de fecha 14 de noviembre de 2016, refiriendo que la entrevista fue realizada a éste en la Sala de Juntas de éste organismo en ciudad Juárez, el 10 de octubre de 2016 (Fojas 31 a 40).

13.- Declaración testimonial rendida por "J", que se hace constar en el acta circunstanciada de fecha 10 de febrero de 2017, por el visitador ponente, en sede derecho humanista (Fojas 43 y 44).

14.- Declaración testimonial rendida por "M" ante el visitador instructor, la cual la hace constar en el acta circunstanciada de fecha 2 de febrero de 2017 (Fojas 45 y 46).

15.- Declaración testimonial rendida ante este organismos por la menor "N", ante el visitador ponente, misma que se encuentra contenida en el acta circunstanciada de fecha 2 de febrero de 2017 (Fojas 47).

16.- Acuerdo elaborado el día 06 de febrero de 2017, por el visitador ponente, en el cual se tiene por recibido once impresiones fotográficas presentadas por "A" y se agregan al expediente como evidencia documental de las huellas y/o marcas de lesiones que presentaba el impetrante (Fojas 48 a 59).

17.- Opinión técnico-médica emitida por la Dra. María del Socorro Reveles Castillo, Médica Cirujana adscrita a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en fecha 18 de junio de 2017, agregada como evidencia para mejor proveer, conforme al punto cuatro de la presente resolución (Fojas 62 a 64).

III.- CONSIDERACIONES

18.- Esta Comisión Estatal es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1º, párrafos primero, segundo y tercero y 102,

apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los artículos 1º, 3º, 6º fracción II inciso a), de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

19.- En consecuencia y de conformidad con lo establecido por los artículos 39 y 42 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, resulta procedente por así permitirlo el estado que guarda la tramitación del presente asunto, analizar los hechos, los argumentos y pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas a fin de determinar si las autoridades o servidores públicos han violado o no los derechos humanos del quejoso, al haber incurrido en actos y omisiones ilegales, irrazonables, injustas, inadecuadas, erróneas o hubiesen dejado sin respuesta las solicitudes presentadas por parte interesada, debiendo ser valoradas en su conjunto de acuerdo a los principios de la lógica y experiencia, con estricto apego a la legalidad que demanda nuestra Carta Magna, para una vez realizado ello, se pueda producir convicciones sobre los hechos materia de la presente queja.

20.- Previo al estudio de las violaciones a derechos humanos presuntivamente cometidas en agravio de "A", este organismo precisa que carece de competencia para conocer de asuntos jurisdiccionales, así como para calificar las actuaciones judiciales, en términos de los artículos 102, apartado B, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, fracción II, y 8, última parte, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, y 17 de su Reglamento Interno; por lo cual no se pronuncia sobre las actuaciones judiciales, ni la causa penal incoada al quejoso de marras, respecto a la probable responsabilidad penal que se le imputa, por lo que sólo se referirá al análisis de actos u omisiones de naturaleza administrativa de las que se desprendan probables violaciones a derechos humanos.

21.- De la manifestación de la parte quejosa se deduce que se duele de acciones que imputa a elementos de la Policía Estatal Única, División Investigación, que en su concepto pueden ser constitutivas de sus derechos humanos, en base a la siguiente clasificación:

I).- Detención arbitraria, como especie del derecho a la libertad y a la legalidad y seguridad jurídica, que imputa a los agentes captores.

II).- Intimidación y Tortura, como especie del derecho a la integridad y seguridad personal, que consiste en la obtención de una declaración o firma de algún documento mediante la imposición de tratos crueles e inhumanos o la amenaza de causar daños a terceros.

III.- Actos en contra de la procuración y administración de justicia, como especie del derecho a la legalidad y seguridad jurídica, señalando de una acción indebida a un Agente del Ministerio Público, al disponer de manera indebida de numerario que le solicitó para garantizar su libertad.

22.- En el informe rendido por la autoridad superior jerárquica de los elementos de la Policía Estatal Única, el titular de la Fiscalía Especializada en Atención a Víctimas del Delito, se advierte que la autoridad competente de la Fiscalía General del Estado, realiza una errónea apreciación sobre la naturaleza y alcances de los hechos en que se soporta la queja, toda vez que el quejoso no sólo se duele de actos relacionados con la detención, sino que cuestiona la detención misma, calificándola de arbitraria, así como la retención que cuestiona de ilegal y la imposición de actos de tortura para obtener su autoinculpación en la comisión de delito de robo que le fue imputado

y la disposición indebida de dinero que le fue solicitado por el Ministerio Público como garantía económica para garantizar su comparecencia, al haber sido puesto en libertad por el Lic. Jorge Adán Varela Meraz, Agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad Especializada en Investigación, Acusación y Ejecución del Delito con Personas Detenidas.

23.- No obstante que fue rendido el informe por la Fiscalía Especializada en la materia, a que se alude en el punto tres de la presente resolución, la mencionada autoridad fue omisa al no responder la primera de las preguntas posicionadas contenidas en la solicitud de informe y que eran trascendentes para la investigación en el caso que nos ocupa, a saber:

23.1- Informe el nombre de los agentes que participaron en la detención de "A".

24.- En lo relativo a las segunda de las interrogantes, consistente en la razón de la detención del ciudadano mencionado, se advierte que la autoridad superior de los agentes de investigación señalados, proporciona información limitada que afecta la eficaz investigación de los hechos, virtud a que ninguna alusión hace sobre las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se dio la detención del quejoso, ni el tiempo que permaneció detenido a disposición del Ministerio Público, afirmando tan sólo que la detención se dio en supuesto de flagrancia, por el delito de robo, según parte informativo con personas detenidas en flagrancia de fecha 10 de marzo de 2016, en base a lo siguiente:

24.1.- Establece en su informe contenido en el Oficio número FEAVOD/UDH/CEDH/1213/2016, recibido en fecha 14 de junio de 2016, en el capítulo II, relativo a la Actuación Oficial, que:

"...La carpeta de investigación inició el día 10 de marzo del año en curso con motivo de la detención de "A" y "F" por el delito de robo cometido en perjuicio de la persona moral denominada "D" por hechos ocurridos el mismo día..." [sic].

24.2.- A manera de conclusión, refiere en el mismo libelo que: *"...De acuerdo a la información que se recibió por parte de la Fiscalía Especializada en Investigación y Persecución del Delito, efectivamente se realizó la detención de "A" y entre otros con motivo del delito de robo, razón por la cual se examinan las condiciones y circunstancias en que se llevó a cabo el acta de lectura de derechos así como el acta para identificación del imputado, acta de aseguramiento, así como solicitud de informe de certificado médico de integridad, se pone a disposición del Ministerio Público adscrito a la unidad correspondiente el cual recaba la información contenida en las periciales idóneas para el caso en concreto y siendo el día 12 de marzo de 2016 se dio libertad bajo fianza por un monto total de \$4000.00 cuatro mil pesos, haciéndosele saber que se continuará con la investigación quedando la carpeta en investigación..." [sic].*

25.- La Fiscalía Especializada en su informe de respuesta, en ningún momento refiere las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la detención de la que se duele el quejoso, ya que sólo acepta que la detención se dio en flagrancia, conforme a los párrafos que antecede; empero cobra relevancia las declaraciones de "J", "M" y "N", recibidas en sede derecho humanista, para tener por cierta la afirmación del quejoso, en el sentido que fue detenido por elementos de la Policía

Estatal Única al arribar a su domicilio particular ubicado en “B”, la tarde del mencionado 10 de marzo de 2016, cuando regresaba de un supermercado en compañía de uno de sus hijos de cinco años, a donde había ido a comprar mandado, limitándose la información de la autoridad en cuanto a que la detención de “A” se dio en términos de la flagrancia, que pretende fundamentarla, además del artículo 21 de la Constitución General de la República, en el numeral 165 fracción I inciso a) del derogado Código de Procedimientos Penales en el Estado, que informa que hay flagrancia cuando la persona es detenida en el momento de estar cometiendo un delito.

26.- En efecto, declara “J”, lo siguiente: *“La tarde en que detuvieron a mi esposo “A”, estábamos previamente los dos trabajando en un puesto de gorditas que tenemos en la calle “Ñ”, eran como las 4:30 o 5:00 y a mi niño le empezó a doler la muela, mi esposo fue a lavarle los dientes y a ponerle anestesia para que se le calmara el dolor, se fue a la casa con el niño y yo me quedé en el puesto, como a los diez minutos llegó un vecino y me dijo que a mi esposo lo llevaban en una camioneta, que lo habían levantado, eran hombres vestidos normal, pero con armas largas, yo me asusté porque pensé que lo habían secuestrado, cuando fui a la casa estaban los vehículos parados en el Oxxo que está a la vuelta de la casa, yo llegué y al bajarme del carro le dije a uno de los oficiales que qué pasaba, porqué llevaban a mi esposo detenido y a mi carro también, el oficial me dijo con groserías que me fuera, que no estorbara, y me apuntaba con el arma larga, yo le pedía que me explicara por qué se llevaban a mi esposo y a mi carro, el agente me decía que me iba a quitar a mi esposo y a mi carro y que si no me quitaba me iban a llevar también, le dije que por qué me iba a llevar y dijo: “o te vas o que quitamos”, me apuntaba con la metralleta, mi hijo de 17 años me decía que nos fuéramos, pero yo estaba desesperada, por lo que le hablé a la policía, el agente que me amenazó era gordo, alto, canoso, de más de 50 años y muy prepotente, me subí al carro con mi hijo y me fui, los oficiales se fueron del Oxxo pero solo se pararon unas cuadas más adelante, 5 minutos después llegó una patrulla de la policía municipal y me preguntaron qué pasaba, les dije que acababan de levantar a mi esposo, los guie a tres cuadas y encontramos a los vehículos de estos tipos, la policía llegó junto conmigo y se bajaron a preguntar quiénes eran, los tipos con groserías y muy prepotentes les contestaron que eran judiciales y que se fueran porque estaban interrumpiendo su investigación, el municipal me dijo que mejor nos fuéramos, que a mi esposo se lo iban a llevar a Fiscalía, que no me metiera con ellos, ya me quedé más tranquila porque supe que eran judiciales, tuve que irme a mi casa a esperar que pasara el tiempo para que llevaran a mi esposo a Fiscalía, cuando fui me dijeron que lo acusaban de robo, que había ido a robar una gasera, ese día ya no me dejaron verlo, hasta el siguiente en la mañana pude ver a “A”, me platicó que lo habían torturado y acusado de robo, hablé con el ministerio público y nos fijó fianza, como pudimos pagamos la fianza de 10,000 pesos que había pedido el licenciado, ese dinero se lo dimos en la mano al agente, pero no me dio ningún recibo, cuando ya liberaron a mi esposo, fui a ver el trámite para liberar mi vehículo y ahí otro agente me dijo que yo había pagado \$4,000 pesos de fianza, por lo que me enteré que el ministerio público que liberó a mi esposo se quedó con \$6,000 pesos, al final el trámite duró tanto para entregarme el carro que apenas hace dos semanas me lo dieron...” [sic] (Foja 43).*

27.- Por su parte “M”, en su declaración testimonial, afirma: *“...Ese día que detuvieron a “A”, eran como las 4 de la tarde más o menos y yo estaba con mis hermanos afuera de la casa, cuando se acercan unas trocas a las calles privadas y se escondieron, cuando llegó a su casa “A”, se bajó*

con dos de sus hijos y en eso se acercó un policía armado, apuntándole a él y a los niños en la puerta de su casa, apenas acababa de abrir la puerta y el agente le gritó con groserías que se tirara al piso, en eso "A" le pregunto qué pasaba y le gritaron más groserías, "A" se puso de rodillas y el policía le dijo que se tirara al piso, en eso llegó el policía y lo esposó...el más agresivo fue el primero en llegar quien le gritaba a la niña que se quitara, era un tipo violento, ella estaba asustada, lo esposaron y de ahí lo subieron a la patrulla y la niña empezó a gritar, fui a buscar a la esposa de "A" para decirle que se lo habían llevado..." [sic] (Foja 45).

28.- Por último, informa "N" que: *"...El día que detuvieron a "A", recuerdo que llegó a la casa en su carro con mi hermanito, se bajó para sacar unas cosas del mandado y en eso llegaron muchas camionetas y lo rodearon, se bajaron varios y uno de ellos fue el que lo agarró y lo tiró al piso, lo tenía hincado, le quitó las cosas de su bolsillo, le aventó la gorra, yo estaba viendo todo por la ventana, pero cuando vi cuando mi hermano estaba asustado salí junto con mi hermana mayor y le decíamos al oficial más violento porqué tenían así a mi papá, él nos aventó y me apuntó a mí y a mi hermana con una arma larga, nos empezó a gritar "métanse a la casa" porque si no, les voy a disparar...nos aventaba, yo me acercaba a mi papá y el tipo me aventaba más...entonces agarró las llaves del coche en el que iba mi papá y lo subieron a la caja de una troca, donde todo mundo lo podía ver detenido...le dije al señor que de pérdida me dejara bajar el mandado antes de que se llevaran el carro y el tipo me volvió a apuntar y me dijo que me quitara sino me iba a disparar...se subió al carro de mi papá, patinó llanta y se fue junto con las demás camionetas en las que iba mi papá, yo traté de correr pero una vecina me agarró, después le fueron a avisar a mi mamá lo que había pasado..." [sic] (Foja 47).*

29.- Los anteriores atestes, son congruentes entre sí y con la declaración del quejoso, ya que coinciden en la sustancia y en las circunstancias del hecho primordial a acreditar, en cuanto a que "A", al llegar a su casa, descendió de su automóvil y cuando se disponía a ingresar al domicilio fue abordado por diversos elementos de la Policía Estatal, quienes se dirigieron por su nombre y le apuntaron con armas de fuego, obligándolo a inmovilizarse, resaltando la actitud de uno de ellos, quien inclusive amedrentaba a la familia con una arma larga, para ser sometido y trasladado a bordo de una unidad, a las instalaciones de la Fiscalía en Zona Norte, lo que denota que la detención se dio al arribo a su domicilio, una vez que regresaba de las compras de víveres en compañía de su hijo, lo que de ninguna manera denota que era perseguido materialmente con motivo de la comisión de un delito que acabara de realizar, es decir, de manera racional se excluye la flagrancia.

30.- En efecto, conforme a las disposiciones constitucionales, convencionales y legales aplicables para el caso de la detención en flagrancia, se deben actualizar diversos supuestos, sin los cuales no es posible justificar la actuación de la autoridad cuando se trata de la privación de la libertad personal y ambulatoria, debiendo imperar el principio de excepcionalidad, que informa que las detenciones deben estar precedidas por una orden judicial y que los casos de flagrancia y urgencia tienen como sustento una situación especial en la que el agente aprehensor debe poner fin o resolver una situación delictiva actual, así como de conseguir la captura del responsable de los hechos; los requerimientos o criterios mínimos son, a saber: a) criterio de ostensibilidad; b) criterio de inmediatez personal y c) criterio de inmediatez temporal.

31.- Por las razones expuestas, se acredita la detención ilegal de "A" ya que los agentes de la Policía Estatal Única, no se apegaron a los lineamientos exigidos constitucional y convencionalmente para la privación de la libertad de cualquier persona, al ejecutarse sin orden de aprehensión, flagrancia, ni seguir las formalidades del procedimiento, en violación a los artículos 14, segundo párrafo y 16, párrafos primero, quinto, sexto y décimo primero Constitucionales; 9.1, 9.2 y 9.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 7.1, 7.2 y 7.3 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, los cuales prevén el derecho humano a no ser privado de la libertad de manera ilegal o arbitraria, a conocer las razones de la detención y los cargos que se imputan y a ser puesto a la inmediata disposición de la autoridad competente.

32.- Así las cosas, resulta evidente que se vulneraron en agravio de "A" los derechos a la seguridad jurídica, legalidad y libertad personal previstos en los artículos 14 y 16 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, violentándose con ello además los artículos 65, fracciones I y X, 66 fracción IX y 67 fracción XII de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública; 11, del "Conjunto de principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión"; 1 y 8, del Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley expedido por la Organización de las Naciones Unidas; 3, 9 y 12, de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 9.3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; I y XXV, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; que establecen que toda persona detenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, además de que las personas detenidas no deben ser sometidas a ninguna forma de incomunicación.

33.- Los agentes de la Policía Única que coadyuvaron en la investigación ministerial, cuya identidad se ignora por no haberse proporcionado por la autoridad, omitieron observar lo previsto en los artículos 21, párrafo noveno de la Carta Magna y 132 del Código Nacional de Procedimientos Penales, los cuales establecen en términos generales que todo servidor público deberá cumplir con la máxima diligencia en el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de ese servicio, o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión, y respetar el orden jurídico y los derechos humanos de las personas, principio básico que regula la actuación de los elementos de las instituciones de seguridad pública.

34.- En el análisis de la segunda reclamación y una vez precisado que al tratarse de una detención ilegal, también que se prolongó desde la tarde del 10 de marzo, hasta las 18:35 horas del 12 de marzo de 2017, que fue cuando obtuvo su libertad mediante el otorgamiento de una garantía económica ante el Ministerio Público, el quejoso estuvo a disposición de la autoridad investigadora así como de la policía estatal división investigación, sin que hayan sido puesto a disposición de la autoridad judicial a efecto de que controlara su detención, ya que en sede ministerial fue puesto en libertad y continua la investigación, sin que se haya controlado judicialmente su detención, tiempo en el cual refiere que le impusieron los actos de tortura de los que se duele.

35.- En ese lapso es cuando el quejoso refiere que le fueron infligidos tratos crueles e inhumanos y golpes a afecto de obtener la autoinculpación en el delito de robo, al afirmar en su escrito inicial de queja lo siguiente: *“...Posteriormente me trasladaron a la Fiscalía Zona Norte, ahí me llevaron a unas oficinas solas en la parte de arriba y ahí empezaron a torturarme, el agente hombre que me detuvo lo primero que hizo al llegar fue darme un golpe en la quijada con el puño cerrado; después me hincaron frente a la pared y me empezaron a dar toques eléctricos con la chicharra en todo el cuerpo, aún tengo las marcas de la chicharra, me pegaban fuerte en la cabeza, también me estuvieron asfixiando con plástico, el cual ponían alrededor de mi cabeza y no se detuvieron hasta que vieron que me iba a desmayar, lo que querían era que yo declarara haber robado un negocio llamado “D”, decían que otras personas me estaban señalando. Todo esto duró aproximadamente 3 horas...”* [sic].

36.- Dicha versión se corrobora con la entrevista practicada la víspera de la recepción de la queja, por la licenciada Judith Alejandra Luya Rodríguez, Visitadora de este organismo, quien elaboró acta circunstanciada, la cual fue precisada en el punto dos, evidencia seis, cuando refiere “A” que *“...Posteriormente me llevaron a la fiscalía, ahí me llevaron a unas oficinas solas en la parte de arriba y empezaron a torturarme, el agente hombre que me detuvo lo primero que hizo fue darme un golpe en la quijada con el puño cerrado, después me hincaron frente a la pared y me empezaron a dar toques eléctricos en todo el cuerpo, aún tengo las marcas de la chicharra, me pegaban fuerte en la cabeza, también me estuvieron asfixiando con plástico el cual ponían alrededor de mi cabeza y no se estuvieron hasta que vieron que me iba a desmayar, lo que querían era que yo declarará haber robado un negocio, decían que unas personas me estaban señalando...todo esto duró aproximadamente 3 horas. A media noche me bajaron con la doctora quien me hizo preguntas sobre los golpes que traía, pero como el policía estaba a mi lado, no pude decirle como es que me habían hecho las lesiones. Me dijeron los policías que si yo denunciaba algo, al carro de mi esposa lo iban a sembrar de droga para que a ella la metieran también a la cárcel...”* [sic] (Fojas 5 y 6).

37.- Precisamente fue en esa diligencia donde la licenciada Judith Alejandra Loya Rodríguez, visitadora de este organismo dio fe de las lesiones que presentaba “A” y que fueron descritas de la siguiente manera:

- a) Presenta pequeñas quemaduras en espalda, aproximadamente 30 marcas, en muslo derecho 12 marcas, en testículo izquierdo una marca y presenta sangrado, además escoriaciones en ambas muñecas.
- b) Manifestó el quejoso presentar golpes en la cabeza, exhibiendo la documentación relacionada en los anexos de la evidencia seis.

38.- En el acta circunstanciada levantada con motivo de la entrevista que antecede, se agregaron las documentales consistentes en las copias de solicitud de estudios radiográficos expedida por el Instituto Mexicano del Seguro Social, el 25 de marzo de 2016 y de la receta individual con número de folio 08105016185860, expedida por el citado organismo de seguridad social, el 15 de marzo de 2016, según evidencias anexadas al acta circunstanciada, con las que se acredita que “A” recibió atención médica y le fue prescrito medicamento días después de haber sido

liberado; en tanto que también requirió la elaboración de estudios radiográficos en cráneo para descartar lesiones internas, lo que ocurrió días después de la primera revisión médica.

39.- También, con motivo de la evaluación psicológica para detectar posibles actos de tortura, cuando afirma que al momento de su detención, un agente le dijo: *“...ahora si no te hagas pendejo, que se subió que otro agente que lo golpeó en las costillas y le dijo que dijera lo que sabía, sino que lo iba a reventar el de atrás (refiriéndose a otro de los agentes), refiere que fueron trasladados a la fiscalía donde lo golpearon en la cabeza con patadas, lo acostaron boca arriba y caminaban sobre...al mismo tiempo que le ponían toques en sus piernas, en la espalda, nuca y cabeza sobre su cabello, expresando que “le retumbaba”...además que le reventaron un testículo...que lo asfixiaban con pedazos de hule, preguntándole por una caja fuerte que había robado, afirmándole que había robado a los más poderosos ... que en dos ocasiones se desmayó pero que lo regresaban con la chicharra poniéndole toques y que lo amenazaban diciéndole que le iban a poner droga a su esposa en el carro...que los toques se los pusieron sobre su ropa, que fue golpeado en los testículos mientras lo tenían hincado y que una de las veces sintió que se había orinado, pero realmente era sangre y los agentes le decían que tenía gonorrea, que durante varios días le ardía hasta para bañarse...”* [sic] (Fojas 33 y 34).

40.- Por lo anterior, es que resulta presumible que esos actos fueron cometidos intencionalmente, a propósito de obtener información o una confesión; de tal manera que les fueron provocados severos sufrimientos, que dejaron secuelas físicas y psicológicas, por lo que pueden ser ostensiblemente calificados como formas de tortura. Por lo que se reitera, ello pone en evidencia que ese sufrimiento se infligió intencionalmente.

41.-Obra en el expediente, por ser proporcionado por la autoridad, copia del informe médico de integridad física, expedido por la Dra. “C”, Perito Médico Legista adscrita a la Fiscalía General del Estado, practicado a “A” a solicitud del Agente del Ministerio Público, a las 20:00 horas del 10 de marzo de 2016, donde fueron advertidas en el cuerpo de éste, lesiones consistentes en: *“... Escoriación de 3 cm en región renal izquierda, escoriaciones puntiformes en tórax posterior, escoriaciones puntiformes en ambos glúteos, escoriación con sangrado leve activo en el testículo izquierdo, equimosis rojiza en mucosa oral del labio inferior...”*, estableciendo la facultativa en el documento que se analiza, que se llevó a cabo una exploración física y que el paciente refirió tener antecedentes de urticaria... ” [sic], calificándolas como NO, Menos, Pueden, en cuanto a que no ponen en peligro la vida, que tardaban menos de quince días en sanar y que podrían dejar consecuencias médico-legales, como poder ocasionar infección en las heridas (Foja 24).

42.- Al carecer de congruencia y consistencia el referido ateste médico, ya que si bien es cierto, que realiza una descripción que pudiera considerarse veraz, en cuanto a la naturaleza de las lesiones, estas no se corresponden con el origen de las mismas, resaltando una contradicción entre lo afirmado por el afectado y lo asentado por la profesionista de marras, ya que aquel afirma que aparte de haber sido golpeado en diferentes partes del cuerpo y haber recibido descargas eléctricas sobre el mismo, que inclusive dejaron huellas consistentes en escoriaciones (sic) puntiformes en tórax y glúteos, en tanto que ésta descarga la referencia del origen en el supuesto

dicho de aquel, en cuanto a que tiene antecedentes de urticaria, cuando ambas cuestiones se excluyen por la naturaleza de su origen y consecuencia.

43.- En efecto, conforme al contenido de la opinión médica vertida por la doctora María del Socorro Reveles Castillo, Médica Cirujana adscrita a este organismo, la urticaria consistente en lesiones cutáneas secundarias a reacciones alérgicas, que se manifiesta como alteración en la piel que cursa con una erupción cutánea, consistente en ronchas o habones que se extienden por toda la superficie corporal y se acompañan de un intenso prurito. La urticaria típica es una zona eritematosa (rojiza), intensamente pruriginosa, circunscrita y elevada, de forma y dimensiones variables, con tendencia a confluir, las lesiones pueden aparecer en minutos, aumentar de tamaño y fusionarse con otras o persistir en forma aislada y suelen desaparecer espontáneamente o tras tratamiento en menos de 36 horas, sin dejar ninguna lesión residual; en tanto que las lesiones con quemadura con puntas eléctricas tienden a ser bien localizadas, de color rojizo, de forma y tamaño similar, planas, sin inflamación y sin patrón de localización, concluyendo en base al material probatorio que las manchas que presenta "A", se corresponden a quemaduras con puntas eléctricas (Fojas 62 a 64).

44.- Por otra parte, en el citado certificado, no se hace referencia en cuanto al origen, gravedad y consecuencias de la lesión en el testículo izquierdo, que el quejoso refiere que le reventaron con los golpes propinados por los agentes de policía y que la citada profesionista advierte, sin siquiera prescribir medicamento alguno, ya que el quejoso proveyó a su atención, valoración y medicación hasta que tuvo la posibilidad de hacerlo una vez que obtuvo su libertad y que aquella describe y valora sólo como "escoriación con sangrado leve activo en el testículo izquierdo", advirtiéndose al menos displicencia, si no es que impericia o negligencia en el diagnóstico y tratamiento de las lesiones expuestas, lo que inclusive puede constituir un acto u omisión que pueda traer como consecuencia responsabilidad legal en el ejercicio de la medicina, según se expondrá en su oportunidad.

45.- Pero aún y cuando existe evidencia suficiente para tener por acreditado que "A" fue severamente violentado en el tiempo de su retención, a efecto de reforzar su versión, así como para vincular la relación causa-efecto entre las lesiones expuestas por éste y el relato de tortura, en fecha 10 de octubre de 2016 fue elaborado dictamen médico psicológico especializado para casos de posible tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o denigrantes, elaborado por la Lic. Gabriela González Pineda, psicóloga adscrita a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, practicado en la persona de "A", quien explica la metodología y técnicas psicológicas utilizadas, como la lectura de la queja, la entrevista directa, la observación clínica, la aplicación de instrumentos para lograr el objetivo de la evaluación del estafo emocional, procesos cognoscitivos, intelectuales y rasgos psicopatológicos del examinado, donde se aplicaron las siguientes baterías de pruebas, exámenes y test, resultando conclusiones que interesan al presente análisis, con la siguiente estructura:

"...I.- EXAMEN MENTAL Y EVALUACIÓN PSICOLÓGICA.

Mini Examen del Estado Mental.

Escala de gravedad de síntomas de estrés postraumático. (Echeburúa, Corral, Amor, Zubizarreta y Sarasúa).

Escala de Ansiedad (Hamilton).

Entrevista Internacional mini versión en Español L. Ferrando J. Bobes, J Gilbert.

RESULTADOS OBTENIDOS.

En el Examen Mini del Estado Mental, el entrevistado presenta una adecuada capacidad cognoscitiva considerando los resultados en el rango normal.

La escala de Ansiedad de Hamilton en esta prueba se encuentra un cuadro ansioso con un nivel de intensidad moderada.

La escala de gravedad de síntomas de Echeburúa, se considera que cumple con los criterios para el diagnóstico del TRASTORNO POR ESTRÉS POSTRAUMÁTICO (puntuación final=34).

En la entrevista internacional Mini que explora principales trastornos psiquiátricos, se concluye que CUMPLE con los criterios para el diagnóstico de un EPISODIO DEPRESIVO MAYOR.

II.- INTERPRETACIÓN DE LOS HALLAZGOS, OPINIÓN SOBRE LA CONGRUENCIA ENTRE TODAS LAS FUENTES DE INFORMACIÓN Y EVIDENCIAS CITADAS.

III.- DIAGNÓSTICO CLÍNICO, CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.

PRIMERA.- El examinado "A" presenta datos compatibles con TRANSTORNO POR ESTRÉS POSTRAUMÁTICO DE TIPO CRÓNICO Y UN EPISODIO DEPRESIVO MAYOR, derivados de la victimización sufrida a través de la exposición a diversos acontecimientos caracterizados por daño a su integridad; mostrando síntomas de reexperimentación, evitación y aumento en la activación, así como síntomas depresivos consistentes en llanto frecuente, irritabilidad, dificultad para tomar decisiones, alteraciones en el sueño, marcada disminución y aumento de peso, desinterés en el sexo y relaciones afectivas, percepción negativa al futuro, sentimientos de tristeza y fracaso auto-punición y auto-disgusto, síntomas de tipo depresivo y deterioro a escala personal, familiar, laboral y social, que indica una marcada alteración en su funcionalidad, provocando un malestar clínicamente significativo, considerándose que los elementos anteriormente descritos se encuentran en consonancia y guardan relación directa con los hechos descritos.

SEGUNDA.- Que el entrevistado sea atendido en terapia o tratamiento psicológico por un profesional del área clínica de la psicología, con la finalidad de restaurar su estado emocional con pronóstico RESERVADO de CUARENTAS Y OCHO sesiones, una por semana, considerando que el costo por sesión es de aproximadamente 600 pesos en algunos consultorios privados de la ciudad, lo cual habrá de reconsiderarse al término del tratamiento, a fin de evaluar la posible necesidad de prolongarlo en función del daño psicológico y la victimización detectada. De igual forma se considera y recomienda necesaria la revisión y atención médica, debido a las afectaciones físicas que el entrevistado refiere que sufrió al momento de su detención y sus posibles secuelas..." [sic] (Fojas 35 a 39).

46.- Conforme al anterior diagnóstico, resultado de un análisis integral de los hechos y valoración personal del afectado, que tuvo lugar mediante entrevista practicada el 10 de octubre de 2016, resulta evidencia suficiente para que administrados con los demás elementos de convicción antes especificados, tener por acreditados los alegados actos de tortura que sufrió "A" por parte de elementos de la Policía Estatal Única, adscritos a la hoy Comisión Estatal de Seguridad, de donde resulta la obligación del Estado para actuar en consecuencia con los puntos de la presente recomendación.

47.- La Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, prohíben expresamente la tortura; del mismo modo, varios instrumentos en el ámbito regional establecen el derecho a no ser sometido a tortura. La Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, contienen prohibiciones expresas de tortura.

48.- Estos Instrumentos Internacionales establecen ciertas obligaciones que el Estado Mexicano debe respetar, para asegurar la protección contra la tortura, entre ellas, garantizar que:

- Las autoridades competentes procedan a una investigación pronta e imparcial, siempre que haya motivos razonables para creer que se ha cometido un acto de tortura (artículo 12 de la Convención contra la Tortura, principios 33 y 34 del Conjunto de Principios sobre la Detención, y artículo 9 de la Declaración sobre la Protección contra la Tortura).
- Toda víctima de tortura obtenga reparación e indemnización adecuadas (artículos 13 y 14 de la Convención contra la Tortura, artículo 11 de la Declaración sobre la Protección contra la Tortura, y párrafos 35 y 36 de las Normas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos).
- El o los probables culpables sean sometidos a un procedimiento penal, o a una investigación, en caso de demostrar que cometieron un acto de tortura.
- Si se considera que una denuncia de trato o pena cruel, inhumano o degradante está bien fundada, el o los probables autores serán sometidos a los procedimientos penales, disciplinarios o de otro tipo que correspondan (artículo 7 de la Convención contra la Tortura, y artículo 10 de la Declaración sobre la Protección contra la Tortura).

49.- Así, el derecho humano a no ser objeto de tortura deriva expresamente de las obligaciones del Estado, de conformidad con el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, en su fuente convencional, en el artículo 1° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que se refieren a la obligación de las autoridades de respetar los derechos y libertades reconocidos en ellas, y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna.

50.- De tal manera, el ejercicio de la función pública tiene límites que derivan de que los derechos humanos son atributos inherentes a la dignidad humana y, en consecuencia, superiores al poder del Estado; por lo que su protección parte de la afirmación de la existencia de ciertas particularidades inviolables de la persona que no pueden ser legítimamente menoscabadas por el ejercicio del poder público.

51.- En consecuencia, es obligación de las autoridades prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos reconocidos por dichos instrumentos legales y procurar, además, el restablecimiento, si es posible, del derecho vulnerado y, en su caso, la reparación de los daños producidos por la violación de los derechos humanos.

52.- Así, los estándares en relación con el derecho a no ser objeto de tortura son claros en establecer que las autoridades estatales no sólo deben condenar toda forma de ella, sino también están obligadas a tomar medidas concretas para lograrlo. De tal manera, conforme a lo que ha señalado la Corte Interamericana de Derechos Humanos^{2, 3} se está ante un acto de tortura cuando el maltrato sea: a) intencional; b) cause severos sufrimientos físicos o mentales; y, c) se cometa con cualquier fin o propósito, entre ellos, la investigación de delitos.

53.- En relación con lo anterior, la doctrina ha establecido que se está frente a un caso de tortura cuando: (I) la naturaleza del acto consista en afectaciones físicas o mentales graves; (II) infligidas intencionalmente; y, (III) con un propósito determinado, ya sea para: a) obtener una confesión o información; b) para castigar o intimidar; y, c) para cualquier otro fin que tenga por objeto menoscabar la personalidad o la integridad física y mental de la persona.

54.- Igualmente, se ha reiterado que la tortura es una práctica proscrita de forma absoluta en nuestro sistema normativo y constitucional, es decir, su prohibición es un derecho humano que no admite excepciones, debido a su gravedad y a la capacidad de reducir la autonomía de la persona y la dignidad humana.

55.- Por ello, se ha establecido que por la trascendencia de afectación al derecho humano a la integridad personal, con motivo de la comisión de actos de tortura, se requiere que dicha conducta sea investigada desde dos vertientes, como delito en estricto sentido y como violación a los derechos humanos de la persona sometida a algún procedimiento penal, a partir de pruebas que, presuntamente, se obtuvieron con motivo de actos de tortura.

56.- Expuesto lo anterior, en atención a lo que prevé el Protocolo de Estambul (Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes), en lo relativo a la tortura que aducen los aquí quejosos de la que fueron objeto, ha de señalarse, se entiende por tal:

"Todo acto por el cual se inflija intencionalmente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia. No se considerarán torturas los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherente o incidentales a éstas".

² Casos Inés Fernández Ortega vs. México. (párrafo 93) y Valentina Rosendo Cantú vs. México. (párrafo 83).

³ Caso Rodolfo Montiel y Teodoro Cabrera. Sentencia 26/nov/2006, CrIDH, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Párrafos 166, 174 y 192.

57.- El Estado en su condición de garante de los derechos humanos contemplados en la Convención Americana de los Derechos Humanos, es responsable del respeto a la integridad de toda persona que esté bajo su custodia. Así, la persona que es detenida en un estado normal de salud, si el Estado no tiene explicación satisfactoria y convincente que desvirtúe su responsabilidad, existe la presunción de considerar responsable al Estado por lesiones.^{4, 5}

58.- La tortura sufrida por “A”, constituye un atentado al derecho a su integridad física y psicológica, así como a su seguridad y dignidad personal, transgrediéndose además los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafos primero y quinto, 19, último párrafo, y 22, párrafo primero, constitucionales; y 1, 2, 3, 6, 7, 8, 9, 10 y 12 de la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura, que señalan que nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, esto es, que toda persona privada de la libertad deberá ser tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

59.- Asimismo, se incumplieron los artículos 2.1, 6.1 y 6.2 de la Convención contra la tortura y otros tratos y penas crueles, inhumanos y degradantes y el numeral 6 del “Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión”, que establece que ninguna persona que se encuentre en cualquier forma de detención o prisión será sometida a tratos crueles y no podrá invocarse circunstancia alguna como justificación de éstas.

60.- Finalmente, los artículos 2, 3 y 5 del Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, advierten, entre otros aspectos, que “protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas”, y “Ningún funcionario encargado de hacer cumplir la ley podrá infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni invocar la orden superior o circunstancias especiales, como justificación de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes”, entre los cuales se señalan el derecho a la integridad y seguridad personal.

61.- El máximo órgano judicial de la Nación por conducto de la Primera Sala ha establecido que la tortura se deberá investigar como violación a derechos humanos y como delito,⁶ según tesis de jurisprudencia del siguiente rubro: 1a. CCVI/2014 (10a.) Tortura. Su sentido y alcance como prohibición constituye un derecho absoluto, mientras que sus consecuencias y efectos se producen tanto en su impacto de violación de derechos humanos como de delito

62.- Además en diversos precedentes el Alto Tribunal ha establecido que no se deben desestimar los alegatos de tortura, sino que en cualquier caso debe darse vista al Ministerio Público competente para el efecto de que inicie la investigación penal correspondiente, de forma que se determine la existencia de la tortura como delito en relación con los agentes estatales involucrados, con absoluta independencia de que en el procedimiento penal respectivo y en su caso, en el juicio de amparo directo se hayan alegado como violaciones sustanciales del

⁴ López Álvarez vs. Honduras, párr. 87. http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_141_esp.pdf.

⁵ Niños de la Calle vs. Guatemala, párr. 135. http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_63_esp.pdf

⁶ Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Décima Época. Primera Sala. Libro 6, Mayo de 2014, Tomo I. Registro: 2006484.

procedimiento que hagan que se excluya del material probatorio la declaración obtenida mediando la tortura.

63.- Que no obstante lo anterior, a pesar de haberse solicitado el informe de ley a la autoridad responsable desde el 18 de marzo de 2016, misma que lo obsequió hasta 23 de mayo de ese año, no se contiene en el citado libelo referencia alguna en el sentido de que se haya dado vista al agente del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía Especializada en la Investigación y Persecución del Delito en Zona Norte, a fin de que se iniciara la correspondiente investigación, como si ocurre en diversos reclamos de tortura, ya sea que se haga en sede judicial, administrativa o ante estos organismos, de donde se deduce que la misma ha incurrido en una grave omisión, violentando una obligación que le resulta del contenido del artículo 9° de la Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Tortura en el Estado de Chihuahua, razón por la cual la presente resolución contiene un especial pronunciamiento sobre esta cuestión.

64.- Este organismo considera que con el propósito de cumplir con la obligación del Estado que impone el tercer párrafo del artículo 1° de la Constitución General de la República, consistente en promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, aplica la consecuencia, que informa que el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, se deberá iniciar la investigación respectiva, además que esta debe ser de una manera profesional, imparcial, objetiva e independiente, que garantice al presunto afectado el derecho humano de acceso a la justicia y que concluya de una manera satisfactoria, ya sea que se acrediten los hechos o en su caso no se llegue a conclusión inculpatoria, lo que debe hacerse del conocimiento de los afectados, con el fin de que tengan conocimiento de su resultado y en su caso se inconformen con el mismo.

65.- Por parte de este organismo, también como obligación que le resulta al ser parte del Estado, como organismo constitucional autónomo de protección no jurisdiccional de derechos humanos, por imperativo del artículo 102, Apartado B, de la Constitución Federal, estará al pendiente sobre la definición de la investigación respectiva, para en su caso verificar que se lleven a cabo las reparaciones que en derecho procedan.

66.- En este mismo análisis sobre tortura y retomando el contenido del informe médico de integridad física elaborado por el médico legista adscrita a la Fiscalía General del Estado, que responde al nombre "C", al advertirse una serie de inconsistencias que pudieran quedar comprendidas, desde actos de displicencia o descuido en el desempeño profesional de la medicina, hasta verdaderas omisiones constitutivas de impericia o negligencia, lo que trae aparejada la correspondiente responsabilidad profesional en el ámbito administrativo, ya que no es posible pretender establecer como origen de una lesión, la información que dice proporciona la persona examinada, cuando evidentemente la causa es de otra naturaleza y puede precisarse, además que se advierta la existencia de una lesión el testículo, con secuela de sangrado y no se establezca su origen, ni se haya prescrito tratamiento alguno, máxime que la persona examinada se encontraba presionada por los agentes policiacos que lo tenían bajo custodia.

67.- Lo anterior evidencia una grave omisión que de reiterarse violentaría de manera sistemática el derecho humano a la integridad y seguridad personal y el derecho de acceso a la justicia, toda vez que éste tipo de facultativos, son auxiliares de primer orden en la procuración y administración de justicia, por lo que al realizar su actividad de una manera irresponsable o al menos descuidada o por estar sometidos al mismo sistema de reprime y violenta a las personas bajo un equivocado concepto de investigación y persecución del delito, es que se altera de manera delicada el ejercicio de los derechos de las personas sometidas a una investigación criminal.

68.- Por otro lado, en lo relativo a la reclamación de "A", que la hace consistir en actos en contra de la procuración y administración de justicia, como especie del derecho a la legalidad y seguridad jurídica, al señalar una acción indebida del Agente del Ministerio Público que tuvo bajo su dirección la investigación relativa al delito de robo que le fue imputado, al disponer de manera indebida de numerario que le solicitó para garantizar su libertad, existe evidencia en el sentido que el importe que le fue solicitado a "J" para tal efecto, fue por la cantidad de \$10,000.00 (DIEZ MIL PESOS 00/100 MN.N), en tanto que las constancias que obran en el informe de la propia autoridad, se advierte que el importe que fue aplicado por éste concepto para garantizar la libertad de aquel, fue por la cantidad de \$4,000.00 (CUATRO MIL PESOS 00/100 MN.N), existiendo una diferencia considerable, misma que al parecer no fue dispuesta por el mencionado representante social, ya que se advierte que al diverso coimputado de nombre "F", le fue impuesta diversa caución económica para garantizar su libertad en sede ministerial, por un importe de \$6,000.00 (SEIS MIL PESOS 00/100 M.N.), que del informe aparece que fue solventada por "K", sin que dicha información interese a la presente investigación, ya que sólo de refiere para hacer cuadrar al importe total que le fue requerido a la esposa del hoy quejoso, sin que se haya aplicado por éste concepto.

69.- En base a lo expuesto en el párrafo que antecede y con el propósito de analizar de manera exhaustiva la queja y realizar un pronunciamiento total, deberá esa Fiscalía determinar de manera fehaciente la forma en que fue imputado el pago de la garantía económica de referencia, para en su caso, realizar las devoluciones que procedan e integrar los hechos relativos en el procedimiento administrativo disciplinario, para el caso que proceda, conforme al contenido de la primera de las recomendaciones.

70.- Como corolario a lo anterior, es posible en el sistema no jurisdiccional de protección de Derechos Humanos, en cumplimiento a los imperativos contenidos en los artículos 1º, párrafo tercero, y 113, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 1, 2, de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Chihuahua, que establecen la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público del Estado, la recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas que procedan relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado, para lo cual el Estado deberá investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley, lo anterior también de conformidad con el artículo 7 de la Ley General de Víctimas, en relación con el numeral 14 de la Ley de Víctimas para el Estado de Chihuahua.

71.- Atendiendo a la reparación integral del daño, al tener evidencias sobre la alteración de la salud "A", tanto físicas como psicológicas, se atiendan medidas de rehabilitación física, a través de personal especializado, que deberá brindar gratuitamente, de forma inmediata y en un lugar accesible para la víctima ofreciendo información previa clara y suficiente.

72.- En coordinación con la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de Chihuahua, se inscriba a "A" en el Registro Estatal de Víctimas para que tengan acceso al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación, conforme a la Ley de Víctimas para el Estado de Chihuahua, que incluya el pago de una compensación y/o indemnización.

73.- Como medida de satisfacción, se instaure procedimiento administrativo dilucidario de responsabilidades en contra de los servidores públicos adscritos a la Policía Estatal Única, División Investigación, involucrado en los hechos de la presente queja, en los que se tomen en consideración las evidencias y razonamientos esgrimidos y en su caso se impongan las sanciones que corresponda. Asimismo, se de vista la Unidad Especializada en Investigación de Delitos contra el Servicio Público y Adecuado Desarrollo de la Justicia, a fin de que esclarezcan los hechos de tortura denunciados por el imputado.

74.- Como garantías de no repetición, se considera pertinente implementar las medidas que sean necesarias para conseguir que los hechos violatorios de derechos humanos no se repitan. En este sentido, se recomienda que en el plazo de tres meses a partir de la notificación de la presente Recomendación, se diseñen e impartan al personal de la Comisión Estatal de Seguridad, un curso integral dirigido en materia de derechos humanos, específicamente sobre la prevención y erradicación de los actos de tortura, debiendo remitir a esta Comisión las constancias con que se acredite su cumplimiento.

75.- A modo de compensación, cuantificar el monto de la indemnización, debiendo atender el daño material, a consecuencia patrimoniales de la pérdida o detrimento de los ingresos de las víctimas, los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con los hechos del caso.

76.- Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo prescrito por los artículos 2 inciso E y 25 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado y 132 del Código Nacional de Procedimientos Penales, resulta procedente dirigirse al Fiscal General del Estado, a efecto de que se inicie procedimiento dilucidatorio administrativo y concluya, o en su caso informe sobre el la investigación en el ámbito penal en contra de los servidores públicos que participaron en los hechos a que se contrae la presente.

77.- Ello en virtud de que a la luz de los principios que orientan al sistema no jurisdiccional de protección a derechos humanos, se encontraron evidencias suficientes para tener por acreditadas violaciones a los derechos humanos del quejoso de marras, en la especie del derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica, así como a la libertad personal y seguridad e integridad personal y de acceso a la justicia, en los términos especificados; por lo que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos, 42 y 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, resulta procedente emitir las siguientes:

IV.- RECOMENDACIONES

PRIMERA.- A usted MTRO. CÉSAR AUGUSTO PENICHE ESPEJEL, Fiscal General del Estado, se sirva girar sus instrucciones a efecto de que se instaure procedimiento dilucidatorio de responsabilidad en contra de los servidores públicos pertenecientes a la Policía Estatal Única, División Investigación, que hayan intervenido en los hechos analizados y de ser procedentes, se analice la actuación de la médico legista que elaboró el informe de integridad física relacionado, así como la del agente del Ministerio Público que dirigió la investigación, al menos hasta la puesta en libertad del quejoso, en la cual se consideren los argumentos y las evidencias analizadas en la presente resolución y en su caso, se impongan las sanciones que correspondan.

SEGUNDA.- Gire sus instrucciones para que en coordinación con la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de Chihuahua, se repare integralmente el daño causado y se inscriba a los dependientes económicos de "A" en el Registro Estatal de Víctimas para que tengan acceso al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación, conforme a la Ley de Víctimas para el Estado de Chihuahua, que incluya el pago de una compensación y/o indemnización y se envíen a esta Comisión Estatal las constancias con que se acredite su cumplimiento.

TERCERA.- También a Usted Señor Fiscal para que gire sus instrucciones a la Fiscalía Especializada en Investigación y Persecución del Delito en la Zona Norte, a efecto de que se integre exhaustivamente y concluya la carpeta de investigación respectiva por el delito de tortura presuntamente cometido en perjuicio del citado quejoso, y de ser procedente, se consigne el caso ante la autoridad judicial competente, debiendo informar de manera oportuna, a este organismo para el seguimiento pertinente.

CUARTA.- Por último, también a Usted Señor Fiscal General, para que se sirva instrumentar y/o diseñar e impartir un curso integral dirigido a los agentes de la policía de investigación a su cargo, tendientes a la capacitación y formación sobre derechos humanos, enfocado a la prevención y erradicación de los actos de tortura, para evitar los actos de repetición como garantía de un efectivo goce de este derecho de los gobernados y se envíen a este organismo garante las constancias que acrediten su cumplimiento.

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y con tal índole se encuentra en la Gaceta de este organismo, y se emite con el propósito fundamental, tanto de hacer una declaración respecto a una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trata.

Las recomendaciones de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos no pretenden en modo alguno desacreditar a las instituciones, ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los estados de derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y éstos, sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleven el respeto de los derechos humanos.

En todo caso, una vez recibida la recomendación, la autoridad o servidor público de que se trata informará dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si se acepta dicha recomendación. Entregará, en su caso, en otros quince días adicionales las pruebas correspondientes de que ha cumplido con la recomendación, según lo establecido en el artículo 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos vigente en el Estado de Chihuahua. La falta de respuesta dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada.

En caso de que se opte por no aceptar la presente recomendación, le solicito en los términos del artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que funde, motive y haga pública su negativa.

No dudando de su buena disposición para que sea aceptada y cumplida.

ATENTAMENTE



Mtro. José Luis Armendáriz González
Presidente

c.c.p.- Quejoso.

c.c.p.- Secretario Técnico-Ejecutivo de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

Recomendación No. 25/2019

Presentamos a continuación la síntesis de la Recomendación emitida a la SECRETARÍA DE SALUD POR VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS, ESPECÍFICAMENTE EL DE HABER BRINDADO UNA ATENCIÓN MÉDICA EN ALGUNOS CASOS INSUFICIENTE, EN OTROS OMISA Y EN ALGUNAS INOPORTUNA EN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO POR PARTE DEL PERSONAL MÉDICO ADSCRITO AL HOSPITAL

25/2019



El reclamo esencial se centra en la atención que recibió en el Hospital Regional de Delicias, Chih., desde el inicio de su embarazo, a principios del año 2016, pues no fue adecuada, oportuna, integral y continúa. Refiere que durante su embarazo y al momento del nacimiento de su hijo, no recibió la debida atención prenatal ni los cuidados médicos que su estado de salud requería, tampoco se le brindó la información referente a las causas del fallecimiento de su hijo.

Motivo por el cual se recomendó:

PRIMERA.- A usted, Dr. Jesús Enrique Grajeda Herrera, Secretario de Salud, para que de conformidad con lo dispuesto por la Ley General de Víctimas, se repare de manera integral, adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva los daños o menoscabos que sufrió el quejoso como consecuencia de violaciones a sus derechos humanos, y por los daños que esas violaciones les causaron.

SEGUNDA.- A usted mismo, para que inicie a la brevedad posible los procedimientos de responsabilidad administrativa correspondientes en contra de los servidores públicos implicados en los hechos reclamados por la quejosa, en el cual se valoren los argumentos y las evidencias consideradas en la presente determinación.

TERCERA.- A usted mismo, para que promueva e inste ante quien corresponda la creación de comités de prevención de la mortalidad materna e infantil, a fin de que los mismos conozcan, sistematicen y evalúen los problemas y adopten las medidas conducentes para evitar la mortalidad materno-infantil en la organización institucional.

CUARTA.- A usted mismo, para que dentro de las medidas administrativas tendientes a garantizar la no repetición de hechos como los que originan esta resolución, se valore la pertinencia de la capacitación del personal en la aplicación de las diversas normas oficiales mexicanas mencionadas en la presente determinación.

Expediente No. RMD 97/2016

Oficio No. JLAG 084/2019

RECOMENDACIÓN No. 25/2019

Visitador ponente: Lic. Ramón Abelardo Meléndez Durán
Chihuahua, Chihuahua, a 20 de marzo de 2019

**DR. JESUS ENRIQUE GRAJEDA
SECRETARIO DE SALUD
PRESENTE.-**

Visto para resolver el expediente radicado bajo el número de expediente RMD 97/2016, formado por motivo de la queja interpuesta por “**A**”, en contra de actos que considera violatorios a derechos humanos, esta Comisión, de conformidad con lo previsto por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relación con los numerales 42 y 44 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, procede a resolver lo conducente, según el examen de los siguientes:

I.- HECHOS

1.- En fecha 22 de septiembre de 2016, se recibió en este Organismo derecho humanista la queja de “**A**”, en la cual manifestó textualmente lo siguiente

“... Aproximadamente en el mes de enero del presente año empecé a sentir diversos síntomas de que me encontraba embarazada, motivo por el cual acudí a un laboratorio particular en el que me realizaron una prueba de embarazo de sangre, el cual resultado positivo.

*Posteriormente acudí con un médico ginecólogo particular con el nombre “**B**”, el cual me realizó un "eco" confirmando mi embarazo y diciéndome que contaba con 16 semanas 6 días y que posiblemente mi alumbramiento sería en el mes de octubre.*

*Al confirmar mi embarazo por parte del ginecólogo que antes menciono y al no contar con servicio médico, acudí a afiliarme al seguro popular en el módulo que se encuentra instalado para tal efecto, en el Hospital Regional de esta ciudad de Delicias, Chihuahua, correspondiéndome el número de póliza de afiliación “**N**” haciendo la aclaración que en algunos documentos, personal del hospital regional anotan como folio “**FF**”.*

*Una vez que se me afilió al Seguro Popular acudí a consulta en las instalaciones médicas del citado Hospital Regional de Delicias de esta ciudad de Delicias, Chihuahua, donde una doctora de apellido “**C**” me ordenó unos análisis de orina y de sangre, una vez que obtuve los resultados de nueva cuenta saque consulta para*

¹ Por razones de confidencialidad y protección de datos personales, este organismo considera conveniente guardar la reserva del nombre de la persona afectada, así como otros datos que puedan llevar a su identificación, los cuales se hacen del conocimiento de la autoridad mediante un anexo.

mostrar los resultados de los análisis, pero no se me atendió en consulta médica expresándome que la doctora no se encontraba presente por lo que me dieron cita para consulta para dentro de un mes, es importante mencionar que la doctora "C", ignorando su nombre completo quien inicialmente me consultó, me comentó que mi embarazo era de alto riesgo ya que me detectó que tenía alta presión, por lo que mencionó que era necesario que me atendiera un ginecólogo, por lo que acatando las instrucciones acudí al área de admisión para que se me agendara cita con el ginecólogo lo cual nunca ocurrió, también es importante precisar que se me programaron varias citas con el médico general, en las cuales nunca se me consultó ya que no contaban con doctor.

Debido a que las ocasiones que me programaron para consulta en medicina general, se me suspendieron, por el motivo de que no había doctor, siendo importante precisar que dichas fechas fueron verbalmente sin entregarme documento alguno, pero en el Hospital Regional de Delicias si llevan un control de las citas que programan, me vi en la necesidad de acudir de nueva cuenta con el médico ginecólogo particular de nombre "B" en 5 ocasiones haciéndome ecos y tomándome la presión, informándome que mi embarazo iba evolucionando en forma correcta.

El día 19 de agosto del presente año, acudí de nueva cuenta al ya citado Hospital Regional de Delicias atendiéndome el médico familiar de apellido "D", sin que pueda precisar su nombre completo, comentándome que él consideró necesario, ya no atenderme y turnarme con el ginecólogo de forma inmediata, que no tenía caso que él me atendiera, dándome el pase con el ginecólogo.

Al acudir ese mismo día al área de admisión del Hospital Regional de Delicias para apartar cita con el médico ginecólogo, la recepcionista me informó que no había citas en ginecología hasta los últimos días de octubre, es decir en fecha posterior a cuando sería mi alumbramiento, según la fecha que el médico ginecólogo "B" me había señalado que era en el mes de septiembre y pidiéndole que me apartara fecha antes de que naciera mi hijo, repitiéndome que no era posible pues estaba saturado la agenda.

Debido a que en el área de admisión del Hospital Regional de Delicias no me dieron cita con el ginecólogo como lo había ordenado el médico general me vi en la necesidad de seguir acudiendo con el médico ginecólogo particular quien al revisar los estudios que el mismo me hacía me manifestó que mi alumbramiento sería en el mes de septiembre y no en octubre como inicialmente me había manifestado, pero que todo se encontraba correcto y que mi embarazo continuaba normal.

Es el caso que el día jueves 1 de septiembre del año en curso, empecé con dolores de parto, para lo cual acudí al Hospital Regional de Delicias de esta ciudad, consultándome un doctor cuyo nombre desconozco, en el área de urgencias, esto aproximadamente a las 22:00 horas (10:00 de la noche) quien me dio el pase a una área interior del Hospital Regional de Delicias, que es una sala en la cual acomodan a las personas que se van a aliviar, desconozco su nombre, durando en dicho lugar toda la noche sin que alguien me atendiera, al día siguiente acudió un doctor cuyo nombre desconozco, informándome que contaba con 1 de dilatación, que todavía no era tiempo para aliviarme, regresándome a mi casa y diciéndome que regresara en una semana.

Debido a que los dolores me continuaban de nueva cuenta regresé al departamento de urgencias el día sábado 3 de septiembre del mismo año, siendo aproximadamente las 11:00 am, para lo cual me tomaron la presión y me dijeron que la traía alta, posteriormente pase con el médico que se encontraba en el área de urgencias ese día y me informó que por el momento no contaban con camas para atenderme que me fuera a mi casa a comer y que regresara en una hora, regresé como me lo indicó el doctor y me pasaron otra vez a la misma área interior en la que me revisó otro doctor del sexo masculino, de nueva cuenta me dijeron que regresara en 3 días.

Debido a que me seguí sintiendo mal y con los dolores del parto y sobre todo porque en cierto momento ya no sentí que se moviera mi hijo acudí al "Q" a consulta externa con el ginecólogo doctor "E" quien me revisó, me hizo un eco y me dijo que todo estaba bien y que el corazón del niño se escuchaba perfectamente y diciéndome además que la fecha del alumbramiento sería el 12 o 13 de septiembre del año en curso.

El día lunes 12 de septiembre acudí al área de urgencias a las 11 :00 am aproximadamente para lo cual el médico que se encontraba en dicha área me dijo de nueva cuenta que me regresara a mi casa a lo cual yo ya me sentía muy mal por lo que ingrese al área de consultorios pidiendo que me atendiera el médico ginecólogo de guardia atendiéndome el doctor "F" quien me dijo que ya era tiempo de aliviarme y tomó la decisión de romperme la fuente y diciéndome que acudiera de nuevo a urgencias para que ya me ingresaran, revisándome de nueva cuenta el doctor que se encontraba en dicho lugar y dando la orden de que se me internara en el área correspondiente ignorando como se designa este lugar, quiero precisar que durante todo el tiempo de mi embarazo nunca me atendió un médico ginecólogo del Hospital Regional de Delicias.

En dicho lugar me revisa e induce el parto el "G", mediante una inyección al parecer de oxitocina, posteriormente me aplican otra, después otra y por último otra después de mi alumbramiento siendo un total de 4, escuchando que la primera dosis fue de 15 y las demás de 20 dicho doctor se retira al parecer al concluir su turno y no deja indicaciones.

Es importante mencionar que en el momento de mi alumbramiento no se encontraba doctor alguno, inclusive yo les avisé que ya estaba naciendo el niño y acudieron cuando les grité que el niño ya estaba naciendo pues en un principio no me atendían a pesar de que les gritaba.

Aproximadamente a las 23:00 horas del día 12 de septiembre del año en curso, nació mi hijo de sexo masculino con un peso de 3 kg y 53 cm, que lloró al nacer llevándose el personal que me asistió en el parto ignorando a donde.

En los minutos y horas posteriores al parto preguntaba dónde se encontraba mi hijo, informándome que había ingerido líquido al nacer y que me esperara porque el pediatra lo revisaría, que por el momento se encontraba en observación, vuelvo a repetir que en ningún momento de mi alumbramiento se encontraba ni ginecólogo ni pediatra alguno según entendí eran practicantes las personas que me atendieron.

Aproximadamente a las 3:00 am llega el médico de apellido "H", diciéndome que todo estaba bien y que le pondría a mi hijo una sonda para sacarle el líquido que había ingerido, que en 72 horas lo daría de alta, pasándome al área de recuperación.

El día martes 13 el "F" aproximadamente a las 14 horas me dio de alta preguntándome, ¿cómo nació él bebe? para lo cual le comenté que mediante parto natural, que me habían inducido diciéndome que él consideraba que debería haber sido mediante cesárea.

Posteriormente es decir el mismo día y aproximadamente a las 15 horas pidieron hablar con los familiares del niño "I" que era como se encontraba identificado mi hijo, acudiendo mi esposo "J", mi papa "K" y yo, procediendo el doctor de apellido "L" a informarnos que el niño se tenía que trasladar a otra institución médica porque se encontraba grave, diciendo que en el Hospital Regional de Delicias ya no se podía hacer nada, que se le puso un medicamento y no había respondido favorablemente, sin que informara el motivo por el cual se ordenaba el traslado ni que enfermedad tenía o cuál era el problema médico del niño que ameritaba su traslado, es decir nunca informó el padecimiento que se pretendía atender en otro lugar, solo que ahí ya no se podía hacer nada, al ser cuestionado dicho doctor por mi esposo para que informara por qué motivo mi hijo tenía que ser trasladado de urgencia puesto que anteriormente se nos dijo que en las próximas horas se nos entregaría ya que se encontraba bien de salud, solo se limitó a decir que era todo lo que podía hacer.

A pesar de no saber por qué se trasladaba al niño o qué tipo de atención médica iba a recibir en otro lugar, la trabajadora social consiguió una ambulancia de la Cruz Roja pues el Hospital Regional de Delicias no contaba en ese momento con una ambulancia disponible para el traslado, una vez que llegó la ambulancia se procedió a trasladar al niño al Hospital Infantil de Especialidades en Chihuahua, realizando una de las acompañantes una especie de bombeo manual de oxígeno, repito ignorando cual era el motivo médico del traslado pues nunca se nos informó, es decir ignorando de qué se le iba a atender en el Hospital Infantil de Especialidades en Chihuahua, menciono en este punto que el Hospital Regional de Delicias no solo no tenía en ese momento una ambulancia para trasladar al niño, sino que además nos informaron en trabajo social que la que tienen no cuenta con el equipo necesario para este tipo de casos, también es importante señalar que al niño nunca se me permitió alimentarlo, ni recibió ningún tipo de alimentación mediante suero u otro medio durante el lapso que duro en dicha institución médica.

Es importante mencionar en este escrito de queja que cuando sacaron al niño del Hospital Regional de Delicias y en el trayecto que duró la ambulancia nunca lloró ni realizaba movimientos, lo cual constató mi esposo "J", pues lo acompañó en la ambulancia, además iban con el niño dos personas del mismo instituto, cuyos nombres deben de estar registrados en el Hospital Regional de Delicias, personas que deberán declarar en que momento murió mi hijo o si cuando salió del Hospital Regional de Delicias ya no llevaba signos vitales, ignorando si el niño salió con vida del Hospital Regional de Delicias pues al llegar al Hospital Infantil de Especialidades en Chihuahua ya no se le encontraron signos vitales según informaron varios doctores de dicho lugar.

Quiero hacer énfasis que nunca se nos dijo para que se trasladaba al niño, ni cuál era el motivo o que pretendían hacerle al llevarlo a otro lugar, e inclusive para que autorizaran la salida de mi hijo que ellos mismos ordenaron, fue necesario que mi papa de nombre "K" firmara un documento de los denominados pagaré ya que en el área administrativa argumentaron que el Seguro Popular con el que yo cuento no cubría los gastos de atención médica de mi niño, es ilógico que mi hijo ya contara con el Seguro Popular puesto que nunca me lo entregaron para realizar algún trámite en ese sentido, pues desde su nacimiento permaneció en el área de alumbramiento ignorando como se le llame esta zona médica.

Posteriormente se hicieron los trámites por parte de la funeraria denominada Capilla de Fátima para recibir el cuerpo de mi hijo y darle sepultura, por todo lo anteriormente expuesto atentamente solicito: a está H. Comisión Estatal de los Derechos Humanos:

Se integre el expediente correspondiente.

Se lleven a cabo los trámites que sean necesarios a efecto de investigar y determinar si existió en el Hospital Regional de Delicias, negligencia médica y administrativa en la atención a mi embarazo, parto y atención médica a mi hijo, lo anterior mediante la realización de los peritajes médicos que se deberán realizar para aclarar el fallecimiento de mi hijo, así como con los métodos y trámites que esta honorable institución tenga a bien ordenar.

Asimismo solicito se nos proporcione una explicación amplia y detallada del motivo del fallecimiento de mi hijo.

En su caso se sancione conforme a derecho a quien resulte responsable, se cubran todos y cada uno de los gastos realizados por la negligencia médica observada durante mi embarazo, por la negativa de atención médica, así como los gastos funerarios, pero sobre todo se repare el daño moral causado a mi persona, a mi hijo y a mi familia.

En su caso se turne el expediente a la Fiscalía General del Estado de Chihuahua a efecto de que se integre la Carpeta de Investigación correspondiente.

Se gire atento oficio al Hospital Regional de Delicias, a efecto de que informe bajo protesta de decir verdad, a esa H. Comisión del número de fallecimientos de niños o niñas recién nacidos que hayan fallecido en esa institución médica, lo anterior en lo que se refiere a los últimos tres años.

Se gire atento oficio a la oficina del Registro Civil de esta ciudad, con el propósito de que informe a esa H. Comisión de: Los registros que se tengan de los niños y niñas registrados como fallecidos en el Hospital Regional de Delicias.

Lo anterior en razón de que este tipo de situaciones irregulares que mediante este escrito denunció al parecer son recurrentes.

Anexo el presente copia de identificación expedida por el Instituto Federal Electoral.

Copia del acta de nacimiento de mi hijo, el cual para poderlo sepultar, la empresa funeraria llevo a cabo el trámite correspondiente, asentando como nombre de mi hijo el de "I", expedida por el Registro Civil de la ciudad de Chihuahua, ignorando por qué motivo se asentó en el acta que nació en la ciudad de Chihuahua, siendo que nació en el Hospital Regional de Delicias, aclarando que el certificado de nacimiento que expide la institución médica, es decir el Hospital Regional de Delicias, se quedó en la Oficialía del Registro Civil de la ciudad de Chihuahua, Chihuahua, ya que fue un documento que se requirió para poder expedir el acta de nacimiento, por lo que solicito a esta H. Comisión que de ser necesario dicho documento se solicite al citado Registro Civil.

Copia del acta de defunción de mi hijo de nombre "I" expedida por el Registro Civil de la ciudad de Chihuahua, ignorando por qué motivo se asentó en dicho documento que falleció en la ciudad de Chihuahua, siendo que como manifesté en párrafos anteriores, cuando mi niño salió del Hospital Regional de Delicias de ciudad Delicias Chihuahua, a simple vista no se le detectaba signos de vida, es decir no se movía ni lloraba.

Recibos de pago de los servicios funerarios, copia de afiliación al Seguro Popular, sin poder acompañar la nota médica ya que no me fue entregada, ignorando inclusive si existe, y en su caso solicito se le requiera al Hospital Regional de Delicias, asimismo ofrezco como prueba de mi parte todo el expediente médico el cual obra en el Hospital Regional de Delicias Chihuahua.

2.- Posteriormente se recibió el oficio número ICHS-JUR-1085/2016, en fecha 2 de diciembre de 2016, signado por el Lic. Francisco Olea Viladoms, Jefe del Departamento Jurídico del Instituto Chihuahuense de Salud, mediante el cual rindió su informe de ley, manifestando lo siguiente:

"... Lic. Francisco Olea Viladoms, en mi carácter de Jefe del Departamento Jurídico del Instituto Chihuahuense de Salud, atenta y respetuosamente comparezco a exponer:

- A) *El Instituto Chihuahuense de Salud es un Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Paraestatal del Gobierno del Estado de Chihuahua, creado mediante el decreto No. 261-87-III P.E. publicado con fecha 16 de septiembre de 1987 en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua, expedido por el Poder Legislativo del Estado, con las facultades y atribuciones señaladas en la Ley del Instituto Chihuahuense de Salud y su Reglamento, señalo desde este momento como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en calle Vicente Guerrero número 20-A de la colonia centro de esta ciudad Chihuahua, Chihuahua; autorizando a los CC. Lics. Juan de Dios Edwin García Fernández y Sergio García Gámez, para tales efectos.*
- B) *El Reglamento Interior del Instituto Chihuahuense de Salud en su artículo 35 fracción IV y VI, establece las bases para dar contestación a los requerimientos hechos por autoridades administrativas como lo es la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, por lo que, en virtud de su diverso oficio RMD 325/2016 ocurrimos a nombre y en representación del Instituto Chihuahuense de Salud, en tiempo y forma a rendir el informe requerido.*

- C) *La representación jurídica del Instituto Chihuahuense de Salud y de cualquiera de sus unidades médicas compete al Director General del Instituto Chihuahuense de Salud quien ha delegado dichas facultades en los suscritos de conformidad con lo señalado en el artículo 35 fracción IV del Reglamento Interior del Instituto Chihuahuense de Salud, por lo cual, por medio del presente escrito ocurro a nombre y en representación del Instituto Chihuahuense de Salud, en tiempo y forma a rendir el informe requerido, lo que me permito realizar al tenor de lo siguiente:*

Primero.- El Hospital Regional de Delicias Chihuahua; es una Unidad Médica del Instituto Chihuahuense de Salud de conformidad con el artículo 43, del Reglamento Interno del Instituto Chihuahuense de Salud.

Segundo.- En este contexto se brinda toda la información relacionada con el caso clínico de la hoy quejosa.

Capítulo I.

Antecedentes.

Manifiesta la impetrante "A": " Que vengo por medio del presente a interponer formal queja en contra de Hospital Regional de Delicias de Delicias Chihuahua , con domicilio en "T", perteneciente al Instituto Chihuahuense de la Salud de la Secretaria de Salud del Gobierno del Estado de Chihuahua, y/o quien resulte responsable, basándome en los siguientes hechos:

Es importante señalar a ese H. Organismo derechohumanista que, se toma en cuenta literalmente el contenido de la narración que hace el impetrante en su escrito de queja, y no se transcribe la misma en su totalidad por lo extenso, pero se reproducen en todas y cada una de sus manifestaciones, las cuales han sido previamente analizadas y valoradas por este Órgano jurídico.

Capítulo II.

Fundamentos y motivaciones de los actos u omisiones.

Primero.- Visto el contenido de la queja, me permito manifestar que resultan infundados los hechos reseñados por "A" ante ese Organismo derecho humanista, lo anterior en virtud de que en primer término, como se puede apreciar de la explicación y narración de los hechos vertidos por la impetrante, se desprende que la atención médico otorgada a la ahora quejosa y su menor hijo recién nacido, fue adecuada y oportuna en base al problema de salud que en su momento presentaba, toda vez que la atención médica que se le brindó de una manera constante y continua, se encuentran debidamente sustentados en las notas médicas que obran en el expediente clínico, y las mismas son congruentes conforme a lo que establece la NOM-004-SSA3-2012 del expediente clínico, la cual manifiesta lo siguiente:

"El expediente clínico es un instrumento de gran relevancia para la materialización del derecho a la protección de la salud. Se trata del conjunto único de información y datos personales de un paciente, que puede estar integrado por documentos escritos, gráficos, imagenológicos, electrónicos, magnéticos, electromagnéticos, ópticos, magneto-ópticos y de otras tecnologías, mediante los cuales se hace constar en diferentes momentos del proceso de la atención médica, las diversas intervenciones

del personal del área de salud, así como describir el estado de salud del paciente; además de incluir en su caso, datos acerca del bienestar físico, mental y social del mismo.”

“De igual manera, se reconoce la intervención del personal del área de la salud en las acciones de diagnóstico, tratamiento y rehabilitación, que se registran y se incorporan en el expediente clínico a través de la formulación de notas médicas, y otras de carácter diverso, con motivo de la atención médica. En ellas, se expresa el estado de salud del paciente, por lo que también se brinda la protección de los datos personales y se les otorga el carácter de confidencialidad”.

4.-Definiciones.

Para los efectos de esta norma, se entenderá por:

4.1.-Atención médica, a conjunto de servicios que se proporcionan al individuo, con el fin de promover, proteger y restaurar su salud

4.2.- Cartas de consentimiento informado, a los documentos escritos, signados por el paciente o su representante legal o familiar más cercano en el vínculo, mediante los cuales se acepta un procedimiento médico o quirúrgico con fines diagnósticos, terapéuticos, rehabilitatorios, paliativos o de investigación, una vez que se ha recibido información de los riesgos y beneficios esperados para el paciente.

4.3.- Establecimientos para la atención médica, a todo aquel, fijo o móvil, público, social o privado, donde se presten servicios de atención médica, ya sea ambulatoria o para internamiento de pacientes, cualquiera que sea su denominación, incluidos los consultorios.

4.4.- Expediente clínico, al conjunto único y de información y datos personales de un paciente, que se integra dentro de todo tipo de establecimiento, para la atención médica, ya sea público, social y privado, el cual consta de documentos escritos, gráficos, imagenológicos, electrónicos, magnéticos, electromagnéticos, ópticos, magnetópticos y de cualquier otra índole, en los cuales, el personal de salud deberá hacer los registros, anotaciones, en su caso, constancias y certificaciones correspondientes a su intervención en la atención médica del paciente, con apego a las disposiciones jurídicas aplicables.

4.5.- Hospitalización al servicio de internamiento de pacientes para su diagnóstico, tratamiento o rehabilitación, a solicitud del médico tratante.

4.6.-Interconsulta, procedimiento que permite la participación de otro profesional de la salud en la atención del paciente a solicitud del médico tratante.

4.7.- Paciente, a todo aquel usuario beneficiario directo de la atención médica.

4.8.- Pronóstico, a juicio médico basado en los signos, síntomas y demás datos sobre el probable curso, duración, terminación y secuelas de una enfermedad.

4.9.- Referencia- Contra referencia, al procedimiento médico- administrativo, entre establecimientos para la atención médica de los tres niveles de atención, para facilitar el envío- recepción-regreso de pacientes, con el propósito de brindar atención médica, oportuna, integral y de calidad.

4.12.- *Usuario, a toda aquella persona que requiera y obtenga la prestación de servicios de atención médica.*

5.- *Generalidades*

5.1.- *Los Prestadores de servicios de atención médica de los establecimientos de carácter público, social y privado, estarán obligados a integrar y conservar el expediente clínico los establecimientos serán solidariamente responsables respecto del cumplimiento, de esta obligación, por parte del personal que presente sus servicios en los mismos, independientemente de la forma en que fuere contratado dicho personal.*

5.2.- *Todo expediente clínico, deberá tener los siguientes datos generales:*

5.2.1.- *Tipo, nombre y domicilio del establecimiento y en su caso, nombre de la institución a la que pertenece;*

5.2.2.- *En su caso, la razón y denominación social del propietario o concesionario;*

5.2.3.- *Nombre, sexo, edad y domicilio del paciente; y*

5.2.4.- *Los demás que señalen las disposiciones sanitarias.*

5.3.- *El médico, así como otros profesionales o personal técnico que intervengan en la atención del paciente, tendrá la obligación de cumplir con las disposiciones de esta norma, en forma ética y profesional.*

5.7.- *En los establecimientos para la atención médica, la información contenida en el expediente clínico será manejada con discreción y confidencialidad, por todo el personal del establecimiento, atendiendo a los principios científicos y éticos que orientan la práctica médica, así como, las disposiciones establecidas en la Norma Oficial Mexicana, referida en el numeral 3.14 de esta norma y demás disposiciones jurídicas aplicables.*

Solo será dada a conocer a las autoridades judiciales, órganos de procuración de justicia y autoridades administrativas.

5.8.- *Las notas médicas, reportes y otros documentos que surjan como consecuencia de la aplicación de esta norma, deberán apearse a las disposiciones jurídicas que resulten aplicables, relacionadas con la prestación del servicio de atención médica, cuando sea el caso*

5.9.- *Las notas médicas y reportes a que se refiere esta norma deberán contener: nombre completo del paciente, edad, sexo y en su caso, número de cama o expediente.*

5.10.- *Todas las notas en el expediente clínico deberán contener fecha, hora y nombre completo de quien la elabora, así como la firma autógrafa, electrónica o digital, según sea el caso; estas dos últimas se sujetará a las disposiciones jurídicas aplicables.*

5.11.- *Las notas en el expediente deberán expresarse en lenguaje técnico-médico, sin abreviaturas, con letra legible, sin enmendaduras ni tachaduras y conservarse en buen estado.*

Por lo que se observa una vez analizado el expediente clínico de la hoy quejosa y la normatividad que rige los elementos indispensables del expediente clínico, se observa

que se cumplió a cabalidad lo requerido por dicha norma, motivo por el cual se confirma y consta su debido cumplimiento, lo anterior en base a lo antes señalado.

Capítulo III

Existencia de los actos u omisiones.

Por lo expuesto líneas arriba se considera que no existen actos u omisiones que hubiesen perturbado, agredido o violentado derechos humanos de la quejosa "A" y de su menor hijo RN "I", en virtud de que:

En ningún momento se le negó la atención médica oportuna y continua.

En ningún momento se le practicó algún tratamiento que no estuviese debidamente autorizado.

El trato fue adecuado por parte del personal hospitalario, los diagnósticos y estudios fueron oportunos, así como la resolución que ameritaba en ese momento.

Por lo que el derecho a la protección a la salud de la cual se queja la impetrante, nunca se suspendió ni se ha visto vulnerada, tan es así que la misma en su escrito narra con detalles los procedimientos a los cuales le han realizado, los hospitales que han intervenido en los mismos, por lo que de su propia narración se desprende la dicha protección a la salud, nunca se le ha dejado de otorgar, siempre estuvieron atendidos desde su admisión y egreso del Hospital Regional de Delicias, Chihuahua.

Capítulo IV.

Material probatorio.

Para acreditar los hechos manifestados en el cuerpo del presente escrito me permito ofrecer los siguientes medios de convicción:

1.- Las documentales consistentes en:

A).- Escrito de contestación y expedición de las interrogantes que han sido planteadas por ese H. Organismo derecho humanista.

B).- La copia de los expedientes clínicos de la impetrante y su menor hijo RN, ya que el expediente es el medio legal y clínico por medio del cual se acredita la atención médica proporcionada día a día, momento a momento a la impetrante.

Por lo anteriormente expuesto y fundado a esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos solicito:

Primero.- Con este escrito, copias y anexos que acompaño se me tenga dando por cumplimiento a su oficio RMD 325/2016, solicitud realizada por esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, manifestando además que si es nuestro interés el iniciar algún procedimiento conciliatorio con la parte quejosa, para lo cual solicito sea fijada fecha y hora para tal efecto.

Segundo.- Se me reconozca la personalidad que ostento, se me tenga señalado domicilio procesal y autorizado para oír y recibir notificaciones a los profesionistas de mérito señalados en el proemio del presente curso.

Tercero.- *Se me tenga ofreciendo medios de convicción considerándolos desahogados por su propia naturaleza.*

Cuarto.- *Previos trámites de ley, díctese la resolución respectiva en el sentido de no existir violación alguna a los Derechos Humanos.*

En atención a oficio número RMD 325/2016 de fecha 24 de septiembre del año 2016, dirigido al C. Lic. Genaro Hernández Flores, Secretario de Salud y Director General de ICHISAL, en relación a la queja presentada por la "A", por el fallecimiento del RN de nombre "I", de fecha 13 de septiembre del año en curso, a continuación me permito informar lo siguiente:

- 1.- La paciente "A" es derechohabiente del Seguro Popular.*
- 2.- En el expediente clínico del Hospital Regional de Delicias no se identifica a una "C".*
- 4.- En los registros de archivo clínico del Hospital Regional de Delicias, no se agenda ninguna cita a ginecología.*
- 5.- No se aplica.*
- 6.- Se registran dos citas con el "O", médico familiar del Hospital Regional de Delicias.*
- 7.- Las fechas en que se agenda citas a la paciente fueron, 21 de septiembre y el 5 de octubre del año 2016 a las cuales no se presenta.*
- 8.- No se registra ninguna cita el 19 de agosto con "U", el cual no aparece en los listados de trabajadores del Hospital Regional de Delicias en Recursos Humanos.*
- 9.- No había citas en consulta externa de Ginecología por diferimiento en el servicio.*
- 10.- Pendiente investigar si existen notas del día 1° de septiembre.*

La paciente fue valorada el 1 de septiembre en turno nocturno por "V" por presentar dolor abdominal tipo obstétrico de inicio a las 20 horas, negando pérdidas transvaginales, movimientos fetales normales, no datos de vasoespasmo, no otros agregados, encontrando en la exploración física, abdomen con fondo uterino de 32 centímetros, producto único vivo intrauterino, refiere no palpar presentación con movilización activa por lo que refiere 38 semanas de gestación con movilización activa y FCF de 144 regular. Signos vitales normales, por lo que procede a pasar a la paciente a toco cirugía para realizar registro tococardiográfico y valoración por ginecología y obstetricia.
- 11.- Conforme a nota médica la paciente se ingresó al servicio de observación a las 23:54 horas del 1° de septiembre y bajo vigilancia de médicos del turno nocturno de esa fecha encontrándose desde su ingreso consiente cooperadora, con abdomen de 32 cm, con aparente presentación libre del producto, y foco fetal de 144 por minuto, más signos vitales dentro de límites normales, por lo que hasta esa hora no requería de los servicios directos de ginecoobstetricia y por políticas del hospital no se dan de alta en el transcurso de la noche a los pacientes en observación por seguridad de los mismos.*
- 12.- No se encuentra ninguna nota del 3 de septiembre en los archivos clínicos de Hospital Regional de Delicias.*
- 13.- El día 12 de septiembre es valorada por el "W" a las 11:01 refiriendo que la paciente se presentó a urgencias por dolor tipo obstétrico de inicio a las 06 am refiriendo que percibe movimientos fetales, negando síntomas urinarios y de vaso espasmo, sin salida de moco, ni sangre por vagina, en la exploración obstétrica, abdomen globoso por útero gestante, altura de FU a 32 cm, con producto único vivo intrauterino, dorso derecho, actividad uterina, con dos contracciones de 40 segundos*

de duración cada 10 minutos, FCF 135 x minuto, al tacto vaginal presentaba 1 centímetro de dilatación y 30% de borramiento, con membranas íntegras no se palpa promontorio, extremidades y reflejos normales.

El motivo por el que se regresa a su casa es el tiempo de evolución para el descenso del producto que es de aproximadamente 12 a 18 horas en paciente primigesta como el presente caso, por lo que se maneja como diagnóstico embarazo de 40.2 semanas y la da de alta a domicilio con signos de alarma para su cita abierta a urgencias, la paciente regresó a las 13:28 del mismo día, siendo reevaluada por el "W" nuevamente quien la ingresa al hospital por ruptura prematura de membranas en forma espontánea.

14.- No existe nota al respecto del "H" en relación a amniotomía, solo se registra lo mencionado en el punto anterior de ruptura espontánea de membranas.

15.- Al presentar la paciente ruptura prematura de membranas, se indica la inducto conducción y en los registros de manejo en este caso se aplicó una solución glucosada al 5 % más 5 U de oxitocina en la solución para vigilancia de contractilidad y trabajo de parto.

16.- Las indicaciones del "G" conforme al expediente en conjunto con el "X" fueron las siguientes:

- Ayuno.
- Solución glucosada al 5% más 5 unidades de oxitocina a razón de 15 gotas por minuto.
- Vigilar trabajo de parto.
- Registro cardiotocográfico.
- Cuidados generales de enfermería.

17.- En el registro del expediente clínico y en los registros de tococirugía la responsable de la atención del parto fue la "Y" que avala con su firma en la nota postparto.

18.- En el reporte de la hoja del RN en la clasificación de apgar que mide latido cardíaco, respiración, tono muscular, respuesta a estímulos, color de tegumentos, fue de 7-8 en una escala de 1 a 10, siendo este último la de mejor condición para un recién nacido. Sin embargo se reporta respiro de 3 minutos, presentando apnea secundaria, después se le realiza aspirado de flemas y oxígeno por lo que pasa a incubadora.

19.- En los registros del médico que atendió al RN no menciona ingestión de líquido amniótico.

20.- En interrogatorio directo a "H", médico de pediatría, indica que a todo paciente recién nacido o prematuro que ingresa a Unidad de Cuidados Intensivos Neonatales se le coloca sonda orogástrica para alimentación cuando se requiere o aplicación de medicamentos vía oral, la recomendación de pronóstico que se le dio a la paciente es que se debe valorar la evolución de los pacientes en un periodo o término de 72 horas y determinar en qué condiciones se encuentra, de ninguna manera se debe asegurar a ningún familiar con certeza que seguramente se recupera, eso se determina con el tiempo de evolución.

21.- En interrogatorio directo con "F" refiere que en ningún momento le indicó que debería haberse realizado cesárea, que la indicación que se da a pacientes con trabajo de parto que se prolongue, hay la posibilidad de que pueda terminar en cesárea.

22.- En interrogatorio directo con "L", médico pediatra del turno vespertino, indicó que efectivamente indicó al padre y a la madre del RN que el paciente presentaba deterioro progresivo de su estado general, con baja saturación de oxígeno y que debería recibir atención en unidad de mayor especialización y que fue enviado y atendido por el hospital infantil en la Unidad de UCIN.

23.- Que el paciente presentaba insuficiencia respiratoria y que probablemente presentaba cardiopatía congénita, que debería corroborarse en unidad de mayor especialización y mayor capacidad resolutoria.

24.- El recién nacido desde su nacimiento presentó síndrome de distress respiratorio (dificultad respiratoria) con probable cardiopatía congénita con indicaciones terapéuticas siguientes:

- Ayuno y sonda nasogástrica a derivación.
- Posición semifowler a permanencia.
- Soluciones para 8 horas (65/200) pasar a 10. Ml por hora.
- Solución glucosada 10%..... 84 ml.
- Gluconato de calcio 1 ml.
- Ampicilina 50 mg x kg de peso 150 mg cada 12 horas IV diluidos en 2 ml.
- Amikacina 45 mg IV cada 24 horas diluidos en 2 ml de solución salina.
- Oxígeno casco cefálico por 6 litros por minuto y mantener oximetrías en 84.94.
- Cuidados y controles de temperatura.
- Glicemia capilar por turno.
- Control de líquidos y diuresis horaria.
- Vigilar patrón respiratorio.

25.- Los médicos que estuvieron a cargo del recién nacido fueron "Z", quien recibió al recién nacido y le otorgó su primera atención, y "L", quien ante la gravedad del estado decidió su envío al Hospital Infantil de Especialidades en Chihuahua.

26.- El Hospital Regional de Delicias cuenta actualmente y desde hace 6 años con dos ambulancias con las que se les traslada a los pacientes que lo ameritan, quedando una de reserva para lo que surja como emergencia. En casos de excepción en que las dos estén ocupadas se recurre a Cruz Roja Mexicana o a la Comisión Nacional de Emergencia, mismas que se solidarizan con el Hospital.

27.- Efectivamente se traslada a otro hospital con ambulancia, que es una técnica de bolsa reservatoria con un conector a un tanque de oxígeno de traslado con un sistema de medición que reporta en porcentaje los requerimientos al paciente que van desde el 95 al 100%.

28.- Las ambulancias no cuentan con ventilador o respirador artificial.

29.- Como se menciona el Hospital Regional de Delicias en casos de insuficiencia respiratoria se cubre con esa técnica que es una técnica de traslado con tanques de oxígeno. Pacientes con insuficiencia respiratoria el pronóstico es reservado.

30.- Por indicación médica debido al distress respiratoria y al riesgo de que la alimentación materna se vaya a las vías respiratorias, el paciente se encontraba en ayuno y con soluciones para su mantenimiento.

31.- El personal que acompañó al recién nacido fueron: "Z" y "AA".

32.- Debido a que el RN (sic) aún no se encontraba registrado en Seguro Popular se debe firmar un recibo provisional para sobre ello se condone posteriormente la cuenta y es el pase de salida que se realiza al trasladarse un paciente a otro establecimiento hospitalario y que efectivamente fue firmado por "K" y autorizado por la admisión.

33.- La paciente cuenta con Seguro Popular y el recién nacido se tiene que registrar a la brevedad para tener la posibilidad de acceder a Seguro de Gastos Médicos Siglo XXI, sin embargo el Seguro Popular les otorga un tiempo perentorio para su afiliación. En este caso no fue posible por lo sucedido.

34.- *El Hospital Regional de Delicias no tiene copia del acta de defunción del recién nacido, el lugar del fallecimiento fue en el Hospital Infantil de Especialidades en Chihuahua.*

35.- *La causa del fallecimiento del niño se documenta en el certificado de defunción con el que no se cuenta en esta Unidad Médica.*

36.- *Se anexa copia fiel del expediente clínico de "A" y de "I"...".*

II.- EVIDENCIAS

3.- Escrito de queja presentado por "A" ante este Organismo, con fecha 22 de septiembre de 2016, misma que ha quedado transcrita en el hecho primero. (Visible a fojas 1 a10).

4.- Acuerdo de radicación de la queja, de fecha 22 del mes de septiembre del 2016. (Visible a foja 11)

5.- Documentales aportadas por "A", consistentes en:

5.1.- Acta de nacimiento de quien en vida llevara el nombre de "I".

5.2.-Acta de defunción de quien en vida llevara el nombre de "I".

5.3.- Recibos de pago con folios 5178 y 2269, valiosos por las cantidades de \$11,400 y \$12,000 respectivamente, por concepto del servicio funerario y pago de lote infantil de quien en vida llevaba el nombre de "I".

5.4.- Póliza de afiliación de "A" con folio "N". (Visibles a fojas 12 a 15).

6.- Oficio de solicitud de informes número RMD 325/2016 de fecha veinticuatro de septiembre de 2016, dirigido al Lic. Pedro Genaro Hernández Flores, Secretario de Salud del Estado. (Visible a fojas 17 a 21).

7.- Oficio número ICBS-JUR-886/2015 de fecha veinticuatro de octubre del año 2016, signado por el Lic. José Carlos Medina Armendáriz, Jefe del Departamento Jurídico y apoderado legal del Instituto Chihuahuense de Salud, en el cual solicita prórroga para la rendición del informe. (Visible a foja 23).

8.- Oficio número ICBS-JUR-1001/2016 de fecha veinti8 de noviembre del 2016, singado por el Lic. Francisco Olea Viladoms, Jefe del Departamento Jurídico del Instituto Chihuahuense de la Salud, donde solicita una prórroga para dar contestación a los planteamientos. (Visible a foja 24).

9.- Oficio número ICBS-JUR-1085/2016 recibido en fecha 2 de diciembre de 2016, signado por el Lic. Francisco Olea Viladoms, Jefe del Departamento Jurídico del Instituto Chihuahuense de Salud, mismo que quedó transcrito en el hecho segundo, con los siguientes anexos (visibles a fojas 25 a 94):

9.1.- Documental consistente en nota de evaluación primaria expedida por el Hospital Regional de Delicias, en fecha uno de septiembre de 2016.

9.2.-Documental consistente en hoja de admisión de fecha 12 de septiembre de 2016.

9.3.- Documental consistente en historia clínica y nota médica inicial expedida por el Hospital Regional de Delicias.

9.4.- Documental consistente en nota postparto elaborada por “F”.

9.5.- Documental consistente en nota de evaluación primaria expedida por el Hospital Regional de Delicias en fecha 12 de septiembre de 2016.

9.6.- Documental consistente en registro clínico de enfermería de fecha 13 de septiembre de 2016.

9.7.- Documental consistente en hoja de instrumento de clasificación y valoración obstétrica de fecha 12 de septiembre de 2016.

9.8.- Documental consistente en solicitud para intervención quirúrgica de “A”.

9.9.- Documental consistente en resultados de laboratorio de “A” en fecha 12 de septiembre de 2016.

9.10.- Documental consistente en electrocardiograma de “A”.

9.11.- Documental consistente en certificado de nacimiento de “I” con folio “BB”.

9.12.- Documental consistente en consentimiento informado de procedimiento de diagnóstico y tratamiento de “A” expedido por Hospital Regional de Delicias, en fecha 12 de septiembre de 2016.

9.13.- Documental consistente en autorización de servicios expedido por Hospital Regional de Delicias, en fecha 12 de septiembre de 2016.

9.14.- Documental consistente en resultados de paciente “I” emitido por Hospital Regional de Delicias en fecha 13 de septiembre de 2016.

9.15.- Documental consistente en evoluciones del trabajo de parto emitido por Hospital Regional de Delicias en fecha 12 de septiembre de 2016.

9.16.- Documental consistente en formato del partograma emitido por Hospital Regional de Delicias en fecha 12 de septiembre de 2016.

9.17.- Documental consistente en hoja de admisión emitida por Hospital Regional de Delicias de fecha 13 de septiembre de 2016.

9.18.- Documental consistente en notas médicas de indicaciones emitida por Hospital Regional de Delicias de fecha 13 de septiembre de 2016.

9.19.- Documental consistente en notas médicas de evolución transición emitida por Hospital Regional de Delicias de fecha 13 de septiembre de 2016.

9.20.- Resultados de laboratorio de “A”, en fecha 13 de septiembre de 2016.

- 9.21.-** Documental consistente en valoración de “I” de fecha 12 de septiembre de 2016.
- 9.22.-** Documental consistente en hoja clínica de recién nacido emitido por Hospital Regional de Delicias de fecha 12 de septiembre de 2016.
- 9.23.-** Documental consistente en valoración epidemiológica de riesgo al nacimiento emitido por Hospital Regional de Delicias.
- 9.24.-** Documental consistente en valoración de Capurro “B” emitido por “H”.
- 9.25.-** Documental consistente en tarjeta de identificación del recién nacido “I” emitido por el Hospital Regional de Delicias de fecha 12 de septiembre de 2016.
- 9.26.-** Documental consistente en sistema de referencia y contra referencia emitido por el Hospital Regional de Delicias de fecha 13 de septiembre de 2016.
- 9.27.-** Documental consistente en registros clínicos de enfermería unidad cuidados intensivo neonatales/pediátricos emitido por Hospital Regional de Delicias de fecha 12 de septiembre de 2016.
- 9.28.-** Documental consistente en resultados de paciente “I” emitido por Hospital Regional de Delicias de fecha 13 de septiembre de 2016.
- 10.-** Acta circunstanciada de fecha 7 de diciembre de 2016, donde se hace constar que comparece “A” y se le notifica el informe rendido por parte del Lic. Francisco Olea Viladoms, Jefe del Departamento Jurídico del Instituto Chihuahuense de la Salud. (Visible a foja 96).
- 11.-** Testimonial de “J” en fecha 7 de diciembre de 2016. (Visible a fojas 98 a 102).
- 12.-** Testimonial de “Ñ” en fecha 12 de diciembre de 2016. (Visible a fojas 103 a 106).
- 13.-** Testimonial de “K” en fecha quince de diciembre de 2016. (Visible a fojas 107 a 111).
- 14.-** Escrito presentado por “A” en fecha veintitrés de diciembre de 2016, al cual acompañó los siguientes anexos (visibles a fojas 112 a 133):
- 14.1.-** Carnet de la paciente embarazada “A”.
- 14.2.-** Solicitud de laboratorio de “A” emitida por Hospital Regional de Delicias en fecha quince de junio de 2016.
- 14.3.-** Hoja de referencia y contra referencia de “A” emitida por “S” en fecha diecinueve de agosto de 2016.
- 14.4.-** Nota periodística impresa por el medio de comunicación “Diario de Delicias” en fecha 26 de noviembre de 2016.
- 14.5.-** Solicitud de inter consulta de “A”, elaborada por “F”, en fecha 13 de septiembre de 2016.

- 14.6.-** Evidencia consistente en ecos realizados por “B”.
- 14.7.-** Evidencia consistente en ecos realizados por “E” en “Q”.
- 14.8.-** Acta circunstanciada de fecha veintitrés de diciembre de 2016 donde se hace constar que se recibió disco compacto marca SONY, de 1.7 GB/Go identificado como “CD ECO “A”
- 14.9.-** Acta circunstanciada de fecha 23 de diciembre de 2016, donde se hace constar que se recibió disco compacto marca SONY, de 1.7 GB/Go identificado como “CD ECO 24 semanas”.
- 15.-** Oficio número RMD 16/2017 de fecha once de enero de 2017, dirigido a la doctora María del Socorro Reveles Castillo, adscrita al Departamento de Capacitación de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, donde se solicita se emita un dictamen pericial en el asunto de referencia. (Visible a fojas 134 y 135).
- 16.-** Oficio sin número de fecha 26 de enero de 2017, elaborado por la doctora María del Socorro Reveles Castillo, adscrita al Departamento de Capacitación de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, mediante el cual su siguiente opinión técnica médica respecto del asunto en estudio. (Visible a fojas 136 a 141).
- 17.-** Escrito de “A”, de fecha 22 de febrero de 2017. (Visible en foja 143 a 148).
- 18.-** Acta circunstanciada de fecha 21 de marzo de 2017. (Visible en foja 149).
- 19.-** Acta circunstanciada de fecha 12 de abril de 2017. (Visible en foja 150).
- 20.-** Acta circunstanciada de fecha 2 de junio de 2017. (Visible en foja 151).
- 21.-** Acta circunstanciada de fecha 8 de junio de 2017. (Visible en fojas 152 a 155).
- 21.1.-** Oficio número DGC/220/1408-2016/2017 de fecha 6 de marzo de 2017, signado por el doctor Jorge Martínez López en su carácter de Conciliador de la Comisión Nacional de Arbitraje Médico.
- 22.-** Acuerdo de acumulación de fecha 30 de agosto de 2017, del expediente YA 330/2017, con los siguientes anexos:
- 22.1.-** Acuerdo de radicación de fecha dieciséis de agosto de 2017.
- 22.2.-** Oficio número 873/CJ/17, de fecha 8 de agosto de 2017, signado por el licenciado Héctor Halim Tanús Higuera, Coordinador de la Oficina Foránea de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.
- 22.3.-** Escrito de “A” en fecha 6 de julio de 2017.
- 22.4.-** Acta de nacimiento de “I”.
- 22.5.-** Acta de defunción de “I”.
- 22.6.-** Póliza de afiliación al Seguro Popular.

22.7.- Credencial de elector de “A”.

22.8.- Recibos con folios “M” y “CC”.

22.9.- Escrito de hechos de “A”.

22.10.- Acta circunstanciada de fecha 23 de septiembre de 2017, elaborada por la licenciada Yuliana Sarahí Acosta Ortega, Visitadora General de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos. (Visibles en fojas 157 a 181).

23.- Escrito de “A” de fecha 6 de septiembre de 2017. (Visible en fojas 182 a 184).

24.- Escrito de “A” de fecha 21 de septiembre de 2017. (Visible en fojas 185 a 197).

25.- Escrito de “A” de fecha 22 de septiembre de 2017. (Visible en foja 198, 212).

25.1.- Oficio número DG/OIC/634/2017 de fecha 22 de agosto de 2017, signado por el doctor Jorge Aldana Bustamante, Director del Hospital Regional de Delicias, Chihuahua.

25.2.- Resumen de caso clínico de “A”, signado por el doctor Jorge Aldana Bustamante, Director del Hospital Regional de Delicias, Chihuahua.

25.3.- Informe circunstanciado elaborado por el doctor Jorge Aldana Bustamante, Director del Hospital Regional de Delicias, Chihuahua.

26.- Oficio número 3750-XL de fecha 5 de diciembre del 2017. (Visible en fojas 214 y 215).

27.- Escrito de “A”, de fecha 20 de marzo de 2018. (Visible en fojas 217 a 236).

27.1.- Oficio número DG/OIC/634/2017 de fecha 22 de agosto de 2017, signado por el doctor Jorge Aldana Bustamante, Director del Hospital Regional de Delicias, Chihuahua.

27.2.- Resumen de caso clínico de “A”, signado por el doctor Jorge Aldana Bustamante, Director del Hospital Regional de Delicias, Chihuahua.

27.3.- Informe circunstanciado elaborado por el doctor Jorge Aldana Bustamante, Director del Hospital Regional de Delicias, Chihuahua.

27.4.- Resumen médico, signado por el doctor Jorge Aldana Bustamante, Director del Hospital Regional de Delicias, Chihuahua y la doctora Tonantzín Gómez Leandro, Neonatóloga UCIN del Hospital Regional de Delicias.

27.5.- Declaración del testigo “H” ante Fiscalía General del Estado.

28.- Escrito de fecha 30 de mayo de 2018, donde se anexa declaración de la doctora Rosa Alicia Romero Rubio. (Visible en fojas 238 a 242).

28.1.- Testimonial de fecha 23 de abril de 2018 ante Fiscalía General del Estado a cargo de “Z”.

III.- CONSIDERACIONES

29.- Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos es competente para conocer y resolver en el presente asunto atento a lo dispuesto por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 3 y 6 fracción II inciso a), así como el artículo 42 de la Ley de la materia y por los numerales 84, fracción III inciso a), 85 y 91 a 97 del Reglamento Interno de este Organismo derecho humanista.

30.- Según lo establecido en el artículo 42 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, resulta procedente por así permitirlo el estado que guarda la tramitación del presente asunto, analizar los hechos, los argumentos y las pruebas, así como los elementos de convicción recabados y las diligencias practicadas, a fin de determinar si las autoridades o los servidores han violado o no derechos humanos, al haber incurrido en actos ilegales o injustos, por lo que las pruebas recabadas durante la investigación, deberán ser valoradas en su conjunto de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, con estricto apego al principio de legalidad que demanda nuestra Carta Magna, para una vez realizado ello, se pueda producir convicción sobre los hechos materia de la presente queja.

31.- Corresponde ahora analizar si los hechos planteados en la queja presentada por “A”, quedaron acreditados, para en su caso, determinar si los mismos resultan ser violatorios de derechos humanos.

32.- Previo a entrar al estudio del asunto que nos ocupa así como de la evidencia que obra en el expediente, debemos mencionar que el marco normativo que regula la protección social en salud, se encuentra principalmente en los artículos 4, cuarto párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con los diversos 23, 27 fracción IV, 77 bis-1 a 77 bis-31 de la Ley General de Salud y su reglamento en esa materia, en tanto que la atención materno – infantil se encuentra reglamentada en los artículos 50 a 66 de la misma ley, así como en las diversas Normas Oficiales Mexicanas y Guías Prácticas Clínicas emitidas por el Sector Salud.

33.- Dicha regulación, establece en términos generales que los usuarios tienen derecho a obtener prestaciones de salud oportunas y de calidad idónea y a recibir atención profesional y éticamente responsable, así como un trato respetuoso y digno de los profesionales, técnicos y auxiliares, y asimismo, derecho a recibir información suficiente, clara, oportuna, y veraz, así como la orientación que sea necesaria respecto de su salud y sobre los riesgos y alternativas de los procedimientos, diagnósticos terapéuticos y quirúrgicos que se le indiquen o apliquen, de tal manera que pueden decidir libremente sobre la aplicación de los procedimientos diagnósticos y terapéuticos ofrecidos, e incluso, tienen derecho a que en la organización y operación de los servicios de salud destinados a la atención materno-infantil, las autoridades sanitarias competentes deben establecer procedimientos que permitan la participación activa de la familia en la prevención y atención oportuna de los padecimientos de los usuarios.

34.- Así, del estudio del presente asunto tenemos que la impetrante se duele principalmente de que no recibió una atención médica adecuada, oportuna, integral y continua durante su embarazo, refiriendo que su menor hijo no recibió la atención prenatal debida, y que cuando nació, tampoco le fue proporcionada la atención médica que requería debido a la situación de salud que éste presentó en ese momento, en tanto que la autoridad, señaló a grandes rasgos en su informe de ley que del análisis del expediente clínico de la quejosa, y la normatividad que existe en materia de salud, no habían existido actos u omisiones que hubieran perturbado, agredido, o violentado los derechos humanos de la quejosa y de su menor hijo recién nacido, ya que en ningún momento se les había negado la atención médica oportuna y continua, ni se les

había practicado algún tratamiento que no estuviese debidamente autorizado, habiendo sido adecuado el trato por parte del personal hospitalario y los diagnósticos y estudios habían sido oportunos.

35.- Ahora bien, debido a la complejidad del asunto y para efectos de una comprensión más efectiva del mismo, conviene ahora realizar uno por uno, el análisis de los hechos que “A” planteó en su queja a fin de determinar si la actuación de la autoridad se ajustó al marco normativo existente en materia de salud materno-infantil al que se hizo referencia en el párrafo 32 de la presente determinación.

36.- Como primer hecho relevante, tenemos que “A” manifestó en su queja que aproximadamente en los primeros meses de 2016, ésta supo que estaba embarazada, ya que un médico ginecólogo particular de nombre “B” le había realizado un “eco” confirmando su embarazo, diciéndole que contaba con 16 semanas y 6 días aproximadamente de gestación, por lo que posiblemente su alumbramiento sería en el mes de octubre de ese año. Que al confirmar su embarazo y al no contar con servicio médico, acudió a afiliarse al Seguro Popular; que de esta manera, acudió a consulta en las instalaciones médicas del Hospital Regional de Delicias donde una doctora de apellido “C” le ordenó unos análisis de orina y de sangre, por lo que una vez que obtuvo los resultados de nueva cuenta sacó consulta para mostrar los resultados de los análisis, pero que no se le atendió en consulta médica, sino que le dieron cita para consulta para dentro de un mes, mencionando como dato de importancia que la doctora “C”, le había comentado que su embarazo era de alto riesgo porque tenía alta presión, por lo que le mencionó que era necesario que la atendiera un ginecólogo, por lo que acatando las instrucciones acudió al área de admisión para que se le agendara cita con el ginecólogo, lo cual nunca ocurrió, añadiendo que se le programaron varias citas con el médico general, en las cuales nunca se le consultó ya que no contaban con doctor, y que nunca le entregaron documento alguno, por lo que se vio en la necesidad de acudir de nueva cuenta con el médico ginecólogo particular de nombre “B” en 5 ocasiones, el cual le realizó diversos “ecos” y tomándole la presión, informándole que su embarazo iba evolucionando en forma correcta. Que posteriormente acudió al área de admisión del Hospital Regional de Delicias para apartar cita con el médico ginecólogo, pero que la recepcionista le informó que no había citas en ginecología hasta los últimos días de octubre, es decir en fecha posterior a cuando sería su alumbramiento, según la fecha que el médico ginecólogo “B” le había señalado, por lo que le pidió a dicha recepcionista que le apartara fecha antes de que naciera su hijo, repitiéndole ésta que eso no era posible porque estaba saturada la agenda, por lo que se vio obligada a seguir acudiendo con un ginecólogo particular, quien le señaló que su alumbramiento sería en el mes de septiembre y no en octubre como inicialmente le habían manifestado, pero que todo se encontraba correcto y que su embarazo continuaba normal.

37.- Al respecto, la autoridad respondió en su informe de ley, que efectivamente la paciente era derechohabiente del Seguro Popular y que en los registros de archivo clínico del hospital, se había agendado ninguna cita ginecológica, sólo dos con el doctor “O” como médico familiar del Hospital Regional, las cuales fueron agendadas los días 21 de septiembre y 5 de octubre de 2016 respectivamente y a las cuales no se presentó la quejosa, ni tampoco se tenía registrada ninguna cita el 19 de agosto de 2016 con el doctor “U”, el cual no aparecía en los listados de trabajadores del Hospital Regional en Recursos Humanos, así como tampoco había citas en consulta externa de ginecoobstetricia por diferimiento en el servicio.

38.- De lo anterior, se desprende que la autoridad admitió que en efecto, en los registros de archivo clínico del Hospital Regional, no se había agendado ninguna cita ginecológica, sólo dos con el doctor “O” como médico familiar del Hospital Regional, las cuales fueron agendadas los días 21 de septiembre y 5 de octubre de 2016 respectivamente y a las cuales no se presentó

la quejosa, ni tampoco se tenía registrada ninguna cita el 19 de agosto de 2016 con el doctor “U”, el cual no aparecía en los listados de trabajadores del Hospital Regional en Recursos Humanos, así como tampoco había citas en consulta externa de ginecoobstetricia por diferimiento en el servicio, no obstante que la quejosa era derechohabiente del Seguro Popular.

39.- En este tenor, y al no haber controversia respecto al hecho en estudio, es de considerarse por parte de este Organismo derecho humanista de conformidad con lo dispuesto por los artículos 39 y 40 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, que la autoridad no cumplió con la garantía establecida en el cuarto párrafo del artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos así como con los diversos artículos 77 bis-1 segundo párrafo, 77 bis-5 , inciso B), fracción I, 77 bis-9 de la Ley General de Salud, en relación con los diversos artículos 1, 5 apartado A fracción IV, 12, 13, 14, 16 y 18 del Reglamento de la Ley General de Salud en materia de Protección Social en Salud, relativos a que toda persona tiene derecho a la protección social de su salud, y que el Estado debe establecer los mecanismos mediante los cuales garantizará el acceso efectivo, oportuno, de calidad, sin desembolso al momento de utilización y sin discriminación a los servicios médico-quirúrgicos, farmacéuticos y hospitalarios que satisfagan de manera integral las necesidades de salud, mediante la combinación de intervenciones de promoción de la salud, prevención, diagnóstico, tratamiento y de rehabilitación, seleccionadas en forma prioritaria según criterios de seguridad, eficacia, costo, efectividad, adherencia a normas éticas profesionales y aceptabilidad social y que como mínimo se deberán contemplar los servicios de consulta externa en el primer nivel de atención, así como de consulta externa y hospitalización para las especialidades básicas de: medicina interna, cirugía general, ginecoobstetricia, pediatría y geriatría, en el segundo nivel de atención, correspondiendo a los gobiernos de las entidades federativas, dentro de sus respectivas circunscripciones territoriales proveer los servicios de salud; de tal manera que la Secretaría de Salud debe establecer establecerá los requerimientos mínimos que servirán de base para la atención de los beneficiarios del Sistema de Protección Social en Salud, garantizando que los prestadores de servicios cumplan con las obligaciones impuestas en dicha ley, promoviendo las acciones necesarias para que las unidades médicas de las dependencias y entidades de la administración pública, tanto federal como local que se incorporen al Sistema de Protección Social en Salud provean como mínimo los servicios de consulta externa y hospitalización para las especialidades básicas antes referidas, ya sea de forma directa a través de los establecimientos para la atención médica de los Servicios Estatales de Salud o de forma indirecta a través de los establecimientos para la atención médica de otras entidades federativas o de otras instituciones del Sistema Nacional de Salud, todo lo cual no se vio garantizado por la autoridad ni reflejado en beneficio de la quejosa.

40.- Ello, porque ésta no contaba en su momento con servicio médico y se vio en la necesidad de afiliarse al Seguro Popular, el cual tenía la obligación de haberle proporcionado la atención que necesitaba durante su embarazo con un ginecólogo, la cual no le dio, tan es así que “A” tuvo que acudir a ginecólogos particulares, lo cual se ve corroborado con los testimonios de “Ñ” como madre de la quejosa, de “K”, padre de la misma y de “J”, esposo de “A” de fecha 12, 15 y 7 de diciembre de 2016 respectivamente, los que a grandes rasgos coincidieron en que “A”, no contaba con servicio médico y que había optado por afiliarse al Seguro Popular, por lo que posteriormente le sacaron diversas citas para que acudiera con el ginecólogo pero que tenían la agenda saturada, de tal manera que al ver que no la iban a atender, optaron por ir con el ginecólogo particular de nombre “B”, aproximadamente cinco veces, cuando que el Seguro Popular debió estar en posibilidades de proporcionarle uno o bien, canalizarla de forma externa en la especialidad básica de ginecoobstetricia en el segundo nivel de atención, toda vez que los artículos 27 fracción IV y 61 a 66 de la Ley General de Salud, relativos a la protección materno-infantil, establecen que esta abarca el período que va del embarazo, parto, post-parto y puerperio,

en razón de la condición de vulnerabilidad en que se encuentra la mujer y el producto, la cual tiene carácter prioritario y comprende, entre otras, la atención integral de la mujer durante las etapas mencionadas, incluyendo la atención psicológica que requiera, por lo que la autoridad, al no haberle proporcionado la atención integral ya referida al no haberle garantizado la atención de un ginecólogo durante su embarazo, violó sus derechos humanos de protección a su salud.

41.- Lo anterior se ve robustecido con la opinión técnico médica que del expediente clínico de la quejosa realizó la doctora María del Socorro Reveles Castillo, adscrita a esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, visible a fojas 136 a 141 del expediente, en cuyo rubro de "Análisis del caso", estableció que en base a lo referido en el expediente clínico de la paciente "A" recibió atención en dos ocasiones en el "CSU Delicias" (15 de junio y 19 de agosto de 2016) y que en la atención que recibió en la última de las fechas mencionadas, el médico tratante la había enviado a valoración por el servicio de ginecoobstetricia, pero que sin embargo no se documentaba la razón por la que no había recibido dicha atención especializada; y que la siguiente atención registrada en fecha 2 de septiembre de 2016 cuando fue valorada por dolor de tipo obstétrico y se solicitó valoración nuevamente por el servicio de ginecoobstetricia, nuevamente no había nota de evolución posterior, motivo por el cual se desconocía si había sido valorada o no por dicho servicio y cuál había sido el manejo; todo lo cual también es violatorio a los derechos de legalidad de la quejosa, conforme a lo establecido en la Norma Oficial Mexicana NOM-004-SSA3-2012 relativa al expediente clínico del expediente de los pacientes en sus puntos 4.4 y 5.1, mismos que hacen referencia a que el personal de salud deberá hacer los registros, anotaciones, en su caso, constancias y certificaciones correspondientes a su intervención en la atención médica del paciente, con apego a las disposiciones jurídicas aplicables en el expediente; y que los prestadores de servicios de atención médica de los establecimientos de carácter público, social y privado, estarán obligados a integrar y conservar el expediente clínico, por lo que los establecimientos serán solidariamente responsables respecto del cumplimiento de esta obligación, por parte del personal que preste sus servicios en los mismos, independientemente de la forma en que fuere contratado dicho personal, respectivamente. Asimismo, se vulneró lo establecido en la diversa Norma Oficial Mexicana NOM-007-SSA2-2016, relativa a la atención de la mujer durante el embarazo, parto y puerperio, y de la persona recién nacida, concretamente en sus puntos 3.4 y 5.2.3, que establecen respectivamente que la atención prenatal, constituye la serie de contactos, entrevistas o visitas programadas de la embarazada con personal de salud, a efecto de vigilar la evolución del embarazo y obtener una adecuada preparación para el parto, el puerperio y el manejo de la persona recién nacida, de tal manera que la atención prenatal, incluya la promoción de información sobre la evolución normal del embarazo y parto, así como, sobre los síntomas de urgencia obstétrica; el derecho de las mujeres a recibir atención digna, de calidad, con pertinencia cultural y respetuosa de su autonomía; además de elaborar un plan de seguridad para que las mujeres identifiquen el establecimiento para la atención médica resolutivo donde deben recibir atención inmediata y que todas estas acciones, deben ser registradas en el expediente clínico y que la unidad de salud debe promover que la embarazada de bajo riesgo reciba como mínimo 5 consultas prenatales, iniciando preferentemente en las primeras 12 semanas de gestación y atendiendo al calendario establecido en dicha norma; todo lo cual de conformidad con la opinión técnico médica que del expediente clínico de la quejosa realizó la doctora adscrita a este Organismo derecho humanista, es importante tomar en cuenta para una correcta documentación y análisis de los procedimientos realizados.

42.- Corresponde ahora analizar el segundo hecho relevante del cual se quejó "A", el cual hizo consistir en que el día lunes 12 de septiembre de 2016 acudió al área de urgencias aproximadamente a las 11:00 horas aproximadamente, para lo cual el médico que se encontraba en dicha área le dijo que se regresara a su casa debido a que aún traía uno o dos grados de dilatación, pero que se sentía muy mal, por lo que ingresó al área de consultorios pidiendo que lo

atendiera el médico ginecólogo de guardia, atendiéndola el doctor “F”, quien le dijo que ya era tiempo de aliviarse y tomó la decisión de romperle la fuente diciéndole que acudiera de nuevo a urgencias para que ya la ingresaran, revisándola de nueva cuenta el doctor que se encontraba en dicho lugar y dando la orden de que se le internara en el área correspondiente y que en dicho lugar la revisa e induce el parto el doctor “G”, mediante una inyección al parecer de oxitocina, y que posteriormente le aplicaron tres más, siendo un total de cuatro, escuchando que la primera dosis fue de 15 y las demás de 20, relato que concuerda con testimonios de “Ñ” y “J”, de fecha 12 y 7 de diciembre de 2016 respectivamente, todo lo cual a juicio de la quejosa, según lo manifiesta en su escrito de precisiones de fecha 16 de febrero de 2017, según consta a fojas 143 a 148 del expediente en estudio, no era normal, además de que al momento de ocurrir ese hecho, fue atendida por personal no especialista o por médicos internistas con uniforme y logotipo o escudo de la Universidad Autónoma de Chihuahua.

43.- En relación con ese hecho, la autoridad manifestó en su informe de ley que “A” había sido reevaluada por el doctor “W” quien la había ingresado al Hospital Regional de Delicias, por ruptura prematura de membranas en forma espontánea, sin que existiera una nota respecto del doctor “F” en relación a la amniotomía que le practicó a la quejosa, por lo que al presentar la paciente la ruptura prematura de membranas, se inició con la inducto conducción aplicándosele una solución glucosada al cinco por ciento, mas cinco unidades de oxitocina en la solución para vigilancia de contractilidad y trabajo de parto a razón de 15 gotas por minuto.

44.- Ahora bien, de acuerdo con la evidencia que obra en el expediente, concretamente de los testimonios de “Ñ” y “J” ya referidos en el párrafo que antecede, así como del informe de la autoridad al respecto y de la documental que obra a fojas 204 del sumario aportado por la quejosa al sumario, consistente en un informe circunstanciado del caso clínico de la quejosa de fecha 22 de agosto de 2017, elaborado por el Auditor con Funciones de Jefe del Departamento del Órgano Interno de Control de la Secretaría de Salud de Chihuahua, Instituto Chihuahuense de Salud y del Régimen Estatal de Protección Social en Salud, dirigido al doctor Jorge Aldana Bustamante en su carácter de Director del Hospital Regional de Delicias, se desprende que efectivamente, el doctor “F”, tomó la decisión de realizarle una amniotomía o ruptura artificial de membranas a la quejosa, procedimiento que de acuerdo con el glosario de la Guía Práctica Clínica de Reducción de la Frecuencia de Operación Cesárea, es precisamente la ruptura artificial de las membranas corioamnióticas y un método de inducción del trabajo de parto.

45.- Esto es así, en virtud de que en el documento de referencia, se establece que de la investigación que se realizó para realizar dicho informe, el doctor “F” comentó que no se acordaba del motivo por el cual había valorado a “A”, pero que le había roto la fuente porque la paciente “ya había dado muchas vueltas”, y la mandó para que la internaran vía mismo Triage, por lo que luego ingresó al área de toco cirugía donde se inició la inductoconducción del trabajo de parto de acuerdo a los protocolos y guías de práctica médica, por lo que la oxitocina fue indicada por el doctor “G” del turno vespertino, previa valoración de la paciente a su ingreso a las 14:20 horas en la forma y dosis establecida para el caso y no como lo había mencionado la paciente.

46.- Del contenido de las evidencias señaladas, esta Comisión considera que la actuación de los médicos de la autoridad no se apegó a lo establecido en las Normas Oficiales Mexicanas, al haberle inducido a la quejosa de manera artificial el rompimiento de sus membranas o la ruptura de la fuente de la quejosa, al haberlo hecho con el solo motivo de que “A” ya había dado muchas vueltas, pues dicha situación, no constituye una razón legalmente válida para realizar dicho procedimiento, en virtud de que el punto 5.5.7 de la Norma Oficial Mexicana NOM-007-SSA2-2016 para la atención de la mujer durante el embarazo, parto y puerperio, y de la persona recién nacida, se establece que la inducción y conducción del trabajo de parto, así como la ruptura

artificial de las membranas, se debe realizar según el criterio médico, únicamente basado en evidencias y con atención personalizada previa información y autorización de la paciente, mediante el consentimiento informado; sin embargo, del análisis del expediente clínico de la quejosa, de los testimonios de “Ñ” y “J” y del informe circunstanciado de marras, no se desprende que el criterio del médico para hacerlo estuviera basado en alguna evidencia clínica que ameritara realizar una ruptura artificial de las membranas de la paciente, además de que tampoco obra en el expediente clínico algún consentimiento previo, informado y firmado por “A”, mediante el cual hubiera dado su consentimiento para que se le realizara dicho procedimiento, tan es así que tal y como lo afirma la autoridad en su informe, no existe una nota respecto del doctor “F” en relación a la amniotomía que le practicó a “A”, y si bien es cierto que de acuerdo con el análisis del expediente clínico y de la opinión técnico médica de la doctora adscrita a esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, no se desprende que tal acción o la aplicación de oxitocina, como se abordará más adelante, no trajo consecuencia alguna a la quejosa y a su bebé, también lo es que de nueva cuenta se transgredieron las disposiciones establecidas en las Normas Oficiales Mexicanas NOM-004-SSA3-2012 relativas al expediente clínico del expediente de los pacientes en sus puntos 4.4 y 5.1, y la diversa Norma Oficial Mexicana NOM-007-SSA2-2016 relativa a la atención de la mujer durante el embarazo, parto y puerperio, y de la persona recién nacida, concretamente en sus puntos 3.4 y 5.2.3 ya mencionadas con anterioridad.

47.- Ahora bien, no se pierde de vista que del análisis del expediente pudiera considerarse que en efecto “A” dio su consentimiento para que se le realizara dicho procedimiento, dado que en ese momento, según los testimonios de “Ñ” y “J”, estos se encontraban presentes cuando “F” les sugirió realizarle una amniotomía e inducirle el parto a la quejosa, con la finalidad de que ya no la regresaran a su casa y la atendieran en su parto, sin embargo, debe considerarse por parte de esta Comisión, que el deber del personal médico es el de apegarse estrictamente a la normatividad ya citada en el presente párrafo y realizar dicho procedimiento únicamente cuando la situación lo requiera, como lo sería el caso de que el parto no evolucionara normalmente y no por el hecho de que la quejosa ya hubiere dado muchas vueltas sin que la atendieran, sobre todo si hasta ese momento su embarazo y próximo parto, se encontraban en ese momento dentro de los estándares normales de salud de “A” y dentro de la primera fase de parto.

48.- Lo anterior se ve robustecido con lo que dispone la Guía de Práctica Clínica de Vigilancia y Manejo del Trabajo de Parto en Embarazo de Bajo Riesgo, al establecer que es recomendable que las mujeres con embarazo normal que no estén en la fase activa de trabajo de parto, no sean hospitalizadas para evitar intervenciones innecesarias (cesáreas innecesarias, uso de oxitocina, distocias de contracción, múltiples tactos) si no hay otra indicación médica para el internamiento, de tal manera que cuando no existan condiciones de hospitalización, el profesional de la salud debe de explicar de manera clara y sencilla a la paciente y a su acompañante cuando deberá regresar al servicio, así como los signos de alarma obstétrica; y que se recomienda no realizar amniotomía artificial de modo rutinario en trabajo de parto que evoluciona de manera favorable, ya que las pruebas muestran que esto no mejora los resultados ni acorta el tiempo de parto, de tal manera que si el trabajo de parto no evoluciona con normalidad (modificaciones cervicales en 2 horas), es solo entonces cuando está indicado el manejo activo del parto con amniotomía y oxitocina.²

49.- Por último, y respecto del uso de oxitocina que refiere la quejosa que no fue administrada de forma normal, ya que menciona que le administraron un total de cuatro, escuchando que la primera dosis fue de 15 y las demás de 20, así como de que hasta ese momento fue atendida incluso por personal no especialista o por médicos internistas con uniforme

² Páginas 4 y 11 de la referida Guía.

y logotipo o escudo de la Universidad Autónoma de Chihuahua, tenemos que de acuerdo con el expediente clínico de la quejosa, según consta a fojas 38 del expediente en estudio, en efecto se advierte que a “A” se le aplicó una solución glucosada al cinco por ciento, mas cinco unidades de oxitocina en la solución para vigilancia de contractilidad y trabajo de parto a razón de 15 gotas por minuto.

50.- De acuerdo con el glosario de la Guía Práctica Clínica de la Reducción de la Frecuencia de la Operación Cesárea, la oxitocina, es una hormona peptídica del hipotálamo, que induce contracción del músculo liso del útero³. Asimismo, según la Guía de Práctica Clínica de Vigilancia y Manejo del Trabajo de Parto en Embarazo de Bajo Riesgo, se entiende como trabajo de parto o dilatación estacionaria la falta de progresión de modificaciones cervicales durante dos horas, de tal manera que si el trabajo de parto no evoluciona normalmente en ese término, está indicado el manejo activo del mismo, con amniotomía y oxitócicos. Conforme a estos lineamientos y del análisis del caso en estudio, al igual que como se consideró con la amniotomía realizada a la quejosa, tenemos que no existe evidencia en el sumario que nos permita establecer que el uso de la oxitocina que se le aplicó a “A” después de que artificialmente le rompieron las membranas, hubiere estado justificada, ya que en su expediente clínico, tampoco existen notas o registros médicos que refirieran que “A” contara con alguna dilatación estacionaria, debido a la falta de progresión de modificaciones cervicales por un lapso de dos horas, o bien que su parto no hubiera estado evolucionando de manera favorable, por lo que al respecto, esta Comisión se pronuncia en los mismos términos referidos en el párrafo 46 de la presente determinación, con la finalidad de evitar repeticiones innecesarias.

51.- Por otra parte y respecto al hecho de que en esos momentos también fue atendida por personal no especialista o por médicos internistas con uniforme y logotipo o escudo de la Universidad Autónoma de Chihuahua, tenemos que la Norma Oficial Mexicana NOM-007-SSA2-2016 para la atención de la mujer durante el embarazo, parto y puerperio, y de la persona recién nacida en sus puntos 3.29, 3.30 y 5.1.11, establecen que los partos de bajo riesgo, incluso pueden ser atendidos por enfermeras obstetras, parteras técnicas y parteras tradicionales capacitadas, siendo estas últimas incluso personal no profesional, pero autorizado para la prestación de los servicios de atención médica, de tal manera que si la quejosa fue atendida por personal médico no especialista hasta ese momento, es evidente que la autoridad no actuó de forma irregular, mientras su trabajo de parto evolucionó sin alguna complicación.

52.- Por último, en relación con el tercer hecho relevante de la queja de “A”, tenemos que en su queja narró que su hijo recién nacido, no había recibido atención médica adecuada, oportuna y continua, debido a que en los minutos y horas posteriores al parto se le informó por parte del personal médico que su hijo había ingerido líquido al nacer y que tenía que esperar a que el pediatra lo revisara, ya que por el momento se encontraba en observación. Que aproximadamente a las 3:00 de la mañana llegó el médico de apellido “H”, diciéndole que todo estaba bien y que le pondría a su hijo una sonda para sacarle el líquido que había ingerido, por lo que en 72 horas lo daría de alta pasándola al área de recuperación, por lo que posteriormente aproximadamente a las 15:00 horas, el personal médico pidió hablar con los familiares del niño “I”, que era como se encontraba identificado su hijo, acudiendo su esposo “J”, su papá “K” y la quejosa, procediendo el doctor de apellido “L” a informarles que el niño se tenía que trasladar a otra institución médica porque se encontraba grave, diciendo que en el Hospital Regional de Delicias ya no se podía hacer nada, en virtud de que se le había puesto un medicamento y no había respondido favorablemente, sin que se les informara el motivo por el cual se ordenaba el

³ Página 48 de la mencionada Guía.

traslado ni que enfermedad tenía, o cuál era el problema médico del niño que ameritaba su traslado.

53.- Que a pesar de no saber por qué se trasladaba al niño o qué tipo de atención médica iba a recibir en otro lugar, la trabajadora social tuvo que conseguir una ambulancia de la Cruz Roja, pues el Hospital Regional de Delicias no contaba en ese momento con una disponible para el traslado; por lo que una vez que llegó la ambulancia, se procedió a trasladar al niño al Hospital Infantil de Especialidades en Chihuahua, realizando una de las acompañantes una especie de bombeo manual de oxígeno, ignorando aún cual era el motivo médico del traslado, pues nunca se les informó, es decir ignorando de qué se le iba a atender en el Hospital Infantil de Especialidades en Chihuahua, menciono en este punto que el Hospital Regional de Delicias no solo no tenía en ese momento una ambulancia para trasladar al niño, señalando además que en trabajo social les mencionaron que la ambulancia que tenían y en la cual trasladaron al recién nacido de la quejosa, no contaba con el equipo necesario para este tipo de casos, añadiendo que nunca le permitieron alimentar a su hijo, ni había recibido ningún tipo de alimentación mediante suero u otro medio durante el lapso que duro en dicha institución médica.

54.- Por último, menciona “**A**” en su escrito de queja que cuando sacaron a su hijo del Hospital Regional de Delicias, durante el trayecto a la ciudad de Chihuahua, nunca lloró ni realizó movimientos, lo cual constató su esposo “**J**”, pues lo acompañó en la ambulancia, además de que iban con el niño dos personas del mismo Instituto, cuyos nombres quedaron registrados en el Hospital Regional de Delicias, sin tener la certeza en qué momento murió su hijo, es decir, si cuando salió del Hospital Regional de Delicias, ignorando si el niño salió con vida de dicho hospital o si al llegar al Hospital Infantil de Especialidades en Chihuahua. Que asimismo para que autorizaran la salida de su hijo, fue necesario que su padre de nombre “**K**” firmara un documento de los denominados pagaré, ya que en el área administrativa argumentaron que el Seguro Popular con el que contaba la quejosa, no cubría los gastos de atención médica de su niño, haciendo posteriormente los trámites por parte de la funeraria denominada Capilla de Fátima para recibir el cuerpo de su hijo y darle sepultura.

55.- También señaló la quejosa en su escrito de fecha 16 de febrero de 2017 visible a fojas 143 a 148 del expediente, que en ningún momento se había llevado a cabo el trámite o protocolo de traslado de su menor hijo y que el doctor “**L**” sólo se limitó a decirles que se lo llevaran a otro lugar, y que asimismo no se contaba por parte del hospital con una ambulancia equipada para la atención adecuada de su menor hijo, misma que era necesaria para su traslado a la ciudad de Chihuahua, considerando como una negligencia médica y administrativa ordenar y trasladar a un paciente que se reportaba como grave, sin contar con una ambulancia que permitiera su atención adecuada en el trayecto.

56.- Al respecto, la autoridad manifestó en su informe de ley que la atención médica otorgada a la ahora quejosa y su menor hijo recién nacido, había sido adecuada y oportuna, todo lo cual se encontraba debidamente sustentado en las notas médicas que obraban en el expediente clínico, siendo estas congruentes con lo establecido por la NOM-004-SSA3-2012 relativa al expediente clínico, ofreciendo como evidencia de su parte la copia de los expedientes clínicos de la impetrante y su menor hijo, ya que el expediente era el medio legal y clínico por medio del cual se acreditaba la atención médica proporcionada día a día y momento a momento a la impetrante. Que en el reporte de la hoja del recién nacido, en la clasificación de “Apgar” que medía el latido cardíaco, respiración, tono muscular, respuesta a estímulos, color de tegumentos, había sido de 7-8 en una escala del 1 al 10, siendo este último de la mejor condición para un recién nacido, refiriendo que sin embargo se reportaba que había respirado por tres minutos presentando apnea secundaria, para después realizarle aspirado de flema y oxígeno, por lo que lo pasaron a incubadora. Que en los registros del médico que había atendido al recién nacido no se

mencionaba la ingestión de líquido amniótico. Añade también la autoridad en dicho informe, que en el interrogatorio directo que se le había realizado al doctor “L”, médico pediatra del turno vespertino, indicó que efectivamente le había informado al padre y la madre del recién nacido que el paciente presentaba un deterioro progresivo de su estado general con baja saturación de oxígeno y que debería recibir atención en una unidad de mayor especialización, siendo esta la razón por la cual había sido enviado y atendido por el Hospital Infantil en la Unidad de Cuidados Intensivos Neonatales. Que el paciente presentaba insuficiencia respiratoria y que probablemente presentaba una cardiopatía congénita que debería corroborarse en una unidad de mayor especialización y mayor capacidad resolutive.

57.- Asimismo, en el informe de ley la autoridad manifiesta que el niño de la quejosa, presentó desde su nacimiento síndrome de distress respiratorio (dificultad respiratoria) con probable cardiopatía congénita con las siguientes indicaciones terapéuticas que se asentaron en el expediente clínico de la quejosa, siendo los médicos que estuvieron a cargo del recién “Z”, quien recibió al recién nacido y le otorgó su primera atención, y “L”, quien ante la gravedad del estado del infante decidió su envío al Hospital Infantil de Especialidades en Chihuahua. Que el Hospital Regional de Delicias contaba actualmente y desde hacía 6 años con dos ambulancias con las que se les traslada a los pacientes que lo ameritaban, quedando una de reserva para lo que surgiera como emergencia, por lo que sólo en los casos de excepción en las que dos de las ambulancias estuvieran ocupadas, se recurría a la Cruz Roja Mexicana o a la Comisión Nacional de Emergencias, mismas que se solidarizan con el Hospital; por lo que efectivamente se trasladó al recién nacido a otro hospital con ambulancia, con una técnica de bolsa reservatoria que cuenta con un conector a un tanque de oxígeno de traslado, y un sistema de medición que reporta en porcentaje los requerimientos al paciente que van desde el 95 al 100%, añadiendo que las ambulancias no contaban con ventilador o respirador artificial, pero que en casos de insuficiencia respiratoria, se cubría con esa técnica, que es una técnica de traslado con tanques de oxígeno. Asimismo, añade la autoridad que en pacientes con insuficiencia respiratoria el pronóstico era reservado, por lo que por indicación médica y debido al distress respiratorio y al riesgo de que la alimentación materna se fuera ir a las vías respiratorias del bebé de la quejosa, el paciente se encontraba en ayuno y con soluciones para su mantenimiento. Menciona también la autoridad que el personal que había acompañado al recién nacido fueron “Z” y “AA”. Que debido a que el recién nacido aún no se encontraba registrado en Seguro Popular, se debía firmar un recibo provisional con el que luego se condonaba posteriormente la cuenta, y que era el pase de salida que se realizaba al trasladarse un paciente a otro establecimiento hospitalario, el cual efectivamente fue firmado por “K” y autorizado por la admisión. Que el Hospital Regional de Delicias no contaba con la copia del acta de defunción del recién nacido, pues el fallecimiento había ocurrido en el Hospital Infantil de Especialidades en Chihuahua, sin que la causa del fallecimiento del niño se documentara en el certificado de defunción.

58.- Ahora bien, del análisis de la evidencia que obra en el sumario que se resuelve, concretamente del expediente clínico de la quejosa y de las notas médicas que obran a fojas 71 y 72, así como de las declaraciones de los doctores “H” y “Z” que obran a fojas 233 a 235 y 239 a 241, que el bebé de la quejosa desde que nació el día 12 de septiembre de 2016 a las 23:00 horas, se le encontró con datos de insuficiencia respiratoria o síndrome de distress respiratorio (identificado en las notas médicas con las siglas “SDR”), presentando También Taquipnea Transitoria del Recién Nacido o “TTRN”, mas apnea secundaria, lo que acuerdo con el informe de la autoridad, se debía a una probable cardiopatía congénita, padecimientos que de acuerdo con las notas médicas, fueron tratados de la siguiente forma a partir de las 10:00 horas del día 13 de septiembre de 2016:

- Ayuno y sonda nasogástrica a derivación.

- Posición semifowler a permanencia.
- Soluciones para 8 horas (65/200) pasar a 10. MI por hora.
- Solución glucosada 10%...84 ml.
- Gluconato de calcio 1 ml.
- Ampicilina 50 mg x kg de peso 150 mg cada 12 horas IV diluidos en 2 ml.
- Amikacina 45 mg IV cada 24 horas diluidos en 2 ml de solución salina.
- Oxígeno casco cefálico por 6 litros por minuto y mantener oximetrías en 84.94.
- Cuidados y controles de temperatura.
- Glicemia capilar por turno.
- Control de líquidos y diuresis horaria.
- Vigilancia de patrón respiratorio.

59.- De acuerdo con lo anterior y según la opinión técnico médica de la doctora adscrita a este Organismo derecho humanista, al recién nacido se le prestó la atención médica que requirió durante su internamiento, atendido por personal capacitado y por personal especialista (pediatra), por lo que a criterio de la referida doctora, el deterioro posterior al nacimiento no podía atribuírsele a ninguna acción realizada o no realizada por el personal de salud, sino al estado intrínseco del paciente, estableciendo que de conforme a la Norma Oficial Mexicana NOM-004-SSA3-2012 del expediente clínico, el caso que nos ocupa existía una falta de continuidad de las notas, lo que hacía pensar que se pudieron haber realizado algunas acciones que no fueron documentadas, pero que las fallas en la integración del expediente clínico no tenían relación directa con la atención del paciente y no determinaban ningún resultado médico, pues solo era importante tomarlas en cuenta para una correcta documentación y análisis de los procedimientos realizados.

60.- No obstante lo anterior, esta Comisión considera que si bien es cierto que de acuerdo con la opinión técnico médica de la doctora adscrita a este Organismo, existió una atención adecuada del recién nacido de la quejosa, tenemos que de la misma evidencia analizada se desprenden algunas actuaciones por parte del personal médico que lo atendió, que no se apegaron a las Normas Oficiales Mexicanas relativas a la atención durante el embarazo, parto y puerperio, los recién nacidos, prevención y control de defectos de nacimiento, las Unidades de Cuidados Intensivos y la infraestructura y equipamiento de hospitales y ambulancias, y que por tanto, debe considerarse por parte de esta Comisión, que la atención médica proporcionada al bebé de la quejosa, no fue oportuna, tal y como se explicará más adelante.

61.- Por ello, previo a hacer las consideraciones pertinentes respecto de dichas normas y relacionarlas con los hechos en estudio, tenemos que de acuerdo con la Guía Práctica Clínica de Diagnóstico y Tratamiento del Síndrome de Dificultad Respiratoria en el Recién Nacido, dicho síndrome, conocido también como "SDR"⁴, es una enfermedad caracterizada por la inmadurez del desarrollo anatómico y fisiológico pulmonar del recién nacido prematuro cuyo principal componente es la deficiencia cuantitativa y cualitativa de surfactante⁵ (o agente tensoactivo que debe su nombre a las palabras «surface active agent», que es esencial para la función normal

⁴ Página 9

⁵ 1. Villanueva GD, Fernández MP, Hernáiz AM. Desarrollo del sistema pulmonar y surfactante. En: Insuficiencia respiratoria neonatal, PAC neonatología 1 libro 3 Intersistemas; 2003: 143-4. 2. Jasso GL, Vargas OA, Villegas SR. Síndrome de dificultad respiratoria. En: Arellano PM, editores. Cuidados intensivos en pediatría. 3a edición. México: Interamericana McGraw-Hill; 1994: 206-19. 3. Salinas RV, Zapata PJ. Surfactante pulmonar. En: Rodríguez WM, Udaeta ME editores. Neonatología clínica. México: McGraw-Hill 2004: 265-74. 4. Sinha S, Moya F, Donn S. Surfactant for respiratory distress syndrome: are there important clinical differences among preparation? Curr Opin Pediatr 2007; 19: 150-4. 5. Craig LM, Sean BA. An update on the use of surfactant in neonates. Current Pediatrics 2004; 14: 284-9.

del pulmón), que causa desarrollo progresivo de atelectasia pulmonar⁶ difusa (o disminución del volumen pulmonar causada por obstrucción de las vías aéreas o presión en la parte externa del pulmón) e inadecuado intercambio gaseoso y se manifiesta con dificultad respiratoria progresiva, que puede llevar a la muerte si no se recibe tratamiento adecuado. Por otra parte, la Taquipnea Transitoria del Recién Nacido o “TTRN”, de acuerdo con la Guía Práctica Clínica de Diagnóstico y Tratamiento de la misma, es un proceso respiratorio no infeccioso que inicia en las primeras horas de vida y se resuelve entre las 24 y 72 horas posteriores al nacimiento, se presenta con más frecuencia en los recién nacidos de término o cercanos a término, que nacen por cesárea o en forma precipitada por vía vaginal, lo que favorece el exceso de líquido pulmonar. Se caracteriza por la presencia de taquipnea con frecuencia respiratoria mayor a 60 respiraciones por minuto, aumento del requerimiento de oxígeno con niveles de CO₂, normales o ligeramente aumentados; cabe mencionar que dicha guía establece que cuando se tenga duda de que se trate de TTRN, se debe de hacer un diagnóstico diferencial con otras enfermedades, como lo es la cardiopatía congénita⁷. Asimismo, tenemos que la apnea neonatal, de acuerdo con la Academia Americana de Pediatría, es definida como el cese de los movimientos respiratorios por más de 20 segundos, o episodios menores asociados con bradicardia, cianosis o palidez, de tal manera que la presencia de apnea en las primeras 24 horas de vida se considera como secundaria a una enfermedad, nunca como fisiológica o de la prematuridad.⁸ Por último, tenemos que de acuerdo con la Guía de Práctica Clínica para la Detección de Cardiopatías Congénitas en niños mayores de 5 años, Adolescentes y Adultos, define a la cardiopatía congénita como malformaciones cardíacas o de sus grandes vasos presentes al nacimiento y que se originan en las primeras semanas de gestación por factores que actúan alterando o deteniendo el desarrollo embriológico del sistema cardiovascular.⁹

62.- Ahora bien, tomando en cuenta las definiciones anteriores, es claro que tal y como lo establecen las referidas Guías Prácticas Médicas, existe evidencia en el expediente de que en efecto, el bebé de la quejosa no solo presentaba Síndrome de Distress Respiratorio o “SDR”, Taquipnea Transitoria del Recién Nacido o “TTRN”, mas apnea secundaria, y que en efecto, acuerdo con el informe de la autoridad y los testimonios de “H” y “Z”, esto se debía a una probable cardiopatía congénita con la cual había nacido el hijo de “A”, es decir, con un defecto cardíaco que ocasionaba que este respirara con dificultad.

63.- De acuerdo con lo anterior, y si bien es cierto que de acuerdo con las Guías Prácticas Clínicas consultadas, la cual confrontada con la evidencia que obra en el expediente clínico de la quejosa, concretamente de las notas médicas de la atención que se le dio al bebé de la quejosa, se advierte que en efecto la atención fue la adecuada, también lo es que tomando en cuenta que el bebé de la quejosa nació el día 12 de septiembre de 2016 a las 23:00 horas, al cual de inmediato se le detectaron los multicitados padecimientos, y fue hasta las 10:00 horas del día 13 de septiembre que se inició con su tratamiento, aunque permaneciendo en el área de transición hasta en tanto se encontrara lugar en la Unidad de Cuidados Intensivos Neonatales, para luego ser trasladado debido a su estado de salud a la ciudad de Chihuahua hasta aproximadamente las 17:00 horas de ese mismo día, luego entonces, acordes a lo dispuesto por los artículos 39 y 40 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, tenemos que de acuerdo con los principios de la lógica y la experiencia, la atención que se le dio al bebé de “A”, si bien es cierto

⁶ Atelectasia por extubación en neonatos prematuros con muy bajo peso. Revista Médica del Instituto Mexicano del Seguro Social. 2014; 52(6):638-43.

⁷ Páginas 10 y 15 de la referida guía.

⁸ Archivos de Investigación Pediátrica de México volumen 10 No 2 Mayo - Agosto 2007. American Academy of Pediatrics: Task Force on Prolonged Apnea. Prolonged apnea. Pediatrics 1978; 61:651-652.

⁹ Página 9 de la referida guía.

que fue la adecuada, también lo es que ésta no fue oportuna, tal y como se explicará a continuación.

64.- La Ley General de Salud prevé en sus artículos 2, fracción V, 51, 64 fracción I que el derecho a la salud tiene, entre otras, la finalidad de que se satisfagan las necesidades del disfrute de los servicios y prestaciones de salud, así como de asistencia social, que satisfagan eficaz y oportunamente las necesidades de la población, en tanto que conforme a los puntos 5.1.15, 5.5.20.3, 5.5.20.4 y 5.7.6, de la Norma Oficial Mexicana NOM-007-SSA2-2016, relativa a la atención de la mujer durante el embarazo, parto y puerperio, y de la persona recién nacida, los establecimientos para la atención médica, deben garantizar la prestación de servicios de salud oportunos, con calidad y seguridad durante el embarazo, parto y puerperio, así como durante la atención de urgencias obstétricas, establecer en las notas médicas las condiciones de la persona recién nacida al nacimiento, siendo estas la valoración de Silverman Anderson, Apgar, sexo, edad gestacional, examen antropométrico completo, estado de salud, pronóstico, aplicación de medicamentos o vacunas, de conformidad con los Apéndices E, F, G y H Normativos, de esa Norma, y anotar si existen anomalías congénitas, enfermedades, o lesiones, de tal manera que en caso de identificar alteraciones y/o defectos al nacimiento, se debe aplicar lo establecido en la NOM-034-SSA2-2013, respectivamente.

65.- Por otra parte, de acuerdo con la NOM-034-SSA2-2013 relativa a la prevención y control de defectos de nacimiento, establece que la atención médica inmediata a las y los recién nacidos con defectos al nacimiento, debe ser prioritaria y proporcionada en cualquier establecimiento de atención médica de los sectores público, privado o social, con calidad y humanitarismo, de tal manera que las y los recién nacidos con defectos al nacimiento, que así lo ameriten por su condición, deben ser estabilizados y referidos con oportunidad al establecimiento que corresponda para su diagnóstico, tratamiento integral y seguimiento, además de que los defectos de nacimiento deben buscarse intencionadamente durante la exploración de las y los recién nacidos en todos los establecimientos de atención médica a través de estudio clínico, y en caso de sospecha deberán ser referidos para su diagnóstico, tratamiento y seguimiento a unidades con servicios especializados y multidisciplinarios. Asimismo, prevé que el diagnóstico de los defectos al nacimiento, se debe realizar en establecimientos de atención médica multi e interdisciplinarias, por personal médico especializado, con base en los antecedentes, hallazgos clínicos y pruebas diagnósticas disponibles, según la etapa del desarrollo fetal o neonatal en que se encuentre, por lo que los defectos al nacimiento se deben sospechar cuando durante el control prenatal se encuentren, entre otras cardiopatías fetales, por ultrasonido, a partir de la semana 18 de gestación respectivamente. Asimismo, conforme al penúltimo punto mencionado, todas las y los recién nacidos con defectos al nacimiento, deben ser estabilizados y referidos para su confirmación diagnóstica, tratamiento y seguimiento por niveles de atención, preferentemente a través de un esquema regionalizado de transporte neonatal, con equipo médico y paramédico capacitado; en tanto conforme a los dos últimos puntos mencionados, todas las y los recién nacidos con defectos al nacimiento deben recibir tratamiento eficaz, seguro, oportuno e integral, por personal médico especializado integrado en clínicas inter y multidisciplinarias, además de que deben ser referidos a los niveles de atención correspondientes, de tal manera que el tratamiento inicial de la y el recién nacido con defectos al nacimiento debe incluir, siempre que así lo amerite, estabilización y posteriormente traslado al nivel de atención que corresponda para dar continuidad al diagnóstico y tratamiento en forma oportuna.¹⁰

66.- También tenemos que la Norma Oficial Mexicana NOM-025-SSA3-2013 para la organización y funcionamiento de las unidades de cuidados intensivos, establece que la "UCIN"

¹⁰ Puntos 5.4, 5.5, 5.6, 8.1.1, 8.1.2, 8.1.2.7, 8.1.3, 9.1 y 9.2 de la referida norma.

es la abreviatura para la Unidad de Cuidados Intensivos Neonatales, siendo uno de los criterios generales de ingreso a la UCIN, el que el neonato presente malformaciones congénitas mayores que sean compatibles con la vida, respectivamente. Por último, la Norma Oficial Mexicana NOM-237-SSA1-2004, relativa a la regulación de los servicios de salud de atención prehospitalaria de las urgencias médicas en unidades móviles tipo ambulancia, establece que el Centro Regulador de Urgencias Médicas o "CRUM", es la instancia técnico-médico-administrativa, responsabilidad de la Secretaría de Salud Estatal o del Gobierno del Distrito Federal, en su caso, que establece la secuencia de las actividades específicas para la atención prehospitalaria, en el sitio del evento crítico, el traslado y la recepción en el establecimiento para la atención médica designado, con la finalidad de brindar atención médica oportuna y especializada las 24 horas del día, los 365 días del año, de tal manera que el CRUM enviará al sitio de la urgencia a la ambulancia disponible más adecuada que se encuentre más cercana, para brindar la atención inmediata y apropiada y, de acuerdo a la gravedad del caso, coordinar el traslado al servicio de urgencias del establecimiento para la atención médica, que resulte más conveniente; traslados que dependen de la regionalización del CRUM, de la causa del evento crítico del paciente, de la ubicación, disponibilidad y capacidad resolutive, tanto del establecimiento para la atención médica, como de las ambulancias, así como de las rutas e isócronas de traslado. Asimismo, el personal responsable de la atención en la ambulancia, debe reportar al CRUM los hallazgos clínicos y en su caso, el diagnóstico presuncional, el estado psicofísico del paciente, así como las necesidades inmediatas que requieren ser preparadas en el establecimiento para la atención médica a la que se dirige; todos estos eventos deben quedar asentados en un formato para el registro de la atención prehospitalaria de las urgencias médicas. También establece dicha norma que el manejo de la atención prehospitalaria deberá realizarse de acuerdo a los protocolos escritos¹¹, que para la naturaleza del evento tenga definidos la institución responsable de brindar la atención prehospitalaria. Los contenidos podrán diferir por cada institución, de acuerdo a la *lex artis* médica. En todos los casos, los protocolos deberán estar avalados y firmados por la autoridad médica o el responsable sanitario del servicio de ambulancias. De la misma forma, el CRUM deberá dar aviso con oportunidad al establecimiento para la atención médica sobre la posibilidad de traslado del paciente que recibe atención prehospitalaria en una ambulancia, para que se decida, previa valoración del caso, su ingreso y tratamiento inmediato o en su defecto, el traslado a otro establecimiento con mayor capacidad resolutive. Por último, dicha norma establece que en el expediente clínico, deberá integrarse una copia del formato de registro de la atención prehospitalaria, que el personal de la ambulancia debe entregar en el establecimiento para la atención médica a que fue referido el paciente.¹²

67.- Ahora bien, tomando en cuenta el contenido de las normas antes referidas, tenemos que en el caso, como se dijo, se afirma que la atención que recibió el bebé de la quejosa no fue oportuna, en virtud de que de acuerdo con la evidencia que obra en el expediente clínico de "A", concretamente del informe de la autoridad, las notas médicas y de los testimonios de "H" y "Z", debido al estado de salud del recién nacido, fue necesario que se le pasara a una incubadora y se ordenara su internamiento en la Unidad de Cuidados Intensivos Neonatales el mismo día 13 de septiembre a las 10:00 horas, sin embargo, de acuerdo con las notas médicas que obran a fojas 72 del expediente en estudio, tuvo que permanecer en el área de transición hasta en tanto hubiera cupo en la referida Unidad, en virtud de que no había espacio y se encontraba llena con otros pacientes, no siendo sino hasta las aproximadamente las 17:00 horas de ese mismo día, cuando por el estado de salud del recién nacido, se dio la indicación por parte del personal médico

¹¹ En el caso de Chihuahua, dichos protocolos se encuentran en el Manual de Procedimientos del Centro Regulador de Urgencias Médicas.

¹² Puntos 3.7, 3.9.1, 4.12.7, 6.3.1.10, 6.3.1.10.1.3, 4.7.1.5., 4.7.2.2., 4.7.1.6, 4.1.7, 4.7.2.3., 4.7.3.3. de la referida Norma Oficial Mexicana.

para que el bebé de la quejosa fuera trasladado al Hospital Infantil de Especialidades en la ciudad de Chihuahua para su valoración por el servicio de cardiología pediátrica, arribando ya sin vida en esta ciudad.

68.- De acuerdo con esto, es claro que de conformidad con las normas oficiales ya citadas, desde el momento en que el personal de salud detectó que el bebé de la quejosa había nacido con Síndrome de Distress Respiratorio o “SDR”, Taquipnea Transitoria del Recién Nacido o “TTRN”, mas apnea secundaria, y que se contaba con la sospecha de que dichos padecimientos se debían a una cardiopatía congénita, luego entonces, la actuación del personal médico en cuanto a la oportunidad del tratamiento que debió haberse llevado a cabo en el bebé de “A” al padecer un posible defecto de nacimiento, debió orientarse a que éste fuera estabilizado, referido y trasladado de inmediato para su confirmación diagnóstica, al nivel de atención de mayor especialidad, que en el caso le correspondía al Hospital Infantil de Chihuahua, de tal manera que el personal médico del Hospital Regional de Delicias, no debió esperar a que la UCIN se desocupara ni espera hasta el día siguiente para que el bebé de la quejosa fuera valorado de nueva cuenta, esperando su mejoría, pues incluso el doctor “H” afirma en su testimonio ante la Fiscalía General del Estado, que hubo una acentuación de los datos de insuficiencia respiratoria en el bebé, que ameritaba la asistencia de un ventilador mecánico y valoración por el servicio de cardiología pediátrica en Chihuahua, incluso prever desde el momento en el que se detectaron los padecimientos del recién nacido, toda la logística que involucraría dicho traslado, pues no debe perderse de vista que de acuerdo con la queja de “A”, y de los testimonios de “J”, “N” y “K” rendidos ante esta Comisión en fechas 7, 12 y 15 de diciembre de 2016, respectivamente, se desprende que tuvieron que conseguir una ambulancia porque la que tenían ahí, no contaba con el equipo para realizar el traslado del bebé, por lo que tuvieron que recurrir a la ayuda del área de Trabajo Social, quien les informó que las dos ambulancias que tenían estaban ocupadas, hasta que consiguieron una de la Cruz Roja, cuando que de acuerdo con la Norma Oficial Mexicana NOM-237-SSA1-2004, relativa a la regulación de los servicios de salud de atención prehospitalaria de las urgencias médicas en unidades móviles tipo ambulancia, el propio Hospital Regional de Delicias a través del Centro Regulador de Urgencias Médicas o “CRUM”, podía gestionarla o solicitarla a dicho Centro de acuerdo con los protocolos del proceso de recepción de dichas solicitudes, según el Manual de Procedimientos de dicho Centro Regulador¹³, sin que los familiares de la quejosa la gestionaran ante el área de Trabajo Social o bien, directamente ante la Cruz Roja, sobre todo si se toma en cuenta que el servicio del CRUM tiene la finalidad de brindar atención médica oportuna y especializada las 24 horas del día, los 365 días del año y coordinar el traslado al servicio de urgencias del establecimiento para la atención médica que resulte más conveniente.

69.- Sin embargo, como se dijo, de acuerdo con las notas médicas, once horas después del nacimiento del bebé de la quejosa (23:00 horas del día 12 de septiembre de 2016), es decir, el día 13 de septiembre a las 10:00 horas, éste aún permanecía en el área de transición hasta en tanto hubiera cupo en la referida UCIN, la cual de acuerdo con el testimonio de la doctora “Z” en la Fiscalía General del Estado, esa área no contaba con los insumos o aparatos que el bebé ameritaba en la UCIN, no siendo sino hasta las aproximadamente las 17:00 horas de ese mismo día, según el depondo de la misma, cuando por el estado de salud del recién nacido y ya contando con la ambulancia, se dio la indicación por parte del personal médico, para que el bebé de la quejosa fuera trasladado al Hospital Infantil de Especialidades en la ciudad de Chihuahua para su valoración por el servicio de cardiología pediátrica, al cual arribó ya sin vida, de donde se sigue que trascurrió un total al menos 16 horas a partir del nacimiento del bebé, antes de que se tomara la decisión por parte del personal médico de que se le trasladara al Hospital Infantil de

¹³ Página 26 del referido manual.

Chihuahua para ser valorado y atendido por un cardiólogo pediatra en un centro de mayor especialidad, no obstante que desde que éste nació ya se contaba con la sospecha de que había nacido con una cardiopatía congénita que ocasionaba todos los síntomas y padecimientos ya mencionados, es decir, Síndrome de Distress Respiratorio o “SDR”, Taquipnea Transitoria del Recién Nacido o “TTRN” y apnea secundaria, lo cual incluso de acuerdo con el testimonio de la doctora “Z”, al llegar al Hospital Infantil de Chihuahua, ya fallecido el bebé de la quejosa, otra doctora de la cual no recordó el nombre, le afirmó que de acuerdo con las radiografías con las cuales contaba “Z”, el corazón del niño se veía muy redondo o muy grande, por lo que podía ser una cardiopatía congénita, lo cual era compatible con los padecimientos con los que contaba, y si bien es cierto que añadió que para su estudio era necesario que pasara a un hospital de especialidad para una valoración de cardiología por un especialista, mas no porque pudiera ser atendido en el Hospital Regional, no debe perderse de vista que la propia testigo refirió que la Unidad de transición no contaba con los insumos y aparatos que el bebé ameritaba en la UCIN, además de que tanto “H” como “Z” fueron acordes en que no había cupo en la UCIN, sin soslayar tampoco que si únicamente requería de una valoración por un cardiólogo pediatra en Chihuahua, luego entonces, la tardanza para hacerlo en el lapso de las 18 o 16 horas mencionadas después de que se le detectaron los padecimientos al bebé de la quejosa, no se encuentran justificadas por la autoridad.

70.- Lo anterior implica una actuación irregular por parte del personal médico y administrativo del Hospital Regional de Delicias, al no cumplir a cabalidad la normatividad médica hospitalaria, constituyendo dichas omisiones una atención médica inoportuna. Ello, porque las Normas Oficiales Mexicanas tienen como fin prevenir daños obstétricos y los riesgos para la salud de la madre y del niño, buscando que los mismos sean detectados y tratados con éxito, mediante la aplicación de procedimientos normados para la atención, entre los que destacan el uso del enfoque de riesgo y la realización de actividades eminentemente preventivas y la eliminación o racionalización de algunas prácticas que llevadas a cabo en forma rutinaria, aumentan los riesgos.

71.- Por todo lo anterior, esta Comisión concluye que se violentó lo establecido en el artículos 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y 10.1 y 10.2, en sus puntos a. y b. de su Protocolo Adicional (Protocolo de San Salvador); 1, 7 y 11 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, en los cuales se dispone que toda persona tiene derecho a la protección de la salud, entendida como el más alto nivel de bienestar físico, social y mental; la obligación de adoptar medidas para reducir la mortinatalidad y la mortalidad infantil, la necesidad de asegurar el más alto nivel de este derecho para todos los individuos, especialmente de las mujeres en estado de gravidez, el margen mínimo de calidad en los servicios médicos que el Estado debe proporcionar a su población, y el deber de adoptar las medidas necesarias para su plena efectividad.

72.- Asimismo, se considera por parte de este Organismo derecho humanista que conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 2 fracciones II, IV, V, 4, 7, fracción II, 8, en su segundo, cuarto, quinto y octavo párrafos, 26, 27, fracciones III, IV y V, 64 fracciones I, II, VII, artículo 65 inciso c), artículos 110, fracción IV, 111, 112, 126 fracción VIII, 130, 131 y 152 de la Ley General de Víctimas, en estrecha relación con lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3 fracción I y segundo párrafo, 4, 6, 28, fracción II, 32, 36 fracción IV, 37, 38, 39, 45 y 46 de la Ley de Víctimas del Estado de Chihuahua, al haberse acreditado violaciones a los Derechos Humanos atribuibles al personal médico de la autoridad, ésta deberá repararle de forma integral a la quejosos los daños y/o los perjuicios que haya sufrido como consecuencia de las violaciones de derechos humanos que ha sufrido, e inscribirla en el Registro Estatal de Víctimas, cuyo funcionamiento

está a cargo de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, a fin de que tenga acceso al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral prevista en la aludida ley.

73.- Lo anterior, toda vez que conforme a dichos numerales el Estado debe reconocer y garantizar los derechos de las víctimas de violaciones a derechos humanos, denominándose así a aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, mismas que tienen derecho a ser reparadas por el Estado de manera integral, adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño o menoscabo que han sufrido en sus derechos como consecuencia de violaciones a derechos humanos y por los daños que esas violaciones les causaron, además de ser compensadas en los términos y montos que determine la resolución que emita en su caso un organismo público de protección de los derechos humanos, como lo es en el caso de esta Comisión, la que de conformidad con el mencionado artículo 110 fracción IV y 111 de Ley General de Víctimas, cuenta con las facultades para reconocerle la calidad de víctima a la quejosa y recomendar las reparaciones a favor de las víctimas de violaciones a los derechos humanos con base en los estándares y elementos establecidos en la ley, y en consecuencia, que se tenga el efecto de que la quejosa pueda acceder, entre otras prerrogativas, a los recursos del Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral prevista en la aludida ley y a la reparación integral.

74.- También, de conformidad con lo establecido por el artículo 1 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, al haberse acreditado violaciones a los Derechos Humanos atribuibles al Estado, la recomendación formulada deberá incluir las medidas efectivas de restitución del afectado y las relativas a la reparación del daño que se hubiere ocasionado, la cual deberá incluir medidas de rehabilitación, satisfacción y de compensación debiendo considerar para tal efecto como parámetros, los derechos violados, la temporalidad y el impacto bio-psicosocial.

75.- Asimismo, la autoridad deberá dilucidar el procedimiento administrativo correspondiente en contra del personal médico adscrito a las diferentes áreas de la Secretaría de Salud que estuvo involucrado en los hechos analizados en la presente resolución, que contravino lo dispuesto en los artículos 7, fracción I, V, VII, VIII de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y 23, fracciones I y XVII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chihuahua, los cuales señalan que respectivamente que los servidores públicos deben actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones, actuar conforme a una cultura de servicio orientada al logro de resultados, procurando en todo momento un mejor desempeño de sus funciones a fin de alcanzar las metas institucionales según sus responsabilidades, promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos establecidos en la Constitución, así como salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que debe observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, con independencia de sus deberes y derechos laborales, tendrán, entre otras, la obligación de cumplir con la máxima diligencia el servicio que les sea encomendado, y abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público, cause la suspensión o deficiencia del mismo, o implique un abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión, ya que esta Comisión estima que existen responsabilidades del personal de salud que deberán tomarse en cuenta y resolverse a la brevedad posible en el procedimiento de

responsabilidad administrativa que para tal finalidad se instaure en contra del personal médico que atendió a la quejosa, pues no se advierte del expediente que se hubiere iniciado alguno en contra de los mismos.

76.- Por todo lo anterior y atendiendo a los razonamientos y consideraciones antes detallados, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos estima que a la luz del sistema de protección no jurisdiccional, se desprenden evidencias para considerar como violados los derechos fundamentales de “**A**”, específicamente el de haber recibido una atención en algunos casos insuficiente, en otros omisa y en algunas inoportuna en la prestación del servicio público por parte del personal médico adscrito al Hospital General, la consecuencia necesaria es que respetuosamente y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 42 y 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, resulta procedente emitir las siguientes:

IV.- RECOMENDACIONES

PRIMERA.- A usted, **DR. JESÚS ENRIQUE GRAJEDA HERRERA**, Secretario de Salud, para que de conformidad con lo dispuesto por la Ley General de Víctimas, se repare de manera integral, adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva los daños o menoscabos que sufrió el quejoso como consecuencia de violaciones a sus derechos humanos, y por los daños que esas violaciones les causaron.

SEGUNDA.- A usted mismo, para que inicie a la brevedad posible los procedimientos de responsabilidad administrativa correspondientes en contra de los servidores públicos implicados en los hechos reclamados por la quejosa, en el cual se valoren los argumentos y las evidencias consideradas en la presente determinación.

TERCERA.- A usted mismo, para que promueva e inste ante quien corresponda la creación de comités de prevención de la mortalidad materna e infantil, a fin de que los mismos conozcan, sistematicen y evalúen los problemas y adopten las medidas conducentes para evitar la mortalidad materno-infantil en la organización institucional.

CUARTA.- A usted mismo, para que dentro de las medidas administrativas tendientes a garantizar la no repetición de hechos como los que originan esta resolución, se valore la pertinencia de la capacitación del personal en la aplicación de las diversas normas oficiales mexicanas mencionadas en la presente determinación.

En todo caso, una vez recibida la Recomendación, la autoridad o servidor público de que se trata, informará dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si se acepta dicha recomendación.

Entregará en su caso, en otros quince días adicionales, pruebas correspondientes de que se ha cumplido con la recomendación.

Dicho plazo podrá ser ampliado cuando la naturaleza de la recomendación así lo amerite, así lo establece el artículo 44 de la Ley de la Comisión Estatal De Los Derechos Humanos.

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 44 primer párrafo de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, es pública y con tal carácter se encuentra en la gaceta

que publica éste Organismo y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Las recomendaciones de la Comisión Estatal de Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de Derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad.

Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquéllas y éstos sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conllevan al respeto a los Derechos Humanos.

La falta de contestación en relación con la aceptación a la recomendación, dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada, dejándose en libertad para hacer pública esta circunstancia.

Con la certeza de su buena disposición para que sea aceptada y cumplida.

ATENTAMENTE



Mtro. José Luis Armendáriz González
Presidente

c.c.p.- Quejosa.- Para su conocimiento.

c.c.p.- Lic. José Alarcón Ornelas. Secretario Técnico-Ejecutivo C.E.D.H.

c.c.p.- Dr. Jesús Enrique Grajeda Herrera. Secretario de Salud.

Recomendación No. 26/2019

Presentamos a continuación la síntesis de la Recomendación emitida a
PENSIONES CIVILES DEL ESTADO POR VIOLACIÓN AL DERECHO A LA LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA

26/2019

La inconformidad está centrada en la falta de pago de las diferencias del “bono del día del maestro” correspondiente a los años 2016, 2017 y 2018; omisión que se genera por la ausencia de aplicación del incremento salarial de cada año y que debe pagarse al momento en que se paga el retroactivo por incremento salarial a todos los jubilados y pensionados del Magisterio por parte de Pensiones Civiles del Estado.

Motivo por el cual se recomendó:

PRIMERA.- A usted C.P. Alberto José Herrera González, Director General de Pensiones Civiles del Estado, se proceda al pago de las diferencias emanadas del estímulo del día del maestro que se encuentran pendientes, correspondientes a las anualidades de 2016, 2017 y 2018 a la totalidad de los jubilados y pensionados afectados con dicha omisión.

SEGUNDA.- Se determine el mecanismo por el cual habrán de garantizarse las medidas de no repetición y se notifique puntualmente a este Organismo.

Oficio No. JLAG 094/2019

Expediente No. MGA 469/2018

RECOMENDACIÓN No. 26/2019

Visitadora Ponente: M.D.H. Mariel Gutiérrez Armendáriz

Chihuahua, Chih., a 21 de marzo de 2019

**C.P. ALBERTO JOSÉ HERRERA GONZÁLEZ
DIRECTOR GENERAL DE PENSIONES CIVILES DEL ESTADO
P R E S E N T E.-**

Vistas las constancias para resolver en definitiva el expediente radicado bajo el número MGA 469/2018 iniciado con motivo de la queja suscrita por cuarenta y cinco personas, así como las que se adhirieron a esta inconformidad en fecha 16 de octubre de 2018, ascendiendo aproximadamente a trescientos cincuenta impetrantes, designando como representante común "A"¹, según hechos que considera violatorios a sus derechos humanos y otros. De conformidad con lo previsto por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 42 y 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, se procede a resolver según el examen de los siguientes:

I.- HECHOS

1. Con fecha 18 de septiembre de 2018, se recibió queja signada por cuarenta y cinco personas en la cual refieren los siguientes hechos:

"... Soy profesora jubilada y acudo en conjunto con los profesores que aparecen en el escrito anexo, señalando que todos somos jubilados o pensionados del sector magisterial, el motivo de nuestra comparecencia es para interponer una queja en contra de Pensiones Civiles del Estado de Chihuahua, en virtud de que se presenta una situación relacionada con nuestros derechos de seguridad social que actualmente nos sigue afectando.

Se interpone la presente queja contra Pensiones Civiles del Estado de Chihuahua porque violentando los artículos quinto, décimo cuarto, décimo sexto, décimo octavo y décimo noveno transitorios de la Ley de Pensiones Civiles del Estado de Chihuahua y causando un perjuicio al patrimonio de los jubilados y pensionados, este Instituto de Seguridad Social ha sido omiso en pagarnos las diferencias de un bono denominado "estímulo o bono del día del maestro" lo que violenta nuestros derechos humanos de legalidad y seguridad jurídica consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

¹ Por razones de confidencialidad y protección de datos personales en la presente recomendación, este organismo determinó guardar la reserva del nombre de la impetrante, y demás datos que puedan conducir a su identidad, enlistando en documento anexo la información protegida.

La prestación del Estímulo del Día del Maestro se paga a los jubilados y pensionados los días 15 de mayo de cada año. Debido a que las negociaciones salariales anuales se realizan con posterioridad a esta fecha, el Estímulo del Día del Maestro se paga sin aplicar el incremento salarial del año en curso, lo que genera una diferencia que debe pagarse al momento en que se paga el retroactivo por incremento salarial y prestacional. Tal como lo reconoce Pensiones Civiles del Estado.

“en relación al diverso planteamiento expuesto por Usted, a través del que solicita le informo qué fue lo que provocó que el monto del “Bono del Día del Maestro” fuera mayor y que se tuviera que pagar una diferencia de \$80.79, le informo que tal diferencia se generó en virtud de que el bono en cuestión se pagó en el mes de mayo de 2013, antes de que se otorgara el incremento general del salario tabulador en el mes de septiembre de 2013; por lo que con motivo de dicho incremento tuvo que pagarse la diferencia correspondiente, que fue precisamente de \$80.79, y que se pagó en la primer quincena de marzo de 2014”.

Desde 2002, que el Gobierno del Estado de Chihuahua y la Sección 42 del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación convinieron esta prestación para el personal jubilado y pensionado del sector magisterial, hasta 2012 Pensiones Civiles del Estado omitió pagar la diferencia que se genera en esta prestación al realizarse la negociación salarial anual. Fue hasta 2013 que se empezó a pagar esta diferencia como producto de solicitudes de información al amparo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua y de quejas interpuestas ante la Secretaría de la Contraloría, hoy de la Función Pública.

Así, en 2013, 2014 y 2015 Pensiones realizó el pago de la diferencia de esta prestación en fecha posterior al pago de las diferencias que son resultado del incremento anual.

FECHA DEL PAGO DE RETROACTIVO POR INCREMENTO ANUAL	FECHA DE PAGO DE DIFERENCIA DEL ESTÍMULO DEL DÍA DEL MAESTRO	TOTAL DE JUBILADOS Y PENSIONADOS	MONTO INDIVIDUAL DE LA DIFERENCIA	MONTO TOTAL REEMBOLSADO
15 septiembre de 2013	15 de marzo de 2014	5625	\$80.79	\$454,443.75
30 de julio de 2014	13 de febrero de 2015	6010	\$84.22	\$513,910.44
15 de julio de 2015	13 de noviembre de 2015	6583	\$82.63	\$506,162.20

Sin embargo en 2016, 2017 y 2018 Pensiones Civiles del Estado ha sido omisa en pagar esta diferencia y con ello violenta los artículos quinto, décimo cuarto, décimo sexto, décimo octavo y décimo noveno transitorios de la Ley de Pensiones Civiles del Estado de Chihuahua que establecen el incremento de jubilaciones y pensiones en la misma proporción y a partir de la misma fecha en que aumenten los sueldos de los trabajadores en activo.

El pago de esta diferencia se pagó al personal activo en las siguientes fechas y considerando los montos señalados de acuerdo a la información proporcionada por la Secretaría de Hacienda.

FECHA DEL PAGO DE RETROACTIVO POR INCREMENTO ANUAL	FECHA DE PAGO DE DIFERENCIA DEL ESTÍMULO DEL DÍA DEL MAESTRO	TOTAL DE JUBILADOS Y PENSIONADOS	MONTO INDIVIDUAL DE LA DIFERENCIA	MONTO TOTAL ADEUDADO
15 de julio de 2016	NO SE HA PAGADO	8689	\$75.20	\$653,412.80
31 de agosto de 2016	NO SE HA PAGADO	8689	\$78.81	\$684,780.09
29 de junio de 2018	NO SE HA PAGADO	8689	\$115.94	\$1,007,402.66

Nota: cantidades a partir de información proporcionada por PCE a las solicitudes de información folios 097575107 y 097582017, considerando solamente las categorías a quienes se paga este concepto.

En ese sentido, a partir de que se incrementa el sueldo del personal activo y en consecuencia se modifica el valor del Estímulo del Día del Maestro, Pensiones Civiles del Estado está obligado por Ley a pagar la diferencia que se genera en esta prestación por el incremento de sueldo al personal activo. Como lo reconoce expresamente Pensiones Civiles del Estado:

“me permito referirle que la orden para proceder a pagar la diferencia entre el importe original y el similar ya con el aumento correspondiente no surge de alguna autoridad adscrita a esta Institución sino que esto depende del aumento que eventualmente tengan los trabajadores en activo que ocupen puestos similares a los que hubieren tenido al final de su vida como trabajadores los jubilados y pensionados. Lo anterior, con fundamento en los artículos quinto, décimo tercero (sic), décimo sexto, décimo octavo y décimo noveno transitorios de la Ley de Pensiones Civiles del Estado de Chihuahua”.

Por lo anteriormente expuesto, consideramos que en estos hechos existen diversas violaciones a los derechos humanos de legalidad y seguridad jurídica consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Aunado a lo anterior el 31 de julio del presente hicimos entrega de una petición a Pensiones Civiles del Estado, de la cual se adjunta copia, en la que solicitamos se nos realizara el pago de las diferencias del Estímulo del Día del Maestro del 2016, 2017 y 2018. Y de conformidad con los artículos 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 7° de la Constitución del Estado de Chihuahua, el plazo para dar respuesta a nuestra petición venció el 21 de agosto del presente y hasta la fecha Pensiones no nos ha dado respuesta ni nos ha realizado el pago de las diferencias reclamadas, con lo que además se viola nuestro derecho de petición.

Por lo anteriormente expuesto interponemos la presente queja ante este H. Organismo a efecto de que se inicie una investigación por parte del visitador a quien se le asigne este expediente, se busque la forma de solventar todas estas irregularidades y, en su oportunidad, se emita la recomendación correspondiente. de manera específica demandamos se nos pague el monto de las diferencias del estímulo del día del maestro correspondientes a los años 2016, 2017 y 2018 que Pensiones Civiles del Estado de Chihuahua ha sido omisa en pagarnos a los jubilados y pensionados...”[sic].

2. Radicada la queja mediante oficio número CHI-MGA 402/2018 de fecha 25 de septiembre de 2018, la licenciada Mariel Gutiérrez Armendáriz, Visitadora General de este organismo (en lo sucesivo visitadora ponente), se solicitó el informe de ley al C.P. Alberto José Herrera González, Director General de Pensiones Civiles del Estado, dándole vista de la queja presentada por “A”, y de las firmas de las personas que se adhieren a la misma, recibiendo como respuesta el 08 de noviembre de 2018 lo siguiente:

“... A la fecha de suscripción del presente informe, esta Institución se encuentra realizando las gestiones necesarias en materias jurídica, administrativa y financiera, con la finalidad de determinar el mecanismo adecuado para solventar la problemática que ha sido expuesta por la quejosa principal y quienes se han adherido a la queja correspondiente, conscientes de que existe una situación atípica respecto al pago de la prestación conocida como “bono del día del maestro”, respecto a la presentada en años anteriores.

En ese tenor, es de nuestro interés manifestar que, si bien es cierto la omisión del pago relativo es cierta, no menos lo es que esta coyuntura no ha sido ignorada por la Institución, encontrándonos como ya se mencionó, realizando los trabajos encaminados a determinar la procedencia del pago y, en su caso, el mecanismo jurídico y administrativo para tal efecto, sin faltar a los fundamentos legales aplicables para este organismo en materia de cálculo y pago de pensiones y jubilaciones...” [sic].

3. Una vez que la impetrante principal fue debidamente notificada del informe que antecede, se giró un nuevo oficio de solicitud de informes al C.P. Alberto José Herrera González, Director General de Pensiones Civiles del Estado, con la finalidad de conocer si el referido Instituto ya contempla alguna medida resarcitoria de los derechos reclamados por los impetrantes y en caso positivo si se deseaba iniciar algún procedimiento de conciliación para dar una solución anticipada al caso bajo análisis, obteniendo como respuesta el 11 de diciembre de 2018, lo siguiente:

“... La prestación conocida como “bono del día del maestro” consiste en una conquista del Sindicato Nacional de los Trabajadores al Servicio de la Educación, particularmente de la Sección XLII, la cual consiste en un determinado número de días-salario a pagarse para los agremiados a éste.

Derivado de ese pago realizado al trabajador activo, el mismo se ha hecho extensivo al personal jubilado, pero sin perder su cualidad originaria de ser proporcionada al personal en funciones.

Dicho lo anterior, al versar la presente controversia sobre la irregularidad en el pago de un concepto retroactivo como consecuencia de un aumento salarial de los trabajadores en activo, debe señalarse que dicho pago es cargado a la denominada “pensión dinámica”, que encuentra su fundamento base en el artículo 66 de la inmediata anterior Ley de Pensiones Civiles del Estado de Chihuahua, mismo que estipula lo siguiente:

ARTÍCULO 66. Las jubilaciones y pensiones se incrementarán en la misma proporción y a partir de la misma fecha en que aumenten los sueldos de los trabajadores en activo.

El incremento en las jubilaciones y pensiones así como en la gratificación anual, de quienes haya prestado sus servicios al Estado, serán pagadas por conducto de la Institución a cargo del propio Estado.

Tratándose de jubilaciones y pensiones así como de la gratificación anual a personas que hayan prestado sus servicios en las Instituciones afiliadas, los incrementos serán a cargo de estas últimas, en los términos que convengan con Pensiones Civiles del Estado.

Dicho lo anterior, a la fecha de emisión del presente documento, esta Institución se encuentra en plena ejecución de las gestiones necesarias para modificar el estatus jurídico de la coyuntura que diera origen a la queja que nos ocupa, para lo cual todas las unidades administrativas de la Institución que se encuentran involucradas en el tema se encuentran trabajando para tal efecto.

No obstante de ello, derivado de lo anteriormente señalado, la competencia necesaria para solventar dicha situación no culmina en el alcance de este organismo sino que también involucra a la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado, atendiendo a lo preceptuado en el artículo 26, fracciones I, III, XXI, XXIII, XXVII y XXXVI, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua, así como el artículo 66 de la anterior Ley rectora de esta Institución...”[sic].

II. - EVIDENCIAS

4. Escrito de queja presentada por “A” ante este organismo, con fecha 18 de septiembre de 2018, debidamente transcrita en el párrafo 1 de la presente resolución. (Fojas 1 a 9)
 - 4.1.- Anexos presentados por la impetrante, consistentes en solicitud de información pública, a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT-Unidad de Transparencia de Pensiones Civiles del Estado. (Fojas 10 a 36)
5. Acuerdo de radicación del 22 de septiembre de 2018, mediante el cual se ordenó iniciar la investigación respectiva. (Foja 37)
6. Oficio de solicitud de informes, dirigido al C.P. Alberto José Herrera González, Director General de Pensiones Civiles del Estado, recibido el 26 de septiembre de 2018. (Fojas 38 y 39)
7. Oficio número RBJ 262/2018, de fecha 02 de octubre de 2018, suscrito por el licenciado Rafael Boudib Jurado, titular del área e orientación y quejas de este organismo estatal, mediante el cual solicita se adhiera, tres manuscritos firmados por “B”, “C” y “D”, a la queja que aquí se resuelve. (Fojas 40 a 47)
8. Acta circunstanciada de desistimiento de “C” y “D” el 03 de octubre de 2018. (Foja 48).
9. Oficio número CHI-MGA 418/2018, signado por la visitadora ponente, mediante el cual solicita informes al C.P. Alberto José Herrera González, Director General de Pensiones Civiles del Estado, en relación a la adhesión de “B” al expediente, recibido el 10 de octubre de 2018. (Fojas 49 y 50).

10. Escrito de fecha 10 de octubre de 2018, signado por licenciado Sergio Héctor González Gallegos, en su carácter de Apoderado Legal de Pensiones Civiles del Estado de Chihuahua, mediante el cual solicita prórroga para dar respuesta a los informes solicitados, recibida en este organismo el 10 de octubre de 2018, anexando poder y/o mandato general para pleitos y cobranzas y actos de administración para efectos laborales. (Fojas 51 a 71)
11. Escrito recibido el 16 de octubre de 2018 en este organismo, del cual se desprende la siguiente información *“Los abajo firmantes jubilados o pensionado por Pensiones Civiles del Estado y afiliados a la Sección 42 del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación (SNTE), manifestamos nuestra voluntad de adherirnos a la queja MGA 469/18...”* [sic] (Foja 72 a 84)
12. Oficio número CHI-MGA 433/2018, mediante el cual la visitadora ponente se le concede un término de 10 días de prórroga a la autoridad. (Foja 85)
13. Oficio número CHI-MGA 436/2018, firmado por la visitadora ponente, mediante el cual solicita los informes de ley al C.P. Alberto José Herrera González, Director General de Pensiones Civiles del Estado, en relación a la adhesión de fecha 16 de octubre de 2018. (Fojas 86 y 87)
14. Oficio número CHI-MGA 459/2018, medite el cual la visitadora ponente hace recordatorio a la solicitud de informes, oficio recibido en Pensiones Civiles del Estado el 12 de noviembre de 2018. (Fojas 88 y 89)
15. Informe signado por el Lic. Jorge Alberto Alvarado Montes, Coordinador Jurídico de Pensiones Civiles del Estado de Chihuahua, mismo que se transcribió en el punto dos de la presente resolución, recibido ante este Organismo el 08 de noviembre de 2018. (Fojas 90 y 91)
16. Acta circunstanciada elaborada el día 13 de noviembre de 2018 por la visitadora ponente, mediante la cual hace constar que se llevó a cabo diligencia telefónica con la quejosa “A”. (Foja 95)
17. Acta circunstanciada elaborada el día 14 de noviembre de 2018, por la visitadora ponente, por medio del cual hace constar que notificó a la impetrante “A” el informe de Pensiones Civiles del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, el 14 de noviembre de 2018. (Foja 96)
18. Escrito firmado por “A”, mismo que fue recibido en este organismo el día 20 de noviembre de 2018, medite el cual la impetrante da contestación al informe de Pensiones Civiles del Estado, por parte de la quejosa “A”, recibido en este Organismo el 20 de noviembre de 2018. (Fojas 97 a 101)
19. Oficio número CHI-MGA 476/2018, mediante el cual la visitadora ponente solicita información adicional al C.P. Alberto José Herrera González, Director General de Pensiones Civiles del Estado, en relación a una probable vía de solución a la queja planteada, recibido en la Dependencia el 26 de noviembre de 2018. (Foja 102)

20. Con fecha 11 de diciembre de 2018, se recibe en este organismo Informe adicional signado por el Lic. Jorge Alberto Alvarado Montes, en su carácter de Coordinador Jurídico de Pensiones Civiles del Estado de Chihuahua, mismo que se transcribió en el punto tres de la presente resolución. (Fojas 103 y 104)
21. Acta circunstanciada redactada el día 07 de enero de 2019, por la visitadora ponente, mediante la cual hace constar que notificó a la impetrante "A" el informe de Pensiones Civiles del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, el 07 de enero de 2019. (Foja 105)
22. Escrito firmado por "A", dando contestación al informe de Pensiones Civiles del Estado, mismo que recibe la visitadora ponente el día 08 de enero de 2019. (Fojas 106 a 109)
23. Acuerdo de conclusión de la etapa de investigación, de fecha 11 de enero de 2019, mediante el cual se ordenó realizar a la brevedad posible el proyecto de resolución correspondiente. (Foja 110)
24. Con fecha 30 de enero de 2019, se recibe en este organismo escrito firmado por el apoderado legal de Pensiones Civiles del Estado, en el cual informa que los hechos materia de la presente queja guarda relación directa con la esfera de facultades de la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado, anexando a dicho escrito copia simple de oficio DPCE 028/2019, que dirigió el contador público Alberto José Herrera, Director General de Pensiones Civiles del Estado, al Dr. Arturo Fuentes Vélez, Secretario de Hacienda del Gobierno del Estado, solicitándole los recursos correspondientes para atender la solicitud de los jubilados y pensionados del sector magisterial, relacionados con el pago de las diferencias de la prestaciones denominadas "estímulos o bono del día del maestro. (Fojas 111 y 112)
25. Oficio número CHI-MGA 45/2019, suscrito por el licenciado Benjamín Palacios Orozco, mediante el cual solicitó al licenciado Sergio Héctor González Gallegos, apoderado legal de Pensiones Civiles del Estado, informe a este organismo si tiene respuesta del oficio enviado a la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado. (Foja 113)
26. El día 08 de febrero de 2019, se recibe en este organismo escrito signado por el licenciado Sergio Héctor González Gallegos, apoderado legal de Pensiones Civiles del Estado, mediante el cual da a conocer que hasta ese momento no han recibido respuesta por parte de la Secretaría de Hacienda. (Foja 114)

III.- CONSIDERACIONES

27. Esta Comisión Estatal es competente para conocer y resolver el presente asunto, atento a lo dispuesto por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1º, 3º, 6º fracción II inciso a) de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

28. Según lo indican los artículos 39 y 42 del ordenamiento jurídico de esta Institución, es procedente por así permitirlo el estado que guarda la tramitación del presente asunto, examinar los hechos, argumentos y pruebas aportadas durante la indagación, a fin de determinar si las autoridades o servidores públicos violaron o no los derechos humanos de los jubilados y pensionados, al haber incurrido en actos ilegales o injustos, de ahí que las pruebas aportadas en la secuela de la investigación, en este momento deberán ser valoradas en su conjunto, de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, pero sobre todo en estricto apego al principio de legalidad que demanda nuestra Carta Magna, para una vez realizado esto, se pueda producir convicción sobre los hechos materia de la presente queja.
29. La inconformidad expuesta por “A”, quien guarda el carácter de quejosa principal en el expediente bajo análisis, se centra en la falta de pago de las diferencias del “bono del día del maestro”, correspondiente a las anualidades de 2016, 2017 y 2018, mismas que son generadas como resultado de la ausencia de aplicación del incremento salarial de cada año, diferencia que debe pagarse al momento en que se paga el retroactivo por incremento salarial y prestacional a todos los jubilados y pensionados, por parte de la Dependencia de Pensiones Civiles del Estado.
30. Este hecho asentado en el escrito de queja y la adhesión de diversos jubilados y pensionados, se hicieron del conocimiento del C.P. Alberto José Herrera González, Director General de Pensiones Civiles del Estado en las solicitudes de informes correspondientes, obteniendo respuesta de la autoridad por conducto de su apoderado legal, en el sentido afirmativo la omisión del pago reclamado por los impetrante, al referir que se encuentran realizando los trabajos encaminados a determinar la procedencia del pago e incluso el mecanismo jurídico y administrativo para tal efecto para luego adicionar en informe posterior, que Pensiones Civiles del Estado no es la única autoridad involucrada en esta omisión, sino que también lo es la Secretaría de Hacienda desde el momento en que se indica que los incrementos correrán a cargo de la institución a cargo de las instituciones afiliadas en los términos que convengan con Pensiones Civiles del Estado, reiterando que se encuentran en la plena ejecución de las gestiones necesarias para modificar el estatus jurídico de la coyuntura que diera origen a esta queja, para lo cual, todas las unidades administrativas de la Institución que se encuentran involucradas en el tema, se encuentran trabajando para tal efecto.
31. Con lo anterior, se tiene certeza de que no existe controversia en cuanto a lo reclamado por la quejosa principal y Pensiones Civiles del Estado, toda vez que la autoridad acepta los hechos consistentes en la falta de pago de las diferencias del “bono del día del maestro” e inclusive señala que ya se encuentran realizando las gestiones necesarias para modificar el estatus jurídico y trabajando en ello.
32. Es importante señalar, que el caso bajo análisis no fue posible sujetarlo a un procedimiento de conciliación, aun y cuando fue requerido expresamente a la autoridad mediante los oficios CHI-MGA 402/2018 y CHI-MGA 476/2018, sin recibir una respuesta en sentido afirmativo en cuanto al procedimiento de conciliación o una solución anticipada al respecto.

33. Por ello, es dable analizar los fundamentos jurídicos en los cuales las personas inconformes basa su reclamación para determinar si dichas omisiones son violatorias a derechos humanos, asimismo en cuanto a la solicitud referente a que se investigue de oficio por lo que respecta a la totalidad de jubilados y pensionados ya que son aproximadamente 8569 personas las afectadas y las personas firmantes de la queja son alrededor de 350 (evidencia 11), tomando en consideración que se violan derechos de las personas adultas mayores.
34. En ese sentido, cabe mencionar que la autoridad al dar respuesta a este organismo, lo hace asumiendo la problemática como una situación general, que se centra en la omisión del pago y no en el número de personas que firman la queja, razón por la cual es dable repetir que Pensiones Civiles del Estado informa que se encuentra trabajando para modificar el estatus jurídico “...de la coyuntura que diera origen a esta queja...”, sin que se advierta la intención de la autoridad por solucionar únicamente a una parte de las personas afectadas, sino que lo asume también como una intención general.
35. Es por ello, que efectivamente y como lo señala la impetrante, en caso de advertirse una violación a los derechos humanos de los jubilados y pensionados, esta debe repararse a todas las personas afectadas, atendiendo al principio de máxima protección de los derechos humanos, no como una generalidad, sino con motivo del supuesto específico de la falta de pago que se ha visto reflejada hacia todos los jubilados y pensionados, específicamente por lo que hace a la diferencia del estímulo del día del maestro, anualidades 2016, 2017 y 2018.
36. El artículo quinto transitorio de la Ley de Pensiones Civiles del Estado establece expresamente lo siguiente:

ARTÍCULO QUINTO.- *Quienes a la fecha de entrada en vigor de la presente Ley se encuentren disfrutando de una jubilación o pensión, otorgada al amparo de la que se abroga, conservarán todos los derechos y prerrogativas que la misma les haya concedido, inclusive lo contenido en el artículo 66 de dicha Ley, que establece que las jubilaciones y pensiones se incrementarán en la misma proporción y a partir de la misma fecha en que aumenten los sueldos de los trabajadores en activo.*

37. Con el fundamento jurídico anterior, es que las personas inconformes centran su queja en la ausencia de pago, misma que como se ha venido estableciendo, la autoridad reconoce de manera expresa en su informe, por lo que al existir un fundamento jurídico que otorga a los jubilados y pensionados un derecho, el cual consiste en el incremento en la misma proporción y a partir de la misma fecha en que aumenten los sueldos de los trabajadores en activo, no existe justificación para que la autoridad incumpla con ello, puesto que este incumplimiento se traduce en una violación al derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica entendida ante este Sistema No Jurisdiccional de Derechos Humanos como la afectación de derechos o el desconocimiento de los derechos fundamentales que se determinan en la ley.

38. Por ello, Pensiones Civiles del Estado al incumplir con el precepto legal anteriormente invocado, indudablemente recae en el supuesto de agravio de derechos en perjuicio de los jubilados y pensionados que tienen por ley el derecho de recibir su remuneración en la misma proporción y a partir de la misma fecha en que aumenten los sueldos de los trabajadores en activo.
39. Esta violación a derechos humanos, se ejecuta en perjuicio de todos los jubilados y pensionados, que están bajo el sistema que debe atender Pensiones Civiles del Estado, ello con independencia de las gestiones que para su cumplimiento deba realizar, puesto que si bien puede involucrar a diversa autoridad como lo es la Secretaría de Hacienda, la encargada de realizar el pago de las pensiones corresponde a Pensiones Civiles del Estado, puesto que el pago de estas prestaciones deben estar contempladas en el ejercicio presupuestal de dicha dependencia, aunado a lo anterior, no se hace referencia el motivo por el cual se dejó de cumplir con el pago de la prestación del estímulo del Día del Maestro.
40. El derecho a la legalidad y seguridad jurídica se materializa en el sistema jurídico mexicano en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prevén el cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento y la fundamentación y motivación, de los actos privativos o de molestia de la autoridad hacia las personas y su esfera jurídica.
41. El artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento y como se ha venido señalando a lo largo de la presente resolución, la autoridad no cuenta con una justificación legal, fundada y motivada para dejar de cumplir con la obligación del pago de los incrementos a que tienen derecho los pensionados, por lo que respecta al bono del día del maestro multicitado.
42. El derecho a la seguridad jurídica constituye un límite a la actividad estatal y se refiere al “conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efecto de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos²”.
43. Las obligaciones de las autoridades del Estado mexicano para cumplir con el derecho humano a la seguridad jurídica y legalidad están consideradas también en los artículos 8 y 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; XVIII y XXVI de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre; 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8.1, 9 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
44. Por ello, al tenerse acreditada violación al derecho a la legalidad y seguridad jurídica en perjuicio de las personas jubiladas o pensionadas de Pensiones Civiles del Estado, habrá que

² “Caso Fermín Ramírez vs Guatemala”, sentencia de 20 de junio de 2005. Párrafo 10 del voto razonado del juez Sergio García Ramírez, del 18 de junio de 2005.

pronunciarse en el apartado de recomendaciones y anticipadamente, se considerarán las medidas de reparación a que tengan derecho con motivo de la violación señalada.

45. Al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible al Estado, la Recomendación formulada debe incluir las medidas efectivas de restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieren ocasionado, para lo cual el Estado deberá de investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley.
46. Por ello, como medida de restitución, la autoridad Pensiones Civiles del Estado, deberá realizar el pago de las diferencias emanadas del estímulo del día del maestro que se encuentran pendientes, correspondientes a las anualidades de 2016, 2017 y 2018 a la totalidad de los jubilados y pensionados afectados con dicha omisión.
47. Como medida de no repetición, Pensiones Civiles del Estado deberá de establecer inmediatamente a partir de la fecha de la emisión de la presente Recomendación, el mecanismo por el cual habrá de subsanarse la falta de pago de la diferencia del referido estímulo en los años subsecuentes para que den pleno cumplimiento a lo proveído en el artículo quinto transitorio de la Ley de la materia.
48. Con motivo de lo anterior, atendiendo a los razonamientos y consideraciones antes expuestos, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos estima que a la luz del sistema no jurisdiccional, existe evidencia suficiente para engendrar convicción de la existencia de violaciones a los derechos humanos de jubilados y pensionados de Pensiones Civiles del Estado, específicamente violaciones al derecho a la legalidad y seguridad jurídica, por lo que en consecuencia, respetuosamente y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 42 y 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, resulta procedente emitir las siguientes:

IV.- RECOMENDACIONES

PRIMERA.- A Usted C.P. ALBERTO JOSÉ HERRERA GONZÁLEZ, DIRECTOR GENERAL DE PENSIONES CIVILES DEL ESTADO, se proceda al pago de las diferencias emanadas del estímulo del día del maestro que se encuentran pendientes, correspondientes a las anualidades de 2016, 2017 y 2018 a la totalidad de los jubilados y pensionados afectados con dicha omisión.

SEGUNDA.- Se determine el mecanismo por el cual habrán de garantizarse las medidas de no repetición y se notifique puntualmente a este Organismo.

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 44 primer párrafo de la Ley que rige nuestra actuación, tiene el carácter de pública y con tal carácter se publica en la Gaceta de este organismo. Se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto a una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que

expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Las recomendaciones de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de Derecho, para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y éstas, sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleven el respeto a los derechos humanos.

En todo caso, una vez recibida la recomendación, la autoridad o servidor público de que se trate, informará dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si se acepta. Entregará en su caso, en otros quince días adicionales, las pruebas correspondientes de que se ha cumplido, ello según lo establecido en el artículo 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

La falta de respuesta dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada. En caso de que se opte por no aceptar la presente recomendación, le solicito en los términos del artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

No dudando de su buena disposición para que la presente sea aceptada y cumplida.

ATENTAMENTE



Mtro. José Luis Armendáriz González
Presidente

c.c.p.- Quejosa.

c.c.p.- Mtro. José Alarcón Ornelas, Secretario Técnico - Ejecutivo de la CEDH.

Recomendación No. 27/2019

Presentamos a continuación la síntesis de la Recomendación emitida a la

FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO POR VIOLACIÓN AL DERECHO A LA SEGURIDAD E INTEGRIDAD PERSONAL
MEDIANTE EL USO EXCESIVO DE LA FUERZA Y MALOS TRATOS

27/2019



La madrugada del quince de noviembre del año 2015, Agentes Ministeriales con excesos en el uso de la fuerza pública, ingresaron a su domicilio en Ciudad Juárez, luego de llevarlo al lugar donde yacía una persona sin vida, lo trasladan a las instalaciones de la Fiscalía, en donde se encontraban otras personas detenidas junto con los cuales fue objeto de diversos y frecuentes actos de tortura, hasta confesarse culpable del delito de homicidio.

Motivo por el cual se recomendó:

A usted, Mtro. Cesar Augusto Peniche Espejel, Fiscal General del Estado de Chihuahua.

PRIMERA.- Gire instrucciones para que se inicie procedimiento dilucidatorio de responsabilidad, en relación con el actuar de los elementos de la Fiscalía General del Estado involucrados en el presente asunto, tomando en cuenta las evidencias y razonamientos esgrimidos, a fin de que se determine el grado de responsabilidad que pudiera corresponderles, y en su caso se impongan las sanciones que en derecho correspondan.

SEGUNDA.- A usted mismo señor Fiscal, para que gire sus instrucciones a la Fiscalía de Distrito en la Zona Norte, a efecto de que se agote y resuelva en derecho la carpeta de investigación “C”, iniciada por la probable existencia del delito de tortura.

TERCERA.- A usted mismo, gire sus instrucciones para que en coordinación con la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de Chihuahua, se repare integralmente el daño causado y se inscriba al agraviado en el Registro Estatal de Víctimas, para que tenga acceso al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación, conforme a la Ley de Víctimas para el Estado de Chihuahua, que incluya el pago de una compensación y/o indemnización y se envíen a esta Comisión Estatal las constancias con que se acredite su cumplimiento.

Oficio N° JLAG-105/2019
Expediente Número. JUA-ACT-252/2016

RECOMENDACIÓN N° 27/2019

Visitador Ponente: Lic. Alejandro Carrasco Talavera.

Chihuahua, Chih., 30 de marzo de 2019

**MTRO. CÉSAR AUGUSTO PENICHE ESPEJEL
FISCAL GENERAL DEL ESTADO
PRESENTE.-**

Distinguido señor Fiscal:

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos, con fundamento en el artículo 102 apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 42 y 44 de la Ley que rige este Organismo, ha examinado los elementos contenidos en el expediente **JUA-ACT-252/2016**, derivado de la queja formulada por “**A**”¹, con motivo de los hechos que considera violatorios a sus derechos humanos, ocurridos en el municipio de Juárez, atribuidos a personal adscrito a la Fiscalía General del Estado y procede a resolver atendiendo al siguiente análisis:

I.- HECHOS

1.- Con fecha 24 de agosto del año 2016, se recibió acta circunstanciada recabada por la licenciada Flor Karina Cuevas Vázquez, entonces Visitadora adscrita a este organismo, en la que hace constar la queja formulada por “**A**”, quien manifestó lo siguiente:

*“...El pasado 15 de noviembre de dos mil quince eran aproximadamente las tres de la mañana cuando llegaron agentes de la policía ministerial a mi domicilio ubicado en “**B**” y se metieron a la casa quebrando los vidrios para meterse, llegaron a mi cuarto y me aventaron de la cama al suelo y así me despertaron, me agarraron del cuello y a mi mamá le gritaban que no se metiera, (le decían) “pinchi vieja” que se fuera a chingar a su madre. Me subieron a una camioneta de color rojo, pick up de doble cabina y desde ahí me empezaron a golpear, me daban bachones con la mano abierta, y me llevaron a donde estaba un muerto y a otros conocidos que estaban en la fiesta de mi cumpleaños también los tenían ahí, en otras camionetas. De ahí nos llevaron a la Fiscalía no vi por donde nos metieron porque me tenían con la cabeza agachada, nos metieron a varios a una oficina, ahí nos tenían hincados y esposados, cada vez que pasaban*

¹ Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales sean divulgados, se omitirá la publicidad de los mismos, así como de otros datos que puedan conducir a su identidad, poniéndose en conocimiento de la autoridad recomendada a través de un documento anexo.

nos daban cachetadas, nos ponían una bolsa de plástico en la cara, para que nos asfixiáramos, nos ponían la chicharra en nuestras partes y en las costillas, a mí me pisaban un dedo por que estaba cortado en el trabajo, me reventaron la cara a cachetadas, puedo reconocer a los que me golpearon. De ahí nos llevaron a otro piso arriba y estaban tomando declaraciones de todos, nunca escribieron nada en la computadora, yo nunca vi nada de lo que yo decía en mi declaración, solo escribió en una hoja unos nombres y calles que yo le di pero nunca escribió nada de lo que yo le dije, me tuvieron en una celda solo y ya me llevaron con un doctor que me revisara y le enseñé mis marcas en el cuerpo y en la cara, no tomó fotos. Cuando llegué al Centro de Reinserción Social me revisaron y me preguntaron y yo les dije que sí me habían golpeado. A los que tenían ahí detenidos también les decían: "tienes que poner a este culero si no vas a valer verga tú también" y así a cada uno de ellos y todos ellos ya fueron a declarar en audiencia a decir que ellos nunca dijeron que yo había matado a alguien y eso no es cierto, está en los videos de las audiencias, también es mentira que dicen que a mí me detuvieron en la calle, pues a mí me detuvieron en mi domicilio sin ninguna orden ni nada. Me tuvieron desde las 3 de la mañana hasta las 5 de la mañana, llegamos a Fiscalía y ahí me estuvieron golpeando, mi familia pudo verme hasta las 6 de la tarde del día siguiente..." [sic].

2.- En fecha 22 de noviembre de 2016 se recibe en este Organismo el informe de la autoridad signado por la licenciada Bianca Vianey Bustillos González, en esa fecha encargada del Despacho de la Fiscalía Especializada en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito del Estado de Chihuahua. En el cual se manifiesta lo siguiente:

"...III. ACTUACIÓN OFICIAL.

De acuerdo con la información recibida por parte de la Fiscalía Especializada en Investigación y Persecución del Delito Zona Norte, relativo a la queja interpuesta por "A", se informan las actuaciones realizadas por la autoridad dentro de la carpeta de investigación "C", la cual se inicia con motivo de la vista con número de oficio UIDV-8677/2015, signado por el agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad Especializada de Delitos contra la Vida, Zona Norte, dentro de la carpeta de investigación "D", iniciada por el delito de homicidio calificado con penalidad agravada, y que en fecha 17 de noviembre del año 2015, en audiencia de Control de Detención y Formulación de Imputación, A", manifestó al Juez de Garantía que había sido agredido físicamente mientras permanecía en las instalaciones de la Fiscalía General, en virtud de lo cual se apertura la carpeta de investigación correspondiente y en la cual obran las siguientes constancias:

- 1. Acuerdo de inicio de fecha 18 de noviembre del año 2015, respecto a la carpeta de investigación número "C", por la probable comisión del delito de abuso de autoridad y/o lo que resulte, cometido en perjuicio de "A".*
- 2. Obra dentro de la carpeta de investigación oficio de investigación 2310/2015, dirigido al Coordinador de la Policía Estatal Única, División Investigación, por medio del cual solicita que se lleven a cabo las investigaciones correspondientes para lograr el*

- esclarecimiento de los hechos que dan origen a la carpeta de investigación en la que se actúa.
3. Oficio dirigido al Director del Centro de Reinserción Social Estatal, por medio del cual se solicita se realice entrevista a “A”, respecto a los hechos denunciados.
 4. Obra oficio de solicitud de copias certificadas de la carpeta de investigación número “D”, a la Unidad Especializada de Delitos Contra la Vida, en la cual resulta detenido “A”, dentro de la cual obran las siguientes constancias:
 - a) El 15 de noviembre del año 2015, se tuvo conocimiento del fallecimiento de quien en vida respondiera al nombre de “E” hecho del conocimiento de agentes de la Policía Ministerial Investigadora.
 - b) En fecha 15 de noviembre de 2015, es puesto a disposición del Ministerio Público, “A”, por su probable participación en el delito de homicidio cometido en perjuicio de “E”, por lo cual se lleva a cabo el correspondiente examen de la detención por parte del agente del Ministerio Público.
 - c) Se le da lectura a sus derechos y se le nombra Defensor Público.
 - d) En fecha 17 de noviembre se pone a disposición del Juez de Garantía en turno, y se procede a la Audiencia de Control de Detención y Formulación de Imputación, por el delito de homicidio con penalidad agravada, imponiéndosele la medida cautelar de prisión preventiva por el término de un año.
 - e) En fecha 20 de noviembre del año 2015, el imputado es vinculado a proceso por el delito de Homicidio con Penalidad Agravada, cometido en perjuicio de quien en vida respondiera al nombre de “E”.
 - 5.- Se solicita a la Jefa del Departamento de Ejecución de Sentencias y Medidas Judiciales Zona Norte, copia certificada del expediente clínico respecto a “A”.
 - 6.- Se envía oficio al Coordinador del Área de Psicología, en la Unidad de Análisis de Conducta Criminal del Departamento de Servicios Periciales y Ciencias Forenses, mediante el cual se solicita se asigne perito en materia de psicología a efecto de que se realice un informe preliminar en materia de psicología a “A”.
 - 7.- Se gira el oficio al Director del Centro de Reinserción Social Estatal número tres, por medio del cual se le solicita se permita la entrada a dicho centro penitenciario el día 5 de febrero del año 2016, a la psicóloga asignada para rendir el informe en materia de psicología realizado a “A”.
 - 8.- Se recibe oficio signado por la psicóloga asignada, mediante el cual se informa que no

fue posible determinar el grado de afectación de “A”, toda vez que dicha persona mostró un comportamiento hostil y a la defensiva durante la valoración, por lo que se recomienda agendar una nueva reunión.

9.- La carpeta de investigación se encuentra a la espera de las documentales solicitadas así como del parte informativo solicitado, para dar continuidad a la carpeta y estar en posibilidad de esclarecer los hechos denunciados.

V. ANEXOS.

Aunado al principio de buena fe que rige la actuación de los entes públicos, a fin de que la Comisión Estatal de los Derechos Humanos cuente con el suficiente respaldo documental dentro de su investigación, me permito anexar la siguiente información:

- 1. Copia del acuerdo de inicio de fecha 18 de noviembre del año 2015, respecto a la carpeta de investigación “C”.*

No omito manifestarle que el contenido de los anexos es información de carácter confidencial, por lo tanto me permito solicitarle que la misma sea tratada en los términos de la Ley de Transparencia y Acceso a las Información Pública del Estado de Chihuahua.

VI. CONCLUSIONES.

A partir de la especificación de los hechos motivo de la queja y habiendo precisado la actuación oficial a partir de la información proporcionada por la Fiscalía Especializada en Investigación y Persecución del Delito, Zona Norte y con base en las premisas normativas aplicables al caso concreto, podemos establecer válidamente las siguientes conclusiones:

Como se desprende del presente informe, “A” fue detenido en el término de la flagrancia el día 15 de noviembre de 2015, por agentes de la Policía Estatal Única División Investigación, por su probable participación en el delito de homicidio, los agentes investigadores lo pusieron a disposición del Ministerio Público y éste a disposición del Juez de Control en fecha 17 de noviembre del año 2015, con la finalidad de llevar a cabo audiencia de control de detención, la cual tuvo verificativo el día referido, en dicha audiencia el Juez de Control resolvió decretar de legal la detención del detenido.

Al final de la audiencia, dicha persona manifestó al Juez de Garantía, haber sido golpeado mientras se encontraba en las instalaciones de la Fiscalía General del Estado, sin embargo refirió no notársele los golpes. En virtud de lo anterior es que se da vista para la apertura de la carpeta de investigación correspondiente, por el delito de abuso de autoridad y/o lo que resulte en perjuicio de “A”.

Con base en lo anterior, podemos concluir que bajo el estándar de apreciación del Sistema de Protección no Jurisdiccional, no se tiene por acreditada ninguna violación a los derechos humanos que sea atribuible a elementos adscritos a la Fiscalía General del Estado.

Por lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del capítulo V del Reglamento Interior de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, el cual menciona que los expedientes de queja que hubieren sido abiertos, podrán ser concluidos por diversas causas, siendo una de ellas la señalada en la fracción VII, la cual versa respecto a la conclusión por haberse solucionado la queja mediante conciliación, o bien durante el trámite respectivo; ordenando el diverso numeral 77, que los expedientes de queja serán formalmente concluidos mediante la firma del acuerdo correspondiente del Visitador que hubiere conocido los mismos. En los acuerdos se establecerán con toda claridad las causas de conclusión de los expedientes, así como sus fundamentos legales.

Ahora bien, por lo que respecta a los expedientes de queja iniciados por supuesta tortura, abuso de autoridad o uso ilegal de la fuerza pública, en los cuales ya se dio inicio a la investigación correspondiente por parte del agente del Ministerio Público y se hizo del conocimiento (mediante el informe correspondiente) del Visitador que tramita la misma, se solicita, en base a los numerales previamente referidos, sea ordenado el archivo de la referida queja, por haberse dado solución a la misma durante el trámite...” [sic].

II.- EVIDENCIAS

3.- Acta circunstanciada recabada por la licenciada Flor Karina Cuevas Vázquez, antes Visitadora de este Organismo, en fecha 24 de agosto de 2016, en la que asienta la queja de “**A**”, misma que ha quedado transcrita en el punto 1 del capítulo de Hechos de esta resolución (Foja 2).

4.- Acuerdo de radicación de fecha 31 de agosto del año 2016, mediante el cual se le asigna a la queja el número de expediente 252/2016 (Fojas 3 y 4).

5.- Oficio CJ ACT 487/2016 de fecha 31 de agosto de 2016, signado por el licenciado Alejandro Carrasco Talavera, Visitador General de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, mediante el cual se solicita el informe de ley al licenciado Fausto Javier Tagle Lachica, Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito (Fojas 5 y 6).

6.- Oficio CJ ACT 503/2016 de fecha 27 de septiembre de 2016, signado por el licenciado Alejandro Carrasco Talavera, Visitador General de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, mediante el cual se solicita por vía de recordatorio el informe de ley al licenciado Fausto Javier Tagle Lachica, Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito (Foja 7).

7.- Oficio CJ ACT 537/2016 de fecha 19 de octubre de 2016, signado por el licenciado Alejandro Carrasco Talavera Visitador de esta Comisión, mediante el cual se remite el segundo recordatorio de solicitud del informe de ley al licenciado Fausto Javier Tagle Lachica, Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito (Foja 8).

8.- Oficio FEAVOD/UDH/CEDH/2425/2016 recibido en fecha 15 de noviembre de 2016, mediante el cual la licenciada Bianca Vianey Bustillos González, Encargada del Despacho de la Fiscalía Especializada en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito del Estado de Chihuahua, remite el informe de ley en los términos detallados en el numeral 2 de esta resolución (Fojas 9 a 15), mismo que acompaña del siguiente documento anexo:

8.1.- Copia simple del acuerdo de inicio de la investigación “F”, con fecha 18 de noviembre de 2015 (Foja 16).

9.- Oficio CJ-ACT-20/2017 de fecha 25 de enero de 2017, signado por el licenciado Alejandro Carrasco Talavera, Visitador General de esta Comisión, solicitando colaboración a la licenciada Gabriela González Pineda, psicóloga adscrita a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos (Foja 17).

10.- Oficio CJ-ACT-21/2017 de fecha 24 de enero de 2017, signado por el licenciado Alejandro Carrasco Talavera, Visitador General de esta Comisión, solicitando información complementaria a la licenciada Bianca Vianey Bustillos González, Encargada Provisional de la Unidad de Derechos Humanos de la Fiscalía General del Estado (Fojas 18 y 19).

11.- Oficio CJ-ACT-62/2017 de fecha 28 de febrero de 2017, signado por el licenciado Alejandro Carrasco Talavera, Visitador General de esta Comisión, solicitando información complementaria al licenciado Cesar Augusto Peniche Espejel, Fiscal General del Estado (Fojas 20 y 21).

12.- Oficio CJ-ACT-63/2017 de fecha 28 de febrero de 2017, signado por el licenciado Alejandro Carrasco Talavera, Visitador General de esta Comisión, solicitando colaboración a la licenciada Gabriela González Pineda, psicóloga adscrita a esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos (Foja 22).

13.- Oficio CJ-ACT-94/2017 de fecha 23 de marzo de 2017, signado por el licenciado Alejandro Carrasco Talavera, Visitador General de esta Comisión, solicitando nuevamente colaboración a la licenciada Gabriela González Pineda, psicóloga adscrita a esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos (Foja 23).

14.- Informe complementario recibido el día 31 de marzo de 2017 signado por el licenciado Sergio Esteban Valles Avilés, Director de la Unidad de Derechos Humanos y Litigio Internacional de la Fiscalía General del Estado de Chihuahua. mediante oficio UDHLI/FGE/CEDH/679/2017 (Fojas 24 a 25), en el que se anexan los siguientes documentos:

14.1.- Copia simple del certificado médico de ingreso al Centro de Reinserción Social número 3 de fecha 16 de noviembre de 2015, correspondiente a “A” (Foja 26).

14.2.- Copia simple del Informe de integridad física practicado en fecha 16 de noviembre de 2015 en las instalaciones de la Fiscalía General del Estado a “A” (Foja 27).

15.- Oficio CJ-ACT-125/2017 de fecha 25 de mayo de 2017, signado por el licenciado Alejandro Carrasco Talavera, Visitador General de esta Comisión, solicitando colaboración a la licenciada Gabriela González Pineda, psicóloga adscrita a esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos por vía de recordatorio (Foja 28).

16.- En fecha 21 de junio de 2017 se recibe el oficio GG 32/2017, mismo que contiene la Evaluación Psicológica para Casos de Posible Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Denigrantes practicado a “A”, signado por la licenciada Gabriela González Pineda, psicóloga adscrita a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos (Fojas 29 a 36).

17.- Oficio CJ-ACT-180/2017 de fecha 9 de agosto de 2017, signado por el licenciado Alejandro Carrasco Talavera, Visitador General de esta Comisión, solicitando colaboración al doctor Ricardo Humberto Márquez Jasso, Médico adscrito a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos (Foja 37).

18.- Oficio CJ-ACT-203/2017 de fecha 15 de septiembre de 2017, signado por el licenciado Alejandro Carrasco Talavera, Visitador General de esta Comisión, solicitando de nueva cuenta colaboración al doctor Ricardo Humberto Márquez Jasso, Médico Adscrito a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos (Foja 38).

19.- Oficio CJ-ACT-225/2017 de fecha 17 de octubre de 2017, signado por el licenciado Alejandro Carrasco Talavera, Visitador General de esta Comisión, solicitando colaboración al doctor Ricardo Humberto Márquez Jasso, Médico Adscrito a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos por vía de recordatorio (Foja 39).

20.- Oficio recordatorio número CJ-ACT-255/2017 de fecha 15 de noviembre de 2017, signado por el licenciado Alejandro Carrasco Talavera, Visitador General de esta Comisión, solicitando colaboración al doctor Ricardo Humberto Márquez Jasso, Médico Adscrito a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos (Foja 40).

21.- Acta circunstanciada recabada el 29 de noviembre de 2017 por el licenciado Alejandro Carrasco Talavera, Visitador General de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en la que se hace constar llamada telefónica a “G” (Foja 41).

22.- Acta circunstanciada recabada el 4 de diciembre de 2017 por el licenciado Alejandro Carrasco Talavera, Visitador General de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en la que se hace constar la comparecencia de “G” (Fojas 42 a 43).

23.- Acta circunstanciada recabada el 4 de diciembre de 2017 por el licenciado Alejandro Carrasco Talavera, Visitador General de esta Comisión, en la que se hace constar la comparecencia de “H” (Fojas 44 a 47).

24.- Oficio CJ-ACT-5/2018 de fecha 4 de enero de 2018, signado por el licenciado Alejandro Carrasco Talavera, Visitador General de esta Comisión, solicitando colaboración al doctor Ricardo Humberto Márquez Jasso, Médico Adscrito a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos por vía de recordatorio (Foja 48).

25.- Oficio CJ-ACT-47/2018 de fecha 9 de febrero de 2018, signado por el licenciado Alejandro Carrasco Talavera, Visitador General de esta Comisión, solicitando por vía de recordatorio colaboración al doctor Ricardo Humberto Márquez Jasso, Médico Adscrito a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos (Foja 49).

26.- Oficio CJ-ACT-114/2018 de fecha 12 de marzo de 2018, signado por el licenciado Alejandro Carrasco Talavera, Visitador General de esta Comisión, solicitando colaboración al doctor Ricardo Humberto Márquez Jasso, Médico Adscrito a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos por vía de recordatorio (Foja 50).

27.- Acta circunstanciada recabada el 19 de abril de 2018 por el licenciado Alejandro Carrasco Talavera Visitador General de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en la que se hace constar llamada telefónica al doctor Ricardo Humberto Márquez Jasso, Médico Adscrito a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos (Foja 51).

28.- En fecha 20 de abril de 2018 se recibe Evaluación Médica para Casos de Posible Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanas o Denigrantes practicada a “A”, misma que fue realizada por el doctor Ricardo Humberto Márquez Jasso, médico adscrito a este Organismo (Fojas 52 a 56).

29.- Acuerdo de fecha 20 de abril de 2018, mediante el cual se decreta el cierre de la etapa de investigación en el presente expediente de queja (Foja 57).

III.- CONSIDERACIONES

30.- Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, es competente para conocer y resolver el presente asunto, toda vez que en términos de lo dispuesto en el artículo 102 apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, 6 fracción II inciso a), de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos y 12 del Reglamento Interior que rige su funcionamiento, corresponde a este organismo, conocer e investigar presuntas violaciones a derechos humanos, por actos u omisiones, de carácter administrativo, provenientes de autoridades estatales y municipales.

31.- Lo procedente ahora, en términos de lo dispuesto por el artículo 42 de la Ley en la materia, es analizar los hechos, los argumentos y las pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas, a fin de determinar si las autoridades o los servidores públicos involucrados, han violado o no los derechos humanos de “**A**” al haber incurrido en omisiones o actos ilegales o injustos, por lo que las pruebas recabadas durante la investigación, deberán ser valoradas en su conjunto, de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, con estricto apego al principio de legalidad que demanda la Constitución mexicana, para una vez realizado ello, se pueda producir convicción sobre los hechos materia de la indagatoria que hoy nos ocupa.

32.- En este orden de ideas, tenemos que el 21 de julio de 2016 se recibe queja por parte de “**A**”, mediante acta circunstanciada elaborada por personal de esta Comisión en contra de agentes adscritos a la Fiscalía General del Estado Zona Norte, dándose inicio a la presente queja.

33.- En cuanto al lugar y circunstancias específicas en que se dio la detención de “**A**”, contamos con el acta circunstanciada mencionada en el punto anterior y que fue ya transcrita en el punto 1 del capítulo de hechos de esta resolución, declarando “**A**” lo siguiente: *“...El pasado 15 de noviembre de dos mil quince eran aproximadamente las tres de la mañana cuando llegaron agentes de la policía ministerial a mi domicilio ubicado en “**B**” y se metieron a la casa quebrando los vidrios para meterse, llegaron a mi cuarto y me aventaron de la cama al suelo y así me despertaron, me agarraron del cuello y a mi mamá le gritaban que no se metiera, (le decían) “pinchi vieja” que se fuera a chingar a su madre. Me subieron a una camioneta de color rojo, pick up de doble cabina y desde ahí me empezaron a golpear, me daban bachones con la mano abierta, y me llevaron a donde estaba un muerto y a otros conocidos que estaban en la fiesta de mi cumpleaños también los tenían ahí, en otras camionetas. De ahí nos llevaron a la Fiscalía...”* (Visible en foja 2).

34.- Respecto al lugar y forma de detención de “**A**”, la autoridad manifestó en su informe de ley recibido el 15 de noviembre de 2016 lo siguiente: *“...Como se desprende del presente informe, “**A**” fue detenido en el término de la flagrancia el día 15 de noviembre de 2015, por agentes de la Policía Estatal Única División Investigación, por su probable participación en el delito de homicidio, los agentes investigadores lo pusieron a disposición del Ministerio Público y éste a disposición del Juez de Control en fecha 17 de noviembre del año 2015, con la finalidad de*

llevar a cabo audiencia de control de detención, la cual tuvo verificativo el día referido, en dicha audiencia el Juez de Control resolvió decretar de legal la detención del detenido... (Visible en foja 14).

35.- Respecto a los actos de tortura presuntamente cometidos contra el quejoso, “**A**” manifiesta lo siguiente: *“...nos metieron a varios a una oficina, ahí nos tenían hincados y esposados, cada vez que pasaban nos daban cachetadas, nos ponían una bolsa de plástico en la cara, para que nos asfixiáramos, nos ponían la chicharra en nuestras partes y en las costillas, a mí me pisaban un dedo por que estaba cortado en el trabajo, me reventaron la cara a cachetadas, puedo reconocer a los que me golpearon. De ahí nos llevaron a otro piso arriba y estaban tomando declaraciones de todos, nunca escribieron nada en la computadora, yo nunca vi nada de lo que yo decía en mi declaración, solo escribió en una hoja unos nombres y calles que yo le di pero nunca escribió nada de lo que yo le dije, me tuvieron en una celda solo y ya me llevaron con un doctor que me revisara y le enseñé mis marcas en el cuerpo y en la cara, no tomó fotos. Cuando llegué al Centro de Reinserción Social me revisaron y me preguntaron y yo les dije que sí me habían golpeado. A los que tenían ahí detenidos también les decían: "tienes que poner a este culero si no vas a valer verga tú también" y así a cada uno de ellos y todos ellos ya fueron a declarar en audiencia a decir que ellos nunca dijeron que yo había matado a alguien y eso no es cierto, está en los videos de las audiencias, también es mentira que dicen que a mí me detuvieron en la calle, pues a mí me detuvieron en mi domicilio sin ninguna orden ni nada. Me tuvieron desde las 3 de la mañana hasta las 5 de la mañana, llegamos a Fiscalía y ahí me estuvieron golpeando, mi familia pudo verme hasta las 6 de la tarde del día siguiente...”* (Visible en foja 2).

36.- La autoridad por su parte manifiesta en su informe en lo relativo a la tortura sufrida por “**A**” lo siguiente: *“...Ahora bien, por lo que respecta a los expedientes de queja iniciados por supuesta Tortura, Abuso de Autoridad o Uso ilegal de la Fuerza Pública, en los cuales ya se dio a la investigación correspondiente por parte del Agente del Ministerio Público, y se hizo del conocimiento (mediante el informe correspondiente) del Visitador que tramita la misma, se solicita, en base a los numerales previamente referidos, sea ordenado el archivo a la referida queja, por haberse dado la solución a la misma durante el trámite...”* (Visible en foja 15), no profundizando respecto al lugar y forma de detención del quejoso y sin anexar el informe policial homologado en el que se especifiquen las condiciones de detención de “**A**”. Ahora, respecto a la solicitud de archivo hecha por la Fiscalía en su informe de ley, por el solo hecho de haberse dado vista al agente del Ministerio Público, no es posible, debido a que esta resolución versa sobre la determinación de violaciones a derechos humanos, no sobre la comisión de conductas tipificadas en la ley como delitos.

37.- La Fiscalía General del Estado en dicho informe, anexó copia simple del acuerdo de inicio de la investigación de posibles actos de tortura cometidos por personal de la Fiscalía General del Estado en perjuicio de “**A**”, mismo que como se comentó ya, no es óbice para que esta Comisión se pronuncie respecto a si existen o no violaciones a los derechos humanos (Visible en foja 16).

38.- En lo relativo al certificado médico de ingreso al Centro de Reinserción Social Estatal número 3 de fecha 16 de noviembre de 2015, el doctor Cesáreo Reyes Miguel, establece lo siguiente: “...Excoriación en parpado superior e inferior izquierdo, costra hemática en segundo dedo mano derecha, excoriación a nivel de palma mano derecha...” (Visible en foja 26).

39.- Respecto al informe de integridad física de fecha 16 de noviembre de 2015, tenemos que en él se establece que “**A**” presenta las siguientes lesiones: “...*Ambos antebrazos con escoriaciones y eritemas, ambos codos con ligeras escoriaciones, en dedo índice mano derecha con herida cortante sin sangrado activo, uña de mismo dedo con pérdida parcial...*” (Visible en foja 27).

40.- Por parte de esta Comisión se realizó valoración médica al quejoso en fecha 2 de octubre de 2017, estableciendo el doctor Ricardo Humberto Márquez Jasso que actualmente el quejoso no presenta huellas, cicatrices, signos o síntomas relacionados con los hechos descritos.

41.- En lo relativo al aspecto psicológico, se cuenta con la Evaluación Psicológica para Casos de Posible Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, elaborada el 9 de mayo de 2017 por la licenciada Gabriela González Pineda, psicóloga adscrita a esta Comisión, en la que establece que “**A**”: “...*presenta datos derivados de la victimización sufrida a través de diversos acontecimientos caracterizados por daño a su integridad; mostrando síntomas en intensidad de ansiedad leve por un estrés identificable consistentes en mala memoria y visión borrosa, así como reexperimentación tales como recuerdos desagradables, recurrentes e intrusivos del suceso incluyendo imágenes, pensamientos o percepciones, malestar psicológico al exponerse a estímulos internos o externos que simbolizan o recuerdan algún aspecto del suceso, sensación de distanciamiento o de extrañeza respecto a los demás y limitado en la capacidad afectiva generando una alteración en su funcionalidad. Los resultados de la batería de psicodiagnóstico no configuran algún trastorno en específico debido a que se ha creado un mecanismo de negación para autoprotección, mismo que tiene plena congruencia con el estado de ánimo que presenta el entrevistado, por lo que los datos muestran que los elementos anteriormente descritos se encuentran en consonancia con los hechos que nos ocupan...*” (Visible en foja 35).

42.- De lo anterior, es importante mencionar lo que establece el propio Protocolo de Estambul en lo relativo a los efectos que la tortura puede tener en una persona y como puede variar el resultado dependiendo de muchos factores, es decir, no porque los síntomas sean leves, significa que no existió abuso por parte de la autoridad: “...236. *Es importante darse cuenta de que no todos los que han sido torturados llegan a padecer una enfermedad mental diagnosticable. Pero muchas víctimas experimentan profundas reacciones emocionales y síntomas psicológicos. Los principales trastornos psiquiátricos asociados a la tortura son el trastorno de estrés postraumático (TEPT) y la depresión profunda. Si bien estos trastornos se dan también en la población general, su prevalencia es mucho más elevada entre las poblaciones traumatizadas. Las repercusiones culturales, sociales y políticas singulares que la tortura tiene para cada persona influyen en su capacidad para describirla y hablar de ella. Estos son factores importantes que contribuyen al impacto psicológico y social de la tortura y que*

deben tomarse en consideración cuando se proceda a evaluar el caso de un individuo procedente de otro medio cultural. La investigación transcultural revela que los métodos fenomenológicos o descriptivos son los más indicados para tratar de evaluar los trastornos psicológicos o psiquiátricos. Lo que se considera comportamiento perturbado o patológico en una cultura puede no ser considerado patológico en otra...”.²

43.- Se deduce de lo anterior que “A” en definitiva no llegó a las instalaciones de la Fiscalía General del Estado en el mismo estado del que egresó, pues en el informe médico realizado posteriormente en el Centro de Reinserción es notorio un cambio en la descripción de las lesiones, específicamente en lo referente a una lesión tan notoria como una excoriación en el parpado superior e inferior izquierdo referida en el certificado médico de ingreso al Centro de Reinserción Social, pero que no es mencionada en el informe de integridad física realizado en las instalaciones de la Fiscalía General del Estado (Visible en foja 26 y 27).

44.- Aunado a lo anterior, se cuenta con dos testimoniales, siendo la primera a cargo de “G”, quien en fecha 4 de diciembre de 2017, se apersonó en esta Comisión para manifestar lo siguiente: *“...La madrugada del sábado 15 de noviembre del año 2015, me encontraba en mi cuarto en el domicilio mencionado, cuando escuché el portón de mi casa, al asomarme vi luces como de torretas afuera de la casa, me dirigí a la sala, se habían metido policías ministeriales, cuando prendí la luz, les pregunté que qué estaba pasando me preguntaron: “¿dónde está “A”?”, por lo que los llevé al cuarto de él, porque estaba dormido, una ministerial lo despertó muy bruscamente y se levantó él, la ministerial le preguntó que qué ropa traía ese día, pero él tenía mucha ropa tirada en el piso, la mujer agarró lo que ella quiso de ropa y me dijo: “no le haga a la mamada” de una manera muy agresiva, le dijeron que se vistiera y en cuanto acabó lo esposaron y yo les pregunté que por qué y me dijeron que hubo un muerto y que él estaba involucrado en el asesinato, cuando lo sacaron, lo subieron a una troca y en una de ellas llevaban a un muchacho que le apodan “I”, a “A” lo subieron a otra, le preguntaban que dónde estaban los demás y le pegaban en la cabeza, mi hija “H” les dijo que ella los llevaba pero que ya no le pegaran a “A”, a “H” la subieron en otra troca y de ahí se fueron a la casa de “J”, nosotros nos fuimos detrás de ellos, cuando llegamos, ya se estaban brincando los ministeriales las rejas para entrar a la casa de “J”, tocaron la puerta y salió “J”, de ahí mi hija los llevó a la casa de “K” y de ahí nos fuimos a Fiscalía, aproximadamente a las 5 de la mañana del domingo llegamos a Fiscalía y nadie nos dio razón de nada, duramos todo el domingo hasta las 10 de la noche porque me sentía mal me llevaron a mi casa, el lunes 16 yo volví a Fiscalía y el guardia no nos dio razón de nada, nos dirigimos a sentarnos y se acerca el guardia y nos dice que nos retiremos, no les hicimos caso y nos quedamos, se acercó un ministerial y nos dice que nos vayamos porque lo van a cargar de armas y drogas y después sale peor, nos salimos y nos quedamos afuera de Fiscalía, en la tarde con el cambio de guardia me dijo mi hermana que fuera con el nuevo guardia y le dijera que tenía cita en homicidios, él me dejó subir, cuando*

² ONU: Oficina del Alto Comisionado de Derechos Humanos (ACNUDH), ONU: Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (“Protocolo de Estambul”).

entré al cubículo, había un mostrador pero no había nadie, de pronto escuché una voz fuerte que decía: “Entonces “A” le dio con una piedra en la cabeza” repitió tres veces lo mismo el hombre, salió un agente y me preguntó que qué se me ofrece, le dije que soy la mamá de “A”, le pregunté si escuché bien, y me dice: “¿Qué escuchó?”, le dije que él estaba diciéndole lo que tenía que decir, me dijo: “¿Sabía que podría detenerla por estar poniendo palabras en mi boca que yo no dije?”, le dije que no era así, solo repetía lo que escuché que él dijo, salió otro ministerial y le preguntó (creo que se llamaba Luis) que quién soy, y me preguntó si tenía cita, le dije que no y me dijo: “Órale pues, a la chingada para abajo”, seguí esperando y pasaron como 2 horas y me habló el ministerial que me corrió y me dieron permiso para verlo, lo vi como dos minutos nada más y tenía el pómulo izquierdo reventado y me dijo que lo habían golpeado y luego me sacaron. Después lo visité en el Centro de Reinserción Social y me contó que cuando estaba en Fiscalía lo golpeaban y le ponían chicharras en los testículos y bolsas negras en la cara, les dijeron que para poder acabar pronto tenían que contar la verdad y él les contestó que sí le dio con una piedra en el cuello a un muchacho en la riña del sábado, de ahí le echaron toda la culpa a él...” (Visible en fojas 42 y 43).

45.- El segundo testimonio fue realizado por “H” en fecha 4 de diciembre de 2017, manifestando ante personal de esta Comisión lo siguiente: “...El día sábado 14 ya para amanecer el domingo 15 de noviembre de 2015, yo llegué de mi trabajo alrededor de las 12:20 a mi casa, alisté mi ropa para al siguiente día irme a trabajar, ya cuando estaba acostada, llegó mi hermano “A”, eran como la 1:10 de la madrugada, llegó a mi habitación y me pidió mi teléfono, yo estaba en el borde de la cama, lo observé de pies a cabeza y le pregunté que qué necesitaba, me pidió el teléfono para poner la alarma, pues él se levantaba temprano a trabajar, le dije que no y vi su vestimenta, traía tenis blancos, pantalón azul y camiseta blanca lisa, le dije que no traía el celular, lo escuché que se fue a la cocina y se calentó comida, se fue a su cuarto y pasaron como dos horas cuando empiezo a oír que ladran los perros muy fuerte, se levantó mi mamá y me fui detrás de ella, vimos agentes dentro del patio de la casa, se habían brincado bardas y barandales, mi mamá les abrió la puerta para ver quiénes eran y los agentes empezaron a iluminar la sala, le preguntaron que donde estaba “A”, mi mamá los llevó al cuarto donde estaba “A”, abrieron la puerta, mi hermano estaba acostado boca arriba con las manos en la nuca y un pie encima del otro, un agente le pegó a mi hermano para que se levantara y despertó, le dijeron que lo acusaban de homicidio por haber matado a un menor, una agente le preguntó que qué vestimenta traía, la agente insultó a mi mamá y le dijo: “Que no le hiciera a la mamada”, en la esquina del cuarto había un sillón lleno de ropa y la mujer me preguntó cómo iba vestido, le dije lo que traía. Mientras él mismo se vestía le pegaban, una mujer le dio una cachetada a mi hermano para que reaccionara porque según ella estaba drogado, lo subieron a una troca y yo me acerqué con la agente y con mi hermano porque le estaba pegando en la cabeza, ella le preguntó que con quién más andaba en el homicidio, que no se hiciera pendejo, que hablara sobre el chavito que acababa de matar, todo esto mientras le pegaba en la cabeza, me acerqué y le pedí hablar con mi hermano, le dije a él que con quién estaba y me mencionó dos nombres, “J” y el apodo de uno de los muchachos que era “L”, le dije a la agente el nombre de los amigos y le preguntaron a “A” que donde viven, le siguieron dando bachones, les dije que yo los llevaba, en otra unidad traían a un muchacho que apodan “I”, a mí me subieron en otra camioneta con un comandante y otro agente ministerial, yo iba en medio de los

dos, los dirigí a la primera casa que era la de “J”, que queda a la orilla del cerro, se bajaron en su casa y se empezaron a brincar la malla y a tocar fuerte en la puerta, abrió la esposa de “J” y se metió un policía, a ella le preguntaron por él y les dijo que andaban bailando, aun así sacaron a “J” y lo detuvieron, luego nos fuimos a la casa de “L”, que no queda muy lejos y se bajaron por él los agentes, salió el papá y el hermano de “L” a quien apodan “K”, a él se lo llevaron confundándolo con su hermano, luego me regresó el comandante a mi casa, al otro día mi mamá llegó llorando porque vio a mi hermano golpeado...” (Visible en fojas 44 y 45).

46.- Analizando ahora, que la autoridad en su informe de ley detalla que inició carpeta de investigación por el delito de tortura, no proporciona información detallada sobre los avances de la misma, por lo que contrario a lo sostenido en el informe de marras, la incoación de la carpeta de investigación en sí misma, no resulta suficiente para dar por solucionado el trámite de la queja, máxime que la presente resolución versa sobre la responsabilidad administrativa en que los servidores involucrados puedan haber incurrido, de naturaleza diferente a la que corresponde a la esfera penal. En todo caso, resulta pertinente instar a la propia autoridad, para que se agote y resuelva conforme a derecho, dicha carpeta de investigación y se informe a esta Comisión los resultados de la misma.

47.- El derecho a la integridad personal es definido bajo el sistema de protección no jurisdiccional, como la prerrogativa que tiene toda persona a no sufrir actuaciones nocivas en su estructura corporal, sea fisonómica, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente que cause dolor o sufrimiento graves, con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero.

48.- Tal derecho se encuentra bajo el amparo Constitucional de los artículos 16, 19 y 22 entre otros, a saber: “Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. (. . .) Artículo 19. “Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades” .

49.- De las evidencias antes descritas, se engendra presunción de certeza, en el sentido que “A”, fue detenido por elementos de la Fiscalía General del Estado y que los servidores públicos de dicho organismo estatal incumplieron con el debido ejercicio de su deber, al no proteger el derecho a la integridad física del detenido, durante el tiempo que permaneció a su disposición y al ingresar a su domicilio para detenerlo sin contar con una orden de cateo.

50.- Sobre este punto existen pronunciamientos por parte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, específicamente en el Caso Cabrera García y Montiel Flores en el cual se resolvió en el siguiente sentido: “...siempre que una persona es detenida en un estado de salud normal y posteriormente aparece con afectaciones a su salud, corresponde al Estado proveer una explicación creíble de esa situación. En consecuencia, existe la presunción de considerar responsable al Estado por las lesiones que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia

de agentes estatales. En dicho supuesto, recae en el Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados...”,³ siendo así, que la autoridad no probó fehacientemente que “A”, no fue víctima de malos tratos y uso excesivo de la fuerza.

51.- Lo anterior es reforzado con la siguiente Tesis Aislada que para tales efectos se invoca y fue publicada el viernes 21 de febrero de 2014 en el Semanario Judicial de la Federación: “DETENCIÓN DE UNA PERSONA POR LA POLICÍA. CUANDO AQUÉLLA PRESENTA LESIONES EN SU CUERPO, LA CARGA DE LA PRUEBA PARA CONOCER LA CAUSA QUE LAS ORIGINÓ RECAE EN EL ESTADO Y NO EN EL PARTICULAR AFECTADO.”⁴ La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha emitido criterios orientadores en el sentido de que el Estado es responsable, en su condición de garante de los derechos consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de la observancia del derecho a la integridad personal de todo individuo que se halla bajo su custodia (Caso López Álvarez vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C No. 141). Por lo que existe la presunción de considerar responsable al Estado por las torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales, si las autoridades no han realizado una investigación seria de los hechos seguida del procesamiento de los que aparezcan como responsables de tales conductas (Caso "Niños de la Calle", Villagrán Morales y otros vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63). Estos criterios dan pauta objetiva para considerar que la carga de la prueba para conocer la causa que originó las lesiones que presenta en su cuerpo una persona que fue detenida por la policía, recae en el Estado y no en los particulares afectados; sobre todo, si a esos criterios se les relaciona directamente con los principios de presunción de inocencia que implica que el justiciable no está obligado a probar la licitud de su conducta cuando se le imputa la comisión de un delito, pues en él no recae la carga de probar su inocencia, sino más bien, es al Ministerio Público a quien incumbe probar los elementos constitutivos del delito y de la responsabilidad del imputado-; y, pro homine o pro personae -que implica efectuar la interpretación más favorable para el efectivo goce y ejercicio de los derechos y libertades fundamentales del ser humano”.

52.- En consecuencia, existe la convicción suficiente para afirmar que agentes de la Fiscalía General del Estado, ingresaron al domicilio de “A” para detenerlo, tal como se acredita con las dos testigos que comparecieron y al no haber acreditado que se contaba con orden de cateo por parte de la autoridad, estos simplemente llevaron a cabo un allanamiento de morada, asimismo, se realizaron actos de violencia y malos tratos físicos y psicológicos sobre “A”, al momento de su detención y posterior a ello. No pasa desapercibido para esta Comisión lo que declaró el agraviado al señalar que sufrió por parte de los agentes, tortura por medio de golpes, toques eléctricos, tortura por asfixia, tortura sexual, posiciones forzadas y amenazas de muerte,

³ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párr. 134.

⁴ Época: Décima Época, Registro: 2005682, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, Febrero de 2014, Tomo III, Materia(s): Constitucional, Penal, Tesis: XXI.10.P.A.4 P (10a.), Página: 2355.

es decir, tortura psicológica, sin embargo no existen datos objetivos suficientes para acreditar dichos actos ilícitos por parte del personal de la Fiscalía General del Estado. No obstante, es claro que si existieron malos tratos y uso excesivo de la fuerza pública en contra de “A”. Lo anterior se confirma con lo asentado en las diversas periciales médicas practicadas en la propia Fiscalía General del Estado y en el Centro de Reinserción, sumando a esto la valoración psicológica y médica realizada por esta Comisión así como el dicho de dos testigos. Al respecto la Corte Interamericana ha establecido criterios que tienen que ver con la detención de las personas como en el caso *Loayza Tamayo vs Perú*, el Tribunal estableció que “todo uso de la fuerza que no sea estrictamente necesario por el propio comportamiento de la persona detenida constituye un atentado a la dignidad humana en violación del artículo 5 de la Convención Americana”⁵.

53.- En este mismo tenor, la Comisión determina que obran en el sumario, elementos probatorios suficientes para evidenciar que servidores públicos de la Fiscalía General del Estado, ejercieron una actividad administrativa irregular y que por lo tanto le corresponde a la autoridad estatal, además de determinar la responsabilidad administrativa de los servidores públicos conforme a la ley de la materia, el resarcimiento de la reparación del daño que le pueda corresponder a los agraviados conforme a lo establecido en los artículos 1, párrafo I y III y 113, segundo párrafo de nuestra Constitución General; 178 de la Constitución del Estado de Chihuahua: 1, 2, 13 y 14 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Chihuahua; 1, fracción I, 3, fracción I, III y 28 fracción II de la Ley de Víctimas para el Estado y demás aplicable de la Ley General de Víctimas, La Fiscalía General del Estado, tiene el deber ineludible de proceder a la efectiva restitución de los derechos fundamentales a consecuencia de una actividad administrativa irregular, por los hechos sobre los cuales se inconformó “A”, lo anterior implica investigar al personal médico, agentes ministeriales y al mismo ministerio público implicado en la investigación.

54.- Bajo esa tesis, al acreditarse violaciones a los derechos humanos de “A”, la autoridad está obligada a proceder a la reparación integral del daño en términos de lo establecido en la Ley General de Víctimas y la Ley de Víctimas para el Estado de Chihuahua, así como a la inscripción de “A” ante el Registro Estatal de Víctimas. Para ello, la autoridad deberá adoptar las medidas de rehabilitación, satisfacción y de compensación, que comprendan tanto el daño material como inmaterial, orientado a la reparación integral del daño causado al quejoso, además de implementar las acciones necesarias que garanticen la no repetición de actos violatorios de similar naturaleza.

55.- Considerando lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chihuahua vigente al momento de los hechos, el cual señala que todo servidor público, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que debe de observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, con independencia de sus deberes y derechos laborales, tendrá entre otras, la obligación de cumplir

⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso *Loayza Tamayo Vs. Perú*. Fondo. Sentencia de 17 de septiembre de 1997, párr. 57.

con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado, y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión, con lo que se puede haber incurrido en responsabilidad administrativa, circunstancia que deberá analizarse dentro del procedimiento que para tal finalidad se instaure.

56.- En atención a todo lo anterior y de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 42, 44 y 45 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como los artículos 91 y 92 del Reglamento Interno correspondiente, esta Comisión considera que a la luz del sistema no jurisdiccional de protección a derechos humanos, existen indicios suficientes para tener por acreditadas, violaciones a los derechos humanos de “**A**”, específicamente a integridad y seguridad personal, mediante el uso excesivo de la fuerza y malos tratos, por lo que se procede, respetuosamente, a formular las siguientes:

IV. – RECOMENDACIONES

A usted, Mtro. Cesar Augusto Peniche Espejel, Fiscal General del Estado de Chihuahua.

PRIMERA.- Gire instrucciones para que se inicie procedimiento dilucidatorio de responsabilidad, en relación con el actuar de los elementos de la Fiscalía General del Estado involucrados en el presente asunto, tomando en cuenta las evidencias y razonamientos esgrimidos, a fin de que se determine el grado de responsabilidad que pudiera corresponderles, y en su caso se impongan las sanciones que en derecho correspondan.

SEGUNDA.- A usted mismo señor Fiscal, para que gire sus instrucciones a la Fiscalía de Distrito en la Zona Norte, a efecto de que se agote y resuelva en derecho la carpeta de investigación “**C**”, iniciada por la probable existencia del delito de tortura.

TERCERA.- A usted mismo, gire sus instrucciones para que en coordinación con la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de Chihuahua, se repare integralmente el daño causado y se inscriba al agraviado en el Registro Estatal de Víctimas, para que tenga acceso al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación, conforme a la Ley de Víctimas para el Estado de Chihuahua, que incluya el pago de una compensación y/o indemnización y se envíen a esta Comisión Estatal las constancias con que se acredite su cumplimiento.

La presente recomendación de acuerdo con lo señalado en el apartado B del artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y con tal carácter se encuentra en la Gaceta de este Organismo, y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración sobre una conducta irregular, cometida por funcionarios públicos en ejercicio de sus facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de la dependencia, competente para que dentro de sus atribuciones apliquen las sanciones conducentes y subsane la irregularidad de que se trate.

Las Recomendaciones de la Comisión Estatal de Los Derechos Humanos no pretenden en modo alguno desacreditar las instituciones, ni constituye una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario deben ser concebidas, como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de Derecho, para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y éstas se sometan a su actuación a la norma jurídica que conlleva al respeto a los Derechos Humanos.

De conformidad con el artículo 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Estatal de Los Derechos Humanos, solicito a Usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación.

Igualmente, solicito a Usted en su caso, que las pruebas correspondientes al cumplimiento de la recomendación se envíen a esta comisión Estatal de los Derechos Humanos dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de contestación acerca de sí fue aceptada la presente recomendación, dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada, dejándose en libertad para hacer pública ésta circunstancia.

No dudando del buen actuar que le caracteriza, quedo en espera de la respuesta sobre el particular.

ATENTAMENTE



Mtro. José Luis Armendáriz González
Presidente

c.c.p.- Quejoso, para su conocimiento.

c.c.p.- Lic. José Alarcón Ornelas, Secretario Ejecutivo de la CEDH.

Recomendación No. 28/2019

Presentamos a continuación la síntesis de la Recomendación emitida a la

FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO POR VIOLACIÓN AL DERECHO A LA INTEGRIDAD Y SEGURIDAD PERSONAL,
MEDIANTE ACTOS DE TORTURA



28/2019

El día diez de julio de 2016, luego de ser detenido en la vía pública por policías Ministeriales y Municipales de Cd. Juárez, con excesos en el uso de la fuerza pública y actos humillantes, pues lo despojaron de su pantalón y zapatos; lo suben a una unidad y lo despojan de su dinero, credenciales de identificación y dos celulares, se ocupan en comer, después de que transcurre el tiempo y algunas vueltas por la ciudad, lo trasladan a las instalaciones de la Fiscalía, donde con diversos y frecuente actos de tortura lo obligan a declarar lo que los agentes querían.

Motivo por el cual se recomendó:

A usted, Mtro. Cesar Augusto Peniche Espejel, Fiscal General del Estado de Chihuahua.

PRIMERA.- Gire instrucciones para que se inicie procedimiento dilucidatorio de responsabilidades, en relación con el actuar de los elementos involucrados en el caso analizado, tomando en cuenta las evidencias y razonamientos esgrimidos en la presente resolución, a fin de que se determine el grado de responsabilidad que pudiera corresponderles, y en su caso, se impongan las sanciones que en derecho correspondan.

SEGUNDA.- Gire sus instrucciones para que en coordinación con la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de Chihuahua, se repare integralmente el daño causado y se inscriba al agraviado en el Registro Estatal de Víctimas, para que tenga acceso al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación, conforme a la Ley de Víctimas para el Estado de Chihuahua, que incluya el pago de una compensación y/o indemnización y se envíen a esta Comisión Estatal las constancias con que se acredite su cumplimiento.

Oficio N° JLAG-110/2019
Expediente No. JUA-ACT 228/2016

RECOMENDACIÓN N° 28/2019

Visitador Ponente: Lic. Alejandro Carrasco Talavera.

Chihuahua, Chih., 1° de abril de 2019

**MTRO. CÉSAR AUGUSTO PENICHE ESPEJEL
FISCAL GENERAL DEL ESTADO
PRESENTE.-**

Distinguido señor Fiscal:

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos, con fundamento en el artículo 102 apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 42 y 44, de la Ley que rige este Organismo, ha examinado los elementos contenidos en el expediente **JUA-ACT-228/2016**, derivado de la queja formulada por “**A**”¹, con motivo de los hechos que considera violatorios a sus derechos humanos, atribuidos a personal adscrito a la Fiscalía General del Estado y procede a resolver atendiendo al siguiente análisis:

I.- HECHOS

1.- Con fecha 21 de julio del año 2016, se recibió queja mediante comparecencia de “**A**”, en la que manifestó:

“...El pasado domingo diez de julio de este año, me detuvieron los ministeriales y la policía municipal, fue en la calle Bahía Blanca y en un puesto de hamburguesas a un lado de una escuela primaria en la colonia Parajes del Sur, eran aproximadamente las cuatro y media de la tarde y llegaron diciendo que me sometiera, que me identificara, les di mi credencial de elector y mi licencia y no me regresaron nada, de hecho me revisaron todo. Un oficial de la Fiscalía me levantó la camisa, me quitó el pantalón ahí enfrente de la gente del puesto y había gente del parque y me dejaron en calzones sin tenis ni calcetines y hablaron por radio, me esposaron y me subieron a la patrulla municipal, todos los policías se quedaron a comer todavía y me tuvieron ahí como una hora más y llegó una troca gris de la Fiscalía y me pasaron a esa unidad, dos ministeriales me quitaron tres mil quinientos pesos que traía en mi cartera y dos teléfonos celulares, luego nos dijeron que tenían que agarrar dinero para su comida, agarraron el dinero de mi cartera, me llevaban rumbo al kilómetro 20, me decían que me iban a desaparecer y me

¹ Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales sean divulgados, se omitirá la publicidad de los mismos y de otros datos que puedan conducir a su identidad, poniéndose en conocimiento de la autoridad recomendada a través de un documento anexo.

preguntaban: “¿Qué hiciste güey, para que te quieran desaparecer?”, le dieron vuelta a la glorieta y me llevaron a la Fiscalía, ahí me preguntaban oficiales en el módulo donde nos toman foto y me preguntaban que por qué iba y yo les decía que no sabía, hablaban en clave y me metieron a los separos, pasé media hora y ahí me sacaron, me subieron al segundo piso en homicidios y todavía no sabía yo nada de por qué iba, me llevaron a un cuartito y me empezaron a vendar los ojos y ponerme tape, ahí me dijeron que yo traía cuatro bolsas de marihuana y una oficial preguntó que por qué nada mas eso me iban a poner y otro oficial dijo: “Porque son ordenes de arriba”, de ahí me llevaron a la oficina de homicidios y me preguntaron por diversos homicidios, querían que yo les dijera que estoy involucrado en el homicidio donde se murieron las muchachas quemadas, querían que les dijera que dónde estaba un tal “B” y que me grabara su nombre y de ahí les decía que yo no sé nada de esto y me dijeron que me iban a dar un medicamento para que supiera qué era decir la verdad. Llegó un comandante con un libro forrado con tape y me daba en la cabeza con toda su fuerza y me hacía que topara en la pared de la oficina y me preguntaba: “¿Ya te acordaste?” y yo no sabía nada de lo que me preguntaba, me pusieron una venda en los ojos y me pusieron tape para que no se cayera, me jalaban del cuello y me arrastraron hasta una esquina, me hincaron, me hicieron que abriera los pies, me seguían pegando con el libro forrado de tape en la cabeza, me abrieron las piernas lo más que se podía estirar mi cuerpo, me empezaron a dar patadas en los testículos, me empezaron a golpear en los costados, en cada lado hasta dejarme sin aire completamente. Luego me volvían a patear los testículos, de tantas patadas me salió sangre de la nariz, ellos me limpiaban porque decían que iba a manchar la pared de la oficina. Escuché que algo tronaba y eran toques, me los pusieron en los testículos también, me daban patadas en el pecho, con el puño me pegaban entre las paletas en la espalda, igual, hasta quedarme sin aire. De ahí empezaron a decir que trajeran la bolsa y me pusieron una bolsa de plástico en la cabeza, yo estaba esposado con las manos atrás, como podía mordía la bolsa y cuando esto pasaba me daban más patadas en el pecho, en los costados y me seguían preguntando por un tal “B”. Me volvieron a poner la bolsa y la volvía a romper, agarraron triple bolsa y ya me quedé sin aire, escuché que decían: “Ya se murió este güey” me quedé inconsciente, me levantaron con toques eléctricos en el pecho y en el corazón, me levanté y me dejaron respirar como tres minutos y me volvieron a poner la bolsa y decían: “Ya llegó el Semefo, ya llegaron por ti”, me empezaron a golpear en los testículos con la bolsa puesta en la cabeza (rompe en llanto), de ahí ellos querían que yo les dijera que era un tal “C” y yo les dije que no, me mojaron y me volvieron a poner los toques, ya de tanto no aguantaba y acepté: “Sí, soy yo, yo hice todo lo que ustedes dicen y lo que ustedes quieran”, y pues yo acepté lo que ellos me decían, decir que fui yo, me grabé dos nombres, después ellos me limpiaron la sangre y dijeron: “No te vayas a quejar, no vayas a decir que te golpeamos porque te vamos a matar”, llegó el comandante y me dijo: “Vas a decir todo lo que declaraste, igual porque te van a grabar” llegó un licenciado y me sacaron a un módulo enfrente con el ministerio público y me preguntó que si yo había sido el de los homicidios y le dije que no, me preguntó que por qué había declarado, y le dije que a base de golpes, traía todas las manos cortadas con las huellas de las esposas, el chaleco que tenía sangre y me preguntó si iba a declarar y los de homicidios le hablaron al licenciado y al ministerio público que porque ellos tenían muchas pruebas para que yo me quedara encerrado toda mi vida. Volvieron el licenciado y el ministerio público con la cámara para grabarme e hicieron un video donde ellos me preguntaban que si estaba declarando a fuerza o alguien me

estaba apuntando con un arma o si me habían golpeado, yo les dije que sí estaba golpeado y borraron ese pedazo donde dije que estaba golpeado, yo lo vi cuando borraba de la cámara, ellos le apagaban cuando decía algo que no les gustaba y después la prendían. El licenciado me preguntó si quería declarar, que: “Nada más lo tuyo”, y le dije que nada de eso era mío. Empezaron a decir unas fechas y que había sido un homicidio. Me preguntó que si quería declarar y yo le dije que no, dijo más fechas y que si iba a declarar y le dije que no. Apagaron la cámara y salieron todos, y se fueron enfrente con los ministeriales de homicidios y les dijeron que no querían declarar, fue el comandante un señor calvo y me sacó y me dijo que por que chingados no había dicho todo lo que ellos me habían dicho y otra vez me empezaron a golpear, me pusieron los toques en la pierna, me dejaron cinco minutos, prácticamente olía a quemado y ellos mismos decían “Este güey ya se quemó”, me dijo: “Vas a declarar otra vez para irte a otro lado”, ahí ellos estaban buscando un tal “D” y yo no sabía su nombre verdadero, ni lo conozco y otro comandante llegó y me dijo el nombre, diciendo: “Sí cómo no, ahorita me lo dijiste” y eso no es cierto pero dije el nombre por miedo, la ministerio público me puso como testigo de haber mirado en el homicidio del fraccionamiento “E”, que yo conocía al “B” y que les había dicho todo, ya no me golpearon y me llevaron a los separos, antes de cumplir las 48 horas, cumplía yo a las 9 de noche, para salir me sacaron ellos a las 6 de la tarde y otra vez me subieron al segundo piso y otra vez preguntándome por las mismas personas y ya no me golpearon solo que los pusiera. Me sacaron otra vez a un cuartito donde me preguntaron si estaba golpeado los que me trajeron al Centro de Reinserción Social. Traigo una bolita en los testículos, y me llevaron al baño a revisarme y me llevaron con un médico que me revisara los golpes que yo traía, me esposaron y me sacaron a la camioneta y ahí mismo le pregunté a un agente mujer por mis pertenencias y le dije quién me las había quitado, se lo señalé y este agente estaba declarando a alguien más y le dijo que no, que él no había tomado nada, viéndome con mirada de amenaza para que no dijera nada. Y de ahí me trajeron para acá, pero antes de cumplir las 48 horas que tenemos que estar ahí en la Fiscalía, aquí me hicieron el certificado médico que usted pidió, me dijeron y mi licenciado trajo a una doctora para que me tomara fotos. Quiero mencionar que la licenciada que me puso como testigo del homicidio del fraccionamiento “E”, es la que lleva mi caso, de hecho cuando se acabó la audiencia la reconocí porque siempre estaba con la cabeza abajo y cuando la vi, me dijo agresiva: “¿Qué quieres decirme?”, ella me decía que cuando estaba en Fiscalía iba a estar yo como testigo protegido de este homicidio y el comandante estaba ahí también y le decía qué poner en el escrito. Recuerdo que un agente con un lunar grande en la cara vio cuando me estaban golpeando. Tengo muchísimo dolor para orinar, tengo una bolita en los testículos y aquí nadie me quiere revisar, como que les da asco ver los testículos, batallo para respirar, (es evidente su dificultad para respirar), tengo mucho dolor interno...” [sic].

2.- En vía de informe mediante oficio FEAVOD/UDH/CEDH/2088/2016 recibido el 19 de septiembre de 2016, el licenciado Fausto Javier Tagle Lachica, en ese entonces Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito del Estado de Chihuahua, rindió el informe de ley, donde se describe lo siguiente:

“...I. ANTECEDENTES.

1. Escrito de queja presentado por “A” ante la Comisión Estatal de los Derechos Humanos en fecha 21 de julio de 2016.
2. Oficio de requerimiento del informe de ley identificado con el número de oficio CJ ACT 448/2016 signado por el Visitador Alejandro Carrasco Talavera, recibido el día ocho de agosto de 2016.
3. Oficio de la Fiscalía Especializada en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito a través del cual realizó solicitud de información a la Fiscalía Especializada en Investigación y Persecución del Delito, Zona Norte mediante oficio identificado con el número FEAVOD/UDH/CEDH/1842/2016 recibido el 12 de agosto del 2016; así como solicitud de información a la Dirección General de la Policía Estatal Única mediante oficio identificado con el número FEAVOD/UDH/CEDH/2016 enviado el 9 de agosto de 2016.
4. Oficio No. 4885/2016 signado por la Agente del Ministerio Público adscrita a la Fiscalía Especializada en Investigación y Persecución del Delito Zona Norte, recibido el 19 de agosto de 2016, a través del cual se remite la información solicitada.

II. HECHOS MOTIVO DE LA QUEJA.

Del contenido del escrito de queja, se desprende que los hechos motivo de la misma, se refieren específicamente a alegados actos relacionados con la supuesta violación al derecho a la integridad y seguridad personal, en específico las consistentes en tortura y abuso de autoridad, acontecidos al momento de la detención en las instalaciones de la Fiscalía General del Estado, Zona Norte, y atribuidos a agentes de la Policía Estatal Única y diversa autoridad.

En este sentido, el presente informe se concentra exclusivamente en la dilucidación de estos hechos, en consonancia con lo solicitado por el Garante Local y lo establecido en la Ley y Reglamento de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

III. ACTUACIÓN OFICIAL.

De acuerdo a la información recibida por parte de la Fiscalía Especializada en Investigación y Persecución del Delito Zona Norte, relativo a la queja interpuesta por “A”, se informa las actuaciones realizadas por la autoridad dentro de la carpeta de investigación “F”.

1. El 6 de marzo del presente año se dio inicio a la carpeta de investigación “F” por el delito de homicidio cometido en perjuicio de quienes en vida llevaban el nombre de “G” y “H”.
2. Obra parte informativo realizado en 5 de marzo de 2016, por la agente de la Policía Estatal Única, División Investigación adscrita a la Unidad Especializada en la Investigación de Delitos Contra la Vida, mediante el cual informó que se trasladó a la calle “I”, ya que se reportó a una persona lesionada y otra persona sin vida; que al llegar al cruce mencionado, ya se encontraba acordonado por personal de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, quien le manifestó

que en tal fecha se recibió un llamado al 066 Juárez mediante el cual comunicaban que en tal lugar se encontraban dos personas de sexo masculino lesionadas por proyectil de arma de fuego, señalando como responsables a tres personas del sexo masculino; que quién respondía al nombre de “G” quedó occiso en el lugar de los hechos y “H” fue trasladado por la Cruz Roja Mexicana al hospital número 66 del Instituto Mexicano del Seguro Social en donde horas más tarde falleció, haciéndose cargo de los cuerpos el personal del Servicio Médico Forense de la Fiscalía General del Estado con la finalidad de practicar las necropsias de ley.

3. El agente del Ministerio Público inició las investigaciones tendientes a lograr el esclarecimiento de los hechos una vez realizadas diversas diligencias, obtuvo datos que señalan que “A” participó en la comisión de los hechos constitutivos del delito de homicidio, por lo anterior el día 26 de abril del presente año solicitó al Tribunal de Garantía del Distrito Judicial Bravos orden de aprehensión en su contra, por su probable participación en el delito de homicidio cometido en perjuicio de “G” y “H”; en misma fecha el Juez de Garantía libró la orden de aprehensión.

4. El 12 de julio de 2016 la orden de aprehensión girada contra “A” es ejecutada por agentes investigadores de la Policía Estatal Única División Investigación adscritos a la Unidad Especializada en el Cumplimiento de Órdenes de Aprehensión, y en misma fecha “A” es puesto a disposición del Juez de Garantía del Distrito Judicial Bravos.

5. El 13 de julio de 2016 se llevó a cabo audiencia de formulación de imputación en contra de “A” por el delito de homicidio y el día 18 de julio de 2016 se llevó a cabo audiencia de vinculación a proceso, en dicha audiencia el juez de Garantía resolvió vincular a proceso al imputado por el delito de homicidio; fijó un plazo de cierre de investigación de cuatro meses, mismo que fenece el día 18 de noviembre de 2016; y aplicó la medida cautelar de prisión preventiva.

6. Obra oficio No. UIDV-4796/2016 enviado a la Coordinadora de la Unidad Especializada contra el Servicio Público y el Adecuado Desarrollo de la Justicia, Zona Norte, mediante el cual se le comunicó que en la audiencia celebrada el día 13 de julio de 2016, el Tribunal de Garantía instruyó al Ministerio Público para que se inicie indagatoria correspondiente para el esclarecimiento de los hechos de tortura de los que hizo mención “A” en audiencia, quien manifestó al Tribunal que fue víctima del delito de tortura por parte de los agentes investigadores de la Policía Estatal Única, División Investigación; asimismo se ordenó la aplicación del Protocolo de Estambul al imputado en mención.

IV. PREMISAS NORMATIVAS.

Del marco normativo aplicable al presente caso, particularmente de la investigación de los hechos enunciados, podemos establecer como premisas normativas incontrovertibles que:

1) El artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos refiere que nadie puede ser molestado en su persona, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de

mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. Asimismo, señala que no podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o denuncia de un hecho que la ley señale como delito, sancionado con pena privativa de libertad y obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión. La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculcado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal.

2) El artículo 21 de nuestra Carta Magna establece en sus párrafos primero y segundo que la investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, los cuales actuarán bajo la conducción de mando de aquél en el ejercicio de esta función. El ejercicio de la acción penal ante los Tribunales corresponde al Ministerio Público. La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial.

3) El artículo 127 del Código Nacional de Procedimientos Penales señala que la competencia del Ministerio Público es conducir la investigación, coordinar a las policías y a los servicios periciales durante la investigación, resolver sobre el ejercicio de la acción penal en la forma establecida por la ley y, en su caso, ordenar las diligencias pertinentes y útiles para demostrar, o no, la existencia del delito y la responsabilidad de quien lo cometió o participó en su comisión.

4) El artículo 132 del Código Nacional de Procedimientos Penales refiere que el policía actuará bajo la conducción y mando del Ministerio Público en la investigación de los delitos en estricto apego a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución; asimismo que es su obligación realizar detenciones en los casos que autoriza la Constitución, haciendo saber a la persona detenida los derechos que ésta le otorga.

5) El artículo 141 del Código Nacional de Procedimientos Penales señala que cuando se haya presentado denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, el Ministerio Público anuncie que obran en la carpeta de investigación datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y exista la probabilidad de que el imputado lo haya cometido o participado en su comisión, el Juez de Control, a solicitud del Ministerio Público, podrá ordenar la aprehensión en contra de una persona cuando el Ministerio Público advierta que existe la necesidad de cautela.

6) El Código Nacional de Procedimientos Penales indica en su artículo 213 que la investigación tiene por objeto que el Ministerio Público reúna los indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño.

V. ANEXOS.

Aunado al principio de buena fe que rige la actuación de los entes públicos a fin de que la Comisión Estatal de los Derechos Humanos cuente con el suficiente respaldo documental dentro de su investigación, me permito anexar la siguiente información:

(1) Copia del oficio No. 849/16 mediante el cual en cumplimiento a orden de aprehensión, se puso a disposición del Juez de Garantía a “A”.

(2) Copia del informe médico de integridad física practicado a “A”.

(3) Copia del oficio No. UIDV-4796/2016 mediante el cual se dio vista de la probable comisión del delito de tortura y se solicitó el inicio de la investigación correspondiente.

No omito manifestarle que el contenido de los anexos es de información de carácter confidencial, por lo tanto me permito solicitarle que la misma sea tratada en los términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua.

VI. CONCLUSIONES.

A partir de la especificación de los hechos motivo de la queja y habiendo precisado la actuación oficial a partir de la información proporcionada por la Fiscalía Especializada en Investigación y Persecución del Delito Zona Norte y con base en las premisas normativas aplicables al caso concreto, podemos establecer válidamente las siguientes conclusiones:

Como se desprende del presente informe la detención de “A” fue realizada el día 12 de julio del presente año por agentes investigadores de la Policía Estatal Única, adscritos a la Unidad Especializada en el Cumplimiento de Órdenes de Aprehensión, lo anterior en cumplimiento a la orden de aprehensión girada en su contra por el Juez de Garantía, por su probable participación en el delito de homicidio cometido en perjuicio de “G” y “H”; la Policía Estatal Única puso al detenido a disposición de Juez de Garantía del Distrito Judicial Bravos e hizo entrega de lectura de derechos y examen médico realizado a “A”.

El 13 de julio de 2016 se llevó a cabo audiencia de formulación de imputación en contra de “A” por el delito de homicidio y el día 18 de julio de 2016 se llevó a cabo audiencia de vinculación a proceso, en dicha audiencia el Juez de Garantía resolvió vincular a proceso al imputado por el delito de homicidio; fijó un plazo de cierre de investigación de cuatro meses, mismo que fenece el día 18 de noviembre de 2016; y aplicó la medida cautelar de prisión preventiva.

No obstante lo anterior, se informa que los derechos manifestados por el quejoso en su escrito de queja se hicieron del conocimiento de la Coordinadora de la Unidad Especializada en Investigación del Delito contra el Servicio Público y el Adecuado Desarrollo de la Justicia, mediante oficio No. UID-4796/2016, a través del cual se le solicitó el inicio de la investigación correspondiente para lograr el esclarecimiento de los hechos constitutivos del delito de tortura; asimismo se le solicitó se le practique el Protocolo de Estambul a “A”.

Por lo anterior, de conformidad en lo establecido por el artículo 76 del capítulo V del Reglamento Interior de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, el cual menciona que los expedientes de queja que hubieran sido abiertos, podrán ser concluidos por diversas causas, siendo una de ellas la señalada en la fracción VII, la misma versa respecto a la conclusión por haberse solucionado la queja mediante la conciliación, o bien durante el trámite respectivo; ordenando el diverso numeral 77, que los expedientes de queja serán formalmente concluidos mediante la firma del acuerdo correspondiente del Visitador que hubiere conocido de los mismos. En los acuerdos se establecerán con toda claridad las causas de conclusión de los expedientes, así como sus fundamentos legales.

Ahora bien, por lo que respecta a los expedientes de queja iniciados por supuesta Tortura, Abuso de Autoridad o Uso ilegal de la Fuerza Pública, en los cuales ya se dio a la investigación correspondiente por parte del Agente del Ministerio Público, y se le hizo del conocimiento (mediante el informe correspondiente) del Visitador que tramita la misma, se solicita, en base a los numerales previamente referidos, sea ordenado el archivo a la referida queja, por haberse dado la solución a la misma durante el trámite.

Con base en lo anterior, podemos concluir que bajo el estándar de apreciación del Sistema de Protección No Jurisdiccional, no se tiene por acreditada ninguna violación a los derechos humanos atribuible a elementos adscritos a la Fiscalía General del Estado.

La Fiscalía General del Estado, por conducto de la Fiscalía Especializada en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito, reafirma su decidido compromiso con la promoción, respeto, protección y garantía de los derechos humanos...” [sic].

II. - EVIDENCIAS

3.- Acta circunstanciada elaborada en fecha 21 de julio de 2016 por la licenciada Flor Karina Cuevas Vázquez, en esa fecha Visitadora de este Organismo, en la que hace constar la queja formulada por “A”, misma que ha quedado transcrita en el punto 1 del capítulo de hechos de esta resolución (Fojas 2 a 4).

4.- Acuerdo de radicación de fecha 2 de agosto del año 2016, mediante el cual se le asigna a la queja el número de expediente FC-228/2016 (Fojas 5 y 6).

5.- Oficio CJ ACT 448/2016 de fecha 3 de agosto de 2016, signado por el licenciado Alejandro Carrasco Talavera, mediante el cual se realiza la solicitud de informes al licenciado Fausto Javier Tagle Lachica, entonces Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito (Fojas 7 y 8).

6.- Oficio FEAVOD/UCH/CEDH/2088/2016 recibido en fecha 19 de septiembre de 2016, mediante el cual el licenciado Fausto Javier Tagle Lachica, en esa época Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito, remite el informe de ley,

mismo que se encuentra transcrito en el apartado 2 del capítulo de Hechos de esta resolución (Fojas 9 a 16) y que contiene los siguientes anexos:

6.1.- Copia simple del oficio 849/2016 de fecha 12 de julio de 2016, emitido por el licenciado Juan Luis Rodríguez Covarrubio, Coordinador Especial "B" de la Policía Estatal Única, Zona Norte. Adscrito a la Unidad Especializada en el Cumplimiento de Órdenes de Aprehensión, por medio del cual informa que se cumplimenta orden de aprehensión contra "A" (Foja 17).

6.2.- Copia simple del informe de integridad física practicado a "A" en las instalaciones de la Fiscalía General del Estado por el doctor José Francisco Lucio Mendoza en fecha 12 de julio de 2016 (Foja 18).

6.3.- Copia simple del oficio UIDV-4796/2016 de fecha 13 de julio de 2016, mediante el cual el licenciado Miguel José Muñoz Molina, Agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad Especializada de Delitos Contra la Vida, solicita se inicie indagatoria por la posible comisión del delito de tortura en contra de "A" (Foja 19).

7.- Oficio CJ ACT 511/2016 de fecha 29 de septiembre de 2016, signado por el licenciado Alejandro Carrasco Talavera, Visitador de esta Comisión, mediante el cual le solicita a la licenciada Gabriela González Pineda, psicóloga adscrita a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, se realicen los estudios psicológicos necesarios a "A" (Foja 20).

8.- Oficio CJ ACT 512/2016 de fecha 29 de septiembre de 2016, signado por el licenciado Alejandro Carrasco Talavera, Visitador de esta Comisión, mediante el cual se le solicita al doctor Ricardo Humberto Márquez Jasso, médico adscrito a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, se realicen los estudios necesarios a "A" (Foja 21).

9.- En fecha 18 de octubre de 2016 se recibe Evaluación Médica para Casos de Posible Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanas o Denigrantes practicada a "A", misma que fue realizada por el doctor Ricardo Humberto Márquez Jasso, médico adscrito a este Organismo (Fojas 22 a 28).

10.- En fecha 22 de noviembre de 2016 se recibe el oficio GG132/2016, mismo que contiene la Evaluación Psicológica para Casos de Posible Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Denigrantes practicado a "A", signado por la licenciada Gabriela González Pineda, psicóloga adscrita a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos (Fojas 29 a 38).

11.- Oficio CJ ACT 22/2017 de fecha 24 de enero de 2017, mediante el cual se solicita información complementaria al licenciado César Augusto Peniche Espejel, Fiscal General del Estado de Chihuahua, signado por el licenciado Alejandro Carrasco Talavera, Visitador de esta Comisión (Fojas 39 y 40).

12.- Oficio CJ ACT 61/2017 de fecha 28 de febrero de 2017, mediante el cual se emite recordatorio a la solicitud de información complementaria, dirigido al licenciado César Augusto Peniche Espejel, Fiscal General del Estado de Chihuahua, signado por el licenciado Alejandro Carrasco Talavera, Visitador de esta Comisión (Fojas 41 y 42).

13.- Oficio CJ ACT 95/2017 de fecha 23 de marzo de 2017, mediante el cual se emite nuevamente recordatorio a la solicitud de información complementaria, dirigido al licenciado César Augusto Peniche Espejel, Fiscal General del Estado de Chihuahua, signado por el licenciado Alejandro Carrasco Talavera, Visitador de esta Comisión (Fojas 43 y 44).

14.- Oficio UDH/CEDH/476/2017 recibido el 29 de marzo de 2017, signado por el licenciado Sergio Esteban Valles Avilés, Director de la Unidad de Derechos Humanos y Litigio Internacional de la Fiscalía General del Estado y mediante el cual remite informe complementario (Fojas 45 a 48), mismo que contiene los siguientes anexos:

14.1.- Copia simple de Protocolo Detenido por Orden de Aprehensión correspondiente a “A”, de fecha 12 de julio de 2016 (Foja 49).

14.2.- Copia simple del Certificado Médico de Ingreso de “A”, a las instalaciones del Centro de Reinserción Social número 3 de fecha 12 de julio de 2016 (Foja 50).

14.3.- Copia simple de 4 fotografías correspondientes a “A” (Foja 51).

15.- Acuerdo de cierre de investigación signado por el licenciado Alejandro Carrasco Talavera, Visitador de esta Comisión (Foja 52).

III.- CONSIDERACIONES

16.- Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, es legalmente competente para conocer y resolver el presente asunto, toda vez que en términos de lo dispuesto en el artículo 102 apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, 6 fracción II inciso a), de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos y 12 del Reglamento Interior que rige su funcionamiento, corresponde a este organismo, conocer e investigar presuntas violaciones a derechos humanos, por actos u omisiones, de carácter administrativo, provenientes de autoridades estatales y municipales.

17.- Lo procedente ahora, en términos de lo dispuesto por el artículo 42, de la Ley en la materia, es analizar los hechos, los argumentos y las pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas, a fin de determinar si las autoridades o los servidores públicos involucrados, han violado o no los derechos humanos de “A” al haber incurrido en omisiones o actos ilegales o injustos, por lo que las pruebas recabadas durante la investigación, deberán ser valoradas en su conjunto, de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, con estricto

apego al principio de legalidad que demanda la Constitución mexicana, para una vez realizado ello, se pueda producir convicción sobre los hechos materia de la indagatoria que hoy nos ocupa.

18.- En este orden de ideas, tenemos que el 21 de julio de 2016 se recibe queja por parte de “**A**”, mediante acta circunstanciada elaborada por personal de esta Comisión, en contra de agentes adscritos a la Fiscalía General del Estado Zona Norte, dándose inicio a la presente queja.

19.- En cuanto al lugar y circunstancias específicas en que se dio la detención de “**A**”, contamos con el acta circunstanciada mencionada en el punto anterior y que fue ya transcrita en el punto 1 del capítulo de hechos de esta resolución, declarando “**A**” lo siguiente: *“...El pasado domingo diez de julio de este año, me detuvieron los ministeriales y la policía municipal, fue en la calle Bahía Blanca y en un puesto de hamburguesas a un lado de una escuela primaria en la colonia Parajes del Sur, eran aproximadamente las cuatro y media de la tarde y llegaron diciendo que me sometiera, que me identificara, les di mi credencial de elector y mi licencia y no me regresaron nada, de hecho me revisaron todo. Un oficial de la Fiscalía me levantó la camisa, me quitó el pantalón ahí enfrente de la gente del puesto y había gente del parque y me dejaron en calzones sin tenis ni calcetines y hablaron por radio, me esposaron y me subieron a la patrulla municipal, todos los policías se quedaron a comer todavía y me tuvieron ahí como una hora más y llegó una troca gris de la Fiscalía y me pasaron a esa unidad, dos ministeriales me quitaron tres mil quinientos que traía en mi cartera y dos teléfonos celulares, luego nos dijeron que tenían que agarrar dinero para su comida, agarraron el dinero de mi cartera, me llevaban rumbo al kilómetro 20 me decían que me iban a desaparecer y me preguntaban: “¿Qué hiciste güey, para que te quieran desaparecer?”, le dieron vuelta a la glorieta y me llevaron a la Fiscalía...”* (Visible en foja 2).

20.- Respecto al lugar y forma de detención de “**A**”, la autoridad manifestó en su informe de ley recibido el 19 de septiembre de 2016 solamente lo siguiente: *“...Como se desprende del presente informe la detención de “**A**” fue realizada el día 12 de julio del presente año por agentes investigadores de la Policía Estatal Única, adscritos a la Unidad Especializada en el Cumplimiento de Órdenes de Aprehensión, lo anterior en cumplimiento a la orden de aprehensión girada en su contra por el Juez de Garantía, por su probable participación en el delito de homicidio cometido en perjuicio de “**G**” y “**H**”; la Policía Estatal Única puso al detenido a disposición de Juez de Garantía del Distrito Judicial Bravos e hizo entrega de lectura de derechos y examen médico realizado a “**A**...”* (Visible en foja 15).

21.- Respecto a los actos de tortura cometidos contra el quejoso, “**A**” manifiesta que: *“...me subieron al segundo piso en homicidios y todavía no sabía yo nada de por qué iba, me llevaron a un cuartito y me empezaron a vendar los ojos y ponerme tape, ahí me dijeron que yo traía cuatro bolsas de marihuana y una oficial preguntó que por qué nada mas eso me iban a poner y otro oficial dijo: “Porque son ordenes de arriba”, de ahí me llevaron a la oficina de homicidios y me preguntaron por diversos homicidios, querían que yo les dijera que estoy involucrado en el homicidio donde se murieron las muchachas quemadas, querían que les dijera que dónde*

estaba un tal “B” y que me grabara su nombre y de ahí les decía que yo no sé nada de esto y me dijeron que me iban a dar un medicamento para que supiera que era decir la verdad. Llegó un comandante con un libro forrado con tape y me daba en la cabeza con toda su fuerza y me hacía que topara en la pared de la oficina y me preguntaba: “¿Ya te acordaste?” y yo no sabía nada de lo que me preguntaba, me pusieron una venda en los ojos y me pusieron tape para que no se cayera, me jalaban del cuello y me arrastraron hasta una esquina, me hincaron, me hicieron que abriera los pies, me seguían pegando con el libro forrado de tape en la cabeza, me abrieron las piernas lo más que se podía estirar mi cuerpo, me empezaron a dar patadas en los testículos, me empezaron a golpear en los costados, en cada lado hasta dejarme sin aire completamente. Luego me volvían a patear los testículos, de tantas patadas me salió sangre de la nariz, ellos me limpiaban porque decían que iba a manchar la pared de la oficina. Escuché que algo tronaba y eran toques, me los pusieron en los testículos también, me daban patadas en el pecho, con el puño me pegaban entre las paletas en la espalda, igual, hasta quedarme sin aire. De ahí empezaron a decir que trajeran la bolsa y me pusieron una bolsa de plástico en la cabeza, yo estaba esposado con las manos atrás, como podía mordía la bolsa y cuando esto pasaba me daban más patadas en el pecho, en los costados y me seguían preguntando por un tal “B”. Me volvieron a poner la bolsa y la volvía a romper, agarraron triple bolsa y ya me quedé sin aire, escuché que decían: “Ya se murió este güey” me quedé inconsciente, me levantaron con toques eléctricos en el pecho y en el corazón, me levanté y me dejaron respirar como tres minutos y me volvieron la bolsa y decían: “Ya llegó el Semefo, ya llegaron por ti”, me empezaron a golpear en los testículos con la bolsa puesta en la cabeza (rompe en llanto), de ahí ellos querían que yo les dijera que era un tal “C” y yo les dije que no, me mojaron y me volvieron a poner los toques, ya de tanto no aguantaba y acepté: “Sí, soy yo, yo hice todo lo que ustedes dicen y lo que ustedes quieran...” (Visible en fojas 2 y 3).

22.- Por parte de la autoridad, tenemos que en su informe ésta manifiesta que “...Ahora bien, por lo que respecta a los expedientes de queja iniciados por supuesta Tortura, Abuso de Autoridad o Uso ilegal de la Fuerza Pública, en los cuales ya se dio a la investigación correspondiente por parte del Agente del Ministerio Público, y se le hizo del conocimiento (mediante el informe correspondiente) del Visitador que tramita la misma, se solicita, en base a los numerales previamente referidos, sea ordenado el archivo a la referida queja, por haberse dado la solución a la misma durante el trámite...” (Visible en foja 15), no profundizando respecto al lugar y forma de detención del quejoso y sin anexar el informe policial homologado en el que se especifiquen las condiciones de detención de “A”. No siendo hasta el informe complementario recibido el 29 de marzo de 2017, que la autoridad anexó el Protocolo Detenido por Orden de Aprehensión de fecha 12 de julio de 2016, en el que se establece que la detención de “A” fue debido a que: “...el imputado se encontraba detenido en el centro de detención provisional por diverso delito...” (Visible en foja 49), dicho documento es firmado por Rosalinda Ortega Garibay y Raúl Gómez Chávez. Ahora, respecto a la solicitud de archivo hecha por la Fiscalía en el informe inicial, por el solo hecho de haberse dado vista al agente del Ministerio Público, no es posible, debido a que esta resolución versa sobre la determinación de violaciones a derechos humanos, no sobre la comisión de conductas tipificadas en la ley como delitos.

23.- La autoridad anexó tres documentos en copia simple para rendir su informe, en el caso del primer documento se trata de la puesta a disposición de “**A**” ante el Juez de Garantía (Visible en foja 17), el segundo documento es el informe de integridad física del quejoso (Visible en foja 18), y el tercero es un oficio solicitando a la coordinadora de la Unidad Especializada Contra el Servicio Público y el Adecuado Desarrollo de Justicia Zona Norte, se inicie una carpeta de investigación por el delito de tortura y se aplique el Protocolo de Estambul a “**A**” (Visible en foja 19).

24.- Respecto al informe de integridad física de fecha 12 de julio de 2016, tenemos que en él se establece que “**A**” presenta las siguientes lesiones: “...*presenta mínima equimosis en epigastrio, así como mínima equimosis en parrilla costal izquierda...*” (Visible en foja 18).

25.- Por parte de esta Comisión se realizó valoración médica al quejoso en fecha 7 de octubre de 2016, estableciendo el doctor Ricardo Humberto Márquez Jasso lo siguiente: “...*El interno refiere haber sido torturado con extrema dureza en diferentes partes del cuerpo hace 58 días con golpes y toques eléctricos; a la exploración no se aprecian hematomas ni cicatrices que soporten el dicho de él, presenta la ausencia del diente central superior izquierdo, donde se observa la encía limpia sin signos de desgarre. El hematoma en muslo izquierdo cara exterior no puede ser considerado como prueba contundente de aplicación de chicharra, se recomienda solicitar el examen médico completo que se practicó en la Fiscalía y el de su ingreso al Centro de Reinserción Social para un comparativo sin que falten las fotografías, se solicita valoración por psicología y se recomienda valorar por neurología la afectación de pares craneales que pudieran ocasionar el temblor de miembros torácicos...*” (Visible en fojas 26 y 27).

26.- Después de solicitar a la autoridad se proporcione el certificado médico de ingreso al Centro de Reinserción Social número 3, el 29 de marzo de 2017 se recibió el mismo, certificando el médico adscrito a dicho centro, Donaciano Martínez Puente en fecha 12 de julio de 2016, que “**A**” presenta: “...*lesiones de chicharra en costado izquierdo y en cara anterior de tórax, además de 5to orjejo lado derecho...*” (Visible en foja 50), complementado así, las lesiones mencionadas por el médico de esta Comisión en su evaluación. También remitió la autoridad copia de las fotografías tomadas a “**A**” al momento de detenerlo sin embargo no son claras (Visibles en foja 51).

27.- De lo anterior, se deduce que “**A**” en definitiva no llegó a las instalaciones de la Fiscalía General del Estado en el mismo estado del que egresó, pues en el informe médico realizado posteriormente en el Centro de Reinserción es notorio un cambio en la descripción de las lesiones, resultando congruentes las lesiones descritas por el mencionado médico, al menos con la aplicación de toques eléctricos que refiere “**A**”.

28.- En lo que respecta a la Evaluación Psicológica para Casos de Posible Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Denigrantes realizado a “**A**” por la licenciada Gabriela González Pineda, en fecha 14 de noviembre de 2016, se determina que se percibe concordancia entre los hallazgos psicológicos y la descripción de la presunta tortura y/o maltrato y concluye: “...*El examinado “A” presenta datos compatibles con F43.1 Trastorno por estrés*”

postraumático (309.81) de tipo crónico y un episodio depresivo mayor, derivados de la victimización sufrida a través de la exposición a diversos acontecimientos caracterizados por daño a su integridad; mostrando síntomas de re experimentación, evitación y aumento en la activación que provocan un malestar clínicamente significativo considerándose que los elementos anteriormente descritos se encuentran en consonancia y guardan relación directa con los hechos que nos ocupan... (Visible en foja 36).

29.- Las conclusiones que arrojan dicha valoración, vienen a corroborar los actos atentatorios a la integridad física y psicológica sufridos por “A”, al haber sido sometido a malos tratos por parte de los agentes policíacos.

30.- Analizando ahora que la autoridad en su informe de ley, detalla que inició carpeta de investigación por el delito de tortura, no proporciona información detallada sobre los avances de la misma, por lo que contrario a lo sostenido en el informe de marras, la incoación de la carpeta de investigación en sí misma, no resulta suficiente para dar por solucionado el trámite de la queja, máxime que la presente resolución versa sobre la responsabilidad administrativa en que los servidores involucrados puedan haber incurrido, de naturaleza diferente a la que corresponde a la esfera penal. En todo caso, resulta pertinente instar a la propia autoridad, para que se agote y resuelva conforme a derecho, dicha carpeta de investigación y se informe a esta Comisión los resultados de la misma.

31.- El derecho a la integridad personal es definido bajo el sistema de protección no jurisdiccional, como la prerrogativa que tiene toda persona a no sufrir actuaciones nocivas en su estructura corporal, sea fisonómica, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente que cause dolor o sufrimiento graves, con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero.

32.- Tal derecho se encuentra bajo el amparo Constitucional de los artículos 16, 19 y 22 entre otros, a saber: “Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. (. . .) Artículo 19. “Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.” Artículo 22. “Quedan prohibidas, las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualquiera otras penas inusitadas y trascendentales”.

33.- De las evidencias antes descritas, se engendra presunción de certeza, en el sentido que “A”, fue detenido por elementos de la Fiscalía General del Estado y que los servidores públicos de dicho organismo estatal incumplieron con el debido ejercicio de su deber, al no proteger el derecho a la integridad física del detenido, durante el tiempo que permaneció a su disposición.

34.- El artículo 1 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes de la Organización de las Naciones Unidas, así como en el artículo 2 de la

Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, determinan que la tortura es todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Consecuentemente, puede desprenderse que se está frente a un acto de tortura cuando el maltrato cumple con los siguientes requisitos: I) es intencional; II) causa severos sufrimientos físicos o mentales, y III) se comete con determinado fin o propósito.

35.- Sobre este punto existen pronunciamientos por parte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, específicamente en el Caso Cabrera García y Montiel Flores en el cual se resolvió en el siguiente sentido: "...siempre que una persona es detenida en un estado de salud normal y posteriormente aparece con afectaciones a su salud, corresponde al Estado proveer una explicación creíble de esa situación. En consecuencia, existe la presunción de considerar responsable al Estado por las lesiones que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales. En dicho supuesto, recae en el Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados...",² siendo así, que la autoridad no probó fehacientemente que "A", no fue víctima de malos tratos y tortura.

36.- Lo anterior es reforzado con la siguiente Tesis Aislada que para tales efectos se invoca y fue publicada el viernes 21 de febrero de 2014 en el Semanario Judicial de la Federación: "DETENCIÓN DE UNA PERSONA POR LA POLICÍA. CUANDO AQUÉLLA PRESENTA LESIONES EN SU CUERPO, LA CARGA DE LA PRUEBA PARA CONOCER LA CAUSA QUE LAS ORIGINÓ RECAE EN EL ESTADO Y NO EN EL PARTICULAR AFECTADO."³ La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha emitido criterios orientadores en el sentido de que el Estado es responsable, en su condición de garante de los derechos consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de la observancia del derecho a la integridad personal de todo individuo que se halla bajo su custodia (Caso López Álvarez vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C No. 141). Por lo que existe la presunción de considerar responsable al Estado por las torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales, si las autoridades no han realizado una investigación seria de los hechos seguida del procesamiento de los que aparezcan como responsables de tales conductas (Caso "Niños de la Calle", Villagrán Morales y otros vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63). Estos criterios dan pauta objetiva para considerar que la carga de la prueba para conocer la causa que originó las lesiones que presenta en su cuerpo una persona que fue detenida por la policía, recae en el Estado y no en los particulares afectados; sobre todo, si a esos criterios se les relaciona directamente con los principios de presunción de inocencia que implica que el justiciable no está obligado a probar la licitud de su conducta cuando se le imputa

² Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párr. 134.

³ Época: Décima Época, Registro: 2005682, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, Febrero de 2014, Tomo III, Materia(s): Constitucional, Penal, Tesis: XXI.10.P.A.4 P (10a.), Página: 2355.

la comisión de un delito, pues en él no recae la carga de probar su inocencia, sino más bien, es al Ministerio Público a quien incumbe probar los elementos constitutivos del delito y de la responsabilidad del imputado-; y, pro homine o pro personae -que implica efectuar la interpretación más favorable para el efectivo goce y ejercicio de los derechos y libertades fundamentales del ser humano”.

37.- En consecuencia, existe la convicción suficiente para afirmar que agentes de la Fiscalía General del Estado, realizaron actos de violencia y malos tratos físicos y psicológicos sobre “**A**”, al momento de su detención y posterior a ello, el agraviado señaló que sufrió por parte de los agentes, tortura por medio de golpes, toques eléctricos, tortura por asfixia, tortura sexual, posiciones forzadas y amenazas de muerte, es decir, tortura psicológica. Lo anterior se confirma con lo asentado en las diversas periciales médicas practicadas en la propia Fiscalía General del Estado y en el Centro de Reinserción, sumando a esto la valoración psicológica y médica realizada por esta Comisión. Al respecto la Corte Interamericana ha establecido criterios que tienen que ver con la detención de las personas como en el caso *Loayza Tamayo vs Perú*, el Tribunal estableció que “todo uso de la fuerza que no sea estrictamente necesario por el propio comportamiento de la persona detenida constituye un atentado a la dignidad humana en violación del artículo 5 de la Convención Americana”⁴.

38.- En este mismo tenor, la Comisión determina que obran en el sumario, elementos probatorios suficientes para evidenciar que servidores públicos de la Fiscalía General del Estado, ejercieron una actividad administrativa irregular y que por lo tanto le corresponde a la autoridad estatal, además de determinar la responsabilidad administrativa de los servidores públicos conforme a la ley de la materia, el resarcimiento de la reparación del daño que le pueda corresponder a los agraviados conforme a lo establecido en los artículos 1, párrafo I y III y 113, segundo párrafo de nuestra Constitución General; 178 de la Constitución del Estado de Chihuahua; 1, 2, 13 y 14 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Chihuahua; 1, fracción I, 3, fracción I, III y 28 fracción II de la Ley de Víctimas para el Estado y demás aplicables de la Ley General de Víctimas, la Fiscalía General del Estado, tiene el deber ineludible de proceder a la efectiva restitución de los derechos fundamentales a consecuencia de una actividad administrativa irregular, por los hechos sobre los cuales se inconformó “**A**”, lo anterior implica investigar al personal médico, agentes ministeriales y al mismo ministerio público implicado en la investigación.

39.- Dentro de ese contexto, al acreditarse violaciones a los derechos humanos de “**A**”, existe el deber para la autoridad de proceder a la reparación integral del daño en términos de lo establecido en la Ley General de Víctimas y la Ley de Víctimas para el Estado de Chihuahua, así como a la inscripción de “**A**” ante el Registro Estatal de Víctimas. Para ello, la autoridad deberá adoptar las medidas de rehabilitación, satisfacción y de compensación, que comprendan tanto el daño material como inmaterial, orientado a la reparación integral del daño causado al quejoso, además de implementar las acciones necesarias que garanticen la no repetición de actos violatorios de similar naturaleza.

⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso *Loayza Tamayo Vs. Perú*. Fondo. Sentencia de 17 de septiembre de 1997, párr. 57.

40.- Considerando lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chihuahua, vigente al momento de ocurrir los hechos, el cual señala que todo servidor público, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que debe de observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, con independencia de sus deberes y derechos laborales, tendrá entre otras, la obligación de cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado, y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión, con lo que se puede haber incurrido en responsabilidad administrativa, circunstancia que deberá analizarse dentro del procedimiento que para tal finalidad se instaure.

41.- En atención a todo lo anterior y de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 42, 44 y 45 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como los artículos 78 y 79 del Reglamento Interno correspondiente, esta Comisión considera que a la luz del sistema no jurisdiccional de protección a derechos humanos, existen indicios suficientes para tener por acreditadas, violaciones a los derechos humanos de “**A**”, específicamente a la integridad y seguridad personal, mediante actos de tortura, por lo que se procede, respetuosamente, a formular las siguientes:

IV. – R E C O M E N D A C I O N E S

A usted, Mtro. Cesar Augusto Peniche Espejel, Fiscal General del Estado de Chihuahua.

PRIMERA.- Gire instrucciones para que se inicie procedimiento dilucidatorio de responsabilidades, en relación con el actuar de los elementos involucrados en el caso analizado, tomando en cuenta las evidencias y razonamientos esgrimidos en la presente resolución, a fin de que se determine el grado de responsabilidad que pudiera corresponderles, y en su caso, se impongan las sanciones que en derecho correspondan.

SEGUNDA.- Gire sus instrucciones para que en coordinación con la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de Chihuahua, se repare integralmente el daño causado y se inscriba al agraviado en el Registro Estatal de Víctimas, para que tenga acceso al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación, conforme a la Ley de Víctimas para el Estado de Chihuahua, que incluya el pago de una compensación y/o indemnización y se envíen a esta Comisión Estatal las constancias con que se acredite su cumplimiento.

La presente recomendación de acuerdo con lo señalado en el apartado B del artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y con tal carácter se encuentra en la Gaceta de este Organismo, y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración sobre una conducta irregular, cometida por funcionarios públicos en ejercicio de sus facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la

investigación que proceda por parte de la dependencia, competente para que dentro de sus atribuciones apliquen las sanciones conducentes y subsane la irregularidad de que se trate.

Las Recomendaciones de la Comisión Estatal de Los Derechos Humanos no pretenden en modo alguno desacreditar las instituciones, ni constituye una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario deben ser concebidas, como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de Derecho, para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y éstas se sometan a su actuación a la norma jurídica que conlleva al respeto a los Derechos Humanos.

De conformidad con el artículo 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Estatal de Los Derechos Humanos, solicito a Usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación.

Igualmente, solicito a Usted en su caso, que las pruebas correspondientes al cumplimiento de la recomendación se envíen a esta comisión Estatal de los Derechos Humanos dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de contestación acerca de si fue aceptada la presente recomendación, dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada, dejándose en libertad para hacer pública ésta circunstancia.

No dudando del buen actuar que le caracteriza, quedo en espera de la respuesta sobre el particular.

ATENTAMENTE



Mtro. José Luis Armendáriz González
Presidente

c.c.p.- Quejoso, para su conocimiento.

c.c.p.- Lic. José Alarcón Ornelas, Secretario Ejecutivo de la CEDH.

Recomendación No. 29/2019

Presentamos a continuación la síntesis de la Recomendación emitida a la

FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO POR VIOLACIÓN AL DERECHO A LA INTEGRIDAD Y SEGURIDAD PERSONAL
MEDIANTE ACTOS DE TORTURA

 El quejoso dice haber sido detenido, en junio de 2017, por agentes ministeriales, en el interior de un centro comercial ubicado en Ciudad Juárez, quienes mediante actos de tortura lograron se confesara culpable del delito de secuestro.

Motivo por el cual se recomendó:

PRIMERA.- A usted Mtro. César Augusto Peniche Espejel, Fiscal General del Estado de Chihuahua, se sirva girar sus instrucciones a efecto de que se dé inicio al procedimiento dilucidatorio de responsabilidad penal en contra de quien o quienes resulten responsables, y de ser procedente, se consigne el caso ante la autoridad judicial competente, debiendo informar de manera oportuna y a satisfacción de los citados, en su calidad de presuntas víctimas de delito, así como a este Organismo y a la autoridad judicial de la causa penal referida en párrafos anteriores.

SEGUNDA.- A usted mismo, para que de conformidad con lo dispuesto por la Ley General de Víctimas y en coordinación con la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de Chihuahua, se repare de manera integral, adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva los daños o menoscabos que sufrió el quejoso como consecuencia de violaciones a sus derechos humanos, y se inscriba a “A” en el Registro Estatal de Víctimas para que tenga acceso al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación conforme a la ley de Víctimas para el Estado de Chihuahua.

TERCERA.- De la misma manera, a Usted Señor Fiscal General, para que se sirva instrumentar y/o diseñar e impartir un curso integral dirigido a los agentes de la policía de investigación a su cargo, tendientes a la capacitación y formación sobre derechos humanos, enfocado a la prevención y erradicación de los actos de tortura, para evitar los actos de repetición como garantía de un efectivo goce de este derecho de los gobernados y se envíen a este Organismo garante las constancias que acrediten su cumplimiento.

CUARTA.- A usted mismo, para que dentro de las medidas administrativas que se tomen, se garantice la no repetición de hechos como los que originan esta resolución y se observe en lo sucesivo lo establecido en el Protocolo de Actuación relacionado con la detención de personas.

Oficio No. JLAG 111/2019
Expediente Número. ACT-252/2017

RECOMENDACIÓN No. 29/2019

Visitador Ponente: Lic. Alejandro Carrasco Talavera
Chihuahua, Chihuahua, a 5 de abril de 2019

MTRO. CESAR AUGUSTO PENICHE ESPEJEL FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA PRESENTE.-

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos, con fundamento en el artículo 102 apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 42 y 44, de la Ley que rige este Organismo, así como los artículos 91 a 97 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente JUA-ACT-252/2017, derivado de la queja formulada por "A"¹, con motivo de los hechos que considera violatorios a sus derechos humanos ocurridos en el municipio de Juárez, mismos que le atribuye al personal adscrito a la Fiscalía General del Estado, procediéndose a resolver atendiendo al siguiente análisis:

I.- HECHOS

1.- Con fecha 28 de septiembre del año 2017, se realizó entrevista y se levantó queja por parte de la licenciada Carmen Gorety Gandarilla Hernández, la cual fue signada por "A" el cual manifestó lo siguiente:

"...A mí me detuvieron el día 23 de junio de este año, como a las dos de la tarde cuando llegaba al Smart Altavista, ubicado en la calle Bernardo Norzagaray, yo iba con un amigo que se llama "B" y con un menor que se llama "C", los 3 vivimos en la misma colonia, el que nos pidió que fuéramos ahí fue "B", quien es un policía municipal y actualmente está incapacitado y todavía pertenece a la corporación, porque todavía recibe dinero, su cheque, porque es elemento aun. Él fue por mí a mi casa como a las 11 de la mañana a decirme que si iba a recoger un dinero al Smart Altavista y ahí mismo le llamó a "C" y le dijo que si venía a ayudarlo a recoger un dinero que si le hacía un paro, ahí mismo nos esperamos como una hora, ahí estaba mi mamá, mi hijo y mi esposa y esperamos que fueran las 12 y despuesito "B" nos dijo: "ya vámonos al Smart porque ya debe estar ahí la señora que me va a entregar el

¹ Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales sean divulgados, se omitirá la publicidad de los mismos, poniéndose en conocimiento de la autoridad recomendada a través de un documento anexo.

dinero"; a "B" le llamaron diciéndole que ya estaba la señora ahí y como yo no sé manejar y era carro de él, un Oldsmobil blanco modelo 95, cuando llegamos ahí a donde estaba la señora, me dijo: "bájate tú, y yo te espero aquí, que la señora te entregué el dinero", él se quedó en el carro parqueado prendido, esperándome, él ya me había dicho que era la señora blanca con camiseta verde y pantalón azul, él ya la había visto, me dijo: "Esa es la señora", yo me acerqué y le dije a la señora que me había mandado "B" por el dinero, ella estaba hablando por teléfono y me dijo que metiera la mano a la bolsa de mano de mujer que traía, me dijo: "ahí está el dinero", era una bolsa de plástico roja, yo lo agarré, cuando vi que no traía dinero tiré la bolsa a la calle y me dirigí hacia el carro y cuando me faltaban como 8 metros para llegar al carro vi que venían varios ministeriales apuntándome, eran como 10 elementos en 4 o 5 trocas de colores, que recuerde una guinda, yo no alcancé a llegar al carro y mi amigo "B" se dio a la fuga en su carro blanco, él se hizo más de delito porque huyó, en eso un policía me alcanzó y me aventó y caí hacia el piso boca abajo y en cuanto me levantaron me preguntaron que donde estaba el secuestrado y uno le gritó a otro: "ponle la beta", es decir la bolsa en la cabeza y ahí mismo antes de subir a la troca me empezaron a golpear como 4 ministeriales y uno de ellos me agarró y otro me puso la bolsa y me preguntaba: "¿dónde está el secuestrado?", otro de ellos me empezó a pegar en la boca del estómago y yo con la bolsa puesta, fue ahí donde les dije quien venía conmigo y que era un policía municipal, me pidieron que los llevara hasta la casa de él y como no estaba "B" a mí me trajeron a la Ciudad Judicial y me empezaron a golpear en todo el cuerpo, en la panza con sus manos y sus zapatos, todo esto yo con la bolsa en la cabeza hasta que uno de ellos vio que yo estaba vomitando sangre, me vio y le dijo: "dale calmado con el X2 porque los gritos se oyen hasta abajo", porque me habían subido a un segundo piso a un lado de arraigos, de ahí me llevaron a la Fiscalía y me dijeron que no dijera nada porque me iba a ir peor, cuando llegamos ya estaba "B" detenido y "C", como la señora me identificó por eso me pasaron acá al Centro de Reinserción Social, y a "B" lo dejaron libre porque dijo que él sólo me dio un "ride" a mí y al menor, siendo que hay testigos de que él fue a mi casa y que me pidió que le hiciera un paro para recoger un dinero que le iban a entregar en el Smart Altavista, yo no malicié (sic) que fuera un delito tan grave como fue secuestro yo ni idea tenía. (Acto seguido se le pregunta y se le pide que me muestre si tiene lesiones relacionadas con los golpes que le hicieron los ministeriales y se puede observar únicamente una cicatriz de 5 centímetros aproximadamente de color roja en forma de línea delgada en la ingle derecha y menciona que los demás moretones ya se le borraron por ya tener 3 meses de anterioridad). En el certificado médico que me hicieron aquí, cuando llegué manifesté que los golpes eran de cuando me caí porque estaba jugando fútbol, lo mismo dije en Fiscalía, porque un ministerial que estaba a lado mío me dijo que me iba a ir peor si decía que ellos me golpearon...".

2.- En vía de informe mediante oficio UDH/CEDH/2425/2017 recibido el 10 de enero de 2018, singado por el licenciado Sergio Castro Guevara, Agente del Ministerio Público y Secretario Particular del Fiscal General del Estado de Chihuahua, se manifiesta lo siguiente:

“...I. ANTECEDENTES

- 1. Escrito de queja presentado por “A”, ante la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de fecha 28 de septiembre de 2017.*
- 2. Oficio de requerimiento del informe de ley identificado con el número de oficio CJ DJ 466/2017 signado por la Visitadora licenciada María Dolores Juárez López, recibido en esta oficina en fecha 13 de octubre de 2017.*
- 3. Oficio de la Unidad de Derechos Humanos y Litigio Internacional a través del cual realizó solicitud de información a la Comisión Estatal de Seguridad, mediante oficio identificado con el número UDH/CEDH/2072/2017 enviado el 30 de octubre de 2017.*
- 4. Oficio de la Unidad de Derechos Humanos y Litigio Internacional a través del cual realizó solicitud de información a la Agencia Estatal de Investigación, mediante oficio identificado con el número UDH/CEDH/2073/2017 enviado el 30 de octubre de 2017, así como su respectivo recordatorio de fecha 27 de noviembre de 2017 .*
- 5. Oficio de la Unidad de Derechos Humanos y Litigio Internacional a través del cual realizó solicitud de información a la Fiscalía de Distrito Zona Norte, mediante oficio identificado con el número UDH/CEDH/2070/2017 enviado el 30 de octubre de 2017.*
- 6. Oficio de la Unidad de Derechos Humanos y Litigio Internacional a través del cual realizó solicitud de información a la Unidad Modelo de Atención al Delito de Secuestro, mediante oficio identificado con el número UDH/CEDH/2071/2017 enviado el 30 de octubre de 2017, así como su respectivo recordatorio de fecha 27 de noviembre de 2017.*
- 7. Oficio No. CES/DDPE/5704/2017 signado por el Comisionado Estatal de Seguridad, recibido el 15 de noviembre de 2017, a través del cual se da respuesta a nuestra solicitud.*
- 8. Oficio No. 8360/2017 signado por la Agente del Ministerio Público adscrita a la Fiscalía de Distrito Zona Norte, recibido el 30 de noviembre de 2017, dando respuesta a nuestra solicitud.*
- 9. Oficio UMAS/1392/2017 signado por el Agente del Ministerio Público de la Unidad Modelo de Atención al Delito de Secuestro en la Zona Norte, recibido el 19 de diciembre de 2017, remitiendo ficha informativa de la carpeta de investigación relacionada con los hechos.*

II. HECHOS MOTIVO DE LA QUEJA

Del contenido del escrito de queja, se desprende que los hechos motivo de la misma, se refieren específicamente a alegados actos relacionados con la supuesta violación a diversos derechos de legalidad y seguridad jurídica, en específico se alega detención ilegal, abuso de autoridad, así como intimidación, amenazas y lesiones.

En este sentido, el presente informe se concentra exclusivamente en la dilucidación de estos hechos, en consonancia con lo solicitado por el Garante Local y lo establecido en la Ley y Reglamento de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

III. ACTUACIÓN OFICIAL

De acuerdo con la información remitida por parte de la Unidad Modelo de Atención al Delito de Secuestro, se desprende lo siguiente:

En fecha 22 de junio del año en curso se informa a los agentes de esa unidad, que en sus oficinas se encontraba una persona del sexo femenino la cual manifestaba ser madre de la víctima protegida de iniciales "D", mismo que había sido secuestrado y mediante llamadas telefónicas realizadas a su teléfono celular le exigían un pago de rescate, por lo que estaba solicitando el apoyo para realizar el pago del rescate, a cambio de la libertad de su hijo.

Motivo por el cual los agentes investigadores montaron un operativo con el fin de dar seguridad a la madre de la víctima, ya que la habían citado para que pagara la cantidad de quince mil pesos moneda nacional, además obtener más información y dar con el paradero de la víctima.

Siendo las 15:36 horas se da inicio a dicho operativo, dando seguimiento a distancia al vehículo de la madre de la víctima, siendo este un Dodge Stratus de color blanco, el cual sale del estacionamiento que ocupa la Unidad Modelo de Atención al Delito de Secuestro, recibiendo instrucciones vía telefónica ya que era la manera que se comunicaban con la madre de la víctima, la guiaron hasta la Plaza Comercial denominada Smart Altavista, que se ubica en el Blvd. Bernardo Norzagaray enfrente de un negocio de comida rápida de nombre Peter Piper Pizza.

Por lo que ya siendo las 16:17 horas aproximadamente, se percataron que el vehículo que conducía la madre de la víctima, se encontraba estacionado en el local de comida rápida designado por los secuestradores para el pago, los agentes observan como la madre de la víctima desciende del vehículo y camina rumbo a una parada de camiones que se encuentra en esa plaza comercial; en ese momento los agentes se percatan que una persona del sexo masculino estaba realizando labores de vigilancia de manera muy notable, con una actitud por demás sospechosa al común de la gente que se encontraba en esa zona, esta persona de aproximadamente 15 a 17 años de edad, con vestimenta en playera color gris, pantalón de mezclilla en color azul y tenis negros, 1.65 metros de altura, de tez morena clara, delgado, el cual desde el momento en que arribó la víctima comenzó a visualizarla en repetidas ocasiones y de manera muy constante, asimismo tomando su celular realizando llamadas telefónicas y mensajes de texto.

Los agentes observan a la madre de la víctima dirigirse nuevamente hasta donde se encuentra su vehículo, la cual seguía en contacto telefónico con la persona que le daba instrucciones para realizar el pago del rescate.

Siendo las 16:45 horas, los agentes investigadores observan entrar a la plaza comercial un vehículo tipo Oldsmobile de color blanco con matrículas de circulación "E", el cual iba conducido por una persona del sexo masculino de tez morena, complexión delgada, cabello corto, con barba corta y de una edad aproximada de 25 a 26 años llamando la atención de los agentes, sin dejar de lado que la persona con apariencia de adolescente y que realizaba labores de vigilancia, continuaba observando los movimientos de la madre de la víctima, posicionando su cuerpo hacia cada movimiento de dirección que realizaba la madre de la víctima al interior del estacionamiento. Al transcurrir un lapso de 20 minutos aproximadamente, el mismo continuaba con las llamadas telefónicas y lo que parecía ser mensajes de texto.

Momentos después los agentes observan una tercer persona del sexo masculino de complexión regular, tez morena, cabello corto oscuro, con barba y bigote, de aproximadamente 20 a 25 años de edad y con vestimenta short blanco, camisa color gris y con cachucha color negro, el cual se dirige hacia la madre de la víctima y logran observar que introduce la mano a la bolsa que portaba la madre de la víctima, sacando así un paquete que contenía el dinero producto del pago del rescate que le fuera exigido.

Por lo anterior los agentes proceden a marcarle el alto, haciendo caso omiso por lo que le dan alcance más adelante, preguntándole su nombre y este manifiesta llamarse "A", se le hace saber que se encuentra formalmente detenido en el término legal de la flagrancia por el delito de secuestro, procediendo a la lectura de sus derechos.

Metros más adelante se encontraba el tripulante del vehículo Oldsmobile, mismo que al percatarse de la presencia de los agentes investigadores emprende la huida, y al ver eso los agentes por medio de comandos verbales le ordenan que detenga el vehículo, y al hacer una inspección al piloto se le cuestiona su nombre, manifestando llamarse "B", mismo que se identifica como Agente de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Juárez, al cual se le hace saber que se encuentra detenido en el término legal de la flagrancia y procediendo a la lectura de sus derechos.

Simultáneamente se realizó la detención del adolescente descrito, quien refirió llamarse "C" y contar con 16 años de edad, misma que se llevó a cabo en el lugar que se encontraba realizando las labores de vigilancia, haciendo de su conocimiento sus derechos especiales en calidad de adolescente y que se le aprehendía por su probable intervención en el delito de secuestro.

IV. PREMISAS NORMATIVAS

Del marco normativo aplicable al presente caso, particularmente de la investigación de los hechos denunciados, podemos establecer como premisas normativas incontrovertibles que:

1-. *Artículo 16 Constitucional. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.*

Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención.

2-. *Artículo 21 Constitucional. La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.*

El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial.

3.- *Artículos 132 y demás relativos del Código Nacional de Procedimientos Penales, que establecen que al momento de suceder los hechos se determinan las funciones de los agentes de la policía, siempre con estricto apego a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución.*

V. ANEXOS

Aunado al principio de buena fe que rige la actuación de los entes públicos, a fin de que la Comisión Estatal de los Derechos Humanos cuente con el suficiente respaldo documental dentro de su investigación, me permito anexar la siguiente información:

(1) Copia simple de los informes de integridad física de ingreso y egreso practicados al agraviado con motivo de su detención.

(2) Copia simple de la constancia de lectura de derechos al detenido.

No omito manifestarle que el contenido de los anexos es de información de carácter confidencial, por lo tanto me permito solicitarle que la misma sea tratada en los términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua.

VI. CONCLUSIONES

A partir de la especificación de los hechos motivo de la queja y habiendo precisado la actuación oficial a partir de la información proporcionada por la Unidad Modelo en Atención al Delito de Secuestro, así como con base en las premisas normativas

aplicables al caso concreto, podemos establecer válidamente las siguientes conclusiones:

El día 22 de junio de 2017 en ciudad Juárez, Chihuahua, derivado de un operativo montado por Agentes Investigadores adscritos a la Unidad Modelo en Atención al Delito de Secuestro, con el objetivo de brindar seguridad a la madre de la víctima que se encontraba secuestrada mientras realizaba el pago del rescate, se llevó a cabo la detención de “A” y otras dos personas más bajo el término legal de la flagrancia por el delito de secuestro, esto cuando realizaban el cobro del pago del rescate en mención, logrando su detención a través del uso de comandos verbales.

Por lo anterior, los agentes investigadores les hicieron de su conocimiento el motivo de su detención, les practicaron la lectura de sus derechos y fueron puestos a disposición del agente del Ministerio Público a la inmediatez.

No omito manifestarle, que del informe de integridad física realizado al agraviado con motivo de su detención, se desprenden diversas lesiones clasificadas legalmente como aquellas que no ponen en peligro la vida, tardan en sanar menos de quince días y no dejan consecuencias médico legales, mismas que el agraviado señala al médico legista fueron originadas por no haber podido colocarse un arete y por qué el día anterior por la mañana siendo el 21 de junio se encontraba jugando futbol; asimismo cabe la posibilidad de que algunas de esas huellas se deban a la fuerza que se ejerció para someter la lógica resistencia al ejecutar la detención, es decir la sujeción por lo general se realiza en hombros, brazos o antebrazos. Por lo tanto la actuación por parte de los agentes captores haya sido respetando los principios que rigen el uso de la fuerza pública, necesidad, proporcionalidad, racionalidad y oportunidad.

Con base en lo anterior, podemos concluir que bajo el estándar de apreciación del Sistema de Protección no Jurisdiccional, no se tiene por acreditada ninguna violación a los derechos humanos que sea atribuible a elementos adscritos a la Fiscalía General del Estado...”.

II.- EVIDENCIAS

3.- Acta circunstanciada de fecha 28 de septiembre de 2017 en la que se recaba queja a “A”, misma que ha quedado transcrita en el punto 1 de esta resolución. (Fojas 1 a 5).

4.- Acuerdo de radicación de fecha 29 de septiembre de 2017, signado por el licenciado Jorge Jiménez Arroyo, Visitador Encargado del Área de Orientación y Quejas de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos. (Fojas 6 y 7).

5.- Oficio CJ DJ 466/2017 de fecha 6 de octubre de 2017, signado por la licenciada María Dolores Juárez López, Visitadora General de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, mediante el cual se solicita el informe de ley al licenciado Sergio Castro Guevara,

agente del Ministerio Público y Secretario Particular del Fiscal General del Estado de Chihuahua. (Fojas 8 y 9).

6.- Oficio recordatorio CJ ACT 243/2017 de fecha 8 de noviembre de 2017, signado por el licenciado Alejandro Carrasco Talavera, Visitador General de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, mediante el cual se solicita de nueva cuenta el informe de ley al Director de la Unidad de Derechos y Litigio Internacional de la Fiscalía General del Estado de Chihuahua. (Fojas 10 y 11).

7.- Oficio CJ ACT 15/2018 de fecha 8 de enero de 2018, signado por el licenciado Alejandro Carrasco Talavera, Visitador General de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, mediante el cual se solicita de nuevo el informe de ley al Director de la Unidad de Derechos Humanos y Litigio Internacional de la Fiscalía General del Estado de Chihuahua. (Fojas 12 y 13).

8.- En fecha 10 de enero de 2018, se recibe oficio UDH/CEDH/2425/2017 enviado por el licenciado Sergio Castro Guevara, Agente del Ministerio Público y Secretario Particular del Fiscal General del Estado de Chihuahua, mediante el cual rinde el informe de ley, mismo que se encuentra transcrito en el punto 2 de esta resolución (Fojas 14 a 22), y la cual cuenta con los siguientes anexos:

8.1.- Informe médico de integridad física de fecha 22 de junio de 2017, practicado a “**A**” en las instalaciones de la Fiscalía General del Estado por la médico legista María Guadalupe Ávila Ávila. (Foja 23).

8.2.- Hoja de lectura de derechos del detenido de “**A**”, con fecha 22 de junio de 2017, firmada por el imputado, el agente del Ministerio Público y su defensor penal. (Fojas 24 y 25).

8.3.- Informe de integridad física de fecha 23 de junio de 2017, practicado a “**A**” en las instalaciones de la Fiscalía General del Estado por el médico legista José Francisco Lucio Mendoza. (Foja 26).

9.- Oficio CJ ACT 58/2018 de fecha 14 de febrero de 2018, signado por el licenciado Alejandro Carrasco Talavera, Visitador de este Organismo, dirigido al doctor Ricardo Humberto Márquez Jasso, médico adscrito a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, mediante el cual se solicita colaboración para realización de los estudios médicos necesarios a “**A**”. (Foja 27).

10.- Oficio CJ ACT 59/2018 de fecha 14 de febrero de 2018, signado por el licenciado Alejandro Carrasco Talavera, Visitador de este Organismo, mediante el cual se solicita colaboración a la licenciada Gabriela González Pineda, psicóloga adscrita a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, para la realización de los estudios psicológicos necesarios a “**A**”. (Foja 28).

11.- Oficio CJ ACT 64/2018 de fecha 20 de febrero de 2018, signado por el licenciado Alejandro Carrasco Talavera, Visitador de este Organismo, mediante el cual

se solicita ingreso al Centro de Reinserción Social número 3, al licenciado Rene López Ortiz, director de dicho centro. (Foja 29).

12.- En fecha 23 de febrero de 2018, se recibe Evaluación Médica para Casos de Posible Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Denigrantes de “**A**”, realizado por el doctor Ricardo Humberto Márquez Jasso, médico adscrito a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos. (Fojas 30 a 35).

13.- Oficio CJ ACT 117/2018 de fecha 14 de marzo de 2018, signado por el licenciado Alejandro Carrasco Talavera, Visitador de este Organismo, mediante el cual se solicita colaboración a la licenciada Gabriela González Pineda, psicóloga adscrita a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, para realización de los estudios psicológicos necesarios a “**A**”. (Foja 36).

14.- En fecha 4 de abril de 2018, se recibe oficio GG 018/2018 enviado por la licenciada Gabriela González Pineda, psicóloga adscrita a la Comisión Estatal de Derechos Humanos, mediante el cual remite Evaluación Psicológica para Casos de Posible Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes practicado a “**A**”. (Fojas 37 a 45).

15.- Oficio CJ ACT-157/2018 de fecha 20 de abril de 2018, signado por el licenciado Alejandro Carrasco Talavera, Visitador de este Organismo, mediante el cual solicita colaboración a la licenciada Carmen Gorety Gandarilla Hernández, Visitadora de este Organismo. (Foja 46).

16.- Oficio CJ ACT-178/2018 de fecha 26 de abril de 2018, signado por el licenciado Alejandro Carrasco Talavera, Visitador de este Organismo, dirigido al licenciado Cesar Augusto Peniche Espejel, Fiscal General del Estado de Chihuahua, mediante el cual se da vista por la posible comisión del delito de tortura en contra de “**A**”. (Fojas 47 y 48).

17.- Acta circunstanciada de fecha 27 de abril de 2018, mediante la cual se constituye la licenciada Carmen Gorety Gandarilla Hernández en el Centro de Reinserción Social número 3, para entrevistarse con “**A**”. (Fojas 49 y 50).

18.- Acta circunstanciada elaborada el 17 de mayo de 2018 por el licenciado Alejandro Carrasco Talavera, Visitador de este Organismo, mediante la cual se da fe de haberse realizado llamada telefónica a “**F**”. (Foja 51).

19.- Acta circunstanciada elaborada el 18 de mayo de 2018 por el licenciado Alejandro Carrasco Talavera, Visitador de este Organismo, mediante la cual se da fe de la testimonial desahogada por “**F**”. (Fojas 52 y 53).

20.- Acta circunstanciada elaborada el 18 de mayo de 2018 por el licenciado Alejandro Carrasco Talavera, Visitador de este Organismo, mediante la cual se da fe de la testimonial desahogada por “**G**”. (Fojas 54 y 55).

21.- Acuerdo de fecha 4 de junio de 2018, mediante el cual se decreta el cierre de la etapa de pruebas en el presente expediente de queja. (Foja 56).

III.- CONSIDERACIONES

22.- Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, es legalmente competente para conocer y resolver el presente asunto, toda vez que en términos de lo dispuesto en el artículo 102 apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, 6 fracción II inciso a), de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos y 12 del Reglamento Interior que rige su funcionamiento, corresponde a este organismo, conocer e investigar presuntas violaciones a derechos humanos, por actos u omisiones, de carácter administrativo, provenientes de autoridades estatales y municipales.

23.- Lo procedente ahora, en términos de lo dispuesto por el artículo 42, de la Ley en la materia, es analizar los hechos, los argumentos y las pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas, a fin de determinar si las autoridades o los servidores públicos involucrados, han violado o no los derechos humanos de “**A**” al haber incurrido en omisiones o actos ilegales o injustos, por lo que las pruebas recabadas durante la investigación, deberán ser valoradas en su conjunto, de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, con estricto apego al principio de legalidad que demanda la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para una vez realizado ello, se pueda producir convicción sobre los hechos materia de la indagatoria que hoy nos ocupa, aclarando que de ninguna manera esta Comisión se pronunciará respecto a la responsabilidad de “**A**” en los hechos en los que lo investiga la autoridad, ya que tal cuestión escapa a la competencia de este Organismo derecho humanista, siendo precisamente el procedimiento llevado a cabo ante la autoridad el mecanismo idóneo para que precisamente, las personas que sean responsables de la comisión de un delito, cumplan con las consecuencias establecidas en la ley penal del país, en tanto que esta Comisión sigue un procedimiento no jurisdiccional que solo se ocupa de velar y proteger los derechos humanos de los quejosos, que en el caso son la integridad física y psicológica de estos.

24.- Ahora bien, previo a realizar el análisis del que se habla en el párrafo que antecede, es menester establecer como premisa, que el derecho a la integridad personal es definido bajo el mencionado sistema de protección no jurisdiccional, como la prerrogativa que tiene toda persona a no sufrir actuaciones nocivas en su estructura corporal, sea fisonómica, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente que cause dolor o sufrimiento graves, con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero.

25.- Tal derecho se encuentra bajo el amparo Constitucional de los artículos 16, 19 y 22 entre otros, a saber: “Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. (. . .) Artículo 19. “Todo mal tratamiento en la

aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.” Artículo 22. “Quedan prohibidas, las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualquiera otras penas inusitadas y trascendentales”.

26.- Asimismo, el artículo 1 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes de la Organización de las Naciones Unidas, y el diverso artículo 2 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, determinan que la tortura es todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Consecuentemente, puede desprenderse que se está frente a un acto de tortura cuando el maltrato cumple con los siguientes requisitos: I) es intencional; II) causa severos sufrimientos físicos o mentales, y III) se comete con determinado fin o propósito.

27.- Sobre este punto existen pronunciamientos por parte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, específicamente en el Caso Cabrera García y Montiel Flores en el cual se resolvió en el siguiente sentido: “...siempre que una persona es detenida en un estado de salud normal y posteriormente aparece con afectaciones a su salud, corresponde al Estado proveer una explicación creíble de esa situación. En consecuencia, existe la presunción de considerar responsable al Estado por las lesiones que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales. En dicho supuesto, recae en el Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados...”.²

28.- En ese tenor, corresponde ahora hacer un análisis de los hechos y la evidencia que obra en el expediente. Así, tenemos que en el caso, el quejoso se duele a grandes rasgos, de que fue detenido el día 23 de junio de 2017 como a las dos de la tarde cuando llegaba al “Smart Altavista”, ubicado en la calle Bernardo Norzagaray, con un amigo que se llama “**B**” y con un menor que se llama “**C**”, los cuales previamente lo habían recogido en su casa (de lo cual asegura que fueron testigos su hijo y su esposa), con la finalidad de que los acompañara a recoger un dinero que les entregaría una señora en el mencionado centro comercial, por lo que una vez que emprendieron su camino a dicho “Smart”, llegaron a donde estaba la señora, por lo que “**B**” le dijo al quejoso que se bajara por el dinero mientras “**B**” se quedaba en el vehículo encendido, por lo que al acercarse a la señora le dijo que lo había mandado “**B**” por el dinero, pero que ella estaba hablando por teléfono y le dijo que metiera la mano a la bolsa de mano de mujer que traía dicha persona, diciéndole que lo sacara, el cual supuestamente se encontraba en una bolsa de plástico roja; pero que al tomarlo, vio que no traía dinero y tiró la bolsa a la calle, por lo que optó por dirigirse hacia el vehículo de “**B**”, pero que al encontrarse a unos metros de distancia del vehículo, observó que se le acercaban varios ministeriales apuntándole

² Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párr. 134.

con sus armas, y que en ese momento “**B**” se dio a la fuga, de tal manera que al no poderse subir al vehículo, un policía lo alcanzó y lo aventó, cayendo hacia el piso boca abajo, para luego preguntarle que en donde estaba el secuestrado y ponerle una bolsa en la cabeza; que ahí mismo lo subieron a una camioneta, en donde lo empezaron a golpear, mientras le seguían preguntando que donde estaba un secuestrado y que otro de ellos lo empezó a golpear en la boca del estómago. Que posteriormente lo llevaron a la Ciudad Judicial y lo empezaron a golpear en todo el cuerpo, en el estómago con sus manos y sus zapatos, hasta que uno de ellos lo vio que estaba vomitando sangre, y pararon de golpearlo; que de ahí lo llevaron a la Fiscalía y le dijeron que no dijera nada porque le iba a ir peor, por lo que cuando le hicieron su examen de integridad física manifestó que los golpes se los había ocasionado al haberse caído jugando fútbol.

29.- Por otra parte, la autoridad refiere a grandes rasgos en su informe, que su actuación en cuanto a la detención del quejoso, en fecha 22 de junio de 2017 se recibió en la Unidad Modelo de Atención al Delito de Secuestro, a una persona del sexo femenino, la cual manifestaba ser madre de la víctima protegida de iniciales “**D**”, mismo que había sido secuestrado y que mediante llamadas telefónicas realizadas a su celular le exigían un pago de rescate, por lo que solicitó el apoyo de la autoridad para realizar el pago del rescate, a cambio de la libertad de su hijo, siendo este el motivo por el cual los agentes investigadores montaron un operativo con el fin de dar seguridad a la madre de la víctima, ya que la habían citado en la Plaza Comercial denominada Smart Altavista, para que pagara la cantidad de quince mil pesos moneda nacional, además obtener más información y dar con el paradero de la víctima, por lo que siendo las 15:36 horas se dio inicio a un operativo, y a las 16:17 horas aproximadamente, los agentes observan como la madre de la víctima desciende del vehículo y camina rumbo a una parada de camiones que se encuentra en esa plaza comercial; percatándose en ese momento los agentes que una persona del sexo masculino estaba realizando labores de vigilancia de manera muy notable y de manera muy constante, de aproximadamente 15 a 17 años de edad, por lo que siendo las 16:45 horas, los agentes investigadores observan entrar a la plaza comercial un vehículo del cual desciende una persona del sexo masculino que se dirige hacia la madre de la víctima, logrando observar que introduce la mano a la bolsa que portaba la madre de la víctima, sacando así un paquete que contenía el dinero producto del pago del rescate que le fue exigido, por lo que al ver esto los agentes proceden a marcarle el alto, haciendo caso omiso, dándole alcance más adelante, por lo que al preguntarle su nombre manifestó llamarse “**A**”, haciéndosele saber que se encontraba formalmente detenido en el término legal de la flagrancia por el delito de secuestro, procediendo a la lectura de sus derechos, manifestando la autoridad que era cierto que el quejoso, de acuerdo con el informe de integridad física resultante del examen médico realizado al agraviado con motivo de su detención, en efecto se desprendían diversas lesiones, pero que el quejoso le señaló al médico legista que algunas de estas fueron originadas por no haber podido colocarse un arete, y porque el día anterior por la mañana, encontraba jugando futbol, siendo este el motivo por el cual contaba con ellas; asumiendo también la autoridad que algunas de ellas pudieron habersele ocasionado al someterlo los agentes de la autoridad ante la lógica resistencia al ejecutar la detención, ya que por lo general la sujeción se realizaba en hombros, brazos o antebrazos, justificando su actuar en el sentido de que en el uso de la fuerza en contra del

quejoso, se respetaron los principios de necesidad, proporcionalidad, racionalidad y oportunidad, por lo que a su juicio, no se tenían por acreditadas violaciones a los derechos humanos del quejoso, atribuibles a adscritos a la Fiscalía General del Estado.

30.- Como puede observarse, ambas versiones coinciden en que el quejoso en efecto fue detenido en las circunstancias de tiempo, modo y lugar que señalaron respectivamente, en un operativo que se instauró por parte de la autoridad con motivo del secuestro de una persona, lo cual corrobora el quejoso al manifestar que desde que fue detenido, le preguntaban que en donde se encontraba la persona secuestrada, razón por la cual al no haber controversia acerca de este hecho, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 39 y 40 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, esta Comisión debe determinar como ciertos los mismos, y que estos ocurrieron en la forma en la que la narran las partes.

31.- Ahora bien, la controversia se centra propiamente en las circunstancias y las razones por las cuales el quejoso presentó algunas lesiones al momento en el que le realizaron las diversas valoraciones médicas y las cuales quedaron asentadas en los informes de integridad física que aportó la autoridad en sus informes.

32.- De esta forma, tenemos que de acuerdo con la evidencia que obra en el expediente, concretamente del informe médico de fecha 22 de junio de 2017 (visible en foja 23), la doctora María Guadalupe Ávila Ávila, estableció que el quejoso presentaba a la exploración física las siguientes lesiones:

- Equimosis rojiza en región ciliar derecha.
- Equimosis rojiza en tórax anterior lado izquierdo.
- Eritema en región costal derecha de aproximadamente 2 centímetros,
- Equimosis violáceas en un número de 2 de aproximadamente 1.5 centímetros.
- Equimosis rojiza de 3 centímetros en espina iliaca derecha.
- Equimosis violácea en tercio superior del brazo derecho y equimosis rojiza.

33.- En tanto que del informe de integridad física de fecha 23 de junio de 2017 (visible en foja 26), tenemos que el médico José Francisco Lucio Mendoza estableció que “A” presentaba las siguientes lesiones:

- Mínima equimosis en región pectoral izquierda
- Excoriación lineal de aproximadamente 5 centímetros antigua en flanco derecho.

34.- Del análisis de ambos dictámenes puede apreciarse que si bien es cierto que ambos discrepan en cuanto al número de lesiones con las cuales contaba el quejoso al momento de ser examinado, también lo es que ambos coinciden en que el quejoso se encontraba lesionado al momento de las exploraciones físicas que se le realizaron después de su detención, por lo que acordes a lo establecido por los artículos 39 y 40 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, esta Comisión concluye que en efecto, el quejoso se encontraba lesionado después de que fue detenido.

35.- Lo anterior, se corrobora con el testimonio de “F”, quien en fecha 18 de mayo de 2018, se apersonó en esta Comisión manifestando que el día 23 de junio de 2017 aproximadamente a las 2 de la tarde, su hijo “A” salió de la casa porque fueron a buscarlo sus amigos “B” y “C” alias “H”, pero que ya no regresó, por lo que como a eso de las 8 de la noche una de sus hermanas, le dijo que prendiera su celular porque le estaban marcando sus hijos, por lo que al prenderlo se comunicó con él su hijo “I” y le dijo que si ella estaba detenida, ya que le había dicho “J” que la habían detenido a ella, a “G”, a la esposa de “A” y a su bebé, esto porque no contestaba el teléfono, por lo que como no estaba por ningún lado “A”, lo empezaron a buscar, y que como a las 6 de la tarde del día siguiente fue cuando pudo localizarlo en la Ciudad Judicial, percatándose que “A” estaba golpeado de un lado de un ojo, tenía un moretón en la mejilla y no podía mover la mano porque estaba golpeado, observando también que caminaba chueco y que en un lado de la cabeza se le veía “una bola”; que días después lo pudo ver ya en el Centro de Reinserción Social número 3 y traía muchos golpes en las costillas, en las piernas y que todavía tenía un hueso de la muñeca salido. También el testimonio de “G” de fecha 18 de mayo de 2018, esposa de “A”, coincide con el dicho de “F”, quien al igual que “F”, sostiene que el día en cuestión llegó un muchacho que le dicen “L” y se llevó a su esposo al Smart para comprar pañales para su bebé, y ya no regresó en todo el día, de tal manera que como a las 5 de la tarde habían rumores de que lo habían detenido, confirmando esto su suegra, por lo que al otro día pudo verlo en la Fiscalía y vio que traía varios golpes en el cuerpo, concretamente toda la zona del torso; de donde se sigue que cuando el quejoso dejó su casa para irse al centro comercial “Smart”, se encontraba en un estado de salud normal y posteriormente cuando fue detenido, de acuerdo con estos testimonios, ya se encontraba lesionado, sin que ambos atestes hubieren referido que el quejoso hubiera sido lesionado un día antes por haber estado jugando futbol.

36.- Ahora bien, en cuanto a si estas lesiones le fueron ocasionadas al quejoso como consecuencia de actos de tortura realizados por parte de la autoridad, tenemos que en su informe de ley, ésta manifestó que no pasaba por desapercibido que de los informes de integridad física realizados al agraviado con motivo de su detención, se desprendían diversas lesiones clasificadas legalmente como aquellas que no ponían en peligro la vida, tardaban en sanar menos de quince días y no dejaban consecuencias médico legales, pero que sin embargo se encontraban justificadas en virtud de que el quejoso le había señalado al médico legista que éstas habían sido originadas por no haber podido colocarse un arete y porque el día anterior a su detención, se encontraba jugando futbol; cabiendo la posibilidad también de que algunas de esas huellas se hubieren debido a la fuerza que se tuvo que ejercitar para someter la lógica resistencia que pudo haber opuesto al ejecutar la detención, debido a que por lo general la sujeción de los detenidos se realiza en hombros, brazos o antebrazos, por lo que en todo caso la actuación por parte de los agentes captores se había realizado respetando los principios de necesidad, proporcionalidad, racionalidad y oportunidad que regían el uso de la fuerza pública.

37.- Sin embargo, respecto del análisis de las lesiones y la forma en la que éstas le resultaron al quejoso, tenemos que en caso en estudio y acordes a la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos invocada en el párrafo 27 de la presente determinación,

esta Comisión considera que la autoridad no proporcionó una explicación creíble, satisfactoria y convincente de esa situación y que no se desvirtuaron las alegaciones sobre su responsabilidad, toda vez que por una parte indica que las lesiones de “A” fueron producto de que éste se había intentado colocarse un arete y por jugar fútbol o bien, producto de la resistencia de éste a las técnicas policiales para ser aprehendido; no obstante, cabe señalar que haciendo uso de las facultades que le confieren a esta Comisión los artículos 39 y 40 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos en cuanto a la valoración de las evidencias en su conjunto, de acuerdo con los principios de la lógica y de la experiencia, tenemos que del análisis realizado por este Organismo derecho humanista de los informe médicos de integridad física del quejoso, es de considerarse que las lesiones que presentó en esos momentos, no son compatibles con las que pudieran encontrarse en una persona después de utilizarse técnicas policiales de arresto que por lo general se realiza en hombros, brazos y ante brazos.

38.- Además, da sustento a lo anterior, la Evaluación Psicológica para Casos de Posible Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, elaborada el 8 de marzo de 2018 por la licenciada Gabriela González Pineda, psicóloga adscrita a esta Comisión (visible en foja 43), en la que estableció que “A” presentaba datos compatibles con un Trastorno por estrés postraumático, derivado de la victimización sufrida a través de la exposición a diversos acontecimientos caracterizados por daño a su integridad, mostrando síntomas de re experimentación, evitación y aumento en la activación provocando un malestar clínicamente significativo y deterioro en lo social, laboral y otras áreas importantes del funcionamiento, considerándose que los elementos anteriormente descritos se encontraban en consonancia y guardaban relación directa con los hechos que nos ocupan.

39.- De esta forma, tenemos que concatenando el informe médico de integridad física del quejoso con el dicho de las testigos “F” y “G” y la valoración psicológica llevada a cabo por esta Comisión y por supuesto, el relato de los hechos del propio quejoso, esta Comisión concluye que existen elementos suficientes para establecer que existieron actos de tortura en su contra por parte de la autoridad por medio de golpes y asfixia, así como amenazas, es decir, tortura psicológica.

40.- Así, de las evidencias antes descritas, se engendra presunción de certeza en el sentido que “A”, fue detenido por elementos de la Fiscalía General del Estado y que los servidores públicos de dicho organismo estatal incumplieron con el debido ejercicio de su deber, al no proteger el derecho a la integridad física del detenido durante el tiempo que permaneció a su disposición, aclarando que de ninguna manera esta Comisión se pronuncia respecto a la culpabilidad de “A”, siendo este procedimiento, un mecanismo para que precisamente, las personas que sean responsables de la comisión de un delito, cumplan con las consecuencias establecidas en la ley penal del país y no sean liberadas debido a malas investigaciones y actos de tortura infligidos por autoridades.

41.- En este mismo tenor, se considera por parte de este Organismo derecho humanista que obran en el sumario elementos probatorios suficientes para evidenciar que servidores

públicos de la Fiscalía General del Estado, ejercieron una actividad administrativa irregular y que por lo tanto le corresponde a la autoridad estatal, además de determinar la responsabilidades penales de los servidores públicos conforme a las leyes de la materia, así como el resarcimiento de la reparación del daño que le pueda corresponder a los agraviados conforme a lo establecido en el artículo 1 de la Constitución General de la República, el cual establece el deber del Estado de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, por lo que en consecuencia, debe prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, por lo que debe iniciar las investigaciones correspondientes en esa materia en todas sus etapas, a fin de que se en su momento se determine de ser procedente, el grado de responsabilidad en el que hubieren incurrido quienes participaron en la detención de del quejoso, ya que los hechos narrados por este encuadran en el delito de tortura previsto en el artículo 24 de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanas o Degradantes y su equivalente en el artículo 3 de la Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Tortura en el Estado de Chihuahua, en relación con el artículo 33 de la primera ley mencionada y 12 y 13 de la Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Tortura en el Estado de Chihuahua, delito que se persigue de oficio según lo dispuesto por el artículo 7 de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanas o Degradantes, por lo que la autoridad deberá ejercitar en su momento la acción penal correspondiente en contra de quien o quienes resulten responsables, pues la autoridad no proporcionó a esta Comisión documentación alguna que permita establecer que actualmente se le hubiere imputado el delito mencionado a alguna persona, no obstante que está enterada de los mismos al responder a la queja en su informe de ley, sin que hubiere manifestado haber iniciado una investigación de oficio, debiendo agotar el procedimiento respectivo conforme a lo dispuesto por los artículos 223 del Código de Procedimientos Penales vigente en la época de los hechos o en su caso, de los actuales 211, 212 a 214 y 221 a 224 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

42.- Por otra parte, independientemente de lo anterior, tenemos que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 2 fracciones II, IV, V, 4, 7, fracción II, 8, en su segundo, cuarto, quinto y octavo párrafos, 26, 27, fracciones III, IV y V, 64 fracciones I, II, VII, artículo 65 inciso c), artículos 110, fracción IV, 111, 112, 126 fracción VIII, 130, 131 y 152 de la Ley General de Víctimas, en estrecha relación con lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3 fracción I y segundo párrafo, 4, 6, 28, fracción II, 32, 36 fracción IV, 37, 38, 39, 45 y 46 de la Ley de Víctimas del Estado de Chihuahua, al haberse acreditado violaciones a los Derechos Humanos atribuibles a elementos de la Fiscalía General del Estado, la autoridad deberá repararle de forma integral al quejoso, los daños que hubiere sufrido como consecuencia de las violaciones a sus derechos humanos e inscribirlo en el Registro Estatal de Víctimas, cuyo funcionamiento está a cargo de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, a fin de que tengan acceso al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral prevista en la aludida ley.

43.- Lo anterior, toda vez que conforme a dichos numerales el Estado debe reconocer y garantizar los derechos de las víctimas de violaciones a derechos humanos, denominándose

así a aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, mismas que tienen derecho a ser reparadas por el Estado de manera integral, adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño o menoscabo que han sufrido en sus derechos como consecuencia de violaciones a derechos humanos y por los daños que esas violaciones les causaron, además de ser compensadas en los términos y montos que determine la resolución que emita en su caso un organismo público de protección de los derechos humanos, como lo es en el caso de esta Comisión, la que de conformidad con el mencionado artículo 110 fracción IV y 111 de Ley General de Víctimas, cuenta con las facultades para reconocerle de la calidad de víctima al quejoso y recomendar las reparaciones a favor de las víctimas de violaciones a los derechos humanos con base en los estándares y elementos establecidos en la ley, y en consecuencia, que se tenga el efecto de que el quejoso pueda acceder, entre otras prerrogativas, a los recursos del Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral prevista en la aludida ley y a la reparación integral.

44.- Lo anterior, conforme a lo establecido por el artículo 1 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, al haberse acreditado violaciones a los Derechos Humanos atribuibles al Estado, por lo que la presente recomendación incluye las medidas efectivas de restitución del afectado y las relativas a la reparación del daño que se le hubiere ocasionado, la cual deberá abarcar medidas de rehabilitación, satisfacción y de compensación debiendo considerar para tal efecto como parámetros, los derechos violados, la temporalidad y el impacto bio-psicosocial.

45.- En atención a todo lo anterior y de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 42, 44 y 45 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como los artículos 91 y 92 del Reglamento Interno que rige su funcionamiento, esta Comisión considera que a la luz del sistema no jurisdiccional de protección a derechos humanos, existen indicios suficientes para tener por acreditadas violaciones a los derechos humanos de “**A**” específicamente a la integridad y seguridad personal, mediante actos de tortura, por lo que se procede, respetuosamente, a formular las siguientes:

IV.- RECOMENDACIONES

PRIMERA.- A usted **Mtro. César Augusto Peniche Espejel**, Fiscal General del Estado de Chihuahua, se sirva girar sus instrucciones a efecto de que se de inicio al procedimiento dilucidatorio de responsabilidad penal en contra de quien o quienes resulten responsables, y de ser procedente, se consigne el caso ante la autoridad judicial competente, debiendo informar de manera oportuna y a satisfacción de los citados, en su calidad de presuntas víctimas de delito, así como a este Organismo y a la autoridad judicial de la causa penal referida en párrafos anteriores.

SEGUNDA.- A usted mismo, para que de conformidad con lo dispuesto por la Ley General de Víctimas y en coordinación con la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de Chihuahua, se repare de manera integral, adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva los daños o menoscabos que sufrió el quejoso como consecuencia de violaciones a sus derechos humanos, y se inscriba a “**A**” en el Registro Estatal de Víctimas para que tenga acceso al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación conforme a la ley de Víctimas para el Estado de Chihuahua.

TERCERA.- De la misma manera, a Usted Señor Fiscal General, para que se sirva instrumentar y/o diseñar e impartir un curso integral dirigido a los agentes de la policía de investigación a su cargo, tendientes a la capacitación y formación sobre derechos humanos, enfocado a la prevención y erradicación de los actos de tortura, para evitar los actos de repetición como garantía de un efectivo goce de este derecho de los gobernados y se envíen a este Organismo garante las constancias que acrediten su cumplimiento.

CUARTA.- A usted mismo, para que dentro de las medidas administrativas que se tomen, se garantice la no repetición de hechos como los que originan esta resolución y se observe en lo sucesivo lo establecido en el Protocolo de Actuación relacionado con la detención de personas.

La presente recomendación de acuerdo con lo señalado en el apartado B del artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y con tal carácter se encuentra en la Gaceta de este Organismo, y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración sobre una conducta irregular, cometida por funcionarios públicos en ejercicio de sus facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de la dependencia, competente para que dentro de sus atribuciones apliquen las sanciones conducentes y subsane la irregularidad de que se trate.

Las Recomendaciones de la Comisión Estatal de Los Derechos Humanos no pretenden en modo alguno desacreditar las instituciones, ni constituye una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario deben ser concebidas, como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de Derecho, para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y éstas se sometan a su actuación a la norma jurídica que conlleva al respeto a los Derechos Humanos.

De conformidad con el artículo 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Estatal de Los Derechos Humanos, solicito a Usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación.

Igualmente, solicito a Usted en su caso, que las pruebas correspondientes al cumplimiento de la recomendación se envíen a esta comisión Estatal de los Derechos Humanos dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de contestación acerca de si fue aceptada la presente recomendación, dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada, dejándose en libertad para hacer pública ésta circunstancia.

No dudando del buen actuar que le caracteriza, quedo en espera de la respuesta sobre el particular.

ATENTAMENTE



Mtro. José Luis Armendáriz González
Presidente

c.c.p.- Quejoso, para su conocimiento.

c.c.p.- Lic. José Alarcón Ornelas, Secretario Ejecutivo de la CEDH.

Recomendación No. 30/2019

Presentamos a continuación la síntesis de la Recomendación emitida a
PENSIONES CIVILES DEL ESTADO POR VIOLACIONES AL DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LA SALUD



30/2019

En su calidad de derechohabiente de Pensiones Civiles del Estado, por indicaciones de su médico familiar acudió en busca de una cita con médico especialista en otorrinolaringología, la cual no pudo obtener, pues la más próxima para tal especialidad era el día dieciocho de octubre, lo que consideró excesivo pues la solicitó en la segunda quincena del mes de julio del mismo año.

Motivo por el cual se recomendó:

PRIMERA.- A usted, C.P. Alberto José Herrera González, Director de Pensiones Civiles del Estado, implementar los mecanismos administrativos que hagan más eficaz la prestación del servicio médico, en relación a la reducción del lapso para acceder a una cita médica con los médicos especialistas.

SEGUNDA: Así también C.P. Alberto José Herrera González, para que en coordinación con la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de Chihuahua se repare el daño causado a la víctima “A” y se inscriba en el Registro Estatal de Víctimas para que tenga acceso al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación conforme a la ley de Víctimas para el Estado de Chihuahua.

OFICIO: JLAG 114/19
EXPEDIENTE No. AO 367/18

RECOMENDACIÓN No. 30/2019
Visitador ponente: Lic. Arnoldo Orozco Isaías

Chihuahua, Chih., a 08 de abril de 2019

C.P. ALBERTO JOSÉ HERRERA GONZÁLEZ
DIRECTOR DE PENSIONES CIVILES DEL ESTADO
PRESENTE.-

Vistas las constancias que integran el expediente AO 367/2018, formado con motivo de la queja formulada por "A", en contra de actos que consideró violatorios a sus derechos humanos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 3, 6 inciso a), 42 y 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, este organismo procede a resolver lo conducente, según el examen de los siguientes:

I.- HECHOS

1.- El 19 de julio de 2018 se recibió en esta Comisión, escrito de queja signado por "A", en la que manifestó básicamente lo siguiente:

"...me dirijo a esta H. Comisión con la finalidad de presentar queja en contra de Pensiones Civiles del Estado de Chihuahua, con base en los hechos que a continuación expongo y que considero son de su competencia:

Soy derechohabiente de dicho Instituto con número de afiliación "B" y acudí a cita médica el día de hoy con mi médico familiar, quien ordenó valoración con médico especialista de otorrinolaringología, ahí tienen dispuesto un mecanismo que me ordena acudir con otro médico, que es el coordinador de segundo nivel, para que autorice la orden del médico familiar para recibir atención del especialista; hecho lo anterior, acudí al área de citas médicas, en donde la cita más próxima que me dijeron poder disponer es el 16 de octubre de 2018, lo cual me parece excesivo y que no está cumpliendo con lo que ordena la Ley General de Salud en el sentido de que la Atención a la Salud por brindarse debe ser oportuna. Se me explicó que en este momento, de los cuatro médicos especialistas que existen, solo está atendiendo el Médico "C".

Actualmente estoy inconforme con el servicio, por considerar que violan mi derecho a la salud al no darme una atención oportuna, siendo éste el principal motivo por el que acudo

a este organismo a efecto de que intervengan y se haga efectivo mi derecho humano de acceso a la salud con la debida oportunidad, pues a mi juicio se han violado mis derechos humanos...”

2.- Se giró oficio número AO 369/2018, dirigido al Contador Público Alberto José Herrera González, Director de Pensiones Civiles del Estado, de fecha 20 de julio de 2018, en el cual se solicitó que diera respuesta a los hechos motivo de la queja, rindiendo la información solicitada el 08 de agosto de 2018, a través del Lic. Jorge Alberto Alvarado Montes, en su calidad de Coordinador Jurídico de Pensiones Civiles del Estado, en el sentido siguiente:

“Con relación a la narrativa de hechos que menciona la quejosa “A”, me permito manifestar, primeramente, el mecanismo que utiliza esta Institución para otorgar citas con médicos especialistas adscritos a la Institución.

Una vez que el médico de familia, o quien atienda por medio del Departamento de Urgencias al paciente, en su caso, le otorgue al derechohabiente una receta médica en la que obre alguna transferencia médica, precisamente éste debe acudir a la Sección de Citas Médicas para solicitar se le otorgue una consulta médica con el profesional de la medicina de la especialidad que al efecto proceda, ante lo cual se le proporcionará la fecha de la misma, el médico con quien deberá acudir, el horario establecido para tal efecto, así como el domicilio correspondiente, misma que deberá ser confirmada un día hábil previo al de la fecha de la consulta ya referida.

Al respecto, es falso que para otorgar la transferencia con médico especialista, sea necesario acudir primeramente con el Coordinador de Primer Nivel de Atención, lo cual, únicamente puede actualizarse en algún supuesto excepcional, como lo es aquel en que la transferencia se da por el médico de familia, directamente a un médico de alguna subespecialidad, y el cual no se actualiza en este caso.

En este sentido, para el caso concreto que nos ocupa, la quejosa solicitó una consulta médica, derivada de la transferencia realizada por su médico de familia, misma que se le otorgó cerca de tres meses después a la fecha en que fue solicitada, ante lo que debe señalarse que ningún ordenamiento rector de la prestación del servicio médico asistencial por parte de este organismo, prevé que se tenga que otorgar una cita con médico especialista dentro de determinado período.

No obstante lo anterior, efectivamente, con el fin de mantener altos estándares de calidad en el cumplimiento de sus obligaciones, esta Institución maneja diversos mecanismos que permiten, entre otras cosas, que la asignación de consultas con médicos especialistas se realice de la manera materialmente más protectora del derecho a la salud a que tiene todo mexicano, según lo reconoce la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el de acceso a la seguridad social, desde la perspectiva del servicio médico, igualmente reconocido por tal ordenamiento.

Para los efectos de los actos reclamados en la queja que nos ocupa, hay particularmente dos mecanismos, los que a continuación me permito transcribir:

En la receta en la que se plasme la transferencia médica generada hacia el correspondiente especialista, el médico tratante tiene la facultad de agregar en la misma,

alguna referencia que permita concluir que existe una urgencia en el tratamiento que deba recibir el derechohabiente, situación que en este caso la quejosa no prueba de ninguna manera, sino que únicamente, realiza una narrativa de hechos que permite inferir que la cita médica se otorgó poco cerca de tres meses después de que fue solicitada.

Cabe agregar, además, que la quejosa no prueba tener ningún tipo de conocimiento profesional o científico que le permita concluir que el tardar ese lapso en otorgarle la cita relativa, represente un tiempo superior al prudente de acuerdo a su padecimiento, tomando en cuenta que no toda problemática de salud implica la misma urgencia en su tratamiento, correspondiendo dicha conclusión únicamente a una persona que tenga la preparación necesaria para ejercer la profesión de la medicina, precisamente como lo es, para este caso, su médico familiar, quien en ningún momento manifestó dentro de sus notas médicas que existiera algún tipo de urgencia, ni mucho menos emergencia, que generara la necesidad de otorgarle atención inmediata en materia de otorrinolaringología a la derechohabiente.

Aunado a lo anterior, en la misma Sección de Citas Médicas se cuenta con la llamada "ventanilla nocturna", en la cual se atiende dentro de un horario de 19:00 a 20:00 horas, dando la posibilidad a nuestros derechohabientes de tener acceso a una cita médica que durante ese día hábil no haya sido confirmada (como lo marcan nuestros protocolos) por quien originalmente tuvo acceso a ella, lo que permite que alguna persona distinta tenga acceso a la misma.

En tal orden de ideas, y yéndonos a la práctica de este mecanismo en particular, nos encontramos con que es muy común que los derechohabientes logren tener acceso a una cita médica con un especialista de manera inmediata cuando utilizan esta herramienta, prácticamente asegurándose la misma si se asiste durante tres o cuatro días hábiles.

Este mecanismo tiene fundamentada su lógica elemental, basada en que si un derechohabiente tiene la verdadera urgencia de consultar a un médico especialista sobre su estado de salud, el confirmar su cita debe ser un elemento básico que no debe dejar pasar, por lo que en caso de que haya sido omiso en este paso, es presumible que no la requería con dicha urgencia, siendo lo elementalmente justo el abrirle a persona la posibilidad de tener acceso a la misma de manera inmediata.

Ahora bien, según lo señala la quejosa, ella considera violado su derecho fundamental de acceso a la salud, consagrado en el artículo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En tal orden de ideas, nos encontramos con que tal precepto se desarrolla por medio de la Ley General de Salud, vigente para toda la Federación, y que en su artículo 34 menciona que los servicios se dividirán de la manera que a continuación se transcribe:

I. Servicios públicos a la población en general;

II. Servicios a derechohabientes de instituciones públicas de seguridad social o los que con sus propios recursos o por encargo del Poder Ejecutivo Federal, presten las mismas instituciones a otros grupos de usuarios:

III. Servicios sociales y privados, sea cual fuere la forma en que se contraten, y

IV. Otros que se presten de conformidad con lo que establezca la autoridad sanitaria. "

En este sentido, los servicios que este organismo le proporciona a la quejosa se derivan de lo mencionado en la fracción II, es decir, con base en el derecho que se establece en el artículo 123 de la Constitución General de la República, que en su apartado B regula las relaciones de trabajo entre el Estado y sus trabajadores, de lo que se desprende, según la fracción XI de dicho apartado, lo siguiente:

" .. XI. La seguridad social se organizará conforme a las siguientes bases mínimas:

a) Cubrirá los accidentes y enfermedades profesionales; las enfermedades no profesionales y maternidad; y la jubilación, la invalidez, vejez y muerte.

b) En caso de accidente o enfermedad, se conservará el derecho al trabajo por el tiempo que determine la ley.

e) Las mujeres durante el embarazo no realizarán trabajos que exijan un esfuerzo considerable y signifiquen un peligro para su salud en relación con la gestación; gozarán forzosamente de un mes de descanso antes de la fecha fijada aproximadamente para el parto y de otros dos después del mismo, debiendo percibir su salario íntegro y conservar su empleo y los derechos que hubieren adquirido por la relación de trabajo. En el período de lactancia, tendrán dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno, para alimentar a sus hijos. Además, disfrutarán de asistencia médica y obstétrica, de medicinas, de ayudas para la lactancia y del servicio de guarderías infantiles.

d) Los familiares de los trabajadores tendrán derecho a asistencia médica y medicinas, en los casos y en la proporción que determine la ley... "

Derivado de ello, tenemos lo estipulado en el Reglamento de Servicios Médicos para los Trabajadores al Servicio del Estado, que regula la prestación del servicio médico por parte de este organismo a sus asegurados y los beneficiarios, mismo que, como ya se mencionó, en ningún momento obliga a esta Institución a otorgar una cita con un médico especialista dentro de determinado tiempo, aún y cuando, derivado de políticas internas, se cuenta con mecanismos para buscar la más amplia protección del derecho a la salud, los que ya fueron descritos en líneas anteriores.

Por tales razones, así como los argumentos lógico-jurídicos ya esgrimidos, es notorio que esta Institución, ni ninguna de sus autoridades, ha violado en sentido alguno los derechos humanos de la quejosa.

No omito mencionar, que no se considera necesario ni oportuno realizar una reunión de conciliación con la quejosa, pues derivado de la redacción de su queja, así como de los hechos, motivaciones y fundamentos ya descritos, es notorio únicamente pretende utilizar el procedimiento de queja que estipula la regulación en materia de derechos humanos aplicable para nuestro estado, con el fin de obtener beneficios personales que no encuentran más fundamento que lo que a su juicio considera una necesidad, y no en salvaguardar sus derechos humanos, siendo éste el verdadero objetivo esencial de la normatividad de la materia.

Para acreditar lo ya manifestado, me permito ofrecer las siguientes:

P R U E B A S

PRIMERA.- LA PRESUNCIONAL LEGA y HUMANA, en todo lo que favorezca a nuestros intereses.

SEGUNDA.-INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, consistente en todo lo actuado.

*Expuesto lo anterior, muy atentamente me permito solicitar a esa H. Comisión Estatal:
PRIMERO.- Se tenga al Director General, por mi conducto, dando contestación al oficio
No. AO 369/18, relativo al expediente No. AO 367/18.
SEGUNDO.- Se dicte ACUERDO DE NO RESPONSABILIDAD”.*

II.- EVIDENCIAS

- 3.-** Escrito de queja de “A”, presentado el 19 de julio de 2018, y que obra transcrito en el apartado de hechos de la presente resolución. (Fojas 1 y 2).
- 4.-** Solicitud de informe enviada a la autoridad el 20 de julio de 2018. (Foja 3).
- 5.-** Informe rendido el 08 de agosto de 2018, por el Lic. Jorge Alberto Alvarado Montes, Coordinador Jurídico de Pensiones Civiles del Estado. (Fojas 4 a 8).
- 6.-** Acta circunstanciada elaborada por el visitador ponente el 15 de agosto del 2018, en la que hizo constar que notificó a la quejosa, el informe rendido por la autoridad. (Foja 9).
- 7.-** Documental presentada por la quejosa a este organismo el 20 de agosto de 2018, mediante la cual se le tiene haciendo manifestaciones sobre el informe rendido por la autoridad; anexando diversas respuestas de solicitud de información hechas a través del Instituto Chihuahuense para la Transparencia y Acceso a la Información Pública. (Fojas 11 a la 46).
- 8.-** Acta circunstanciada de fecha 19 de octubre de 2018, elaborada por el Visitador Ponente. (Foja 47).
- 9.-** Acta circunstanciada de fecha 19 de octubre de 2018, elaborada por el Visitador Ponente. (Foja 48).
- 10.-** Documental presentada por la quejosa a este organismo el 25 de octubre de 2018, mediante la cual se le tiene haciendo manifestaciones respecto al caso en estudio. (Fojas 50 a la 53).

III.- CONSIDERACIONES

- 11.-** Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos es competente para conocer y resolver el presente asunto, atento a lo dispuesto por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 1, 3, 6 fracción II inciso a) de la Ley que rige nuestra actuación.
- 12.-** Según lo indican los artículos 39 y 42 del ordenamiento jurídico de esta institución, es procedente por así permitirlo el estado que guarda la tramitación del presente asunto, examinar los hechos, argumentos y pruebas aportadas durante la indagación, a fin de determinar si las autoridades o servidores públicos violaron o no los derechos humanos del quejoso, al haber incurrido en actos ilegales o injustos, de ahí que las pruebas aportadas en la secuela de la investigación, en este momento deberán ser valoradas en su conjunto, de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, pero sobre todo en estricto apego al principio de legalidad que demanda nuestra Carta Magna, para una vez realizado esto, se pueda producir convicción sobre los hechos materia de la presente queja.

13.- La queja de “A” consistió básicamente en que como derechohabiente de Pensiones Civiles del Estado, el 18 de julio de 2018, acudió con su médico general quien la remitió con un especialista en otorrinolaringología; al acudir a citas médicas, le indicaron que la cita más próxima para esa especialidad era el 16 de octubre de 2018, lo que le pareció excesivo y contrario a lo que ordena la Ley General de Salud sobre la atención médica oportuna.

14.- Al respecto, la autoridad admitió los hechos, arguyendo en su favor que ningún ordenamiento señala un periodo determinado para otorgar una cita con médico especialista; adicional a ello, explicó que existían dos mecanismos para acelerar la atención médica con especialista, la primera de ellas, es que el médico familiar, en la transferencia media, plasme la urgencia del tratamiento y la segunda, denominada por la propia autoridad como *ventanilla nocturna* que consiste en acudir diariamente, entre las 19:00 y 20:00 horas, para ver si algún paciente dejó de confirmar su cita y poder tomar ese lugar.

15.- El presente caso, involucra el derecho a la salud que consiste en disfrutar de bienestar físico y mental, para contribuir *al ejercicio pleno de capacidades, prolongación y mejoramiento de la calidad de vida humana, accediendo a los servicios de salud y de asistencia social que satisfagan eficaz y oportunamente las necesidades de la población*¹

16.- La protección de este derecho se encuentra contemplado en el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y su finalidad es que el Estado satisfaga eficaz y oportunamente las necesidades de los usuarios que acuden a los centros de salud públicos, para proteger, promover y restablecer la salud de las personas.

17.- Ahora bien, la Comisión Estatal considera que el tiempo de dos meses y veintiocho días para recibir atención médica de un especialista, que fue ordenada por un médico general, es excesiva, pues si bien es cierto, como lo dijo la autoridad, no existe un ordenamiento que señale un plazo determinado para recibir este tipo de atención médica, también es cierto que durante ese tiempo, la quejosa estuvo sin diagnóstico alguno sobre su padecimiento, contraviniendo lo estipulado en la Ley Estatal de Salud, me refiero a los numerales 39 y 40 que a la letra dicen:

Artículo 39. Se entiende por atención médica, el conjunto de servicios que se proporcionan al individuo, con el fin de proteger, promover y restaurar su salud.

Artículo 40. Las actividades de atención médica son:

I. Preventivas, que incluyen las de promoción general y las de protección específica.

II. Curativas, que tienen como fin efectuar un diagnóstico temprano y proporcionar tratamiento oportuno.

(...)

18.- Por lo tanto, el argumento de la autoridad respecto a que no existe un ordenamiento que señale un tiempo determinado para prestar atención médica de un especialista, es insuficiente para rebatir que los casi tres meses que tardaron en otorgar a la quejosa una cita con médico especialista, va en contra de un diagnóstico temprano y consecuentemente retarda un tratamiento oportuno.

19.- Más aun, porque “A” compareció ante este organismo el pasado 17 de octubre de 2018, e informó que luego de acudir a su cita con el especialista en otorrinolaringología, el médico le

¹ Manual para la Calificación de Hechos Violatorios de los Derechos Humanos, Ed. Porrúa. CNDH. México 2009

ordenó hacerse otras valoraciones para completar sus estudios y luego de realizárselas, le agendaron cita para el 05 de diciembre de 2018.

20.- Cabe destacar, que la quejosa presentó como evidencia, información de la autoridad señalada como responsable, obtenida a través del Instituto Chihuahuense para la Transparencia y Acceso a la Información Pública, la cual consistió en la cantidad de derechohabientes y médicos, desglosados por delegación y especialidad, advirtiéndose en las fojas 21 y 35 del expediente de queja, que en la *Delegación Chihuahua* existe un total de 4 médicos especialistas en otorrinolaringología para 47329 derechohabientes en la referida delegación.

21.- Estos números muestran una desproporción entre los médicos de la especialidad de otorrinolaringología y la cantidad de derechohabientes que pudieran requerir su atención médica, lo que indudablemente incide en la efectividad para garantizar la protección al derecho a la salud; hecho que quedó confirmado con el caso bajo análisis.

22.- Robustece lo anterior, la Recomendación General 15 sobre el Derecho a la Protección de la Salud, emitida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos el 23 de abril de 2009, documento que evidenció que uno de los problemas más graves que enfrentan las instituciones encargadas de prestar el servicio de salud es el relativo a la falta de médicos, especialistas y personal de enfermería necesarios para cubrir la demanda.

23.- Por otro lado, los dos mecanismos señalados por la autoridad *para que la asignación de consultas con médicos especialistas se realice de manera más protectora del derecho a la salud que tiene todo mexicano* la Comisión Estatal los considera insuficientes para garantizar un diagnóstico temprano y proporcionar un tratamiento oportuno, debido a que el hecho de que en la referencia medica se plasme que existe una urgencia en el tratamiento, tendría que abrir automáticamente, espacios que no existen; por lo que hace a la *ventanilla nocturna*, la cual implica acudir diariamente, en un horario de 19:00 a 20:00 horas, no asegura una cita médica anticipada, pues esa circunstancia está sujeta a la confirmación de cita que hagan otros derechohabientes.

24.- Con todo lo antes descrito, este organismo considera acreditado un actuar irregular por parte de servidores públicos de Pensiones Civiles del Estado por transgredir el artículo 83 de la Ley de Pensiones Civiles del Estado de Chihuahua, así como el numeral 20 del Estatuto Orgánico de Pensiones Civiles del Estado de Chihuahua, relativo a la atención medica de los derechohabientes; asimismo, se les tiene incumpliendo con el numeral 7 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

25.- No pasa desapercibido que la autoridad, mostró desinterés en llegar a un acuerdo con la parte quejosa pues así lo hizo saber en su informe rendido el 08 de agosto de 2018, y lo reiteró el 19 de octubre del mismo año, cuando el visitador encargado de la indagatoria, intentó gestionar una cita anticipada en el Departamento de Citas Médicas de Pensiones Civiles del Estado, en donde obtuvo una respuesta negativa.

26.- Así, los servidores públicos involucrados en el presente asunto, violaron el derecho a la protección de la salud, consagrado en el artículo 4 Constitucional, 10.1 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y párrafo 1 del artículo 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

27.- En consecuencia, lo procedente es emitir una recomendación al Director de Pensiones Civiles del Estado, con fundamento en el artículo 14 del Estatuto Orgánico de Pensiones Civiles del Estado de y se proceda a reparar el daño que le pueda corresponder a la agraviada, según lo previsto en los artículos 1, 2, 4 fracciones I y II, 22 a 38 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Chihuahua, en relación con los artículos 4, 5, 7 en sus fracciones I y II, 26, 27, 62 en sus fracciones I a III, 64, fracciones I y VII, 65, 74 y 75 de la Ley General de Víctimas, y artículos 3, fracción I, 4, 6 y 32 de la Ley de Víctimas de nuestra entidad, todo ello en cumplimiento al deber del Estado de investigar, sancionar y reparar las violaciones a derechos humanos, establecido en el párrafo tercero del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

28.- Por lo anteriormente descrito, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 42 y 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, resulta procedente emitir las siguientes:

IV.- RECOMENDACIONES

PRIMERA.- A usted, **C.P. ALBERTO JOSÉ HERRERA GONZÁLEZ**, Director de Pensiones Civiles del Estado, implementar los mecanismos administrativos que hagan más eficaz la prestación del servicio médico, en relación a la reducción del lapso para acceder a una cita médica con los médicos especialistas.

SEGUNDA: Así también **C.P. ALBERTO JOSÉ HERRERA GONZÁLEZ**, para que en coordinación con la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de Chihuahua se repare el daño causado a la víctima "A" y se inscriba en el Registro Estatal de Víctimas para que tenga acceso al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación conforme a la ley de Víctimas para el Estado de Chihuahua.

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y con tal índole se publica en la gaceta de este organismo.

Se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto a una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, así como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Las recomendaciones de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos no pretenden en modo alguno desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de Derecho, para lograr su fortalecimiento a través

de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad.

Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y éstos, sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleven al respeto a los derechos humanos.

En todo caso, una vez recibida la recomendación, la autoridad o servidor público de que se trate, informará dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si se acepta. Entregará en su caso en otros quince días adicionales las pruebas correspondientes de que se ha cumplido, ello según lo establecido en el artículo 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

La falta de respuesta dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada.

En caso de que se opte por no aceptar la presente recomendación, le solicito en los términos del artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que funde, motive y haga pública su negativa.

No dudando de su buena disposición para que la presente sea aceptada y cumplida.

ATENTAMENTE



Mtro. José Luis Armendáriz González
Presidente

C.C.P.- Quejosa. Para su conocimiento

C.C.P.- Lic. José Alarcón Ornelas, Secretario Técnico y Ejecutivo de la CEDH

Recomendación No. 31/2019

Presentamos a continuación la síntesis de la Recomendación emitida a

PENSIONES CIVILES DEL ESTADO POR VIOLACIÓN AL DERECHO DE IGUALDAD MEDIANTE ACTOS DISCRIMINATORIOS Y A LA PROTECCIÓN DE LA SALUD

31/2019

En el año de 2017, denuncia hechos cometidos por personal de Pensiones Civiles del Estado, Delegación Juárez, al no permitirle afiliarse a su esposo como beneficiario del Servicio Médico, violando con ello los Derechos a la Salud y de Igualdad, pues un derechohabiente hombre puede afiliarse a su cónyuge mujer sin problema, no obstante, a una mujer derechohabiente no se le posibilita este beneficio para su cónyuge.

Motivo por el cual se recomendó:

A usted, C.P. Alberto José Herrera González, Director General de Pensiones Civiles del Estado de Chihuahua.

PRIMERA.- Gire sus instrucciones a efecto de que se emita respuesta favorable a la solicitud de afiliación de “B”, esposo de la derechohabiente “A”, considerando el principio pro persona conforme a las observaciones expuestas en la presente Recomendación.

SEGUNDA.- A usted mismo, se realicen las acciones o gestiones conducentes para las adecuaciones necesarias al Reglamento de Servicios Médicos para los Trabajadores al Servicio del Estado de Chihuahua, a efecto de eliminar las previsiones discriminatorias identificadas.

TERCERA.- Gire sus instrucciones para que en coordinación con la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de Chihuahua, se repare integralmente el daño causado y se inscriba a la parte agraviada en el Registro Estatal de Víctimas, para que tenga acceso al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación, conforme a la Ley de Víctimas para el Estado de Chihuahua, y se envíen a esta Comisión Estatal las constancias con que se acredite su cumplimiento.

Oficio N° JLAG-120/2019
Expediente Número. ACT-151/2017

RECOMENDACIÓN N° 31/2019

Visitador Ponente: Lic. Alejandro Carrasco Talavera.
Chihuahua, Chih., 9 de abril de 2019.

C.P. ALBERTO JOSÉ HERRERA GONZÁLEZ
DIRECTOR GENERAL DE PENSIONES CIVILES DEL ESTADO
P R E S E N T E.-

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos, con fundamento en el artículo 102 apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 42 y 44 de la Ley que rige este Organismo, ha examinado los elementos contenidos en el expediente **JUA- ACT-151/2017**, derivado de la queja formulada por “**A**”¹ con motivo de los hechos que considera violatorios a sus derechos humanos y de “**B**”, atribuidos a personal adscrito a Pensiones Civiles del Estado y procede a resolver atendiendo al siguiente análisis:

I.- HECHOS

1.- Con fecha 12 de junio del año 2017, se recibió ante este Organismo escrito de queja signado por “**A**”, mediante el cual manifestaba lo siguiente:

*“...“**A**”, mexicana, mayor de edad, por mi propio derecho, señalando como domicilio convencional para oír y recibir citas y notificaciones el ubicado en “**C**”, con todo el debido respeto, bajo protesta de decir verdad a fin de solicitar la intervención de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos del Estado de Chihuahua, en virtud de que el personal de Pensiones Civiles del Estado está violentando mis derechos humanos y los de mi esposo “**B**”, por la aplicación de una norma inconstitucional y la negativa de la afiliación médica de mi cónyuge, según lo explicaré con los siguientes:*

HECHOS

1. *La suscrita soy empleada del sistema educativo del Estado de Chihuahua, con domicilio en “**C**”.*

¹ Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales sean divulgados, se omitirá la publicidad de los mismos, poniéndose en conocimiento de la autoridad recomendada a través de un documento anexo.

2. Luego de cumplir con los requisitos establecidos legalmente, adquirí la calidad de trabajadora jubilada. Anexo al presente escrito último recibo de pago de salario en mi calidad de jubilada expedido por Pensiones Civiles del Estado de Chihuahua, Delegación Juárez, correspondiente al periodo del 1 al 15 de agosto de 2016, en el que se advierte que se realizan las deducciones a mi salario por conceptos de servicio médico, cuota sindical, seguro de vida, entre otros conceptos. También anexo al presente escrito copia certificada del acta de nacimiento de la suscrita y el memorándum en el que se autoriza a la licencia pre jubilatoria a favor de la suscrita de fecha primero de diciembre de 2011 cuyo original se encuentra en poder de la Secretaría de Educación y Cultura de Chihuahua.

3. El 17 de agosto de 1983 contraí matrimonio con el señor "B", según consta en el acta de matrimonio cuya copia simple se agrega al presente escrito.

4. Es el caso que desde noviembre del 2015 mi esposo sufría de problemas del sueño, hipertensión y molestias en una de sus rodillas.

5. Debido a tales malestares y buscando prevenir los malestares que llegan con la edad, pues mi esposo tiene 55 años de edad, consideramos que era necesario contar con un servicio médico, para atender dichos malestares. Al respecto se anexan los diagnósticos médicos y orden de estudios realizados en 2016 que confirman padecimientos que desde el año 2015 viene sufriendo mi esposo.

6. En razón de lo anterior, la suscrita solicité a la Delegación Juárez de Pensiones Civiles del Estado de Chihuahua, se tuviera bien afiliar a mi cónyuge "B", como beneficiario del servicio médico del que la suscrita disfrutaba en mi calidad de Asegurada de Servicios Médicos Estatales, debido a mi condición de trabajadora jubilada del Gobierno del Estado de Chihuahua.

7. En respuesta, el área de trabajo social realizó un estudio socioeconómico a la suscrita y a mi esposo, de donde concluyeron que no era procedente la inclusión del señor "B", en virtud de que no cumplía con los requisitos establecidos en el artículo 25 del Reglamento de Servicios Médicos para los Trabajadores al Servicio del Estado de Chihuahua.

8. Dicho artículo establece:

Artículo 25. Son beneficiarios de los asegurados para efectos de la prestación de los servicios médicos:

I. La cónyuge;

II: El cónyuge cuando sufra una incapacidad total permanente y no esté recibiendo indemnización por ello, o sea mayor de 55 años de edad y no perciba cuando menos el salario mínimo general fijado para la zona económica en que resida;

III. Los hijos solteros menores de 18 años que no perciban ingresos propios;

IV. Los hijos mayores de 18 años incapacitados

V. Los hijos menores hasta los 25 años, que acrediten su calidad de estudiantes y además no trabajen, o cuando lo hagan, sea para sostener sus estudios, salvo que por este concepto sean beneficiarios del régimen de seguridad social de otras instituciones.

Servicios médicos estatales podrá en todo tiempo verificar si se conservan las condiciones de referencia.

VI. Los hijos adoptivos, quienes tendrán el mismo tratamiento a que se refieren las fracciones anteriores, cuando se acredite que la adopción se efectuó cumpliendo las formalidades que establecen las leyes de la materia;

VII. El padre y la madre, cuando dependan económicamente del asegurado, incluyendo a los adoptantes que acrediten tal circunstancia.

VIII. A falta de esposa, la concubina, cuando hubiere tenido hijos con el asegurado o en su defecto, haya ostentado la posesión de estado durante los últimos cinco años precedentes a su alta como beneficiaria y ninguno haya sido casado durante ese lapso. Si hay varias concubinas ninguna tendrá derecho a servicios.

En todos los casos, salvo el de la cónyuge, deberá acreditarse que los beneficiarios dependen del asegurado y que no tiene derechos por si mismos a las prestaciones del presente reglamento.

8. La resolución me fue notificada el día 18 de enero de 2016 con el oficio número DAV-1025/2015, de fecha 16 de diciembre de 2015, suscrito por el licenciado Gamaliel Ely Jara, Supervisor de Trabajo Social. Se anexa al presente escrito el documento en cita.

9. En rechazo al resultado, el mismo día de la notificación presenté un documento manifestando que se violentaban mis derechos como trabajadora de la educación al tiempo que se violentaban mis derechos de equidad de género; pues al igual trabajo corresponden iguales derechos, afirmando que en el caso de los hombres trabajadores si pueden afiliar a su esposa de forma automática y sin que se realice el estudio socioeconómico, lo que no ocurrió en mi caso por ser trabajadora mujer, por lo que expresé de nueva cuenta mi solicitud de que se realizara la afiliación de mi cónyuge al servicio médico del que yo, como trabajadora mujer ya disfrutaba.

10. En atención a lo anterior, la autoridad señalada como responsable, por conducto de la División de Trabajo Social, respondió exactamente de la misma manera que lo hizo en la oportunidad anterior por lo que de nueva cuenta acudí a mi domicilio el 22 de julio del 2016 a recabar datos para el estudio socioeconómico relacionado con la solicitud de trámite de afiliación de mi esposo, tal como consta en el volante suscrito por el LTS César Ubaldo Herrera Molina, el cual me fue entregado y ahora anexo al presente escrito.

11. En consecuencia, la autoridad señalada como responsable me notificó el 30 de agosto del 2016, el oficio número DAV-724/2016 en el que se señala, de la misma manera que el oficio anterior, que se realizó un estudio socio económico para determinar la afiliación al Servicio Médico como mi beneficiario a mi esposo "B"; resultado obtenido, según dice el oficio consiste en que:

*“No se acreditan los extremos necesarios para considerar que dicha persona se encuentra en alguno de los supuestos previstos por el artículo 25 del Reglamento de Servicios Médicos para los Trabajadores al Servicio del Estado de Chihuahua, razón por la cual se determina que es improcedente la solicitud presentada, y en consecuencia, no es factible la inclusión de **“B”**.”*

12. El oficio aparece con fecha 16 de agosto del 2016, suscrito por el Supervisor de Trabajos Social, licenciado Gamaliel Ely Jara y a lado de la firma aparece el sello de Pensiones Civiles del Estado de Chihuahua Delegación Juárez, toda vez que estoy adscrita a dicha delegación y es el lugar donde quedaría adscrito mi cónyuge por ser la delegación que le corresponde de acuerdo a nuestro domicilio. Anexo el oficio de cuenta que me fue entregado en el acto de la notificación.

*13. El día 19 de septiembre de 2016 presenté una solicitud de amparo a la Justicia Federal, la cual fue recibida y tramitada en el Juzgado Sexto de Distrito, bajo el expediente número **“D”**. En dicho expediente se encuentran las documentales originales que se ofrecen como pruebas en el presente escrito, razón por la que se exhiben en copia simple.*

14. El Juez Sexto de Distrito emitió su resolución final concediendo el amparo a favor de la suscrita, la cual me fue notificada el 20 de febrero de 2017.

*15. Sin embargo, a pesar de que los motivos de la concesión del amparo fue la violación directa a los artículos 1, 4, 16 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la autoridad presentó el recurso de revisión ante el Tribunal Colegiado de Circuito Décimo Séptimo Circuito, el cual quedó Registrado con el número de Amparo en Revisión **“E”**, mismo que fue calificado de Competencia Originaria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por lo que se encuentra en trámite.*

16. Toda vez que la actuación de las autoridades de Pensiones Civiles del Estado han vulnerado mis derechos humanos a la igualdad, a la no discriminación y a los de mi esposo, con fundamento en una ley visiblemente inconstitucional, y dicha vulneración permanece y dura en el tiempo, solicito ante esta institución protectora de los Derechos Humanos, investigue los hechos y una vez que quede acreditada la violación a los derechos que en mi perjuicio se sigue dando, emita la recomendación correspondiente, tomando en cuenta la doctrina del peligro en la demora, toda vez que, al paso del tiempo, la necesidad del servicio médico de mi esposo se hace cada vez más necesario...”[sic].

2.- En fecha 5 de julio de 2017 se recibe en este organismo derecho humanista el informe de la autoridad signado por la licenciada María del Refugio Dowz Torres, Apoderada Legal de Pensiones Civiles del Estado de Chihuahua, mediante el cual manifiesta lo siguiente:

*“...Inicialmente, es conveniente manifestar que la quejosa no tiene capacidad alguna para presentar esta queja frente a esa H. Comisión, de conformidad con el artículo 25 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, dado que según la narrativa que realiza, no es ella la persona que, en todo caso está siendo afectada por los hechos que ella señala sino que lo es un tercero, de nombre **“B”**, quien no se encuentra presentando ningún tipo de escrito ante ese*

Organismo, ni tampoco existiendo algún documento en el que la quejosa acredite contar con la representación sobre éste.

Aunado a lo anterior, conforme al artículo 26 de dicho ordenamiento y de acuerdo a lo que expresa la quejosa en su escrito, el plazo para presentar esta queja ya transcurrió, toda vez que el día 18 de enero de 2016 se le notificó la respuesta de negativa a su solicitud, realizándose desde tiempo antes el estudio socioeconómico del que ella se duele, por lo que el 12 de junio de 2017, fecha en la que presentó su queja ante la Comisión, ya había transcurrido el plazo de un año que señala el artículo correspondiente, lo cual puede acreditarse de manera fehaciente con los aportes documentales que la misma quejosa ha hecho.

Por otro lado, es importante advertir que esa H. Comisión no tiene facultades para conocer sobre el asunto que nos ocupa, ya que como expresamente lo menciona la quejosa, el mismo se encuentra actualmente ventilándose ante un Juzgado de Distrito. En dicho contexto, cabe analizar el artículo 8º de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos, mismo que transcribo a continuación:

Artículo 8. Sólo podrán admitirse o conocerse quejas o inconformidades contra actos u omisiones de autoridades judiciales, cuando dichos actos u omisiones tenga carácter administrativo. La Comisión Estatal no podrá examinar cuestiones jurisdiccionales de fondo.

En tal estructura, si ya dos tribunales conforme a las leyes expedidas con anterioridad han conocido de este asunto, sin desprenderse la incompetencia de estos, resulta más que evidente que el asunto que nos ocupa es, en su fondo, claramente jurisdiccional, situación a la que ya se ha allanado la quejosa, al precisamente promover un Juicio de Amparo y mantener una actuación constante en tal procedimiento.

Así mismo es importante aclarar que la actuación del personal de esta Institución no ha sido motivada por ningún tipo de discriminación, dado que el procedimiento que ha sido descrito por la quejosa se ha motivado, al igual que en todos los casos de características similares, en lo establecido en el Reglamento de Servicios Médicos para los Trabajadores al Servicio del Estado de Chihuahua y de acuerdo a las facultades que el Estatuto Orgánico de la Institución le otorga a la Dirección de Prestaciones Económicas y el Departamento de Afiliación y Vigencia, así como el personal adscrito a tales unidades orgánicas.

En este sentido si se presentara el supuesto contrario, es decir, no acatándose las disposiciones legales que rigen las actuaciones de este organismo, efectivamente habría una violación a los derechos humanos, por lo que al respetar cabalmente los cuerpos normativos correspondientes, esta Institución no hace más que dar pleno cumplimiento a la protección de los derechos humanos, lo que puede corroborarse con el contenido del segundo párrafo del artículo 3º de la ley que rige a esa H. Comisión, que en su parte conducente estipula que “para efectos de esta ley se entenderá como violación a los derechos humanos, el perjuicio o lesión de los derechos fundamentales de las personas, derivado de los actos u omisiones provenientes de los servidores públicos, que conociendo de un asunto de su competencia, no procedan conforme a las disposiciones que señalan las leyes en la materia o actúen fuera de ella”.

Por último procedo a referirme a los tres cuestionamientos que nos hace al final del oficio de referencia:

- 1.- *No ha sido afiliado porque no ha sido legalmente acreditado que tenga el derecho para ello.*
- 2.- *Los requisitos solicitados son los establecidos en los artículos 25, 26 y 27 del Reglamento de Servicios Médicos para los Trabajadores al Servicio del Estado, aplicables para todos aquellos potenciales beneficiarios de un asegurado o asegurada.*
- 3.- *No existe interés en llegar a un acuerdo de conciliación...” [sic].*

II.- EVIDENCIAS

3.- Escrito de queja presentado por “**A**” en fecha 12 de junio de 2017 ante esta Comisión, el cual se encuentra visible en el punto número uno del apartado de hechos de la presente recomendación (Fojas 1 a 4), mismo que contiene los siguiente anexos:

3.1.- Copia simple del oficio DAV-724/2016 de fecha 16 de agosto de 2016 signado por el licenciado Gamaliel Ely Jara, Supervisor de Trabajo Social, adscrito a Pensiones Civiles del Estado y dirigido a “**A**”, mediante el cual se le notifica la improcedencia de la inclusión de “**B**” en la afiliación al servicio médico (Foja 5).

3.2.- Copia simple del escrito sin fecha, signado por la quejosa, dirigido al licenciado J. Fernando Sánchez Cortés, Delegado de Pensiones Civiles del Estado en Ciudad Juárez, mediante el cual manifiesta su inconformidad relativa al oficio DAV-724/2016. (Foja 6).

3.3.- Copia simple del oficio DAV-105/2015 de fecha 16 de diciembre de 2015 signado por el licenciado Gamaliel Ely Jara, Supervisor de Trabajo Social de Pensiones Civiles del Estado, dirigido a “**A**”, mediante el cual se le notifica la improcedencia para la inclusión de “**B**” como afiliado al Servicio Médico (Foja 7).

3.4.- Copia simple de la solicitud de trámite para estudio socioeconómico de fecha 18 de mayo de 2016 (Foja 8).

3.5.- Copia simple del recibo de pensión correspondiente al periodo 01-15 de agosto de 2016 a nombre de “**A**” (Foja 9).

3.6.- Copia simple de aviso de visita domiciliaria de fecha 22 de julio de 2016 (Foja 10).

3.7.- Copia simple de acta de matrimonio con número de folio 0898855, expedida por el Registro Civil del Estado de Chihuahua, perteneciente a “**A**” y “**B**” (Foja 11).

3.8.- Copia simple de acta de nacimiento con número de folio A080137373, expedida por el Registro Civil del Estado de Chihuahua, perteneciente a “**A**” (Foja 12).

3.9.- Licencia prejubilatoria dirigida a “**A**” con número 400/581/11 expedida por el profesor Raúl Aras López, Jefe de la División Administrativa de Recursos Humanos de la Secretaría de Educación, Cultura y Deporte (Foja 13).

3.10.- Receta médica expedida por el cardiólogo Alberto Ruiz de Chávez a “**B**”, mediante la cual ordena una polisomnografía en fecha 18 de noviembre de 2014 (Foja 14).

3.11.- Carta médica de fecha 10 de septiembre de 2016, expedida por el doctor Alberto Ruiz de Chávez Cervantes, mediante la cual establece el diagnóstico de “**B**” (Foja 15).

3.12.- Dictamen médico de fecha 2 de junio de 2016, emitido por el doctor Carlos Rodríguez Villalobos (Foja 16).

4.- Acuerdo de radicación de fecha 16 de mayo de 2017, signado por el licenciado Jorge Jiménez Arroyo, Visitador Encargado del Área de Orientación y Quejas de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, mediante el cual se le asigna al licenciado Alejandro Carrasco Talavera bajo el número de queja JUA-ACT-151-2017 (Foja 17).

5.- Oficio CJ ACT 149/2017, mediante el cual se solicita el informe de ley al Director General de Pensiones Civiles del Estado (Fojas 18 y 19).

6.- Informe presentado por la licenciada Ma. del Refugio Dows Torres, en su carácter de Apoderada Legal de Pensiones Civiles del Estado de Chihuahua, recibido el 5 de julio de 2017, mismo que ha quedado transcrito en el punto dos de esta resolución (Fojas 20 a 34).

7.- Acta circunstanciada de fecha 19 de julio de 2017, mediante la cual se hace constar llamada telefónica a la quejosa, para informar la llegada del informe de la autoridad (Foja 35).

8.- Acta Circunstanciada de fecha 20 de julio de 2017, mediante la cual se hace constar la entrega de la copia del informe de la autoridad a “**A**” (Foja 36). En dicho acto entrega la quejosa lo siguiente:

8.1.- Copia simple del amparo en revisión “**E**” (Fojas 37 a 38).

8.2.- Copia simple del juicio de amparo “**D**” (Fojas 39 a 55).

9.- Escrito recibido el 9 de agosto de 2017 mediante el cual “**A**” remite réplica de la respuesta de la autoridad (Foja 56-61), mismo que acompaña de 26 copias simples de la demanda de amparo presentada ante el Juez de Distrito en Ciudad Juárez Chihuahua (Fojas 62 a 87).

10.- Acuerdo de cierre de etapa de investigación elaborado por el visitador ponente (Foja 88).

III.- CONSIDERACIONES

11.- Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, es competente para conocer y resolver el presente asunto, toda vez que en términos de lo dispuesto en el artículo 102 apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, 6 fracción II inciso a), de la Ley de

la Comisión Estatal de los Derechos Humanos y 12 del Reglamento Interior que rige su funcionamiento, corresponde a este organismo, conocer e investigar presuntas violaciones a derechos humanos, por actos u omisiones, de carácter administrativo, provenientes de autoridades estatales y municipales.

12.- Lo procedente ahora, en términos de lo dispuesto por el artículo 42, de la Ley en la materia, es analizar los hechos, los argumentos y las pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas, a fin de determinar si las autoridades o los servidores públicos involucrados, han violado o no los derechos humanos de “**A**” y “**B**”, al haber incurrido en omisiones o actos ilegales o injustos, por lo que las pruebas recabadas durante la investigación, deberán ser valoradas en su conjunto, de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, con estricto apego al principio de legalidad que demanda la Constitución mexicana, para una vez realizado ello, se pueda producir convicción sobre los hechos materia de la indagatoria que hoy nos ocupa.

13.- En ese orden de ideas, tenemos que el 12 de junio de 2017, se recibió queja por parte de “**A**” en la que denuncia hechos cometidos por personal de Pensiones Civiles del Estado de Chihuahua, Delegación Juárez, el cual no le permitió que su esposo “**B**” se afiliara como beneficiario del servicio médico, debido a que no cumplía con los requisitos establecidos en el Reglamento de Servicios Médicos para los Trabajadores al Servicio del Estado de Chihuahua. Privando así a la quejosa y a su esposo del derecho a la salud y del derecho a la igualdad.

14.- De acuerdo con las manifestaciones hechas por “**A**” dentro de su escrito de queja, se señaló que “**B**”, presenta: “...*problemas del sueño, hipertensión y molestias en una de sus rodillas...*” (Visible en foja 1), y debido a tales malestares es que la pareja consideró necesario contar con un servicio médico para poder atenderlo, lo anterior es ratificado por el doctor Alberto Ruiz de Chávez, quien es el cardiólogo de “**B**”, mediante los documentos expedidos por él mismo y presentados por la quejosa ante esta Comisión, así como por el doctor Carlos Rodríguez Villalobos, médico radiólogo (Visibles en fojas 14 a 16).

15.- Respecto de los hechos planteados por la quejosa, tenemos entonces que, considera una violación al derecho a la igualdad el que la autoridad permita que un hombre derechohabiente afilie a su cónyuge mujer sin mayores requisitos, pero no que una mujer derechohabiente haga lo mismo si su cónyuge es hombre, afectando naturalmente el derecho a la salud de “**B**”.

16.- La autoridad funda y motiva su actuación en lo que refiere el artículo 25 del Reglamento de Servicios Médicos para los Trabajadores al Servicio del Estado de Chihuahua (Visible en foja 5), mismo que establece lo siguiente: “...*Artículo 25. Son beneficiarios de los asegurados para efectos de la prestación de los servicios médicos: I. La cónyuge; II: El cónyuge cuando sufra una incapacidad total permanente y no esté recibiendo indemnización por ello, o sea mayor de 55 años de edad y no perciba cuando menos el salario mínimo general fijado para la zona económica en que reside...*”.

17.- Analizando dicho precepto legal, el artículo establece una diferencia entre la cónyuge mujer que puede ser afiliada a los servicios médicos sin mayor exigencia o requisito que cumplir cuando el trabajador asegurado sea hombre, solo debiendo acreditar que es su cónyuge. No siendo así a la inversa, pues si la trabajadora asegurada es mujer, se debe acreditar que: a) el hombre sufre una incapacidad total permanente; b) no está recibiendo indemnización por ello, o c) sea mayor de 55 años de edad y d) no perciba cuando menos el salario mínimo general fijado para la zona económica en que resida. Estableciendo además, en el último párrafo del artículo 25 del Reglamento de Servicios Médicos para los Trabajadores al Servicio del Estado de Chihuahua, que: *“...en todos los casos, salvo el de la cónyuge, deberá acreditarse que los beneficiarios dependen del asegurado y que no tienen derecho por si mismos a las prestaciones del presente reglamento...”*.

18.- Aunado a lo anterior, la autoridad exige la realización de un estudio socioeconómico no contemplado en las hipótesis normativas mencionadas, por lo que estamos ante un reglamento que no trata de manera igual al hombre y a la mujer, imponiendo diferencias de trato basadas únicamente en el sexo.

19.- Asimismo, en su informe recibido en fecha 5 de julio de 2017, la autoridad afirma diversas cuestiones que es necesario clarificar, siendo la primera de ellas la relativa a que la quejosa no tiene capacidad alguna para presentar la queja (Visible en foja 20), de conformidad con lo establecido en el artículo 25 de la ley de esta Comisión, sin embargo el mismo artículo establece claramente que: “Cualquier persona podrá denunciar violaciones a los derechos humanos y acudir ante las oficinas de la Comisión Estatal para presentar, ya sea directamente o por medio de representante, quejas contra dichas violaciones”, por lo que sí cualquier persona puede presentar queja, resulta lógico que “**A**” haga lo conducente, por otra parte, la queja no es solamente por actos en contra de “**B**”, pues la quejosa se duele de ser discriminada por la institución al no permitirle a ella afiliarse a su marido, de tal suerte, que la quejosa sí está legitimada para formular queja en el sistema no jurisdiccional de protección a derechos humanos.

20.- En lo relativo a lo que la apoderada de Pensiones Civiles del Estado de Chihuahua considera una queja extemporánea, menciona que conforme al artículo 26 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, el plazo para presentar la queja ya había transcurrido al momento de presentarla, toda vez que el 18 de enero de 2016 se le notificó a “**A**” la respuesta negativa a su solicitud, sin embargo, los hechos de los que se duele la quejosa no se agotan en un solo momento, sino que han sido continuos en el tiempo, siendo que al día de hoy no ha sido afiliado “**B**” al servicio médico. Igualmente, existe evidencia de que se emitió en fecha 16 de agosto de 2016, el oficio número DAV-724/2016 en el que la autoridad comunica a la quejosa los resultados del estudio socioeconómico practicado a “**B**”, mismos que fueron negativos (Visible en foja 5). Actualizándose así el término de un año para presentar su queja.

21.- A su vez, la autoridad sostiene erróneamente que esta Comisión no tiene facultades para conocer sobre el asunto en cuestión, ya que en su opinión, el mismo caso se presentó ante un

Juzgado de Distrito, invocando así el artículo 8 de la ley de este organismo², y argumentando que si ya dos tribunales constituidos conforme a las leyes expedidas con anterioridad han conocido de este asunto, sin desprenderse la incompetencia de estos, resulta más que evidente que el asunto es claramente jurisdiccional. Sin embargo, en ningún momento esta Comisión ha invadido esferas que no le competen, puesto que el artículo se refiere a la imposibilidad de conocer de casos en contra de autoridades judiciales, cuando se trate de examinar cuestiones jurisdiccionales de fondo. Siendo así, que en ningún momento se está examinando la actuación de ningún juzgado, solamente la actuación en la esfera administrativa del personal adscrito al organismo público descentralizado Pensiones Civiles del Estado de Chihuahua, mismo que no es un organismo judicial ni realiza funciones jurisdiccionales.

22.- Por último, la autoridad aclara que la actuación del personal de dicha institución no ha sido motivada por ningún tipo de discriminación, dado que el procedimiento seguido ha sido motivado por lo establecido en el Reglamento de Servicios Médicos para los Trabajadores al Servicio del Estado de Chihuahua y de acuerdo a las facultades que el Estatuto Orgánico de la Institución le otorga a la Dirección de Prestaciones Económicas y el Departamento de Afiliación y Vigencia, argumentando que si no acatará lo que dispone el reglamento mencionado, se estarían violando realmente los derechos humanos, pues se violaría el propio artículo 3 de la ley que rige este organismo³, pues en su segundo párrafo establece la necesidad de proceder conforme a lo que establecen las leyes, sin embargo debemos tomar en cuenta que según el principio *pro personae*, la autoridad debe optar por la interpretación o norma que proteja con mayor eficacia o indique el sentido menos restrictivo de un derecho, dejando atrás el axioma de "*Dura lex, sed lex*"⁴.

23.- Es así que la legislación vigente para Pensiones Civiles del Estado a partir del veintiuno de diciembre del años dos mil trece, transgrede el principio de convencionalidad en materia de derechos humanos, el cual se elevó a rango constitucional en la reforma del año dos mil once (artículo 1o. constitucional). Asimismo, de la interpretación de dicho artículo, tenemos que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución General de la República y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia.

24.- No pasa desapercibido para este Organismo, que la Ley de Pensiones Civiles del Estado en su numeral 7 fracción XI, establece como facultad de la Junta Directiva: "Conocer y, en su caso, aprobar los proyectos de reformas a la presente Ley, propuestos por el Director General",

² Artículo 8. Sólo podrán admitirse o conocerse quejas o inconformidades contra actos u omisiones de autoridades judiciales, cuando dichos actos u omisiones tengan carácter administrativo. La Comisión Estatal no podrá examinar cuestiones jurisdiccionales de fondo.

³ Artículo 3. La Comisión Estatal de Derechos Humanos tendrá competencia para conocer de quejas relacionadas con presuntas violaciones a los derechos humanos cuando estas fueren imputadas a autoridades y servidores públicos de carácter estatal y municipal, salvo lo dispuesto por el artículo 6o de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos. Para efectos de esta ley se entenderá como violación de los derechos humanos, el perjuicio o lesión de los derechos fundamentales de las personas, derivado de los actos u omisiones provenientes de servidores públicos, que conociendo de un asunto de su competencia, no procedan conforme a las disposiciones que señalan las leyes en la materia o actúen fuera de ella.

⁴ La ley es dura, pero es la ley.

es decir, el Director General puede propiciar el cambio de la ley y por lo tanto del Reglamento de Servicios Médicos para los Trabajadores al Servicio del Estado de Chihuahua.

25.- Ahora bien, en los oficios emitidos por la autoridad dirigidos a la quejosa en los que le informan que no se acreditaron los requisitos necesarios para considerar que su esposo sea incluido en el servicio médico, es notorio que solamente se fundó dicha decisión pero no se motivó, pues no detallan las razones por las cuales no es merecedor de la afiliación a Pensiones Civiles del Estado (Oficios DAV-1025/2015 y DAV-724/2016, visibles en fojas 5 y 7), violando una vez más los derechos humanos de la impetrante y su pareja, en este caso, el derecho a la legalidad.

26.- Tenemos entonces, que el artículo primero de nuestra Constitución establece que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, es decir, no existe excepción para que la autoridad no cumpla con esta obligación, sin embargo, es necesario entender el “cómo” las autoridades van a cumplir con lo establecido en la Carta Magna. Respecto a este tema, tenemos que en primera instancia se debe respetar lo establecido en la propia Constitución, privilegiando en el caso que nos compete, la norma constitucional sobre un reglamento, como lo es el Reglamento de Servicios Médicos para los Trabajadores al Servicio del Estado de Chihuahua, mismo que es notoriamente discriminatorio al no establecer las mismas reglas de afiliación conyugal para la mujer y para el hombre.

27.- La autoridad viola los artículos 1, 4 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vulnerando los derechos a la igualdad, a la no discriminación, a la salud y laborales, pues actuando de una manera no acorde con la reforma en materia de derechos humanos del año 2011, le otorga primacía a un reglamento publicado por primera vez el 16 de enero de 1982, el cual no solo es notoriamente violatorio de los derechos fundamentales contenidos en la Constitución, sino que también viola los tratados internacionales y la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, pues como lo establece la propia Corte Interamericana en el caso *Gelman Vs. Uruguay*⁵: “...193. *Cuando un Estado es Parte de un tratado internacional como la Convención Americana, todos sus órganos, incluidos sus jueces, están sometidos a aquél, lo cual les obliga a velar por que los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermados por la aplicación de normas contrarias a su objeto y fin, por lo que los jueces y órganos vinculados a la administración de justicia en todos los niveles están en la obligación de ejercer ex officio un “control de convencionalidad” entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes y en esta tarea, deben tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana...*”. Es decir, se puede interpretar que todos los órganos⁶ y no solo los jueces pueden aplicar los tratados que benefician a las

⁵ Caso *Gelman Vs. Uruguay*. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 24 de febrero de 2011.

⁶ En el mismo caso *Gelman Vs. Uruguay*, la Corte determina que: “...239. *La sola existencia de un régimen democrático no garantiza, per se, el permanente respeto del Derecho Internacional, incluyendo al Derecho Internacional de los Derechos Humanos, lo cual ha sido así considerado incluso por la propia Carta Democrática Interamericana. La legitimación democrática de determinados hechos o actos en una sociedad está limitada por las normas y obligaciones internacionales de protección de*

personas tratándose de derechos humanos, pudiendo en este caso la institución afiliar al cónyuge de “A” en aras de una mejor protección del derecho humano a la salud y a la no discriminación.

28.- A este respecto, la Constitución en su artículo primero establece que: *“En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece”*, por lo que se infiere que no debe existir distinción al momento de hacer cumplir los derechos humanos ni al hacer valer las garantías que los protegen, salvo los casos que estén establecidos expresamente por la misma Carta Magna.

29.- Este Organismo Estatal considera que se está discriminando por cuestiones de género en perjuicio de “A” y “B”, a este respecto, tenemos que el derecho a no ser discriminado se encuentra recogido en el párrafo final del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: *“Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas”*.

30.- El artículo cuarto constitucional en su primer párrafo establece que: *“...El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia”*, dejando claro primeramente la igualdad legal del hombre y de la mujer y en su párrafo cuarto es claro el citado precepto legal al declarar que: *“...Toda persona tiene derecho a la protección de la salud...”*.

31.- El artículo 1, fracción III de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación⁷ establece como característica del concepto el hecho de que no exista objetividad y racionalidad

los derechos humanos reconocidos en tratados como la Convención Americana, de modo que la existencia de un verdadero régimen democrático está determinada por sus características tanto formales como sustanciales, por lo que, particularmente en casos de graves violaciones a las normas del Derecho Internacional de los Derechos, la protección de los derechos humanos constituye un límite infranqueable a la regla de mayorías, es decir, a la esfera de lo “susceptible de ser decidido” por parte de las mayorías en instancias democráticas, en las cuales también debe primar un “control de convencionalidad” [...], que es función y tarea de cualquier autoridad pública y no sólo del Poder Judicial. En este sentido, la Suprema Corte de Justicia ha ejercido, en el Caso Nibia Sabalsagaray Curutchet, un adecuado control de convencionalidad respecto de la Ley de Caducidad, al establecer, inter alia, que “el límite de la decisión de la mayoría reside, esencialmente, en dos cosas: la tutela de los derechos fundamentales (los primeros, entre todos, son el derecho a la vida y a la libertad personal, y no hay voluntad de la mayoría, ni interés general ni bien común o público en aras de los cuales puedan ser sacrificados) y la sujeción de los poderes públicos a la ley...”

⁷*“...Discriminación: Para los efectos de esta ley se entenderá por discriminación toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades, cuando se base en uno o más de los siguientes motivos: el origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud o jurídica, la religión, la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua, las opiniones, las preferencias*

en el actuar de la autoridad, por lo que esta Comisión considera que no existe ninguna de las dos al determinar la no afiliación de “B”, aunque así lo establezca un reglamento que se opone a lo establecido en la propia Constitución y en la normatividad internacional, evidenciando la falta de armonización que aún existe entre las normas de nuestro país y nuestra Carta Magna.

32.- Robustece lo anterior lo expuesto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 1ª. CCCVI/2044 (10ª) bajo el rubro:

“IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN POR CUESTIONES DE GÉNERO. PARA ANALIZAR SI UNA LEY CUMPLE CON ESTE DERECHO FUNDAMENTAL, DEBE TENERSE EN CUENTA QUE LA DISCRIMINACIÓN PUEDE SER DIRECTA E INDIRECTA.-Para analizar si una ley ordinaria cumple o no con el derecho humano a la igualdad y no discriminación por cuestiones de género, reconocido en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual se robustece con el numeral 4o., párrafo primero, de la propia Constitución, debe considerarse que dicha discriminación puede ser directa e indirecta. La directa se presenta cuando la ley da a las personas un trato diferenciado ilegítimo; mientras que la indirecta se actualiza cuando la discriminación se genera como resultado de leyes, políticas o prácticas que, en apariencia, son neutrales, pero que impactan adversamente en el ejercicio de los derechos de ciertos grupos o personas. Así, el legislador debe evitar el dictado de leyes que puedan crear una situación de discriminación de jure o de facto. Por tanto, al realizar el análisis en cuestión, debe verificarse que tanto el hombre como la mujer tengan las mismas oportunidades y posibilidades de obtener iguales resultados y, para ello, no siempre basta con que la ley garantice un trato idéntico, sino que, en ocasiones, deben tenerse en cuenta las diferencias biológicas que hay entre ellos y las que la cultura y la sociedad han creado para determinar si el trato que establece la ley para uno y otra es o no discriminatorio, considerando que en ciertas circunstancias será necesario que no haya un trato idéntico precisamente para equilibrar sus diferencias; sin embargo, en esos casos, el trato diferenciado deberá ser lo suficientemente objetivo y razonable y no atentar directa o indirectamente contra la dignidad humana; de ahí que no debe tener por objeto obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y las libertades”⁸.

33.- Tenemos así, que aunque la Constitución prevé como derecho fundamental la igualdad de hombres y mujeres ante la ley, la autoridad incurre en una de las prohibiciones específicas de discriminación contenidas en el artículo 1, párrafo tercero constitucional, al menoscabar los derechos del cónyuge hombre en función de su sexo, impidiendo se cumplan los fines de protección y bienestar de los trabajadores previstos en el artículo 123 constitucional.

34.- Para engrosar nuestra resolución, tenemos la tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación titulada:

“TRABAJADORAS AL SERVICIO DEL ESTADO. EL ARTÍCULO 5o., FRACCIÓN V, PÁRRAFO SEXTO, DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS

sexuales, la identidad o filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, el idioma, los antecedentes penales o cualquier otro motivo...”

⁸ Tesis 1a. CCCVI/2014 (10a.), Tesis Aislada, Primera Sala, Décima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 10, Septiembre de 2014, Tomo I, Pág. 579.

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, VIOLA LA GARANTÍA DE IGUALDAD.- El artículo 4o., primer párrafo, de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos establece que el varón y la mujer son iguales ante la ley, lo cual significa que ésta debe aplicarse por igual a todos los destinatarios sin consideración de sexo. Por su parte, el artículo 123, apartado B, fracción XI, inciso d), de la misma Constitución, dispone que los familiares de los trabajadores tendrán derecho a la asistencia médica y medicinas, en los casos y en la proporción que determine la ley. De los anteriores preceptos se desprende que los familiares del trabajador, como de la trabajadora, tendrán el mismo derecho a la asistencia médica y medicinas en los supuestos y en la forma que determinen las leyes, sin distinción de sexos. Ahora bien, el artículo 5o., párrafo sexto, fracción V, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado, viola los preceptos constitucionales referidos al establecer un trato desigual entre el varón trabajador y la mujer trabajadora. En efecto, dicho precepto dispone que el esposo o concubinario de la mujer trabajadora sólo será derechohabiente si es mayor de cincuenta y cinco años o bien si se encuentra incapacitado física o psíquicamente y depende económicamente de la trabajadora, mientras que, para que la esposa o concubina del trabajador sea derechohabiente, es suficiente con que tenga el carácter de cónyuge o concubina. Este trato desigual por razones de sexo o económicas que establece el precepto que se impugna, no tiene fundamento constitucional, máxime que el párrafo tercero del artículo 4o. de la propia Constitución establece que "toda persona tiene derecho a la protección de la salud."⁹.

35.- Sirva también la tesis de nuestro máximo tribunal titulada:

“TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. EL ARTÍCULO 24, FRACCIÓN V, DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, VIOLA LA GARANTÍA DE IGUALDAD CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 4o. CONSTITUCIONAL. El artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé, como garantía individual, la igualdad del varón y la mujer ante la ley, evitando las discriminaciones de que frecuentemente eran objeto uno u otra por razón de su sexo. Por su parte, el artículo 123, apartado B, fracción XI, inciso d), de la propia Constitución, establece, en forma genérica, que los familiares de los trabajadores tienen derecho a la asistencia médica en los casos y en la proporción que establezca la ley. Ahora bien, no obstante que la Constitución prevé como derecho fundamental la igualdad ante la ley, y el derecho a que los familiares de los trabajadores de ambos sexos disfruten de atención médica, el legislador ordinario estableció un trato distinto para tener acceso a los servicios de salud proporcionados por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado, según se trate de la esposa del trabajador, o bien, del esposo de la trabajadora, pues al disponer, en el artículo 24, fracción V, de la ley que lo regula, que para que el esposo o concubinario de la trabajadora, como familiar derechohabiente, tenga derecho a la atención médica, de diagnóstico, odontología, hospital, farmacia o rehabilitación en el citado instituto, es necesario que sea mayor de cincuenta y cinco años o esté incapacitado física o psíquicamente y dependa económicamente de ella, en tanto que la esposa o concubina del

⁹ Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo III, Primera Parte, enero a junio de 1989, página 201, Pleno, tesis P. LIII/89.

trabajador, para obtener los mismos beneficios, sólo requiere demostrar tal hecho, sin que se le exija alguna otra condición, lo que evidencia una transgresión a la garantía de igualdad establecida en el artículo 4o. de nuestra Carta Magna”¹⁰.

36.- En lo relativo a los Tratados Internacionales y resoluciones en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos y en el Sistema Universal, tenemos que el artículo 1 de la Convención sobre eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, establece que la discriminación contra la mujer denota toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra.

37.- El artículo 2, punto 1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, establece que toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.

38.- El artículo 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos dispone que todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de esta. Al respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

39.- La Declaración sobre el Derecho al Desarrollo, en su artículo 8.1, señala que: “Los Estados deben adoptar, en el plano nacional, todas las medidas necesarias para la realización del derecho al desarrollo y garantizarán, entre otras cosas, la igualdad de oportunidades para todos en cuanto al acceso a los recursos básicos, la educación, los servicios de salud, los alimentos, la vivienda, el empleo y la justa distribución de los ingresos”, y la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre indica en su artículo XI que: “Toda persona tiene derecho a que su salud sea preservada por medidas sanitarias y sociales, relativas a la alimentación, el vestido, la vivienda y la asistencia médica correspondientes al nivel que permitan los recursos públicos y los de la comunidad”.

40.- Finalmente, la Observación General 14 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales reconoce a la salud como un derecho humano fundamental e indispensable para el ejercicio de los demás derechos humanos, de ahí que todo ser humano tenga derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud que le permita vivir dignamente. La efectividad del derecho a la salud se puede alcanzar mediante numerosos procedimientos complementarios, como la formulación de políticas en materia de salud, la aplicación de los programas de salud elaborados por la Organización Mundial de la Salud o la adopción de instrumentos jurídicos concretos.

¹⁰ P. LIX/99. Pleno. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo X, Agosto de 1999, Pág. 58.

41.- De acuerdo a lo antes citado se puede observar que la presente Recomendación se fundamenta en múltiples ordenamientos jurídicos a nivel nacional e internacional que acreditan la vulneración de diversos derechos humanos, tales como la igualdad, mediante actos discriminatorios, y a la protección de la salud en perjuicio de “A” y “B” por parte del personal adscrito a Pensiones Civiles del Estado.

42.- En atención a lo anterior, y de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 42, 44 y 45 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, así como los artículos 78 y 79 del Reglamento Interno que rige su funcionamiento, esta Comisión procede, respetuosamente, a formular a usted, señor Director General de Pensiones Civiles del Estado de Chihuahua, las siguientes:

IV. – R E C O M E N D A C I O N E S

A usted, C.P. Alberto José Herrera González, Director General de Pensiones Civiles del Estado de Chihuahua.

PRIMERA.- Gire sus instrucciones a efecto de que se emita respuesta favorable a la solicitud de afiliación de “B”, esposo de la derechohabiente “A”, considerando el principio pro persona conforme a las observaciones expuestas en la presente Recomendación.

SEGUNDA.- A usted mismo, se realicen las acciones o gestiones conducentes para las adecuaciones necesarias al Reglamento de Servicios Médicos para los Trabajadores al Servicio del Estado de Chihuahua, a efecto de eliminar las previsiones discriminatorias identificadas.

TERCERA.- Gire sus instrucciones para que en coordinación con la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de Chihuahua, se repare integralmente el daño causado y se inscriba a la parte agraviada en el Registro Estatal de Víctimas, para que tenga acceso al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación, conforme a la Ley de Víctimas para el Estado de Chihuahua, y se envíen a esta Comisión Estatal las constancias con que se acredite su cumplimiento.

La presente recomendación de acuerdo con lo señalado en el apartado B del artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y con tal carácter se encuentra en la Gaceta de este Organismo, y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración sobre una conducta irregular, cometida por funcionarios públicos en ejercicio de sus facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de la dependencia, competente para que dentro de sus atribuciones apliquen las sanciones conducentes y subsane la irregularidad de que se trate.

Las Recomendaciones de la Comisión Estatal de Los Derechos Humanos no pretenden en modo alguno desacreditar las instituciones, ni constituye una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario deben ser concebidas, como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de Derecho, para lograr su

fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y éstas se sometan a su actuación a la norma jurídica que conlleva al respeto a los Derechos Humanos.

De conformidad con el artículo 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Estatal de Los Derechos Humanos, solicito a Usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación.

Igualmente, solicito a Usted en su caso, que las pruebas correspondientes al cumplimiento de la recomendación se envíen a esta comisión Estatal de los Derechos Humanos dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de contestación acerca de si fue aceptada la presente recomendación, dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada, dejándose en libertad para hacer pública ésta circunstancia.

No dudando del buen actuar que le caracteriza, quedo en espera de la respuesta sobre el particular.

ATENTAMENTE



Mtro. José Luis Armendáriz González
Presidente

c.c.p.- Quejosa, para su conocimiento.

c.c.p.- Lic. José Alarcón Ornelas, Secretario Ejecutivo de la CEDH.

Recomendación No. 32/2019

Presentamos a continuación la síntesis de la Recomendación emitida a la

FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO POR VIOLACIÓN AL DERECHO A LA INTEGRIDAD Y SEGURIDAD PERSONAL MEDIANTE ACTOS DE TORTURA

32/2019

Refieren haber sido detenidos por Policías Municipales en Ciudad Juárez, éstos los pasaron a una troca de la Policía Estatal, cuyos elementos los trasladan a las instalaciones de la Fiscalía en donde con diversos y frecuentes actos de tortura, incluyendo el no suministrarles alimentos durante un día y medio, los obligan a firmar papeles que contenían su declaración en torno a un homicidio.

Motivo por el cual se recomendó:

PRIMERA.- A usted Mtro. César Augusto Peniche Espejel, Fiscal General del Estado de Chihuahua, se sirva girar sus instrucciones a efecto de que se continúe hasta su culminación el procedimiento dilucidatorio de responsabilidad penal en las carpetas de investigación “K” y “O” ya instauradas por el delito de Tortura presuntamente cometido en perjuicio de los quejosos mencionados, y de ser procedente, se consigne el caso ante la autoridad judicial competente, debiendo informar de manera oportuna y a satisfacción de los citados, en su calidad de presuntas víctimas de delito, así como a este Organismo y a la autoridad judicial de la causa penal referida en párrafos anteriores.

SEGUNDA.- A usted mismo, para que en coordinación con la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de Chihuahua y de conformidad con lo dispuesto por la Ley General de Víctimas, repare de manera integral, adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva los daños o menoscabos que sufrió el quejoso como consecuencia de violaciones a sus derechos humanos, y por los daños que esas violaciones les causaron, inscribiendo a “A” en el Registro Estatal de Víctimas para que tenga acceso al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación conforme a la mencionada ley.

TERCERA.- De la misma manera, a Usted Señor Fiscal General, para que se sirva instrumentar y/o diseñar e impartir un curso integral dirigido a los agentes de la policía de investigación a su cargo, tendientes a la capacitación y formación sobre derechos humanos, enfocado a la prevención y erradicación de los actos de tortura, para evitar los actos de repetición como garantía de un efectivo goce de este derecho de los gobernados y se envíen a este Organismo garante las constancias que acrediten su cumplimiento.

CUARTA.- A usted mismo, para que dentro de las medidas administrativas que se tomen, se garantice la no repetición de hechos como los que originan esta resolución y se observe en lo sucesivo lo establecido en el Protocolo de Actuación relacionado con la Detención de Personas.

Oficio Número JLAG 122/19
Expediente Número. JUA-ACT-88/2016

RECOMENDACIÓN No. 32/19

Visitador ponente: Lic. Alejandro Carrasco Talavera.

Chihuahua, Chihuahua, a 10 de abril de 2019

**MAESTRO CESAR AUGUSTO PENICHE ESPEJEL
FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA
PRESENTE.-**

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos, con fundamento en el artículo 102 apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 42 y 44, de la Ley que rige este Organismo, así como el artículo 76 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente JUA-ACT-88/2016, derivado de la queja formulada por “A” y “B”¹, con motivo de los hechos que consideran violatorios a sus derechos humanos, imputados a personal adscrito a la Fiscalía Zona Norte y procede a resolver atendiendo al siguiente análisis:

I.- HECHOS

1.- Con fecha 4 de abril del año 2016, se recibió queja documentada en la correspondiente acta circunstanciada recabada por la Licenciada Carmen Gorety Gandarilla Hernández, Visitadora de este Organismo, en sede del Centro de Reinserción Social para Adultos número 3 de ciudad Juárez, signada por “A” en la que manifestó lo siguiente:

“... El día 18 de septiembre de 2015, aproximadamente era medio día, estaba afuera de la casa de “B” que se ubica en “C”, cuando llegaron dos trocas de civil, en eso me detuvieron, pero en ese momento llegaron dos trocas de unidades municipales, y me subieron a una de ellas, pero aproximadamente media hora cuando me pasaron a una troca estatal, me trasladaron a la Fiscalía. En cuanto entré a la Fiscalía me llevaron a un cuartito y me empezaron a golpear, me pusieron la chicharra en mis partes, en mis manos, en la cabeza, me siguieron golpeando, yo traía una tirantera, me la arrancaron, la mojaron y me la pusieron en la boca y me empezaron a echar agua, me pegaron en los costados, en la boca del estómago, me abrían las piernas, y me pegaban en los testículos,

¹ Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales sean divulgados, se omitirá la publicidad de los mismos, poniéndose en conocimiento de la autoridad a través de un documento anexo.

me pusieron la chicharra en los testículos, llevaron bolsas negras y me metieron ahí mi cabeza, fueron varios oficiales, no los vi por que llevaban los uniformes tácticos y encapuchados, me hincaron y me pegaron en la planta de los pies con la tabla, a mí me callaban para que escuchara como gritaba mi amigo “B”, así duré aproximadamente tres horas. Después me subieron para arriba, me dieron unas hojas que contenían mi declaración y no las quise firmar, me volvieron a pegar, cuando paso esto un oficial me dijo que si quería comer, porque tenía yo un día y medio sin comer, yo le contesté que sí, me dijo que si quería comer, tenía que declarar lo que estaba en las hojas, para que quedara registrado en el video...”.

2.- También, en fecha 4 de abril de 2016, se recibió diversa queja documentada en el acta circunstanciada elaborada por la licenciada Carmen Gorety Gandarilla Hernández, en la misma sede penitenciaria, signada por “B” en la que manifestó lo siguiente:

“... El día 18 de septiembre de 2015, aproximadamente era medio día, yo me encontraba en “J” y ahí me detuvieron agentes de la policía municipal, me subieron a una de sus trocas; en eso llegaron dos camionetas de policía ministerial, preguntaron que si era yo, y me subieron la camisa para taparme la cara, me dieron una patada en las piernas y en las nalgas, en eso me subieron a una de sus unidades; me trasladaron a la Fiscalía y me metieron a un cuartito y ahí me empezaron a golpear, me hincaron, y me pusieron la cabeza en el piso, y me empezaron a golpear mis partes, me quitaron mis tenis y me empezaron a dar con una tabla en mis pies. A mí me separan y me meten a un cuarto, empezaron a entrar oficiales con uniforme táctico, encapuchados y me dijeron que me acostara boca arriba, me empezaron a pisar mis manos y me abrieron las piernas y me empezaron a pegar en mis partes, me vuelven a voltear, me hincan y me vuelven a pegar en mis partes. Al retirarse esos oficiales entraron otros, igual encapuchados y con botas y me dijeron que me callara para que escuchara a mi amigo como estaba gritando, me decían que me echara la muleta de un homicidio, yo les dije que no sabía nada y me siguieron golpeando con una garra que traían, me pusieron una garra en la cara y me siguieron pegando en las costillas y me empezaron a echar agua, con la garra que yo tenía puesta. Después entró un oficial con la chicharra y me volvieron a hincar y me pusieron la chicharra en las palmas de las manos, me pusieron la chicharra en las plantas de mis pies y de ahí fueron subiendo poco a poco hasta que llegaron a mis partes, me quitaron la chicharra y me siguieron pateando en mis partes íntimas, llegaron con unas bolsas negras y me las pusieron en la cara y me empezaron a golpear en la boca del estómago, las costillas, mis partes y me dejaron de golpear y me mandaron a una celda. Como a los quince o veinte minutos nos vuelven a hablar, querían que firmara unas hojas y como no quise me hincaron y empezaron a golpearme de nuevo, firmé las hojas y dejaron de golpearme y ya me llevaron a mi celda y me dejaron un día y medio sin comer y hasta que le dieron de comer a mi amigo “A” me dieron de comer a mí...”.

3.- En vía de informe mediante oficio SSPM-CEDH-IHR-3824-2016 recibido el 19 de abril de 2016, la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, por conducto del maestro César Omar Muñoz Morales, entonces titular de dependencia, rindió el informe de ley, negando los hechos imputados, en base a lo siguiente:

“...Por medio del presente escrito y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 21 y 115 de la Constitución Política Federal de los Estados Unidos Mexicanos; 30 y 138 fracción I, inciso a) de la Constitución Política Vigente para el Estado de Chihuahua; 28 fracción XLII, 29 y 60 fracción V, 68 y 69 del Código Municipal de Chihuahua; 34 del Reglamento Orgánico de la Administración Pública del Municipio de Juárez, Chihuahua y en atención a los preceptuado en los artículos 33, 34 y 36 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos y en cumplimiento a su oficio número Q-ACT-88/2016 de la queja presentada por “A” y “B”, mediante el cual manifiesta una presunta violación a los derechos humanos, consistente en detención ilegal e injustificada y entrar a un domicilio sin autorización judicial, cometida presuntamente por elementos de esta corporación, me permito informar a usted lo siguiente:

A fin de atender debidamente su solicitud, esta Secretaría de Seguridad Pública Municipal, realizó la búsqueda de registros relativos a lo narrado en su oficio a efecto de colaborar con este órgano proteccionista de los Derechos Humanos, por lo que se giró oficio al C. Pol. I.J.U.A Tania Aguilar Villegas, Coordinadora de Plataforma Juárez. Como resultado de lo anterior, se desprende que no existen registros de que policías de esta corporación realizaran la citada intervención y/o detención policiaca en contra de “A” y “B” el día 18 de septiembre del 2015. Cabe mencionar que mediante oficio SSPM/PJ/0382/2016 la coordinadora de Plataforma Juárez nos informa que existen ocho fichas de detención de “B” en fechas 06/16/2007, 07/02/2007, 10/28/2007, 12/02/2007, 12/9/2007, 12/20/2007, 12/24/2007 y 01/20/2008, así como tres fichas de remisiones en fechas 26 de julio de 2015, 19 de agosto de 2015 y 2 de febrero de 2015, respecto a “A” no existe registro en el sistema de esta Secretaria... Se remite al presente el oficio SSPM/PJ/0462/2016 con diez anexos...”.

4.- También mediante oficio FEAVOD/UDH/CEDH/1215/2016 emitido el 23 de mayo de 2016, el licenciado Fausto Javier Tagle Lachica, entonces Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito, rindió el Informe de ley, donde se describe lo siguiente:

I. HECHOS MOTIVO DE LA QUEJA.

Del contenido del escrito de queja, se desprende que los hechos motivo de la misma, se refieren específicamente por hechos de fecha 18 de septiembre de 2015, por actos por parte de elementos de la Fiscalía General del Estado.

En este sentido, el presente informe se concentra exclusivamente en la dilucidación de estos hechos, en consonancia con lo solicitado por el Garante Local y lo establecido en la Ley y Reglamento de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

II. ACTUACIÓN OFICIAL.

De acuerdo con la información recibida por parte de la Fiscalía Especializada en Investigación y Persecución del Delito Zona Norte, en relación con la carpeta de investigación "K" se comunica lo siguiente:

(5) Inicio de carpeta de investigación con motivo de la vista con número de oficio "L" mediante el cual se hace del conocimiento que en fecha 30 de agosto de 2015 se realizó audiencia de control de detención de los imputados "A" y "B" por los delitos de secuestro, lesiones y delitos contra la salud manifestando en dicha audiencia los imputados ante el Juez de Garantía en turno, que durante el tiempo que se encontraron detenidos habían sido torturados por agentes ministeriales.

(6) Acuerdo de inicio de fecha 7 de septiembre de 2015, se realiza acuerdo de inicio de la presente carpeta de investigación en la Unidad Especializada en Contra del Servicio Público y el Adecuado Desarrollo de la Justicia por la probable comisión del ilícito de tortura, cometido en perjuicio de "D", "A" y "B".

(7) Oficio de investigación al Coordinador de la Policía Estatal Única División Investigación de la Unidad de Delitos cometido en contra del Servicio Público y el Adecuado Desarrollo de la Justicia por medio del cual se solicita se realicen las investigaciones necesarias para el esclarecimiento de los hechos que dieron origen a la presente carpeta.

(8) Solicitud de entrevistas mediante oficio dirigido al Director del Centro de Reinserción Social, copias de los expedientes clínicos de los internos mediante oficio dirigido a Departamento de Ejecución de Sentencias y Medidas Judiciales Zona Norte.

(9) Se recibe oficio signado por la Ministerio Público de la Federación adscrita a la Mesa Especializada en Armas de Fuego mediante el cual remiten copias certificadas de diversas actuaciones que obran en dichas carpetas donde se desprende que de los indiciados "A" y "B" presentan lesiones posiblemente atribuibles a elementos captores mismas que se anexan en la indagatoria.

(10) Se recibe mediante oficio del Ministerio Público Federal copias certificadas de las declaraciones preparatorias de los indiciados.

(11) Oficio dirigido al Coordinador de la Unidad Modelo de Atención al Delito de Secuestro por medio del cual se le solicita que remita copia certificada del parte informativo y/o puesta a disposición de los indiciados así como los exámenes médicos practicados.

(12) Oficio dirigido al Coordinador del Área de Psicología adscrito a la Dirección de Servicios Periciales y Ciencias Forenses mediante el cual solicita se asigne perito en la materia y medicina legal y/o en su defecto realice las gestiones necesarias con el Área de Medicina Forense y Psicología a fin de que se realice el Protocolo de Estambul a los indiciados en cuanto se haga la designación se haga del conocimiento de la representación social con la finalidad de dirigir oficio al Departamento de Medidas Judiciales.

(13) En este momento la Representación Social se encuentra en estudio de los hechos presentados por el delito en mención para su debida investigación y persecución.

(14) Estatus actual de la investigación en espera de designación de peritos en psicología y medicina legal para la aplicación del Protocolo de Estambul así como la fecha de la realización del mismo.

De acuerdo con la información recibida por parte de la Fiscalía Especializada en Investigación y Persecución del Delito Zona Norte, en relación con la carpeta de investigación "M" se comunica lo siguiente:

(15) Se inicia investigación en contra del acusado "A" por hechos ocurridos en fecha 18 de agosto de 2015 entre las 4:30 hrs y 15:30 hrs de la tarde en el domicilio ubicado en la calle "E".

(16) Obra reporte de ausencia y/o extravío presentado por "F" de fecha 20 de agosto de 2015 por lo que se practican las diligencias necesarias y conducentes para la búsqueda y localización de la persona reportada como ausente.

(17) Entrevista realizada por el agente de la Policía Estatal Única División de Investigación en diversas fechas 20 de agosto de 2015 a (sic) "F", "G", comparecencia ante Agente del Ministerio Público de "H" de fecha 27 de agosto de 2015, como también obra entrevista realizada a "D", "A" y "B", declaración de testigo "D", declaración de testigo de "B".

(18) Obra en carpeta de investigación información relacionada con los números de teléfono con lada de ciudad Juárez, Chihuahua.

(19) Acta de aseguramiento consistente en Tarjeta Bancomer cuenta perfiles con firma al reverso de "I" y un v ucher de Bancomer de fecha 9 de agosto de 2015 as  como su respectiva acta de cadena de custodia.

(20) Avance informativo elaborado por los agentes investigadores de la Fiscal a General del Estado.

(21) Obra solicitud de orden de cateo otorgada por el C. Juez de Garant a del domicilio ubicado en la Calle "E".

(22) Ficha informativa de fecha 28 de agosto de 2015 en la cual se dio aviso al Agente de la Unidad de Delitos Contra la Vida donde se reportaba a una persona sin vida.

(23) Obra oficio de declinaci n de competencia a la Unidad de investigaci n de delitos contra la vida de fecha 28 de agosto de 2015.

(24) Consta videograbaci n de declaraci n del imputado "A".

(25) Informe de necro cirug a realizado por m dico legista adscrito a la Direcci n de Servicios Periciales y Ciencias Forenses, as  como tambi n se cuenta con informe de criminal stica de campo, as  como obra dentro de la carpeta de investigaci n informe pericial en rastreo hem tico realizado por el perito qu mico forense adscrito a dicha direcci n, de fecha 29 de agosto de 2015 como tambi n obra pericial en materia de gen tica forense, respuesta a la empresa denominada AT&T en relaci n a la informaci n solicitada por el Ministerio P blico.

(26) Parte informativo de fecha 28 de agosto del 2015 en el cual se agregan 27 fotograf as del evento en el que se encontraron una persona sin vida, as  como las entrevistas realizadas.

(27) Obra protocolo de identificaci n del cad ver de g nero masculino y mediante manifestaciones de familiares del occiso lo identifican como "I" asimismo agregan acta de nacimiento del identificado.

(28) Con dichos antecedentes de investigaci n se solicit  audiencia de formulaci n de imputaci n a "A" en fecha 28 de septiembre de 2015 y el Tribunal de Garant as fij  fecha para la celebraci n de la audiencia para el d a 4 de marzo de 2016 en la que se llev  a cabo la formulaci n de imputaci n y se solicit  la medida cautelar de prisi n preventiva, quedando la audiencia de vinculaci n a proceso el d a 9 de marzo de 2016 y fijando para el plazo de cierre de investigaci n el de 4 meses mismo que fenecer  el d a 9 de julio de 2016.

PREMISAS NORMATIVAS.

- *El artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su párrafo primero dispone que la investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, que es auxiliado por una policía que está bajo su autoridad y mando inmediato; se preceptúa como una garantía de seguridad jurídica que el ofendido por un delito debe recurrir siempre a la institución del Ministerio Público para que se le haga justicia, esto es, para que se realice lo pertinente para que se imponga al autor del hecho delictivo la pena correspondiente y se le condene a la reparación del daño causado, en este orden de ideas a fin de lograr esclarecer los hechos, la actuación de las instituciones policiales se debe regir por los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez.*
- *Artículo 2 inciso b) fracción I de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado señala que la Fiscalía tendrá como atribución en materia de investigación y persecución del delito vigilar la observancia de los principios de constitucionalidad y legalidad en el ámbito de su competencia, sin perjuicio de las facultades que legalmente correspondan a otras autoridades jurisdiccionales o administrativas.*
- *Artículo 165 fracción I inciso a) del Código de Procedimientos Penales, al señalar que se podrá detener a una persona sin orden judicial en caso de flagrancia, se entiende que hay flagrancia cuando la persona es detenida en el momento de estar cometiendo un delito.*

V. CONCLUSIONES

A partir de la especificación de los hechos motivo de la queja y habiendo precisado la actuación oficial a partir de la información proporcionada por la Fiscalía Especializada en Investigación y Persecución del Delito Zona Norte, así como con los datos encontrados en la base de datos de esta Institución y con fundamento en las premisas normativas aplicables al caso concreto, podemos establecer válidamente las siguientes conclusiones.

De acuerdo a la información que se recibió por parte de la Fiscalía Especializada en Investigación y Persecución del Delito Zona Norte obra carpeta de investigación "M" incoada por el delito de homicidio en perjuicio de "H" de los antecedentes de investigación se solicitó audiencia de formulación de imputación a "A" en fecha 28 de septiembre de 2015 y el Tribunal de Garantías fijó fecha para la celebración de audiencia para el día 4 de marzo de 2016 fecha en la cual se llevó a cabo la formulación de imputación y se solicitó medida cautelar de prisión preventiva llevándose a cabo la audiencia de vinculación a proceso el día 9 de marzo del 2016 fijándose 4 meses de plazo para el cierre de la investigación.

De acuerdo a la información que obra en la base de datos de esta institución bajo el nombre de “A” se advierte carpeta de investigación “N” efectivamente aparece como imputado mismo que fue puesto a disposición al Juez de Garantía en turno quien posteriormente emite Auto de vinculación a proceso de “A”, “B” y “D” detenidos dentro del término de flagrancia, bajo el supuesto del artículo 165 del Código de Procedimientos Penales, dado que fueron detenidos inmediatamente después de cometer un hecho delictivo que la ley señala como delito de secuestro, lesiones y delitos contra la salud. Así una vez analizados los considerandos que anteceden se resolvió en fecha 4 de septiembre de 2015, se dictó auto de vinculación a proceso a los cuatro imputados por el delito de secuestro en términos del artículo 9, fracción I, inciso a) y artículo 10, fracción I, incisos b) y c), no se vinculó por delito de lesiones toda vez que se considera medio comisivo, en la misma audiencia se aceptó el procedimiento abreviado por parte de “A” y “B”, se les impuso una pena de prisión de 33 años y 4 meses y una multa de 2667 días de salario mínimo.

Asimismo cabe señalar que obra carpeta de investigación “K” ante el Ministerio Público de la Unidad Especializada Contra el Servicio Público y el Adecuado Desarrollo de la Justicia en la cual se sigue una investigación por el delito de tortura con motivo de la vista con numero de oficio “L” mediante el cual se hace del conocimiento que se realizó audiencia de control de detención a los imputados “A”, “B” y “D” por los delitos de secuestro, lesiones y delitos contra la salud manifestando en dicha audiencia los imputados ante el Juez de Garantía en turno que durante el tiempo que se encontraron detenidos había sido torturados, por lo cual se inició la investigación en relación a los hechos señalados por los imputados los cuales se encuentran en investigación.

De conformidad con lo establecido por el artículo 76 del capítulo V del Reglamento Interior de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, el cual menciona que los expedientes de queja que hubieren sido abiertos, podrán ser concluidos por diversas causas, siendo una de ellas la señalada en la fracción VII, la misma versa respecto a la conclusión por haberse solucionado la queja mediante la conciliación, o bien durante el trámite respectivo.

Con base en lo anterior, podemos concluir que bajo el estándar de apreciación del sistema de protección no jurisdiccional, hasta el momento se encuentran en investigación los hechos motivo de la queja para determinar y acreditar alguna violación a los derechos humanos que sea atribuible a elementos adscritos a la Fiscalía General del Estado...”.

5.- Con motivo de lo anterior, este Organismo inició el expediente de queja JUC-ACT-88/2016, instruyéndose todas y cada una de las diligencias que por ley resultaron procedentes y aquellas que se consideraron atinentes para allegarse de los elementos de convicción que permitieran emitir un pronunciamiento, razón por la cual, se procede a enunciar las siguientes:

II.- EVIDENCIAS

6.- Oficio número 1666 recibido el 18 de marzo de 2016, signado por el licenciado José Erasmo Barraza Grado, Juez Quinto de Distrito en el Estado de Chihuahua, dirigido a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, mediante el cual se solicita la designación de peritos (en medicina y psicología), para la aplicación del Protocolo de Estambul a los quejosos. (Foja 3).

7.- Queja formulada por “**A**”, documentada en acta circunstanciada de fecha 4 de abril de 2016, elaborada por la licenciada Carmen Gorety Gandarilla Hernández, mediante la cual se hace del conocimiento de esta Comisión hechos que considera violatorios a sus derechos humanos, la cual se encuentra transcrita en el apartado número 1 del capítulo de hechos de la presente recomendación. (Foja 4).

8.- Queja presentada por “**B**”, que consta en la correspondiente acta circunstanciada elaborada por la citada Visitadora de este Organismo, en la cual se hace del conocimiento hechos que considera violatorios a sus derechos humanos, la cual se encuentra transcrita en el apartado número 2 del capítulo de hechos de la presente. (Fojas 5 y 6).

9.- Informe contenido en oficio número SSPM-CEDH-IHR-3824-2016, recibido en fecha 19 de abril de 2016, signado por el maestro César Omar Muñoz Morales, Secretario de Seguridad Pública del municipio de ciudad Juárez, mediante el cual se recibe la respuesta al escrito de queja presentado por “**A**” y “**B**”, mismo que fue transcrito en el punto número 3 del capítulo de hechos de esta resolución y que contiene los siguientes anexos. (Foja 15):

9.1.- Copia simple de registros de detenciones de “**B**”. (Fojas 16 a 26).

10.- Oficio Número 2803 de fecha 9 de mayo de 2016, signado por el Licenciado Elfego Bencomo Siller, Secretario del Juzgado Quinto de Distrito del Estado de Chihuahua, en el cual se transcribe acuerdo en el que se tiene por recibido el dictamen pericial rendido por la licenciada Gabriela González Pineda, psicóloga descrita a este Organismo y se ordena recabar su ratificación. (Fojas 27 a 29).

11.- Informe contenido en el oficio número FEAVOD/UDH/CEDH/1215/2016, recibido el 14 de junio de 2016, suscrito por el licenciado Fausto Javier Tagle Lachica, Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito, en relación a la queja presentada por “**A**” y “**B**”, mismo que ya fue transcrito en el punto 4 del capítulo de hechos de esta determinación. (Fojas 31 a 40).

12.-

Informe complementario rendido mediante oficio número FEAVOD/UDH/CEDH/1719/2016, recibido el 26 de agosto de 2016, enviado por el titular de la entonces Fiscalía Especializada en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito, en el cual se acompañan de los siguientes anexos. (Fojas 43 a 47):

12.1.- Informe de integridad física de “**A**” de fecha 27 de agosto de 2015. (Foja 48).

12.2.- Informe de integridad física de “**B**” de fecha 27 de agosto de 2015. (Foja 49).

12.3.- Certificado médico de ingreso al Centro de Reinserción Social número 3 de fecha 29 de agosto de 2015, correspondiente a “**A**”. (Foja 50).

12.4.- Certificado médico de ingreso al Centro de Reinserción Social número 3 de fecha 29 de agosto de 2015, correspondiente a “**B**”. (Foja 51).

13.- Evaluación psicológica para casos de posible tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o denigrantes aplicada a “**A**”, elaborada por la licenciada Gabriela González Pineda, Psicóloga adscrita a la Comisión Estatal de Derechos Humanos, en fecha 15 de abril de 2016, agregado al expediente el 8 de septiembre de 2016, mismo que fue presentado y ratificado ante la autoridad judicial referida. (Fojas 52 a 59).

14.- Evaluación psicológica para casos de posible tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o denigrantes aplicada a “**B**”, elaborada por la Licenciada Gabriela González Pineda, Psicóloga adscrita a la Comisión Estatal de Derechos Humanos, en fecha 15 de abril de 2016, agregado al expediente el 8 de septiembre de 2016, también exhibido y ratificado ante el Juzgado Quinto de Distrito en el Estado. (Fojas 60 a 67).

15.- Evaluación médica para casos de posible tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o denigrantes realizada a “**B**”, por el doctor Ricardo Humberto Márquez Jasso, elaborada el 3 de noviembre de 2016, recibida en este Organismo el 21 de marzo de 2017. (Fojas 74 a 79).

16.- Evaluación médica para casos de posible tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o denigrantes realizada a “**A**”, por el doctor Ricardo Humberto Márquez Jasso, elaborada el 27 de enero de 2016, agregada al expediente el 21 de marzo de 2017. (Fojas 80 a 83).

III.- CONSIDERACIONES

17.- Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, es legalmente competente para conocer y resolver el presente asunto, toda vez que en términos de lo dispuesto en el artículo 102 apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, 6 fracción II inciso a), de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos y 12 del Reglamento Interior que rige su funcionamiento, corresponde a este Organismo, conocer e investigar presuntas violaciones a derechos humanos, por actos u omisiones, de carácter administrativo, provenientes de autoridades estatales y municipales.

18.- Lo procedente ahora, en términos de lo dispuesto por el artículo 42, de la Ley en la materia, es analizar los hechos, los argumentos y las pruebas, así como los elementos de

convicción y las diligencias practicadas, a fin de determinar si las autoridades o los servidores públicos involucrados, han violado o no los derechos humanos de “A” y “B” al haber incurrido en omisiones o actos ilegales o injustos, por lo que las pruebas recabadas durante la investigación, deberán ser valoradas en su conjunto, de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, con estricto apego al principio de legalidad que demanda la Carta Magna, para una vez realizado ello, se pueda producir convicción sobre los hechos materia de la indagatoria que hoy nos ocupa.

19.- Previo al estudio de las violaciones a derechos humanos presuntivamente cometidas en agravio de “A” y “B”, este Organismo precisa que carece de competencia para conocer de asuntos jurisdiccionales así como para calificar las actuaciones judiciales, por lo que en términos de los artículos 102, apartado B, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, fracción II, y 8 última parte, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos y 17 de su Reglamento Interno; no se pronunciará sobre las actuaciones judiciales ni la causa penal incoada a los quejosos respecto a la probable responsabilidad penal que se les imputa, por lo que sólo se referirá al análisis de actos u omisiones de naturaleza administrativa de las que se desprendan presuntas violaciones a derechos humanos.

20.- Así, tenemos que de la manifestación de ambos quejosos se deduce que se duelen de lo siguiente:

I).- Detención ilegal e injustificada, como especie del derecho a la legalidad y seguridad jurídica, al señalar hechos en contra de la procuración de justicia.

II).- Tortura, como especie del derecho a la integridad y seguridad personal, que consiste en la obtención de una declaración inculpativa o firma de alguna constancia mediante la inflexión de tratos crueles e inhumanos, causación de lesiones, intimidación o amenazas.

21.- Al respecto, debemos establecer como premisas normativas, que en el ámbito internacional de los derechos humanos, entre los instrumentos que proscriben la práctica de la tortura y garantizan a las personas su cumplimiento, se encuentran la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, mismos que prohíben expresamente la tortura. Del mismo modo, varios instrumentos en el ámbito regional establecen el derecho a no ser sometido a tortura, como la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, que también contienen prohibiciones expresas de tortura.

22.- Estos instrumentos internacionales establecen ciertas obligaciones que el Estado Mexicano debe respetar, para asegurar la protección contra la tortura, entre ellas, garantizar que:

- Que las autoridades competentes procedan a una investigación pronta e imparcial, siempre que haya motivos razonables para creer que se ha cometido un acto de tortura (artículo

12 de la Convención contra la Tortura, principios 33 y 34 del Conjunto de Principios sobre la Detención, y artículo 9 de la Declaración sobre la Protección contra la Tortura).

- Que toda víctima de tortura obtenga reparación e indemnización adecuadas (artículos 13 y 14 de la Convención contra la Tortura, artículo 11 de la Declaración sobre la Protección contra la Tortura, y párrafos 35 y 36 de las Normas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos).

- Que el o los probables culpables sean sometidos a un procedimiento penal, o a una investigación, en caso de demostrar que cometieron un acto de tortura.

- Si se considera que una denuncia de trato o pena cruel, inhumano o degradante está bien fundada, el o los probables autores serán sometidos a los procedimientos penales, disciplinarios o de otro tipo que correspondan (artículo 7 de la Convención contra la Tortura, y artículo 10 de la Declaración sobre la Protección contra la Tortura).

23.- Así, el derecho humano a no ser objeto de tortura deriva expresamente de las obligaciones del Estado, de conformidad con el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, en su fuente convencional, en el artículo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que se refieren a la obligación de las autoridades de respetar los derechos y libertades reconocidos en ellas, y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna.

24.- En consecuencia, es obligación de las autoridades prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos reconocidos por dichos instrumentos legales y procurar, además, el restablecimiento, si es posible, del derecho vulnerado y, en su caso, la reparación de los daños producidos por la violación de los derechos humanos.

25.- Así, los estándares en relación con el derecho a no ser objeto de tortura son claros en establecer que las autoridades estatales no sólo deben condenar toda forma de ella, sino también están obligadas a tomar medidas concretas para lograrlo, de tal manera que conforme a lo que ha señalado la Corte Interamericana de Derechos Humanos²³, se está ante un acto de tortura cuando el maltrato sea: a) intencional; b) cause severos sufrimientos físicos o mentales; y, c) se cometa con cualquier fin o propósito, entre ellos, la investigación de delitos.

26.- Del mismo modo, se ha establecido que por la trascendencia de afectación al derecho humano a la integridad personal con motivo de la comisión de actos de tortura, se requiere que dicha conducta sea investigada desde dos vertientes, como delito en estricto sentido y como violación a los derechos humanos por parte de una autoridad, pues el máximo órgano judicial de la Nación por conducto de la Primera Sala ha establecido que la tortura se deberá investigar de esa manera,⁴ según la tesis de jurisprudencia del siguiente rubro: *“1a. CCVI/2014 (10a.) Tortura. Su sentido y alcance como prohibición constituye un derecho*

² Casos Inés Fernández Ortega vs. México. (pag. 93) y Valentina Rosendo Cantú vs. México. (pag. 83).

³ Caso Rodolfo Montiel y Teodoro Cabrera. Sentencia 26/nov/2006, CrIDH, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Párrafos 166, 174 y 192.

⁴ Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Décima Época. Primera Sala. Libro 6, Mayo de 2014, Tomo I. Registro: 2006484.

absoluto, mientras que sus consecuencias y efectos se producen tanto en su impacto de violación de derechos humanos como de delito.”

27.- Así, el Estado en su condición de garante de los derechos humanos contemplados en la Convención Americana de los Derechos Humanos, es responsable del respeto a la integridad de toda persona que esté bajo su custodia, por lo que si una la persona que es detenida en un estado normal de salud y posteriormente el Estado no tiene explicación satisfactoria y convincente del motivo por el cual a la postre dicha persona cuenta con alteraciones en su integridad física, luego entonces, existe la presunción de considerar responsable al Estado por las lesiones que llegara a presentar, pues la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reiterado que, en todo caso en que existan indicios de la ocurrencia de tortura, el Estado deberá iniciar de oficio y de inmediato una investigación imparcial, independiente y minuciosa que permita determinar la naturaleza y el origen de las lesiones advertidas, identificar a los responsables e iniciar su procesamiento, por lo que es indispensable que el Estado actúe con diligencia para evitar alegados actos de tortura o tratos crueles, inhumanos y degradantes, tomando en cuenta, por otra parte, que la víctima suele abstenerse por temor, de denunciar los hechos.^{5 6}

28.- Finalmente, los artículos 2, 3 y 5 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, advierten, entre otros aspectos, que “protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas”, y “ningún funcionario encargado de hacer cumplir la ley podrá infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni invocar la orden superior o circunstancias especiales, como justificación de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes”, entre los cuales se señalan el derecho a la integridad y seguridad personal.

29.- Establecido lo anterior, tenemos que por lo que respecta a la primera de las cuestiones alegadas por los quejosos, relativa a la detención ilegal e injustificada de la cual aseveraron haber sido objeto por parte de la autoridad, es de considerarse que de las constancias del expediente, se advierte una contradicción entre lo manifestado por los quejosos al afirmar que fueron detenidos el 18 de septiembre de 2015 en el exterior o en las inmediaciones del domicilio de “B” ubicado en la Colonia Chaveña de ciudad Juárez, en tanto que la Fiscalía Especializada responsable afirma que aquellos fueron detenidos en flagrancia en la comisión de diversos delitos, sin precisar las circunstancias de modo, tiempo y lugar respectivas.

30.- En ese sentido, resulta que la autoridad responsable por conducto del titular de la Fiscalía Especializada mencionada, establece en su informe contenido en el Oficio número FEAVID/UDH/CEDH/1215/2016, concretamente en el capítulo II, relativo a actuación oficial, número V romano, referente a las conclusiones, que:

⁵ López Álvarez vs. Honduras, párr. 87. http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_141_esp.pdf.

⁶ Niños de la Calle vs. Guatemala, párr. 135. http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_63_esp.pdf,

“... De acuerdo con la información recibida por parte de la Fiscalía Especializada en Investigación y Persecución del Delito Zona Norte, en relación con la carpeta de investigación “M” se comunica lo siguiente:

(15) Se inicia investigación en contra del acusado “A” por hechos ocurridos en fecha 18 de agosto de 2015 entre las 14:30 hrs y 15:30 hrs de la tarde en el domicilio ubicado en la calle “E”.

(16) Obra reporte de ausencia y/o extravió presentado por “F” de fecha 20 de agosto de 2015 por lo que se practican las diligencias necesarias y conducentes para la búsqueda y localización de la persona reportada como ausente.

(17) Entrevista realizada por agente de la Policía Estatal Única División de Investigación en diversas fechas 20 de agosto de 2015 a “F”, “G”, comparecencia ante agente del Ministerio Público de “H” de fecha 27 de agosto de 2015, como también obra entrevista realizada a “D”, “A” y “B”, declaración de testigo “D”, declaración de testigo de “B”...”.

... (21) Obra solicitud de orden de cateo otorgada por el C. Juez de Garantía del domicilio ubicado en la calle Gregorio M. Solís sin número entre las casas de número 1120 y 1136 de la colonia Hidalgo entre las calles Chapala y Cholula, casa de color verde, con portón negro, de un piso...”

30.1.- A guisa de conclusiones, se expresa que:

“... A partir de la especificación de los hechos motivo de la queja y habiendo precisado la actuación oficial a partir de la información proporcionada por la Fiscalía Especializada en Investigación y Persecución del Delito Zona Norte, así con los datos encontrados en la base de datos de esta Institución y con fundamento en las premisas normativas aplicables al caso concreto, podemos establecer válidamente las siguientes conclusiones.

De acuerdo a la información que se recibió por parte de la Fiscalía Especializada en Investigación y Persecución del Delito Zona Norte obra carpeta de investigación “M” incoada por el delito de homicidio en perjuicio de “H” de los antecedentes de investigación se solicitó audiencia de formulación de imputación a “A” en fecha 28 de septiembre de 2015 y el Tribunal de Garantías fijó fecha para la celebración de audiencia para el día 4 de marzo de 2016 fecha en la cual se llevó a cabo la formulación de imputación y se solicitó medida cautelar de prisión preventiva, llevándose a cabo la audiencia de vinculación a proceso el día 9 de marzo del 2016, fijándose 4 meses de plazo para el cierre de la investigación.

De acuerdo a la información que obra en la base de datos de esta institución bajo el nombre de “A” se advierte carpeta de investigación “N” efectivamente aparece como imputado mismo que fue puesto a disposición al Juez de Garantía en turno quien posteriormente emite Auto de vinculación a proceso de “A”, “B” y “D” detenidos dentro del término de flagrancia, bajo el supuesto del artículo 165 del Código de Procedimientos Penales, dado que fueron detenidos inmediatamente después de cometer un hecho delictivo que la ley señala como delito de Secuestro, Lesiones, Delitos contra la Salud. Así una vez analizados los considerandos que anteceden se resolvió en fecha 4 de septiembre de 2015, se dictó auto de vinculación a proceso a los cuatro imputados por el delito de secuestro en términos del artículo 9, fracción I, inciso a) y artículo 10, fracción I, inciso b) y c), no se vinculó por delito de lesiones toda vez que se considera medio comisivo, en la misma audiencia se aceptó el procedimiento abreviado por parte de “A” y “B”, se les impuso una pena de prisión de 33 años y 4 meses y una multa de 2667 días de salario mínimo...”.

31.- De esta forma, aunque se advierte la citada contradicción, en cuanto que los quejosos afirman que su detención se dio el día 18 de septiembre de 2015, en tanto que la autoridad investigadora acepta que los detuvo en flagrancia el 27 de agosto de 2015, fecha en que aparece que fueron presentados para su valoración médica ante el legista adscrito a la Fiscalía en Zona Norte; tenemos que también acepta que la investigación inició desde el día 18 de agosto de 2015; empero no existe evidencia alguna que permita afirmar que en esa fecha se dio su detención, ya que la autoridad no remite copia certificada de las actuaciones que integran la carpeta de investigación relativa.

32.- En ese tenor, por lo que se refiere a la detención de la que fueron objeto los quejosos, tenemos que aunque la versión de la autoridad no es compatible con la de los impetrantes, tiene su justificación y asidero legal, en lo que dispone el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su quinto párrafo, el cual preceptúa que “...Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención. En casos de urgencia o flagrancia, el juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley”, razón por la cual será precisamente aquella data, es decir, la del 27 de agosto, la que será tomada en cuenta para el análisis correspondiente, pues es esta fecha la que nos lleva a tener por cierta la detención.

33.- Del mismo modo, no debe perderse de vista que la autoridad también informa en el mismo oficio FEAVOD/UDH/CEDH/1215/2016 que existió una orden de cateo otorgada por el un Juez de Garantía en el domicilio ubicado en la calle Gregorio M. Solís sin número entre las casas de número 1120 y 1136 de la colonia Hidalgo entre las calles Chapala y Cholula, casa de color verde, con portón negro, de un piso, en el cual fueron detenidos los quejosos, y que

posteriormente a los quejosos se les presentó a una audiencia de formulación de la imputación en la cual se solicitó como medida cautelar la prisión preventiva y se les vinculó a proceso, aceptando en la misma audiencia el procedimiento abreviado, lo que de suyo implica que los quejosos, no contradijeron en dicha audiencia la forma en la cual fueron detenidos, pues de haberlo hecho así, no se les habría sentenciado en algún procedimiento abreviado, en el que de conformidad con lo establecido en el artículo 387 del Código de Procedimientos Penales vigente en la época de los hechos, el imputado debe admitir los hechos y sus circunstancias (lo que implica la forma en la que fueron detenidos) y consentir en la aplicación de este procedimiento.

34.- Por lo anterior, se concluye que la detención de los quejosos tiene la presunción de haber estado ajustada a derecho, virtud a que se dio con motivo de hechos constitutivos de un delito, ya que la autoridad policial, a efecto de garantizar la seguridad de las personas, puede llevar a cabo la detención de individuos que se encuentren esos supuestos, es decir, que con motivo de una orden de cateo, la cual también presupone estar ajustada a derecho, los quejosos hubieren sido sorprendidos al momento de estar realizando hechos que pudieran tener esa connotación, de donde deviene legal y jurídicamente justificada la detención de los imputantes, siendo entonces indiscutible que éstos hechos de ninguna manera pueden ser reprochables a los elementos del Estado que cumplieron con su deber de proteger a la población cuando se encuentre en peligro de ser afectada.

35.- Además, al ser puestos a disposición de la autoridad judicial competente, incumbe a ésta controlar su detención, mediante la calificación en principio, para luego ratificarla o revocarla, lo que ocurrió en tiempo y forma, toda vez que los reclamos de tortura se dieron precisamente ante un Juez Federal, según las constancias que obran a fojas 3 y 28 a 29 del expediente en estudio, relativas al oficio número 1666 recibido el 18 de marzo de 2016, signado por el licenciado José Erasmo Barraza Grado, Juez Quinto de Distrito en el Estado de Chihuahua, dirigido a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, mediante el cual se solicita la designación de peritos (en medicina y psicología), para la aplicación del Protocolo de Estambul a los quejosos y al diverso oficio con número 2803 de fecha 9 de mayo de 2016, signado por el Licenciado Elfego Bencomo Siller, Secretario del Juzgado Quinto de Distrito del Estado de Chihuahua, en el cual se transcribe acuerdo en el que se tiene por recibido el dictamen pericial rendido por la licenciada Gabriela González Pineda, psicóloga descrita a este Organismo y se ordena recabar su ratificación, tal y como se precisó en los párrafos 6 y 10 de la presente determinación, razón por la cual el análisis y la calificación de la detención en esta sede derecho humanista, no es posible revalorarla.

36.- No obstante lo anterior, persiste el reclamo de la imposición de agresiones a la integridad personal del quejoso, constitutivos de actos de tortura por parte de agentes de la autoridad después de la detención precitada, así como durante el tiempo en el que los quejosos estuvieron a disposición de los elementos de la Policía Estatal Única y/o de investigación, al referir que en las instalaciones de la Fiscalía (sin precisar por cuanto tiempo estuvieron en dicha locación) antes de ser trasladados al Centro de Reinserción Social Estatal número 3 y ser

puestos a disposición de la mencionada autoridad judicial por delitos de su competencia, lapso en el cual los quejosos refieren que les fueron infligidos los actos de tortura mencionados, a afecto de obtener la autoinculpación de éstos en hechos que pudieran ser constitutivos de delito. Esto, cuando afirma “**A**”, conforme al párrafo 1 de la presente resolución que “... *En cuanto entré a la Fiscalía me llevaron a un cuartito y me empezaron a golpear, me pusieron la chicharra en mis partes, en mis manos, en la cabeza, me siguieron golpeando, yo traía una tirantera, me la arrancaron, la mojaron y me la pusieron en la boca y me empezaron a echar agua, me pegaron en los costados, en la boca del estómago, me abrían las piernas, y me pegaban en los testículos, me pusieron la chicharra en los testículos, llevaron bolsas negras y me metieron ahí mi cabeza, fueron varios oficiales, no los vi por que llevaban los uniformes tácticos y encapuchados, me hincaron y me pegaron en la planta de los pies con la tabla, a mí me callaban para que escuchara como gritaba mi amigo “**B**”, así duré aproximadamente tres horas. Después me subieron para arriba, me dieron unas hojas que contenían mi declaración y no las quise firmar, me volvieron a pegar, cuando paso esto un oficial me dijo que si quería comer, porque tenía yo un día y medio sin comer, yo le contesté que sí, me dijo que si quería comer, tenía que declarar lo que estaba en las hojas, para que quedara registrado en el video...”.*

37.- Ahora bien, de acuerdo con lo manifestado por “**A**”, tenemos que su dicho se encuentra corroborado con la evaluación psicológica para casos de posible tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o denigrantes elaborada por la licenciada Gabriela González Pineda, en su carácter de psicóloga adscrita a esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos en fecha 1 de mayo de 2016, en la cual concluyó que dicho quejoso presentaba datos compatibles con Trastorno por Estrés Postraumático de tipo crónico, presentando un episodio depresivo mayor derivado de la victimización sufrida a través de la exposición a diversos acontecimientos caracterizados por daños a su integridad, mostrando síntomas de re experimentación, evitación y aumento en la activación, provocando un malestar clínicamente significativo considerándose que los elementos anteriormente descritos se encuentran en consonancia y guardan relación directa con los hechos que nos ocupan. (Evidencia 13 de la presente determinación).

38.- Por su parte “**B**” refiere en su exposición de queja que: “...*me trasladaron a la Fiscalía y me metieron a un cuartito y ahí me empezaron a golpear, me hincaron, y me pusieron la cabeza en el piso, y me empezaron a golpear mis partes, me quitaron mis tenis y me empezaron a dar con una tabla en mis pies. A mí me separan y me meten a un cuarto, empezaron a entrar oficiales con uniforme táctico, encapuchados y me dijeron que me acostara boca arriba, me empezaron a pisar mis manos y me abrieron las piernas y me empezaron a pegar en mis partes, me vuelven a voltear, me hincan y me vuelven a pegar en mis partes. Al retirarse esos oficiales entraron otros, igual encapuchados y con botas y me dijeron que me callara para que escuchara a mi amigo como estaba gritando, me decían que me echara la muleta de un homicidio, yo les dije que no sabía nada y me siguieron golpeando con una garra que traían, me pusieron una garra en la cara y me siguieron pegando en las costillas y me empezaron a echar agua, con la garra que yo tenía puesta. Después entró un oficial con la*

chicharra y me volvieron a hincar y me pusieron la chicharra en las palmas de las manos, me pusieron la chicharra en las plantas de mis pies y de ahí fueron subiendo poco a poco hasta que llegaron a mis partes, me quitaron la chicharra y me siguieron pateando en mis partes íntimas, llegaron con unas bolsas negras y me las pusieron en la cara y me empezaron a golpear en la boca del estómago, las costillas, mis partes y me dejaron de golpear y me mandaron a una celda. Como a los quince o veinte minutos nos vuelven a hablar, querían que firmara unas hojas y como no quise me hincaron y empezaron a golpearme de nuevo, firmé las hojas y dejaron de golpearme y ya me llevaron a mi celda...”

39.- La citada versión se complementa con la Evaluación Psicológica Especializada para Casos de Posible Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanas o Denigrantes elaborada por la licenciada Gabriela González Pineda, psicóloga adscrita a este Organismo, de fecha 1 de mayo de 2016, en la cual concluyó que dicho quejoso presentaba datos de alteración emocional derivada de los hechos que nos ocupan con datos compatibles con síntomas de ansiedad de intensidad moderada derivada de un estresante identificable, recomendando que el examinado fuera atendido en terapia o tratamiento psicológico por un profesional del área clínica de la psicología, esto con la finalidad de restaurar su estado emocional, además de considerar necesaria la revisión y atención médica debido a las afectaciones físicas que el entrevistado refería que había sufrido al momento de su detención y sus posibles secuelas. (Evidencia 14 de la presente determinación).

40.- Asimismo, se cuenta con los exámenes médicos suscritos por el doctor José Francisco Lucio Mendoza, Perito Médico Legista, adscrito a la Fiscalía General del Estado practicados a “**A**” y “**B**”, el 27 de agosto de 2015 en el consultorio médico del Centro de Operaciones Estratégicas de la Fiscalía General del Estado en Zona Norte, apreciándose que en “**A**”, se encontraban lesiones consistentes en: “...*equimosis en parrilla costal izquierda, equimosis y edema en cara interna y tercio interior de antebrazo derecho, así como equimosis en ambas rodillas...*”; en tanto que en “**B**”, le fueron apreciadas las siguientes lesiones: “...*equimosis en región nasal, excoriación por fricción de aproximadamente 12 centímetros en región escapular derecha, refiriendo dolor en tobillo izquierdo...lesiones aparentes...*”.

41.- Incluso tenemos que la propia autoridad exhibió copia de los certificados médicos de ingreso de ambos quejosos a su arribo al Centro de Reinserción Social Estatal Número 3, practicados el 29 de agosto de 2015 por el doctor Cesáreo Reyes Miguel, médico de turno adscrito al mencionado penal, apreciándose en “**A**”, lesiones consistentes en: “...*escoriación en nariz, hematomas periorbitales, escoriación a nivel de región dorsal y en ambas muñecas...*”; en tanto que a “**B**”, le fueron apreciadas las siguientes lesiones: “...*hematoma en ojo derecho, escoriación en nariz, escoriación periorbital izquierda y a nivel de omóplato izquierdo...*”.

42.- Por lo anterior, y atendiendo a los parámetros establecidos en los artículos 39 y 40 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, valoradas las evidencias en su conjunto de acuerdo con los principios de la lógica y de la experiencia, debe concluirse por parte de esta Comisión, que la autoridad, al no haber justificado y/o haber aportado una

explicación creíble y suficiente del motivo por el cual los quejosos presentaron lesiones en su integridad física, luego entonces, es de considerarse que los quejosos en efecto fueron sometidos a actos de tortura; esto, con el propósito de obtener de ellos información relacionada con los hechos por los cuales se encontraban siendo investigados en su momento, o bien, alguna confesión; ocasionándoles severos sufrimientos que les dejaron secuelas físicas y psicológicas.

43.- De esta forma, tenemos que la tortura sufrida por **“A” y “B”**, constituye un atentado al derecho a su integridad física y psicológica, así como a su seguridad y dignidad personal, transgrediéndose con ello los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafos primero y quinto, 19, último párrafo, y 22, párrafo primero, constitucionales; y 1, 2, 3, 6, 7, 8, 9, 10 y 12 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, que señalan que nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, esto es, que toda persona privada de la libertad deberá ser tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

44.- Finalmente, los artículos 2, 3 y 5 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, advierten, entre otros aspectos, que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley *“protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas”,* y que *“ningún funcionario encargado de hacer cumplir la ley podrá infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni invocar la orden superior o circunstancias especiales, como justificación de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes”,* entre los cuales se señalan el derecho a la integridad y seguridad personal.”

45.- Ahora bien, la Fiscalía Especializada en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito en el Estado, en el informe primario referido en el párrafo 4, refiere que con motivo de éstos hechos, en fecha 7 de septiembre de 2015, se inició la carpeta de investigación **“K”**, por la posible comisión del delito de Tortura en contra de **“A”**, **“B”** y **“D”**, emitiéndose los oficios de investigación correspondientes tendientes a esclarecer los hechos denunciados, además de librarse oficio a la Dirección del Centro de Reinserción Social, para recabar entrevistas con los hoy quejosos y solicitarse los expedientes clínicos; girándose de igual forma oficio a la Dirección de Servicios Periciales, a efecto de recabar los dictámenes periciales psicológicos y médicos, de acuerdo a los lineamientos establecidos en el Protocolo de Estambul.

46.- No obstante lo anterior, la autoridad no proporcionó a esta Comisión copia de la carpeta de investigación **“K”**, ni tampoco informó sobre el trámite de la misma o el resultado de ésta; es decir, que no se tiene conocimiento sobre los datos conclusivos o la determinación final de dicha indagatoria, o si esta fue realizada de forma exhaustiva, o si se allegaron de todos los elementos de prueba suficientes para determinar la probable responsabilidad de los agentes captadores y de investigación, pues en sí, se carece de la información necesaria para verificar si se le ha dado el trámite legal respectivo y en su caso, la definición sobre la judicialización o no de la carpeta de investigación, así como si se le ha dado a los denunciados, hoy quejosos, el tratamiento de víctimas del delito que por imperativo constitucional establecen diversos

dispositivos de la Ley General de Víctimas, así como la Ley de Víctimas del Estado, concretamente la reparación integral del daño, que se compone por los conceptos de rehabilitación, satisfacción y no repetición.⁷

47.- Por el contrario, la Fiscalía Especializada en la materia considera que por el sólo hecho de haber iniciado la carpeta de investigación “O” por el delito de Tortura en contra de los servidores públicos señalados en su informe, es suficiente para tener por solventada la reclamación, cuando refiere en el capítulo de conclusiones por lo que respecta a los expedientes de queja iniciados por supuesta tortura, en los cuales ya se dio inicio a la investigación correspondiente por parte del agente del Ministerio Público, y se hizo del conocimiento (mediante informe correspondiente) del Visitador ponente la instauración de la misma, solicita que sea ordenado el archivo de la referida queja, por haberse dado solución a la misma durante el trámite.

48.- Sin embargo, este Organismo derecho humanista considera que con el propósito de cumplir con la obligación del Estado que impone el tercer párrafo del artículo 1 de la Constitución General de la República, consistente en promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, aplica la consecuencia, que informa que el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, lo que no se logra con el sólo inicio de la investigación, sino que esta debe continuarse en todas sus etapas, por lo que la autoridad deberá llevar a término el procedimiento penal que ya tiene iniciado en la carpeta de investigación “O” a fin de que se en su momento, se determine de ser procedente, el grado de responsabilidad en el que hubieren incurrido quienes participaron en la detención de “A” y “B”, ya que los hechos narrados por el quejoso encuadran en el delito de tortura previsto en el artículo 24 de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanas o Degradantes y su equivalente en el artículo 3 de la Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Tortura en el Estado de Chihuahua, por lo que en ese orden de ideas, acorde a lo dispuesto por el artículo 33 de la primera ley mencionada, en relación con los diversos 12 y 13 de la Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Tortura en el Estado de Chihuahua, la autoridad deberá continuar la investigación mencionada a fin de que esclarezca los hechos denunciados, y en su caso, ejercite la acción penal correspondiente en contra de quien o quienes resulten responsables, pues se reitera que autoridad no proporcionó a esta Comisión documentación alguna que permita establecer que actualmente se le hubiere imputado el delito mencionado a alguna persona, o que se hubiere dictado sentencia firme en relación con dicho asunto, por lo que deberá de agotar el procedimiento conforme a lo dispuesto por los artículos 223 del Código de Procedimientos Penales vigente en la época de los hechos o en su caso, de los actuales 211, 212 a 214 y 221 a 224 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

49.- En ese orden de ideas, y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 2 fracciones II, IV, V, 4, 7, fracción II, 8, en su segundo, cuarto, quinto y octavo párrafos, 26, 27,

⁷ Recomendación 12/2017 emitida el 24 de marzo de 2017, por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Párrafo 192 y siguientes.

fracciones III, IV y V, 64 fracciones I, II, VII, artículo 65 inciso c), artículos 110, fracción IV, 111, 112, 126 fracción VIII, 130, 131 y 152 de la Ley General de Víctimas, en estrecha relación con lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3 fracción I y segundo párrafo, 4, 6, 28, fracción II, 32, 36 fracción IV, 37, 38, 39, 45 y 46 de la Ley de Víctimas del Estado de Chihuahua, al haberse acreditado violaciones a los Derechos Humanos atribuibles a elementos de la Fiscalía General del Estado, la autoridad deberá repararle de forma integral a los quejosos, los daños que hubieren sufrido como consecuencia de las violaciones a sus derechos humanos e inscribirlos en el Registro Estatal de Víctimas, cuyo funcionamiento está a cargo de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, a fin de que tengan acceso al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral prevista en la aludida ley.

50.- Lo anterior, toda vez que conforme a dichos numerales el Estado debe reconocer y garantizar los derechos de las víctimas de violaciones a derechos humanos, denominándose así a aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, mismas que tienen derecho a ser reparadas por el Estado de manera integral, adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño o menoscabo que han sufrido en sus derechos como consecuencia de violaciones a derechos humanos y por los daños que esas violaciones les causaron, además de ser compensadas en los términos y montos que determine la resolución que emita en su caso un organismo público de protección de los derechos humanos, como lo es en el caso de esta Comisión, la que de conformidad con el mencionado artículo 110 fracción IV y 111 de Ley General de Víctimas, cuenta con las facultades para reconocerle de la calidad de víctima al quejoso y recomendar las reparaciones a favor de las víctimas de violaciones a los derechos humanos con base en los estándares y elementos establecidos en la ley, y en consecuencia, que se tenga el efecto de que el quejoso pueda acceder, entre otras prerrogativas, a los recursos del Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral prevista en la aludida ley y a la reparación integral.

62.- También, de conformidad con lo establecido por el artículo 1 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, al haberse acreditado violaciones a los Derechos Humanos atribuibles al Estado, la recomendación formulada deberá incluir las medidas efectivas de restitución del afectado y las relativas a la reparación del daño que se hubiere ocasionado, la cual deberá incluir medidas de rehabilitación, satisfacción y de compensación debiendo considerar para tal efecto como parámetros, los derechos violados, la temporalidad y el impacto bio-psicosocial.

63.- En atención a todo lo anterior y de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 42, 44 y 45 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como los artículos 91 y 92 del Reglamento Interno que rige su funcionamiento, esta Comisión considera que a la luz del sistema no jurisdiccional de protección a derechos humanos, existen indicios suficientes para tener por acreditadas violaciones a los derechos humanos de “**A**” y “**B**”, específicamente a la

integridad y seguridad personal, mediante actos de tortura, por lo que se procede, respetuosamente, a formular las siguientes:

IV.- RECOMENDACIONES

PRIMERA.- A usted **Mtro. César Augusto Peniche Espejel**, Fiscal General del Estado de Chihuahua, se sirva girar sus instrucciones a efecto de que se continúe hasta su culminación el procedimiento dilucidatorio de responsabilidad penal en las carpetas de investigación “**K**” y “**O**” ya instauradas por el delito de Tortura presuntamente cometido en perjuicio de los quejosos mencionados, y de ser procedente, se consigne el caso ante la autoridad judicial competente, debiendo informar de manera oportuna y a satisfacción de los citados, en su calidad de presuntas víctimas de delito, así como a este Organismo y a la autoridad judicial de la causa penal referida en párrafos anteriores.

SEGUNDA.- A usted mismo, para que en coordinación con la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de Chihuahua y de conformidad con lo dispuesto por la Ley General de Víctimas, repare de manera integral, adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva los daños o menoscabos que sufrió el quejoso como consecuencia de violaciones a sus derechos humanos, y por los daños que esas violaciones les causaron, inscribiendo a “**A**” en el Registro Estatal de Víctimas para que tenga acceso al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación conforme a la mencionada ley.

TERCERA.- De la misma manera, a Usted Señor Fiscal General, para que se sirva instrumentar y/o diseñar e impartir un curso integral dirigido a los agentes de la policía de investigación a su cargo, tendientes a la capacitación y formación sobre derechos humanos, enfocado a la prevención y erradicación de los actos de tortura, para evitar los actos de repetición como garantía de un efectivo goce de este derecho de los gobernados y se envíen a este Organismo garante las constancias que acrediten su cumplimiento.

CUARTA.- A usted mismo, para que dentro de las medidas administrativas que se tomen, se garantice la no repetición de hechos como los que originan esta resolución y se observe en lo sucesivo lo establecido en el Protocolo de Actuación relacionado con la Detención de Personas.

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y con tal índole se encuentra en la Gaceta de este Organismo, y se emite con el propósito fundamental, tanto de hacer una declaración respecto a una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o

cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trata.

Las recomendaciones de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos no pretenden en modo alguno desacreditar a las instituciones, ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los estados de derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y éstos, sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conllevan el respeto de los derechos humanos.

En todo caso, una vez recibida la recomendación, la autoridad o servidor público de que se trata informará dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si se acepta dicha recomendación. Entregará, en su caso, en otros quince días adicionales las pruebas correspondientes de que ha cumplido con la recomendación, según lo establecido en el artículo 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos vigente en el Estado de Chihuahua.

La falta de respuesta dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada.

En caso de que se opte por no aceptar la presente recomendación, le solicito en los términos del artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que funde, motive y haga pública su negativa.

No dudando de su buena disposición para que sea aceptada y cumplida.

ATENTAMENTE



Mtro. José Luis Armendáriz González
Presidente

c.c.p.- Quejosos.

c.c.p.- Secretario Técnico.- Ejecutivo de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

Recomendación No. 33/2019

Presentamos a continuación la síntesis de la Recomendación emitida a la
FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO POR VIOLACIÓN AL DERECHO A LA INTEGRIDAD Y SEGURIDAD PERSONAL,
MEDIANTE ACTOS DE TORTURA

33/2019

Refiere que fue detenido en esta ciudad con excesos en el uso de la fuerza pública, por parte de Agentes Ministeriales, quienes en las instalaciones de la Fiscalía lo someten a diversos actos de tortura para que declarara quien era la persona cuya fotografía le mostraban insistentemente.

Motivo por el cual se recomendó:

PRIMERA.- A Usted, Mtro. César Augusto Peniche Espejel, Fiscal General del Estado, se instruya procedimiento dilucidatorio de responsabilidades en contra de los servidores públicos que hayan tenido participación en los hechos analizados en la presente resolución, en el cual se consideren los argumentos esgrimidos y las evidencias analizadas, y en su caso, se impongan la sanciones que correspondan

SEGUNDA.- A usted mismo, gire sus instrucciones para que en coordinación con la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de Chihuahua, se repare integralmente el daño causado y se inscriba al agraviado en el Registro Estatal de Víctimas, para que tenga acceso al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación, conforme a la Ley de Víctimas para el Estado de Chihuahua, que incluya el pago de una compensación y/o indemnización y se envíen a esta Comisión Estatal las constancias con que se acredite su cumplimiento.

Oficio No. JLAG-123/2019

Expediente No. ZBV-075/2018

RECOMENDACIÓN No. 33/2019

Visitadora ponente: M.D.H. Zuly Barajas Vallejo

Chihuahua, Chih., 11 de abril de 2019

**MTRO. CÉSAR AUGUSTO PENICHE ESPEJEL
FISCAL GENERAL DEL ESTADO
P R E S E N T E.-**

Vistas las constancias para resolver en definitiva el expediente radicado bajo el número ZBV075/2018 iniciado con motivo de la queja formulada por "A"¹ en representación de su esposo "B" y por derecho propio, según hechos que considera violatorios a sus derechos humanos, de conformidad con lo previsto por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 42 y 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, se procede a resolver según el examen de los siguientes:

H E C H O S

1.- Con fecha 16 de febrero de 2018, se recibió queja de "A" que a la letra dice: *"...Hoy en la mañana al revisar el periódico digital "J", me percaté que mi esposo "B" había sido detenido por las autoridades, presuntamente por el delito de homicidio. Luego de investigar donde se encontraba mi esposo, finalmente me di cuenta que estaba en Averiguaciones Previas de la Fiscalía, así que como a las 11:00 horas del día de hoy, acudí a verlo y al entrevistarme con él, me dijo que lo había detenido ayer en la colonia Campesina, pero casi no podía hablar porque se encontraba muy golpeado de la cara.*

Cabe señalar que mi esposo no me dijo detalladamente como lo habían golpeado, pero son muy notorias las lesiones que presenta en su rostro y su cabeza, además de un derrame en el

¹ Por razones de confidencialidad y protección de datos personales en la presente recomendación, este organismo determinó guardar la reserva del nombre de la impetrante, y demás datos que puedan conducir a su identidad, enlistando en documento anexo la información protegida.

ojo izquierdo. Por este motivo, pido a esta comisión que acudan de inmediato a dar fe de sus lesiones y se le recabe su testimonio, ya que considero que se vulneraron sus derechos humanos al momento de su detención.

2.- En fecha 16 de febrero de 2018, se recibió queja de “B” mediante acta circunstanciada elaborada por el licenciado Sergio Alberto Márquez de La Rosa, en ese entonces Visitador Adscrito al Área de Seguridad Pública y Centros de Reinserción Social, en esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, que en su parte conducente dice:

“...Que el día de ayer quince de febrero como a las once de la mañana aproximadamente me encontraba en la colonia Campesina de esta ciudad cerca de la iglesia, se escucharon unos disparos me subí al carro, un carro azul, vi que “K” iba corriendo porque le estaba disparando una camioneta roja de Policía Ministerial, me agaché en el carro, siguieron disparando, después se acercó un ministerial y me sacó del carro y me tiró al suelo, me esposó, me dijeron qué estás haciendo le dije -iba para la casa- me decían -tú estabas con la otra persona-, les dije que no, que iba para la casa y cuando se escucharon los disparos me agaché en el carro, después se acercó otro Ministerial y me dio una patada en la cara y me dijo por qué hiciste eso, le dije que yo no hice nada, después llegaron más ministeriales y me subieron a una camioneta y me trajeron a la Fiscalía me llevaron a un cuarto me hincaron esposado manos atrás y me decían por qué hiciste esa marranada yo les dije que yo no había hecho nada, yo nunca disparé ahí me dejaron hincado y más tarde llegaron otros oficiales y me hicieron una prueba en las manos para saber si disparé, después llegó un ministerial y me agarró del cuello y me tiró para atrás y me dijo acuéstate pinche marrano y me empezó a brincar en el pecho con la rodilla, después me puso la gorra de mi sudadera en la cara y me echó agua para ahogarme y me seguían golpeando en la cabeza y estómago con la mano y me decían que yo era un marrano, después me dijo que si conocía a una personas de una fotografía le dije no conozco a nadie, checaron mi teléfono y vieron que tenía registrado a “I” y dijeron éste es el bueno y les dije que ya les iba a decir lo que ellos quisieran para que me dejaran de pegar, me levantaron de las esposas y me daban patadas en las costillas y espalda, me pusieron una camisa en la cara y me echaban agua, uno de ellos me agarraba de los pies y otro de la cabeza y me seguían echando agua para ahogarme y me golpeaba con el codo en las costillas, después me llevaron a una celda ahí llegó una mujer y me dijo mañana venimos a hablar contigo y aquí he permanecido hasta la fecha.

3.- En fecha 13 de julio de 2018 se recibió informe de ley signado por el Mtro. Sergio Castro Guevara, Secretario Particular del Fiscal General del
Estado y Agente del Ministerio Público de la Unidad de Derechos Humanos y Litigio Internacional mediante oficio UDH/CEDH/1465/2018 que a la letra dice:

“...ANTECEDENTES

1. *Escrito inicial de queja presentada por “A” ante la Comisión Estatal de los Derechos Humanos en fecha 16 de febrero de 2018.*

2. *Oficio de requerimiento del informe de Ley identificado con el número de oficio ZBV 092/2018 signado por la Visitadora M. D. H. Zuly Barajas Vallejo, recibido en esta oficina de fecha 20 de febrero de 2018.*
3. *Oficio de la Unidad de Derechos Humanos y Litigio Internacional, a través del cual realizó solicitud de información a la Fiscalía de Distrito Zona Centro, mediante oficio identificado con el número UDHYLI/CEDH/355/2018 enviado el 02 de marzo de 2018, así como sus respectivos recordatorios.*
4. *Oficio de la Unidad de Derechos Humanos y Litigio Internacional, a través del cual realizó solicitud de información a la Agencia Estatal de Investigación mediante oficio identificado con el número UDHYLI/CEDH/356/2018 enviado el 02 de marzo de 2018, así como sus respectivos recordatorios.*
5. *Oficio N° 572/2018 signado por Agente del Ministerio Público encargado del Departamento Jurídico de la Agencia Estatal de Investigación, a través del cual da respuesta a nuestra solicitud.*
6. *Oficio UIDV-2603/2018 signado por Agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad Especializada de Delitos contra la vida, a través del cual remite ficha informativa de la investigación relacionada con los hechos, dando así respuesta a nuestra solicitud.*

I. HECHOS MOTIVO DE LA QUEJA

Del contenido del escrito de queja, se desprende que los hechos motivo de la misma, se refieren específicamente a alegados actos relacionados con la supuesta violación a los derechos de legalidad y seguridad jurídica, consistentes en abuso de autoridad y actos contrarios a la integridad física.

En este sentido, el presente informe se concentra exclusivamente en la dilucidación de estos hechos, en consonancia con lo solicitado por el Garante Local y lo establecido en la Ley y Reglamento de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

II. ACTUACIÓN OFICIAL

De la información remitida por parte de la Unidad Especializada de Delitos contra la Vida y de la Agencia Estatal de Investigación se desprende informe policial que establece lo siguiente:

Siendo las 14:55 horas del día jueves 15 de febrero de 2018, Agentes de la Agencia Estatal de Investigación se encontraban en el cruce de las calles Orquídeas y Amapolas de la colonia Campesina de esta ciudad de Chihuahua a bordo del vehículo oficial a cargo, esperando a que pasara un cortejo fúnebre que transitaba por el lugar, cuando de repente escuchan alrededor de ocho detonaciones de al parecer arma de fuego, motivo por el cual voltean hacia donde provenían dichas detonaciones, las cuales se escuchaban de la calle "C", pudiendo observar a un sujeto del sexo masculino, complexión delgado, de edad aproximada 35 años, quien vestía chamarra tipo rompe

vientos de color amarillo, quien se encontraba realizando disparos con un arma corta, en contra del conductor de un vehículo tipo pick up, doble cabina, color marrón; motivo por el cual, de inmediato los Agentes reaccionan a tal suceso y se aproximan a bordo del vehículo oficial, momento en el que dicho sujeto se percató de la presencia de los agentes y emprende la huida de manera pedestre; por lo cual inician una persecución del sujeto a bordo del vehículo oficial, quien en todo momento llevaba en su mano derecha el arma corta con la que le disparaba al conductor de la pick up marrón, se sube a la banqueta y sigue corriendo, continuando la persecución sin perderlo de vista, quien iba corriendo sobre la calle Amapolas con rumbo a la calle de las Rosas, dando vuelta a la derecha por esta última en dirección a la calle Violetas, dándole alcance al exterior de una escuela, deteniéndose para intentar abordar un vehículo "D", por lo que al ver que los agentes aun lo seguían, comenzó a realizar disparos a la unidad, motivo por el cual uno de los agentes quien portaba su arma en la mano Beretta, rifle ARX 160, calibre 5.56 x .45, comienza a repeler la agresión con la Unidad Oficial aún en movimiento, logrando el otro agente detener el vehículo oficial, descendiendo del vehículo con su arma corta de cargo en la mano, la cual es marca Beretta tipo pistola, modelo PX4 Strom, calibre 040, y de igual forma repele la agresión con la misma, logrando éste llegar hasta el costado izquierdo del vehículo "D", percatándose que en el lugar del piloto había un sujeto del sexo masculino, con el cual los agentes se identifican plenamente como Oficiales de la Agencia Estatal de Investigación, al cual mediante comandos verbales se le indica descienda del vehículo, accediendo y posteriormente aguardándolo con comandos de manos, de igual forma el otro agente rodea el vehículo por el lado derecho, percatándose que se encontraba la persona del rompevientos amarillo tirada en el espacio entre el vehículo "D" y el cordón de la banqueta, quien tenía en su poder el arma de fuego en la mano derecha y se apreciaba visiblemente herido en el rostro dándole instrucciones para que soltara el arma ya que la empuñaba firmemente con intenciones de seguir disparando, a lo cual obedece, quedando el arma en un costado, siendo detenido y asegurado se solicita apoyo médico de urgencia al 911 por parte de los agentes, debido a que dicho detenido se encontraba lesionado físicamente pero consiente; haciéndoles de su conocimiento, que se encontraban legalmente detenido por su probable participación en la comisión del delito de Homicidio y Portación de Arma de Fuego, haciéndoles acta de lectura de derechos a las 15:00 horas. Posteriormente el detenido lesionado quien dijo llamarse "G" de 34 años de edad, fue trasladado por la ambulancia de la Cruz Roja al Hospital General; así mismo la persona que se encontraba del lado del piloto del vehículo Buick azul refirió llamarse "B" de 35 años, el cual es trasladado a los separos de la Fiscalía de Distrito Zona Centro, poniéndolo a disposición de la Unidad de Delitos Contra la Vida; quedando el arma de fuego asegurada por el perito que procesó la escena de los hechos.

Así mismo de la información remitida, se desprende que derivado de un dictamen pericial practicado al arma de fuego, que se le aseguró a los imputados al momento de su detención, así como de los elementos balísticos percutidos, se concluye que dicha arma de fuego tiene correspondencia con la misma arma de fuego que le provocó heridas que le causaron la muerte a la víctima "H", las cuales a la postre le causaron la muerte en el lugar

de los hechos; así mismo de diversa pericial en materia de química forense practicada en ambas manos de uno de los imputados, mismo que portaba el arma de fuego al momento de su detención de nombre "G", arrojando como resultado la presencia de bario y plomo en ambas manos.

III. PREMISAS NORMATIVAS

Del marco normativo aplicable al presente caso, particularmente de la investigación de los hechos denunciados, podemos establecer como premisas normativas incontrovertibles que: judicializada con vinculación a proceso de ambos imputados por dicho delito, están sujetos a la medida cautelar de prisión preventiva por el lapso de seis meses.

Así mismo, los agentes investigadores señalan en su parte informativo que al escuchar las detonaciones de arma de fuego, ubican al agresor de la víctima aproximándose hacia él, en la unidad oficial, por lo que éste al percatarse de su presencia se da a la fuga, iniciándose una persecución por varias calles en la que "G" al llegar al vehículo que lo estaba esperando y percatarse que aún lo seguían, comienza a realizar disparos a la unidad oficial de los agentes, ante tal situación los agentes investigadores repelen la agresión por medio del uso de la fuerza pública para tratar de proteger su propia vida y lograr la detención; de lo anterior se desprende que el actuar de los agentes policiales, no corresponde a una conducta antijurídica si no a una técnica policial, toda vez que estos actuaron en ejercicio de sus funciones y por motivo de estas, existe una causa de justificación ante una situación de racionalidad y estricta necesidad, que en su caso, permite y justifica el uso de la fuerza, ya que los agentes obraron bajo el amparo del cumplimiento de un deber por lo que la actuación de la autoridad fue legítima, toda vez que el "G" realizó disparos en su contra y los agentes policiales se dieron a la tarea de repeler tal agresión; una vez que controlaron la situación aseguraron a dicho sujeto y a quien se encontraba en la posición del piloto del vehículo mencionado, informándoles que quedaban detenidos dándole lectura a sus derechos, y de inmediato lo trasladando a "G" al hospital a efecto de que recibiera la atención médica necesaria, lugar donde se elabora certificado médico de integridad física al detenido, refiriendo el mismo que el origen de sus lesiones era por causa de la agresión con armas de fuego por los policías aprehensores al responder la agresión de arma de fuego realizada por el mismo en contra de los agentes. Por lo que respecta al conductor del vehículo "D", que refiere la quejosa en su escrito inicial se encontraba muy golpeado y que no podía ni hablar debido a los golpes de la cara, obra certificado médico de integridad física en el cual se establece como clasificación legal de las lesiones aquellas que no ponen en peligro la vida, tardan menos de 15 días en sanar y no dejan consecuencias médico legales, por lo que cabe la posibilidad que dichas huellas se deban a la fuerza que se ejerció para someter la lógica resistencia que se opone al ejecutar la detención, es decir, la sujeción por lo general se realiza en hombros, brazos o antebrazos. Por lo tanto la actuación por

parte de los Agentes captadores haya sido respetando los principios que rigen el uso de la fuerza pública, necesidad, proporcionalidad, racionalidad y oportunidad.

Con base en lo anterior, podemos concluir bajo el estándar de apreciación del sistema de protección no jurisdiccional, no se tiene por acreditada ninguna violación a los derechos humanos que sea atribuible a elementos adscritos a la Fiscalía General del Estado...”

EVIDENCIAS

- 4.- Con fecha 16 de febrero de 2018, se recibió queja de “A” transcrita en el punto número uno de la presente. (Visible en foja 1).
- 5.- Acuerdo de radicación de fecha 16 de febrero de 2018, mediante el cual se ordenó realizar la investigación respectiva (Visible en foja 2).
- 6.- Oficio ZBV091/2018 de fecha 16 de febrero de 2018 dirigido al Visitador adscrito al área de Seguridad Pública y Ceresos por medio del cual se le solicita se entreviste con “B”. (Visible en foja 3).
- 7.- Oficio ZBV095/2018 de fecha 19 de febrero de 2018 dirigido a la doctora adscrita a este organismo mediante el cual se le solicita realice una valoración médica. (Visible en foja 4).
- 8.- Oficio SAM18/2018 de fecha 19 de febrero de 2018 mediante el cual el licenciado Sergio Márquez de la Rosa en ese entonces Visitador adscrito al Área de Seguridad Pública y Ceresos remite acta circunstanciada con la declaración de “B” (Visible a foja 5).
- 9.- Acta circunstanciada mediante la cual “B” presenta queja ante el licenciado Sergio Alberto Márquez de la Rosa, en ese entonces Visitador Adscrito al Área de Seguridad Pública y Centros de Reinserción Social, en las instalaciones del edificio que ocupa el Centro de Reinserción Social Estatal número 1, ubicado en el kilómetro 7.5 del Periférico Lombardo Toledano, en poblado de San Guillermo, municipio de Aquiles Serdán, transcrita en el punto 2 de la presente resolución (visible a fojas 6 y 7).
- 10.- Oficio ZBV092/2018 de fecha 19 de febrero de 2018 dirigido al Mtro. Sergio Esteban Valles Áviles, en ese entonces Director de la Unidad de Derechos Humanos y Litigio Internacional de la Fiscalía General del Estado de Chihuahua por medio del cual se le solicita rendir el informe de ley correspondiente. (Visible en fojas 8 y 9).
- 11.- Oficio ZBV093/2016 de fecha 19 de febrero de 2018, dirigido al entonces Fiscal Especializado en Investigación y Persecución del Delito Zona Centro, a través del cual se pone en su conocimiento hechos que pudieren ser constitutivos del delito de tortura, en donde aparece “B” como posible víctima (Visible a fojas 10 y 11).

12.- Oficio ZBV094/2018 de fecha 19 de febrero de 2018 dirigido al licenciado en psicología adscrito a este organismo mediante el cual se le solicita una valoración psicológica a "B". (Visible en foja 12).

13.- Evaluación Médica para casos de posible Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes de "B", realizada por la doctora adscrita a este organismo, recibido el día 20 de febrero de 2018 cuyas conclusiones señala que : "Las lesiones que presenta en cabeza, cara, tórax, espalda, abdomen y brazos son de origen traumático y concuerdan en un grado elevado con su narración. (Visible en fojas 13 a la 20).

14.- Oficio ZBV215/2018 de fecha 11 de mayo de 2018 dirigido al en ese entonces Director de la Unidad de Derechos Humanos y Litigio Internacional de la Fiscalía General del Estado a través del cual se le hace un recordatorio de la solicitud de informes (Visible a foja 27).

15.- Oficio ZBV314/2018 de fecha 09 de julio de 2018 dirigido al en ese entonces Director de la Unidad de Derechos Humanos y Litigio Internacional de la Fiscalía General del Estado a través del cual se le hace un segundo recordatorio de la solicitud de informes (Visible a foja 28).

16.- Oficio UDH/CEDH/1465/2018 recibido en este organismo el día 13 de julio de 2018 signado por el Mtro. Sergio Castro Guevara, Secretario Particular del Fiscal General del Estado y Agente del Ministerio Público, de la Unidad de Derechos Humanos y Litigio Internacional mediante el cual rinde el informe de ley transcrito en el punto 3 de esta resolución. (Visible a fojas 29 a la 34).

17.-Acuerdo de fecha 01 de agosto de 2018 mediante el cual se le notifica el informe de ley a "B". (Visible a foja 35).

18.- Oficio ZBV351/2018 de fecha 10 de agosto de 2018 dirigido al Mtro. Sergio Castro Guevara, Secretario Particular del Fiscal General del Estado y Agente del Ministerio Público, de la Unidad de Derechos Humanos y Litigio Internacional mediante el cual se solicita que se remita a este organismo el Certificado de Integridad Física de "B" realizado en el momento de la detención por la Fiscalía General del Estado. (Visible a foja 36).

19.- Oficio ZBV350/2018 de fecha 10 de agosto de 2018 dirigido al Director del Centro de Readaptación social No. 1 mediante el cual se solicita que se remita a este organismo el Certificado médico de ingreso de "B". (Visible a foja 37).

20.- Oficio ZBV380/2018 de fecha 28 de agosto de 2018 dirigido al Secretario Particular del Fiscal General del Estado y Agente del Ministerio Público, de la Unidad de Derechos Humanos y Litigio Internacional mediante el cual se realiza un recordatorio de la solicitud de que se remita a este organismo el Certificado de Integridad Física de "B" realizado en el momento de la detención por la Fiscalía General del Estado. (Visible a foja 38).

21.- Oficio UDH/CEDH/1789/2018 recibido en este organismo el día 20 de agosto de 2018 signado por el Mtro. Sergio Castro Guevara, Secretario Particular del Fiscal General del Estado y Agente del Ministerio Público, de la Unidad de Derechos Humanos y Litigio Internacional mediante el cual remite el certificado de integridad física de "B". (Visible a foja 39).

22.- Informe de Integridad Física de "B" elaborado en fecha 15 de febrero de 2018 por la Dra. Guadalupe Acosta Carrera, adscrita a la fiscalía General del Estado, asentando que presenta: "Escoriación con hiperemia en región frontal derecha, escoriación con hiperemia y discreta dermoabrasión en mejilla izquierda, escoriación con hiperemia en región anterior hombro izquierdo. (Visible a foja 40).

23.- Oficio CERESO 01/DG/1203/2018 de fecha 30 de agosto de 2018 signado por el Director del Centro de Reinserción Social No. 1 mediante el cual se dice remitir a este organismo el Certificado médico de ingreso de "B". (Visible a foja 41).

24.- Anexo al oficio citado en el párrafo anterior, consistente en Certificado médico de ingreso al mencionado Centro de Reinserción Social, elaborado en fecha 17 de enero de 2018 por el Doctor José Manuel Arauz, correspondiente a una persona de nombre "L", con edad de 95 años, que no corresponde a lo solicitado, ni en edad, ni fecha de ingreso (Visible a foja 42).

III.- CONSIDERACIONES

25.- Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos es competente para conocer y resolver el presente asunto, atento a lo dispuesto por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 1º, 3º, 6º fracción II inciso A) de la Ley que rige nuestra actuación.

26.- Según lo indican los artículos 39 y 42 del ordenamiento jurídico de esta institución, es procedente por así permitirlo el estado que guarda la tramitación del presente asunto, examinar los hechos, argumentos y pruebas aportadas durante la indagación, a fin de determinar si las autoridades o servidores públicos violaron o no los derechos humanos del quejoso, al haber incurrido en actos ilegales o injustos, de ahí que las pruebas aportadas en la secuela de la investigación, en este momento deberán ser valoradas en su conjunto, de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, pero sobre todo en estricto apego al principio de legalidad que demanda nuestra Carta Magna, para una vez realizado esto, se pueda producir convicción sobre los hechos materia de la presente queja.

27.- Es el momento de analizar si se acreditaron los hechos planteados por "A" y "B", para en su caso, determinar si los elementos de la Fiscalía General del Estado violaron sus derechos humanos a la integridad física y seguridad personal; por lo que es importante precisar, que el quejoso se duele de haber sido víctima de malos tratos y/o tortura.

28.- "A" se duele que acudió a ver a "B" a Averiguaciones Previas (sic) de la Fiscalía y casi no podía hablar porque se encontraba muy golpeado de la cara.

29.- Por su parte “B” manifiesta que en el momento de su detención, un ministerial lo sacó del carro y lo tiró al suelo, lo esposó, después se acercó otro Ministerial y le dio una patada en la cara y lo llevaron a la Fiscalía, a un cuarto, lo hincaron esposado, después un ministerial lo tiró para atrás y empezó a brincar en el pecho con la rodilla, le puso la gorra de su sudadera en la cara y le echó agua para ahogarlo y lo seguían golpeando en la cabeza y estómago con la mano, le daban patadas en las costillas y espalda, lo golpeaban con el codo en las costillas le preguntaban si conocía a una persona de una fotografía.

30.- En su informe de ley la autoridad menciona acertadamente que la sujeción por lo general se realiza en hombros, brazos o antebrazos cuando el sujeto opone resistencia, argumento que por sí mismo no justifica las lesiones que presenta “B” que de acuerdo a la Evaluación Médica para casos de posible Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradante de “B”, realizada por la doctora María del Socorro Reveles Castillo, adscrita a este organismo, cuyas conclusiones señala que : “Las lesiones que presenta en cabeza, cara, tórax, espalda, abdomen y brazos son de origen traumático y concuerdan en un grado elevado con su narración.

31.-Aunado a lo anterior tenemos informe de integridad física de “B”, elaborado por la perito médico legista, Dra. Guadalupe Alicia Acosta Carrera, en el que asienta que el mencionado presenta: “Escoriación con hiperemia en región frontal derecha, escoriación con hiperemia y discreta dermoabrasión en mejilla izquierda, escoriación con hiperemia en región anterior hombro izquierdo.

31 bis.- Así, las lesiones descritas por los dos especialistas en medicina, concuerdan y pueden resultar una consecuencia lógica de los golpes que “B” dice haber recibido, es decir, existe una congruencia entre los señalamientos específicos y los datos objetivos debidamente documentados.

32.- Dentro de ese contexto, y dado que la autoridad no dio una explicación razonable respecto a los señalamientos de “B”, resulta conveniente invocar lo que estableció la Corte Interamericana de Derechos Humanos, específicamente en el Caso Cabrera García y Montiel Flores, al resolver que: *“...siempre que una persona es detenida en un estado de salud normal y posteriormente aparece con afectaciones a su salud, corresponde al Estado proveer una explicación creíble de esa situación. En consecuencia, existe la presunción de considerar responsable al Estado por las lesiones que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales. En dicho supuesto, recae en el Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados...”*²

33.- Con base en todo lo expuesto, podemos inferir válidamente que “B” fue sometido a malos tratos físicos, con la concomitante posibilidad de que haya sido con la finalidad de obtener de su

² Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Cabrera García y Montiel Flores vs México, excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas. Noviembre 26 de 2010, párrafo 134.

parte una confesión o información relacionada con conductas delictivas, por parte de elementos investigadores, adscritos a la Fiscalía General del Estado, por lo que resulta procedente para dicha instancia, instaurar el procedimiento correspondiente para determinar el grado de responsabilidad en que hayan incurrido los participantes, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, así como en su caso, la reparación del daño que le pueda corresponder al agraviado, según lo previsto en la Ley de Víctimas de nuestra entidad, todo ello en cumplimiento al deber del Estado de investigar, sancionar y reparar las violaciones a derechos humanos, establecido en el párrafo tercero del artículo 1º constitucional.

34.- Tanto el artículo 1º de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles Inhumanos o Degradantes de la Organización de las Naciones Unidas, como en el artículo 2 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la tortura, define la Tortura “*Todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflija a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin*”.

35.- Resulta también aplicable al caso concreto los artículos 19, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura; 1.1, 5.1, 5.2 y 7.1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 2.1, 2.2, 6.1, 6.2 y 16.1, de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles Inhumanos o Degradantes; 7 y 10.1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 5, de la Declaración Universal de Derechos Humanos; I, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 2 y 3, de la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; 1, 2, 3, incisos a y b, 4, 5, 6 y 7, de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; 6, del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión; 1, 2, 3 y 5, del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley; y el numeral 4, de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley; los que destacan que ninguna persona será sometida a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes; resaltando el derecho de aquellas personas privadas de la libertad deban ser tratadas con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

36.- Al haberse acreditado violaciones a los derechos humanos de “B”, la autoridad está obligada a proceder a la reparación integral del daño en términos de lo establecido en la Ley General de Víctimas y la Ley de Víctimas para el Estado de Chihuahua, así como a su inscripción ante el Registro Estatal de Víctimas. Para ello, la autoridad deberá adoptar las medidas de rehabilitación, satisfacción y de compensación, que comprendan tanto el daño material como inmaterial, orientado a la reparación integral del daño causado al agraviado, además de implementar las acciones necesarias que garanticen la no repetición de actos violatorios de similar naturaleza.

37.- En atención a todo lo anterior y de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 42, 44 y 45 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como los artículos 78 y 79 del Reglamento Interno que rige su funcionamiento, esta Comisión considera que a la luz del sistema no jurisdiccional de protección a derechos humanos, existen indicios suficientes para tener por acreditadas, más allá de duda razonable, violaciones a los derechos humanos de "B", específicamente a la integridad y seguridad personal, mediante actos de tortura, por lo que se procede, respetuosamente, a formular las siguientes:

IV.- RECOMENDACIONES

PRIMERA: A usted, Mtro. **César Augusto Peniche Espejel, Fiscal General del Estado**, se instruya procedimiento dilucidatorio de responsabilidades en contra de los servidores públicos que hayan tenido participación en los hechos analizados en la presente resolución, en el cual se consideren los argumentos esgrimidos y las evidencias analizadas, y en su caso, se impongan la sanciones que correspondan

SEGUNDA.- A usted mismo, gire sus instrucciones para que en coordinación con la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de Chihuahua, se repare integralmente el daño causado y se inscriba al agraviado en el Registro Estatal de Víctimas, para que tenga acceso al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación, conforme a la Ley de Víctimas para el Estado de Chihuahua, que incluya el pago de una compensación y/o indemnización y se envíen a esta Comisión Estatal las constancias con que se acredite su cumplimiento.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y con tal índole se publica en la Gaceta de este organismo. Se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto a una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, así como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Las recomendaciones de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, no pretenden en modo alguno desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de Derecho, para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y éstos, sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleven al respeto a los derechos humanos.

Una vez recibida la recomendación, la autoridad o servidor público de que se trate, informará dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si se acepta. Entregará en su

caso, en otros quince días adicionales, las pruebas correspondientes de que se ha cumplido, ello según lo establecido en el artículo 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

La falta de respuesta dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada. En caso de que se opte por no aceptar la presente recomendación, le solicito en los términos del artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 44 de la Ley que regula a este Organismo, que funde, motive y haga pública su negativa.

No dudando de su buena disposición para que sea aceptada y cumplida.

ATENTAMENTE



Mtro. José Luis Armendáriz González
Presidente

c.c.p. Quejoso, para su conocimiento.

c.c.p. Lic. José Alarcón Ornelas, Secretario Ejecutivo de la CEDH.

Recomendación No. 34/2019

Presentamos a continuación la síntesis de la Recomendación emitida al
CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO POR VIOLACIÓN AL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA

34/2019

Como Secretario de Acuerdos de un Tribunal de Alzada se le propuso por parte de personal del Poder Judicial declarara en contra de un Magistrado; al negarse, fue amenazado sobre serias repercusiones que se concretaron con el inicio en su contra de un Procedimiento Administrativo, sin respeto a su Garantía de Audiencia y con la presencia de testigos que fueron obligados a declarar en su perjuicio.

Motivo por el cual se recomendó:

PRIMERA.- La Comisión Estatal establece que en el presente caso se violó el derecho humano a la seguridad jurídica de “A” en su modalidad de garantía de audiencia.

SEGUNDA.- A usted Lic. Pablo Héctor González Villalobos, Presidente del Consejo de la Judicatura del Estado, para que se instaure procedimiento dilucidario de responsabilidad en contra de los servidores públicos hayan intervenido en los hechos analizados, en el cual se consideren los argumentos y evidencias analizadas en la presente resolución y en su caso se impongan las sanciones que correspondan.

TERCERA.- Así también Lic. Pablo Héctor González Villalobos, para que en coordinación con la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de Chihuahua se repare el daño causado a la víctima(s) y se inscriban en el Registro Estatal de Víctimas para que tengan acceso al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación conforme a la ley de Víctimas para el Estado de Chihuahua.

Oficio JLAG 134/2019
Expediente YA 218/2018

RECOMENDACIÓN No. 34/2019

Visitador ponente: Lic. Yuliana Sarahi Acosta Ortega

Chihuahua, Chih., a 12 de abril de 2019

LIC. PABLO HÉCTOR GONZÁLEZ VILLALOBOS
PRESIDENTE DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO
P R E S E N T E.-

Vistas las constancias que integran el expediente YR 218/2018, formado con motivo de la queja formulada por "A"¹, en contra de actos que consideró violatorios a sus derechos humanos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 3, 6 inciso a), 42 y 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, este organismo procede a resolver lo conducente, según el examen de los siguientes:

I.- HECHOS

1.- El 30 de abril de 2018, se recibió en este organismo la queja de "A" quien expuso las siguientes manifestaciones:

"...El suscrito me desempeñé como Secretario de Acuerdos de la "I" del Poder Judicial del Estado, desde octubre de 2014... El día 19 de febrero a las 14:39 horas, recibí una llamada del número de teléfono "B", que no contesté porque no me percaté de la misma, luego, cuando me doy cuenta de la llamada perdida, marco a ese número a las 2:43 pm, y me responde quien dijo ser el licenciado "K" (Visitador General del Poder Judicial del Estado), me dice que si puedo bajar a su oficina, que quiere platicar conmigo de un asunto y me indica que está en el tercer piso (del Tribunal Superior de Justicia, ubicado en la Avenida Melchor Ocampo número 119, Colonia Barrio San Pedro, en esta ciudad, propiamente en el edificio del Poder Judicial del Estado); como mi oficina se ubica en el "H", bajo por el ala sur y le marco a las 2:47, para que indique exactamente dónde se encuentra y me dice que del lado norte, en la primer oficina, cerca de las escaleras.

Cuando llego, me atiende y me recibe muy solemne, y se dirige a mí como "Magistrado" (cabe mencionar que desde mediados de diciembre de 2017, al 20 de enero de 2018, me quedé como Encargado del Despacho por Ministro de Ley,

¹ Por razones de confidencialidad y protección de datos personales en la presente recomendación, este organismo determinó guardar la reserva del nombre del impetrante y demás datos que puedan conducir a su identidad, enlistando en documento anexo la información protegida.

porque el Consejo de la Judicatura había suspendido temporalmente al magistrado "D".

Luego me comenta que yo sabía que desde arriba y el Consejo se quería "chingar" a mi jefe (refiriéndose al Magistrado), que le estaban abriendo varias investigaciones..., y que necesitaban mi ayuda; me preguntó si me gustaba el sueldo de magistrado; me indicó que necesitaba que declarara y dijera que por solicitud del magistrado "D", yo le pedía al licenciado "E", Encargado de la Oficialía de Partes de "H", que mandara determinados asuntos a la Sala "I". ...

Le respondí que eso no era cierto y me indica que él ya tenía todo armado, que había platicado con diversas personas que estaban dispuestas a cooperar, entre ellas el licenciado "E" y personal de dicha Oficialía.... Le repetí que eso no era cierto, que además yo no podía aceptar que realicé una conducta inapropiada solo por su capricho o de quien tuviera la intención de perjudicar al Magistrado, y cuando vio que me negaba a su pretensión, comenzó a amenazarme diciéndome que él ahorita tenía todo el poder, que estaba respaldado por las esferas más altas de Gobierno y del Tribunal y por tanto, también a mí me iban a "chingar" que mejor cooperara, incluso me dijo que hablara con el Presidente, con algún Consejero o con la Secretaria General (con quienes en relación a esa intención, él tiene comunicación, coordinación y respaldo), diciéndome que ellos me podían ayudar, que incluso, a esa cuestión de "tumbar" al magistrado "D" le estaba dando seguimiento la magistrada "G"... . Que todo lo tenía ya bien cuadrado.

Le indiqué que regresaría al siguiente día (20 de febrero), a las 10 de la mañana, pero no lo hice. Luego, ese día veinte, más tarde, el visitador "J" me mandó un oficio de esa fecha, el cual se recibió en la Sala "I" a las catorce horas con veinticinco minutos, en el que me cita a que compareciera a las once horas, del día siguiente para declarar como testigo en relación a una falta administrativa que investiga; sin embargo, noté que algunos de los dispositivos en que sustentó la cita se refieren a la persona investigada, lo que me hizo pensar que el licenciado "K" comenzaba a cumplir su amenaza.

Al día siguiente, llamo a la Visitaduría en busca de licenciado "K" para pedirle aclaración del carácter con que me citaba (testigo o sujeto investigado), pero la persona que me contestó, me dijo que no estaba y le pedí que le dijera que me llamara en cuanto llegara, pero no lo hizo, sino que me envió ese día veintiuno, diversa cita para que compareciera el día veintidós a las 15:30 horas.

Como no me aclaró el carácter de mi persona en esa investigación, le envié escrito al visitador "J", indicándole que no podía asistir a dicha cita, porque desconocía datos de la investigación y solicité me informaran sobre los mismos, cuestiones concretas como la persona sujeta a investigación y si la misma me podía deparar o no responsabilidad, ello para actuar conforme a mis intereses ya que notaba que efectivamente seguían amedrentándome.

Así las cosas, no se me respondió el escrito, sin embargo, tengo conocimiento de que se han estado recabando datos de prueba (declaraciones bajo presión, derivada de la misma relación asimétrica), con total violación a mis derechos de defensa.

El día viernes 02 de marzo de 2018, a las 10:52 am, recibí un mensaje de un teléfono que no tengo identificado (y cuyo número me reservo proporcionarlo en este momento), el cual dice: "Licenciado, a mi jefe lo presionaron si no le decía a un licenciado chaparrito del Consejo sobre los asuntos que su Magistrado pedía. La magistrada "G" venía con él y decía que el Magistrado no era corrupto pero que usted sí es y que a ella le consta de algunos asuntos de despachos que se arreglaban con usted. Y dio nombres pero como estaban encerrados en el privado, mi jefe solo se escuchaba poco. Cuídese."

Cruzamos unos mensajes entre los cuales me informó dicha persona que ello ocurrió: "Hace como 3 semanas" "Y la semana pasada estuvo la Magistrada aquí, el jueves o el viernes a insistir que el Magistrado no tiene nada que ver", "y le dice a mi jefe que diga que su Magistrado nunca vino personalmente aquí. Solo usted." A partir de esas actuaciones, vivo intranquilo, desestabilizado emocionalmente e inseguro de mi fuente de trabajo, he estado yendo al médico, pues a raíz de esto, se ha visto mermada mi salud.

En fecha posterior, me encontré en una negociación a una persona que labora en la Oficialía de Turnos de "H" (cuyo nombre por el momento me reservo, pues se encuentra en una situación vulnerable, derivada de relaciones asimétricas de poder) y me indicó que había tenido que declarar en mi contra porque así se lo habían pedido mediante amenaza la licenciada "L", de quien depende directamente.

En este punto y en relación a la persona que me envió el mensaje, por cautela, reitero que no quiero hacer referencia a su identidad, ni mencionar el número de teléfono del que me enviaron los mensajes. Lo anterior, en virtud de que aún imperan circunstancias de amenazas en contra de las citadas personas y no las quiero exponer, menos aún, poner en riesgo su trabajo, pero con posterioridad revelaré tales datos.

Asimismo, me enteré que la magistrada "G" quería perjudicarme, porque pretende que se me separe de mi cargo y en ese sentido favorecer a una persona allegada a ella, porque a falta del Magistrado, esa persona quedaría a cargo de la Sala.

Además, que el licenciado "K" me ha mandado decir con compañeros de trabajo que declarara en contra del Magistrado y que me conseguiría protección.

De manera extraoficial, he tenido conocimiento de que se sigue una investigación o Procedimiento Administrativo identificado con el número "M", del índice de la Visitaduría del Estado, en contra del magistrado "D", por hechos consistente en abstenerse de conocer del recurso de apelación número "N", del índice de la Sala "I", derivado del recurso de apelación que se interpuso por el Ministerio Público y la señora "N" en representación de sus menores hijas, en contra del auto de no vinculación a proceso dictado el día 04 de mayo de 2016, por una Jueza de Garantía del Distrito Judicial Morelos, dentro de la causa penal "O" y por haber revocado la citada determinación judicial, dictando un auto de vinculación a proceso en contra del quejoso "P"; a pesar de conocer a las partes involucradas y guardar una relación de amistad con la representante de las menores; así como por hechos previos a la radicación del toca de referencia del índice de la Sala

Penal a su cargo; en donde se dice que pude haber tenido colaboración del suscrito; sin embargo, no se precisa con la claridad correspondiente si la investigación también se sigue o no en mi contra.

La investigación mencionada, se advierte que tiene sesgo intencionado de naturaleza laboral y político, derivado de la intensión que los funcionarios a que he hecho referencia en este escrito, tienen respecto del suscrito, por negarme a las pretensiones mencionadas.

*También se advierte que en el inicio y trámite de la investigación se hace en función de un estereotipo de carácter político **(por ende discriminatorio) que además se pretende extender hacia mi persona dado que al interior del Tribunal se ventila con desdén, que el titular de esta Sala es señalado como "T" pues ingresó al Poder Judicial en esa época y en torno a ese aspecto se ha realizado una difusión masiva...***

De la investigación, se desprende en forma clara que la pretensión del órgano investigador, despojado de los principios que rigen su actuar, (por lo que respecta a hechos previos a la radicación del toca) es establecer que el Magistrado "D", por conducto del suscrito, solicitó al licenciado "E", el asunto de "P"; que no se excusó de su conocimiento y que durante la tramitación o sustanciación de la alzada, se dejó en estado de indefensión a la citada persona, pues se quiere hacer parecer que no se notificó a la defensora penal pública, licenciada "Q" del trámite en la alzada; por tanto, lo que se pretende demostrar es que el magistrado "D" (con probable intervención del suscrito), de manera dolosa, favoreció a una de las partes en el asunto indicado párrafos anteriores.

Sin embargo, del expediente se desprende que los autos (el auto previo y el de radicación, en donde además se fijó fecha y hora para la celebración de la audiencia de apelación), le fueron notificados al imputado "P" en dicho Toca "N", en términos del artículo 52 del Código Procesal del Estado por conducto de su defensora.

Esto es, se le informó que a la Sala "I", le fueron turnadas las constancias relativas a dicho recurso y que podría conocer del mismo, a menos de que señalaran alguna causa de impedimento para conocer dicho asunto; y posteriormente se admitió a trámite el recurso y se fijó fecha y hora para la celebración de la audiencia....

De todo lo anterior, se desprende que los funcionarios mencionados en el cuerpo del este escrito, realizan en mi perjuicio (de manera directa e indirecta), acoso laboral, intimidación, amedrentando intelectualmente, con la intensión de obligarme a declarar en contra de una persona o de lo contrario investigarme y desde luego, sancionarme (suspenderme, destituirme o inhabilitarme) de mi cargo y por ende, impedir ascender; pues han realizado una serie de actos (sistemáticos) y comportamientos hostiles hacia mi persona, como lo son, la amenaza inicial consistente en que si no declaraba en contra del Magistrado, también a mí me iban a "chingar", las presiones que han ejercido a diferentes personas para que declaren en relación a conductas del suscrito, la insistencia de que declare en contra del magistrado "D", que me mandan decir con diversas personas; así como

el hecho de que sin precisar con claridad, que se sigue una investigación en mi contra, señalan que pude haber colaborado en una conducta reprochable; cuya continuidad se da en el propio seguimiento de la investigación, lo cual agravia por la vulnerabilidad del suscrito ... dado que de acuerdo con las funciones del Visitador, tiene la facultad de investigar, lo que en el caso realiza en forma hostil y en ayuno de los principios rectores de su actividad ... [Sic.]

2. El 28 de mayo de 2018, se recibió el informe de ley, signado por el licenciado "K", Coordinador General de la Visitaduría del Poder Judicial del Estado, quien básicamente argumentó lo siguiente:

"...Atendiendo a la solicitud realizada por parte del organismo que Usted representa, en su punto primero, consistente en informar si el Licenciado "A" recibió contestación del escrito enviado al visitador "J", mediante el cual solicitó que se le aclarara la situación por la cual fue citado a comparecer; es preciso manifestar que no se dio respuesta a dicha solicitud, en virtud de que en los oficios de fechas 20 y 21 de febrero del presente año respectivamente, ambos dirigidos al Licenciado "A", se le especificó que la citación que se le hacía, era a efecto de escucharlo en declaración en calidad de testigo, en relación a una falta administrativa que se estaba investigando, asentando en los oficios de referencia, los fundamentos legales por los cuales se le había citado, ya que el artículo 96 último párrafo de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, señala:

"...Además de las atribuciones a las que se refiere la presente Ley, durante la investigación las autoridades investigadoras podrán solicitar información o documentación a cualquier persona física o moral con el objeto de esclarecer los hechos relacionados con la comisión de presuntas faltas administrativas."

Destacando que dicho numeral se encuentra en el apartado relativo a la investigación de las faltas administrativas, esto ya que se sitúa dentro del Título Primero, que lleva por nombre "De la investigación y Calificación de las Faltas Graves y no Graves, Capítulo I, Inicio de la Investigación" dentro de la ley general señalada.

De lo anterior se desprende, que en dicho artículo se encuentra la facultad para solicitar información a cualquier persona, no solamente al presunto infractor, por lo que los oficios que se enviaron al Licenciado "A", fueron claros en cuanto a sus términos y fundamentación, aunado a que no era posible proporcionarle mayor información, ya que el artículo 95 de la misma Ley General, establece para la autoridad investigadora la obligación de mantener la reserva o secrecía en las investigaciones, razón por la cual, no era factible dar mayores datos de la misma al Licenciado "A", como él lo solicitó en el escrito recibido en esta Visitaduría el día 22 de febrero del presente año. Haciéndose la precisión que al momento de solicitar en dos ocasiones su comparecencia para escucharlo en declaración, se le precisó que era en calidad de testigo y no siendo parte, en ese momento, dentro de la

investigación, no era procedente proporcionarle los datos solicitados, ya que el artículo 116 de la citada ley establece, quienes son partes en el procedimiento, siendo ellas la autoridad investigadora y el servidor público señalado como presunto responsable, calidad que no tenía en ese momento el quejoso, como ya se mencionó, precepto tal, que se encuentra dentro del Título Segundo de la multicitada ley, denominado "Del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa", numeral que resulta aplicable por ser el más adecuado al tratarse de la etapa de investigación, toda vez que al momento de solicitar su comparecencia en dos ocasiones, esta Visitaduría no contaba con ningún dato que hiciera probable la participación del quejoso en la comisión de alguna falta administrativa.

Cabe mencionar, que con posterioridad a la emisión de los oficios antes referidos y derivado de la investigación que se estaba realizando, por la queja presentada contra diverso servidor público que es superior jerárquico del ahora quejoso, se obtuvieron diversos datos que involucraban al Licenciado "A" en la posible comisión de faltas administrativas, lo cual trajo como consecuencia, la presentación del informe de presunta responsabilidad contra ambos funcionarios para iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa correspondiente.

En cuanto al punto segundo de su solicitud, consistente en que se le informe al organismo que Usted representa, si a la fecha se ha instaurado procedimiento de responsabilidad en contra del Licenciado "A", es preciso informarle que efectivamente en fecha 3 de marzo del 2018, a las 10:00 horas, mediante oficio, se remitió al Director General Jurídico del Poder Judicial del Estado el informe de Presunta Responsabilidad, a efecto de que sea dicha autoridad la que se encargue de determinar la procedencia del mismo.

En ese sentido, cabe destacar que en el informe de Presunta Responsabilidad a que hago referencia, se encuentran los medios de prueba que sirvieron como sustento, los cuales fueron obtenidos lícitamente, observando los parámetros que establece la legislación aplicable; dichos medios de prueba básicamente consisten en documentales y declaraciones testimoniales, con las cuales se acreditan las conductas que realizaron los funcionarios públicos, las que dieron origen a las probables faltas administrativas que se les reprocha.

Cabe destacar que en dicho Informe, se encuentra la fundamentación y motivación correspondiente a los hechos que en el mismo se relatan y que se les atribuyen a los funcionarios públicos, permitiéndome en este momento, anexar copia de dicho Informe de Presunta Responsabilidad para mayor abundamiento y claridad sobre los medios de prueba que se recabaron por parte de esta Visitaduría.

De la misma forma, anexo copias de los oficios de fechas 20 y 21 de febrero del 2018 respectivamente, copia de la primera declaración en la cual se menciona al servidor público "A", de fecha 21 de febrero del 2018, a las 18:10 horas, dos

constancias de fecha 22 de febrero del 2018, en las cuales se precisan hechos que ocurrieron el día 21 del mismo mes y año, así como copia del escrito presentado por el Licenciado "A" en fecha 22 de febrero del 2018, recibido en esta oficina a las 14:46 horas, constancias que considero sustentan el correcto actuar que ha tenido esta Visitaduría dentro de la investigación de estudio.

Ahora bien, en concepto del titular de esta Visitaduría, no existe violación alguna a los derechos humanos del Licenciado "A", ni tengo conocimiento de que se haya llevado a cabo acoso laboral o prácticas discriminatorias en el Tribunal Superior de Justicia, dentro del expediente de investigación "M", que se instauró en la oficina a mi cargo, por lo que a continuación me permito dar contestación a cada uno los hechos, que expone el quejoso en el mismo orden que los plantea:

Del primero punto, esta autoridad tiene conocimiento que efectivamente el quejoso se desempeña con dicho cargo, desconociendo por no ser hecho propio, el tiempo que lleve en el mismo.

El punto 2, resulta cierto en atención a que efectivamente realicé en la fecha y hora que indica el quejoso una llamada, además que entablé la citada comunicación en los términos que expone. Ahora bien, en cuanto al punto 2.1, es parcialmente cierto, en cuanto a que lo recibí de forma respetuosa sin que en ningún momento me refiriera a él como "Magistrado", sino como Licenciado.

Son inexactas las afirmaciones que hace el quejoso en el punto 2.2, pues si bien es cierto que sostuve una conversación con él, en la fecha que expone, también cierto es, que la misma se llevó a cabo de manera cordial; pues incluso en la plática le indiqué, que estábamos llevando una investigación en contra de su jefe directo, esto es, el Magistrado "D", por lo que al ser el quejoso el secretario de acuerdos de dicha sala, evidentemente era posible que tuviera información valiosa para la investigación, contestándome que le diera oportunidad de entregar la sala al Magistrado "D", ya que lo acababan de reinstalar en la misma y tenía que ponerlo al tanto de los asuntos de la sala, que al siguiente día se presentaría a declarar y como no lo hizo, fue entonces que se le envió el primer citatorio por medio de oficio.

Igualmente, resulta desatinado que yo le haya dicho que necesitaba que declarara y le dijera en qué sentido lo hiciera, mucho menos que hubiéremos hablado de asuntos relacionados con delitos específicos, o de libertades indebidas, en donde hubiere participado el quejoso realizando llamadas con el Licenciado "E", para que mandara esos asuntos a "I", que es donde labora tanto el quejoso como el Magistrado mencionado.

Resultan totalmente falsas las aseveraciones que hace el quejoso en el punto 2.3 de su escrito, pues jamás le dije que tuviera algo "armado", lo único que le dije fue que se estaba llevando a cabo una investigación, como ya lo manifesté; tampoco le dije que había personas dispuestas a cooperar, pues es innecesario pedirle a alguien que coopere, cuando es una obligación de todo testigo proporcionar a la autoridad investigadora la información de la cual tiene conocimiento. Así mismo, desconozco a quién se refiere en su escrito, cuando habla de la hermana de quien es brazo

derecho de la Secretaria General, de la cual dice que "estaba dispuesta a cooperar" y en cuanto a lo que menciona respecto del Licenciado "E", tampoco le asiste la razón. Niego de forma categórica, que haya realizado amenaza alguna a dicho funcionario judicial, así como que hubiere realizado actos tendentes a coaccionarlo para que declarara en tal o cual sentido, así como que me hubiere ostentado como persona apoyada por las autoridades a que se refiere en su escrito de queja, porque evidentemente no es cierto. Además, desconozco a que se refiere el quejoso cuando le atribuye alguna participación a la Magistrada "G", pues con motivo de mi trabajo, no he tenido contacto con la misma, ya que ni siquiera la conozco, por lo que jamás he tenido comunicación con ella.

Tocante al punto 2.4, efectivamente se envió citatorio al quejoso en calidad de testigo, tal y como se estableció claramente en párrafos anteriores, por lo que se insiste que no existe motivo alguno para considerar que se hubiese tratado de algún acto intimidatorio por mi parte. Es decir, se cumplió con las formalidades esenciales del procedimiento, pues el punto número 3, confirma dicha actuación de legalidad, pues fue a través de un segundo citatorio que se le solicitó su presencia ya en horario fuera de sus labores, atendiendo a la manifestación que previamente hizo el quejoso, en el sentido de que no acudió al primer citatorio porque el Magistrado "D" no le dio permiso, ya que la cita era para las 11:00 horas, lo que fue debidamente documentado a través de dos constancias que obran en el expediente, realizadas por parte del Licenciado "R" y del suscrito, mismas que anexo al presente informe.

El punto número 3.1, considero que fue contestado de manera clara al principio del presente informe, al responder el punto primero de la solicitud de su escrito.

En cuanto al punto número 4, resulta cierto el hecho de que no se le contestó el escrito al quejoso, por los motivos ya expresados, sin embargo, resulta falso que se hubieran recabado bajo presión datos de investigación en el área que dirijo, ni que se hubieran llevado a cabo con violación a los derechos del quejoso, toda vez que en ningún momento se ha actuado de forma ilegal, puesto que se ha cumplido con la normatividad que establece la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Desconozco por no ser propia, la información a que alude el quejoso en los puntos número 5, 5.1, 6, 7 y 8.

Niego absolutamente, haberle enviado al quejoso mensaje, pretendiendo que declarara y ofreciéndole protección, tal y como lo resalta en el punto número nueve, o incluso enviándole cualquier información.

Es importante resaltar, que la información que se desprende del punto número diez, la obtuvo el quejoso cuando personal de esta Visitaduría a mi cargo, dio contestación a una de las peticiones que ha hecho el Licenciado "D", jefe inmediato del quejoso, específicamente, se refiere al oficio de fecha 16 de marzo del presente año, mismo que anexo, en el cual se informa que dentro del expediente de investigación "M", obran constancias que pudieran establecer un tipo de responsabilidad por parte del quejoso, ya que dicha petición que hace el Magistrado de mérito, no lo hace únicamente a título personal, sino como titular de la referida Sala Penal, incluso, se estableció en nuestro escrito, que todas las constancias que integraban en aquel momento el expediente, quedaban tanto a disposición del quejoso como del

Magistrado que había realizado por escrito esa petición, por si era su intención ejercer algún derecho o acceder a la citada investigación.

En cuanto a la afirmación que hace en el punto once, vuelvo a insistir, que la investigación que se llevó a cabo en la oficina a mi cargo, cumplió con los principios que exigen las legislaciones aplicables, sin que haya existido interés de perjudicar a algún funcionario público, ni laboral mucho menos políticamente, pues cabe resaltar, que cuando solicitó dicho quejoso, que la cita que se le hizo, fuera en horario que no interviniera en sus labores, así se verificó, precisamente buscando no causar afectación alguna en su trabajo.

Se considera incorrecta e infundada, la afirmación que se hace en el punto 11.1 del escrito, pues como se ha venido sosteniendo a lo largo del presente informe, el inicio y trámite que se le dio a la multicitada investigación se verificó cumpliendo con las formalidades y exigencias que marca la ley; además, debe señalarse que la información a que alude el quejoso "se ventila al interior del Tribunal", no resulta atribuible a mi persona, pues ni siquiera señala el quejoso quién hace dichos señalamientos y discriminaciones, los cuales, indebidamente pretende atribuirlos a mi persona, basándose en un hecho de intimidación que nunca ocurrió, al menos de mi parte.

El punto número doce resulta ser parcialmente cierto, porque efectivamente los hechos que forman parte del Informe de Presunta Responsabilidad que se elaboró por esta autoridad, incluyen actividades irregulares por parte del quejoso y del Magistrado "I", para atraer indebidamente un asunto y resolver un recurso de apelación en la sala penal donde laboran, aunado a que el Magistrado no debía conocerlo, porque tenía un motivo de excusa, toda vez que conocía a las partes involucradas en el mismo; sin embargo, dichos hechos a que hace referencia el quejoso, fueron determinados por el suscrito al momento de elaborar el informe de presunta responsabilidad, contrario a lo que estima el quejoso, después de haber llevado una investigación cumpliendo con la totalidad de los principios que se exigen para esta etapa.

En el mismo punto, el quejoso resalta otros hechos que no son materia de las probables responsabilidades en que esta autoridad investigadora, consideró incurrieron tanto el quejoso como su jefe inmediato, tales como el haberse dejado en estado de indefensión a "P", por no haberse notificado a la defensoría penal pública del trámite de alzada, concluyendo entonces, un favorecimiento por parte del Magistrado y colaboración del quejoso para una de las partes procesales que participaban en aquel recurso de apelación, tal y como se demuestra con el propio Informe de Presunta Responsabilidad que anexo al presente informe.

Dicho lo anterior, resultan entonces desatinadas e irrelevantes, las afirmaciones que se establecen en los puntos números 12.1, 12.2, 12.3, 12.4 y 12.5, pues como quedó señalado, son situaciones que no forman parte de los hechos que se están catalogando como aquellos que actualizan las faltas administrativas que se les imputan tanto al magistrado "D", como al quejoso.

En el punto trece, por lo que a mí respecta, y tal y como lo he venido sosteniendo a lo largo del presente informe, niego totalmente acto alguno tendente a intimidar,

amedrentar o acosar de forma alguna al quejoso, niego haberle requerido que declarara en contra de su voluntad y desconozco si alguna persona dentro o fuera del Tribunal, le haya realizado algún tipo de acto de dicha naturaleza.

Tocante a la investigación que se hizo en la oficina a mi cargo, insisto que se llevó a cabo con el total respeto a los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, congruencia, verdad material y respeto a los derechos humanos, destacando que tal y como fue aclarando ya en párrafos anteriores, el motivo por el cual no se le volvió a citar al quejoso por parte de esta autoridad investigadora, fue precisamente en atención a la información que después de sus inasistencias a esta oficina surgieron, que establecían de alguna manera una posible participación en los hechos que se consideraron irregulares, fue por ello que tomé la decisión de no molestarlo nuevamente, precisamente en atención al mayor respeto a sus derechos humanos, sin negar o impedir que dicho funcionario tuviera acceso a la investigación; además quiero agregar, que dicho funcionario fue debidamente notificado por parte de la autoridad substanciadora del auto donde se inició el procedimiento de responsabilidad administrativa, corriéndole traslado con copias del expediente para que esté en posibilidad de ejercer su derecho de defensa.

Igualmente niego que exista o se haya presentado con el quejoso, alguna relación asimétrica en atención a la función que como “K” del Poder Judicial del Estado de Chihuahua desempeño, ya que siempre me he conducido con el mayor respeto a mis compañeros y de la manera más profesional, sólo cumpliendo con las funciones que me competen como autoridad investigadora en total acatamiento de las disposiciones legales, sin que exista esa participación por parte de funcionarios de alto nivel a que alude el quejoso.

En atención al daño que dice ha sufrido, la posible tipificación de alguna conducta delictiva a que hace referencia, así como las acciones legales que como agraviado dice tener, debe decirse que esta autoridad no tiene nada que manifestar al respecto, toda vez que en ninguna forma he contribuido a esas conductas y agravios que expresa y se encuentra en total libertad de promover las acciones que estime pertinentes, tanto en su beneficio como en el de su familia.

Y tocante a la expresión que hace en la parte final del punto número catorce, debe decirse que se considera que la citada queja, en criterio del suscrito, no tendría motivo alguno para enviarse a la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ni existe causa de atracción de la presente investigación, ello en acatamiento a los artículos 3 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 3 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, 9 y 14 del Reglamento interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 12 del Reglamento interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, por lo que debe ser la Comisión Estatal quien resuelva lo que en derecho proceda...” [Sic]

II. EVIDENCIAS

- 3.** Escrito de queja presentado por “A” en este organismo el 30 de abril de 2018, mismo que obra transcrito en el apartado de hechos de la presente resolución. (Visible en fojas 1 a la 4).

4. Documental privada, consistente en la petición del quejoso para que por conducto de este organismo fuera citada como testigo la licenciada "U"; dicha petición fue acordada de conformidad, procediéndose a la citación telefónica de la licenciada "U"; hecho que se hizo constar en acta circunstanciada elaborada por la Visitadora Ponente. (Foja 12).
5. Declaración testimonial de "U", misma que fue presentada por escrito en la Comisión Estatal el 28 de mayo de 2018. (Foja 13).
6. Informe rendido por "K", Coordinador General de la Visitaduría del Poder Judicial, el 28 de mayo de 2018, cuyas manifestaciones obran transcritas en el apartado de hechos de la presente resolución (Fojas 15 a 23); a dicho informe se anexó lo siguiente:
 - 6.1. Copias fotostáticas que obran en el expediente número "M", del índice de la Visitaduría del Poder Judicial del Estado. (Fojas 25 a la 69).
7. Acta circunstanciada elaborada por la licenciada Yuliana Sarahi Acosta Ortega, Visitadora General de este organismo, quien hizo constar que se notificó al quejoso del informe rendido por la autoridad así como de las documentales que se anexaron al mismo con la finalidad de que manifestarla lo que a su derecho conviniera. (Foja 70).
8. Escrito signado por "A", presentado en la Comisión Estatal el 05 de junio de 2018, mediante el cual contiene una serie de manifestación y peticiones en relación al informe rendido por la autoridad, lo que dio lugar a la solicitud de un informe complementario. (Foja 72 a la 76).
9. Escrito signado por "A", presentado en la Comisión Estatal el 08 de junio de 2018, mediante el cual solicitó de este organismo que se recabaran diversos medios de convicción. (Foja 78 a la 80).
10. Solicitud de informe en vía de complemento que la Visitadora Ponente envió a la Visitaduría General del Tribunal Superior de Justicia. (Foja 82 a la 84).
10. Tres citatorios dirigidos a "V", "W" y "E", personal del Tribunal Superior de Justicia. (Fojas 85 a la 87).
11. Solicitud de prórroga, requerida por el Coordinador General de la Visitaduría del Poder Judicial, mediante oficio V-315/2018, remitido a este organismo el 18 de junio de 2018; respecto de la cual la Visitadora encargada de la indagatoria concedió el plazo adicional de 5 días. (Foja 88).
12. Escrito signado por "A", presentado en la Comisión Estatal el 18 de junio de 2018, mediante el cual solicitó de nueva cuenta que se recabaran las testimoniales de "V", "W" y "E". (Foja 90 a la 94).
13. Tres citatorios dirigidos a "V", "W" y "E", personal del Tribunal Superior de Justicia (fojas 95 a la 97).
14. Acta circunstanciada elaborada el 21 de junio de 2018, mediante la cual la licenciada Yuliana Sarahi Acosta Ortega, Visitadora General de este organismo, hizo constar la comparecencia de la testigo "V" (fojas 99 y 100).
15. Acta circunstanciada de fecha 21 de junio de 2018, en la cual la licenciada Yuliana Sarahi Acosta Ortega, visitadora ponente, hizo constar el testimonio de "W" (foja 101 a 103).
16. Acta circunstanciada de fecha 21 de junio de 2018, recabada por la Visitadora encargada de la investigación, en la que hizo constar la declaración testimonial del licenciado "E". (Foja 104 a 106).
17. Informe rendido en vía de complemento el 25 de junio de 2018, por parte del licenciado "K" coordinador general de la Visitaduría del Poder Judicial del Estado. (Fojas 110 a 112).

18. Escrito firmado por “A”, mismo que fue recibido en este organismo el 29 de junio de 2018, mediante el cual realizó manifestaciones y peticiones sobre el informe complementario rendido por la autoridad, dando lugar a una solicitud de información adicional y/o complementaria. (Foja 114 a la 118).

19. Escrito presentado por “A” en la Comisión Estatal, el 28 de agosto de 2018, con la finalidad de ofrecer copia simple de la audiencia inicial de fecha 03 de julio de 2018, llevada a cabo en la Dirección General Jurídica del Poder Judicial, en la cual participaron el licenciado Luis Octavio Hanff González, Director General Jurídico del Poder Judicial del Estado, licenciada Sonia Araly Vazquez Cardenas, secretaria, el licenciado K, coordinador general de la Visitaduría del Poder Judicial del Estado, el licenciado “J” visitador del Poder Judicial del Estado, licenciado Jose Carlos Medina, defensor particular, licenciado “A”, secretario de acuerdo de la Sala “I”, licenciado Daniel Piñera Carmona, defensor particular, licenciado Marco Antonio Contreras Camarillo, defensor particular, “U”, Karla Berenice Juarez Irigoyen, “W”, “V” y “E”. (Fojas 119 a la 187).

20. Solicitud de la Visitadora Ponente, dirigida a la licenciada Perla Guadalupe Ruiz Gonzalez, de la Dirección General Jurídica del Poder Judicial, con la finalidad de que en vía de colaboración remitiera copia certificada de la audiencia celebrada el 03 de julio de 2018, en esa Dirección; documento que fue remitido en los términos solicitados el 24 de septiembre de 2018.

III. CONSIDERACIONES

21. Esta Comisión Estatal, es competente para conocer y resolver del presente asunto atento a lo dispuesto por el artículo 102 apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 3 y 6, fracción II, inciso a) de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

22. Según lo indican los artículos 39 y 42 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, es procedente analizar y examinar los hechos, argumentos y pruebas aportadas durante la indagación, a fin de determinar si las autoridades o servidores públicos involucrados, violaron o no los derechos humanos del quejoso, al haber incurrido en actos ilegales o injustos, de ahí que las pruebas aportadas en la secuela de la investigación, deban ser valoradas en su conjunto de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, con estricto apego al principio de legalidad que demanda nuestra Carta Magna, para una vez realizado esto, se genere convicción sobre los hechos materia de la presente queja.

23. Iniciaremos precisando que “A” denunció ante este organismo que como secretario de acuerdos de un tribunal de alzada, se le propuso, por parte de personal del Poder Judicial, que declarara en perjuicio de un magistrado y al negarse, fue amenazado sobre repercusiones, las cuales dijo, se concretaron con la preparación del inicio de un procedimiento administrativo en su contra, con testigos que fueron forzados a declarar y sin respetó de su garantía de audiencia.

24. Destacó que durante la investigación inicial, fue citado a declarar como testigo en dos ocasiones, sin embargo, dijo no haber comparecido en razón de que pidió información, por escrito, respecto de la investigación que se estaba llevando, petición que en ningún momento le fue respondida.

25. Sobre las imputaciones hechas por el quejoso, la autoridad esencialmente las negó, pero al dar contestación a cada uno de los hechos, evidenció conductas que a juicio de la Comisión

Estatal son irregulares, específicamente en la etapa de investigación a cargo de la Visitaduría del Poder Judicial.

26. Analizando el informe rendido por la autoridad involucrada, llama la atención que en uno de los párrafos señaló que: *“Cabe mencionar, que con posterioridad a la emisión de los oficios antes referidos y derivado de la investigación que se estaba realizando, por la queja presentada contra diverso servidor público que es superior jerárquico del ahora quejoso, se obtuvieron diversos datos que involucraban al licenciado “A” en la posible comisión de faltas administrativas, lo cual trajo como consecuencia, la presentación del Informe de presunta responsabilidad contra ambos funcionarios para iniciar el procedimiento de responsabilidad correspondiente.”*

27. Es decir, que la autoridad inició una investigación en contra de determinado servidor público y durante la indagatoria se obtuvieron diversos datos que también implicaron al quejoso, por lo que procedió a la presentación del Informe de presunta responsabilidad, sin recabar, dentro de dichos datos, la comparecencia de “A” como presunto infractor.

28. Corroborándose tal circunstancia, con el mismo informe que rindió la autoridad a esta Comisión Estatal, debido a que uno de sus párrafos se advirtió que el licenciado K, servidor público del Poder Judicial, precisó que el motivo por el cual no se volvió a citar al quejoso, por parte de la autoridad investigadora, fue porque la información que obtuvo después de que citó al quejoso como testigo, reflejó su posible participación en hechos que se consideraron irregulares, expresando textualmente: *“fue por ello que tomé la decisión de no molestarlo nuevamente, precisamente en atención al mayor respeto a sus derechos humanos”*; determinación que a todas luces, atenta contra la garantía de audiencia de “A”, pues impidió que desde el momento en que adquirió el carácter de presunto responsable, pudiera hacer manifestaciones u ofrecer pruebas que permitieran una decisión debidamente informada.

29. Sobre este punto, conviene exponer lo que la legislación aplicable señala en el Capítulo I, denominado *Inicio de la Investigación*, que en el artículo 90 establece: *En el curso de toda investigación deberán observarse los principios de **legalidad, imparcialidad, objetividad, congruencia, verdad material y respeto a los derechos humanos**. Las autoridades competentes serán responsables de la **oportunidad, exhaustividad y eficiencia en la investigación, la integralidad de los datos y documentos**, así como el resguardo del expediente en su conjunto.*

30. Estos principios comprenden el derecho a un debido proceso, lo que trae aparejado el derecho a la audiencia previa así como a la presunción de inocencia, peculiaridades que, como ya se indicó líneas arriba, no se advierten en la etapa de investigación inicial, realizada por personal del Poder Judicial, pues al aceptar que omitieron notificar al quejoso sobre los *datos que lo involucraban en la posible comisión de faltas administrativas*, lo dejaron imposibilitado para defenderse.

31. Continuando con el análisis del informe rendido por la autoridad, también se advierte que en otro de sus párrafos argumentó: *“ ... cabe destacar que en el Informe de Presunta Responsabilidad a que hago referencia, se encuentran los medios de prueba que sirvieron como sustento, los cuales fueron obtenidos lícitamente, observando los parámetros que establece la legislación aplicable; dichos medios de prueba básicamente consisten en documentales, declaraciones testimoniales, con las cuales se acreditan las conductas que realizaron los funcionarios públicos, las que dieron origen a las probables faltas administrativas*

que se les reprocha"; sin embargo, dentro de esos medios de prueba que menciona la autoridad, no se encuentra, por lo menos, la notificación de "A" como presunto infractor.

32. Debe establecerse que el Informe de presunta responsabilidad administrativa se trata de un documento de naturaleza jurisdiccional, por ello, no es impugnabile ante el sistema no jurisdiccional de protección a los derechos humanos, es decir, que la Comisión Estatal carece de competencia para valorarlo; no obstante, durante el proceso de investigación que desembocó en ese Informe, se encontraron evidencias una clara violación al derecho a la seguridad jurídica de "A", por no respetarse su garantía de audiencia, circunstancia que le otorga a la Comisión Estatal la facultad de pronunciarse al respecto pues ese hecho violatorio a los derechos humanos de "A" proviene de un acto materialmente administrativo.

33. Consecuentemente, al omitir informar al quejoso, sobre el carácter que adquirió durante una investigación inicial y descartar su declaración como medio de prueba, va en contra de las obligaciones ya señaladas en el artículo 90 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, pues estas omisiones derivaron en una investigación falta de exhaustividad e integralidad de datos.

34. Por otro lado, del informe de la autoridad también se desprende que cuando "A" fue citado en calidad de testigo, antes de comparecer, dirigió una solicitud de información a la autoridad investigadora para que se le aclarara la situación por la cual fue citado; informando la autoridad que no dio respuesta a dicha petición, argumentando que en los dos citatorios que se le enviaron, era citado como testigo.

35. Omisión que atenta contra el derecho de petición de "A", pues de acuerdo al numeral 8º de la Constitución Federal y 7º de la Constitución del Estado, la autoridad debió dar respuesta a dicha petición, independientemente que el contenido de la misma, fuera en sentido negativo.

36. Además, el criterio de no proporcionar información al quejoso en razón de que en ese momento era citado como testigo, debió dar un giro al contrario a partir de que "A" obtuvo la calidad de presunto infractor, pues debió brindársele acceso a los registros de la investigación, no solo para garantizarle una defensa adecuada, pues también era obligatorio, de acuerdo al ya mencionado artículo 90 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, que la investigación fuera completa e imparcial.

37. No debe pasar desapercibido que el hecho de ser señalado como presunto infractor durante la etapa inicial de investigación para un procedimiento administrativo no implica necesariamente un perjuicio irreparable, pero tampoco debe dejarse de lado que el ser allegado en dicha etapa puede dar lugar a que se emita un acuerdo de conclusión y archivo del expediente.

38. Con lo hasta aquí descrito, se acreditan conductas irregulares por parte de los servidores públicos adscritos al Poder Judicial que realizaron la investigación inicial de responsabilidad administrativa en contra de "A", pues omitieron cumplir con el debido proceso legal que señala el artículo 90 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y 207 de la Ley Orgánica del Poder Judicial; este último precepto, establece que: *" El Consejo y la Comisión de Disciplina podrán ordenar la práctica de investigaciones conducentes para el esclarecimiento de las conductas probablemente constitutivas de responsabilidad administrativa y estarán a cargo de su ejecución, pudiéndose auxiliar para ello de los órganos administrativos del Poder Judicial. El procedimiento disciplinario se sujetará al debido proceso legal del derecho administrativo sancionador."*

39. Conductas irregulares que violaron el derecho a la Seguridad Jurídica de “A” consagrado en el artículo 14 Constitucional así como en instrumentos internacionales tales como el artículo 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; numerales 8 y 11 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; dando lugar la reparación del daño que le pueda corresponder al agraviado, según lo previsto en los artículos 1, 2, 4 fracciones I y II, 22 a 38 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Chihuahua, en relación con los artículos 4, 5, 7, 26, 27, 62, 74 y 75 de la Ley General de Víctimas, y artículos 3, fracción I, 4, 6 y 32 de la Ley de Víctimas de nuestra entidad, todo ello en cumplimiento al deber del Estado de investigar, sancionar y reparar las violaciones a derechos humanos, establecido en el párrafo tercero del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

40. Consecuentemente, resulta pertinente dirigir esta recomendación al Presidente del Consejo de la Judicatura de conformidad con lo establecido por el artículo 225 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en atención a lo dispuesto por los artículos 42, 44 y 45 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como los artículos 91 y 92 del Reglamento Interno que rige su funcionamiento, pues esta Comisión considera que a la luz del sistema no jurisdiccional de protección a derechos humanos, existen indicios suficientes para tener por acreditadas, más allá de toda duda razonable, violaciones a los derechos humanos de “A”, específicamente a la seguridad jurídica por lo que se procede, respetuosamente, a formular las siguientes:

IV.- RECOMENDACIONES

PRIMERA.- La Comisión Estatal establece que en el presente caso se violó el derecho humano a la seguridad jurídica de “A” en su modalidad de garantía de audiencia.

SEGUNDA.- A usted **Lic. Pablo Héctor González Villalobos**, Presidente del Consejo de la Judicatura del Estado, para que se instaure procedimiento dilucidario de responsabilidad en contra de los servidores públicos hayan intervenido en los hechos analizados, en el cual se consideren los argumentos y evidencias analizadas en la presente resolución y en su caso se impongan las sanciones que correspondan.

TERCERA.- Así también **Lic. Pablo Héctor González Villalobos**, para que en coordinación con la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de Chihuahua se repare el daño causado a la víctima(s) y se inscriban en el Registro Estatal de Víctimas para que tengan acceso al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación conforme a la ley de Víctimas para el Estado de Chihuahua.

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y con tal carácter se publica en la gaceta de este organismo, y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto a una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras

autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Las recomendaciones de la Comisión Estatal de Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de Derecho, para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y éstos, sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleven el respeto a los derechos humanos.

En todo caso, una vez recibida la recomendación, la autoridad o servidor público de que se trate, informara dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si se acepta. Entregará en su caso en otros quince días adicionales las pruebas correspondientes de que se ha cumplido, ello según lo establecido en el artículo 44 de la ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

La falta de respuesta dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada. En caso de que se opte por no aceptar la presente recomendación, le solicito en los términos del artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que funde, motive y haga pública su negativa.

No dudando de su buena disposición para que sea aceptada y cumplida, la presente recomendación, me es grato reiterarle una vez más las seguridades de mi consideración y respeto.

ATENTAMENTE



Mtro. José Luis Armendáriz González
Presidente

c.c.p.- Quejoso, para su conocimiento.

c.c.p.- Lic. José Alarcón Ornelas, Secretario Ejecutivo de la CEDH.

Recomendación No. 35/2019

Presentamos a continuación la síntesis de la Recomendación emitida a la
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y DEPORTE Y PENSIONES CIVILES DEL ESTADO POR VIOLACIONES A DERECHOS
RELATIVOS A PRESTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL

 Mediante contrato renovable cada seis meses, ha sido integrante del personal docente del Sistema de Telesecundaria en el Estado desde el año de 1989; sin embargo, su Inspector de Zona le comunica, vía telefónica que de parte de la Secretaria de Educación y Deporte ya no debe presentarse a laborar, arguyendo que no reúne el perfil. Expresa que se le está discriminando y se le pone en un estado de vulnerabilidad, pues dejó de percibir su salario desde febrero del año 2018.

Motivo por el cual se recomendó:

PRIMERA.- A usted, Dr. Carlos González Herrera, Secretario de Educación y Deporte, para que de conformidad con lo dispuesto por la Ley General de Víctimas, se repare de manera integral, adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva los daños o menoscabos que sufrió la quejosa como consecuencia de violaciones a sus derechos humanos, y por los daños que esas violaciones les causaron.

SEGUNDA.- A usted, para que inicie los procedimientos de responsabilidad administrativa correspondientes en contra de los servidores públicos implicados en los hechos reclamados por la quejosa, en el cual se valoren los argumentos y las evidencias consideradas en la presente determinación.

TERCERA.- Inicie los procedimientos para que se formule requerimiento a Pensiones Civiles del Estado para su corrección, o exigir sin perjuicio en la vía que corresponda el cumplimiento de las prestaciones omitidas en favor de “A”.

CUARTA.- Así también DR. CARLOS GONZALEZ HERRERA, para que en Coordinación con la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de Chihuahua se repare el daño causado a la víctima “A” y se inscriba en el Registro Estatal de Víctimas para que tenga acceso al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación conforme a la ley de Víctimas para el Estado de Chihuahua.

QUINTA.- A usted, C.P. ALBERTO JOSÉ HERRERA GONZÁLEZ, Director General de Pensiones Civiles del Estado, para que de conformidad con lo dispuesto por la Ley General de Víctimas, se repare de manera integral, adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva los daños o menoscabos que sufrió la quejosa como consecuencia de violaciones a sus derechos humanos, y por los daños que esas violaciones les causaron.

SEXTA.- Inicie los procedimientos de responsabilidad administrativa correspondientes en contra de los servidores públicos implicados en los hechos reclamados por la quejosa, en el cual se valoren los argumentos y las evidencias consideradas en la presente determinación.

SEPTIMA.- A usted, para que inicie procedimientos donde se formule requerimiento a la Secretaría de Hacienda, para su corrección, o exigir sin perjuicio en la vía que corresponda el cumplimiento de las prestaciones omitidas en favor de “A”, y de no cumplir, que se someta el hecho al conocimiento de la Junta Directiva.

OCTAVA.- Así también C.P. ALBERTO JOSÉ HERRERA GONZÁLEZ, para que en Coordinación con la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de Chihuahua se repare el daño causado a la víctima “A” y se inscriba en el Registro Estatal de Víctimas para que tenga acceso al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación conforme a la ley de Víctimas para el Estado de Chihuahua.

**EXPEDIENTE No. YA 133/2018
OFICIO: 125/2019**

RECOMENDACION No. 35/2019

VISITADOR PONENTE: MTRO. SAGID DANIEL OLIVAS

Chihuahua, Chih. 12 de ABRIL del 2019

**C. DR. CARLOS GONZALEZ HERRERA.
SECRETARIO DE EDUCACIÓN Y DEPORTE
DEL ESTADO DE CHIHUAHUA.**

**C. C.P. ALBERTO JOSÉ HERRERA GONZÁLEZ.
DIRECTOR GENERAL DE PENSIONES CIVILES
DEL ESTADO DE CHIHUAHUA.**

Visto para resolver el expediente radicado bajo el número 133/2018, iniciado con motivo de la queja presentada por "A", por actos y omisiones que consideró ser violatorios de sus derechos humanos, de conformidad con lo establecido en el artículo 102 apartado B Constitucional y 42 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, esta H. Comisión procede a resolver, atendiendo al siguiente análisis:

I.- HECHOS

1.- El día 12 de marzo del 2018 se recibió en esta Comisión, escrito de queja signado por "A¹", en el que manifiesta textualmente:

"...Que yo me vengo desempeñando como docente del sistema Telesecundaria desde el día 23 de febrero del año 1989 en el municipio "B" esto ya que desde la fecha mencionada me realizan contratos por un tiempo de seis meses renovándolo personalmente antes de terminar dicho periodo.

Resulta que el día ocho de marzo pasado recibí una llamada telefónica por parte del Profesor "C" Inspector de la zona, quien me refirió que por parte del personal de Educación y Deporte de Chihuahua le habían manifestado que yo ya no me debería

¹Por razones de confidencialidad y protección de datos personales, este organismo considera conveniente guardar la reserva del nombre de la persona afectada, así como otros datos que pueden llevar a su identificación, los cuales se hacen del conocimiento de la autoridad mediante un anexo.

presentar a laborar en las instalaciones de la Telesecundaria, ya que supuestamente no me iban a prorrogar mi contrato.

Esta decisión tomada por la Secretaria de Educación y del Deporte es violatoria a mis derechos humanos, ya que el hecho de ser mujer se me está discriminando y se me pone en un estado de vulnerabilidad, puesto que no he realizado alguna conducta que justifique mi despido.

Aunado a lo anterior yo cada periodo de seis meses renovaba mi contrato, y por esta razón se me considera como empleado de puesto base ya que llevo 29 años de prestar el servicio docente ininterrumpidos en la Telesecundaria "D" y sin justificación alguna pretenden despedirme refiriendo que yo no cumplo con el perfil.

Es importante mencionar que mi última quincena se me pago el día 15 de febrero del año 2018, sin que hasta el día de hoy alguien de la Secretaria de Educación y del Deporte me justifique dicha medida.

Por ultimo quiero manifestar que es mi deseo que la presente queja se tramite en esta ciudad capital por así convenir a mis intereses, anexando a la presente copia simple de la media carta para trámite de jubilación, del cual no tengo derecho, de fecha 13 de febrero del año 2018, firmada por la Lic. Magda Elena Cortes Hernández, jefa de la oficina de Archivo, copia simple de mi orden de presentación para trabajar en la Telesecundaria de fecha 23 de febrero de 1989, signada por el Profesor Carlos Hidalgo Hernández, Coordinador de Telesecundaria y copia simple de mi último pago de fecha 15 de febrero del año 2018.

2.- El día 25 de octubre del año 2018, se recibió informe de autoridad, mediante oficio CJ-VII-1861/2018, signado por el c. Lic. Fernando Robles Velasco, coordinador jurídico de la Secretaria de Educación y del Deporte, en el cual expone lo siguiente:

Primero.- Esa H. Comisión de Derechos Humanos resulta incompetente para conocer la queja de la C. "A" ya que esta refiere medularmente lo siguiente: "...Resulta que el día 08 de marzo pasado recibí una llamada telefónica por parte del Profesor "B" Inspector de la zona, quien me refirió que por parte del personal de Educación y del Deporte de Chihuahua le habían manifestado que yo ya no me debería de presentar a laborar en las instalaciones de la Telesecundaria ya que supuestamente no me iban a prorrogar mi contrato... aunado a lo anterior yo cada periodo de seis meses renovaba mi contrato, y por esta razón se me considera como empleado de puesto base ya que llevo 29 años de prestar el servicio docente ininterrumpidos en la Telesecundaria "D", y sin justificación alguna pretenden despedirme refiriendo que yo no cumplí con el perfil.

En razón de lo anterior, la Quejosa principalmente reclama, que fue supuestamente despedida injustificadamente de su puesto como docente.

En consecuencia se estima que esa Comisión Estatal de los Derechos Humanos es incompetente para conocer los hechos que imputa la impetrante, ya que de una simple lectura se visualiza que se trata de una acción de reinstalación que es de materia laboral cuya competencia es exclusiva de la H. Junta Arbitral para los trabajadores al servicio del estado de Chihuahua.

En ese orden de ideas, tenemos que el artículo 102 apartado b de la Constitución General de la República establece lo siguiente: artículo 102...b. El Congreso de la Unión y la legislatura de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán organismos de protección de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano, los que conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del poder judicial de la federación, que violen estos derechos...

Como se puede observar el Constituyente, estableció que las Comisiones de los Derechos Humanos conocerán sobre quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público. Por tal motivo debemos desentrañar el significado de acto de naturaleza administrativa, ya que de este derivan las quejas cuya competencia podrán conocer los organismos derecho humanistas tal y como refiere el precepto constitucional.

Así las cosas, existen entre otros, en la doctrina jurídica los siguientes conceptos: según Rafael de Pina Vara en su obra Diccionario de Derechos, acto administrativo es la declaración de voluntad de un órgano de la administración pública, de naturaleza reglada o discrecional, susceptible de crear, con eficacia particular o general, obligaciones, facultades, o situaciones jurídicas de naturaleza administrativa. Por su parte Recaredo Fernández de Velasco acto administrativo es toda declaración jurídica unilateral y ejecutiva, en virtud de la cual la administración tiende a crear, reconocer, modificar o extinguir situaciones jurídicas subjetivas. Eduardo García de Enterría y Tomas Ramón Fernández señalan que acto administrativo, es la declaración de voluntad, de juicio, de conocimiento o de deseo realizada por la administración en ejercicio de una potestad administrativa distinta de la potestad reglamentaria. Rafael Bielsa refiere que acto administrativo puede definirse el acto administrativo como decisión general o especial, de una autoridad administrativa en ejercicio de sus propias funciones sobre derechos, deberes e intereses de las entidades administrativas o de los particulares respecto a ello.

Por su parte el Poder Judicial Federal a través de sus Órganos ha establecido lo siguiente respecto al acto administrativo: el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en la tesis aislada No. 14o.A.341^a con registro 187637 en el Semanario Judicial de la Federación, señaló lo siguiente: acto administrativo. Concepto. La actividad administrativa del Estado se desarrolla a través de las funciones de policía, fomento y prestación de servicios públicos, lo cual requiere que la administración exteriorice su voluntad luego de cumplir los requisitos y procedimientos determinados en los ordenamientos jurídicos respectivos. El acto administrativo es el medio por el cual se exterioriza esa voluntad y puede conceptuarse como el acto jurídico unilateral que declara la voluntad de un órgano del Estado en ejercicio de la potestad administrativa y crea situaciones jurídicas conducentes a satisfacer las necesidades de la colectividad. La H. Segunda Sala del Alto Tribunal en la Jurisprudencia 2./J.23/2015 con registro 2008753 en el Semanario Judicial de la Federación, hace hincapié que los actos administrativos provienen de una autoridad al establecer lo siguiente: ACTOS MATERIALMENTE ADMINISTRATIVOS. EL SUPUESTO PREVISTO EN EL ARTICULO 124, ULTIMO PARRAFO DE LA LEY DE AMPARO, SOLO SE ACTUALIZA RESPECTO DE LOS EMITIDOS EN FORMA UNILATERAL. La porción normativa que establece: "En los asuntos del orden

administrativo, en la sentencia se analizará el acto reclamado considerando la fundamentación y motivación que para complementarlo haya expresado la autoridad responsable en el informe justificado. Ante la falta o insuficiencia de aquellas, en la sentencia concesoria se estimara que el referido acto presenta un vicio de fondo que impide a la autoridad su reiteración". Debe entenderse referida exclusivamente a los actos materialmente administrativos emitidos en forma unilateral por un órgano de la administración pública, cuyos efectos son directos e inmediatos toda vez que cualquier acto administrativo, que recae a una solicitud de parte interesada, o bien, al ejercicio de un derechos de acceso a la información, de acceso a la justicia y de audiencia y defensa, invariablemente –de considerar que contiene un vicio que lo torna inconstitucional- debe subsanarse (a través de un nuevo acto en la parte que corresponde a la afectación del derecho relativo, pues de lo contrario, quedaría inaudita la violación alegada bajo el argumento de que la autoridad responsable, al rendir su informe de ley, no complementó la fundamentación y motivación del acto reclamado y que, por tanto existe "un impedimento para reiterarlo", lo que no es acorde con el objetivo del juicio de amparo de restituir al gobernado en el pleno goce del derecho violado y obligar a la autoridad responsable a respetarlo. El Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito, en la tesis aislada 1148 con número de registro 912713 del Semanario Judicial de la Federación, establece el concepto de acto administrativo desde su naturaleza jurídica al señalar lo siguiente: RESOLUCIONES FISCALES. REVOCACION DE, REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE LA.- Conforme a su naturaleza jurídica, el acto administrativo es considerado como una manifestación unilateral y externa de voluntad, que expresa una decisión de una autoridad administrativa competente, en ejercicio de la potestad pública, la cual puede crear, reconocer, modificar, transmitir, declarar o extinguir derechos u obligaciones, es generalmente ejecutiva y se propone satisfacer el interés general. El acto administrativo puede extinguirse por diferentes medios, el normal es su cumplimiento voluntario, pero puede también extinguirse por medios que no culminan con su cumplimiento, sino que lo modifican, impiden su realización o lo hacen ineficaz, estos medios son: la revocación administrativa, rescisión, prescripción, caducidad, término y condición, renuncia de derechos, irregularidades e ineficacia del acto administrativo, y extinción por decisión dictadas en recursos administrativos o en procesos ante tribunales administrativos y federales en materia de amparo. Tratándose de la revocación administrativa, viene a ser el retiro unilateral de un acto válido y eficaz por un motivo superveniente, mediante un nuevo acto de esa naturaleza, haciéndose hincapié en que el acto administrativo no tiene atribuida la autoridad de cosa juzgada, tal como ocurre con la sentencia judicial, ya que la actividad de la administración no tiene por finalidad la de precisar la certidumbre jurídica, ésta es misión de la sentencia judicial, y su fin es alcanzar un resultado material útil para el Estado en los límites del derecho; luego, es revocable; sin embargo, una vez que el acto se ha emitido y ha producido efectos, su autor ya no puede disponer en forma ilimitada, por una exigencia superior de la vida social, la seguridad de las resoluciones jurídicas y, por consecuencia, la estabilidad de los actos que la engendran, por ende la revocación tiene un límite, y es por tanto inadmisibles cuando el acto original ha engendrado derechos adquiridos o derechos patrimoniales. La naturaleza revocable del acto administrativo está contenida en el Código Fiscal Federal, en los artículos 203, fracción IV, y 215 último párrafo, del código mencionado, en donde se prevé que la autoridad

demandada, hasta antes del cierre de la instrucción puede revocar la resolución impugnada produciendo entonces como consecuencia jurídica el sobreseimiento en el juicio. Como una variante a la anterior regla el artículo 36 del mismo ordenamiento legal prevé que las resoluciones administrativas de carácter individual favorables a un particular sólo podrán modificarse por el Tribunal Fiscal de la Federación mediante un juicio iniciado por las autoridades fiscales, de lo que se sigue que fuera del caso citado no cabe ni aun por analogía incluir como caso similar al mismo, las resoluciones que no son favorables al gobernado. El presente criterio interrumpe la tesis jurisprudencial sustentada por este Tribunal Colegiado, publicada en la página 76 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 57, septiembre de 1992, Octava Época, de rubro: "REVOCACIÓN DE LAS RESOLUCIONES FISCALES LESIVAS AL PARTICULAR. REQUISITOS DE LA.", en la que en síntesis llegó a sostenerse que las autoridades administrativas no pueden revocar sus resoluciones lesivas a un particular, sino sólo a través de la modificación de la resolución por parte del Tribunal Fiscal de la Federación en forma similar a como lo prevé el artículo 36, del Código Fiscal de la Federación, tratándose de resoluciones administrativas de carácter individual favorables al particular; pues además de que ello resulta contrario a la naturaleza jurídica del acto administrativo, lleva como consecuencia considerar infundadamente inaplicables los artículos 203, fracción IV y 215, último párrafo del código mencionado, en cuanto el primero faculta a la autoridad demandada a revocar la resolución impugnada hasta antes del cierre de instrucción, y el segundo establece una causal de sobreseimiento como consecuencia de la revocación del acto administrativo.

Así las cosas la Ley Federal del Acto Administrativo establece en sus arábigos 3 y 4 lo siguiente: **Artículo 3.-** Son elementos y requisitos del acto administrativo: I. Ser expedido por órgano competente, a través de servidor público, y en caso de que dicho órgano fuere colegiado, reúna las formalidades de la ley o decreto para emitirlo; II. Tener objeto que pueda ser materia del mismo; determinado o determinable; preciso en cuanto a las circunstancias de tiempo y lugar, y previsto por la ley; III. Cumplir con la finalidad de interés público regulado por las normas en que se concreta, sin que puedan perseguirse otros fines distintos; IV. Hacer constar por escrito y con la firma autógrafa de la autoridad que lo expida, salvo en aquellos casos en que la ley autorice otra forma de expedición; V. Estar fundado y motivado; VI.- (Se deroga) Fracción derogada, VII. Ser expedido sujetándose a las disposiciones relativas al procedimiento administrativo previstas en esta Ley; VIII. Ser expedido sin que medie error sobre el objeto, causa o motivo, o sobre el fin del acto; IX. Ser expedido sin que medie dolo o violencia en su emisión; X. Mencionar el órgano del cual emana; XI.- (Se deroga) Fracción derogada XII. Ser expedido sin que medie error respecto a la referencia específica de identificación del expediente, documentos o nombre completo de las personas; XIII. Ser expedido señalando lugar y fecha de emisión; XIV. Tratándose de actos administrativos deban notificarse deberá hacerse mención de la oficina en que se encuentra y puede ser consultado el expediente respectivo; XV. Tratándose de actos administrativos recurribles deberá hacerse mención de los recursos que procedan, y XVI. Ser expedido decidiendo expresamente todos los puntos propuestos por las partes o establecidos por la ley. **Artículo 4.-** Los actos administrativos de carácter general, tales como reglamentos, decretos, acuerdos, normas oficiales mexicanas, circulares y formatos, así como los lineamientos, criterios, metodologías, instructivos, directivas, reglas, manuales,

disposiciones que tengan por objeto establecer obligaciones específicas cuando no existan condiciones de competencia y cualesquiera de naturaleza análoga a los actos anteriores, que expidan las dependencias y organismos descentralizados de la administración pública federal, deberán publicarse en el Diario Oficial de la Federación para que produzcan efectos jurídicos.

De todo lo anterior, se deduce que el artículo 102 apartado B de la Constitución General de la República establece la competencia de ese Órgano Derecho Humanista sobre actos materialmente administrativos, sin importar que sean formalmente, legislativos, jurisdiccionales o administrativos.

Es decir la Doctrina, el Poder Judicial Federal y la Ley, establecen como común denominador, que todo acto administrativo debe ser emitido por una autoridad, en donde la voluntad unilateral de esta pueda imponerse a tal grado que este facultada para valerse inclusive del uso de la fuerza pública para hacer valer sus determinaciones, sin necesidad de que medie otra autoridad que ratifique el acto previamente, es decir pueda imponerse de manera unilateral, imperativa y coercitiva.

Es por tal motivo que la H. Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Chihuahua carece de competencia para conocer la Queja de la c. "A" ya que de una lectura integral, se visualiza que reclama la reinstalación en su empleo por aducir que supuestamente era empleada base del Poder Ejecutivo y que aparentemente fue despedida injustificadamente de su trabajo. En consecuencia se visualiza que a través de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos pretende ejercitar una acción regulada en el artículo 150 del Código Administrativo del estado de Chihuahua que establece: ARTICULO 150.- Prescriben en dos meses las acciones para exigir la indemnización que este Código por despido injustificado, a partir del momento de la separación o la reposición en el puesto del que fue separado.

Como se puede observar estos hechos son únicamente susceptibles de ser requeridas a través de la H. Junta Arbitral para los Trabajadores al Servicio del Estado, ya que textualmente la Quejosa solicita su reinstalación por el supuesto despido injustificado que aduce, lo cual como se indicó solo puede conocer la Autoridad Laboral competente. Además de lo anterior se niega de manera lisa y llana que esta dependencia hay ejecutado actos de discriminación por cuestiones de género.

En consecuencia la Secretaria de Educación y Deporte en el caso que nos ocupa carece del carácter de autoridad para efectos del artículo 102 apartado B de la Constitución General de la República, en razón que la reclamación que planteo a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Chihuahua no pueden constituirse como actos u omisiones de naturaleza administrativa, ya que con meridiana claridad se ubican dentro del Derecho Laboral.

En consecuencia la quejosa se ubica dentro de los artículos 73 y 74 del Código Administrativo del Estado de Chihuahua que señalan: **ARTICULO 73.** Trabajador al servicio del Estado es toda persona que preste a los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, así como a los organismos descentralizados, un servicio material, intelectual o de ambos géneros, en virtud del nombramiento que le fuere expedido o por el hecho de figurar en las listas de raya de los trabajadores temporales. **ARTICULO 74.** La relación jurídica de trabajo reconocida por el artículo anterior se entiende establecida para todos los efectos legales

entre los trabajadores y los tres Poderes del Gobierno del Estado y organismos descentralizados.

Por lo que su reclamación debió haberla efectuado en todo caso ante la H. Junta Arbitral para los trabajadores del Estado, puesto que el artículo 163 del Código Administrativo del Estado señala lo siguiente: ARTICULO 163. Las Juntas Arbitrales serán competentes para conocer de los conflictos individuales que se susciten entre el funcionario de una unidad burocrática y sus trabajadores.

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Chihuahua es incompetente para conocer sobre la demanda que hizo la Quejosa, por no ser actos de naturaleza administrativa sino laboral y por ende corresponde a las autoridades materialmente jurisdiccionales en derecho del trabajo, resolver sobre las prestaciones aduce la impetrante. SEGUNDO.-el arábigo 102 apartado "B" de la Constitución General de la Republica establece además que el acto administrativo debe proceder de autoridad o servidor público. Como se visualiza del precepto anterior, la competencia de este Órgano Derecho Humanista es exclusivamente contra actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier Autoridad o Servidor Público, resultando viable citar textualmente el concepto que señala la fracción II del artículo 5 de la Ley de Amparo que entre otras cosas dice: "...La autoridad responsable, teniendo tal carácter, con independencia de su naturaleza formal, la que dicta ordena, ejecuta o trata de ejecutar el acto que crea, modifica o extingue situaciones jurídicas en forma unilateral y obligatoria; u omite el acto que de realizarse crearía, modificaría o extinguiría dichas situaciones jurídicas..."

Cuando la Ley de Amparo señala la frase "con independencia de su naturaleza formal" se refiere a que pueden ser actos formalmente jurisdiccionales, legislativos o administrativos y continua el resto de la fracción respecto al acto que ejercitó en contra del Quejoso, el cual puede ser a su vez materialmente jurisdiccional, administrativo o legislativo, es decir se refiere a un acto de autoridad tal y como lo refiere el propio artículo 102 apartado B de la Constitución Federal.

Atendiendo a lo anterior la Segunda Sala de nuestro Máximo Tribunal emitió la Jurisprudencia 2ª./J164/2011 al resolver la contradicción de tesis 76/99-SS en donde señalo lo siguiente: AUTORIDAD PARA LOS EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. NOTAS DISTINTIVAS. Las notas que distinguen a una autoridad para efectos del juicio de amparo son las siguientes: a) La existencia de un ente de hecho o de derecho que establece una relación de supra a subordinación con un particular; b) Que esa relación tenga su nacimiento en la ley, lo que dota al ente de una facultad administrativa, cuyo ejercicio es irrenunciable, al ser pública la fuente de esa potestad; c) Que con motivo de esa relación emita actos unilaterales a través de los cuales cree, modifique o extinga por sí o ante sí, situaciones jurídicas que afecten la esfera legal del particular; y, d) Que para emitir esos actos no requiera acudir a los órganos judiciales ni precise del consenso de la voluntad del afectado.

De tal suerte que la Secretaria de Educación y Deporte no se encuentra con dicho carácter al menos con la Quejosa, es decir la reclamación es de naturaleza laboral y emana de una relación obrero-patronal, por lo que no se cumplen los supuestos que señala la Jurisprudencia en razón de lo siguiente: en el caso que nos ocupa, no se actualiza el inciso a) de la jurisprudencia, toda vez que la relación que tiene esta Dependencia con la Quejosa

era laboral, por ende existe una relación de coordinación y no de supra a subordinación como más adelante precisare. No se acredita el inciso b) toda vez que los actos que reclaman no corresponden a una facultad administrativa de la Secretaria, sino laboral en su carácter de patrón. Por lo que hace al inciso c) tampoco se actualiza, toda vez que los actos laborales, no tienen el carácter de unilateral, puesto que emanan de una relación de coordinación, en donde ambas partes tienen obligaciones y derechos recíprocos, en donde la quejosa realizo un trabajo subordinado y la Secretaria tenía la obligación de realizar el pago de un salario. El inciso d) tampoco se acredita, toda vez que los actos que reclama la Quejosa puede ser revocado o modificado por la H. Junta Arbitral para los Trabajadores al Servicio del Estado, quien a través de un laudo podría obligar a esta Dependencia a acceder a las pretensiones de la Quejosa.

En razón de lo anterior, las partes se encuentran en un plano de igualdad, por lo tanto esta Secretaria de Educación y Deporte no dicta, ordena o ejecuta o trata de ejecutar ningún acto y mucho menos modifica o extingue situaciones jurídicas en forma unilateral y obligatoria en razón que la relación con la Quejosa es de coordinación y no se supra a subordinación, tal y como lo señalan las siguientes tesis aisladas emitidas por el Pleno y la Segunda Sala de nuestro máximo tribunal: AUTORIDAD PARA LOS EFECTOS DEL AMPARO. TIENE ESE CARÁCTER UN ÓRGANO DEL ESTADO QUE AFECTA LA ESFERA JURÍDICA DEL GOBERNADO EN RELACIONES JURÍDICAS QUE NO SE ENTABLAN ENTRE PARTICULARES. La teoría general del derecho distingue entre relaciones jurídicas de coordinación, entabladas entre particulares en materias de derecho civil, mercantil o laboral, requiriendo de la intervención de un tribunal ordinario con dichas competencias para dirimir las controversias que se susciten entre las partes; de subordinación, entabladas entre gobernantes y gobernados en materias de derecho público, donde la voluntad del gobernante se impone directamente y de manera unilateral sin necesidad de la actuación de un tribunal, existiendo como límite a su actuación las garantías individuales consagradas en la Constitución y las de supraordinación que se entablan entre órganos del Estado. Los parámetros señalados resultan útiles para distinguir a una autoridad para efectos del amparo ya que, en primer lugar, no debe tratarse de un particular, sino de un órgano del Estado que unilateralmente impone su voluntad en relaciones de supra o subordinación, regidas por el derecho público, afectando la esfera jurídica del gobernado. AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. NO LO SON LOS FUNCIONARIOS DE UNA UNIVERSIDAD CUANDO EL ACTO QUE SE LES ATRIBUYE DERIVA DE UNA RELACION LABORAL. Los funcionarios de los organismos públicos descentralizados, en su actuación, con independencia de la disposición directa que llegaren a tener o no de la fuerza pública, con fundamento en una norma legal, pueden emitir actos unilaterales a través de los cuales crean, modifican o extinguen por sí o ante sí situaciones jurídicas que afecten la esfera legal de los gobernados; esto es, ejercen facultades decisorias que les están atribuidas en la ley y que por ende constituyen una potestad administrativa cuyo ejercicio es irrenunciable y que por tanto se traducen en verdaderos actos de autoridad al ser de naturaleza pública la fuente de tal potestad, por ello, el juzgador de amparo, a fin de establecer si a quien se atribuye el acto es autoridad para efectos del juicio de garantías, debe atender a la norma legal y examinar si lo faculta o no para tomar decisiones o resoluciones que afecten unilateralmente la esfera jurídica del interesado, y que deben exigirse mediante el uso de la

fuerza pública o bien a través de otras autoridades. Así, las universidades, como organismos descentralizados, son entes públicos que forman parte de la administración pública y por ende del Estado, y si bien presentan una autonomía especial, que implica autonormación y autogobierno, tal circunstancia tiende a la necesidad de lograr mayor eficacia en la prestación del servicio que les está atribuido y que se fundamenta en la libertad de enseñanza, pero no implica de manera alguna su disgregación de la estructura estatal, ya que se ejerce en un marco de principios y reglas predeterminadas por el propio Estado, y restringida a sus fines, por lo que no se constituye como un obstáculo que impida el ejercicio de las potestades constitucionales y legales de éste para asegurar el regular y eficaz funcionamiento del servicio de enseñanza. Por ello, para analizar si los funcionarios de dichos entes, con fundamento en una ley de origen público ejercen o no un poder jurídico que afecte por sí o ante sí y de manera unilateral la esfera jurídica de los particulares, con independencia de que puedan o no hacer uso de la fuerza pública, debe atenderse al caso concreto. En el que se examina, ha de considerarse que la universidad señalada por el quejoso como responsable, al negar el otorgamiento y disfrute del año sabático a uno de sus empleados académicos, actuó con el carácter de patrón en el ámbito del derecho laboral que rige las relaciones de esa institución con su personal académico, dentro del marco constitucional previsto en la fracción VII del artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por ello en este caso no resulta ser autoridad para efectos del juicio de amparo, lo que desde luego no implica que en otros supuestos, atendiendo a la naturaleza de los actos emitidos, sí pueda tener tal carácter.

Efectivamente la Secretaria de Educación y Deporte carece de autoridad respecto al reclamo que hizo la Quejosa, toda vez que este se ubica en el derecho laboral, al solicitar prestaciones que no le corresponden, y que en todo caso atañe a la H Junta Arbitral para los Trabajadores al Servicio del Estado determinar su procedencia de conformidad con el artículo 163 del Código Administrativo del Estado que refiere lo siguiente: "...ARTICULO 163. Las Juntas Arbitrales serán competentes para conocer de los conflictos individuales que se susciten entre el funcionario de una unidad burocrática y sus trabajadores..."

Como se puede observar es concluyente que las reclamaciones de carácter laboral, no constituyen actos administrativos provenientes de una autoridad, sino de actos emitidos entre patrón y trabajador que corresponden a una relación de coordinación y no de supra a subordinación. Para mayor claridad tiene aplicación la siguiente Jurisprudencia del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito: AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL AMPARO. NO TIENE ESE CARÁCTER EL ENTE DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA O EL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO QUE ES OMISO EN EL PAGO DEL SALARIO O QUE INCUMPLE PRESTACIONES DE ÍNDOLE LABORAL, AL ACTUAR COMO PATRÓN EN UNA RELACIÓN DE COORDINACIÓN. Se considera "autoridad" a las personas que, con fundamento en una norma legal, pueden emitir actos unilaterales a través de los cuales crean, modifican o extinguen situaciones jurídicas que afectan la esfera legal de los gobernados, sin necesidad de acudir a los órganos judiciales ni tomar en consideración el consenso de la voluntad del afectado. En este sentido, debe señalarse que el Estado tiene una doble personalidad; la primera, como ente de derecho público cuando actúa investido de imperio en sus relaciones frente a los gobernados; y, la segunda, como persona moral sujeto de derecho privado, cuando actúa

como particular frente a otros sujetos particulares. En efecto, la teoría general del derecho hace una clasificación de las relaciones jurídicas en: de coordinación, supra-subordinación y supraordinación. Las primeras corresponden a las entabladas entre particulares, y para dirimir sus controversias se crean en la legislación los procedimientos ordinarios necesarios para ventilarlas; dentro de este tipo de relaciones se encuentran las que se regulan por el derecho civil, mercantil y laboral. La nota distintiva de este tipo de relaciones es que las partes involucradas deben acudir a los tribunales ordinarios para que coactivamente se impongan las consecuencias jurídicas establecidas por ellas o reguladas por la ley, estando ambas en el mismo nivel, existiendo una bilateralidad en el funcionamiento de las relaciones de coordinación. Las relaciones de supra-subordinación son las que se entablan entre gobernantes y gobernados, y se regulan por el derecho público que también establece los procedimientos para ventilar los conflictos que se susciten por la actuación de los órganos del Estado, entre ellos, destaca el contencioso administrativo, el propio juicio de amparo, así como los mecanismos de defensa de los derechos humanos. Este tipo de relaciones se caracteriza por la unilateralidad y, por ello, la Constitución establece una serie de garantías como limitaciones al actuar del gobernante. Finalmente, las relaciones de supraordinación son las que se establecen entre órganos del propio Estado. En este contexto, si el Estado contrata a una persona para que desempeñe cualquier labor dentro de una entidad pública, la actuación del titular del órgano de que se trate, frente a la persona contratada, no será una actuación investida de imperio, sino una verdadera relación laboral surgida en un plano de igualdad (coordinación) entre el Estado como contratante y la persona que va a desempeñar un servicio material, intelectual o de ambos géneros, en virtud del nombramiento que le fuere expedido o por el hecho de figurar en la lista de raya de los trabajadores. Luego, si en el caso el quejoso reclama de una dependencia de la administración pública o de un organismo descentralizado el incumplimiento de ciertas prestaciones derivadas de su relación laboral (falta de pago o descuentos a su salario), es inconcuso que dicho acto no tiene la naturaleza de acto de autoridad para efectos del amparo, pues las autoridades responsables (patrones) señaladas por el quejoso no tienen ese carácter, pues actúan como patrones en una relación de coordinación y no en un plano de supra-subordinación como autoridades investidas de imperio. Ni siquiera el acto reclamado (omisión o descuento del salario) es un acto que pueda considerarse para la procedencia del amparo, porque el salario está íntimamente vinculado con la relación obrero-patronal y con las condiciones fundamentales de la relación de trabajo entre el quejoso y la patronal, susceptible de impugnarse mediante el procedimiento laboral correspondiente y no a través del amparo.

Todos los criterios invocados líneas arriba, coinciden en lo siguiente: que la teoría general del derecho clasifica dentro de las relaciones jurídicas las de coordinación y supra a subordinación.

Las relaciones de supra a subordinación son las que se entablan entre gobernantes y gobernados, y cuyos actos son unilaterales imperativos y coercitivos. Elementos propios de una autoridad en los términos del artículo 102 apartado B de la Constitución General de la República. En contra de este tipo de actos.

En contra de este tipo de actos de autoridad el gobernado puede interponer el procedimiento contencioso administrativo, el juicio de amparo tal y como establece la

Jurisprudencia del Cuarto tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito invocada líneas arriba, procede además los mecanismos de defensa de los derechos humanos que es donde se ubica la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Chihuahua.

Las relaciones de Coordinación son las que se entablan entre particulares, y para dirimir los conflictos que deriven de estas, debe de acudirse a los tribunales ordinarios, como lo son los que regula el derecho civil, mercantil, laboral a través de juzgados civiles, familiares, juntas de conciliación y arbitraje y juntas arbitrales.

En el caso que nos ocupa, nos encontramos ante este tipo de relación, puesto que entre la Quejosa y esta Dependencia existió un vínculo laboral, que mientras la C. "A" presto un servicio subordinado, la Secretaria se obligó a pagar un salario como remuneración de ese trabajo, relación que se encuentra regulada en el Código Administrativo del Estado de Chihuahua acorde a sus numerales 73 y 74 que establecen: ARTICULO 73. Trabajador al servicio del Estado es toda persona que preste a los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, así como a los organismos descentralizados, un servicio material, intelectual o de ambos géneros, en virtud del nombramiento que le fuere expedido o por el hecho de figurar en las listas de raya de los trabajadores temporales. ARTICULO 74. La relación jurídica de trabajo reconocida por el artículo anterior se entiende establecida para todos los efectos legales entre los trabajadores y los tres Poderes del Gobierno del Estado y organismos descentralizados.

Por tal motivo se infiere que la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Chihuahua resulta incompetente para conocer de la presente Queja, puesto que los hechos que atribuyen a esta Dependencia tal y como se ha señalado a lo largo del presente escrito carecen de naturaleza administrativa y por ende esta Secretaria carece del carácter de autoridad.

Por lo que la vía idónea para reclamar las prestaciones que solicitaron en su multicitado escrito, es ante la H. Junta Arbitral para los Trabajadores al Servicio del Estado, siguiendo el proceso establecido en los artículos 166,167, 168 y demás aplicables del Código Administrativo del Estado.

Para concluir el tema. Debe visualizarse que el hecho de que la Secretaria de Educación y Deporte pertenezca a la administración pública centralizada. No por ello debe ser considerada como autoridad en todo momento. Toda vez que al igual que como acontece con una empresa privada, puede tener problemas obrero patronales los cuales dirimen ante las autoridades en materia del trabajo.

Es decir si a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Chihuahua hubiera llegado con los mismos hechos de la queja que nos ocupa, pero en contra de una negociación mercantil, no la habría aceptado y hubiera canalizado al impetrante ante la Junta Local de Conciliación y Arbitraje para ser orientado. La Secretaria de Educación y del Deporte se encuentra en dicha hipótesis, tiene el carácter de patrón hacia la Quejosa, quien se inconforma por cuestiones meramente laborales al reclamar un supuesto despido injustificado, por tal motivo al igual que una compañía privada la impetrante debe acudir a los tribunales ordinarios como lo es la Junta Arbitral.

3.- En razón de que este organismo para efecto de esclarecer la totalidad de los hechos expuestos, amplió la investigación a Pensiones Civiles del Estado, motivo por el cual solicitó información sobre el caso, recibiendo el 5 de noviembre de 2018 informe de la autoridad, mediante oficio s/n, signado por el C. Lic. Jorge Alberto Alvarado Montes, coordinador jurídico de Pensiones Civiles del Estado de Chihuahua en el cual mencionó:

Como se podrá advertir de forma sumamente nítida a través de la lectura del escrito de queja que nos remite, la quejosa en principio señala como autoridad responsable a personal adscrito al sistema de telesecundaria y a la Secretaria de Educación y Deporte del Gobierno del Estado, por lo que desde ese momento es notorio que en este procedimiento no debió ser notificado a nuestro organismo.

Por esta razón, además de ser esencialmente imposible rendir un informe sobre un caso del que no tenemos conocimiento ni se encuentra en nuestra esfera de competencia, mucho menos posible es responder el cuestionamiento que usted nos realiza.

II. - EVIDENCIAS

4.- Escrito de queja de "A" recibido el 12 de marzo de 2018, cuyo contenido obra transcrito en el numeral 1 del apartado de Hechos de la presente resolución. (Foja1-2). A dicho escrito se anexó lo siguiente:

4.1.- Obra copia simple de una constancia bajo título "UNIDAD DE ARCHIVO", con los siguientes datos, Chihuahua, Chih., 13 de febrero del 2018, NOMBRE: "A", R.F.C.: HEGS-6409163NA, FECHA DE INGRESO: 23 DE FEBRERO DEL AÑO 1989, INTERRUMPE: 17 DIAS, ANTIGÜEDAD: 28 AÑOS, 11 MESES, 11 DIAS, UNA RUBRICA ILEGIBLE, LIC. MAGDA ELENA CORTES HERNANDEZ, Jefa de la Oficina de Archivo. (Foja 3)

4.2.- Obra copia simple del oficio de nombramiento a "A" de fecha 23 de febrero de 1989, bajo número de oficio 303, como profesora de la escuela Telesecundaria "D" ubicada en "B", signado por el coordinador de Telesecundaria Profesor Carlos Hidalgo Hernández, con el visto bueno del jefe del Departamento de Educación, Profesor Jesús Chacón Rodríguez, con copia para minutarlo, Sección 42 del S.N.T.E., Inspección Zona V, Archivo de Educación. (Foja 4).

4.3.- Obra copia simple del talón de nómina de "A", de fecha quince de febrero del año 2018 con número de servicio médico de ICHISAL "E". (Foja 5).

5.- Acuerdo de radicación de fecha catorce de marzo del año 2018. (Foja 6).

6.- Oficio de solicitud de informe a la Secretaria de Educación y Deporte del Estado de Chihuahua, de fecha 20 de marzo del 2018 bajo oficio YA 093/2018, recibido el día 20 de marzo a las 14:30 horas. (Fojas 8).

7.- Oficio YA 135/2018 recordatorio de informe a la autoridad que es la Secretaria de Educación y del Deporte, de fecha 18 de abril del año 2018 recibido el día 30 de abril del 2018. (Foja 11).

8.- Oficio YA 133/2018 recordatorio (segundo) de informe a la autoridad que es la Secretaria de Educación y del Deporte, de fecha 26 de abril del año 2018, recibido el día 30 de abril del 2018. (Foja 12).

9.- Oficio de fecha 8 de junio del 2018, numero YA 181/2018, dirigido al inspector "C", para solicitar vía complementaria, información sobre la queja. (Foja 13)

10.- Oficio de solicitud de informe al Director General de Servicios Educativos, de fecha 19 de junio del 2018 bajo oficio YA 190/2018, recibido el día 20 de junio del año 2018 a las 10:36 horas. (Fojas 16-17).

11.- Copia de oficio número 50/2018 de fecha 26 de enero del año 2018, dirigido al C.P. RICARDO MARTINEZ MORENO jefe de departamento de Recursos Humanos del Magisterio, donde solicita la revisión del caso de "A", recibido el día dos de febrero del año 2018, signado por el inspector "C". (Foja 18).

12.- Obran cuatro copias de talones de pago del Gobierno del Estado de Chihuahua, del año de 1989 a nombre de "A", con número de seguridad social de Pensiones Civiles del Estado "F". (Foja 19).

13.- Obra impresión de correo electrónico de fecha 13 de junio del año 2018, del correo "G", que versa de un testimonio sobre "A", por parte de "H". (Foja 20).

14.- Obra acta circunstanciada, que a la letra dice "... Chihuahua, Chihuahua., siendo las once horas con treinta ocho minutos del catorce de junio del año dos mil dieciocho, el suscrito LIC. SAGID DANIEL OLIVAS, visitador general de la comisión estatal de los derechos humanos, hago constar que se inspeccionan los siguientes documentos que obran; Copia de oficio número 50/2018 de fecha 26 de enero del año 2018, dirigido al C.P. RICARDO MARTINEZ MORENO jefe de departamento de Recursos Humanos del Magisterio, donde solicita la revisión del caso de "A" recibido el día dos de febrero del año 2018, signado por el inspector "C" (Foja 18), obran cuatro copias de talones de pago del Gobierno del Estado de Chihuahua, del año de 1989 a nombre de "A" con número de seguridad social de Pensiones Civiles del Estado "F" (Foja 19), obra impresión de correo electrónico de fecha 13 de junio del año 2018, del correo electrónico "G" que versa de un testimonio sobre "A" por parte de "H"(Foja 20)..."

15.- Obra oficio de fecha 28 de junio del año 2018 bajo número 696/2018 signado por la C. Lic. MARIA SELENE PRIETO DOMINGUEZ, donde se menciona que la solicitud de informe a la autoridad se remitió a la Coordinación Jurídica de la Secretaria de Educación y Deporte. (Foja 21)

15.1.- Obra copia simple del oficio 695/2018 signado por C. Lic. MARIA SELENE PRIETO DOMINGUEZ, donde remite la queja relativa al expediente YA133/2018, a la Coordinación Jurídica de la Secretaria de Educación y Deporte. (Foja 22).

16.- Oficio YA 2902018 recordatorio (ultimo) de informe a la autoridad que es la Secretaria de Educación y del Deporte, de fecha 17 de octubre del año 2018, recibido el día 19 de octubre del 2018.(Foja 26).

17.- Oficio de solicitud de informe a Pensiones Civiles del Estado de Chihuahua, de fecha 17 de octubre del 2018 bajo oficio YA 289/2018, recibido el día 22 de octubre a las 12:34 horas. (Fojas 27-28).

18.- Obra respuesta de la autoridad de fecha 24 de octubre del año 2018 bajo oficio CJ-VII-1861/2018, signado por el C. LIC. FERNANDO ROBLES VELASCO titular de la Coordinación Jurídica de la Secretaria de Educación y Deporte, recibido el día 25 de octubre del año 2018. (Fojas 29-42).

19.- Oficio YA 399/2018 recordatorio de informe a la autoridad que es Pensiones Civiles del Estado, de fecha 11 de diciembre del año 2018 recibido el día 17 de diciembre del 2018. (Foja 45).

20.- Obra respuesta de la autoridad de fecha 30 de octubre del año 2018 bajo oficio s/n, signado por el C. LIC. Jorge Alberto Alvarado titular de la Coordinación Jurídica de la Secretaria de Pensiones Civiles del Estado, recibido el día 5 de noviembre del año 2018. (Fojas 46-50).

21.- Obra respuesta de la autoridad de fecha 20 de diciembre del año 2018 bajo oficio s/n, signado por el C. LIC. Jorge Alberto Alvarado titular de la Coordinación Jurídica de la Secretaria de Pensiones Civiles del Estado, recibido el día 23 de enero del año 2019. (Fojas 52-55).

22.- Oficio de solicitud de informe vía colaboración a Pensiones Civiles del Estado de Chihuahua, de fecha 18 de febrero del 2019 bajo oficio VG2/050/2018, recibido el día 21 de febrero a las 13:32 horas. (Foja 58).

23.- Obra respuesta del oficio VG2/050/2018, de fecha 25 de febrero del año 2019, bajo oficio DCH-120/2019 signado por la DRA. DESIREE SAGARNAGA DURANTE, DELEGADA EN CHIHUAHUA de Pensiones Civiles del Estado. (Fojas 61-62).

24.- Obra Acta Circunstanciada de testimonial sobre "I" de fecha seis de marzo del año 2019, en Hidalgo del Parral, sobre las actividades docentes de "A" por el visitador adscrito en la localidad en comento. (Foja 65)

25.- Obran catorce copias simples de las órdenes de presentación para laborar de "A" en "D" ubicada en "B" de los años 2003, 2004, 2006, 2007,2009, 2010, 2012 2014, 2015, 2017, suscritas por personal de la Secretaria de Educación y del Deporte. (Fojas 66,69-81).

26.- Obra copia simple de una constancia sobre "A" de fecha 25 de junio de 1990, suscrita por la PROFESORA EVA QUEZADA RODRIGUEZ, donde menciona que "A" cumplió satisfactoriamente el ciclo escolar 89-90 en la escuela "D" ubicada en "B". (Foja 84)

27.- Obra copia simple de una constancia sobre una reunión de personal docente, donde participo "A" en fecha 22 de febrero sin precisar año, donde se menciona que la quejosa labora en "B", en la escuela "D", signado por el supervisor de Escuelas Telesecundarias V zona PROFESOR ROBERTO RODRIGUEZ AVITIA. (Foja 85).

28.- Obra copia simple de una constancia de servicio sobre "A" en fecha 28 de junio del año 1991, donde se menciona que la quejosa labora en "B", en la escuela "D", signado por el supervisor de Escuelas Telesecundarias V zona PROFESOR ROBERTO RODRIGUEZ AVITIA. (Foja 86).

29.-Obra copia simple de una constancia de servicio sobre "A" en fecha 29 de junio del año 1991, donde se menciona que la quejosa labora en "B", en la escuela "D", signado por el supervisor de Escuelas Telesecundarias V zona PROFESOR ROBERTO RODRIGUEZ AVITIA. (Foja 87).

30.- Obra copia simple de una constancia de servicio sobre "A" en fecha 9 de junio del año 1993, donde se menciona que la quejosa labora en "B", en la escuela "D", con un tiempo de servicio de cuatro años, tres meses y 17 días, signado por el jefe del Departamento de Educación del Estado, PROFESOR HECTOR CRUZ ACOSTA, y la oficina de Servicios Administrativos de Educación PROFESOR MIGUEL RAMIREZ SANCHEZ. (Foja 88).

31.- Obran 12 copias simples de constancias de participación de cursos, talleres, asesorías, y actualizaciones que recibió como docente "A" por la Secretaria de Educación y del Deporte, de los años 1990,1992,1993,2003, 2004,2005, 2010,2011, 2012. (Fojas 89-100).

32.- Obra copia simple del oficio 45470 de fecha 4 de julio del año 2003, signado por el Director Administrativo de la Secretaria de Educación y del Deporte C. GONZALO OLIVARES ORTEGA, donde notifica a "A" que labora en "B" en la escuela "D" su termino de interinato. (Foja 101).

33.- Obran seis ordenes de presentación para "A" para que labore en "B" en la escuela "D", de los años 2003,2004 y 2005, firmadas por diversos funcionarios de la Secretaria de Educación y del Deporte. (Fojas 102-108).

34.- Obran 312 copias de los talones de pago de GOBIERNO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA a nombre de "A" con numero de servicio médico "E" y "F" de los años 1989,1990,1992,1993,1994,1995,1997,1998,1999,2000,2001,2002,2003,2004,2005,2006,2007, 2008,2009,2010,2011,2012,2013,2014,2015,2016,2017 y 2018. (Fojas108-185).

35.- Acta circunstanciada recabada el 8 de abril del 2019, por el visitador ponente; en la que hizo constar la inspección realizada a los 312 recibos de nómina ofrecidos por “A”.

CONSIDERACIONES

36.- Esta Comisión Estatal de Derechos Humanos es competente para conocer y resolver en el presente asunto atento, en virtud de tratarse de hechos imputables a servidores públicos de la Secretaría de Educación y del Deporte, así como de Pensiones Civiles del Estado de Chihuahua, en atención a lo dispuesto por el Artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 1º, 3º, 6º fracción II inciso a) y 42 de la ley de la materia, así como los numerales 12, 91 y 92 del propio reglamento interno.

37.- Según lo indica el numeral 42 del ordenamiento jurídico en consulta, es procedente por así permitirlo el estado que guarda la tramitación del presente asunto, analizar y examinar los hechos, argumentos y pruebas aportadas durante la indagación, a fin de determinar si las autoridades o servidores públicos violaron o no los derechos humanos del afectado, al haber incurrido en actos ilegales o injustos, de ahí que las pruebas aportadas en la secuela de la investigación, en este momento deberán ser valoradas en su conjunto de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, pero sobre todo en estricto apego al principio de legalidad que demanda nuestra Carta Magna, para una vez realizado esto, se pueda producir convicción sobre los hechos materia de la presente queja.

38.- corresponde analizar si los hechos materia de la presente queja quedaron acreditados, para lo cual iniciaremos por describir que la queja presentada por “A”, menciona, entre otras cosas, lo siguiente:

39.- *“...Resulta que el día ocho de marzo pasado recibí una llamada telefónica por parte del Profesor “C” Inspector de la zona, quien me refirió que por parte del personal de Educación y Deporte de Chihuahua le habían manifestado que yo ya no me debería presentar a laboraren las instalaciones de la Telesecundaria, ya que supuestamente **no me iban a prorrogar mi contrato...**”*

40.- *“...Por ultimo quiero manifestar que es mi deseo que la presente queja se tramite en esta ciudad capital por así convenir a mis intereses, **anexando a la presente copia simple de la media carta para trámite de jubilación, del cual no tengo derecho**, de fecha 13 de febrero del año 2018, firmada por la Lic. Magda Elena Cortes Hernández, jefa de la oficina de Archivo, copia simple de mi orden de presentación para trabajar en la Telesecundaria de fecha 23 de febrero de 1989, signada por el Profesor Carlos Hidalgo Hernández, Coordinador de Telesecundaria y copia simple de mi último pago de fecha 15 de febrero del año 2018...”*

41.- Por su parte, la Secretaría de Educación y del Deporte, en el informe rendido ante esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, señaló, entre otras cosas, lo siguiente: *“ En el caso que nos ocupa, nos encontramos ante este tipo de relación, puesto que entre la Quejosa y esta Dependencia existió un vínculo laboral, que mientras la C. “A” presto un servicio subordinado, la*

Secretaria se obligó a pagar un salario como remuneración de ese trabajo, relación que se encuentra regulada en el Código Administrativo del Estado de Chihuahua acorde a sus numerales 73 y 74 que establecen: ARTICULO 73. Trabajador al servicio del Estado es toda persona que preste a los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, así como a los organismos descentralizados, un servicio material, intelectual o de ambos géneros, en virtud del nombramiento que le fuere expedido o por el hecho de figurar en las listas de raya de los trabajadores temporales. ARTICULO 74. La relación jurídica de trabajo reconocida por el artículo anterior se entiende establecida para todos los efectos legales entre los trabajadores y los tres Poderes del Gobierno del Estado y organismos descentralizados.

42.-Por tal motivo se infiere que la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Chihuahua resulta incompetente para conocer de la presente Queja, puesto que los hechos que atribuyen a esta Dependencia tal y como se ha señalado a lo largo del presente escrito carecen de naturaleza administrativa y por ende esta Secretaria carece del carácter de autoridad.

43.-Por lo que la vía idónea para reclamar las prestaciones que solicitaron en su multitud escrito, es ante la H. Junta Arbitral para los Trabajadores al Servicio del Estado, siguiendo el proceso establecido en los artículos 166,167, 168 y demás aplicables del Código Administrativo del Estado.

44.- Como se puede observar, estos hechos son únicamente susceptibles de ser requeridas a través de la H. Junta Arbitral para los Trabajadores al Servicio del Estado, ya que textualmente la Quejosa solicita su reinstalación por el supuesto despido injustificado que aduce, lo cual, como se indicó, solo puede conocer la Autoridad Laboral competente. Además de lo anterior se niega de manera lisa y llana que esta dependencia hay ejecutado actos de discriminación por cuestiones de género.

45.- Respecto a lo señalado por la autoridad, es importante establecer que si bien es cierto el asunto tiene connotaciones laborales no menos cierto que uno de los hechos por los que la quejosa se dolió, fue también que no se le reconoció, después de tantos años laborados, su derecho a pensionarse, circunstancia respecto de la cual, la autoridad fue omisa en pronunciarse.

46.- Denunciada entonces una violación al derecho a la seguridad social, implica una intervención obligada de la Comisión Estatal por lo que es necesario analizar, las documentales ofrecidas por la quejosa consistentes en los 312 recibos de nómina visibles a fojas 108 a la 185 del expediente de queja, respecto de los cuales obra la inspección elaborada por el visitador ponente en la que hizo constar, por un lado, que la quejosa cuenta con recibos de nómina desde el 15 de mayo de 1989, y por el otro, que desde esa fecha, su número de seguridad social de Pensiones Civiles del Estado era el "F".

47.- Así mismo, en la referida inspección, el visitador encargado de la indagatoria hizo constar que la quejosa cuenta con recibos de nómina desde el año de 1989 hasta el año 2018, con ello,

la Comisión Estatal, se encuentra en aptitud de considerar cierto el hecho de que la quejosa estuvo laborando para la Secretaría de Educación y Deporte, alrededor de 28 años.

48.- Lo anterior se robustece con la documental ofrecida por "A" en su escrito de queja, e identificada por ella misma como *media carta para trámite de jubilación*; debido a que dicha evidencia contiene datos laborales de la quejosa, de los que destaca la fecha de ingreso, que corresponde al 23 de febrero de 1989, así como la antigüedad en la estableció que contaba con 28 años, 11 meses, 11 días. Resalta que dicho documento fue signado por la licenciada Magda Elena Cortes Hernández, en funciones de Jefa de la Oficina de Archivo de la Secretaría de Educación y Deporte. Por lo tanto a juicio de la Comisión no existe duda razonable de que "A" haya laborado para la Secretaría de Educación y deporte por más de 28 años.

49.- Durante la indagatoria, el Visitador encargado de la misma, solicitó información como autoridad responsable al Director de Pensiones Civiles del Estado, recibiendo información en dos momentos distintos, el primero de ellos, fue el 05 de noviembre de 2018, cuando el Coordinador Jurídico de dicho organismo esencialmente dijo que "A" había dirigido su queja a la Secretaría de Educación y Deporte y no a esa Institución por lo tanto, eludió su obligación de brindar la información y documentación solicitada, pues debe destacarse que en el oficio mediante el cual se le requirieron datos, se le pidió concretamente que informara desde cuándo estaba dada de alta como trabajadora "A" en la base de datos; durante ese tiempo, qué tipo servicio médico tenía y si en alguna ocasión fue dada de baja.

50.- La segunda ocasión en que este organismo recibió información de Pensiones Civiles del Estado, fue cuando se le requirió en vía de colaboración, lográndose de esa manera recibir los siguientes datos: *"A" se encuentra registrada en nuestro padrón de afiliación con el numero "F". Se encuentran registros como empleado Secretaria de Educación y Deporte con fecha de Alta: 23/02/1983; Reingreso 01/05/2014; Baja 15/08/2017, por termino de nombramiento.*

51.- Analizando este documento, llama la atención que la autoridad Pensiones Civiles del Estado menciona un reingreso del 01/05/2014, sin que previo a ello, haya registrada una baja; además, concatenando esta información, con los recibos presentados por la quejosa, se advierten irregularidades en el servicio médico que le fue brindado, es decir, en la inspección de los recibos se advirtió que a partir del 31 de marzo del año 2008, se emitieron 22 recibos de nómina sin que tuvieran visible algún número correspondiente a su seguridad social, incluso, el campo de captura para dicho número se encuentra vacío, en esos 22 recibos, además, durante el año 2010, al 2013, los recibos de la quejosa presentaban un numero distinto al informado por Pensiones Civiles del Estado, siendo el "E"; por si fuera poco, en el año 2015 y 2016 la quejosa presentó 12 recibos, otra vez, con el número de pensiones "F"; en el año 2016, presentó 8 recibos que de nueva cuenta se encontraban sin número alguno en el campo de captura de seguridad social, en el 2017, la quejosa exhibió 9 recibos, con número de seguridad social de Pensiones Civiles del Estado "F" y otros con número de ICHISAL "E", finalmente en el 2018, presentó tres recibos con el número de ICHISAL "E".

52.- No pasan desapercibidos los últimos tres recibos de nómina presentados por la quejosa, los cuales abarcan, los meses de enero y febrero del año 2018, lo que discrepa con la información brindada, por Pensiones Civiles del Estado, pues mencionan que su fecha de baja fue el 15 de agosto del 2018, por un supuesto termino de nombramiento.

53.- Evidentemente, durante los más de 28 años que estuvo laborando "A", para la ahora Secretaria de Educación y Deporte, el concepto de seguridad social que se le brindaba era anómalo pues unos meses contaba con la seguridad social plena de Pensiones Civiles del Estado "F" y otros únicamente con el servicio médico que le otorgaba el ICHISAL con número "E", y en algunos otros, no se encuentra acreditado ningún servicio médico o acreditaciones de cotización al rubro de pensiones.

54.- Estas irregularidades detectadas violan a todas luces, el derecho a prestaciones de seguridad social de "A", en concreto, a tener la posibilidad una vez que reúna las cotizaciones de ley a recibir una pensión. Este derecho, según la Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en su artículo 9.1 establece que: *Toda persona tiene derecho a la seguridad social que la proteja contra las consecuencias de la vejez y de la incapacidad que la imposibilite física o mentalmente para obtener los medios para llevar una vida digna y decorosa.*

55.- Bajo este orden de ideas, nos encontramos con que a "A" le aplicaba, para efectos de seguridad social, la Ley de Pensiones Civiles del Estado publicada en el Periódico Oficial el 19 de diciembre de 1981, que en el numeral 11, relativo al Capítulo de Pensiones Civiles del Estado establece que dicho organismo, proporcionará a los asegurados: VI Jubilación; VII Pensión por antigüedad.

56.- Asimismo, el artículo 21 del mismo ordenamiento, impone al Estado, en este caso a la Secretaria de Educación, *III. Comunicar a Pensiones Civiles del Estado los movimientos de alta y baja de trabajadores dentro de los 15 días siguientes a tal evento;* circunstancia que en el caso en análisis no se observa, pues como ya se dijo líneas arriba, los recibos de nómina de "A" presentan múltiples irregularidades en cuanto a su número de seguridad social, además, que de la información rendida por Pensiones Civiles del Estado, se conoció que sus registros en nada coinciden con los recibos de nómina de la quejosa.

57.- Por lo tanto, en este asunto, los servidores públicos involucrados, incumplieron con su obligación de asentar y acreditar las anotaciones correctas de alta, baja y modificación contraviniendo lo establecido en el numeral 21 de la referida Ley de Pensiones Civiles del Estado, dando lugar: *a que se formule requerimiento a la Secretaría de Hacienda para su corrección, y a las instituciones afiliadas se les apercibirá que, de no cumplir con el lapso que se fije para tal efecto, se someterá el hecho al conocimiento de la Junta Directiva, la cual podrá acordar su desincorporación al régimen establecido en esta Ley, sin perjuicio de exigir en la vía que corresponda el cumplimiento de las prestaciones omitidas*

58.- Otra cuestión importante a destacar, respecto al dicho de la quejosa de que no tiene derecho a su jubilación, debe ser abordada tomando en cuenta el contenido del artículo 20 de la multicitada Ley de Pensiones el cual habla de la imprescriptibilidad del derecho a la jubilación y a la pensión; asimismo, se debe tomar en cuenta el documento emitido por la licenciada Magda Elena Cortes Hernández jefa de la oficina de Archivo de la Secretaría de Educación y Deporte quien estableció e hizo constar que la quejosa tenía 28 años, 11 meses y 11 días de antigüedad al 13 de febrero de 2018.

59.- Concatenando dichos datos, con lo establecido por la Ley de Pensiones Civiles del Estado aplicable, en su artículo 48 la quejosa tendría derecho a jubilarse con el 100% del último sueldo que devengó pues de acuerdo a dicho dispositivo, este derecho se adquiere con 28 años de servicio. Dándose cumplimiento a su vez en lo mencionado en el Código Administrativo del Estado de Chihuahua, que en su numeral 793 menciona entre otras cosas, que "...los maestros de base y de confianza con puesto base al servicio del sistema educativo estatal serán acreedores: II. A la jubilación o pensión en los términos de la Ley de Pensiones Civiles del Estado. III. Al servicio médico..."

60.- Recordando que para la Organización Mundial del Trabajo (OIT) el derecho humano a la seguridad social comprende:

"... la protección que una sociedad proporciona a los individuos y los hogares para asegurar el acceso a la asistencia médica y garantizar la seguridad del ingreso, en particular caso la vejez, desempleo, enfermedad, invalidez, accidentes del trabajo, maternidad o pérdida del sostén de familia..."

61.- Y el Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales en su Observación general número 19, menciona el derecho a la seguridad social (artículo 9), que comparte el núcleo esencial precisado por la OIT, y señala que este derecho humano:

"... incluye el derecho a obtener y mantener prestaciones sociales, ya sea en efectivo o en especie, sin discriminación, con el fin de obtener protección, en particular, contra: a) la falta de ingresos procedentes del trabajo debido a enfermedad, invalidez, maternidad, accidente laboral, vejez o muerte de un familiar; b) gastos excesivos de atención a la salud; c) apoyo familiar insuficiente, en particular para los hijos y familiares a cargo..."

62.- Por todo lo anterior, esta Comisión concluye que se violentó lo establecido en el artículos 9 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y 9.1 y 9.2, de su Protocolo Adicional (Protocolo de San Salvador); 1, 7 y 16 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, en los cuales se dispone que toda persona tiene derecho a la seguridad social, y que esta se entiende y acepta como las medidas que establece el Estado para garantizar a cada Persona su derecho a un ingreso digno y apropiada protección para salud, y a este derecho deben contribuir, patrones, obreros y el Estado.

63.- Asimismo, se considera por parte de este Organismo derecho humanista que conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 2 fracciones II, IV, V, 4, 7, fracción II, 8, en su segundo, cuarto, quinto y octavo párrafos, 26, 27, fracciones III, IV y V, 64 fracciones I, II, VII, artículo 65 inciso c), artículos 110, fracción IV, 111, 112, 126 fracción VIII, 130, 131 y 152 de la Ley General de Víctimas, en estrecha relación con lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3 fracción I y segundo párrafo, 4, 6, 28, fracción II, 32, 36 fracción IV, 37, 38, 39, 45 y 46 de la Ley de Víctimas del Estado de Chihuahua, al haberse acreditado violaciones a los Derechos Humanos atribuibles al personal a su cargo, ésta deberá repararle de forma integral a la quejosos los daños y/o los perjuicios que haya sufrido como consecuencia de las violaciones de derechos humanos que ha sufrido, e inscribirla en el Registro Estatal de Víctimas, cuyo funcionamiento está a cargo de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, a fin de que tenga acceso al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral prevista en la aludida ley.

64.- Lo anterior, toda vez que conforme a dichos numerales el Estado debe reconocer y garantizar los derechos de las víctimas de violaciones a derechos humanos, denominándose así a aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, mismas que tienen derecho a ser reparadas por el Estado de manera integral, adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño o menoscabo que han sufrido en sus derechos como consecuencia de violaciones a derechos humanos y por los daños que esas violaciones les causaron, además de ser compensadas en los términos y montos que determine la resolución que emita en su caso un organismo público de protección de los derechos humanos, como lo es en el caso de esta Comisión, la que de conformidad con el mencionado artículo 110 fracción IV y 111 de Ley General de Víctimas, cuenta con las facultades para reconocerle la calidad de víctima a la quejosa y recomendar las reparaciones a favor de las víctimas de violaciones a los derechos humanos con base en los estándares y elementos establecidos en la ley, y en consecuencia, que se tenga el efecto de que la quejosa pueda acceder, entre otras prerrogativas, a los recursos del Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral prevista en la aludida ley y a la reparación integral.

65.- También, de conformidad con lo establecido por el artículo 1 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, al haberse acreditado violaciones a los Derechos Humanos atribuibles al Estado, la recomendación formulada deberá incluir las medidas efectivas de restitución del afectado y las relativas a la reparación del daño que se hubiere ocasionado, la cual deberá incluir medidas de rehabilitación, satisfacción y de compensación debiendo considerar para tal efecto como parámetros, los derechos violados, la temporalidad y el impacto biopsicosocial.

66.- Asimismo, la autoridad deberá dilucidar el procedimiento administrativo correspondiente en contra del personal a su cargo que estuvo involucrado en los hechos analizados en la presente resolución, que contravino lo dispuesto en los artículos 7, fracción I, V, VII, VIII de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y 23, fracciones I y XVII de la Ley de

Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chihuahua, los cuales señalan que respectivamente que los servidores públicos deben actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones, actuar conforme a una cultura de servicio orientada al logro de resultados, procurando en todo momento un mejor desempeño de sus funciones a fin de alcanzar las metas institucionales según sus responsabilidades, promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos establecidos en la Constitución, así como salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que debe observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, con independencia de sus deberes y derechos laborales, tendrán, entre otras, la obligación de cumplir con la máxima diligencia el servicio que les sea encomendado, y abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público, cause la suspensión o deficiencia del mismo, o implique un abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión, ya que esta Comisión estima que existen responsabilidades de los servidores públicos que deberán tomarse en cuenta y resolverse a la brevedad posible en el procedimiento de responsabilidad administrativa que para tal finalidad se instaure en contra de los servidores públicos involucrados.

67.- Por todo lo anterior y atendiendo a los razonamientos y consideraciones antes detallados, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos estima que a la luz del sistema de protección no jurisdiccional, se desprenden evidencias para considerar violados los derechos fundamentales de "A", específicamente los relativos a prestaciones de seguridad social, desprendiéndose un incumplimiento y falta de reconocimiento de las prestaciones en mención, por lo cual la consecuencia necesaria es que respetuosamente y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 42 y 44 de la Ley de 45 la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, resulta procedente emitir las siguientes:

IV.- RECOMENDACIONES

PRIMERA.- A usted, **DR. CARLOS GONZALEZ HERRERA**, Secretario de Educación y Deporte, para que de conformidad con lo dispuesto por la Ley General de Víctimas, se repare de manera integral, adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva los daños o menoscabos que sufrió la quejosa como consecuencia de violaciones a sus derechos humanos, y por los daños que esas violaciones les causaron.

SEGUNDA.- A usted, para que inicie los procedimientos de responsabilidad administrativa correspondientes en contra de los servidores públicos implicados en los hechos reclamados por la quejosa, en el cual se valoren los argumentos y las evidencias consideradas en la presente determinación.

TERCERA.- Inicie los procedimientos para que se formule requerimiento a Pensiones Civiles del Estado para su corrección, o exigir sin perjuicio en la vía que corresponda el cumplimiento de las prestaciones omitidas en favor de "A".

CUARTA.- Así también **DR. CARLOS GONZALEZ HERRERA**, para que en Coordinación con la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de Chihuahua se repare el daño causado a la víctima "A" y se inscriba en el Registro Estatal de Víctimas para que tenga acceso al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación conforme a la ley de Víctimas para el Estado de Chihuahua.

QUINTA.- A usted, **C.P. ALBERTO JOSÉ HERRERA GONZÁLEZ**, Director General de Pensiones Civiles del Estado, para que de conformidad con lo dispuesto por la Ley General de Víctimas, se repare de manera integral, adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva los daños o menoscabos que sufrió la quejosa como consecuencia de violaciones a sus derechos humanos, y por los daños que esas violaciones les causaron.

SEXTA.- Inicie los procedimientos de responsabilidad administrativa correspondientes en contra de los servidores públicos implicados en los hechos reclamados por la quejosa, en el cual se valoren los argumentos y las evidencias consideradas en la presente determinación.

SEPTIMA.- A usted, para que inicie procedimientos donde se formule requerimiento a la Secretaria de Hacienda, para su corrección, o exigir sin perjuicio en la vía que corresponda el cumplimiento de las prestaciones omitidas en favor de "A", y de no cumplir, que se someta el hecho al conocimiento de la Junta Directiva.

OCTAVA.- Así también **C.P. ALBERTO JOSÉ HERRERA GONZÁLEZ**, para que en Coordinación con la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de Chihuahua se repare el daño causado a la víctima "A" y se inscriba en el Registro Estatal de Víctimas para que tenga acceso al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación conforme a la ley de Víctimas para el Estado de Chihuahua.

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y con tal índole se publica en la gaceta de este organismo.

Se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto a una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, así como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Las recomendaciones de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos no pretenden en modo alguno desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus

titulares, por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de Derecho, para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad.

Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y éstos, sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleven al respeto a los derechos humanos.

En todo caso, una vez recibida la recomendación, la autoridad o servidor público de que se trate, informará dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si se acepta.

Entregará en su caso en otros quince días adicionales las pruebas correspondientes de que se ha cumplido, ello según lo establecido en el artículo 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

La falta de respuesta dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada.

En caso de que se opte por no aceptar la presente recomendación, le solicito en los términos del artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que funde, motive y haga pública su negativa.

No dudando de su buena disposición para que la presente sea aceptada y cumplida.

ATENTAMENTE



Mtro. José Luis Armendáriz González
Presidente

c.c.p.- Quejoso, para su conocimiento.

c.c.p.- Lic. José Alarcón Ornelas, Secretario Ejecutivo de la CEDH.

Recomendación No. 36/2019

Presentamos a continuación la síntesis de la Recomendación emitida a la

SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO POR VIOLACIÓN AL DERECHO A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN

36/2019

Después de la difusión en un periódico de circulación estatal con sede en Ciudad Juárez, Chih., de una nota sobre un video en el que se acusa a autoridades estatales de alto nivel de ser protectores de presunto narcotraficante, periodista señala que se inició una campaña de desprestigio, descalificación y criminalización a su trabajo como periodista y directora editorial del periódico en que apareciera la nota, legitimando con ello la violencia en su contra, al relacionar el medio impreso que dirige con el crimen organizado.

Motivo por el cual se recomendó:

A usted, Mtro. Sergio César Alejandro Jáuregui Robles, Secretario General de Gobierno del Estado de Chihuahua.

PRIMERA.- Se instaure procedimiento dilucidatorio de responsabilidades en contra de los servidores públicos que hayan intervenido en los hecho referido en la queja de “A” considerando los argumentos y las evidencias analizadas en la presente resolución, y en su caso se impongan las sanciones que en derecho correspondan.

SEGUNDA.- A usted mismo señor Secretario General, para que se repare de manera integral el daño a “A” que incluya las medidas detalladas en esta resolución y se proceda a su inscripción en el Registro Estatal de Víctimas, y se notifique a este Comisión sobre las medidas que al efecto sean tomadas.

TERCERA.- Asimismo, se someta ante el Comité de Riesgo del Sistema Integral de Seguridad para Protección de Periodistas del Estado, a través de la representación acreditada del Poder Ejecutivo, la propuesta de realización de un conjunto de acciones de capacitación y actualización a los servidores públicos sobre el respeto al trabajo periodístico y la importancia de la libertad de expresión como elementos para consolidar sociedades democráticas.

Oficio No. JLAG 127/2019
Expediente Número. ACT-292/2017

RECOMENDACIÓN NUM. 36/2019

Chihuahua, Chih., a 13 de abril de 2019

MTRO. CÉSAR JÁUREGUI ROBLES
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.
P R E S E N T E.-

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos, con fundamento en el artículo 102 apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 42 y 44, de la Ley que rige este organismo, así como el artículo 84, fracción III, inciso a) de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente **JUA- ACT-292/2017**, derivado de la queja formulada por **"A"**¹, con motivo de los hechos atribuidos a personal de la **"M"** de Gobierno del Estado de Chihuahua y procede a resolver atendiendo al siguiente análisis:

I.- HECHOS

1.- Con fecha 15 de noviembre de 2017, se recibió ante este organismo, escrito de queja signado por **"A"**, mediante el cual manifestaba lo siguiente:

*"...Tras la difusión en **"B"** de una nota sobre un video donde se le acusa al **"N"** de Chihuahua de proteger a un presunto narcotraficante, éste inició una campaña de acoso en mi contra con la publicación en su página personal de un artículo de opinión con señalamientos en el que descalifican mi trabajo como periodista, mi cargo como Directora Editorial de **"B"** y me acusan de generar un daño social, a través del periodismo.*

*El mandatario estatal compartió en su página oficial **"H"** la columna titulada: "La apuesta a la inestabilidad social no es periodismo", realizada por **"I"**, quien fue director de **"M"** hasta hace unos meses y aun hasta el 10 de noviembre, aparecía en el directorio oficial como empleado estatal.*

¹ Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales sean divulgados, se omitirá la publicidad de los mismos, poniéndose en conocimiento de la autoridad recomendada a través de un documento anexo.

El mismo artículo se compartió en una página de Facebook a nombre de “J” (Prensa), identificada como una cuenta administrada por el equipo de prensa de “N”, en la que destacó el siguiente mensaje:

“De nada sirvieron a “A” los cursos nacionales e internacionales sobre ética periodística. No sirvieron de nada la cantidad de premios que recibía antaño, concursaba en cuanta convocatoria aparecía. La soberbia y esa fobia que practica, que no se alinea (sic) a su grupo, han sido el motivo de la persecución y descalificación contra semejantes”.

Además, a través de la “M”, giró un comunicado de prensa donde acusa a “B”, el cual dirijo, de ser portavoz del crimen organizado.

Considero que con esta acción el mandatario de Chihuahua atenta con mi derecho a la libertad de expresión y mi derecho a la información, además de que criminaliza mi labor como periodista y legítima e institucionaliza la violencia en mi contra.

Por lo anterior, solicito de esta dependencia defensora de los Derechos Humanos, su intervención para que se investigue y, en su caso, emita una resolución en la cual se protejan mis derechos relacionados con el derecho a la información y el debido proceso, derivadas, por un lado, de la censura pública a mi trabajo periodístico y, por el otro, de la acusación falsa, a través de instrumentos de gobierno no adecuados, de relacionar el medio impreso que dirijo, con el crimen organizado...” [Sic].

Asimismo, la quejosa, en dicho acto ratificó su queja y manifestó lo siguiente a manera de ampliación:

“...En el mes de febrero del año que transcurre, se elaboró una lista de periodistas de cuidado (lista negra) por parte de Gobierno del Estado, en la cual fui incluida, y en los meses de abril o mayo de este año, salió a la luz pública el documento, la lista incluía a 18 periodistas de diferentes medios de comunicación en Ciudad Juárez, Chihuahua, a quienes el gobierno consideraba de cuidado, demandantes, críticos, incisivos y manipuladores, era como advertir a sus funcionarios, si fueran entrevistados por ellos, siendo aceptada esta situación por el mismo vocero del Estado “K”, minimizando dicho servidor el documento ya que se lo atribuyó al “Ñ” o Enlace de “M” de la Subsecretaría de Desarrollo Social...” [Sic].

2.- En fecha 18 de diciembre de 2017, se recibió en este organismo el informe de la autoridad signado por el licenciado “L”, Director General de Normatividad de la Secretaría General de Gobierno mediante el cual anexó el oficio CCS/333/2017, remitido por el licenciado “K”, Coordinador de “M” del Gobierno del Estado el cual contenía la siguiente información:

“...Por este conducto le envío un cordial saludo y a la vez aprovecho para dar contestación al oficio marcado con el número 2746/2017, recibido en esta “M” el día 7 de diciembre del presente año en relación a la queja interpuesta por “A” misma que fue notificada a la Secretaría General de Gobierno el día 4 de diciembre del mismo año, por la

Comisión Estatal de los Derechos Humanos, a la que me permito dar contestación de la siguiente manera:

En congruencia y reconociendo la libertad de expresión como un derecho fundamental de los ciudadanos, consagrado en el artículo 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948 y con la Declaración de Principios sobre la Libertad de Expresión emanada de la Comisión interamericana de Derechos Humanos, me permito dar respuesta, argumentando lo siguiente:

La publicación de la columna escrita por el periodista "I" titulada "La apuesta a la inestabilidad social no es periodismo" en la página de internet "H" es un fragmento del texto del periodista, publicado en su portal "C", con expresiones a título personal, como lo ha mencionado el propio autor en Twitter. En ningún momento el "N" ha pretendido agredir a "A", a quien reconocemos su profesionalismo al margen de la línea editorial del medio.

En lo referente a la publicación en redes sociales como lo es Facebook, es menester aclarar que la prueba que acompaña a su escrito de queja señalada como prueba "número dos" es claro apreciar que el perfil del cual se registra la publicación es falso, pues esta cuenta a nombre del "N" fue generada y administrada por la propia comunidad que se ha construido en la red socio digital y no por esta Dependencia Estatal, es por ello que al ser una publicación no oficial, deja de representar responsabilidad alguna a esta instancia la circulación de esta información en la red. Aclarando en este mismo tenor que la cuenta personal del "J" tiene la verificación de cuenta oficial por la propia red Facebook.

En cuanto a la relación contractual que existe con el periodista "I", es preciso señalar que el mismo no labora en esta Coordinación desde el 1 de junio de 2017, siendo esta fecha, anterior al de la publicación de la citada columna.

Respecto de la censura pública al trabajo periodístico de "A" cómo lo manifiesta la misma en su escrito de queja, le refiero que esta dependencia jamás ha solicitado o intentado censurar su trabajo periodístico, prueba de esto es que la nota que acompaña el video donde aparece una mujer, con los ojos vendados, e interrogada por un grupo de delincuentes, sigue publicada a la fecha y puede ser consultada en la siguiente liga: "D". En cuanto a la prueba señalada por la quejosa como prueba número tres de fecha 9 de noviembre de 2017, con número CCS2241, es verdadero, siendo este un comunicado de prensa emitido por la Instancia Gubernamental a mi cargo, donde a la letra señala: "Es lamentable que el medio se convierta en portavoz del crimen organizado, al reproducir contenido audiovisual difamatorio, alejándose del rigor periodístico".

Le reseño que en ningún momento se pretendió agraviar la libertad de expresión y derecho a la información de la periodista, atendiendo al derecho de réplica con que también cuenta cualquier ente o servidor público. Esto sin hacer algún pronunciamiento en contra de la periodista de forma directa o personal.

Respecto de la prueba señalada como número cuatro, dicho artículo puede ser consultado en la liga siguiente: "E", demostrando con esto que su derecho a la libre expresión e información nunca han sido trasgredidos.

Respondiendo al pronunciamiento que hace en su comparecencia de fecha quince de noviembre del presente año, donde manifiesta que: "En el mes de febrero del año que transcurre, se elaboró una lista de periodistas de ciudadanos (lista negra) por parte del Gobierno del Estado, en la cual fui incluida y en los meses de abril o mayo de este año, salió a la luz pública el documento, la lista incluía a 18 periodistas de diferentes medios de comunicación en Ciudad Juárez, Chihuahua, a quienes el gobierno consideraba de cuidado, demandantes, críticos y manipuladores" me permito responder que fue en realidad una serie de comentarios en un chat en una oficina de prensa, con la cual nuestra postura, tanto de esta Coordinación, como desde "N", no coincide en lo absoluto; desconocemos dicha lista y la descalificamos desde un principio.

De esta forma, la presente administración confirma y reitera su profundo respeto a la libertad de expresión, a pesar de que las mismas no enfatizan o destaquen las actividades positivas del trabajo gubernamental. Hoy más que nunca, los medios de comunicación cuentan con esta libertad de comunicar sin presión alguna. Siendo así que en ningún momento se han vulnerado sus derechos fundamentales, por el contrario, hemos refrendado el compromiso de trabajar con estricto apego al respeto de los derechos humanos de las y los chihuahuenses, sin restricciones a la circulación libre de ideas y opiniones. Sin otro particular, quedo a sus órdenes para cualquier duda o aclaración..." [Sic].

II.- EVIDENCIAS

3.- Escrito de queja presentado por "A" el 15 de noviembre de 2017, ante este organismo, el cual se encuentra visible en el punto número uno del apartado de hechos de la presente Recomendación (Fojas 1 y 2), y al cual se anexaron los siguientes documentos:

3.1.- Impresión de pantalla de la página de internet "H", titulada "La apuesta a la inestabilidad social no es periodismo" (Foja 3).

3.2.- Impresión de pantalla del portal Facebook, mismo que dirige a la página de internet titulada: "H" en la que el contenido dice: "De nada sirvieron a "A" los cursos nacionales e internacionales sobre ética periodística. No sirvieron de nada la cantidad de premios que recibía antaño, concursaba en cuanta convocatoria aparecía. La soberbia y esa fobia que practica contra el periodismo fuera de "B", que no se alinea a su grupo, han sido el motivo de la persecución y descalificación contra semejantes" [sic] (Foja 4).

3.3.- Copia simple de documento titulado: "Es lamentable que "B" se convierta en portavoz del crimen organizado: Vocero Estatal", mismo que es emitido por la Coordinación "M" del Gobierno del Estado de Chihuahua en fecha 9 de noviembre de 2017 (Foja 5).

3.4.- Impresión de nota periodística titulada "Arremete "L" contra directora de "B" redactada por "F" y publicada el sábado 11 de noviembre de 2017 en "B" (Foja 6).

3.5.- Copia simple de identificación oficial de "A" (Foja 7).

4.- Ratificación y ampliación de queja con fecha 15 de noviembre de 2017, por parte de “**A**”, ante la fe del licenciado Jorge Jiménez Arroyo, Visitador Encargado del Área de Orientación y Quejas de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, misma que ha quedado transcrita en el punto 1 del capítulo de hechos de esta resolución (Fojas 8-10).

5.- Acuerdo de radicación de fecha 24 de noviembre de 2017, signado por el licenciado Jorge Jiménez Arroyo, Visitador Encargado del Área de Orientación y Quejas de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos (Fojas 11 y 12).

6.- Oficio CJ ACT 271/2017 de fecha 28 de noviembre de 2017, mediante el cual se solicitó el informe de ley al licenciado César Jáuregui Robles, Secretario General de Gobierno del Estado (Fojas 13 y 14).

7.- Oficio DRJAL No. 2920/2017, recibido el 18 de diciembre de 2017, remitido por el licenciado “**L**”, Director General de Normatividad de la Secretaría General de Gobierno, mediante el cual rinde el informe de ley (Fojas 15 y 16) anexando lo siguiente:

7.1.- Oficio CCS/333/2017, de fecha 18 de diciembre de 2017, remitido al licenciado “**L**”, Director General de Normatividad de la Secretaría General de Gobierno por el licenciado “**K**”, Coordinador de Comunicación Social del Gobierno del Estado de Chihuahua, mediante el cual informa respecto a los hechos denunciados por “**A**”, mismo que ha quedado transcrito en el punto 2 del capítulo de hechos de esta resolución (Fojas 17 a 20).

7.2.- Oficio DRJAL No. 2746/201, de fecha 5 de diciembre de 2017, remitido al licenciado “**K**”, Coordinador de Comunicación Social del Gobierno del Estado de Chihuahua por el licenciado “**L**”, Director General de Normatividad de la Secretaría General de Gobierno, mediante el cual solicita informes relativos al expediente de queja en estudio (Foja 21).

8.- Acta circunstanciada recabada el 4 de enero de 2018, mediante la cual se hizo constar llamada telefónica realizada a “**A**” para informarle que se cuenta con el informe de la autoridad (Foja 22).

9.- Acta circunstanciada recabada el 5 de enero de 2018, mediante la cual se da fe de la comparecencia de “**A**” en las instalaciones de esta Comisión a efecto de recibir el informe de la autoridad (Foja 23).

10.- Escrito presentado por la quejosa el 17 de enero de 2018, mediante el cual hizo diversas manifestaciones sobre el informe rendido por la autoridad (Fojas 24 a 31), y adjuntó lo siguiente:

10.1.- Impresión de pantalla de la página de internet con dirección app.chihuahua.gob.mx/directorio/ en la que se muestran resultados del servidor público “**I**” (Foja 32).

11.- Acta circunstanciada recabada el 16 de febrero de 2018, mediante la cual se dio fe de la comparecencia de “F” a las instalaciones de esta Comisión a efecto de rendir testimonio (Fojas 33 a 35).

12.- Acta circunstanciada recabada el 20 de febrero de 2018, mediante la cual se dio fe de la comparecencia de “G” a las instalaciones de esta Comisión a efecto de rendir testimonio (Fojas 36 y 37).

13.- Acta circunstanciada recabada el 15 de marzo de 2018, mediante la cual se hizo constar llamada telefónica realizada a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (Foja 38).

14.- Acta circunstanciada recabada el 23 de abril de 2018, mediante la cual se hizo constar llamada telefónica realizada a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (Foja 39).

15.- Acta circunstanciada recabada el 11 de mayo de 2018, mediante la cual se hizo constar llamada telefónica realizada a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (Foja 40).

16.- Oficio QVG/DGAP/29004, recibido el 15 de mayo de 2018, signado por el licenciado Rodrigo Santiago Juárez, Director General de la Quinta Visitaduría General de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, mediante el cual remite el expediente CNDH/5/2017/8708/Q, por considerar que no es de su competencia el estudio de los hechos planteados por “A” (Fojas 41 a 43), acompañando dicho oficio de los siguientes documentos:

16.1.- Copia simple del oficio 1251/CJ/17, de fecha 15 de noviembre de 2017, remitido por el licenciado Hector Halim Tanus Higuera, Coordinador de la Oficina Foránea de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en Ciudad Juárez, Chihuahua al licenciado Rodrigo Santiago Juárez, Director General del Programa de Agravio a Periodistas y Defensores Civiles de Derechos Humanos (Foja 44).

16.2.- Hoja de resumen del caso de “A” con sello de recibido de la Oficialía de Partes de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos de fecha 27 de noviembre de 2017 (Foja 45).

16.3.- Oficio 1251/CJ/17, de fecha 15 de noviembre de 2017, remitido por el licenciado Hector Halim Tanus Higuera, Coordinador de la Oficina Foránea de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en Ciudad Juárez, Chihuahua al licenciado Rodrigo Santiago Juárez, Director General del Programa de Agravio a Periodistas y Defensores Civiles de Derechos Humanos (Foja 46).

16.4.- Queja de fecha 15 de noviembre de 2017, presentada por “A” ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en Ciudad Juárez, Chihuahua, con sello de recibido de la Oficialía de Partes de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en fecha 15 de noviembre de 2017 (Fojas 47 y 48) misma que acompaña de los siguientes documentos:

16.4.1.- Impresión de pantalla de la página de internet “H” titulada: “La apuesta a la inestabilidad social no es periodismo”

- 16.4.2.-** Impresión de pantalla de una página de internet titulada: “H” en la que el contenido dice: “De nada sirvieron a “A” los cursos nacionales e internacionales sobre ética periodística. No sirvieron de nada la cantidad de premios que recibía antaño, concursaba en cuanta convocatoria aparecía. La soberbia y esa fobia que practica contra el periodismo fuera de “B”, que no se alinea a su grupo, han sido el motivo de la persecución y descalificación contra semejantes” [sic] (Foja 50).
- 16.4.3.-** Copia simple de documento titulado: “Es lamentable que “B” se convierta en portavoz del crimen organizado: vocero estatal”, mismo que es emitido por la “M” del Gobierno del Estado de Chihuahua en fecha 9 de noviembre de 2017 (Foja 51).
- 16.4.4.-** Impresión de nota periodística titulada: “Arremete “J” contra directora de “B”” redactada por “F” y publicada el sábado 11 de noviembre de 2017 en “B” (Foja 52).
- 16.5.-** Sobre dirigido al licenciado Rodrigo Santiago Juárez, Director General de la Quinta Visitaduría General de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos respecto al oficio 1251/CJ/17 (Foja 53).
- 16.6.-** Impresión de pantalla de la página de internet rumbodechihuahua.com, con nota periodística titulada: “Ataca “J” a directora de “B””, de fecha 11 de noviembre de 2017 (Fojas 54 y 55).
- 16.7.-** Impresión de pantalla de la página de internet elmanana.com.mx, con nota periodística titulada: “Gobierno de Chihuahua instiga desprestigio y criminaliza a “B””, de fecha 17 de noviembre de 2017 (Fojas 56 a 61).
- 16.8.-** Impresión de pantalla de la página de internet sinembargo.mx, con nota periodística titulada: “Artículo 19: Gobierno de Chihuahua instiga desprestigio y criminaliza a “B””, de fecha 29 de noviembre de 2017 (Fojas 62 a 70).
- 16.9.-** Impresión de pantalla de la página de internet chihuahua.gob.mx, con artículo titulado: “Lamentable que “B” se convierta en portavoz del crimen organizado”, de fecha 22 de noviembre de 2017 (Fojas 71 a 72).
- 16.10.-** Impresión de pantalla de la página de internet articulo19.org, con nota periodística titulada: “Gobierno de Chihuahua instiga desprestigio y criminaliza a “B””, de fecha 16 de noviembre de 2017 (Fojas 73 a 76).
- 16.11.-** Impresión de pantalla de la página de internet aguasdigital.com, con nota periodística titulada: “Desprestigian y criminalizan a “B””, de fecha 24 de noviembre de 2017 (Fojas 77 a 82).
- 16.12.-** Oficio QVG/DGAP/75512, de fecha 11 de diciembre de 2017, signado por el licenciado Rodrigo Santiago Juárez, Director General de la Quinta Visitaduría General de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, mediante el cual solicita el informe de ley al licenciado César Jáuregui Robles, Secretario General de Gobierno de Chihuahua (Fojas 83 y 84).

16.13.- Oficio SGG No. 283/2017, de fecha 21 de diciembre de 2017, firmado por el licenciado Sergio César Alejandro Jáuregui Robles, Secretario General de Gobierno de Chihuahua, mediante el cual remite el informe de ley al licenciado Rodrigo Santiago Juárez, Director General de la Quinta Visitaduría General de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (Fojas 85 y 86), anexando a dicho oficio los siguientes documentos:

16.13.1.- Oficio UDHyLI/FGE/DGN/2455/2017, de fecha 21 de diciembre de 2017 signado por el licenciado Sergio Castro Guevara, Secretario Particular del Fiscal General del Estado y Agente del Ministerio Público de la Fiscalía General del Estado dirigido al licenciado "L", Director General de Normatividad de la Secretaría General de Gobierno, mediante el cual informa que no existe querrela presentada por "A" respecto a los hechos mencionados en la presente investigación (Foja 87).

16.13.2.- Oficio CCS/337/2017 de fecha 20 de diciembre de 2017 remitido por el licenciado "K", Coordinador de "M" de Gobierno del Estado de Chihuahua, dirigido al licenciado "L", Director General de Normatividad de la Secretaría General de Gobierno, mediante el cual informa los hechos relativos a la queja presentada por "A" ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (Fojas 88 a 91).

16.14.- Impresión de pantalla de la página de internet diario19.com, con nota periodística titulada: "Reflexiones/La apuesta a la inestabilidad social no es periodismo", de fecha 9 de noviembre de 2017 (Fojas 92 a 95).

16.15.- Impresión de pantalla de la página de internet diario19.com, con nota periodística titulada: "¿Apuesta #Artículo19 a la Inestabilidad Social en Chihuahua?", de fecha 20 de noviembre de 2017 (Fojas 96 a 114).

16.16.- Copia simple de oficio CCS2241, de fecha 9 de noviembre de 2017, titulado: "Es lamentable que "B" se convierta en portavoz del crimen organizado: Vocero estatal" (Foja 115).

16.17.- Acta circunstanciada con número CNDH/5/2017/8708/Q, de fecha 16 de marzo de 2018, en la que el licenciado Allán E. Pérez Meneses, Visitador Adjunto adscrito al Programa de Agravios a Periodistas y Defensores Civiles de Derechos Humanos, de la Quinta Visitaduría General de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, mediante la cual hace constar llamada telefónica a "A" (Foja 116).

16.18.- Acta circunstanciada con número CNDH/5/2017/8708/Q, de fecha 23 de abril de 2018, en la que el licenciado Allán E. Pérez Meneses, Visitador Adjunto adscrito al Programa de Agravios a Periodistas y Defensores Civiles de Derechos Humanos, de la Quinta Visitaduría General de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, mediante la cual hace constar haber recibido llamada telefónica del licenciado Alejandro Carrasco Talavera, Visitador General de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos del Estado de Chihuahua (Foja 117).

17.- Cierre de etapa de pruebas (Foja 118).

III.- CONSIDERACIONES

18.- Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, es competente para conocer y resolver el presente asunto, toda vez que en términos de lo dispuesto en el artículo 102 apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, 6 fracción II inciso a), de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos y 12 del Reglamento Interior que rige su funcionamiento, corresponde a este organismo, conocer e investigar presuntas violaciones a derechos humanos, por actos u omisiones, de carácter administrativo, provenientes de autoridades estatales y municipales.

19.- Lo procedente ahora, en términos de lo dispuesto por el artículo 42, de la Ley en la materia, es analizar los hechos, los argumentos y las pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas, a fin de determinar si las autoridades o los servidores públicos involucrados, han violado o no los derechos humanos de “A” al haber incurrido en omisiones o actos ilegales o injustos, por lo que las pruebas recabadas durante la investigación, deberán ser valoradas en su conjunto, de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, con estricto apego al principio de legalidad que demanda la Constitución mexicana, para una vez realizado ello, se pueda producir convicción sobre los hechos materia de la indagatoria que hoy nos ocupa.

20.- En este orden de ideas, tenemos que el 15 de noviembre de 2017 se recibe queja por parte de “A”, ante personal de esta Comisión en contra de funcionarios de la Coordinación de “M” del Gobierno del Estado de Chihuahua, dándose inicio a la presente queja. Manifestando en lo medular que tras la difusión en “B” de una nota sobre un video donde se acusa al “N” de proteger a un presunto narcotraficante, se inició una campaña de acoso en contra de la quejosa, con la publicación en la página personal del “N” de un artículo de opinión con señalamientos que descalifican su trabajo como periodista, como directora editorial de “B” y como generadora de un daño social a través del periodismo. Asimismo, manifestó que fue elaborada por personal de Gobierno del Estado, una lista negra de periodistas de cuidado en la cual fue incluida. Es así que la presente resolución versa sobre estos dos hechos, la acusación hecha por medios oficiales hacia “A” y su inclusión en una lista de periodistas “de cuidado”, ambas desde el ámbito gubernamental, puesto que esta Comisión solo es competente para conocer de violaciones cometidas por autoridades.

21.- Señala la impetrante que los funcionarios estatales atentan contra su derecho a la libertad de expresión y su derecho a la información, además de criminalizar su labor como periodista, legitimando e institucionalizando la violencia en su contra al relacionar el medio impreso que dirige con el crimen organizado, reconociendo esta Comisión que la libertad de prensa es imprescindible para una sociedad democrática, donde deben tener cabida todas las opiniones y se debe de proteger por parte del propio Estado a quienes se desempeñan como periodistas y/o reporteros.

22.- Respecto al señalamiento de la quejosa, la autoridad señala en su informe de ley que la publicación de la columna escrita por el periodista “I” en la página de internet “H” es un fragmento del texto del periodista, publicado en su portal “C”, con expresiones a título personal,

como lo ha mencionado el propio autor en Twitter y que en ningún momento el “N” ha pretendido agredir a “A”, reconociendo el profesionalismo de la quejosa (Visible en foja 17).

23.- En lo referente a la publicación en la red social Facebook, aclara la autoridad que el perfil del cual se registra la publicación es falso, pues dicha cuenta al no ser oficial deja de representar responsabilidad alguna a dicha instancia. Aclarando en que la cuenta personal del “J” tiene la verificación de cuenta oficial por la propia red Facebook (Visible en foja 17), es decir el icono de perfil verificado (insignia azul), sin embargo la impresión de la página de internet presentada por la quejosa carece de dicha insignia (Visible en foja 4).

24.- En cuanto a la relación contractual que existe con el periodista “I”, señala la autoridad que el mismo no labora en la “M” desde el primero de junio de 2017, es decir, dejó de prestar sus servicios con anterioridad a la publicación de la citada columna, hecho que fue controvertido por la quejosa al presentar impresión de pantalla de la página app.chihuahua.gob.mx/directorio en la que aparece el nombre de “I” como jefe de departamento de la “M” de Gobierno del Estado de Chihuahua (Visible en foja 32), cabiendo hacer la anotación de que solo aparece como fecha el 16 de enero, sin especificar el año. Sin embargo la autoridad no presentó ninguna prueba de la fecha en que dicho servidor público dejó de laborar para Gobierno del Estado.

25.- Señala la autoridad que en lo relativo a la censura pública al trabajo periodístico de “A” cómo lo manifiesta la misma en su escrito de queja, dicha dependencia jamás ha solicitado o intentado censurar su trabajo periodístico, sin embargo cuando menciona el comunicado de prensa marcado con el número CCS2241, indica que sí es verdadero, siendo este un comunicado de prensa emitido por la “M” titulado: "Es lamentable que el medio se convierta en portavoz del crimen organizado, al reproducir contenido audiovisual difamatorio, alejándose del rigor periodístico". Aclarando que en ningún momento se pretendió agraviar la libertad de expresión y derecho a la información de la periodista, atendiendo al derecho de réplica con que también cuenta cualquier ente o servidor público. Esto sin hacer algún pronunciamiento en contra de la periodista de forma directa o personal. Es así que reconoce que sí existió un pronunciamiento oficial respecto a la columna publicada en “B”.

26.- Respecto a la acusación de haber elaborado una lista de medios de comunicación o periodistas “de cuidado demandantes, críticos y manipuladores” por el Gobierno del Estado, indica la autoridad que fue en realidad una serie de comentarios en un chat, en una oficina de prensa, con la cual la autoridad no está de acuerdo e incluso descalifica, deslindándose de la misma. Es decir, admite que si existió esa lista, sin embargo no explica con claridad si fue realizada o no por un servidor público.

27.- En tal virtud, es necesario analizar las documentales presentadas por “A” al momento de presentar su queja, siendo la primera de ellas la referente a la impresión de pantalla de la página de internet www.javiercorral.org/?p=41821 titulada: “La apuesta a la inestabilidad social no es periodismo” (Visible en foja 3), misma que ya no es posible encontrar en dicho portal, asimismo la quejosa presentó como evidencia una impresión de pantalla del portal Facebook, el cual dirige a la página de internet titulada: “javiercorral.org” en la que se puede

leer lo siguiente: *“De nada sirvieron a “A” los cursos nacionales e internacionales sobre ética periodística. No sirvieron de nada la cantidad de premios que recibía antaño, concursaba en cuanta convocatoria aparecía. La soberbia y esa fobia que practica contra el periodismo fuera de “B”, que no se alinea a su grupo, han sido el motivo de la persecución y descalificación contra semejantes”* [sic] (Visible en foja 4), la cual tampoco es posible consultar al momento de la elaboración de la presente resolución y como se especifica en el punto 23 de esta resolución, no presentó la quejosa documental que acredite que la publicación se hizo desde un medio oficial.

28.- Como tercera evidencia, se presentó copia simple de un documento con número de oficio CCS2241 de fecha 9 de noviembre de 2017 titulado: *“Es lamentable que “B” se convierta en portavoz del crimen organizado: vocero estatal”*, mismo que fue emitido por la “M” del Gobierno del Estado de Chihuahua, en el que se manifiesta lo siguiente: *“El coordinador de “M” de Gobierno del Estado, Antonio Pinedo, formuló un llamado a la sensatez de los medios de comunicación, para que eviten caer en las estrategias propagandísticas del crimen organizado. La difusión de un video presuntamente elaborado por un grupo criminal, en la versión online de “B”, exhibe la falta de ética y profesionalismo del periódico, dijo. Es lamentable que el medio se convierta en portavoz del crimen organizado, al reproducir contenido audiovisual difamatorio, alejándose del rigor periodístico, agregó. Las estrategias de los delincuentes buscan generar confusión y desinformación entre la sociedad, ante los golpes propinados a los enemigos de la paz, señaló el coordinador de Comunicación Social”* [sic] (Visible en foja 5). Con respecto a esta declaración que sí se hizo por vía oficial, es donde es necesario establecer si se violenta o no la libertad de expresión, al acusar a “B” de ser un medio de comunicación que sirve de portavoz al crimen organizado.

29.- Por último, la quejosa presentó de manera impresa la nota periodística publicada en “B” en fecha 11 de noviembre de 2017, titulada: *“Arremete Corral contra directora de “B””*, en la cual se detalla que: *“Tras la publicación de una nota sobre un video donde se le acusa de proteger a un presunto narcotraficante, el gobernador “J”Jurado publicó ayer en su página personal un artículo de opinión con señalamientos en contra de la directora editorial de “B”, “A”, en el que descalifican su trabajo y la acusan de generar un daño social a través del periodismo. El mandatario estatal compartió en su página oficial “H” la columna titulada “La apuesta a la inestabilidad social no es periodismo”, realizada por “I”, quien fue director de “M” hasta hace unos meses y aún aparece en el directorio oficial como empleado estatal, aunque oficialmente se informó que ya no trabaja para el gobierno estatal. El mismo artículo se compartió en una página de Facebook a nombre de “J”(Prensa), identificada como una cuenta administrada por el equipo de prensa del gobernador en la que destaca lo siguiente: “De nada sirvieron a “A” los cursos nacionales e internacionales sobre ética periodística. No sirvieron de nada la cantidad de premios que recibía antaño, concursaba en cuanta convocatoria aparecía. La soberbia y esa fobia que practica, que no se alinea (sic) a su grupo, han sido motivo de la persecución y descalificación contra semejantes”. Cuestionado al respecto, Antonio Pinedo, Coordinador de Comunicación Social, dijo en un primer momento que no podía identificar si las páginas en las que se publicó dicho artículo eran oficiales y son las que usa el gobernador, porque argumentó que su internet tenía fallas y no podía abrir los enlaces. Posteriormente,*

agregó que la página de Facebook a través de la que el Gobierno del Estado emite comunicados de prensa es otra diferente a la que dice "J"(Prensa) y tiene 230 mil seguidores. Después de ver la cuenta en Facebook, Pinedo dijo que es apócrifa y que por lo menos hay otra más, mientras que de la página personal en internet del gobernador informó: "Me comentan en redes sobre posible hackeo, ya que no tiene explicación". Sin embargo, apenas unos minutos después de cuestionar al vocero estatal en una primera instancia si las publicaciones realizadas en los sitios a nombre del gobernador correspondían a una postura oficial, lo publicado en la página javiercorral.org y en Facebook fue eliminado. Los señalamientos en contra de "A" ocurren después de que el Gobierno del Estado acusó a "B" de ser portavoz del crimen organizado, por publicar un video en el que una mujer interrogada por hombres armados señala al gobernador de dar protección a un presunto jefe del narcotráfico que opera en el occidente del estado" [sic] (Visible en foja 6).

30.- Aunado a lo anterior, la quejosa acudió ante esta Comisión el 15 de noviembre de 2017 para ratificar su escrito de queja y ampliar los hechos en el siguiente sentido: "En el mes de febrero del año que transcurre se elaboró una lista de periodistas de cuidado (lista negra) por parte de Gobierno del Estado, en la cual fui incluida la suscrita, y en los meses de abril o mayo de este año salió a la luz pública el documento, la lista incluía a 18 periodistas de diferentes medios de comunicación en Ciudad Juárez, Chihuahua, a quienes el gobierno consideraba de cuidado, demandantes, críticos, incisivos y manipuladores, era como advertir a sus funcionarios si fueran entrevistados por ellos, siendo aceptada esta situación por el mismo vocero del estado "K", minimizando dicho servidor el documento ya que se lo atribuyó al Jefe de Prensa o Enlace de "M" de la Subsecretaría de Desarrollo Social..." [sic] (Visible en foja 9). Sin embargo no fue presentada evidencia por parte de la quejosa de dicha lista, pero al no haber sido negado efectivamente por la autoridad se presume su existencia, aunado a que según lo expresó el medio "Artículo 19" dicha lista fue publicada el 2 de febrero de 2017 con el título "Análisis de medios y reporteros" en la cual es mencionado entre otros "B" y en específico "A" y "F" (Visible en foja 60).

31.- Luego de conocer la respuesta de la autoridad, la quejosa presentó un escrito de réplica en fecha 17 de enero de 2018, en el cual manifiesta lo siguiente: "1. Señala el C. Coordinador de Comunicación Social, licenciado "K", dando respuesta a los hechos que expuse ante este organismo de protección de derechos humanos que la "Publicación de la columna escrita por el periodista "I" titulada "La apuesta por la inestabilidad social no es periodismo" en la página de internet "H" es un fragmento del texto del periodista, publicado en su portal Diario 19, con expresiones a título personal, como lo ha mencionado el propio autor en Twitter. En ningún momento el Gobernador ha pretendido agredir a "A", a quien le reconocemos profesionalismo al margen de la línea editorial del medio". Al respecto es menester señalar que, el mencionado C. Coordinador de Comunicación Social, en ningún momento niega que 1) el Gobernador Constitucional del Estado de Chihuahua haya re-publicado la columna del periodista "I", y 2) que sea su punto de vista sobre el trabajo periodístico de la suscrita y el medio para el cual labora. En este sentido, es importante señalar, que el hecho de re-publicar una columna donde se nos acusa de pretender "desestabilizar" al estado de Chihuahua, es una manera evidente de aprobar el contenido de la mencionada columna. Al hacer eso, el "N" asume como propios

argumentos vertidos en la mencionada editorial, situación que tiene consecuencias jurídicas distintas a la publicación de tales falsas acusaciones por parte de un particular. Sobre el particular es importante decir, que desde el derecho comparado, resulta ilustrativo que tribunales de otros países han señalado que la publicación de declaraciones difamatorias de otras personas, en las redes sociales o páginas web propias –como en la especie– tiene como consecuencia que la persona que disemina tal contenido creado “por un tercero” lo hace sujeto a responsabilidades. Ello se agrava en razón de la calidad de funcionario público de quien difunde o disemina dichas declaraciones de un tercero. En efecto, no es lo mismo un señalamiento directo de esta índole por parte del C. “I”, a que lo haga el propio titular del Ejecutivo estatal valiéndose de las palabras de otros. No omito señalar que abundaré sobre las obligaciones y responsabilidades que pesan sobre las autoridades en relación a la estigmatización de los medios de comunicación más adelante. 2. En lo que respecta al periodista “I”, la autoridad señala que “la relación contractual que existe con (el periodista), (...) no labora en esta Coordinación desde el 1 de junio de 2017”. Aunque la autoridad afirma que el mencionado periodista ya no trabaja ahí, no acompaña a su escrito prueba que sostenga su dicho y por el contrario su nombre aparece hasta el día de hoy en la página oficial <http://app.chihuahua.gob.mx/directorio/> en donde se aprecia que permanece en funciones, basta buscarlo con su nombre completo “I” Galindo para acreditar lo que aquí se sostiene (Anexo prueba con fecha de enero 16 / 6:39 PM). 3. En cuanto a los actos de censura que denuncié a través de mi escrito inicial de queja, el C. Coordinador de “M” señala que “esta dependencia jamás ha solicitado o intentado censurar su trabajo periodístico”; sosteniendo lo anterior en que el video donde aparece una mujer con los ojos vendados e interrogada por un grupo delincuencia “sigue publicada a la fecha”. Asimismo, advierte que “en ningún momento se pretendió agraviar la libertad de expresión y derecho a la información de la periodista, atendiendo al derecho de réplica con que también cuenta cualquier ente o servidor público. Eso sin hacer algún pronunciamiento en contra de la periodista en forma directa o personal”. Lo anterior se contradice con lo señalado por la propia autoridad cuando señala que “la prueba señalada por la quejosa como prueba número tres de fecha 9 de noviembre de 2017 con número CCS2241 es verdadera, siendo este un comunicado de prensa emitido por la Instancia Gubernamental a mi cargo, donde a la letra señala “es lamentable que el medio se convierta en portavoz del crimen organizado, al reproducir contenido audiovisual difamatorio, alejándose del rigor periodístico”. Con la anterior afirmación, la autoridad admite que realizó señalamientos estigmatizantes y criminalizantes en mi agravio, mismos que tienen un efecto inhibitorio en mi ejercicio periodístico al aseverar –sin prueba ni sustento alguno– que somos “portavoz del crimen organizado”, pretendiendo escudarse en su derecho de réplica”. En íntima relación con el punto “1” del presente escrito, es importante destacar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha expresado en la sentencia emitida el 28 de enero de 2009 en el caso Ríos y otros Vs. Venezuela (párrafo 139): “En una sociedad democrática no sólo es legítimo, sino que en ocasiones constituye un deber de las autoridades estatales, pronunciarse sobre cuestiones de interés público. Sin embargo, al hacerlo están sometidos a ciertas limitaciones en cuanto deben constatar en forma razonable, aunque no necesariamente exhaustiva, los hechos en los que fundamentan sus opiniones, y deberían hacerlo con una diligencia aún mayor a la empleada por los particulares, en razón de su alta investidura, del amplio alcance y eventuales efectos que sus expresiones pueden tener en ciertos sectores de la población, y para evitar que

los ciudadanos y otras personas interesadas reciban una versión manipulada de determinados hechos. Además, deben tener en cuenta que en tanto funcionarios públicos tienen una posición de garante de los derechos fundamentales de las personas y, por tanto, sus declaraciones no pueden desconocer éstos ni constituir formas de injerencia directa o indirecta o presión lesiva en los derechos de quienes pretenden contribuir a la deliberación pública mediante la expresión y difusión de su pensamiento. Este deber de especial cuidado se ve particularmente acentuado en situaciones de mayor conflictividad social, alteraciones del orden público o polarización social o política, precisamente por el conjunto de riesgos que pueden implicar para determinadas personas o grupos en un momento dado”. Con lo anterior se colige que si bien las autoridades pueden y deben pronunciarse sobre cuestiones de interés público, al hacerlo están sometidos a limitaciones en tanto deben constatar de manera razonable los hechos que sustentan sus opiniones. Ello derivado de su posición de garante de los derechos fundamentales de las personas, por lo que en sus declaraciones no pueden desconocer tales derechos ni constituir formas de injerencia indirecta o presión lesiva de quienes pretenden contribuir al debate público. También bajo la misma jurisprudencia, se establece que en contextos de mayor violencia y polarización social, pesa sobre el Estado un deber de especial cuidado tal como lo establece el Alto Tribunal Interamericano. El caso mexicano es de particular preocupación debido a que las agresiones sistemáticas contra periodistas se han incrementado durante los últimos años. Tal como ha documentado la organización internacional Artículo 19, tan sólo en 2016 se perpetraron 426 agresiones contra la prensa en territorio nacional, mientras que el primer semestre del año 2017 se perpetraron 276 agresiones contra la prensa. En el mismo sentido se pronuncia la Relatoría Especial sobre Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y su homóloga de la Organización de las Naciones Unidas, en sus observaciones preliminares sobre su reciente visita a México, mismas que fueron publicadas el 4 de diciembre del año pasado. En dichas observaciones preliminares se dice –a guisa de ejemplo– que: “12. Los ataques endémicos en contra de periodistas, así como de las personas defensoras de derechos humanos, sin duda representan la amenaza más inmediata y desafiante a la libertad de expresión en México hoy en día, una que también abordaron nuestros predecesores durante su visita a México hace siete años. Pero que no se puede dejar de considerar otros factores, ya que existe un contexto más amplio en el que persisten los grandes retos a la libertad de prensa y expresión individual (...)”. En cuanto al nivel de vulnerabilidad que enfrentamos las mujeres periodistas, las mismas Relatorías Especiales señalan que se han incrementado en un 200% las agresiones en razón de nuestra labor (párrafo 22). Así también, señalan su preocupación por los ataques y acusaciones estigmatizantes y criminalizantes contra las y los periodistas cometidas por autoridades a nivel local, lo cual pone en riesgo nuestra seguridad (párrafo 44). Por lo tanto, con base en los datos empíricos recogidos en los informes citados, se desprende que en México el ejercicio periodístico se encuentra bajo grave riesgo, por lo que corresponde al Estado un deber especial de cuidado de la libertad de expresión. En este orden de ideas, no es atendible el argumento del servidor público en el sentido de que actuó en ejercicio de su derecho de réplica cuando detenta el carácter de autoridad y pesa sobre él la calidad de garante de los derechos fundamentales. Asimismo, si bien no existe proscripción de emitir ciertas opiniones controversiales por parte de funcionarios del Estado, éstas deben sustentarse razonablemente por la injerencia que puede significar en el ejercicio de la libertad de expresión de quienes

buscamos abonar al libre flujo de información. En efecto, mediante las aseveraciones vertidas en el comunicado también se criminaliza a la suscrita. Por ende, uno de los derechos en juego, mediante este tipo de declaraciones públicas es la presunción de inocencia. Para entender sus alcances, es menester recordar que el derecho de presunción de inocencia ha sido caracterizado como “un fundamento de las garantías judiciales”. Bajo esta premisa, la presunción de inocencia implica “que el acusado no debe demostrar que no ha cometido el delito que se le atribuye, ya que el onus probandi corresponde a quien acusa y cualquier duda debe ser usada en beneficio del acusado. De esta manera, la carga de la prueba recae en la parte acusadora y no en el acusado, debiendo la autoridad acusadora demostrar sin lugar a dudas la culpabilidad del procesado. Muy importante es tener en cuenta que el principio de presunción de inocencia “implica que los juzgadores no inicien el proceso con una idea preconcebida de que el acusado ha cometido el delito que se le imputa. A partir de la jurisprudencia de la Corte Interamericana, se desprende que la presunción de inocencia es un principio con efectos procesales y extraprocesales. En cuanto a los primeros, corresponde al órgano acusador demostrar la culpabilidad de la persona imputada de manera fehaciente, pesando sobre dicha autoridad la carga de la prueba. En lo que respecta al cariz extraprocesal, la autoridad judicial tiene el deber de iniciar el proceso sin prejuicios respecto a la comisión de un delito por parte del imputado. De ello deriva una serie de obligaciones de los agentes del Estado, en cuanto al tratamiento de la información pública relativa a cualquier proceso penal. Mayor cautela debe tener un agente del Estado, cuando no hay investigación penal, mucho menos pruebas fiables que le den sustento a sus declaraciones para acusar públicamente a las personas de vinculación con grupos delictivos. En este sentido, la Corte Europea ha señalado que “(el derecho a la) presunción de inocencia puede ser violado no sólo por un juez o una corte sino también por otra autoridad pública.” El Tribunal Europeo sostiene que “el artículo 6 párrafo 2 (de la Convención Europea) no puede impedir a las autoridades informar al público acerca de las investigaciones criminales en proceso, pero lo anterior requiere que lo hagan con toda la discreción y la cautela necesarias para que (el derecho a) la presunción de inocencia sea respetado”. En este orden de ideas, la Corte Interamericana coincide con el criterio del Tribunal Europeo en el cual se advierte que la presunción de inocencia exige que las autoridades estatales sean discretas y prudentes al realizar declaraciones públicas sobre un proceso penal señala que la presunción de inocencia “puede ser violada no sólo por los jueces o tribunales a cargo del proceso, sino también por otras autoridades públicas”. En este sentido, se trasciende a la esfera procesal y a la responsabilidad de la autoridad judicial en la tutela del derecho en cuestión. En efecto, otros agentes del Estado son garantes del derecho a la presunción de inocencia, sobre todo en el ámbito extraprocesal, por lo que dichas autoridades “deben elegir cuidadosamente sus palabras al declarar sobre un proceso penal, antes de que una persona o personas haya sido juzgada y condenada por el delito respectivo. Por lo tanto, las declaraciones de estos funcionarios a la prensa, sin calificaciones o reservas, infringen la presunción de inocencia en la medida en que fomenta que el público crea en la culpabilidad de la persona. En este mismo orden de ideas, el Tribunal Interamericano ha sostenido, que el derecho de presunción de inocencia “tal y como se desprende del artículo 8.2 de la Convención, exige que el Estado no condene informalmente a una persona o emita juicio ante la sociedad, contribuyendo así a formar una opinión pública, mientras no se acredite conforme a la ley la responsabilidad penal de aquella”. Incluso la Suprema Corte de Justicia de la Nación,

ha señalado que una investigación que viola derechos humanos, así como otorgar información sugestiva sobre la evidencia que tienen, genera un efecto corruptor en el proceso penal. Del anterior criterio se puede advertir en la parte que nos interesa que la estigmatización de personas tiene efectos tales en las personas, que se puede viciar la imparcialidad y percepción que de un determinado caso tiene un juzgador, o inclusive la propia autoridad investigadora, lo que permite afirmar que esa influencia puede ser incluso en mayor medida en la opinión pública generalizada. En este caso, si bien no existe investigación penal en mi contra –lo cual afectaría el derecho en mención en su vertiente procesal– sí se realizó una condena informal en agravio de la suscrita, circunstancia que agrava los efectos de la conducta del servidor público en funciones de vocería. Es decir, al hablar a nombre del Gobierno del Estado no solamente está incentivando un juicio de culpabilidad mediático y social en mi agravio, sino que lo sostiene desde una postura institucional, en contravención a su deber de garantizar mis derechos humanos a la libertad de expresión, dignidad, reputación, buen nombre, honor y presunción de inocencia. 4. Por último, en cuanto a la llamada lista negra que circuló en redes sociales, la autoridad responde que fue “en realidad una serie de comentarios en un chat en una oficina de prensa, con lo cual nuestra postura, tanto en esta Coordinación, como desde el Gobernador, no coincide en lo absoluto”. Una vez más la autoridad admite la existencia de los hechos denunciados por la suscrita, sin embargo señala que “descalificaron y desconocieron” la mencionada lista. Dicha afirmación no es suficiente para deslindar responsabilidades por este hecho, puesto que pesa sobre la autoridad el deber de actuar con la debida diligencia para prevenir actos de estigmatización de esta índole, mismos que –como ya se expuso– ponen en riesgo la integridad y seguridad personales de los periodistas. Al respecto, la autoridad no anexa medio de prueba sobre el desconocimiento de tal lista, y mucho menos sobre los actos dirigidos a iniciar los procedimientos administrativos sancionadores en contra de los servidores públicos que la emitieron” [sic] (Visible de foja 25 a 31).

32.- Del anterior escrito es importante señalar que respecto al hecho de compartir la nota publicada por “I” en la página javiercorral.org, esta Comisión no es competente para estudiar en específico dicha actividad, puesto que el dominio “.org” es privado y tiende a ser utilizado por organizaciones sin fines de lucro a diferencia del dominio “.gob” utilizado por instancias gubernamentales, de tal suerte, que en este aspecto no nos encontramos ante un acto de autoridad y por ende, su análisis escapa de la esfera competencial de este organismo.

33.- En cuanto a lo esgrimido por la impetrante respecto a que la autoridad, con su actuación transgrede la presunción de inocencia, es necesario precisar que si bien nuestro Alto Tribunal ha sostenido el criterio que la presunción de inocencia es un principio que resulta también aplicable al procedimiento administrativo sancionador con matices o modulaciones y además la presunción de inocencia, como regla de trato, además de su vertiente procesal, implica una faceta extraprocesal, por lo que toda persona debe ser tratada como inocente, incluso antes de que se inicie el procedimiento correspondiente², ambas consideraciones son debido a las incidencias que pudiera tener dentro del procedimiento, el proceder de las autoridades en

² Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, 10ª Época, junio 2014, libro 7, tomo 1, p. 41, P/J 43/2014.

cuanto a su trato sobre la inocencia o no de la persona que a la postre sea parte, dentro de un procedimiento,³ es decir, no se desvincula el alcance de dicho principio de un eventual o futuro procedimiento, sea de índole penal o administrativo sancionador. Resultado que en el caso bajo análisis, de la misma Fiscalía General del Estado, manifestó que no existe ninguna carpeta de investigación relacionada con los hechos, sin embargo, esta Comisión concurre en que no puede la autoridad estigmatizar a periodistas o a medios de comunicación bajo etiquetas de convertirse “ portavoz del crimen organizado”, puesto que, como señala la quejosa: “ *en México, el ejercicio periodístico se encuentra bajo grave riesgo, por lo que corresponde al Estado, un deber especial de cuidado de libertad de expresión.*”

34.- Con fecha 16 de febrero de 2018, se presentó ante esta Comisión “**F**”, a efecto de rendir testimonio respecto de los hechos que nos ocupan, manifestando que: “Yo soy reportera de “**B**”, me dedico a la cobertura de la fuente política, es así que aproximadamente en el mes de noviembre de 2017, me percaté de la publicación de un artículo de opinión publicado en el portal de internet “javiercorral.org” en el que acusan a “**A**” quien en ese entonces era la directora editorial del mencionado periódico, de generar inestabilidad social por las publicaciones realizadas en el medio de “**B**”, particularmente por una nota que se había difundido unos días antes, en la que mediante un video publicado en la plataforma *YouTube*, se incriminaba al gobernador “**J**” de dar protección a grupos del crimen organizado, el citado artículo elaborado por “**I**” fue publicado en la página “**H**”, pero ese mismo artículo fue replicado en la página de Facebook a nombre de “**J**” Prensa, donde se difunde información oficial del gobierno del estado, en dicha publicación de Facebook destaca una cita textual en la que se refiere específicamente a “**A**” diciendo: “de nada sirvieron a “**A**” los cursos nacionales e internacionales sobre ética periodística. No sirvieron de nada la cantidad de premios que recibió antaño, concursaba en cuanta convocatoria aparecía. La soberbia y esa fobia que practica, que no se alinea a su grupo, han sido el motivo de la persecución y descalificación contra semejantes”, cuando vi eso le tomé una captura de pantalla tanto a la página “javiercorral.org” como a la página de Facebook mencionada y realicé una nota periodística publicada el 11 de noviembre de 2017 en “**B**”, ese mismo día a través del área de “**M**” de gobierno del estado se difundió un comunicado de prensa donde se acusaba a “**B**” de ser portavoz del crimen organizado, lo que nosotros vimos como una campaña en nuestra contra, que nos vulnera y nos pone en riesgo” (Visible en fojas 33 y 34).

35.- De igual manera, en fecha 20 de febrero de 2018, se presentó ante esta Comisión “**G**”, a efecto de rendir testimonio, manifestando lo siguiente: “Soy reportera de “**B**” y fui testigo de cómo “**I**”, que hasta ese momento aparecía en el directorio de servidores públicos de gobierno del estado de Chihuahua, escribió una serie de artículos denostando la persona de “**A**”, insistiendo en referirse a “**A**” como si ella hubiera generado una política de encubrimiento de la anterior administración y en general, la acusaba de desestabilizar al estado con información, luego de que en “**B**” se publicó una nota sobre un video grabado al parecer por el crimen organizado. A partir de esa publicación se mantuvo el tono de descalificación por parte de esta

³ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, 10ª Época, PRIMERA SALA, P.S., libro XX, MAYO 2013, Tomo 1, p. 563, Numero de registro 2003692.

persona, cuya relación con el gobierno del estado no está clara, porque el gobierno dice que ya lo corrieron desde hace tiempo, pero en ese momento si aparecía como servidor. Otro dato que me parece lo más importante, es que uno de estos textos fue distribuido o difundido desde las redes sociales de gobierno estatal tanto desde www.javiercorral.org como de algunas de Facebook, lo cual considero que tiene el efecto de poder amedrentar y pone a “A” en una situación de vulnerabilidad debido a que proviene del poder público. Quiero enfatizar que no es la actividad de “I” lo que me parece denunciado, sino que gobierno del estado haya compartido las descalificaciones a una periodista desde sus redes sociales” (Visible en foja 36).

36.- Es importante mencionar que durante todo el proceso de investigación se mantuvo contacto con la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, esto, debido a que la quejosa presentó queja simultáneamente ante este organismo estatal y ante el garante nacional, por lo que la investigación de esta Comisión era susceptible de ser atraída al ámbito de la CNDH, sin embargo en fecha 15 de mayo de 2018 se recibió el oficio QVG/DGAP/29004, signado por el licenciado Rodrigo Santiago Juárez, Director General de la Quinta Visitaduría General de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, remitiendo el expediente CNDH/5/2017/8708/Q, debido a la incompetencia de dicho organismo por estimar que se trata de autoridades del ámbito estatal.

37.- Dicho expediente contiene la queja de “A”, misma que es idéntica a la presentada ante esta Comisión y a la que anexa las mismas pruebas, se agregaron al expediente diversas notas periodísticas y asimismo se recibió en fecha 28 de diciembre de 2017 respuesta de la autoridad, por parte del licenciado Sergio César Alejandro Jáuregui Robles, Secretario General de Gobierno, quien informa que: “...me permito referirle que en lo correspondiente al punto número 1 de su solicitud, relativo a la difusión en la página de internet “H”, de la columna escrita por el periodista “I” titulada “La apuesta a la inestabilidad social no es periodismo”, cabe señalar que es un fragmento del texto del aludido periodista, publicado en su portal Diario 19, con expresiones a título personal, como lo ha mencionado el propio autor en Twitter, es por ello que en ningún momento se ha pretendido agredir a “A”, a quien reconocemos su profesionalismo al margen de la línea editorial del medio. Asimismo en lo concerniente a la divulgación en la red social citada en el anexo de referencia, es claro dilucidar que el perfil en el cual se registra la publicación es apócrifo, pues esta cuenta a nombre del Gobernador Constitucional del Estado fue generada y administrada por la propia comunidad que se ha construido en la red socio-digital y no por el Titular del Ejecutivo Estatal o alguna Instancia Gubernamental, es por ello que al ser una publicación no oficial, se desvincula de probable responsabilidad a servidores públicos estatales por la circulación de esta información en la red. Aclarando en este mismo tenor que la cuenta personal del Gobernador “J”, tiene la verificación de cuenta oficial por la propia red Facebook. En torno al punto número 2 del asunto de mérito, me permito anexar al presente, oficio CCS/337/2017 signado por el licenciado “K”, Coordinador de “M” del Gobierno del Estado, mediante el cual rinde el informe correspondiente en respuesta a su solicitud. Por lo que respecta a precisar si los anteriores señalamientos se sustentan en hechos verificables tales como denuncias presentadas por las situaciones expuestas con antelación, me permito adjuntar oficio UDHyLI/FGE/DGN/2455/2017, signado por el maestro Sergio Castro Guevara, Agente del Ministerio Público de la Fiscalía General del Estado, en el cual refiere que de

acuerdo a la búsqueda realizada en la base de datos de dicha dependencia, no se encontró registro alguno de denuncia relacionada con lo expuesto por la quejosa. En ese orden de ideas, considerando que la libertad de expresión no es una concesión de los Estados, sino un derecho fundamental del gobernado y un derecho reconocido por nuestra Carta Magna, así como en otros instrumentos internacionales, se refrenda el compromiso del Gobierno del Estado de Chihuahua de respetar las manifestaciones y expresiones de la sociedad en su conjunto...” [Sic] (Visible en fojas 85 y 86).

38.- De lo aseverado por la agraviada y lo informado por la autoridad, se desprenden como hechos plenamente probados, habida cuenta que el escrito de queja y el informe de la autoridad son coincidentes en lo sustancial: que se elaboró por parte de la “M” del gobierno estatal, un comunicado en fecha 9 de noviembre de 2017 titulado: “Es lamentable que “B” se convierta en portavoz del crimen organizado: vocero estatal” y la elaboración de un análisis de medios y reporteros “de mayor cuidado” por parte del gobierno de Chihuahua (llamada lista negra por la quejosa y sus dos testigos).

39.- En cuanto a los derechos fundamentales que “A” considera violados por la autoridad, estos se encuentran consagrados en los artículos 6º y 7º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Estableciendo el artículo 6º en su párrafo primero, que: “La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado”. Es así que establece ciertos límites a la libertad de expresión, encontrándose que la publicación de la que se derivaron los hechos motivo de la presente queja no encuadra dentro de las causales previstas por el legislador, ya que solo se publicó en el portal de internet de “B” un video realizado por presuntos miembros del crimen organizado, tal como muchos otros medios a nivel nacional y mundial lo hacen. Siendo libres los medios de publicar o no dicha información, resultando ser más una cuestión deontológica o ética, que una limitante que pueda imponer el Estado.

40.- En este mismo tenor, el artículo 6º establece que el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la propia ley, por lo que en lo respectivo a un derecho de réplica manifestado por la propia autoridad en su informe de ley (Visible en foja 18), cabe destacar que, este derecho se reguló en la Constitución el 13 de noviembre de 2007 cuando se publicó una reforma al propio artículo 6º en el Diario Oficial de la Federación. Asimismo, el 4 de noviembre de 2015 se publica en dicho diario, el decreto por el que se expide la Ley Reglamentaria del artículo 6º párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia del Derecho de Réplica, es decir, existen mecanismos legales para hacer uso de este derecho, siendo un exceso el manifestar desde medios oficiales el desacuerdo con lo publicado en medios de comunicación y más si se manifiesta que un medio está ligado al crimen organizado.

41.- El artículo 7º de la Constitución estipula que: “Es inviolable la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio. No se puede restringir este derecho por vías o

medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares, de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios y tecnologías de la información y comunicación encaminados a impedir la transmisión y circulación de ideas y opiniones. Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni coartar la libertad de difusión, que no tiene más límites que los previstos en el primer párrafo del artículo 6o. de esta Constitución. En ningún caso podrán secuestrarse los bienes utilizados para la difusión de información, opiniones e ideas, como instrumento del delito”.

42.- Atendido a la naturaleza del caso que nos ocupa, es conviene invocar el principio básico del Sistema Integral de Seguridad para Protección de Periodistas del Estado, publicado en el Periódico Oficial de nuestra Entidad el 09 de septiembre de 2010, que consiste en: *el convencimiento entre autoridades, periodistas, medios de comunicación y sociedad, de la importancia de proteger dicha actividad, pilar en el sistema democrático, sujetando la actuación de unos y otros, no solo al marco legal, sino a sólidos principios éticos.* Cabe destacar que para cumplir con la sinergia que implica este principio entre autoridades y periodistas, dentro del Sistema Integral de Seguridad para Protección de Periodistas del Estado se creó el Comité de Riesgo, el cual está integrado por representantes de los tres Poderes del Estado, cinco representantes de agrupaciones de periodistas, así como la propia Comisión Estatal. Este Sistema Integral de Seguridad proviene de un Acuerdo de implementación, como ya se dijo líneas arriba, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua, por lo tanto es un instrumento con rango jurídico de Acuerdo de carácter obligatorio para el servidor público.

43.- La función de este Comité de Riesgo es desarrollar y vigilar precisamente el Sistema Integral de Seguridad para Protección a Periodistas, de ahí la importancia de que esté integrado tanto por servidores públicos, como por el gremio periodístico; agrupación que debe llevar a cabo un ejercicio independiente, crítico, honesto, objetivo y equilibrado para la consolidación de la democracia, la participación política e informada y la rendición de cuentas, por eso es trascendental la protección a la libertad de expresión y de prensa.

44.- Por otra parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido diversos criterios respecto al tema que nos ocupa, indicando que tratándose del derecho al honor, las autoridades deben tener un umbral de tolerancia más amplio hacia los medios de comunicación: “DERECHOS AL HONOR Y A LA PRIVACIDAD. SU RESISTENCIA FRENTE A INSTANCIAS DE EJERCICIO DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y EL DERECHO A LA INFORMACIÓN ES MENOR CUANDO SUS TITULARES TIENEN RESPONSABILIDADES PÚBLICAS⁴. Los ordenamientos jurídicos de las democracias actuales cuentan con un abanico legal o jurisprudencialmente asentado de reglas acerca de qué es y qué no es un equilibrio adecuado entre estos derechos a la luz de las previsiones constitucionales aplicables. Una de estas reglas, ampliamente consensuada en el ámbito del derecho comparado y del derecho internacional de los derechos humanos -precipitado de ejercicios reiterados de ponderación de

⁴ 165820. 1a. CCXIX/2009. Primera Sala. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, Diciembre de 2009, Pág. 278.

derechos, incluidos los encaminados a examinar las ponderaciones vertidas por el legislador en normas generales- es aquella según la cual, frente a actuaciones de los medios de comunicación en ejercicio de los derechos a expresarse e informar, quienes desempeñan, han desempeñado o desean desempeñar responsabilidades públicas tienen pretensiones en términos de intimidad y respeto al honor con menos resistencia normativa general que los ciudadanos ordinarios. Ello es así por motivos estrictamente ligados al tipo de actividad que han decidido desempeñar, que exige un escrutinio público intenso de sus actividades. Tratándose de la intimidad en ocasiones su condición puede dotar de interés público a la difusión y general conocimiento de datos que, pudiendo calificarse de privados desde ciertas perspectivas, guardan clara conexión con aspectos que es deseable que la ciudadanía conozca para estar en condiciones de juzgar adecuadamente su desempeño como servidores o titulares de cargos públicos. Con el derecho al honor sucede algo similar: las actividades desempeñadas por las personas con responsabilidades públicas interesan a la sociedad, y la posibilidad de crítica que esta última pueda legítimamente dirigirles debe entenderse con criterio amplio. Como ha subrayado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el umbral de protección al honor de un funcionario público debe permitir el más amplio control ciudadano sobre el ejercicio de sus funciones, porque el funcionario público se expone voluntariamente al escrutinio de la sociedad al asumir ciertas responsabilidades profesionales -lo que conlleva naturalmente mayores riesgos de sufrir afectaciones en su honor- y porque su condición le permite tener mayor influencia social y acceder con facilidad a los medios de comunicación para dar explicaciones o reaccionar ante hechos que lo involucren. Las personas con responsabilidades públicas mantienen la protección derivada del derecho al honor incluso cuando no estén actuando en carácter de particulares, pero las implicaciones de esta protección deben ser ponderadas con las que derivan del interés en un debate abierto sobre los asuntos públicos”.

45.- Respecto a los límites de la libertad de expresión y su sistema dual de protección, se cuenta con la tesis: “LIBERTAD DE EXPRESIÓN. SUS LÍMITES A LA LUZ DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN DUAL Y DEL ESTÁNDAR DE MALICIA EFECTIVA.⁵ Para el análisis de los límites a la libertad de expresión, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha adoptado el denominado "sistema dual de protección", según el cual los límites de crítica son más amplios cuando ésta se refiere a personas que, por dedicarse a actividades públicas o por el rol que desempeñan en una sociedad democrática, están expuestas a un control más riguroso de sus actividades y manifestaciones que aquellos particulares sin proyección pública alguna, pues en un sistema inspirado en los valores democráticos, la sujeción a esa crítica es inseparable de todo cargo de relevancia pública. Sobre este tema, la Corte Interamericana de Derechos Humanos precisó, en los casos Herrera Ulloa vs. Costa Rica y Kimel vs. Argentina, que el acento de este umbral diferente de protección no se asienta en la calidad del sujeto, sino en el carácter de interés público que conllevan las actividades o actuaciones de una persona determinada. Esta aclaración es fundamental en tanto que las personas no estarán sometidas a un mayor escrutinio de la sociedad en su honor o privacidad durante todas sus vidas, sino que dicho umbral de tolerancia deberá ser mayor solamente mientras realicen funciones públicas o

⁵ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Tomo 1, Libro XIX, abril de 2013, Primera Sala, p. 538, Tesis: 1a. /J. 38/2013 (10a.), Registro: 2003303.

estén involucradas en temas de relevancia pública. Esto no significa que la proyección pública de las personas las prive de su derecho al honor, sino simplemente que el nivel de intromisión admisible será mayor, aunque dichas intromisiones deben estar relacionadas con aquellos asuntos que sean de relevancia pública. La principal consecuencia del sistema de protección dual es la doctrina conocida como "real malicia" o "malicia efectiva", misma que ha sido incorporada al ordenamiento jurídico mexicano. Esta doctrina se traduce en la imposición de sanciones civiles, exclusivamente en aquellos casos en que exista información falsa (en caso del derecho a la información) o que haya sido producida con "real malicia" (aplicable tanto al derecho a la información como a la libertad de expresión). El estándar de "real malicia" requiere, para la existencia de una condena por daño moral por la emisión de opiniones, ideas o juicios, que hayan sido expresados con la intención de dañar, para lo cual, la nota publicada y su contexto constituyen las pruebas idóneas para acreditar dicha intención. En este sentido, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación observa que, dependiendo de su gravedad y de la calidad del sujeto pasivo, las intromisiones al derecho al honor pueden ser sancionadas con: (i) sanciones penales, en supuestos muy limitados referentes principalmente a intromisiones graves contra particulares; (ii) con sanciones civiles, para intromisiones graves en casos de personajes públicos e intromisiones medias contra particulares; y (iii) mediante el uso del derecho de réplica o respuesta, cuyo reconocimiento se encuentra tanto en el texto constitucional como en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, para intromisiones no graves contra personajes públicos e intromisiones leves contra personas privadas".

46.- Complementa la anterior tesis, el siguiente criterio: "LIBERTADES DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. CONCEPTO DE FIGURA PÚBLICA PARA EFECTOS DE LA APLICACIÓN DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN DUAL.⁶ De conformidad con el "sistema de protección dual", los sujetos involucrados en notas periodísticas pueden tener, en términos generales, dos naturalezas distintas: pueden ser personas o figuras públicas o personas privadas sin proyección pública. Lo anterior permitirá determinar si una persona está obligada o no a tolerar un mayor grado de intromisión en su derecho al honor que lo que están el resto de las personas privadas, así como a precisar el elemento a ser considerado para la configuración de una posible ilicitud en la conducta impugnada. Al respecto, es importante recordar que, como esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció en la tesis aislada 1a. XXIII/2011 (10a.), cuyo rubro es: "LIBERTAD DE EXPRESIÓN. SUS LÍMITES A LA LUZ DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN DUAL Y DEL ESTÁNDAR DE MALICIA EFECTIVA.", el acento de este umbral diferente de protección no se deduce de la calidad del sujeto, sino en el carácter de interés público que conllevan las actividades o actuaciones de una persona determinada. En este sentido, existen, al menos, tres especies dentro del género "personas o personajes públicos" o "figuras públicas", siendo este último término el más difundido en la doctrina y jurisprudencia comparadas. La primera especie es la de los servidores públicos. La segunda comprende a personas privadas que tengan proyección pública, situación que también resulta aplicable a las personas morales en el entendido de que su derecho al honor sólo incluye la vertiente objetiva de dicho derecho, es decir, su reputación. La proyección pública de una

⁶ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Tomo 1, Libro XI, agosto de 2012, Primera Sala, p. 489, Tesis: 1a.CLXXIII/2012, Registro: 2001370.

persona privada se debe, entre otros factores, a su incidencia en la sociedad por su actividad política, profesión, trascendencia económica o relación social, así como a la relación con algún suceso importante para la sociedad. Finalmente, los medios de comunicación constituyen una tercera especie —ad hoc— de personas públicas, tal y como se desprende de la tesis aislada 1a. XXVIII/2011 (10a.), cuyo rubro es: "MEDIOS DE COMUNICACIÓN. SU CONSIDERACIÓN COMO FIGURAS PÚBLICAS A EFECTOS DEL ANÁLISIS DE LOS LÍMITES A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN.", emitida por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación".

47.- En el mismo tenor, la Corte nos da luz en la presente tesis sobre el derecho a saber respecto a las actividades desempeñadas por las personas con responsabilidades públicas: "DERECHOS AL HONOR Y A LA PRIVACIDAD. SU RESISTENCIA FRENTE A INSTANCIAS DE EJERCICIO DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y EL DERECHO A LA INFORMACIÓN ES MENOR CUANDO SUS TITULARES TIENEN RESPONSABILIDADES PÚBLICAS.⁷ Los ordenamientos jurídicos de las democracias actuales cuentan con un abanico legal o jurisprudencialmente asentado de reglas acerca de qué es y qué no es un equilibrio adecuado entre estos derechos a la luz de las previsiones constitucionales aplicables. Una de estas reglas, ampliamente consensuada en el ámbito del derecho comparado y del derecho internacional de los derechos humanos —precipitado de ejercicios reiterados de ponderación de derechos, incluidos los encaminados a examinar las ponderaciones vertidas por el legislador en normas generales— es aquella según la cual, frente a actuaciones de los medios de comunicación en ejercicio de los derechos a expresarse e informar, quienes desempeñan, han desempeñado o desean desempeñar responsabilidades públicas tienen pretensiones en términos de intimidad y respeto al honor con menos resistencia normativa general que los ciudadanos ordinarios. Ello es así por motivos estrictamente ligados al tipo de actividad que han decidido desempeñar, que exige un escrutinio público intenso de sus actividades. Tratándose de la intimidad en ocasiones su condición puede dotar de interés público a la difusión y general conocimiento de datos que, pudiendo calificarse de privados desde ciertas perspectivas, guardan clara conexión con aspectos que es deseable que la ciudadanía conozca para estar en condiciones de juzgar adecuadamente su desempeño como servidores o titulares de cargos públicos. Con el derecho al honor sucede algo similar: las actividades desempeñadas por las personas con responsabilidades públicas interesan a la sociedad, y la posibilidad de crítica que esta última pueda legítimamente dirigirles debe entenderse con criterio amplio. Como ha subrayado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el umbral de protección al honor de un funcionario público debe permitir el más amplio control ciudadano sobre el ejercicio de sus funciones, porque el funcionario público se expone voluntariamente al escrutinio de la sociedad al asumir ciertas responsabilidades profesionales —lo que conlleva naturalmente mayores riesgos de sufrir afectaciones en su honor— y porque su condición le permite tener mayor influencia social y acceder con facilidad a los medios de comunicación para dar explicaciones o reaccionar ante hechos que lo involucren. Las personas con responsabilidades públicas mantienen la protección derivada del derecho al honor incluso cuando no estén actuando en

⁷ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, diciembre de 2009, Primera Sala, p. 278, Tesis: 1a. CCXIX/2009, Registro: 165820.

carácter de particulares, pero las implicaciones de esta protección deben ser ponderadas con las que derivan del interés en un debate abierto sobre los asuntos públicos”.

48.- En lo que respecta a los servidores públicos mencionados en la presente Recomendación, independientemente de si continúan prestando sus servicios al Estado o no, tenemos la siguiente tesis: “DERECHO A LA INFORMACIÓN Y A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN. EL HECHO DE QUE LOS SERVIDORES PÚBLICOS CONCLUYAN SUS FUNCIONES, NO IMPLICA QUE TERMINE EL MAYOR NIVEL DE TOLERANCIA FRENTE A LA CRÍTICA A SU DESEMPEÑO.⁸ El hecho de que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya sostenido que las personas no estarán sometidas a un mayor escrutinio de la sociedad en su honor o privacidad durante todas sus vidas, sino que dicho umbral de tolerancia deberá ser mayor solamente mientras realicen funciones públicas o estén involucradas en temas de relevancia pública, no implica que una vez que el servidor público concluya sus funciones, debe estar vedado publicar información respecto de su desempeño o que se termine el mayor nivel de tolerancia que debe tener frente a la crítica, sino que ese mayor nivel de tolerancia sólo se tiene frente a la información de interés público, y no a cualquier otra que no tenga relevancia pública. Entonces, el límite a la libertad de expresión y de información se fija en torno al tipo de información difundida, y no a su temporalidad, pues sería irrazonable y totalmente contrario a los principios que rigen el derecho a la libertad de expresión en una sociedad democrática, vedar el escrutinio de las funciones públicas por parte de la colectividad respecto de actos o periodos concluidos”.

49.- En la legislación mexicana, como lo establece la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación⁹, se protege la libertad de expresión y el derecho a la información, con un criterio más o menos laxo, en tanto se toleran manifestaciones molestas e hirientes, juicios desfavorables e imputaciones de hechos o actos apegados a la veracidad, siempre y cuando sean de interés público, por lo que basándonos en las tesis previamente expuestas la autoridad debe evitar estigmatizar o encasillar a los medios de comunicación, independientemente de su línea editorial o si manifiestan ideas contrarias a la percepción oficial del gobierno.

50.- Por su parte la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en su Recomendación General No.7 “Sobre las violaciones a la libertad de expresión de periodistas o comunicadores”, indica que: “...*las violaciones a las leyes o la displicencia para salvaguardar los derechos humanos por parte del Estado, propicia el menoscabo o restricción al derecho a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole; es decir, afecta el ejercicio de la libertad de expresión y demás derechos reconocidos por nuestra Constitución. Por tanto, para hacer compatible el interés, la defensa y la protección de los derechos humanos de los periodistas o comunicadores, es indispensable evitar la impunidad, la inseguridad jurídica, los actos arbitrarios o contrarios a derecho, la ineficiencia en la procuración de la justicia y la inobservancia de las disposiciones legales por parte de los servidores públicos, lo que*

⁸ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Tomo II, Libro 15, febrero de 2015, Primera Sala, p. 1389, Tesis: 1a. XLIV/2015 (10a.), Registro: 2008407.

⁹ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIII, febrero de 2011, Tribunales Colegiados de Circuito, p. 2283, Tesis: I.40.C.312 C, Registro: 162893.

evidentemente contribuiría a consolidar la protección de los derechos humanos de este grupo, al tiempo que favorecería la salvaguarda de las garantías de seguridad jurídica y legalidad, previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los diversos instrumentos internacionales con la intención principal de beneficiar a toda la colectividad...”.

51.- En el ámbito de protección de los derechos humanos regional, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 13, establece que todo individuo tiene derecho a la libertad de expresión, este mismo derecho está previsto en los artículos 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; IV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

52.- El artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, adoptado por México el 21 de marzo de 1981, garantiza el derecho de toda persona a no ser molestada por sus opiniones. El artículo 19 protege el derecho de las personas de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras y por cualquier medio. Conforme a este artículo, toda restricción a este derecho deberá estar fijada por la ley y ser necesaria y proporcionada para asegurar los derechos o la reputación de los demás, la seguridad nacional, el orden público o la salud y la moral públicas.

53.- México es además Estado Parte en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que en el artículo 13 garantiza la libertad de expresión, incluido el derecho a la información. El artículo 13(2) dispone que el ejercicio de la libertad de expresión “*no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores*”, las que deben estar previstas por la ley, perseguir un fin legítimo y ser necesarias y proporcionadas para alcanzar ese objetivo. El artículo 13(3) estipula que “*No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones*”.

54.- El noveno principio de la Declaración de Principios sobre la Libertad de Expresión, de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, establece que: “*El asesinato, secuestro, intimidación, amenaza a los comunicadores sociales, así como la destrucción material de los medios de comunicación, viola los derechos fundamentales de las personas y coarta severamente la libertad de expresión. Es deber de los Estados prevenir e investigar estos hechos, sancionar a sus autores y asegurar a las víctimas una reparación adecuada*”.

55.- En este mismo rubro, la Resolución 59(I) de la Asamblea General de las Naciones Unidas, establece la obligación de los Estados de garantizar la libertad de expresión.

56.- La Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana han subrayado en su jurisprudencia que existe una relación estructural del derecho a la libertad de pensamiento y expresión con la democracia. La libertad de expresión tiene un componente individual, consistente en el derecho de cada persona a expresar los propios pensamientos,

ideas e informaciones, y uno de índole colectiva o social, consistente en el derecho de todas las personas a procurar y recibir cualquier información (*informaciones e ideas de toda índole*), a conocer los pensamientos, ideas e informaciones ajenos y a estar bien informada.

57.- Es así que en el caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica, la Corte Interamericana de Derechos Humanos indica que:

“117. Los medios de comunicación social juegan un rol esencial como vehículos para el ejercicio de la dimensión social de la libertad de expresión en una sociedad democrática, razón por la cual es indispensable que recojan las más diversas informaciones y opiniones. Los referidos medios, como instrumentos esenciales de la libertad de pensamiento y de expresión, deben ejercer con responsabilidad la función social que desarrollan¹⁰”.

58.- Es a su vez, de gran importancia el caso Kimel Vs. Argentina, en el que la Corte Interamericana establece lo siguiente:

“88. En la arena del debate sobre temas de alto interés público, no sólo se protege la emisión de expresiones inofensivas o bien recibidas por la opinión pública, sino también la de aquellas que chocan, irritan o inquietan a los funcionarios públicos o a un sector cualquiera de la población. En una sociedad democrática, la prensa debe informar ampliamente sobre cuestiones de interés público, que afectan bienes sociales, y los funcionarios rendir cuentas de su actuación en el ejercicio de sus tareas públicas¹¹”.

59.- La Corte Interamericana en su Opinión Consultiva OC-5/85, hizo referencia a la estrecha relación existente entre democracia y libertad de expresión, al establecer que:

“la libertad de expresión es un elemento fundamental sobre el cual se basa la existencia de una sociedad democrática. Es indispensable para la formación de la opinión pública. Es también conditio sine qua non para que los partidos políticos, los sindicatos, las sociedades científicas y culturales, y en general, quienes deseen influir sobre la colectividad puedan desarrollarse plenamente. Es, en fin, condición para que la comunidad, a la hora de ejercer sus opciones esté suficientemente informada. Por ende, es posible afirmar que una sociedad que no está bien informada no es plenamente libre¹²”.

60.- En iguales términos a los indicados por la Corte Interamericana, la Corte Europea de Derechos Humanos se ha manifestado sobre la importancia que reviste en la sociedad democrática la libertad de expresión, al señalar que:

“la libertad de expresión constituye uno de los pilares esenciales de una sociedad democrática y una condición fundamental para su progreso y para el desarrollo personal de cada individuo. Dicha libertad no sólo debe garantizarse en lo que respecta a la difusión de información o ideas que son recibidas favorablemente o consideradas como inofensivas o indiferentes, sino también en lo que toca a las que ofenden, resultan ingratas o perturban al Estado o a cualquier sector de la población. Tales son las demandas del pluralismo, la tolerancia y el espíritu de apertura,

¹⁰ Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica. Sentencia de 2 de julio de 2004 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas).

¹¹ Caso Kimel Vs. Argentina. Sentencia de 2 de mayo de 2008 (fondo, reparaciones y costas).

¹² Cfr. La Colegiación Obligatoria de Periodistas, supra nota 85, párr. 70.

sin las cuales no existe una sociedad democrática. [...] Esto significa que [...] toda formalidad, condición, restricción o sanción impuesta en la materia debe ser proporcionada al fin legítimo que se persigue¹³.

61.- A manera ilustrativa, en la última década los tribunales de varios países han dado pasos significativos para proteger este tipo de expresiones, rescatando su especial valor en las sociedades democráticas. Por ejemplo, para el Supremo Tribunal Federal de Brasil, en sentencia de 2 de septiembre de 2010¹⁴, la libertad de expresión garantiza el derecho al periodista como a cualquier persona, de manifestar sus ideas “incluso en un tono duro, contundente, sarcástico, irónico o irreverente, sobre todo contra las autoridades y los aparatos del Estado”. También empleó dicho criterio la Corte Suprema de Justicia de Argentina, en sentencia reciente de 30 de octubre de 2012, dictada con ocasión del caso “Quantín, Norberto Julio Benedetti, Jorge Enrique y otros s/ derechos personalísimos¹⁵”. En este fallo, la Suprema Corte argentina retomó la jurisprudencia de la Corte Europea de Derechos Humanos y la Corte Interamericana en esta materia y recordó que “la libertad periodística comprende el posible recurso a una cierta dosis de exageración, hasta de provocación”. Al resolver el caso en concreto, precisó que “es mejor para la vida democrática tolerar ese exceso que caer en el contrario”, convirtiendo a los jueces en fiscales del debate social. Para este alto tribunal, “No solo la tarea sería impropia de los tribunales sino que la libertad del debate público se restringiría peligrosamente”.

62.- Coincidimos con Dworkin, en que el derecho a la libertad de expresión deriva de la idea de la dignidad de la persona humana y de su derecho a un trato que no desmerezca esa dignidad. Una persona a quien se le impide o dificulta la comunicación libre con los demás es tratado indignamente, vejado en su auténtica condición, pues el ser humano es comunicativo y locuaz,

¹³ Cfr. Caso Ivcher Bronstein, supra nota 85, párr. 152; Caso “La Última Tentación de Cristo” (Olmedo Bustos y otros), supra nota 85, párr. 69; Eur. Court H.R., Case of Scharsach and News Verlagsgesellschaft v. Austria, Judgement of 13 February, 2004, para. 29; Eur. Court H.R., Case of Perna v. Italy, Judgment of 6 May, 2003, para. 39; Eur. Court H.R., Case of Dichand and others v. Austria, Judgment of 26 February, 2002, para. 37; Eur. Court H.R., Case of Lehideux and Isorni v. France, Judgment of 23 September, 1998, para. 55; Eur. Court H.R., Case of Otto-Preminger-Institut v. Austria, Judgment of 20 September, 1994, Series A no. 295-A, para. 49; Eur. Court H.R. Case of Castells v Spain, Judgment of 23 April, 1992, Serie A. No. 236, para. 42; Eur. Court H.R. Case of Oberschlick v. Austria, Judgment of 25 April, 1991, para. 57; Eur. Court H.R., Case of Müller and Others v. Switzerland, Judgment of 24 May, 1988, Series A no. 133, para. 33; Eur. Court H.R., Case of Lingens v. Austria, Judgment of 8 July, 1986, Series A no. 103, para. 41; Eur. Court H.R., Case of Barthold v. Germany, Judgment of 25 March, 1985, Series A no. 90, para. 58; Eur. Court H.R., Case of The Sunday Times v. United Kingdom, Judgment of 29 March, 1979, Series A no. 30, para. 65; y Eur. Court H.R., Case of Handyside v. United Kingdom, Judgment of 7 December, 1976, Series A No. 24, para. 49.

¹⁴ Supremo Tribunal Federal de Brasil. Sentencia de 2 de septiembre de 2010. Medida Cautelar en Acción Directa de Inconstitucionalidad ADI-4451. Disponible en: <http://redir.stf.jus.br/paginadorpub/paginador.jsp?docTP=TP&docID=2613221> En tal pronunciamiento, el Supremo Tribunal reconoció que la prensa tiene con la democracia una “relación arraigada de interdependencia o retroalimentación”. A este respecto, explicó que la Carta Magna de ese país asigna a la prensa, el derecho a controlar y revelar los asuntos relacionados con la vida del Estado y la sociedad misma, por lo que renunciar a la libertad de prensa equivale a renunciar al conocimiento general de los asuntos relacionados con el poder, sea político, económico, militar o religioso.

¹⁵ Corte Suprema de Justicia de la Nación de Argentina, Sentencia de 30 de octubre de 2012. Disponible en: <http://sjconsulta.csn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoById.html?idDocumento=6935262&cache=152876160090>

a quien no se le puede callar, contra su voluntad, condenándolo al aislamiento y al empobrecimiento espiritual¹⁶.

63.- Es así, que los argumentos esgrimidos por la autoridad resultan inoperantes en lo relativo al oficio CCS2241 de fecha 9 de noviembre de 2017, por medio del cual la “M” del Gobierno del Estado de Chihuahua, manifiesta que el medio de comunicación “B” “...Es lamentable [...] que se convierta en portavoz del crimen organizado...”, en palabras del coordinador “K”, en relación a la difusión que se dio en el portal de internet de “B”, a un video presuntamente elaborado por un grupo criminal.

64.- De igual manera, la elaboración de un listado por parte de la autoridad en el que se encasilla a reporteros y periodistas en calidad de “reporteros de mayor cuidado” y entre los que se encuentra “A”, viola los preceptos mencionados supra líneas, por lo que a la luz de los derechos humanos, expone a “A” y la coloca en una situación de vulnerabilidad, al acusarla a ella y a “B” de *apostar por la inestabilidad social*, sobre todo si consideramos la situación de riesgo que vive el gremio periodístico en el país, ya que en el último informe publicado por la asociación “Reporteros sin Fronteras”, México ocupa el lugar 147 de un listado de 180 países¹⁷ y según lo establece el “Informe conjunto del Relator Especial de las Naciones Unidas sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión y el Relator Especial para la libertad de expresión de la CIDH sobre su misión a México¹⁸”, el hecho de ser mujer y periodista en México es de gran riesgo, aunado a que Ciudad Juárez se ha caracterizado por ser una zona de riesgo para quienes ejercen labores de periodismo.

65. Bajo esa tesis, al haberse acreditado una violación a los derechos fundamentales de “A”, le asiste como víctima, el derecho a la reparación integral del daño, de conformidad con lo establecido en los artículo 1º, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 42, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, con la concomitante obligación del Estado, de investigar, sancionar y reparar tales violaciones a los derechos humanos. Para tal efecto, en términos de los artículos 1, 2, fracción I, 4, 7, fracciones II, VI, VII, VIII, 27, 64 fracciones I y II, 67, 68, 88 fracción II, 96, 97 fracción II, 106, 110 FRACCION IV, 111, 112, 126 fracción VII, 130, 131 Y 157 de la Ley General de Víctimas, así como el artículo 6, 20, fracción II, artículo 22, fracciones IV, VI, artículos 36, fracción IV, 37, fracciones I, II y 39 de la Ley de Víctimas para nuestro Estado, se deberá reparar el daño a la agraviada “A” por las transgresiones a sus derechos humanos que han quedado precisadas en el cuerpo de esta resolución, así como proceder a su inscripción ante el Registro de Víctimas respectivo.

66.- Además, con la finalidad de establecer medidas preventivas que garantice a futuro la no repetición de hechos violatorios como los aquí analizados, la Comisión Estatal considera imperioso reforzar las capacitaciones a servidores públicos sobre la importancia del respeto a la libertad de expresión y el trabajo periodístico como condición indispensable en toda sociedad

¹⁶ Cfr. Dworkin, R., *Los derechos en serio*, (trad. Guastavino, M.), Ariel, Barcelona, 1984, pág. 295

¹⁷ Disponible en: <https://rsf.org/es/clasificacion>

¹⁸ Disponible en: http://hchr.org.mx/images/doc_pub/20180618_CIDH-UN-FINAL-MX_reportSPA.pdf

democrática, las cuales se pueden coordinar y desarrollar a través del Comité de Riesgo del Sistema Integral de Seguridad para Protección de Periodistas del Estado.

67.- Para lo anterior, y con base en las mismas disposiciones antes invocadas, la autoridad deberá adoptar las medidas de rehabilitación, de satisfacción y de compensación que abarquen tanto el daño material como inmaterial, tendientes a garantizar la reparación integral del daño causado a la agraviada así como implementar las acciones necesarias para garantizar la no repetición de actos violatorios de similar naturaleza.

68.- En atención a todo lo anterior y de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 42, 44 y 45 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como los artículos 91 y 92 del Reglamento Interno correspondiente, esta Comisión considera que a la luz del sistema no jurisdiccional de protección a derechos humanos, existen indicios suficientes para tener por acreditadas, violaciones a los derechos humanos de “**A**”, específicamente a la libertad de expresión, por lo que se procede, respetuosamente, a formular las siguientes:

IV. – RECOMENDACIONES

A usted, Mtro. Sergio César Alejandro Jáuregui Robles, Secretario General de Gobierno del Estado de Chihuahua.

PRIMERA.- Se instaure procedimiento dilucidatorio de responsabilidades en contra de los servidores públicos que hayan intervenido en los hecho referido en la queja de “**A**” considerando los argumentos y las evidencias analizadas en la presente resolución, y en su caso se impongan las sanciones que en derecho correspondan.

SEGUNDA.- A usted mismo señor Secretario General, para que se repare de manera integral el daño a “**A**” que incluya las medidas detalladas en esta resolución y se proceda a su inscripción en el Registro Estatal de Víctimas, y se notifique a este Comisión sobre las medidas que al efecto sean tomadas.

TERCERA.- Asimismo, se someta ante el Comité de Riesgo del Sistema Integral de Seguridad para Protección de Periodistas del Estado, a través de la representación acreditada del Poder Ejecutivo, la propuesta de realización de un conjunto de acciones de capacitación y actualización a los servidores públicos sobre el respeto al trabajo periodístico y la importancia de la libertad de expresión como elementos para consolidar sociedades democráticas.

La presente recomendación de acuerdo con lo señalado en el apartado B del artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y con tal carácter se encuentra en la Gaceta de este Organismo, y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración sobre una conducta irregular, cometida por funcionarios públicos en ejercicio de sus facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la

investigación que proceda por parte de la dependencia, competente para que dentro de sus atribuciones apliquen las sanciones conducentes y subsane la irregularidad de que se trate.

Las Recomendaciones de la Comisión Estatal de Los Derechos Humanos no pretenden en modo alguno desacreditar las instituciones, ni constituye una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario deben ser concebidas, como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de Derecho, para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y éstas se sometan a su actuación a la norma jurídica que conlleva al respeto a los Derechos Humanos.

De conformidad con el artículo 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Estatal de Los Derechos Humanos, solicito a Usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación.

Igualmente, solicito a Usted en su caso, que las pruebas correspondientes al cumplimiento de la recomendación se envíen a esta comisión Estatal de los Derechos Humanos dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de contestación acerca de si fue aceptada la presente recomendación, dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada, dejándose en libertad para hacer pública ésta circunstancia.

No dudando del buen actuar que le caracteriza, quedo en espera de la respuesta sobre el particular.

ATENTAMENTE



Mtro. José Luis Armendáriz González
Presidente

c.c.p.- Quejosa, para su conocimiento.

c.c.p.- Lic. José Alarcón Ornelas, Secretario Ejecutivo de la CEDH.



COMISIÓN ESTADAL DE
DERECHOS HUMANOS
CHIHUAHUA

Gaceta

Enero-Abril

2019

NUESTRAS NOTICIAS

Acciones para proteger los Derechos de la Niñez Chihuahuense



Lo que denominamos como Día del Niño, constituye una celebración que se instaura a nivel mundial en 1954, luego de la toma de consciencia de los drásticos efectos de la guerra, particularmente, en los infantes. Durante la Asamblea General de Naciones Unidas que se efectuó el 20 de noviembre de ese año, se aprueba que se instituya el Día Universal del Niño y se firma la Declaración de los Derechos del Niño. En los países miembros de la ONU, la celebración se realiza el 20 de noviembre. No obstante, en nuestro país, esta celebración data del año 1924, cuando José Vasconcelos, quien fungía como Ministro de Educación y el General Álvaro Obregón acuerdan que el 30 de abril sería la fecha oficial para celebrar a las niñas y niños de México.

El interés superior del menor constituye uno de los principios rectores en construcción desde nuestra adhesión, en 1989, a la Convención sobre los derechos de los niños; y se concreta conforme se fortalecen los mecanismos para la legislación en materia de protección de los derechos de la infancia, para ello, desde el año 2000 se promulgó la Ley de Derechos de las Niñas y los Niños, que fue sustituida en diciembre de 2014 por la Ley de los Derechos de los Niños, las Niñas y los y las Adolescentes; esta Ley integra 20 derechos para salvaguardar a la futura ciudadanía de la aldea global.

La conmemoración de este día constituye además, oportunidad para recordar la responsabilidad que tenemos los miembros de nuestra sociedad y el compromiso del Estado con el cuidado de la infancia, como medio para elevar el nivel de desarrollo de la humanidad.

Diversas fueron las acciones en materia preventiva que emprendimos este año, enfocadas en la difusión de los derechos de la niñez, enseguida integramos algunas de ellas.

Visitamos en Nuevo Casas Grandes el Jardín de Niños Francisco I. Madero donde enseñamos a la niñez de esta institución, los materiales interactivos con los que cuenta la Comisión Estatal de los Derechos Humanos Chihuahua, a través de su página web y el Museo Interactivo de Deni y los Derechos de las niñas y los niños.



La oficina Regional Delicias acudió al Municipio de Camargo, donde el Presidente Municipal C. Arturo Zubia, llevó a cabo el evento “Ayuntamiento Infantil” para escoger a niñas y niños que fungieron como funcionarios públicos por un día.

Fue Sergio Pérez Chávez, de la escuela Luis Donaldo Colosio, quien, por un día recibe el nombramiento como Coordinador de Capacitación de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, el cual tuvo la oportunidad de conocer las instalaciones de la oficina regional en Delicias, así como una visita guiada por el Museo Deni.





Como parte del Programa de difusión y divulgación de los derechos humanos con poblaciones en situación vulnerable, a través de la Licda. Rosabel Valles Rivera, ofertó un servicio al Hospital Infantil de Chihuahua que incluye el Show de Botargas. El principal objetivo que se buscó a través de esta acción, fue ofrecerle a la niñez un espacio de recreación mediante dinámicas para que comprendan el significado de sus derechos y responsabilidades, a un total de 32 personas, de los cuales, 17 fueron mujeres y 15 hombres. Con ello no solo conseguimos el objetivo planteado, logramos generar un entorno de diversión que favoreció la comprensión de los Derechos de la Niñez.



En el marco de los festejos por el día de la niñez, se realizó la presentación de la obra de teatro de DENI promovida por personal de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Ciudad Juárez, en el Hospital General No.35, específicamente, en el área de pediatría. Entre risas y aplausos, los pacientes, junto con sus familiares disfrutaron de la presencia del superhéroe defensor de los derechos de niñas y niños, con la intención de trabajar bajo los esquemas de una formación derecho humanista, con una visión de las responsabilidades que tiene esta población para con sus congéneres y su planeta.

Con mucho entusiasmo, personal de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos Chihuahua, participó como jurado calificador en el concurso "Dibuja y cuenta la paz", que desarrolla el Centro Estatal de Fortalecimiento Familiar del sistema del DIF Estatal, en el cual participan niñas y niños de 6 a 12 años, con el propósito de reducir factores de riesgo de la violencia y fomentar la cultura de paz.



Aunado a lo anterior, el Programa de Enseñanza en el Sistema Educativo que ejecutamos de manera continua a través del Departamento de Capacitación Chihuahua, atendió a 44 Instituciones educativas de nivel primaria en la Gran Final del Concurso Infantil “Madonnari por los Derechos de la Niñez 2019” cuyos principales objetivos se enfocan en que las escuelas se involucren más activamente en la promoción y difusión de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes, además de favorecer, en principio, que la niñez recuerde y mantenga presente sus Derechos Humanos.

En este sentido, se atendieron un total de 88 personas al generar un ambiente de sana convivencia y competencia entre los participantes, y sobre todo, que las niñas y los niños recordaron y pusieron en práctica sus Derechos Humanos durante el desarrollo del evento.





Para conmemorar el día de la niñez, el personal de la CEDH oficina Regional de Delicias acudió a las instalaciones de ADN, perteneciente al municipio de Camargo; aquí se llevó a cabo la presentación de la obra de teatro “Derechos y responsabilidades de la niñez”, así mismo, acudió con las niñas y los niños “Deni”, el defensor de los derechos de la niñez.

Además, el pasado 5 de abril inauguramos las instalaciones del “Meseo Deni” en ciudad Delicias, Chihuahua. Este espacio es el único en su tipo y constituye un esfuerzo más de este Organismo para fortalecer la cultura de prevención al favorecer el conocimiento de los Derechos Humanos de la población infantil de la entidad.

El museo se encuentra equipado y decorado con la inspiración de las temáticas para fomento de valores y responsabilidades que se promueven con los contenidos de la serie infantil “Deni y los Derechos de las Niñas y los Niños” .



Deseamos que la celebración de este día se instaure como una oportunidad más para favorecer la generación de mayores niveles de bienestar para esta población, ello pasa por la entera comprensión de esta etapa de vida, aunado a la lucha por constituirnos en garantes del respeto absoluto de los derechos de los que son titulares.

Convocatoria para ocupar los Cargos de Consejera y Consejero de la CEDH

El H. Congreso del Estado de Chihuahua, por conducto de la Junta de Coordinación Política, con fundamento en los artículos 4 y 64, fracción XXVII de la Constitución Política; 17 y 18 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, y 66 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, todos ordenamientos jurídicos del Estado de Chihuahua, expide la siguiente:

CONVOCATORIA

Dirigida a la ciudadanía chihuahuense interesada en ocupar los cargos de Consejeras y Consejeros de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, conforme a las siguientes:

BASES

PRIMERA.- Podrán participar las y los ciudadanos que cumplan con los requisitos contemplados en el artículo 17 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, que son:

1. Ser mexicano en pleno ejercicio de sus derechos ciudadanos.
2. No tener participación activa en partidos u organizaciones políticas.
3. No desempeñar ningún cargo o comisión como servidores públicos.

SEGUNDA.- Las y los aspirantes deberán presentar la documentación en Oficialía de Partes del H. Congreso del Estado, ubicada en el Mazmorón del Edificio del Poder Legislativo, en la Calle Libertad No. 8, en el Centro Histórico de la Ciudad de Chihuahua, a partir del día 9 de mayo de 2019 y hasta el lunes 20 del mismo mes y año, en horario de 9:00 a 20:00 horas, de lunes a viernes.

Los documentos se entregarán sin grapar ni engargolar y en el siguiente orden:

1. Solicitud con los datos que en ella se requieran.
2. Acta de nacimiento, en original.
3. Currículum vitae, acompañado de copia simple de los documentales que acrediten lo ahí manifestado. (Debe presentarlo en el formato que se proporciona).
4. Declaración bajo protesta de decir verdad de no tener participación activa en partidos u organizaciones políticas, ni desempeñar cargo o comisión como servidores o servidor público.
5. Anuencia para sujetarse al procedimiento y a los resultados que se obtengan.
6. Aviso de privacidad debidamente firmado, en el que autoriza el tratamiento de sus datos personales para los fines previstos en el presente procedimiento de selección.

Los formatos referidos en las fracciones I, II, IV, V y VI estarán disponibles en el portal de Internet oficial del H. Congreso del Estado de Chihuahua, www.congresochoihuahua.gob.mx, así como en Oficialía de Partes.

TERCERA.- El nombre de las y los aspirantes y el currículum vitae serán difundidos a través del portal de internet referido, para efectos de acceso a la información.

CUARTA.- La Junta de Coordinación Política, una vez recibidas las solicitudes, determinará quienes cumplan con los requisitos previstos en esta convocatoria y publicará el listado correspondiente, a través del portal de internet del H. Congreso.

QUINTA.- La Junta de Coordinación Política, elaborará el acuerdo que contiene las temas de entre quienes se hará la elección, mismos que presentará al Pleno, a fin de que este designe a quienes ocuparán los cargos de Consejeras y Consejeros del Organismo Público Autónomo.

SEXTA.- El H. Congreso del Estado procederá a la elección, a más tardar el día 30 de mayo del año en curso.

SÉPTIMA.- Lo no previsto en la presente Convocatoria será resuelto por la Junta de Coordinación Política del H. Congreso del Estado.

Chihuahua, Chihuahua, a los siete días del mes de mayo del año dos mil diecinueve.

POR LA JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
DIP. MIGUEL ÁNGEL COLUNGA MARTÍNEZ
PRESIDENTE DE LA JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA Y COORDINADOR DE MORENA

DIP. FERNANDO ALVAREZ NOLME COORDINADOR DEL PAN	DIP. ROSABELA GAYTÁN SIAZ COORDINADORA DEL PR
DIP. MIGUEL MÁYNEZ CANO COORDINADOR DEL PES	DIP. RUBÉN AGUILAR JIMÉNEZ COORDINADOR DEL PT
DIP. ROCÍO SARMENTO RUFINO COORDINADORA DE MC	DIP. RENÉ FRÍAS BENCOSO REPRESENTANTE DEL PNA
DIP. ALEJANDRO GLÓRIA GONZÁLEZ REPRESENTANTE DEL PVSA	

Este lista de bases corresponde a la Convocatoria dirigida a la ciudadanía chihuahuense interesada en ocupar los cargos de Consejeras y Consejeros de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.



EL CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA

Es el H. Congreso del Estado, a través de la Junta de Coordinación Política; invita a participar a la ciudadanía chihuahuense para proponer candidaturas para ocupar el cargo de Consejera y Consejero de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

De acuerdo con lo establecido en la convocatoria para ocupar estos cargos honorarios, queda abierta la recepción de la documentación de los aspirantes que cumplen con los requisitos, a partir del 9 de mayo y hasta el 20 de mayo del año en curso.

Parte de los requisitos consisten en presentar, en las oficinas de Oficialía de Partes del H. Congreso del Estado, la solicitud, acta de nacimiento, currículum vitae, declaración bajo protesta de decir verdad en la que se especifique que no tiene participación en partidos u organizaciones políticas, ello con la intención de continuar garantizando la autonomía del Organismos, otro requisito consiste en la firma de la anuencia para sujetarse al procedimiento y a los resultados que se obtengan y el aviso de privacidad para el tratamiento de sus datos personales.

La toma de protesta de las personas seleccionadas, está prevista a finales del mes de mayo.

Distintivo Empresa Comprometida con los Derechos Humanos

El Distintivo “Empresa Comprometida con los Derechos Humanos”, que otorga la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, se emite al empresariado chihuahuense como medio para alentar y reconocer la implementación de políticas y procedimientos que colocan al ser humano en el centro, de tal forma que garantice sus derechos, mejore su calidad de vida y asegure a cada persona empleada, una colaboración inclusiva, equitativa y justa.

Para el mes de abril, 17 son las empresas establecidas en nuestra entidad, a quienes la CEDH Chihuahua les ha otorgado este Distintivo. Éstas han evidenciado que tienen como prioridad el respeto y la protección de la dignidad de las personas en sus respectivos centros de trabajo.

Los esfuerzos efectuados constituyen un insumo para promover en la esfera nacional, un esquema de protección a los derechos humanos desde el ámbito empresarial, en aras de cumplir con el compromiso de concretar a través de acciones aquello que tenemos suscrito con la ONU, con nuestra adhesión a los Principios Rectores sobre las Empresas y los Derechos Humanos. Éstos constituyen parte de las obligaciones del Estado, que explicitan la necesidad de crear políticas públicas, legislativas, reglamentarias y de acceso a la justicia, enfocadas específicamente en la prevención y los mecanismos que conduzcan a la reparación integral de trasgresiones a los derechos humanos en el ámbito empresarial.

Las empresas que obtuvieron el distintivo son Agnico Eagle México, Agrupación Empresarial de Transporte Personal de Juárez, Grupo American Industries, BRP México, Copachisa, D-Alta Instalación y Diseño Eléctrico, eCMMS Foxconn Group, Grupo Cementos de Chihuahua, Laguera Construcciones, Foxconn PCE Technology de Juárez, Grupo Cementos de Chihuahua, Grupo La Nortañita, Lear Electrical Systems de México Planta Torres, Construcciones Nirvana, Paquimé, Central de Materiales Rewo y Tecno Integración de Sistemas



Acciones para sensibilizar y capacitar a personas que laboran en el Servicio Público



El Programa de Capacitación a Servidoras y Servidores Públicos constituye una de las acciones permanentes en materia de prevención que desarrolla este Organismo. A través del Lic. Alejandro Razo Mendoza se ofreció un servicio de capacitación a la Dirección de Seguridad Pública Municipal. Esta acción se dirigió específicamente a Radioperadores de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, con quienes se trabajó el tema “Derechos Humanos”; el principal objetivo que nos planteamos, fue promover un mayor nivel de concientización de estas personas que laboran en el servicio público, para exaltar la importancia del respeto, protección y garantía.

En el evento de capacitación participaron 13 personas, de las cuales, una es mujer y 12 hombres. El principal logro que obtuvimos, fue que los servidores públicos conocieron las bases de los Derechos Humanos, ello tiene el

potencial de traducirse en prácticas concretas, tanto en su vida cotidiana, como en el ámbito del desempeño de sus funciones.

Otra acción más con personas que brindan servicios públicos a la ciudadanía, la efectuamos a través de la capacitación denominada “Lenguaje Incluyente” que se dirigió al personal de Pensiones Civiles del Estado. El objetivo primordial de este evento fue fomentar el uso de un lenguaje incluyente para ambos sexos en las instituciones públicas. Consistió en estrategias para promover la concientización de las personas que brindan el servicio público, referente a la importancia del correcto lenguaje y el entendimiento como una vía indispensable para el logro de la igualdad sustantiva de los seres humanos.

La capacitación se brindó a un total de 255 personas, de ellas, 191 hombres y 64 mujeres; este evento corrió a cargo del Lic. Javier Gonzalo Ronquillo Chavira.

Feria Azul por el Autismo



La Asamblea General de las Naciones Unidas designó en el año 2007 el 2 de abril como el Día Mundial del Autismo; para actuar en el mismo sentido, en nuestro país, en el 2015 se expide la Ley General para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista. Este conjunto de trastornos afecta a uno de cada 150 niños.

Existe una amplia gama de grados de autismo, no obstante, se caracteriza a grandes rasgos, por la intensa concentración de una persona en su mundo interior y la progresiva pérdida de contacto con la realidad que le circunda.



El color que representa al TEA (Trastorno del Espectro del Autismo) es el azul; en nuestra entidad, familias con niños que viven con autismo, son convocadas a través de la Organización Iluminemos de Azul por el Autismo, A.C. a la “Feria Azul por el Autismo y la Inclusión”



En este evento, parte del personal que atiende el Programa de difusión y divulgación de los Derechos Humanos a la ciudadanía, a través de la Licda. Rosabel Valles Rivera, el Lic. Alejandro Razo Mendoza y el Lic. Javier Gonzalo Ronquillo ofertó un servicio que buscó establecer un vínculo de comunicación con la sociedad en general, explicarles la funciones y servicios que ofrece el Organismo y brindarles asesoría y material de difusión, para ello se colocó un Stand informativo en la “Feria Azul por el Autismo y la Inclusión”, logrando atender a un total de 250 personas de las cuales 135 fueron mujeres y 115 hombres. A través de esta acción favorecimos el acercamiento con la ciudadanía, contribuyendo al proceso de humanización y sensibilización de la población en general.

Acciones para favorecer el respeto a los Derechos de los Pueblos Indígenas

La composición pluricultural de nuestro país invita, a quienes integramos la ciudadanía, a formarnos en ámbitos que favorezcan el respeto de las instituciones sociales, económicas, culturales y políticas de las personas que componen los pueblos indígenas de México. En este sentido, es que la Comisión Estatal de los Derechos Humanos realiza un conjunto de acciones en diversas latitudes de la entidad. Por mencionar solo algunos, se integra enseguida evidencia del trabajo efectuado a favor de las comunidades y habitantes de los pueblos indígenas.



La Oficina Regional ubicada en Parral, realizó un Taller de Capacitación con temáticas derechohumanistas, además del abordaje explícito de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, a personal docente y administrativo de la Escuela Primaria del Centro de Integración Social Eréndira ubicada en el municipio de Guachochi. Esta institución pertenece al subsistema de educación indígena; por tanto tiene el potencial de fortalecer a la niñez y sus comunidades al equiparlos con la habilidad para defender sus derechos, nutrir sus tierras y vivir una vida sana.





Aunado a la anterior acción, el Lic. Luis Fernández Castro de la Cuarta Visitaduría General de la de la CNDH expuso el taller llamado “Seguridad Pública, constitución y derechos de derechos de los pueblos y comunidades Indígenas” dirigido al personal de Seguridad Pública y Presidencia Municipal de Guachochi. A través de este evento, se pretende incidir en la construcción y desenvolvimiento de una nueva cultura y concepción de la seguridad que no se encuentre circunscrita únicamente a los mecanismos preventivos y la persecución del delito, sino orientada a promover la salvaguarda y garantía de todos los derechos humanos.



Agradecemos también el aporte del Lic. Luis Fernández Castro por la capacitación ofrecida a los alumnos de la Universidad Pedagógica Nacional del Estado de Chihuahua (UPNECH) Campus Guachochi en temas de derechos de los pueblos y comunidades Indígenas.

Estamos seguros que la capacitación que recibió esta población de docentes en formación permitirá efectuar intervenciones pedagógicas con suficiente sustento como para fortalecer la niñez indígena y las comunidades de las que forman parte.

Vida, Seguridad y Paz



Existe una relación positiva entre derechos humanos y medios de comunicación. La función social que estos últimos llevan a cabo, los coloca directamente ante las necesidades y demandas de los ciudadanos. La prensa juega un papel mediador entre la ciudadanía y el cumplimiento de sus derechos, el primero de ellos, el derecho a la información, así como de la capacidad coactiva de los medios al difundir trasgresiones a los derechos de la ciudadanía. Por tanto, asumimos que poseen una vocación humanizadora de la comunicación y el papel bienhechor con las labores de promoción de los Derechos Humanos.



Es por ello que el grupo “Vida, seguridad y paz”, de la que es parte la Oficina Regional de Parral de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, efectuó un evento dirigido a representantes de medios de comunicación, periodistas y comunicadores sociales de Hidalgo del Parral, Chihuahua. En el evento se abordaron los temas “Derechos Humanos y medios de comunicación” por la Lic. Rita Espinoza Díaz, Capacitadora de la CEDH Parral; “Periodismo ético: ¿Cómo informar sin revictimizar, ni estigmatizar?” por el Mtro. William Suarez Patiño, quien se desempeña como

Comunicador Social y periodista en Colombia; “Nota periodística y efecto Werther” por la Licenciada en Psicología Ma. Guadalupe Moreno Fernández y se cierra con el tema “Responsabilidad Civil de los medios de comunicación” impartido por la Licda. Ilusión Alejandra Camacho Rodríguez y Juan Carlos Guerra Gutiérrez, profesionales en Derecho.





COMISIÓN ESTATAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

CHIHUAHUA

Gaceta

Enero-Abril

2019

PASOS PARA

PRESENTAR UNA QUEJA

¿Qué elementos contemplar cuando considere Presentar una Queja?

Los actos violatorios que la Comisión admite como Queja son aquellos que constituyen violaciones a los Derechos Humanos, atribuibles a autoridades o servidores públicos que laboran en dependencias estatales y municipales.





cedhchihuahua.org.mx



Oficinas Regionales

CHIHUAHUA

Av. Francisco Zarco #2427
Col. Zarco
C.P. 31020
(614) 201-29-90 (5 líneas con
terminación 91, 92, 93 y 94)
01-800-201-17-58

JUÁREZ

Av. Insurgentes #4327
Col. Los Nogales C.P.32330
(656) 61-356-97
(656) 251-97-50
01-800-685-76-04

CUAUHTÉMOC

C. Aldama #250
Col. Centro
C.P. 31500
(625) 582-45-84

H. DEL PARRAL

C. Flores Magón #67
Col. Centro
C.P. 33800
(627) 523-55-46

DELICIAS

C. 1ª Norte #4
Col. Centro
C.P. 33000
(639) 474-47-73

NUEVO CASAS GRANDES

C. Belisario Domínguez #400-4
Col. Centro
C.P. 31700
(636) 694-89-28



COMISIÓN ESTATAL DE
LOS DERECHOS HUMANOS
CHIHUAHUA

Impreso en la Ciudad de Chihuahua
Junio de 2019

Tiraje: 250 ejemplares para su distribución gratuita